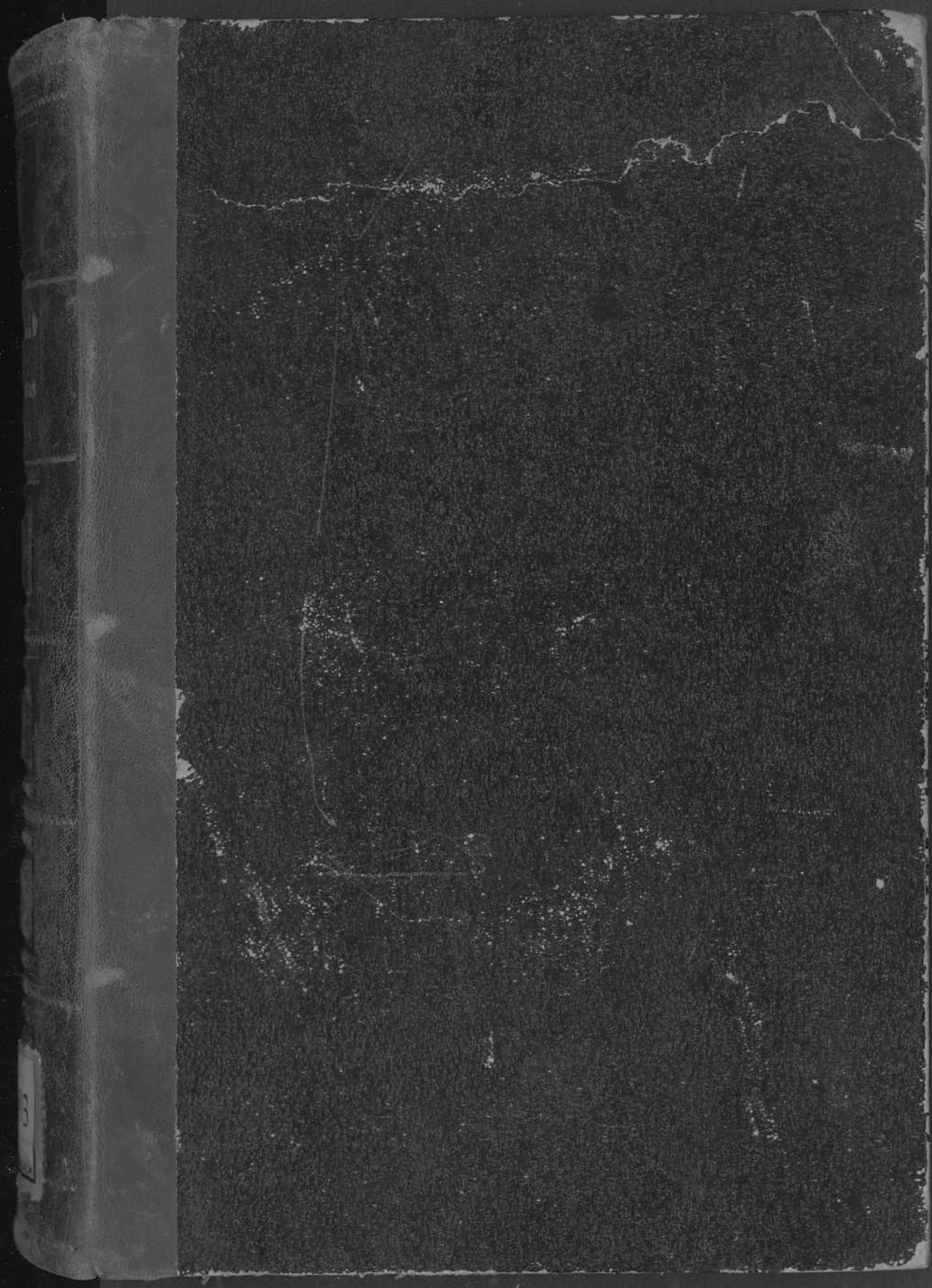
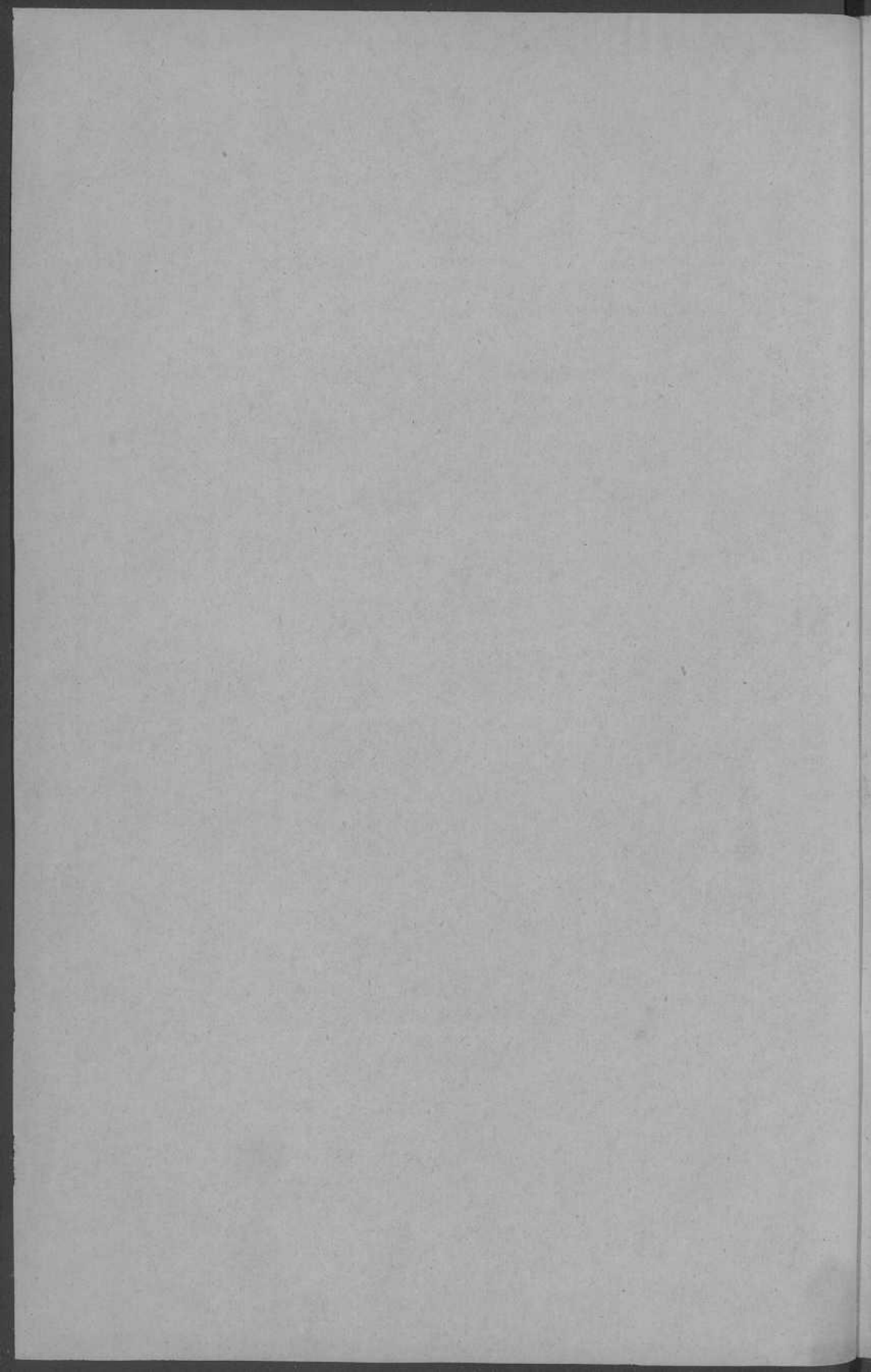




15593
~~15593~~

$\frac{24}{164}$

ORDENANZAS DE S. M.



ORDENANZAS DE S. M.

ORDENANZA DE S. M.

DE 17 DE AGOSTO DE 1763

DE LOS REYES

CARLOS III Y MARIA AMERICA

REYES DE ESPAÑA

ORDENANZA DE S. M.

DE 17 DE AGOSTO DE 1763

ORDENANZAS DE S. M.

PARA

EL RÉGIMEN, DISCIPLINA, SUBORDINACION Y SERVICIO

DE SUS EJÉRCITOS.

ILUSTRADAS

POR ARTÍCULOS CON LAS REALES ÓRDENES ESPEDIDAS HASTA LA FECHA DE ESTA EDICION,

POR DON ANTONIO VALLECILLO.

TOMO III.

QUE COMPRENDE UN TRATADO.



MADRID,

IMPRENTA DE LOS SEÑORES ANDRES y DIAZ,

PLAZUELA DEL DUQUE DE ALBA, N.º 4.

1852.

ORDENANZAS DE S. M.

TOMO III

EL RÉGIMEN, DISCIPLINA, SUBORDINACIÓN Y SERVICIO

DE LAS FUERZAS ARMADAS

ILUSTRADAS

POR VARIOS AUTORES CON LAS REALES ORDENANZAS HASTA LA PRESENTE EDICIÓN

POR DON ANTONIO VALLERIELO

TOMO III

QUE COMPRENDE EL TRATADO



IMPRESA

DE LOS SEÑORES VALLERIELO Y CIA

EN LA PLAZA DEL DORADO DE MADRID, N.º 1

1873

INDICE

DE LOS CAPITULOS QUE CONTIENE ESTE TOMO TERCERO.

TRATADO OCTAVO.

De las materias de justicia.

Págs.

TITULO I. Exenciones y preeminencias del fuero militar, y de- claracion de las personas que le gozan.....	1
--	---

Artículo 1.....	1
-----------------	---

Reales disposiciones que amplian y confirman el fuero militar.

<i>Real decreto de 9 de febrero de 1793.</i> —Resolviendo que en adelante los jueces militares conozcan privativa y esclusivamente de todas las causas civiles y criminales en que sean demandados los individuos del ejército, ó que se les fulminen de oficio.	1
<i>Real cédula de 8 de marzo de 1793.</i> —Mandando guardar y cumplir el real decreto que antecede.	2
<i>Real orden de 21 de mayo de 1793.</i> —Declarando que el fuero concedido por el real decreto y cédula anteriores, no es estensivo á los casos de cobranza de contribuciones.	3
<i>Real orden de 26 de febrero de 1796.</i> —Determinando el modo de proceder en las causas contra los militares.	3
<i>Real orden de 16 de julio de 1798.</i> —Declarando que el decreto de 9 de febrero de 1793 comprende á todos los que por Ordenanza y reales resoluciones les está concedido el fuero militar.	3
<i>Real cédula de 15 de agosto de 1799.</i> —Comunicando el real decreto de 6 de agosto del mismo año, en que se circuló á todas las jurisdicciones del Reino la real orden de 26 de febrero de 1796, en virtud de la cual se determina el modo con que las justicias deben proceder en las causas contra los militares, y que los despachos ó requisitorias que dirijan á estas autoridades, no contengan voces preceptivas.	4
<i>Real orden de 4 de setiembre de 1801.</i> —Resolviendo que lo prevenido en el decreto de 9 de febrero de 1793, no altera lo dispuesto á favor del fisco por las leyes y órdenes, en cuya virtud viene la real Hacienda cobrando los derechos reales á los militares.	5
<i>Real orden de 17 de agosto de 1807.</i> —Declarando que el fuero militar no está anulado en otras causas que en las que determinadamente exceptúa el decre-	

to de 9 de febrero de 1793 y posteriores esplicaciones de él, entre las que no se halla la de policía.....	6
<i>Real orden de 5 de mayo de 1816.</i> —Resolviendo la competencia suscitada sobre jurisdiccion entre el gobernador político y militar de la plaza de Cartagena y el comandante general de aquel departamento, acerca de fuero...	7
<i>Real orden de 5 de noviembre de 1817.</i> —Mandando observar literalmente el real decreto de 9 de febrero de 1793, sin otras escepciones ni restricciones que las que se hallan señaladas en el mismo.....	8
<i>Real orden de 21 de enero de 1819.</i> —Declarando que el fuero militar no está anulado en otras causas que en las que determinadamente exceptúa el real decreto de 9 de febrero de 1793, y que entre ellas no estan comprendidas las de policía.....	8
<i>Ley 12, tit. 2, libro 3.º de la Novísima Recopilacion, citada en la real orden que precede.</i>	9
<i>Nota 8.ª de la ley 10, tit. 21, libro 3.º de la Novísima Recopilacion, citada en la real orden precedente.</i>	10
<i>Real orden de 8 de noviembre de 1830.</i> —Resolviendo que los militares no pueden renunciar su fuero.....	10
<i>Real orden de 30 de marzo de 1831.</i> —Resolviendo que la época hasta que los individuos aforados pueden reclamar su fuero, sea y se entienda desde la contestacion á la acusacion fiscal, y que pasado dicho término no se admita la espresada reclamacion de fuero.....	11
<i>Reales disposiciones que espresan las personas y clases que gozan el fuero militar en la Peninsula.</i>	

TRIBUNAL SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

<i>Artículo 27 de la real cédula de 4 de noviembre de 1773, dando nueva planta al Consejo Supremo de la Guerra.</i>	11
<i>Artículo 26 del reglamento de 28 de enero de 1815, para el gobierno interior del Consejo Supremo de la Guerra.</i>	12
<i>Real orden de 8 de noviembre de 1837.</i> —Declarando que todos los ministros y empleados en el Tribunal Especial de Guerra y Marina, deben gozar todas las consideraciones que se hubieren concedido al antiguo Consejo Supremo de la Guerra.....	12

ARTILLERIA.

Véase en la Ordenanza particular de este Cuerpo de 22 de julio de 1802 el reglamento XIV.

INGENIEROS.

Véase en la Ordenanza particular de este Cuerpo de 11 de julio de 1803 el reglamento X.

MILICIAS PROVINCIALES.

Título 7, artículo 12 de la real declaración de 30 de mayo de 1767 sobre puntos esenciales de la Ordenanza de Milicias provinciales de España. . . . 13

GUARDIA CIVIL.

Reglamento militar de 13 de octubre de 1844 para la Guardia Civil. 14

CARABINEROS DEL REINO.

Reglamento aprobado en 12 de noviembre de 1842 para el cuerpo de Carabineros del Reino. 14

COMPANÍAS SUELTAS.

Compañía de caballería de Ceuta.

Véanse en el tomo 2.º, pág. 144 las ilustraciones al art. 22, tit. 8, trat. 3.

Compañía de Escopeteros de Valencia.

Real orden de 19 de enero de 1781.—Concediendo fuero militar á los oficiales é individuos de la espresada compañía. 15

Escuadras de Valls en Cataluña.

Apartado 12 de la instrucción de 4 de abril de 1816 para el servicio de este Cuerpo, aprobada por real orden de 6 de abril de 1817. 15

Torreros.

Real orden de 8 de marzo de 1852.—Declarando opcion al retiro con el fuero militar á los jefes, oficiales y demas individuos del extinguido Cuerpo de Torreros. 15

CUERPOS FRANCOS.

Real orden de 28 julio de 1815.—Espresando el fuero que se concedió despues de la guerra de la Independencia á los oficiales procedentes de Cuerpos francos ó partidas de guerrilla. 16

MILICIA NACIONAL.

Real orden de 6 de octubre de 1848.—Declarando que el distintivo de subteniente concedido á los milicianos nacionales comprendidos en el artículo 6 del decreto de 12 de setiembre de 1843, lleva consigo únicamente el goce de fuero militar criminal. 17

CAPITANIAS GENERALES.

Empleados en las secciones-archivos de las capitanías generales.

Real orden de 22 de agosto de 1788.—Declarando que á los empleados político-militares que se jubilen con sueldo, se les considere el goce del fuero lo mismo que á los que se hallen en el real servicio. 18

Real decreto de 14 de febrero de 1844.—Organizando nuevamente las secretarías de las capitanías generales. 18

Real orden de 28 de agosto de 1850.—Determinando los casos en que se han de expedir despachos á los oficiales de las secciones-archivos de las capitanías generales. 18

Auditores de guerra.

Real orden de 25 de setiembre de 1765.—Declarando quiénes gozan fuero militar en los tribunales de guerra. 18

Real orden de 24 de junio de 1768.—Resolviendo que no debe haber mas alguaciles mayores que los que ejerzan este oficio en los tribunales ó capital de la provincia. 18

Real orden de 6 de abril de 1830.—Resolviendo en qué casos y por qué tiempo deben gozar fuero los asesores y escribanos que espresa. 19

VICARIATO.

Capellanes.

Véase en el tomo 1.º el tit. 23 del tratado 2.

Véase en el art. 6 de este tit. la real orden de 30 de julio de 1850.

Juzgados eclesiásticos castrenses.

Real orden de 14 de marzo de 1808.—Declarando que los dependientes seculares de todos los juzgados castrenses, gozan el fuero militar secular. 19

ADMINISTRACION MILITAR.

Resolucion del Consejo Supremo de la Guerra de 30 de enero de 1770.—Decla-

rando que á los oficiales de las contadurías y tesorerías de ejército les corresponde el fuero militar.	20
<i>Resolucion del Consejo Supremo de la Guerra de 9 de abril de 1771.—Sobre lo mismo.</i>	20
<i>Real orden de 15 de agosto de 1788.—Esplicando cómo debe entenderse el fuero de los individuos del Cuerpo administrativo del ejército, y demas personas que gozan del fuero militar, sin ser espresamente soldados.</i>	21
<i>Real orden de 26 de diciembre de 1803.—Resolviendo que el juzgado de la capitania general es el competente para conocer de los negocios relativos á los individuos del ramo de Hacienda del ejército que no dimanen de sus oficios.</i>	21
<i>Real orden de 10 de julio de 1832.—Sobre lo mismo.</i>	22
<i>Artículo 3 del real decreto de 17 de julio de 1837.—Insertando el reglamento del Cuerpo de administracion militar.</i>	23

Empleados en provisiones.

<i>Reglamento de 25 de julio de 1800 para el gobierno y administracion de las reales provisiones.</i>	23
<i>Artículo 44 del reglamento de la provision de víveres de la real Armada, de la misma fecha.—Declarando el fuero de los empleados en ella.</i>	24

SANIDAD MILITAR.

<i>Real orden de 19 de julio de 1815.—Declarando fuero militar á los profesores de medicina, cirujía y farmacia que sirvieron en los ejércitos durante la guerra de la Independencia.</i>	24
<i>Real decreto de 7 de setiembre de 1846.—Aprobando el reglamento del Cuerpo de sanidad militar.</i>	26

RECLUTAS.

<i>Real orden de 7 de noviembre de 1791.—Declarando que todo recluta goza fuero militar desde que se le forma su filiacion.</i>	26
---	----

ESTRANJEROS.

<i>Resolucion de 8 de marzo de 1716—(Ley 3., tít. 11, lib. 6 de la Novísima Recopilacion.)—Fijando las circunstancias que deben concurrir en los extranjeros para considerarse por vecinos de estos Reinos.</i>	27
<i>Real orden de 10 de marzo de 1762.—Mandando que se esté á lo resuelto en la real declaracion que antecede, sobre las cualidades que deben concurrir en los extranjeros para calificarse ó no de transeuntes.</i>	27
<i>Real cédula de 20 de julio de 1791.—Sobre lo mismo.</i>	28

<i>Instrucción de 21 de julio de 1791 para hacer las matrículas de los extranjeros que previene la real cédula antecedente.</i>	29
<i>Real orden de 1.º de agosto de 1791.—Declarando que los extranjeros que se presenten al juramento ó que le rehusen, se entiende que renuncian únicamente toda relacion, conexión y dependencia del país nativo en materias políticas, gubernativas y de sujeción civil; pero no en las domésticas y económicas de los bienes y comercio de sus personas y parentela.</i>	32
<i>Real orden de 3 de agosto de 1791.—Disponiendo que á los extranjeros que se presenten con legítimo pasaporte para retirarse á su país natal, no se detenga ni impida la continuación en su viaje hasta salir fuera del Reino, prohibiéndoseles, sin embargo, separarse de su camino via recta.</i>	32
<i>Real orden de 3 de agosto de 1791.—Resolviendo que el juramento de los extranjeros que permanezcan con licencia en la corte ó fuera de ella en calidad de transeúntes, se reduzca únicamente á la sumisión y obediencia al Rey y leyes del país.</i>	33
<i>Real orden de 2 de setiembre de 1791.—Circulando, con algunas esplicaciones, los puntos que comprenden la cédula é instrucción que preceden de 20 y 21 de julio de 1791, que tratan de la salida ó permanencia de extranjeros en la corte y el Reino.</i>	33
<i>Real cédula de 29 de noviembre de 1791.—Resolviendo se recorran y rectifiquen anualmente, añadiendo ó enmendando las ocurrencias posteriores, las matrículas ejecutadas en el precedente, relativamente á los extranjeros estantes y transeúntes en el Reino.</i>	38
<i>Real orden de 11 de agosto de 1824.—Insertando varias reales órdenes que determinan las contribuciones que deben pagar los extranjeros establecidos y transeúntes.</i>	38
<i>Artículo 7.º del real decreto de 31 de julio de 1835.—Designando las atribuciones que competen á la seccion del Consejo real y al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.</i>	39
<i>Real orden de 11 de agosto de 1837.—Fijando reglas para la imposición de cargas públicas á los extranjeros, así residentes como transeúntes, y quienes son estos.</i>	40
<i>Resolución del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1843.—Manifestando que con arreglo al artículo 248, título 5.º de la Constitución de 1812, no hay mas que un solo fuero para toda clase de personas, siendo únicamente, segun el artículo 250 de dicho título, los militares quienes le tienen suyo particular.</i>	41
<i>Real orden de 3 de febrero de 1845.—Resolviendo que corresponde á la autoridad del capitán general el conocimiento de las causas así civiles como criminales de los extranjeros que se hallan en posesión de su fuero de extranjería.</i>	41
<i>Real orden de 22 de agosto de 1851.—Circulando el convenio celebrado en 30 de julio anterior con el gobierno de Cerdeña.</i>	42
<i>Convenio que se cita en la real orden precedente.</i>	42
<i>Real orden de 19 de julio de 1851.—Circulando el convenio celebrado entre</i>	

	Págs.
España y la república francesa.	43
Convenio que se cita en la real orden precedente.	44
Real orden de 20 de setiembre de 1851.—Dictando reglas para que los estran- jeros sean eximidos del servicio militar.	46
Reales disposiciones que espresan las personas y clases que gozan el fuero	
Militar en Ultramar.	
ISLAS CANARIAS.	
Milicias provinciales.	
Reglamento provisional de 22 de abril de 1844.—Reorganizando las Milicias provinciales de Canarias.	47
ISLA DE CUBA.	
Milicias disciplinadas de infantería y caballería.	
Real cédula de 19 de enero de 1769.—Aprobando el reglamento para las Mi- licias de infantería y caballería de la isla de Cuba.	48
Real declaracion de 15 de abril de 1771 al reglamento para las Milicias de infantería y caballería de la Isla de Cuba, sobre varios puntos importantes re- lativamente al fuero.	49
Real orden de 29 de abril de 1774.—Resolviendo que todo soldado de Milicias que se retire despues de servir 20 años goce del fuero militar como antes.	51
Real orden de 31 de enero de 1791.—Determinando que en Indias se observe el reglamento de las Milicias de Cuba.	51
Real orden de 8 de abril de 1791.—Disponiendo que los Cuerpos formados en Indias sin real aprobacion no gocen fuero militar sino en tiempo de guerra.	52
Real orden de 17 de diciembre de 1804.—Resolviendo no se altere la real ór- den de 10 de mayo de 1759, confirmada por real cédula de 15 de abril de 1771, referente á que las viudas de los oficiales y sargentos de las Milicias de América conserven el fuero activo y pasivo.	52
Real orden de 28 de febrero de 1845.—Resolviendo que las Milicias provincia- les de Cuba conserven su actual organizacion y sigan gobernándose por el reglamento vigente.	52
Real orden de 21 de mayo de 1816.—Mandando que tanto los jefes y oficia- les como los individuos de tropa de las Milicias de Cuba, solo puedan optar al uso de uniforme y fuero criminal al contar veinte años de servicio.	53
Nota 10.ª del reglamento de retiros de 30 de octubre de 1816 citada en la real orden precedente.	54

Milicias Urbanas.

- Real orden de 13 de febrero de 1786.*—Determinando que las Milicias Urbanas de ambas Américas solo gocen del fuero militar durante el tiempo que esten en actual servicio. 54
- Real orden de 30 de diciembre de 1826.*—Aprobando el reglamento que en 19 de mayo de 1825 dió el capitán general de la Isla para la organización y régimen de los escuadrones Rurales de Fernando VII, aumentando su número hasta ocho de estos, y concediendo el fuero criminal á los individuos que los componen. 55
- Real orden de 7 de setiembre de 1837.*—Determinando que no es posible acceder, por las razones que espresa, á la ampliación del fuero que el capitán general de la Isla solicita para el tercer escuadrón de Rurales de Fernando VII. 55
- Real orden de 20 de noviembre de 1839.*—Manifestando que no hay real disposición declarando que á los oficiales de los escuadrones Rurales de Fernando VII que cuenten veinte años de servicio, se les conceda al retirarse el uso de uniforme y fuero criminal. 56

ISLA DE PUERTO-RICO.

Milicias disciplinadas de infantería y caballería.

- Capítulo 8 del reglamento para las Milicias disciplinadas de la isla de San Juan de Puerto-Rico de 27 de junio de 1826.* 56
- Real orden de 27 de junio de 1826.*—Aprobando el anterior reglamento. 58

Milicias Urbanas.

Véanse en la pág. 54 las ilustraciones que siguen al epígrafe de estas milicias en la Isla de Cuba.

ISLAS FILIPINAS.

Cuerpos de Milicias provinciales disciplinados.

- Real orden de 31 de enero de 1791.*—Determinando que en Indias se observe el reglamento de las Milicias de Cuba. 59
- Artículo 23 de la real orden de 8 de diciembre de 1830.*—Determinando que rija para estas milicias el reglamento de las de Cuba. 59

Compañías fijas de Zamboanga.

Reglamento de 1.º de febrero de 1844.—Organizando estas compañías y decla-

rando el fuero que deben gozar. 59

Milicias Urbanas.

Véanse en la pág. 54 las ilustraciones que siguen al epígrafe de estas milicias en la Isla de Cuba.

Cuerpo de Carabineros de seguridad pública.

Artículo 6.º del reglamento orgánico provisional de 16 de setiembre de 1847 para el espresado Cuerpo. 60

Real orden de 1.º de setiembre de 1849.—Circulando la de 17 de agosto anterior con que fué aprobado el precedente reglamento. 60

Artículos 2 y 3. 60

Reales órdenes que espresan las exenciones concedidas á los oficiales y soldados en actual servicio.

Exención de cargos concejiles.

Real orden de 30 de junio de 1843.—Declarando estar vigentes los artículos 1, 6, 7 y 8 de las Ordenanzas del ejército, y en tal concepto, que se guarden á los jefes y oficiales retirados las exenciones que en ellos se les concede. 61

Real orden de 24 de febrero de 1845.—Restableciendo la observancia del título 1, trat. 8 de las Ordenanzas. 61

Real orden de 28 de febrero de 1845.—Mandando llevar á efecto lo prevenido en la de 30 de junio de 1843, y declarando de nuevo estar vigente el título 1 de este tratado de la Ordenanza. 62

Real orden de 27 de noviembre de 1845.—Confirmando las anteriores, y declarando que los aforados de Guerra deben continuar en el goce de las exenciones que tienen concedidas, interin no sean anuladas por el establecimiento de otras nuevas Ordenanzas. 62

Real orden de 9 de julio de 1848.—Circulando la de 26 de abril, por la que se determina que los aforados de Guerra sean exceptuados del cargo de diputado provincial. 63

Artículo 34 de la ley de 8 de enero de 1845 citada en la real orden precedente. 64

Real orden de 30 de julio de 1848.—Declarando exentos del cargo de peritos repartidores de la contribucion territorial y de depositarios de los embargos originados por las ejecuciones de apremio, á los individuos de la Reserva y á los factores de provisiones en los casos que se espresan. 64

Real orden de 11 de octubre de 1848.—Determinando cómo y en qué tiem-

po deben reclamar los aforados de Guerra contra las decisiones de los jefes políticos sobre cargos concejiles.	64
<i>Reglamento de 26 de noviembre de 1819 para la organizacion, orden y gobierno de la Reserva del ejército.. . . .</i>	65
<i>Real orden de 22 de febrero de 1859.—Declarando que los individuos de la Reserva deben disfrutar de los mismos goces que los de los batallones de actual servicio.. . . .</i>	65
<i>Real orden de 30 de agosto de 1850.—Confirmando las exenciones que estan concedidas á los individuos pertenecientes á la Reserva del ejército.</i>	65
<i>Real orden de 2 de setiembre de 1851.—Declarando que con arreglo á las reales disposiciones que cita, estan exentos todos los aforados de Guerra y Marina de desempeñar cargos concejiles contra su voluntad.</i>	65

Administracion militar.

<i>Real orden de 19 de febrero de 1770.—Determinando que los tesoreros de ejército ni los empleados sean personeros ni diputados del Comun.</i>	66
<i>Real orden de 14 de marzo de 1839.—Relevando á los empleados de administracion militar de la obligacion de servir cargos de ayuntamiento.</i>	66
<i>Real orden de 17 de abril de 1840.—Comunicando la real orden de 21 de agosto anterior, en que se determina que los empleados en la administracion militar estan exentos del servicio de rondas nocturnas.</i>	67
<i>Real orden de 24 de febrero de 1845.—Mandando restablecer la observancia de este título de la Ordenanza, y que en su consecuencia se guarde la exencion de la carga de alojamiento á todos los individuos del Cuerpo administrativo del ejército.</i>	67

Contribuciones.

<i>Real orden de 4 de abril de 1776.—Resolviendo que los individuos del fuero de Guerra no se eximan de pagar el utensilio.</i>	68
<i>Real orden de 16 de marzo de 1818.—Determinando que todos los españoles, sin diversidad de fueros estan obligados al pago de la contribucion general del Reino.</i>	68
<i>Real orden de 26 de setiembre de 1826.—Comunicando la de 17 de igual mes sobre lo mismo.</i>	68
<i>Real orden de 31 de julio de 1828.—Sobre lo mismo.</i>	69
<i>Real orden de 31 de marzo de 1830.—Declarando que los militares, por sus bienes raices y utilidades, deben pagar las contribuciones que obtengan real aprobacion, pero que no se les cargue cosa alguna por los sueldos que disfruten.</i>	69
<i>Real orden de 19 de enero de 1831.—Resolviendo que las clases militares sean incluidas en los repartimientos vecinales respecto á sus haciendas, tratos y</i>	

granjerías, salvas sus personas y sueldos.	70
<i>Real orden de 6 de julio de 1833.</i> —Sobre lo mismo respecto á los auditores de Guerra.	71
<i>Real orden de 23 de junio de 1847.</i> —Insertando la de 17 de julio de 1846, que declara sujetos al pago de la contribucion de consumos á todos los empleados civiles y militares, menos los Cuerpos del ejército y todo militar cuyo servicio sea considerado de filas.	71
<i>Real orden de 14 de marzo de 1849.</i> —Comunicando la de 21 de abril de 1847, por la que se declara que los escribanos de Guerra no tienen derecho á ser exceptuados de la contribucion industrial, sino solamente á la proporcional que se espresa.	72
<i>Real orden de 31 de julio de 1850.</i> —Circulando la de 9 de abril, en que se declara que ningun vecino, siendo hacendado ó granjero, puede escusarse de contribuir á las obras de utilidad vecinal; pero sí los que solo cuenten con el sueldo de retiro, pension ó viudedad, quienes no deberán pagar nada con tal objeto.	72
<i>Real orden de 30 de agosto de 1850.</i> —Sobre lo mismo respecto á los individuos pertenecientes á la Reserva.	73

Derechos vecinales.

<i>Real orden de 22 de mayo (no de setiembre) de 1771.</i> —Mandando que se mantenga en el goce de los aprovechamientos comunes de los pueblos á los individuos que sirven en el ejército.	74
<i>Real orden de 2 de noviembre de 1775.</i> —Sobre lo mismo.	74
<i>Real orden de 13 de octubre de 1798.</i> —Determinando qué militares son los que deben cumplir con su residencia la mayor parte del año en el pueblo donde disfrutan los aprovechamientos de vecindad.	75
<i>Real orden de 19 de julio de 1801.</i> —Sobre lo mismo.	75
<i>Real orden de 30 de junio de 1843.</i> —Confirmando el derecho de los militares al disfrute del de vecindad.	76
<i>Real orden de 28 de febrero de 1845.</i> —Sobre lo mismo.	76

Alojamiento.

<i>Real orden de 31 de enero de 1804.</i> —Resolviendo que los oficiales del ejército que no esten avecinados, tengan exenta de alojamiento una casa que esté habitada por sus criados ó dependientes.	76
--	----

Caza y pesca.

<i>Real orden de 31 de julio de 1818.</i> —Declarando que los militares, en conformidad á lo dispuesto en el artículo precedente, no necesitan licencia por escrito de la autoridad civil para poder cazar con escopeta.	77
--	----

<i>Real orden de 10 de enero de 1827.</i> —Mandando que las licencias para cazar las obtengan los militares de sus jefes naturales.	78
<i>Real orden de 2 de diciembre de 1828.</i> —Resolviendo que la licencia para uso de armas que los militares hayan de obtener de sus jefes naturales sea extensiva para cazar con galgos y demas clases de perros.	79
<i>Real orden de 16 de noviembre de 1830.</i> —Circulando la de 11 del mismo, por la cual se declara que los oficiales del ejército y armada no estan exentos de sacar licencia de la policía para dedicarse á la diversion de la pesca. . . .	80
<i>Real orden de 4 de julio de 1831.</i> —Derogando la anterior y determinando que las licencias de pesca se espidan á los militares por los capitanes generales, gobernadores ó comandantes á quienes corresponda, del mismo modo que se practica con las de caza.	80
<i>Real orden de 25 marzo de 1832.</i> —Declarando que los sugetos á quienes los jefes militares pueden conceder licencia para cazar, son los que componen las clases del ejército activo y ramo político de guerra, los que gozan el fuero entero militar y los retirados con el goce del criminal, debiendo todos los demas acudir á la policía.	81
<i>Real orden de 5 de marzo de 1836.</i> —Sobre lo mismo respecto de los empleados político-militares.	81
Artículo 4.	82
Artículo 5 y 6.	83
<i>Reales órdenes que determinan las personas y clases no espresadas en el articulo anterior que disfrutan fuero despues de separadas del servicio.</i>	
<i>Real orden de 8 de marzo de 1852.</i> —(Véase en la pág. 15).	83
<i>Real orden de 28 de julio de 1815.</i> —(Véase en la pág. 16).	83
<i>Real orden de 6 de abril de 1830.</i> —(Véase en la pág. 19).	83
<i>Real orden de 30 de enero de 1770.</i> —(Véase en la pág. 20).	83
<i>Real orden de 9 de abril de 1774.</i> —(Véase en la misma página).	83
<i>Real orden de 19 de julio de 1815.</i> —(Véase en la pág. 24).	83
<i>Artículo 277 del reglamento de 22 de abril de 1844.</i> —(Véase en la pág. 47). . .	84
<i>Real orden de 29 de abril de 1774.</i> —(Véase en la pág. 51).	84
<i>Real orden de 17 de diciembre de 1804.</i> —(Véase en la pág. 52).	84
<i>Real orden de 21 de mayo de 1846.</i> —(Véase en la pág. 53).	84
<i>Real orden de 20 de noviembre de 1839.</i> —(Véase en la pág. 56).	84
<i>Real orden de 31 de enero de 1791.</i> —(Véase en la pág. 59).	84
<i>Real orden de 28 de febrero de 1845.</i> —(Véase en la pág. 62).	84
<i>Real orden de 27 de noviembre de 1845.</i> —(Véase en la misma página).	84
<i>Real orden de 2 de setiembre de 1851.</i> —(Véase en la pág. 65).	84
<i>Real orden de 22 de agosto de 1788.</i> —Declarando que los empleados político-militares que se jubilen con sueldo, se les considere el goce del fuero militar, lo mismo que á los que se hallen en el real servicio.	84

<i>Real orden de 22 de noviembre de 1804.</i> —Declarando que los dependientes del ramo de hospitales, no hallándose empleados en ellos, no disfrutaban ningún fuero.	84
<i>Real orden de 30 de julio de 1850.</i> —Declarando que los eclesiásticos castrenses que se separen del servicio militar, no se consideren como jubilados y sí como retirados.	85

Tiempo que necesitan servir los militares para alcanzar el fuero de Guerra.

<i>Real orden de 3 de agosto de 1844.</i> —Declarando que á los individuos de tropa graduados de oficial con doce años de servicio, se les cuenten los que tengan de abono para optar al retiro con uso de uniforme y fuero criminal.	86
<i>Real orden de 9 de julio de 1847.</i> —Declarando que los oficiales de infantería tienen derecho al fuero criminal á los quince años de servicio con abono, y á los veinte los procedentes de Milicias provinciales.	86
<i>Real orden de 16 de diciembre de 1851.</i> —Comunicando el real decreto de la misma fecha, por el que se conceden mayores ventajas á los que se retiren del servicio dentro del plazo que se espresa.	87

CARGOS CONCEJILES.

<i>Real orden de 16 de marzo de 1774.</i> —Determinando que á los licenciados que hayan servido el número de años prefijados, no se les obligue á aceptar los oficios de república para que sean elegidos.	87
<i>Real orden de 27 de setiembre de 1819.</i> —Sobre lo mismo respecto á los oficiales retirados.	88
<i>Real orden de 30 de abril de 1831.</i> —Sobre lo mismo.	88
<i>Real orden de 5 de julio de 1834.</i> —Declarando que las prerogativas concedidas á los militares cuando se retiran, son una parte de su haber ó sueldo mas bien que un privilegio; y en tal concepto se les deben conservar las exenciones que les corresponden por Ordenanza.	89
<i>Real orden de 14 de abril de 1846.</i> —Aclarando la de 24 de marzo último.	89
<i>Real orden de 27 de mayo de 1846.</i> —Determinando que los militares retirados no estan exentos del cargo de peritos repartidores de la contribucion de bienes inmuebles.	90
<i>Real orden de 7 de setiembre de 1847.</i> —Trasladando la espedita en 9 de julio último por Gobernacion, sobre que los militares que resulten elegidos para concejales, prueben su calidad de tales retirados ante el jefe político por conducto del capitán general.	90

ALOJAMIENTO.

<i>Orden del Regente de 30 de junio de 1843.</i> —Declarando estar vigentes los ar-	
---	--

tículos 4, 6, 7 y 8 de las Ordenanzas del ejército, y en tal concepto que se guarden á los jefes y oficiales retirados las exenciones que en ellos se les concede.	91
<i>Real orden de 28 de febrero de 1845.</i> —Sobre lo mismo.	91
<i>Real orden de 4 de junio de 1848.</i> —Circulando la espedida por Gobernacion en 22 de abril último, explicando las exenciones que corresponden á los militares retirados.	92
<i>Real orden de 31 de julio de 1850.</i> —Determinando que ningun aforado vecino pueda escusarse de contribuir en la proporcion que los demas á las obras de utilidad vecinal; pero entendiéndose que esta obligacion no es aplicable á los que solo cuenten con el haber de retiro, pension ó viudedad, sino á los que á la vez sean labradores ó granjeros.	94
<i>Real orden de 7 de marzo de 1851.</i> —Reencargando el cumplimiento de la de 22 de abril de 1848, espedida por Gobernacion y circulada por Guerra en 4 de junio siguiente, sobre exencion de alojamiento y bagajes, é insertandolas de 12 de marzo y 22 de mayo de 1850 espedidas tambien por Gobernacion sobre lo mismo.	94
<i>Real orden de 15 de marzo de 1852.</i> —Aclarando la inteligencia de las de 12 de marzo y 29 de mayo de 1850.	95
<i>Real orden de 20 de enero de 1833.</i> —Comunicando la espedida por el ministerio de Fomento en 28 de diciembre último, para que los retirados en Barcelona puedan ingresar en el gremio de mercaderes, aunque esté completo el número; pero pagando las cargas que se repartan á los agremiados.	96
Artículo 7.	96
<i>Real orden de 1.º de setiembre de 1806.</i> —Resolviendo que los soldados retirados sean juzgados por la jurisdiccion militar por un método semejante al que prescribe el anterior artículo.	97
Artículos 8 y 9.	97
<i>Real orden de 20 de agosto de 1766.</i> —Declarando que los cocheros se reputen como criados precisos de un militar.	98
<i>Real orden de 28 de julio de 1771.</i> —Los criados de los contadores de ejército con servidumbre actual y goce de salario, aunque sean de escalera abajo, tienen fuero militar.	98
<i>Real orden de 31 de agosto de 1771.</i> —Confirmando la de 1766, sobre que los criados de los individuos del Cuerpo político del ejército gocen el mismo fuero que sus amos.	98
<i>Real orden de 31 de mayo de 1775.</i> —Sobre la prision del criado de un coronel verificado de orden de la sala del crimen de Zaragoza.	98
<i>Circular de 3 de enero de 1788.</i> —Determinando que los criados de los militares sean mantenidos por sus amos mientras estén presos, y que no verificándolo así ó siendo despedidos, pierdan el fuero militar.	99
<i>Real orden de 10 de julio de 1790.</i> —Determinando que los esclavos y criados	

de los militares empleados en las labores de sus haciendas, no gozan fuero militar.	99
<i>Real orden de 16 de julio de 1798.</i> —Declarando que el decreto de 9 de febrero de 1793, comprende á todos los que por Ordenanza y reales resoluciones les está concedido el fuero militar.	100
<i>Real orden de 27 de noviembre de 1806.</i> —Sobre lo mismo.	100
Artículo 10.	100
APENDICE AL TITULO I.	101

Del fuero eclesiástico castrense.

<i>Breve de la Santidad de Clemente XIII de 27 de agosto de 1758.</i> —Espresando las facultades concedidas á instancia de S. M. C. al M. R. cardenal Patriarca de las Indias.	101
<i>Breve de nuestro muy Santo Padre Pío IX,</i> espedido á instancia de S. M. la Reina doña Isabel II, per el cual prorroga Su Santidad por otros siete años el vicariato general de los ejércitos reales y Armada, con las facultades que les estan concedidas. Año de 1848.	106
<i>Real orden de 9 de noviembre de 1846.</i> —Insertando la de 22 de mayo en que se declara que el Cuerpo de Guardia Civil, pertenece á la jurisdiccion privilegiada castrense.	113
<i>Real orden de 1.º de marzo de 1850.</i> —Declarando que el Cuerpo de Carabineros está comprendido en los privilegios del fuero eclesiástico castrense.	114

Clases que han perdido el fuero.

<i>Real decreto de 24 de mayo de 1842.</i> —Suprimiendo el fuero militar de que gozaban los maestrantes.	114
--	-----

TITULO II. Casos y delitos en que no vale el fuero militar.

Artículos 1 y 2.

ESTRACCION DE MONEDA DE ORO Ó PLATA.

<i>Ley de 17 de julio de 1849.</i> —Reformando los aranceles de importacion de los géneros, frutos y efectos extranjeros y de las provincias de Ultramar.	115
<i>Arancel formado en 17 de julio de 1849 con arreglo á la ley que precede,</i> por el que se permite la libre importacion y esportacion del oro y de la plata.	116

FABRICACION DE MONEDA FALSA.

Véanse en la pág. 1.ª el real decreto de 9 de febrero de 1793 acerca de desafuero, y respecto á las penas el art. 81 de este tit. y tratado.

Real orden de 16 de julio de 1798.—Declarando que en conformidad al real decreto de 9 de febrero de 1793, corresponde á la autoridad militar el conocimiento de las causas sobre armas prohibidas que se formen contra los criados de los militares. 116

Uso de las mismas en asuntos del servicio.

Real orden de 22 de setiembre de 1791.—Esceptuando de la prohibicion de usar armas prohibidas á los empleados en la persecucion de contrabandistas y malhechores. 116

artículos 3 y 4. 117

SUCESION DE MAYORAZGOS, PARTICIONES DE HERENCIAS, ETC.

Véase en el espresado decreto de 1793.

CASOS EN QUE LOS MILITARES PIERDEN EL FUERO POR ADMITIR VOLUNTARIAMENTE CARGOS PÚBLICOS.

Cuando los auditores de Guerra despachan como abogados.

Real orden de 7 de marzo de 1796.—Declarando que los auditores de Guerra que delincan como abogados, estan sujetos á las audiencias en las causas que contra ellos se formen por tal motivo. 118

Cuando los militares desempeñan cargos políticos y municipales.

Real orden de 30 de noviembre de 1795.—Resolviendo que corresponde á la audiencia conocer de las causas formadas contra oficiales retirados que ejerzan oficios que no sean puramente militares. 119

Real orden de 25 de setiembre de 1797.—Determinando que los individuos militares empleados en rentas no gocen fuero militar. 12

Real orden de 15 de setiembre de 1798.—Resolviendo que todo militar en Indias que delinca en el desempeño de cualquier oficio político pierda el fuero. 120

Real orden de 8 de diciembre de 1800.—Sobre lo mismo. 121

Real orden de 16 de agosto de 1818.—Determinando que los individuos militares empleados en rentas no gocen fuero de Guerra. 121

Real orden de 5 de octubre de 1819.—Declarando que no hay fuero privilegiado en lo tocante al buen desempeño y responsabilidad de los militares que sirvan cargos de república. 121

Real orden de 18 de noviembre de 1831.—Determinando se ampare á los milita-

res en el fuero de guerra, siempre que los delitos por que se les persiga, no procedan de abusos en el desempeño de los cargos de república que obtengan. 122
Real orden de 20 de setiembre de 1842.—Confirmando la de 8 de diciembre de 1800 respecto de los militares que pasan á la carrera de Hacienda. 123

Contratos celebrados y delitos cometidos por los militares antes de empezar á servir.

Real orden de 1.º de diciembre de 1783.—Declarando que corresponde á la real jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los delitos cometidos por los militares antes de empezar á servir. 123
Real orden de 30 de octubre de 1794.—Sobre lo mismo. 124
Real orden de 7 de julio de 1843.—Determinando cómo se han de extinguir las condenas de prision dictadas por la jurisdiccion ordinaria contra los soldados que hubieren cometido delitos antes de entrar en el servicio. 124
Real orden de 8 de junio de 1845.—Sobre lo mismo. 124
Real orden de 31 de octubre de 1845.—Comunicando las de 7 de julio de 1843 y 8 de junio de este año, sobre lo mismo. 124
Real orden de 2 de setiembre de 1851.—Sobre lo mismo. 123
Artículo 5. 126

APENDICE AL TITULO II. 127

Reales órdenes que determinan los casos en que no sirve el fuero militar.

DEMANDAS DE MAYORAZGOS EN POSESION Y PROPIEDAD.

Véase en la pág. 1.ª el real decreto de 9 de febrero de 1793.

PARTICION DE HERENCIAS QUE NO PROVENGAN DE DISPOSICION TESTAMENTARIA DE LOS MILITARES.

Véase el mismo decreto.

CONTRATOS CELEBRADOS Y DELITOS COMETIDOS POR LOS MILITARES ANTES DE EMPEZAR A SERVIR.

Véanse á continuacion del art. 4 de este tit. las órdenes que siguen al epígrafe igual al que precede.

CONTRATOS MERCANTILES.

Real orden de 1.º de octubre de 1816.—Mandando que por ninguna autoridad ni juzgado se admitan instancias ni recursos sobre los negocios mercantiles que se espresan. 127
Real orden de 10 de mayo de 1817.—Suprimiendo el fuero militar en los asun-

	<i>Págs.</i>
los y negocios mercantiles, en conformidad á lo que se espresa en la anterior.	128
<i>Real orden de 4 de setiembre de 1818.</i> —Confirmando las disposiciones de las dos que preceden.	128
<i>Real orden de 9 de febrero de 1825.</i> —Determinando que los cónsules conozcan privativamente de los negocios mercantiles, sin atender al fuero ni calidad de ninguna persona.	129
<i>Código de Comercio de 30 de mayo de 1829.</i> —Artículos referentes al fuero. .	130

CUANDO LOS PADRES Ó PARIENTES REPUGNAN EL CASAMIENTO DE LOS MILITARES.

<i>Real decreto de 10 de abril de 1803, inserto en la pragmática sancion de 28 del mismo.</i> —Determinando los casos en que los hijos de familia estan obligados á pedir licencia á sus padres ó á las autoridades para contraer matrimonio.	132
<i>Decreto de las Cortes de 14 de abril de 1813.</i> —Facultando á los jefes políticos para suplir el consentimiento paterno á los hijos de familia que pretendan contraer matrimonio.	133
<i>Decreto de 30 de agosto de 1836.</i> —Restableciendo el de 14 de abril de 1813, por el que se facultó á los jefes políticos para suplir el consentimiento paterno á los hijos de familia en los casos que se espresan.	134
<i>Artículo 3 de la ley de 2 de abril de 1845</i> sobre atribuciones de los jefes políticos.	134

EN EL PAGO DE PORTAZGOS, PONTAZGOS, ETC.

<i>Real orden de 1.º de abril de 1783.</i> —Mandando que la tropa y oficiales que viajen voluntariamente sin ningun objeto del servicio, paguen, bajo las penas que se imponen, los derechos establecidos en los portazgos y peazgos.	134
<i>Real orden de 30 de noviembre de 1784.</i> —Sobre lo mismo, aun en el caso de que los militares vayan á tomar posesion de sus empleos.	135
<i>Real orden de 6 de julio de 1785.</i> —Sobre lo mismo, respecto de los caminos de Navarra.	135
<i>Real orden de 10 de junio de 1791.</i> —Declarando que los militares, aunque marchen sin tropa, estan exentos del pago de portazgos, siempre que en sus pasaportes se espresa que van en comision del servicio.	135
<i>Real orden de 8 de octubre de 1791.</i> —Dando reglas para evitar los abusos que puedan cometer los militares á consecuencia de la exencion que se les concedió por la real orden precedente.	136
<i>Real orden de 16 de marzo de 1803.</i> —Sobre lo mismo.	136
<i>Real orden de 17 de marzo de 1807.</i> —Determinando los casos en que deben pagar portazgo los carruajes y acémilas de artillería.	137
<i>Orden citada en la precedente.</i>	137
<i>Real orden de 14 de octubre de 1819.</i> —Repitiendo que no valga el fuero para el pago de los derechos de portazgos.	138

<i>Real orden de 1.º de mayo de 1824.</i> —Mandando llevar á efecto el cumplimiento de la anterior.	138
<i>Real orden de 23 de julio de 1831.</i> —Confirmando las anteriores.	139
<i>Real orden de 17 de setiembre de 1833.</i> —Sobre lo mismo.	140
<i>Real orden de 20 de enero de 1834.</i> —Determinando que las acémilas contratadas para el aprovisionamiento del ejército, están exentas del pago de los derechos de portazgo.	140
<i>Real orden de 24 de setiembre de 1835.</i> —Confirmando á los Cuerpos de tropa la exención del pago de portazgos.	141
<i>Real orden de 12 de agosto de 1836.</i> —Determinando que los efectos militares no deben pagar portazgo, y explicando desde cuándo se debe entender que dichos efectos pertenecen á un Cuerpo militar.	142
<i>Real orden de 27 de setiembre de 1837.</i> —Mandando circular la anterior.	142
<i>Real orden de 2 de diciembre de 1837.</i> —Confirmando las anteriores en los casos especiales que se espresan.	143
<i>Ley de 9 de julio de 1842.</i> —Sobre exención en los casos que espresa, del pago del derecho de portazgos.	143

POLICÍA.

<i>Orden de 29 de enero de 1779.</i> —Declarando que en punto á policía y buen gobierno de los pueblos, no vale ningún fuero ni escepcion, y explicando el modo de proceder de las autoridades con los individuos del ejército contraventores.	144
<i>Real orden de 17 de agosto de 1807.</i> —Declarando que el fuero militar no está anulado en otras causas que en las que determinadamente exceptúa el decreto de 9 de febrero de 1793, y posteriores esplicaciones de él, entre las que no se halla la de policía.	145
<i>Real orden de 21 de enero de 1819.</i> —Sobre lo mismo.	145
<i>Real orden de 4 de mayo de 1819.</i> —Declarando que los militares vecinos están sujetos á cumplir las disposiciones que se dicten en los pueblos en cuanto á las obras de policía.	145
<i>Real orden de 12 de mayo de 1819.</i> —Declarando que los gobernadores militares y políticos deben ser obedecidos en las órdenes que dieren en materia de policía.	146
<i>Circular del Consejo Real de 15 de junio de 1819.</i> —Disponiendo el cumplimiento de las dos reales órdenes que inserta, sobre la obediencia que los militares deben á la jurisdiccion ordinaria en materia de policía.	146
<i>Decreto de la Regencia de 18 de junio de 1823.</i> —Derogando todos los fueros en los procedimientos del superintendente general de vigilancia pública.	14
<i>Real orden de 22 de julio de 1825.</i> —Determinando que los empleados de policía se entiendan directamente con los jueces naturales de quienes dependan los reos que consideren desaforados y sujetos á su jurisdiccion.	147

<i>Real orden de 20 de junio de 1827.</i> —Haciendo estensiva á todos los Cuerpos del ejército la real orden precedente.	148
<i>Real orden de 30 de agosto de 1828.</i> —Resolviendo que todos los militares están obligados á exhibir sus pasaportes á la autoridad conocida de los puntos por donde transiten, con objeto de hacer constar que son tales militares.	148
<i>Real orden de 8 de enero de 1829.</i> —Mandando que los militares avisen á la policía cuando muden de habitacion ó reciban en su casa alguna persona.	148
<i>Real orden de 24 de julio 1831.</i> —Ampliando al de ocho dias el término de tres, concedido á la policía para la instruccion de las diligencias sumarias contra los reos aprehendidos por ella, y que durante él puedan retenerlos con el indicado objeto.	149
<i>Real orden de 10 de diciembre de 1836.</i> —Determinando que todos los cabezas de familia, cualquiera que sea su fuero, se presten á suministrar cuantas noticias se les pidan para la formacion del registro civil de nacidos, casados y muertos.	149
<i>Real orden de 13 de mayo de 1843.</i> —Declarando que todos los militares, sin distincion de grados, estan obligados á exhibir sus pasaportes á la Guardia Civil.	150
<i>Artículo 79 del reglamento para los empleados de vigilancia, aprobado por real orden de 21 de marzo de 1852.</i>	151

CONTRIBUCIONES.

<i>Real orden de 21 de mayo de 1793.</i> —Declarando que el fuero concedido por el real decreto de 9 de febrero de 1793, no es estensivo á los casos de cobranza de contribuciones.	151
<i>Real orden de 4 de setiembre de 1801.</i> —Resolviendo que lo prevenido en el decreto de 9 de febrero de 1793, no altere lo dispuesto á favor del fisco por las leyes y órdenes, en cuya virtud viene la real Hacienda cobrando los derechos reales á los militares.	151
<i>Real orden de 2 de agosto de 1819.</i> —Declarando que tratándose del reintegro de los intereses de la real Hacienda, no hay fuero ni privilegio que exima de responder á los jueces que de ello están encargados.	151

ARBITRIOS DESTINADOS A LA CONSOLIDACION DE VALES.

<i>Real orden de 4 de setiembre de 1801.</i> —Declarando que el conocimiento de todos los arbitrios destinados á la consolidacion de vales, corresponde al Consejo y autoridades de Hacienda, aunque los interesados gocen fuero militar ú otro privilegiado.	152
---	-----

MÚLTAS.

<i>Real orden de 17 de agosto de 1807.</i> —Determinando el modo de proceder y	
--	--

exijir la multa á los militares á quienes la justicia ordinaria encuentre jugando á juegos prohibidos.	152
<i>Real orden de 10 de diciembre de 1836.</i> —Resolviendo que todo individuo, sin distincion de fuero y bajo la multa que los alcaldes establezcan, está obligado á dar los partes y noticias que se espresan.	153
<i>Decreto de las Cortes de 18 de mayo de 1821.</i> —Espresando las multas que deben satisfacer los militares cuando en casos de ser demandados no asistan á los juicios de conciliacion.	153
<i>Real orden de 6 de octubre de 1819.</i> —Mandando que las personas de fuero privilegiado no le tengan por lo que respeta á la exencion de multas y penas pecuniarias impuestas por los juzgados ordinarios.	153

JUICIOS DE CONCILIACION.

<i>Real decreto de 30 de agosto de 1836.</i> —Restableciendo el de las Cortes de 18 de mayo de 1821 sobre juicios de conciliacion.	153
<i>Real orden de 8 de noviembre de 1834.</i> —Declarando que con arreglo al real decreto de 30 de agosto anterior, es estensivo á los dependientes de la jurisdiccion militar el de 18 de mayo de 1821 sobre juicios de conciliacion. . . .	154
<i>Decreto de las Cortes de 27 de enero de 1837.</i> —Restableciendo el de 18 de mayo de 1821, por el que se hace estensivo á los eclesiásticos y militares el medio de conciliacion.	154
<i>Decreto de 18 de mayo de 1821 que se cita.</i>	154

JUEGOS PROHIBIDOS.

<i>Real orden de 17 de agosto de 1807.</i> —Determinando cómo debe proceder la justicia ordinaria con los militares que encuentre jugando á juegos prohibidos.	156
<i>Real orden de 20 de febrero de 1815.</i> —Espresando las facultades que se conceden á los jefes militares y á las justicias ordinarias para proceder contra los militares, que ya con uniforme ó ya vestidos de paisano, sean encontrados en casas de juego.	156

RECURSOS SUMARÍSIMOS.

<i>Artículo 44 del reglamento provisional de justicia de 26 de setiembre de 1835.</i>	156
<i>Real orden de 28 de enero de 1778.</i> —Explicando la autoridad que respectivamente tienen en el teatro en cuanto á los militares, las jurisdicciones civil y militar.	157
<i>Real orden de 10 de febrero de 1816.</i> —Resolviendo cómo se debe proceder contra los militares por cualquier esceso que puedan cometer en el teatro durante las representaciones.	157

Artículo 74 de la ley de 8 de enero de 1845. 158

Artículo 5.º de la ley de 2 de abril de 1845. 158

DESAHUICIOS.

Circular del Consejo Real de 10 de octubre de 1817.—Declarando que las demandas de inquilinato pertenecen á la policía de los pueblos, y en tal concepto, debe conocer de ellas privativamente la jurisdicción real ordinaria, con inhibición de todo otro fuero privilegiado. 158

Real orden de 11 de febrero de 1820.—Sobre lo mismo. 159

Real orden de 17 de enero de 1828.—Declarando que las dos acciones de desahucio de una casa y del pago de sus alquileres, son absolutamente distintas, correspondiendo á la autoridad civil la primera y á la militar la segunda. . . 160

EN LOS ASUNTOS DE SANIDAD.

Véase en el apéndice general.

EN LAS CONTRAVENCIONES A LA ORDENANZA DE CAZA Y PESCA.

Véase el art. 78, tit. 10 de este tratado.

Reales órdenes que determinan los casos en que se pierde el fuero militar.

POR CONTRAVENIR Á LA ORDENANZA DE MONTES.

Artículo 185 de la Ordenanza general de montes de 22 de diciembre de 1833. . 161

POR EL DELITO DE LENOCINIO.

Real cédula de 29 de marzo de 1798.—Prescribiendo reglas para que conozca la jurisdicción militar en el delito de lenocinio que cometan los individuos sujetos á ella, hasta que por la misma se declare el desafuero. 161

CUANDO LOS MILITARES SEAN HALLADOS VESTIDOS DE PAISANO POR LAS JUSTICIAS EN CASAS SOSPECHOSAS Ó EN ALGUN LANCE Ó PENBENCIA.

Real decreto de 17 de marzo de 1785.—Encargando la mayor uniformidad á todos los Cuerpos é individuos del ejército, y desahorando á cuantos militares se encuentren sin uniforme ni divisa. 162

Real orden de 20 de febrero de 1815.—Encargando el cumplimiento de la anterior. 162

Real orden de 8 de julio de 1831.—Recordando el cumplimiento de las an-

teriores.	167
<i>Real orden de 9 de setiembre de 1843.</i> —Sobre lo mismo.	167
<i>Real orden de 14 de setiembre de 1848.</i> —Sobre lo mismo.	168

POR TUMULTOS Y ASONADAS.

Véanse en el apéndice al título 4.º de este tratado las órdenes comprendidas bajo el epígrafe de Tribunales escepcionales.

CONTRABANDO.

Véase el art. 90, tít. 10 de este tratado.

POR DELITOS DE IMPRENTA.

<i>Real decreto de 2 de abril de 1852.</i> —Reformando y coordinando las disposiciones vigentes en materias de imprenta.	168
--	-----

POR PERTENECER A SOCIEDADES SECRETAS.

<i>Real orden de 24 de julio de 1824.</i> —Resolviendo que en lo sucesivo no disfruten fuero alguno los que sean cogidos en sociedades secretas.	180
<i>Real decreto de 26 de abril de 1834.</i> —Derogando todos los fueros para los que pertenezcan á sociedades secretas.	181

HEREGIA.

<i>Artículo 6 del decreto de las Cortes de 18 de febrero de 1813,</i> aboliendo la inquisición y estableciendo los tribunales protectores de la fé.	182
---	-----

POR DELITO DE OCULTACION DE LADRONES.

<i>Real orden de 10 de agosto de 1832.</i> —Disponiendo queden desahorados todos los que resulten complicados en el delito de ocultacion de ladrones.	183
---	-----

POR NO RECLAMAR EL FUERO OPORTUNAMENTE.

<i>Real orden de 30 de marzo de 1831.</i> —Resolviendo que la época hasta que los individuos aforados puedan reclamar el fuero, sea y se entienda desde la contestacion á la acusacion fiscal, y que pasado dicho término no se admita la espresada reclamacion de fuero.	183
---	-----

CUANDO LOS SOLDADOS Ó DESERTORES, SOLOS Ó EN CUADRILLA, COMETEN CUALQUIER DELITO EN POBLADO Ó EN DESPOBLADO.

<i>Real orden de 25 de mayo de 1773.</i> —Determinando el modo de proceder en los casos de desafuero cuando el reo cometa además algun crimen concerniente al juzgado militar.	183
<i>Real cédula de 6 de marzo de 1785.</i> —Resolviendo que cuando las justicias procedan por delito de robo ú otros, no reclamen sus Cuerpos á los agresores aunque tengan sobre sí el de d'sercion, ni les sean entregados hasta que resulten purificados de las sospechas ó indicios del delito porque se les procese.	184
<i>Real orden de 11 de diciembre de 1793.</i> —Determinando que las justicias procedan contra los malhechores sin que sirva de obstáculo que cualquiera de ellos goce de algun fuero	185
<i>Real cédula de 19 de enero de 1795.</i> —Esplicando la inteligencia de la antecedente y de la real orden de 5 de mayo de 1773.	186
<i>Real orden de 8 de mayo de 1797.</i> —Dictando reglas para proceder contra los soldados que despues de haber desertado cometen en cuadrilla robo, homicidio ó cualquier otro delito, y esplicando qué se entiende por cuadrilla.	187
<i>Real decreto de 30 de agosto de 1836.</i> —Restableciendo el de 11 de setiembre para la sustanciacion de las causas criminales.	188
<i>Decreto de 11 de setiembre de 1820 que se cita.</i>	188

TITULO III. Casos y delitos en que la jurisdiccion militar conoce de reos independientes de ella.

Artículo 1.

Dictámen dado en 1797 por el auditor de Guerra de Cataluña.

Orden de 17 de diciembre de 1787.—Resolviendo la anterior consulta.

Real orden de 4 mayo de 1815.—Mandando proceder contra el alcalde y vecinos de Rivallosa por haber cooperado á la desercion de un considerable número de soldados.

Real decreto de 30 de octubre de 1848.—Mandando suspender lo dispuesto en el artículo 183 del Código penal hasta la publicacion de la ley orgánica de los tribunales.

Artículo 183 citado en el precedente real decreto.

Artículo 2.

Real orden de 20 de febrero de 1774.—Declarando que las disposiciones del precedente artículo son estensivas á los individuos de los Cuerpos de casa real.

Artículo 3.

Reales disposiciones referentes al fuero ó accion atractiva que tienen declarados los Cuerpos de casa real.

Ordenanza de artillería de 22 de julio de 1802. 194

Véase en la edicion ilustrada de la misma el reglamento 14.

Ordenanzá naval de 18 de setiembre de 1802. 195

Véase en la misma en el título 32.

Ordenanza de ingenieros de 11 de julio de 1803. 195

Véase en la edicion ilustrada de la misma el reglamento 10.

Real órden de 26 de mayo de 1806.—Determinando cómo se ha de proceder cuando sean comprendidos en una misma causa individuos de diferentes Cuerpos privilegiados con la accion atractiva. 195

Real órden de 19 de junio de 1831.—Resolviendo que solo deben gozar el fuero de atraccion, los batallones de la brigada real de Marina. 195

Reales disposiciones que determinan cómo se ha de llevar á efecto la mútua entrega de desertores.

Real órden de 4 de marzo de 1775.—Comunicando la de 3 de febrero, en que se resuelve por punto general que to los los Cuerpos del ejército y los de Marina, se entreguen mútuamente los desertores, sin exijir mas gratificacion ni abono que los gastos y socorros suplidos desde el dia de la aprehension... 196

Real órden de 22 de noviembre de 1779.—Confirmando la anterior. 197

Real órden de 2 de setiembre de 1780.—Sobre lo mismo. 197

Real órden de 20 de setiembre de 1785.—Sobre lo mismo. 197

Real órden de 30 de abril de 1788.—Comunicando la de 14, sobre lo mismo. 198

Real órden de 20 de junio de 1795.—Comunicando la de 7, sobre lo mismo. 198

Real órden de 9 de setiembre de 1797.—Insertando la de 1.º del mismo, en que se confirman las anteriores, y mandando observar lo prevenido en el artículo 56, tit. 5, trat. 6 de las Ordenanzas generales de la Armada. 199

Artículo citado en la real órden precedente. 199

Real órden de 16 de mayo de 1800.—Determinando el abono que deben hacer los Cuerpos á los depósitos ó banderas de reclutas para Ultramar por razon de los gastos que en las mismas causen los desertores de ellos. 199

Real órden de 9 de marzo de 1825.—Comunicando la de 7 del mismo, en que

	<i>Págs.</i>
se determina que de ningún modo resistan los jefes de los Cuerpos la entrega de los desertores, ya sean reclamados ó que soliciten ellos mismos volver á los suyos.	200
Artículo 4.	201
CAUSAS DE ROBOS Y VEJACIONES EN CUARTELES, ALMACENES, MAESTRANZAS, PARQUES, ETC.	
<i>Ordenanza de artillería de 22 de julio de 1802.</i>	201
Véase en la edición ilustrada de la misma el reglamento 14.	
<i>Ordenanza de ingenieros de 11 de julio de 1803.</i>	201
Véase en la edición ilustrada de la misma el reglamento 10.	
<i>Real orden de 28 de abril de 1804.</i> —Explicando la inteligencia del precedente artículo en la parte correspondiente á las causas formadas sobre robo, incendio ó insulto hecho en los almacenes, maestranzas, parques, etc, del Cuerpo de Artillería.	201
INSULTO CONTRA LA TROPA, SU COMANDANTE, ETC.	
<i>Real orden de 6 de julio de 1784.</i> —Resolviendo que los jueces militares pueden proceder contra individuos de otro fuero que cometan contra ellos algun desacato de palabra ú obra, y previniendo lo conveniente para obviar disputas sobre esta materia entre las jurisdicciones civil y militar.	202
<i>Real orden de 22 de noviembre de 1790.</i> —Confirmando para lo sucesivo el precedente artículo y la real orden anteriormente copiada de 6 de julio de 1784.	203
<i>Real orden de 8 de febrero de 1800.</i> —Aprobando la providencia tomada por el corregidor de Ronda de remitir á la autoridad militar el real y los autos en el caso que se espresa.	203
<i>Real orden de 16 de enero de 1804.</i> —Determinando el modo de proceder por la jurisdicción militar contra los eclesiásticos en los casos que se espresan.	204
<i>Real orden de 19 noviembre de 1799 citada en la precedente.</i>	204
<i>Real orden de 19 de abril de 1840.</i> —Declarando que la acción atractiva concedida al juzgado de artillería no alcanza á someter á su jurisdicción privativa á los que ofendan ó insulten á los individuos aislados de dicho Cuerpo.	205
<i>Real orden de 8 de noviembre de 1846.</i> —Declarando que el juzgado de la capitania general de Granada obró con acierto inhibiendo á la jurisdicción militar del conocimiento de la causa formada á varios paisanos que hirieron á unos guardias civiles en ocasión de no desempeñar ningún servicio ni ir en traje á propósito.	206

Real orden de 8 de noviembre de 1846.—Declarando que los individuos de la Guardia Civil deben ser respetados como los del ejército, quedando sujetos á la jurisdicción militar los que los insulten, atropellen ó hagan resistencia. 207

TRATO DE INFIDENCIA POR ESPÍA Ó EN OTRA FORMA.

Real orden de 7 de octubre de 1811.—Confirmando el precedente artículo de la Ordenanza en la parte relativa al conocimiento de las causas instruidas por el delito de trato de infidencia por espía ó en otra forma. 207

Artículo 5. 208

TÍTULO IV. Causas cuyo conocimiento corresponde á los capitanes generales de las provincias. 208

Artículo 1. 208

Reales disposiciones referentes al artículo que precede.

CONFIRMANDO DICHO ARTÍCULO.

Real cédula de 29 de marzo de 1770. 209
Orden de la Regencia de 13 de noviembre de 1811. 210
Orden del Regente de 17 de diciembre 1841. 211
Real orden de 18 de marzo de 1848. 212

ESPRESANDO ALGUNOS CASOS CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL JUZGADO DEL CAPITAN GENERAL.

Real orden de 10 de noviembre de 1781.—Resolviendo que cuando por falta de vocales no se pueda formar consejo de guerra para juzgar á los individuos de las compañías fijas de América, se determinen los procesos por el tribunal militar de la provincia. 212

Real orden de 7 de mayo de 1819.—Resolviendo que los soldados retirados de Marina no gozan el fuero de su Cuerpo, y que en su consecuencia estan sujetos al juzgado de los capitanes generales. 213

Real orden de 31 de mayo de 1845.—Declarando que corresponde conocer al juzgado del capitan general en los delitos de robo que cometan los oficiales. 213

DETERMINANDO EL SITIO EN QUE LOS OFICIALES HAN DE PRESTAR SUS DECLARACIONES.

Real orden de 30 de octubre de 1773.—Determinado que siempre que se ofrezca tomar declaracion á los oficiales del ejército pasen á ejecutarla á sus casas los escribanos de cámara. 214

<i>Real orden de 14 de octubre de 1774.</i> —Declarando la inteligencia de la anterior.	214
<i>Real orden de 18 de diciembre de 1787.</i> —Determinando cómo se han de recibir las declaraciones á los jefes y oficiales por los auditores ó por los escribanos del juzgado.	215
<i>Real orden de 20 de febrero de 1799.</i> —Resolviendo que los auditores puedan cometer las declaraciones á los escribanos, sin que preceda orden del capitán general ó jefe de la jurisdiccion militar.	215
<i>Decreto de las Cortes de 31 de mayo de 1837.</i> —Espresando las reglas que han de observarse en las notificaciones de providencias judiciales.	216

ESPRESANDO LOS CASOS EN QUE LOS INDIVIDUOS DEL CUERPO ADMINISTRATIVO DEL EJÉRCITO DEPENDEN DEL JUZGADO DEL CAPITAN GENERAL.

<i>Real orden de 30 noviembre de 1827.</i> —Declarando que los empleados en el Cuerpo de administracion militar estan sujetos al tribunal de los capitanes generales en sus causas civiles y criminales, esceptuándose las que procedan de faltas en el desempeño de sus empleos, de las cuales entenderán los intendentes.	217
<i>Real orden de 4 de octubre de 1829.</i> —Estableciendo un tribunal afecto á la intendencia general, y otro en cada una de las de los distritos para los asuntos contenciosos y gubernativos que se ofrezcan.	218
<i>Real orden de 10 de febrero de 1834.</i> —Declarando cómo deben usar de sus facultades los intendentes militares en los casos que se espresan.	218
<i>Real orden de 10 de enero de 1835.</i> —Declarando las facultades que como autoridades y jefes tienen los intendentes militares para conocer de las faltas que cometan los empleados del Cuerpo de administracion militar.	219

SOBRE ESTRANJEROS.

<i>Real orden de 2 de abril de 1768.</i> —Declarando á favor del consulado de San Sebastian el conocimiento de cierta causa de un extranjero.	220
<i>Real orden de 15 de setiembre de 1775.</i> —Declarando que en Cádiz es privativo de su gobernador el conocimiento de las causas de extranjeros.	220
<i>Real orden de 15 de marzo de 1781.</i> —Resolviendo que el juzgado de extranjeros de Cádiz se conserve separado, sin embargo de haberse reunido en una persona la capitania general y el gobierno de aquella plaza.	221
<i>Cédula de 24 de octubre (no diciembre) de 1782.</i> —Determinando que las justicias ordinarias procedan contra los extranjeros transeuntes que en sus distritos cometan escesos.	221
<i>Real orden de 4 de setiembre de 1818.</i> —Declarando que corresponde á la jurisdiccion consular y no á la de estranjería el conocimiento de las causas que se formen á los extranjeros por asuntos mercantiles.	222

<i>Real orden de 3 de febrero de 1845.</i> —Resolviendo que corresponde á la autoridad del capitán general, el conocimiento de las causas civiles y criminales de los individuos que están en posesion del fuero de extranjería.	222
Artículo 2.	222
<i>Real orden de 12 de noviembre de 1804.</i> —Declarando que los gobernadores de las plazas solo pueden ejecutar por via de comision las diligencias que les cometa el capitán general, pues que la jurisdiccion militar absoluta del distrito compete á dicha superior autoridad con arreglo á Ordenanza.	222
<i>Orden del Regente de 25 de octubre de 1842.</i> —Declarando que la jurisdiccion militar reside en los capitanes generales y no en los comandantes generales, cuya autoridad es simplemente gubernativa.	223
<i>Real orden de 29 de octubre de 1847.</i> —Declarando que todo abogado con estudio abierto está obligado á dar sus dictámenes cuando la autoridad militar necesite valerse de sus conocimientos.	223
<i>Real orden de 30 de diciembre de 1849.</i> —Sobre lo mismo.	224
Artículo 3.	225
<i>Real orden de 9 de octubre de 1773.</i> —Declarando que en los pleitos y causas en que los militares sean reconvenidos, no deben obrar las leyes del Reino de Navarra, sino que se ha de seguir el orden general establecido para los aforados.	225
<i>Real orden de 3 de junio de 1790.</i> —Sobre lo mismo que la anterior respecto de la provincia de Guipúzcoa.	226
<i>Real cédula de 12 de febrero de 1816.</i> —Determinando, entre otras cosas, que la remision de los procesos que se hacia antes por los capitanes generales al ministerio de la Guerra, se haga ahora en derechura al secretario del Consejo.	226
<i>Orden circular de 24 de setiembre de 1818.</i> —Mandando que acompañe original á los procesos sentenciados en consejo de guerra de generales el dictámen de los auditores de Guerra.	228
<i>Orden circular de 16 de mayo de 1846.</i> —Mandando remitir en consulta al Tribunal Supremo de Guerra y Marina las causas criminales que se promuevan en los juzgados de las capitanías generales.	228
TITULO V. Consejo de guerra ordinario.	229
Artículo 1.	229
<i>Real orden de 20 de agosto de 1771.</i> —Prohibiendo á los coroneles que impongan por sí á los individuos de los regimientos ninguna pena grave sin que sea por sentencia del consejo de guerra de oficiales.	229
<i>Real orden expedida para Indias en 1.º de marzo de 1780 y comunicada al ejército en 6 de abril siguiente.</i> —Confirmando é insertando la anterior.	230
<i>Real orden de 26 de junio de 1783.</i> —Resolviendo que los reos militares de cualquier Cuerpo del ejército que en campaña cometan delitos que tengan	

pena señalada en la Ordenanza, deben ser juzgados por sus respectivos consejos de guerra ordinarios, y que el juzgado del general en jefe entienda solamente de las causas de contravención á los bandos, cuyo privativo conocimiento se reserve.	230
<i>Orden de la Regencia provisional de 20 de febrero de 1812.</i> —Prohibiendo en el ejército el castigo arbitrario de los palos, y mandando que para la imposición de esta pena en los casos establecidos preceda la sentencia de un consejo de guerra.	230
<i>Real orden de 13 junio de 1834.</i> —Sobre lo mismo.	231
<i>Orden del Regente de 19 de setiembre de 1842.</i> —Declarando que corresponde decidir á los jefes de los Cuerpos del ejército, sobre la pena señalada al delito de primera desercion.	232
Artículo 2.	232
<i>Decreto del Regente de 22 de febrero de 1842.</i> —Suprimiendo en los regimientos la clase de cadetes y soldados distinguidos, y estableciendo el colegio general de todas armas.	232
Artículo 3.	233
<i>Orden del Consejo de 22 de octubre de 1776.</i> —Encargando el cumplimiento del precedente artículo, y prohibiendo la remision de autos en consulta al Consejo Supremo de Guerra y Marina.	233
Artículos 4 y 5.	233
<i>Real orden de 8 de diciembre de 1771.</i> —Espresando la dependencia que la tropa de Marina tiene de los jefes de las plazas cuando esten en tierra, y la que del ejército tiene de los de Marina cuando den el servicio á bordo.	234
<i>Real orden de 10 de agosto de 1787.</i> —Mandando que los ayudantes de los Cuerpos hagan alternativamente los procesos que se espresan, y se reserve para los sargentos mayores los de mayor gravedad.	234
<i>Real decreto de 17 de octubre de 1835.</i> —Art. 4.º—Espresando los delitos que se han de considerar como atroces ó graves.	234
<i>Código penal de 19 de marzo de 1848.</i> —Art. 6.º—Sobre lo mismo.	234
<i>Real orden de 17 de julio de 1800.</i> —Declarando que los sargentos mayores pueden procesar á todos los individuos del regimiento de inferior carácter al suyo.	235
<i>Real orden de 25 de setiembre de 1843.</i> —Determinando quién debe instruir los procesos en el Cuerpo de Guardia Civil.	235
Artículo 6.	235
<i>Real orden de 5 de setiembre de 1806.</i> —Resolviendo que los ayudantes interinos no puedan actuar como fiscales en las causas que se formen contra individuos de sus compañías.	236
Artículos 7, 8 y 9.	236
<i>Real orden de 5 de diciembre de 1752.</i> —Mandando que el escribano de las	

	<i>Págs.</i>
causas firme cuanto actúe.	236
<i>Real orden de 10 de diciembre de 1768.</i> —Mandando que no se empleen de secretarios en las oficinas de cuenta y razon los sentenciados á presidio por falsificacion de firmas.	237
<i>Real orden de 3 de setiembre de 1805.</i> —Mandando que los sargentos, cabos y soldados no puedan actuar como escribanos en las causas que se formen contra individuos de su compañía.	237
Articulos 10 y 11.	257
<i>Real orden de 23 de noviembre de 1821.</i> —Resolviendo que el capitan mas antiguo de cada batallon ó el que le siga en antigüedad, sea el que forme los procesos á los soldados de la compañía del capitan que accidentalmente desempeñe las funciones de primer ayudante.	237
Articulo 12.	258
<i>Real orden de 7 de abril de 1850.</i> —Encargando, en cumplimiento del precedente artículo, la mayor actividad en la formacion de los procesos.	238
Articulos 13 y 14.	259
<i>Real orden de 25 de junio de 1787.</i> —Determinando que los intendentes no impidan á los dependientes de los hospitales, que hagan los reconocimientos y presten las declaraciones que exijan los fiscales de las causas, quienes para mandar esto no necesitan de la licencia ó permiso de aquellos.	239
<i>Real orden de 15 de mayo de 1799.</i> —Determinando que no se prohiba la entrada en los hospitales para tomar declaraciones á los fiscales de las causas, á menos que la declaracion la haya de prestar algun empleado del establecimiento, en cuyo caso se solicitará del intendente la correspondiente licencia.	240
Articulos 15 y 16.	241
<i>Articulo 8 de la ley de 11 de setiembre de 1820</i> para la sustanciacion de las causas criminales.	241
<i>Reglamento provisional de 26 de setiembre de 1835</i> para la administracion de justicia en lo respectivo á la real jurisdiccion ordinaria.	242
Articulo 17.	242
<i>Reales órdenes que determinan el paraje en que los testigos han de prestar las declaraciones.</i>	
<i>Real orden de 23 de setiembre de 1790.</i> —Declarando que un administrador de rentas debió prestar su declaracion en casa del fiscal militar, y resolviendo que los intendentes de rentas contesten á los oficios de dichos fiscales con otros iguales, y no de otro modo.	212
<i>Real orden de 21 de febrero de 1796.</i> —Resolviendo que cuando algun crimen militar se haya de justificar con testigos ó facultativos sujetos á jueces ecle-	

siásticos, prevengan estos á sus súbditos que pasen á prestar la declaracion al paraje y hora en que el fiscal los cite.	244
<i>Real orden de 4 de noviembre de 1805.</i> —Determinando que á escepcion de los jueces que desempeñan la real jurisdiccion ordinaria, comparezcan á la casa de los fiscales militares todas las personas que al efecto sean citadas, cualquiera que pueda ser su clase ó distincion.	244
<i>Real orden de 25 de febrero de 1832.</i> —Comunicando á la Armada la circular de 24 del mismo, relativa al modo de declarar los eclesiásticos en causas criminales.	245
<i>Real orden de 15 de agosto de 1839.</i> —Resolviendo que los escribanos de las causas militares pasen á los cuarteles de los presidios cuando tengan que evacuar diligencias ó recibir declaraciones á los confinados, como lo verifican á las cárceles con los presos.	246

Reales órdenes que determinan la forma de prestar el juramento.

Véanse bajo igual epígrafe á continuacion del art. 8 tít. 6.

Artículos 18, 19 y 20.	247
<i>Real orden de 21 de abril de 1820.</i> —Mandando observar con aplicacion al ejército, el artículo 291 de la Constitucion, en virtud del cual la declaracion de los arrestados debe ser sin juramento.	247
<i>Artículo 291 citado.</i>	248
<i>Real orden de 7 de enero de 1821.</i> —Resolviendo que se observe en el ejército el artículo 301 de la Constitucion.	248
<i>Artículo 301 citado.</i>	248
Artículos 21 y 22.	249
<i>Real orden de 10 de octubre de 1790.</i> —Espresando el modo de ratificar los testigos menos principales.	249
Artículo 25.	249
<i>Real orden de 17 de octubre de 1817.</i> —Resolviendo que los defensores asistan á los careos de los testigos con los acusados.	250
<i>Artículo 8 de la ley de 11 de setiembre de 1820,</i> para la sustanciacion de las causas criminales.	250
<i>Real orden de 10 de octubre de 1790.</i> —Espresando cómo se ha de proceder en las causas para suplir la diligencia del careo de los testigos menos principales.	250
Artículo 24.	250
<i>Real orden de 8 de marzo de 1840</i> (no 30 de agosto).—Determinando que es necesaria la informacion de abono de los testigos muertos ó ausentes, en el caso de no conformarse los reos con sus declaraciones.	250
<i>Artículo 6.º de la circular del Consejo Supremo de la Guerra de 4 de marzo</i>	

de 1819.—Previendo que los fiscales militares remitan al capitán general del distrito en que residan, los interrogatorios que formen, para que por conducto de este superior jefe, sean remitidos á las autoridades militares ó civiles del paraje en que se hayan de practicar las diligencias.	251
<i>Real orden de 4 de abril de 1839.</i> —Determinando que los fiscales militares dirijan á los generales en jefe ó capitanes generales de quienes dependan los individuos interrogados, los interrogatorios y exhortos que sean necesarios en las causas que instruyan.	251
<i>Orden del Regente de 24 de diciembre de 1841.</i> —Mandando que los fiscales militares dirijan sus reclamaciones y exhortos por conducto de los capitanes ó comandantes generales de los puntos en que se hallen.	251
<i>Orden del Regente de 24 de agosto de 1842.</i> —Determinando, en aclaración de la anterior, que los comandantes generales de las provincias y comandantes de armas, no cumplimenten por sí exhortos ni despachos de ninguna clase que no les hayan sido remitidos por el capitán general de quien dependan.	252
<i>Real orden de 31 de agosto de 1846.</i> —Resolviendo que los fiscales no se dirijan por sí á las justicias y autoridades, sino que han de remitir los exhortos de las causas que instruyan por conducto de los capitanes generales y por el de los sub-inspectores de artillería é ingenieros en sus respectivos casos.	252
Artículo 25.	253
Artículo 26.	254
<i>Real orden de 13 de noviembre de 1772.</i> —Declarando que no sirva de obstáculo en los consejos de guerra para la imposición de las penas correspondientes, la circunstancia de que los reos no hayan prestado el juramento á las banderas, siempre que conste haber firmado su filiación.	255
<i>Real orden de 10 de junio de 1784.</i> —Conmutando en diez años de presidio la pena de muerte impuesta á un reo á quien no se había enterado de la pena correspondiente al delito que cometió, y previniéndose que no se omita tomar providencia con todos los reos que resulten presos por un mismo delito.	255
<i>Real orden de 18 de diciembre de 1792.</i> —Determinando que un desertor de segunda vez fuera castigado como reo de primera, por no haberle advertido cuando desertó que si reincidía en el mismo crimen sería castigado con la pena correspondiente á la segunda desertión.	255
<i>Real orden de 13 de mayo de 1810.</i> —Resolviendo que despues de concluidos los procesos militares, pasen á los auditores de Guerra para que examinándolos dentro de las primeras veinte y cuatro horas, manifiesten su parecer á fin de que se subsanen los defectos que se encuentren.	256
<i>Real orden de 13 de junio de 1836.</i> —Mandando que en conformidad á lo prevenido en la de 31 de agosto de 1821, se entreguen los procesos á los defensores con la acusación fiscal, para que con vista de ella puedan fundar la defensa.	256
Artículo 27.	256

<i>Real orden de 9 de febrero de 1773.</i> —Autorizando á los gobernadores para que cuando no puedan asistir á los consejos de guerra, nombren en su lugar al jefe inmediato de la plaza.	256
<i>Orden de Consejo de 10 de julio de 1787.</i> —Determinando que cuando el teniente de Rey no pueda presidir los consejos de guerra, lo ejecuten los jefes de los Cuerpos de la guarnicion.	257
<i>Real orden de 28 de abril de 1791.</i> —Confirmando la anterior y escluyendo de la obligacion de presidir los consejos de guerra á los oficiales generales.	257
<i>Orden del Regente de 21 de diciembre de 1840.</i> —Declarando que los mayores de batallon, á falta de otros jefes, deben presidir los consejos de guerra, y expresando lo que debe hacerse cuando al que le toque la presidencia haya sido el fiscal de la causa.	258
<i>Real orden de 30 de mayo de 1848.</i> —Declarando que no pudiendo recaer el mando de una plaza en el sargento mayor mientras haya en ella otro jefe mas graduado ó mas antiguo, corresponde á este la presidencia de los consejos de guerra cuando no pueda verificarlo el gobernador.	258
Artículo 28.	259
<i>Real orden de 9 de noviembre de 1806.</i> —Resolviendo que todos los capellanes deben decir sin estipendio alguno la misa del Espíritu-Santo que precede á la celebracion de los consejos de guerra.	259
<i>Real orden de 10 de mayo de 1847.</i> —Declarando que un comandante general no tuvo facultades para designar por sus nombres á los capitanes que debieron componer un consejo de guerra, sino que debió ceñirse á pedir el número de los necesarios para que el Cuerpo los hubiera nombrado por la escala de este servicio.	260
Artículo 29.	260
<i>Orden del Regente de 13 de setiembre de 1842.</i> —Resolviendo que se recuerde la puntual observancia de los artículos 29, 47 y 59, del tit. 5, trat. 8 de la Ordenanza.	262
Artículo 30.	260
<i>Real orden de 24 de enero de 1769.</i> —Declarando nulo un consejo de guerra en que el defensor era hijo del jefe que lo presidió, y mandando se tenga presente que está prohibido por derecho que sean abogado y juez de una causa padre é hijo.	261
<i>Real orden de 20 de agosto de 1789.</i> —Declarando que dos hermanos no pueden concurrir juntos como vocales á los consejos de guerra, ni tampoco siendo uno de ellos el fiscal de la causa.	261
<i>Real orden de 2 de setiembre de 1794.</i> —Confirmando las disposiciones de la Ordenanza en cuanto á la formacion de los procesos en los dominios de Indias, y determinando que los consejos de guerra se compongan de número impar de vocales, incluso el presidente, no escediendo de quince ni bajando de siete.	261

<i>Real orden de 17 de noviembre de 1796.</i> —Resolviendo que la calidad de suegro y yerno impide la concurrencia de ambos á un mismo consejo de guerra. . .	262
<i>Real orden de 17 de julio de 1800.</i> —Determinando que los oficiales de las compañías en que tenga agregacion cualquier individuo que haya de ser juzgado en consejo de guerra, no concurren á él como vocales ni como defensores. . .	262
Artículo 51.	263
<i>Real orden de 8 de julio de 1771.</i> —Declarando que el gobernador de Barcelona debió conocer de la causa formada contra los soldados de un regimiento de Suizos que yendo de patrulla mataron á un paisano.	263
<i>Real orden de 10 de abril de 1782.</i> —Sobre lo mismo respecto de unos soldados de Guardias Españolas.	264
<i>Real orden de 18 de junio de 1790.</i> —Declarando, respecto de un soldado que cometió dos delitos, el caso en que el gobernador debió conocer del correspondiente al de infracción á las órdenes de la plaza.	265
<i>Real orden de 23 de julio de 1803.</i> —Resolviendo que la tropa de cualquier Cuerpo, inclusa la de Casa Real, que cometa algun delito de infracción á las órdenes de la plaza, sea juzgada por su gobernador.	265
<i>Real orden de 28 de abril de 1804.</i> —Determinando que el conocimiento de todas las causas sobre robo, incendio ó insulto hecho en los almacenes, maestranzas, parques, fábricas, guardias y salvaguardias de artillería, corresponde esclusivamente al juzgado del espresado Cuerpo.	266
<i>Real orden de 23 de octubre de 1806.</i> —Determinando que los gobernadores de las plazas deben conocer de las causas que se instruyan por delitos cometidos por mar ó tierra bajo tiro de cañón de las de su mando.	266
Artículo 52.	267

Reales órdenes referentes al nombramiento de los fiscales:

<i>Real orden de 8 de octubre de 1804.</i> —Declarando que todos los Cuerpos, sin escepcion, estan obligados á dar á los gobernadores los fiscales que les piden para formar los procesos que hayan de instruirse por la plaza.	267
<i>Real orden de 11 de octubre de 1844.</i> —Mandando cesar en su encargo á todos los fiscales existentes en las capitánias generales, menos los que se hallen instruyendo causas en virtud de nombramiento con real aprobacion. . .	268
<i>Real orden de 8 de octubre de 1848.</i> —Determinando que pueda haber hasta dos fiscales de causas en cada capitania general.	269
<i>Orden circular de 17 de noviembre de 1848.</i> —Determinando que en cada capitania general puedan nombrarse hasta cuatro secretarios de causas.	269

Reales disposiciones que determinan qué deba hacerse cuando no haya suficiente número de capitanes para celebrar los consejos de guerra.

Real orden de 15 de marzo de 1796.—Determinando lo que se ha de hacer

cuando no haya bastante número de oficiales para componer los consejos de guerra en el Cuerpo de artillería.	270
<i>Real orden de 18 de enero de 1831.</i> —Resolviendo que solo á falta de capitanes se nombren tenientes para vocales de los consejos de guerra, y declarando que con arreglo á la práctica del ejército, entren los graduados á falta de los vivos ó reformados.	270
<i>Reglamento de retiros de 3 de junio de 1828.</i> —Declarando que los retirados no están sujetos á ninguna obligación militar, y aboliendo la distincion de retirados á plaza ó á dispersos.	271
Artículo 53.	271
<i>Real orden de 23 de diciembre de 1773.</i> —Determinando que todo oficial con real patente, preceda en los consejos de guerra á los que solo tengan nombramiento de los vireyes ó capitanes generales.	272
<i>Real orden de 29 de noviembre de 1789.</i> —Determinando el orden de preferencia que se deb. observar respecto de los asientos en los consejos de guerra de oficiales generales á que concurren coroneles vivos y graduados.	272
<i>Real orden de 30 de julio de 1793.</i> —Haciendo estensiva la anterior á toda junta, congreso ó consejo de guerra ordinario.	272
<i>Real orden de 17 de noviembre de 1798.</i> —Determinando que para la asistencia á los consejos de guerra no haya diferencia entre los retirados con agregacion á plaza y los agregados á ella, y que los capitanes de Artillería é Ingenieros deben concurrir á los espresados consejos en falta de los de las otras armas, pero antes que los reformados, graduados y agregados.	272
<i>Real orden de 1.º de diciembre de 1800.</i> —Determinando lo que se debe practicar cuando los oficiales del ejército asistan á los consejos de guerra de la Armada, y vice-versa.	273
<i>Real orden de 27 de abril de 1804.</i> —Declarando la antigüedad que se debió considerar para tomar asiento en un consejo de guerra á dos capitanes que tenían ambos dos despachos de este empleo de diferente fecha.	273
<i>Real orden de 25 de setiembre de 1838.</i> —Declarando el lugar que en los consejos de guerra deben ocupar los oficiales de Cuerpos francos.	274
<i>Real orden de 14 de abril de 1839.</i> —Sobre lo mismo.	274
<i>Real orden de 14 de julio de 1840.</i> —Sobre lo mismo.	275
Artículos 54 y 55.	276
Artículos 56, 57 y 58.	277
<i>Real orden de 8 marzo de 1850.</i> —Declarando que los fiscales han de leer sentados, con facultad de ponerse el sombrero, tanto el proceso como la conclusion fiscal.	277
Artículo 59.	278

Reales disposiciones que determinan el derecho concedido á los acusados para nombrar defensores.

<i>Real orden de 26 de diciembre de 1780.</i> —Determinando que aunque los reos queden desaforados pueden nombrar defensor de su mismo Cuerpo.	278
<i>Real orden de 30 de setiembre de 1781.</i> —Resolviendo que siempre que algun reo se halle en el caso de nombrar defensor, sea este precisamente del regimiento en que sirva, pero no de su compañía, y que cuando esté ausente le elija entre los subalternos de los Cuerpos del punto en que se halle. . .	279
<i>Orden de 18 de abril de 1787.</i> —Mandando observar en los dominios de Indias la de 12 de setiembre de 1773, que es igual á la que antecede.	279
<i>Real decreto de 18 de enero de 1797.</i> —Determinando cómo se ha de proceder en Indias cuando los reos hayan de elegir por sus defensores á los oficiales pardos y morenos.	180
<i>Real orden de 17 de julio de 1800.</i> —Declarando que los oficiales de las compañías á que esté agregado cualquiera individuo que haya de ser juzgado en consejo de guerra, no deben concurrir á él como defensores.	281
<i>Real orden de 24 de diciembre de 1829.</i> —Concediendo á los individuos del ejército procesados por la marina, que puedan nombrar defensores á los oficiales de sus respectivos Cuerpos.	281
<i>Orden del Regente de 16 de julio de 1841.</i> —Resolviendo que cuando no haya mas que un oficial del Cuerpo del reo, y este no le quiera nombrar su defensor, pueda verificarlo entre los subalternos de los demas que existan en el paraje en que aquel se halle.	281
<i>Real orden de 22 de febrero de 1831.</i> —Resolviendo que el nombramiento de oficiales de reemplazo para defensores, se limite á los casos que sean absolutamente necesarios.	282

Reales disposiciones que determinan los casos en que los oficiales pueden ó no eximirse de desempeñar el cargo de defensor.

<i>Orden del Consejo de 20 de abril de 1784.</i> —Resolviendo que los oficiales desempeñen el cargo de defensor aunque sean menores de 25 años de edad.	282
<i>Real orden de 22 de julio de 1801.</i> —Mandando observar la Ordenanza respecto al nombramiento de defensores, y autorizando á los capitanes generales para que resuelvan las dudas que puedan ocurrir.	283
<i>Real orden de 23 de febrero de 1815.</i> —Declarando, entre otras cosas, que los oficiales de Artillería é Ingenieros no están exceptuados de admitir el cargo de defensores.	283
<i>Real orden de 24 de abril de 1823.</i> —Resolviendo que no se permita usar de real licencia á los oficiales que la obtengan despues de haber sido nombrados defensores.	284
<i>Real orden de 27 de setiembre de 1829.</i> —Disponiendo que se cumpla la Orde-	

nanza en cuanto á lo mandado sobre el desempeño de las funciones de defensores, y que en caso de duda decidan lo conveniente los capitanes generales segun está determinado.	285
<i>Real orden de 9 de enero de 1846.</i> —Declarando que los ayudantes de Artillería no estan exentos del cargo de defensores	285
<i>Real orden de 28 de diciembre de 1847.</i> —Sobre lo mismo respecto de los jefes y oficiales del Cuerpo de Estado Mayor.	286
<i>Real orden de 14 de febrero de 1851.</i> —Esceptuando á los jefes y oficiales del Cuerpo de Carabineros y del de la Guardia civil de desempeñar el cargo de defensores hallándose de guarnicion.	286
<i>Reales disposiciones determinando que los oficiales acepten el cargo de defensores para que sean nombrados por los reos cuyas causas hayan de ser falladas en los consejos de guerra permanentes ó por las comisiones militares.</i>	
<i>Orden del inspector de 17 de junio de 1803.</i> —Previniedo que se obligue á los oficiales á aceptar el cargo de defensor para que sean nombrados por los ladrones y contrabandistas que hayan de ser juzgados militarmente. . .	287
<i>Real orden de 5 de marzo de 1824.</i> —Sobre lo mismo respecto de las comisiones militares.	287
<i>Reales órdenes prohibiendo á los defensores que acudan á S. M. pidiendo gracia para sus clientes.</i>	
<i>Real orden de 24 de febrero de 1776.</i> —Mandando que por ningun conducto se pida gracia para los sentenciados á pena capital, sino que los que tengan accion para representar acudan directamente á S. M.	287
<i>Real orden de 6 de febrero de 1790.</i> —Mandando que no se dilate por ningun tiempo la ejecucion de los castigos, y que los defensores no acudan en solicitud de gracia.	288
<i>Real orden de 2 de abril de 1816.</i> —Encargando el cumplimiento de las dos órdenes precedentes.	288
<i>Reales órdenes que determinan se entreguen los procesos á los defensores con la conclusion fiscal.</i>	
<i>Real orden de 11 de octubre de 1821.</i> —Haciendo estensiva al ejército la de 31 de agosto anterior, por la que se manda entregar á los defensores el proceso de sus defendidos con la conclusion fiscal.	289
<i>Real orden de 13 de junio de 1836.</i> —Confirmando ó restableciendo la precedente.	289

Reales disposiciones que determinan el modo con que los oficiales han de desempeñar el cargo de defensores.

<i>Real orden de 8 de octubre de 1847.</i> —Resolviendo que los defensores no omitan las razones que segun el mérito de las actuaciones favorezcan á sus clientes	290
<i>Real orden de 24 de marzo de 1851.</i> —Amonestando á un defensor para que en lo sucesivo no haga acusaciones en sus defensas ni pida penas contra persona alguna.	290
Artículos 40 y 41.	291
<i>Real orden de 27 de mayo de 1788.</i> —Declarando que los vocales pueden hacer al fiscal y al defensor cuantas preguntas tengan por conveniente, estando estos obligados á contestarlas.	291
Artículos 42, 43, 44 y 45.	292
<i>Real orden de 13 de octubre de 1817.</i> —Aclarando la inteligencia del precedente artículo, y esplicando cuándo debe valer por dos el voto del presidente del consejo.	293
Artículo 46.	295
<i>Real orden de 22 de octubre de 1776.</i> —Determinando que los vocales de los consejos de guerra no puedan votar la remision de los autos al Consejo Supremo de la Guerra, sino que precisamente deben dar sus votos condenando ó absolviendo.	294
<i>Real orden de 19 de mayo de 1810.</i> —Resolviendo que los procesos militares, despues de concluidos, se pasen á los auditores de Guerra para que examinándolos dentro de las primeras veinte y cuatro horas, manifiesten su parecer á fin de que se subsanen los defectos que puedan contener.	294

Reales disposiciones relativas á la imposicion de varias penas.

PENA INMEDIATA A LA DE MUERTE.

<i>Real orden de 31 de marzo de 1852.</i> —Declarando cómo debe entenderse en el ejército la pena inmediata á la de muerte.	294
---	-----

CUANDO DOS REOS HAYAN DE SORTEAR LA VIDA Y EL UNO TENGA IGLESIA.

<i>Real orden de 8 de noviembre de 1760.</i> —Determinando la pena que se ha de imponer á dos reos que hayan de sortear la vida cuando el uno de ellos tenga iglesia.	295
---	-----

IMPOSICION DE LA PENA DE PRESIDIO.

Autoridad que debe señalar el presidio en que los sentenciados hayan de estinguir sus condenas.

<i>Real orden de 14 de mayo de 1837.</i> —Resolviendo que no se destinen presos ni confinados á el Alcázar de Segovia.	295
<i>Real orden de 24 de julio de 1848.</i> —Circulando al ejército el Código penal. . .	295
<i>Real orden de 30 de setiembre de 1844.</i> —Disponiendo que los tribunales y juzgados militares se abstengan al tiempo de fallar las causas, de señalar el presidio en que deben estinguir su condena los sentenciados á esta pena.	296
<i>Artículos citados en la real orden que antecede.</i>	297

Modo de estender las condenas y conocimiento que se ha de dar á las autoridades de los puntos á que sean destinados los sentenciados

<i>Real orden de 5 de diciembre de 1837.</i> —Determinando se pase al ministerio de la Guerra un tanto de las sentencias de todos los reos destinados á Filipinas para el debido conocimiento del capitan general de dichas Islas.	297
<i>Real orden de 31 de octubre de 1839.</i> —Circulando la de 29 de setiembre, en virtud de la cual se encarga la observancia del artículo 289 de la Ordenanza de presidios.	298
<i>Real orden de 22 de febrero de 1840.</i> —Encargando á los fiscales y juzgados militares la observancia de los artículos 288, 289 y 290 de la Ordenanza general de presidios.	298
<i>Orden del Regente de 22 de setiembre de 1842.</i> —Encargando el cumplimiento de la de 5 de diciembre de 1837 anteriormente copiada.	299

Tiempo que han de durar las condenas.

<i>Real pragmática de 12 de marzo de 1771.</i> —Determinando que á ningún reo se puedan imponer mas de diez años de presidio.	299
<i>Orden del Consejo de 23 de diciembre de 1777.</i> —Mandando que con arreglo á la pragmática que antecede, no se destine reo alguno á presidio por mas tiempo que el de diez años.	302
<i>Real orden de 22 de marzo de 1778.</i> —Determinando que la limitacion de la condena á diez años de presidio, no se entienda con los que se remiten á ellos á voluntad de S. M.	303
<i>Orden del Consejo de 20 de febrero de 1784.</i> —Declarando que la imposicion de diez años de presidio como mayor pena, sea y se entienda por una sola sentencia; y que siempre que los reos tengan alguna recarga por nueve delito, deban cumplirla.	303
<i>Real orden de 17 de febrero de 1786.</i> —Sobre lo mismo.	304

<i>Real cédula de 28 de marzo de 1786.</i> —Mandando que por todos los jueces y tribunales se fije tiempo determinado en las condenas que hagan á lugares de correccion, hospicios y otros semejantes.	304
<i>Real orden de 29 de julio de 1802.</i> —Determinando que á todo soldado del ejército ó marina que deba ser sentenciado á presidio por las órdenes que no señalan tiempo, ó por las que lo hacen por el que les falta para cumplir el de su empeño, se les imponga cuatro años sin diferenciar de que le tengan ó no cumplido.	305
<i>Real orden de 9 de abril de 1850.</i> —Comunicando la de 13 de enero de 1849, en que se determina que los confinados salidos de los presidios por desercion ú otra causa, y que hayan servido ó sirvan actualmente en el ejército, deben volver á los establecimientos penales para cumplir todo el tiempo de sus condenas, sin deducir el empleado en el servicio de las armas.	306

BAJELES.

<i>Real orden de 25 de febrero de 1802.</i> —Determinando que los tribunales y toda otra jurisdiccion del Reino, cesen de destinar reos al servicio de bajeles por las razones que espresa.	306
<i>Real orden de 13 de julio de 1829.</i> —Determinando las dotaciones que deben llevar los buques de guerra.	307
<i>Real orden de 3 de marzo de 1831.</i> —Disponiendo que solo debe destinarse al servicio de bajeles el número de vagos que no esceda del 10 por 100 del total de su tripulacion.	307
<i>Real orden de 22 de mayo de 1833.</i> —Prohibiendo se destinen á los reales bajeles niños de tierna edad.	307

GALERAS.

<i>Real orden de 17 de setiembre de 1803.</i> —Resolviendo no se destinen reos á galeras.	308
---	-----

BAQUETAS.

<i>Real orden circular de 26 de junio de 1817.</i> —Determinando que el castigo de baquetas no se imponga á individuos que no sean militares.	308
<i>Real orden de 3 de mayo de 1821.</i> —Aboliendo en el ejército la pena de baquetas.	308
<i>Real decreto de 31 de enero de 1837.</i> —Restableciendo el de las Cortes generales y extraordinarias, citado en la real orden anterior.	309
<i>Decreto de 17 de agosto de 1813 citado en el anterior.</i>	309

SENTENCIADOS A LAS ARMAS Ó Á DIFERENTES CUERPOS.

Sentenciados á las armas.

- Real orden de 13 de agosto de 1839.*—Resolviendo que por ningun tribunal se sentencie el servicio de las armas á reo alguno, cualquiera que sea su delito 310

Sentenciados de unos á otros Cuerpos.

- Real orden de 11 de agosto de 1828.*—Determinando por punto general que los soldados que sean echados de los Cuerpos en que sirvan, por privilegiados que estos sean, no puedan ser destinados á los regimientos de infantería, caballería ni de ninguna otra arma. 310

SENTENCIADOS AL FIJO DE CEUTA.

- Real orden de 12 de febrero de 1839.*—Disponiendo que por ningun tribunal ni autoridad del Reino se destine al regimiento Fijo de Ceuta reo alguno cualquiera que sea su delito. 311
- Decreto del Regente de 3 de setiembre de 1842.*—Creando el batallon Fijo de Ceuta como Cuerpo de correccion y disciplina. 311
- Decreto del Regente de 11 de noviembre d 1842.*—Organizando el Cuerpo de Carabineros del Reino. 312
- Decreto del Regente de 13 de junio de 1843.*—Constituyendo y organizando definitivamente el batallon Fijo de Ceuta segun está prevenido en el de 3 de setiembre anterior. 312
- Real orden de 16 de febrero de 1843.*—Autorizando al inspector general de la guardia civil para destinar al Fijo de Ceuta los individuos del espresado Cuerpo. 313
- Real orden de 2 de julio de 1845.*—Determinando que los individuos del Cuerpo de Carabineros, así como cualesquiera otros del ejército, pueden ser destinados al batallon Fijo de Ceuta. 314
- Real orden de 26 de setiembre de 1845.*—Confirmando las que determinan sean destinados correccionalmente al batallon Fijo de Ceuta, los individuos del ejército, y las que prohíben se dé igual destino á los reos no militares 314

COMPAÑÍAS FIJAS DE LOS PRESIDIOS.

- Real orden de 10 de abril de 1827.*—Determinando que los sargentos y cabos á quienes con arreglo á Ordenanzas se deponga de sus empleos, sean destinados á las compañías Fijas de los presidios de Ceuta y Menores. 315

	<i>Págs.</i>
Artículos 47 y 48.	315
Artículo 49.	316
<i>Real cédula de 25 de julio de 1814.</i> —Aboliendo el uso del tormento.	316
Artículo 50.	317
Artículo 51.	318
<i>Real orden de 3 de noviembre de 1731.</i> —Determinando que los vocales escriban por sí el voto, y el escribano de la causa la sentencia.	318
Artículos 52 y 53.	318
<i>Real orden de 13 de octubre de 1817.</i> —Determinando que el voto del presidente en los consejos de guerra ordinarios valga por dos votando por la vida, en el solo caso de que los vocales se hallen divididos opinando unos por muerte y otros por vida	318
<i>Real orden de 15 de marzo de 1840.</i> —Esplicando la inteligencia del precedente artículo.	318
Artículos 54 y 55.	319
<i>Real orden de 20 de marzo de 1844.</i> —Advirtiéndolo al presidente y vocales de un consejo de guerra que se desentiendan de fundar sus votos en noticias ó informes estrajudiciales que no consten de la causa.	319
Artículo 56.	320
<i>Real decreto de 14 de mayo de 1801.</i> —Determinando lo que deba practicarse cuando en los consejos de guerra ordinarios resulte complicado algun oficial.	320
Artículo 57.	321
<i>Real orden de 26 de octubre de 1769.</i> —Resolviendo que los procesos que se fallen fuera de la capital, se remitan á la aprobacion del capitán general.	321
<i>Real orden de 11 de marzo de 1775.</i> —Mandando que los procesos de los Cuerpos que se hallen en el Campo de Gibraltar los reconozca su comandante general, y que no encontrando su auditor nulidad ni injusticia, se proceda inmediatamente á la ejecucion de las sentencias, dando despues cuenta al capitán general del distrito.	322
Artículo 58.	323
<i>Real orden de 15 de julio de 1806.</i> —Resolviendo lo que debe practicarse en Indias cuando el capitán general no se conforme con las sentencias de los consejos de guerra ordinarios.	323
<i>Real orden de 21 de diciembre de 1817.</i> —Sobre lo mismo.	324
<i>Real orden de 14 de abril de 1837.</i> —Sobre lo mismo.	324
<i>Artículo 10 del decreto de las Cortes de 26 de abril de 1821, citado en la real orden precedente.</i>	325
Artículo 59.	325
<i>Real orden de 20 de marzo de 1844.</i> —Previniendo al presidente y vocales de un consejo de guerra, que se desentiendan de fundar sus votos en noticias	

	<i>Págs.</i>
ó informes estrajudiciales que no consten de la causa	325
Artículo 60.	325
<i>Real orden de 19 de julio de 1798.</i> —Mandando adicionar el precedente artículo con esta real disposición, que determina no se dilate la ejecución de las sentencias de muerte, aunque aleguen los condenados ó sus defensores que no estan bien preparados para morir cristianamente.	326
<i>Real orden de 31 de julio de 1838.</i> —Aprobando la conducta del segundo cabo de Madrid, quien por las razones que se espresan, suspendió durante cuarenta y siete horas la ejecución de una sentencia de muerte.	327
Artículo 61.	327
<i>Real orden de 18 de octubre de 1754.</i> —Espresando la preferéncia que sobre la demas tropa que concurra á la ejecución de las sentencias, debe tener el regimiento de que sean los criminales.	328
<i>Real orden de 18 de diciembre de 1763.</i> —Concediendo al Cuerpo de Artillería, en lo tocante á consejos de guerra, el mismo privilegio que gozan los de reales Guardias Españolas y Walonas.	328
<i>Real orden de 31 de octubre de 1773.</i> —Declarando que el Cuerpo de Artillería en punto á consejos de guerra, goza el mismo fuero que los regimientos de Guardias, y que en tal concepto corresponde publicar el bando al oficial comandante del piquete que asista á las ejecuciones.	329
<i>Real orden de 31 de octubre de 1786.</i> —Mandando que en caso de concurrir tropas estrangeras á la ejecución de una sentencia de muerte, no se publique mas bando que el del Cuerpo del reo,	329
<i>Real orden de 23 de octubre de 1788.</i> —Confirmando la de 31 de octubre de 1773, sobre el fuero concedido al Cuerpo de Artillería para los consejos de guerra, estendiéndolo á los actos de ejecución, ya sea el reo del espresado Cuerpo ó de otro.	329
Artículo 14 del reglamento 14 de la Ordenanza de Artillería de 22 de julio de 1802.	330
Artículo 14 del reglamento 10 de la Ordenanza de Ingenieros de 11 de julio de 1803.	330
<i>Real orden de 30 de marzo de 1846.</i> —Declarando que las guardias de las cárceles, las de los reos en capilla y su escolta hasta el patíbulo, son servicios peculiares de las tropas del ejército y no de la guardia civil.	330
Artículos 62, 63, 64, 65 y 66.	331
<i>Real orden de 7 de enero de 1800.</i> —Determinando que la archicofradía de Paz y Caridad pueda encargarse de enterrar los cadáveres de los individuos militares que sean ejecutados.	332
Artículo 67.	332
<i>Real orden de 26 de abril de 1832.</i> —Comunicando el real decreto de 24 de marzo anterior por el que se declara abolida para siempre la pena de muerte en horca.	332

	<i>Págs.</i>
Artículo 68.	532
<i>Orden de 23 de abril de 1772.</i> —Mandando pagar por la real Hacienda los gastos de una sentencia de muerte impuesta por una auditoría de guerra.	333
<i>Real orden de 2 de febrero de 1774.</i> —Confirmando lo dispuesto en el precedente artículo.	333
Artículo 69.	533
<i>Real orden de 9 de julio de 1785.</i> —Determinando los casos en que por falta de verdugo, se ha de conmutar la sentencia de horca en la de pasar al reo por las armas, y de cuenta de quién han de ser los gastos de poner y quitar el patíbulo.	333
Artículo 70.	534
<i>Real orden de 7 de octubre de 1773.</i> —Determinando que los reos militares refugiados ó que se refugiaren á la iglesia, se estraigan inmediatamente bajo caucion de no ofender.	333
<i>Real orden de 12 de junio de 1776.</i> —Determinando que los edictos llamando á los reos militares ausentes, se fijen en los parajes mas públicos, pero no en las puertas de las iglesias ni en todo el ámbito á que se estienda la inmunidad	335
<i>Orden del Regente de 1.º de enero de 1842.</i> —Mandando archivar en el de la capitanía general una causa seguida en rebeldía hasta que el reo se presente, en cuyo caso será oída su defensa, reuniéndose de nuevo el consejo de guerra.	335
Artículo 71.	535
<i>Real orden de 8 de setiembre de 1773.</i> —Determinando el modo de satisfacer las costas de las causas de inmunidad.	336
<i>Orden circular de 16 de noviembre de 1774.</i> —Sobre lo mismo.	336
<i>Real orden de 4 de abril de 1799.</i> —Sobre lo mismo.	336
APENDICE AL TITULO V.	338
<i>Real orden de 18 de abril de 1799.</i> —Estableciendo el consejo de guerra estrordinario para juzgar á los sargentos, cabos y soldados del ejército y Armada que esten graduados de oficial.	338
TITULO VI. Consejo de Guerra de Oficiales Generales.	340
Artículo 1.	340
<i>Reales disposiciones determinando los casos en que se ha de formar proceso á los oficiales, y prohibiendo que estos pidan formacion de causa.</i>	340
<i>Real orden de 12 de marzo de 1781.</i> —Previniendo que solamente se formen procesos á los oficiales en los casos que previenen los titulos 6 y 7 de este tratado.	340

<i>Real orden de 25 de abril de 1789.</i> —Prohibiendo á los oficiales que pidan ser oídos y juzgados en consejo de guerra, y declarando que la formación de procesos se entiende únicamente en casos graves, cuya naturaleza lo exija indispensable.	340
<i>Real orden de 14 de mayo de 1801.</i> —Determinando que los consejos de oficiales generales deben celebrarse solamente por los crímenes militares y faltas graves del servicio de que trata la Ordenanza.	340
<i>Orden de la Regencia de 13 de noviembre de 1811.</i> —Sobre lo mismo.	340
<i>Real orden de 17 de diciembre de 1811.</i> —Sobre lo mismo.	340
<i>Real orden de 31 de mayo de 1846.</i> —Sobre lo mismo.	341
 <i>Reales disposiciones relativas á la competencia ó incompetencia de los consejos de guerra de oficiales generales.</i>	
<i>Orden de la Regencia de 8 de enero de 1811.</i> —Declarando incompetente al consejo de guerra de generales para sentenciar á los concejales de un ayuntamiento.	341
<i>Orden del Tribunal Supremo de 23 de junio de 1812.</i> —Previniendo al presidente y vocales de un consejo de guerra, que se abstengan en lo sucesivo de declararse oficiosamente tribunal incompetente en casos de naturaleza igual al que se refiere.	341
Artículo 2.	342
 <i>Reales disposiciones que determinan los brigadieres y generales que estan ó no exceptuados de asistir como vocales á los consejos de guerra de oficiales generales.</i>	
<i>Real orden de 25 de diciembre de 1795.</i> —Declarando que los oficiales que tienen la graduacion de brigadier, nunca se han considerado retirados, y por lo tanto se mandó que uno de esta clase asistiese á un consejo de guerra á falta de un mariscal de campo.	342
<i>Real orden de 23 de enero de 1797.</i> —Sobre lo mismo.	342
<i>Orden del Regente de 13 de junio de 1842.</i> —Previniendo que á falta de vocales para los consejos de guerra, se reunan de los que existan en el distrito fuera de la capital, ó se pidan, si en él no los hubiere, al capitán general mas inmediato.	343
<i>Real orden de 21 de febrero de 1846.</i> —Declarando que todos los generales en cuartel, estan obligados á asistir á los consejos de guerra de oficiales generales y en la clase para que sean nombrados, sin otras escepciones que las expresadas en el artículo siguiente.	343
<i>Real orden de 20 de agosto de 1846.</i> —Declarando que los generales que se expresan no deben, en su calidad de consejeros de Estado, asistir como vocales á los consejos de guerra de generales, pero sí cuando sean designados para presidirlos.	343

Reales disposiciones relativas al nombramiento de coroneles efectivos ó graduados para vocales de los consejos de guerra de generales.

<i>Real orden de 24 de mayo de 1828.</i> —Recomendando el cumplimiento del precedente artículo.	344
<i>Real orden de 23 de mayo de 1839.</i> —Circulando la de 21 de marzo anterior, en virtud de la cual se resolvió que no se nombren coroneles graduados para vocales de los consejos de guerra de oficiales generales.	344
<i>Orden del Regente del Reino de 13 de junio de 1842.</i> —Confirmando la anterior y espresando cómo se ha de proceder para completar el número de vocales cuando no haya el suficiente en la capital ni en el distrito en que haya de celebrarse el consejo de generales.	345
<i>Orden del Regente de 20 de enero de 1843.</i> —Declarando que los coroneles deben asistir como vocales á los consejos de guerra en que hayan de ser juzgados los oficiales de los regimientos que manden.	345
<i>Real orden de 30 de abril de 1851.</i> —Declarando que los sargentos mayores de plaza que sean coroneles efectivos, pueden ser nombrados, solo por este concepto, para asistir como vocales á los consejos de guerra de generales. . . .	346

Reales disposiciones relativas á la asistencia de los auditores de guerra á los consejos de generales.

<i>Real orden de 8 de setiembre de 1831.</i> —Determinando que no se altere lo establecido en la Ordenanza con respecto al asiento que deben ocupar en los consejos de guerra y comisiones militares, los oidores de las audiencias y los auditores de Guerra.	346
<i>Real orden de 14 de febrero de 1833.</i> —Resolviendo que los asesores en los consejos de guerra y en las juntas de revision no debex tener voto en las sentencias.	346
<i>Real orden de 7 de febrero de 1846.</i> —Sobre lo mismo.	347
<i>Real orden de 28 de julio de 1849.</i> —Resolviendo que se espese en la sentencia y en la diligencia de reunion del consejo la asistencia del auditor de Guerra.	348

Artículo 3. 348

<i>Real orden de 4 de marzo de 1819.</i> —Previniendo en su artículo 4.º que los consejos de guerra sean presididos por los capitanes generales ó por el segundo comandante general, y á falta de este por el teniente general mas antiguo de los destinados en la provincia que se halle en la capital.	348
<i>Real orden de 24 de mayo de 1828.</i> —Recomendado el cumplimiento del precedente artículo.	350
<i>Real orden de 22 de agosto de 1844.</i> —Declarando que los generales segundos cabos no deben presidir los consejos de guerra sino cuando ejerzan funciones	

	<i>Págs.</i>
y mando de capitán general, ó cuando por su antigüedad ó graduación les corresponda	350
<i>Real orden de 10 de noviembre de 1844.</i> —Declarando que no pueden presidir los consejos de guerra ni intervenir en el fallo de ninguna causa las autoridades contra quienes se dirijan los acusados, según pueda aparecer de las actuaciones.	351
<i>Real orden de 12 de noviembre de 1848.</i> —Confirmando la de 22 de agosto de 1844, con las adiciones que se espresan.	352
Artículo 4.	352
<i>Real orden de 14 de mayo de 1801.</i> —Declarando que los consejos de guerra ordinarios no tienen facultad de imponer pena á los oficiales, y espresando lo que se deba hacer cuando alguno de esta clase resulte implicado en la causa.	352
Artículo 5 y 6.	353
<i>Real orden de 8 de octubre de 1848.</i> —Determinando el número de fiscales que puede haber en cada distrito.	353
Artículo 7.	353
<i>Real orden de 17 de noviembre de 1848.</i> —Determinando el número de secretarios de causas que los capitanes generales pueden nombrar caso de necesidad.	353
<i>Reales disposiciones que determinan los casos en que los testigos deben declarar en casa del fiscal.</i>	
CUANDO EL FISCAL SEA OFICIAL GENERAL.	
<i>Real orden de 5 de diciembre de 1832.</i> —Determinando que en una causa en que el fiscal era mariscal de campo, concurrieran á declarar á su casa todos los testigos desde la clase de teniente coronel á la de brigadier inclusive.	354
<i>Real orden de 19 de abril de 1833.</i> —Sobre lo mismo.	354
CUANDO EL FISCAL, SIENDO MILITAR, NO SEA OFICIAL GENERAL.	
<i>Real orden de 23 de setiembre de 1790.</i> —Declarando que un administrador de rentas debió prestar su declaración en casa del fiscal militar.	355
<i>Real orden de 21 de febrero de 1796.</i> —Resolviendo que cuando se haya de justificar algún crimen militar con testigos ó facultativos sujetos á jueces eclesiásticos, prevengan estos á sus súbditos que pasen á prestar la declaración al paraje y hora que el fiscal les señale.	355
<i>Real orden de 4 de noviembre de 1805.</i> —Determinando que á escepcion de los jueces que desempeñan la real jurisdicción ordinaria, comparezcan á la casa de los fiscales militares todas las personas que al efecto sean citadas, cualquiera que pueda ser su clase ó distinción.	355

Real orden de 25 de febrero de 1832.—Comunicando á la armada la circular de 21 del mismo, relativa al modo de declarar los eclesiásticos en causas criminales. 355

Real orden de 10 de junio de 1832.—Espresando quiénes deben ir á declarar á casa de los fiscales siendo sargentos de Carabineros, y cuándo estos deben ir á recibir la declaracion á la de los testigos. 355

CUANDO EL FISCAL NO SEA MILITAR.

Orden del Consejo de 7 de julio de 1775.—Determinando que los militares vayan á declarar ante los alcaldes del crimen de las audiencias, cuando sean estos los que hayan de recibir las declaraciones. 356

Real orden de 11 de marzo de 1838.—Declarando que un director sub-inspector de Ingenieros debió concurrir á dar su declaracion ante un juez de primera instancia por haber sido citado como testigo y no como autoridad. . . . 357

Casos en que los militares, por razon de su graduacion ó por otras circunstancias, no deben ir á declarar á casa del fiscal.

EN CAUSAS PERTENECIENTES Á LAS AUDITORÍAS DE GUERRA.

SIENDO MILITARES LOS FISCALES.

Real orden de 11 de marzo de 1800.—Resolviendo que la convocacion á casa del capitan general para declarar, sea y se entienda con las clases desde sargento mayor inclusive arriba, tengan ó no superior graduacion. 357

Real orden de 29 de setiembre de 1820.—Previniendo que los comisarios ordenadores y de Guerra presten sus declaraciones en el paraje señalado en la Ordenanza, por estar asimilados á los coroneles y tenientes coroneles. 358

Real orden de 8 de agosto de 1823.—Determinando que las mujeres de los in-tendentes debien declarar por via de juramento, pasando á sus casas los fiscales. 359

Real orden de 7 de febrero de 1834.—Revalidando y mandando circular para su cumplimiento la de 29 de setiembre de 1820, interin se declara la equivalencia de las clases político-militares con las del ejército. 359

Real orden de 4 de julio de 1840.—Determinando que el testigo que se espresa debió declarar bajo juramento en forma, pero en la plana mayor de la Guardia Real de que dependia como comisario de Guerra que era de ella, y no en casa del fiscal. 359

Real orden de 8 de julio de 1844.—Determinando que los jefes del ejército y Armada presten sus declaraciones en la casa habitacion de la autoridad militar superior de que dependa la causa que las motive. 360

NO SIENDO LOS FISCALES MILITARES.

Real orden de 12 de octubre de 1803.—Determinando el sitio en que han de de-

clarar los militares desde sargento mayor inclusive arriba, cuando sean citados por fiscales de otros juzgados	361
<i>Real orden de 14 de julio de 1847.</i> —Resolviendo que en la corte se reciban las declaraciones á los oficiales por los alcaldes de casa y corte en la sala de Alcaldes, por no tener el capitán general la presidencia del Consejo	361
<i>Real orden de 12 de octubre de 1839.</i> —Declarando que la real orden de 12 de octubre de 1805 no está derogada por la ley de 11 de setiembre de 1820. . . .	362
<i>Real orden de 22 de febrero de 1845.</i> —Confirmando las de 12 de octubre de 1805 é igual fecha de 1839, y determinando el sitio en que han de declarar los militares graduados de comandante ó que tengan empleos superiores, ya sea en los puntos que haya audiencias ó ya en los que no.	363

Reales disposiciones que determinan el sitio en que deben declarar los acusados, cualquiera que sea su graduacion.

<i>Real orden de 20 de abril de 1847.</i> —Determinando que todos los militares, cuando sean procesados, deben comparecer y presentarse para declarar ante el juez de la causa.	364
---	-----

Artículo 8. 365

<i>Real orden de 30 de setiembre de 1806.</i> —Declarando que el juramento hecho por los cirujanos al revalidarse de tales, no obliga en los casos en que se inquire la verdad por las autoridades legítimas.	365
---	-----

Reales órdenes que determinan los casos en que se debe declarar por certificacion ó informe.

<i>Real cédula de 2 de setiembre de 1803.</i> —Resolviendo que cuando las justicias ejerzan jurisdiccion ordinaria y no pedánea, den su declaracion por certificacion ó informes.	366
---	-----

<i>Real orden de 30 de setiembre de 1804.</i> —Mandando que los priores, cónsules y jueces de apelacion declaren por certificacion ó informe en solo aquellos asuntos en que intervengan como tales.	366
--	-----

<i>Real orden de 15 de diciembre de 1844.</i> —Declarando que el comandante general de Córdoba estuvo en su derecho negándose á comparecer ante el juez de primera instancia para dar una declaracion, puesto que constándole como autoridad el asunto de que se trataba, le correspondia declarar por certificacion ó informe.	366
---	-----

Reales órdenes que determinan la forma de prestar el juramento.

<i>Real orden de 14 de agosto de 1805.</i> —Circulando la de 14 del anterior en que se mandó que la prerogativa de jurar en las declaraciones poniendo la diestra	
---	--

sobre la cruz de la espada ó bajo la palabra de honor, sea esclusiva de los militares, y que los individuos del Cuerpo político de Guerra y Marina pres-	367
Real orden de 14 de marzo de 1808.—Resolviendo que los cirujanos den siem-	368
pre sus declaraciones por juramento y no por certificaciones.	
Real orden de 16 de octubre de 1816.—Mandando observar para los individuos	
del Cuerpo del ministerio de Marina la real orden de 14 de julio que an-	368
tecede.	
Orden del Consejo Supremo de la Guerra de 24 de setiembre de 1817.—Man-	
dando que los caballeros de la orden de San Hermenegildo hagan sus jura-	368
mentos sobre la cruz de la espada y no sobre la que llevan al pecho.	
Real orden de 14 de enero de 1844.—Mandando se esté á lo resuelto en la de	
14 de julio de 1805, respecto á los individuos del Cuerpo de Administración	369
militar.	369
Artículo 9.	
Real orden de 19 de enero de 1840.—Previniendo que se cuide en las causas	370
criminales de no exigir juramento á los acusados.	
Real orden de 10 de octubre de 1790.—Resolviendo que los defensores de ofi-	
ciales, cualquiera que sea su graduacion, ejerzan todas las funciones de su	370
encargo con arreglo á Ordenanza, sin exigir otra distincion que la que per-	
tenece á la parte á quien representan.	
Orden de la Regencia del Reino de 30 de noviembre de 1810.—Declarando que	
el defensor, una vez nombrado, se hace una persona misma con el reo, y que	371
todas las diligencias que practique relativas á la parte, son y deben ser con	
la jurisdiccion de que depende el acusado.	
Real orden de 23 de febrero de 1815.—Resolviendo que los jefes efectivos que	
antes de ser nombrados defensores esten destinados á otra provincia, no	372
deben ser incluidos en la lista que se pasa á los reos; pero que si la hubie-	
sen formado antes de tener la orden para su salida, no les debe relevar esta	
circunstancia del cargo de defensores.	372
Real orden de 30 de octubre de 1839.—Resolviendo que un oficial encausado	
puede defenderse en el consejo de guerra por poderes ó por escrito, pero	372
no de palabra.	
Real orden de 30 de diciembre de 1839.—Previniendo que no se permita que	
los acusados sean defensores de sí mismos.	372
Real orden de 3 de marzo de 1840.—Determinando que no hay necesidad de	
declarar si los mayores de batallon pueden ser nombrados defensores en	373
causas de oficiales, y mandando que se esté á lo resuelto sobre el particular.	
Real orden de 4 de diciembre de 1845.—Resolviendo que el brigadier don Fer-	
nando de Norzagaray, subsecretario de la Guerra que fué, pudiera encar-	374
garse de una defensa, caso de no tener motivos para escusarse de desempe-	
ñar una mision tan noble.	374
Artículo 10.	

<i>Real orden de 10 de octubre de 1790.</i> —Espresando el modo de ratificar y ca- rear á los testigos menos principales.	374
<i>Real orden de 17 de octubre de 1817.</i> —Resolviendo que los defensores asistan á los careos de los testigos con los acusados.	374
<i>Real orden de 10 de setiembre de 1847.</i> —Mandando tener presente que el acto de los careos debe practicarse siempre con asistencia del defensor.	374
Artículo 11.	374
<i>Real orden de 19 de mayo de 1810.</i> —Resolviendo que despues de concluidos los procesos militares, pasen á los auditores de Guerra para que examinán- dolos dentro de las primeras veinticuatro horas, manifiesten su parecer á fin de que se subsanen los defectos de que puedan adolecer.	375
<i>Real orden de 4 de marzo de 1819.</i> —Mandando, entre otras cosas, que se nombren los vocales el dia antes de la celebracion del consejo.	375
Artículo 12.	375
<i>Real orden de 29 de noviembre de 1789.</i> —Determinando el orden de asientos que en los consejos de generales se debe observar entre los coroneles vivos y los agregados.	375
<i>Real orden de 25 de diciembre de 1795.</i> —Declarando que los brigadieres nunca se han considerado ni consideran en clase de retirados, y deben por lo mis- mo tener el mando de armas y practicar los demas actos del servicio segun las datas de sus patentes.	376
<i>Real orden de 29 de mayo de 1819.</i> —Sobre lo mismo.	377
<i>Real orden de 6 de octubre de 1832.</i> —Espresando el lugar que en los consejos de guerra han de ocupar los coroneles del ejército ó ilimitados ó excedentes y los de igual clase efectivos de los regimientos de milicias provinciales.	377
Artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19.	378
Artículo 20.	379
<i>Real orden de 25 de junio de 1842.</i> —Previendo al presidente y vocales de un consejo de guerra, que tengan presente en adelante que las sentencias han de ser en todo conformes á la mayoría de votos; y advirtiéndoles que no tuvieron facultad para disponer el arresto que impusieron á los oficiales que se espresan por no estar comprendidos en la acusacion.	379
<i>Real orden de 22 de febrero de 1844.</i> —Desaprobando la sentencia de un con- sejo de guerra dictada contra el jefe que se espresa, por corresponder gra- duar la falta cometida al inspector general de su arma.	380
<i>Real orden de 4 de noviembre de 1846.</i> —Desaprobando en parte la sentencia dictada por el consejo de guerra que se espresa en vista de las faltas de que adolece.	381
<i>Real orden de 13 de noviembre de 1846.</i> —Advirtiéndole al presidente y vocales de un consejo de guerra que se abstengan de imponer penas á los que no hayan sido procesados; y que se arreglen á lo prescrito en la real orden de 14 de mayo de 1801 y demas que cita.	382

<i>Real orden de 8 de octubre de 1847.</i> —Advirtiendo al presidente y vocales de un consejo de guerra que se escudieron de sus facultades cuando no limitaron su fallo á absolver ó condenar al procesado, y que en lo sucesivo escusen recomendaciones que estan prohibidas por las reales órdenes vigentes.	383
<i>Real orden de 24 de mayo de 1848.</i> —Sobre lo mismo.	383
<i>Real decreto de 23 de marzo de 1849.</i> —Advirtiendo al presidente y vocales de un consejo de guerra, que las sentencias deben ser conformes con los votos, y que no debieron firmar la de que se trata por las razones que se espresan.	384
<i>Real orden de 19 de marzo de 1852.</i> —Advirtiendo al presidente y vocales de un consejo de guerra que no debieron dictar en la sentencia cosa alguna contra el fiscal y el defensor, y sí limitarse á llamar la atencion del capitán general respecto á las faltas en que aquellos hubieren incurrido.	385
Artículo 21.	385
<i>Real orden de 24 de mayo de 1828.</i> —Mandando que no se altere el anterior artículo y siguientes.	386
<i>Real orden de 16 de enero de 1838.</i> —Disponiendo que cuando haya temor de que las causas criminales puedan ser interceptadas en los correos, se saquen compulsas de las principales declaraciones y diligencias que constituyan la prueba del delito.	386
<i>Reales órdenes que determinan lo que se debe practicar en los casos en que los consejos de oficiales generales dicten sentencia de muerte ó de presidio contra individuos de las clases de tropa.</i>	
<i>Real orden de 10 de julio de 1839.</i> —Resolviendo lo que se debe practicar en los casos en que por no separar la continencia de las causas, se comprenda en un mismo proceso á oficiales é individuos de las clases inferiores cuando en la sentencia se impone á estos pena de muerte ó de presidio.	387
<i>Real orden de 12 de setiembre de 1846.</i> —Sobre lo mismo.	387
<i>Reales órdenes que determinan el modo de remitir al Tribunal Supremo de Guerra y Marina los procesos que causan ejecutoria.</i>	
<i>Real cédula de 12 de febrero de 1816.</i> —Espresando los negocios que debe despachar el Consejo Supremo de la Guerra.	388
<i>Real orden de 24 de setiembre de 1848.</i> —Mandando que acompañe original á los procesos fallados en consejo de guerra de generales el dictámen de los auditores de guerra.	390
<i>Real orden de 20 de enero de 1843.</i> —Previniendo que las sentencias que causan ejecutoria no estan sujetas á la censura de los auditores de guerra, quienes deben limitarse á aconsejar al capitán general respectivo la remision de autos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.	390
<i>Real orden de 10 de noviembre de 1846.</i> —Sobre lo mismo.	390

	Págs.
<i>Real orden de 31 de marzo de 1847.—Sobre lo mismo.</i>	391
<i>Real orden de 10 de setiembre de 1847.—Sobre lo mismo.</i>	391
<i>Real orden de 31 de enero de 1848.—Sobre lo mismo.</i>	392
<i>Orden del Tribunal Supremo de Guerra y Marina de 31 de mayo de 1848.—</i> <i>Confirmando las de 20 de abril de 1818 y 20 de enero de 1843.</i>	393
<i>Real orden de 24 de marzo de 1851.—Sobre lo mismo que la de 31 de enero</i> <i>de 1848.</i>	393
<i>Reales disposiciones previniendo que se remitan en consulta al Tribunal Supremo</i> <i>de Guerra y Marina cuantas sumarias se formen contra los jefes y oficiales del</i> <i>ejército.</i>	
<i>Real orden de 3 de noviembre de 1849.—Encargando el cumplimiento del ar-</i> <i>tículo 3.º de la real cédula de 12 de febrero de 1816, que previene se remi-</i> <i>tan al Tribunal Supremo, despues de concluidas, cuantas sumarias se for-</i> <i>men contra jefes y oficiales del ejército.</i>	393
<i>Reales ordenes por las que, sin embargo de aprobarse una sentencia de las que</i> <i>causan ejecutoria, se exigió responsabilidad al presidente y vocales que la</i> <i>pronunciaron.</i>	
<i>Real orden de 31 de marzo de 1829 —Aprobando la sentencia impuesta por</i> <i>un consejo de guerra, y condenando al presidente y vocales que lo compe-</i> <i>nian al pago de la cantidad de que dispensaron al reo.</i>	394
<i>Real orden de 9 de abril de 1833.—Confirmando la de 31 de marzo de 1829</i> <i>con las escepciones que se espresan.</i>	394
Artículos 22 y 25.	265
<i>Real orden de 30 de diciembre de 1799.—Determinando que se haga pú-</i> <i>blica en el ejército cualquiera pena grave que se imponga á los oficiales.</i>	395
<i>Real orden de 8 de octubre de 1830.—Resolviendo que las sentencias absolu-</i> <i>torias de los consejos de guerra de oficiales generales se publiquen en el</i> <i>ejército al mismo tiempo de ponerlas en ejecucion sin esperar á que sean</i> <i>aprobadas.</i>	396
Artículos 24 y 25.	396
<i>Real orden de 2 de setiembre de 1816.—Explicando la diferencia que hay en-</i> <i>tre la suspension de empleo y la separacion del servicio.</i>	397
Artículos 26 y 27.	397
<i>Orden del Regente de 19 de enero de 1843.—Resolviendo que á los oficiales del</i> <i>ejército que en virtud de sentencia sean despedidos del servicio, no se les</i> <i>recojan los reales despachos si asi no lo espresase la sentencia.</i>	397
Artículos 28, 29, 30 y 31.	398
Artículos 32 y 33.	399
APENDICE A LOS TITULOS IV, V Y VI.	400

Reales disposiciones expedidas sobre recusación del fiscal, auditor y demás autoridades que intervienen en las causas y consejos de guerra.

Real orden de 2 de mayo de 1799.—Declarando que los auditores de Guerra pueden ser recusados en la forma que se espresa. 400

Real orden de 23 de junio de 1803.—Determinando que los reos, después de sentenciados por los consejos de guerra, no pueden recusar á los capitanes generales ni á sus auditores y asesores. 400

Real orden de 29 de diciembre de 1839.—Encargando en un caso particular la observancia de la precedente. 401

Real orden de 16 de abril de 1847.—Declarando que los consejos de guerra no deben decidir por sí respecto á las recusaciones que de los vocales se hagan, y advirtiéndolo al auditor que se espresa que en lo sucesivo se limite en semejantes casos á aconsejar la correspondiente consulta al capitán general. 402

Real orden de 29 de noviembre de 1847.—Espresando lo que debió practicar un fiscal que fué recusado. 402

TITULO VII. Delitos cuyo conocimiento pertenece al Consejo de Guerra de Oficiales Generales. 404

Artículo 1. 404

Orden de la Regencia de 13 de noviembre de 1811.—Encargando la observancia del precedente artículo. 404

Artículos 2 y 3. 404

Artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9. 405

TITULO VIII. Del Auditor General de un Ejército en campaña y de los de provincia. 406

Reales disposiciones que declaran la categoría y el tratamiento de los auditores de Guerra.

Real orden de 10 de enero de 1745.—Declarando la igualdad que debe mantenerse entre los auditores de Guerra y los ministros de las audiencias. 406

Real orden de 15 de abril de 1760.—Determinando que la preferencia que deba haber entre los auditores y los ministros de las audiencias, se arregle por la antigüedad del juramento de cada uno. 407

Real orden de 24 de octubre de 1799.—Declarando que el tratamiento concedido á los auditores de las audiencias es estensivo á los auditores de Guerra. 407

Real orden de 3 de marzo de 1803.—Declarando que á los auditores de Guerra corresponde el tratamiento de Señoría. 407

Real orden de 10 de marzo de 1808.—Declarando que las preeminencias con-

cedidas á los auditores de las capitanías generales por la de 3 de marzo de 1803, no son extensivas á los de las comandancias generales que se espresan.	407
<i>Real orden de 30 de setiembre de 1819.</i> —Declarando que los asesores de los gobiernos y comandancias subalternas de América no sean considerados como auditores, ni exijan el tratamiento concedido á estos, no usando su uniforme ni aun la escarapela por no estar aforados.	408
<i>Real orden de 2 de enero de 1820.</i> —Determinando que el auditor de Guerra de Castilla la Nueva tenga un ordenanza para los asuntos del servicio que se ofrezcan.	408
Artículo 1.	409
<i>Real cédula de 22 de setiembre de 1793.</i> —Determinando que los gobernadores, intendentes, corregidores y demas jueces legos no sean responsables de las sentencias que dieren con acuerdo de sus respectivos asesores, y espresando lo que aquellos deben practicar en los casos de no conformarse con el parecer de estos.	409
<i>Real orden de 31 de marzo de 1795.</i> —Determinando el modo de proceder de los auditores y asesores en los casos que se espresan.	410
<i>Real cédula de..... 1800.</i> —Determinando que en los asuntos gubernativos de Indias sean responsables por igual los jueces no letrados y sus asesores.	411
<i>Orden del Consejo Supremo de la Guerra de 8 de marzo de 1802.</i> —Espresando, en aclaracion de la real orden de 31 de marzo de 1795, que los auditores de Guerra son verdaderos dependientes de los capitanes generales, y que la jurisdiccion reside en estos, y en aquellos solo el ejercicio.	411
<i>Real orden de 29 de enero de 1804.</i> —Declarando la verdadera inteligencia que debe darse al precedente artículo de la Ordenanza, y fijando las funciones de los auditores de Guerra.	412
<i>Real orden de 19 de diciembre de 1806.</i> —Resolviendo que los letrados que hayan intervenido como fiscales en las causas de los juzgados militares, no puedan entender en las mismas como jueces ó asesores, y que consulten al Consejo todas las en que impongan pena corporal.	413
<i>Real orden de 17 de agosto de 1840.</i> —Determinando, entre otras cosas, que los auditores de Guerra de los ejércitos de operaciones hagan las veces de subdelegados del asesor general de Marina, en los casos que se espresan.	413
<i>Real orden de 19 de marzo de 1852.</i> —Declarando que no pudiendo ser considerados los asesores de las comandancias generales mas que como delegados de los juzgados de las capitanías generales, no les corresponde dar su dictámen para el sobreseimiento ó elevacion á plenario de las sumarias que se espresan.	416
Artículo 2.	416
<i>Orden de la Regencia de 9 de febrero de 1841.</i> —Mandando incluir en el presupuesto de la Guerra la cantidad correspondiente al sueldo de 500 ducados anuales que se propone para los fiscales de los juzgados militares.	417

<i>Orden del Regente de 8 de octubre de 1841.</i> —Señalando el sueldo de 500 ducados anuales á los fiscales de los juzgados militares.	417
<i>Real orden de 17 de octubre de 1844.</i> —Resolviendo que los capitanes generales continúen facultados para nombrar los promotores fiscales de sus respectivos juzgados.	417
Artículos 3, 4 y 5.	418
<i>Real orden de 25 de diciembre de 1820.</i> —Circulando la de 18 del mismo por la que se espresan las funciones de los tenientes auditores.	418
<i>Real orden de 31 de mayo de 1773.</i> —Declarando que sea privativo de los capitanes generales juzgar á los infractores de los bandos.	419
<i>Real orden de 7 de noviembre de 1780.</i> —Sobre lo mismo.	420
<i>Real orden de 5 de diciembre de 1780.</i> —Sobre lo mismo.	420
<i>Real orden de 29 de enero de 1781.</i> —Sobre lo mismo, y aclarando además que las facultades del comandante general de un ejército en campaña, deben ser mayores y mas ejecutivas que en las provincias.	420
<i>Real orden de 5 de junio de 1783.</i> —Declarando los casos en que los reos deben ser juzgados por los consejos ordinarios de sus respectivos Cuerpos y por el tribunal del general en jefe de un ejército en campaña.	422
<i>Real orden de 26 de junio de 1783.</i> —Resolviendo que los reos militares de cualquier Cuerpo del ejército que en campaña cometan delitos que tengan pena señalada en la Ordenanza, deben ser juzgados por sus respectivos consejos de guerra ordinarios, y que el juzgado del general en jefe entienda solamente de las causas de contravencion á los bandos, cuyo privativo conocimiento se reserve.	422
Artículos 6 y 7.	422
Artículos 8 y 9.	423
<i>Real orden de 15 de febrero de 1769.</i> —Evacuando en los términos que se espresa una consulta relativa á las atribuciones de los auditores de Guerra de provincia y de los ejércitos en campaña.	423
Artículo 10.	425
<i>Reales disposiciones relativas á la exaccion de costas y derechos.</i>	
<i>Real orden de 20 de abril de 1769.</i> —Resolviendo ciertas dudas referentes al pago de derechos por parte de los que litiguen en las auditorías de Guerra.	424
<i>Real orden de 12 de octubre de 1805.</i> —Prohibiendo á los auditores, fiscales y asesores que lleven derechos á las viudas y huérfanos de militares por los recursos que entablen, relativos á la declaracion de las pensiones que sobre el monte pío militar les corresponda.	424
<i>Orden del Consejo de Castilla de 9 de octubre de 1817.</i> —Prohibiendo á los jueces y escribanos que lleven derechos por los informes que evacuen de orden de S. M. ó á petición de las autoridades superiores.	425

<i>Real orden de 5 de agosto de 1828.</i> —Declarando que pueden exigirse costas en los procesos que contra paisanos se sustancien militarmente, siempre que tengan bienes con que satisfacerlas.	426
<i>Real orden de 27 de marzo de 1831.</i> —Resolviendo, en aclaracion del precedente artículo y de la de 20 de abril de 1769, que no se lleven derechos á los militares en las causas criminales que se les sigan por delitos comunes. .	426
<i>Real orden de 1.º de mayo de 1833.</i> —Determinando que los capitanes generales no cobren derechos en las causas que se sustancien por los juzgados de Guerra.	427
<i>Orden del Regente de 17 de agosto de 1842.</i> —Mandando suprimir los derechos que se exijan á los gobernadores por el acta de juramento que prestan para entrar en posesion de sus empleos.	427
<i>Real orden de 18 de mayo de 1850.</i> —Fijando como <i>minimum</i> para las retenciones judiciales en seguridad de las resultas de las causas, la cantidad de 150 ducados anuales.	427
APENDICE AL TITULO VIII.	429

Reales disposiciones relativas al mismo título.

SUELDO DE LOS AUDITORES DE GUERRA EFECTIVOS.

<i>Real orden de 8 de enero de 1816.</i> —Señalando á los auditores de Guerra de las provincias, el sueldo de 12,000 reales anuales.	429
<i>Real orden de 17 de marzo de 1847.</i> —Aumentando el sueldo á los auditores de Guerra, y prohibiéndoles al mismo tiempo llevar derechos de ninguna clase.	429
<i>Real orden de 31 de julio de 1848.</i> —Restableciendo el sueldo señalado á los auditores en virtud de la de 8 de enero de 1816, arriba inserta.	429

SUELDO DE LOS AUDITORES DE GUERRA INTERINOS.

<i>Real orden de 24 de mayo de 1834.</i> —Señalando el sueldo que han de gozar los auditores de Guerra interinos.	430
<i>Real orden de 23 de marzo de 1848.</i> —Sobre lo mismo.	430

ASUNTOS VARIOS.

<i>Real orden de 10 de enero de 1770.</i> —Comunicando la de 6 del anterior que previene no se suspenda el curso de los pleitos pendientes, aunque S. M. pida algun informe sobre ellos.	430
<i>Real orden de 12 de junio de 1806.</i> —Señalando el uniforme y divisas que deben usar los auditores de Guerra.	432
<i>Real orden de 18 de agosto de 1826.</i> —Determinando el modo de proceder de	

los intendentes, gobernadores y corregidores políticos cuando no se conformen con el parecer de sus asesores.	432
<i>Real orden de 14 de agosto de 1836.</i> —Declarando no haber incompatibilidad en el desempeño á la vez de los destinos de auditor de Guerra del distrito de una capitanía general, y de asesor de la ordenacion militar del mismo. . . .	432
<i>Circular de 22 de mayo de 1840.</i> —Comunicando el acuerdo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, por el que se dictan reglas para la formacion de las relaciones de méritos ú hojas de servicio de los auditores, asesores, fiscales, escribanos y demas dependientes de justicia del fuero de Guerra. . . .	433
<i>Real orden de 6 de junio de 1846.</i> —Fijando los requisitos que son necesarios para obtener el empleo y honores de auditor de Guerra y ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.	442
<i>Real orden de 26 de diciembre de 1846.</i> —Suprimiendo los honores de auditor de Guerra, y los de ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina. .	442
<i>Real orden de 9 de julio de 1851.</i> —Resolviendo que en los actos de visita de cárceles, corresponde esclusivamente al auditor de Guerra ocupar el primer lugar despues del capitán general.	443
<i>Real orden de 29 de julio de 1851.</i> —Dictando reglas sobre el modo de proceder en las auditorías cuando sea necesario practicar operaciones químicas para el exámen y reconocimiento de papeles.	444

TITULO IX. De las formalidades que se han de observar en la degradacion de un oficial delincuente.	445
---	-----

TITULO X. Crímenes militares y comunes, y penas que á ellos corresponden.	447
--	-----

Artículo 1.	447
<i>Decreto de la Regencia de 16 de setiembre de 1811.</i> —Mandando observar en todo su vigor las leyes penales de la Ordenanza.	447
Artículos 2, 3, 4 y 5.	448
Artículos 6, 7, 8, 9 y 10.	449
Artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17.	480
<i>Real orden de 14 de diciembre de 1852.</i> —Aclarando la inteligencia del precedente artículo.	450
Artículo 18.	451
<i>Real orden de 18 de abril de 1774.</i> —Confirmando la sentencia que se impuso á un reo con arreglo al presente artículo.	451
Artículos 19, 20, 21 y 22.	452
Artículos 23 y 24.	453

Reales disposiciones que determinan los casos y el modo en que se ha de facilitar auxilio militar á las autoridades que se espresan.

A LAS JUSTICIAS ORDINARIAS.

- Real provisión de 26 de octubre de 1768.*—Determinando que en las fiestas públicas que ocurran en los pueblos donde haya tropa, pase la justicia aviso al jefe de ella á fin de que pueda hacer por su parte las prevenciones correspondientes para conservar la tranquilidad, y previniendo á las justicias que pidan á dicho jefe el auxilio que con tal motivo puedan necesitar. 454
- Real orden de 19 de mayo de 1778.*—Espresando el modo en que la tropa ha de prestar auxilio á la justicia. 454
- Real orden de 6 de mayo de 1780.*—Espresando los casos en que los alcaldes de casa y corte pueden entrar con sus rondas en el real palacio. 454
- Real orden de 30 de julio de 1784.*—Previniendo que las tropas que esten de guardia en palacio, auxilien en todo lo que fuere necesario á los alcaldes de casa y corte cuando vayan al mismo en la forma y para los casos que se espresan. 455
- Resolución de 29 de junio de 1785.*—Comunicando la de 21 del mismo, en que se manda que las llaves de los presos de la justicia ordinaria que custodie la tropa, estén en poder del juez respectivo ó su alcaide, considerándose aquella como de auxilio. 455
- Real orden de 25 de octubre de 1790.*—Mandando observar la anterior de 30 de julio de 1784. 456
- Real orden de 4 de octubre de 1802.*—Determinando los casos en que se ha de prestar auxilio á la justicia, cualquiera que sea el modo en que lo importa y los en que previamente se ha de solicitar. 456
- Real orden de 13 de enero de 1810.*—Mandando, con el motivo que se espresa, prestar auxilio á las autoridades judiciales. 457
- Real orden de 26 de junio de 1852.*—Determinando quién ha de disponer el auxilio que se ha de dar á las justicias para la conduccion de presos, cuando este servicio exija mayor fuerza que la de una pareja de la Guardia Civil. 457

A LAS AUTORIDADES ECLESIASTICAS.

- Real orden de 27 de marzo de 1773.*—Mandando dar auxilio á las autoridades eclesiásticas con las prevenciones que se espresan. 458
- Real orden de 18 de marzo de 1779.*—Sobre lo mismo, respectó á la autoridad eclesiástico-castrense. 458
- Real orden de 19 de febrero de 1790.*—Espresando el modo en que la jurisdiccion eclesiástica ha de pedir auxilio para proceder á la prision de súbditos militares. 458

A LAS AUTORIDADES DE HACIENDA.

<i>Real orden de 7 de diciembre de 1780.</i> —Previniendo se dé auxilio á las autoridades de Hacienda en los casos que se espresa.	459
<i>Real orden de 10 de enero de 1788.</i> —Resolviendo se auxilie á las tesorerías de los pueblos en que haya guarnición con la tropa que permita su fuerza. . . .	459
<i>Real orden de 19 de octubre de 1788.</i> —Espresando el modo de dar auxilio á los dependientes de rentas.	459
<i>Real orden de 14 de diciembre de 1830.</i> —Determinando que se preste el auxilio necesario para la custodia y seguridad de los reales intereses.	460
<i>Real orden de 19 de diciembre de 1835.</i> —Sobre lo mismo.	460
<i>Real orden de 13 de junio de 1839.</i> —Circulando la de 4 del mismo en que se manda auxiliar á los encargados de la represión y persecución del fraude. .	460
<i>Orden del Regente de 30 de junio de 1842.</i> —Sobre lo mismo.	461
<i>Real orden de 28 de marzo de 1844.</i> —Sobre lo mismo.	462

A LAS AUTORIDADES DE MARINA.

<i>Real orden de 23 de enero de 1787.</i> —Comunicando la de 23 del anterior, previniendo que en los casos de naufragios ó varadas se dé el auxilio de tropa correspondiente á los jueces de arribadas.	462
<i>Real orden de 18 de noviembre de 1826.</i> —Sobre lo mismo respecto á los comandantes de Marina.	463

A PERSONAS PARTICULARES.

<i>Real orden de 25 de marzo de 1784.</i> —Determinando que ningún oficial, sargento ó cabo facilite por sí auxilio militar á personas particulares.	464
Artículos 25, 26 y 27.	464
Artículos 28, 29, 30, 31 y 32.	465
Artículos 33, 34 y 35.	466
Artículos 36, 37 y 38.	467
Artículos 39 y 40.	468
Artículos 41, 42, 43 y 44.	469
<i>Real orden de 11 de marzo de 1830.</i> —Resolviendo que los militares á quienes se les fuguen presos que custodien, sean juzgados por sus jueces naturales y no por los de los reos fugados.	470
Artículos 45, 46 y 47.	470
<i>Real orden de 6 de setiembre de 1837.</i> —Mandando perseguir el delito de desafío y disponiendo que los tribunales suspendan la ejecución de las penas que impongan en las causas de que se trata, dando cuenta á S. M. de las sentencias. .	471
<i>Orden del Regente de 14 de setiembre de 1842.</i> —Recordando el cumplimiento de la anterior.	471
<i>Real orden de 30 de setiembre de 1844.</i> —Declarando que habiendo sido es-	

pedida por el ministerio de Gracia y Justicia, y no circulada al ejército la real orden de 6 de setiembre de 1837, no estan obligados á su observancia los tribunales y juzgados militares.	472
Artículo 48.	472
Artículos 49, 50, 51, 52 y 53.	473
Artículos 54, 55, y 56.	474
<i>Real orden de 17 de febrero de 1780.</i> —Confirmando la pena que se impone en el anterior artículo.	474
Artículos 57 y 58.	474
Artículos 59, 60, 61, 62, 63, y 64.	475
Artículo 63.	476
<i>Real orden de 30 de junio de 1817.</i> —Sustituyendo con esta real orden los dos precedentes artículos.	476
Artículo 66.	476
Artículos 67, 68, 69, 70 y 71.	477
Artículo 72.	478
<i>Real orden de 31 de agosto de 1772.</i> —Estableciendo nuevas penas para el delito de robo en sustitucion de las señaladas en los artículos 70, 71 y 72 que anteceden.	479
<i>Real orden de 25 de marzo de 1773.</i> —Declarando que por el mero hecho de la fractura considerada como delito particular, se señaló la pena de muerte.	479
<i>Real orden de 3 de febrero de 1774.</i> —Aclarando el artículo 5.º de la real orden de 31 de agosto de 1772.	479
<i>Real orden de 15 de diciembre de 1784.</i> —Declarando el valor de la moneda en Indias para graduar el delito de robo.	479
<i>Real orden de 6 de mayo de 1786.</i> —Imponiendo pena de muerte á todo soldado que estando de centinela robare alguna cosa, cualquiera que sea su valor.	480
<i>Real orden de 19 de febrero de 1789.</i> —Declarando que el conocimiento, correccion y castigo de los delinquentes de robos ejecutados en los cuarteles, corresponde á los Cuerpos respectivos.	480
<i>Real orden de 19 de julio de 1791.</i> —Mandando que el delito de estraccion de raciones de pan, cebada y paja, se repute en adelante como robo.	481
<i>Real orden de 7 de febrero de 1792.</i> —Sobre lo mismo.	482
<i>Real orden de 30 de noviembre de 1797.</i> —Mandando que la imposicion de penas por el delito de robo estando de centinela, se verifique con arreglo á la real orden de 31 de agosto de 1771, y esplicando la inteligencia de la de 12 de mayo de 1786.	482
<i>Real orden de 18 de marzo de 1805.</i> —Declarando que la real orden de 19 de julio de 1791 y su adicional de 7 de febrero de 1792, tratan únicamente de los individuos que ausentes de sus banderas sacan mayor número de raciones que el que les corresponde.	484
<i>Real orden de 5 de noviembre de 1817.</i> —Mandando observar para los casos	

	Págs.
de robo el real decreto de 9 de febrero de 1793.	484
<i>Real orden de 9 de octubre de 1826.</i> —Determinando que en los delitos de robo se trate de averiguar la preexistencia de la cosa robada en poder de su dueño.	485
Artículos 73, 74 y 75.	485
Artículo 76.	486
<i>Real orden de 11 de noviembre de 1770.</i> —Declarando que los individuos retirados á inválidos no dispersos, estan sujetos á las penas que los demás del ejército.	486
Artículos 77 y 78.	487
<i>Real cédula de 3 de febrero de 1804.</i> —Sobre caza y pesca.	487
Artículo 79.	487
<i>Real orden de 16 de enero de 1801.</i> —Estinguiendo los trabantes y estableciendo asistentes para el servicio de los oficiales.	488
<i>Orden del Regente de 2 de octubre de 1842.</i> —Sobre lo mismo.	490
<i>Real orden de 20 de octubre de 1843.</i> —Dictando reglas para cortar el abuso que se observa respecto á asistentes, espresando quiénes deben tenerlos, y determinando los casos en que deben llevar los suyos los oficiales que se separan del servicio.	491
<i>Real orden de 27 de noviembre de 1843.</i> —Resolviendo en aclaracion de la anterior, que los generales y ayudantes de campo no deben tener asistentes.	492
<i>Real orden de 15 de febrero de 1847.</i> —Resolviendo en aclaracion de las anteriores que los capitanes generales y segundos cabos puedan tener asistentes.	492
<i>Orden circular de 11 de noviembre de 1847.</i> —Ampliando al Cuerpo de Ingenieros los efectos de la anterior.	493
<i>Real orden de 13 de enero de 1848.</i> —Reiterando el exacto cumplimiento de la de 20 de octubre de 1843.	493
<i>Real orden de 13 de enero de 1848.</i> —Resolviendo quiénes han de tener asistentes y ordenanzas de caballería.	494
<i>Real orden de 29 de febrero de 1848.</i> —Declarando que deben considerarse vigentes las de 13 de febrero de 1846 y 11 de noviembre de 1847 sobre asistentes de los ingenieros de P. M.	494
<i>Real orden de 9 de setiembre de 1848.</i> —Circulando nuevamente para su cumplimiento la de 20 de octubre de 1843	494
<i>Real orden de 19 de agosto de 1849.</i> —Determinando quiénes deben tener únicamente ordenanzas de caballería.	495
<i>Real orden de 21 de setiembre de 1849.</i> —Declarando que solo los individuos del Cuerpo de Sanidad que sirven en los Cuerpos del ejército tienen derecho á gozar del beneficio de asistentes.	495
<i>Real orden de 18 de octubre de 1849.</i> —Declarando que el espíritu de la de 19	

de agosto anterior, es el de derogar todas las anteriores que tratan de las clases que puedan tener asistentes y ordenanzas de caballería.	496
Artículos 80 y 81.	496
Artículos 82, 83 y 84.	497
Artículos 85, 86 y 87.	498
Artículos 88, 89 y 90.	499
<i>Real decreto de 20 de junio de 1852.</i> —Mandando llevar á efecto el proyecto de ley sobre la jurisdicción de Hacienda para la represión de los delitos de contrabando y defraudación.	500
<i>Instrucción aproba por S. M. para llevar á efecto el real decreto de 20 del corriente sobre jurisdicción de Hacienda y represión de los delitos de contrabando y defraudación.</i>	521
<i>Real orden de 10 de setiembre de 1852.</i> —Circulando al ejército los anteriores decretos é instrucción adjunta.	526
Artículos 91 y 92.	526
<i>Real orden de 29 de agosto de 1794.</i> —Imponiendo penas á los que en tiempo de campaña desertan de los ejércitos con dirección á los enemigos ó hacia los dominios de España, y á los que lo verifiquen desde las plazas, cuarteles y fuertes dependientes é independientes de los ejércitos.	526
<i>Real orden de 30 de enero de 1815.</i> —Derogando la Ordenanza de desertores de 5 de diciembre de 1809, y mandando que en su lugar se observe la Ordenanza y las órdenes que sobre deserción regían el año de 1808.	527
Artículo 95.	528
<i>Reales disposiciones relativas á los que se desertan á pais extranjero.</i>	
<i>Real orden de 14 de marzo de 1807.</i> —Espresando la pena que han de sufrir los desertores al extranjero que se restituyan á España con pasaporte de los embajadores ó cónsules, y los que viniendo sin él se presenten en sus Cuerpos sin ser aprehendidos por las justicias.	529
<i>Reales disposiciones relativas á los desertores á Portugal.</i>	
<i>Tratado de amistad, garantía y comercio ajustado en 11 de marzo de 1778, entre el Rey Nuestro Señor y la Reina Fidélisima, y ratificado por S. M. en 24 de marzo del propio año.</i>	529
<i>Real orden de 23 de julio de 1780.</i> —Resolviendo que los desertores que sean detenidos en Portugal, sirvan en sus respectivos Cuerpos ocho años, contados desde el día de su entrega.	530
<i>Real orden de 13 de diciembre de 1780.</i> —Espresando el modo de llevar á efecto la anterior.	530
<i>Real orden de 24 de agosto de 1782.</i> —Determinando que no se innove lo dis-	

puesto en la de 23 de julio de 1780, respecto á los desertores de segunda, quienes sufrirán la pena correspondiente á este delito en el caso de reincidir en otra desercion	531
<i>Real orden de 23 de mayo de 1786.</i> —Sobre mútua entrega de fugitivos y desertores entre Portugal y España.	531
<i>Real orden de 18 de octubre de 1790.</i> —Señalando el tiempo que deben servir los desertores que voluntariamente se restituyen de Portugal.	531
<i>Real orden de 10 de febrero de 1797.</i> —Fijando el tiempo que han de servir los que se deserten con armas y caballos.	532
<i>Real orden de 18 de junio de 1799.</i> —Conviniendo en que se entreguen mútuamente los desertores españoles y portugueses, sin exijir los gastos que se ocasionen durante la detencion de los mismos.	532
<i>Real orden de 15 de noviembre de 1806.</i> —Resolviendo que se entreguen los desertores portugueses, siempre que las autoridades del vecino Reino entreguen los españoles.	533
<i>Tratado entre España y Portugal, firmado en Madrid en 8 de marzo de 1823.</i> —Estableciendo la reciproca entrega de malhechores y desertores.	533
<i>Real orden de 29 de octubre de 1831.</i> —Mandando circular al ejército lo estipulado en 1778 para la mútua entrega de desertores entre España y Portugal.	534
<i>Tratado entre España y Portugal de 26 de julio de 1843,</i> estableciendo la reciproca entrega de desertores.	534
<i>Real orden de 30 de octubre de 1849.</i> —Mandando observar las de 23 de julio y 13 de diciembre de 1780, y 24 de agosto de 1782, con las modificaciones que se espresan.	535
Artículo 94.	535
<i>Real orden de 2 de julio de 1784.</i> —Imponiendo penas á los que sin licencia pasen la linea de Gibraltar.	535
<i>Bando publicado en 18 de noviembre de 1786 por el comandante general del Campo de Gibraltar.</i> —Imponiendo penas á los que sin licencia pasen la linea de Gibraltar.	536
<i>Convenio celebrado en 4 de octubre de 1794,</i> entre el gobernador interino de la plaza de Gibraltar y el comandante general del Campo de San Roque.	537
<i>Real orden de 10 de mayo de 1815.</i> —Aprobando la mútua entrega de desertores en la plaza y Campo de Gibraltar.	537
Artículo 95.	538
<i>Real orden de 6 de setiembre de 1770.</i> —Determinando que en los casos de desercion se ponga desde luego en libertad á los que justifiquen no haber auxiliado ó encubierto aquella.	538
Artículo 96.	539
<i>Real orden de 3 de noviembre de 1765.</i> —Imponiendo pena á los que en los presidios desertan al campo del moro.	539
<i>Real orden de 24 de marzo de 1773.</i> —Repitiendo la anterior en aclaracion á	

	<i>Págs.</i>
las dudas que se proponen	540
<i>Real orden de 14 de octubre de 1775.</i> —Determinando la pena que debe imponerse á los que desertando á los moros se restituyen á España bajo seguro de la vida.	540
<i>Real orden de 4 de enero de 1777.</i> —Dictando disposiciones contra los desertores al campo del moro desde los tres presidios Menores.	540
Artículos 97.	541
<i>Real orden de 17 de febrero de 1780.</i> —Adicionando el precedente artículo con la siguiente real orden, que determina la pena que deben sufrir los que escalen muralla, etc., aunque no lleguen á consumir la desercion.	541
Artículo 98.	541
Artículos 99, 100 y 101.	542
<i>Real orden de 1.º de febrero de 1788.</i> —Mandando que pierdan los premios de ventaja los que deserten despues de haberlos obtenido.	542
<i>Real orden de 30 de enero de 1815.</i> —Fijando pena á los desertores de primera vez sin circunstancias agravantes.	543
<i>Circular de la direccion general de infanteria de 17 de abril de 1850.</i> —Comunicando la real orden de 13 del mismo mes y año, que dispone queden en los Cuerpos de que procedan los desertores de primera vez.	543
Artículo 102.	543
<i>Real orden de 12 de diciembre de 1814.</i> —Mandando observar lo prevenido en el precedente artículo, y espresando cuándo la fuga de la tropa se ha de considerar como desercion y cuándo como conato de ella.	544
<i>Real orden de 30 de enero de 1815.</i> —Mandando que el artículo precedente se altere en los términos espresados en el artículo 7.º de la misma.	544
Artículo 103.	545
<i>Real orden de 11 de junio de 1778.</i> —Imponiendo penas á los desertores de primera y segunda vez sin circunstancia agravante.	545
<i>Real orden de 7 de enero de 1799.</i> —Determinando el modo de proceder contra los desertores de segunda vez, y pena que se les debe aplicar.	545
<i>Orden del Consejo de 8 de febrero de 1806.</i> —Minorando la pena que debe imponerse á los que desertando en tiempo de guerra al interior de las provincias, se presenten arrepentidos á sus banderas.	546
<i>Real orden de 20 de marzo de 1806.</i> —Espresando la pena que se debe imponer á los desertores de segunda y tercera vez, indultados de las anteriores deserciones.	546
<i>Real orden de 30 de enero de 1815.</i> —Determinando en el artículo 6 la pena que debe imponerse á los desertores de segunda vez.	547
<i>Orden del Regente de 16 de octubre de 1842.</i> —Estableciendo diferentes penas para los desertores de segunda vez que sean aprehendidos, y los que voluntariamente se presenten.	547
<i>Real orden de 31 de julio de 1846.</i> —Encargando el cumplimiento de lo man-	

	<i>Págs.</i>
dado respecto á los procedimientos que deban instruirse contra los desertores aprehendidos ó presentados.	548
<i>Real orden de 9 de junio de 1852.</i> —Mandando observar la de 20 de marzo de 1806.	548
Artículo 104.	548
<i>Orden del Consejo de 18 de febrero de 1772.</i> —Determinando que la pena de servir por toda la vida en los Fijos de Oran y Ceuta, á los desertores de segunda sin Iglesia, sea y se entienda por solo diez años.	548
Artículos 105 y 106.	549
<i>Real orden de 30 de junio de 1835.</i> —Estinguendo los restos de los Cuerpos Suizos	549
Artículos 107 y 108.	549
Artículo 109.	550
<i>Real orden de 9 de octubre de 1797.</i> —Modificando el anterior artículo para los que al sentar plaza ocultan tener la edad prevenida.	550
<i>Real orden de 12 de noviembre de 1804.</i> —Imponiendo pena á los que al sentar plaza ocultan su calidad y condicion, y mandando que esta orden sirva de adición al anterior artículo.	550
Artículo 110	551
<i>Real orden de 25 de mayo de 1773.</i> —Declarando que el desertor de primera vez que concluido el tiempo de su empeño abandone su Cuerpo despues de pedir la licencia sin obtenerla, no sea reputado por este hecho como desertor de segunda.	551
<i>Real orden de 21 de abril de 1829.</i> —Previniendo que á los cumplidos que deserten y se presentan antes de los cuatro dias, se les imponga solamente el recargo de dos años.	552
Artículo 111.	552
<i>Real orden de 20 de abril de 1769.</i> —Señalando la distancia de cuatro leguas para consumir la desercion.	552
<i>Real orden de 9 noviembre de 1769.</i> —Fijando tiempo para calificar la desercion.	553
<i>Real orden de 13 de junio de 1789.</i> —Esplicando cuándo se ha de considerar la ausencia de la compañía como desercion consumada, y cuándo como conato de la misma.	553
<i>Real orden de 30 de enero de 1815.</i> —Sobre lo mismo.	554
<i>Real orden de 24 de enero de 1841.</i> —Sobre lo mismo.	554
Artículo 112.	554
<i>Orden del Consejo de 3 de octubre de 1776.</i> —Esplicando la inteligencia del precedente artículo.	555
Artículo 113.	555
Artículos 114, 115 y 116.	556
<i>Real decreto de 30 de octubre de 1848.</i> —Mandando suspender lo dispuesto en	

el artículo 183 del Código penal hasta la publicación de la ley orgánica de los tribunales. 556

Reales disposiciones relativas á varios casos de desercion.

DESERTOR DE DOS REGIMIENTOS.

Real orden de 4 de febrero de 1762.—Determinando por quién deben ser juzgados los desertores de dos regimientos. 556

DESERCION DE UN CUERPO A OTRO EN QUE SE GOZA MAYOR PREST.

Real orden de 4 de abril de 1796.—Resolviendo que á los que del espresado modo deserten, no se les minore la pena correspondiente á su desercion. 557

DESERTORES APREHENDIDOS EN ESTADO DE INUTILIDAD PARA EL SERVICIO.

Real orden de 31 de julio de 1844.—Determinando lo que debe hacerse con los que se encuentren en el espresado caso. 557

INDULTOS.

Real orden de 10 de junio de 1845.—Determinando que mientras no se presenten los desertores, no se dé curso á las instancias que hagan en solicitud de indulto. 558

DESERTORES DE CUERPOS FRANCOS.

Real orden de 24 de noviembre de 1848.—Determinando el destino que ha de darse á los desertores procedentes de Cuerpos Francos. 558

Reales disposiciones relativas á los desertores que se presenten en palacio en solicitud de indulto.

Real orden de 16 de julio de 1788.—Declarando cómo debe entenderse el indulto de los que lleguen á obtenerlo de S. M. 559

Real orden de 23 de octubre de 1791.—Sobre lo mismo, respecto de los desertores que sean cabos de escuadra. 560

Real orden de 30 de agosto de 1799.—Sobre lo mismo, y tiempo que necesitan para hacerse acreedores á los premios de constancia los sargentos y cabos indultados por el delito de primera desercion. 560

Circular del Consejo de 27 de octubre de 1800.—Sobre lo mismo respecto de los cabos y carabineros de caballería. 561

Real orden de 31 de marzo de 1815.—Determinando que los desertores que obtengan indulto en palacio sean reanitados á los inspectores generales para los fines que se espresan. 562

<i>Real orden de 15 de julio de 1815.</i> —Espresando á quien se han de remitir los guros que en palacio se espidan á los desertores.	562
<i>Real orden de 23 de enero de 1817.</i> —Mandando observar para con todos los desertores que se presenten en palacio solicitando indulto, lo prevenido en la real orden de 16 de julio de 1788.	562
<i>Real orden de 22 de marzo de 1836.</i> —Confirmando la de 16 de julio de 1788 y 23 de enero de 1817, y declarando á quiénes se ha de conceder el indulto y las formalidades que se han de observar con los individuos que lo soliciten.	563
<i>Real orden de 17 de noviembre de 1836.</i> —Determinando lo que se debe practicar con los individuos que se presenten en palacio solicitando indulto. . .	564
<i>Real decreto de 9 de enero de 1838.</i> —Declarando á quiénes se ha de conceder indulto de los que se presenten en palacio solicitándolo, y quiénes han de quedar excluidos de él.	564
<i>Real orden de 5 de agosto de 1848.</i> —Mandando quedar sin efecto el artículo 3.º del real decreto precedente.	565
Artículos 117, 118 y 119.	565
<i>Real orden de 9 de febrero de 1789.</i> —Adoptando disposiciones contra dos oficiales que reciprocamente se ofendieron.	566
<i>Orden del Regente de 25 de enero de 1843.</i> —Resolviendo lo conveniente respecto á la sentencia del Consejo de Guerra que se espresa, y declarando en desuso la pena de encierro por toda la vida.	566
Artículos 120 y 121.	567
<i>Real orden de 29 de marzo de 1774.</i> —Determinando que para la imposición de penas por cuáquiera clase de delitos, no sirva la embriaguez de esculpación al reo.	567
<i>Real orden de 26 de octubre de 1776.</i> —Imponiendo pena á los soldados viciados.	568
<i>Real orden de 3 de junio de 1777.</i> —Sobre lo mismo.	568
<i>Real orden de 5 de noviembre de 1779.</i> —Sobre lo mismo.	568
<i>Real orden de 6 de abril de 1780.</i> —Sobre lo mismo.	568
<i>Real orden de 12 de mayo de 1785.</i> —Sobre lo mismo respecto de las tropas que guarnecen los presidios de Africa.	568
<i>Real orden de 15 de noviembre de 1793.</i> —Sobre lo mismo que las anteriores respecto de las Milicias disciplinadas de Indias.	568
<i>Real orden de 26 de febrero de 1796.</i> —Resolviendo que se oiga la escepcion de embriaguez á los reos que teniendo Iglesia hayan seguido el artículo de inmunidad.	568
<i>Real orden de 27 de febrero de 1815.</i> —Determinando que no se imponga á los obreros el castigo que se espresa, por la facilidad con que pueden desgraciarse.	569
<i>Real orden de 12 de setiembre de 1839.</i> —Fijando el tiempo de presidio que de-	

be señalarse á los artilleros que sirviendo sin tiempo, reincidan en la embriaguez.	570
<i>Real orden de 30 de marzo de 1841.</i> —Mandando espedir el retiro á un oficial que fué acusado de escederse en la bebida.	570
<i>Real orden de 27 de diciembre de 1843.</i> —Despidiendo del servicio á un oficial reincidente en el vicio de la embriaguez.	570

APENDICE PRIMERO AL TITULO X. 572

<i>Título II del Código penal de España publicado en 19 de marzo de 1848.</i> — Delitos contra la seguridad exterior del Estado.	572
---	-----

APENDICE SEGUNDO AL TITULO X. 606

Reales disposiciones que determinan las penas correspondientes á varios delitos no expresados en las Ordenanzas.

ABANDONO DE CENTINELA.

<i>Real orden de 17 de febrero de 1780.</i> —Declarando que por el simple abandono de centinela, aunque no sea consumada la desercion, se imponga al que cometa este delito, sea en tiempo de paz ó de guerra, la pena de ser pasado por las armas.	606
---	-----

ABANDONO DE GUARDIA.

<i>Real orden de 24 de setiembre de 1776.</i> —Imponiendo pena á los que abandonan la guardia.	606
<i>Real orden de 29 de enero de 1777.</i> —Sobre lo mismo respecto á los Cuerpos Fijos de los presidios.	606
<i>Orden del Consejo de 11 de mayo de 1780.</i> —Aclarando la inteligencia de la anterior respecto á los destacamentos.	607
<i>Real orden de 12 de mayo de 1783.</i> —Sobre lo mismo.	607
<i>Real orden de 30 de diciembre de 1790.</i> —Sobre lo mismo.	607
<i>Real orden de 26 de mayo de 1793.</i> —Mandando que en los casos que ocurran de ausentarse un soldado de la guardia, aunque á poco rato se restituya á ella, se observe lo prevenido en la de 24 de setiembre de 1776 que antecede.	608
<i>Real orden de 26 de agosto de 1832.</i> —Espresando la pena que deben sufrir los individuos que estando de guardia en palacio abandonen el cuartel que se espresa.	608

ABANDONO DE SUS OBLIGACIONES EN CAMPAÑA, POR LOS EMPLEADOS EN HOSPITALES Y PROVISIONES.

<i>Real orden de 17 de agosto de 1795.</i> —Determinando cómo se ha de proceder	
---	--

en los casos que espresa el precedente epígrafe. 609

ACLAMACIONES.

Real orden de 6 de marzo de 1835.—Prohibiendo los toques de guerra arbitrarios, que se den vivas ni aclamaciones de ninguna clase, y que por ningún caso se permita que las músicas, y mucho menos la tropa, entonen canciones de ninguna clase. 609

ARMAS PROHIBIDAS.

Véanse en la pág. 77 las órdenes que siguen al epígrafe *Caza y pesca*, y en la 116 las correspondientes al de *Uso de armas prohibidas*.

BANDOS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO.

Véanse en la pág. 144 las órdenes que contiene el epígrafe *Policia*.

CANCIONES.

Véase en la pág. anterior la real orden de 6 de marzo de 1835.

CASAMIENTO CLANDESTINO, SIN LICENCIA, ETC., ETC.

Véanse las órdenes que rigen sobre este particular en el apéndice á este tratado señalado con el epígrafe *Jurisdiccion eclesiástica castrense*.

CENTINELA QUE ROBA.

Véase en la pág. 480 la real orden de 6 de mayo de 1786 y en la 482 la de 30 de noviembre de 1797.

DELITOS COMETIDOS ANTES DE ENTRAR A SERVIR.

Véase en la pág. 124 la real orden de 30 de octubre de 1794.

DELITOS LEVES.

Véanse las ilustraciones al art. 121 del tit. 10 de este tratado.

DEUDAS DE OFICIALES.

Real orden de 30 de diciembre de 1790.—Determinando cómo se han de des-

contar en Indias, las deudas que los oficiales dejen en la Península.	614
<i>Real orden de 10 de mayo de 1804.</i> —Resolviendo que los capitanes generales de las provincias y los gobernadores, se abstengan en lo sucesivo de providenciar que de los fondos de los Cuerpos se paguen las deudas de los oficiales é individuos de los mismos.	614
<i>Real orden de 8 de febrero de 1828.</i> —Mandando que á los empleados que se hallen concursados se les retenga la tercera parte de su sueldo, aunque disfruten otros.	611
<i>Real orden de 14 de agosto de 1830.</i> —Resolviendo que las pensiones de las viudas no queden responsables al pago de las deudas contraídas por sus maridos.	612
<i>Real orden de 28 de abril de 1839.</i> —Previendo que ni las contadurías, ni los regimientos de las Islas Filipinas, admitan cargos por los empeños arbitrarios que los oficiales contraigan en la Península antes de embarcarse.	612
<i>Real orden de 3 de febrero de 1850.</i> —Espresando cómo y por quién se han de pagar las deudas que contra las cajas de los Cuerpos dejen los oficiales al tiempo de su fallecimiento.	513

ESTRACCION DE RACIONES.

Véase en la pág. 481 la real orden de 19 de julio de 1791, en la 482 la de 7 de febrero de 1792, y en la 484 la de 18 marzo de 1895.

FALSIFICACION DE FIRMAS.

Véase en la pág. 237 la real orden de 10 de diciembre 1768.

INSULTO A PATRULLAS.

Véase en la pág. 202 la real orden de 6 de julio de 1784, en la 203 la de 22 de noviembre de 1790, y en la 264 la de 10 de abril de 1782.

INUTILIZACION VOLUNTARIA PARA LIBERTARSE DEL SERVICIO.

<i>Ley de 2 de noviembre de 1837.</i> —Para el reemplazo del ejército.	614
<i>Real orden de 15 de octubre de 1839.</i> —Declarando la jurisdiccion que debe imponer la pena correspondiente á los que voluntariamente se inutilizan para eximirse del servicio.	614

OFICIAL PRISIONERO QUE COMPROMETE SU PALABRA DE HONOR, DE NO HACER ARMAS CONTRA LOS ENEMIGOS.

Real orden de 3 de enero de 1849.—Mandando expedir licencia absoluta á dos

oficiales que incurrieron en la falta espresada en el epígrafe. 614

OFICIAL QUE ENTREGA SU DESPACHO.

Real orden de 25 de enero de 1802.—Determinando que todo oficial que resentido entregue su despacho, sea destinado por cuatro años al regimiento Fijo de Ceuta en clase de soldado raso, y que cumplido este término se le despida del servicio, sin que jamás pueda admitirsele en él, ni aun como tal soldado. 615

PEDIR LIMOSNA.

Véase en la pág. 144 la real orden de 29 de enero de 1779.

QUEDARSE DE NÖCHE FUERA DEL CUARTEL.

Véase *Delitos leves*.

QUIEBRA DE OFICIALES EN COMISIONES DE CONFIANZA.

Véanse en el testó y en el Apéndice general las ilustraciones al art. 14, tit. 9, tratado 1.

ROBO COMETIDO POR CENTINELAS.

Véase en la pág. 480 la real orden de 6 de mayo de 1786, y en la 482 la de 30 de noviembre de 1797.

TEATROS.

Real orden de 10 de marzo de 1817.—Resolviendo que los soldados no asistan á los teatros en luneta. 616

TOQUES.

Véase en la pág. 609 la real orden de 6 de marzo de 1835.

VICIOSOS.

Véase *Delitos leves*.

APENDICE TERCERO AL TITULO X. 617

Reales disposiciones que derogan las siguientes penas establecidas en la Ordenanza.

BAQUETAS.

Véase en la pág. 308 el epígrafe igual al que precede.

GALERAS.

Véase en la pág. 308 la real orden de 17 de setiembre de 1803.

HORCA.

Véase en la pág. 332 la real orden de 26 de abril de 1832.

PALOS.

Véanse en las págs. 230 y 231 las reales órdenes de 20 de febrero de 1812 y 13 de junio de 1834.

PRESIDIO PERPETUO.

Véanse en la pág. 299 las órdenes que siguen al epígrafe *Tiempo que han de durar las condenas*.

SENTENCIADOS DE UNOS A OTROS CUERPOS.

Véase en la pág. 310 la real orden de 11 de agosto de 1828.

SERVICIO DOMÉSTICO.

Véanse las ilustraciones al art. 79, tit. 10, trat. 8.

SERVICIO PERPETUO EN LOS REGIMIENTOS FIJOS.

Véase en la pág. 548 la real orden de 18 de febrero de 1772.

TORMENTO.

Véase en la pág. 316 la real cédula de 23 de julio de 1814.

TITULO XI. De los testamentos. 618

Artículo 1. 618

Decreto de 19 de julio de 1800.—Resolviendo que las justicias ordinarias conozcan de las testamentarias de los milicianos urbanos de Indias que fallezcan en tiempo de paz, y los auditores respectivos cuando sea en el de guerra. 618

Artículos 2, 3 y 4. 619

Real cédula de 24 de octubre de 1778.—Aclarando la inteligencia del antecedente artículo, y espresando que los testamentos se pueden hacer en papel simple. 619

Orden del Consejo de 3 de diciembre de 1778.—Comunicando á Indias la cédu-

	Págs.
la que precede.	620
<i>Real orden de 17 de enero de 1835.</i> —Confirmando lo dispuesto en el anterior artículo.	620
Artículo 5.	621
<i>Real orden de 16 de noviembre de 1773.</i> —Mandando que los auditores actúen con los escribanos de Guerra en las testamentarias de los militares.	622
<i>Real orden de 16 de enero de 1780.</i> —Resolviendo la instancia de un militar, solicitante o que en la testamentaria de su mujer se inhibiera el auditor de Guerra.	622
<i>Circular del Consejo de 20 de abril de 1784.</i> —Espresando, en aclaracion de la de 29 de enero de 1777, cómo se ha de proceder en Indias en las testamentarias que se espresan.	623
<i>Real orden de 8 de octubre de 1784.</i> —Resolviendo que los juzgados ordinarios conozcan en las testamentarias de lo correspondiente á la posesion de mayoraзgos, y los tribunales militares de los demas asuntos de las mismas.	624
<i>Real orden de 20 de octubre de 1785.</i> —Determinando que no interviniera el auditor de Guerra en la testamentaria de un militar, que previno se evacuasen estrajudicialmente los asuntos de ella.	625
<i>Real orden de 29 de agosto de 1798.</i> —Determinando quién debe conocer de las testamentarias de los militares que fallecen en Indias dejando herederos en España.	625
<i>Real orden de 31 de enero de 1847.</i> —Declarando improcedente la solicitud de un militar que pidió disfrutar el derecho civil en lo respectivo á testamentarias.	625
Articulos 6 y 7.	626
<i>Real orden de 29 de junio de 1772.</i> —Resolviendo que el comandante general de Canarias y no los jefes de los Cuerpos, conozca de los inventarios de aquellas Milicias.	626
Artículo 8.	627
<i>Real orden de 9 de diciembre de 1761.</i> —Declarando desde cuándo tiene derecho la jurisdiccion eclesiástica para averiguar si en las testamentarias militares se ha cumplido lo perteneciente á causas piadosas.	627
<i>Real orden de 9 de diciembre de 1761.</i> —Sobre lo mismo, y sobre deduccion del quinto, y la fundacion de obras pías.	628
<i>Real cédula de 18 de octubre de 1876.</i> —Determinando el modo de proceder en las testamentarias.	628
<i>Cédula del Consejo de Indias de 27 de enero de 1777.</i> —Circulando á Indias la de 18 de octubre de 1776, sobre el modo de proceder en las testamentarias de los militares.	630
<i>Orden del Consejo de 29 de agosto de 1777.</i> —Mandando que el auditor de Guerra recoja el testamento que se espresa, haciendo descripcion formal de los bienes.	630
<i>Orden del Consejo de 22 de setiembre de 1777.</i> —Mandando sobreseer al audi-	

tor de Guerra en la testamentaria que se espresa, sin embargo de lo mandado en la de 27 de agosto que antecede.	630
<i>Real orden de 9 de febrero de 1782.</i> —Declarando la parte que la jurisdiccion eclesiástica debe tener en la ejecucion de los testamentos en que se dejen fundaciones de obras pías.	631
<i>Orden del Consejo de 9 de junio de 1787.</i> —Declarando que en los juicios de testamentarias de aforados de Guerra, es el auditor asesor preciso y no movable, pues en el caso de recusacion debe nombrarse acompañado.	632
<i>Real cédula del Consejo Supremo de Castilla de 4 de noviembre de 1791.</i> —Resolviendo que las particiones y cuentas de las testamentarias, se hagan por los testamentarios y no por los contadores de las ciudades, á pretesto de las facultades concedidas en sus títulos.	632
<i>Real orden de 18 de mayo de 1793</i> —Declarando á quién corresponde el cono- cimiento de las testamentarias de los milicianos cuando están los regimientos en campaña, y haciendo estensiva al ejército la real cédula que antecede.	632
Artículo 9.	635
Artículo 10.	634
<i>Orden del Consejo de 12 de diciembre de 1776.</i> —Haciendo varias aclaraciones, respecto á los juicios de testamentarias y abintestatos de las milicias de España y Indias, y determinando donde se deben custodiar los expedientes de los espresados juicios	634
<i>Orden del Consejo de 31 de julio de 1794.</i> —Recordando el cumplimiento del antecedente artículo y demas disposiciones que cita.	634
<i>Orden del Tribunal Supremo de 15 de abril de 1846.</i> —Mandando que en cumplimiento á la real cédula de 18 de octubre de 1776, y real resolución de 9 de febrero de 1782, se remitan á dicho Tribunal los juicios de testamentarias y abintestatos que hayan pendido en los juzgados de guerra.	635
<i>Orden del Tribunal Supremo de 15 de setiembre de 1846.</i> —Sobre lo mismo.	636
Artículo 11.	636
<i>Orden de 24 de abril de 1800.</i> —Mandando que los escribanos no otorguen escrituras por las que se escluya á los militares de heredar, por el solo hecho de ser tales militares.	636
<i>Real orden de 14 de julio de 1848.</i> —Previniendo que en las auditorias no se lleven otros derechos en los juicios de testamentarias y abintestatos, que los prevenidos en el precedente artículo.	637
<i>Real orden de 16 de setiembre de 1850.</i> —Aclarando la inteligencia de la anterior y confirmando el precedente artículo respecto á que no se causen gastos judiciales en los juicios de las testamentarias.	638
<i>Real orden de 9 de junio de 1852.</i> —Reencargando el cumplimiento de las dos anteriores.	638
Artículos 12, 13, 14, 15 y 16.	639
Artículos 17, 18 y 19.	640

<i>Orden del Consejo de 9 de junio de 1787.</i> —Determinando cómo se debe proceder en las testamentarias de los empleados de administracion militar.	640
Artículo 20.	641
<i>Pragmática de 16 de enero de 1716.</i> —Sobre duelos y desafíos.	642

APÉNDICE 1.º AL TRATADO 8.º

PRIMERA PARTE.	647
<i>Breve de Su Santidad de 12 de setiembre de 1772.</i> —Sobre la reduccion de asilos en todos los dominios de España y de las Indias cometido á los ordinarios eclesiásticos, espedido á instancia de S. M.	647
<i>Real cédula de 14 de enero de 1773.</i> —Circulando y mandando cumplir y ejecutar el Breve anteriormente inserto.	653
<i>Real orden de 29 de setiembre de 1784.</i> —Declarando que las iglesias de las ciudadelas, no se consideran asilos de inmunidad.	654
<i>Edicto del Nuncio de 28 de agosto de 1717.</i> —Dando varias reglas para seguridad de los que estan refugiados en lugares sagrados, y espresando cuál sea la mente de Su Santidad respecto al modo en que dichos refugiados deban ser estraidos de los lugares inmunes.	655
<i>Real orden de 23 de agosto de 1729.</i> —Determinando que los auditores de Guerra tomen la defensa de la jurisdiccion militar en las controversias de inmunidad que se ofrezcan, en que el reo no deba gozar de ella.	655
<i>Real orden de 11 de enero de 1738.</i> —Espresando los casos en que los reos deben ser custodiados en las cárceles reales, durante el seguimiento de las causas con los jueces eclesiásticos.	656
<i>Orden del Consejo de 7 de octubre de 1775.</i> —Resolviendo que los reos militares que se refugian á la iglesia, y que segun la Ordenanza deban ser procesados, se estraigan inmediatamente con la caucion de no ofender, y espresando el modo de proceder en los espedientes que se formen.	656
<i>Real orden de 14 de diciembre de 1779.</i> —Sobre lo mismo.	657
<i>Orden del Consejo de 18 de marzo de 1780.</i> —Reiterando el cumplimiento de la de 7 de octubre de 1775.	657
<i>Real orden de 28 de diciembre de 1780.</i> —Espresando cómo se ha de llevar á efecto la de 7 de octubre de 1775, respecto á los reos de los Cuerpos de Casa Real.	658
<i>Real cédula de 15 de marzo de 1787.</i> —Espresando las reglas que se han de observar en Indias, para la estraccion de los reos militares y no militares que se refugien á la iglesia, y el modo de proceder las jurisdicciones en los casos que ocurran de esta naturaleza.	658
<i>Real orden de 10 de febrero de 1798.</i> —Resolviendo que los reos militares que se presenten fuera de lugar inmune con solo papel de los curas, sin la caucion y resguardo correspondientes, sean juzados en consejo de guerra.	662

<i>Real orden de 21 de octubre de 1800.</i> —Previendo al Consejo de Guerra que en los recursos de fuerza sobre goce de inmunidad vayan los autos á las audiencias; citados los reos.	662
<i>Real orden de 31 de julio de 1806.</i> —Mandando que en las causas de los refugiados á sagrado, sujetos al fuero de guerra, proceda el Consejo Supremo del mismo modo que para las de los militares está mandado en 7 de octubre de 1775.	663
<i>Orden del Consejo de 18 de setiembre de 1787.</i> —Espresando cómo se ha de proceder en los casos indicados en el anterior epígrafe.	663
<i>Real orden de 6 de mayo de 1832.</i> —Imponiendo pena á los soldados que por causas frívolas ó para producir sus quejas, se acogen á sagrado.	664
<i>Real orden de 13 de setiembre de 1834.</i> —Sobre lo mismo.	664
<i>Real orden de 26 de enero de 1836.</i> —Adicionando y explicando la inteligencia de la anterior.	665
SEGUNDA PARTE.	666
<i>Real orden de 2 de octubre de 1787.</i> —Previendo al Patriarca mande á los tenientes vicarios y subdelegados, cumplan los autos ó providencias judiciales de la Rota de la Nunciatura y los obedezcan, dejando á las partes el uso de las fuerzas al Consejo, cuando la Rota les diere justo motivo para ellas.	666
<i>Instrucciones del patriarca para sus subdelegados.</i>	668
<i>Real orden de 30 de enero de 1838.</i> —Circular del vicario general castrense, para que no se permitan los casamientos de los militares sin la concurrencia del párroco castrense.	671
<i>Real orden de 24 de setiembre de 1774.</i> —Determinando que las demandas matrimoniales de los oficiales se decidan ante su juez eclesiástico.	672
<i>Real orden de 15 de agosto de 1775.</i> —Determinando el modo de que en Indias se cumpla la anterior.	673
<i>Real orden de 20 de noviembre de 1775.</i> —Declarando que la de 24 de setiembre de 1774 comprende sin escepcion de clases á todos los individuos del ejército y Armada.	674
<i>Real orden de 20 de junio de 1777.</i> —Resolviendo que no tenga efecto la de 24 de setiembre de 1774, hasta que con el resultado de las apelaciones queden ejecutoriadas las sentencias.	674
<i>Real orden de 29 de noviembre de 1777.</i> —Espresando que despues de las disposiciones adoptadas, el remedio único que queda para evitar las demandas de mujeres de pocas obligaciones, es el eficaz celo y cuidado de los jefes para contener á sus súbditos en sus deberes.	675
<i>Real orden de 31 de enero de 1778.</i> —Declarando que los jueces eclesiásticos solo deben sentenciar las causas de esponsales, y que la imposición de las penas corresponde á los jefes de los Cuerpos.	675
<i>Real orden de 8 de julio de 1787.</i> —Comunicando la de 29 de junio por la cual se resolvió lo que debe hacerse cuando se hayan de introducir demandas de	

responsales contra individuos del ejército y Armada.	676
<i>Real orden de 26 de febrero de 1788.</i> —Explicando la inteligencia de la anterior.	676
<i>Real orden de 12 de marzo de 1792.</i> —Derogando la que antecede.	676
<i>Real orden de 20 de febrero de 1800.</i> —Declarando que en los juicios sobre casamientos clandestinos, solo deben imponer penas espirituales los jueces eclesiásticos, correspondiendo á los jefes militares imponer las señaladas al delito por las reales órdenes que cita.	677
<i>Real orden de 31 de agosto de 1801.</i> —Negando al Patriarca la solicitud de que se deroguen las órdenes que espresa, y determinando cómo se ha de proceder respecto á conceder ó negar á la tropa licencia para contraer matrimonio.	678
<i>Real orden de 2 de setiembre de 1817.</i> —Confirmando la anterior y la de 20 de febrero de 1787, circulada en 8 de julio del mismo.	678
<i>Real orden de 4 de enero de 1826.</i> —Circulando nuevamente la anterior.	680
<i>Real orden de 10 de setiembre de 1829.</i> —Mandando llevar á efecto la de 2 de setiembre de 1817.	680
<i>Real cédula de 23 de octubre de 1785.</i> —Determinando el modo de proceder en los casos de depósito.	681
<i>Real orden de 2 de octubre de 1787.</i> —Sobre lo mismo.	681
<i>Real orden de 19 de febrero de 1790.</i> —Sobre lo mismo.	682
<i>Real resolución de 6 de abril de 1784.</i> —Declarando que los testigos que voluntariamente se prestan á dar sus declaraciones en las causas matrimoniales, no necesitan el permiso de los jefes.	683
<i>Real orden de 19 de marzo de 1775.</i> —Imponiendo pena al sargento ó soldado que se case sin licencia.	684
<i>Capítulo 10 del reglamento de 1.º de enero de 1796,</i> para el gobierno del Monte Pio militar de España é Indias.	684
<i>Real orden de 9 de marzo de 1833.</i> —Determinando que los oficiales que en los casos apurados de honor y conciencia, contraigan matrimonio estando próximos á morir, no dejen á sus mujeres é hijos derecho alguno á viudedad ni opcion á Monte Pio.	685
<i>Real orden de 28 de julio de 1848.</i> —Sobre lo mismo que la de 31 de octubre de 1784.	687
<i>Real orden de 18 de marzo de 1777.</i> —Imponiendo pena á los sargentos y cabos que se casan obligados por sentencia del tribunal castrense.	687
<i>Real orden de 6 de diciembre de 1788.</i> —Declarando que la antecedente está en su fuerza y vigor.	688
<i>Capítulo 10 del reglamento de 1.º de enero de 1796,</i> para el gobierno del Monte Pio Militar de España é Indias, artículos 17 y 18.	689

APENDICE 2.º AL TRATADO 8.º

<i>Juzgados excepcionales.</i>	690
<i>Real decreto de 29 de julio de 1834.</i> —Mandando cesar en todo el Reino las co-	

	<i>Página</i>
misiones militares.	694
<i>Real orden de 7 de agosto de 1834.</i> —Autorizando á los capitanes generales para que sin perjuicio del real decreto anterior, puedan restablecer, si las circunstancias lo exigieren, las comisiones militares.	695
<i>Real orden de 21 de octubre de 1835.</i> —Comunicando el real decreto del día anterior, por el que se faculta á los capitanes generales para declarar en estado de guerra sus respectivos distritos.	695
<i>Real orden de 13 de octubre de 1836.</i> —Autorizando á los capitanes generales para formar el consejo de guerra ordinario prescrito en el artículo 2.º del decreto de las Cortes de 17 de abril de 1821.	696
<i>Real orden de 12 de enero de 1837.</i> —Declarando que la existencia de las comisiones militares, es incompatible con la ley vigente, á no hallarse una provincia declarada en estado de sitio.	696
<i>Real orden de 19 de diciembre de 1837.</i> —Resolviendo que cesen los consejos permanentes, y sean sustituidos en su caso por los que designa la Ordenanza y la ley de 17 de abril de 1821.	697
<i>Real orden de 29 de setiembre de 1839.</i> —Sobre lo mismo.	697
<i>Decreto de la Regencia provisional del Reino de 14 de enero de 1841.</i> —Espresando los casos en que á las autoridades militares se permite declarar un pueblo en estado de sitio, y fijando el modo de proceder.	698
<i>Real orden de 6 de febrero de 1844.</i> —Declarando en estado escepcional todas las provincias del Reino, y determinando que la autoridad militar sea la superior de la provincia desde la declaracion del estado escepcional.	698
<i>Real orden de 30 de agosto de 1852.</i> —Autorizando á los capitanes generales que se espresan para que puedan declarar en estado escepcional la parte del territorio de su mando que sea necesario para esterminar las cuadrillas de malhechores.	699
<i>Real decreto de 30 de agosto de 1836.</i> —Restableciendo las leyes de 26 de abril de 1821 y la orden de las Cortes de 2 de mayo de 1822, que determinan el modo de proceder y las penas que se han de imponer á los conspiradores.	700
1.ª <i>Ley de 26 de abril de 1821.</i> —Espresando el modo de proceder en las causas y por los delitos que refiere el anterior.	700
2.ª <i>Ley de 26 de abril de 1821.</i> —Espresando las penas que se han de imponer á los conspiradores contra la Constitucion.	704
<i>Orden de las Cortes de 2 mayo de 1822.</i> —Esplicando la inteligencia del artículo 8.º de la ley que antecede.	706
<i>Real orden de 19 de agosto de 1838.</i> —Fijando la cantidad que mensualmente se ha de satisfacer para gastos de escritorio y correo de los consejos permanentes.	709
<i>Real orden de 30 de marzo de 1824.</i> —Resolviendo que los fiscales de las comisiones militares ejecutivas, estan autorizados para proceder al embargo de bienes de los acusados de cuyos delitos conocen.	710
<i>Real orden de 19 de setiembre de 1839.</i> —Previniendo á los vocales de un con-	

sejo de guerra celebrado con arreglo á la ley de 26 de abril de 1821, que se abstengan de hacer condenacion de costas.	710
<i>Orden de la Regencia provisional de 24 de noviembre de 1840.</i> —Mandando que en las causas falladas en los consejos de guerra ordinarios contra paisanos, por delitos políticos de infidencia, no se cobren costas á escepcion de las que puedan devengar el asesor y el escribano de Guerra.	711
<i>Real orden de 27 de diciembre de 1840.</i> —Sobre lo mismo.	711
<i>Real orden de 14 de noviembre de 1842.</i> —Declarando que los jefes y oficiales de Ingenieros no estan esceptuados del servicio de presidente, vocales, fiscales y defensores de las comisiones militares.	711
<i>Real orden de 18 de junio de 1806.</i> —Determinando que los fiscales no presencien las ejecuciones de los malhechores y contrabandistas.	712
<i>Real orden de 3 de octubre de 1824.</i> —Determinando que se incluyan en la cuenta de gastos de las capitanías generales, el de papel y correo que se origine á los encargados para la formacion de causas.	712
<i>Real orden de 28 de junio de 1840.</i> —Determinando que en las causas pertenecientes á los consejos de guerra permanentes, no es necesaria la diligencia de aceptacion y juramento del fiscal y escribano.	71
<i>Real orden de 2 de abril de 1852.</i> —Declarando que los comandantes pueden y deben ser fiscales de la comision militar ejecutiva de la Isla de Cuba. . . .	713
<i>Real orden de 26 de febrero de 1824.</i> —Resolviendo que todo individuo, requerido que sea por la comision militar, se presente á dar su declaracion sin necesidad de que se pase aviso á la autoridad de que dependa.	714
<i>Real orden de 28 de mayo de 1831.</i> —Mandando observar y cumplir la anterior.	714
<i>Real orden de 6 de abril de 1834.</i> —Sobre lo mismo, respecto de las causas de conspiracion.	715
<i>Real orden de 26 de julio de 1803.</i> —Mandando que en los procesos que por los consejos de guerra ordinarios se formen contra malhechores y contrabandistas, no se ejecuten los careos sino cuando sean necesarios.	715
<i>Real orden de 4 de noviembre de 1818.</i> —Resolviendo que las sentencias dictadas por la comision militar del Campo de Gibraltar, sean aprobadas por el comandante general del mismo.	716
<i>Real orden de 18 de abril de 1825.</i> —Mandando que las comisiones militares ejecutivas consulten con los capitanes generales las providencias de sobreseimiento.	716
<i>Real orden de 24 de octubre de 1802.</i> —Determinando de qué fondos se ha de pagar al ejecutor de la justicia cuando un consejo cualquiera de guerra sentencie á reos no militares.	717
<i>Real orden de 30 de junio de 1815.</i> —Resolviendo que la pena de muerte que los consejos de guerra permanentes impongan á los paisanos por el delito de robo, se commute con la de garrote, sea cual fuere la clase del sentenciado. . .	717
<i>Real orden de 13 de agosto de 1833.</i> —Resolviendo que siempre que la jurisdiccion militar imponga pena capital á reos paisanos, se abonen los gastos de	

ejecucion de las fondos de penas de cámara, ó por los del pueblo en que se ejecute la sentencia.	718
<i>Real orden de 4 de junio de 1849.</i> —Resolviendo que cuando por la jurisdiccion militar se imponga á algun reo la pena de muerte en garrote, se lleve á efecto la sentencia por la misma jurisdiccion, previo aviso á la audiencia del territorio á fin de que ponga sin demora á su disposicion el ejecutor público.	719

APENDICE 5.º AL TRATADO 8.º

<i>Sueldos, haberes y socorros que deben satisfacerse á los militares y paisanos pobres encausados por la jurisdiccion militar.</i>	720
<i>Real orden de 23 de julio de 1837.</i> —Espresando el sueldo que debe abonarse en el caso que indica el epígrafe.	720
<i>Real orden de 13 de abril de 1815.</i> —Resolviendo que se socorra con la tercera parte de su sueldo á todos los militares que estando encausados no se hallen en posesion de sus empleos, y con el todo á los que la conserven.	721
<i>Real orden de 31 de julio de 1831.</i> —Espresando cuándo debe abonarse todo el sueldo, y cuándo la tercera parte á los jefes y oficiales encausados.	722
<i>Real orden de 7 de julio de 1837.</i> —Mandando satisfacer mensualmente la parte del sueldo correspondiente á los jefes y oficiales encausados sin esperar á que llegue el turno de pago á sus respectivas nóminas.	723
<i>Real orden de 31 de marzo de 1852.</i> —Resolviendo que los oficiales que delincan y se fuguen, conserven, al ser habidos ó presentados, el carácter que tenían al cometer el delito de que sean acusados, y que bajo tal concepto sean alta en su respectivo Cuerpo, pero en clase de encausados y con la parte de sueldo que en tal situacion les corresponda.	723
<i>Real orden de 5 de setiembre de 1828.</i> —Resolviendo que á los oficiales indefinidos que esten encausados, se les satisfaga la tercera parte del sueldo que por reglamento corresponda á sus empleos.	724
<i>Real orden de 31 de mayo de 1830.</i> —Resolviendo que á los jefes y oficiales retirados se abone, mientras esten encausados, la tercera parte del sueldo de retiro que disfruten.	724
<i>Real orden de 10 de diciembre de 1832.</i> —Resolviendo que á los retirados y pensionistas de guerra encausados, se les asista con el todo de sus pensiones, y espresando lo que deba practicarse en caso de salir condenados á alguna pena.	725
<i>Circular de 21 de noviembre de 1843.</i> —Sobre lo mismo, y espresando cuándo se ha de satisfacer mensualmente el sueldo y cuándo no.	725
<i>Real orden de 14 de junio de 1846.</i> —Asignando el socorro de cuatro reales diarios á los jefes y oficiales retirados sin sueldo, que sin conocerse los medios con que poder subsistir se hallen presos y procesados militarmente.	726
<i>Real orden de 25 de junio de 1848.</i> —Recomendando la puntualidad en el pago de los sueldos á los retirados que esten presos y encausados.	727
<i>Real orden de 5 de mayo de 1831.</i> —Espresando el sueldo que debe abonarse á los oficiales retirados, ó que hallándose en activo servicio, ilimitados ó es-	

cedentes, sean confinados ó destinados á vivir en algun punto ó castillo.	727
<i>Real orden de 26 de febrero de 1835.</i> —Sobre lo mismo respecto á los oficiales de Milicias provinciales	728
<i>Real orden de 28 de junio de 1836.</i> —Sobre lo mismo respecto de los individuos de los Cuerpos políticos	728
<i>Real orden de 12 de abril de 1843.</i> —Resolviendo que la licencia absoluta á que sean sentenciados los oficiales que vayan además condenados á un castillo, no tenga lugar hasta la estincion del tiempo del arresto, y que en el interin perciban el sueldo que les corresponda.	729
<i>Real orden de 27 de setiembre de 1847.</i> —Declarando que los jefes y oficiales confinados en un castillo solo deben percibir la tercera parte de su sueldo.	729
<i>Real orden de 28 de octubre de 1832.</i> —Determinando que á todo oficial que obtenga sentencia absolutoria sin costas ni apercibimiento, se le abone la parte de sueldo que haya dejado de percibir durante el curso del proceso.	730
<i>Orden del Regente del Reino de 29 de octubre de 1841.</i> —Declarando que se debe considerar á los amnistiados en el mismo caso que á los absueltos, y que bajo tal concepto se les abone la parte del sueldo que dejen de recibir mientras esten encausados.	731
<i>Real orden de 6 de mayo de 1850.</i> —Determinando el modo de socorrer á los individuos de la reserva mientras estan encausados y presos.	731
<i>Real orden de 14 de agosto de 1850.</i> —Resolviendo que los gastos de transporte de presos pobres militares de unas á otras Islas, se satisfagan por la administracion militar.	732
<i>Real orden de 12 de noviembre de 1850.</i> —Resolviendo lo que debe hacerse con los individuos de la reserva que hallándose en sus casas, y estando procesados y presos, tengan necesidad de pasar al hospital.	732
<i>Real orden de 17 de marzo de 1775.</i> —Declarando que un soldado mientras no esté desaforado, no debe pagar carcelaje.	733
<i>Real orden de 21 de mayo de 1828.</i> —Confirmando lo dispuesto en la de 17 de marzo de 1775.	733
<i>Real orden de 3 de octubre de 1829.</i> —Esceptuando á los presos militares del pago de grillos y carcelaje	734
<i>Real orden de 25 de julio de 1831.</i> —Declarando que no debe ser estensiva la prerogativa de no pagar el derecho de carcelaje y grillos á todos los individuos de Marina que gozan el fuero de dicho Cuerpo.	734
<i>Real orden de 14 de setiembre de 1803.</i> —Resolviendo que cuando un individuo sea arrestado en concepto de desertor, y luego resulte no serlo, se reintegren al Cuerpo, de los fondos de penas de cámara ó de propios, los socorros que haya suministrado.	735
<i>Real orden de 24 de julio de 1819.</i> —Mandando que los Cuerpos de Casa Real socorran con libra y media de pan y diez cuartos diarios, á los paisanos pobres que procesen, espresando además el modo de proceder para el reintegro de las cantidades que por este concepto adelanten.	735

<i>Real orden de 23 de marzo de 1825.</i> —Mandando que las disposiciones de la anterior sean estensivas á los Cuerpos de todas armas.	736
<i>Real orden de 15 de marzo de 1828.</i> —Circulando de nuevo las dos que anteceden.	736
<i>Real orden de 18 de enero de 1831.</i> —Mandando que se admitan en los hospitales militares los paisanos pobres encausados por la jurisdiccion militar y que los gastos que en ellos orijen sean reintegrados del fondo de penas de cámara.	737
<i>Real orden de 23 de enero de 1837.</i> —Disponiendo que los jefes políticos esciten el celo de las diputaciones provinciales y ayuntamientos, para que procuren la adquisicion de recursos locales con que atender al sostenimiento de los presos pobres.	737
<i>Real orden de 3 de mayo de 1837.</i> —Dando disposiciones para socorrer á los presos pobres.	738
<i>Orden del Regente de 7 de enero de 1842.</i> —Declarando que con arreglo á las reales órdenes de 23 de enero y 3 de mayo de 1837, espeditas por el ministerio de lo Gobernacion, no corresponde al presupuesto del de Guerra la manutencion de los paisanos presos; y espresando el modo de proceder para que la administracion militar se reintegre de los adelantos hechos por tal concepto.	740
<i>Real orden de 10 de junio de 1842.</i> —Résolviendo que los presos pobres sean alimentados á espensas del partido en cuya cárcel estuvieren, sin derecho en los ayuntamientos á repetir contra la provincia á que aquellos puedan pertenecer.	740
<i>Real orden de 25 de diciembre de 1843.</i> —Mandando circular al ejército las de 23 de enero y 3 de mayo de 1837.	741
<i>Real orden de 13 de agosto de 1847.</i> —Previniendo á los capitanes generales que pongan á disposicion de los jefes políticos los prisioneros facciosos que hazan las tropas de su mando, para que sean mantenidos por cuenta de la administracion civil, puesto que dichos individuos no son militares ni tienen ninguna dependencia del ejército	741

APENDICE GENERAL.

Comprende varias órdenes que no se tuvieron á mano en tiempo oportuno, y algunas de las principales que se han publicado durante la impresion de esta obra.

<i>Real orden de 5 de noviembre de 1850.</i> —Restableciendo las escuadras de gas- tadores bajo las bases que se espresan.	143
<i>Circular de la direccion general de infantería de 24 de mayo de 1848.</i> —Co-	

municando la real orden que previene sean propuestos para el retiro los jefes y oficiales que estando colocados en Cuerpo, soliciten quedar en situacion de reemplazo	744
<i>Real orden de 31 de mayo de 1850.</i> —Mandando entregar á las maestranzas ó parques de artillería, el armamento que se facilitó á algunos pueblos.	744
<i>Real orden de 1.º de febrero de 1832.</i> —Permitiendo que los jefes y oficiales destinados á Ultramar, puedan llevar sus asistentes siempre que estos pretendan ir voluntariamente.	745
<i>Real orden de 30 de setiembre de 1790.</i> —Mandando que á los oficiales nombrados para Ultramar, se les satisfagan sus sueldos en los puntos donde se hallen esperando buque para embarcarse, y limitando á dos meses el tiempo que deben tardar en emprender el viaje.	745
<i>Real orden de 22 de abril de 1831.</i> —Determinando hasta qué fecha correspondiese al presupuesto en la Península, el pago de los haberes de los individuos que han de pasar á Ultramar	746
<i>Real orden de 12 de noviembre de 1850.</i> —Determinando hasta qué fecha han de recibir el sueldo de la Península los oficiales que obtengan retiro para Ultramar.	746
<i>Real orden de 25 de enero de 1802.</i> —Destinando al Fijo de Ceuta con descuento de la tercera parte de su sueldo á un oficial, que entre otras faltas, cometió la de malversacion de caudales é ilegalidad en la liquidacion de los ajustes de su compañía.	747
<i>Real orden de 18 de noviembre de 1829.</i> —Espresando la parte que en las quiebras de los capitanes cajeros, deben pagar los jefes que interinamente manden los Cuerpos al verificarse la eleccion para este encargo.	748
<i>Real orden de 21 de diciembre de 1846.</i> —Resolviendo que un oficial privado de su empleo y preso en un castillo por malversacion, queda además obligado al pago de la cantidad malversada	749
<i>Real orden de 17 de agosto de 1850.</i> —Disponiendo lo conveniente para que en conformidad á lo dispuesto en la de 28 de febrero de 1846, no resistan los Cuerpos la admision de los recibos de suministros que los pueblos hagan á los individuos de tropa transeuntes ó desertores.	750
<i>Circular de la Direccion general de infanteria de 10 de mayo de 1850.</i> —Dando disposiciones para el cuidado y conservacion del armamento.	751
<i>Real orden de 23 de julio de 1789.</i> —Resolviendo que cuando los sargentos llevan á sus oficiales la orden del Cuerpo en que sirven, deben hacerlo con el fusil terciado y no á otros.	753
<i>Circular de la direccion general de infanteria de 29 de setiembre de 1851.</i> —Disponiendo que á los barberos de las compañías se dé el medio real por plaza que está mandado, en vez de la gratificacion de 30 rs. que en algunos Cuerpos se entregan á los mismos.	753
<i>Circular de la direccion general de infanteria de 12 de agosto de 1850.</i> —Comunicando la real orden de 28 del anterior, que previene se lleve por los ca-	

pitanes de las compañías un libro de hechos para anotar en él las faltas leves que cometan los individuos de las mismas.	753
<i>Real orden de 22 de setiembre de 1851.</i> —Haciendo estensiva al Cuerpo de Carabineros del Reino la distincion honorífica creada para la tropa por real orden de 20 de junio de 1846.	754
<i>Real orden de 14 de febrero de 1806.</i> —Determinando que el nombramiento de los sargentos sea de la privativa facultad del inspector general.	755
<i>Real orden de 21 de diciembre de 1851.</i> —Resolviendo que no se admitan cadetes en la compañía de Lanzas de Ceuta, pues que con arreglo al decreto de 22 de febrero de 1842, no debe haber otros que los de los colegios militares.	756
<i>Real orden de 7 de febrero de 1849.</i> —Resolviendo que los individuos del Cuerpo de Carabineros del Reino sean reconocidos por facultativos castrenses en las capitales de provincia, considerándose este servicio como de oficio.	757
<i>Real orden de 27 de abril de 1850.</i> —Previniendo á los capitanes generales que impulsen el curso de los expedientes que se instruyan sobre aptitud ó nulidad de los mozos sujetos á quintas, y que los facultativos al estender sus certificaciones sobre el particular, lo hagan de una manera que no admita dudas.	757
<i>Real orden de 7 de mayo de 1850.</i> —Determinando que los facultativos se abstengan de espresar en las altas de hospital, que los individuos contenidos en ellas deben pasar con licencia á su país.	758
<i>Real orden de 23 de mayo de 1850.</i> —Fijando la cantidad que deben percibir los facultativos civiles que asistan á la tropa.	758
<i>Real orden de 20 de junio de 1850.</i> —Determinando lo conveniente respecto á la asistencia médica de los individuos pertenecientes á la reserva.	759
<i>Real orden de 31 de octubre de 1850.</i> —Resolviendo que á los facultativos castrenses no se abone haber alguno por los reconocimientos que practiquen de reclutas para Ultramar	760
<i>Real orden de 25 de noviembre de 1850.</i> —Resolviendo que á los individuos del Cuerpo de Sanidad Militar, no se haga otro descuento para el Monte-Pío, que el establecido para los demás empleados políticos-militares.	760
<i>Real orden de 16 de febrero de 1851.</i> —Declarando que los facultativos de los hospitales militares pueden proponer á los capitanes generales de los distritos la concesion de licencias temporales para los enfermos, que sin ser dados de alta, necesiten á su juicio la aplicacion de este remedio.	761
<i>Real orden de 31 de enero de 1852.</i> —Dictando reglas á que han de sujetarse los facultativos civiles para optar á las gracias concedidas por la de 26 de agosto de 1836.	761
<i>Real orden de 12 de febrero de 1852.</i> —Espresando el sueldo mensual que deben disfrutar los facultativos destinados á la asistencia de las cajas de quintos y capítulo del presupuesto á que se ha de aplicar.	762
<i>Real orden de 17 de abril de 1852.</i> —Resolviendo que corresponde á los facultativos castrenses y no á otros, los reconocimientos que deban practicarse á los individuos militares de todas armas.	763

<i>Real orden de 22 abril de 1852.</i> —Espresando cómo se ha de practicar el segundo reconocimiento de individuos inútiles pertenecientes al Cuerpo de Carabineros	763
<i>Real orden de 29 de octubre de 1850.</i> —Negando que de los fondos de los Cuerpos se paguen 80 rs. vn. por cada libro parroquial que en sus visitas examinen los subdelegados castrenses.	764
<i>Real orden de 14 de agosto de 1850.</i> —Mandando que la antigüedad de las gracias concedidas por la pacificación de Cataluña, se cuente desde el 14 de mayo de 1849.	764
<i>Real orden de 2 de agosto de 1846.</i> —Resolviendo sea extensiva á los demás distritos militares la real orden de 16 de julio de 1846, sobre reconocimiento de suministros	765
<i>Real orden de 5 de octubre de 1846.</i> —Autorizando á los comandantes generales de las provincias para que designen las personas que en las juntas de reconocimiento de suministros, deban ejercer las funciones de mayor de plaza y de oficiales de Estado Mayor.	765
<i>Real orden de 21 de octubre de 1803.</i> —Declarando que las guardias de las Maestranzas de artillería deben estar reputadas como las de prevención.	765
<i>Real orden de 4 de julio de 1839.</i> —Confirmando la anterior.	766
<i>Real orden de 18 de setiembre de 1851.</i> —Mandando circular al ejército las de 24 de octubre de 1803 y 4 de junio de 1839, en las que se declaró que las guardias de las Maestranzas de artillería se reputen como de prevención.	766
<i>Real orden de 23 de octubre de 1850.</i> —Mandando abonar el sueldo correspondiente á los oficiales á quienes los capitanes generales concedan licencia en uso de la facultad que les confiere este artículo	768
<i>Real orden de 15 de mayo de 1852.</i> —Resolviendo que cuando haya de concederse real licencia á los oficiales, en ocasion de no haber en sus compañías otros tres presentes, llenen los de otras compañías el espresado número de tres como agregados, siempre que en aquellas queden para mandarlas el capitán propietario ó uno de sus tenientes.	768
<i>Real orden de 25 de mayo de 1789.</i> —Mandando que cuando se conceda real licencia para recobrar la salud, sea sin el descuento prevenido en el real decreto de 17 de febrero de 1787.	769
<i>Real orden de 29 de octubre de 1801.</i> —Determinando que cuando se concedan licencias para restablecer la salud, sin espresar <i>con arreglo al real decreto de licencias y prórogas</i> , sea y se entienda con todo el sueldo.	769
<i>Real orden de 16 de setiembre de 1851.</i> —Mandan o que los jefes y oficiales que usen de real licencia, cobren mensualmente por los Cuerpos de que dependan el sueldo que les corresponda.	770
<i>Real orden de 20 de marzo de 1852.</i> —Determinando que las disposiciones de la anterior, sean extensivas á todos los individuos de las clases pertenecientes al presupuesto de la Guerra.	770
<i>Real orden de 27 de agosto de 1850.</i> —Mandando que á los individuos de tropa	

que al salir del hospital tengan que usar de licencia temporal para restablecer su salud, se les anticipe y entregue un mes de pan y prest que les será descentado á su presentacion en el Cuerpo, cargándose este abono, si fallecieren, al artículo eventual de guerra.	770
<i>Real orden de 10 de febrero de 1788.</i> —Declarando que no deben ser comprendidos los mariscales de los Cuerpos de caballería en el abono de 6 rs. vn. diarios por razon de baños y aguas minerales.	771
<i>Real orden de 17 de setiembre de 1829.</i> —Determinando que el gasto que cause la tropa por estancias de baños, se aplique al artículo 2.º del capítulo 12, y que se observen las reales órdenes de 30 de marzo de 1787, 10 de diciembre de 1793 y 7 de agosto del presente.	772
<i>Real orden de 22 de diciembre de 1830.</i> —Declarando que no tienen derecho al auxilio de baños los individuos de tropa retirados, mediante á que solo comprende á los que se hallan en activo servicio.	772
<i>Real orden de 17 de agosto de 1850.</i> —Determinando la cuota que los individuos de tropa que pasen á tomar baños y aguas medicinales, deben satisfacer á los directores de los espresados establecimientos.	773
<i>Circular de la direccion general de infanteria de 30 de octubre de 1851.</i> —Previniendo á los jefes de los Cuerpos que con la puntualidad debida hagan las reclamaciones que por razon de estancias de baños devenguen los individuos de los suyos respectivos.	773
<i>Real orden de 21 de junio de 1852.</i> —Concediendo á los individuos del Cuerpo de Carabineros que hayan de tomar baños y aguas medicinales, las mismas ventajas que tienen concedidas los del ejército.	774
<i>Real orden de 24 de agosto de 1851.</i> —Espresando los honores que se han de hacer á los príncipes reales extranjeros que viajen por España.	775
<i>Real orden de 18 de junio de 1852.</i> —Sobre lo mismo.	775
<i>Real orden de 9 de noviembre de 1816.</i> —Determinando que la tropa de Marina haga en tierra y á bordo los mismos honores que la de los Cuerpos de Guardias Españolas y Walonas.	776
<i>Real orden de 10 de mayo de 1851.</i> —Aclarando la de 24 de mayo de 1774, sobre los honores que deben hacerse á los gobernadores y comandantes generales de la plaza de Ceuta.	776
<i>Real orden de 5 de junio de 1815.</i> —Declarando á les ministros del Consejo Supremo de la Guerra los mismos honores, tratamiento, asignacion y consideraciones que disfrutaban los de la Cámara del de Castilla.	777
<i>Real orden de 11 de abril de 1779.</i> —Prohibiendo que los Cuerpos rompan y atraviesen los unos por en medio de los otros.	777
<i>Real orden de 4 de agosto de 1806.</i> —Aboliendo el luto en el ramo de cuenta y razon de artillería y guarda-almacenes de la misma.	778
<i>Real orden de 23 de enero de 1851.</i> —Determinando que no se hagan honores fúnebres á otras personas que las espresamente designadas en la Ordenanza.	778
<i>Real orden de 10 de agosto de 1807.</i> —Resolviendo que en las comunica-	

ciones á los capitanes generales de provincia se ponga <i>Excmo. Sr.</i> en la antefirma.	779
<i>Real orden de 10 de octubre de 1851.</i> —Aprobando é insertando el reglamen- to para la uniformidad del arma de caballería.	779
<i>Real orden de 30 de enero de 1848.</i> —Determinando que los directores gene- rales dirijan espeditamente y sin obstáculo, todas las funciones que les com- peten en el sistema y gobierno interior de los Cuerpos.	789
<i>Real orden de 22 de junio de 1850.</i> —Resolviendo que en los casos de revista de inspeccion tengan hecho los jefes de los Cuerpos el primer reconocimiento de inútiles, á fin de que pueda verificarse el segundo ante el general inspector.	790
<i>Real orden de 17 de febrero de 1852.</i> —Resolviendo el modo de proceder para la invalidacion de las notas desfavorables que los oficiales tengan en sus hojas de servicios.	790
<i>Orden del Regente de 22 de octubre de 1841.</i> —Dictando medidas para im- pedir la expedicion fraudulenta de licencias absolutas.	791
<i>Real orden de 9 de diciembre de 1777.</i> —Mandando que los oficiales de los ba- jeles de la real Armada que entren en los puertos, se presenten la primera vez que bajen á tierra, á los gobernadores de las plazas.	791
<i>Real orden de 6 de diciembre de 1781.</i> —Aclarando la inteligencia del art. 3, tít. 2, trat. 6 de las Ordenanzas.	792
<i>Real orden de 22 de noviembre de 1850.</i> —Determinando lo que debe practi- carse cuando en las plazas se establezcan depósitos de viveres.	792
<i>Real orden de 8 de diciembre de 1771.</i> —Determinando que los oficiales de la Armada no puedan formar procesos á la tropa de su mando cuando esten en tierra, y mandando insertar como adición á los anteriores artículos la real de- claracion de 6 de enero de 1761.	793
<i>Real decreto de 12 de agosto de 1760</i> citado en la anterior.	794
<i>Real declaracion de 6 de enero de 1761, idem.</i>	796
<i>Real orden de 27 de octubre de 1806.</i> —Espresando los ordenanzas de caballería que los capitanes generales y gobernadores pueden llevar cuando salgan en coche ó á caballo.	797
<i>Real orden de 4 de abril de 1851.</i> —Prohibiendo á los comandantes generales que espidan pasaportes para puntos que no sean de la provincia de su mando.	797
<i>Real instruccion de 25 de abril de 1844.</i> —Dictando reglas para llevar á efecto el reglamento provisional de las Milicias provinciales de Canarias.	797
<i>Real orden de 17 de agosto de 1831.</i> —Declarando comandancia de punto fuerte de cuarta clase, dependiente del gobernador de Melilla, las islas Chafarinas.	798
<i>Real orden de 18 de agosto de 1851.</i> —Aumentando con un ayudante de la cla- se de teniente, el personal del Estado mayor del castillo de Santa Catalina de la plaza de Cádiz.	798
<i>Real orden de 7 de setiembre de 1851.</i> —Aumentando el Estado Mayor del cas- tillo de San Sebastian con un ayudante de la clase de subteniente.	798
<i>Real orden de 4 de julio de 1828.</i> —Espresando quién debe abonar á la plaza	

los enséres para la limpieza de los cuerpos de guardia.	799
<i>Real orden de 5 de noviembre de 1851.</i> —Recordando el cumplimiento de la de 6 de setiembre de 1847 espedida por el ministerio de Estado, que previene no se impida á los cónsules extranjeros enarbolar los días festivos la bandera de su nacion en las casas que habitan.	799
<i>Real orden de 2 de setiembre de 1851.</i> —Resolviendo que cuando se reclame de la Guardia Civil la captura de algun individuo del ejército, sea con inclusion de la media filiacion del fugitivo	800
<i>Real orden de 21 de marzo de 1835.</i> —Espresando de qué fondos se han de satisfacer los gastos de aprehension y conduccion de los desertores del ejército de la isla de Cuba.	800
<i>Real orden de 6 de mayo de 1829.</i> —Disponiendo el modo de satisfacer sus haberes mensuales á las tropas destacadas é individuos que pasen de tránsito por varios distritos militares.	801
<i>Real orden de 29 de abril de 1849.</i> —Resolviendo el modo de socorrer á los individuos de tropa transeúntes.	803
<i>Real orden de 3 de enero de 1850.</i> —Aclarando la inteligencia de la anterior. . .	803
<i>Circular de la direccion general de infanteria de 23 de abril de 1851.</i> —Encargando el cumplimiento de las reales órdenes de 29 de abril de 1849 y 3 de enero de 1850, sobre el modo de socorrer á los desertores.	805
<i>Circular de la direccion general de infanteria de 16 de mayo de 1851.</i> —Espresando el modo de abonar los haberes y raciones de pan suministrados por los Cuerpos á individuos que, procedentes de otro, bien como desertores, transeúntes ó salidos de los hospitales, son agregados á los mismos por orden de la autoridad competente.	806
<i>Circular de la direceion general de infanteria de 15 de agosto de 1851.</i> —Espresando que segun el espíritu y letra de las reales disposiciones que se hallan vigentes y en práctica en todos los distritos, compete á los Cuerpos y no á la administracion militar el socorro á los individuos de tropa transeúntes.	807
<i>Real orden de 31 de marzo de 1852.</i> —Mandando facilitar alojamiento á los jefes, oficiales y tropa de las remontas que recorren las provincias comprando y conduciendo los potros á los respectivos establecimientos.	808
<i>Real orden de 10 de enero de 1851.</i> —Mandando que la cuarta parte de las vacantes de oficiales primeros de las secciones archivos de las capitanías generales, se provean en lo sucesivo en escribientes del ministerio de la Guerra. .	809
<i>Real orden de 21 de junio de 1869.</i> —Previniendo al capitan general de Castilla la Nueva que remita una relacion de los dependientes de la auditoria de Guerra que deban gozar fuero militar.	810
<i>Comunicacion de 27 de julio de 1769.</i> —Incluyendo la lista que refiere la anterior real órten, de los dependientes de las auditoria de Guerra q ue deben gozar fuero militar	810
<i>Real orden de 15 de agosto de 1733.</i> —Explicando cómo debe entenderse el	

fuerro de los individuos del Cuerpo administrativo del ejército, y demas personas que gozan del fuero militar sin ser espresamente soldados.	811
<i>Reglamento de 10 de julio de 1815.</i> —Instituyendo las reales y militares órdenes de San Fernando y San Hermenegildo.	811
<i>Real orden de 20 de noviembre de 1770.</i> —Espresando el modo de proceder contra los soldados que vendan las raciones de sus caballos y contra los paisanos que se las compren.	812
<i>Real orden de 30 de diciembre de 1803.</i> —Resolviendo que de los delitos que cometa la tropa del ejército agregada al Cuerpo de Artillería, conozcan los jefes de los respectivos individuos, y la jurisdiccion del espresado Cuerpo con lo los delitos tengan relacion con el destino facultativo de la Artillería.	813
<i>Real orden de 20 de marzo de 1836.</i> —Autorizando al general en jefe del ejército de operaciones del Norte para que radiquen en su auditoría general, y se sustancien en ella todos los procedimientos á que dieren lugar los empleados de la administracion militar de dicho ejército, por el abuso y esceso de sus atribuciones, siendo conjuex el ordenador del propio ejército.	813
<i>Orden del Regente de 7 de agosto de 1842.</i> —Autorizando á los capitanes generales para que en los casos que se espresan, puedan conceder licencia á los oficiales encausados.	814
<i>Real orden de 18 de marzo de 1799.</i> —Previendo á los letrados y curiales que se encarguen de promover la justicia en las causas de oficio, trabajando sin interés cuando los reos carecen de facultades, sin distinguir que estos sean militares ó paisanos.	814
<i>Real orden de 3 de noviembre de 1795.</i> —Determinando lo que se debe practicar en los casos de apelacion al Consejo, de las sentencias dictadas en las causas que se sigan en las capitánias y comandancias generales de América.	815
<i>Real orden de 18 de setiembre de 1851.</i> —Declarando que segun el con testo de los artículos 9 y 10 del tit. 5, trat. 8 de las Ordenanzas, y con arreglo á la práctica inconcusa de todo procedimiento militar, ninguna otra persona que el fiscal y el escribano pueden intervenir en las actuaciones de los mismos.	816
<i>Real orden de 21 de junio de 1850.</i> —Sobre lo mismo respecto de las causas que se instruyan á los individuos del Cuerpo de Carabineros	817
<i>Real orden de 21 de abril de 1846.</i> —Dictando disposiciones para la interception de la correspondencia en circunstancias especiales á personas detenidas, arrestadas ó presas.	817
<i>Real orden de 13 de setiembre de 1846.</i> —Comunicando la de 5 de setiembre de 1844, por la que fué suprimido el Cuerpo de revisores de firmas y papeles sospechosos, dejando libre este ejercicio, aunque espidiéndose nombramiento á los interesados.	818
<i>Orden del Consejo de 12 de noviembre de 1799.</i> —Mandando que en las causas por heridas en que resulte muerte, se haga la anatomía del cadáver, y declaren los facultativos si creen que la herida fué de necesidad mortal, si lo fué <i>ut plurimum</i> , si peligrosa, ó la calidad que tuviere.	819

- Real orden de 8 de julio de 1828.*—Confirmando á los fiscales militares en la facultad que por Ordenanza tienen concedida, de reclamar directamente de las demas autoridades los testigos ó auxilios que necesiten; y que los testimonios de los reos sentenciados á presidio los dirijan por conducto de los capitanes generales. 819
- Real orden de 18 de octubre de 1849.*—Resolviendo que los capitanes que interinamente desempeñen el cargo de segundos comandantes, no puedan actuar como fiscales en las causas que se instruyan contra individuos de sus respectivas compañías, y declarando que los capitanes pueden concurrir como vocales á los consejos de guerra, aunque sean menores de 25 años de edad. 820
- Real orden de 4 de abril de 1850.*—Recordando el cumplimiento de la de 8 de octubre de 1848, sobre el número de fiscales que debe haber en cada capitania general, y determinando que los ayudantes de plaza desempeñen también el cargo de fiscales de causas. 822
- Real orden de 2 de abril de 1852.*—Espresando que la facultad de destinar á los carabineros al Fijo de Ceuta ó á otro Cuerpo del ejército ó Armada, es únicamente cuando se trate de faltas de disciplina, que se castigan con medidas correccionales, pero no en los delitos que en la Ordenanza tienen pena señalada 822
- Real orden de 23 de mayo de 1845.*—Declarando que los capitanes graduados de tenientes coroneles puedan ser fiscales de las causas que se instruyan contra oficiales. 823
- Real orden de 18 de noviembre de 1850.*—Espresando que los capitanes generales y no los inspectores y directores generales de las armas, son los que estan facultados para nombrar los fiscales y secretarios de las causas que se instruyan contra oficiales. 823
- Real orden de 8 de diciembre de 1796.*—Previnendo que en los juzgados militares no se formen procesos sobre intereses pecuniarios que no excedan de 500 reales en España y 100 pesos en Indias cuando no sean derechos perpétuos, nien lo criminal sobre palabras y hechos livianos, pues que estos asuntos deben precisamente decidirse por medio de juicios verbales. 824
- Real orden de 19 de junio de 1830.*—Confirmando la de 13 de julio de 1768, que prohibe el nombramiento de escribanos de Guerra fuera de las capitales y plazas de armas. 825
- Real orden de 21 de marzo de 1848.*—Resolviendo que no puede por ahora tomarse en consideracion la instancia en que el fiscal de un juzgado de guerra pedia se declarase empleados de real nombramiento á los de su clase, con aumento de sueldo y señalacion de uniforme. 825

TRATADO OCTAVO,

DE LAS MATERIAS DE JUSTICIA.

TITULO I.

Exenciones y preeminencias del fuero militar, y declaracion de las personas que le gozan.

ARTICULO I.

Para atajar los inconvenientes que (con atraso de mi servicio y competencia de jurisdicciones) detienen ó embarazan la buena administracion de justicia, así por solicitar el fuero militar muchos que no deben gozarle, como por sujetarse por ignorancia á otros juzgados algunos á quienes les está concedido y debieran defenderle, declaro que el referido fuero pertenece á todos los militares que actualmente sirven y en adelante sirvieren en mis Tropas regladas, ó en empleos que subsistan con actual ejercicio en guerra, y que como tales militares gocen sueldo por mis Tesorerías del ejército en campaña ó las provincias, comprendiéndose en esta clase los militares que se hubieren retirado del servicio y tuvieren despacho mio para gozar de fuero; pero con la diferencia y distincion que se espresará sucesivamente en este título.

Reales disposiciones que amplian y confirman el fuero militar.

Real decreto de 9 de febrero de 1793.—Resolviendo que en adelante los jueces militares conozcan privativa y esclusivamente de todas las causas civiles y criminales en que sean demandados los individuos del ejército ó que se les fulminen de oficio.

La considerable falta que hace muchos años experimenta el ejército, que fué preciso completar con la saca de doce mil hombres de Milicias el año de 1770 y con quintas generales en los de 73, 75 y 76, la cual, según los informes de varios oficiales de

graduacion, y lo que repetidas veces me ha representado mi Supremo Consejo de Guerra, puede atribuirse á la derogacion en muchos casos del fuero y privilegios que concedieron á los militares mis augustos predecesores, desde los señores Reyes don Carlos I y don Felipe II; los graves perjuicios que se siguen al Estado y á la disciplina de mis tropas con la dilacion del castigo de los reos y libertad de los inocentes que sufren largas prisiones interin se deciden las competencias que tan frecuentemente se suscitan entre las demas jurisdicciones y la de Guerra, ocupando á mis fiscales y ministros de los tribunales superiores mucha parte del tiempo necesario á su ministerio, han llamado mi atencion; y habiendo reflexionado sobre el asunto con la debida madurez; queriendo tambien atender por cuantos medios sean posibles á unos vasallos que con abandono de sus propios domicilios é intereses estan prontos á sacrificar sus vidas en la defensa del Estado, tolerando las duras fatigas de la guerra, y no dejarlos de peor condicion que los que por no alistarse para el servicio militar son demandados solamente ante sus jueces naturales: he resuelto, para cortar de raiz todas las disputas de jurisdiccion, que en adelante los jueces militares conozcan privativa y exclusivamente de todas las causas civiles y criminales en que sean demandados los individuos de mi ejército, ó se les fulminaren de oficio, esceptuando únicamente las demandas de mayorazgos en posesion y propiedad y particiones de herencias, como estas no provengan de disposicion testamentaria de los mismos militares, sin que en su razon pueda formarse ni admitirse competencia por tribunal ni por juez alguno bajo ningun pretexto: que se tengan por fenecidas y terminadas todas las que se hallaren pendientes, así civiles como criminales: que los jueces y tribunales con quienes esten formadas, pasen inmediatamente y sin escusa los autos y diligencias que hubieren obrado á la jurisdiccion militar, á efecto de que proceda á lo que corresponda segun Ordenanzas, en cuanto á los delitos que tuvieren pena señalada en ellas, y en los que no y civiles, se arreglen á las leyes y disposiciones generales; y que los que cometan cualquiera delito, puedan ser arrestados por pronta providencia por la real jurisdiccion ordinaria, que procederá sin la menor dilacion á formar sumaria, y la pasará luego con el reo al juez militar mas inmediato, guardándose inviolablemente todo lo referido, sin embargo de lo prevenido en cualesquiera disposiciones, resoluciones reales, órdenes, pragmáticas, cédulas ó decretos, los cuales todos de cualquier calidad que sean, de motu propio, cierta ciencia, usando de mi autoridad y real poderio, las revoco, derogo y anulo; ordenando, como ordeno, que en lo sucesivo queden en su fuerza y vigor las penas impuestas por las citadas cédulas, pragmáticas, reales decretos y resoluciones; pero que deberán imponerse á los individuos de mis tropas por los jueces militares, por ser esta mi real deliberada voluntad.—Tendréislo entendido y comunicareis las órdenes que convengan á su cumplimiento, en el concepto de que iguales decretos á este dirijo á mis Consejos de Estado, Guerra, Castilla, Indias, Ordenes y Hacienda.—Señalado de la real mano. En Aranjuez á 9 de febrero de 1793.—Al conde de Campo de Alanje.

Real Cédula de 8 de marzo de 1793.—Mandando guardar y cumplir el real decreto que antecede.

Don Carlos, etc.—A los del mi Consejo, presidente y oidores de mis audiencias.

y chancillerías, alcaldes, alguaciles de mi Casa y Corte y á todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios y á otros cualesquiera jueces, y justicias de estos mis Reinos, así de realengo como los de señorío, abadengo y órdenes, tanto á los que ahora son como á los que serán de aquí adelante, sabed: que con fecha de 9 de febrero próximo diriji al mi Consejo el real decreto siguiente (*Es el que mas arriba queda copiado*).=Publicado en mi Consejo el real decreto inserto, acordó se guardase y cumpliese y para ello espedir esta mi cédula: por la cual os mando veais el referido real decreto y le guardéis, cumpláis y ejecuteis y hagáis guardar en todo y por todo sin contravenirle ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna, antes bien para que tenga su puntual y debida observancia dareis las órdenes, autos y providencias que convengan. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi cédula firmado de don Pedro Escolano de Arrieta, mi secretario, escribano de cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su orijinal. Dada en Aranjuez á 8 de marzo de 1793.=Yo el Rey.=Yo don Manuel de Aizpun y Redin, secretario del Rey Nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=El marqués de Roja.=Don Pablo Ferrandiz Ben-dicho.=Don Francisco Gabriel Herran y Torres.=Don Francisco Mesía.=Don Gonzalo José de Bilches.=Registrada, don Leonardo Marqués.=Por el cançiller mayor, don Leonardo Marqués.=Es copia de su original de que certifico.=Don Pedro Escolano de Arrieta.

Real orden de 21 de mayo de 1795.—Declarando que el fuero concedido por el real decreto y cédula anteriores, no es estensivo á los casos de cobranza de contribuciones.

Enterado el Rey de lo representado por los directores generales de rentas, en razon de las dificultades que entorpecian las efectivas cobranzas de contribuciones reales, por la estension que los militares querian dar á los reales decretos de 9 de febrero de 1793, suponiendo deberse demandar en sus juzgados á los deudores, y aun á los administradores, recaudadores ó arrendadores alcanzados, siempre que gozasen el fuero militar; y persuadido S. M. del desórden y confusion que esto causaría en la recaudacion de sus reales intereses, se dignó declarar espresamente en su Consejo de Estado de 17 de octubre del año anterior, que el fuero concedido por dichos decretos no debía estenderse á estos casos. Y lo participo ahora á V. de su real orden para que cuide de su cumplimiento en los que ocurran de esta clase.=Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 21 de mayo de 1795.=Gardoqui.=Señor.....

Real orden de 26 de febrero de 1796.—Determinando el modo de proceder en las causas contra los militares.

Véase en el ingreso de la real cédula de 15 de agosto mas abajo inserta.

Real orden de 16 de julio de 1798.—Declarando que el decreto de 9 de febrero de 1793 comprende á todos los que por Ordenanza y reales resoluciones les está concedido el fuero militar.

Exemo. Sr.=Aunque por el real decreto de 9 de febrero de 1793 se sirvió man-

el Rey para cortar de raíz las competencias que se suscitaban á la jurisdiccion militar, que conociese esta en adelante privativa y esclusivamente de todas las causas civiles y criminales de los individuos del ejército, la chancillería de Granada ha resistido, inhibirse de la causa principiada en Baeza por uso de armas prohibidas contra José Martínez, criado del capitán retirado don Andrés de la Fuentecilla, fundándose en que no espresa que es extensivo á los criados su privilegio y ampliacion, y dando al parecer á entender que aun los militares mismos pierden el fuero en causas iguales. Enterado S. M. del asunto, ha notado como contraria al espíritu del decreto la duda de la chancillería de Granada sobre su inteligencia; y teniendo en consideracion los justificados fines que en él se propuso, y que si se diera lugar á aquellas y otras voluntarias escepciones que pueden intentarse con el mismo ó menor motivo, quedaria inútil en gran parte lo mandado y dejarían de verificarse sus soberanas intenciones, ha tenido á bien declarar, á consulta de su Supremo Consejo de Guerra, para atajar tan perjudiciales resultas, que el mencionado real decreto de 9 de febrero de 1793 comprendé á todos los que por Ordenanza y reales resoluciones les está concedido el fuero militar, y que en su consecuencia debe la jurisdiccion militar conocer de la causa de José Martínez, criado del capitán retirado don Andrés de la Fuentecilla, por aprehension de armas prohibidas.—Lo comunico á V. E. de real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de julio de 1798.—Juan Manuel Alvarez.—Señor....

Real cédula de 15 de agosto de 1799.—Comunicando el real decreto de 6 de agosto del mismo año, en que se circuló á todas las jurisdicciones del Reino la real orden de 26 de febrero de 1796, en virtud de la cual se determina el modo con que las justicias deben proceder en las causas contra los militares, y que los despachos ó requisitorias que dirijan á estas autoridades, no contengan voces preceptivas.

Don Carlos por la gracia de Dios, etc. sabed: que por don José Antonio Caballero, mi secretario de Estado y del despacho universal de Gracia y Justicia, se ha remitido al mi Consejo con real orden de 6 de este mes, para que disponga su cumplimiento, un decreto que le diriji en 4 del mismo, cuyo tenor es el siguiente: «Entre las repetidas pruebas que he dado á mis tropas de lo grato que me es su distinguido servicio, ha sido uno el decreto de 9 de febrero del año 1793, con el que y órdenes posteriores, he manifestado que quiero que disfruten del fuero militar con toda aquella estension que sea posible con el bien general de mis vasallos; y aun cuando este exija que en algun caso cese dicho privilegio, con las reglas prevenidas en mi resolucion de 26 de febrero de 1796, quise ocurrir á los graves perjuicios que á cada paso se advertian de que en ellos no sean tratados los militares con todo aquel miramiento correspondiente á súbditos de otra jurisdiccion, y que, la misma real ordinaria observa entre sí misma; y enterado de que sin embargo de haberse circularado al ejército dicha real resolucion, no se ha comunicado á las chancillerías, audiencias y demas jurisdicciones del Reino, de lo que ha resultado, como era consiguiente, que una y otra jurisdiccion se creyese autorizada para obrar de diverso modo enterpeciendo el curso de la justicia, quiero que además de que se guarde inviolablemente lo que tengo mandado en 4 de diciembre de 1798, para que se circulen

todas las órdenes generales por cualquiera via que se espidan, sin que pueda detenerse su curso á no ser que se me avise inmediatamente el motivo, que deberá ser solo un perjuicio grave é irreparable, hagais circular á los tribunales y justicias ordinarias las reglas que contiene la citada resolucion de 26 de febrero de 1796, que son las siguientes:—1.^a Que en las causas civiles ó criminales, cuyo conocimiento toque á la jurisdiccion ordinaria siempre que los jueces inferiores de esta ó los tribunales superiores hayan de proceder contra los bienes de los militares, deben mirar y tratar á sus jueces naturales como mirarian y tratarian á los que en diverso territorio tuviesen los paisanos ó sus bienes con quienes fuese preciso entenderse de resultados del conocimiento de las causas que pendiesen ante ellos.—2.^a Que por consiguiente, para citarlos, emplazarlos, embargar, vender y hacer pago con sus bienes, y finalmente para todas las diligencias que de juez á juez inferior ordinario, serian necesarias requisitorias ó exhortos, y de tribunal superior á otro igual, certificaciones de los proveidos, ó que las provisiones se remitiesen á los jefes ó fiscales respectivos para solicitar y mandar despachar la auxiliatoria correspondiente, se use precisamente por los jueces inferiores de requisitorias ó exhortos con los insertos necesarios, y por los tribunales superiores de papeles ú oficios atentos, con los que se remitan los competentes documentos, quedando en arbitrio de estos el elegir el medio de dichos oficios, ó el de mandar al interesado certificacion del acto ó proveido del tribunal, con lo que podrá acudir al juzgado militar para su cumplimiento.—3.^a Que dichos autos ó proveidos, aunque sean de tribunales superiores, no deben contener voces preceptivas y conminatorias contra los jefes militares que son enteramente independientes, y si deben entenderse con las partes y sus bienes.—4.^a Que en los casos en que se presenten á los jueces militares dichas requisitorias, exhortos, certificaciones, papeles ú oficios, y esté claro que el conocimiento es de la jurisdiccion ordinaria, no detengan el curso de la justicia, antes bien les den el mas puntual y exacto cumplimiento; en la inteligencia de que los que faltasen á esta obligacion por cavilosidad ó fines particulares, además de incurrir en el desagrado de S. M., serán castigados con proporcion á su esceso.—Tendréislo entendido y dispondreis lo correspondiente á su cumplimiento. En San Ildefonso á 4 de agosto de 1799.—A don José Antonio Caballero.—Publicado en el mi Consejo pleno este real decreto y orden citada en 8 del presente mes, acordó su cumplimiento y espedir esta mi cédula. Dada en San Ildefonso á 15 de agosto de 1799.

Real orden de 4 de setiembre de 1801.—Resolviendo que lo prevenido en el decreto de 9 de febrero de 1793, no altere lo dispuesto á favor del fisco por las leyes y órdenes, en cuya virtud viene la real Hacienda cobrando los derechos reales á los militares.

Excmo. Sr.—Don Miguel Cayetano Soler, en papel de 4 del actual, me dice lo que sigue:—«Con esta fecha comunico al señor gobernador del Consejo la real orden siguiente:—He dado cuenta al Rey de lo espuesto por V. E. de acuerdo con el Consejo en oficio de 8 del mes último, con motivo de la duda suscitada por el comandante de las armas de Sevilla, pretendiendo conocer del expediente formado en la intencion sobre la exaccion del quince por ciento de amortizacion que deben satisfacer

las vinculaciones del conde de las Lomas, y fundándose en ser procedentes de los padres de este que gozaron fuero militar; y teniendo S. M. presente que por la pragmática sancion de 30 de agosto de 1800 se dignó aplicar la citada contribucion con otras muchas á la consolidacion del crédito de los vales reales, estincion de ellos y pago de sus intereses, poniendo este ramo bajo la direccion é inmediato gobierno del Consejo con la amplitud de facultades correspondientes; que aquellas son generales y se recaudan en su real nombre para disminuir con sus productos la deuda de la Corona; y que por real órden de 10 de julio de 1794 y otras espeditas por este ministerio de mi cargo, tiene manifestado S. M. ser su soberana voluntad, que por lo prevenido en el real decreto de 9 de febrero de 1793, no se altere lo dispuesto á favor del fisco por las leyes, instrucciones y reales órdenes, en cuya virtud viene la real Hacienda cobrando los derechos reales á los militares, como lo hace en general, sin acudir á los tribunales de su fuero, se ha servido declarar por punto y regla general, para evitar todo motivo de duda y competencia, y conformándose con el parecer del Consejo, que el conocimiento de todos los arbitrios destinados á la consolidacion de vales corresponde al Consejo, y bajo de su direccion á la comision gubernativa, intendentes de provincia y justicias ordinarias, aunque los interesados gocen fuero militar ú otro privilegiado, y sin embargo de dicho real decreto de 9 de febrero de 1793, que debe entenderse limitado en caso necesario por la derogacion que contiene la referida pragmática y por las declaraciones insinuadas.»=Lo traslado á V. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.= Dios guarde á V. muchos años, San Ildefonso 9 de setiembre de 1804.=Caballero.= Señor.....

Real órden de 17 de agosto de 1807.—Declarando que el fuero militar no está anulado en otras causas que en las que determinadamente exceptúa el decreto de 9 de febrero de 1793 y posteriores esplicaciones de él, entre las que no se halla la de policía.

Excmo. Sr.=Para remover las dudas que suelen tener los que ejercen la jurisdiccion real ordinaria, cuando sorprenden á los militares jugando á juegos prohibidos, sobre si el real decreto de 9 de febrero de 1793, es estensivo á las pragmáticas relativas á dichos juegos, y siéndolo, cómo deba hacerse la distribucion de multas en que incurrén los militares, se ha servido el Rey declarar, conformándose con el parecer de su Supremo Consejo de Guerra, que el fuero no está anulado en otras causas que en las que determinadamente exceptúa el citado real decreto del año de 1793 y posteriores esplicaciones de él, entre las que no se halla la de policía: que la justicia ordinaria, en los casos de encontrar á los militares jugando á juegos prohibidos, debe tomar sus nombres y pasar noticia á sus jefes respectivos, á quienes toca corregirlos é imponerles las multas en que incurrieren haciéndolas efectivas dentro de ocho dias, si fuere posible, por tener bienes, y si no en el tiempo necesario para verificarlo por descuento de la tercera parte de sus sueldos; y finalmente, que hecha la exaccion, compete tambien á los expresados jefes militares enviar su importe á la justicia ordinaria que haya hecho la aprehension para que lo distribuya con arreglo á lo establecido por la prag-

mática.—Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde á V. E. muchos años.—San Ildefonso 17 de agosto de 1807.—Caballero.—Señor.....

Real orden de 3 de mayo de 1816.—Resolviendo la competencia suscitada sobre jurisdiccion entre el gobernador politico y militar de la plaza de Cartagena, y el comandante general de aquel departamento acerca de fuero.

Habiéndose vuelto á ver en junta de cuatro ministros nombrados al efecto por esta secretaría del despacho y la de Gracia y Justicia, en virtud de real orden de 26 de agosto de 1815, la competencia de jurisdiccion suscitada entre el gobernador politico y militar de la plaza de Cartagena y el comandante general de Marina de aquel departamento, sobre el conocimiento de la causa criminal empezada á formar por el juzgado real ordinario contra el soldado del 5.º regimiento de infantería real de Marina, José N., vehementemente indiciado de un robo, ha espuesto en oficio de 2 de abril anterior á este ministerio, contrayéndose al punto principal sobre si el delito de desacato á las justicias es de aquellos que causan desafuero: que por real orden de 28 de junio de 1784, que es la ley 9, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, se halla mandado quedasen desaforados los militares que hicieren resistencia formal á las justicias, y los que cometiesen desacato de palabras ú obra contra las mismas: que por real orden de 8 de marzo de 1793, ley 21, tit. 4, libro 6 de la Novísima Recopilacion, se mandó que para cortar de raíz las disputas de jurisdiccion conociesen en adelante los jueces militares esclusivamente de todas las causas civiles y criminales de los individuos del ejército, cuya real declaración se hizo estensiva á la Marina por real orden de 5 de noviembre del mismo año, que es la ley 2, tit. 7, libro 6 del espresado cuerpo de leyes: que la diversidad de las dos citadas, colocadas ambas en la Recopilacion como leyes del Reino ha dado motivo á la presente y otras competencias; mas en tales casos la posterioridad de fechas parece debe dar el valor preferente á las disposiciones legales, y aunque tambien se pueda haber dudado por creerse necesaria la revocacion espresa de la ley anterior por la posterior, son, sin embargo, tan terminantes las espresiones de *revoco*, *anulo* y *derogo* contenidas en la real orden de 93 citada, que hacen desaparecer toda perplejidad sobre su preferencia legal respecto de las anteriores á que se refiere; y que así, es su parecer que ya se mire la clase del desacato en cuestion, ya se atienda á la estension de la mencionada real orden de 93, el soldado José N. corresponde sea juzgado por la jurisdiccion de su Cuerpo. De que enterado el Rey Nuestro Señor, y conformándose con el dictámen de la junta de ministros togados, se ha servido resolver que así se verifique, y de real orden lo comunico á V. S. con inclusion del proceso para noticia de la sala del gobierno del Supremo Consejo de Almirantazgo, y que trasladándolo al comandante general del departamento de Cartagena disponga su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 5 de mayo de 1816.—José Vazquez Figueroa.—Señor.....

Real orden de 5 de noviembre de 1817.—Mandando observar literalmente el real decreto de 9 de febrero de 1793, sin otras escepciones ni restricciones que las que se hallan señaladas en el mismo.

Excmo. Sr.—Las frecuentes disputas que se suscitan entre la jurisdiccion militar y la ordinaria con motivo del conocimiento de sus causas, y especialmente las ocurridas últimamente entre varios alcaldes de Corte, y la privilegiada de los Cuerpos de Casa real, sobre el pretendido desafuero de los militares en el delito de robo cometido dentro de la corte y su rastro, el de desafío y otros, dieron margen á que los jefes de los Cuerpos de Casa real, celebrasen junta con aprobacion de S. M. con el objeto de sostener los privilegios de dichos Cuerpos y demas del ejército, bajo la presidencia del serenísimo señor infante don Carlos; y examinados los puntos que el asesor general de los mismos manifestó estaban en oposicion con la Ordenanza privilegiada de estos, propuso la mencionada junta á la soberana consideracion en consulta de 1.º de octubre próximo, lo que estimó conveniente, á fin de que no se violasen sus privilegios; y conformándose S. M. con la enunciada propuesta, ha tenido á bien renovar la inviolable observancia del real decreto de 9 de febrero de 1793, espedido por su augusto padre; por el cual fué concedido á los militares el conocimiento de todas las causas civiles y criminales en que sean demandados los individuos del ejército, ó se les fulminaren de oficio, esceptuando únicamente las demandas de mayorazgos en posesion y propiedad, y las particiones de herencias como estas no provengan de disposiciones testamentarias de los mismos militares, cuyo real decreto no se halla de modo alguno derogado; queriendo asimismo que los privilegios concedidos á los individuos de los Cuerpos de su Real casa no sean infringidos ni violados, quedando en su fuerza y vigor su particular Ordenanza y reales órdenes espedidas sobre la materia; y á fin de evitar en lo sucesivo las competencias ó disputas de jurisdiccion que se promueven repetidamente entre las dos jurisdicciones en grave perjuicio de la rapidez y brevedad en los juicios, se ha servido S. M. mandar que se observe literalmente la Ordenanza privilegiada de dichos Cuerpos, y el mencionado real decreto de 9 de febrero de 1793, sin otras escepciones y restricciones que las que se hallan señaladas en el mismo, escluyendo del conocimiento de las causas de robos cometidos en la corte y su rastro á la sala de alcaldes de Casa y Corte con respecto á los militares, debiendo ser este propio y peculiar de los respectivos juzgados del ejército, debiendo entenderse lo mismo en cuanto á lo dispuesto en general en el referido real decreto, y en cada uno de sus artículos, con la sola coartacion de los que se hallan esceptuados en el mismo.—De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1817.—Francisco de Eguía.—Señor.....

Real orden de 21 de enero de 1819.—Declarando que el fuero militar no está anulado en otras causas que en las que determinadamente esceptúa el real decreto de 9 de febrero de 1793, y que entre ellas no estan comprendidas las de policia.

Excmo. Sr.—Al Sr. secretario del Despacho de Gracia y Justicia, digo con esta fe-

cha lo que sigue.—Habiendo citado el alcalde del barrio de Cantarranas, uno de los comprendidos en el cuartel de San Gerónimo de esta corte, al capitán don Francisco Miranda, ayudante de la plaza, y encargado por su empleo del mismo distrito, para que el día 11 del corriente mes le acompañase á rondar desde las once hasta la una de la noche del espresado día, dió parte al capitán general de esta provincia de que no había concurrido á la cita por hallarse sin su orden para verificarlo, y que también se le había repetido el mismo aviso para igual servicio de tres á cuatro de la mañana del día siguiente en que estaba de guardia. Con este motivo hizo presente el capitán general en papel de 13 del corriente la mencionada ocurrencia, manifestando al mismo tiempo haber prevenido al ayudante Miranda, contestase que sin preceder la competente orden de los jefes de la plaza, no podía asistir, y que aunque no tenía conocimiento de las órdenes espedidas para dichas rondas, se persuadía no tuviesen otro objeto que el de velar por la seguridad y tranquilidad pública, evitando los robos y raterías que puedan cometerse, no pudiendo creer que la mente del Rey sea confundir las clases, habiendo llegado á su noticia que otro alcalde de barrio citó á un teniente general para el mismo servicio; todo lo que elevaba á la soberana consideración de S. M. para la competente aclaración, y excusar lances inevitables entre las autoridades; y enterado el Rey Nuestro Señor de que según las reales resoluciones y leyes que rigen, no son conducto competente los alcaldes de barrio para nombrar y avisar para rondas á los militares y otros individuos que gozan fuero, ni aun para practicar en sus casas ciertos actos de su peculiar policía, debiéndose observar en estos casos lo prevenido en la nota octava de ley décima, tít. 21, libro 3.º de la Novísima Recopilación, y lo mandado en real orden de 9 de agosto de 1807, circulada por el Consejo de Castilla en 26 del mismo, y que por tanto á la providencia que haya determinado dicho servicio, cualquiera que sea su objeto, le falta el preciso é indispensable requisito para que según lo prevenido en la ley 12, tít. 2, libro 3.º de la Novísima Recopilación, obligue su cumplimiento, se ha servido S. M. resolver que se cumplan literalmente las reales órdenes y leyes citadas, y que igualmente se tenga presente que por real orden de 17 de agosto de 807, está declarado que el fuero militar no esté anulado en otras causas que en las que determinadamente exceptúa el real decreto de 9 de febrero de 1793, y posteriores esplicaciones, entre las cuales no se halla la de policía, siendo la voluntad de S. M. que reconozcan y respeten todos el fuero militar de cada uno para que concurran generalmente á lo que mas convenga en bien del servicio y causa pública.—De real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y gobierno.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de enero de 1819.—Eguía.—Señor.....

Ley 12, tít. 2, libro 3.º de la Novísima Recopilación citada en la real orden que precede.

El Consejo en Madrid á 1.º de abril de 1767, y D. Carlos IV, por resolución á consulta de 18 de diciembre de 1804.—Conforme á lo dispuesto por derecho, y á lo que se ha practicado en cuantas providencias se han establecido, se haga saber al público de esta corte y demas pueblos del Reino, que ninguna ley, regla ó providencia general nueva se debe creer ni usar, no estando intimada ó publicada

por pragmática, cédula, provision, orden, edicto, pregon ó bandos de las justicias ó magistrados públicos; y que se debe denunciar al que, sin preceder alguna de estas circunstancias y requisitos, se abrogase la facultad de poner en ejecución, ó de fingir ó anunciar de autoridad propia y privada algunas leyes, reglas de gobierno inciertas, ó á vueltas de ellas especies sediciosas, ya sea de palabra ó por escrito, con firma ó sin ella, por papeles ó cartas ciegas ó anónimas, castigándosele por las justicias ordinarias como conspirador contra la tranquilidad pública; á cuyo fin se le declara para lo sucesivo como reo de Estado, y que contra él valen las pruebas privilegiadas. Y para que se ejecute todo lo referido, y eviten los escesos experimentados, se imprima este auto acordado, y comuniqué copia certificada de él á la sala de alcaldes de Corte, para que la liaga saber al público por bando, y á las chancillerías, audiencias y demas justicias del Reino, para que lo observen y publiquen en la forma acostumbrada, y cuiden de su exactísimo cumplimiento, en el supuesto de estar derogados todos los fueros privilegiados en causas de esta naturaleza.»

Nota 8.ª de la ley 10, tit. 21, lib. 3.º de la Novísima Recopilacion, citada en la real orden precedente.

Con motivo de haberse quejado al Rey el gobernador militar de Madrid, de que los alcaldes de barrio en el alistamiento de sus vecinos no exceptuaban los individuos militares, y además se introducían en sus habitaciones, sin anuencia suya, á preguntar sus nombres, empleo, edades, número de familia y el de las armas; y teniendo presente S. M. el descontento general que de esto resultaría, además de no poder hacerlo los alcaldes, respetando como deben el fuero militar, se sirvió resolver que en tales alistamientos cuente el gobernador del Consejo con el militar, y encargue á los alcaldes de barrio que usen de los medios mas atentos con los vecinos.

Real orden de 8 de noviembre de 1830.—Resolviendo que los militares no pueden renunciar su fuero.

Al señor secretario del Despacho de Hacienda digo hoy lo que sigue:—Excmo. Sr.== He dado cuenta al Rey Nuestro Señor del adjunto espediente que V. E. se sirvió dirigirme de real orden en 6 de febrero de 1828, formado á consecuencia de una instancia del dean y cabildo de la santa iglesia catedral del nuevo obispado de San Cristóbal de la Laguna de Tenerife, en solicitud de que la renuncia del fuero militar que haga toda persona que lo disfrute, en cualquiera contrato sobre arrendamiento de rentas decimales, sea válida, y quede el que renuncia sujeto exclusivamente á la jurisdicción del Tribunal de Cruzada, y S. M., despues de oido el parecer del comandante general de Canarias, y lo que sobre todo ha espuesto su Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido resolver, conformándose con el dictámen de dicho Supremo Tribunal en pleno, que no es justo ni conveniente se acceda á la renuncia del fuero que hagan los militares en los contratos sobre rentas decimales, porque dicho fuero está concedido á la clase y no á individuo alguno particular, y el que á él pertenece no

es árbitro de renunciar en perjuicio del Cuerpo á que está dispensado, y porque de accederse se haría á los militares de peor condicion que á los demas que intervienen en contratos de esta naturaleza, dando lugar á que se atentase progresivamente á los privilegios concedidos á la clase militar por la Ordenanza y reales órdenes. = De la de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de noviembre de 1830. = Zambrano. = Señor.....

Real orden de 30 de marzo de 1831. — Resolviendo que la época hasta que los individuos aforados pueden reclamar su fuero, sea y se entienda desde la contestacion á la acusacion fiscal, y que pasado dicho término no se admita la espresada reclamacion de fuero.

Excmo. Sr. = El señor secretario del despacho de Gracia justicia con fecha 30 de marzo próximo pasado, me dice lo que sigue. = La sala del crimen de la real audiencia de Aragon, deseando alejar toda demora en la administracion de justicia, y atendiendo á que el Rey Nuestro Señor, á motivo de competencia suscitada por el capitán general, pidiendo la persona del reo Manuel Higuera, puesto ya en capilla, tuvo á bien resolver en 30 de marzo de 1827, de conformidad con el Consejo de señores ministros, que la reclamacion del fuero no sirviese á no hacerla al principio de la causa, elevó en 3 de diciembre último la consulta que creyó oportuna, á fin de que se dignase declarar si el insinuado principio debia entenderse desde que se toma la declaracion al reo y se le dá á conocer el juez, ó desde la contestacion á la acusacion fiscal; y enterado S. M. de dicho recurso, y conformándose con lo espuesto por el Consejo en su consulta de 14 del corriente, ha venido en declarar, que el principio de la causa que se determina en su soberana disposicion para la reclamacion de fuero, debe entenderse desde la contestacion á la acusacion fiscal; bien sea para que los procesados soliciten la inhibicion, ó para que los jueces reclamen el conocimiento y promuevan cualquiera competencia, y que pasado dicho tiempo no se admita ni una ni otra. = Lo que de real orden traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de abril de 1831. = Zambrano. = Señor.....

Reales disposiciones que espresan las personas y elases que gozan el fuero militar en la Peninsula.

TRIBUNAL SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

Artículo 27 de la real cédula de 4 de noviembre de 1773, dando nueva planta al Consejo Supremo de la Guerra.

Declaro que todas sus plazas y empleos subalternos son rigurosamente militares, y que de consiguiente no deben sujetarse al derecho de la media-anata en esta creacion ni en lo sucesivo, y por la misma razon mando que los intendentes y ministros togados de este Consejo gocen los honores, distinciones, gracias y preroga-

tivas que en esta calidad les competen, y que saliendo de la corte se les ponga guardia conforme á lo prevenido en mi real resolución de 18 de abril de 1776.

Artículo 26 del reglamento de 28 de enero de 1815, para el gobierno interior del Consejo Supremo de la Guerra.

Todas las plazas de los ministros y empleados subalternos del Consejo son rigurosamente militares y libres del pago de la media-anata, segun así está declarado en las anteriores plantas del Consejo: sus ministros, aunque solo sean honorarios, tendrán fuera de la corte los honores y guardia de mariscal de campo, cuando no les corresponda mayores á los militares por sus graduaciones, conforme á la real cédula de 4 de noviembre de 1773, ampliada por la real orden de 14 de marzo de 1803; y á fin de que los ministros togados y demas que no sean generales sean conocidos de las guardias y puedan tener efecto dichos honores, usarán del uniforme que en real orden de 20 de abril de 1796 se concedió á los ministros políticos y al secretario del Consejo, sin que los togados puedan llevarlos en los actos de tribunal, en donde usarán precisamente de la toga.

Real orden de 8 de noviembre de 1837.—Declarando que todos los ministros y empleados en el Tribunal Especial de Guerra y Marina, deben gozar todas las consideraciones que se hubieren concedido al antiguo Consejo Supremo de la Guerra.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la acordada de ese tribunal, fecha 27 de octubre próximo pasado, en que hacia presente la conveniencia de reunir en una sola disposicion las principales preeminencias y distinciones que le estan concedidas por diferentes decretos y reales órdenes, para evitar cualquiera duda que pudiese suscitarse de resultas de las varias denominaciones que ha tenido desde su creacion primitiva como Consejo de Estado; y enterada S. M., deseando que tanto al tribunal en cuerpo como á sus ministros y dependientes en particular, se les mantengan y aseguren sus antiguas respetables prerogativas, se ha dignado resolver que sin perjuicio de las demas que puedan corresponderle, se tengan por reproducidas y se observen puntualmente las siguientes:—1.^a Que el tribunal en cuerpo, y como Supremo en el ramo de Guerra, tenga el tratamiento de Alteza que se le declaró por el artículo 7.^o del decreto de planta de 1.^o de junio de 1812, confirmado por el 13 del de 7 de abril de 1834, continuando igualmente en la posesion en que estaba el antiguo Consejo Supremo de la Guerra de no concurrir en Cuerpo á ninguna funcion pública, gracia que le fué confirmada por real decreto autógrafo de 20 de enero de 1835.—2.^a En la propia forma, y con arreglo al artículo 3.^o del citado decreto de planta de 1.^o de junio de 1812, no podrán los ministros del tribunal ser removidos ni separados de sus destinos, sino en los casos en que, conforme á las leyes, puedan serlo los magistrados de los demas tribunales del Reino.—3.^a Estando determinado por el artículo 9.^o de la espresada planta de 1812 que los ministros del Tribunal Especial de Guerra y Marina, han de disfrutar los mismos honores que gozaban los del antiguo Consejo de la Guerra, se declara que han estado siempre y continúan en su fuerza y vigor la real orden de 25 de julio de 1659, la real declara-

cion de 14 de mayo de 1766, la planta de 1773 y el reglamento de 28 de enero de 1813, en lo concerniente á que los ministros de ese tribunal deben gozar los honores de mariscales de campo, y guardia como tales fuera de la corte, y lo mismo sus mujeres, librándose al efecto la correspondiente provision por el tribunal á los individuos que la pidieren.=4.^a Igualmente continuarán los ministros del tribunal, por el hecho de serlo, en el goce del tratamiento de Señoría Ilustrísima que se les concedió por real orden de 25 de diciembre de 1835.=5.^a Del mismo modo se entenderán en su fuerza y vigor con respecto á los ministros y secretarios las reales órdenes de 1.^o de febrero de 1771 y 23 de abril de 1776, así como el reglamento de 1815, en la parte relativa al uniforme que debían usar los ministros políticos y togados del antiguo Consejo Supremo de la Guerra.=6.^a Los fiscales y secretario del mismo tribunal continuarán disfrutando las ventajas de antigüedad y opción á plaza efectiva que se les concedieron por los artículos 4.^o, 7.^o y 9.^o del real decreto de 7 de abril de 1834. Finalmente, para precaver toda duda, se declara por punto general que tanto el tribunal como sus ministros y los empleados, así en la secretaría como en sus demas dependencias, deben gozar de todas las consideraciones y uniformes que se hubieren concedido al antiguo Consejo Supremo de la Guerra, y al denominado Tribunal Supremo de Guerra y Marina, aun cuando no esten contenidas en la presente declaracion, puesto que por el decreto de planta de 1812, el Tribunal Especial sustituyó al referido Consejo Supremo, y por el de 30 de setiembre de 1836 solo se mandó que tomase el nombre de Especial en vez del de Supremo que habia llevado hasta aquel dia.=De real orden 'o digo á V. I. para inteligencia y gobierno del tribunal, consiguiente á su referida acordada.=Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de noviembre de 1837.=Ramonet.=Señor.....

ARTILLERIA.

Véase en la Ordenanza particular de este Cuerpo de 22 de julio de 1802 el reglamento XIV.

INGENIEROS.

Véase en la Ordenanza particular de este Cuerpo de 11 de julio de 1803 el reglamento X.

MILICIAS PROVINCIALES.

Título VII, artículo 12 de la real declaracion (de 30 de mayo de 1767) sobre puntos esenciales de la Ordenanza de Milicias Provinciales de España.

Todo oficial de milicias, mientras sirviere, gozará del mismo fuero y preeminencias que los del ejército, aunque no tenga sueldo continuo, y de sus causas, así civiles como criminales, solamente podrá cenocer el coronel ó comandante del regimiento, juzgándolas conforme á derecho, con inhibicion de todo tribunal y juez, con apelacion al Supremo Consejo de Guerra.

Reglamento militar (de 15 de octubre de 1844) *para la Guardia Civil.*

Capítulo I.—Art. 3.º—Será (*el Cuerpo de Guardias Civiles*) regido por las Ordenanzas generales del ejército, observando exactamente, á mas de estas, lo que para su servicio particular y privativo se espresa en su reglamento especial.

Capítulo VI.—Art. 10.—Los individuos de tropa de este Cuerpo serán juzgados por el consejo ordinario de guerra, presidido por el primer jefe del tercio en la capital del distrito, segun se practica con los demás cuerpos del ejército; y en su caso los oficiales por el consejo de guerra de oficiales generales conforme á Ordenanza.

CARABINEROS DEL REINO.

Reglamento (aprobado en 12 de noviembre de 1842) *para el Cuerpo de Carabineros del Reino.*

Art. 98. Los individuos del Cuerpo de Carabineros en todos los delitos militares, comunes y mistos, á escepcion de los en que no vale el fuero militar, quedan sujetos á las Ordenanzas y leyes penales establecidas ó que se establecieren para el ejército.

Art. 99. Dispensándosele á este Cuerpo particulares consideraciones por la dedicadeza de su instituto, la graduacion ó mérito del delito y la aplicacion de la pena será agravada en proporcion de dichas consideraciones y al grado del ejército á que corresponda el empleo, clase ó comision del delincuente.

Art. 100. Si algun sargento, cabo ó carabiniéro cometiere crimen ó delito por el que merezca ser juzgado en consejo de guerra ordinario, se formará este con arreglo á la Ordenanza del ejército, instruyendo el proceso un subalterno elegido por el comandante despues de arrestado el delincuente y trasladado á la capital de la comandancia.

Art. 103. Los jefes y oficiales del Cuerpo de Carabineros, quedan sujetos al juzgado de los capitanes generales de los distritos en todos los delitos y causas comunes, tanto civiles como criminales que no tengan conexion con el servicio de su instituto; así como el conocimiento de las faltas graves contra el servicio y de los crímenes militares ó mistos, toca al consejo de guerra de oficiales generales, arreglándose los procesos á lo que está prevenido para tales casos respecto de los de su clase en el ejército.

COMPAÑÍAS SUELTAS (1).

Compañía de caballería de Ceuta.

Véanse en el tomo 2.º pág. 144 las ilustraciones al art. 22, tít. 8, trat. 3.

(1) Omitimos referir el fuero de las demas compañías que lo tenían concedido, porque habiendo sido extinguidas todas las que no van mencionadas bajo este epígrafe, serán en la actualidad muy raros los casos que puedan ofrecerse relativamente al fuero de los individuos que las componian.

Compañía de Escopeteros de Valencia.

Real orden de 19 de enero de 1781.—Concediendo fuero militar á los oficiales é individuos de la espresada compañía.

Excmo. Sr.—Atendiendo el Rey al celo con que don José Damiá, capitán de la compañía de fusileros del Reino de Valencia, y los demas individuos de dicha compañía han desempeñado las obligaciones de su instituto, ha venido S. M. en concederles desde ahora para siempre el fuero militar, y las distinciones correspondientes á sus respectivas graduaciones, prometiéndose S. M. que esta nueva gracia empeñará mas su celo y actividad á redoblar sus esfuerzos para cumplir las obligaciones de sus empeños y corresponder á las reales intenciones con que se estableció este Cuerpo.—Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y que llegue á noticia de los interesados y á la de esa real audiencia en la parte que le toque su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 19 de enero de 1781.—Miguel de Muzquiz.—Señor....

Escuadras de Valls en Cataluña.

Apartado 42 de la Instrucción de 4 de abril de 1816 para el servicio de este Cuerpo, aprobada por real orden de 6 de abril de 1817.

Disfrutarán los individuos de este Cuerpo del fuero militar, exención de quintas y de todo alistamiento que pueda sustraerles de su primitivo instituto, así como de cargas concejiles, y se les facilitará el alojamiento en sus viajes y los bagajes que les fueren necesarios, satisfaciéndolos con anticipacion á los precios establecidos.

TORREROS.

Real orden de 8 de marzo de 1852.—Declarando opcion al retiro con el fuero militar á los jefes, oficiales y demas individuos del estinguido Cuerpo de Torreros.

Excmo. Señor.—El Conde de Soto-ameno, como vecedor é inspector general que fué del estinguido Cuerpo de Torreros de la costa de Valencia, acudió á este ministerio en solicitud de fuero militar, retiro y abono de sueldos atrasados para los jefes, oficiales y demas individuos de dicho Cuerpo, suprimido por real orden de 31 de agosto de 1839; y S. M. la Reina (Q. D. G.) enterada de esta petición, así como de lo espuesto sobre el particular por el capitán general de Valencia, tomando en consideracion los muchos y buenos servicios de aquel antiquísimo y benemérito Cuerpo, el carácter esencialmente militar que las antiguas Ordenanzas del mismo concedían á sus individuos y los méritos y particulares circunstancias de estos; oído tambien, y conformándose con el parecer del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, ha venido

en resolver como medida general, lo siguiente. = 1.º Los jefes y oficiales del estinguido Cuerpo de Torreros de la costa de Valencia, podrán optar al retiro que les corresponda con arreglo á sus años de servicio y sueldo que hayan disfrutado, con sujecion á la ley de 28 de agosto de 1841. = 2.º Los capitanes generales de los distritos donde los interesados tengan su permanencia, dispondrán se le redacte á cada cual su respectiva hoja de servicios con presencia de los despachos obtenidos, especificando la procedencia de los nombramientos en todas las clases que hayan desempeñado, así como los sueldos que por razon de sus destinos hubiesen disfrutado. = 3.º Los jefes, oficiales y demas individuos de dicho Cuerpo que se hubiesen inutilizado en el servicio tendrán derecho á igual retiro que los del ejército que se hallen en el mismo caso. = 4.º Los jefes y oficiales que no hubieren obtenido reales despachos ni disfrutado de sueldo, tendrán derecho á fuero criminal y uso de uniforme, siempre que cuenten los años de servicio que para ello se exigen por la mencionada ley de 28 de agosto de 1841. = 5.º Los meros requisidores de torres con sueldo, obtendrán el mismo retiro que los reglamentos y leyes vigentes conceden á los sargentos del ejército con arreglo á sus servicios. = 6.º Los cabos de Torreros y demas individuos del Cuerpo, tendrán idéntico retiro que el que en igualdad de circunstancias tengan los de su respectiva clase en el ejército. = 7.º Para la aplicacion de los beneficios que concede la presente real orden, se establece por regla general que los retiros de los jefes y oficiales se arreglarán no por los empleos, sino por los sueldos que hubiesen disfrutado en la misma proporcion segun los años de servicio que la ley vigente marca para los del ejército. = 8.º Los individuos á quienes alcancen dichos beneficios impetrarán la gracia de S. M. por medio de solicitudes que los capitanes generales dirigirán directamente al Supremo Tribunal de Guerra y Marina, informándolas al cursarlas con arreglo á lo que se determinan en los artículos anteriores. = De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1852. = Ezpeleta. = Señor.....

CUERPOS FRANCOS.

Real orden de 28 de julio de 1815.—Espresando el fuero que se concedió despues de la guerra de la independecia á los oficiales procedentes de Cuerpos francos ó partidas de guerrilla.

Con fecha 8 de agosto último se remitieron al Consejo por medio del Excmo. Señor duque del Infantado, su presidente, para conocimiento del mismo Tribunal y demas efectos convenientes, ejemplares de la real orden espedita en 28 de julio anterior por el ministerio de la Guerra, cuyo tenor dice así. = «Convencido el real ánimo del Rey Nuestro Señor de la oposicion conforme á la base de la milieia española é incompatibilidad de la graduacion de milicias urbanas acordada á los oficiales de Cuerpos francos ó partidas de guerrillas por el artículo 1.º del reglamento de 28 de julio de 1814, con el fuero militar que se les concedió por real orden de 28 de agosto último; y queriendo S. M. dar á estos beneméritos españoles nuevas pruebas de lo gratos que le son los servicios que han hecho en la pasada lucha en defensa de su justa causa y de la patria, se ha servido mandar S. M.,

con el plausible motivo de sus dias, que á todos los oficiales de Cuerpos francos ó partidas de guerrilla que justificando debidamente sus servicios en la forma que previene la adición de 1.º de mayo último, hayan obtenido ó obtengan el correspondiente nombramiento del empleo ó consideracion que disfrutaban en clase de Milicias urbanas, se les espidan por la secretaría del despacho de la Guerra de mi cargo los reales despachos de sus respectivas graduaciones con el carácter de infantería, uso de uniforme de retirados y fuero criminal. = De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y fines convenientes. = Vista por el Consejo la citada real orden de 8 de agosto con el ejemplar de la que va inserta, y lo espuesto por el señor fiscal, ha acordado se comunique á la sala de alcaldes, chancillerías y audiencias reales, y á las justicias y ayuntamientos en la forma ordinaria. = Lo que participo á V. de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponda; y que al mismo fin la circule á las justicias y ayuntamientos de los pueblos de su distrito, dándome aviso de su recibo. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de octubre de 1843. = D. Bartolomé Muñoz. = Señor...

MILICIA NACIONAL.

Real orden de 6 de octubre de 1848. — Declarando que el distintivo de subteniente concedido á los milicianos nacionales comprendidos en el artículo 6 del decreto de 12 de setiembre de 1843, lleva consigo únicamente el goce de fuero militar criminal.

Excmo. Sr.: = El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de la Isla de Cuba lo siguiente: = He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido con motivo de la consulta que hizo el antecesor de V. E. en carta número 1664, acerca del fuero que corresponde á los milicianos nacionales que, procedentes de la Península, se hallan en esa Isla, y obtienen real despacho para el uso, distintivo y carácter de subtenientes del ejército, como comprendidos en el artículo 6.º del decreto de las Cortes de 12 de setiembre de 1823. Enterada S. M., y en vista de lo que con presencia de todos los antecedentes relativos á este asunto, espuso en acordada de 29 de agosto último el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien tuvo por conveniente oír, se ha servido declarar, de conformidad con el parecer del fiscal togado del propio Tribunal, que el uso, distintivo y carácter de subtenientes de ejército, concedido en virtud de real despacho á los milicianos nacionales comprendidos en el artículo 6.º del referido decreto de 12 de setiembre de 1823, lleva consigo únicamente el goce de fuero militar criminal; dejando en su consecuencia derogadas todas las anteriores disposiciones que en distinto concepto y en diferentes épocas se han dictado respecto á la espresada concesión, en cuanto no fuesen conformes con esta declaración. = De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1848 = El subsecretario. = Félix María de Messina. = Señor

ORDENANZAS.

CAPITANIAS GENERALES.

Empleados en las secciones-archivos de las capitanías generales.

Real orden de 22 de agosto de 1788.—Declarando que los empleados político-militares que se jubilen con sueldo, se les considere el goce del fuero lo mismo que á los que se hallen en el Real servicio.

Véase entre las ilustraciones del artículo 6 de este título.

Real decreto de 14 de febrero de 1844.—Organizando nuevamente las secretarías de las capitanías generales.

Véase en la pág. 598 del tomo 2.º

Real orden de 28 de agosto de 1830.—Determinando los casos en que se han de expedir despachos á los oficiales de las secciones-archivos de las capitanías generales.

Véase en la pág. 627 del tomo 2.º

Auditores de guerra.

Real orden de 25 de setiembre de 1765.—Declarando quiénes gozan fuero militar en los tribunales de Guerra.

Excmo. Sr.:—Habiéndose dudado qué dependientes de los tribunales de Guerra: tienen fuero militar, se ha servido el Rey declarar que deben gozarlo el auditor, escribano principal, un abogado fiscal, un procurador ajente de pobres, el alguacil mayor y un escribiente de la escribanía, sin estension á ninguno otro.—Participo á V. E. de orden de S. M. para su noticia y debida observancia.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 25 de setiembre de 1765.—Juan Gregorio Muniaín.—Señor.....

Real orden de 24 de junio de 1768.—Resolviendo que no debe haber mas alguaciles mayores que los que ejerzan este oficio en los tribunales ó capital de la provincia.

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey de que con motivo á los abintestatos ó inventarios de los militares y persecucion de desertores, se han nombrado por algunos capitanes y comandantes generales varios sugetos con título de alguaciles mayores de guerra, por cuya razon pretenden que se les guarde en sus respectivos pueblos el fuero y exenciones militares en perjuicio de los demas vecinos, ha resuelto S. M. que todos los títulos que se hubieren dado de tales alguaciles mayores de Guerra, se recojan inmediatamente, á escepcion de los que ejerzan este oficio en las plazas de tribuna-

es ó capital de la provincia, en que deberá quedar solamente uno.—Lo que preven-
go á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á
V. E. muchos años. Madrid 24 de junio de 1768.—Juan Gregorio Muniaín.—Señor....

*Real órden de 6 de abril de 1830.—Resolviendo en qué casos y por qué tiempo
deben gozar fuero los asesores y escribanos que espresa.*

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey Nuestro Señor de las instancias de don José Nuñez Nieto y don Juan José de Sara, asesor y escribano de la comandancia militar de la provincia de Toledo, y don Leonardo José Tirado y don Pedro Rivera, que lo son igualmente de la de armas de la villa de Talavera, en solicitud del fuero militar en toda su estension, y de lo informado en su razon por su Consejo Supremo de la Guerra, ha tenido á bien S. M. resolver que los asesores y escribanos de los comandantes de provincia, deben gozar el fuero que reclaman los de la de Toledo, por solo el tiempo que sirvan sus encargos; pero que con respecto á los de Talavera, cuya villa no es mas que cabeza de partido y otras semejantes, no se haga novedad por ahora.—De real órden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de abril de 1830.—Zambrano.—Señor....

VICARIATO.

Capellanes.

Véase en el tomo 1.º el tit. 23 del tratado 2.º

Véase en el art. 6 de este tit. la real órden de 30 de julio de 1850.

Juzgados eclesiásticos castrenses.

Real órden de 14 de marzo de 1808.—Declarando que los dependientes seculares de todos los juzgados castrenses gozan el fuero militar secular.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey de una representacion que me ha dirigido el capitán general de la costa de Granada, del teniente vicario castrense de Málaga, haciendo presente la consonancia que encuentra en que, gozando los dependientes eclesiásticos de su juzgado castrense el fuero militar en todas sus causas civiles y criminales, no le gocen del mismo modo los dependientes seculares de ellos, á imitacion de los demas juzgados privilegiados militares; y enterado tambien S. M. de lo que ha espuesto sobre el asunto el señor vicario general de los reales ejércitos, se ha servido declarar, á consulta del Consejo Supremo de la Guerra, que tanto los dependientes seculares de la vicaría castrense de la costa de Granada, cuanto los de todos los juzgados castrenses del Reino, gozan del fuero militar secular en sus causas civiles y criminales que no sean exceptuadas; y para evitar dudas sobre quiénes son verdaderos dependientes de los juzgados castrenses, es la real voluntad que solo se reputen tales y gocen sus preeminencias los que obtengan el título correspondiente con fija y precisa plaza.—Lo comunico de real órden á V. E. para su cumplimiento

en la parte que le toca.—Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 14 de marzo de 1808.—Caballero.—Señor.....

ADMINISTRACION MILITAR.

Resolucion del Consejo Supremo de la Guerra de 30 de enero de 1770.—Declarando que á los oficiales de las contadurías y tesorerías de ejército les corresponde el fuero militar.

He dado cuenta al Consejo de Guerra de la carta de V. S. de 12 de noviembre del año próximo pasado, y representacion que acompaña de los oficiales de la contaduría principal y tesorería de ese ejército y Reino de Andalucía, en que solicitan declaracion de corresponderles el goce del fuero militar como lo tienen otros de su clase. Con este motivo ha tenido presente el Consejo, que no solo por los reglamentos espeditos para las tesorerías general y de ordenacion en 19 de marzo de 1743 y 6 de diciembre de 1766, sino tambien para la del ejército de Cataluña en 11 de mayo de 1756, tiene mandado S. M. que los ministros, contadores, oficiales y dependientes que se hallen empleados en las citadas oficinas, hayan de gozar el fuero militar, y que de sus causas civiles y criminales solo pueda conocer el Consejo de Guerra á quien toca privativamente.—Enterado este tribunal de lo referido, como tambien de que en cumplimiento de las referidas reales órdenes y resoluciones, han gozado y gozan del citado fuero los dependientes de las nominadas oficinas, incluso los jubilados con sueldo, ha declarado el Consejo que los mencionados oficiales deben gozar del fuero militar, en la misma conformidad que S. M. lo tiene concedido á los de las referidas oficinas. Y de su acuerdo lo participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de enero de 1770.—Don José Portugués.—Señor.....

Resolucion del Consejo Supremo de la Guerra de 9 de abril de 1771.—Sobre lo mismo.

Enterado el Consejo de lo que V. S. espone en carta de 25 de febrero del año próximo pasado, en asunto de la duda que se ofrece sobre si ha de conocer en primera instancia el subdelegado del capitan general ó V. S. de las causas civiles y criminales de los oficiales de la contaduría principal y tesorería del ejército y Reinos de Andalucía, ha acordado que el conocimiento de las citadas causas, en primera instancia, corresponde á V. S. con las apelaciones á este Consejo, siempre que en ellas no pierdan el fuero militar, como su jefe que es V. S. militar y político, y gozar los citados oficiales el dicho fuero militar en los mismos casos que la tropa del ejército, como S. M. lo tiene declarado á los oficiales de las demas oficinas de su clase, incluso los jubilados con sueldo, en virtud de reales resoluciones y de los reglamentos de la planta dada á la tesorería general en 19 de marzo de 1743, artículo 22, á la de ordenacion en 6 de diciembre de 1766, artículo 9, y á la de Cataluña en 11 de mayo de 1756, artículo 4. Por este motivo y el de haberse visto al mismo tiempo en el Consejo otra carta del marqués de Loreto, subdelegado de Guerra del capitan general de esos

Reinos de Andalucía, y autos que acompañó en asuntos de competencia que seguía con don Gaspar José de Jovellanos, alcalde del crimen de esa audiencia, sobre el conocimiento de causa civil que ocurría contra don Manuel Díaz Ibarrena, oficial de la contaduría de ese ejército, ha acordado también el Consejo que el referido marqués de Loreto remita á V. S. los citados autos (á cuyo fin se los devuelvo con la fecha de esta), y que V. S. pase al espresado alcalde del crimen los oficios correspondientes acompañados con los documentos que justifiquen su jurisdicción, para que se inhiba y remita á V. S. los autos que haya formado, y en caso que no lo ejecute, formalice V. S. la competencia y devuelva los autos al Consejo por mi mano, previniendo al espresado alcalde que cumpla por su parte como corresponde, remitiendo los suyos al de Castilla.—Todo lo cual participo á V. S. de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de abril de 1771.—Don José Portugués.—Señor.....

Real orden de 13 de agosto de 1788.—Explicando cómo debe entenderse el fuero de los individuos del Cuerpo administrativo del ejército, y demas personas que gozan del fuero militar, sin ser espresamente soldados.

Véase en el apéndice á este título.

Real orden de 26 de diciembre de 1803.—Resolviendo que el juzgado de la capitania general es el competente para conocer de los negocios relativos á los individuos de ramo de Hacienda del ejército que no dimanen de sus oficios.

He hecho presente al Rey el memorial de la marquesa de Jaureguizar, viuda del comisario ordenador marqués del mismo título, solicitando que no se la moleste por el tribunal de la capitania general de Castilla la Nueva para el pago de los alquileres de la casa que habita en Madrid, hasta que el Consejo Real decida el juicio que pende en él sobre tasa y retasa; y le he dado cuenta al propio tiempo de la representacion que ha hecho V. S. con este motivo, pretendiendo el conocimiento de toda instancia contra los sujetos al fuero de la intendencia de su cargo, en cuya clase y caso presente considera V. S. que se halla la marquesa. Enterado S. M. de todo, y habiendo oído al Supremo Consejo de Guerra, se ha dignado resolver, conformándose con su dictámen, que el juzgado de la capitania general es el competente para conocer de este negocio y todos los de su naturaleza, por cuanto los intendentes, comisarios ordenadores y de Guerra y demas dependientes del ramo de Hacienda del ejército, no gozan otro fuero en sus causas particulares, civiles y criminales que el ordinario de la jurisdicción militar que ejercen los capitanes generales con los auditores de Guerra, y mucho menos sus viudas, con arreglo á lo prevenido en la Ordenanza de intendentes y posteriores reales órdenes concernientes al asunto.—De real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.—Dios guarde á V. S. muchos años. Salavera de la Reina 26 de diciembre de 1803.—Caballero.—Señor.....

Real orden de 10 de julio de 1832.—Sobre lo mismo.

Al capitán general de Puerto-Rico con esta fecha digo lo siguiente:—Excmo. Sr. —He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de cuanto contiene el oficio de V. E. de 11 de diciembre último, en el que con motivo de las contestaciones con el intendente de ese ejército y provincia, sobre el fuero de los empleados en sus dependencias, dá parte con espediente de las dificultades que ofrece la administración de justicia, por pretender aquel conocer de todas las causas de estos. Igualmente se ha instruido S. M. de lo que el Consejo Supremo de la Guerra, al que tuvo por conveniente oír en el particular, ha espuesto en acordado de 5 de junio próximo pasado, relativamente al fuero militar que gozan los empleados en las oficinas de ejército y real Hacienda de esa Isla, á virtud de la real Ordenanza de 4 de diciembre de 1726 para los intendentes de Nueva España que actualmente rige en Puerto-Rico; y estando á lo declarado en ella y á lo terminantemente prevenido en real orden de 26 de diciembre de 1803 (ley 1.^a, tít. 4.^o, lib. 6.^o suplemento de la Novísima Recopilacion) es incuestionable que los empleados de contaduría y tesorería de ese ejército y provincia están sujetos, en razon del fuero de Guerra que disfrutaban en sus causas civiles y criminales, al juzgado ordinario militar que los capitanes generales desempeñan con sus auditores, á escepcion de las que dimanen de los empleos por faltas ó delitos cometidos en el ejercicio de sus destinos, cuyo conocimiento corresponde al intendente como jefe inmediato de quien dependen, lo cual es conforme á lo establecido en la Península y determinado últimamente respecto á los empleados de la Hacienda militar por la real resolución de 30 de noviembre de 1827 (1), mayormente cuando la única objecion que se opone por la intendencia se concreta á habersa derogado la orden de diciembre de 1803 por otra de 30 del mismo mes de 1819, sin considerar que ni esta fué circular como aquella ni puede dársele la fuerza obligatoria que se pretende, ni la una deroga precisamente la otra, ni del caso que la motivó puede dudarse mas, pues que se contrae al fuero de Hacienda y al ordinario cuando hayan de declarar ante este los empleados de aquella; y dándose la estension indebida que intenta el intendente equivaldría á un despojo del fuero de Guerra, tanto mas repugnante, cuanto que los intendentes mismos están sujetos al juzgado del capitán general por el fuero de Guerra que les está declarado. Enterado de todo S. M. y conformándose con el dictámen de dicho Supremo Tribunal, se ha dignado resolver, que el juzgado ordinario del capitán general es el competente para conocer en las causas civiles y criminales de los empleados en las intendencias de ejército y real Hacienda de sus dominios de Ultramar, y que el del intendente debe concretar su conocimiento á las que procedan del desempeño en sus destinos de los citados empleados, conforme se declaró en la precitada real orden de 26 de diciembre de 1803, que es la voluntad de S. M. se imprima y circule nuevamente para su exacta y puntual observancia, y su tenor á la letra es como sigue (*Es la que queda copiada anteriormente*).—De real orden lo traslado á V. para su inteligencia y gobierno.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de julio de 1832.—Zambrano.—Señor....

(1) Esta orden y las demas que se citan, véanse en el tít. 4 de este trat.

Artículo 3 del real decreto de 17 de julio de 1837.—Insertando el reglamento del Cuerpo de administracion militar.

Véase en la pág. 849 del tomo 1.º

Empleados en provisiones

Reglamento (de 25 de julio de 1800) para el gobierno y administracion de las reales provisiones.

Art. 19. Todos los empleados con real aprobacion en este servicio de la provision, asi en las oficinas principales de Madrid, como en las demas plazas y pueblos del Reino, gozarán del fuero político de Guerra y de sus escepciones; y para que se hallen mas espeditos en el desempeño de sus respectivos encargos, no se les han de imponer cargas concejiles, bagaje ni alojamientos, ni se les incluirá en quintas ni sorteos ú otras comisiones que los espongan á hacer ausencia de sus domicilios, y faltar á la puntual asistencia de la tropa existente, ó que pueda hacer tránsito por sus pueblos respectivos, ó de aquella inmediacion.

Art. 20. De todas las causas civiles y criminales respectivas á la dependencia de estos empleados en la provision, han de conocer en primera instancia los intendentes de ejército, con apelacion al Real Supremo Consejo de Guerra por lo respectivo á las criminales, y de las civiles á la sala de justicia del Consejo de Hacienda.

Art. 21. Para evitar á los referidos empleados las dificultades, dilaciones y gastos que podrian producirles sus recursos cuando se hallen distantes ó fuera de las capitales donde residen los intendentes de ejército, deberán estos, en caso de no haber subdelegado nato en el respectivo paraje, tener subdelegadas sus facultades en los de provincia, y donde no los haya en qualquier otro ministro ó abogado de conocida probidad, suficiencia y buena nota, que se halle establecido en el pueblo de la factoría, ó residencia del dependiente de la provision, para que conozca de las causas procedentes de ella en primera instancia, y la parte que se sintiere agraviada de sus providencias, podrá apelar al intendente de ejército respectivo, y de este al Consejo de Guerra ó al de Hacienda, segun la calidad de los casos y la distincion hecha en el artículo anterior, quedando inhibidas las justicias ordinarias y cualesquiera otras del conocimiento de las mencionadas causas, y de todo incidente de provision, que pertenece privativamente á los intendentes de ejército y sus subdelegados.

Art. 22. Si algun individuo de la tropa, justicia ó vecino particular de aquel pueblo, se sintiese agraviado de la calidad ó peso del pan, cebada, ó del modo y circunstancias que concurren en la compra y condiciones de granos, deberá dirigir sus representaciones al intendente de ejército ó sus subdelegados, para que, oyendo previamente á los directores ó sus factores, pueda determinar con conocimiento de causa lo que juzgase mas justo y conveniente, sin que se permita á los jefes de la tropa formar por sí autos ni proceder á otras averiguaciones, porque deben formalizarse las justificaciones respectivas ante el citado intendente ó sus subdelegados,

á no ser que por alguna casualidad no estuviere en el paraje el intendente ó subdelegado, en cuyo caso, formado el espediente por el jefe militar, lo pasará al intendente para su determinacion, y si se comprobase no ser justa la queja, y que por ella se hubiese causado algun perjuicio ó mala nota contra los dependientes de la provision, se les impondrá á los delatores las penas, multas ó apercibimientos correspondientes, obligándoles al reintegro de dichos perjuicios para que ellos y los demas se centengan en lo sucesivo con este ejemplo.

Artículo 44 del reglamento de la provision de viveres de la Real Armada de la misma fecha.—Declarando el fuero de los empleados en ella.

.....
Que los dependientes y apoderados de esta administracion han de gozar del fuero político de Guerra, de Marina, durante el tiempo de ella, en los mismos términos que está acordado para los que se hallan empleados en las demas provisiones del ejército, logrando de las exenciones y privilegios que se advierten por sus respectivas ordenanzas con sujecion únicamente á los intendentes de Marina, y demas maestros de ella en todas sus causas civiles y criminales, respectivas á sus comisiones.
.....

SANIDAD MILITAR.

Real órden de 19 de julio de 1813.—Declarando fuero militar á los profesores de medicina, cirugía y farmacia que sirvieron en los ejércitos durante la guerra de la Independencia.

El Rey Nuestro Señor, que no desea más que el bien de sus amados vasallos, y que por cuantos medios han permitido las actuales circunstancias de la nacion ha procurado premiar el mérito contraido por todas las clases del Estado á favor de la religion y de su real persona en la gloriosa lucha que sostuvo la nacion, y que por la misericordia de Dios terminó tan felizmente, no ha podido menos de mirar con aprecio los servicios contraidos en los ejércitos por los facultativos de las tres clases de medicina, cirugía y farmacia, y los demas empleados en los hospitales militares de campaña; y deseando dispensarles algunos premios en demostracion de lo gratos que le han sido los referidos servicios, y que la distribucion de ellos se haga con la mayor imparcialidad y justicia; despues de haber oido el dictámen del Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido mandar lo siguiente:—1.º Todo facultativo de medicina, cirugía y farmacia, sea de la clase que fuere, que habiendo empezado á servir en los ejércitos en 1808 ha continuado constantemente en ellos hasta su disolucion, gozará del fuero militar, uso de uniforme, y la tercera parte del sueldo de la clase que tenia cuando se disolvieron aquellos.—2.º Todo el que haya servido con celo y aplicacion cuatro años cumplidos disfrutará el fuero y uniforme de su clase y la cuarta parte de su sueldo.—3.º Todo el que con el propio celo y aplicacion haya servido dos años cumplidos gozará el fuero, uniforme y quinta parte del sueldo de su clase.—4.º Todo el que haya servido un año cumplido gozará el fuero y uso

de uniforme, pero sin sueldo alguno. = 5.º El que no haya servido un año entero quedará sin distintivo alguno. = 6.º A los doce médicos de número mas antiguos de los diferentes ejércitos se les conceden los honores de consultores de ejército: á los doce primeros ayudantes de cirugía, tambien mas antiguos, los honores de consultores; y á los doce primeros ayudantes de farmacia, tambien mas antiguos, los honores de primeros boticarios de ejército. = 7.º A los doce practicantes mayores ó de número de medicina mas antiguos de los diferentes ejércitos se les conceden los honores y uniforme de médicos de número: á los doce practicantes primeros de cirugía mas antiguos los honores y uniforme de segundos ayudantes de cirugía de ejército; y á los doce practicantes de farmacia, tambien mas antiguos, los honores y uniforme de segundos ayudantes de farmacia de ejército. = 8.º Estos premios deben ser estensivos á todos los facultativos de las tres facultades referidas que hayan servido los años que van espresados con celo y utilidad desde que fueron nombrados, aunque sus nombramientos no hayan sido aprobados por la superioridad, en atencion á las particulares circunstancias de esta última guerra, pues deben considerarse como si hubieran sido aprobados desde que empezaron á servir; pero sin que esto sirva de ejemplar para lo sucesivo. Igualmente son estensivos estos premios á los que se hayan retirado con buenas licencias ó permisos de sus jefes respectivos por haberse inutilizado en el servicio, tanto de campaña como de sus hospitales militares, y no lo hayan podido continuar por dicha razon hasta la disolucion de los ejércitos, entendiéndose los premios con proporcion á los años de servicio que llevaban cuando se verificó el retiro, y sueldos que entonces gozaban; pero de ninguna manera deben ser comprendidos en los premios los que por su voluntad, interés ó comodidad propia hayan dejado la carrera, y retirádose de los ejércitos antes de su disolucion, aun cuando no hayan cometido crimen alguno, esceptuando de estos los que hayan usado de licencia temporal; y mucho menos deberán comprenderse en estas recompensas á los de relajada conducta, y que hayan sido por sus faltas mas perjudiciales que útiles al servicio. = 9.º Todos los facultativos de las tres facultades que tengan pensiones por sus servicios en las guerras anteriores, continuarán disfrutándolas sin perjuicio del premio ó de la pension que ahora les corresponda por el servicio hecho en esta última guerra. = 10. Las viudas de los facultativos de las tres facultades sobredichas que han fallecido, ó de sus heridas en campaña, ó contagiados en sus hospitales, gozarán por via de viudedad, mientras se mantengan viudas, la mitad del premio ó pension de lo que corresponderia á sus maridos por los años que sirvieron; entendiéndose estas pensiones en defecto de las viudas, ó pasando estas á segundas nupcias, con los huérfanos que hubieren quedado, sean varones ó hembras, hasta que tengan la edad de diez y ocho años; y si el difunto hubiese sido soltero, con su respectivo padre ó madre, siendo estos pobres de solemnidad, con arreglo á lo prevenido en el artículo 6.º del decreto de 30 de octubre de 1811. = 11. Si algun facultativo de dichas tres facultades, de cualquiera clase ó graduacion que sea, se hubiese hecho acreedor por sus servicios á alguna mayor recompensa ó condecoracion, se hará presente á S. M. por quien corresponda, así como tambien los que hayan desmerecido las gracias y pensiones que quedan espresadas. = 12. El protomédico, cirujano y boticario mayor de los ejércitos volverán á rectificar y examinar de nuevo las relaciones que han pasado al Consejo Supremo de la Guerra de los individuos de

sus respectivas facultades que han servido en los ejércitos, y despues de asegurarse por todos los medios que les sugiera su celo por el bien del servicio del mérito de cada uno, procederán con toda brevedad, imparcialidad y rigurosa equidad, y bajo toda responsabilidad, á proponer el premio á que sea acreedor cada uno de ellos con separacion de años de servicios y especifica espresion del mérito de cada uno, segun las reglas espuestas anteriormente, cuyas propuestas remitirán directamente al secretario del mencionado Consejo, para que cerciorado este Supremo Tribunal de hallarse estas arregladas, lo haga presente á S. M. para su soberana aprobacion, y que se espidan en consecuencia las órdenes convenientes para poner á los interesados en posesion de las pensiones y demás recompensas á que se hayan hecho acreedores. = De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca; en el supuesto de que á su tiempo resolverá S. M. sobre la recompensa que tenga á bien dispensar á los demas empleados en los hospitales militares de campaña. = Dios guarde á V. muchos años. Palacio 19 de junio de 1815. = Vallesteros. = Señor....

Real decreto de 7 de setiembre de 1816. — Aprobando el reglamento del Cuerpo de Sanidad militar.

Véase en la pág. 715 del tomo 1.º, y particularmente el art. 72 del mismo reglamento.

RECLUTAS.

Real orden de 7 de noviembre de 1791. — Declarando que todo recluta goza fuero militar desde que se le forma su filiacion.

Excmo. Sr.: = Habiendo dado cuenta al Rey de la competencia suscitada entre los Consejos de Castilla y Guerra, con motivo de la muerte dada en Mallorca la noche del día 13 del mes de abril del año de 1789 al paisano Antonio Zamorano, en que estaba comprendido el recluta del real Cuerpo de Artillería, Juan Valeriano Garcia, que fué estraido de sagrado, y conducido á la cárcel por el oidor don José Puig, de aquella real audiencia, donde fué procesado sin habérlo entregado con los autos al comandante de Artillería, que reclamó uno y otro, ha venido S. M. en declarar, á consulta de su Consejo Supremo de la Guerra, y con presencia de lo espuesto por los fiscales de ambos Consejos, no haber lugar á la competencia, y que todo recluta goza fuero militar desde que se le ha formado su filiacion por el comisario de Guerra, ó en su defecto por el escribano de ayuntamiento, sin embargo de que no lleve prenda alguna de vestuario; y que á este efecto se vuelva la causa, y se entregue tambien el recluta Juan Valeriano Garcia al comandante del real Cuerpo de Artillería en Mallorca, para que lo juzgue con arreglo á Ordenanza. = Lo que de real orden comunico á V. E. para su noticia y gobierno en casos de esta naturaleza. = Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 7 de noviembre de 1791. = Alange. = Señor. . .

ESTRANJEROS.

Resolucion de 8 de marzo de 1716.—(Ley 3. tit. 11, lib. 6 de la Novísima Recopilacion).—*Fijando las circunstancias que deben concurrir en los extranjeros para considerarse por vecinos de estos Reinos.*

Debe considerarse por vecino en primer lugar, cualquier extranjero que obtiene privilegio de naturaleza; el que nace en estos Reinos; el que en ellos se convierte á nuestra Santa Fé Católica; el que viviendo sobre sí, establece su domicilio; el que pide y obtiene vecindad en algun pueblo; el que se casa con mujer natural en estos Reinos y habita domiciliado en ellos, y si es la mujer extranjera que casare con hombre natural, por el mismo hecho se hace del fuero y domicilio de su marido; el que se arraiga comprando y adquiriendo bienes raíces y posesiones; el que siendo oficial viene á morar y ejercer su oficio, y del mismo modo el que mora y ejerce oficios mecánicos, ó tiene tienda en que venda por menor; el que tiene oficios de consejos públicos honoríficos ó cargos de cualquier género que solo puedan usar los naturales; el que goza de los pastos y comodidades que son propios de los vecinos; el que mora diez años con casa poblada en estos Reinos, y lo mismo en todos los demas casos en que, conforme á derecho comun, reales órdenes y leyes, adquiere naturaleza ó vecindad el extranjero, y que segun ellas está obligado á las mismas cargas que los naturales, por la legal y fundamental razon de comunicar de sus utilidades, siendo todos estos legítimamente naturales, y estando obligados á contribuir como ellos; distinguiéndose los transeuntes en la exoneracion de oficios concegiles, depositarias, receptorias, tutelas, curadurias, custodia de panes, viñas, montes, huéspedes, leva, milicia y otra de igual calidad: y finalmente, que de la contribucion de alcabalas y cientos nadie esté libre; y que solo los transeuntes lo esten de las demas cargas, pechos ó servicios personales, con que se distinguen unos de otros; debiendo declararse por comprendidos todos aquellos en quienes concurran cualquiera de las circunstancias que quedan espresadas.

Real orden de 10 de marzo de 1762.—*Mandando que se esté á lo resuelto en la real declaracion que antecede, sobre las calidades que deben concurrir en los extranjeros para calificarse ó no de transeuntes.*

Excmo. Sr.:—Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion de V. E. de 11 de diciembre próximo, en que solicita aclaracion sobre las calidades que deben concurrir en los extranjeros para calificarse ó no de transeuntes, y tambien el que se nombre con real titulo un abogado para asesor de los negocios de Guerra, fundado en las razones que espone á este fin, ha resuelto S. M. que en cuanto á las calidades que deben tener los extranjeros para graduarse ó no de transeuntes, se arregle V. E. por ahora á la real declaracion espedita por punto general el año de 1716; entendiéndose el artículo respectivo al que mora diez años con casa poblada en estos Reinos para no ser reputado por transeunte, con la condicion de que no se halle afecto al pabellon y consulado de su nacion, ó no haya demostrado ó hecho gestion para ello. Y quiere que para poder tomar resolucion sobre este asunto, remita V. E. todas las

órdenes y resoluciones que se hallen en la secretaría de ese gobierno, espeditas por el Rey su augusto padre durante el gobierno del marqués de Ruchena.=Y por lo que mira al nombramiento de asesor con real título, no lo halla S. M. por conveniente, respecto de que V. E. puede valerse para las causas militares de su jurisdicción, como se le previno en 10 de diciembre, del letrado que fuere de su mayor satisfacción.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1762.=Don Ricardo Wall.=Señor.....

Real cédula de 20 de julio de 1791.—Sobre lo mismo.

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc., sabed: Que por mis gloriosos progenitores se establecieron y acordaron varias reglas y providencias que se hallan recopiladas en las leyes de estos Reinos, sobre lo que debe observarse con los extranjeros, avecinados y transeúntes en ellos, como también las gracias y prerogativas que á unos y otros les están concedidas; y conviniendo para la mas exacta ejecución de las mismas leyes, y para el bien y tranquilidad del Estado, se averigüe con claridad y sin tergiversación la calidad de los tales extranjeros que haya en estos Reinos, distinguiendo los transeúntes de los domiciliados para que se guarden á unos y otros los fueros y concesiones que comprenden, así los tratados hechos con las diferentes Potencias, como las leyes españolas, está mandado á este fin repetidamente que se matriculen tales extranjeros transeúntes, y se declare en las leyes y autos acordados, los que se han de considerar por naturales ó avecinados en estos Reinos; pero aunque se han practicado las matrículas en algunas partes de órden de la junta de extranjeros incorporada en la de Comercio, se sabe que no han sido exactas, ni se han formado en todos los pueblos; y usan promiscuamente de los privilegios de transeúntes y de los de avecinados. Para aclarar ó impedir las fatales consecuencias que resultan y pueden resultar de su confusión, he resuelto se ejecute y observe lo que contienen los puntos siguientes: =1.º Que empezando por Madrid se vea si están ejecutadas las matrículas de extranjeros, con distinción de transeúntes y domiciliados, esplicando los objetos y destinos de cada uno de ellos en estos mis Reinos, y particularmente en la corte, verificándose por medio de los alcaldes de cuartel y los de sus respectivos barrios, si en las listas, registros ó matrículas que han debido hacer, están especificados todos los extranjeros y sus familias existentes en su distrito, con sus nombres, patria, religión, oficio ó destino, y el objeto de permanecer en la corte, como también si han declarado y firmado ser su ánimo permanecer como avecinados y súbditos míos ó como transeúntes; y en caso de que no se hallen ejecutadas las matrículas con todas las espresadas particularidades, se renovarán y rectificarán inmediatamente con puntual especificación de todas ellas, y el mi Consejo conforme se vayan ejecutando me dará cuenta en resúmen del número de extranjeros que haya en cada barrio, con distinción de avecinados y transeúntes, de las naciones de que son, sus oficios y motivos de residir en la corte, sin esperar á que toda la operación se halle concluida. =2.º Consiguiente al punto antecedente, se dirige este á arreglar el modo de gobernarse con cada uno de los extranjeros, según sus diferentes calidades de avecinados ó transeúntes; pues los avecinados deberán ser Católicos y hacer juramento de fidelidad á la Religión y á mi soberanía,

ante la justicia, renunciando á todo fuero de estranjería y á toda relacion, union y dependencia del pais en que hayan nacido, y prometiendo no usar de la proteccion de él ni de sus embajadores, ministros ó cónsules; todo bajo las penas de galeras, presidio ó espulsion de los Reinos y confiscacion de sus bienes, segun la calidad de las personas y de la contravencion: y los extranjeros transeuntes serán notificados de permanecer en la corte sin licencia, que deberán obtener por la secretaría de Estado dentro del término que se les señale, lo que se hará segun el motivo y calidad de las personas, aunque reduciéndolas á términos breves, proporcionados á la necesidad mas perentoria. Tambien deberá notificarse á los que se declaren transeuntes, que no pueden ejercer las artes liberales, ni oficios mecánicos en estos mis Reinos sin avecindarse, y por consecuencia no pueden ser mercaderes de vara ni vendedores por menor de cosa alguna, sastres, modistas, peluqueros, zapateros ni médicos, cirujanos, arquitectos, etc., á menos que preceda licencia ó mandato espreso mio; comprendiéndose en esta prohibicion la de ser criados y dependientes de vasallos y súbditos mios en estos dominios. A las personas de tales oficios y destinos, se les darán 15 dias de término para salir de la corte, y dos meses para fuera de estos mis Reinos, ó habrán de renunciar en el mismo término de 15 dias el fuero de estranjería; avecindarse y hacer el juramento que va explicado, con sujecion á las penas mencionadas.=3.º Y últimamente: mando se arregle la entrada de extranjeros en estos mis Reinos y en la corte, pues dejando en su fuerza los tratados que deban subsistir con las potencias extranjeras para los tráficos y negocios de sus respectivos súbditos en estos mis Reinos, se examinarán las licencias y pasaportes con que vengan algunos á los puertos y plazas de comercio, y se impedirá la entrada por otras partes sin espresa real licencia, y lo mismo se hará para venir á la corte, señalando los vireyes, capitanes generales y gobernadores de las fronteras para los extranjeros que vengan con pretexto de refugio, asilo ú hospitalidad ú otro, las rutas y pueblos interiores en que se hayan de presentar los que dieren motivos justos para obtener licencias, donde esperarán la concesion ó denegacion de estas, jurando entre tanto la sumision y obediencia á mí y á las leyes del pais, con apercibimiento de iguales penas á las que van especificadas en el segundo punto si usaren de otras rutas ó medios.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de julio de 1791.

Instruccion (de 21 de julio de 1791) para hacer las matriculas de los extranjeros que previene la real cédula antecedente.

I. «Recibida la real cédula que acompaña á esta instruccion, se procederá desde luego á su ejecucion sin dilacion, escusa, ni pretexto alguno, en las capitales donde hay cancellerias y audiencias, y por consecuencia distribucion de cuarteles y establecimiento de alcaldes de barrio, por medio de los alcaldes del crimen, cada uno en el suyo, en la forma que para Madrid se dispone en el punto primero de la misma real cédula; esto es, averiguar si en las listas, registros ó matriculas que han debido hacer estan especificados todos los extranjeros y sus familias existentes en su distrito, con sus nombres, patria, religion, oficio ó destino, y el objeto de permanecer en aquella capital, como tambien si han declarado y firmado ser su ánimo permanecer como avecindados y súbditos de S. M. Católica, ó como transeuntes; y en caso de que no se hallen ejecutadas las matriculas de extranjeros, con todas las espresadas

particularidades, se renovarán y ratificarán inmediatamente con puntual especificación de todas ellas.

II. En las ciudades en donde se hallen establecidos alcaldes de barrio, aunque no haya tribunal, ejecutará el corregidor, por medio de ellos, igual operacion, y con la misma distincion y claridad; pero como puede ser que en estas no esten hechas dichas matrículas con el orden y exactitud que ahora deben constar, las harán de nuevo por barrios, especificando todos los extranjeros y sus familias existentes en cada uno, con sus nombres, patria, religion, oficio ó destino, y el objeto de permanecer en el pueblo.

III. Del mismo modo lo ejecutarán los corregidores y justicias de las demas ciudades, villas y lugares de estos Reinos, en donde no hay division de cuarteles ni alcaldes de barrio, por el método que observen en operaciones de otras clases para saber el total del vecindario, y valiéndose á este fin de los escribanos, alguaciles de su juzgado, y demas personas de confianza, que todas sin distincion les auxiliarán para esta operacion sin excusa ni pretesto alguno.

IV. Así hecho, los tales extranjeros de ambos sexos que consten matriculados declararán formalmente ser su ánimo permanecer ó no como avecindados y súbditos del Rey Nuestro Señor, y lo firmarán.

V. Los extranjeros que esten avecindados ó quieran avecindarse, deben ser Católicos, y unos y otros han de hacer ante la respectiva justicia el juramento en la forma siguiente: «Que jura observar la Religion Católica, y guardar fidelidad á ella y al Rey Nuestro Señor, y quiere ser su vasallo, sujetándose á las leyes y prácticas de estos Reinos, renunciando como renuncia á todo fuero de extranjería, y á toda relacion, union y dependencia del país en que nació, y promete no usar de la proteccion de él, ni su embajador, ministro ó cónsules, todo bajo las penas de galeras, presidio ó espulsion absoluta de estos Reinos y confiscacion de sus bienes, segun la calidad de su persona y de la contravencion.»

Estendido el juramento en esta forma, que podrá ser á continuacion de la declaracion que debe preceder segun el capítulo antecedente, se archivarán estas diligencias en los oficios de ayuntamiento, para ocurrir á ellas en los casos que ocurran de variacion, alteracion ó contravencion de las tales personas.

VI. Tambien se notificará á los que se declaran transeuntes, que no pueden ejercer las artes liberales ni oficios mecánicos en estos Reinos sin avecindarse, y por consecuencia no pueden ser mercaderes de vara, ni vendedores por menor de cosa alguna, sastres, modistas, peluqueros, zapateros ni médicos, cirujanos, arquitectos, etc., á menos que precada licencia ó mandato espreso de S. M., comprendiéndose en esta prohibicion la de ser criados y dependientes de vasallos y súbditos del Rey en estos dominios.

VII. A las personas de los oficios y destinos que refiere el capítulo antecedente, se les darán quince dias de término para salir de la corte, y dos meses para fuera de estos Reinos, ó habrán de renunciar en el mismo término de quince dias el fuero de extranjería, avecindarse y hacer el juramento que va explicado al capítulo V, con sujecion á las penas mencionadas; y los extranjeros que se declaren transeuntes y no obtuvieren los oficios ó destinos indicados en el mismo capítulo antecedente, serán notificados de no venir ni permanecer en la corte sin licencia, que deberán obtener

De forma, que segun el estado precedente son tantos lo domiciliados: de estos, tantos franceses, tantos ingleses, tantos italianos, etc., con inclusion de sus familias, todos los cuales han hecho el juramento prevenido en la real resolucion de S. M. conforme á lo mandado por el Consejo; el número de transeuntes tambien con sus familias, es el de tantos, y de estos tantos ingleses, tantos italianos, etc., á quienes se ha hecho saber el término que se les ha prefijado para que salgan de estos Reinos. Y para que conste lo firmo. Madrid 21 de julio de 1791.

Real orden de 1.º de agosto de 1791.—Declarando que los extranjeros que se presenten al juramento ó que le rehusen, se entiende que renuncian únicamente toda relacion, concacion y dependencia del pais nativo en materias políticas, gubernativas y de sujecion civil; pero no en las domésticas y económicas de los bienes y comercio de sus personas y parentela.

Excmo. Sr.:—Consiguiente á las resoluciones tomadas por el Rey Nuestro Señor (Q. D. G.) para que se matriculen los extranjeros existentes en estos Reinos, con distincion de domiciliados y transeuntes, bajo las reglas, distinciones y advertencias contenidas en la real cédula y circular de 20 y 21 de julio próximo pasado, que se han comunicado á los corregidores y justicias del Reino, se ha servido S. M. declarar ahora que para evitar dudas y cavilaciones, se haga entender á los que se presenten al juramento, ó que lo rehusen, que el renunciar á toda relacion, conexion y dependencia del pais nativo, se entiende en las materias políticas, gubernativas y de sujecion civil; pero no en las domésticas y económicas de los bienes y comercio de cada uno y de sus personas y parentela.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de agosto de 1791.

Real orden de 3 de agosto de 1791.—Disponiendo que á los extranjeros que se presenten con legitimo pasaporte para retirarse á su pais natal, no se detenga ni impida la continuacion en su viaje hasta salir fuera del Reino, prohibiéndoles, sin embargo, separarse de su camino via recta.

Excmo. Sr.:—Con fecha 25 de este mes remiti á V. E. de orden del Consejo la real cédula que S. M. se ha servido expedir para que se matriculen los extranjeros residentes en estos Reinos, con distincion de transeuntes y domiciliados, á fin que se ejecutase esta operacion en esa capital y pueblos de su partido, bajo las reglas que se prescriben en la misma cédula, y por el método que contiene la instruccion, de que tambien remiti á V. E. ejemplar.—De resultas de la ejecucion que ha tenido en Madrid la resolucion de S. M. contenida en la misma real cédula, y de la que tendrá en los pueblos del Reino, irán obteniendo pasaportes los extranjeros transeuntes y los que, aunque existentes en él, quieran retirarse á su pais; y en su inteligencia ha acordado el Consejo que á todos los referidos extranjeros que se presenten con legítimos pasaportes, no se les detenga ni impida la continuacion de su viaje hasta salir fuera del Reino, en el tiempo que en ellos se les prevenga, antes bien se les haga seguir su camino via recta sin permitirles salir de ella, ni que hagan detenciones voluntarias; dándoles con esta misma prevencion los pasaportes á los que, negándose á hacer el juramento de fidelidad prevenido, deben restituirse á su Reino en el término señalado.—Considerando

tambien el Consejo que entre los extranjeros que se hallan establecidos de muchos años en estos Reinos, habrá algunos que esten empleados en las oficinas reales, establecimientos públicos y que gocen sueldo, pension ó viudedad por S. M., ha acordado igualmente, que además de la matrícula y estado prevenido en dicha real cédula é instruccion, se remita lista separada de los de estas clases, con espresion de si han prestado el juramento ó escusádose á hacerle; pero sin que con estos se haga novedad hasta que S. M. resuelva lo que se deba ejecutar acerca de ellos.—De real orden, etc. —Dios guardé á V. muchos años. Madrid 3 de agosto de 1791.

Real orden de 3 de agosto de 1791.—Resolviendo que el juramento de los extranjeros que permanezcan con licencia en la corte ó fuera de ella en calidad de transeuntes, se reduzca únicamente á la sumision y obediencia al Rey y leyes del país.

Excmo. Sr.:—Deseando S. M. evitar dudas en la ejecucion de lo dispuesto en su real cédula de 20 de julio último, se ha servido resolver, para que sirva de regla, que el juramento de los extranjeros que permanezcan con licencia en la corte ó fuera de ella en calidad de transeuntes, se ha de reducir á ofrecer la sumision y obediencia al Rey y leyes del país, sin hacer, decir ni mantener correspondencias contrarias á esta promesa, bajo las penas de la misma real cédula mientras residieren ó permanecieren en estos Reinos, todo segun lo mandado en el art. 8 de la instruccion para los que vengan de nuevo.—De real orden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de agosto de 1791.—Señor....

Real orden de 2 de setiembre de 1791.—Circulando, con algunas esplicaciones, los puntos que comprenden la cédula é instruccion que preceden de 20 y 21 de julio de 1791, que tratan de la salida ó permanencia de extranjeros en la corte y el Reino.

Como se ha notado bastante variedad en el modo de entender las justicias y otras personas la real cédula é instruccion de 20 y 21 de julio próximo pasado, expedidas sobre la salida ó permanencia de extranjeros en la corte y el Reino, ha querido S. M. que se reduzcan á un método claro todos los puntos de la misma cédula é instruccion con sus respectivas esplicaciones, mandándolas estender en la que de su real orden ha remitido al Consejo el Excmo. Sr. conde de Florida Blanca. Publicada en el Consejo ha acordado, que para su observancia se comuniquen circularmente; y en su consecuencia remito á V. de su orden el adjunto ejemplar á fin de que disponga su cumplimiento en esa capital y pueblos de su partido, dirigiéndosela al propio efecto á sus respectivas justicias, y dándome en el interin aviso de su recibo para pasarle á noticia del Consejo.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de setiembre de 1791.

Puntos contenidos en la real cédula, instruccion y declaraciones posteriores expedidas sobre las salidas de extranjeros ó su permanencia en España, con las esplicaciones convenientes para el acierto de la ejecucion, fundadas en el contesto literal de la misma cédula ó instruccion, en nuestras leyes y en los tratados subsistentes con las diferentes naciones de Europa.

PUNTOS.

ESPLICACION.

PUNTO 1.

1.

«Que se proceda á la formacion de una matrícula ó lista de extranjeros existentes en la corte y demas pueblos del Reino, con distincion de los que fueren *avecindados* ó *transeuntes*, y espresion de sus nombres, patria, religion y motivo de residir en España.»

Esta materia está repetidamente mandada por leyes, autos acordados y reales cédulas, renovadas en tiempo del Rey padre el señor don Carlos III y ejecutadas en parte, y en algunas provincias en todo.

*Sin tal matrícula no se puede tener conocimiento cierto de los extranjeros, á quien se deban guardar el fuero y privilegios de *extranjeria*, segun los tratados hechos en su respectiva corte, ni de aquellos extranjeros artistas y labradores á quienes en caso de *avecindarse* conceden otros privilegios y exenciones las leyes españolas.*

2.

2.

«Que el extranjero declare su voluntad de residir en España como *avecindado* ó como *transeunte*.

*Esta libertad que se dá al extranjero de declarar su ánimo es una gracia particular que ha querido conceder el Rey por pura moderacion y equidad; pues estando señalados en las leyes de España los extranjeros que deben reputarse por *avecindados*, pudiera S. M. haber mandado desde luego que se les sujetase á las cargas y obligaciones de tales, al juramento y demas providencias que tuviese por convenientes, y son propias de su soberanía para con los que son ya súbditos de la corona, imponiéndoles los castigos y penas que mereciese su resistencia ó contravencion.*

3.

«Que el extranjero que declare querer residir en España como avecindado, y por consecuencia en la clase de súbdito, haga el juramento de tal y prometa fidelidad á la Religion Católica, al Rey y á las leyes; renuncie al fuero, privilegios y proteccion de estranjería, y ofrezca no mantener dependencia, relacion ni sujecion civil al pais de su naturaleza.»

3.

En este juramento á nadie se perjudica, y ya está declarado que no comprende las relaciones ó correspondencias domésticas de familia ó parentela, ni las económicas de bienes ó comercio, pudiendo mantenerlas todas el extranjero avecindado.

4.

«Que el extranjero que no quisiere avecindarse ni hacer el juramento de súbdito, sepa que no puede ejercer los oficios, ejercicios y profesiones que las leyes y declaraciones de S. M. y de los Reyes antecesores, y señaladamente del señor don Felipe V. solo permiten á los vecinos y domiciliados en estos Reinos.»

4.

Tales son, por ejemplo, los destinos de banqueros, mercaderes de tiendas y vareo, ó comerciantes de por menor, tenderos, carpinteros, peluqueros, sastres y otros oficios inferiores de artesanos y menestrales, como tambien los de arquitectos, pintores, bordadores, escultores, jueces, abogados, procuradores, médicos, cirujanos, albéitares y otras profesiones semejantes. Tambien se incluyen en esta prohibicion los criados de súbditos del Rey; pero si lo fueren de extranjeros transeuntes no súbditos, podrán permanecer en España, si sus amos estan habilitados para residir en estos Reinos, ó por los tratados, ó por licencia particular de S. M.

5.

«Que el extranjero que ejerza alguno de aquellos oficios ó profesiones destinadas solo á los súbditos del Rey, y resista al avecindarse y hacer el juramento de fidelidad, salga dentro de quince dias de la corte y de dos meses del Reino.»

5.

No teniendo este extranjero otro objeto ni motivo de residir en España que el de ejercer un oficio ó profesion que le está prohibida y no ha de continuar, seria permitir un vago peligroso y nocivo si se le tolerase su residencia sin destino alguno contra la prudente y justa disposicion de nuestras leyes; estando en mano del tal extranjero evitar este daño avecindándose.

6.

«Que el extranjero que no ejerza ni obligaciones, puede declararse transeunte para permanecer en la corte con licencia espedita por la secretaría de Estado, y en lo restante de España, sin otro requisito que estar matriculado y constar á las justicias que conforme á los tratados con sus córtes, tiene motivos justos ó prudentes para permanecer.

7.

«Que igualmente pueden declararse transeuntes y residir como tales todos los fabricantes llamados ó autorizados por el Rey para emplearse en las fábricas antiguas ó modernas, así de S. M. como de particulares; y finalmente todos los que tuvieren, con destino ó sin él, real licencia para venir á residir.»

8.

«Que hagan el juramento de transeuntes los contenidos en los dos casos precedentes, á saber: de dudarse de las relaciones, correspondencias ó máximas políticas del extranjero, ó de querer venir á la corte, ó residir por algun tiem-

6.

Así sucede, por ejemplo, á los comerciantes de por mayor en las ciudades, villas y lugares de estos Reinos, y especialmente en los puertos y plazas de comercio; á los que van y vienen por mar y tierra á sus ventas y compras respectivas al mismo comercio, y á los que también vengán y residan como factores de negocios ó encargados de cuentas, liquidaciones de caudales é intereses, seguimiento de sus pleitos sobre estos á otros derechos ó asuntos.

7.

Aunque de todos los contenidos en este punto y en el antecedente se ha de formar la matrícula citada en el punto primero, no se les ha de molestar con otra formalidad ni juramento alguno, excepto en dos casos: uno, cuando no haya cabal conocimiento de la calidad de la persona y se dudare con fundamento de sus relaciones, correspondencias y máximas políticas; y otro cuando intentare venir ó residir en la corte. En uno y otro caso se les ha de recibir el juramento de transeuntes de que se trata en el punto siguiente, á menos que no obtengan pasaporte y licencia de S. M. por la primera secretaría de Estado, en la que no se les imponga esta calidad de jurar.

8.

En consecuencia de ello deben jurar también como transeuntes los demás á quienes se mandase hacerlo por particulares resoluciones de la superioridad; y los que entraren en el Reino con pretexto de buscar asilo, refugio ó protección, á

«po en ella con licencia, en que se le
«mande hacer tal juramento.»

otro de esta naturaleza que no sea de los
contenidos en los tratados por razon de
comercio ó intereses, especialmente sino
usaren de los caminos y rutas generales
dirigidas á los puertos y plazas de co-
mereio.

El juramento de transeuntes no es de
súbdito, y por consecuencia no lo es de
fidelidad ó vasallaje, sino de respeto,
sumision y obediencia al soberano y le-
yes del pais en que el extranjero reside,
en cuanto mira ó su policia, gobierno y
tranquilidad, y evitar el daño de tercero;
y en esta parte, que se le ha de explicar, ha
de prometer no hacer, decir ni mante-
ner correspondencia contraria al buen
orden y á la subordinacion, y á la auto-
ridad pública, con riesgo de que sea des-
obedecida ó turbada.

9.

9.

«Que los extranjeros que vienen á bus-
«car asilo ó refugio se dirijan por caminos
y rutas que señalen los generales de
«las fronteras á los pueblos que tambien
«señalen, donde hecho el juramento de
«transeuntes ya citado, esperen hasta ob-
«tener real licencia para permanecer ó in-
«ternarse.

Por este medio, sin negar la hospita-
lidad, se podrá examinar y resolver por
S. M. lo que convenga al extranjero que
se refugia, y al bien y tranquilidad del
Estado.

10.

10.

«Que los extranjeros contraventores
«han de ser castigados con las penas de
«galeras ó presidios, ó de espulsion, y con
«la confiscacion de bienes, segun la cali-
«ficacion de las personas y de la contraven-
«cion.»

Para proceder á la imposicion de es-
tas penas en lo corporal y de confisca-
cion, se ha de obrar judicialmente y con
las pruebas y conocimiento de causa que
previenen las leyes, consultando las jus-
ticias ordinarias á los tribunales superio-
res del territorio, como las mismas leyes
mandan antes de la ejecucion de sus
sentencias.

Real cédula de 29 de noviembre de 1791.—Resolviendo se recorran y rectifiquen anualmente, añadiendo ó enmendando las ocurrencias posteriores, las matriculas ejecutadas en el precedente, relativamente á los extranjeros estantes y transeuntes en el Reino.

Deseando que tengan continuo y debido efecto mis reales determinaciones en el asunto de extranjeros, segun lo dispuesto por las leyes y autos acordados y demas resoluciones que se hallan comunicadas, sin faltar á los tratados hechos con las córtes extranjeras en su verdadera y sana inteligencia; he resuelto, que en los dos primeros meses del año próximo venidero y en todos los siguientes perpétuamente, así en la corte como en los demas pueblos del Reino, se recorran y rectifiquen, añadiendo ó enmendando lo que convenga conforme á las ocurrencias posteriores, las matriculas ejecutadas en el precedente año; anotando las justicias los extranjeros que hayan salido, los que hubieren entrado ó contravenido á la cédula, órdenes y esplicaciones publicadas, para proceder contra estos últimos sin negligencia ni contemplacion, de que serán responsables; y de todo darán cuenta al mi Consejo, que me avisará lo que resulte. =Madrid 29 de noviembre de 1791.

Real orden de 11 de agosto de 1824.—Insertando varias reales órdenes que determinan las contribuciones que deben pagar los extranjeros establecidos y transeuntes.

Con fecha 4 de junio de 1790, 6 de julio y 30 de octubre de 1815 y de 10 de abril y 3 de setiembre de 1817, se han espedido las reales órdenes y declaraciones siguientes:

1.^a Me he conformado con el parecer de VV. SS. espuesto en su informe de 1.^o del corriente, respecto á ser arreglado á que ninguno está exento de pagar derechos de lo que introduzca de fuera del Reino, aunque sea para su consumo; y en este concepto dispondrán VV. SS. que tenga efecto la orden que han comunicado al administrador general de la aduana de Mallorca, previniéndole exija los derechos de los efectos que ha introducido el caballero Sufren, cónsul de Francia en aquella Isla; en inteligencia de que con esta fecha lo aviso al señor conde de Florida Blanca para que se sirva manifestarlo al embajador de la misma nacion en contestacion á su oficio. =Dios guarde á VV. SS. muchos años. Aranjuez 4 de junio de 1790. =Lerena.

2.^a El señor secretario del despacho de Estado, me dice en 6 del corriente lo que sigue: =Conformándose el Rey Nuestro Señor con la consulta de la junta de comercio y dependencias de extranjeros en la sala primera de gobierno, del Consejo de Hacienda, se ha servido resolver que todos los comerciantes extranjeros establecidos en España con casa de comercio, paguen las contribuciones ordinarias y extraordinarias como los comerciantes españoles. =Lo traslado á V. S. de real orden para su inteligencia y cumplimiento. =Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de julio de 1815.

3.^a Con esta fecha me comunica el señor secretario del despacho de Estado lo siguiente: =Queriendo S. M. fijar el sentido de las órdenes relativas á la escepcion

de los comerciantes extranjeros en el pago de las imposiciones y cargas á que deben estar sujetos en los pueblos de su residencia, en el ínterin que por el Consejo de Hacienda se le consulta sobre el particular, como lo tiene mandado; se ha servido declarar S. M. que dicha escepcion no debe comprender á los comerciantes extranjeros domiciliados en España, sino solamente á los que se cuenten ó se hallen insertos en los pueblos en que residen en la clase de transeúntes. =Y de real orden le inserto á V. para su cumplimiento. =Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1815. =Felipe Gonzalez Vallejo.

4.^a El Rey, habiendo oído al Consejo pleno de Hacienda en virtud de la orden de 30 de octubre de 1815, la cual excluía del pago de las imposiciones y cargas á los comerciantes extranjeros que se hallaban insertos en clase de transeúntes en los pueblos donde residían, se ha servido resolver, conforme con la consulta de dicho Supremo Tribunal, que se lleve á efecto la orden de 6 de julio circulada en 11 del mismo año, por la cual se mandó que todos los comerciantes extranjeros con casa abierta de comercio en España, paguen todas las imposiciones ordinarias y extraordinarias como los demás comerciantes españoles. =Comunico á V. S. de real orden para su cumplimiento. =Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de abril de 1817. =Garay.

5.^a El Rey, conforme con el dictámen de VV. SS. se ha servido mandar que se lleve á efecto y tenga su mas exacto cumplimiento, la real orden de 4 de junio de 1790, por la cual se previene que los cónsules extranjeros paguen los derechos de entrada hasta de los géneros que hicieren venir para su gasto, como tambien las contribuciones de todas clases cuando ejerzan el comercio. =Comunico á VV. SS. de real orden para su cumplimiento. =Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 3 de setiembre de 1817. =Garay.

Y en vista de lo espuesto por VV. SS. en 12 de julio último, se ha servido el Rey Nuestro Señor ratificar y mandar que se observen las antecedentes soberanas resoluciones, á cuyo fin las inserto á VV. SS. de real orden para que las circulen y cuiden de su cumplimiento. =Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 11 de agosto de 1824. =Luis Lopez Vallesteros. =Señores directores generales de rentas.

Artículo 7 del real decreto de 31 de julio de 1835. —Designando las atribuciones que competen á la seccion del Consejo Real y al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

.....
Asimismo conocerá (el Tribunal Supremo) en consulta, grado de apelacion y súplica, segun la naturaleza y circunstancias de los pleitos, causas y demás asuntos contenciosos del fuero de Guerra, Marina y estranjera, de los cuales conocen en primera instancia los capitanes y comandantes generales de las provincias, departamentos y apostaderos, los gobernadores de plazas ó coroneles de milicias provinciales con acuerdo de sus auditores ó asesores, ejerciendo todas las funciones de Tribunal Supremo de la milicia de tierra y mar; y respecto de los juzgados de la Guardia Real, de los Cuerpos de Artillería é Ingenieros, procediendo mi real determinacion segun sus Ordenanzas y aclaraciones posteriores.
.....

Real orden de 41 de agosto de 1837.—Fijando reglas para la imposicion de cargas públicas á los extranjeros, así residentes como transeuntes, y quiénes son estos.

El señor secretario del despacho de Hacienda dice con esta fecha al del despacho de Estado lo que sigue:—Excmo. Sr.:—Desde que en las provincias fué conocido el real decreto de 3 de agosto de 1836, relativo á la anticipacion de los doscientos millones para el repartimiento de cuotas que hicieron las diputaciones provinciales asociadas con las juntas de armamento, á los que consideraron con capacidad efectiva para ser prestamistas, principiaron las reclamaciones de súbditos extranjeros establecidos en la Península pidiendo la conservacion de sus exenciones y franquicia de extranjería, acudiendo unos en derecho y otros por medio de los representantes de sus córtes en la de Madrid, por conducto de V. E. Por otra parte, las autoridades políticas y municipales de varias provincias representaron á su vez, demostrando hasta la evidencia que muchos de los extranjeros que habian demandado la guarda de los derechos de pabellon, ejercian industrias lucrativas por sí en sociedad con españoles, teniendo casa abierta y eran propietarios. Este cúmulo de instancias en tan diverso sentido, hizo avocar un espediente, que data de tiempo antiguo, que en mas de una ocasion ha sido revisado por iguales pugnas, y en el que estan dilucidados con la mayor claridad los tratados de paz y de familia que fueron siempre el tema de invocacion. A pesar de estos antecedentes, instruidos y comunicados en su mayor número por esa secretaría del despacho de Estado, S. M. que tanto anhela la conservacion de la buena armonía é inteligencia con los aliados de su augusta hija doña Isabel II, y que propende á la legal proteccion á los súbditos de gabinetes extranjeros, como circunstancia que envuelve la reciprocidad á favor de los españoles, estimó cir á diferentes autoridades de la Hacienda pública, y por último á una ilustrada comision de ministros del suprimido Consejo Real. Reconocidos los recientes informes y confirmandose en ellos los preindicados antecedentes, ha tenido á bien S. M. resolver:—1.º Que los súbditos extranjeros puedan considerarse ó domiciliados en España ó transeuntes: que los primeros estan obligados á sufrir las cargas y gravámenes como los demas vecinos, cuyo punto está resuelto de un modo victorioso y con moderacion, por la nota que en 8 de noviembre de 1819 pasó el ministerio de Estado el señor embajador inglés, sir Enrique Wellesley.—2.º Que los extranjeros transeuntes esten exentos del pago de contribuciones, mas no de los derechos de aduanas, cientos, millones y de consumos, y tambien de las cargas concejiles.—3.º Que por transeuntes se entenderán los que vienen de paso sin ánimo de permanecer.—4.º Que los transeuntes no podrán ejercer las artes liberales ni los oficios mecánicos sin la competente autorizacion de los jefes políticos, sometiéndose al pago del subsidio industrial ó de la contribucion que le sustituya.—5.º Que los transeuntes que tuvieren tienda ó taller abierto se considerarán como avecindados y pagarán todas las contribuciones que los naturales del país.—6.º Que para evitar perjuicios á los interesados, se formarán matriculas de todos los extranjeros hoy existentes, con expresion de domiciliados y transeuntes, segun se dispone en las leyes 8, 9 y 10, tít. 11, libro 6 de la Novísima Recopilacion.—7.º Que á todo extranjero que viniere á España se le dará por la autoridad que en los puertos y fronteras haya de reconocerles el pasaporte un billete, en el cual conste el nombre y apellido, profesion, y si viene con la calidad

de transeunte, que con él se presentará á la autoridad municipal del pueblo en que haya de residir para los efectos correspondientes.—Y 8.º Que por V. E. se conteste á las notas de los señores embajadores de Francia y ministro de S. M. B., poniéndoles de manifiesto lo que sobre el particular disponen nuestras leyes y el ningun derecho que los súbditos de sus naciones respectivas tienen para reclamar la exención de contribuciones, asegurándoles del vivo deseo que el gobierno de S. M. tiene de complacerlos.—De real orden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de agosto de 1837.

Resolucion del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1843.—Manifestando que con arreglo al artículo 248, título 5 de la Constitucion de 1812, no hay mas que un solo fuero para toda clase de personas, siendo únicamente, segun el art. 250 de dicho título, los militares quienes le tienen suyo particular.

Excmo. Sr.:—El Tribunal Supremo en pleno del 20 del corriente, ha tenido á bien mandar se comunique orden á esa audiencia, para que en el caso de ser cierto que en su distrito es práctica constante que los extranjeros transeuntes disfruten el fuero militar llamado de extranjería, segun ha llegado á entender el Tribunal por una esposicion del juzgado de esa capitanía general, tenga presente esa misma audiencia, que conforme al art. 248, tit. 5 de la Constitucion de 1812, vigente como ley, no hay mas que un solo fuero para toda clase de personas, y que por el art. 250 del propio título, los militares son únicamente los que deben gozar fuero particular en los términos que previene la Ordenanza.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1843.

Real orden de 3 de febrero de 1843.—Resolviendo que corresponde á la autoridad del capitán general el conocimiento de las causas así civiles como criminales de los extranjeros que se hallan en posesion de su fuero de extranjería.

Excmo. Sr.:—Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. en 15 de octubre último, dando conocimiento de un expediente promovido por el cónsul de Francia, reclamando el fuero de extranjería para el súbdito de su nacion, don Pedro Angel Alyer, preso por un comisario de policía, y puesto á disposicion del juez de primera instancia de esa capital, por haber sido iniciado del delito de robo; enterada S. M. de todo y conforme con lo espuesto por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina en su acordada de 18 de enero último, se ha dignado resolver, que por el juzgado de esa capitanía general se reclame al referido juez de primera instancia el conocimiento de la causa que se sigue contra el súbdito francés don Pedro Angel Alyer, formalizando, sino se inhiere, la correspondiente competencia con arreglo á las leyes, porque habiendo sido interpelada la autoridad militar por el cónsul de Francia, debió sostener esta á dicho súbdito francés en el fuero de extranjería, por no haber sufrido hasta ahora derogacion alguna las disposiciones vigentes sobre el mencionado fuero, no obstante la órden comunicada por el Supremo Tribunal de Justicia en 21 de mayo de 1843 á la Audiencia de esa capital.—De real orden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de febrero de 1843.

Real orden de 22 de agosto de 1851.—Circulando el convenio celebrado en 30 de julio anterior con el gobierno de Cerdeña.

Por el ministerio de Estado se dijo á este de la Guerra en 22 de agosto último lo que sigue: «De real orden remito á V. E. un ejemplar de la Gaceta de este día que contiene el convenio celebrado con el gobierno de Cerdeña para el recíproco cumplimiento de las sentencias y exhortos expedidos por los tribunales de ambos países, concernientes á asuntos civiles y comerciales, á fin de que V. E. se sirva comunicar las órdenes oportunas á las autoridades dependientes de ese ministerio de su digno cargo á quienes corresponde para su conocimiento y gobierno.»=Lo que de la propia real orden comunicada por el Sr. ministro de la Guerra traslado á V. E. para su conocimiento y observancia en la parte que le toque.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1851.=El subsecretario, Bernardo Cortés.= Señor....

Convenio (á que se refiere la real orden anterior) entre la España y la Cerdeña para el recíproco cumplimiento de las sentencias ó acuerdos expedidos por los tribunales de ambos países en materia civil ordinaria y comercial, firmado en Madrid en 30 de junio de 1851.

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña, siempre solícitos en promover los intereses de sus respectivos súbditos, y de hacer cada vez mas provechosas á los mismos las relaciones que felizmente existen entre los dos gobiernos, han juzgado conveniente á este fin autorizar cada uno en su respectivo Estado, en cuanto lo permitan las leyes del país, el cumplimiento de las sentencias en materia civil, ordinario ó comercial expedidas por los tribunales del otro Estado.

Habiendo por tanto determinado celebrar un convenio especial entre los dos gobiernos para fijar las reglas segun las cuales deberá pedirse y concederse recíprocamente dicho cumplimiento, han venido en nombrar á este fin plenipotenciarios para el ajuste de este convenio, á saber: S. M. Católica á don Manuel Pando, de Fernandez de Pinedo, Avila y Dávila, marqués de Miraflores, grande de España de primera clase, caballero de la insigne orden del Toison de Oro, gran cruz de la real y distinguida orden de Carlos III, de la de la Legión de honor de Francia, de la de Cristo de Portugal, etc. etc., senador del Reino, y su primer secretario del despacho de Estado; y S. M. Sarda al caballero don Eduardo de Launay, caballero de la real orden religiosa y militar de San Mauricio y San Lázaro, comendador de la orden de Cristo de Portugal, condecorado con otras varias órdenes extranjeras, encargado de negocios de S. M. en la corte de España; los cuales, despues de haber exhibido sus respectivos plenos poderes, y halládoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:—Artículo 1.º Las sentencias ó acuerdos en materia civil ordinaria ó comercial expedidos por los juzgados ó tribunales de S. M. Católica y por los de S. M. el Rey de Cerdeña, y debidamente legalizados, serán recíprocamente cumplimentados en los de ambos países con sujeción á lo que se dispone en los artículos siguientes.—Art. 2.º El cumplimiento de estas sentencias ó acuerdos se pedirá de un juzgado ó tribunal á otro por medio de un exhorto. Cuando se trate de sentencias definitivas acompañará al exhorto la ejecutoria correspondiente.—Cuan-

do se trate de autos no definitivos, antes de decretar la expedición del exhorto, el exhortante se asegurará, y luego hará mención motivada en su providencia, de que han causado estado si por su naturaleza requirieren esta circunstancia para poder ser ejecutados.=Art. 3.º Para que puedan cumplimentarse por los juzgados ó tribunales competentes de cada país las sentencias ó acuerdos de los del otro, deberán ser declarados previamente ejecutivos por el tribunal superior en cuya jurisdicción ó territorio haya de tener lugar el cumplimiento. No se accederá sin embargo á esta declaración en los casos siguientes:—1.º Cuando la sentencia ó acuerdo adolezca de injusticia notoria.—2.º Cuando sea nulo por falta de jurisdicción, auto ó emplazamiento.—3.º Cuando sea contrario á las leyes prohibitivas del Reino donde se requiera el cumplimiento.=Art. 4.º Las sentencias dictadas por los tribunales de S. M. Católica tendrán fuerza para hipotecar los bienes situados en los Estados de S. M. el Rey de Cerdeña, y recíprocamente, cuando hayan sido declarados ejecutables de la manera arriba indicada.=Art. 5.º Los testimonios auténticos expedidos en los Estados de S. M. Católica tendrán fuerza para hipotecar los bienes situados en los Estados de S. M. el Rey de Cerdeña, siempre que los bienes hayan sido especialmente designados en el contrato y vice-versa.=Art. 6.º La hipoteca de que se trata en los artículos precedentes (4.º y 5.º) no pesará mas que sobre los bienes que sean susceptibles de ella conforme á las leyes del país donde esten situados.=El cumplimiento de todas las formalidades prescritas por la ley para que la hipoteca surta su efecto, quedará á cargo del individuo en cuyo favor haya sido adquirida ó acordada.=Art. 7.º Los actos de jurisdicción voluntaria expedidos en los Estados de S. M. Católica surtirán sus efectos en los Estados de S. M. Sarda, y vice-versa, siempre que el tribunal superior en cuya jurisdicción deban cumplimentarse, haya declarado que nada se opone á la ejecución de los mismos.=Art. 8.º Queda ajustado por cinco años el presente convenio: transcurridos los cuales sin que una de las altas partes contratantes haya declarado á la otra seis meses antes de espirar dicho término que quiere hacer cesar sus efectos, continuará en vigor durante un año, y así sucesivamente, mientras no sea denunciado en la forma espresada.=Será ratificado y cangeadas las ratificaciones en el espacio de tres meses, ó antes si fuere posible.=En fé de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio, poniendo en él el sello de sus armas.=En el palacio de Madrid á 30 de junio del año de 1831.=Firmado, el marqués de Miraflores. L. S.=Firmado, E. de Launay. L. S.=El anterior convenio fue ratificado por S. M. el Rey de Cerdeña en 11 de julio de 1831, y por S. M. Católica en 28 del mismo mes, habiéndose verificado el canje de las ratificaciones en Madrid el 19 de agosto entre el Excmo. Sr. marqués de Miraflores, ministro de Estado, plenipotenciario de S. M., y el caballero D. E. de Launay, encargado de negocios y plenipotenciario de S. M. el Rey de Cerdeña.

Real orden de 19 de julio de 1831.—Circulando el siguiente convenio celebrado entre España y la República francesa.

Excmo. Sr.:—De real orden comunicada por el señor ministro de la Guerra y para los fines correspondientes, remito á V. E. los adjuntos ejemplares del «Convenio ajustado entre el gobierno de S. M. y el de la República francesa para la recíproca

extradicion de criminales;» de cuyos documentos dispondrá V. E. que uno se conserve en el juzgado de esa dependencia.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de julio de 1851.=El subsecretario.=Bernardo Cortés.=Señor.....

Convenio entre Su Magestad la Reina de España y la República francesa para asegurar la reciproca extradicion de los malhechores, firmado en Madrid el 26 de agosto de 1850.

Habiendo reconocido S. M. la Reina de España y el Presidente de la República francesa la insuficiencia de las disposiciones del convenio concluido entre los dos Estados el 29 de setiembre de 1763 para asegurar la reciproca extradicion de los malhechores; han resuelto de comun acuerdo reemplazarle por otro convenio mas completo, y por lo tanto mas capaz de llenar el objeto que las altas partes contratantes se propusieron, y al efecto han dado sus plenos poderes, á saber:—S. M. la Reina de España á Don Pedro José Pidal, marqués de Pidal, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, de la de San Fernando y del Mérito de las dos Sicilias, de la del Leon neerlandés, de la de Pio IX, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Cristo de Portugal, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña y de la de Leopoldo de Austria; condecorado con el Nischani Ittihar de primera clase en brillantes de Turquía; individuo de número de la Academia española, de la de la Historia y de la de San Fernando, y honorario de la de San Carlos de Valencia, y primer secretario de Estado y del despacho, etc.; y el Presidente de la República francesa á Don Pablo Carlos Amable Bourgoing, comendador de la Legion de Honor, gran cruz de las órdenes de San Miguel de Baviera, del Danebrog de Dinamarca, de los Güelfos de Hannover y de la orden de Sajonia de la Línea Ernestina, comendador de la orden de Leopoldo de Bélgica y de Santa Ana de Rusia, con la espada de honor de oro, caballero de la espada de Suecia, embajador de la República francesa cerca de S. M. Católica.=Los cuales, despues de haber exhibido los plenos poderes, y hallá-dolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.=Artículo 1.º El gobierno español y el gobierno francés se obligan por el presente convenio á entregarse recíprocamente (con la única escepcion de sus respectivos súbditos) todos los individuos refugiados de España y sus provincias de Ultramar en Francia y en sus colonias, ó de Francia y sus colonias en España y en dichas provincias de Ultramar, acusados ó condenados como autores ó cómplices de cualquiera de los crímenes que á continuacion se enumeran (artículo 2.º) por los tribunales del pais donde se hubiere cometido el crimen. Se efectuará esta extradicion en virtud de la instancia que uno de los dos gobiernos dirija al otro por la via diplomática.=Art. 2.º Los delitos por los cuales la extradicion deberá recíprocamente concederse son:—1.º El asesinato, el envenenamiento, el parricidio, el infanticidio, el aborto, el homicidio, la violacion y los atentados contra el pudor consumados ó intentados con violencia, ó aquellos que hayan sido consumados ó intentados sin violencia contra una persona de uno ú otro sexo menor de once años.=2.º El incendio voluntario.=3.º La sustraccion fraudulenta cometida en via pública, ó de noche en casa habitada; la sustraccion que sea ejecutada con violencia, con escalamiento ó con horadamiento ó fractura interior ó exterior; y en fin, cualquiera sustraccion imputada á criado ó de-

pendiente asalariado.=4.º La fabricacion, introduccion y espedicion de moneda falsa; la falsificacion de los punzones ó sellos con que se contrastan el oro y la plata, y la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado.=5.º La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio; la falsificacion de efectos públicos de cualquiera clase, y la de los billetes de Banco; el uso de estos documentos falsificados; esceptuándose siempre las falsedades cometidas en certificados, pasaportes y otros documentos cuando no se castigan con penas afflictivas ó infamantes.=6.º El falso testimonio y el soborno de testigo.=7.º La sustraccion cometida por depositarios constituidos por autoridad pública de los valores que por razon de su cargo se hallasen en su poder, y la efectuada por cajeros de establecimientos públicos y casas de comercio cuando sean castigados con penas afflictivas ó infamantes.=8.º La quiebra fraudulenta.=Art. 3.º Los documentos en que han de fundarse las demandas de estradicion son: =1.º El auto de prision espedido contra el reo, ó cualquier otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, y espresé igualmente la naturaleza y gravedad de los hechos denunciados y la disposicion penal que les sea aplicable.=2.º Las señas personales del encausado á fin de facilitar su busca y arresto.=Art. 4.º Todos los efectos que se hallen en poder de un procesado en el acto de su arresto, se entregarán al tiempo de hacerse la estradicion, y esta entrega no se limitará á los efectos robados, sino que comprenderá todos los que puedan servir á la comprobacion del delito.=Art. 5.º Si el individuo, cuya estradicion se decretare, estuviere judicialmente perseguido en el pais donde se refugió por crímenes ó delitos cometidos en él, no será entregado hasta despues que sufra la pena á que se le condene por razon de estos delitos.=Art. 6.º Se esceptúan del presente convenio los crímenes y delitos políticos. El individuo cuya estradicion esté concedida, no podrá en caso alguno ser perseguido ó castigado por ningun delito político anterior á la estradicion.=Art. 7.º El individuo entregado en virtud de este convenio no podrá ser juzgado por delito anterior á la estradicion, distinto del que la hubiere motivado, sino en el caso de ser dicho delito de los comprendidos en este convenio, y obteniéndose previamente en la forma prescrita para aquella por el artículo 3.º la anuencia del gobierno que la haya concedido.=Art. 8.º No tendrá en ningun caso lugar la estradicion del delincuente cuando haya prescrito la pena ó la accion criminal con arreglo á la legislacion del pais donde se halle refugiado el reo.=Art. 9.º Siendo obligatorio para el gobierno español el respetar el derecho que adquieren en España ciertos delincuentes á ser eximidos de la pena capital en virtud del asilo eclesiástico, se entenderá que la estradicion concedida al gobierno francés de los reos que se hallen en aquel caso, está efectuada con la condicion de que no podrá serles impuesta la pena de muerte, que en el estado actual de la legislacion francesa no es aplicable á ninguno de los reos que gozan en España del beneficio del derecho de asilo, si mas adelante llegase á serles aplicable. Deberá acreditarse aquel derecho al tiempo de la entrega de los reos mediante copia testimonial de las diligencias judiciales practicadas con este objeto.=Art. 10. La estradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraído á favor de personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la autoridad competente.=Art. 11. Los gastos que origine el arresto, prision, custodia, manutencion, traslacion y conduccion á la frontera de

los individuos cuya estradicion se concediese, serán de cuenta del gobierno en cuyo país se hallase refugiado el delincuente.—Art. 12. El convenio concluido el 29 de setiembre de 1763 quedará nulo y de ningún valor, y dejará de ser obligatorio un mes, día por día, después del cange de las ratificaciones del presente convenio.—Art. 13. Queda ajustado por cinco años el presente convenio, y continuará en vigor durante otros cinco años, con tal que seis meses antes de espirar el primer término, ninguno de los dos gobiernos hubiese declarado que renunciaba á él, y así sucesivamente de cinco en cinco años.—Será ratificado y cangeadas las ratificaciones en el espacio de cuatro meses, ó antes si fuese posible.—En fé de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio por duplicado, y han puesto en él el sello de sus armas en Madrid á 26 de agosto de 1850.—Firmado., Pedro J. Pidal, L. S.—P. de Bourgoing, L. S.—El presidente de la República francesa ratificó el tratado precedente en 6 de febrero de 1851, y S. M. C. en 17 del propio mes. Las ratificaciones fueron cangeadas en esta corte en 23 del mismo por los Excmos. Sres. D. Manuel Bertran de Lis, primer secretario de Estado, y D. Pablo de Bourgoing, embajador de la República francesa, plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto.

Real orden de 20 de setiembre de 1851.—Dictando reglas para que los extranjeros sean eximidos del servicio militar.

Las reclamaciones que con motivo de la celebracion periódica de la quinta para el reemplazo del ejército suelen promover los agentes diplomáticos acreditados en esta corte en favor de su respectivos súbditos que equivocadamente son comprendidos en ella, han movido al gobierno de S. M. á adoptar ciertas disposiciones que al paso que garanticen á aquellos de todo procedimiento irregular respecto de sus personas, los coloquen en la condicion clara y esplicita de tales súbditos extranjeros y les impidan aprovecharse simultáneamente de los privilegios inherentes á una y otra nacionalidad.—Al efecto, el gobierno de S. M. ha dispuesto, después de oido el Consejo Real:—1.º Que por regla general se consideren como extranjeros y sean eximidos como tales del servicio militar de mar y tierra los extranjeros matriculados en sus respectivos consulados, y los hijos de estos, aunque nacidos en España, y faltos de aquel requisito, siempre que sean menores de edad y vivan bajo la patria potestad:—y 2.º Que para evitar por una parte reclamaciones enojosas, y por otra la anomalía que ofrece el ver á un súbdito extraño apropiarse impunemente beneficios y derechos que la ley tan solo concede á los nacionales, se prohíbe á los ayuntamientos del Reino que por ningún concepto toleren en lo sucesivo que los extranjeros disfruten de los beneficios y derechos concedidos á los vecinos y naturales, sin que al mismo tiempo se hallen sometidos á las cargas, ni permitan el establecimiento ó domicilio en los términos de su jurisdiccion de todo extranjero que al cabo de un año de residencia en ellos, no acredite por medio de documento fehaciente su inscripcion en las matrículas de la legacion y consulado de su país.—Estas medidas, sin embargo, para la ejecucion de las cuales se ha ordenado á los gobernadores de las provincias la formacion de padrones especiales y circunstanciados comprensivos del número de extranjeros residentes en sus respectivas demarcaciones, cuidando de confrontarlos periódicamente para anotar

las altas y bajas que ocurran, no afectan en nada la facultad que el gobierno de S. M. se reserva de proponer á las Córtes en su día una ley de estranjería, en la que se determinen los derechos de los extranjeros y las obligaciones que á los mismos incumban en este Reino.=Al ponerlo en conocimiento de V. tengo la honra de reiterarle las seguridades, etc.=(Firmado.)=Palacio 20 de setiembre de 1851.=El Marqués de Miraflores.

Reales disposiciones que espresan las personas y clases que gozan el fuero militar en Ultramar.

ISLAS CANARIAS.

Milicias provinciales.

Reglamento provisional de 22 de abril de 1844.—Reorganizando las Milicias Provinciales de Canarias.

TRATADO 4.º — JUSTICIA. — CAPITULO 1.º — FUEROS.

Art. 276. Los individuos de las Milicias de las islas Canarias, mientras sirvan gozarán del fuero entero de guerra.

Art. 277. Los que del servicio de dicha milicia se retirasen con los requisitos de que habla el capítulo 6.º del trat. 1.º de este reglamento, gozarán igualmente del mismo fuero, ya en lo civil y criminal juntamente, ya en lo criminal tan solo como en dicho capítulo se refiere.

Art. 278. El fuero es estensivo segun sus diferentes clases á las mujeres de los aforados y á sus hijos, mientras subsistan bajo la patria potestad.

Art. 279. Tambien lo es á las viudas y huérfanos de los aforados, mientras que las primeras no contraigan segundas nupcias, y estos no cumplan diez y seis años siendo varones, ó se casaren si fueren hembras.

Art. 280. No obstante que este fuero es estensivo segun sus respectivos casos, bien al conocimiento de todas las causas civiles y criminales, ó bien al de las criminales solamente, sufrirán las siguientes escepciones, en las cuales los aforados quedarán sujetos á las autoridades y jueces competentes.=1.º En los negocios sobre posesion y propiedad de vinculaciones y mayorazgos, y sobre particiones de bienes quedados de individuos no aforados.=2.º En las causas sobre contrabando y fraude, y en las relativas á malversacion de caudales públicos, de que segun las leyes debe conocer el juzgado de la intendencia, ó las justicias ordinarias.=3.º En lo relativo al pago de las contribuciones é impuestos.=4.º En lo relativo al pago de lo que se adeude á los pósitos como primeros contribuyentes.=5.º En las causas sobre averías y contratos de patrones de mar.=6.º En las causas mercantiles de que deben conocer los tribunales de comercio ó sus juzgados supletorios.=7.º En las causas sobre motines y alborotos, sino son con el objeto de atentar contra la seguridad de una plaza de armas, y en las de desafio, desacato á la justicia, faltas á las leyes de policia y

bandos de buen gobierno; sobre juegos prohibidos, fijacion de pasquines y abusos de la libertad de imprenta, sin perjuicio de juzgarse por los tribunales militares con arreglo á la Ordenanza; cualquiera delito contra la disciplina ó el servicio que pueda resultar del referido abuso de imprenta.=8.º En las causas que tengan por objeto la sanidad pública.=9.º En las causas sobre robo, homicidio, incendio ú otro delito cometido en cuadrilla.=10. En las causas matrimoniales y beneficios de que deben conocer segun las leyes] los ordinarios eclesiásticos, y en los espedientes sobre disenso paterno cometido por las mismas á la autoridad gubernativa.=11. En las causas producidas por faltas cometidas por los aforados en el desempeño de empleos municipales ú otros públicos.=12. En las causas que hayan tenido principio antes de entrar á servir.=13. En los interdictos posesorios conforme á lo prevenido en el artículo 44 del Reglamento provisional para la administracion de justicia.=14. En las causas sobre inquilinatos ó desahucio.=15. En las causas sobre tala de montes y usurpacion de terrenos montuosos ó valdíos.=16. En las causas sobre cobro de censos siempre que el aforado no posea sola y esclusivamente la finca acensuada, y esté poseida por varios censualistas, de los cuales haya alguno del fuero llano.=17. En las causas sobre policia rural, composicion de caminos, apertura de otros nuevos ó daño de sembrados.

Art. 281. En las causas así civiles como criminales no exceptuadas en el artículo anterior, los individuos de las milicias de Canarias y los retirados de ellas segun sus respectivos fueros serán juzgados, á saber: en todas las causas civiles y en las criminales por delitos comunes, por el juzgado de la capitanía general en los términos que espresará el capítulo siguiente; y siempre que el delito sea puramente militar, por los consejos ordinarios de guerra, conforme se establecerá en dicho capítulo.

Dado en palacio á 22 de abril de 1844.=Está rubricado de la real mano.=El ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

ISLA DE CUBA.

Milicias disciplinadas de infanteria y caballeria.

Real cédula de 49 de enero de 1769.—Aprobando el reglamento para las Milicias de infanteria y caballeria de la isla de Cuba.

Capítulo I.=Art 1.º El pié de las milicias regladas de la isla de Cuba se compondrá en lo sucesivo de cinco batallones de infanteria de blancos, conocidos los dos primeros por regimiento de Voluntarios de infanteria de la Habana, y los tres restantes por de Cuba y Bayamo, Puerto del Principe y de Cuatro villas. Dos batallones de pardos libres: el primero con el nombre de Pardos libres de la Habana, y el segundo por Pardos libres de Cuba y Bayamo, y un batallon de morenos libres con el nombre de Batallon de Morenos libres de la Habana. Un regimiento de caballeria, compuesto de cuatro escuadrones, con el nombre de regimiento de Voluntarios de caballeria; y otro de dragones, con el nombre de Dragones de Matanzas, que

se compondrá de trescientos hombres á pié, y ciento cincuenta montados; cuyo total de plazas ascenderá á seis mil y setecientas de infantería y ochocientas de caballería y dragones, repartidas en la forma siguiente.

Capítulo IV.—Art. 1.º Todo soldado miliciano gozará del fuero militar, así como lo tiene declarado en mi real nombre el conde de Ríela desde el día de la formación de estas milicias; pero el sargento mayor, teniente coronel y coronel serán responsables que no se abrigue á quien legítimamente no le goza, y darán estrechísimamente órdenes prohibiendo que individuo alguno de sus Cuerpos falte al respeto debido á la justicia ordinaria, contra la cual nunca podrán hacer resistencia.

Capítulo X.—Art. 1.º Todos los coroneles, oficiales, sargentos, cabos y soldados de estos regimientos, gozarán del fuero militar, civil y criminal, y no podrán conocer de sus causas civiles y criminales la justicia ordinaria ni otro juez ni tribunal alguno, y solo lo serán los gobernadores de las plazas de la Habana y Cuba y sus tenientes de gobernador, cada uno por lo que mira á las milicias de su jurisdicción, con apelación al capitán general, como se espresará.

Capítulo XI.—Art. 1.º En todas las causas criminales, puramente militares, como son subordinación á los oficiales y falta de cumplimiento á su obligación, serán castigados con arreglo á lo prevenido en las Ordenanzas militares, y sus penas estando de servicio en campaña ó guarnición de plazas.

Por tanto, ordeno y mando, etc.—Dado en el Pardo á 19 de enero de 1769. —Yo el Rey.—D. Julian de Arriaga.

Real declaracion (de 15 de abril de 1771) al reglamento para las Milicias de infantería y caballería de la Isla de Cuba, sobre varios puntos importantes relativamente al fuero.

El Rey, atendiendo á las varias dudas que se han ofrecido en la práctica del antecedente reglamento formado en 19 de enero de 1769 para el gobierno y disciplina de las Milicias de infantería y caballería de la Isla de Cuba, y deseando la mejor inteligencia de sus artículos, he resuelto, á consulta de mi Consejo de Guerra de 3 de octubre del año próximo pasado, se observen las declaraciones siguientes:—Por el artículo 39 del capítulo 2.º se previene: «Que para pedir justicia los oficiales y soldados de Milicias de la Isla de Cuba, recurrirán á los gobernadores ó sus tenientes, segun se previene en el capítulo 10 de este reglamento, los que no omitirán diligencia alguna para que se consiga con la mayor brevedad, protegiendo su justicia y separarlos de todo pleito y enredo, haciéndoles conocer los graves perjuicios y gastos que se les resultarán de cualquier causa judicial, por justa que sea, incitándoles por todos los medios posibles á la industria y honrra de bien.»—Y por el 22 del último capítulo del citado reglamento, se manda lo siguiente: «Será corregido con severidad proporcionada el miliciano que, contra lo prevenido en el artículo 21, vulnerare el respeto que es debido á las reales jurisdicciones; y del mismo modo el que so

sometiere á ser juzgado por ellas, á cuyo fin se les prohíbe puedan renunciar su fuero, y si lo hicieren, aunque sea con juramento, será nulo; se les obligará á impetrar relajacion, y no subsistirá el sometimiento en perjuicio de la jurisdiccion privativa que les con éllo.»=Y estando declarado por mi real órden de 10 de mayo de 1759, que todos los oficiales de Milicias, comprendidos los sargentos, deban gozar del fuero militar activo y pasivo, sin distincion de casos; como quiera por la espresion del artículo 39, se supone tambien en los soldados la misma circunstancia, he venido en declarar que estos solo deben gozar del fuero militar pasivo, y los oficiales y sargentos del activo y pasivo.=En el artículo 6 del capítulo 10, se manda: «Que en todas las causas civiles sobre paga de maravedís que no escedan de cien pesos, se hagan precisamente verbales ante los espresados gobernadores, sus tenientes ú oficiales de mayor grado que conozcan de sus causas, segun va prevenido en esta Ordenanza, cuya determinacion se ejecute sin admitir recurso ni apelacion; y solo en el caso de no conformarse con lo que los oficiales de mayor grado dispongan, podrán recurrir tambien á los citados gobernadores y sus tenientes.»=Y en el 4.º del mismo capítulo se espresa lo siguiente: «En las ciudades, villas y lugares de la Isla en donde no hay gobernador ni teniente, conocerá el oficial de mayor graduacion que haya en aquellos parages de las mismas Milicias, en lo criminal que ocurra, haciendo formar sumaria de cualesquiera delito que ocurra, asegurando á los reos, y dar cuenta con remision de ella al gobernador de la plaza ó al teniente de gobernador de la jurisdiccion que ocurriere, para que por estos se sustancie la causa segun derecho con apelacion al gobernador capitán general de la Isla.»=Por estos artículos se da solo á los oficiales de mayor graduacion residentes en dichos lugares, la facultad de conocer de las causas civiles que no escedan de cien pesos, limitándoseles sus funciones en lo criminal á formar sumaria y asegurar los reos, y en este estado remitir las causas para la demas sustanciacion á los gobernadores ó tenientes de la jurisdiccion en que ocurriere el delito; y en inteligencia de que los soldados como queda dicho, solo deben gozar del fuero pasivo, he venido en declarar que de las causas civiles que ocurran en los lugares donde no hay gobernador ni teniente, debe conocer el que lo sea de la capital á que corresponden aquellos lugares á donde deberán acudir los soldados por sí ó mediante su poder, en seguimiento de su justicia, solo en los casos en que fuere reconvenidos.=Ha sido práctica y debe observarse en lo sucesivo que el juez militar y no otro alguno, deberá conocer de las testamentarias de los que al tiempo de morir eran milicianos, y por consiguiente gozaban del fuero militar, por ser esto indubitable en la disposicion de derecho y práctica general y conforme á lo dispuesto en las Ordenanzas y mi real decreto del año de 1732, por el que se declaró el no locimiento de semejantes testamentarias á los jueces militares. Pero quando el testador no gozase el fuero, aunque se verifique haber entre los herederos alguno ó algunos que lo gocen, deberá conocer la justicia ordinaria porque la herencia representa al difunto, como tambien por estar así resuelto en real órden de 19 de junio de 1764, y por el art. 14, trat. 8, tít. 11 de las nuevas Ordenanzas del ejército. Y siendo legitimamente requerido ó exhortado por la espresada justicia el juez militar, deberá este prestar los auxilios necesarios para que se ejecuten sus providencias.=Por lo respectivo á los concursos y demas juicios que se llaman universales, es mi real voluntad que siempre que un deudor comun, extraño de la jurisdic-

cion militar, forme concurso, deberán los acreedores, aun cuando sean milicianos, seguir su recurso ante el juez ordinario ó tribunal donde penda el concurso para usar de su derecho, aunque sea mera ocurrencia de acreedores; debiendo seguirse para la sustanciacion de los referidos concursos el nuevo método establecido en el reglamento, respecto á que este no altera en cosa alguna lo dispuesto por derecho en cuanto á los juicios civiles, de cuya naturaleza son los concursos ú ocurrencias. Y atendiendo á que los oficiales de compañías sueltas con título espedido por la capitania general de la Isla de Cuba gozan del fuero militar, declaro que sus causas y negocios deberán sustanciarse y tratarse como las de todos los demas que generalmente gozan el fuero, y por consecuencia con arreglo á lo prevenido en las Ordenanzas generales del ejército. Por tanto, ordeno y mando á mi Consejo de Guerra y á los demas tribunales, y á mis vireyes, gobernadores y capitanes generales y demas oficiales de mis tropas, á los intendentes, corregidores y justicias y á las demas personas á quienes pueda tocar el cumplimiento de esta determinacion, la practiquen y observen, guarden y ejecuten en la forma que queda prevenido; á cuyo efecto he mandado espedir la presente declaracion, firmada de mi real mano, sellada con el sello secreto y refrendada del infrascripto secretario de Estado y del Despacho universal de Indias. Dada en Aranjuez á 13 de abril de 1771.—Yo el Rey.—Don Julian de Arriaga.

Real orden de 29 de abril de 1774.—Resolviendo que todo soldado de Milicias que se retire despues de servir 20 años goce del fuero militar como antes.

Excmo. Sr.:—Ha resuelto el Rey por punto general que todo soldado de Milicias que despues de 20 años de servicio obtuviese su retiro con causa legitima, goce del fuero militar como antes en recompensa de sus méritos, sin embargo de no hallarse prevenida esta circunstancia en los reglamentos de Milicias de esos dominios.—De real orden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 29 de abril de 1774.—El baillío, don Julian de Arriaga.—Señor....

Real orden de 31 de enero de 1791.—Determinando que en Indias se observe el reglamento de las Milicias de Cuba.

Excmo. Sr.:—Habiendo hecho presente al Rey cuanto espuso V. E. en carta de junio último, núm. 32, acerca de las dudas que habia suscitado el subinspector del batallon de Pardos libres de esa capital, y providencia tomada interinamente por V. E. sobre el modo y personas que deben juzgar los delitos que cometen los individuos de milicias, se ha servido S. M. resolver que se observen el método y reglas prevenidas en el reglamento de Milicias de la Isla de Cuba.—Lo que de su real orden comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de enero de 1791. = Alange. = Sr. D. Francisco Gil y Lemus, virey del Perú.

Real orden de 8 de abril de 1791.—Disponiendo que los Cuerpos formados en Indias sin real aprobacion no gocen fuero militar sino en tiempo de guerra.

Excmo. Sr.—Habiéndose procesado á N. N., soldado de la compañía de voluntarios de la Carolina del Darien, por el delito de homicidio que cometió en la persona de Francisco N., formalizada la causa, ocurrió al consejo de guerra ordinario que se celebró para dar la sentencia, la duda de si debía juzgarse por la justicia ordinaria, respecto á que dicha compañía habia sido formada por disposicion del arzobispo virey de Santa Fé, mediante contrata para que subsistiera durante la abertura de un camino, sin haber recaído despues la real aprobacion. Enterado el Rey de todo lo ocurrido, y á presencia del dictámen que sobre el asunto dió el Supremo Consejo de Guerra, se ha servido resolver que el mencionado reo sea juzgado por la justicia ordinaria: y que ningun Cuerpo que se forme (á menos que lo fuere en casos de guerra ú otros estraordinarios muy urgentes) goce del fuero militar, ínterin no tenga su soberana aprobacion.—Lo que de su real orden prevengo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en el distrito de su mando.—Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 8 de abril de 1791.—Alange.—Señor....

Real orden de 17 de diciembre de 1804.—Resolviendo no se altere la real orden de 10 de mayo de 1759, confirmada por real cédula de 15 de abril de 1771, referente á que las viudas de los oficiales y sargentos de las Milicias de América conserven el fuero activo y pasivo.

El Rey se ha enterado de la carta de V. S. núm. 1,597, en que insertó el informe que dió el Consejo de Indias sobre creacion del empleo de auditor de Guerra en la ciudad de Trinidad de esa Isla, con cuyo motivo solicitó V. S. real resolucion sobre la práctica que ha hallado en esa capitania general, de que las viudas de los oficiales y sargentos de Milicias que mueren en sus empleos, mantienen el fuero activo y pasivo, y lo propio los retirados de dichos Cuerpos y sus viudas, sin real determinacion que asi lo disponga; y conformándose S. M. con lo que le ha espuesto el Consejo Supremo de la Guerra en consulta de 28 de noviembre último, se ha servido declarar que el fuero activo y pasivo que gozan los oficiales y sargentos de esas Milicias, los retirados y sus viudas, no proviene de práctica seguida por los antecesores de V. S., como se lo perauade, sino de una concesion especial que les fué hecha en real orden de 10 de mayo de 39, confirmada por real cédula de 15 de abril de 71; y bajo este concepto no quiere S. M. se haga novedad en lo observado hasta aquí.—Lo que aviso á V. S. de real orden para su gobierno y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. San Lorenzo 17 de diciembre de 1804.—Caballero.—Señor....

Real orden de 28 de febrero de 1845.—Resolviendo que las Milicias provinciales de Cuba, conserven su actual organizacion y sigan gobernándose por el reglamento vigente.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta núm. 447 qu

V. E. me dirigió en 30 de setiembre del año próximo pasado, acompañando un proyecto de reglamento para la reorganización de las Milicias provinciales de esa Isla, consiguiendo á las distintas reales órdenes á que se refiere. Enterada S. M., y si bien aprecia debidamente el celo y desvelos de V. E. en cumplimentar su reales disposiciones, como igualmente la laboriosidad é inteligencia de los individuos de la junta que ha redactado dicho proyecto, no considera oportuno se lleve á efecto la nueva organización de esos Cuerpos de Milicias, en atención al excesivo recargo que ocasionaría su presupuesto, comparado con la poca utilidad que al servicio reportaría el aumento de batallones, cuando ni la índole de esos habitantes podría hacer realizable el alistamiento, ni la rigidez del clima y circunstancias locales de los pueblos de esa Isla son á propósito para su concurrencia, aun dado caso de lograr vencer aquella dificultad. Así que, en vista de todo, es la voluntad de S. M. que esas Milicias conserven su actual organización y sigan gobernándose por el reglamento vigente; facultando, no obstante, á V. E. para que, si lo juzga conveniente, aumente á cuatro escuadrones, y en la manera que considere mas adaptable para llenar las atenciones de su instituto, el regimiento de caballería de Matanzas, creando tambien, cuando mas, una compañía de la misma arma en cada uno de los departamentos Orientales y del Centro. Es igualmente la voluntad de S. M. que V. E. proponga el reemplazo de las vacantes de oficiales de todas las clases que en la actualidad tengan los Cuerpos de esas Milicias, tanto de infantería como de caballería, y que en todo lo demas relativo á sus fondos y reclutamiento, obre segun estime mas prudente, pues confiando S. M. en su acreditado celo por la conservacion de esa Isla, está muy persuadido su real ánimo que las disposiciones que adoptare en uso de su autoridad, llevarán siempre el sello de la reflexion y de la conveniencia del mejor servicio.—De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1845.—Narvaez.—Señor capitán general de la Isla de Cuba.

Real orden de 21 de mayo de 1846.—Mandando que tanto los jefes y oficiales como los individuos de tropa de las Milicias de Cuba, solo puedan optar al uso de uniforme y fuero criminal al contar veinte años de servicio.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este ministerio de mi actual cargo con motivo de la carta de V. E., núm. 832, de 25 de agosto último, en la que al remitir la del subinspector general de ese ejército, proponiendo para el retiro al coronel graduado don Gabriel de Cárdenas, comandante de caballería de Milicias disciplinadas de la Habana, y al del mismo Cuerpo don Ignacio Ayala, consultó el fuero que deberán disfrutar estos individuos y los demas que se hallan en su caso, manifestando que los jefes y oficiales de las Milicias regladas de esa Isla que cumplan veinte años de servicio, optaban al fuero militar, sea al enterero de guerra señalado en el artículo 16, capítulo 4.º del reglamento de 19 de enero de 1769, hasta que publicado el de retiros de 30 de octubre de 1816 se les sujetó á la nota 10 del mismo que solo concede el fuero criminal; resultando de aquí la estraña anomalía de que en unos mismos Cuerpos sean tan distintos los retiros de los oficiales y los de la clase de tropa, pues que esta los obtiene con-

servando el fuero militar declarado á su favor por la real órden de 20 de abril de 1774; y que como por real resolucíon de 28 de febrero del año próximo pasado, se ordenó que las referidas milicias continúan gobernándose por el reglamento vigente, epinaba V. E., de conformidad con el subinspector general que, tanto á los espresados Cárdenas y Ayala, como á los demas oficiales que se retiran del servicio, despues de haberse mantenido en él por espacio de veinte años, les correspondia el uso de uniforme y fuero militar. Enterada S. M., y no perdiendo de vista que la citada resolucíon de 28 de febrero de 1845 solo trata de la organizacion de los referidos Cuerpos; que la nota 10 del reglamento de retiros de 30 de octubre de 1816, dirigida en su espíritu á minorar un privilegio que con el tiempo podrá ser perjudicial, no ha sido alterada por ninguna resolucíon posterior y ha continuado en observancia hasta ahora, debiéndose haber comprendido en ella á la clase de tropa; y que en la Península ninguna militar puede optar al fuero entero de guerra, si por sus servicios no ha adquirido derecho á retiro con sueldo; se ha servido resolver, despues de haber oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que tanto los jefes como los individuos de la clase de tropa de las Milicias disciplinadas de esa Isla solo podrán optar al uso de uniforme y fuero criminal, cuando obtengan sus retiros, despues de haber cumplido honradamente el plazo de veinte años de servicio, en cuyos términos se espidieron ya en 19 de enero último los correspondientes á don Gabriel de Cárdenas y á don Ignacio Ayala.—De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1846.—Sanz.—Señor capitan general de la Isla de Cuba.

Nota 10.^a del reglamento de retiros de 30 de octubre de 1816, citada en la real órden precedente.

Los oficiales de Milicias disciplinadas que habiendo cumplido los 20 años de servicio solicitaren retirarse de él, se les concederá con uso de uniforme de retirado y fuero criminal; pero no llegando á aquel plazo se les dará su licencia absoluta.

Milicias Urbanas.

Real órden de 13 de febrero de 1786.—Determinando que las Milicias Urbanas de ambas Américas solo gocen del fuero militar durante el tiempo que esten en actual servicio.

Excmo. Sr.:—Para evitar el Rey en lo sucesivo los continuos y frecuentes recursos sobre el fuero que deben gozar los individuos de los regimientos de las Milicias Urbanas de ambas Américas, ha resuelto, á consulta del Supremo Consejo de 31 de enero de este año, que dichos Cuerpos no gocen del fuero militar sino en el tiempo que esten en actual servicio.—Participo á V. E. de su real órden para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. En el Pardo á 13 de febrero de 1768. El marqués de la Sonora.—Señor....

Real orden de 30 de diciembre de 1826.—Aprobando el reglamento que en 19 de mayo de 1825 dió el capitán general de la Isla, para la organizacion y régimen de los escuadrones rurales de Fernando VII, aumentando su número hasta ocho de estos, y concediendo el fuero criminal á los individuos que los componen.

Excmo. Sr.:—El Rey Nuestro Señor á consecuencia de la carta de V. E., número 2,022, se ha enterado de la formacion, decadencia y reorganizacion de los escuadrones rurales de Fernando VII, asimismo que del reglamento que V. E. les dió, de la alteracion que este ha tenido en orden á su fuerza y de la declaracion á sus individuos del goce del fuero criminal. Convinjendo S. M. con las ventajas que la organizacion de tal Cuerpo debe proporcionar á su real servicio, esencialmente las de conservar con poco costo una fuerza respetable de caballería que asegure la tranquilidad y comunicacion nes, que auxilie las justicias y que complete en caso de necesidad el regimiento de Milicias de caballería de esa plaza ú otro del arma, se ha servido aprobar el reglamento citado con la alteracion que despues se espresará. Conviene tambien S. M. con el aumento del octavo escuadron, y con el de veinte plazas en cada compañía; y al confirmar en el mando principal al coronel don Martin de Aróstegui, de cuyo celo, actividad y servicios queda S. M. muy satisfecho, ha venido en aprobar las propuestas que V. E. dirige de este jefe para los empleos veteranos y voluntarios; pero exceptuando la ayudantía mayor del 2.º escuadron que confiere S. M. al capitán graduado don José María André. S. M. concede á los individuos del Cuerpo en cuestion el goce del fuero criminal, y verifica la alteracion indicada en los puntos siguientes: Que los comandantes de escuadrones tengan el carácter y consideracion de comandantes de Milicias: que los individuos que sirvan en esta Rural no queden exentos del servicio en la Reglada, y que la provision de todos los empleos con inclusion del de jefe principal, sea de su soberana eleccion á propuesta del subinspector general de estas tropas y por conducto del capitán general.—De real orden lo comunico á V. E., interin le remito los correspondientes despachos, para su inteligencia, cumplimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1826. —Zambrano.—Señor capitán general de la Isla de Cuba.

Real orden de 7 de setiembre de 1837.—Determinando que no es posible acceder por las razones que espresa, á la ampliacion del fuero que el capitán general de la Isla solicita para el tercer escuadron de Rurales de Fernando VII.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora de la carta de V. E. número 2,000, de 3 de abril último, en que de pues de manifestar el brillante comportamiento del escuadron de Milicias Disciplinadas de caballería de la Habana, y el 3.º de Rurales de Fernando VII, solicita se conceda á este el fuero activo y pasivo para recompensar su mérito, y que sirva de estímulo á los demas de su clase en los lances que puedan ocurrir en lo sucesivo; y S. M. despues de haber oido el dictámen del Tribunal Especial de Guerra y Marina, espuesto en su acordada de 30 de agosto último, se ha servido resolver que, si bien se halla muy satisfecha de la recomendable conducta, lealtad y disciplina que observaron los individuos del tercer escuadron de Rurales durante la espresada expedicion, segun lo tiene declarado en la

real orden de 10 de junio del presente año, no le es posible acceder á la ampliacion del fuero que para el mismo solicita V. E.; porque en el hecho de estenderse este se limita la jurisdiccion ordinaria, ocasionando dilaciones, incomodidad y gastos á los que reclaman contra los aforados, lo que está en oposicion con las instituciones modernas.—De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de setiembre de 1837.—San Miguel.—Señor.....

Real orden de 20 de noviembre de 1839.—Manifestando que no hay real disposicion declarando que á los oficiales de los escuadrones rurales de Fernando VII, que cuenten veinte años de servicio, se les conceda al retirarse el uso de uniforme y fuero criminal.

Hicemo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la instancia del capitan del 3.º escuadron Rural de Fernando VII, don Pedro Lemos, que ha remitido V. E. con carta núm. 732; y S. M. conformándose con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien tuvo por conveniente oir, se ha servido conceder á este interesado el retiro que solicita con uso de uniforme de retirado y goce de fuero criminal, en consideracion á que otros oficiales que se hallaban en igual caso, han obtenido esta gracia; pero teniendo al mismo tiempo presente que no hay real orden que determine que á los oficiales de los espresados escuadrones rurales de Fernando VII, que cuenten veinte años de servicio, se les conceda al retirarse el uso de uniforme y fuero criminal, es su real voluntad que V. E., oyendo previamente al subinspector general de esa Isla, informe acerca de la necesidad ó conveniencia de que se continúe dispensando dicha gracia á los oficiales de los citados escuadrones, comparando la importancia y mérito de su servicio con el que prestan los de las Milicias disciplinadas (1).—De real orden lo digo á V. E. incluyéndole el real despacho para su curso y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1839.—Narvaez.—Señor.....

ISLA DE PUERTO RICO.

Milicias disciplinadas de infanteria y caballeria.

Capítulo VIII del reglamento para las Milicias Disciplinadas de la Isla de San Juan de Puerto-Rico de 27 de junio de 1826.

.....
 Artículo 1.º Todos los jefes, oficiales, sargentos, cabos y soldados de estas Milicias, gozarán del fuero militar, civil y criminal; por consiguiente ni la justicia ordina-

(1) Este informe aun no se habia evacuado en 19 de mayo de 1843, en cuya fecha se pidió de nuevo al capitan general.

ria, ni otro juez alguno podrán entender en las causas que se les forme, las cuales se sustanciarán y determinarán por el juzgado de la capitanía general.

Art. 2.º Segun la declaracion hecha en mi real orden de 10 de mayo de 1750, todos los oficiales y sargentos de estos Cuerpos deberán gozar del fuero militar activo y pasivo sin distincion de casos; pero en quanto á los soldados solo gozarán del fuero militar pasivo.

Art. 3.º Siempre que algun individuo de estas milicias fuere citado ó reconvenido por cualquier juez ó tribunal que no sea el suyo, alegará respetuosamente su fuero, exhibiendo certificacion de su jefe, quien la franqueará gratis: y sino obstante quisieran obligarle á entrar en derecho, dará cuenta al comandante militar para que ponga el remedio conveniente.

Art. 4.º A ningun oficial, sargento, cabo ó soldado se le podrá exigir contribucion ni gratificacion por licencia de poner tienda, vender ó trabajar en sus artes, ni echarles oficios que les sirvan de carga ni tutela, contra su voluntad, ni repartirles alojamientos de tropas y bagajes sin precisa necesidad, siendo los jefes responsables del mas exacto cumplimiento de este articulo.

Art. 5.º A los de caballeria en ningun caso se les podrá embargar el caballo que tienen para el servicio de armas.

Art. 6.º Estas milicias estarán exentas de las guardias de cárcel y vigias que acostumbran los pueblos, como tambien de ir de correos á pié ó á caballo; pues la naturaleza del servicio que prestan los recomienda para dichas escepciones, y los hace acreedores á que se les prefiera en los repartos de tierras y en quanto sea justo y graciable. Sin embargo, contribuirán como los demas vecinos á los derechos reales, parroquiales y arbitrios de pueblos.

Art. 7.º Ningun soldado deberá pagar carcelaje por cualquier tiempo ó motivo que fuere arrestado.

Art. 8.º Los oficiales y demas plazas de prest continuo estarán exentos de toda gabela por sus personas, sueldos y bienes muebles; pero todos los que tengan haciendas estarán sujetos al pago de las contribuciones que en proporcion de sus frutos satisfagan los demas propietarios de la Isla.

Art. 9.º Respecto de no haber en los pueblos interiores mercado establecido en que los oficiales y primersargento puedan prowaerse de verduras y frutas, y ser preciso que tengan caballo para recorrer con frecuencia las estancias de sus soldados, enterarse de cómo viven y estimular su aplicacion é industria de las tierras no cultivadas, se señalará donde las haya para los tres oficiales y primer sargento de cada compañía una caballería de tierra, la mejor y la mas inmediata al pueblo que fuese posible, con lo que lograrán los oficiales mucho alivio y el pueblo este aumento de cultivo; pero estarán desde ahora en la inteligencia que siempre que convenga mandar á todos ó algunos de los oficiales á otro pueblo, no podrán pedir que se les abone las mejoras hechas, pues la tierra quedará qual estuviere para el uso del oficial que entre en aquel destino.

Art. 10. Todos los individuos de sueldo continuo serán curados de sus dolencias en los hospitales militares, mediante el propio descuento que sufran sus respectivas clases en el ejército. Los demas milicianos gozarán tambien de la misma gracia siempre que estén sobre las armas.

Art. 11. En la concurrencia de estos Cuerpos de milicias con otros del ejército, tomarán siempre estos últimos la cabeza.

Art. 12. Los jefes y ayudantes de las milicias, como que tienen el carácter de veteranos, estarán en el mismo caso que los de sus respectivas clases del ejército para optar al mando de las armas en los puntos donde se hallen habitual ó accidentalmente. Los demas oficiales de estos Cuerpos gozarán de la misma preeminencia, cuando esten sobre las armas y en alternativa con otros Cuerpos del ejército, pues en tal caso, siempre mandará aquellas el de mas graduacion, y si esta fuere igual el mas antiguo.

Real orden de 27 de junio de 1826.—Aprobando el anterior reglamento.

Excmo. Sr.:—El Rey Nuestro Señor se ha enterado de la carta de V. E., número 408, en la que dá cuenta de quedar organizados los siete batallones de Milicias para que fué autorizado en consecuencia de la real orden de 5 de febrero del año próximo pasado, impetrando V. E. la expedicion de los reales despachos, el aumento al regimiento de Milicias de caballería de un escuadron de tres compañías, pasando las de Morenos al servicio de artillería, y la aprobacion, por último, del reglamento que acompaña V. E. y mandó formar en virtud de la nueva organizacion de las Milicias. S. M. en vista de todo, aprueba el que se aumente dicho regimiento de caballería en los términos que V. E. desea; así como el que las compañías de Morenos pasen al servicio de artillería, y el que conserven sus puestos en los batallones de infantería los individuos colocados por V. E., á quienes se expedirán para el efecto los correspondientes reales despachos. S. M. permite el que por ahora y sin perjuicio de su resolucion definitiva, se observe el reglamento indicado que V. E. mandó formar, quedando S. M. muy satisfecho de todo lo demas que V. E. espresa en su misma carta acerca del pié respetable en que queda esa Isla y el aumento de sus rentas. Todo lo que de su real orden comunico á V. E. para su inteligencia, gobierno y satisfaccion, previniéndole que progresivamente le serán remitidos los reales despachos indicados.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de junio de 1826.—Zambrano. —Señor capitan general de Puerto-Rico.

Milicias Urbanas.

Véanse en la pág. 54 las ilustraciones que siguen al epígrafe de estas milicias en la Isla de Cuba.

ISLAS FILIPINAS.

Cuerpos de Milicias provinciales disciplinados.

Véanse en la pág. 48 las ilustraciones que siguen al epígrafe de estas milicias en la Isla de Cuba.

Real orden de 31 de enero de 1791.—Determinando que en Indias se observe el reglamento de las Milicias de Cuba.

Véase en la pág. 51.

Artículo 23 de la real orden de 8 de diciembre de 1830.—Determinando que rija para estas milicias el reglamento de las de Cuba.

Los segundos ayudantes mayores de milicias usarán el distintivo de teniente; pero optarán solo al ascenso de ayudante primero de los Cuerpos mismos, y las vacantes de ayudante segundo, se proveerán del ejército como hasta aquí, y según encarga el reglamento de la isla de Cuba, mandado observar por real orden de 3 de setiembre de 1801 (1).

Compañías fijas de zamboanga.

Reglamento de 1.º de febrero de 1844—Organizando estas compañías y declarando el fuero que deben gozar.

Art. 16. Esta tropa gozará el fuero militar en toda su estension y las consideraciones y goces de los oficiales, las que esten señaladas para las de Milicias.

Art. 24. A fin de contener á esta tropa, compuesta la mayor parte de presidiarios, en la exacta obediencia y disciplina correspondiente al importante objeto de su instituto, deberá estar sujeta al juzgado de la capitanía general en todas las causas civiles y criminales.

Art. 28. La tropa de estas compañías estará sujeta á todas las penas señaladas en el trat. 8.º, tit. 10 de la Ordenanza general y reales órdenes posteriores que rigen en las demas tropas del ejército.

Manila 1.º de febrero de 1844.—Francisco de Paula Alcalá.

Milicias Urbanas.

Véanse en la pág. 51 las ilustraciones que siguen al epígrafe de estas milicias en la isla de Cuba.

(1) No nos ha sido posible encontrar esta real orden por mas diligencias que para adquirirla hemos practicado.

Cuerpo de Carabineros de seguridad pública.

Artículo 6.º del reglamento orgánico provisional (de 16 de setiembre de 1847) para el espresado Cuerpo.

.....
 Todos los individuos de este Cuerpo observarán con la mayor puntualidad las respectivas obligaciones que á cada clase imponen las Ordenanzas generales del ejército, quedando sujetos á las penas marcadas en las mismas.

Real orden de 1.º de setiembre de 1849.—Circular de la de 17 de agosto anterior con que fue aprobado el precedente reglamento.

Excmo. Sr.:—Por el ministerio de la Gobernacion del Reino se ha comunicado á este de la Guerra en 17 de agosto último la real orden siguiente:—Excmo. Sr.:—Con esta fecha digo al gobernador capitán general de Filipinas lo siguiente:—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de E. V., núm. 403, dando cuenta del reglamento que mandara publicar por bando para el arreglo de la servidumbre doméstica de esa capital y pueblos inmediatos, ha tenido á bien S. M., de conformidad con lo manifestado por la seccion de Ultramar del Consejo Real, aprobar el espresado reglamento. Y lo traslado á V. E. de real orden para su conocimiento y en contestacion á la que dirigió á esta secretaría del despacho en 26 de febrero último. De real orden comunicada, etc., lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, consecuente á su carta núm. 1022 de 16 de setiembre del año próximo pasado. Dios guarde á V. E. muchos. Madrid 4.º de setiembre de 1849.—Figueras.—Señor. ..

2. Las Tropas ligeras de Infantería y Caballería que existen hoy y sucesivamente se formaren, gozarán del mismo fuero que las Tropas regladas de mi ejército.

5. A los Oficiales y Soldados que estuvieren en actual servicio no podrán las justicias de los parajes en que residieren, apremiarlos á tener Oficios concegiles, ni de la Cruzada, Mayordomía ni tutela contra su voluntad; gozarán la escepcion de pago de servicio ordinario y extraordinario, y no podrá imponérseles alojamiento, repartimiento de carros, bagajes ni bastimentos sino fueren para mi Real Casa y Corte: y siendo casados gozarán sus mujeres de las mismas preeminencias, podrán traer carabinas y pistolas largas de arzon como las que se usan en la guerra, teniendo plaza viva y estando actualmente sirviendo: y siempre que usaren de licencia, ó por comision de mi servicio se separen de sus destinos ó Cuerpos, podrán traer estas armas por el camino para el resguardo de sus personas, con calidad que mientras estuvieren en la Corte ó en

las ciudades, villas y lugares de mis Reinos, no podrán andar con ellas, sino tenerlas guardadas en sus casas para cuando vuelvan á servir y hacer su viaje: podrán tirar con arcabuz largo guardando los términos y meses vedados; y si usaren de otras armas de fuego de las prohibidas por bandos y pragmáticas, se les dará por incursos en los bandos publicados y por perdidas las armas, sujetándose á la pena que se impusiere en dichos bandos.

Reales órdenes que espresan las exenciones concedidas á los oficiales y soldados en actual servicio.

EXENCION DE CARGOS CONCEJILES.

Véanse las ilustraciones del tit. 14, trat. 6, y las del art. 6 de este título.

Real orden de 30 de junio de 1843.—Declarando estar vigentes los artículos 1.º, 6.º, 7.º y 8.º de las Ordenanzas del ejército, y en tal concepto, que se guarden á los jefes y oficiales retirados las exenciones que en ellos se les concede.

Vcase entre las ilustraciones del art. 6 de este tit.

Real orden de 24 de febrero de 1845.—Restableciendo la observancia del título 1, trat. 8 de las Ordenanzas.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de Andalucía lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 23 de diciembre de 1843, haciendo presente que el comandante general del Campo de Gibraltar, en una detallada esposicion manifiesta que el ayuntamiento de Algeciras habia obligado á sufrir la carga de alojamientos á varios oficiales del ejército que se hallaban en situacion de reemplazo, fundándose para ello en el sentido absoluto de la real orden de 5 de marzo de 1838; enterada S. M. y de conformidad con lo espuesto por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, en acordada del 12 del presente mes, se ha servido resolver que habiendo desaparecido con la terminacion de la guerra las estraordinarias circunstancias que ocasionaron las alteraciones que ha sufrido el art. 6.º, trat. 8, tit. 1 de la Ordenanza general del ejército, se restablezca la observancia del citado título, y que en su consecuencia se guarde á los jefes y oficiales del ejército, que se hallen en la clase de escedentes ó en situacion de reemplazo, la exencion de la carga de alojamientos.—De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1845.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.—Señor.....

Real orden de 28 de febrero de 1845.—Mandando llevar á efecto lo prevenido en la de 30 de junio de 1843, y declarando de nuevo estar vigente el tit. 1 de este tratado de la Ordenanza.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de varias comunicaciones que han dirigido á este ministerio algunos capitanes generales, manifestando que á las beneméritas clases de retirados y viudas dependientes del ramo de Guerra, les obligan las autoridades políticas y ayuntamientos de los puntos donde residen, á sufrir las cargas de alojamientos y bagajes y otras concejiles, de la misma manera que á los demas vecinos que tienen medios de subsistencia. Enterada S. M., y con el objeto de que cesen sobre este punto reclamaciones y competencias, y á fin de evitar los conflictos y embarazos que puedan originarse entre las autoridades respectivas, y que los moradores de los pueblos arreglen su proceder á obligaciones de todos conocidas; teniendo presente además la real orden de 30 de junio de 1843, que previene se guarden á los militares retirados sus respectivas exenciones, se ha servido resolver, de conformidad con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien tuvo por conveniente oír sobre el particular, que interin se delibera por las Córtes sobre el proyecto de ley para las nuevas Ordenanzas militares, y se resuelve por las mismas el expediente general sobre alojamientos y bagajes, se lleve á efecto lo prevenido en la espresada real orden de 30 de junio de 1843, comunicándose á este fin las órdenes oportunas por el ministerio de la Gobernacion de la Península y de Ultramar, para que publicándose en los Boletines Oficiales las prevenciones necesarias, se hagan guardar á todos los aforados de Guerra sus respectivas exenciones; pero entendiéndose que el fuero no exime de los impuestos que recaen sobre haciendas y bienes de fortuna, sino solo de los que afectan la persona y sueldo militar: declarando al propio tiempo S. M. para la debida inteligencia de esta medida, que por ahora está vigente la Ordenanza en todo el título 1 del trat. 8: que los aforados de Guerra deben participar de los aprovechamientos vecinales: que deben estar exentos de trabajos y cargas concejiles: que solo se suspenden las exenciones de alojamientos y bagajes cuando sobrevienen casos extraordinarios de llena en que todas las casas estan ocupadas, incluidas las de los concejales, ó que el comun del vecindario tiene alojamientos duplicados, y cuando las acémilas y carros de los demas vecinos no son suficientes, estando obligados á contribuir con el contingente que quepa á su caudal por compensacion ó equivalencia de tales servicios donde este método se halle establecido; y finalmente, que con respecto á los retirados de las Milicias de Canarias se observe lo prevenido en su reciente reglamento de 22 de abril último.—De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1845.—Narvaez.—Señor.....

Real orden de 27 de noviembre de 1845.—Confirmando las anteriores y declarando que los aforados de Guerra deben continuar en el goce de las exenciones que tienen concedidas, interin no sean anuladas por el establecimiento de otras nuevas Ordenanzas.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice con esta fecha al que lo es de

la Gobernacion de la Península lo que sigue:—A consecuencia de la comunicacion que V. E. dirigió á este ministerio en 16 de abril último, con el objeto de que se propusiera á la Reina (Q. D. G.) quedasen sin efecto las reales órdenes de 24 y 28 de febrero del corriente año, espeditas por el mismo, por las que se mandó llevar á efecto la de 30 de junio de 1843, que ordenaba se guardasen á los militares y aforados de Guerra las prerogativas y exenciones que les estan asignadas en el tít. 4.º, trat. 8.º de las Ordenanzas generales del ejército, tuvo por conveniente S. M. oír de nuevo sobre este asunto al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con lo espuesto por dicha corporacion en su acordada en pleno con fecha 17 del actual, se ha servido resolver se conteste á V. E., que mientras por una ley hecha en Córtes, ó por el establecimiento de una nueva Ordenanza, no sean anuladas las exenciones que estan señaladas en la vigente á los aforados de Guerra, deben continuar estos en el goce de ellas; siendo además su soberana voluntad que por este ministerio se reitere á los capitanes generales de provincia y á las demas autoridades dependientes del mismo, que cuiden de que se guarden cumplidamente á los militares y aforados de Guerra las exenciones de que se trata, haciendo que tenga la mas exacta observancia lo ordenado en dichas circulares; y que se recomiende á V. E. la urgente necesidad de que sean comunicadas á los jefes políticos por el de su digno cargo, á fin de evitar conflictos entre autoridades dependientes de ambos.—De real orden comunicada por el espresado señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1843.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.—Señor....

Real orden de 9 de julio de 1843.—Circulando la de 26 de abril, por la que se determina que los aforados de Guerra sean exceptuados del cargo de diputado provincial.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Gobernacion del Reino dice en 26 de abril último al que lo es de la Guerra, lo siguiente:—He dado cuenta á S. M. la Reina de la comunicacion de V. E. fecha 30 de marzo último, en que participa haber sido eximido del cargo de diputado provincial don Pedro Vaamonde, en consideracion á ser aforado de Guerra. En su vista me manda S. M. decir á V. E. que con esta fecha se comunica al jefe político de Lugo la orden oportuna para que si Vaamonde recurre á su autoridad reclamando la exencion referida, se la declare en los mismos términos que si se tratase del cargo de concejal. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. manifieste á V. E. que con arreglo á la ley de 8 de enero de 1845, corresponde á este ministerio el conocimiento de todos los recursos individuales sobre exencion del cargo de diputado provincial, y que es de absoluta necesidad que por el de su digno cargo se haga entender á los aforados de Guerra, que cuantas exenciones creyeren asistírles, deben hacerlas valer ante el jefe político respectivo, segun se dispone terminantemente en el artículo 34 de la ley citada, debiendo recurrir en queja á este ministerio siempre que no se conformen con la decision de dicha autoridad.—De real orden comunicada por el señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento, noticia y cumplimiento de los aforados de Guerra del distrito de su mando.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de julio de 1848.—El subsecretario, Félix María de Messina.—Señor....

Art. 34 de la ley de 8 de enero de 1845, citado en la real orden precedente.

.....
El jefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará también sobre las solicitudes de exención. = De estas resoluciones podrán los interesados apelar al gobierno, quien resolverá definitivamente.

Real orden de 30 de julio de 1848. — Declarando exentos del cargo de peritos repartidores de la contribucion territorial y de depositarios de los embargos originados por las ejecuciones de apremio, á los individuos de la Reserva y á los factores de provisiones en los casos que se espresan.

Excmo. Sr.: = El señor ministro de la Guerra dijo desde San Ildefonso con fecha de ayer al de Hacienda lo que sigue: = He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito que V. E. dirigió á este ministerio en 29 de marzo último, relativo á la necesidad de que no se exima, tanto á los individuos de la Reserva cuando esten en provincia como á los factores de provisiones por encargo ó comision de los asentistas, del cargo de peritos repartidores de la contribucion territorial y de depositarios de los embargos que originan las ejecuciones de apremio. Enterada S. M., y oido el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina acerca de este asunto con el cual está conforme, se ha servido declarar exentos de los referidos cargos á los individuos de la Reserva, por cuanto la situacion puramente accidental de provincia no les priva del ejercicio actual de su empleo, y siempre estan en disponibilidad para ser llamados al servicio cuando el gobierno lo juzgue conveniente ó las necesidades lo reclamen, y esto hace que no se les pueda considerar en el caso que á los retirados, para quienes está determinado que no les comprende la exención que marca el párrafo 3.º del artículo 15 del real decreto de 23 de mayo de 1845. Y que en cuanto á los factores de provisiones que lo sean solo por comision de los asentistas, se les obligue á aceptarlos siempre que las necesidades del servicio militar no exijan de ellos la movilidad que en ciertos y determinados casos y circunstancias requiere el suministro y asistencia de las tropas, pues que entonces esto es primero que todo y no puede desatenderse. = De real orden comunicada por el señor ministro de la Guerra lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de julio de 1848. = El subsecretario, Felix María de Messina. = Señor...

Real orden de 41 de octubre de 1848. — Determinando cómo y en qué tiempo deben reclamar los aforados de guerra contra las decisiones de los jefes políticos sobre cargos concejiles.

Excmo. Sr.: = La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo espuesto por el señor ministro de la Gobernacion del Reino en 8 de agosto último, se ha servido resolver en esta fecha que cuando los aforados de guerra tengan que reclamar contra las decisiones de los jefes políticos sobre cargos concejiles, acudan con sus solicitudes

á aquel ministerio en el término señalado por la ley de ayuntamientos, conforme con lo prevenido en el último párrafo de la circular de 9 de julio de 1847. = De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de octubre de 1848. = Figueras. = Señor...

Reglamento (de 26 de noviembre de 1849) para la organizacion, orden y gobierno de la Reserva del ejército.

Véase el art. 20, en la pág. 43 del tomo 1.º

Real orden de 22 de febrero de 1850. — Declarando que los individuos de la Reserva deben disfrutar de los mismos goces que los de los batallones de actual servicio.

Excmo. Sr.: = Al señor ministro de la Gobernacion del Reino digo con esta fecha lo siguiente: = «Enterada la Reina (Q. D. G.) de la esposicion dirigida por el ministerio del cargo de V. E. con real orden de 9 del actual, por la que el ayuntamiento constitucional de Lérida solicita se determine si los jefes y oficiales de la Reserva tienen derecho á la franquicia de derechos municipales ó refaccion como los que pertenecen al ejército permanente, se ha servido S. M. declarar que con arreglo al espíritu del real decreto de 22 de octubre último y á lo dispuesto en el reglamento orgánico de la Reserva de 26 de noviembre último, los jefes y oficiales de los cuadros de aquella institucion deben disfrutar los mismos goces que los de los batallones de activo servicio.» = De real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1850. = Constancia. = Señor...

Real orden de 30 de agosto de 1850. — Confirmando las exenciones que estan concedidas á los individuos pertenecientes á la Reserva del ejército.

Véase entre las ilustraciones de este artículo comprendidas bajo el epígrafe de *Contribuciones*.

Real orden de 2 de setiembre de 1851. — Declarando que con arreglo á las reales disposiciones que cita, estan exentos todos los aforados de Guerra y Marina de desempeñar cargos concejiles contra su voluntad.

Excmo. Sr.: = El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Granada, lo que sigue: = «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 10 de febrero de 1848, y de la copia que acompaña del expediente instruido en esa capitania general, á consecuencia de haber obligado el jefe político de Jaen al auditor de Guerra cesante don Lorenzo Tauste á que aceptase, contra su voluntad, el cargo de primer teniente de alcalde de la ciudad de Baena para que fué elegido. Tambien la he dado de la carta núm. 40 del capitan general de las islas Canarias fecha 12 de marzo de 1846, en la que manifiesta las contestaciones que ha tenido con aquel jefe político con motivo de haberse negado varios oficiales de Milicias

á desempeñar cargos municipales; y asimismo de la consulta que con este motivo hace dicho capitán general en 1.º de agosto del mismo año, sobre si todos los aforados de Guerra, incluso los individuos de tropa de las citadas Milicias de aquellas islas, están exentos de servir los referidos cargos concejiles. S. M. se ha enterado detenidamente de todo, y teniendo en consideracion lo terminantemente prevenido en el art. 1.º, trat. 8 de las Ordenanzas del ejército, en el art. 10, tit. 6, trat. 4 de las de la Armada, en los artículos 3.º y 6.º de la de Matriculas, en los 65, 276, 277, 278 y 279 del reglamento orgánico de las Milicias provinciales de Canarias de 22 de abril de 1844, en las reales órdenes aclaratorias de 30 de junio de 1843, 24 y 28 de febrero y 27 de noviembre de 1843 y 21 de marzo de 1846, y en las espeditas por el ministerio de Marina en 8 y 9 de octubre de 1844 y 24 de marzo de 1846, se ha servido declarar, conformándose con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que tanto el citado Tauste como los demas individuos que gocen fuero militar, estan exentos de ejercer, contra su voluntad, los cargos concejiles de que se trata, puesto que las disposiciones de las espresadas órdenes no solo comprenden á los retirados del ejército, de Milicias y de la Armada, sino tambien á todos los aforados de ambos ministerios.»=De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de setiembre de 1851.=El subsecretario, Bernardo Cortés.=Señor....

ADMINISTRACIÓN MILITAR.

Real orden de 19 de febrero de 1770.—Determinando que los tesoreros de ejército ni los empleados sean personeros ni diputados del Comun.

Por real orden de 23 de febrero de 1763, comunicada al Consejo y á la tesorería general, se sirvió el Rey declarar que era su real voluntad no fuesen personeros, ni diputados del Comun los tesoreros de ejército ni los empleados en servicio de rentas reales, y que los jueces no obliguen á dichos empleados á la aceptación de los referidos oficios.=Prevengolo á V. S. de la misma real orden, para que en su inteligencia la haga observar y guardar por su parte en cuanto le toca, en la de que se ha recordado con esta fecha al Consejo.=Dios guarde á V. S. muchos años. El Pardo 19 de febrero de 1770.=Miguel de Muzquiz.=Señor....

Real orden de 14 de marzo de 1830.—Relevando á los empleados de administración militar de la obligacion de servir cargos de ayuntamiento.

He dado cuenta al Rey Nuestro Señor del espediente que acompañaba al oficio de V. S. de 25 de noviembre anterior, relativo á haberse precisado á don Pedro José de la Cuesta, contralor del hospital militar de la plaza de Ceuta, á que sirviese durante el año último el oficio de regidor de aquel ayuntamiento para que fué elegido en diciembre de 1823, no obstante lo espuesto por el mismo Cuesta así en orden á la incompatibilidad de este nuevo cargo con las ocupaciones propias de su empleo, como en cuanto á las reales órdenes que le esceptuaban por lo mismo desempeñar aquel oficio; y S. M., despues de haber oido el parecer de su Consejo

Supremo de la Guerra, conforme con el dictámen de este Supremo Tribunal, se ha dignado resolver que las reales cédulas de 27 de marzo de 1790 y 22 de agosto de 1824 y la real orden de 22 de junio de 1829 que exceptúa á los empleados de Hacienda civil de servir oficios de ayuntamiento, sean aplicables igualmente á los de reglamento de la administracion militar.—De real orden, etc.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1830.—Zambrano.—Señor.....

Real orden de 17 de abril de 1840.—Comunicando la real orden de 21 de agosto anterior, en que se determina que los empleados en la administracion militar estan exentos del servicio de rondas nocturnas.

Excmo. Sr.:—El señor secretario del despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 29 de marzo último, dijo á este ministerio lo que sigue:—«En 21 de agosto del año próximo pasado se comunicó por este ministerio al jefe político de la Coruña la real orden siguiente:—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. S. de 13 de julio último, en que con motivo de haberse negado don Manuel Quintana y Herranz, oficial de la intervencion militar de esa plaza, y antiguo vecino de ella, á prestar el servicio de rondas nocturnas, consulta si los empleados en las oficinas de administracion del ejército estan exentos de dichos servicios; se ha servido resolver diga á V. S., como de su real orden lo ejecuto, que esta duda está decidida en favor de la exencion reclamada por Quintana por el artículo 3.º del real decreto orgánico de 17 de julio de 1837, que declara á los oficiales de la espresada administracion la consideracion de subtenientes á capitanes inclusive del ejército, segun sus plazas respectivas.»—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de marzo de 1840.—Narvaez.—Señor.....

Real orden de 24 de febrero de 1845.—Mandando restablecer la observancia de este título de la Ordenanza, y que en su consecuencia se guarde la exencion de la carga de alojamiento á todos los individuos del Cuerpo administrativo del ejército.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al intendente general militar lo siguiente:—«Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion que en 4 de mayo próximo pasado dirigió V. E. á este ministerio de mi cargo, en la que el intendente general de Burgos solicita se mande llevar á efecto la escepcion de cargas de alojamiento que está declarada á los jefes y oficiales del Cuerpo administrativo militar; enterada S. M. tuvo por conveniente oír sobre el particular al Supremo Tribunal de Guerra y Marina, y conformándose con su dictámen, se ha servido resolver que habiendo desaparecido con la terminacion de la guerra las estraordinarias circunstancias que ocasionaron las alteraciones que ha sufrido el art. 6.º, trat. 8, título 1 de la Ordenanza general del ejército, se restablezca la observancia del citado título 1 de dicha Ordenanza, y que en su consecuencia se guarde la exencion de la carga de alojamientos á todos los jefes y oficiales del Cuerpo administrativo del ejército que se hallen en posesion del fuero de guerra, y sirvan en actividad, interin

que se delibere por las Córtes sobre el proyecto de ley para las nuevas Ordenanzas militares.»—De real orden, comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1845.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.—Señor....

CONTRIBUCIONES.

Real orden de 4 de abril de 1776.—Resolviendo que los individuos de fuero de guerra no se eximan de pagar el utensilio.

He dado cuenta al Rey de la representacion de V. de 17 de noviembre último, sobre la resistencia de don N., teniente retirado á esa villa al pago de las contribuciones que en ella satisfacen los nobles, con el testimonio de lo que se le ha repartido anteriormente y no ha pagado; y en su vista se ha servido S. M. declarar que es infundada la pretension de este oficial, porque no le exime el fuero militar que goza en los casos que no le dá qualidad que le liberte, como es el utensilio que se considera como un impuesto que recae sobre los bienes, con reserva del sueldo, sin atender á la calidad de las personas y los demas repartimientos que se le piden, los cuales regla á todos la policía equitativamente sin ofensa de la clase, por la comun pública utilidad que disfrutan, como está declarado en repetidas reales resoluciones; y manda S. M. que no solo satisfaga lo que en adelante se le reparta con semejantes motivos, sino que reintegre las cantidades que hubiere dejado de satisfacer para que se lleve á su debida ejecucion.—De real orden, etc.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de abril de 1776.—El conde de Riela.—Señor.....

Real orden de 16 de marzo de 1818.—Determinando que todos los españoles, sin diversidad de fueros, estan obligados al pago de la contribucion general del Reino.

Excmo. Sr.:—Con motivo de representacion elevada al Rey Nuestro Señor en que un matriculado se quejaba de la indebida exaccion de la cuota de contribucion que le habia sido repartida, se ha servido S. M. resolver por la via de Hacienda, á donde fué dirigida por esta de Marina de mi cargo, que la diferencia de fueros es para otros casos, y no para el pago de la contribucion general del Reino, á la cual estan sujetos todos los españoles sin escepcion ni diversidad de reglas, ni conductos para deducir agravios, sobre lo cual estan comunicadas las soberanas disposiciones mas eficaces, uniformes y metódicas, pues de lo contrario todo seria confusion y desorden.—De real orden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1818.

Real orden de 26 de setiembre de 1826.—Comunicando la de 17 de igual mes sobre lo mismo.

Excmo. Sr.:—El señor secretario de Estado y despacho de Marina con fecha de ayer me dice lo que copio.—Excmo. Sr.:—«El señor secretario de Estado y del despacho de Hacienda en 17 del actual, me dice lo que sigue.—A los directores generales de rentas comunico en esta fecha la orden siguiente.—Enterado el Rey Nues-

tro Señor de una esposición del intendente de la provincia de Cartagena en que manifiesta la necesidad de que se resuelva un espediente promovido con motivo de que los intendentes del ramo de Marina, escudados con su fuero se retraen de pagar lo que deben á la real Hacienda, y de lo que informó la dirección sobre este asunto en 16 de junio último, S. M. en vista de todo, se ha servido mandar que con sujeción á la real orden de 2 de agosto de 1819 (1), en que se previene que en materia de contribuciones entiendan las autoridades de Hacienda, con derogación de todo fuero y privilegio, se proceda desde luego á hacer efectivos cuantos atrasos y descubiertos resulten á favor de la real Hacienda para atender á las obligaciones que la rodean. Y de la misma real orden lo trasladado á V. E. añadiendo que por este ministerio hay necesidad de estrechar los deudores de la real Hacienda á que paguen lo que deben cualesquiera que fueren los fueros y carrera de los contribuyentes, y cualesquiera que sean las reclamaciones de sueldo ó de otra clase que tengan contra la misma real Hacienda; y que en este supuesto y de ser consiguiente á la legislación de esta, es de esperar que V. E. no oponga dificultad, antes por el contrario, se sirva prestar su cooperación para que se ejecute á los deudores y se cobre de ellos.»—Lo que de de la propia real orden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de setiembre de 1826.—Zambrano.—Señor.....

Real orden de 31 de julio de 1828.—Sobre lo mismo.

Excmo. Sr.—El señor secretario del Consejo de señores ministros con fecha 27 del actual, me dice lo que sigue:—«En el Consejo de señores ministros de 3 del actual, se tomó en consideración el adjunto espediente relativo á las contestaciones que se han suscitado entre las autoridades de Cartagena, con motivo de haberse opuesto el comandante de aquel tercio naval, á que el gremio de Mareantes de la misma, satisfaga la cuota que se le ha señalado por la contribución del subsidio de Comercio; y habiéndose derogado todo fuero en materia de contribuciones, acordó que se llevase á efecto la real orden de 2 de agosto de 1819 (2) que trata del particular. Y habiéndose conformado el Rey Nuestro Señor con este dictámen, lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.»—De real orden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de julio de 1828.—Luis Lopez Ballesteros.—Señor...

Real orden de 31 de marzo de 1830.—Declarando que los militares por sus bienes raíces y utilidades, deben pagar las contribuciones que obtengan real aprobación; pero que no se les cargue cosa alguna por los sueldos que disfruten.

Excmo. Sr.:—El secretario del Consejo de señores ministros me dice con fecha 18 del actual lo que sigue:—«Enterado el Consejo de señores ministros del adjunto espediente promovido por don Dionisio Zicero de Lombráña, capitán graduado de teniente coronel y comandante de armas de Huelva, en solicitud de que tanto á él como á los demás militares existentes en dicha villa, se les exima del reparto vecinal para pago del sueldo de alcalde mayor de la misma, acordó el Consejo proponer á

(1) Véase en el apéndice al título 2 de este tratado, bajo el epígrafe de *Contribuciones*.

(2) Idem.

S. M. tuviese á bien declarar que dichos individuos, por sus bienes, raíces y utilidades que puedan tener, se hallan sujetos al pago de todas las contribuciones reales, municipales ó de otra clase que hayan obtenido la soberana aprobacion, pero que no se les debe cargar cosa alguna por los sueldos que disfrutan; y habiéndose conformado el Rey Nuestro Señor con este dictámen lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines convenientes.»—Lo que de orden de S. M. tras'ado á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1830.—Zambrano.—Señor...

Real orden de 19 de enero de 1831.—Resolviendo que las clases militares sean incluidas en los repartimientos vecinales respecto á sus haciendas, tratos y granjerías, salvas sus personas y sueldos.

Excmo. Sr.—Enterado el Rey Nuestro Señor de lo manifestado por V. E. en 22 de octubre de 1828 sobre el espediente promovido por el juez noble del concejo de Santo Adriano, en Asturias, acerca de si los vecinos militares retirados con fuero y los padres de los soldados provinciales que estan bajo la patria potestad, se hallan ó no sujetos á contribuir con la cuota que les corresponda en los repartimientos vecinales que por falta de propios se ejecuten con permiso para cubrir las cargas concejiles de reglamento; S. M., conformándose con el parecer del Consejo Supremo de Hacienda, espresado en consulta de 19 de mayo de 1830, se ha servido resolver que asi los militares indefinidos y los retirados con fuero en lo civil y criminal, como los padres de los milicianos provinciales, mientras los conservan bajo su patria potestad, estan obligados á satisfacer, como los demas vecinos que no gocen inmunidad eclesiástica, cuanto con la debida equidad se les cargue como tributo ó contribucion real por sus haciendas, tratos y granjerías, en cuya compensacion, aunque se hallen ausentes, gozan sus intereses los aprovechamientos que son comunes á los demas vecinos de sus pueblos, conforme á reales órdenes de 22 de mayo de 1771 y 2 de noviembre de 1775; y tambien las de 2 de febrero de 1768 y 3 de noviembre de 1775, por las que se manda que los individuos de Milicias, y sus padres, en cuya potestad se hallen, contribuyan lo que se les reparta por utensilios, con respecto á sus haciendas, tratos y comercio, de que ninguno hay exento, no siendo por derecho canónico; pues que la escepcion concedida en real orden de 21 de noviembre de 1767, refundida en la ley 13, tit. 4, lib. 6 de la Novísima Recopilacion, se ha de limitar á sus personas y sueldos como se practica con los del ejército, y que de esta suerte deben entenderse los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la real declaracion de la Ordenanza de Milicias provinciales, espedida en 30 de mayo de 1767, por cuyo motivo y en razon á que los repartos concejiles se revistan con el carácter que los relativos á reales contribuciones, por no poderse ejecutar sin previo real permiso, es su soberana voluntad que se incluyan en ellos á las clases militares enunciadas, respecto de sus haciendas, tratos y granjerías, salvas sus personas y sueldos, ya que los objetos á que se destinan refluyen en recíproco beneficio suyo y de los demas vecinos, participando unos y otros indistintamente de los aprovechamientos comunes de los pueblos.—De real orden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de enero de 1831.—Luis Lopez Ballesteros.—Señor...

Real orden de 6 de julio de 1835.—Sobre lo mismo respecto á los auditores de Guerra.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de las manifestaciones hechas por don Joaquin Vereá Aguiar, auditor de Guerra del ejército de las Islas Baleares, quejándose de que el ayuntamiento de la ciudad de Palma le haya comprendido y á los dependientes de aquella auditoria en el pago de la contribucion ordinaria y extraordinaria de paja y utensilios y en otras municipales, y solicitando que se declare su exencion al pago de dichos impuestos y reintegro de lo que se ha exigido indebidamente; y S. M. conformándose con el parecer del Tribunal Supremo de la Guerra y Marina, se ha servido declarar á los auditores de Guerra exentos de dicha contribucion por los señalamientos que los producen los juzgados, mediante á estar considerados como parte del sueldo para nivelarles en él, con el que disfrutaban los ministros de las Audiencias; siendo su soberana voluntad se circule la orden oportuna á las corporaciones municipales con el objeto de que el auditor de Mallorca y los demas del Reino, no sean molestados en este particular.—De real orden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de julio de 1835.

Real orden de 23 de junio 1847.—Insertando la de 17 de julio de 1846, que declara sujetos al pago de la contribucion de consumos á todos los empleados civiles y militares, menos los Cuerpos del ejército y todo militar cuyo servicio sea considerado de filas.

Excmo. Sr.:—Por el ministerio de Hacienda se dijo á este de la Guerra en 17 de julio del año próximo pasado lo que sigue:—«Con esta fecha se ha comunicado á la direccion general de contribuciones indirectas la real orden siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que en 12 de noviembre del año último hizo V. S. á este ministerio y que ha reproducido en 3 del actual, á consecuencia de la solicitud del ayuntamiento de la ciudad de Huesca, sobre que se declarase debían ser comprendidos en los repartimientos vecinales para el impuesto de consumos todos los empleados civiles y militares que tuviesen residencia fija en los pueblos. Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por esa direccion, se ha servido declarar que todos los empleados civiles y los militares, cuyos destinos sean de residencia fija en los pueblos, estan sujetos al pago de la cantidad que les corresponda en los repartimientos vecinales que se verifiquen por la contribucion de consumos, pero esceptuándose los Cuerpos del ejército y todo militar cuyo servicio se considere en filas.—De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y de la propia real orden lo traslado á V. E., significándole la necesidad de que por el ministerio de su digno cargo se sirva hacer las prevenciones oportunas á las autoridades militares, á fin de que, teniendo presente dicha resolucion, la cumplan en la parte que les toca, prestando su apoyo y proteccion á las oficinas de Hacienda pública al hacer realizables los impuestos con que han de cubrirse las graves atenciones del Estado.»—Lo que de real orden, comunicada por el señor ministro de la Guerra, traslado á V. E. para su inteligencia y efec-

los consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de junio de 1847. = El subsecretario, Felix María de Messina. = Señor...

Real orden de 14 de marzo de 1849. — Comunicando la de 21 de abril de 1847, por la que se declara que los escribanos de guerra no tienen derecho á ser exceptuados de la contribucion industrial, sino solamente á la proporcional que se espresa.

Excmo. Sr.: = Por este ministerio se dijo al capitan general de Estremadura con fecha 21 de mayo de 1847, lo que sigue: = «El ministro de Hacienda con fecha 21 de abril próximo pasado, me dice lo siguiente: = He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que por real orden de 14 de enero último, se sirvió V. E. dirigirme de don Domingo Benitez y Faltí, escribano de guerra del juzgado de la capitanía general de Estremadura, solicitando se declare si debe ó nó pagar la contribucion industrial que por tal concepto se le exige; y en su vista, teniendo presente lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con el parecer de la direccion general de contribuciones directas, se ha servido S. M. mandar manifieste á V. E. que el interesado no tiene derecho á la exencion que pretende, sino solamente á la proporcional de que hace mérito el artículo 2.º de la real orden de 19 de julio de 1846, la cual debe aplicársele en los términos allí prevenidos, por las dependencias de este ministerio, con arreglo á lo prescrito en la ley y en las disposiciones que rigen en la materia. = De la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. = De real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, en contestacion á su oficio fecha 26 de octubre último.» = Lo que conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 30 de noviembre último, ha tenido á bien resolver se comuniqué á V. E. según lo ejecuto de su real orden comunicada por el señor ministro de la Guerra, para su conocimiento y de aquellos á quienes la preinserta declaracion interese por la analogia ó identidad de casos. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1849. = El subsecretario, Felix María de Messina. = Señor...

Real orden de 31 de julio de 1850. — Circulando la de 9 de abril en que se declara que ningun vecino siendo hacendado ó granjero puede escusarse de contribuir á las obras de utilidad vecinal; pero si los que solo cuenten con el sueldo de retiro, pension ó viudedad, quienes no deberán pagar nada con tal objeto.

Excmo. Sr.: = Por el ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 9 de abril último se dijo á este de la Guerra lo siguiente: = «Con esta fecha digo al gobarnador de la provincia de Badajoz lo que sigue: = Pasado á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el espediente instruido en virtud de lo consultado por V. S. en 21 de setiembre del año anterior, sobre si los aforados de guerra avecindados en los pueblos que son á la vez labradores ó granjeros estan ó no obligados á contribuir como tales al pago de las obras de utilidad comun como los demas vecinos, con fecha 26 de marzo último me dijeron lo siguiente: = Excmo. señor:

En cumplimiento de la real orden de 25 de octubre último, estas secciones han examinado la adjunta comunicacion del jefe político de Badajoz, en solicitud de que se resuelva por S. M. si los aforados de guerra avecindados en los pueblos y dedicados á la agricultura, deben concurrir y contribuir como los demas vecinos á las obras de utilidad comun. Las secciones: Considerando que segun el artículo 6.º de la Constitucion, todo español está obligado á contribuir en proporcion á sus haberes para los gastos del Estado: Considerando que las obras de utilidad comun redundan en beneficio de todos los vecinos, y que por lo mismo ninguno debe eximirse legalmente de contribuir cuando sea llamado con sus brazos ó con sus capitales, segun su condicion á su construccion, mejora ó perfeccionamiento: Considerando que no pueden entenderse comprendidas en ningun fuero especial mas exenciones que aquellas que terminantemente espresen las leyes que lo determinen: Considerando que la real orden de 22 de abril de 1848, relativa á las exenciones que gozan los aforados de guerra que sean labradores ó granjeros vecinos con casa abierta y con goce de los aprovechamientos comunales, tan solo se refiere á las cargas de bagajes y alojamientos, y esto circunscrito á la casa, habitacion y caballo del aforado: Considerando que nadie con menos motivo que don Hipólito Granadilla puede escusarse de contribuir á la reedificacion de una fuente, que proporcionando á los vecinos aguas potables y para el riego, le hará disfrutar un doble beneficio en su calidad de vecino y labrador, opinan: Que ni el citado Granadilla ni ningun aforado vecino puede escusarse de contribuir en la proporcion que los demas á las obras de utilidad vecinal, debiendo obligarse al mismo á devolver al ayuntamiento de Valverde los veinte reales que este en uso de su autoridad le exigió por su negativa. = V. E. sin embargo se servirá proponer á S. M. lo que estime mas acertado. = Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) conformarse con el preinserto dictámen, de su real orden lo traslado á V. S. para su cumplimiento y demas efectos correspondientes. = Y S. M. enterada, se ha servido resolver que lo traslade á V. E., como lo verifico de su real orden, para su conocimiento y efectos correspondientes; pero en la inteligencia de que la preinserta disposicion debe considerarse aplicable únicamente en su caso á todos los aforados de guerra avecindados en los pueblos, y que al propio tiempo sean hacendados ó granjeros, mas nunca á los otros aforados que solo cuenten con el haber de retiro, pension ó viudedad que se les haya declarado, pues que el fuero exime de las cargas que afecten á la persona ó al sueldo. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de julio de 1850. = Constancia. = Señor....

Real orden de 30 de agosto de 1850. — Sobre lo mismo respecto á los individuos pertenecientes á la Reserva.

Excmo. Sr.: = He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 10 de julio último, en la que manifiesta que el ayuntamiento de Olivenza, punto en donde reside el cuadro del tercer batallon del regimiento infantería de San Fernando, ha impuesto 100 rs. de contribucion al soldado perteneciente al mismo batallon de la Reserva Antonio Torrejon, por el oficio que ejerce de fabricar cal en un horno que tiene, y cuyo individuo se ha negado á satisfacerla, apoyando su negativa en que se encuentra sirviendo en el ejército. En-

terada S. M., y de conformidad con lo espuesto por V. E., se ha servido S. M. declarar por su real resolución de 23 del actual, que tanto el individuo de que se trata, como los demas que se encuentren en la Reserva, deben satisfacer al Estado, no tan solo las contribuciones que les correspondan con arreglo al sistema tributario por los bienes en fincas que posean, sino tambien las que estan marcadas á los que ejercen oficios, profesion é industria con casa abierta, estando únicamente exentos de los cargos concejiles, alojamientos y bagajes, con arreglo á la Ordenanza general del ejército y al reglamento orgánico de la actual Reserva, que tambien les concede estas prerogativas atendido el fuero militar que disfrutaban.—De real orden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de agosto de 1850.—Constancia.—Señor.....

DERECHOS VECINALES.

Real orden de 22 de setiembre de 1771.—Mandando que se mantenga en el goce de los aprovechamientos comunes de los pueblos á los individuos que sirven en el ejército.

Agustin Valverde ha hecho recurso al Rey esponiendo que, por la justicia de ese pueblo, de donde era vecino y tiene su casa, se le ha privado de los aprovechamientos comunes que logran los demas vecinos, á causa de que siendo soldado del regimiento de milicias de Avila, le tocó la suerte para pasar al de infanteria de Navarra, donde actualmente se halla; y no debiendo perjudicarle esto para las exenciones que le correspondan por su representacion de vecino contribuyente, manda el Rey que con arreglo á sus haciendas y granjerías se le mantenga en el goce de los aprovechamientos que son comunes á los demas vecinos de ese pueblo. Y lo participo á V. de su real orden para su cumplimiento.—Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 22 de mayo de 1771.—Juan Gregorio Muniaín.—Señor.....

Real orden de 2 de noviembre de 1773.— Sobre lo mismo (1).

En 2 de noviembre de 1773 con motivo de la oposicion que hizo la justicia y regimiento de la villa de Zahinos, en Estremadura, para tener presente en el reparto de yerbas que se hace en dicha villa para los ganados de sus vecinos á don Fernando y don Antonio Mejia, que se hallaban sirviendo al Rey en el real Cuerpo de Guardias de Corps, á consulta del Supremo Consejo de Guerra, mandó S. M. se comprendiesen á dichos guardias en el referido reparto, respecto de que no solo podia perjudicarles el estar empleados en el real servicio, sino que debe servirles de recomendacion, y considerar sus ganados como de los vecinos de residencia personal, y así se comunicó con la misma fecha á la justicia de dicho lugar y al capitán de cuartel.

(1) Insertamos esta orden tal como se encuentra en el tomo 1.º de Colon.

Real orden de 13 de octubre de 1798.—Determinando qué militares son los que deben cumplir con su residencia la mayor parte del año en el pueblo donde disfrutan los aprovechamientos de vecindad.

Excmo. Sr.:—El señor don Miguel Cayetano Soler en oficio de 13 del actual me dice lo que sigue. «Con esta fecha comunico al gobernador del Consejo de Castilla la real orden siguiente:—Habiendo hecho presente al Rey una representacion de la diputacion de los Reinos, y otra que apoyaba esta de la ciudad de Soria, relativas ambas á que á don Francisco Castejon, marqués del Vadillo, brigadier de los reales ejércitos, avecindado en la ciudad de Soria, no se le exima de la residencia personal en la espresada ciudad, de la que quiere libertarse por estar agregado como tal brigadier al ejército de Castilla la Nueva, obligándole, sin embargo de dicha agregacion, á que se reslituya á la ciudad de Soria, ó que en su defecto se le escluya del disfrute de los aprovechamientos comunes de pastos que como tal vecino le corresponden, en tanto que no resida en ella los seis meses y un dia prescritos por el fuero, escepto cuando se halle sirviendo en empleo vivo y efectivo, en cuyo caso deberá tenerse presente como se ejecutó durante la última guerra. Enterado S. M. de ambas representaciones, é informes que se ha servido tomar de ministros de su total confianza, y persuadido no solo de la justicia que asiste á la ciudad de Soria, sino tambien de la particular razon con que las leyes del Reino, fueros y condiciones de Millones dirigidas á la conservacion de la poblacion, disponen permanezcan en sus domicilios y vecindades las personas así hacendadas como de oficios, debiendo salir de la corte todos los que comprende tan sabia providencia contenida en la condicion 43 del quinto género de Millones, y las demas providencias dadas para su observancia, sin pretesto alguno para desamparar su vecindad y aprovechar los pastos de sus ganados y granjerías en perjuicio de los verdaderos vecinos y habitantes; ha venido el Rey en mandar, por punto general, que con precision y sin pretesto ni motivo, todos los sujetos que se hallen en las circunstancias del marqués del Vadillo, deben cumplir con su residencia la mayor parte del año en el pueblo donde disfrutan los aprovechamiento de vecindad, mudando á los militares la agregacion del distrito al en que corresponda su residencia, para evitar los perjuicios que pueden seguirse al bien general del Reino; cumpliéndose el deudo de su naturaleza, segun se individualiza en las leyes, para que con uniformidad se acuda al fomento de la poblacion.—Lo que de real orden comunico á V. E. para que enterando de ella el Consejo, disponga su puntual cumplimiento, circulándola á este efecto á todos los tribunales y justicias del Reino; en inteligencia de que lo aviso con esta fecha al ministerio de la Guerra y á la diputacion general de los Reinos para que lo tenga entendido.»—De la misma real órden lo aviso á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde á V. muchos años. San Lorenzo 18 de octubre de 1798.—Álvarez.—Señor.....

Real orden de 19 de julio de 1801.—Sobre lo mismo.

Por el Excmo. Sr. D. Miguel Gayetano Soler, secretario de Estado y del despacho universal de Hacienda, se ha comunicado al Consejo con fecha 19 de este mes la real orden siguiente:—«Excmo. Sr.:—Confirmando el Rey la declaración que á soli-

cidad de don Diego Lopez Haro, capitan agregado á la plaza de Alicante, se dió en 4 de enero de 1799 por el ministerio de la Guerra á la real órden circular de 13 de octubre de 1798, por la que se fija la residencia que deben hacer en los pueblos los que en ellos gozan aprovechamientos de pastos y demas derechos de vecindad, se ha dignado S. M. con este motivo y lo representado sobre el particular por la diputacion general del Reino, aprobar el acuerdo celebrado entre el ministerio de la Guerra y este de mi cargo, mandando en su razon que los oficiales desde brigadier inclusive arriba para disfrutar los derechos de vecindad conforme á las condiciones de Millones, deban ser destinados á los ejércitos de las provincias de sus domicilios para que no se separen de ellos, á menos que S. M. no tuviese á bien destinarlos por motivos particulares de su servicio á otras provincias; pero que los demas oficiales, siendo agregados, como que continúan el servicio en las respectivas plazas, deben estar exentos de la residencia, así como tambien los inválidos, mas de ningun modo los dispersos. Y de órden de S. M. lo comunico á V. E. para que haciéndolo presente al Consejo disponga la exacta observancia de esta real disposicion adicional á la predicha de 13 de octubre de 1798, circulándola al efecto tambien á todos los tribunales y justicias del Reino, en el concepto de que paso con esta fecha los correspondientes avisos al ministerio de la Guerra y á la diputacion general del Reino para su debida inteligencia y gobierno.»=Publicada en el Consejo la antecedente real órden, ha acordado su cumplimiento, y conforme á lo que en ella se previene, lo participo á V. para que haciéndola presente en el ayuntamiento de esa capital, tenga su debida observancia, y que al mismo fin la circule á las justicias de los pueblos de ese partido; y del recibo de esta me dará V. aviso para ponerlo en noticia del Consejo.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de julio de 1801.=Don Bartolomé Muñoz.=Señor.....

Real órden de 30 de junio de 1843.—Confirmando el derecho de los militares al disfrute del de vecindad.

Véase entre las ilustraciones del artículo 6 de este título.

Real órden de 28 de febrero de 1845.—Sobre lo mismo.

Véase en la pág. 62.

ALOJAMIENTO.

Real órden de 31 de enero de 1804.—Resolviendo que los oficiales del ejército que no esten avencindados, tengan exenta de alojamiento una casa que esté habitada por sus criados ó dependientes.

Habiéndose suscitado duda sobre si han de estar exentas de alojamiento las casas de los sugetos privilegiados que no estan habitadas por ellos mismos, ha resuelto el Rey, despues de haber oido el dictámen de su Consejo Supremo de la Guerra, que aquellas privilegiados que estan empleados en la real servidumbre cerca de su real persona y no se hallan avencindados, deben tener exenta una casa que esté habitada

por sus criados y dependientes empleados en el servicio de sus amos, señalando la que debe ser si tuvieren muchas, y que todos los que sirven en el ejército y armada tengan igual privilegio en la casa que tuviesen con dichas circunstancias, ó en las que señalaren si fuesen muchas las que disfrutasen con las mismas calidades.—Lo aviso á V. de real orden para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 31 de enero de 1804.—Caballero.—Señor....

(Veáanse las ilustraciones del artículo 6 de este título.)

CAZA Y PESCA.

Real orden de 31 de julio de 1818.—Declarando que los militares, en conformidad á lo dispuesto en el artículo precedente, no necesitan licencia por escrito de la autoridad civil para poder cazar con escopeta.

Excmo. Sr.:—Al Sr. secretario del despacho de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo siguiente: —«A consecuencia de la real orden circulada en 5 de marzo último por el Consejo Real, que determina las circunstancias que deben preceder para cazar con escopeta, representó el capitán general de Castilla la Vieja, entre otras cosas, cuanto creyó conveniente á manifestar que la observancia de la referida orden se opone é imposibilita la responsabilidad de los capitanes generales, que son los que primero deben responder de la tranquilidad y seguridad de las provincias de su cargo, y deroga los privilegios que por las Ordenanzas generales del ejército se conceden á los militares. En su vista quiso S. M. oír á su Supremo Consejo de la Guerra, y conformándose con el dictámen del referido Tribunal, espuesto en consulta de 16 de junio último; teniendo presente que la exclusiva de todo fuero que previene la mencionada real orden de 5 de marzo de este año, espedita por el ministerio del cargo de V. E. con motivo de un informe dado por el Consejo Real sobre una esposicion de los arcabuceros de esta corte, comprende tambien á los militares que se hallan en pacífica posesion del privilegio de tirar con arcabuz largo en tiempos no vedados, que les concede el art. 3.º, tít. 1, trat. 8 de la Ordenanza general, privilegio que entre otros comprendidos en la misma Ordenanza hace muchos años están disfrutando sin contradiccion alguna como en justa recompensa de los arriesgados servicios que prestan en defensa de la augusta persona de S. M. y de la patria, y del cual no pueden ser despojados sino por espresa voluntad de S. M., manifestada por este ministerio de la Guerra por exigirlo así la regularidad del servicio y sus atribuciones con arreglo á lo mandado en la real orden de 13 de diciembre de 1814, al cual pertenece la conservacion de los privilegios concedidos á la milicia por las alteraciones (si así se estimase) que deroguen artículos de las leyes militares tan solemnemente sancionadas, y mucho menos en el caso presente, en que una solicitud particular, que nada tiene que ver con las prerogativas de los militares, deroga el privilegio de que puedan usar de la escopeta para cazar en tiempos no vedados imponiéndoles sobre sus cortos sueldos el gravámen de cien reales si quisieren disfrutar de esta inocente diversion, sujetándolos á pedir licencia á jueces estraños, que con este motivo se introduzan á hacer una justificacion de la conducta de los generales, jefes y oficiales que la soliciten para concederla ó negarla, segun lo pre-

viene la citada real orden con desaire de los jueces militares y desdoro de las mas altas clases de la milicia; y en consideracion al visible desaire de los capitanes generales de provincia á que se cometa á los regentes de las audiencias la facultad de conceder estas licencias á la vista y presencia de sus presidentes, á quienes como jefes superiores de la jurisdiccion civil y militar en el distrito de su provincia, bien sea una precaucion política ó militar, el cuidado de que no se multipliquen en los pueblos las armas de fuego á pretexto de caza, debe corresponder siempre su intervencion y conocimiento, y de consiguiente la concesion de tales licencias, pues aunque las conmociones y tumultos de los pueblos corresponden á la jurisdiccion ordinaria, puede tambien la militar tener su parte de responsabilidad si por el abuso de dichas armas con vedidas para la caza se cometiesen excesos cuyo conocimiento perteneciese á la jurisdiccion militar, como en los casos de que trata el art. 4.º, tít. 3, trat. 8 de la Ordenanza; en el de conmocion que acaeciese en plaza, castillo ó fortaleza en que los facciosos intentasen apoderarse de las fortificaciones, baterías y municiones; ó de robos en caminos por malhechores, y siendo ejecutados con las escopetas concedidas á los vecinos para la caza, tiene un interés el jefe militar (aun cuando no tenga el mando político) en todos los casos espresados en que no se repartan á los pueblos un excesivo número de escopetas con pretexto de cazar, que pueda ser perjudicial á la seguridad de las plazas y de las tropas, de que es el primer responsable en el distrito de su mando; ha tenido á bien declarar el Rey N. S.—1.º Que los militares no estan comprendidos en el art. 1.º de la espresada circular de 5 de marzo último, en que se prohíbe á toda persona, sin escepcion de fuero, aun el mas privilegiado, poder cazar con escopeta sin licencia por escrito de la autoridad que allí se espresa, por ser opuesto á la prerogativa que entre otras concede á los militares el art. 3.º, tít. 1, trat. 8 de la Ordenanza general del ejército de que puedan tirar con arcabuz largo en tiempos no vedados sin necesidad de licencia alguna.—2.º Que las licencias que se espidan para cazar en las capitales en que hubiese chancillerías ó audiencias, de que trata el artículo 13 de la misma circular, se concedan por los capitanes ó comandantes generales que sean presidentes de las mismas, y no siéndolo por los regentes; y en las demas ciudades cabezas de partido por los corregidores ó alcaldes mayores, como subdelegados del capitan general (ó del regente en su caso) á quien deberán dar parte de las personas á quienes se hayan concedido estas licencias, para que siempre conste en la capital de la provincia el número de armas de fuego que con este motivo haya en los pueblos para las providencias convenientes en el caso de ser excesivo el número de ellas y evitar cualquiera desórden ó conmocion que pudiera intentarse.»—De real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á 31 de julio de 1818.—Francisco Eguía.—Señor.....

Real orden de 10 de enero de 1827.—Mandando que las licencias para cazar las obtengan los militares de sus jefes naturales.

Excmo. Sr.:—Al Sr. secretario del despacho de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo siguiente:—«He enterado al Rey Nuestro Señor de la real orden que V. E. me comunicó en 26 de setiembre último, relativa á otra que pasaba al superintendente

general de policía del Reino, en la que se marcan varias personas y clases que están exentas de sacar la carta de seguridad, añadiéndose en la misma que S. M. había determinado que los individuos que por razón de sus destinos ó por las leyes están facultados para el uso de armas, no pueden emplearlas en la diversion de la caza sin sacar la oportuna licencia de lo policía, lo que me comunicaba V. E. de orden de S. M. para que por este ministerio de mi cargo se cumpla en la parte que se previene: aunque en la citada real resolución no se hace terminantemente mencion de los militares, sin embargo, para evitar todo género de duda y fijar una regla cierta, mediante á que el art. 3.º, tit. 1, trat. 8 de la Ordenanza general del ejército les concede el privilegio de tirar con arcabuz largo en tiempos no vedados, privilegio que, entre otros comprendidos en la misma Ordenanza, hace muchos años están disfrutando sin contradicción alguna, como en justa recompensa de los arriesgados servicios que prestan á la augusta persona de S. M., y del cual no pueden ser despojados sino por su expresa voluntad manifestada por este ministerio, segun tuvo á bien determinarlo en su real resolución de 31 de julio de 1818 por exigirlo así la regularidad del servicio y sus atribuciones con arreglo á la real orden de 13 de diciembre de 1824, al cual pertenece la conservacion de los privilegios concedidos á la milicia, ó las alteraciones (si así se estimase) que derogan artículos de las leyes militares, imponiéndoles sobre sus cortos sueldos el gravámen del importe de la licencia si quieren disfrutar de esta inocente diversion; S. M. con presencia de todo, y no queriendo que sufra alteracion la Ordenanza general del ejército, ni reales órdenes posteriores, ni en su totalidad el reglamento de policía expedido en 20 de febrero de 1824, y deseando conciliarlo todo, se ha dignado mandar que todas las clases del Estado están sujetas á sacar la licencia para cazar de la policía, escepto los militares, que estos la obtendrán de sus jefes naturales, por ser conforme á lo que determina la Ordenanza general del ejército y demas órdenes posteriores.»=De real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de enero de 1827.=Zambrano.=Señor.....

Real orden de 2 de diciembre de 1828.—Resolviendo que la licencia para uso de armas que los militares hayan de obtener de sus jefes naturales, sea extensiva para cazar con galgos y demas clases de perros.

Excmo. Sr.:—Al capitan general interino de esta provincia digo hoy lo siguiente:—«Enterado el Rey Nuestro Señor de un oficio del antecesor de V. E. de 26 de noviembre del año anterior, insertando el que le dirigió el juez privativo de la veda de caza y pesca, consultándole si la real órden de 10 de enero del mismo año, que concede permiso á los militares para cazar con escopeta ó arcabuz, es extensiva tambien á la caza con galgos, se ha servido resolver S. M., conformándose con el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra, que la licencia para cazar con escopeta ó arcabuz que se concede á los militares por sus jefes naturales, segun lo resuelto por la referida real órden, les sirva tambien para verificarlo con galgos ó demas clases de perros; pero guardando siempre los tiempos y términos vedados, bajo las multas establecidas contra los contraventores, las que les serán exigidas por sus propios jefes á instancia de la autoridad civil.»=De real orden lo traslado á V. E. para su

inteligencia y demas efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 1828. = Zambrano. = Señor.....

Real orden de 16 de noviembre de 1830. — Circulando la de 11 del mismo por la cual se declara que los oficiales del ejército y armada no estan exentos de sacar licencia de la policia para dedicarse á la diversion de la pesca.

Excmo. Sr.: = El señor secretario del despacho de Gracia y Justicia con fecha 11 del actual me dice lo que sigue: = «He dado cuenta al Rey Nuestro Señor del espediente instruido por el ministerio de la Guerra que V. E. se sirvió dirigirme con oficio de 24 de enero último, relativo á si los oficiales del ejército y armada han de estar exentos de sacar licencias de la policia para la pesca, asi como lo estan para la caza. Enterado S. M., y conformándose con el parecer del superintendente general interino de policia espuesto en informe de 29 de octubre último, se ha servido resolver que los oficiales del ejército y armada no estan exentos de sacar licencias de la policia para dedicarse á la diversion de la pesca, en razon de que esta clase de distraccion no tiene, como sucede en la caza, analogia alguna con la profesion militar. = De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes en contestacion á su citado oficio.» = Trasládolo á V. E. de igual real orden para su inteligencia y que lo circule en la armada. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1830. = El conde de Salazar. = Señor.....

Real orden de 4 de julio de 1831. — Derogando la anterior, y determinando que las licencias de pesca se espidan á los militares por los capitanes generales, gobernadores ó comandantes á quienes corresponda, del mismo modo que se practica con las de caza.

Excmo. Sr.: = Al señor secretario del despacho de Gracia y Justicia dije de orden de S. M. con fecha 4 de julio último lo siguiente: = «He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de las consultas que hicieron los capitanes generales de Castilla la Vieja y Estremadura, sobre si las licencias para cazar los militares, que se mandan expedir por sus jefes respectivos, en la circular de 10 de enero de 1827, deben estenderse á las de pesca, por las razones de analogia que existen entre unas y otras: tambien elevé á su soberano conocimiento las reales órdenes que V. E. se sirvió comunicarme en 11 de noviembre de 1830 y 22 de abril del corriente año sobre el particular; y enterado de todo S. M., como tambien de lo manifestado en su razon por el Consejo de la Guerra, cuyo Supremo Tribunal, con sus fiscales en pleno, opina que en atencion á las consideraciones que merecen los servicios prestados por los militares en defensa del Estado y del Soberano, y el corto sueldo á que en virtud de las últimas reformas han quedado reducidos, se les permita el ejercicio de la pesca sin sujecion á obtener licencias de la policia, ni á pagar la cuota establecida al efecto, se ha dignado S. M., conformándose con este dictámen, resolver que las licencias de pescar se espidan á los militares por los capitanes generales, gobernadores ó comandantes militares á quienes corresponda, del mismo modo que se practica con las de caza, en conformidad á lo dispuesto en las reales órdenes de 10 de enero de 1827,

18 de octubre y 2 de diciembre de 1828, aunque sujetos siempre á las reglas que gobiernan por reales cédulas y bandos publicados ó que se publiquen en lo sucesivo por las autoridades competentes sobre los tiempos, sitios, instrumentos é ingredientes vedados, y quedando por consecuencia derogada cualquier disposicion anterior que pueda ser contraria á la presente.—Y de la propia real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de octubre de 1831.—Zambrano.—Señor....

Real orden de 25 de marzo de 1832.—Declarando que los sugetos á quienes los jefes militares pueden conceder licencia para cazar, son los que componen las clases del ejército activo y ramo político de guerra, los que gozan el fuero entero militar y los retirados en el goce del criminal, debiendo todos los demas acudir á la policía.

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey Nuestro Señor de un oficio de 2 de febrero del año antepasado, en que el superintendente general de policía, con motivo de haber llegado á su noticia que dos maestrantes, residentes en la villa de Cieza, se escusaban á tomar de la policía las licencias necesarias para uso de armas y cazar, á pretexto del fuero militar que está concedido á los Cuerpos de maestranza por varias soberanas determinaciones, pedia se le comunicasen las órdenes que hubiese vigentes en el particular, y declare al mismo tiempo á qué clases está concedida espresamente la gracia de obtener licencia para cazar de sus jefes naturales; tuvo S. M. por conveniente oír á su Consejo Supremo de la Guerra, y conforme con lo que le espuso en pleno, ha tenido á bien resolver: que los sugetos á quienes los jefes militares puedan conceder licencias para cazar, son los que componen las clases del ejército activo y ramo político de guerra, los que gozan el fuero entero militar, y los que estan retirados con el goce del criminal por habérseles considerado con quince años de servicio; debiendo todos los demas acudir á la policía, aunque gocen el mismo fuero criminal por otras causas, ó disfruten pensiones alimenticias ó escudos de ventaja.—De real orden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de marzo de 1832.—Zambrano.—Señor....

Real orden de 5 de marzo de 1836.—Sobre lo mismo respecto de los empleados político-militares.

Excmo. Sr.:—El Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien S. M. la Reina Gobernadora tuvo á bien mandar que informase sobre el expediente promovido en Barcelona, con motivo de haber allanado la policía la casa del escribano del juzgado de artillería de aquel departamento don Mariano Llobet, y haberle impuesto una multa por haberle encontrado una escopeta de caza, en acordada fecha 18 de enero último, ha espuesto lo que sigue: «Que no ejerciendo la policía jurisdiccion contenciosa, como manifiesta muy oportunamente el subdelegado del ramo de Barcelona, no procede la formacion de competencia entre ella y cualquiera otra autoridad encargada de la administracion de justicia militar ó civil, y en este concepto la cuestion en el caso que ha motivado las contestaciones entre el referido subdelegado y el subinspector de artillería

ria de aquel departamento, queda reducida á una disputa de fuero, cuya proteccion y defensa igualmente que su decision corresponde á este Supremo Tribunal, tanto por las facultades estraordinarias que S. M. se sirvió conferirle por la determinacion de los negocios radicados en el mismo, como en virtud de la atribucion que se le concede por el art. 6.º del real decreto de 31 de julio último. = Un comisario de policia reconoció la casa del escribano del juzgado de artilleria del departamento de Barcelona don Mariano Llobet, y habiendo encontrado en ella una escopeta de cazar que se suponía de la pertenencia de su hijo, se le declaró incurso en la multa de cien ducados por no constar que hubiese obtenido la competente licencia para usarla. Asi el reglamento de policia como el bando del subdelegado del ramo, publicado en aquella ciudad en 6 de abril de 1833, escluye de las penas establecidas contra los contraventores á los que esten autorizados espresamente para usar de armas. Que el escribano Llobet se halla en el caso de escepcion en razon del fuero militar que disfruta, no puede dudarse atendidas las terminantes disposiciones que comprenden el artículo 3.º, tit. 1.º, trat. 8.º, de las reales Ordenanzas, y el 29 del reglamento 14 de la particular de artilleria que el artículo 3.º hace estensivas á las mujeres ó hijas y hasta las criadas de aforados. Aun cuando pudiera prescindirse de estas terminantes disposiciones, la real Orden de 10 de enero de 1827 las confirma espresamente, declarando además que los militares estan exentos de sacar las licencias de la policia para cazar, que obtendrán de sus jefes naturales conforme á lo determinado por la Ordenanza y órdenes posteriores, por ser la espresa voluntad de S. M. que esta benemérita clase no sea despojada de este ni de los demas privilegios de que estan en posesion, sino por espresa voluntad real manifestada por el ministerio de la Guerra, segun lo determinado en resolucion de 31 de julio de 1818; y para remover toda duda sobre la inteligencia de la anterior real resolucion se declaró por la de 25 de marzo de 1832 que estaban comprendidos en ellas, no solo las clases del ejército activo y ramo político de guerra que gozan el fuero militar, sino tambien los retirados con goce del criminal por haberles considerado con quince años de servicio. El tribunal fundado en el tenor espresado de las resoluciones citadas, no puede menos de reclamar la justicia con que don Mariano Llobet se ha quejado de los procedimientos del subdelegado de policia de Barcelona, y el esceso en que incurrió en la imposicion de la multa ilegal, habiéndose hecho acreedor á que se le haga entender el real desagrado que ha merecido su comportamiento tan poco conforme á las reales órdenes vigentes, como depresivo de los privilegios de los aforados de Guerra.» = Y enterada S. M. la Reina Gobernadora, y conforme con el dictámen de dicho Tribunal Supremo, se ha dignado resolver que lo traslade á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en el ministerio de mi cargo. = De real, orden etc. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1836. = Almodovar. = Señor.....

4. No podrán los referidos Oficiales y Soldados ser presos por la Justicia ordinaria por deudas que hayan contraido despues de estar sirviendo, ni se les ejecutará por ellas en sus caballos, armas ni vestidos,

ni en los de sus mujeres, á menos que la deuda proceda de alcances ó créditos que mi Real Hacienda tenga contra ellos; pero en las deudas anteriores, al tiempo en que el deudor entró en mi servicio, responderá segun la calidad de la obligacion en su persona y bienes raices y muebles que no sean del uso militar.

Véanse en el apéndice al tit. 10 de este trat. las órdenes que rigen sobre deudas de los oficiales.

Véanse tambien en el titulo siguiente las órdenes que rigen respecto á cobranza de contribuciones.

5. No podrán conocer de las causas civiles ni criminales de Oficiales las justicias ordinarias, sino solo el Capitan General, Consejo General ó Comandante Militar del paraje donde residieren, segun la diferencia y circunstancias de los casos en la forma que se esplicará mas adelante.

6. Los Oficiales, Sargentos, Cabos y Soldados que se retiraren de mi servicio con licencia habiendo servido quince años sin intermision, gozarán cédula de premio correspondiente; y en virtud de ella, si se retiraren del ejército, estarán exentos del servicio ordinario y extraordinario: no podrán ser apremiados á tener oficios de Concejo, ni de la Cruzada, Mayordomía, ni tutela contra su voluntad, ni se les impondrá alojamiento, repartimiento de carros, bagajes ni bastimentos sino fueren para mi Real Casa y Corte; y las mismas preeminencias gozarán sus mujeres, y podrán tirar con arcabuz largo guardando los términos y meses vedados; pero si usaren de armas prohibidas se les dará por incursos en los bandos publicados.

Reales órdenes que determinan las personas y clases no espresadas en el articulo anterior que disfrutan fuero despues de separadas del servicio.

Véanse las reales órdenes siguientes:

En la página 15 la de 8 de marzo de 1852.

En la 16 la de 28 de julio de 1815.

En la 19 la de 6 de abril de 1830.

En la 20 la de 20 de enero de 1770.

En id. la de 9 de abril de 1771.

En la 24 la de 19 de julio de 1815.

En la 47 el artículo 277 del reglamento de 22 de abril de 1844.

En la 51 la de 29 de abril de 1774.

En la 52 la de 17 de diciembre de 1804.

En la 53 la de 21 de mayo de 1846.

En la 56 la de 20 de noviembre de 1839.

En la 59 la de 31 de enero de 1791.

En la 62 la de 28 de febrero de 1845.

En id. la de 27 de noviembre de 1845.

En la 65 la de 2 de setiembre de 1851.

Real orden de 22 de agosto de 1788.—Declarando que los empleados político-militares que se jubilen con sueldo, se les considere el goce del fuero militar, lo mismo que á los que se hallen en el real servicio.

Excmo. Sr.:—Don Joaquin Forcada, secretario jubilado de la capitania general de Galicia, ha recurrido al Rey esponiendo que aun cuando estaba sirviendo aquel empleo á consulta del Consejo de la Cámara, se le concedió facultad de nombrar teniente de procurador de los del número de la real Hacienda de Aragon: habiendo ahora conseguido este una procura en propiedad, y pasado él en consecuencia á nombrar, en uso de su facultad, otra persona de las circunstancias necesarias para servir dicho oficio, se le ha puesto reparo en la misma Cámara, con motivo de que siendo jubilado no se le reputa como empleado en el real servicio, ni con las exenciones y privilegios que á los que estan en él, con cuyo concepto ha solicitado se le considere con las mismas preeminencias que si efectivamente se hallara en el uso y ejercicio de su empleo.—Enterado S. M. de todo, y habiendo oido el dictámen del Supremo Consejo de Guerra, se ha servido declarar que respecto á que la jubilacion de Forcada fue con sueldo (lo que demuestra que desde luego quiso S. M. conservar le las preeminencias, exenciones y fuero que tenía en la propiedad de su empleo), así á él como á todos las demas que se hallen en su caso, se les debe considerar el goce del fuero militar en los mismos términos que á los que se hallen en el real servicio.—Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde, etc. San Ildefonso 22 de agosto de 1788. —Gerónimo Caballero.—Señor...

Real orden de 22 de noviembre de 1804.—Declarando que los dependientes del ramo de hospitales, no hallándose empleados en ellos, no disfrutan ningun fuero (1).

Por real resolucion de 22 del corriente, á consulta del Consejo de 22 del mismo sobre instancia de don Nicolás Javier de Iriarte, en solicitud de que se declare el fuero que le corresponde como á comisario de entradas que fué de los hospitales de

(1) Insertamos esta orden tal como aparece en la coleccion de Aguirre, tomo 1.º pág. 256.

campana, se ha servido S. M. mandar se le haga saber que en consecuencia de la real orden expedida en 24 de diciembre de 1799, no le corresponde el goce de hospitalidad y trato de oficiales, y que los dependientes del ramo de hospitales, no hallándose empleados en ellos, no disfrutan fuero alguno ni tienen mas consideración que la que cualquier otro particular.

Real orden de 30 de julio de 1850.—Declarando que los eclesiásticos castrenses que se separen del servicio militar, no se consideren como jubilados y si como retirados.

Excmo. Sr.:—La Reina ha tenido á bien mandar por su resolución de 27 del actual, que los capellanes castrenses sean considerados cual los capitanes del ejército, segun estaba declarado antes de ahora, para que se les guarden las exenciones y prerrogativas correspondientes al citado empleo en cualquier caso y en lo alternativo con los oficiales; reputándose á los mencionados eclesiásticos como verdaderamente militares, en cuanto lo permite el carácter sacerdotal y la natural dependencia que por este concepto tienen del R. patriarca de las Indias, vicario general del ejército, en virtud de la real orden de 4 de noviembre de 1783, y de otras posteriores; y que por cuanto los mismos capellanes no han perdido el derecho á retiro militar, pues solamente porque no se llegó á formar el reglamento especial ofrecido en el artículo 18 del real decreto de 3 de junio de 1828, cuando dejan de estar en el servicio se les señala el sueldo que han de gozar, graduándolo por la ley de 26 de mayo de 1835, se entienda, que si bien ha de continuar esta misma práctica en tanto no se fije por medio de la necesaria ley la escala proporcional de retiros para dichos eclesiásticos castrenses, la cantidad señalada á cada uno de estos porque cesen de servir, aun cuando graduada ó arreglada segun la ley de jubilaciones que está ó esté vigente, no pueda confundirse con los señalamientos de verdaderas jubilaciones, sino que ha de ser mirada siempre bajo el concepto de retiro militar.—De real orden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de julio de 1850.—Figueras.—Señor....

Tiempo que necesitan servir los militares para alcanzar el fuero de guerra.

Véanse en la pág. 146 del tomo 2.º las ilustraciones al art. 23 del tit. 8, trat. 3.

Real orden de 3 de agosto de 1844.—Declarando que á los individuos de tropa graduados de oficial con 12 años de servicio, se les cuenten los que tengan de abono para optar al retiro con uso de uniforme y fuero criminal.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra desde Barcelona dijo en 3 del actual al inspector general de infantería lo siguiente:—«He dado cuenta á la Reina de una instancia que en 1.º de febrero del año próximo pasado remitió informada el antecesor de V. E., en la que don Juan Uruñuela, subteniente graduado, sargento 1.º licenciado residente en Salvatierra, solicita el retiro con uso de uniforme y fuero criminal; y S. M. queriendo que le sea aplicable al artículo 1.º de la ley de 28 de agosto

de 1841, sin embargo de que por el reglamento de 3 de junio de 1828 que se hallaba vigente al tiempo de obtener Uruñuela su licencia absoluta, no contaba los quince años de servicio que aquel exige para optar á la gracia que solicita, en atencion á no servirle para este objeto los dos años de abono que se le cuentan por la cruz de María Isabel Luisa que disfruta, se ha dignado resolver, de conformidad con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 1.º de mayo último, se le espida el real despacho de retiro en los términos que lo solicita. Siendo al mismo tiempo su soberana voluntad, que esta declaracion se haga general y extensiva á todos los individuos de tropa que tengan graduacion de oficial y cuenten 12 años de servicio con abonos de campaña. = De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Y de la propia real orden comunicada por el referido señor ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de agosto de 1844. = El oficial 1.º, Antonio Cabaleiro. = Señor...

Real orden de 9 de julio de 1847. — Declarando que los oficiales de infantería tienen derecho al fuero criminal á los 15 años de servicio con abono, y á los 20 los procedentes de Milicias provinciales.

Excmo. Sr.: = El señor ministro de la Guerra dice hoy al secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente: = «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que dirigió V. I. en 31 de mayo último, promovida por el inspector general de infantería y de la reserva acerca de si hay ó no alguna real orden que altere lo prevenido en el artículo 1.º de la ley de 28 de agosto de 1841 que señala el retiro con uso de uniforme á los jefes y oficiales que tuvieren doce años de servicio; en atencion á que ha observado se concede con el uso de uniforme y fuero criminal á los que contaban quince años de servicio con abonos, aplicándoles sin duda los beneficios del artículo 28 del reglamento de retiros de 3 de junio de 1828 y real orden de 25 de diciembre de 1838, ó bien por tener adquirido el citado derecho por la clasificacion correspondiente en virtud del real decreto de 9 de agosto de 1824. Enterada S. M. y de conformidad con el parecer emitido por ese Supremo Tribunal, se ha servido declarar, que siendo el objeto de la referida ley de 28 de agosto de 1841 el mejorar los retiros de los jefes y oficiales, debe quedar en su fuerza todo lo que por dicho reglamento de 3 de junio de 1828 y anteriores disposiciones les fuere mas beneficioso, observándose lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley vigente y en el 28 del reglamento de 1828, que previene que los oficiales procedentes de la infantería tienen derecho al fuero criminal á los quince años de servicio con abonos, y á los veinte los que proceden del arma de Milicias; y finalmente que conservan el mismo derecho los que le adquirieron por la clasificacion del real decreto de 9 de agosto de 1824.» = De real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de julio de 1847. = El subsecretario, = Felix María de Messina. = Señor...

Real orden de 16 de diciembre de 1851 — Comunicando el real decreto de la misma fecha, por el que se conceden mayores ventajas á los que se retiren del servicio dentro del plazo que se espresa.

Excmo. Sr.:—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir con esta fecha el real decreto siguiente.—«En vista de las razones que me ha espuesto el ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:—Art. 1.º Se concede el retiro á los jefes y oficiales de todas las armas é institutos del ejército que voluntariamente lo soliciten dentro de un plazo que no exceda de seis meses en la Península y de ocho en Ultramar con las ventajas que á continuacion se espresan. 1.ª Con el minimum del sueldo de retiro que segun sus respectivas clases les corresponda á los que no cuenten los años de servicio que por el art. 2.º de la ley de 28 de agosto de 1841 se exige para obtenerlo, siempre que hayan cumplido sin intermision en las filas el tiempo prescrito en la del reemplazo del ejército. 2.ª Con el sueldo de retiro asignado al empleo de que esten en posesion, aunque no tengan los dos años de efectividad requeridos en el artículo sétimo de la misma ley de retiros. 3.ª Con el abono de cuatro años sobre los que reunan al separarse del servicio. 4.ª Con el sueldo de retiro del empleo inmediato superior á los que cuenten diez años de efectividad en el que actualmente desempeñan. 5.ª Con el grado superior inmediato á los jefes y oficiales hasta la clase de teniente coronel inclusive.—Art. 2.º Los individuos á quienes se apliquen las ventajas concedidas por el artículo anterior, solo podrán obtener una de ellas á su eleccion, y todas quedarán nulas y sin efecto si los interesados volviesen al servicio activo en cualquier tiempo y cualquiera que sea la causa que lo motive.—Art. 3.º El gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes del presente decreto en la parte que sea necesario.—Dado en palacio á 16 de diciembre de 1851.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.»—De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes, en el concepto de que el plazo mencionado en el primer artículo ha de principiar á contarse desde 1.º de enero próximo.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1851.—Lersundi.—Señor....

CARGOS CONCEJILES.

Real orden de 16 de marzo de 1774.—Determinando que á los licenciados que hayan servido el número de años prefijados, no se les obligue á aceptar los oficios de república para que sean elegidos.

Enterado el Rey de lo que V. representa sobre haberse negado Bartolomé Perez Bernal, miliciano licenciado por cumplido, á admitir el empleo de regidor de esa villa, para que ha sido electo, como exento de todo oficio del comun por la Ordenanza de milicias, ha resuelto S. M. que se esté á lo que espresa la licencia que ha obtenido, en que hay distincion segun el tiempo, pues si se le dió antes del 30 de mayo de 1767 respecto de haber servido 12 años para conseguirla, no se le puede precisar á tomarle; pendiendo de su voluntad aceptar ó no este encargo, por mas que como distinguido en la república sea como es de los de honor; siendo el real

ánimo que esté en todo descanso quien le ha servido cumplidamente según su obligación; pero si fué espedita después del 30 de mayo citado, en que se minoró el término de su empeño, no deben gozar otra exención que la del servicio ordinario por los cinco años primeros del uso de su licencia: y uno y otro ha de constar respectivamente en ella. = Y de su real orden lo aviso á V. para que les sirva de gobierno, y lo cumplan en esta conformidad en el caso presente y otra cual quiera ocurrencia. = Dios guarde á V. muchos años. El Pardo 10 de mayo de 1774. = El conde de Riquelme. = Señor....

Real orden de 27 de setiembre de 1819. — Sobre lo mismo respecto de los oficiales retirados.

Excmo. Sr.: = Al señor secretario del despacho de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo siguiente: = «Varios oficiales retirados han acudido al Rey Nuestro Señor quejándose de que los ayuntamientos de sus respectivos pueblos les obligan á ejercer oficios de república, pidiendo al mismo tiempo ser exonerados de semejantes cargas; y S. M. con presencia de lo que le ha espuesto su Consejo Supremo de la Guerra, y de cuantas reales órdenes rigen sobre el particular, se ha dignado mandar que á los oficiales retirados no se les obligue á ejercer contra su voluntad oficios de república.» = De real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de setiembre de 1819. Alós. = Señor....

Real orden de 30 de abril de 1831. — Sobre lo mismo.

El Excmo. Sr.: secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al Consejo, por medio del Excmo. Sr. decano gobernador interino de él, con fecha 28 de mayo próximo pasado, la real orden siguiente: = «Excmo. Sr.: = El señor secretario de Estado y del despacho de la Guerra en real orden de 30 de abril último me dice lo siguiente. = Al capitán general de Estremadura digo con esta fecha lo que sigue. = He dado cuenta al Rey Nuestro Señor del oficio que V. E. dirigió á este ministerio en 4 de julio del año próximo pasado, en el que, haciendo presente que las justicias ordinarias de los pueblos de esa provincia gravan continuamente á los oficiales retirados en ella, del mismo modo que á los demas vecinos con el servicio personal de conducir pliegos, presos, veredas y otros, consulta V. E. si con arreglo al artículo 1.º del título 1.º, tratado 8.º de la Ordenanza general del ejército, y sin embargo de no ser casos espresos en ella estan libres de dicha carga; y S. M., teniendo en su soberana consideracion la diferencia que existe entre las distintas clases de retirados, de los cuales unos por haber cumplido sencillamente el tiempo de su empeño según la licencia absoluta, quedando por consiguiente sin condecoracion alguna militar en la misma clase de paisanos en que se hallaban anteriormente; otros que habiendo permanecido voluntariamente mas tiempo en el servicio, se separan de él con solo fuero criminal, y otros que por tener cumplido el término que el reglamento de retiros señala, obtienen el entero militar; conformándose con lo que sobre el particular ha espuesto su Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 28 de

febrero último, se ha dignado resolver que á los individuos comprendidos en la última clase que se retiran del servicio con goce de fuero militar, les están declaradas las exenciones de los artículos 6.º, 7.º y 8.º del título 1, tratado 8 de la Ordenanza general del ejército en sus casos respectivos, en lo que, aunque no se declare ó espresen por sus nombres propios, están comprendidas las exenciones de los servicios personales que V. E. consulta. = De real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. = Y de la misma lo traslado también á V. E. para la del Consejo y demas que corresponda. = Publicada en dicho Supremo Tribunal la anterior real orden, ha acordado su cumplimiento, y que á este fin, con su insercion, se comunique á la sala de alcaldes de la real casa y corte, chancillerías y audiencias reales, corregidores, gobernadores y alcaldes mayores del Reino. = En su consecuencia lo participo á V. de orden del Consejo al efecto espresado, y para que lo circule á las justicias de los pueblos de su partido, dándome aviso del recibo de esta. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de junio de 1834. = Don Manuel Abad. = Señor....

Real orden de 5 de julio de 1834. — Declarando que las prerogativas concedidas á los militares cuando se retiran, son una parte de su haber ó sueldo mas bien que un privilegio; y en tal concepto se les deben conservar las escepciones que les corresponden por Ordenanza.

Excmo. Sr.: = He dado cuenta á la Reina gobernadora de una esposicion del ayuntamiento de la Coruña remitida á este ministerio por el del cargo de V. E. con el informe del entonces subdelegado del mismo de aquella provincia, en solicitud de que los retirados con fuero de Guerra, artillería y marina, presten el servicio de concejales, asi como el de alojamiento y bagajes; y S. M. conformandose con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha venido en declarar que las prerogativas concedidas á los militares cuando se retiran del servicio activo, son una parte de su haber ó sueldo mas bien que un privilegio; y por tanto que las escepciones que les corresponden por Ordenanza y reales órdenes, es un interés no solo del ejército, sino del Estado, que se les conserve sin alteracion sin que obsten á que en circunstancias extraordinarias corran la suerte de los demas privilegiados; pero no corresponde se les obligue á admitir contra su voluntad cargos concejiles en ningun tiempo. = De real orden, etc. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de julio de 1834. = Vigo. = Señor....

Real orden de 11 de abril de 1846. — Aclarando la de 24 de marzo último.

Excmo. Sr.: = Al prevenirse en la circular de 24 de marzo último, que por ahora no se obligue á los oficiales retirados del ejército y Armada á desempeñar oficios de ayuntamiento, fué el ánimo de S. M. comprender en esta disposicion á los retirados de todas clases. = De real orden lo comunico á V. E. en vista de la consulta que elevó á este ministerio con fecha 1.º del que rige. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de abril de 1846. = Juan Felipe Martinez. = Señor....

Real orden de 27 de mayo de 1846.—Determinando que los militares retirados no están exentos del cargo de peritos repartidores de la contribucion de bienes inmuebles.

Excmo. Sr.:—Conformándose S. M. (Q. D. G.) con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al informar una comunicacion en que el capitan general de Andalucía consulta si los militares retirados están ó no exentos del cargo de peritos repartidores de la contribucion de bienes inmuebles para que son nombrados por los ayuntamientos de los pueblos donde residen, se ha servido resolver que como en el artículo 13 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, se previene que el cargo de peritos repartidores han de desempeñarlo los contribuyentes nombrados en cada pueblo ó distrito municipal, esceptuándose solamente los que hayan cumplido sesenta años de edad, los que acrediten en la forma ordinaria imposibilidad física notoria, y los que se hallen ejerciendo empleo ó servicio público civil ó militar, en cuyo último caso no puede considerarse á los militares retirados, es la real voluntad que estos admitan y cumplan el cargo de peritos repartidores para que sean nombrados, esceptuándose solo aquellos que al tiempo del nombramiento estuviesen desempeñando alguna comision de activo servicio.—De Real orden lo comunico á V. E. para su noticia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 27 de mayo de 1846.—Sanz.—Señor...

Real orden de 7 de setiembre de 1847.—Trasladando la espedida en 9 de julio último por Gobernacion, sobre que los militares que resulten elegidos para concejales de ayuntamiento, prueben su calidad de tales retirados ante el jefe político por conducto del capitan general.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Gobernacion del Reino en 9 de julio último dijo á este ministerio lo siguiente:—«Habiendo consultado algunos jefes políticos diferentes dudas que les han ocurrido para llevar á efecto la próxima renovacion de los ayuntamientos, se les previene con esta fecha, entre otras cosas, lo siguiente:—En la renovacion próxima se considerarán vacantes las plazas de concejales para que en la eleccion anterior fueran elegidos oficiales retirados del ejército y Armada, y á quienes no se les ha obligado á desempeñar sus cargos en virtud de lo dispuesto en la real orden circular de 21 de marzo de 1846. Si en la próxima renovacion fueren elegidos algunos oficiales retirados del ejército ó Armada, no se les obligará á desempeñar el cargo siempre que aleguen y prueben su calidad de tales oficiales retirados ante el jefe político respectivo en el término que para deducir toda clase de exenciones señala la ley. Esto sin perjuicio de lo que acerca de los aforados de Guerra y Marina se resuelva con presencia de lo consultado por el Consejo Real.»—De Real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, debiendo manifestarle es la voluntad de S. M. que la justificacion ante el jefe político no sea personalmente, sino representando al capitan general de quien los retirados dependen.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de setiembre de 1847.—El subsecretario, Felix María de Messina.—Señor...

TRAT. VIII. TIT. I.

Véanse además las ilustraciones que bajo este mismo epígrafe siguen al artículo 3 que precede.

ALOJAMIENTO.

Orden del Regente de 30 de junio de 1843.—Declarando estar vigentes los artículos 1.º, 6.º, 7.º y 8.º de las Ordenanzas del ejército, y en tal concepto que se guarden á los jefes y oficiales retirados las exenciones que en ellos se les concede.

El señor ministro de Marina, encargado interinamente del despacho de la Guerra, dice hoy al que lo es de la Gobernación de la Península lo que sigue:—«El Regente del Reino se ha servido tomar en consideración las reclamaciones del capitán general de este primer distrito, en apoyo de las peticiones de los súbditos retirados que han acudido á su autoridad para que tengan cumplimiento las varias reales órdenes que se han circulado mandando observar estrictamente los artículos 1.º, 6.º, 7.º y 8.º del tit. 1.º, trat. 8.º de la Ordenanza por haber rehusado las autoridades civiles á admitir las renunciaciones de los cargos de que por ellos se les exime, suponiendo derogadas dichas órdenes y artículos, y desestimando privilegios que no han podido caducar, como que son recompensa del mérito y el amparo de antiguos servidores de la nación, pues que además de no oponerse al artículo 6.º de la Constitución de la monarquía, no se ha espedido aun ley alguna que determine y fije los límites del fuero militar, que es indispensable para sostener la disciplina del ejército, ni tampoco se han derogado las exenciones y prerogativas anejas al propio fuero de que están en posesión los militares retirados. Así es que están aun vigentes los referidos artículos y órdenes á ellos relativas; y aunque por real orden de 12 de marzo de 1837 se sujetó á los retirados á la carga de alojamiento, esta determinación debe considerarse caducada; porque terminada la última guerra, cuyas circunstancias la hicieron necesaria, cesó ya el motivo que la causara, y no debe obstar para que se les conserve esta y demás prerogativas y exenciones de que siempre gozaron; y en su consecuencia, de conformidad con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien tuvo por conveniente oír sobre este asunto, se ha servido resolver manifieste á V. E., como de su orden lo ejecuto, la necesidad de que por ese ministerio se hagan á los jefes políticos y diputaciones provinciales las prevenciones oportunas para que hagan guardar á los militares retirados sus respectivas exenciones, interin las Cortes, en vista del proyecto de ley para una nueva Ordenanza militar, determinen en el particular lo mas conviene al mejor bien del Estado.== De orden de S. A., comunicada por dicho señor ministro de Marina, lo traslado á V. I. para conocimiento del Tribunal, consecuente á su acordada de 20 de octubre último, =Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de junio de 1843. =El mayor de guerra, Manuel Moreno. =Señor secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Real orden de 28 de febrero de 1843.—Sobre lo mismo.

Véase en la pág. 52.

Real orden de 4 de junio de 1818.—Circulando la espedita por Gobernacion en 22 de abril último, explicando las exenciones que corresponden á los militares retirados.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Gobernacion circuló en 22 de abril último á los jefes políticos la real orden siguiente: «Remitido al Consejo Real el expediente formado á consecuencia de las diversas solicitudes de los aforados de Guerra y Marina, para eximirse de la carga de alojamientos y bagajes, ha consultado, despues de oír el dictámen de las secciones reunidas de Guerra, Marina y Gobernacion, lo siguiente:—Por reales órdenes de 21 de marzo último ha tenido á bien disponer S. M. que el Consejo Real consulte lo que se le ofrezca y parezca sobre las exenciones que en las cargas de alojamientos y bagejes deban disfrutar los aforados de Guerra y Marina, teniendo presentes las disposiciones que sobre el particular han emanado de los ministerios de Gebernacion, Guerra y Marina, á cuyo efecto remitió tambien este último con fecha 30 del propio mes de marzo, los antecedentes que en él obraban. El art. 6.º, trat. 8.º, tit. 1.º de las Ordenanzas militares y el tit. 5.º de la Ordenanza de matriculas de 1802, son el fundamento principal en que apoyan los aforados de Guerra y Marina su exencion de las cargas de alojamientos y bagajes. Pero aumentado considerablemente este número de exentos por las diferentes cédulas y leyes que hicieron estensivo el privilegio á otras clases del Estado, el señor D. Fernando VII ya en los años de 1817 y 1819 se propuso limitarlo, puesto que en algunas publicaciones apenas quedaban para levantar tan pesada carga mas que los pobres y los jornaleros que carecen de medios, resultando perjudicado el servicio activo de las armas por las ventajas otorgadas á las clases pasivas de Guerra y Marina. En efecto, los oficiales y criados de la Real casa y sus viudas disfrutaban la misma exencion que los aforados, con arreglo al tit. 18, lib. 6 de la Novísima Recopilacion: los recién casados por espacio de cuatro años y los padres con seis hijos varones vivos (leyes 7 y 8 del tit. 2, lib. 10 de la misma); las viudas del estado noble ó del general, sin distineion (real orden de 13 de marzo de 1756, que es la nota 2.ª de la ley 12, título 19, lib. 6 de la misma Recopilacion); los jefes de Hacienda en todos sus ramos que tengan oficinas en su casa (real cédula de 20 de agosto de 1807); los jefes y empleados de correos (real cédula de 18 de diciembre de 1816); los dependientes de inquisicion y cruzada, los que gozan de fuero académico y los síndicos de la orden de San Francisco (real cédula ya citada de 1807); los nobles de privilegios, los caballeros de las órdenes militares y los que disfrutan de nobleza personal (ley 12, título 19, lib. 6 de la Novísima); los padres cuyos hijos sirvan en Milicias provinciales y estan bajo la patria potestad (ordenanza de 30 de mayo de 1767); los infanzones hijosdalgos de sangre y naturaleza recibidos por tales en los pueblos (real cédula de 1816), y últimamente, los eclesiásticos y cuantos gozan del privilegio clerical, con arreglo á los cánones y leyes reales. Pero si en todos tiempos debían hacer sumamente embarazoso ese servicio tal número de escepciones, en tiempo de guerra los inconvenientes fueron de tanto bulto que confirmando las reales órdenes de 28 de abril de 1817 y 29 de diciembre de 1819, bastante severas en la materia, las Córtes de 1837, que publicada la Constitucion de 1812, podían dar órdenes y espedir decretos, hicieron uso de esta facultad, mandando en 17 de marzo de 1837,

que si ya en el anterior reinado se habian reducido las exenciones de alojamientos y bagajes á solo los obispos y párrocos, con mas razon despues de proclamada la Constitucion deben cesar semejantes exenciones, cuya disposicion fué todavia corroborada por real órden de 5 de marzo de 1838, declarando que tampoco debian eximirse los matriculados de Marina que no estuviesen en activo servicio. Las secciones no desconocen que algunas de estas disposiciones pueden ser consideradas como transitorias y propias de situaciones extraordinarias y violentas; pero no pueden tenerse en este concepto las del señor don Fernando VII en los citados años de 1817 y 1819 en que reinaba la mas profunda y completa tranquilidad en la monarquía. Considerando por lo tanto que si subsisten las exenciones y privilegios declarados en el art. 6.º, trat. 8.º, tít. 1.º de las Ordenanzas militares y en el tít. 3.º de la Ordenanza de matrículas de 1802, no teniéndose por derogados ni por las declaraciones posteriores ni por el artículo 6.º de la Constitucion, en este caso con igual derecho reclamarían los suyos los comprendidos en las citadas leyes de la Novísima Recopilacion, y en las cédulas de 1807 y 1816, de lo cual resultarían graves perjuicios á los demas contribuyentes y notables estorbos y dificultades para el mejor servicio del Estado en los movimientos de las tropas:—Considerando que por la ley de presupuestos del año pasado de 1843, sancionada por S. M. y vigente en el dia, se establece como un cánón fundamental que todos los españoles deben acudir en proporcion de su riqueza á las contribuciones impuestas bajo todos conceptos, esceptuando sin embargo de ellas esplicita y terminantemente los sueldos de los empleados:—Considerando que además los de Guerra y Marina, asi en servicio activo como retirados, sufren un descuento proporcional á los haberes que en dicho concepto disfrutaban, las secciones reunidas de Estado y Marina, Guerra y Gobernacion sin perjuicio de ocuparse detenidamente del encargo que por real órden de 21 de marzo último les está encomendado de presentar un proyecto de ley para arreglo del servicio de bagajes, opinan que desde luego puede servirse el Consejo consultar á S. M. que los aforados de Guerra y Marina comprendidos en los citados artículos 6.º, trat. 8.º, tít. 1.º de las Ordenanzas militares, y tít. 3.º de la Ordenanza de matrículas, que no disfruten de otra renta que el sueldo ó haber de su retiro, se consideren exentos con su casa habitacion y caballo de los servicios de bagajes y alojamientos; pero que con arreglo á la real órden de 28 de abril de 1817, los individuos de dichas clases que además sean labradores ó granjeros, vecinos con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes, contribuyan bajo este concepto al servicio de alojamientos y bagajes, conservando la exencion dicha de la casa, habitacion y caballo. Y conforme S. M. (Q. D. G.) con el dictámen del Consejo, ha tenido á bien mandar lo traslade á V. S., como lo ejecuto de real órden, para que en lo sucesivo sirva de regla general respecto al modo de aplicar la exencion de alojamientos y bagajes á los dichos aforados, y que se recomiende á V. S. el puntual cumplimiento de esta resolucion, que con el propio objeto ha sido ya comunicada por los ministerios de Guerra y Marina á las autoridades de su dependencia.»—Lo que de real órden comunicada por el señor ministro de la Guerra traslado á V. E. para su conocimiento y fines indicados. = Dios, guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de junio de 1848. = El subsecretario, Felix María de Messina. = Señor....

Real orden de 31 de julio de 1850.—Determinando que ningun aforado vecino pueda escusarse de contribuir en la proporcion que los demas á las obras de utilidad vecinal; pero entendiéndose que esta obligacion no es aplicable á los que solo cuenten con el haber de retiro, pension ó viudedad, sino á los que á la vez sean labradores ó granjeros.

Véase en la pág. 72.

Real orden de 7 de marzo de 1851.—Reencargando el cumplimiento de la de 22 de abril de 1848, espedita por Gobernacion y circulada por Guerra en 4 de junio siguiente, sobre exencion de alojamiento y bagajes, é insertando las de 12 de marzo y 22 de mayo de 1850, espeditas tambien por Gobernacion sobre lo mismo.

Excmo. Sr.:—Por el ministerio de la Gobernacion del Reino en 12 de marzo y 29 de mayo del año próximo anterior se pasaron á este de la Guerra, las reales órdenes del tenor siguiente:—«Con esta fecha digo á los gobernadores de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una esposicion de varios diputados de Cataluña, en que manifiestan los perjuicios que se irrogan á los vecinos de los pueblos del Principado por no observarse estrictamente la real orden circular de 22 de abril de 1848, relativa á las exenciones del servicio de alojamientos y bagajes, y solicitando que solo disfruten de exencion los que verdaderamente la tengan; en su vista, S. M. ha tenido á bien mandar se reencargue á V. S. el mas puntual y exacto cumplimiento de la precitada real orden, á fin de que con arreglo á ella en esa provincia no gocen de la escepcion del servicio de alojamientos y bagajes mas personas que los aforados de Guerra y Marina en activo servicio, los retirados que no disfruten otro sueldo ó haber que el retiro los que además son labradores ó granjeros con casa abierta, solo se les exceptúa en lo respectivo á su casa y caballo de su uso.—De orden de S. M. lo traslado á V. E. á fin de que por el ministerio de su digno cargo se reencargue á las autoridades de él dependientes el mas puntual cumplimiento de la precitada real disposicion de 22 de abril de 1848 de que oportunamente se dió conocimiento á V. E.»

«El señor ministro de la Gobernacion del Reino, dice con esta fecha al gobernador de la provincia de Barcelona lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 24 de abril último, en que manifiesta que el comandante de Marina de esa provincia habia indicado no podia dar el debido cumplimiento á la real orden de 12 de marzo anterior, en que se reencargaba la puntual observancia de la de 22 de abril de 1848, relativa á las exenciones del servicio de alojamientos y bagajes, hasta que le fuera aquella comunicada por el ministerio de que depende, y que el comandante de Marina de Mataró indicó tambien que cumplirá con dicha disposicion dejando exentos á los aforados respecto á su casa y caballo de su uso, dando origen este incidente á que V. E. solicite que se disponga lo mas oportuno al cumplimiento de las disposiciones mencionadas. Enterada S. M., asi como de las frecuentes dudas que se suscitan acerca de la inteligencia de la última parte de la real orden citada de 22 de abril, y en vista de las reclamaciones que con dicho motivo se dirigen á este ministerio, se ha servido resolver que los aforados de

Guerra y Marina, comprendidos en los artículos 6.º, trat. 8.º, tit. 1.º de las Ordenanzas militares, y título 5.º de la de Matriculas, que además del sueldo ó haber de retiro que disfruten, sean labradores ó granjeros con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes, contribuyan al servicio de alojamientos y bagajes pagando los que les correspondan y sin que en ningun caso pueda obligárseles á que presten el servicio con su casa habitacion y caballo de su uso. = De orden de S. M., comunicada por el espresado señor ministro, lo traslado á V. E. á fin de que por el ministerio de su digno cargo se disponga lo mas conveniente, con el objeto de evitar las continuas reclamaciones que se suscitan con motivo de la interpretacion equivocada que se da al espíritu de las reales órdenes á que se refiere la preinserta. » = Y conformándose la Reina (Q. D. G.) con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien tuvo por conveniente oír, se ha dignado resolver que se reencargue por este ministerio á todas las autoridades de su dependencia el cumplimiento de la real orden expedida por el de la Gobernacion en 22 de abril de 1848, circulada por este de Guerra en 4 de junio siguiente; y que se trasladen con igual objeto las dos preinsertas comunicaciones. = Lo que de real orden manifiesto á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1851. = Lersundi. = Señor.....

Real orden de 15 de marzo de 1852. — Aclarando la inteligencia de las de 12 de marzo y 29 de mayo de 1850.

Excmo. Sr.: = El señor ministro de la Guerra dice hoy á los capitanes generales de las provincias lo siguiente: = «Habiéndose ocurrido á varias autoridades dependientes de este ministerio algunas dudas sobre la inteligencia de las reales órdenes de 12 de marzo y 29 de mayo de 1850, espedidas por el de la Gobernacion del Reino, como aclaratorias de la de 22 de abril de 1848, dictada por el mismo, que trata de las exenciones que deben disfrutar los aforados de Guerra en las cargas de alojamientos y bagajes, cuya real orden se circuló á V. E. por el de mi cargo en 4 de junio siguiente, y luego las aclaratorias en 7 de marzo próximo pasado; la Reina (Q. D. G.) queriendo que quede aclarado de una manera terminante el espíritu de sus mencionadas reales disposiciones, se ha servido resolver: = 1.º Que los aforados de Guerra en activo servicio estan completamente exentos con su casa, habitacion y caballo de su uso, del servicio de bagajes y alojamientos, y de las derramas que por tal concepto se hagan en los pueblos. = 2.º Que de la referida exencion en todas sus partes han de disfrutar tambien los retirados que no tengan mas sueldo ó haber que el de su retiro. = Y 3.º y último. Que todos los de esta última clase que además de tener su sueldo ó haber de tales retirados, sean tambien labradores ó granjeros con casa abierta, y con goce de todos los aprovechamientos comunes, quedan obligados á prestar los referidos servicios de bagajes y alojamientos y á sufrir las derramas generales que puedan efectuarse; pero con la exencion, siempre, de su casa habitacion y caballo de su uso, que deben considerarse libres de las citadas cargas, deduciendo por lo tanto rebajarse á dichos individuos en las derramas generales de la parte que en concurrencia con los demas vecinos del pueblo en que residan pudieran tocarles, lo que corresponda por su citada casa y caballo de su uso. » = De real

orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1832.—El oficial primero, Francisco Miralpeix.—Señor....

Real orden de 20 de enero de 1833.—Comunicando la espedida por el ministerio de Fomento en 28 de diciembre último, para que los retirados en Barcelona puedan ingresar en el gremio de mercaderes aunque esté completo el número, pero pagando las cargas que se repartan á los agremiados.

Excmo. Sr.:—El señor secretario interino de Estado y del despacho del Fomento general del Reino, con fecha 28 de diciembre último, me dijo de real orden lo que sigue:—«He dado cuenta á la Reina Nuestra Señora de un oficio del secretario de gobierno del Supremo Consejo de Hacienda, manifestando, con el fin de que se ponga en noticia del ministerio del cargo de V. E., que aquel tribunal, de conformidad con lo espuesto por sus fiscales en un expediente promovido por los cónsules del gremio de mercaderes al pormenor de Barcelona, ha acordado que los militares retirados en la misma ciudad que se dediquen al ejercicio de este ramo de industria, y á la venta de géneros de su oficio se incorporen en dicho gremio, y sufran las cargas que se se repartan á los agremiados; pero concediendo al mismo tiempo á la benemérita clase de militares retirados la facultad de incorporarse aunque esté completo el número, y no hayan pasado el aprendizaje y mancebía en la forma que previenen los estatutos. Enterada S. M., y hallando conforme el acuerdo del Consejo con lo dispuesto en real orden de 28 de marzo de 1775, con respecto á los soldados de guarnición, y á la consideración á que es acreedora la benemérita clase militar, ha tenido á bien aprobar el citado acuerdo del Consejo, y prevenirme que lo avise á V. E., como de su real orden lo ejecuto, para que por el ministerio de su cargo se comuniquen las órdenes oportunas á su cumplimiento.»—Y de la misma real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y demás efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de enero de 1833.—Cruz.—Señor....

7. Desde la clase de Alferez ó Subteniente inclusive arriba, todos los Oficiales que se hubieren retirado del servicio con licencia mia y cédula de preeminencia, gozarán además de las espresadas en el artículo antecedente del fuero militar en las causas criminales; de suerte que las justicias ordinarias solo tendrán facultad para hacer la sumaria, que deberán formar en el término de cuarenta y ocho horas, siendo la causa leve; y siendo grave en el de ocho dias naturales, y remitirla al Capitan General de la provincia, en cuyo juzgado se sentenciará concediendo las apelaciones al Consejo Supremo de Guerra; y en las civiles y casos esceptuados los podrán procesar, sentenciar y ejecutar las justicias ordinarias; pero los Oficiales agregados á plazas, destinados á n-

válidos, y los de Milicias provinciales regladas, gozarán tambien del fuero civil, sacando la cédula de preeminencias correspondiente á su clase.

Véanse las ilustraciones de los artículos que preceden, y especialmente las del 1.º

Real orden de 1.º de setiembre de 1806.—Resolviendo que los soldados retirados sean juzgados por la jurisdiccion militar por un método semejante al que prescribe el anterior artículo.

Excmo. Sr.:—Con esta fecha comunico al capitan general de Valencia lo que sigue:—El Rey, conformándose con el dictámen del Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido resolver que los soldados retirados en clase de dispersos, sean juzgados en los delitos de robos y otros semejantes por la jurisdiccion militar, con acuerdo de los auditores ó asesores de Guerra, por un método semejante al que prescribe el art. 7.º del tít. 1.º, trat. 8.º de las reales Ordenanzas, para los oficiales que estan en igual caso y sentenciados por las leyes del Reino, por las cuales deberá serlo el soldado disperso en Murcia Miguel Almisen, contra quien se ha formado la sumaria que remitió V. E. y devuelto; y al mismo tiempo quiere S. M. se recuerde á las justicias lo mandado por real orden de 22 de setiembre de 1788, para que den los informes debidos quando algun individuo solicite el retiro de disperso, sobre si tiene ó no hacienda ó parientes que le asistan en el pueblo donde pretendá fijar su residencia.—Lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de setiembre de 1806.—Cabañero.—Señor.....

Véase en la pág. 52, bajo el epígrafe de Milicias Disciplinadas de Cuba, la real orden de 17 de diciembre de 1804.

8. Las mujeres y los hijos de todo militar gozarán este fuero: y muerto aquel le conservarán su viuda y las hijas mientras no tomen estado; pero los hijos varones únicamente le gozarán hasta la edad de diez y seis años.

9. Todo criado de militar con servidumbre actual y goce de salario, tendrá por el tiempo en que exista con estas calidades, el fuero en las causas civiles y criminales que contra él se movieren no siendo por deudas ó delitos anteriores, en cuyo caso ni le servirá el fuero ni se le apoyará con pretesto alguno, quedando responsables los amos y los Gefes de cualquiera omision en perjuicio de la buena administracion de justicia.

Real orden de 20 de agosto de 1766.—Declarando que los cocheros se reputen como criados precisos de un militar.

He hecho presente al Rey el papel de V. S. de 14 de este mes, en que para evitar dudas y competencias, propone el Consejo comunicar circularmente la decision que S. M. se ha servido dar en 10 de julio último á consulta de este Tribunal de 2 de junio, de que el cochero del comisario ordenador don Miguel de Monsalve debe reputarse por criado preciso de militar, y gozar del fuero que se disputaba entre el capitán general de la Costa de Granada y el alcalde mayor de Málaga; y S. M. ha venido en conformarse en que ese Tribunal la estienda circularmente, como lo ejecuto con la declaracion del año de 1747.—Prevéngolo á V. S. de su real orden para su inteligencia y cumplimiento del Consejo.—Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 20 de agosto de 1766.—Juan Gregorio Muniain.—Señor.....

Real orden de 28 de julio de 1771.—Los criados de los contadores de ejército con servidumbre actual y goce de salario, aunque sean de escalera abajo, tienen fuero militar (1).

Real orden de 31 de agosto de 1771.—Confirmando la de 1766, sobre que los criados de los individuos del Cuerpo político del ejército gocen el mismo fuero que sus amos (2).

Real orden de 31 de mayo de 1773.—Sobre la prision del criado de un coronel verificada de orden de la sala del crimen de Zaragoza.

Excmo. Sr.:—Con esta fecha se pasa al gobernador del Consejo la orden siguiente: —Ilmo. Sr.:—El capitán general del ejército y Reino de Aragón, y presidente de su real audiencia, ha representado al Rey, sentido de la irregular cautela con que ha procedido aquella sala del crimen en la prision hecha de Guillermo Galmes, antes de haberle dado cuenta de la providencia. Y visto por S. M. con el maduro exámen que exige el desaire con que la sala ha vulnerado el superior carácter de un oficial general, á quien por el de presidente debió mirar como su cabeza ó inmediato jefe, me manda prevenga á V. S. I. que escriba de su real orden al regente de aquella real Audiencia que pase á la sala y manifieste á los alcaldes que la componen, que ha sido muy del desagrado de S. M. su conducta y la del alcalde D. N. en este lance, por la falta de atencion que han usado con el capitán general, su presidente, en no haber pasado este personalmente, ó remitídole oficio en caso de ser mas urgente y precisa su asistencia en materias del real servicio, y aquella en haber mandado que se le diese cuenta despues de ejecutada la prision del criado del coronel; y quiere S. M. que el decano de la sala y alcalde D. N. pasen, este por sí, y aquel por todos los de la

(1) No se ha encontrado mas que este extracto que trae el Prontuario de Aguirre, tomo 1.º, pág. 439.

(2) Este extracto lo hemos tomado del Prontuario formado por el señor Artalejo.

sala, á la posada del capitan general, su presidente, y le den satisfaccion de la falta de atencion que con él han usado en este asunto. =Participolo á V. E. de órden de S. M. para su satisfaccion y gobierno. =Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 31 de mayo de 1775. =El conde de Riela. =Señor....

Circular de 3 de enero de 1788. — Determinando que los criados de los militares sean mantenidos por sus amos mientras esten presos; y que no verificándolo así ó siendo despedidos, pierdan el fuero militar.

Excmo. Sr.: =El consejero de Guerra don Julian de San Cristóbal, asesor general de tropas de Casa real, representó que pendian autos en su juzgado entre Fabiana N. y Juan N., criado que fué de don N., primer teniente de Reales Guardias Españolas, y no teniendo Juan N. de qué alimentarse en la prision, pues su amo le negó todo auxilio por haberlo despedido, ni habiendo tampoco en el juzgado fondos para socorrerle, propuso el asesor la providencia que podria tomarse en casos semejantes. =El Rey, despues de haberse enterado de los informes y antecedentes relativos al asunto, se ha servido resolver que los criados de los militares de cualquier clase que gocen el fuero de Guerra y se les ponga presos por delitos no esceptuados, sean mantenidos en la prision por sus amos; pero si estos no lo hicieren, ó los despidiesen de su servicio, quedarán aquellos desde luego desaforados, y se entregarán á las justicias ordinarias, á fin de que conozcan y determinen sus causas. =Lo aviso á V. E. de real órden para su cumplimiento en la parte que le toca. =Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de enero de 1788. =Gerónimo Caballero. =Señor....

Real órden de 10 de julio de 1790. — Determinando que los esclavos y criados de los militares empleados en las labores de sus haciendas, no gozan fuero militar.

Excmo. Sr.: =A consulta del Consejo de Indias sobre la competencia ocurrida entre el capitan general de la isla española de Santo Domingo y aquella real Audiencia, con motivo de reclamar el primero el fuero militar á favor de un negro y su mujer, esclavos de un oficial del batallon de infanteria Fijo de la misma plaza, en causa de un homicidio que ejecutaron, ha resuelto el Rey se prevenga inmediatamente al citado capitan general, que sobresea y deje espedita á la jurisdiccion ordinaria, á fin de que esta proceda á la sustanciacion y determinacion de la causa conforme á derecho y á la posible brevedad, declarando S. M. á mayor abundamiento, que los esclavos y demas criados de militares, con destino á las labores de sus haciendas de campo, fabricas ú otros artefactos y negocios agenos de la milicia, no gozan del fuero concedido por las reales Ordenanzas del ejército á sus dueños y amos respectivo y á los criados que tienen destinados al servicio y asistencia de su persona y familia. =De real órden, etc. =Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 10 de julio de 1790. =Alanje. =Señor....

Real orden de 16 de julio de 1798.—Declarando que el decreto de 9 de febrero de 1793, comprende á todos los que por Ordenanza y reales resoluciones les está concedido el fuero militar.

Véase en la pág. 3.

Real orden de 27 de noviembre de 1806.—Sobre lo mismo.

Excmo. Sr.:—A consulta del Consejo Supremo de Guerra, y conformándose el Rey con el parecer del señor generalísimo príncipe de la Paz, se ha servido S. M. declarar por punto general, que los criados de cualquiera militar y demás individuos sujetos al fuero de Guerra, empleados en la asistencia personal de estos ó de sus familias, son los únicos que gozan el fuero de sus amos; pero de ningún modo los empleados en administraciones, gobierno de labores, guarda de ganados y heredades ú otro ministerio distinto de la servidumbre personal.—Lo aviso á V. E. de real orden para su cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 27 de noviembre de 1806.—Caballero.—Señor.....

10. Todo individuo que goce fuero militar deberá declarar siempre que sea citado para ello por las justicias ordinarias, precediendo el aviso de estas al Comandante natural de que dependa; pero en los casos criminales ejecutivos *in fraganti*, deberán declarar, aunque no se haya pasado el aviso á sus Gefes naturales; y recíprocamente se observará lo mismo por los dependientes de la Jurisdicción ordinaria, siempre que la militar los necesite para declarar con la diferencia de casos que este artículo previene.

APENDICE AL TITULO I.

Del fuero eclesiástico castrense.

Breve de la santidad de Clemente XIII, de 27 de agosto de 1758.—Espresando las facultades concedidas á instancia de S. M. C. al M. R. cardinal Patriarca de las Indias.

CLEMENTE PAPA XIII.—PARA LA FUTURA MEMORIA.

Pudiendo acaecer ordinariamente en los ejércitos de nuestro carísimo en Cristo hijo Carlos, Rey Católico de las Españas, muchas cosas, en las cuales para la buena administracion de los Sacramentos, saludable direccion y cuidado de las almas de los que viven y se hallan en las tropas, é igualmente para conocer y decidir las causas y controversias entre ellos, que pertenezcan al fuero eclesiástico, sea necesario el cuidado y ministerio de una ó muchas personas eclesiásticas, porque no se puede recurrir fácilmente á los párrocos propios y ordinarios de las diócesis, ó á Nos y á la Sede Apostólica; por tanto Nos, antes de ahora, á instancia de dicho Rey Carlos, por unas Letras nuestras espeditas en igual forma de Breve el día 10 de marzo de 1762, concedimos á nuestro amado hijo Buenaventura de Córdoba Spínola de la Cerda, cardenal presbítero de la Santa Iglesia Romana, del título de San Carlos, por concesion y dispensacion apostólica, actual Patriarca de las Indias, y al que en lo sucesivo lo sea, que ahora y en adelante debe ser capellan mayor ó vicario de los ejércitos del mismo Rey Carlos, algunos indultos, privilegios y facultades eclesiásticas y espirituales de que pudiese usar para con los soldados, militares y demas personas correspondientes á dicha Milicia y ejércitos, por siete años, que se habian de contar desde la data de las mismas Letras nuestras, bajo de cierto modo y forma espresadas entonces, y de otra cualquiera manera, segun se contiene mas estensamente en las sobredichas Letras nuestras.

II. Pero habiéndose despues suscitado algunas controversias, y escitado dudas sobre la interpretacion é inteligencia de dichas Letras nuestras acerca de las tales facultades eclesiásticas concedidas á dicho Buenaventura, cardenal Patriarca, capellan mayor ó vicario de los ejércitos, entre él y los venerables hermanos arzobispos, obispos, ó los amados hijos ordinarios de las diócesis, existentes en los Reinos de España, para que las tales controversias y dudas se extinguiesen y evitasen totalmente: Nos á súplica de dicho Rey Carlos, por otras Letras nuestras en igual forma de Breve espeditas el día 14 de marzo de 1764, hemos declarado y definido las tales dudas y cuestiones propuestas, y de otra manera, segun igualmente con mas estension se contiene en dichas segundas Letras nuestras.

III. Y ahora se nos ha representado en nombre del mismo Rey Carlos, que los siete años por los cuales se habian concedido al referido Buenaventura, cardenal Patriarca, capellan mayor ó vicario de dichos ejércitos, los sobredichos indultos, privilegios y facultades, estan para espirar, y el espresado Rey Carlos desea eficaz-

mente que se concedan por Nos segunda vez por otros siete años las mismas facultades, privilegios é indultos, que se hayan de entender é interpretar segun la forma y disposicion de las mismas dichas segundas Letras nuestras.

IV. Por tanto Nos, inclinados á las súplicas que se nos han presentado humildemente sobre esto en nombre del mismo Rey Carlos, confirmamos, aprobamos y renovamos las dichas segundas Letras nuestras expedidas, como se ha espresado, el día 14 de marzo de 1774, y cualesquiera declaraciones, concesiones, y todas y cada una de las cosas contenidas y dispuestas en ellas, las cuales queremos tener por plena y suficientemente espresadas é insertas palabra por palabra en las presentes, y les añadimos la fuerza, vigor y defensa de la firmeza apostólica nuestra; y queremos, ordenamos y mandamos que ellas y las decisiones y declaraciones contenidas en ellas, se observen inconcusa é inviolablemente por todos y cada uno de aquellos á quienes corresponde, y por tiempo cuando quiera, de cualquier modo correspondiere en lo sucesivo, y con la autoridad apostólica, por el tenor de las presentes damos y concedemos por un septenio, que se ha de contar desde el fin de dichos siete años, á beneplácito nuestro y de la Sede apostólica, á dicho Buenaventura, cardenal, y como se espresa Patriarca actual de las Indias, por concesion y dispensacion apostólica, y al que en lo sucesivo lo sea, las infrascriptas facultades, que se han de entender é interpretar en todo y por todo, como se ha dicho, segun el tenor y forma de las dichas segundas Letras nuestras, y se han de ejecutar por sí, ó por otro, ú otras personas constituidas en dignidad eclesiástica, ó por otros presbíteros virtuosos y hallados idóneos y aprobados por el mismo capellan mayor ó vicario de dichos ejércitos, precediendo exámen solícito y riguroso (sino estuviesen aprobados por algun ordinario suyo), y que se hayan de subdelegar por el dicho capellan mayor, las cuales facultades se han de ejercer solamente con los soldados y las demas personas de ambos sexos, de cualquier modo pertenecientes á dichos ejércitos, comprendidas tambien las tropas auxiliares; es á saber:

V. Para administrar todos los Sacramentos de la Iglesia, aunque sean aquellos que no se han acostumbrado administrar sino por los curas de las iglesias parroquiales, fuera de la Confirmacion y órdenes, si el mismo subdelegado ó que se haya de subdelegar no tuviere el carácter episcopal, ó el dicho capellan mayor no puede por sí mismo administrar dichos Sacramentos de Confirmacion y Órdenes; y para hacer todas las funciones y oficios parroquiales.

VI. Para absolver de la heregía, apostasia de la fé y cisma dentro de Italia y las islas adyacentes, solo á aquellos que hayan nacido en lugares donde no se castiga la heregía, ni jamás hubieren abjurado judicialmente los errores, ó se hubieren reconciliado con la Santa Iglesia Romana, y fuera de Italia y dichas islas adyacentes á cualesquiera, aunque sean eclesiásticos, así seculares como regulares, que sigan dichas tropas, pero no á los que fueren de lugares en que hay Tribunal de inquisicion contra la herética pravedad, sino hubieren delinquido en donde no se castiga la heregía, ni tampoco á aquellos que hubiesen abjurado judicialmente los errores; sino es que estos hayan nacido donde igualmente no se castiga la heregía, y despues de la abjuracion judicial, habiendo vuelto á aquellos parajes, hubieren reincidido en la heregía, y esto en el fuero de la conciencia solamente.

VII. Para absolver tambien de cualesquiera culpas y delitos, por graves y enor-

mes que sean, aun en los casos especialmente reservados á Nos y á la misma Sede apostólica, y tambien en los contenidos en las Letras que se acostumbran leer todos los años en el día de la Cena del Señor.

VIII. Para retener solamente fuera de Italia y las islas adyacentes, y leer (pero no para conceder semejante licencia á otros) libros prohibidos de herejes ó infieles, que iraten de su religion, y otros cualesquiera, á efecto de impugnarlos y convertir á la fé Católica á los herejes é infieles que acaso esten en las tropas, esceptuando las obras de Carlos Molíneo y Nicolás Maquiavelo, y los libros que tratan de astrologia judiciaria, y con tal que dichos libros prohibidos no se traigan de las provincias donde libremente se profesan las heregias.

IX. Para celebrar misa una hora antes de amanecer, y otra despues del medio día; y si urge la necesidad, aunque sea fuera de iglesia en cualquier sitio decente, aunque sea al raso ó debajo de tierra; y siendo totalmente grave la necesidad, dos veces al día; si no hubiere consumido la ablucion en la primera misa, y estuviere en ayunas, y asimismo sobre altar portátil, aunque no sea entero ó esté quebrado ó maltratado, y sin reliquias de santos; y finalmente, sino se pudiere celebrar de otra suerte, y no se temiere peligro de sacrilegio, escándalo é irreverencia, aunque sea estando presentes herejes y otros escomulgados, con tal que el que ayude á la misa no sea hereje ó escomulgado.

X. Para conceder indulgencia plenaria y remision de todos sus pecados á los que la primera vez se convierten de heregia ó cisma, y asimismo á otros cualesquiera fieles cristianos de ambos sexos pertenecientes á los sobredichos ejércitos, en el artículo de la muerte, á los menos contritos, sine pudieren confesar; y tambien en los días de las festividades del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo, Pascua de Resurreccion, y Asuncion de la Inmaculada Virgen María, si verdaderamente arrepentidos confesaren y comulgaren.

XI. Para conceder á los que en cada uno de los domingos y otros días de fiesta de precepto asistieren á sus sermones, diez años de remision en la acostumbrada forma de la Iglesia, de las penas impuestas á ellos, ó de otra cualquiera manera debidas, y para ganar ellos mismos las mismas indulgencias.

XII. En lunes de cualquier semana, no impedido con Oficio de nueve lecciones; ó estándolo, en el día inmediato siguiente, para celebrar misa de *Requiem* en cualquier altar, aunque sea portátil, si de otra suerte no se pudiese celebrar, y por su aplicacion por modo de sufragio, librar de las penas del Purgatorio la alma de alguno de los que hayan muerto en gracia de Dios de dichos ejércitos, segun la intencion del celebrante.

XIII. Para llevar (si estan en parajes donde se tema peligro de sacrilegio é irreverencia por los herejes é infieles) el Santísimo Sacramento de la Eucaristia á los enfermos ocultamente, sin luz, y tenerlo sin ella para los enfermos en dichos casos, pero en sitio proporcionado y decente.

XIV. Para vestirse (si alguna vez estan en parajes por los cuales no pudiesen pasar de otra manera, ó residir en ellos, por los insultos de los herejes é infieles) con vestidos de seglares, aunque sean sacerdotes, y aun regulares.

XV. Para bendecir cualesquiera Vasos, Tabernáculos, vestiduras, recados y ornamentos eclesiásticos, y otras cosas necesarias y pertenecientes al culto Divino, pa-

ra el servicio de los mismos ejércitos solamente, exceptuados aquellos Vasos en que se debe llevar la Santa Uncion, si el subdelegado no estuviese autorizado con la dignidad episcopal.

XVI. Para reconciliar las iglesias y capillas, cementerios y oratorios de cualquier modo violados, en aquellos parajes en que dichos ejércitos hicieron estancia, sino se pudiere cómodamente recurrir á los ordinarios de las diócesis, bendita el agua primero por algun obispo católico, como se acostumbra, y siendo muy urgente la necesidad para que se puedan celebrar misas los domingos y otros dias de fiesta, aunque no esté bendita el agua por el mencionado obispo.

XVII. Demas de esto, para que el dicho capellan mayor pueda ejercer por sí ó por otro ú otros presbíteros que él subdelegare, virtuosos é idóneos, prácticos en el fuero eclesiástico, por atestiguacion é informe de sus ordinarios ú otras personas fidedignas, que deberá pedir sobre esto el mismo capellan mayor, toda y cualquier jurisdiccion eclesiástica, con aquellos que sirvan en dichos ejércitos, durante el tiempo de su servicio, para la administracion de los Sacramentos, espiritual cuidado y direccion de las almas, sean clérigos ó presbíteros seculares ó regulares, y aun de cualesquiera órdenes mendicantes, como si para con los clérigos seculares fuesen sus verdaderos prelados y pastores, y para con los regulares sus superiores generales.

XVIII. Para oir, y conculas debidamente, terminar todas las causas eclesiásticas, profanas, civiles, criminales y mistas, entre ó contra las sobredichas y otras personas existentes en los referidos ejércitos, tocante de cualquier manera al fuero eclesiástico, y tambien sumaria, simple y llanamente, sin estruendo y figura de juicio, atendiendo á sola la verdad del hecho, y para proceder contra cualesquiera desobedientes por censuras y penas eclesiásticas, agravarlas y reagrarlas tambien muchas veces, é implorar el auxilio del brazo seglar.

XIX. Y asimismo para conceder á todos los fieles cristianos que esten en dichos ejércitos, licencia para comer huevos, queso, manteca y otros lacticinios, y tambien carnes en los dias de Cuaresma y otros tiempos del año, en que la comida de aquellas cosas está prohibida (exceptuados en cuanto á las carnes el viernes y sábado de cada semana, y toda la Semana Santa).

XX. Y finalmente; para conmutar, libertar, dispensar y absolver respectivamente, segun y como es lícito y permitido hacerlo á los obispos ordinarios de las diócesis, segun los Sagrados Cánones y decretos del Concilio Tridentino, en cuanto á los votos ó juramentos, irregularidades y censuras eclesiásticas; esto es, excomuniones, suspensiones y entredichos, y asimismo en cuanto á la omision de todas ó alguna de las publicaciones que deberian haber precedido á los matrimonios que se hubieren de contraer por las personas que pertenecen á dichos ejércitos y estan con ellos.

XXI. Queremos asimismo que los presbíteros que el mismo capellan mayor tuviere por conveniente destinar para administrar los sacramentos, aunque sean parroquiales, á los soldados y otras cualesquiera personas de dichos ejércitos, puedan usar de estas facultades en todo y por todo, segun la forma y tener de las anteriormente espresadas segundas Letras nuestras, espedidas el dia 14 de marzo de 1764, y solamente para con las personas contenidas y espresadas en dichas Letras nuestras; y demas de esto mandamos, que luego que dichos presbíteros, á quienes el capellan mayor hubiere subdelegado, llegaren á las temporales y accidentales estancias de di-

chos soldados y ejércitos, deban exhibir á los párrocos de los lugares las Letras testimoniales, así sobre su sacerdocio, como sobre su diputacion y facultades que les estan concedidas en fuerza de las presentes para ejercer el tal cargo; vistas las cuales no les impidan que celebren misa en sus iglesias, y en fuerza de dichas facultades puedan administrar los Sacramentos, aunque sean parroquiales.

XXII. Y si acontece que se contraiga matrimonio entre personas, una de las cuales sea militar ó pertenezca á dichos ejércitos, y resida allí con motivo de las sobredichas estancias, y la otra sea súbdita del párroco del lugar; en tal caso, ni el párroco sin dicho presbítero, ni este sin el párroco asista á la celebracion del tal matrimonio, ó de la bendicion, sino ambos junta é igualmente reciban y dividan entre sí los emolumentos de la estola, si se acostumbran percibir algunos, lícitamente.

XXIII. No obstante las constituciones y ordenaciones apostólicas, y las generales ó especiales promulgadas en los Concilios Ecuménicos, Provinciales y Sinodales, y los estatutos y costumbres de las órdenes de que las dichas personas fueren profesas, aunque esten corroborados con juramento, confirmacion apostólica ú otra cualquier firmeza, y los privilegios, indultos y Letras apostólicas, de cualquier modo concedidos, aprobados y renovados á las tales órdenes ó sus superiores ó particulares individuos, todos y cada uno de los cuales, teniendo sus tenores por plena y suficiente mente espresados, é insertos palabra por palabra en las presentes, permaneciendo por lo demas en su fuerza y vigor para el efecto de las cosas referidas, por esta sola vez los derogamos especial y espresamente, y otras cualesquiera cosas contrarias. = Dado en Roma en Santa María la Mayor, bajo el anillo del Pescador, el dia 27 de agosto de 1768, el año undécimo de nuestro pontificado. = A. cardenal Negroni.

Traducido del latin por mí don Eugenio de Benavides, del Consejo de S. M., su secretario y de la interpretacion de lenguas; y lo firmó en Madrid á 14 de octubre de 1768. = Don Eugenio de Benavides.

CERTIFICACION DEL PASE DADO EN EL CONSEJO Á ESTE BREVE.

Don Ignacio Estéban de Higuera, del Consejo de S. M., su secretario y escribano de cámara mas antiguo y de gobierno

Certifico: Que remitidas de real orden al Consejo las Letras en forma de Breve, espeditas por Su Santidad en 27 de agosto de este año, prorogando por otro septenio las facultades del vicariato general de los ejércitos á favor del M. R. cardenal Patriarca de las Indias, ó los que le sucedan: habiéndose pasado al señor fiscal, y no ofreciéndosele reparo en que se concediese el pase; por su respuesta de 4 de este mes interpuso al mismo tiempo la suplicacion siguiente:

«Pero por cuanto la cláusula en que se concede la facultad de absolver de las censuras contenidas en la Bula *in cæna Domini*, que todos los años se publica en Roma supone estar dicha Bula en observancia y vigor en estos Reinos, suplica el fiscal de dicha cláusula para ante Su Santidad en la forma ordinaria por lo respectivo á esta sola parte ó cláusula, y pide que en caso de imprimirse la Bula, se ponga al pié de ella esta suplicacion fiscal.»

Y visto por el Consejo en decreto de 5 del corriente, se sirvió, entre otras cosas,

conceder el pase á las citadas Letras en la forma ordinaria y con la restriccion que dice el señor fiscal, de que va por mi puesta nota al dorso del Breve con fecha de este dia. Y para que conste, doy la presente certificacion y la firmo en Madrid á 6 de octubre de 1768. = Don Ignacio de Higareda.

Concuerda la presente copia con el Breve y su traduccion y certificacion, que originales existen en la secretaria de Cámara del Emmo. señor don Ventura de Córdoba, cardenal de la Cerda y San Carlos, Patriarca de las Indias, capellan mayor y vicario general de los reales ejércitos, que para este efecto me fueron exhibidos á mi don Antonio de Castroverde, notario mayor de la real capilla de S. M. y su real territorio y de la vicaria general de dichos reales ejércitos; y para que conste lo firmo en Madrid á 9 de febrero de 1769.

Breve de nuestro muy Santo Padre Pio IX, espedido á instancia de S. M. la Reina Doña Isabel II, por el cual proroga Su Santidad por otros siete años el vicariato general de los ejércitos reales y Armada, con las facultades que le están concedidas. Año 1848.

A NUESTRA MUY AMADA EN CRISTO HIJA MARIA ISABEL REINA CATÓLICA DE ESPAÑA.

Pio IX Papa.

Muy amada en Cristo hija nuestra, salud y la bendiccion apostólica. Nos ha sido espuesto poco hace á nombre de V. M. que el Papa Pio VII, predecesor nuestro, de feliz recordacion, dirigió unas Letras apostólicas en forma de Breve el dia 12 de junio del año 1807 á Carlos IV, Rey católico de España, del tenor siguiente, á saber: = «A nuestro muy amado en Cristo hijo Carlos, rey Católico de España, Pio VII Papa. Muy amado en Cristo hijo: salud y la bendiccion apostólica. Sabemos que el rey Católico Carlos III, de feliz memoria, inflamado del piadoso deseo de proporcionar á los militares y demas dependientes de los reales ejércitos un modo por el cual, no obstante que las mas veces no tienen domicilio fijo, puedan sin embargo disfrutar de las ventajas y socorros espirituales que los demas fieles cristianos logran de sus superiores y prelados eclesiásticos, acudió á nuestro predecesor Clemente XIII de santa memoria, suplicándole que eximiese de la jurisdiccion de los ordinarios á los sobredichos militares y demas dependientes de los reales ejércitos, y los sujetase á la jurisdiccion del venerable hermano que por tiempo fuese Patriarca de las Indias y Vicario general de los reales ejércitos, y que éste pudiese ejercer, por medio de sujetos eclesiásticos que delegase, las facultades que se le concediesen sobre los arriba dichos en cualquier paraje que residiesen.

Accedió dicho Clemente, nuestro predecesor, á los piadosos deseos de aquel religiosísimo príncipe, y por las Letras que dió en forma de Breve el dia 10 de marzo del año 1772 confirmó las facultades deseadas al venerable hermano el Patriarca de las Indias, las mismas que le confirmó por otras Letras dadas en igual forma el dia 14 de marzo del año 1774, por las cuales tambien, á fin de zanjar algunas disputas suscitadas entre el cardenal llamado de la Cerda, entonces Patriarca de las Indias, y los ordinarios locales, declaró que las facultades concedidas se extendian á todos los que

en tiempo de paz ó de guerra militasen por tierra ó por mar bajo las banderas del mismo Rey Carlos, y viviesen de sueldo y prest, ó estipendio militar, é igualmente á las demas personas que los siguiesen por alguna causa legitima.

Las mismas facultades fueron despues prorogadas de siete en siete años, así por el propio Clemente, predecesor nuestro, en virtud de sus Letras espeditas en forma de Breve el dia 27 de agosto del año 1768, como por el Papa Pio VI, de feliz recordacion, tambien predecesor nuestro, en virtud de iguales Letras, dadas el dia 26 de octubre de 1776, el 24 de enero de 1783, y el 2 de octubre de 1793; y por nos mismo en virtud de iguales Letras espeditas el dia 16 de diciembre del año 1803.

Por estas Letras apostólicas de nuestros predecesores y nuestras se estableció el órden ó regla de la jurisdiccion eclesiástica castrense, la que como el Papa Clemente, predecesor nuestro, hubiese circunscrito á los limites que dejamos insinuados; el Papa Pio, igualmente predecesor nuestro, accediendo benignamente á las súplicas tuyas y de tu padre, la amplió aun respecto de las personas sobre quienes debiese ejercerse; habiendo concedido asimismo al venerable hermano el Patriarca de las Indias la facultad de declarar sin ningun escrúpulo, y con toda seguridad de conciencia, cuáles personas debiesen gozar de la indicada jurisdiccion castrense, cuyo exemplo de dicho nuestro predecesor seguimos tambien nos en las Letras nuestras arriba mencionadas.

Con motivo de esta ampliacion se publicaron dos designaciones ó esplicaciones de las insinuadas personas, hechas la una por el cardenal Delgado el dia 3 de febrero de 1779, y la otra por el cardenal Sentmanat, su sucesor en el enunciado patriarcado, el dia 10 de julio de 1804; por las cuales, como se tratase de enumerar ó especificar las personas que debiesen ser comprendidas bajo la jurisdiccion eclesiástica castrense, sin embargo, principalmente el último, pareció esceder los limites anteriormente prescritos, de modo que se agravaron mucho los arzobispos y obispos de España; y aun el mismo nuestro venerable hermano el arzobispo de Toledo, cardenal llamado de Borbon, sugeto á la verdad muy esclarecido y religioso, se quejó por esta causa ante tu real trono de nuestro venerable hermano el Patriarca de las Indias, sobre que en la declaracion de las mencionadas personas se habia de muchos modos escedido de las facultades concedidas por esta nuestra Sede apostólica, con grandisimo detrimento de la potestad de los ordinarios. Las cuales quejas, aunque el sobredicho Patriarca de las Indias procuró desvanecer y manifestar no habérselo escedido en nada en aquel asunto, con todo tú, muy amado en Cristo hijo nuestro, en consecuencia de tu piedad y veneracion á esta Sede apostólica, mandaste que toda esta controversia y la total decision sobre ella se trajese á esta nuestra Sede apostólica; á la cual, como fuente de la espresada jurisdiccion, compete con plena derecho prescribir y declarar la estension y limites ciertos de la misma jurisdiccion.

Por cuya causa, oído antes el parecer de la Congregacion de nuestros amados hijos los cardenales de la santa Iglesia Romana, nombrada por nos para este efecto, en el dia 10 de enero del año próximo pasado te dirijimos unas Letras apostólicas en forma de Breve, por las cuales declaramos y decidimos con la autoridad apostólica, que todo quanto en el mas reciente edicto ó declaracion del sobredicho capellan mayor relativa á las demas clases de personas que debiesen someterse ó estar sujetas á su jurisdiccion, se halla añadido á lo que se habia circunstanciadamente espresa-

do en el anterior edicto del difunto cardenal Delgado, ó en las Letras apostólicas de la citada concesion, habia sido hecho contra la mente y concesiones nuestras y de esta santa Sede.

Mediante esto esperábamos se hubiese quitado todo motivo de dudas en lo sucesivo; mas á principios de este año nos ha sido espuesto humildemente en tu nombre, que aun existen en tu piadosísimo ánimo algunas dudas acerca de esta ampliacion de la jurisdiccion eclesiástica castrense; y que tu delicadísima conciencia se halla á las veces angustiada de grandes escrúpulos sobre esto, los cuales esperabas pudiesen disiparse enteramente, si por nos se redujese la regla ó norma de la jurisdiccion eclesiástica castrense á la forma cuyo modelo y como prospecto mandaste se nos presentase respetuosamente por escrito; habiendo añadido tambien separadamente las razones y declaraciones que demostrasen la utilidad de lo que pedias suplicándonos por lo mismo que nos dignásemos aprobar benignamente, por medio de nuestras Letras apostólicas, la forma ó norma de la jurisdiccion castrense presentada de tu órden.

Por lo cual, como quiera que nada nos es mas grato que el cortar de raiz las controversias, y calmar todas las inquietudes que pudieran, ó piadosísimo Rey, agitar tu conciencia y las de tus vasallos, recibimos gustosamente las súplicas que nos fueron presentadas en tu nombre; y habiendo pedido nuevamente el parecer de la Congregacion de nuestros amados hijos los cardenales de la santa Iglesia Romana, á quienes hemos tenido por conveniente consultar en un asunto de tanta gravedad, examinamos detenidamente todo lo propuesto por tí para el arreglo de la jurisdiccion eclesiástica castrense.

Hallamos, pues, que no discrepando mucho esta propuesta de aquellos límites que el cardenal Delgado habia indicado ó delineado en su declaracion, que en cierto modo fué aprobada por nos en nuestras últimas Letras apostólicas, tiene además de particular, y muy digno de recomendacion el demostrar perfectamente, y como delineada en un cuadro la estension ó ámbito de toda la misma jurisdiccion castrense; y que al paso que remueve y desvanece así las ambigüedades y controversias, compensa en alguna manera con esta ventaja todo lo que añade á la jurisdiccion castrense, desmembrándolo de la potestad de los ordinarios.

Lo cual advertimos tanto mas gustosamente en cuanto vimos que nos suministraba unas razones mas poderosas para poder con mayor seguridad y satisfaccion cumplir el ardiente deseo que continuamente nos asiste de acceder á aquellas cosas que comprendemos ser de tu agrado y aceptacion.

Por cuanto siendo conforme á la próspera benignidad de la Sede apostólica el manifestarse pronta y liberal en conceder francamente gracias y favores á los príncipes cristianos, que en consecuencia de los relevantes méritos de sus mayores, y de las virtudes propias de que se hallan adornados, se sabe resplandecen entre todos por su amor á Dios y veneracion y respeto á la santa Sede, nada puede sernos mas grato que el ver se nos presenta una ocasion de condescender con tus deseos, ya que estimulado de los ejemplos de tus mayores, y por la escelente índole de tu alma eres sumamente digno de todos estos elogios. Movido de las cuales causas, y queriendo en atencion á tu religioso respeto á esta nuestra Sede apostólica hacerte especiales favores y gracias, y condescender con tus piadosos deseos, hemos determinado esta-

blecer y determinar, como en virtud de las presentes establecemos y declaramos, y determinamos, la jurisdiccion eclesiástica castrense en tus Reinos y dominios del modo que abajo esplicaremos, conforme á las reglas por tí propuestas. Y primeramente establecemos y declaramos que esten y se entiendan sujetos á la enunciada jurisdiccion eclesiástica castrense aquellos que gozan del fuero militar ó político de Guerra ó de Marina, con tal que le gocen íntegro; esto es, civil y criminal, como tambien sus familias y todas las personas destinadas á su servicio, con tal que igualmente estas familias y personas gocen de dicho fuero total é íntegro, declarando espresamente que sus familias y personas que no gozan de este fuero, ó aunque le gocen no le gozan íntegro, no son comprendidas bajo la jurisdiccion eclesiástica castrense.

Admitiendo la cual antecedente regla de declaracion de la misma jurisdiccion, estamos seguros de que ni tu magestad, ni los reyes tus sucesores permitireis jamás en tiempo alguno que gocen del total é íntegro fuero de Guerra ó de Marina ningunas otras personas que las que por razon de servicio militar ó político esten adictas á los reales ejércitos, y las de que se compongan sus familias y que se empleen en su servicio.

Y mediante que si todas quantas personas gozan del enunciado fuero debiesen pertenecer á la jurisdiccion eclesiástica castrense, se originarian muchas veces graves dificultades en la administracion de los auxilios espirituales á algunas clases de personas, que estando dispersas por todos los Reinos y dominios de tu magestad, no pocas veces viven en parajes en que ni hay párrocos algunos castrenses, ni conviene ponerlos: por tanto, á fin de proveer de todos modos, en cumplimiento de la solicitud propia del cargo pastoral que nos ha sido impuesto, lo conducente para la salvacion de las almas y administracion de los sacramentos, es nuestra voluntad, y declaramos que la regla general aquí antecédentemente establecida acerca de las personas que en adelante han de estar sujetas á la jurisdiccion eclesiástica castrense, no tenga lugar en cuanto á los oficiales y demas individuos de las tropas llamadas en España Milicias, siempre que los insinuados oficiales é individuos de dichos Cuerpos no esten sobre las armas con motivo de hacer algun servicio á tu magestad; en cuyo caso las indicadas personas estarán sujetas á la jurisdiccion castrense, mas no sus familias ni sus criados, á no ser que aquellas ó estos sigan ó acompañen á las mismas personas, y gocen del fuero íntegro. Además de esto exceptuamos de la sobredicha regla general á cualquiera persona militar, pero que esté exenta del real servicio de tu magestad, aun quando perciba de tu piedad algun estipendio ó sueldo.

Exceptuamos asimismo á las viudas de los militares ó soldados, y sus familias y criados, marineros, pilotos y artífices matriculados, como destinados al servicio de los arsenales y reales naves; los cuales aunque gocen del íntegro fuero de marina, con todo entonces solo estarán bajo la jurisdiccion castrense cuando siendo llamados para los trabajos y servicios en que se ocupan, empiacen á percibir los estipendios ó sueldos acostumbrados; en cuyo caso, sin embargo sus familias y criados no pertenecerán á la jurisdiccion castrense, á no ser que moren en la ciudad capital de la provincia, ó en el pueblo adonde se les haya mandado acudir á ejercer las artes propias de cada uno, y gocen del referido fuero íntegro.

Finalmente, no queremos que sean comprendidos bajo la jurisdiccion eclesiástica

castrense los condenados al trabajo que no estan dentro de las fortalezas ó alcázares y presidios, como quiera que estos dependen del gobierno militar por razon de custodia solamente, pero no pertenecen á la milicia.

Además de las personas sobredichas, que es nuestra voluntad esten por razon del fuero militar sujetas á la jurisdiccion castrense, pertenecerán á esta misma jurisdiccion todas las que siguen los reales ejércitos, y con cualquiera denominacion ó título, bien que con aprobacion de los generales ú otros superiores militares, sirven á los mismos ejércitos, aun quando las enunciadas personas no gocen del insinuado fuero: y esto se observará en el caso de cualquier expedicion militar, aunque las tropas sean auxiliares; pero con tal que su gobierno espiritual no esté arreglado en otra forma que sea diversa de la presente disposicion nuestra; cuyo gobierno y sus peculiares ordenanzas ó reglamentos, es nuestra voluntad que no sean perjudicados de modo alguno.

A la misma jurisdiccion pertenecerán tambien todas las personas que existan en las naves de tu magestad, aunque no esten alistadas en la milicia, ó pertenezcan á cualquiera otro fuero ó jurisdiccion, lo cual es nuestra voluntad que igualmente se observe con respecto á los navios mercantiles que de cuenta del real Erario, y escoltados por otros de tu magestad, viajen por alguna causa ó expedicion, aun quando los navios de guerra que los escoltan sean auxiliares de tu magestad; en cuyo caso se entienda repetido lo que dejamos arriba dispuesto acerca de las tropas auxiliares.

Por la misma causa del lugar ejercerá el vicario general de los reales ejércitos jurisdiccion sobre todos los que moraren en cualesquiera alcázares, fortalezas, atrincheramientos ó campamentos de larga duracion, arsenales, hospitales militares, fábricas destinadas al uso militar y naval de tu magestad y colegios militares en que tu magestad tenga párrocos castrenses, ó estime conveniente ponerlos; esceptuada la plaza de Ceuta y los presidios menores del Africa, en los cuales lugares gozarán sus ordinarios de la plena jurisdiccion de que hasta ahora han gozado y debido gozar por razon del lugar; y solo estarán sujetas al vicariato aquellas personas que se hallan comprendidas bajo otras reglas generales por nos establecidas.

Pero en los demas alcázares, fortalezas, atrincheramientos ó campamentos de larga duracion, arsenales, hospitales, fábricas y colegios militares arriba insinuados, estarán sujetas al vicariato aún quantas personas estuviere en ellos detenidas por castigo, y tambien los condenados á trabajos, los enfermos y demas que por cualquiera causa deban residir en dichos lugares.

Y declaramos que bajo el nombre de los alcázares, fortalezas y atrincheramientos ó campamentos sobredichos, deben entenderse aquellos lugares contruidos ó cercados de murallas y fortificados, cuyo ámbito no contiene ó forma alguna aldea, lugar corto, villa, ciudad ú otra poblacion de esta especie.

Por último, es nuestra voluntad que esten bajo la jurisdiccion castrense los sujetos eclesiásticos, que nombrados legitimamente y en la forma acostumbrada, obtengan algun empleo respectivo á la administracion de justicia ó al despacho de los negocios de la misma jurisdiccion ó á la cura de almas, junto con sus familias y demas personas destinadas á su servicio; y lo mismo queremos se entienda tambien en orden á los seglares que ejerzan legitimamente, segun va aquí antecedentemente

insinuado, algun empleo en el vicariato por las mismas causas de la administracion de justicia y del despacho de los negocios del vicariato, é igualmente á sus mujeres ó hijos no emancipados, que vivan en compañía de sus padres y á sus criados.

La forma y norma de la jurisdiccion eclesiástica castrense, establecida del modo hasta aquí especificado, dimana ó procede de cuatro principios ó títulos, por todos los cuales solamente, ó por alguno de ellos, con la autoridad apostólica, por el tenor de las presentes establecemos, declaramos y resolvemos, que esten y se entiendan sujetas al vicariato general cuatro clases tambien de personas: de suerte que la primera clase, por razon del fuero, comprenda á las personas que gocen del mismo fuero militar íntegro, así civil como criminal; en la segunda, por razon del servicio se comprendan las que siguen los reales ejércitos, y sirven en ellos; la tercera, por razon del lugar se componga de aquellas que viven en pueblos ó parajes sujetos al gobierno militar, y la cuarta, finalmente, por razon del oficio, conste de las personas que ejercen empleos cerca del mismo vicariato.

Con lo cual estando en cierto modo patentes á la vista los límites ciertos y fijos de la jurisdiccion eclesiástica castrense, y pareciendo hallarse puesta como en una tabla su forma y regla, no sin fundamento, muy amado en Cristo hijo nuestro, confirmamos que en adelante no se suscitarán ambigüedades ni dudas algunas con que pueda ser ofendida ni perturbada la tranquilidad de tu delicadísima conciencia, cuya quietud deseamos sobre todo proporcionar; mas sin embargo, si aconteciese suscitarse aun cualquier duda acerca de si alguna ó algunas personas estan ó no sujetas á la jurisdiccion castrense, mediante que en estas nuestras Letras se prescribe y declara que ninguna otra persona quede sujeta á la indicada jurisdiccion fuera de aquellas que se comprenden en las cuatro clases anteriormente espuestas; por tanto corresponderá á tu magestad el declarar si la persona ó personas sobre quienes se ofrece la duda se hallan comprendidas en las espresadas cuatro clases, á efecto de que esten ó no sujetas á la jurisdiccion castrense.

Finalmente con la autoridad apostólica, por el tenor de las presentes confirmamos, damos y concedemos aún de nuevo al actual, y al que en el respectivo tiempo fuese Patriarca de las Indias, capellan mayor y á las personas delegadas ó que se delegaren y subdelegaren por él, constituidas en dignidad eclesiástica, ú otros sacerdotes rectos é idóneos, todas las facultades concedidas, confirmadas, ampliadas y esplicadas segun el tenor y forma de las citadas Letras de los Pontífices romanos nuestros predecesores: es á saber, de Clemente XII, espeditas el día 10 de marzo de 1762, el 14 de marzo de 1764 y el 27 de agosto de 1768; y de Pío VI, dadas el día 26 de octubre de 1776 el 21 de enero de 1783, y el 2 de octubre de 1795; y señaladamente de las nuestras espeditas, así con fecha del día 16 de diciembre de 1803, como con la de 10 de enero de 1806; cuyos tenores (de todas ellas) es nuestra voluntad se tengan por plena y suficientemente espresados aquí: bien que esceptuada la facultad concedida en las insinuadas Letras de nuestro predecesor Pío VI, y confirmada en las anteriores nuestras; pero esplicada en las últimas tambien nuestras del día 10 de enero de 1806—es á saber, de declarar quiénes y cuáles deban ser las personas de dichos ejércitos, y de cuáles privilegios deban gozar y disfrutar—en orden á la cual ya queda arriba providenciado; y la que con la sobredicha autoridad apostólica esceptuamos, abolimos y derogamos enteramente: y tambien con la dicha autoridad y por el propio tenor

damos y concedemos por siete años todas las mismas gracias, concesiones, privilegios é indultos de que en las mencionadas Letras apostólicas se hizo mencion en lo respectivo á las referidas cuatro clases de personas, del mismo modo y forma que en ellas se halla especificado.

Sin que obsten las constituciones y disposiciones apostólicas, ni las dadas por punto general, ó en casos particulares en los concilios Universales, Provinciales y Sino- dales; ni los estatutos y costumbres de las órdenes de que fueren profesas las enun- ciadas personas, aunque esten corroborados con juramento, confirmacion apostólica, ó con cualquiera otra firmeza: ni los privilegios, indultos y Letras apostólicas, con- cedidos, confirmados y renovados, ó concedidas, confirmadas y renovadas de cualquier modo en contrario de lo arriba prevenido: todas y cada una de las cuales cosas, te- niendo sus tenores por plena y suficientemente espresados é insertos palabra por pa- labra en las presentes, por esta sola vez, y para el efecto de lo sobredicho, habiendo de quedar por lo demas en su vigor y fuerza, las derogamos especial y espresamente, y otras cualesquiera que sean en contrario.»

Añádase en dicha esposicion que el mismo nuestro predecesor por otras Letras apostólicas, dadas el día 28 de julio del año 1815, prorogó por otros siete años estas facultades é indultos: y que volvieron á prorogarse, bien que con alguna modifica- cion á causa de las funestas circunstancias de que entonces se veia afligida la Espa- ña, por otras Letras apostólicas del día 21 de enero de 1823. Mas habiendo trascur- rido ya el tiempo prefinido en dicho último indulto, y cesado las circunstancias por que se pusieron las insinuadas modificaciones, se Nos ha suplicado humildemente en nombre de tu magestad que Nos dignemos confirmar benignamente por igual término las espresadas facultades é indultos, en todo del mismo modo que fueron concedidas en el año 1807, como se ha dicho.

Nos, pues, queriendo condescender benignamente con tus deseos, en cuanto podemos en el Señor, con la autoridad apostólica y por el tenor de las presentes con- firmamos ó concedemos y conferimos de nuevo al actual, y al que en adelante fuere Patriarca de las Indias, como capellan mayor y vicario general de los reales ejércitos, y á los sacerdotes idóneos delegados, ó que se delegaren ó subdelegaren por él mis- mo, todas y cada una de las facultades contenidas y espresadas en las citadas Letras apostólicas del día 12 de junio del año 1807, que aquí van insertas, las cuales dura- rán solamente por el tiempo de los siete años próximos venideros é igualmente les dis- pensamos y confirmamos nuevamente las mismas gracias y privilegios de cualquier clase, concedidos en los otros; debiéndose observar en todo lo demas la forma y disposicion de dichas Letras, y sin que obste ninguna de aquellas cosas que en dichas Letras se decretó no obstasen, ni cualesquiera otras que fuesen en con- trario.

Dado en Roma en Santa María la Mayor, sellado con el sello del Pescador el día 14 de abril de 1848, año segundo de nuestro Pontificado. =A. cardenal Lambruschi- ni. =Con rúbrica. =Lugar del sello del Papa Pío IX, impreso con tinta encarnada.

Visto por el agente general de preces de España. =Roma 25 de abril de 1848. = Firmado. =V. Gonzalez de Arnao. =Registrado (en la secretaria de la interpretacion de lenguas) fólío 33, número 213, año 1848. =Hay una rúbrica. =S. M. la Reina, oido el parecer del Consejo real, se ha servido conceder el pase á este Breve en la forma

ordinaria, sin perjuicio de las regalías de la corona y derechos de la nacion. San Ildefonso 18 de agosto de 1848. = Lorenzo Arrazola.

Don Ceferino de Cevallos, caballero de gracia de la orden de San Juan de Jerusalem, comendador de las reales órdenes de Isabel la Católica, y de la de Cristo y de la de Concepcion de Villaviciosa de Portugal, oficial de la real orden de la Legion de honor de Francia y de la civil de Leopoldo de Bélgica, condecorado con el Nichani-Istijar en brillantes de Turquía, del Consejo de S. M., su secretario con ejercicio de decretos y de la interpretacion de lenguas en la clase de ministro residente, jefe de seccion del ministerio de Estado, etc.

Certifico: que la traduccion precedente está fielmente hecha al castellano (del original latino) en esta secretaría de mi cargo, y en virtud de orden del Excmo. señor secretario de Estado y del despacho de la Guerra. En Madrid á 26 de junio de 1848. = Ceferino de Cevallos. = De oficio. = Registrado fólío 33, número 213, año 1848. = Rubricado. = Tiene el sello de la secretaría de la interpretacion de lenguas.

Don Nicolas Luis de Lezo, capellan de honor de S. M., condecorado con la cruz de Santa Isabel peculiar á los de esta clase, su predicador, secretario de la real capilla y del vicariato general del ejército y Armada, caballero gran cruz de la real orden americana de Isabel la Católica, y caballero comendador de la real y distinguida orden española de Carlos III, etc., etc.

Certifico: Ser esta copia del Breve de Su Santidad, espedido á instancia de S. M., siendo Patriarca de las Indias, capellan mayor, y vicario general del ejército el excelentísimo señor don Antonio de Posada Rubin de Celis, por cuyo Breve se fijan los límites de la jurisdiccion eclesiástica castrense, y se conceden por otros siete años á las personas de las clases que refiere las mismas gracias é indultos contenidos en los Breves anteriores del vicariato general de los reales ejércitos y Armada. Madrid 1.º de abril de 1849. = Nicolás Luis de Lezo, secretario.

Real orden de 9 de noviembre de 1846. — Insertando la de 22 de mayo en que se declara que el Cuerpo de Guardia civil, pertenece á la jurisdiccion privilegiada castrense.

Excmo. Sr.: = El señor ministro de la Guerra dice hoy al Patriarca vicario general castrense lo siguiente: = «Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha remitido á este de mi cargo un traslado de la real orden circular que en 22 de mayo último se dirigió por el mismo al juez de la santa iglesia y arzobispado de Sevilla, y es como sigue: = Enterada S. M. de la comunicacion dirigida por V. E. al ministerio de mi cargo con fecha 30 de octubre de 1845, solicitando que se declare que los individuos del Cuerpo de la Guardia civil deben estar sujetos á la jurisdiccion eclesiástica ordinaria, ha tenido á bien resolver, con presencia de los pareceres emitidos por el vicario general del ejército, el inspector general de la Guardia civil, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y la seccion de Guerra del Consejo Real, que pertenecen á la ju-

jurisdicción privilegiada castrense los individuos del Cuerpo referido.—De real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su noticia, gobierno y efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1846.—El subsecretario, Felix María de Messina.—Señor...

Real orden de 4.º de marzo de 1850.—Declarando que el Cuerpo de Carabineros está comprendido en los privilegios del fuero eclesiástico castrense.

Excmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al Patriarca vicario general de los ejércitos lo siguiente:—La Reina (Q. D. G.) usando de la prerrogativa que la conceden los Breves pontificios de 28 de julio de 1815 y 4 de mayo de 1830, prorogados por S. S. Pío IX, y conformándose con los pareceres emitidos por V. E., por el inspector general del Cuerpo de Carabineros del Reino, por la sección de Guerra y Marina del Consejo Real y por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en pleno, se ha servido declarar á los individuos del mencionado Cuerpo de Carabineros del Reino (el cual con arreglo al real decreto de 15 de mayo de 1848 depende de este ministerio, en su organizacion y disciplina) comprendidos en los privilegios del fuero eclesiástico castrense, y por lo tanto sujetos á la misma jurisdicción, como lo están los del ejército activo y los de la Guardia civil.—De real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4.º de marzo de 1850.—El oficial 1.º, Francisco Vallente.—Señor...

Clases que han perdido el fuero.

Real decreto de 24 de mayo de 1842.—Suprimiendo el fuero militar de que gozaban los maestrantes.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre don Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado en 2.º del actual, y nos sancionamos lo siguiente:—Artículo 1.º Se declara estar suprimido el fuero militar de que gozaban los caballeros maestrantes.—Art. 2.º Los negocios civiles y criminales, pendientes por razón de dicho fuero en los juzgados militares, pasarán á los respectivos tribunales ordinarios; mas quedará en toda su fuerza la autoridad de la cosa juzgada en los asuntos fenecidos y ejecutoriados, tanto en los tribunales militares como en los ordinarios.—Por tan o mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Tendréislo entendido y dispondreis se imprima, publique y circule.—El duque de la Victoria. En Madrid á 24 de mayo de 1842.—A don Evaristo San Miguel.

TITULO II.

Casos y delitos en que no vale el fuero militar.

ARTICULO I.

El individuo dependiente de la jurisdiccion militar (de cualquiera especie ó calidad que sea) que incurriere en los delitos de resistencia formal á la justicia ó desafío probado en el modo que prescribe la pragmática espedita en 16 de enero de 1716 inserta al fin de este Tratado, perderá el fuero de que goza, y quedará (por la calidad de semejante esceso) sujeto al conocimiento de la justicia ordinaria del territorio en que le cometa, con inhibicion absoluta de la jurisdiccion militar de que naturalmente dependa.

Respecto al desafuero por el delito de resistencia formal á la justicia, véase en la pág. 1.^a el real decreto de 9 de febrero de 1793, y las aclaraciones puestas á su continuación.

En cuanto al desafuero en que se incurre por el delito de desafío, véase además del espresado decreto, el art. 47, tit. 10 de este tratado.

2. Tampoco ha de gozar del fuero militar el que estrajere ó ayudare á estrair de mis Reinos moneda ó pasta de oro, plata ó introducir en ellos moneda de vellon: el que fabricare ó ayudare á fabricar ó esponder moneda falsa contra las leyes, pragmáticas y cédulas espeditas en este asunto: el que usare de armas cortas de fuego ó blancas de las prohibidas por reales pragmáticas como se verifique la aprehension real en la persona; no entendiéndose prohibida la bayoneta sola y descubierta en el Soldado de Infantería, ni las de fuego en los casos que es permitido traerlas á los militares, ni el de las otras armas cortas aunque vayan disfrazados siendo en busca de desertores ú otro fin de mi servicio, y con despachos para ello que señalen tiempo limitado.

ESTRACCION DE MONEDA DE ORO Ó PLATA.

Ley de 17 de julio de 1849.—Reformando los aranceles de importacion de los géneros, frutos y efectos estranjeros y de las provincias de Ultramar.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:—Artículo 1.^o El gobierno

reformulará los actuales aranceles de importacion en el Reino de los géneros, frutos y efectos extranjeros y de nuestras provincias de Ultramar con arreglo á las adjuntas bases señaladas en el número 1.º=Art. 2.º Quedan admitidas á comercio las manufacturas de algodón espresadas en el arancel que acompaña con el número 2.º, las cuales adeudarán á su entrada los derechos señalados en el mismo.=El gobierno designará las aduanas por donde únicamente hayan de verificarse las introducciones de dichas manufacturas.

(Aquí van contenidas las bases espresadas que no se insertan por innecesarias).

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.=Dado en San Ildefonso á 17 de julio de 1849.=Yo la Reina.=El ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Arancel formado (en 17 de julio de 1849) con arreglo á la ley que precede, por el que se permite la libre importacion y esportacion del oro y de la plata.

Partida 947.=Oro. { Libres de derecho en su importacion y esportacion.
Idem 920.=Plata y platina. {

FABRICACION DE MONEDA FALSA.

En cuanto al desafuero, véase en la pág. 1.ª el real decreto de 9 de febrero de 1793, y respecto á las penas el artículo 81 de este título y tratado.

USO DE ARMAS PROHIBIDAS NO SIENDO EN COMISION DEL SERVICIO.

Véase el espresado decreto de 9 de febrero de 1793.

Real orden de 16 de julio de 1798.—Declarando que en conformidad al real decreto de 9 de febrero de 1793, corresponde á la autoridad militar el conocimiento de las causas sobre armas prohibidas que se formen contra los criados de los militares.

Véase en la pág. 3.

Uso de las mismas en asuntos del servicio.

Real orden de 22 setiembre de 1791.—Esceptuando de la prohibicion de usar armas prohibidas á los empleados en la persecucion de contrabandistas y malhechores.

Excmo. Sr.: Con fecha de 22 del corriente me dice el señor conde de Lerena lo

siguiente: «Enterado el Rey de lo espuesto por el Consejo pleno de Castilla, en consulta de 2 de julio último, acerca de los graves perjuicios que podrían originarse de la orden de 30 de abril de este año, por la cual se declaró el uso del cuchillo ó arma blanca corta á los empleados en perseguir contrabandistas, exento de la prohibicion principal, cuando fuesen en diligencias, se ha dignado S. M. resolver, conformándose con el dictámen de la Suprema junta de Estado, que subsista en todo su vigor la prohibicion de armas blancas cortas, impuesta por la real pragmática de 26 de abril de 1761, esceptuando sólo aquellos empleados que para practicar diligencias concernientes al real servicio lleven cuchillos con licencia por escrito de los jefes de la tropa destinada á perseguir contrabandistas y malhechores.» «Trasládolo á V. E. de su real orden para su cumplimiento en la parte que le toca.» «Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 29 de setiembre de 1791.» «El conde de Larena.» Señor.....

3. Igualmente quedará despojado del fuero militar el que cometiere delito de robo ó amancebamiento dentro de la corte, y el que delinquire en cualquiera parte contra administracion y recaudacion de mis rentas, siempre que por diligencias de ministros de ellas se verifique la aprehension real de los fraudes en su persona, casa ó equipajes, con especialidad contra la del tabaco, á cuyo favor quiero que subsistan en su fuerza las órdenes anteriormente espedidas; pero para procederse contra el militar en cuya casa ó equipaje se halle el fraude, ha de justificarse que intervino su diligencia ó consentimiento en ocultarle.

Véanse respecto á los tres casos de este artículo el real decreto de 9 de febrero de 1793; y en cuanto al primero y tercero véanse tambien los artículos 72 y 90, título 10 de este tratado.

4. Sobre particiones de herencia, si no fuere de persona que gozaba del fuero militar, en cuyo caso toca fuero de Guerra el inventario segun real decreto de 23 de marzo de 1752, conocimiento de pleitos sobre bienes raices, sucesion de mayorazgos, acciones reales, hipotecas y personales que provengan de trato y negocio, y sobre oficio y eneargo público en que voluntariamente se hubiere mezclado el militar, no gozará del fuero de su clase: ni tampoco le valdrá en los delitos capitales que hubiere cometido antes de entrar á mi servicio, pues es mi voluntad que en este caso, sin suscitarse competencia por la jurisdiccion militar con la ordinaria, conozca esta de semejantes causas, y se le entreguen los comprendidos en ellas, cuando los reclamare, para que los juzgue y sentencie como corresponda.

SUCESION DE MAYORAZGOS, PARTICIONES DE HERENCIAS, ETC.

Véase el espresado decreto de 1793.

CASOS EN QUE LOS MILITARES PIERDEN EL FUERO POR ADMITIR VOLUNTARIAMENTE CARGOS PÚBLICOS.

Cuando los auditores de guerra despachan como abogados.

Real orden de 7 de marzo de 1796.—*Declarando que los auditores de Guerra que delincan como abogados, estan sujetos á las audiencias en las causas que contra ellos se forme por tal motivo.*

Excmo. Sr.:—De resultas de haber librado la chancillería de Valladolid una provision contra el auditor de Guerra de la provincia de Castilla la Vieja, para el pago de ciertas costas en que le condenó como asesor que fué del alcalde ordinario de la villa de San Cebrian de Castrotráfe, una causa criminal contra un paisano, representó el capitán general de la misma provincia, quejándose de que la citada provision está dirigida á los corregidores, alcaldes mayores y demas jueces de cualquier condicion que sean, usando en su final de las voces *os mandamos, etc.* Que con ella fué requerido para que la cumplimentase contra el espresado auditor, que goza indubitabilmente del fuero militar, y por consiguiente que debió exhortarle, no con voces preceptivas y conminatorias de penas, sino con las deprecativas y de estilo, siendo muy ofensivo á su jurisdiccion se le confundiese con cualesquiera jueces, y muy reparable que la sala trate del modo dicho á un juez militar, qual es el auditor de Guerra, quien representó al mismo tiempo solicitando se mandase rever la causa en cualquier tribunal, y que se declarase si debia observar y cumplimentar los preceptos judiciales de la chancillería en iguales casos, aunque las provisiones de la sala no faesen exhortativas á juez militar superior y competente.—Enterado S. M. de todo, se ha servido declarar, á consulta del Supremo Consejo de Guerra, que el referido auditor está sujeto á la chancillería de Valladolid en la causa de que se queja, por haber delinquido como abogado: que debe recurrir á ella si se siente agraviado, y en caso de que no le oiga, usar de los recursos que le permiten las leyes por la vía correspondiente; y que para cortar de raiz altercados, se observen por punto general las reglas siguientes:—Primera, que en las causas civiles ó criminales cuyo conocimiento toque á la jurisdiccion ordinaria, siempre que los jueces inferiores de esta, ó los tribunales superiores hayan de proceder contra los bienes de los militares, deben mirar y tratar á sus jueces naturales como mirarian y tratarian á los que en diverso territorio tuviesen los paisanos, ó sus bienes, con quienes fuese preciso entenderse de resultas del reconocimiento de las causas que pendiesen ante ellos.—Segunda, que por consiguiente para citarlos, emplazarlos, embargar, vender y hacer pago con sus bienes, y finalmente para todas las diligencias que de juez á juez inferior ordinario serian necesarias requisitorias ó exhortos, y de tribunal superior á otro igual, certificaciones de los proveidos, ó que las provisiones se remitiesen á los jefes ó fiscales respectivos para solicitar y mandar despachar la auxilioria corres-

pondiente, se use precisamente por los jueces inferiores de requisitorias y exhortos con los insertos necesarios; y por los tribunales superiores de papeles ú oficios atentos, con los que se remitan los competentes documentos, quedando en arbitrio de estos el elegir el medio de dichos oficios, ó el de mandar dar al interesado certificacion del auto ó proveido del tribunal, con lo que podrá acudir al juzgado militar para su cumplimiento. = Tercera, que dichos autos ó proveidos, aunque sean de tribunales superiores, no deben contener voces preceptivas y conminatorias contra los jefes militares que son enteramente independientes, y si deben entenderse con las partes y sus bienes. = Cuarta, que en los casos en que se presenten á los jueces militares dichas requisitorias, exhortos, certificaciones, papeles ú oficios, y esté claro que el conocimiento es de la justicia ordinaria, no detengan el curso de la justicia, antes bien les den el mas puntual y exacto cumplimiento; en la inteligencia de que los que faltasen á esta obligacion por cavilosidad ó fines particulares, además de incurrir en el desagrado de S. M., serán castigados con proporcion á su esceso. = De real orden, etc. = Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 7 de marzo de 1796. = Alvarez. = Señor....

Cuando los militares desempeñan cargos políticos y municipales.

Real orden de 30 de noviembre de 1795. — Resolviendo que corresponde á la audiencia conocer de las causas formadas contra oficiales retirados que ejerzan oficios que no sea puramente militares.

Excmo. Sr.: = El acuerdo de la audiencia de Aragon arrestó al teniente coronel don Rafael Franco, regidor de Zaragoza y comisionado del abasto del carbon por haber tomado para sí, de propia autoridad y contra lo mandado, porcion del que para su uso llevó á la misma otro vecino, desobedeciendo dos providencias del semanero general del acuerdo relativas al asunto. = Se formó competencia; pero el comandante de las armas don José Valdelomar, previno á Franco no guardase arresto ni cumplierse con otra orden que la que se le comunicase por el capitán general ó por él, haciéndole responsable de la trasgresion del real decreto de 9 de febrero de 1793. = Con presencia de todo y del dictámen del Consejo, estensivo á que S. M. se sirviese declarar que todo oficial retirado que tome el oficio de regidor, ú otro que no sea puramente militar, pierda el fuero, no solo para las causas y ocurrencias relativas á semejantes encargos, sino tambien para las de otra cualquiera especie, exceptuando únicamente los delitos militares que cometiesen si llegasen á estar empleados en servicio militar, se ha dignado S. M. resolver, conformándose con el parecer del Consejo, que por lo tocante á este caso, el conocimiento de la causa en cuestion corresponde á la audiencia, y que á esta deben pasarse los autos causados en la comandancia para su continuacion, previniéndose así por punto general, y se haga entender al comandante Valdelomar cuán del real desagrado ha sido la prevencion que hizo al regidor Franco, debiendo saber que formada la competencia deben quedar las cosas en el ser y estado que se hallan hasta su decision. = Al mismo tiempo ha resuelto S. M. se prevenga á ese Supremo Tribunal en cuanto á lo estension de desafuero, consulte á la mayor brevedad las personas á que deba ceñirse con

la debida espresion de casos y oficios, empleos ó destinos políticos. = De real órden, etc. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1793. = Alanje. = Señor....

Real decreto de 25 de setiembre de 1797. — Determinando que los individuos militares empleados en rentas no gocen fuero militar.

Excmo. Sr.: = Para aliviar en parte las urgencias de mi real erario con el ahorro de sueldos que por Ordenanza corresponden en su retiro á los oficiales del ejército imposibilitados de hacer servicio, tengo mandado se les dé destino, segun su mérito y aptitud, en los varios ramos de mi real Hacienda, compensándoles superabundantemente el haber de su retiro con la dotacion del empleo que se les confiera. Sucedá sin embargo, que por no sufragarles para su decorosa subsistencia, pretenden conservar el sueldo que les corresponderia como retirados, ó el que están gozando en clase de tales, y sobre no cumplirse así mis intenciones en el ahorro que me propuse, resulta notable confusion á mi servicio por las controversias y disputas á que dá lugar el goce de ambos fueros. Para evitar estos inconvenientes he tenido á bien resolver, que no conserve el militar ningun individuo del ejército ó de la clase de retirado que pase á servir destino en mi real Hacienda, aun cuando les conceda el uso de uniforme de retirados; y en este caso no se les considerará sueldo militar si la dotacion del empleo á que fuere destinado un capitán efectivo ó retirado llegase á 600 ducados de vellón, á 300 la de un teniente, á 240 la de un subteniente, á 270 la del que hubiere servido desde soldado 35 años, y de 200 el de 25. Si estando ya en destino de mi real Hacienda cometiere delito por el cual se le suspenda de sus funciones y se le forme causa, mientras se sustanciare y determinare por los mas breves términos, solo gozará del sueldo correspondiente á su retiro en la clase de disperso; pero se le privará tambien de este goce si fuese vencido en juicio y condenado á la deposicion del empleo. = Tendréislo entendido para su cumplimiento, y pasareis copia impresa de este mi real decreto á todas las partes á quienes corresponda. Señalado de la real mano de S. M. en San Ildefonso á 25 de setiembre de 1797. = A don Juan Manuel Alvarez.

Real órden de 15 de setiembre de 1798. — Resolviendo que todo militar en Indias que delinca en el desempeño de cualquier oficio político pierda el fuero.

Excmo. Sr.: = El Rey ha resuelto que á todo militar, ó que goce el fuero de tal en los dominios de Indias, si tuviese al propio tiempo oficio ó encargo público que no sea de guerra, sino político ó de república, esté ó no anejo al que tuviere al propio tiempo en la milicia, le cese dicho fuero en lo que delinquiese en el oficio político, y en todo lo que fuese anejo á su manejo y gobierno. = Lo aviso á V. E. de real órden para su inteligencia y gobierno en la parte que le toca. = Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 15 de setiembre de 1798. = Alvarez. = Señor. ...

Real orden de 8 de diciembre de 1800.—Sobre lo mismo.

Excmo. Sr.:—Al señor don José Antonio Caballero comunico con esta fecha la real orden siguiente:—«Algunos militares que sirven empleos de justicia, de la real Hacienda ú otros políticos y delinquen con relacion á estos encargos, pretenden, con equivocada inteligencia del real decreto de 9 de febrero de 1793, no perder en tales casos el fuero de Guerra, y de consiguiente que conozcan los jueces de este ramo de todas sus faltas. El Rey, teniendo presente que aunque no se exceptúan específicamente estos puntos del fuero militar por su referido real decreto, los separa virtualmente, pues que trata de los que permanecen en la carrera de las armas sin abrazar otra al propio tiempo, y á fin de poner término á las dilaciones que en perjuicio de la pronta administracion de justicia originan semejantes solicitudes, como igualmente á las frecuentes competencias que producen entre las respectivas jurisdicciones, se ha servido S. M. declarar que todo individuo militar que lo sea de ayuntamiento, ó sirva empleo de su real Hacienda ú otro político, que contraviniera á las obligaciones de estos encargos, sea juzgado precisamente en razon de los crímenes ó escesos que cometa en ellos por la correspondiente jurisdiccion de que dependan; pero con calidad de dar cuenta á S. M. por la via reservada de guerra de mi cargo, en los casos en que las penas que se les impongan irroguen infamia y convenga por consecuencia antes de su ejecucion privarlos de los empleos militares y recogerles los reales despachos de sus grados; y ha mandado tambien que esta soberana resolucion se haga saber al ejército y armada y á los tribunales superiores é inferiores á quienes toque la observancia.»—Lo traslado á V. E. de la propia real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 8 de diciembre de 1800.—Cornel.—Señor...

Real orden de 16 de agosto de 1818.—Determinando que los individuos militares empleados en rentas no gocen fuero de guerra.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de la instancia de don José Antonio de Rivas, don Miguel Arbi y don Carlos Cuarentoti, tenientes agregados al Estado Mayor de esta plaza, y tambien de don Joaquin Ortiz Bauñ, teniente coronel graduado y capitán agregado al mismo Estado Mayor reclamando se les abonen los sueldos de sus retiros, sin embargo de los que disfrutaban por los empleos que han obtenido en rentas; y S. M. se ha servido resolver que no solamente debe cesarles los sueldos que disfrutaban como retirados, segun está prevenido por diferentes reales órdenes, sino tambien el fuero que gozaban como militares retirados en cumplimiento de la de 25 de setiembre de 1797.—De real orden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 16 de agosto de 1818.

Real orden de 5 de octubre de 1819.—Declarando que no hay fuero privilegiado en lo tocante al buen desempeño y responsabilidad de los militares que sirvan cargos de república.

Comisionado por el Consejo con facultad real un ministro de una real chan-

cillería para pasar á cierta ciudad de su territorio, con objeto de hacer efectivos los muchos créditos que en favor de sus caudales públicos obraban en primeros y segundos contribuyentes, y ocurrir con ellos á la ejecución de obras del mayor interés y utilidad pública, formó autos en razon de la responsabilidad que resultaba contra un capitán agregado al Estado Mayor de la misma ciudad, como alcalde que fué de ella en el año pasado de 1813, por la poca seguridad con que fué arrendado uno de los ramos de los espresados caudales públicos para el siguiente de 1814: y suscitada competencia sobre su conocimiento entre el gobernador militar y el ministro comisionado, se remitieron para su decision unos y otros autos á los respectivos ministros de la real Hacienda y Guerra; y en su inteligencia, conformándose S. M. con el parecer de los ministros nombrados al efecto, se ha servido resolver, que con arreglo al real decreto de 8 de diciembre de 1800, declaratorio del de 9 de febrero de 1793, y no derogado en el de 5 de noviembre de 1817, corresponde dicho conocimiento al citado ministro comisionado, por no haber fuero privilegiado en lo tocante al buen desempeño y responsabilidad de los militares que sirven cargos de república.—Esta soberana resolución, trasladada al ministerio de la Guerra por el señor secretario de Estado y del despacho de la real Hacienda, ha sido comunicada al Consejo por medio del Excmo. señor Duque, su presidente; y publicada en él, ha acordado se guarde y cumpla, y que se comunique á la sala de alcaldes de la Real Casa y Corte, chancillerías y audiencias reales, correjidores, intendentes, gobernadores y alcaldes mayores del Reino para su inteligencia y debida observancia.—Lo que participo á V. de órden del Consejo al fin espresado, y que la circule á las justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de octubre de 1819. (*Véase en el artículo 72, título 10 de este tratado.*)

Real órden de 18 de noviembre de 1831.—Determinando se ampare á los militares en el fuero de guerra siempre que los delitos porque se les persiga, no procedan de abusos en el desempeño de los cargos de república que obtengan.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de una instancia por la que don Francisco Aguilar y Conde, intendente de ejército honorario y regidor perpétuo de la ciudad de Ecija, despues de hacer presente que por el ministerio del cargo de V. E. se ha comunicado órden á la audiencia de Sevilla para que le forme causa en averiguacion de su conducta política y moral, solicita se digne S. M. ampararle y mantenerle en el goce y uso del fuero militar privilegiado que le corresponde por su clase, y S. M. despues de haber tenido á bien oír sobre el asunto el dictámen de su consejo de la Guerra conforme con el parecer de este Supremo Tribunal, espuesto en acordada de 11 del presente mes, se ha servido resolver se ampare al citado intendente de ejército honorario don Francisco Aguilar y Conde, como á todos los de su clase en el goce del fuero militar que le compete en todo aquello que no sea concerniente á su destino de regidor ó anterior al 21 de setiembre de 1825, que obtuvo sus honores, limitando sus procedimientos la real audiencia de Sevilla con este conocimiento, y que por lo demás, pase el tanto de culpa, si la hubiese, á la auditoría de Guerra de Andalucía.—De real órden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de noviembre de 1831.—Zambrano.—Señor ...

Real orden de 20 de setiembre de 1842.—Confirmando la de 8 de diciembre de 1800 respecto de los militares que pasan á la carrera de Hacienda.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion que V. E. dirigió á este ministerio en 13 de junio último, acompañando copia del oficio que le habia pasado el comandante general de la provincia de Cádiz, relativo á si podia librar pasaporte al teniente de Carabineros de Hacienda pública, don Sinforoso Manuel Bulmes, por habérsele destinado á continuar sus servicios á la provincia de Pontevedra, y si por la calidad de subteniente de infantería que habia sido, estaba en el caso de obtenerle; con cuyo motivo consultaba V. E. qué autoridad habia de espedir los pasaportes á los oficiales de aquella clase que procediesen del ejército, opinando por su parte que prévia peticion de los interesados debian dárselos los jefes políticos, á no ser que á los referidos oficiales como procedentes del ejército que por sus circunstancias tuviesen fuero militar como los retirados, se les espidiese aquel documento por autoridad militar; y S. A. en vista de todo y de conformidad con lo informado sobre el particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 28 de julio próximo anterior, se ha servido resolver que á los oficiales de Hacienda pública, aunque sean procedentes del ejército y por sus servicios en él les hubiese correspondido el fuero criminal, deban espedirseles los pasaportes cuando se les ofrezca, por la autoridad civil de la provincia donde sirvan, y de ninguna manera por los capitanes generales, porque no dependiendo de su jurisdiccion, no les vale el fuero de Guerra, segun así se declaró por punto general en real orden de 8 de diciembre de 1800 con respecto á todo individuo que sirva empleo de Hacienda ó otro político.—De real orden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de setiembre de 1842.—Rodil.—Señor.....

Contratos celebrados y delitos cometidos por los militares antes de empezar á servir.

Real orden de 1.º de diciembre de 1785.—Declarando que corresponde á la real jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los delitos cometidos por los militares antes de empezar á servir.

Excmo. Sr.:—Habiendo dado cuenta al Rey que el intendente de Zamora, asesorado del auditor de Guerra, sentenció como juez de rematados al vago N. á vergüenza pública y diez años de galeras por haberse casado con N. viviendo su mujer legitima, para cuyo castigo solicitó del corregidor de dicha plaza el auxilio necesario para la ejecucion de la sentencia, á lo que se negó, esponiendo no correspondia al intendente el conocimiento de aquella causa, ha declarado S. M. que del espresado delito debió conocer la jurisdiccion real ordinaria por haberlo cometido antes de ser aprehendido por vago, y porque exige mayor pena que la de su aplicacion, en cuyo caso se deben entregar los rematados al juez del fuero del delito que fuere preferente, y asimismo, que siendo la sentencia afrentosa y alictiva, debió consultarse al tribunal superior; pero que sin que sirva de ejemplar para lo sucesivo, ha mandado S. M. se ejecute en atencion á la gravedad del delito, su prueba evidente y clara, y la necesidad de escarmiento.—Y de su real orden lo participo á V. E. para

su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran de esta especie.=Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 1.º de diciembre de 1783.=Pedro de Lerena.=Señor....

Real orden de 30 de octubre de 1794.—Sobre lo mismo.

Al general en jefe del ejército de Aragon, príncipe de Castelfranco, comunico con esta fecha lo que sigue: «Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey del oficio de 20 de junio último, en que V. E. hizo presente que el alcalde mayor de Calatayud le había reclamado mediante suplicatorias, tres soldados del regimiento infantería de Aragon, otro de la Princesa y dos del de Zaragoza, como reos de dos muertes violentas ejecutadas antes de alistarse en la Milicia, uno de los cuales, preso ya por la justicia ordinaria, lo había mandado poner en libertad el capitán general de ese Reino, duque de Alburquerque, fundado en el real decreto de 9 de febrero del año próximo pasado; por cuya causa, y sin embargo del dictámen del auditor que acompaña, suspendió V. E. el cumplimiento de dichas suplicatorias, á fin de obviar providencias contrarias en una misma provincia. Enterado S. M. de todo, y conformándose con lo que sobre el asunto le ha consultado el Consejo Supremo de Guerra, se ha servido resolver, que para evitar iguales ocurrencias, y los inconvenientes que de otro modo se seguirían en ofensa del real servicio y de la recta administracion de justicia, se guarde exactamente y por regla general en el ejército y real Armada la real orden de 5 de noviembre de 1793, espedita por la via de Marina, en la que se declara entre otras cosas que todos los delitos cometidos por individuos de su fuero antes de haber sentado plaza, sean juzgados por la jurisdiccion de que eran los reos cuando los perpetraron, para evitar que busquen dicho fuero como asilo de sus crímenes; y que en su consecuencia, acreditando el alcalde mayor de Calatayud en debida forma que los seis individuos que reclama, fueron reos de los dos homicidios antes de sentar plaza, los entregue V. E. y ponga á su disposicion; con la circunstancia de que fenecidas sus causas, le dé aviso de ello para lo que haya lugar.»=Lo traslado á V. E. de real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 30 de octubre de 1794.=Campo de Alanje.=Señor....

Real orden de 7 de julio de 1843.—Determinando cómo se han de extinguir las condenas de prision dictadas por la jurisdiccion ordinaria contra los soldados que hubieren cometido delitos antes de entrar en el servicio.

Véase en el ingreso de la de 31 de octubre de 1845.

Real orden de 8 de junio de 1845.—Sobre lo mismo.

Véase tambien en el ingreso de dicha orden de 31 de octubre.

Real orden de 31 de octubre de 1845.—Comunicando las de 7 de julio de 1843 y 8 de junio de este año sobre lo mismo.

Excmo. .: Con fecha 7 de julio de 1843 se comunicó por este ministerio al

inspector general de caballería la orden siguiente: «Entarado el Regente del Reino del espediente instruido en este ministerio con motivo de la comunicacion de V. E. fecha 4 de junio del año último, en la que traslada un oficio del juez de primera instancia de Utrera, relativo á la sentencia impuesta en causa criminal seguida á varios individuos, entre los que se halla N. N., soldado del regimiento de Almansa del arma de su cargo, como igualmente del informe emitido por el espresado juez, se ha servido S. A. resolver, de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que N. cumpla en el calabozo de su Cuerpo los seis meses de prision á que está condenado por la referida jurisdiccion, quedando así satisfecha la viudicta pública, pues de ponerle á disposicion del juez reclamante habria que llamar al quinto ó número inmediato sin utilidad alguna para el servicio por carecer de la instruccion que N. tiene, y que aquel no podria hacer ningun servicio útil en el corto tiempo que habria de permanecer en las filas, habiendo faltado abiertamente el ayuntamiento de Utrera de 1843 al artículo 77 de la Ordenanza vigente de reemplazo, remitiendo al servicio al quinto, entonces N. N., cuando estaba pendiente de causa criminal por delito anterior al reemplazo del año últimamente citado.» En 8 de junio de este año dijo de Real orden el señor ministro de la Guerra al director general de Artillería lo que sigue: «Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 27 de diciembre último, pidiendo se declare que los individuos del arma de su cargo que tengan que sufrir algun tiempo de prision en las cárceles públicas, y que al efecto se hallen reclamados por los jueces de primera instancia, por delitos cometidos antes de su ingreso en el servicio de las armas, la estingan en los calabozos de los respectivos cuarteles, se ha servido resolver S. M., conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que se adopte con respecto á dichos individuos reclamados lo mandado con motivo de un caso idéntico, por la real orden de 7 de julio de 1843, de que es adjunta copia. Al mismo tiempo ha tonido á bien mandar S. M. que remita V. E. al ministerio de mi cargo una relacion de los individuos del arma que se hallen en el caso de aplicárseles la indicada real orden con espresion de los jueces de primera instancia que los reclaman; y por separado una noticia de las quintas y pueblos de que aquellos proceden.» Y habiéndose dictado por el ministerio de Gracia y Justicia en 19 de setiembre último las prevenciones oportunas á fin de que tengan cumplido efecto por parte de los jueces de primera instancia y demas funcionarios dependientes de aquel ministerio las dos preinsertas órdenes, se ha servido resolver la Reina, que se haga tambien saber por este ministerio á las autoridades dependientes de él.» Y de real orden, comunicada por el señor ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su oportuno cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1845.—El subsecretario, Conde de Vistahermosa.—Señor....

Real orden de 2 de setiembre de 1851.—Sobre lo mismo.

Excmo. Sr.: «El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Castilla la Vieja lo que sigue: «Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este ministerio de mi cargo á consecuencia de la comunicacion de V. E. de 3 de febrero último, en la que participa haber dispuesto, por las razones que espresa, que

no se lleve á efecto la orden dada por el inspector general de Carabineros en 16 de enero anterior al primer jefe de la comandancia de Zamora, para que entregase á disposicion del juez de primera instancia de aquel partido los carabineros N. N. y N. N., que dicho juez reclamaba para juzgarlos en concepto de acusados del delito de violacion á una jóven de 13 años, cometido con anterioridad á haber tomado plaza en dicho Cuerpo, se ha servido resolver S. M., conformándose con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que con arreglo á la legislacion militar vigente, la declaracion del desafuero debe hacerse siempre y en todos casos por el capitán general de la provincia en que tenga su residencia el individuo que á ello diera motivo, y que en su consecuencia, los directores generales de las armas que no tienen jurisdiccion, y los inspectores de la Guardia Civil y de Carabineros no admitan ni consientan las reclamaciones que les dirijan los jueces ordinarios y privilegiados, aunque sean militares, tratándose de puntos ó hechos relativos al orden judicial, sino que las remitan á los respectivos capitanes generales ó á los juzgados de Artillería é Ingenieros, si perteneciesen á estos Cuerpos, los individuos reclamados.»=De real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes =Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de setiembre de 1851.=El subsecretario, Bernardo Cortés.=Señor...

3. Si las justicias prendieren algun individuo dependiente de la jurisdiccion militar del Ejército que en su territorio haya cometido delito de los no esceptuados en los artículos precedentes ú otros que se declararán en esta Ordenanza, deberán entregar el reo á su respectivo jefe, remitiéndole ó dándole aviso para que le envíe á buscar, y cuando esto no pueda practicarse prontamente, sustanciarán la causa las justicias que le aprehendieren hasta ponerla en estado de sentencia, lo que deberán ejecutar en el término de cuarenta y ocho horas siendo leve; y siendo grave en el de ocho dias naturales por lo que mira á las de Oficiales militares, y remitirán el proceso al comandante militar de aquel distrito para que determine la causa; y lo mismo en las de los Soldados que van de tránsito por el pais solos con pasaporte ó sin él, y que robaron ó ultrajaren, en cuyo caso podrán las justicias ordinarias del territorio procesarlos, remitiendo los autos en el término espresado al Capitan General de aquel distrito para que dé la sentencia.

Véase el art. 75, lit. 10 de este tratado.

APENDICE AL TITULO II.

Reales ordenes que determinan los casos en que no sirve el fuero militar.

DEMANDAS DE MAYORAZGOS EN POSESION Y PROPIEDAD.

Véase en la pág. 1.^a el real decreto de 9 de febrero de 1793.

PARTICION DE HERENCIAS QUE NO PROVEGAN DE DISPOSICION TESTAMENTARIA DE LOS MILITARES.

Véase el mismo decreto.

CONTRATOS CELEBRADOS Y DELITOS COMETIDOS POR LOS MILITARES ANTES DE EMPEZAR A SERVIR.

Véanse á continuacion del artículo 4 de este título las ordenes que siguen al epígrafe igual al que precede.

CONTRATOS MERCANTILES.

Real orden de 1.º de octubre de 1816 — Mandando que por ninguna autoridad ni juzgado se admitan instancias ni recursos sobre los negocios mercantiles que se espresan.

Excmo. Sr.:—Habiendo dado cuenta al Rey Nuestro Señor de la instancia del Consulado marítimo y terrestre de Sevilla, manifestando que con grave perjuicio de jurisdiccion consular y con notable atraso y daño de los negocios mercantiles, se admiten en los juzgados ordinarios, recursos, pretensiones y demandas sobre asuntos que, por el artículo 27 de la cédula de erección de dicho Cuerpo, ley 14, título 2.º, lib. 9 de la Novísima Recopilacion, son propios de la jurisdiccion consular á la cual pertenece conocer y terminar privativamente, con inhibicion de otra autoridad, todas las diferencias y pleitos que ocurran entre hacendados, comerciantes, mercaderes y dueños de fábricas y embarcaciones, sus factores, encomenderos y dependientes, estén ó no matriculados estos, sobre ventas, compras y tratos puramente mercantiles, portes, fletes, averías, quiebras, compañías, seguros, letras y demas puntos relativos al comercio de mar y tierra, oyendo á las partes interesadas á estilo llano, la verdad sabida y buena fé guardada, sin admitir pedimentos ni obligaciones de abogados; y enterado igualmente S. M. de que otros Consulados se quejan de que los juzgados ordinarios se entremeten á conocer de asuntos mercantiles entre personas no matriculadas, quitando á la jurisdiccion consular sus privativas y peculiares atribuciones; se ha servido mandar que se cumpla y guarde el susodicho artículo 27 de la citada ley 14, tit. 2.º, lib. 9 de la Novísima Recopilacion, que por ninguna

autoridad ni juzgado se admitan instancias, demandas ni recursos relativos á los negocios que allí se designan, por ser la soberana voluntad de S. M. que en manera alguna se contravenga á lo mandado, para la fácil expedición y mejor curso de los negocios mercantiles, y no se entorpezcan con los recursos maliciosos que instauran los litigantes de mala fé con el fin de suscitar y promover competencias que embarazan y alejan la recta administración de justicia.= Comunicó á V. S. de real orden para su puntual cumplimiento.= Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de octubre de 1816.

Real orden de 10 de mayo de 1817.— Suprimiendo el fuero militar en los asuntos y negocios mercantiles, en conformidad á lo que se espresa en la anterior.

Excmo. Sr.:—Con esta fecha me dice el señor secretario de Estado y del despacho de Marina que con la misma comunica al secretario del Consejo y Cámara del Almirantazgo, la orden siguiente: «En circular espedita por el ministerio de Hacienda con fecha 1.º de octubre último, se ha prevenido el mas exacto y riguroso cumplimiento del artículo 27 de la cédula de erección del Consulado marítimo y terrestre de Sevilla, y en consecuencia, es propio de la jurisdicción consular conocer y terminar privativamente todas las diferencias y pleitos que ocurran entre cualesquiera clase de personas sobre ventas, compras y tratos puramente mercantiles, portes, fletes, averías, quiebras, compañías, seguros, letras y demas puntos relativos al comercio de mar y tierra, segun se espresa en dicha circular, oyendo á las partes interesadas á estilo llano, la verdad sabida y buena fé guardada. Pero como ni en la mencionada circular, ni en el artículo de la real cédula á que hace referencia, se trate de negar á los individuos que disfrutan el fuero militar de Marina ó de Guerra, la admisión de instancias, demandas ni recursos relativos á los asuntos que se designan, y S. M. se halla muy penetrado de que para la completa expedición y mejor curso de los negocios mercantiles, que no deben jamás ser entorpecidos con maliciosos recursos y competencias que dificulten y embaracen la debida administración de justicia, es conveniente y necesario suprimir el espresado fuero militar para tales casos; se ha dignado resolver que la sobredicha circular sea extensiva á los individuos que gozan el fuero militar de Guerra ó Marina y sus respectivos juzgados.» Y lo trasladó á V. S. de real orden para su puntual cumplimiento.= Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de mayo de 1817.

Real orden de 4 de setiembre de 1818.—Confirmando las disposiciones de las dos que preceden.

Al señor secretario de Estado y del despacho de la Guerra digo con esta fecha lo que sigue: «Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de la real orden que V. E. se sirvió trasladarme en su oficio de 4 de junio último, por la cual, conformándose S. M. con el parecer de los ministros nombrados para dirimir la competencia suscitada entre el juzgado de estranjería y el Consulado de la plaza de Cádiz, acerca del conocimiento de los autos formados para la venta en pública subasta de la fragata anglo-americana *Lapuing*, que solicitó su consignatario don Carlos H. Hall

y Compañía, había tenido á bien resolver que continuase el consulado en el conocimiento de la venta y autos, declarando al mismo tiempo para la mejor administracion de justicia, que en lo sucesivo se conociese en iguales casos entre dichos jueces como militares, ambos para estos negocios, y dependientes del Supremo Consejo de la Guerra. Pero enterado S. M. de lo prevenido en las leyes Recopiladas del orden admirable con que marcan los objetos y prescriben los límites á las autoridades, cometiendo el conocimiento de buques averiados á la Real Marina, la defensa y proteccion de extranjeros al juzgado de estranjería, y todo lo relativo á comercio á los consulados en toda la estension de la cláusula, clara, terminante y espresiva de asuntos mercantiles que no admite la menor duda de los objetos que comprende; atendiendo tambien S. M. á la diferencia de la jurisdiccion consular de todas las demas en la naturaleza de su ereccion, en los modos de proceder y artículos de apelacion; y considerando que en las otras naciones todos los negocios de comercio se deciden en los consulados mercantiles, cuya reciprocidad de derechos y tribunales debe observarse sin atender la calidad de aforados, sino á la de negocio mercantil cuyo conocimiento, á prevencion, lejos de evitar las competencias, complicaria los casos de ellas, disminuirla la autoridad consular en perjuicio de la prosperidad del comercio, de la buena fé, de la sencillez de sus juicios, llanos y exentos de dilaciones forenses; y finalmente, atendiendo S. M. á lo prevenido en la circular de 1.º de octubre de 1816 que manda la puntual observancia del artículo 27 de la ley 14, tit. 2.º, lib. 9.º de la Novísima Recopilacion, encargando que por ninguna autoridad ni juzgado se admitan instancias que entorpezcan el curso fácil de los negocios mercantiles, como asimismo á la real orden de 10 de mayo de 1817, declaratoria de la anterior, por la que, suprimiendo el fuero militar para estos casos, se sirvió S. M. hacerla estensiva á los que gozan fuero militar de Guerra y Marina y sus respectivos juzgados, se ha dignado resolver quede derogada y sin efecto en esta parte la referida real orden de 4 de junio, sin que esto impida que el consulado de Cádiz continúe en el conocimiento de la venta y autos formados para la subasta de la fragata anglo-americana *Lapwing* como deberán hacerlo los demas consulados de España en iguales casos, arreglándose á sus Ordenanzas y leyes Recopiladas, y á las circulares de 1.º de octubre y 10 de mayo de 1817 con la declaracion en esta última de quedar suprimido el fuero militar de Guerra y Marina en todos los negocios mercantiles, de los cuales es la voluntad de S. M. conozcan única y privativamente los consulados, sin atender á fuero ni calidad de personas nacionales ni extranjeras.» Y lo traslado á V. E. de real orden para su inteligencia y respectivo cumplimiento.== Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de setiembre de 1818.

Real orden de 9 de febrero de 1825.—Determinando que los cónsules conozcan privativamente de los negocios mercantiles, sin atender al fuero ni calidad de ninguna persona.

Excmo. Sr.:—El señor secretario del despacho de Hacienda, en real orden de 9 del actual me dice lo siguiente:—«He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de una esposicion del consulado de Barcelona, manifestando que, por reales órdenes de 1.º de octubre de 1816, 10 de mayo de 1817 y 4 de setiembre de 1818, se suprimió el fue-

ro militar de Guerra y Marina y sus juzgados en los negocios mercantiles, y que conozcan en ellos privativamente los consulados, sin atender á fuero ni calidad de personas; que, sin embargo de estas soberanas determinaciones, fallada la causa que promovió la casa de comercio llamada de Riera contra don Pedro Escardo, matriculado de marina y vecino de la villa de Arens de Mar, cometida su ejecucion al alcalde de la misma y dada noticia al Tribunal de Marina de la provincia de Mataró, el comandante embarazó el cumplimiento de la providencia, lo que ha dado lugar á serias contestaciones, hasta que últimamente propuso se diera la comision á su juzgado, y que estaba pronto á ejecutoriar lo sentenciado por el consulado; y conociendo este que de semejantes desavenencias son víctimas las partes, accedió sin perjuicio de su jurisdiccion privativa, y apoyado en ella pide que queden espeditas sus facultades para cometer la ejecucion de sus sentencias á los tribunales reales ordinarios cuando hubieren recaído contra algun matriculado de Marina, bastando á lo mas pedir el auxilio de este juzgado, quien haya de prestarlo en uno de los alguaciles ó dependientes, con lo cual se logrará la mas pronta administracion de justicia, ocasionando mucho menos costas á los litigantes; y S. M. se ha servido mandar que entere á V. E. para que se sirva comunicar las órdenes convenientes, avisando de su contenido para conocimiento de este ministerio. = Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 9 de enero de 1825. = Luis Lopez Ballesteros. = Señor secretario de Estado y del despacho de Marina. = Traslado á V. E., de real orden, esta soberana resolucion para su conocimiento y fines consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 16 de enero de 1825. = Luis María de Salazar. = Señor director general de la Real Armada.

Código de Comercio de 30 de mayo de 1829. — Artículos referentes al fuero.

.....
 Art. 1.º Se reputan en derecho comerciantes, los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se han inscrito en la matrícula de comerciantes y tienen por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, fundando en él su estado político.

2.º Los que hagan accidentalmente alguna operacion de comercio terrestre, no serán considerados comerciantes para el efecto de gozar de las prerogativas y beneficios que á estos estan concedidos por razon de su profesion; sin perjuicio de quedar sujetos en cuanto á las controversias que ocurran sobre estas operaciones á las leyes y jurisdiccion del comercio.

.....
 360. No se considerarán mercantiles:

Las compras de bienes raices y efectos accesorios á estos, aunque sean muebles;

Las de objetos destinados al consumo del comprador, ó de la persona por cuyo encargo se haga la adquisicion;

Las ventas que hagan los labradores y ganaderos de los frutos de sus cosechas y ganados;

Las que hagan los propietarios y cualquiera clase de personas de los frutos ó

efectos que perciban por razon de renta, dotacion, salario, emolumento ú otro cualquiera título remuneratorio ó gratuito,

Y finalmente, la reventa que haga cualquiera persona que no profese habitualmente el comercio, del residuo de los acopios que hizo para su propio consumo. Siendo mayor cantidad las que estos tales ponen en venta que la que hayan consumido, se presume que obraron en la compra con ánimo de vender y se reputarán mercantiles la compra y la venta.

337. Para que los préstamos se tengan por mercantiles es necesario: 1.º Que versen entre personas calificadas de comerciantes con arreglo al art. 1.º de este Código, ó que al menos el deudor tenga esta calidad; 2.º Que se contraigan en el concepto y con espresion de que las cosas prestadas se destinan á actos de comercio y no para necesidades ajenas de este.

Faltando cualquiera de estas dos condiciones se considerarán como préstamos comunes y se regirán por las leyes comunes del Reino.

404. El depósito no se califica mercantil, ni está sujeto á las reglas especiales de los de esta clase, sino reúne las circunstancias siguientes:—1.ª Que el depositante y el depositario tengan la calidad de comerciantes;—2.ª Que las cosas depositadas sean objetos del comercio;—3.ª Que se haga el depósito á consecuencia de una operacion mercantil.

412. Para que un afianzamiento se considere mercantil, no es necesario que el fiador sea comerciante, siempre que lo sean los principales contrayentes, y que la fianza tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil.

413. El afianzamiento mercantil se ha de contraer necesariamente por escrito, sin lo cual será de ningún valor y efecto.

434. No siendo comerciantes los libradores ó aceptantes de las letras de cambio, se considerarán estas, en cuanto á los que no tengan aquella cualidad, simples pagarés, sobre cuyos efectos serán juzgados por las leyes comunes en los tribunales de su fuero respectivo, sin perjuicio del derecho de los tenedores á exigir el importe de estas letras, conforme á las reglas de la jurisprudencia mercantil, de cualquiera comerciante que haya intervenido en ellas.—Pero si dichas personas no comerciantes hubieren librado ó aceptado las letras por consecuencia de una operacion mercantil, probando el tenedor esta circunstancia, quedarán sujetas en cuanto á la responsabilidad contraida en ellas á las leyes y jurisdiccion del comercio.—El endoso, sea ó no comerciante el que lo ponga, produce garantia de valor de letra endosada, salva la reserva de su fuero respectivo á los endosantes que no sean comerciantes.

558. Las libranzas á la orden de comerciante á comerciante, y los vales ó pagarés tambien á la orden que procedan de operaciones de comercio, producirán las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, menos en cuanto á la acepcion, y guardándose la restriccion que previene el artículo 567.



572. Para que se reputen contratos mercantiles las cartas-órdenes de crédito, han de ser dadas de comerciante á comerciante para atender á una operacion de comercio.

1199. La jurisdiccion de los tribunales de comercio es privativa para toda contestacion judicial sobre obligaciones y derechos procedentes de las negociaciones, contratos y operaciones mercantiles que van comprendidas en las disposiciones de este Código, teniendo los caracteres determinados en ellas para que sean calificadas de actos de comercio.

1200. Siendo el acto que da lugar á la contestacion judicial propiamente mercantil, podrá ser el demandado citado y juzgado por los tribunales de comercio, aun cuando no tenga la cualidad de comerciante matriculado, conforme á lo determinado en el artículo 2.^o

CUANDO LOS PADRES Ó PARIENTES REPUGNAN EL CASAMIENTO DE LOS MILITARES.

Real decreto de 10 de abril de 1803 inserto en la pragmática sancion de 28 del mismo.—Determinando los casos en que los hijos de familia estan obligados á pedir licencia á sus padres ó á las autoridades para contraer matrimonio.

Don Carlos, por la gracia de Dios, etc. etc. sabed: Que con fecha 10 de este mes he dirigido al mi Consejo el real decreto siguiente:

Con presencia de las consultas que me han hecho mis Consejos de Castilla é Indias sobre la Pragmática de matrimonios de 23 de marzo de 1776, órdenes y resoluciones posteriores, y varios informes que he tenido á bien tomar, mando que ni los hijos de familia menores de 25 años, ni las hijas menores de 23, á cualquiera clase del Estado que pertenezcan, puedan contraer matrimonio sin licencia de su padre, quien en caso de resistir el que sus hijos é hijas intentaren, no estará obligado á dar la razon ni explicar la causa de su resistencia ó disenso: los hijos que hayan cumplido 25 años y las hijas que hayan cumplido 23, podrán casarse á su arbitrio sin necesidad de pedir ni obtener consejo ni consentimiento de su padre: en defecto de este tendrá la misma autoridad la madre; pero en este caso los hijos y las hijas adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio un año antes, esto es, los varones á los 24 y las hembras á los 22, todos cumplidos: á falta de padre y madre tendrá la misma autoridad el abuelo paterno, y el materno á falta de éste; pero los menores adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio dos años antes que los que tengan padre, esto es, los varones á los 23 y las hembras á los 21, todos cumplidos: á falta de los padres y abuelos paterno y materno sucederán los tutores en la autoridad de resistir los matrimonios de los menores, y á falta de los tutores el juez del domicilio, todos sin obligacion de explicar la causa; pero en este caso adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio, los varones á los 22 años y las hembras á los 20, todos cumplidos: para los matrimonios de las personas que deben pedirme licencia, ó solicitarla de la Cámara, gobernador del Consejo ó sus respectivos jefes, es necesario que los menores, segun las edades

señaladas, obtengan esta despues de las de sus padres, abuelos ó tutores, solicitándola con la espresion de la causa que estos han tenido para prestarla; y la misma licencia deberán obtener los que sean mayores de dichas edades, haciendo espresion cuando la solicitan de las circunstancias de la persona con quien intenten enlazarse. Aunque los padres, madres, abuelos y tutores no tengan que dar razon á los menores de las edades señaladas de las causas que hayan tenido para negarse á consentir en los matrimonios que intentasen, si fueren de la clase que deben solicitar mi real permiso, podrán los interesados recurrir á mí, así como á la Cámara, gobernador del Consejo y jefes respectivos los que tengan esta obligacion, para que por medio de los informes que tuviere yo á bien tomar, ó la Cámara, gobernador del Consejo ó jefes creyesen convenientes en sus casos se conceda ó niegue el permiso ó habilitacion correspondiente, para que estos matrimonios puedan tener ó no efecto: en las demas clases del Estado ha de haber el mismo recurso á los presidentes de chancillerías y audiencias, y al regente de la de Asturias, los cuales procederán en los mismos términos: los vicarios eclesiásticos que autorizaren los matrimonios para el que no estuviesen habilitados los contrayentes, segun los requisitos que van espresados, serán espatriados y ocupadas todas sus temporalidades, y en la misma pena de espatriacion y en la de confiscacion de bienes incurrirán los contrayentes: en ningun tribunal eclesiástico ni secular de mis dominios se admitirán demandas de esponsales sino es que sean celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas, segun los espresados requisitos, y prometidos por escritura pública, y en este caso se procederá en ellas, no como asuntos criminales ó mistos, sino como puramente civiles: los infantes y demas personas reales en ningun tiempo tendrán ni podrán adquirir la libertad de casarse á su arbitrio sin licencia mia ó de los reyes mis sucesores, que se les concederá ó negará en los casos que ocurran con las leyes y condiciones que convengan á las circunstancias: todos los matrimonios que á la publicacion de esta mi real determinacion no estuvieren contraidos, se arreglarán á ella sin glosas, interpretaciones ni comentarios, y no á otra ley ni pragmática anterior. Tendráse entendido en el Consejo y se dispondrá por él lo correspondiente á su cumplimiento. En Aranjuez á 10 de abril de 1803.—Al gobernador del Consejo.

Publicado en él el antecedente real decreto y con inteligencia de lo espuesto por mis fiscales etc., etc, etc. Dada en Aranjuez á 23 de abril de 1803.—Yo el Rey.—Yo don Sebastian Piñuela, secretario del Rey Nuestro Señor la hice escribir por su mandado etc., etc.

Decreto de las Córtes de 14 de abril de 1813.—Facultando á los jefes políticos para suplir el consentimiento paterno á los hijos de familia que pretendan contraer matrimonio.

Las Córtes generales y estraordinarias decretan por punto general: Que la facultad que segun la pragmática de matrimonios de 10 de abril de 1803 ejercian los presidentes de las chancillerías y audiencias y el regente de la de Asturias, concediendo ó negando á los hijos de familia licencia para casarse, la ejerzan en los casos que espresa la referida pragmática los jefes políticos de cada provincia en los términos que en ella se previene.—Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su

cumplimiento y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz el 14 de abril de 1813.=Francisco Caelelo, presidente.=José María Couto, diputado secretario.=Agustín Rodríguez Vaamonde, diputado secretario.=A la Regencia del Reino.

Decreto de 30 de agosto de 1836.—Restableciendo el de 14 de abril de 1813, por el que se facultó á los jefes políticos para suplir el consentimiento paterno á los hijos de familia en los casos que se espresan.

Siendo propio de la autoridad gubernativa suplir el consentimiento de las personas á quienes con arreglo á la ley deben pedirle los hijos de familia en ciertos casos para contraer matrimonio, vengo en restablecer á su fuerza y vigor el decreto de las Córtes de 14 de abril de 1813, que atribuye esta facultad á los jefes políticos de cada provincia.=Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la real mano. En Palacio á 30 de agosto de 1836.=A don José Landero.

Artículo 5 de la ley (de 2 de abril de 1845) sobre atribuciones de los jefes políticos.

Para el buen desempeño de su autoridad deberá el jefe político suplir ó negar el consentimiento paterno en los casos en que los hijos de familia ó menores de edad quieran contraer matrimonio: esta facultad corresponde al jefe político en cuya provincia tenga su vecindad, domicilio ó residencia ordinaria el padre, madre ó persona cuyo consentimiento se haya de suplir.

Además de las espresadas órdenes véanse las contenidas en el tomo 4.º de los *Juzgados militares* de Colon bajo el epígrafe de «Casamiento sin el asenso paterno.»

EN EL PAGO DE PORTAZGOS, PONTAZGOS, ETC. (1).

Real orden de 1.º de abril de 1783.—Mandando que la tropa y oficiales que viajen voluntariamente sin ningun objeto del servicio, paguen, bajo las penas que se imponen, los derechos establecidos en los portazgos y peazgos.

Excmo. Sr.:—Con motivo de los repetidos recursos que han hecho los cobradores de los portazgos y peazgos establecidos para la conservacion de los caminos, quejándose de que los individuos militares no solo se han negado en muchas ocasiones á pagar estos derechos, sino que se han propasado algunas veces á injuriar y maltratar con palabras y acciones á los que los exijian, manda el Rey que la tropa y oficiales que hagan sus marchas voluntariamente por sus intereses propios y sin objeto alguno del real servicio, lo que constará por sus pasaportes, esten sujetos á satis-

(1) Puestos á insertar las órdenes que esceptúan á los militares del pago de portazgos cuando van empleados en asuntos del servicio, nos ha parecido conveniente hacerlo de todas las que se refieren á este particular para que se tenga un cabal conocimiento de los casos en que se puede ó no alegar el fuero.

facen los referidos derechos del mismo modo que las demas clases del Estado, con la prevencion de que los que se resistieren á ello y maltratasen en cualesquiera término á los portazgueros, serán severamente castigados á proporcion de sus delitos, hasta proceder á la privacion de empleos y á otras demostraciones mas graves. = Lo aviso á V. E. de real orden para que lo haga entender así á todos los jefes é individuos militares que existen en el distrito de su mando; advirtiéndoles que sentirá el Rey verse en la necesidad de haber de usar del rigor de su justicia con los que en adelante delinquieren sobre este punto. = Y me dará V. E. noticia del cumplimiento de esta providencia. = Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 1.º de abril de 1783. = Miguel de Muzquiz. = Señor...

Real orden de 30 de noviembre de 1784. — Sobre lo mismo, aun en el caso de que los militares vayan á tomar posesion de sus empleos.

En esta fecha se sirvió S. M. resolver que todos sus ministros sin distincion ninguna paguen los derechos de portazgos y demas de esta naturaleza que se hallan ya impuestos ó que se impusieren para la conservacion de los mismos caminos ó puentes donde se cobran, siempre que pasaren por ellos, aunque vayan á tomar posesion de sus empleos, porque hasta tomarla no son tales ministros, y van á serlo por su propio adelantamiento é interés, escepto el caso de que vayan á evacuar alguna comision determinada de orden de S. M. ó de su tribunal, pues entonces deben ser exentos. Lo mismo se sirvió S. M. mandar respecto á la tropa y criados de la Casa Real, sin escepcion ninguna, por ser muy justo que, pues todos disfrutan de la comodidad y seguridad de los puentes y caminos, todos contribuyan á su reparo y á la manutencion de los empleados en su custodia y conservacion.

Real orden de 6 de julio de 1785. — Sobre lo mismo respecto de los caminos de Navarra.

Excmo. Sr.: = Siendo uno de los arbitrios aprobados para la construccion de los caminos de Navarra el derecho de peaje ó portazgo, tiene resuelto el Rey que á diferencia de las personas eximidas por la diputacion del mismo Reino y las propias de S. M. cuando vayan de faccion ó de oficio, todas lo satisfagan puntualmente, sean de la graduacion, carácter, empleo, fuero y distincion que fuesen, así como le pagan los demas vasallos, incluso los criados de su Real Casa. = Y de orden de S. M. lo prevengo á V. E. para su inteligencia, y á fin de que cuide su exacto cumplimiento en la parte que le corresponda. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de julio de 1785. = Antonio Valdés. = Señor....

Real orden de 10 de junio de 1791. — Declaranão que los militares, aunque marchen sin tropa, estan exentos del pago de portazgos, siempre que en sus pasaportes se espresre que van en comision del servicio.

Excmo. Sr.: = Habiéndose ofrecido la duda al capitan general de Andalucía don Domingo de Salcedo, de si los oficiales y demas individuos del ejército que van co-

misionados en asuntos del real servicio, deben satisfacer el derecho del portazgo, se ha servido el Rey declarar que no deben pagarle los individuos militares, aun cuando no lleven tropa consigo, siempre que en sus pasaportes se espresé que van á diligencias del real servicio; y habiéndose comunicado la órden conveniente á los directores de caminos, lo participo á V. E. de la de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. = Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 10 de junio de 1791. = Alanje. = Señor....

Real órden de 8 de octubre de 1791. — Dando reglas para evitar los abusos que puedan cometer los militares á consecuencia de la exencion que se les concedió por la real órden precedente.

El señor conde de Floridablanca con fecha de 8 del corriente, me dice lo siguiente: = «Excmo. Sr.: = Habiéndose visto en junta de Estado unos espedientes, de que resultaba que muchos militares abusaban al pasar por los portazgos del privilegio que acababa S. M. de darles de no pagar derechos yendo comisionados para el real servicio, se determinó y aprobó un medio de evitar este desórden, que hice despues presente á S. M. y se dignó de conformarse con él en todo. Este se reduce á que todo militar que camine comisionado por el real servicio, lleve un pasaporte de su respectivo jefe en que se espresé el carruaje, familia y bagajes que lleva; y lo mismo si fuere partida de tropa que necesite de algun carruaje ó caballerías para conducir mochilas ú otros efectos suyos, espresándose tambien en ellos que los carruajes y bagajes van ajustados en el concepto de que han de gozar de la misma exencion de derechos, para que el beneficio recaiga en los militares y no en los carruajeros. Que si algun militar se empeñase en pasar libre no lo resistan, pero que los individuos del portazgo den cuenta luego para corregir al que se escude, sea del grado que fuere.» = Lo que traslado á V. E. de órden del Rey para su inteligencia y debido cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 22 de octubre de 1791. = Alanje. = Señor....

Real órden de 16 de marzo de 1803. — Sobre lo mismo.

En oficio de 16 del mes próximo anterior, me dice el señor don Pedro Cevallos lo que sigue: = «Excmo. Sr.: = Siendo continuas las quejas de los arrendatarios de los reales portazgos establecidos en las carreteras generales del Reino, de que los militares se resisten á pagar los derechos que devengan en ellos, á pretesto de que llevan pasaportes, en los cuales no se espresan las circunstancias que previenen los reales aranceles, se ha servido resolver S. M. que por el ministerio del cargo de V. E. se espidan las órdenes convenientes á los capitanes generales, comandantes y demas personas encargadas de dar pasaportes á los militares, cuiden de espresar en ellos si van comisionados por el real servicio, y el carruaje, familia, caballerías, fardos ó maletas que llevan; cuya espresion es la que se comprende en los reales aranceles.» = Lo que de real órden traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. = Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 8 de abril de 1803. = Caballero. = Señor....

Real orden de 17 de marzo de 1807.—Determinando los casos en que deben pagar portazgo los carruajes y acémilas de artillería.

El jefe del Estado mayor del Cuerpo don José Navarro Sangran, con fecha 17 del actual, me dice así: «Excmo. Sr.:—Habiendo solicitado el arrendatario del portazgo de Palavea, inmediato á la Coruña, que se le satisfaciesen por la caja de la Maestranza de Artillería de aquella plaza, la cantidad de 2,252 rs. vn. que segun manifestó habian adeudado los carruajes y efectos de artillería que desde el establecimiento del nuevo reglamento de cuenta y razon habian transitado por dicho portazgo, y negándose la junta económica de la referida Maestranza á satisfacer la espresada cantidad, recurria el mencionado portazguero á la direccion general de correos y caminos. Y habiéndolo manifestado to lo al serenísimo señor Príncipe generalísimo almirante por conducto del Excmo. señor don Pedro Cevallos, se sirvió S. A. distinguir los casos en que deben pasar los caballos y carruajes de artillería sin adeudar nada en los portazgos de aquellos, en quienes se ha de adeudar y satisfacer la misma cantidad que respectivamente satisfacen las caballerías y carruajes de los arrieros y demas trágiantes; y consiguiente á lo resuelto por el referido serenísimo señor generalísimo se ha comunicado por la direccion general de correos y caminos, al capitán general de Galicia la orden de que es copia la adjunta que remite á V. S. para su noticia y á fin de que para los casos de igual naturaleza se observe en lo sucesivo lo que en ella se previene.»=Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran de esta naturaleza incluyéndole para el efecto la citada copia.=Dios guarde á V. S. muchos años. Cartagena 24 de marzo de 1807.=José Manuel de Vivero.=Señor don Juan Rio Soso Cordero.

Orden citada en la precedente.

Por la direccion general de correos y caminos con fecha 1.º del actual, se me ha comunicado la orden siguiente: «Excmo. Sr.:—En orden de 24 de setiembre último nos ha participado el Excmo. señor don Pedro Cevallos, para su cumplimiento, que en 22 del mismo mes se ha servido determinar el Excmo. señor generalísimo para lo sucesivo, que siempre que la Maestranza y sus efectos se conduzcan con los caballos de las compañías de los regimientos del Cuerpo, ó un ganado que la real Hacienda tenga asalariado y marcado para este servicio, pase libremente todos los portazgos, sin satisfacer ni adeudar cantidad alguna por semejante derecho, sea que las piezas con sus carruajes y pertrechos salgan formadas para accion ó ejercicio ó simplemente salgan de camino: que cuando cualesquiera efectos de artillería se conduzcan con caballerías y carruajes de particulares que hayan ajustado con el Cuerpo el transporte de ellas, se les exija á los dueños del ganado lo que importe el portazgo que adeuden arreglado al arancel que gobierne en cada uno, debiendo enterar de esta circunstancia á los carreteros y arrieros antes de ajustar con ellos los precios: Que en los pasaportes que den para estas conducciones los jefes del real Cuerpo de Artillería ó los del ejército, se espresen la obligacion que llevan las acémilas de satisfacer los portazgos que encuentren en su marcha; y finalmente, que al portazguero de Palavea se le satisfaga por la tesorería de ejército del Reino de Galicia la cantidad que acredite

debersele por los efectos de artillería que han transitado por dicho portazgo desde el establecimiento del nuevo reglamento, pero sin embargo que no se haga cargo de ella á la caja de Maestranza de la Coruña, pues en sus presupuestos no se han incluido los gastos de esta especie por creer no debían satisfacerse. = Lo que trasladamos á V. E. para que se sirva disponer se entere al arrendatario del portazgo de Palarea de dicha resolución, y á fin de que se arregle á ella en la exacción de derechos que haga á los efectos de artillería y pasen por el citado portazgo, y que acuda á la tesorería de ejército de esa ciudad á percibir la cantidad que acredite debersele por los efectos que han transitado desde el establecimiento del nuevo reglamento de Maestranza. = Lo que participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 14 de octubre de 1806. = Francisco de Aranco. = Señor don Francisco Biedma.

Real orden de 14 de octubre de 1819. — Repitiendo que no valga el fuero para el pago de los derechos de portazgos.

Excmo. Sr.: = El señor secretario del despacho de Estado me dice con fecha de 14 del corriente lo que sigue: = «Excmo. Sr.: = Siendo muy frecuente que varias autoridades, empleados civiles y militares, y personas de distinción, se rehusan á pagar los derechos establecidos en los reales portazgos según lo previenen los reales aranceles, ha resuelto S. M. manifieste á V. E. de su real orden, así como á los demás señores secretarios del despacho para los efectos convenientes, que nadie se escuse del pago de los derechos establecidos en ellos con pretexto de fuero, grado, título ni escepcion alguna por particular y privilegiada que sea, pues para este caso quiere S. M. quede derogada y sin ningun efecto; y que si fuese de persona de particular distinción ó carácter, se le dé cuenta por esta primera secretaría del despacho de Estado de mi cargo para la providencia que sea de su real agrado, insertándose esto mismo en la *Gaceta* para conocimiento de todos, pues no es justo que nadie se exima de este pago por título, fuero ni privilegio alguno, cuando S. M. no permite tampoco dejen de pagar los efectos y conducciones que se hacen por cuenta de su real Hacienda. = Todo lo cual participo á V. E. de real orden para su inteligencia y fines indicados. = De real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia, y que lo haga entender á quien corresponda para su puntual cumplimiento por todas las personas que dependan de su cargo = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de octubre de 1819. = M. El conde de Miranda. = Señor.....

Real orden de 1.º de mayo de 1824. — Mandando llevar á efecto el cumplimiento de la anterior.

Excmo. Sr.: = Enterado el Rey Nuestro Señor de un espediente formado con motivo de haber pedido el monasterio de la Cartuja de *Aula Dei*, y los vecinos de Zaragoza don Dámaso Goses y Casellas y don Ventura Lisa que se eximiesen sus carros y caballerías del pago del portazgo del puente Gallego, fundándose en que así lo habían mandado los corregidores é intendentes de aquella ciudad en los años de 1780, 1796 y 1814, ha resuelto S. M. que se lleve á debido efecto la real orden de 14 de

octubre de 1819, por la que se declara que nadie está exento de este pago, y que se vuelva á circular la misma, para evitar que en lo sucesivo se repitan solicitudes de esta clase, en cuyo cumplimiento lo comunico á V. E. para los efectos oportunos, y le remito la adjunta copia de la referida real orden.—Y de la misma real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos convenientes, acompañándole copia de la real orden de 14 de octubre de 1819.—Y el tenor de la que se cita en la que queda inserta es como sigue:=(Es la que precede á esta).—Todo lo cual participo á V. E. de real orden para su inteligencia y fines indicados.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de mayo de 1824.

Real orden de 23 de julio de 1831.—Confirmando las anteriores.

Excmo. Sr.:—Con esta fecha digo al decano del Consejo Real lo siguiente:—Es- celentísimo señor.—Habiéndose instruido expediente en este ministerio de mi cargo, con motivo de lo ocurrido entre varios vecinos de Almansa y el arrendador del portazgo de aquella ciudad, sobre eximirse del pago de los derechos de este y de los demas establecidos en las carreteras generales, cuya exencion pretendia tener el ayuntamiento de Almansa para todo el vecindario, apoyándose en que por real cédula de 13 de enero del año próximo pasado, espedida por el Supremo Consejo de Hacienda, habia confirmado S. M. al Concejo y hombres buenos de la ciudad de Almansa, ciertos privilegios que le estaban concedidos por los augustos Reyes predecesores, de exencion de portazgos, alcabalas, diezmos, almojarifazgos y otras cosas, tuvo á bien S. M. mandar, en vista de lo espuesto en este asunto por su Consejo de señores ministros, se remitiese este expediente á la Junta Suprema de apelaciones de correos y caminos para que consultase lo conveniente; habiéndolo así verificado, y conformándose S. M. con el dictámen de la misma, se ha servido resolver, que á pesar de la confirmacion del citado privilegio, no debe entenderse dicha exencion con los portazgos, en razon á que por reales órdenes de 16 de octubre de 1791, 20 de agosto de 1805, 17 de junio de 1807, 14 de julio de 1816, y en particular por las de 14 de octubre de 1819 y 14 de junio de 1824, está terminantemente mandado que la confirmacion de privilegios de portazgos no se entiende con los establecidos en las carreteras generales construidas á espensas del real Erario, y por cuyas soberanas resoluciones se derogaron de hecho todo fuero, título y escepcion por particular y privilegiada que fuese, hasta sancionar el que no se permita tampoco dejen de pagar los efectos y condiciones que se hacen por cuenta de la real Hacienda, segun así se circuló por el Consejo Real para su cumplimiento, á causa de haber acudido en aquella época varios ayuntamientos alegando iguales privilegios para eximirse del pago de los derechos de portazgos. Por último, S. M. se ha servido declarar que la confirmacion que ha obtenido el ayuntamiento de Almansa de sus antiguos privilegios no exime á sus vecinos del pago de derechos de portazgos; que el alcalde mayor y ayuntamiento de aquella ciudad debieron cumplir sin la menor oposicion las reales órdenes que acerca de este asunto le han sido comunicadas por la direccion general de correos y caminos; que, como obligado el vecindario á pagar los derechos de portazgos, debe satisfacer todo lo que se haya adeudado, de que tienen nota los administradores y arrendatarios; y finalmente, quiere S. M. que á fin de poner térmi-

no á ulteriores contestaciones sobre el pago de todos los portazgos, á virtud de esta y otras confirmaciones que puedan ocurrir, se comuniquen esta su soberana resolución al Consejo Real, como lo ejecuto, para que dispenga la observancia en todos los pueblos del Reino por medio de circulares, insertándose además en la *Gaceta*.—De real orden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de julio de 1831.—Manuel Gonzalez Salmon.—Señor....

Real orden de 17 de setiembre de 1833.—Sobre lo mismo.

Excmo. Sr.:—El señor secretario del despacho del Fomento del Reino, con fecha del 17 del actual, me dice lo que sigue:—«Al ayuntamiento de la ciudad de San Sebastian digo con esta fecha lo que sigue.—Al comunicar á VV. SS. por el ministerio de Estado la real orden de 16 de enero de 1832, declarando que la comunidad del convento de San Francisco, situado estramuros de esa ciudad, estaba obligada al pago de portazgos en el de Santa Catalina, se dijo á VV. SS. que con respecto á si podria ó no obligarse á los militares á que pagasen el referido portazgo cuando no lo pasen en acto del servicio, se comunicaria á VV. SS. á su debido tiempo la resolución que el Rey Nuestro Señor tuviese á bien acordar sobre este punto; y oidos los dictámenes que estimó oportunos, se ha servido declarar que los militares estan sujetos al pago de portazgos, exceptuándose solamente cuando viajen en actos del real servicio, lo que acreditarán documentalmente.»—De real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de setiembre de 1833.—Cruz.—Señor....

Real orden de 20 de enero de 1834.—Determinando que las acémilas contratadas para el aprovisionamiento del ejército estan exentas del pago de los derechos de portazgo.

Excmo. Sr.:—Al señor secretario del despacho del Fomento general del Reino digo hoy lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de un oficio del intendente general del ejército y espediente que lo acompaña, promovido por el ordenador, jefe de Hacienda militar del ejército de observacion de Portugal, en que con motivo de obligarse á los capataces de las brigadas de acémilas del mismo al pago de los derechos de portazgos en el establecido en el puente de Zamora, se solicita que la real orden de 26 de abril último, es pedida por el ministerio de Hacienda, declarando libre del pago de barcas y puentes á los ministros del resguardo de Rentas y á los conductores de caudales, tabacos, plomos y otras especies que se administran de cuenta de la real Hacienda, se haga estensiva á los espresados capataces; y S. M., teniendo presente que dicha exaccion no se exige por los hombres ni por las caballerías, sino por las cargas que conducen, las cuales son de pertrechos de guerra ó granos para la subsistencia del ejército, y que dichos capataces, como los zagales y acémilas, disfrutan por su contrata de las exenciones concedidas á la caballería en el art. 9.º del tít. 18, trat. 7.º de las Ordenanzas del ejército, ha venido en acceder á ello, haciendo estensiva la mencionada real orden de 26 de abril último á todos los que conduzcan pertrechos de guerra y boca por cuenta de la administracion militar del ejército.—De real orden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de enero de 1834.—Zarco.—Señor. ...

Real orden de 24 de setiembre de 1835.— Confirmando á los Cuerpos de tropa la exención del pago de portazgos.

Excño. Sr.:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un espediente instruido en esta secretaría del despacho, á consecuencia de las reales órdenes de 14 de enero, 26 de abril de 1833 y 20 de enero de 1834, comunicadas las dos primeras por el ministerio del cargo de V. E., para que se exceptúe del pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes á los ministros del resguardo de rentas y á los conductores de caudales, tabaco y demas especies que se administran por la real Hacienda; y la tercera por el de la Guerra, haciendo igual declaracion en favor de los conductores de efectos militares. Enterada S. M. ha tenido por conveniente oír sobre este asunto al director general de caminos y al Consejo Real de España é Indias; y de acuerdo este con sus secciones de lo Interior y de Hacienda reunidas, ha manifestado que el pago de que se trata no dimana de una imposicion voluntaria indefinida en su cantidad y aplicacion, sino de un arbitrio establecido para cubrir los gastos que ocasiona la conservacion de los mismos puentes, barcas y caminos, sobre lo cual no se puede conceder exencion sin faltar á la justicia y sin comprometer los intereses del gobierno: que la franquicia que en esta parte solicitan la real Hacienda y la administracion militar, lleva consigo dificultades no pequeñas en su aplicacion que las escepciones á que se daria lugar serian considerables, y fueran los casos comprendidos en ellas mas numerosos que los que abrazara la regla general, siendo muy difícil descubrir y evitar los fraudes que se cometieran á la sombra de esta disposicion: que además los arrendamientos de portazgos estan hechos con la cláusula de que la renta haya de indemnizar el perjuicio que cause á los arrendatarios cualquiera exencion que se declare de nuevo, bien á particulares ó á corporaciones, concurriendo igualmente la circunstancia de que las dos reales órdenes espedidas acerca de esto por el ministerio del cargo de V. E. en favor de sus empleados, son posteriores al arancel vigente que sirvió de base para los contratos actuales, y en consecuencia los arrendadores se hallarian en el caso de la indemnizacion, habiendo que pasar por lo que ellos regulasen exageradamente, ó tendria que ponerse una intervencion en cada portazgo, cuyo costo absorberia el valor de los rendimientos; y finalmente, que en el arancel de que se hace mérito estan espresamente comprendidos en el pago de este derecho, la pólvora, azufre, naipes y otros efectos correspondientes á la real Hacienda, y se halla confirmada esta disposicion por la real cédula publicada por el suprimido Consejo de Castilla en 29 de mayo de 1824, en la que se inserta la real orden de 14 de octubre de 1819, encargando su cumplimiento. En vista de todo, y conformándose S. M. con el dictámen del Consejo, fundado en las razones que anteceden, se ha servido resolver que solo se exima del pago de los derechos de portazgos, pontazgos y barcajes á los Cuerpos de tropas, á los correos de gabinete y á los conductores de la correspondencia pública; todo con arreglo al arancel aprobado por S. M., del cual incluyo á V. E. un ejemplar, con copia de la mencionada real cédula.—De real orden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1835.—Martín de los Heros.—Señor.....

Real orden de 12 de agosto de 1836.—Determinando que los efectos militares no deben pagar portazgo, y explicando desde cuándo se debe entender que dichos efectos pertenecen á un Cuerpo militar.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la real orden que V. E. se sirvió comunicarme en 13 del mes anterior, para que se espidiesen por este ministerio las órdenes correspondientes designando los casos en que deba eximirse á las conducciones de efectos militares del pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes, con arreglo al dictámen dado sobre el particular por el Consejo Real de España é Indias, del cual acompañaba copia. Al tiempo de enterarse S. M. se ha servido tomar en consideracion que sin apartarse del espíritu del arancel general de portazgos, puede quedar la clase militar mas favorecida aun de lo que el Consejo propone; pues segun dicho arancel, los efectos pertenecientes á los Cuerpos militares, no deben pagar portazgo, sea que vayan unidos á dichos Cuerpos, ó separados; bien se conduzcan en acémilas, brigadas ó bagajes, bien en caballerías ó carruajes ajustados por libre convenio, debiéndose entender que dichos efectos pertenecen á un Cuerpo militar desde el momento en que este los recibe, sea directamente en el pueblo donde reside, sea en cualquiera otro punto por medio de sus comisionados; pero quedarán sujetos al pago de portazgos los mismos efectos cuando no habiendo pasado aún á ser propiedad de los Cuerpos, permanecen en poder de los asentistas ó de la administracion militar. De esta resolucion, enteramente conforme al espíritu del arancel, resultaria tambien la ventaja de no tener que hacer ningun género de indemnizacion á los arrendatarios, evitándose los inconvenientes inseparables de las medidas que para este efecto indica el Consejo. Persuadida de todo esto S. M. se ha servido resolver manifieste á V. E. que se estenderán las órdenes en este sentido, si por ese ministerio no se ofrece alguna dificultad. Por lo respectivo á las legiones francesa é inglesa y á las tropas auxiliares de S. M. F., quiere S. M. que se les guarde la franquicia de portazgos, sin ningun género de restriccion, para todos los efectos militares que les pertenezca. = De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de agosto de 1836. = El duque de Rivas. = Señor....

Real orden de 27 de setiembre de 1837.—Mandando circular la anterior.

Excmo. Sr.:—El señor subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 28 de diciembre último, me dice lo que copio: «Con fecha 27 de setiembre último, se comunicó al director general de caminos, canales y puertos la real orden siguiente: = Habiéndose conformado el ministerio de la Guerra con las disposiciones propuestas por este de mi cargo en la real orden de 12 de agosto del año próximo pasado que se trasladó á V. S. en 7 de marzo siguiente, designando los casos en que debe eximirse á las conducciones de efectos militares del pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver lo manifieste á V. S., como de su real orden lo ejecuto, á fin de que la circule á quien corresponda y cuide de su mas puntual cumplimiento.» = De la propia real orden, etc. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, etc. = Gonzalez Alonso. = Señor....

Real orden de 2 diciembre de 1837.—Confirmando las anteriores en los casos especiales que se espresan.

El Excmo. señor secretario interino de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península en real orden de 2 del actual mes de diciembre, me dice lo que sigue: «He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una comunicacion del director general de caminos, en la que manifiesta el abuso de algunas autoridades civiles y militares que disponen la exencion del pago de los derechos de portazgos; y teniendo presente S. M. lo dispuesto en la real orden de 6 de agosto último, se ha servido resolver que haga V. S. llevar á cumplido efecto cuanto en ella se dispone, haciéndola observar y cumplir á los subalternos de su provincia, sin permitir la menor escusa en la observancia de un deber que les imponen las leyes como empleados del gobierno. Y es además la voluntad de S. M. que el jefe político de la provincia de Avila mande satisfagan los carreteros que dejaron de pagar, segun nota del alcalde constitucional de la ciudad de Avila los derechos de portazgos que devengaron en los de Guadarrama y puente de San Fernando, debiendo el comandante de armas de Guadalajara hacer que los de igual clase que condujeron trigo desde Valdesaz á Alcalá de Henares paguen del mismo modo los que dejaron de satisfacer en el portazgo de dicha ciudad de Guadalajara.» = De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 1837. = El subsecretario, Pedro Chacon. = Señor....

Ley de 9 de julio de 1842.—Sobre exencion, en los casos que espresa, del pago del derecho de portazgos.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su real nombre y durante su menor edad, don Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente: = Art. 1.º La declaracion hecha por las Córtes en 29 de junio de 1821, restablecida en real orden de 26 de febrero de 1836, eximiendo del pago de los derechos de portazgos y pontazgos á los vecinos de la ciudad de Mérida, como á los de cualquier otro pueblo que se halle en su caso, tendrá tambien lugar cuando los vecinos de dichos pueblos pasen con sus ganados, caballerías y carruajes á puntos situados fuera del término respectivo, concurriendo las circunstancias de que hace mérito la declaracion referida. = Art. 2.º Gozarán de la propia exencion y en iguales términos y casos, los vecinos de los pueblos limítrofes á aquel en cuyo radio esté establecido el portazgo ó pontazgo. = Art. 3.º Las disposiciones de esta ley se observarán desde luego en los portazgos y pontazgos administrados por el ramo de caminos; en los que esten arrendados, desde el dia en que terminen los actuales arrendamientos, y en los que se hayan cedido á empresas particulares mientras se reintegren de los gastos ocasionados por la construccion de los puentes y caminos donde se hallan establecidos, desde el dia en que finalice el contrato. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que

guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. = Tendreislo entendido y dispondreis se imprima, publique y circule. = El duque de la Victoria. En Madrid á 9 de julio de 1842. = A don Mariano Torres y Solanot.

Véase además de las precedentes órdenes, las que ilustran el título 13 del tratado 6.º

POLICIA.

Orden de 29 de enero de 1779. — Declarando que en punto á policía y buen gobierno de los pueblos, no vale ningun fuero ni escepcion, y esplicando el modo de proceder de las autoridades con los individuos del ejército contraventores.

Muy señor mio: con fecha 2 del corriente el ilustrísimo señor gobernador del Consejo me comunica la real resolucion de S. M. siguiente: = «Con fecha del 29 del próximo enero me comunica el señor conde de Floridablanca la siguiente real orden: = Ilmo. Sr.: = Con el papel de V. S. I. de 16 del presente, he recibido la representacion que hace al Rey la sala primera de alcaldes, con motivo de haber pretendido el inspector general de Milicias que se le entregue el soldado del regimiento provincial de Oviedo, que fué aprehendido pidiendo limosna, y se halla arrestado en la cárcel de Corte. = Espone en su citada representacion los justos motivos que hubo para prender al miliciano N. N. y las averiguaciones que precedieron á la sentencia pronunciada contra él. Asimismo informa del oficio que habia pasado el inspector de Milicias, reclamando la persona de dicho soldado y los autos que se le hubiesen formado, por corresponder todo privativamente en su dictámen al juzgado de la inspeccion; pero la sala representa los gravísimos perjuicios que se seguirian á la causa pública de formarse competencias en materia tan importante, prescindiendo de que en el lance actual, la prision se ejecutó con justa causa y de que el miliciano no espuso verdad en su memorial, mediante no haber tenido en Madrid negocios á que atender, ni estar en necesidad de pedir limosna cuando se le halló un doblon de á ocho. = He enterado al Rey de todo con la debida puntualidad, y S. M. considera que este punto de policía y buen gobierno de los pueblos es uno de aquellos en que no debe valer el fuero ni exencion alguna, pues de lo contrario se frustrarian las mas acertadas disposiciones en materia de tanta importancia. = En este concepto halla S. M. que la sala ha procedido como debia, especialmente habiéndose descubierto la falsedad de los motivos que alegó el miliciano N. N. para venir á Madrid, y despues ponerse á pedir limosna. Y como se le ha notificado ya la sentencia pronunciada por la misma sala, aplicándole á las armas, es la voluntad del Rey, que esta remita el soldado al inspector para que él dé las órdenes á fin de que se le haga cumplir el duplicado número de años de servicio en su propio regimiento de Milicias, porque si fuese indistintamente á cualquier otro Cuerpo, resultaria la carga sobre el pueblo, que tendria que poner otro mozo en su lugar. = Paso de orden de S. M. el oficio que corresponde al señor conde de Riquelme para que haga entender esta real determinacion al inspector don Martin Alvarez, evitándose así inútiles y perjudiciales competencias. Pero como pueden ocurrir otros casos semejantes con algunos soldados, me manda S. M. significar á V. S. I. que la aprehension y primeras

diligencias deben evacuarse por la justicia encargada de este ramo de policía, en la inteligencia de que si fuere aprehendido por vago ó mendigo, válido y hábil para el servicio de las armas, se pondrá á disposición de su jefe militar, con la nota ó testimonio de lo que resulta para que le aplique á su propio Cuerpo por mas tiempo del empeñado, ó se le castigue la desercion, si la hubiere cometido, y si fuere inválido ó inútil, se le hará encerrar en los hospicios conforme á las órdenes generales. =Lo aviso igualmente al señor conde de Richa; y es cuanto por ahora se me ofrece que decir á V. S. I. con encargo de que informe de ello á la sala. =Lo que en su consecuencia participo á V. S. á fin de que lo haga presente á la sala para su inteligencia y cumplimiento. =Esta real resolución se ha hecho presente á la sala, y habiéndose mandado guardar y cumplir en todas sus partes con arreglo á lo prevenido en la primera, remito á V. S., acompañado de un escribano oficial de la sala, y un alguacil de corte, la persona del nominado N. N., miliciano, y paso á V. S. adjunto testimonio de la aplicacion que le impuso la sala, uno y otro para que se verifiquen las reales intenciones de S. M. =Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1779. =Don Domingo Alejandro de Zerezo, gobernador de la sala. =Señor.....

Real orden de 17 de agosto de 1807. — Declarando que el fuero militar no está anulado en otras causas que en las que determinadamente exceptúa el decreto de 9 de febrero de 1793 y posteriores esplicaciones de él, entre las que no se halla la de policía.

Véase en la pág. 6.

Real orden de 21 de enero de 1819. — Sobre lo mismo.

Véase en la pág. 8.

Real orden de 4 de mayo de 1819. — Declarando que los militares vecinos estan sujetos á cumplir las disposiciones que se dicten en los pueblos en cuanto á las obras de policía.

Excmo. Sr.: =He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de una representacion del alcalde mayor de la villa de las Peñas de San Pedro, en que manifiesta que hallándose intransitable sino con mucho riesgo, algunas calles y entradas y salidas de ellas, y no habiendo caudales en el fondo de propios para su composicion, dispuso que los vecinos pobres en los dias festivos, y los acomodados en otros que se les señalaron, concurriesen por sí y si no querian concurrir contribuyesen con una moderada cuota á la composicion de aquellas. En esta carga vecinal y obra de policía, fueron comprendidos los vecinos que son milicianos: que el coronel de Milicias de Chinchilla le ofició para que los eximiese de esta carga; y sobre el particular mediaron varias contestaciones en que por parte del alcalde recurrente se hizo ver que en asuntos de policía no exime el fuero militar de obedecer las providencias emanadas de la jurisdiccion real ordinaria, y que la composicion de calles es obra de policía, segun aparece de las leyes 2.^a y 4.^a, tit. 32, lib. 7 de la Novísima Recopi-

lacion; y que habiéndole denunciado el coronel con competencia sobre esto, no la admitió por prohibirlo las mismas leyes; mediante lo cual y la importancia de que se reconozcan semejantes obligaciones á que estan sujetos los milicianos, mientras viven en los pueblos como los demas vecinos, y la conducta que deben guardar las autoridades en tales casos para que resulte el mejor servicio público de igual utilidad para todos, pide se haga la declaracion correspondiente por S. M. Enterado S. M. de ella, y oido sobre el particular el dictámen del señor Duque, presidente del Consejo Real, se ha servido declarar, conformándose con él, que no tuvo razon el espresado coronel para apoyar la resistencia de los vecinos que son milicianos á concurrir con los demas á dichas obras, pues estan sujetos á ello, segun las leyes citadas, mucho mas cuando por ser aquellas tan recomendables y prevenirse con tanta repeticion y eficacia por las leyes á las justicias por la comun utilidad que de ellas resulta, debiera rebajarse algo cualquier privilegio aunque le hubiese en favor de una causa tan interesente, no perjudicando por otra parte al servicio de S. M.—De real orden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de mayo de 1819.

Real orden de 12 de mayo de 1819.—Declarando que los gobernadores militares y políticos deben ser obedecidos en las órdenes que dieren en materia de policia.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de una esposicion documentada del capitan general interino de Andalucia relativa á las contestaciones que han mediado entre el gobernador militar y político de San Lúcar de Barrameda y el comandante de matrículas de aquel distrito, pidiendo el primero una relacion de los individuos de marina y sus habitaciones, y negándose á darla el segundo, á no ser que se le manifestase el objeto con que se las pedia, sobre cuyo particular apoyó el capitan general del departamento la conducta del comandante y el de la provincia, pide la declaracion conveniente. Enterado S. M. de esto y siendo cierto que el gobernador ejerce su soberana autoridad en los negocios económicos y políticos del pueblo, la cual debe ser obedecida en los mismos por el comandante y por todos los matriculados, sin que su fuero pueda eximirlos de esta obediencia en materias de policia, se ha servido desaprobar la resistencia que opuso dicho comandante á dar la relacion que aquel le pidió, mandando se le haga entender que debe dar dicha noticia y otra cualquiera que pueda necesitar el gobernador para el mejor desempeño de sus obligaciones en el gobierno del pueblo, sin que le declare el motivo que tiene para pedir las.—Lo participo á V. E. de real orden para su inteligencia y efectos convenientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1819.

Circular del Consejo Real de 15 de junio de 1819.—Disponiendo el cumplimiento de las dos reales órdenes que inserta, sobre la obediencia que los militares deben á la jurisdiccion ordinaria en materia de policia.

El Excmo. señor secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia ha dirigido al Excmo. señor duque del Infantado, presidente del Consejo, las dos reales órdenes que dicen asi:—«Excmo. Sr.:—Con esta fecha comunico al señor secretario del despacho de la Guerra la real orden siguiente: *(Aqui se insertan las repetidas ór-*

denes de 4 y 12 de mayo, que son las que preceden á esta.) Las anteriores reales Órdenes las trasladó al Consejo el mismo Excmo. señor Duque presidente, y publicadas en él ha acordado se guarde y cumpla lo resuelto por S. M. en ellas, y que se circulen á la sala de Alcaldes, chancillerías y audiencias reales, correjedores, gobernadores y alcaldes mayores del Reino, para su inteligencia y observancia en la parte que les corresponda y casos que ocurran.»=Lo que participo á V. para el efecto espresado; y del recibo me dará aviso.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de junio de 1819.

Decreto de la Regencia de 18 de junio de 1823.—Derogando todos los fueros en los procedimientos del superintendente general de vigilancia pública.

Excmo. Sr.:—La Regencia de España é Indias durante la cautividad del Rey Nuestro Señor don Fernando VII (Q. D. G.), ha tenido á bien decretar la derogación de todos los fueros en los procedimientos del superintendente general de vigilancia pública; debiendo entregar las personas al tribunal á que cada una corresponda con arreglo á las leyes, y respetando los embajadores, ministros extranjeros, enviados y demas empleados diplomáticos, conforme á los tratados y estipulaciones de sus respectivas córtes.=Tendréislo entendido y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. Palacio 18 de junio de 1823.=A don José Aznarce.

Real órden de 22 de julio de 1825.—Determinando que los empleados de policía se entiendan directamente con los jueces naturales de quienes dependan los reos que consideren desaforados y sujetos á su jurisdiccion.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de una documentada esposición hecha al comandante de Ingenieros de Marina del departamento de Cádiz, por el delineador de arquitectura hidráulica, graduado de alférez de fragata, don José Antonio Sabeaga, y de la carta con que la dirige el comandante general del mismo departamento, con motivo de haber sido arrestado por el alcalde mayor de la ciudad de San Fernando, á virtud de un exhorto que recibió del subdelegado de policía de la villa de la Rambla para su prision, como igualmente de lo que sobre el particular han informado el director general de la Armada y el asesor general de Marina; y S. M., conformándose con el parecer de este, se ha servido resolver que por el ministerio del cargo de V. E. se haga entender al superintendente general de policía, prevenga á sus subalternos que en lo sucesivo guarden con las demas autoridades de sus respectivos distritos la buena armonía que las leyes recomiendan, entendiéndose directamente con los jueces naturales de quienes dependan los reos que consideren desaforados y sujetos á su jurisdiccion, á fin de que les presten contra los mismos los auxilios que necesiten en desempeño y observancia de sus respectivas facultades.=De real órden, etc.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de julio de 1825.=Salazar.=Señor.....

Real orden de 20 de junio de 1827.—Haciendo estensiva á todos los Cuerpos del ejército la real orden precedente.

Excmo. Sr.:—Al señor secretario del despacho de Gracia y Justicia, digo con esta fecha lo siguiente:—«El Rey Nuestro Señor, accediendo á lo que ha propuesto el director general de Artillería, ha venido en mandar que se haga estensiva al Cuerpo de Artillería y á los demas Cuerpos del ejército la real orden de 22 de julio de 1825 comunicada por el ministerio de Marina que es como sigue:—*(Es la que precede.)*—De real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines convenientes. —Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de junio de 1827.—Zambrano.—Señor....

Real orden de 30 de agosto de 1828.—Resolviendo que todos los militares estan obligados á exhibir sus pasaportes á la autoridad conocida de los puntos por donde transiten, con objeto de hacer constar que son tales militares.

Excmo. Sr.:—El señor secretario del despacho de Gracia y Justicia en 30 de agosto me dice lo que sigue:—«Con esta fecha comunico al superintendente general interino de policía, de orden de S. M., lo que sigue:—Enterado el Rey Nuestro Señor del oficio de V. S. de 19 de julio último en que con referencia á otro del subdelegado principal del ramo de Córdoba, manifiesta que algunos militares de los que viajan en la diligencia-correo, se habian negado en su tránsito por aquella ciudad, á manifestar los pasaportes á los celadores del ramo, prevalidos de la real orden de 3 de julio del año pasado de 1825, en que se declara que los militares á su entrada en las plazas ó poblaciones donde hay gobernadores ó comandantes de armas no deben presentarse á la policía, se ha servido S. M. resolver que debiendo todo privilegiado acreditar su privilegio, estan obligados los que se presenten con traje y carácter militar á exhibir el pasaporte á la autoridad conocida por donde se justifique que con efecto son tales militares, siempre que sean requeridos para ello; pues de otro modo estaria en arbitrio de cualquiera burlar la vijilancia de la policía con solo finjirse militar, cuando la exhibicion del pasaporte no siendo para refrendarle ni ponerle otra glosa, si que solamente para el fin de satisfacerse de la calidad del portador, ningun perjuicio infiere á los privilegiados de su clase.»—De real orden, etc. —Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de setiembre de 1828.—Zambrano.—Señor....

Real orden de 8 de enero de 1829.—Mandando que los militares avisen á la policía cuando muden de habitacion ó reciban en su casa alguna persona.

Excmo. Sr.:—El señor secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia, con fecha 8 del actual, me dice lo que sigue:—«Con esta misma fecha digo al superintendente general interino de policía lo siguiente:—Conformándose el Rey Nuestro Señor con el dictámen de V. S. se ha servido resolver que á los militares que no den aviso á la policía cuando muden de habitacion ó reciban en su casa alguna persona, se les imponga la pena señalada indistintamente á los demas vecinos, mediante á que

se hallan como estos, sujetos á cumplir con dicha obligacion en virtud de la real órden de 23 de enero del año próximo pasado.»=De la de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 14 de enero de 1829.=Zambrano.=Señor....

Real órden de 24 de julio de 1831.—Ampliando al de ocho dias el término de tres concedido á la policia para la instruccion de las diligencias sumarias contra los reos aprehendidos por ella, y que durante él puedan retenerlos con el indicado objeto.

Excmo. Sr.:—El señor secretario del despacho de Gracia y Justicia con fecha 24 del corriente me dice lo siguiente:—«Con esta fecha digo de real órden al decano del Consejo Real lo que sigue:—Excmo. Sr.:—Teniendo el Rey Nuestro Señor en consideracion lo espuesto por el superintendente general interino de policia en su oficio de 23 de junio último, acerca de la imposibilidad de poderse instruir debidamente por las autoridades de policia las diligencias de sumaria contra los reos aprehendidos por ellas en el cortísimo término de tres dias prevenido por el decreto de reforma de 14 de agosto de 1827; y con presencia de lo informado por V. E. en su oficio de 4 de este mes, de acuerdo con lo propuesto por dicho superintendente sobre el particular, se ha servido S. M., conformándose con el parecer de V. E., resolver que el espresado término de tres dias se amplie al de ocho, segun se prescribió por el real decreto de 13 de enero de 1824, y que durante él puedan las autoridades de policia retener con el indicado objeto los reos presos por las mismas, sin poderlos reclamar entre tanto las autoridades ordinarias hasta despues de fenecido dicho término, pasado el cual, deberán las primeras sin necesidad de reclamacion de las segundas poner á su disposicion los reos con las sumarias formadas á los mismos y darles además la policia el oportuno aviso cuando se empiece el procedimiento, á fin de ponerse ambas en la armonia que es tan conducente á la causa pública y mejor real servicio.»=Y de órden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de julio de 1831.=Zambrano.=Señor....

Real órden de 10 de diciembre de 1836.—Determinando que todos los cabezas de familia, cualquiera que sea su fuero, se presten á suministrar cuantas noticias se les pidan para la formacion del registro civil de nacidos, casados y muertos.

Excmo. Sr.:—El señor secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion dice al señor secretario interino del de la Guerra en 10 del actual, lo que sigue:—«Para que pueda tener cumplida observancia lo prevenido en el artículo 7.º de la ley de 3 de febrero de 1823, mandada observar por decreto de 15 de octubre último, respecto al registro civil que debe llevarse en los ayuntamientos de los nacidos, casados y muertos, se hace preciso que todos los cabezas de familia, sin distincion de fueros ni condiciones, se presten á suministrar las noticias indispensables al efecto; y enterada S. M. por varias comunicaciones dirigidas al ministerio de mi cargo, de que á pretexto unos de corresponder á diferentes fueros y jurisdicciones, otros por hallarse en poblaciones distantes del punto en que residen las autoridades municipales, otros,

en fin, por apatía ó indiferencia se abstienen de dar aquellos avisos, se ha servido resolver, despues de haber oído sobre el particular á la comision de estadística: 1.º que se circule orden por los respectivos ministerios declarando que todo individuo, cualquiera que sea su clase, condicion, faero ó jurisdiccion está obligado bajo la multa que los alcaldes respectivos establezcan, á dar parte al ayuntamiento, de los nacidos, casados y muertos que ocurran en sus respectivas familias, con espresion de las mismas circunstancias que se exigen para los libros parroquiales, debiéndolo verificar en el término de tres días los que habitaren en pueblos donde resida la autoridad municipal, y en el de ocho los que viven en aldeas ó caserios distantes de aquellos: 2.º Que los conventos, casas de venerables, hospicios, hospitales y demas establecimientos de beneficencia, colegios ó casas de educacion, deben dar iguales noticias bajo la responsabilidad de los superiores ó jefes de ellos: 3.º Que igualmente y bajo la misma responsabilidad, el escribano que actúe en las causas que se formen al hallar un cadáver insepulto por muerte natural ó á mano airada, dé las mismas noticias conforme á lo que le conste para que se anote su defuncion del modo mas exacto posible.» =De real orden comunicada por el espresado señor secretario interino del despacho de la Guerra, lo traslado á V. E. para que por todos los medios posibles haga observar la anterior resolucion. =Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1836. =El mayor de Guerra, José Gimenez Breton. =Señor.....

Real orden de 15 de mayo de 1843. — Declarando que todos los militares sin distincion de grados, estan obligados á exhibir sus pasaportes á la Guardia Civil.

Excmo. Sr.: =Ha llegado á conocimiento de S. M. la Reina Nuestra Señora, que algunos individuos del ejército se han resistido á la exhibicion de sus pasaportes á los individuos de la Guardia Civil cuando han sido requeridos para ello, en cumplimiento de una de sus principales obligaciones, consignada en el artículo 36 del servicio especial de este instituto, así como lo está en el art. 9.º, cap. 7.º del Reglamento militar del propio Cuerpo, que todo militar de cualquier graduacion que sea debe obedecer y acatar las órdenes que le fueren intimadas por algun individuo de la Guardia Civil sobre objetos de su peculiar servicio, de suerte que solo la ignorancia de estos recíprocos deberes podia dar lugar á los altercados suscitados con este motivo; y deseando S. M. que semejantes faltas no vuelvan á repetirse, se ha servido resolver que los inspectores y directores de las armas, los capitanes generales de las provincias, y cuantas autoridades dependan de este ministerio, comuniquen sus órdenes á los individuos de sus respectivas dependencias para que cumplan con el deber de presentar sus pasaportes á los encargados por la ley de reclamarlos, puesto que el mostrarse obedientes y sumisos á las determinaciones del gobierno, tanto honra á los militares, como á los que estan encargados de velar por la seguridad y orden público; siendo tambien la voluntad de S. M. que esta soberana resolucion se publique en la *Gaceta* y en el *Boletín del ejército*, á fin de que nadie la ignore. =De su real orden lo digo á V. E. para los fines espresados. =Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de mayo de 1843. =Narvaez. =Señor.....

Artículo 79 del reglamento para los empleados de vigilancia aprobado por real órden de 21 de marzo de 1852.

.....
Para detener á cualquiera persona que disfrute fuero privilegiado, habrá de impartirse el auxilio de su jefe respectivo, á no ser en caso tan urgente que no pueda demorarse; pero se le consignará desde luego á su disposición, y se le dará aviso.
.....

Además de las espresadas órdenes véase en la pág. 393 del tomo 1.º, la de 28 de marzo de 1775.

CONTRIBUCIONES.

Real órden de 21 de mayo de 1795.—Declarando que el fuero concedido por el real decreto de 9 de febrero de 1793, no es estensivo á los casos de cobranza de contribuciones.

Véase en la pág. 3.

Real órden de 4 de setiembre de 1801.—Resolviendo que lo prevenido en el decreto de 9 de febrero de 1793, no altere lo dispuesto á favor del fisco por las leyes y órdenes, en cuya virtud viene la real Hacienda cobrando los derechos reales á los militares.

Véase en la pág. 5.

Véanse tambien en la pág. 68 las órdenes contenidas bajo epígrafe igual al que precede.

Real órden de 2 de agosto de 1819.—Declarando que tratándose del reintegro de los intereses de la real Hacienda, no hay fuero ni privilegio que exima de responder á los jueces que de ello estan encargados.

Excmo. Sr.:—El señor secretario del despacho de Hacienda, con fecha 2 del corriente me dice lo que sigue:—«He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de una esposicion que hizo el corregidor de Toledo manifestando que cuando trataba de cobrar de Victor Gonzalez Castro, como fiador de Mateo Lopez, 2,000 reales que este era en deber á la cuota de contribucion general por resto del arrendamiento de la venta del vino al pormenor en el barrio de las Covachuelas de la misma ciudad, que se celebró á su favor por el año próximo pasado de 1818, habia sido detenido en sus providencias por las del comandante de armas en la misma, á causa del fuero militar que goza Gonzalez, hasta haberle prevenido dicho comandante que suspendiera todo procedimiento en el negocio, porque estaba decidido á sostener su jurisdiccion militar y la justa causa del demandado en el goce de su fuero; y habiéndola dado igualmente de las instrucciones que ha convenido tomar en el asunto, resultando,

entre otras cosas, que el asesor de dicha comandancia militar fué de dictámen que no debía permitirse la cobranza que pretendia el indicado corregidor porque no resultaba deudor el Victor por el espediente y escritura que tenia á la vista, se ha servido resolver S. M., conformándose con el dictámen del asesor de la superintendencia general de la real Hacienda de 4 de julio próximo pasado, que el referido comandante de armas de Toledo deje espedida la jurisdiccion del corregidor de dicha ciudad hasta haber cobrado del repetido Victor Gonzalez de Castro los 2,000 reales que debe á la real Hacienda, por cuanto tratándose del reintegro de los intereses de esta, no hay fuero ni privilegio que exima de responder ante los jueces y autoridades que de ello estan encargados, y á los mismos, y no á otros, ha de esponderse la escepcion que á cada uno corresponde para librarse del pago que se repita, y que V. E., bien penetrado de este principio fundamental de la administracion de las reales Rentas, como de que si se debilita en lo mas mínimo este conocimiento esclusivo de la jurisdiccion de la real Hacienda, serian infinitas las detenciones que sufriria la cobranza, y vendria á quedar exhausto el Erario con los incalculables males que son consiguientes, adopte por su parte las mas eficaces providencias, tanto para que tenga el mas exacto cumplimiento esta real resolucion en el caso que la motiva, cuanto para que en lo sucesivo no se repitan otros de igual naturaleza. Y considerando el Rey que esta su real resolucion es una regla general que coarta la autoridad de toda jurisdiccion que no sea la de la real Hacienda en punto á cobranza de contribuciones, se ha servido S. M. mandarme que la comunique á los demas ministerios para que la circulen á las autoridades de su dependencia, á fin de que ninguna pueda alegar ignorancia, para cuyo efecto lo digo á V. E. de orden de S. M.»—Lo que inserto á V. E. para su inteligencia y demas efectos convenientes.—De la propia real orden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 9 de agosto de 1819.—José María de Alós.—Señor.....

ARBITRIOS DESTINADOS Á LA CONSOLIDACION DE VALES.

Real orden de 4 de setiembre de 1801.—Declarando que el conocimiento de todos los arbitrios destinados á la consolidacion de vales, corresponde al Consejo y autoridades de Hacienda aunque los interesados gocen fuero militar ú otro privilegiado.

Véase en la pág. 5.

MULTAS.

Real orden de 17 de agosto de 1807.—Determinando el modo de proceder y exigir la multa á los militares á quienes la justicia ordinaria encuentre jugando á juegos prohibidos.

Véase en la pág. 6.

Real orden de 10 de diciembre de 1836.—Resolviendo que todo individuo, sin distincion de fuero y bajo la multa que los alcaldes establezcan, está obligado á dar los partes y noticias que se espresan.

Véase en la pág. 149.

Decreto de las Córtes de 18 de mayo de 1821.—Espresando las multas que deben satisfacer los militares, cuando en casos de ser demandados no asistan á los juicios de conciliacion.

Véase en la pág. 154.

Real orden de 6 de octubre de 1819.—Mandando que las personas de fuero privilegiado no le tengan por lo que respecta á la exaccion de multas y penas pecuniarias impuestas por los juzgados ordinarios.

Excmo. Sr.: Al subdelegado general de penas de cámara digo con esta fecha lo siguiente: «He dado cuenta al Rey de lo que ha espuesto el regente de la real audiencia de Sevilla, en razon de que la exaccion de las penas pecuniarias impuestas á las personas de fuero privilegiado por las justicias ordinarias, se exijan por las mismas, á fin de que no las eludan como acontece declinando de jurisdiccion, segun está espresamente declarado por lo respectivo á las de infraccion de los bandos de policia en las leyes 3 y 4, tít. 32 del lib. 7 de la Novísima Recopilacion; y conformándose el Rey con el parecer que esa subdelegacion ha dado, despues de haber oido á su fiscal, se ha servido mandar que las personas de fuero privilegiado no le tengan por lo que respecta á la exaccion de multas y penas pecuniarias impuestas por los juzgados ordinarios.» De real orden lo traslado á V. E. para que disponga lo conducente á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 6 de octubre de 1819. José María de Alós. Señor....

JUICIOS DE CONCILIACION.

Real decreto de 30 de agosto de 1836.—Restableciendo el de las Córtes de 18 de mayo de 1821 sobre juicios de conciliacion.

A fin de facilitar la mas pronta y recta administracion de justicia, y conformándose con lo que me habeis propuesto en la esposicion que me habeis presentado con esta fecha, vengo en mandar que se guarden, cumplan y ejecuten el decreto de las Córtes de 19 de abril de 1813, que contiene la instruccion para dirimir las competencias de jurisdiccion en toda la monarquía; el de 11 de setiembre de 1820, sancionado en 1.º de octubre siguiente, dando reglas para la sustanciacion de las causas criminales; el de la propia fecha, sancionado en 28 del mismo mes de setiembre, haciendo varias declaraciones para poder proceder á la prision ó detencion de cualquier español, y el de 18 de mayo de 1821 sobre juicios de conciliacion. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la real mano. En Palacio á 30 de agosto de 1836. A don José Landero.

Real orden de 8 de noviembre de 1836.—Declarando que con arreglo al real decreto de 30 de agosto anterior, es estensivo á los dependientes de la jurisdiccion militar el de 18 de mayo de 1821 sobre juicios de conciliacion.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion que V. E. dirigió á este ministerio con oficio fecha 6 de julio último, consultando si lo que se establece en el nuevo reglamento provisional sobre juicios de conciliacion, debia entenderse aplicable á los individuos dependientes de la jurisdiccion militar; y enterada S. M., se ha servido declarar, en conformidad con el dictámen del Tribunal Especial de Guerra y Marina, que esta duda se halla decidida por el real decreto de 30 de agosto próximo pasado, en que se manda cumplir y ejecutar entre otros el de 18 de mayo de 1821, por lo cual se hizo estensivo á los eclesiásticos y militares el juicio de conciliacion, salvas las escepciones que en el mismo se espresan. = Y de real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y gobierno por resolucion á la citada consulta. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de noviembre de 1836. = Camba. = Señor....

Decreto de las Córtes de 27 de enero de 1837.—Restableciendo el de 18 de mayo de 1821, por el que se hace estensivo á los eclesiásticos y militares el medio de conciliacion.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda doña María Cristina de Borbon, su augusta madre, como gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, que las Córtes han decretado lo siguiente. = Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las ordinarias, su fecha 18 de mayo de 1821, sancionado en 3 de junio del mismo por el que se hizo estensivo á los eclesiásticos y á los militares el medio de conciliacion prescrito por la Constitucion para los demas ciudadanos, en el modo y con las escepciones que en el mismo se espresan. Palacio de las Córtes 25 de enero de 1837. = Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. = Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la real mano. En Palacio á 27 de enero de 1837. = A don José Landero.

Decreto de 18 de mayo de 1821 que se cita.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: = Artículo 1.º En los pleitos civiles ó por injurias, en que sean demandados eclesiásticos ó militares, debe preceder el medio de conciliacion prescrito por la Constitucion, del mismo modo que cuando se demanda á los demas ciudadanos. = 2.º La conciliacion en todos estos casos debe celebrarse con entero arreglo á lo dispuesto en el capítulo 3.º de la ley de 9 de octubre de 1812

ante los alcaldes constitucionales de cada pueblo que son los que por la misma Constitución se hallan encargados de ejercer el oficio de conciliadores, lo cual es, y debe entenderse, sin perjuicio del fuero que compete al demandado, para que no se le juzgue sino por su juez competente cuando no se concilien las partes.—3.º Para que se celebre el juicio de conciliación no debe preceder petición por escrito; bastará que se solicite verbalmente para que el alcalde mande citar desde luego al demandado, evitando dilaciones.—4.º Debe preceder la conciliación en las causas de divorcio como meramente civiles; pero no es necesario en los juicios verbales ni tampoco en los de concurso á capellanías colativas, ni en otras causas eclesiásticas de la misma clase en que no cabe, previa avenencia de los interesados. En esta última clase se comprenden también las causas que interesan á la Hacienda pública, á los pósitos ó propios de los pueblos, á los establecimientos públicos, á los menores, á los privados de la administración de sus bienes y á las herencias vacantes.—5.º No debe preceder el juicio de conciliación para hacer efectivo el pago de todo género de contribuciones é impuestos así nacionales como municipales, ni para el de los créditos dimanantes del mismo origen.—6.º Tampoco deberá preceder el juicio de conciliación para intentar los interdictos sumarios y sumarísimos de posesión, el de denuncia de nueva obra, y para intentar un retracto ó promover la formación de inventarios y partición de herencia, ni para otros casos urgentes de igual naturaleza; pero si hubiere de proponerse después demanda formal que haya de causar juicio contencioso, precederá precisamente el juicio de conciliación.—7.º En los juicios de concurso no es necesario el medio de la conciliación para que los acreedores puedan repetir sus créditos; pero para pedir judicialmente cualquier ciudadano el pago de una deuda, aunque dimanase de escritura pública, se intentará antes dicho juicio de conciliación, y no aviniéndose las partes se procederá acto continuo al embargo de bienes para evitar todo perjuicio al acreedor.—8.º Lo que quedase resuelto y convenido entre las partes en el juicio de conciliación se ejecutará sin escusa ni tergiversación alguna por el mismo alcalde; y si gozase de fuero privilegiado la persona contra quien deba procederse, lo verificará del mismo modo su juez legítimo, en vista de la certificación que se le presentará de lo resuelto y convenido en el juicio de conciliación.—9.º Toda persona demandada á quien cite el alcalde para la conciliación, está obligada á concurrir ante él para este efecto si reside en el mismo pueblo. Si no lo hiciere se le citará segunda vez á costa suya, conminándole el alcalde con una multa de 20 á 100 rs. vn., según las circunstancias del caso y de la persona; y si aun así no obedeciese, dará el alcalde por terminado el acto; franqueará al demandante certificación de haberse intentado el medio de conciliación y de no haber tenido efecto por culpa del demandado; declarará á este incurso en la multa con que le conminó, y se le exigirá sino tuviese fuero privilegiado; y en el caso de tenerle pasará certificación de la condena al juez respectivo para que la exija desde luego, remitiendo su importe al alcalde que la impuso. En las provincias de Ultramar la multa será de un peso fuerte á lo menos, y no podrá exceder de cinco.—10. En los juicios de conciliación podrán concurrir las partes, ó personalmente ó por medio de procurador autorizado con poder especial al efecto; y las multas que se exijan en los casos de que habla el artículo anterior, se destinarán, por ahora, exclusivamente al alimento de los pobres presos de las cárceles.—11. Cuando sean deman-

dantes ó demandados el alcalde único ó todos los de un pueblo, se celebrará la conciliación ante el regidor primero en orden; y si lo fueren los alcaldes y el ayuntamiento en Cuerpo, ejercerá las funciones de conciliador el alcalde del año último; y si se tratase de un negocio de interés común, se ocurrirá al del pueblo mas inmediato que no lo tuviere.—12. Los alcaldes y demas personas que concurran al juicio de conciliación no llevarán por este acto derecho alguno; pero se exigirán 2 reales vellón á las partes para atender á los gastos indispensables de papel y formación de libros donde deben estenderse dichos juicios.—Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sanción. Madrid 18 de mayo de 1821.—Antonio de la Cuesta y Torre, presidente.—Manuel Gonzalez Allende, diputado secretario. Palacio 3 de junio de 1821.—Publíquese como ley.—Fernando.—Como secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia, don Vicente Cano Manuel.

JUEGOS PROHIBIDOS.

Real orden de 17 de agosto de 1807.—Determinando cómo debe proceder la justicia ordinaria con los militares que encuentre jugando á juegos prohibidos.

Véase en la pág. 6.

Real orden de 20 de febrero de 1815.—Espresando las facultades que se conceden á los jefes militares y á las justicias ordinarias para proceder contra los militares que ya con uniforme ó ya vestidos de paisano, sean encontrados en casas de juego.

Véase mas adelante bajo el epígrafe: «Cuando los militares van sin uniforme.»

RECURSOS SUMARÍSIMOS.

Artículo 44 del reglamento provisional de justicia de 26 de setiembre de 1835.

No correspondiendo ya á las audiencias en primera instancia los recursos de que algunas han conocido hasta ahora con el nombre de *Auto ordinario y firmas*, toda persona que en cualquier provincia de la monarquía fuere despojada ó perturbada en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea lego, eclesiástico ó militar el despojante ó perturbador, podrá acudir al juez letrado de primera instancia del partido ó distrito para que la restituya y ampare, y dicho juez conocerá de estos recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promovieren con las apelaciones á la audiencia respectiva, reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes siempre que se trate de cosa ó de persona que goce de fuero privilegiado.

TEATROS.

Real orden de 28 de enero de 1778.—Esplicando la autoridad que respectivamente tienen en el teatro en cuanto á los militares, las jurisdicciones civil y militar.

En vista de una representacion de esa ciudad en que se pide se declaren varios puntos que le sirvan de regla para el mejor desempeño de la jurisdiccion que ejerce, sin tropezarse con la militar en la concurrencia al teatro de comedias, siempre que estas se representen en él, se ha servido S. M. resolver, conformándose con el dictámen del Consejo de Guerra, y con lo determinado en comunicacion de 24 de febrero del próximo pasado, relativa á asuntos de policia, que siempre que el comandante general de las armas de ese Reino, no siendo presidente de su real audiencia, asistiere á la representacion de comedias, debe ser en calidad de particular pagando su palco, y sin mezclarse en asunto concerniente al teatro, cuya direccion, mando y ejercicio de jurisdiccion, corresponden privativamente al corregidor ó su teniente; que la tropa que se destine para auxilio en la casa de comedias, debe estar á su órden subsistiendo los centinelas necesarios, concurra ó no el comandante general, quien dará la órden correspondiente á los oficiales para que guarden la moderacion debida, y que se sujeten á las reglas y providencias prescritas por el corregidor en la referida casa y celará sobre su observancia.=De real órden, etc.=Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 28 de enero de 1778.

Real orden de 10 de febrero de 1816.—Resolviendo cómo se debe proceder contra los militares por cualquier esceso que puedan cometer en el teatro durante las representaciones.

EXCMO. SR.:—Al secretario interino del despacho de Gracia y Justicia, digo con esta fecha lo siguiente: «=A consecuencia de una esposicion presentada por el asesor general de los Cuerpos de casa real, don Estéban Antonio de Orellana acerca de la resolucion de S. M. que recayó por ese ministerio y me trasladó V. E. en 18 de enero último, en punto á que el primer teniente de reales Guardias Walonas D. N. por haber delinquido en el teatro, y resultar con la nota de reo, debía ser juzgado por el tribunal del alcalde de corte don Tadeo Soler que asistió al teatro en la noche del 10 del mismo sin que le valiese su fuero privilegiado, y que el coronel de reales Guardias Walonas, remitiese á dicho alcalde la sumaria que hubiese formado contra el espresado oficial, poniendo asimismo el reo á su disposicion, y que esta real resolucion sirviese de regla general para todos cuantos casos ocurran en el teatro, en punto á su jurisdiccion, dispuso S. M. que para proceder en negocio de tanta gravedad con el tino y madurez que son propios y característicos de su real persona, se celebrase una junta de todos los jefes de los Cuerpos de casa real presidida por el serenísimo señor infante don Carlos, que es uno de ellos, y asistencia de dicho asesor general, á fin de que consultase á S. M. lo que se le ofreciese y pareciese: verificada esta junta conforme á la real resolucion antecedente efectuó la consulta prevenida en ella en 6 del actual, y conformándose el Rey Nuestro Señor con el dictámen de la misma, ha tenido á bien resolver y declarar, que aunque el alcalde que preside el

teatro es durante la escena ó representacion, la autoridad única que debe ser reconocida allí, y que como tal puede y debe por pronta providencia tomar las medidas que estime convenientes para atajar cualquiera disturbio ó desórden que pudiese acaecer en él, esto sea y se entienda sin perjuicio de lo prevenido para con los militares en el real decreto de 9 de febrero de 1793, debiendo, concluida la representacion teatral, pasar oficio al juez del réo militar, dándole parte del esceso que este hubiere cometido, á fin de que le forme la correspondiente causa y le imponga la pena á que se haya hecho acreedor, y remitiéndole tambien las diligencias si hubiese practicado algunas en averiguacion del suceso, y que en conformidad de lo dicho se forme la correspondiente sumaria sobre el espresado acaecimiento al mencionado primer teniente de reales Guardias Walonas D. N. por el juzgado privilegiado de su real Cuerpo y de ninguna manera por el alcalde de corte don Tadeo Soler, quien para nada se entendió con el espresado primer teniente en el acto de la representacion en el coliseo de la Cruz.» = De real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 10 de febrero de 1816. = El Marqués de Campo Sagrado. = Señor....

Artículo 74 de la ley de 8 de enero 1845.

Como administrador del pueblo corresponde al alcalde, bajo la vigilancia de la administracion superior..... = §. 9.º Conceder ó negar permiso para toda clase de diversiones públicas, y presidirlas cuando no lo haga el jefe político.

Artículo 5.º de la ley de 2 de abril de 1845.

Para el buen desempeño de su autoridad deberá el jefe político..... = §. 7.º Dar ó negar permiso para las funciones y reuniones públicas que hayan de verificarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

DESAMUCIOS.

Circular del Consejo Real de 10 de octubre de 1817. — Declarando que las demandas de inquilinato pertenecen á la policia de los paebls, y en tal concepto, debe conocer de ellas privativamente la jurisdiccion real ordinaria con inhibicion de todo otro fuero privilegiado.

Con motivo de haber procedido un oficial militar en la ciudad de Segovia á retener las llaves de una casa, prevalido de la preferencia que concede á los militares la real órden de 3 de junio de 1805 para habitarlas en inquilinato, y de la resistencia que otro hizo en esta corte á las órdenes dadas por el Excmo. señor duque presidente del Consejo en asunto de igual naturaleza, tuvo á bien resolver S. M. en reales órdenes de 23 de junio y 29 de julio de 1815 que dicho oficial prestase la debida sumision y obediencia á los mandatos del señor presidente en una materia que escluia todo fuero privilegiado, y que se abstuviese de apoderarse de las llaves de casa alguna contra la voluntad de su dueño, y mucho mas de entremetarse

á ocuparla con fuerza armada; que cuando se desalquilase alguna casa, y el dueño no la quisiese para sí ó para alguno de su familia, pretendiendo entrar en ella como inquilino algun oficial militar, se abstuviese igualmente de tomar providencia por sí, procediendo tan solo á oficiar á la autoridad civil para que tomase las disposiciones convenientes, con el objeto de que fuese atendida la preferencia declarada á los militares por diferentes reales órdenes; y cuando aquella autoridad no procediese conforme á ellas, podria en tal caso hacerlo presente á S. M. ó al tribunal superior de que dependiese esta para la providencia correspondiente. = Y últimamente con ocasion de nueva instancia promovida por un dueño de casa en esta misma corte á quien impedia arrendar una habitacion la viuda de un militar, penetrado S. M. de que los inquilinatos de casas han pertenecido siempre á la policia de los pueblos y como tales son de conocimiento privativo de la jurisdiccion real ordinaria, con inhibicion de todo otro fuero privilegiado, se ha servido resolver que sobreseyendo el auditor de Guerra de esta plaza en el que ha tomado, se remita á uno de los tenientes de corregidor, para que procediendo de plano y sin figura de juicio, con arreglo á la ley 8.^a, tit. 10, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, dictase la providencia correspondiente en justicia, admitiendo en su caso las apelaciones para el Consejo; mandando asimismo por su real orden de 18 de junio último, y con el fin de evitar en lo sucesivo cualesquiera disputas, y tal vez competencias que puedan suscitarse en esta materia, se circulen por el Consejo á todos los tribunales y justicias del Reino para su inteligencia y cumplimiento las citadas reales órdenes de 23 de junio y 29 de julio de 1815, por las que se confirma claramente en favor de la jurisdiccion real ordinaria el privativo conocimiento sobre inquilinatos. = Publicada en el Consejo esta real resolucion, ha acordado se guarde y cumpla, y que se espida la orden correspondiente, con expresion de ella, y las que refiere, la cual se imprima y comuniqué en la forma ordinaria á la sala de alcaldes de la real casa y corte, chancillerias y audiencias reales, corregidores, gobernadores y justicias del Reino para su debida observancia. = Y lo participo á V. a fin expresado y que lo circule á las justicias de los pueblos de su distrito, y de su recibo me dará aviso. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de octubre de 1817, = Don Bartolomé Muñoz.

Real orden de 11 de febrero de 1820. — Sobre lo mismo.

Excmo. Sr.: = Enterado el Rey Nuestro Señor de las dos esposiciones del corregidor de Alcalá de Henares, que manifiesta haber oficiado al comandante militar de la misma ciudad, para que se abstenga en las causas de inquilinato contra las personas que gozan fuero militar, y de lo que V. E. dice sobre el particular en sus dos oficios de 15 de enero y 19 de febrero de 1818, con que remitió dichas esposiciones, se ha servido declarar, en conformidad con su dictámen, que por ser este asunto de policia, y por lo prevenido en el particular por circular del Consejo Real de 10 de octubre de 1817 confirmatoria de las reales órdenes de 23 de junio y 29 de julio de 1815 y 18 de junio de 1817, corresponde á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de dichas causas; que por lo mismo debe continuarlas el corregidor, absteniéndose dicho comandante de entremeterse en tales negocios ni otros de policia de los pueblos que son propios y privativos de la jurisdiccion real y ordinaria, con inhibicion de todo

fuero y privilegio.—De real órden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de febrero de 1820.

Real órden de 17 de enero de 1828.—Declarando que las dos acciones de desahucio de una casa y del pago de sus alquileres, son absolutamente distintas, correspondiendo á la autoridad civil la primera y á la militar la segunda.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de la consulta que me remitió V. E. en 15 de marzo del año anterior, relativa á que S. M. determine á quién corresponde el conocimiento de un espediente entre don José Manuel de Piñal y el capitán retirado don Manuel Fernandez de Asturias, sobre desahucio de la habitacion que ocupa y pago de sus alquileres devengados, y de la informacion acerca de la misma por el Consejo Supremo de la Guerra. Conforme S. M. con su parecer, y teniendo presente que si bien por lo prevenido en la circular del Consejo Real de 10 de octubre de 1817, confirmatoria de las reales órdenes de 23 de junio y 29 de julio de 1815, corresponde á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas de inquilinatos, por ser este asunto de policia, segun tambien así se declaró últimamente por otra real órden de 11 de febrero de 1820; sin embargo que el inquilinato debe precisamente entenderse cuando se trata de la preferencia de quien debe ocupar una casa vacia, en cuyo caso únicamente corresponde el conocimiento á los corregidores, segun se deduce del mismo literal contesto de las citadas resoluciones y ocurrencias que las motivaron, pero que no se está en igual caso cuando sean demandados los militares por pagos de alquileres ante la jurisdiccion ordinaria, porque entonces podrian serlo ante la misma para toda clase de deudas, lo que es tan contrario al decoro que S. M. quiere se guarde á esta clase privilegiada del Estado, como opuesto al real decreto de 9 de febrero de 1793, confirmado por la real órden de 26 de enero de 1824; S. M. queriendo fijar una regla que marque de una vez las atribuciones de ambas jurisdicciones, se ha dignado declarar que las dos acciones de desahucio de una casa ó habitacion, y el pago de sus alquileres, son absolutamente distintas: que el conocimiento de la primera corresponde á la autoridad civil, por ser un punto de policia; y la segunda á la jurisdiccion militar, porque se trata de una accion directa contra el individuo aforado.—De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de enero de 1828.—Zambrano.—Señor.....

EN LOS ASUNTOS DE SANIDAD.

Véase en el apéndice general.

EN LAS CONTRAVENCIONES Á LA ORDENANZA DE CAZA Y PESCA.

Véase el art. 78, tít. 10 de este tratado.

Reales órdenes que determinan los casos en que se pierde el fuero militar.

POR CONTRAVENIR Á LA ORDENANZA DE MONTES.

Artículo 183 de la Ordenanza general de montes de 22 de diciembre de 1833.

En los delitos y contravenciones sobre asuntos de montes, cesa todo fuero; pero deberá estarse en cuanto á la sustanciacion y modo á lo prevenido acerca de los fraudes contra la real Hacienda respecto de eclesiásticos, militares, dependientes de casa real y demas, por ahora, ínterin se sanciona un nuevo código criminal.

POR EL DELITO DE LENOCINIO.

Real cédula de 29 de marzo de 1798.—Prescribiendo reglas para que conozca la jurisdiccion militar en el delito de lenocinio que cometan los individuos sujetos á ella, hasta que por la misma se declare el desafuero.

El Rey. Habiéndose suscitado competencia entre el ministro principal de Marina de la isla de Mallorca y aquella real audiencia, sobre el conocimiento en el delito de lenocinio, fundándose la jurisdiccion ordinaria en mi real cédula de 13 de junio de 1788, y la de Marina en mi real decreto de 9 de febrero de 1793, me ha propuesto mi Consejo de Guerra el medio de conciliar una y otra disposicion sin perjuicio del fuero militar y de los fines á que se dirigió la citada resolucion de 13 de junio; y conformándome con su parecer, he resuelto que en estas causas no pierdan su fuero los militares, hasta que probado por su jurisdiccion tan feo delito, declare esta ser caso de desafuero; lo que así verificado, entregará los reos con los autos á la jurisdiccion ordinaria para que proceda contra ellos libremente y conforme á derecho: que con arreglo á esta mi real resolucion, se determinen las causas que han dado motivo á la espresada competencia; y para que todo tenga el mas puntual y debido efecto, mando á todos mis Consejos, chancillerias, audiencias y demas tribunales y jueces de estos mis Reinos y señoríos, y de los de Indias, á los jefes de mis tropas de casa real, capitanes y comandantes generales é intendentes de tierra y mar, gobernadores y comandantes de mis puertos, Cuerpos de artillería y de ingenieros, inspectores generales de infantería, caballería, dragones y milicias, y á todos mis vasallos de cualquiera estado, dignidad y clase que sean, observen y guarden puntualmente en la parte que les toque, todo lo dispuesto y prevenido en esta mi real declaracion, sin contravenir en modo alguno á su tenor, bajo la pena de incurrir en mi real desagrado, y las demas que correspondan segun las circunstancias de los casos, por ser así mi voluntad; y que á los traslados impresos de esta mi real cédula, firmados de don José Antonio de Borja, mi secretario y del Consejo de Guerra, se dé la misma fé y crédito que á su original. =Dada en Aranjuez á 29 de marzo de 1798.=Yo el Rey. =Por mandado del Rey Nuestro Señor, José Antonio de Borja.=Es copia de la original, de que certifico.=José Antonio de Borja.

CUANDO LOS MILITARES SEAN HALLADOS VESTIDOS DE PAISANO POR LAS JUSTICIAS EN CASAS SOSPECHOSAS Ó EN ALGUN LANCE Ó PENDENCIA.

Real decreto de 17 de marzo de 1785.—Encargando la mayor uniformidad á todos los Cuerpos é individuos del ejército, y desahorando á cuantos militares se encuentren sin uniforme ni divisa.

El Rey.—He llegado á entender con mucho desagrado que se eluden en mi ejército las varias órdenes espedidas para que los oficiales de él hasta la clase de brigadieres no usen de otro vestido que los uniformes de sus respectivos Cuerpos, de que ha resultado relajacion en la disciplina que tengo establecida, y en varios casos desaires y encuentros indecorosos al honor de un oficial; y para que en lo sucesivo no se tenga en esto la menor tolerancia, mando que por mi consejo de la Guerra se espidan las órdenes mas estrechas para que todos los jefes militares pongan por sí y hagan poner por los de los Cuerpos la mayor vigilancia en que ningun individuo que por su fuero deba traer uniforme, use de otros vestidos, aun fuera de las funciones del servicio; con prevencion de que se suspenda de su empleo á cualquiera que lo ejecute, dándome cuenta de haberlo hecho por mano de mi secretario del despacho universal de la Guerra, para castigar al contraventor como corresponda, ó á los que faltaren al respeto que se merece el distintivo del uniforme cuando el oficial se presente con él; en la inteligencia de que, aun cuando en el tiempo de lluvia ó marchas tengan precision de usar de sobretodo, ha de ser con la divisa de su graduacion en hombros ó vueltas, sin dejar de tener el uniforme debajo; quedando todo el que no lo observe desahorado y sujeto á mi jurisdiccion real ordinaria en cualquier caso que se les encuentre sin uniforme ni divisa.—Tendreislo entendido en el Consejo para su cumplimiento. El Pardo 17 de marzo de 1785.—Señalado de la real mano.—A don Mateo Villamayor.

Real orden de 20 de febrero de 1815.—Encargando el cumplimiento de la anterior.

Excmo. Sr.:—El Consejo Supremo de la Guerra, en consulta que con fecha de 3 del corriente ha dirigido al Rey Nuestro Señor, espone, estimulado de su bien acreditado celo por el mejor servicio de S. M., que como encargado por su augusto abuelo el señor don Carlos III de la comunicacion del real decreto de 17 de marzo de 1785, para que los militares no usasen otro vestido que su riguroso uniforme, haciéndolo como responsable de su mas exacto cumplimiento, no puede desentenderse por mas tiempo de esta indispensable obligacion; y que por la notoria contravencion que advierte en su observancia, asi como por la que igualmente nota en la real orden de 31 de mayo del mismo año, con la que se acompañaron á los capitanes generales, inspectores y jefes de Cuerpos de casa real, muestras de espadas, hebillas de zapatos y de otras prendas, no solamente para afianzar su uniformidad en todas las clases, sino para evitar tambien por este medio los gastos superfluos que produce la diversidad de trajes de puro lujo, que además de no conducir á la decencia, fomenta una vanidad que es impropia del carácter y espíritu de un buen mi-

litar y contribuye sobremanera en algunos oficiales al atraso de que provienen sus deudas, en otros sus vicios al juego, y no pocas veces á otros mas indecorosos por sostener lo que no pueden conseguir con sus reducidos sueldos; dice, que para que puedan atajarse las consecuencias de semejante conducta, se considera en la precisión de llamar la atención de S. M., y poner en su real noticia el escandaloso desorden y arbitrariedad con que, olvidados los militares de lo mandado en dichos soberanos decretos, á vista y paciencia de sus jefes, inspectores, capitanes generales, gobernadores y demas autoridades, se presentan los oficiales vestidos de paisanos sin ningun misterio en los paseos públicos, fondas, cafés y aun en las sociedades de mayor cumplimiento; y que cuando se ven precisados á vestir el uniforme, lo usan algunos llevando adornos mas propios de mujeres que de un guerrero, como son los pendientes, que aunque esten en uso en otros paises, no lo estan en España como poco correspondientes al carácter y seriedad de sus naturales. Que otros llevan en lugar de la espada de Ordenanza, armas ciertas blancas, como puñales, estoques cortos y cuchillos que estan prohibidos por reales pragmáticas; siendo digno de notarse que al mismo tiempo que en cumplimiento de esta ley se formaria causa á quien se encontrase oculta una de estas armas blancas prohibidas, destinándole á presidio, se deje impunes á los oficiales que públicamente y sin ningun misterio las usan. Que hay otros que sin ser de las clases de granaderos, carabineros y soldados de caballería, á quienes antes de la revolucion era so'lo permitido llevar bigotes, han dado en usarlos, con tal variedad en sus formas y patillas, que causa la mayor estrañeza el ver el distinto modo con que los llevan los oficiales de un mismo regimiento; cada uno á su antojo y capricho, y otros que no los usan; y finalmente que hasta en las solapas de los uniformes se advierte una diferencia muy notable en unos mismos Cuerpos llevándolas los unos rectas en su hechura y otros en arco; cuya arbitrariedad y tolerancia exigen un remedio tan eficaz y pronto, que estimule y obligue á los jefes á cuidar de la uniformidad en el vestir tan recomendada por las reales Ordenanzas. = S. M. ha visto detenidamente la referida consulta del Consejo; y al mismo tiempo que aplaude su celo y recomienda á su autoridad que en uso de ella contribuya eficazmente á hacer observar sin la menor contemplacion ni disimulo todo lo concerniente al exacto cumplimiento de las reales Ordenanzas y posteriores decretos y resoluciones, se ha servido mandar, conformándose con el parecer del Tribunal: = 1.º Que se lleve á debido efecto lo mandado por su augusto abuelo el señor don Carlos III en el citado real decreto de 17 de marzo de 1785, prohibiendo á todos los individuos militares del ejército y armada ó retirados que gocen sueldo, el traje de paisanos aun fuera de las funciones del servicio, precisándoles á vestir el uniforme señalado á su regimiento ó clase, sea en guarnicion, cuarteles de descanso ó en marchas; pues en estas ó en tiempo de invierno se les permitirá llevar encima del uniforme precisamente levita ó sobretodo, y en ellos las divisas de sus grados; permitiendo á los oficiales por ahora, y en atencion á las actuales circunstancias, usar en lugar del uniforme frac ó levita azul con las divisas de sus grados, sombrero de tres picos y su escarapela roja, y de ningun modo el redondo de paisano: teniendo entendido los contraventores que podrán ser arrestados por cualquier jefe militar, aunque no sea de su Cuerpo, dando cuenta inmediatamente á S. M. por conducto del correspondiente inspector; y si fuesen hallados vestidos de paisano ó de frac ó levita

sin divisas por algun juez de la justicia ordinaria en casas sospechosas ó de juego, ó á deshoras de la noche por las calles en alguna pendencia ó lance, podrán ser arrestados tambien y quedarán sujetos á su jurisdiccion en aquel acacimiento, ó en el de encontrarles en algun juego prohibido con el referido vestido, quedando por solo este hecho despedidos del servicio; á cuyo fin será obligacion del juez aprehensor dar parte inmediatamente al comandante de las armas para que lo ponga en noticia de S. M. Pero si solo se encontrase por la justicia al oficial vestido de paisano, ó de levita ó frac sin divisa en casa no sospechosa, ó en la calle sin cometer ningun delito, será llevado por el juez al vivac en calidad de detenido, dando este el aviso correspondiente de haberlo entregado en el Principal al comandante de las armas, á cuya disposicion quedará suspenso de su empleo y arrestado en su casa hasta la real determinacion de S. M., como así está prevenido por la referida real órden de 31 de mayo de 1785, de que se acompaña copia literal, asi como del real decreto de 17 de marzo del mismo año que queda citado. =2.º Que á su consecuencia se precise á los oficiales, cadetes y demas individuos militares á llevar el uniforme riguroso de Ordenanza señalado á su regimiento; pero que en atencion al atraso con que en la actualidad reciben sus pagas los oficiales, se les permita el uso de un frac azul con sus divisas y la espada con su sombrero de tres picos, cuidando los coroneles ó comandantes de los regimientos de obligar á los oficiales á vestir siempre el uniforme luego que tengan corrientes sus pagas. Y por lo tocante á los que por haber estado prisioneros en Francia, se hallan en el dia agregados á los diferentes Cuerpos de su arma, sin saber aún el regimiento en que serán reemplazados, se les permita usar, sino tuviesen otros medios, de frac ó levita con las divisas de sus graduaciones, sombrero de tres picos con la cucarda roja y espada de Ordenanza, y de ningun modo sombrero redondo de paisano; obligándoles á hacerse el uniforme, como está dicho para los demas oficiales, luego que esten reemplazados en sus empleos. =3.º Que cuiden los jefes de que los uniformes de los oficiales sean iguales en su hechura al modelo aprobado, y del mismo modo los pantalones, sin permitir en ellos bordados ni otros adornos que no esten establecidos de real órden en los respectivos regimientos, y que no haya en esta y demas prendas la menor contravencion, sin escudarse del tamaño de las charreteras que por divisas usan los capitanes y subalternos, arreglándolas al tamaño que está mandado, evitando el escesivo coste y lujo que ahora se advierte; y para que en el uso de esta prenda haya una igualdad en todo el ejército, los inspectores de todas armas arreglarán dos ó tres charreteras que presentarán á S. M. por el ministerio de la Guerra, á fin de que, eligiendo S. M. la que tenga por conveniente, sirva de modelo á todos los Cuerpos de infantería, caballería, casa real y privilegiados. Del mismo modo cuidarán de que las espadas sean las aprobadas en los Cuerpos de cada arma, y lo mismo las hebillas de los zapatos cuando no usen de la bota. Que se prohíba á los oficiales y cadetes todo uso de gorras, debiendo llevar siempre el sombrero de tres picos con la escarapela encarnada. Asimismo el uso de los pendientes en todas las clases del ejército, sin escepcion alguna, desde la mas alta hasta la del soldado y tambor; y lo mismo las espaditas cortas que estan prohibidas por reales pragmáticas, debiendo llevar, hasta los generales, espadas regulares ó sables. Que se permita en los mismos términos que se hacia antes de la revolucion el uso de bigote corto á las clases de granaderos

y gastadores de toda la infantería, á los carabineros y á los que en la actualidad sean individuos de los regimientos de la caballería; dejando sin embargo á los oficiales de estos Cuerpos la libertad que antes tenían de no usarlos, y prohibiéndose á los demas oficiales y tropa de los regimientos de infantería de línea y lijeros, casa real, artillería é ingenieros, y aun á los de caballería que esten fuera del regimiento por ascenso ó retiro. Del mismo modo se prohibirá á todos en general el que dejen crecer la barba y patilla con la estension que algunos las llevan, dejando la patilla que pase un poco de la estremidad de la oreja á fin de que se vea en esta parte una uniformidad en todo el ejército, como debe haberla y la Ordenanza lo exige en todas las prendas y aun en el adorno del pelo de la cabeza.—4.º Que para conseguir una perfecta igualdad de los uniformes respectivos á cada arma, los inspectores y jefes de los Cuerpos de casa real propongan á S. M. para su soberana aprobacion, y presenten modelos de las casacas, vueltas, cuello y solapas, procurando que sea igual la hechura en los Cuerpos de cada arma, aunque sean diferentes sus colores, y que en todos se prefiera la solapa recta como la mas proporcionada para el abrigo de que tanto necesitan el oficial y el soldado en el rigor del invierno, y obligando á todos á usarla igual al modelo que S. M. tenga á bien aprobar.—5.º Que los cadetes lleven sobre las armas el uniforme de la propia hechura que el soldado, aunque de calidad mas fina; pero que fuera de los actos del servicio puedan usar en lugar de la chaqueta corta y morrion, sombrero con casaca de uniforme ruguroso, con las mismas divisas que el soldado, pero del tamaño y hechura que lo lleven los oficiales; permitiéndoles tambien en tiempo de lluvias usar de sobretodo ó levita encima del uniforme precisamente y no de otro modo, llevando en una y otro los cordones que les distingue del soldado, y en los regimientos de guardias de infantería en que no los usan, las sardinetas ó galones blancos en el cuello y vueltas del sobretodo ó levita; y todos siempre la espada de Ordenanza.—6.º Que los contraventores en cualquiera de los artículos antecedente puedan ser arrestados por cualquiera de los jefes militares aunque no sean de su Cuerpo, y que se dé cuenta á S. M. del que incurriese para su soberana determinacion.—7.º Que cuando los generales vistan de paisano, como les está permitido, lleven siempre la faja que les está señalada, y sin ella se les prohiba el traje de paisano: que cuando lleven el uniforme de tales generales ó el de los Cuerpos donde sirvan ó hayan servido (según las reales órdenes que rijen en el asunto), usen del uniforme riguroso, igual en todo á los demas oficiales del mismo Cuerpo; prometiéndose S. M. del amor á su real Persona, y del celo que tiene acreditado por su mejor servicio tan benemérita clase, que serán los primeros en dar ejemplo al ejército en arreglarse en sus trajes al espíritu del mencionado real decreto, usando no solo de las formas y hechuras de los uniformes de gala, media gala y pepueños que estan señalados por diferentes reales órdenes, sino del tamaño del bordado que á cada uno de estos corresponde y está igualmente determinado de real orden; debiendo ser el de los dos últimos estrecho, y usarlo tambien en el frac de color azul en cuello y vueltas que el uso tiene autorizado por su poco coste, pero sin escederse en dibujos arbitrarios; lo que obligará á que los subalternos no se propasen tambien á contravenciones en sus trajes que tanto perjudican á la verdadera disciplina de los Cuerpos, y que no pueden cortarse de raiz sin dar primero el ejemplo los jefes superiores.—8.º Que S. M. hace responsa-

bles á los coroneles de los regimientos, inspectores, capitanes generales, gobernadores y comandantes de cualquier distrito de la mas exacta observancia de estas sus reales órdenes; debiendo tener entendido que merecerá su real desagrado el que por indolencia, suavidad ó poco celo disimule la menor contravencion; y por el contrario que merecerán su aprecio los que se dediquen con toda energia al remedio de este importante punto hasta ver restablecido en el ejército aquel admirable orden y uniformidad que produjo en su tiempo el real decreto de 17 de marzo y real orden de 31 de mayo de 1785, á fin de que desaparezcan los infinitos desórdenes que ahora se cometen á la sombra del disfraz de paisanos que con tanta libertad se usa por todas las clases. Que quitándolas las ocasiones de lujo con la observancia de sus reales decretos, y establecida así la uniformidad en el uso del vestuario y de sus prendas, podrán los jefes de los regimientos observar mejor la conducta de sus oficiales, y contribuirá eficazmente á que estos en las sociedades y concurrencias á cafés, teatros y demas parajes públicos donde asistan, se comporten con el decoro y decencia que exigen sus graduaciones y demuestra el uniforme que visten, y tambien á que usen con sus jefes, cuando les encuentren en las calles y paseos, aquella atencion tan encargada en la Ordenanza general, y que tienen olvidada en el dia, pasándose muchos por delante de los generales sin la menor demostracion de política ni hacerles ningun caso; siendo tambien la voluntad de S. M. que al mismo tiempo las demas clases del Estado guarden á los oficiales, por el uniforme que visten, aquel respeto y atencion que está recomendado por el referido decreto de 17 de marzo de 1785, y á que son tan acreedores los ilustres defensores de la patria. = Finalmente, espera S. M. que libres los jefes de estos cuidados, se dedicarán con todo esmero á que en sus regimientos se establezca y se siga la instruccion de Ordenanza, no solo respecto á la tropa, sino á los oficiales, á fin de que puedan mandar sus compañías con acierto, y sepan, cuando se les presente ocasion, conducir las con espíritu á la victoria; cuidando tambien muy particularmente que se siga la táctica que esté mandada observar sin la menor alteracion, estableciendo en todas las armas la mayor uniformidad en evoluciones y toques de guerra, prohibiendo á los tambores la arbitrariedad con que así en esta corte, residencia de S. M., como en otras plazas y cuarteles, se les oye tocar las marchas francesas cuando acompañan las guardias y aun cuando van con los batallones y sus jefes á la cabeza; lo que además de ser una contravencion á lo mandado sobre este punto de no usarse de otra marcha que la española, es muy reparable y sensible, así á los vecinos de este heróico pueblo de Madrid, como á los de otros de la Península, oir tocar, contra lo que era de presumir, á los regimientos españoles aquella misma marcha que con horror y espanto han estado oyendo el espacio de seis años á las tropas enemigas que los han tratado con tanta opresion é inhumanidad. Y como este desorden, que consiste principalmente en los jefes y oficiales que lo permiten, toleran y auterizan, es igualmente necesario que se corrija y enmiende prontamente, lo manda así S. M., haciéndoles responsables de la menor contemplacion ó disimulo en él. = Todo lo que comunico á V. E. de real orden para su inteligencia, y que disponga su mas puntual cumplimiento en la parte que le corresponde. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1815. = Francisco de Eguia. = Señor...

Real orden de 8 de julio de 1831.—Recordando el cumplimiento de las anteriores.

Excmo. Sr.:—Siendo notable y escandaloso el abuso introducido en los militares de todas clases de presentarse en público, y aun en los Cuerpos de guardia, con gorras ó con las llamadas cachuchas, contra lo prevenido en la real orden de 2 de enero de 1825, y resuelto por la de 17 de marzo de 1785, renovada en 20 de febrero de 1815, quiere S. M. que bajo la mas estrecha responsabilidad de las autoridades militares se prohiba el uso de prendas que no sean precisamente de uniforme, llevándose á efecto lo mandado en la circular de 14 de julio de 1830, y que con el mayor rigor se persiga é imponga las penas correspondientes á los contraventores. = De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de julio de 1831. = Zambrano. = Señor.....

Real orden de 9 de setiembre de 1843.—Sobre lo mismo.

Excmo. Sr.:—No habiendo sido bastante las reales órdenes que en diferentes épocas se han dictado para que los jefes y oficiales del ejército se presenten en público y á sus jefes con la uniformidad que previenen los reglamentos y exige la rigidez de la disciplina militar, y haciéndose cada vez mas notable que muchos oficiales del ejército, con desdoro del lustre y brillantez de su carrera, se entregan al mayor abandono en sus trajes, rebajando la dignidad de una clase que cada cual por su propio interés y pundonor debiera realizar en todo lo posible tanto con su porte exterior como con su trato delicado y finos modales; con objeto de que se corte de raíz este perjudicialísimo abuso y de que cese de una vez la arbitrariedad con que los súbditos suelen vestir el traje de reglamento, y la culpable apatía y tolerancia observada por los superiores en un asunto de tanta importancia y trascendencia, se ha servido resolver el gobierno provisional: = 1.º Que todos los jefes y oficiales del ejército, cuando hayan de presentarse en público con el traje de militar y ante sus jefes y súbditos, sea con el uniforme de reglamento, llevando precisamente las insignias de sus empleos y sable de Ordenanza. = 2.º Que además de que todos los militares lleven siempre sus divisas y uniformes, sean estos estrictamente conformes á lo prevenido en reglamento, sin consentirse ninguna de las arbitrariedades ó ridiculeces que se permiten algunos faltando á la propiedad con que deben vestirse. = 3.º Que desde ahora para siempre cese en todos los Cuerpos é institutos del ejército el uso de las gorras de cuartel ó de policía fuera de las horas que estan señaladas ó señalen los inspectores de las armas, debiendo todos, sin escepcion, presentarse con el morrión ó casco que marcan los reglamentos. = 4.º Los jefes de los Cuerpos prevendrán diariamente en la orden las prendas que los oficiales deban usar al siguiente día, y celarán que todos cumplan exactamente lo mandado; en la inteligencia que los inspectores y capitanes generales de los distritos harán cargo á los primeros de las faltas ú omisiones que en esta parte observen. = 5.º Los gobernadores y sargentos mayores de las plazas, vigilarán igualmente el cumplimiento de esta orden, y con particularidad sobre los oficiales sueltos que temporalmente se hallan separados de sus Cuerpos, arrestando á cuantos vean que faltan á ella, y el mayor celo que en esta parte demuestren, será un mérito que el gobierno sabrá apreciar. =

6.º Las penas que se imponen á los que infrinjan lo prevenido en cada uno de los artículos anteriores, será quince días de arresto por la primera vez, un mes de suspensión de empleo y sueldo por la segunda, y dos meses en un castillo, sufriendo además una postergacion para el ascenso inmediato que le corresponda por la tercera. Dado en Madrid á 9 de setiembre de 1843.—Joaquin María Lopez, presidente.—El ministro de la Guerra, Francisco Serrano.—Señor.....

Real orden de 14 de setiembre de 1848.—Sobre lo mismo.

Excmo. Sr.:—Sabedora la Reina (Q. D. G.) de que faltando á lo terminantemente mandado en reales disposiciones vigentes para que los individuos de las diferentes clases y graduaciones del ejército no vistan de paisano, muchos de ellos han olvidado su cumplimiento hasta el punto de presentarse en esta secretaría y demas dependencias del Estado en averiguacion de sus negocios y pretensiones, sin el uniforme é insignias de sus respectivos empleos, ha tenido á bien resolver diga á V. E., como lo verifico de su real orden, que adopte las mas enérgicas disposiciones para que en adelante todos los individuos del ejército y demas institutos y clases dependientes de este ministerio, cuiden de observar mejor lo que respecto de este particular está prevenido; bajo el concepto de que S. M. quiere que V. E. haga recaer el cendigno castigo sobre aquel que manifieste tibieza en el cumplimiento de esta determinacion.—De real orden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de setiembre de 1848.—Valencia.—Señor.....

POR TUMULTOS Y ASONADAS.

Véanse en el apéndice al título 4.º de este tratado las órdenes comprendidas bajo el epígrafe de Tribunales escepcionales.

CONTRABANDO.

Véase el art. 90, tit. 10 de este tratado.

POR DÉLITOS DE IMPRENTA.

Real decreto de 2 de abril de 1852.—Reformando y coordinando las disposiciones vigentes en materias de imprenta.

Conformándome con el parecer de mi Consejo de ministros acerca de la necesidad de reformar y coordinar las disposiciones vigentes en materia de imprenta, vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De las diversas clases de publicaciones y de su espendicion.

Artículo 1.º Los impresos que se publiquen en el Reino se dividirán para los

efectos de este decreto: =1.º En libros. =2.º En folletos y hojas sueltas. =3.º En periódicos.

Art. 2.º Se entiende por libro todo impreso que en una entrega contenga veinte ó mas pliegos de impresion del tamaño del papel sellado. =Es periódico toda publicacion que, con un título fijo ó variado, sale á luz en periodos, ora determinados, ora inciertos, no escediendo de ocho pliegos del tamaño espresado. =Es folleto toda publicacion no periódica que, sin ser libro, ocupe mas de dos pliegos del mismo papel, y hoja suelta la que no pase de este número.

Art. 3.º Toda publicacion deberá tener los requisitos siguientes, para no considerarse clandestina: =1.º Estar impresa en establecimiento aprobado. =2.º Espresar el nombre y apellido del impresor, ó el nombre legal de la imprenta y el pueblo y año en que se hace la impresion.

Art. 4.º En los periódicos políticos y religiosos es además necesario que aparezca impreso con todas sus letras el nombre y apellido de un editor responsable.

Art. 5.º La *Gaceta* de Madrid, como periódico oficial del gobierno, no está sujeta á la presentacion del editor responsable.

Art. 6.º Para que una imprenta se entienda aprobada es necesario: =1.º Que se haya establecido con licencia del gobernador de la provincia, en cuya oficina se llevará un registro especial de esta clase de establecimientos. =2.º Que en la parte exterior del edificio haya un rótulo con el nombre y apellido del impresor, ó con la designacion legal de la imprenta. =3.º Que pague la contribucion impuesta á esta clase de industria.

Art. 7.º La publicacion de todo impreso comenzará siempre por la entrega de un ejemplar en el gobierno de la provincia, y otro en el domicilio del fiscal de imprenta ó del promotor que desempeñe este cargo. =Donde no hubiere gobernador se harán estas entregas en el domicilio del alcalde. =Si la publicacion fuese de las que por el presente decreto deben tener editor responsable, este habrá de firmar de su propia mano ambos ejemplares.

Art. 8.º Inmediatamente despues de haberse cumplido con lo que previene el artículo 7.º, se podrá verificar la espendicion del impreso, salvo el derecho que tiene el gobierno por sí ó por sus agentes de suspender su circulacion en cualquier estado en que se halle, si creyere que por ella se ha incurrido en delito que merezca semejante providencia. =Será recogido por la autoridad gubernativa, ya provincial, ya local, donde la primera no resida, todo impreso en que se cometa injuria ó calumnia contra un particular, siempre que el interesado lo pida con motivo justo en concepto de la autoridad. =En estos casos se recogerán y depositarán los ejemplares existentes del número ó impreso recogido.

Art. 9.º Todo impreso detenido con arreglo al artículo anterior será denunciado ante el tribunal competente en el plazo de 48 horas.

Art. 10. Podrán los gobernadores de provincia, y en su defecto los alcaldes, prohibir el anuncio por las calles de todo género de impresos cuando lo creyeren necesario al mantenimiento del orden público ó á la correccion de algun abuso grave.

Art. 11. Los espendedores ambulantes ó en puesto fijo no podrán ejercer su industria sin prévia licencia por escrito del alcalde. Esta licencia será revocable á juicio

de la misma autoridad.—Los que pregonen de viva voz el impreso no lo harán sino con su verdadero título, absteniéndose de toda calificación ó comentario.

TITULO II.

De las personas responsables de los impresos.

Art. 12. Son responsables de los delitos de imprenta:—1.º El que suscribe una publicación como autor ó traductor de ella.—2.º El editor de una publicación no suscrita por autor ó traductor.—3.º El impresor de una publicación en que no hubiere autor, traductor ni editor conocido; y se entiende que no hay autor, traductor ni editor conocido cuando no aparecen los que lo sean, ó cuando el que aparezca como tal se fugue ó sea incapaz ó insolvente.

Art. 13. En los periódicos políticos ó religiosos la primera responsabilidad es del editor.—Esceptúanse los casos de injuria ó calumnia cuando aparezcan firmados los artículos que la contengan, salva la responsabilidad subsidiaria del artículo precedente, la cual recaerá en los editores.

Art. 14. En los impresos clandestinos es siempre cómplice el impresor.

Art. 15. Puede ser editor de una publicación no periódica toda persona autorizada para contratar válidamente según las leyes.

Art. 16. Para ser editor de un periódico político ó religioso se necesita además:—1.º Haber cumplido 25 años de edad.—2.º Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publica ó ha de publicarse el periódico.—3.º Estar en el ejercicio de los derechos civiles.—4.º No estar inhabilitado ni suspenso en el de los derechos políticos que le correspondan.—5.º Pagar 2,000 rs. de contribución directa en la provincia de Madrid, 1,000 en las demas de primera clase y 500 en las restantes.—6.º Acreditar haber estado satisfaciendo estas contribuciones con tres años de antelación.

Art. 17. Los documentos para hacer constar los anteriores requisitos se presentarán al gobernador de la respectiva provincia, el cual en el término de 15 dias, después de oír al Consejo de la misma y de tomar los informes que tenga por convenientes respecto del interesado, le admitirá ó no como editor.—En este último caso el interesado podrá acudir al gobierno.

Art. 18. El gobernador de la provincia podrá en cualquier tiempo cerciorarse de que el editor continúa poseyendo las cualidades requeridas para ejercer este derecho.

Art. 19. El editor responsable de todo periódico político ó religioso deberá tener constantemente en depósito las cantidades siguientes:

En la provincia de Madrid.. . . .	120,000 rs.
En las demas de primera clase.	80,000
En las restantes.	40,000

Si el tamaño del periódico fuese menor que el doble del papel sellado, el depósito será:

En la provincia de Madrid.	160,000 rs.
En las demas de primera clase.	120,000
En las restantes.	60,000

Art. 20. El depósito se hará en el Banco español de San Fernando, ó en los establecimientos correspondientes de las provincias, en dinero ó efectos de la Deuda consolidada al precio de cotizacion.=Cuando el depósito se haga en efectos de la Deuda, se comprobará cada seis meses, y en caso necesario se reformará, con el objeto de que se mantenga exacta la correspondencia de su valor con el de los efectos en circulacion.

Art. 21. El recibo que acredite el depósito se conservará en el gobierno de provincia, dándose por el gobernador un resguardo al interesado.

Art. 22. El depósito se devolverá al deponente, trascurridos doce dias desde la cesacion del periódico, si no hubiere denuncias, ó terminadas estas si las hubiere.

Art. 23. Todo periódico podrá tener mas de un editor responsable; pero ningun editor podrá serlo á la vez de mas de un periódico.

TITULO III.

De los delitos.

Art. 24. Se delinque por la imprenta:—1.º Contra el Rey y su real familia.—2.º Contra la seguridad del Estado.—3.º Contra el órden público.—4.º Contra la sociedad.—5.º Contra la religion ó la moral pública.—6.º Contra la autoridad.—7.º Contra los Soberanos extranjeros.—8.º Contra los particulares.

Art. 25. Comete delito contra el Rey el que ataca, ofende ó deprime en algun modo y bajo cualquiera forma su sagrada persona, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas.

Art. 26. Delinque contra la *Real familia* el que ataca, ofende ó deprime en algun modo y bajo cualquiera forma las personas, la dignidad ó los derechos de todos ó de alguno de sus individuos.

Art. 27. Delinque contra la *seguridad del Estado*:—1.º El que ataca la forma de gobierno establecida.—2.º El que tiende á coartar el libre ejercicio de los poderes constituidos.—3.º El que escita ó provoca á una potencia extranjera para que declare la guerra á España, ó revela datos secretos por los que se la pueda hacer ventajosamente.—4.º El que tiende á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada.

Art. 28. Delinque contra el *órden público*:—1.º El que publica máximas ó doctrinas encaminadas á turbar la tranquilidad del Estado.—2.º El que incita á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades.—3.º El que con amenazas ó dictérios trata de coartar la libertad de las autoridades.—4.º El que provoca ó fomenta rivalidades peligrosas entre los Cuerpos del Estado ó clases de la sociedad.—5.º El que publica noticias alarmantes ó falsas con relacion á los negocios públicos.—6.º El que manifiesta temores de sucesos que pueden alterar el sosiego general.

Art. 29. Delinque contra la *sociedad*:—1.º El que hace la apologia de acciones calificadas de criminales por las leyes.—2.º El que propaga doctrinas contrarias al

derecho de propiedad, escitando á las clases menesterosas contra las acomodadas.=3.º El que ataca, ofende ó ridiculiza á clases de la sociedad ó á corporaciones reconocidas por las leyes, ó bien ofende á estas mismas clases ó corporaciones por los defectos de uno de sus individuos.

Art. 30. Delinque contra la *Religion* ó la *moral pública*: =1.º El que ataca ó ridiculiza la Religion Católica, Apostólica, Romana y su culto, ú ofende el sagrado carácter de sus ministros.=2.º El que escita á la abolicion ó cambio de la misma religion, ó á que se permita el culto de cualquiera otra.=3.º El que publica escritos que ofendan la decencia y las buenas costumbres.

Art. 31. Delinque contra la *autoridad*: =1.º El que publica hechos calumniosos ó injuriosos contra las personas que ejerzan cargo, empleo ó funciones públicas individual ó colectivamente, de cualquier origen ó naturaleza que fueren.=2.º El que supone malas intenciones en las actos oficiales.=3.º El que ridiculiza los actos oficiales ó las personas de cualquiera de los comprendidos en el párrafo primero de este artículo.=4.º El que publica sin autorizacion previa conversaciones reservadas ó particulares, ó correspondencia privada habida con alguna persona de las comprendidas en el mismo párrafo.=5.º El que publica reales decretos, órdenes, circulares ó cualesquiera otros documentos oficiales, bien sean íntegramente, bien estractándolos antes que hayan tenido publicidad legal, ó sin la debida autorizacion.

Art. 32. Delinque contra los *Soberanos extranjeros*: =1.º El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los monarcas ó jefes supremos, ó á los poderes constituidos de cualquiera nacion que no esté en guerra con España.=2.º El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los representantes de las mismas naciones.=3.º El que escita sus súbditos á la rebelion ó sedicion.

Art. 33. Delinque contra los *particulares*: =1.º El que injuria ó calumnia á alguna persona.=2.º El que, aun sin cometer injuria ni calumnia, ni designar personas, da á luz, sin el asentimiento del interesado, hechos relativos á la vida privada y estráños de todo punto á los negocios públicos.=3.º El que sin el mismo consentimiento publica correspondencia, cartas, papeles ó conversaciones que hayan mediado entre particulares, aunque el asunto diga en todo ó en parte relacion á los negocios públicos.=La mera publicacion de lo que se menciona en los dos anteriores párrafos será considerada como acto de injuria.

Art. 34. No se comete injuria ni calumnia: =1.º Publicando ó censurando en algun impreso la conducta oficial ó los actos de algun funcionario público con relacion á su cargo.=2.º Revelando alguna conjuracion contra el Rey ó el Estado, ú otro atentado contra el orden público.=Mas en uno y otro caso los responsables del impreso estarán obligados á probar la certeza de los hechos que denuncian, bajo la responsabilidad de injuria ó calumnia.

TITULO IV.

De las penas.

Art. 35. Los delitos contra el *Rey* serán castigados con la prision de uno á seis

años, la multa de 20,000 á 60,000 rs. y la pérdida ó inhabilitacion de empleos, honores y condecoraciones.

Art. 36. Los delitos contra la *real familia* serán castigados con la prision de seis meses á dos años, la multa de 10,000 á 30,000 rs. y la suspension temporal de empleos, honores y condecoraciones.

Art. 37. Los delitos contra la *seguridad del Estado* ó contra el *orden público* serán castigados con la prision de seis meses á tres años y la multa de 15,000 á 50,000 rs.

Art. 38. Los delitos contra la *sociedad*, la *religion* ó la *moral*, serán castigados con la prision de seis meses á dos años y la multa de 5,000 á 25,000 rs.

Art. 39. Los delitos contra la *autoridad* ó los *soberanos extranjeros* serán castigados con la prision de seis meses á un año y la multa de 5,000 á 25,000 rs.

Art. 40. El que incurriere en el caso quinto del artículo 31 será considerado como autor de descubrimientos, y castigado con las penas de prision de dos meses á un año y la multa de 500 á 4,000 rs.

Art. 41. Los delitos contra los particulares serán castigados con arreglo á las disposiciones del Código penal.—Tambien se castigarán con sujecion á ellas los delitos contra los funcionarios públicos cuando tuvieran un carácter personal, y siempre que el delito no se hallare comprendido en el artículo 31 de este real decreto.

TITULO V.

De la aplicacion de las penas.

Art. 42. El Tribunal Supremo de Justicia, concurriendo á la vista y fallo de la causa nueve ministros, conocerá en primera y única instancia de los delitos que se cometan:—1.º Contra el Rey.—2.º Contra las personas de la real familia.—3.º Contra la seguridad del Estado.—4.º Contra la religion.—5.º Contra los soberanos extranjeros.

Art. 43. Serán de la competencia de los juzgados de primera instancia, con apelacion en su caso á las audiencias:—1.º Los delitos contra la moral pública.—2.º Los que se cometan contra la autoridad, segun el art. 31.—3.º Los que se cometan contra los particulares.—4.º Por punto general todo delito que constituya por sí uno comun y distinto del de imprenta.

Art. 44. El procedimiento de los juicios de imprenta que corresponden á los tribunales ordinarios se arreglará á las leyes comunes.

Art. 45. Los tribunales ordinarios no procederán de oficio en estos delitos, sino á peticion de parte legítima, del fiscal del Tribunal Supremo, ó de los fiscales de imprenta, segun sus respectivos casos.

Art. 46. Corresponden al conocimiento del jurado:—1.º Los delitos contra el orden público.—2.º Los delitos contra la sociedad.—3.º Los delitos contra la autoridad, fuera de los casos determinados en el artículo 31.

Art. 47. En los delitos cuyo conocimiento corresponde al jurado hay accion popular, que pueden ejercer todos los españoles capaces para ello, segun el derecho comun.

Art. 48. La accion para perseguir ante los tribunales los delitos de imprenta prescribe: = 1.º Para los delitos públicos por el término de un mes: si el delito se cometiére en libro, por el de tres meses. = 2.º Para los delitos contra particulares con arreglo al derecho comun.

Art. 49. La reimpresion de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella, siendo en el mismo pueblo, á la propia causa que se siguiere contra el delincuente primordial, debiendo hacerse en ella tantas calificaciones y declaraciones como sean los procesados.

Art. 50. No hay fuero alguno privilegiado en las causas por delitos de imprenta.

Art. 51. Las multas y las costas del proceso, cuando recaigan en periódicos políticos ó religiosos, se tomarán del depósito. A este efecto el gobernador oficiará al Banco ó á sus comisionados si fuere en provincia, y percibirá el importe de la multa, anotándolo en el recibo y poniéndolo acto continuo en conocimiento del editor responsable.

Art. 52. Si á los tres dias de cobrada la multa no se hubiere completado el depósito, se suspenderá el periódico hasta que se verifique. = Se suspenderá tambien cuando el editor fuere preso ó detenido, hasta que se habilite otro nuevo, si ya no lo tuviere.

Art. 53. Siempre que un impreso sea condenado ó multado, se inutilizarán los ejemplares que á ello hubiesen dado motivo. = Se devolverá á la persona responsable el impreso recogido que hubiere sido absuelto por el tribunal.

Art. 54. La persona que se creyere ofendida en un periódico, ó cualquiera otra autorizada para ello, tiene derecho á que se inserte en el mismo la contestacion que remita negando, rectificando ó explicando los hechos. = Por esta insercion no pagará cosa alguna, con tal que no esceda del cuádruplo del artículo contestado ó de 60 líneas de igual letra, si aquel tuviere menos de 15. = En el caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos. = Esta contestacion no podrá rechazarse por los editores de los periódicos, y deberá insertarse en uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la entrega: el que la suscriba quedará sesponsable de su contenido.

TITULO VI.

De los fiscales.

Art. 55. En Madrid habrá un fiscal de imprenta nombrado por el ministerio de la Gobernacion. = El nombramiento deberá recaer en un letrado.

Art. 56. El fiscal de imprenta de Madrid gozará de las mismas distinciones, honores y prerogativas que los fiscales de audiencia fuera de la corte. = No percibirá ninguna clase de honorarios.

Art. 57. En las capitales de provincia será fiscal de imprenta el promotor fiscal del juzgado; y donde hubiere mas de uno, el que designe el gobierno. Como fiscal de imprenta, el promotor dependerá del ministerio de la Gobernacion; se entenderá con el gobernador, y ejercerá en su caso las funciones que por este real decreto se asignan al fiscal de Madrid.

Art. 58. El gobierno, en las capitales de provincia donde fuere necesario, podrá nombrar un fiscal especial de imprenta.

Art. 59. Los fiscales de imprenta entablarán y seguirán las denuncias por todos sus trámites, no solo ante el jurado y los juzgados de primera instancia, sino en las audiencias cuando pasen á ellas las causas.

Art. 60. El fiscal de imprenta es parte legítima en las acciones por delitos de la prensa de que deba conocer el jurado y los juzgados en primera instancia, y en segunda las audiencias, esceptuándose solo las de injuria ó calumnia contra los particulares.

Art. 61. Las demas funciones de los fiscales se determinarán por el gobierno, segun las circunstancias locales y las necesidades del servicio.

Art. 62. En los asuntos en que ha de entender en primera y única instancia el Tribunal Supremo de Justicia, corresponde á su fiscal hacer y sostener la denuncia.

TITULO VII.

Del jurado.

Art. 63. El Tribunal del jurado se constituirá especialmente en la capital de la provincia para cada delito cometido en su territorio.

Art. 64. A este fin habrá una lista:—En Madrid, de los 100 mayores contribuyentes por contribuciones directas.—En las demas capitales de primera clase, de los 60 mayores contribuyentes.—En las restantes, de los 30 mayores contribuyentes.

Art. 65. Esta lista se formará por el gobernador de la provincia de la manera siguiente:—1.º En los quince primeros dias de mayo, el gobernador, tomando por regla única la lista de contribuyentes que cada año se debe insertar en los *Boletines oficiales* de provincia, publicará en el mismo *Boletin*, y si fuese en Madrid, además en la *Gaceta* del gobierno, los nombres de los 100, 60 ó 30 mayores contribuyentes, segun cada caso.—Se acumulará la contribucion que segun los *Boletines oficiales* cada interesado pague en las demas provincias.—2.º En los diez y seis dias restantes del mes oír las reclamaciones que se le hagan, ya de inclusion, ya de exclusion, debiendo girar unas y otras únicamente sobre los casos de escepcion que marca este decreto.—3.º Despues de oír al Consejo provincial, formará el gobernador la lista definitiva, que publicará en el *Boletin oficial* y en la *Gaceta* en su caso, antes del 20 de junio.

Art. 66. Cuando haya mas de un contribuyente que pague la cuota mínima, el gobernador inscribirá el de mas edad: en casos idénticos ó de duda se decidirá por la suerte.

Art. 67. Todos los años se revisarán las listas en la misma forma y en la misma época.

Art. 68. No pueden ser inscritos en la lista del jurado:—1.º Los que no sean vecinos del pueblo donde hayan de celebrarse los juicios.—2.º Los que no hayan cumplido 30 años de edad.—3.º Los eclesiásticos.—4.º Los militares en activo servicio.—5.º Los empleados del gobierno, no siendo jubilados.—6.º Los que hayan perdido ó tengan suspensos los derechos políticos.

Art. 69. Pueden esceptuarse del formar parte de la lista de jurados:—1.º Los que

hayan cumplido 70 años de edad.=2.º Los que se hallen físicamente impedidos.=3.º Los que hubieren estado inscritos en la lista definitiva durante tres años consecutivos: esta excusa cesa á los dos años.

Art. 70. Los juicios de imprenta en que hubiere de conocer el jurado comenzarán por denuncia que haga el fiscal ante un juez de primera instancia. Este practicará las diligencias precisas para identificar la persona responsable, y la constituirá en prision si la pena correspondiente al delito fuese corporal. Tan luego como la causa se halle en estado, oficiará al alcalde para que verifique el sorteo de los jueces de hecho que han de componer el tribunal encargado de la calificación.

Art. 71. Este sorteo se ejecutará á presencia del fiscal de imprenta y del encausado ó su poder habiente, los cuales podrán recusar previamente cada uno la quinta parte de la lista general del jurado.=Cuando hubiere mas de un reo, dividirán entre sí el derecho de recusacion.

Art. 72. Hechas ó renunciadas estas recusaciones se llevará á cabo el sorteo, sacándose siete jueces que formen el tribunal, y tres para sustituir por causa legítima á los designados.

Art. 73. Ninguna persona puede excusarse de ejercer el cargo de jurado sino por enfermedad, ausencia ó parentesco hasta el cuarto grado con alguna de las partes.

Art. 74. Un magistrado de la audiencia, y donde no lo haya un juez de primera instancia, presidirá el tribunal y señalará el dia en que haya de verificarse el juicio.

Art. 75. La acusacion del fiscal y la defensa del acusado se harán de palabra ó por escrito.

Art. 76. El magistrado presidente, despues de hacer un resumen del debate, fijará la única cuestion que ha de ser objeto de la resolucion del jurado; á saber, la culpabilidad del impreso.

Art. 77. Acto continuo los jueces de hecho se retirarán á conferenciar entre sí, y resolver por mayoria de votos la cuestion; presidirá el primer nombrado.

Art. 78. La calificación se ha de hacer con las palabras *no culpable* ó *culpable*.

Art. 79. Esta calificación se estenderá por escrito, y se firmará por todos los jueces de hecho.=El primer nombrado de estos la entregará al magistrado ó juez presidente.

Art. 80. Despues de haberse retirado los jueces de hecho, el de derecho procederá á la imposicion de la pena, segun su juicio, dentro de los límites del máximum y mínimum respectivos.

Art. 81. Si la calificación fuere la de no culpable, en el mismo acto se dará por terminada la causa y se pondrá en libertad al responsable en caso de estar preso.

Art. 82. Estos juicios se verificarán á puerta cerrada: no se podrá publicar la deliberacion del jurado: tampoco se publicarán los informes orales ó escritos ni el proceso, fuera de los casos en que lo disponga el gobierno.

Art. 83. El acto del juicio por jurados podrá suspenderse por el magistrado ó juez presidente con justa causa, antes que aquellos se hayan retirado á deliberar; pero no cuando se haya pronunciado el resultado de la deliberacion.

Art. 84. El resultado de la causa se publicará en la *Gaceta* de Madrid sin citar los nombres de los jueces de hecho que hayan concurrido al acto. La misma prohibicion se impone á todos los periódicos y escritos impresos.

Art. 85. Contra los procedimientos del juicio de jurados y la sentencia que por él recayere, no ha lugar á otro recurso que el de casacion por vicios en la sustanciacion del proceso ó en la imposicion de la pena.

Art. 86. Este recurso se ha de interponer ante el mismo magistrado en el término de cinco dias, y para el Tribunal Supremo de Justicia, acreditando haber depositado en el Banco español de San Fernando ó en poder de sus comisionados la cantidad de 6000 rs.; y si fuere menor la multa impuesta, otro tanto de ella.

Art. 87. Interpuesto en tiempo y forma, el magistrado remitirá los autos al Tribunal Supremo con citacion y emplazamiento de las partes.

Art. 88. El Tribunal mandará comunicar los autos para instruccion, por el término de tres dias, al defensor del recurrente y su fiscal.

Art. 89. Verificada la vista, se fallará con auto motivado sobre la procedencia ó no procedencia del recurso.

Art. 90. En los asuntos que pasen por recurso de casacion al Tribunal Supremo de Justicia, entenderá la sala primera del mismo.

Art. 91. Cuando se declare la casacion por violacion de las formas, se devolverá el asunto al juez instructor para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el mismo jurado ante el cual se verificó la primera.

Art. 92. Cuando se declare la casacion por violacion de la ley en la aplicacion de la pena, pasará el asunto, para que se decida en el fondo, á la sala segunda del Tribunal Supremo, concurriendo de la tercera los ministros precisos hasta completar el número de nueve.

Art. 93. Ninguna de las salas en sus casos respectivos decidirá los recursos que á ellas pasen, sin oír previamente al fiscal.

Art. 94. La declaracion que desestime la casacion pedida por el denunciado lleva consigo la imposicion de costas y la pérdida del depósito hecho para intentar el recurso.

TITULO VIII.

De los escritos litográficos, grabados y demás que exigen censura prévia.

Art. 95. Ningun dibujo, grabado, litografia, estampa, medalla ó emblema de cualquiera clase y especie que sea podrá publicarse, venderse ni esponderse al público sin la prévia autorizacion del gobernador de la provincia. Lo mismo sucederá respecto á las viñetas que se hayan de estampar en el cuerpo de un periódico ó de otro impreso cualquiera.

Art. 96. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado, ó bajo cualquiera otra forma que fuere, podrá fijarse en los parajes públicos sin prévio permiso del gobernador de la provincia ó de la autoridad local donde el gobernador no resida.

Art. 97. Se sujetará á la prévia censura la publicacion é impresion de las novelas de todas clases, ya se inserten en periódicos, ya se haga separadamente, repartiéndose por entregas, ó en libro ó de cualquier modo que fuere.

Art. 98. De la novela ó de la parte de ella que hubiese sido censurada conservará el censor una copia autorizada por la persona responsable.

Art. 99. Queda igualmente sujeta á prévia censura la publicacion de todo escrito sobre asuntos políticos ó administrativos de las provincias de Ultramar.

Art. 100. Las obras ó escritos sobre dogmas de nuestra Santa Religion, sobre Sagrada Escritura ó moral cristiana, no podrán imprimirse sin prévia censura y aprobacion del diocesano.

TITULO IX.

De las faltas y de la intervencion de la autoridad gubernativa.

Art. 101. La reimpression de un artículo ó impreso condenado sujeta al responsable de ella sin nuevo juicio ni calificacion á la multa que por aquel se hubiese impuesto.

Art. 102. La ocultacion de impresos condenados será castigada con una multa igual al tercio de la que se hubiera impuesto á los mismos impresos.

Art. 103. El impresor que no pusiere su nombre y apellido, residencia y año en algun impreso será condenado por cada vez en la multa de 200 á 1,000 rs.

Art. 104. Igual multa se impondrá al que no tuviere licencia para la imprenta que haya establecido, ó al que dejare de poner en la parte exterior de ella el rótulo que previene el artículo 6.º en su párrafo segundo.

Art. 105. La empresa de todo periódico político ó religioso que comenzare á publicarse sin editor, ó que siguiere publicándose teniendo preso ó detenido á este ó incompleto el depósito, será castigada con la multa de 500 á 2,500 rs. sin perjuicio de las penas á que pudiere haber lugar por delitos de otras clases.

Art. 106. El impresor que imprimiese un periódico político ó religioso sin editor responsable, ó sin poner al pie el nombre y apellido de este, incurrirá en la multa de 200 á 1,000 rs.

Art. 107. La infraccion de lo dispuesto en el artículo 7.º se castigará con una multa de 500 á 2,000 rs.

Art. 108. Los que contravengan á lo dispuesto en el artículo 95 pagarán una multa de 500 á 2,000 rs. y la pérdida de los objetos que causaren esta determinacion.

Art. 109. La fijacion de todo cartel sin el permiso competente se castigará con la multa de 200 á 1,000 rs.

Art. 110. El espendedor que ejerza su industria sin licencia ó el que infrinja lo dispuesto en el artículo 11 incurrirá en la multa de 20 á 100 rs.

Art. 111. Las obras sobre dogmas, Escritura y moral cristiana que se publiquen sin licencia del ordinario, así como las novelas y escritos mencionados en el artículo 99 que se den á luz sin prévia censura, se embargarán ó detendrán, y los responsables sufrirán además una multa de 500 á 3,000 rs., sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar por el contenido de las mismas obras ó escritos.

Art. 112. Las multas de que hablan los artículos anteriores de este título serán impuestas por el gobernador de la provincia, ó donde este no resida por la autoridad local.

Art. 113. El gobernador podrá imponer multas que no habrán de esceder de 1,000 rs.: =1.º Cuando se falte á la decencia y las buenas costumbres. =2.º Cuando se publiquen hechos relativos á la vida privada, si de ellos resulta escándalo ó alguna

alusion maliciosa, ó si la publicacion es causa de algun contratiempo ó disgusto en la familia á que la noticia se refiera.=3.º Cuando al censurar los actos oficiales se falte al respeto y decoro que se deben á la autoridad y al público.=4.º Cuando se publique, ya esplicita, ya embozadamente, la noticia de estarse concertando ó de haberse verificado un duelo.=En el caso de que la persona responsable de la publicacion, acudiendo á un juez de primera instancia, justifique, con citacion de las personas á quienes aludia, que el hecho era cierto, y recaiga sobre ello declaracion judicial, se devolverá la multa.

Art. 114. El gobernador podrá suspender cualquier periódico hasta por 40 dias luego que multado en tres distintas ocasiones, y en el término de un año por alguno de los motivos señalados en el artículo anterior, reincidiere en alguna de las faltas indicadas en el mismo artículo.

Art. 115. Si el gobernador estima que el hecho merece castigo mayor, absteniéndose de imponer multa alguna, denunciará el impreso ante el tribunal competente.

Art. 116. El gobierno, previo acuerdo del Consejo de ministros, podrá suspender un periódico por el término de dos meses:=1.º Cuando dentro de un año fuere detenido en su circulacion cinco veces, con arreglo al artículo 8.º de este real decreto.=2.º Cuando cometa alguna ofensa grave contra un funcionario público, corporacion ó clase del Estado.=3.º Cuando incite manifestamente á la desobediencia ó al desprecio del gobierno ó de sus disposiciones.

Art. 117. El gobierno, previo acuerdo del Consejo de ministros, podrá suprimir un periódico ó impreso cuando lo estime peligroso á los principios fundamentales de la sociedad, á la Religion, á la monarquía ó á la forma de gobierno establecida.

Art. 118. Las suspensiones y supresiones dictadas por el gobierno se entenderán sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que hubiere lugar, siempre que el gobierno los autorice.

Art. 119. El editor responsable de un periódico suspenso no podrá serlo de ningún otro mientras dura la suspension: el de un periódico suprimido no podrá serlo, á menos que no le rehabilite el gobierno.

Art. 120. De las suspensiones y supresiones de periódicos dictadas por el gobierno se dará cuenta á las Cortes en la inmediata legislatura.

TITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 121. Los escritos, grabados y litografiados quedan sujetos á las disposiciones establecidas para los impresos en este decreto.

Art. 122. No se entienden estas mismas disposiciones con los escritos oficiales de las autoridades constituidas, los cuales estarán sujetos solo á las que tratan de responsabilidad de los empleados públicos.

Art. 123. Los delitos de imprenta que constituyan actos de complicidad en delitos de otra naturaleza, quedarán sujetos á las penas establecidas por las leyes, y corresponderá su persecucion y castigo á los tribunales que conozcan en lo principal de los hechos.

Art. 124. El gobernador de la provincia obra como delegado del gobierno supremo, el cual podrá, por lo mismo, cuando lo estime conveniente, conferir á otro funcionario público alguna de las atribuciones que se conceden al gobernador en este real decreto.

Art. 125. En el caso de que el responsable de una multa sea insolvente, sufrirá la prision por el tiempo que corresponda segun lo establecido en las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

Art. 126. El gobierno podrá prohibir la introduccion en territorio español de cualquier escrito que se publique ó imprima en pais extranjero.

Art. 127. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á este real decreto, relativas al ejercicio del derecho de imprenta.

Disposiciones transitorias.

Los periódicos que se publican actualmente deberán someterse á las condiciones de este real decreto en el término de un mes, contado desde la fecha de su publicacion. Entre tanto continuarán presentando á la autoridad el primer ejemplar de cada número dos horas antes de su espendicion. Dado en Palacio á 2 de abril de 1852.== Está rubricado de real mano.==El ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.

POR PERTENECER Á SOCIEDADES SECRETAS.

Real orden de 24 de julio de 1824.—Resolviendo que en lo sucesivo no disfruten fuero alguno los que sean cojidos en sociedades secretas.

Excmo. Sr.:==Al capitan general de esta provincia digo hoy lo siguiente:==El señor secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia en papel de 24 del que rige me dice lo que sigue:==Con esta fecha comunico al señor gobernador del Consejo Real lo siguiente:==Excmo. Sr.:==He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de lo informado por V. E. en 26 de junio último en vista de la instancia hecha por el coronel don N. de la N. y N., sargento mayor efectivo y comandante supernumerario de infantería, por el subteniente de la misma arma don N. N. N., y los capitanes de caballería don N. N. y don N. N., en que se quejaban de que la justicia ordinaria de Valdepeñas de la Mancha á consecuencia de la real orden que se le comunicó en 20 de marzo último, para que conociera de la causa del coronel don N. N. sobre delito de comunería, no solo se empeñaba en actuar en otra de igual naturaleza contra los recurrentes, sino que no los trataba del modo y con la distincion prevenida para los de su clase en real resolucion de 21 de mayo de 1793, por lo que solicitaban se les pusiese á disposicion del tribunal militar como lo habia mandado el capitan general de Castilla la Nueva, en conformidad de lo determinado por S. M. á consulta del Consejo Supremo de la Guerra en la circular espedida de real orden por el ministerio de aquel ramo en 26 de enero último, respecto á que por ella se derogó la de la Regencia del Reino de 20 de setiembre anterior, y declaró S. M. que se conservase su fuero á los individuos del ejército en los mismos términos que lo disfrutaban en 7

de marzo de 1820. Enterado S. M. de su contenido é igualmente de los antecedentes que motivaron la real orden de 20 de marzo próximo pasado, comunicada por este ministerio de Gracia y Justicia de mi cargo acerca del conocimiento de la causa del coronel N., ha tenido S. M. por conveniente resolver que se les aplique el indulto, y que en lo sucesivo no disfrutará fuero alguno el que sea cojido en sociedades secretas. = Lo que de órden de S. M. participo á V. E. para su inteligencia y la del Consejo, y á fin de que por el mismo Supremo Tribunal se disponga lo necesario á su cumplimiento. = De real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de julio de 1824. = José de la Cruz. = Señor...

Real decreto de 26 de abril de 1834. — Derogando todos los fueros para los que pertenezcan á sociedades secretas.

Excmo. Sr.: = Siendo notorios los males que en varios tiempos y países han producido las sociedades secretas creadas con distintas formas y denominaciones para sustraerse á la vigilancia de la autoridad pública: abundando los testimonios y pruebas de que los partidarios de la usurpacion, enemigos de la prosperidad de esta monarquía, se valen de estas armas vedadas para encaminarse á sus dañados fines, al paso que otros, promovedores de desórdenes, instrumentos tal vez de facciones extranjeras, pudieran del mismo modo perturbar el reposo de este suelo clásico de la lealtad; persuadido mi real ánimo de que una libertad justa, cimentada en el establecimiento de las leyes fundamentales de estos Reinos, facilitará á todos los intereses de la sociedad medios legítimos de contribuir al bien comun, sin acudir á medios tenebrosos, fáciles de convertirse en armas de conspiracion y de partidos; no pudiendo depositarse el ejercicio de la autoridad ni la necesaria confianza en los que estan ligados por votos desconocidos, y por obligaciones que pueden estar en pugna con los deberes que reclamen el Trono y el Estado, con el fin de echar un velo á pasados errores y extravíos y de atajar para lo porvenir los peligros que correrian á un tiempo la libertad y el órden, sino se dictasen providencias oportunas, mas eficaces que las anteriores leyes, cuya severidad misma es el mayor obstáculo á su ejecucion, he venido en mandar, en nombre de mi escelsa hija Doña Isabel II, y despues de oír el dictámen del Consejo de gobierno y del de ministros, que se observen y cumplan las disposiciones siguientes: = Art. 1.º Se concede amnistía, sin restriccion alguna, á todos los que hayan pertenecido hasta el dia de hoy á sociedades secretas, cualquiera que haya sido su forma ó denominacion. = 2.º En virtud de lo dispuesto en el artículo precedente se tendrán por fenecidos todos los juicios instaurados por tal delito, sin que puedan parar perjuicio á los procesados para su colocacion ó ascensos en sus respectivas carreras. = 3.º Los que desde la publicacion de este decreto pertenecieren á sociedades secretas, asistieren á sus juntas, contribuyeren con fondos, ó por cualquier otro medio ayudasen á su sostenimiento ó propagacion, serán privados de los empleos, sueldos y honores que disfruten, sin poder volver á ser empleados á no habilitarlos yo por nuevos servicios y merecimientos. = 4.º Los que pertenecieren á sociedades secretas, y los que auxiliaren su sostenimiento ó propagacion, además de la medida gubernativa de que trata el artículo anterior, quedarán sujetos á las penas

siguientes:—1.^a Los jefes de cualquiera sociedad secreta, y los que presidan sus juntas y reuniones, serán condenados á encierro en un castillo ó fortaleza por un tiempo fijo que no bajará de dos años ni pasará de seis.—2.^a Todos los demas individuos que compongan ó auxilien dichas sociedades secretas, serán condenados á sufrir un destierro en el pueblo que el gobierno designare al efecto y por el tiempo que se haya fijado en la sentencia, el cual no será menor de dos años ni pasará de seis, quedando despues bajo la vijilancia especial de las autoridades locales.—3.^a Si el individuo de una sociedad secreta fuere eclesiástico, se le ocuparán sus temporalidades por el tiempo que durare la reclusion en un convento, que no bajará de dos años ni pasará de seis.—4.^a Los que á sabiendas alquilaran ó prestaren la casa en que vivan, ú otro edificio que tuvieren á su disposicion, bien sea como propietarios, bien como inquilinos, bien como administradores ó por cualquier otro título, para que en ellos celebre sus juntas ó reuniones alguna sociedad secreta, pagarán una multa, desde 6 hasta 12,000 reales vellon con aplicacion á un establecimiento de beneficencia; y si resultare que son insolventes, sufrirán de seis meses á dos años de prision en el lugar que al efecto designare el gobierno.—5.^a La reincidencia en cualquiera de los casos espresados en este artículo, será castigada con el duplo de las penas en él establecidas, entendiéndose que el castillo, fortaleza ó convento será en las provincias de Ultramar.—6.^a Los tribunales ordinarios conocerán de este delito con arreglo á las leyes, quedando derogados todos los fueros de cualquiera clase y naturaleza que sean.—7.^a Si el objeto de la sociedad secreta, ó el fin de sus reuniones, fuera alguno de los delitos de conspiracion, rebelion ó subversion del Estado, quedarán sujetos los autores, cómplices y auxiliadores de estos delitos á las penas que para ellos tienen designadas las leyes.—Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la real mano. En Aranjuez á 26 de abril de 1834.—A don Nicolás María Garely.

HEREGIA.

Artículo 6 del decreto de las Cortes de 18 de febrero de 1813, aboliendo la inquisicion y estableciendo los tribunales protectores de la fé.

Si la acusacion fuere sobre delito que deba ser castigado por la ley con pena corporal y el acusado fuere lego, el juez eclesiástico pasará testimonio del sumario al juez respectivo para su arresto, y este le tendrá á disposicion del juez eclesiástico para las demas diligencias hasta la conclusion de la causa. Los militares no gozarán de fuero en esta clase de delitos; por lo cual, fenecida la causa se pasará el reo al juez civil para la declaracion é imposicion de la pena. Si el acusado fuere eclesiástico, secular ó regular, procederá por sí al arresto el juez eclesiástico.

POR DELITO DE OCULTACION DE LADRONES.

Real orden de 10 de agosto de 1832.—Disponiendo queden desahogados todos los que resulten complicados en el delito de ocultacion de ladrones.

Excmo. Sr.:—El señor secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia en 10 del actual me dice lo que sigue:—«Excmo. Sr.:—Con esta fecha comunico al señor decano del Consejo Supremo de Castilla la real orden siguiente:—El Rey Nuestro Señor se ha enterado del informe de V. E. de 24 de julio último sobre las oposiciones que elevó á su soberana consideracion el presidente de la chancillería de Granada, en las que manifestando, segun las noticias que le facilitaba el comisionado en averiguacion de los cómplices y ocultadores de los ladrones, que era uno de ellos el administrador de correos de Martos don N. N., y de lo que por razon de su fuero tuvo necesidad de practicar para que cesara desde luego en aquel encargo, proponia quedasen desahogados dicho administrador y los demas que resultaren complicados en semejantes delitos; y hecho cargo asimismo de cuanto espresa acerca de que en negocios de igual naturaleza no debe atenderse á los fueros privilegiados de que gozan los procesados, porque semejantes escepciones no sirven mas que para entorpecer la sustanciacion de las causas y dilatar la imposicion de penas á las personas que se hayan hecho acreedoras á ellas, se ha servido S. M. deferir á la propuesta ya indicada del capitán general presidente de la chancillería de Granada.—De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.»—Lo que traslado á V. E. de real orden para su inteligencia y que lo comunique en la Armada.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de agosto de 1832.—El Conde de Salazar.—Señor.....

POR NO RECLAMAR EL FUERO OPORTUNAMENTE.

Real orden de 30 de marzo de 1831.—Resolviendo que la época hasta que los individuos aforados puedan reclamar el fuero, sea y se entienda desde la contestacion á la acusacion fiscal, y que pasado dicho término no se admita la espresada reclamacion de fuero.

Véase en la pág. 11.

CUANDO LOS SOLDADOS Ó DESERTORES, SOLOS Ó EN CUADRILLA, COMETEN CUALQUIER DELITO EN POBLADO Ó EN DESPOBLADO.

Real orden de 25 de mayo de 1773.—Determinando el modo de proceder en los casos de desahogo cuando el reo cometa además algun crimen concerniente al juzgado militar.

Excmo. Sr.:—Habiéndose notado el que un desertor de primera vez con circunstancias agravante ó de reincidencia sin iglesia, ó aprehendido con ella hubiera tambien hecho el delito de resistencia formal á la justicia, ó el de usar de armas prohibidas,

aprehendiéndolo con ellas, pierde el fuero militar, y solo sufre la pena de seis años ó diez de presidio, eludiendo por este medio el rigor de las leyes militares que por sus primeros delitos le imponían la pena de muerte ó presidio perpétuo; ha resuelto el Rey que en los casos de desafuero si el reo hubiere cometido algun crimen concerniente al juzgado militar, conozca en la causa la jurisdiccion á quien corresponda imponerle la mayor pena, segun el delito que cometió respectivo á cada uno. = Tambien ha declarado S. M. que el soldado que habiendo desertado por primera vez y concluido el tiempo de su empeño (constando haber pedido á sus jefes la licencia para retirarse) abandonase su Cuerpo sin haberla obtenido, no sea reputado por este hecho como desertor de segunda vez; pero que si despues de reengancharse de nuevo en su regimiento, ó en otro, cometiere desercion (que se ha de considerar entonces por primera), se le imponga la pena prescrita por tal delito. = Lo que comunico á V. E. de órden de S. M. para su noticia y observancia en el distrito de su mando. = Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 25 de mayo de 1773. = El conde de Rieila. = Señor...

Real cédula de 6 de marzo de 1785. — Resolviendo que cuando las justicias procedan por el delito de robo ú otros, no reclamen sus Cuerpos á los agresores aunque tengan sobre si el de desercion, ni les sean entregados hasta que resulten purificados de las sospechas ó indicios del delito por que se les procese.

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Sabed, que de resultas de lo representado al Conde de Campomanes, decano gobernador interino de mi Consejo, por el alcalde ordinario de la villa de Zerezo, en la Rioja, sobre el robo de una mula, en que estaba entendiendo, y en que resultó reo con otro un desertor de los batallones de Marina, conformándome con el dictámen que me espuso el mismo decano gobernador, me he servido mandar que al referido desertor se le conduzca desde el hospital del Ferrol, donde se halla, á la cárcel de la villa de Zerezo, para que alli se le siga la causa conforme á derecho, consultando su determinacion con la sala del crimen de la chancillería. Con este motivo, y conformándome tambien con lo que me manifestó el mismo Conde de Campomanes, he resuelto asimismo, que cuando las justicias reales procedan por delito de robos ú otros, aunque los agresores tengan sobre si el de desercion, no los reclamen sus Cuerpos ni detengan su entrega á los jueces que conozcan de tales causas hasta que estas se determinen definitivamente; en cuyo caso, y en el de purificarse las sospechas ó indicios del delito por que se les haya procesado, se declara espedito al superior militar el camino para proceder contra los mismos reos por el de desercion, poniéndolos á su disposicion. De esta mi real resolucion se dieron de mi órden los avisos correspondientes á los ministerios de Guerra y Marina, y se participó al mismo decano gobernador interino con fecha 28 de diciembre del año próximo pasado por la via reservada de Gracia y Justicia, para que dispusiese lo correspondiente á su cumplimiento. Y habiéndolo llevado á este fin al mi Consejo, publicada en él en 7 de enero de este año, acordó en su vista, y de lo que sobre el modo de su ejecucion espusieron mis fiscales, espedir esta mi cédula: por la cual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la espresada mi real resolucion, y en

los casos que ocurran la guardeis y cumplais y hagais guardar y cumplir sin contravenir á ella, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso, etc. Dada en el Pardo á 6 de marzo de 1788.—Yo el Rey.—Yo don Juan Francisco Lastiri, secretario del Rey Nuestro Señor lo hice escribir por su mandado.

Real orden de 11 de diciembre de 1793.—Determinando que las justicias procedan contra los malhechores sin que sirva de obstáculo que cualquiera de ellos goce de algun fuero.

Exemo. Sr.:—El señor duque de la Alcudia en oficio de 11 del corriente me dice lo que sigue:—«La sala del crimen de la real audiencia de Cataluña manifestó al señor gobernador del Consejo en representacion de 13 de noviembre próximo, el incremento que iban tomando los malhechores en aquel Principado, como ya habria visto por las relaciones mensuales antecedentes. Que las actuales circunstancias de la guerra con los fronterizos, la multitud de desertores, contrabandistas indultados y de tanta gente malvada como habia ido al ejército, y el hallarse lo interior del Reino sin tropa alguna para perseguirles, impulsaron á la sala, de acuerdo con el regente de aquella audiencia, á espedir circulares con estrecho encargo y responsabilidad á todas las justicias. Que últimamente, viendo que los malhechores se atrevian á insultar á los viajeros, hasta en los alrededores de aquella capital y pueblos circunvecinos, se habia llamado á ella el comandante de las escuadras con el número de mozos que le habia sido posible, á fin de destinarle donde se contemplase mas urgente la persecucion. Que de sus resultas quedaban ya presos diez, cuyas sumarias formaban los ministros de la sala; pero que siendo mayor el número de los ladrones que se resistió é hizo fuego á los mozos, les fué preciso á estos defenderse, y en dos distintos choques herir de muerte á dos de los delincuentes. Y que por esto se hacia ya preciso castigar á los que se prendieren por uso y porte de armas y calidad de salteadores, sin la embarazosa distincion de desertores ni la de contrabandistas, cuyos particulares fueros retardarian el castigo, y por consiguiente el ejemplo y el esterminio de unas gentes tan perjudiciales al comercio interior y á la quietud y tranquilidad de aquella provincia. El señor gobernador pasó esta representacion al Consejo; y este tribunal, habiendo meditado su contesto con la detencion y madurez que exige su importancia, y teniendo en consideracion las últimas reales resoluciones y órdenes circulares espedidas sobre perseguir esta clase de gentes tan perjudiciales al Estado; y habiendo oido *in voce* á los tres fiscales, ha sido de dictámen que el Rey se sirva mandar que en la persecucion, arresto y castigo de toda clase de malhechores que tanto infestan el Principado de Cataluña y demas provincias del Reino, debe procederse por las respectivas salas del crimen y demas justicias como hallaren por mas conveniente, sin que las sirva de obstáculo que cualquiera de los reos goce de algun fuero que debe perderlo por el mero hecho de incurrir en semejante clase de delito, sin que se formen ni esciten competencias en el particular; cuya providencia se hace mas precisa en las actuales circunstancias á causa de hallarse lo interior del Reino sin el competente número de tropas, por estar empleadas en la Raya, y los malhechores con mas animosidad y arrogancia, y ser perentorio su castigo y esterminio.—S. M. se ha conformado con este dictámen del Conse-

jo; y en su consecuencia me ha mandado participarlo á V. E., como lo ejecuto, á fin de que se sirva disponer lo correspondiente al cumplimiento de esta real resolucion por el ministerio de su cargo en la parte que le toca.»=De la misma real orden la traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 15 de diciembre de 1793.=Alange.=Señor....

Real cédula de 19 de enero de 1795.—Explicando la inteligencia de la antecedente y de la real orden de 5 de mayo de 1773.

En 20 de diciembre de 1793 comuniqué de orden del Consejo á las audiencias y chancillerías del Reino la real resolucion de S. M. tomada á consulta del Consejo de 26 de noviembre del mismo, por la que se sirvió mandar que en la persecucion, arresto y castigo de toda clase de malhechores que tanto infestaban el Principado de Cataluña y demas provincias del Reino, debia procederse por las respectivas salas del crimen y demas justicias como hallasen por mas conveniente, sin que les sirviese de obstáculo que cualquiera de los reos gozase de algun fuero, que debia perderle por el mero hecho de incurrir en semejante clase de delito sin que se formasen ni escitasen competencias en el particular.=A su consecuencia, y en 24 de abril del año próximo de 1794, hizo al Consejo una representacion la sala del crimen de la Real audiencia de Barcelona, esponiendo que las reales órdenes de 12 de junio de 1793, la de 24 de octubre del mismo y la real resolucion citada de 26 de noviembre, no la dejaban duda de que S. M. deseaba el aumento de su ejército, al paso que el Consejo habia comprendido la necesidad del castigo mas eficaz y pronto de todo malhechor, aunque fuese desertor; pero frecuentemente se hallaba la sala en la precision de decidir de la suerte de un reo, á quien no habia podido justificársele plenamente la resistencia á las justicias, el porte de armas prohibidas, su complicidad en un robo, ó su sospechosa vagancia en compañía de otros bandidos ó salteadores convictos, pero que escepcionaba ó alegaba ser desertor de algun Cuerpo del ejército: que en este caso y siempre que contra el reo no resultase de la causa formada por el juez ordinario delito por que hubiera de imponérsele pena de muerte, creeria la sala obrar conforme á derecho, remitiendo el reo al jefe militar segun la real orden de 5 de mayo de 1773, que disponia conociese la jurisdiccion á quien correspondia imponer la mayor pena; pero que la real cédula de 6 de mayo de 1785 prevenia en cuanto á desertores, que siempre que las justicias ordinarias procediesen contra ellos por delitos de robos, ú otros, no los reclamasen sus Cuerpos ni detuviesen su entrega á los jueces que conociesen de tales causas, hasta que estas se determinasen definitivamente; en cuyo caso y en el de purificarse de las sospechas ó indicios del delito por que se les hubiese procesado, quedaba espedita la jurisdiccion militar para proceder por la desercion, que aunque de las anteriores reales disposiciones era derogativa la real cédula (*es la fecha del decreto*) de 9 de febrero, que concedió fuero militar activo y pasivo, restringiéndose esta al parecer por la real resolucion de 26 de noviembre, no podian aquellos ministros dejar de consultar las dudas que la práctica les sujeria por la frecuencia con que los malhechores circulaban del ejército á las cárceles, y de estas al ejército, particularmente los desertores de

la compañía de indultados llamada del *Aragonés*, y por lo mismo se veían en la precision de proponer las dudas que les ocurrian reducidas á dos: la primera si era conforme á la mente del legislador el que un malhechor desertor en mano de la justicia ordinaria no haya de merecer castigo por su desercion; esto es, si con privarle S. M. del fuero, le releva de aquella determinada pena en que incurrió por su desercion; y la segunda que si del delito de desercion habia de conocer la sala del crimen, y qué pena impondria á los desertores que no mereciesen por otra causa la de muerte. Enterado el Consejo de todo, y de lo espuesto por el señor fiscal, ha acordado se diga á la referida sala del crimen en contestacion á las dudas que propone (como lo hago con esta fecha) que por la citada real resolucion de S. M. á consulta del de 26 de noviembre del año pasado de 1793, de que va hecha mencion no queda relevado de la pena de desercion el que la cometa ó se halle preso por otro cualquier delito, no mereciendo este por sí solo la pena de muerte; y que siendo otra menor la que merezca por dicho su delito posterior á la desercion, conozcan de él las justicias ordinarias, y concluida y determinada su causa, y con testimonio de ella se entregue al juez militar para que conozca y castigue el de la desercion con arreglo á lo prevenido en real cédula de 6 de mayo de 1785, y que las salas del crimen y justicias del Reino reclamen los reos de gravedad que resulten de las causas en que entiendan por delitos cometidos por aquellos despues de su desercion, sin embargo de que se hayan vuelto á incorporar en la compañía de indultados llamada del *Aragonés* ó en cualquiera otro Cuerpo de donde hubiesen desertado. = Lo que participo á V. S. de órden del Consejo, á efecto de que lo haga presente en la sala del crimen de esa real chancillería para su inteligencia y gobierno en los casos que la ocurran, y para que al mismo fin la comunique á los corregidores y justicias de su departamento, y en el ínterin me dará V. S. aviso del recibo de esta para ponerlo en noticia del Consejo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de enero de 1795. = Don Manuel Antonio de Santisteban. = Señor....

Real órden de 8 de mayo de 1797. — Dictando reglas para proceder contra los soldados que despues de haber desertado cometen en cuadrilla robo, homicidio ó cualquier otro delito, y esplicando qué se entiende por cuadrilla.

Excmo. Sr.: = Para evitar las frecuentes competencias que se suscitan entre la jurisdiccion militar y la real ordinaria sobre la inteligencia y observancia de la real órden de 11 de diciembre de 1793, en quanto al conocimiento de las causas que se forman á los soldados desertores que en su fuga cometen otro delito, y son aprehendidos por una de dichas dos jurisdicciones; ha resuelto el Rey, á consulta del Consejo Supremo de Guerra, que por punto general se observen las reglas siguientes: 1.ª que siempre que un soldado despues de desertado cometiese en cuadrilla de soldados ó paisanos robo, homicidio ó cualquier otro delito en poblado ó despoblado, sea castigado por la justicia ordinaria y salas del crimen á quienes corresponda, teniéndose por cuadrilla el número de cuatro hombres: 2.ª si por no ser convencidos de los delitos no se les impusiese pena alguna por la jurisdiccion ordinaria, ó la que se les impusiese no fuese la de muerte, concluida y sentenciada la causa, se pondrán á disposicion de la jurisdiccion militar con un testimonio de la sentencia, para que los

juzgue por la desercion y les imponga la pena de Ordenanza, si fuere mayor de la que la justicia ordinaria les hubiese impuesto, ó si conviniese reagrarar esta para que por ambos delitos sufra una pena proporcionada, y no resulte que el haber delinquido mas sea causa de ser castigado menos, ó por solo un delito; y 3.^a que si el soldado despues de haber desertado robase, matase ó cometiese otro cualquier delito solo y sin ir acompañado de soldados ni paisanos en el número referido que hace cuadrilla, la justicia que lo aprehenda deberá remitirlo con la sumaria que ejecutare al Cuerpo de donde sea desertor para que sea castigado por todos sus delitos. =En consecuencia ha declarado S. M. que el conocimiento de la causa de N. N. que en tiempo de la última guerra desertó á los enemigos del regimiento infantería de Zaragoza donde servia, y se halla preso en la ciudad de Barbastro por indiciado en otros delitos posteriores, corresponde á la real jurisdiccion ordinaria, y debe continuarla hasta que se verifique cualquiera de los dos casos de absolucion ó pena estraordinaria contenidos en la regla segunda. =Lo aviso á V. E. de órden de S. M. á fin de que por el ministerio de su cargo se haga saber esta real resolucion al Consejo de Castilla, chancillerías, audiencias y jueces ordinarios del Reino para su mas exacto y puntual cumplimiento. =Lo traslado á V. E. de real órden para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. =Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 8 de mayo de 1797. =Alvarez. =Señor....

Real decreto de 30 de agosto de 1836. —Restableciendo el de 11 de setiembre para la sustanciacion de las causas criminales.

Véase en la pág. 133.

Decreto de 11 de setiembre de 1820 que se cita (1).

El Rey se ha servido espedir el real decreto siguiente: =Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente: =«Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: =Artículo 1.^o Todos, sin distincion alguna, estan obligados, en cuanto la ley no les exima, á ayudar á las autoridades cuando sean interpelados por ellas para el descubrimiento, persecucion y arresto de los delinquentes. =2.^o Toda persona de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella, luego que sea citada por el mismo, sin necesidad de previo permiso del jefe superior respectivo. Igual autoridad tendrá para este fin el juez ordinario respecto á las personas eclesiásticas y militares, que los jueces mili-

(1) De las disposiciones de este decreto solo son adecuadas al caso presente las contenidas en los artículos 4.^o y 5.^o Respecto de las otras se harán oportunas referencias en su respectivo lugar.

tares y eclesiásticos respecto á las de los otros fueros, los cuales no pueden ni deben considerarse perjudicados por el mero acto de decir lo que sabe como testigo ante un juez autorizado por la ley.=3.º Toda persona en estos casos, cualquiera que sea su clase, debe dar su testimonio, no por certificacion ó informe, sino por declaracion bajo juramento en forma, que deberá prestar segun su estado respectivo ante el juez de la causa ó el autorizado por este.=4.º Debiéndose entender que los desertores renuncian en el mero hecho á los fueros y privilegios de su clase, se declara que todo desertor del ejército ó de la Armada, que solo ó acompañado cometa un delito por el cual sea aprehendido por la jurisdiccion ordinaria, debe ser juzgado sobre él por la misma jurisdiccion esclusivamente; pero si la sentencia que esta le impusiese no fuere de pena capital, deberá remitirlo despues con testimonio de ella al juez militar competente para que conozca y castigue el delito de desercion, segun se halla mandado.=5.º Si por delitos cometidos despues de su desercion resultase algun desertor complicado en causas de que conozcan jueces ordinarios, lo reclamarán estos de la autoridad militar, la cual les entregará el desertor para que lo juzguen y castiguen, aunque se haya vuelto á incorporar al Cuerpo de que hubiese desertado, con arreglo á la resolucion de 19 de enero de 1795.=6.º Contribuyendo en gran manera á dilatar las causas criminales las competencias de jurisdiccion, maliciosas muchas veces ó enteramente voluntarias por capricho de parte de algunos jueces, se declara que los que las promuevan y sostengan contra ley expresa y terminante, incurren en la pena señalada por el artículo 7.º de la ley de responsabilidad de 24 de marzo de 1813. El tribunal que dirima la competencia, conforme al de 19 de abril del mismo año, impondrá al tiempo de resolverla, y hará efectiva esta pena ejecutándola irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al juez que la sufra si reclamase.=7.º Los despachos, exhortos ú oficios que se libren para evacuacion de citas, prisiones ú otras diligencias, serán ejecutados por los jueces á quienes se cometan, sin pérdida de momento, y con preferencia á todo. Los tribunales superiores y los jueces velarán mucho sobre esto, y castigarán irremisiblemente en sus respectivos subalternos cualquiera morosidad que adviertan.=8.º Siendo la evacuacion de citas impertinentes é inútiles un abuso introducido con grave perjuicio de la brevedad de las causas, se declara por regla general que los jueces no deben evacuar mas citas que aquellas que sean necesarias ó convenientes para la averiguacion de la verdad en el asunto de que se trate, observándose lo mismo en cuanto á careos, reconocimientos y demas diligencias de instruccion.=9.º En el caso de que por circunstancias particulares creyese el juez que no es conveniente al bien público encargar al alcalde del respectivo pueblo la evacuacion de alguna diligencia en causa criminal, podrá dar este encargo á otra persona de su confianza, no obstante lo prevenido en el artículo 40 del capítulo 3.º de la ley de 9 de octubre de 1812.=10. Como el único objeto de los sumarios es y deba ser la averiguacion de la verdad, averiguada que sea plenamente por la comprobacion del cuerpo del delito y por la confesion del reo, ó por el dicho conteste de testigos presenciales, de modo que se pueda dar cierta sentencia, debe terminarse el sumario y procederse al plenario desde luego.=11. Los jueces, conforme á las leyes del Reino, cuya observancia se les reencarga, no deben admitir á los reos pruebas sobre puntos que probados no pueden aprovecharles, y serán responsables de la dila-

ción y de las costas en caso contrario. = 12. Así los términos de 80 y 120 dias como el ultramarino señalados por las leyes para las probanzas, no son sino el *máximum* de los que pueden conceder los jueces. Pueden estos, y deben, con arreglo á las mismas leyes, reducirlos tanto como prudentemente les parezca, segun la calidad de las causas y de las pruebas que se propongan, y segun las personas que hayan de ser examinadas, y la distancia de los lugares, negando las prórogas que maliciosamente ó sin verdadera necesidad pidan las partes. = 13. La recepcion á prueba en todas las causas criminales debe ser con la precisa calidad de todos cargos. = 14. Las tercerías dotales ó de dominio sobre los bienes embargados ó aprehendidos á los reos; las averiguaciones de efectos pertenecientes á estos cuando hay embargo, y cualesquiera otros particulares independientes de la causa principal, no embarazarán nunca el curso de esta, y deberán seguirse en piezas separadas. = 15. En las causas de cómplices en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento, deberán los jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las averiguaciones en pieza separada para la averiguacion y castigo de los demas culpados. = 16. Las audiencias, por el medio que les concede el artículo 276 de la Constitucion, cuidarán eficazísimamente de promover la mas pronta administracion de justicia, teniendo presente lo dispuesto por la ley de 24 de marzo de 1813. = 17. En las segundas y terceras instancias no concederán nunca nuevo término de prueba, sino sobre hechos que la exijan, siendo de aquellos que sin malicia se dejaron de proponer en la primera instancia, ó que propuestos no fueron admitidos. = Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 11 de setiembre de 1820. = El Conde de Toreno, presidente. = Juan Manuel Subrié, diputado secretario. = Marcial Antonio Lopez, diputado secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. = Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la real mano. En Palacio á 4 de octubre de 1820. = A don Manuel García Her-
ros.

TITULO III.

Casos y delitos en que la jurisdiccion militar conoce de reos independientes de ella.

ARTICULO I.

Toda persona de cualquiera especie, sexo ó calidad que sea que contribuyere á la desercion de Tropa de mi ejército, aconsejando ó favoreciendo este delito, bien sea ocultando al desertor, comprándole su ropa ó armamento, ó dándole otra de disfraz, deberá ser juzgada por la jurisdiccion militar de que dependa el desertor favorecido; y siempre que esta reclame á los reos de semejante crimen, estará obligada á entregarlos la justicia natural de que dependan (1).

(1) Para mayor ilustracion de esta materia creemos conveniente insertar el siguiente dictámen dado en 1787 por el auditor de guerra de Cataluña, y la real resolución que en su consecuencia recayó; cuyos documentos, tomados del tomo 1.º de apéndice á la obra de COLON titulada «Juzgados militares de España y sus Indias,» dicen como sigue:

Excmo. Sr.:—Devuelvo á manos de V. E. el proceso formado por el regimiento de infantería de Guadalajara contra José Torlé, vecino de la villa de Oleana, por haber auxiliado la fuga de su hermano Juan, desertor del mencionado regimiento, el que habiendo reconocido con la particular reflexion que exigen sus circunstancias, comprendo que aunque la sentencia del Consejo se halla apoyada en el tratado 6.º, art. 3.º, tit. 12 de la Ordenanza; sin embargo, me contemplo obligado á persuadir á V. E. la remision de los autos al Supremo de la Guerra, por via de consulta, por tres poderosas consideraciones, para que en vista de ellas resuelva lo que juzgase mas arreglado á justicia. Una es que el espresado artículo se halla concebido en términos generales; y cuando las leyes se conciben de este modo, en los casos particulares que ocurran, se ha de conciliar su inteligencia, por la que no repugne á la razon, pues en esta estriba el espíritu de la ley, que es por lo que debe decidirse, segun regla constante de derecho, muy conforme á la doctrina de San Pablo: otra, que segun disposicion de las leyes del Reino y unánime sentir de los autores, tanto regnícolas como extranjeros, el auxilio al delito debe graduarse para la imposicion de la pena, segun sus circunstancias, pues la cooperacion con auxilio positivo para cometerlo es de mucha mayor gravedad que el que se dá despues de ya consumado, como tambien así deja inferirse del art. 66, trat. 8.º, tit. 10 de la Ordenanza, siendo muy clara la razon de disparidad, pues en el primer caso siempre interviene la malicia por la cooperacion á un acto prohibido; y en el segundo casi siempre es efecto de la misericordia, por no esponer al castigo al delincuente; y así es que los mismos que tienen interés en él, como se halla revestido de espíritu de venganza, no pocas veces ocultan los reos y les auxilian para la fuga, como nos lo demuestra la historia aun con aplauso de los escritores, teniéndose esta accion por una especie de heroísmo; y otra, finalmente, que al padre, la madre y hermanos no les obligan las leyes á ser delatores sino en los crímenes esceptuados, como los de lesa magestad, divina y humana: aunque por lo que toca al primero, me consta se disimula no poco por lo perteneciente á la pena, haciéndose cargo los jueces de la

Real orden de 4 de mayo de 1815.—Mandando proceder contra el alcalde y vecinos de Riballosa por haber cooperado á la desercion de un considerable número de soldados.

Excmo. Sr.:—Al capitan general de Guipúzcoa digo con esta fecha lo que sigue:—«Enterado el Rey por el parte que V. E. me dirigió con su carta fecha de 14 del mes último de la escandalosa desercion cometida por los soldados del regimiento de infantería 1.º de Iberia al emprender su marcha para el destino que le señala la real orden de 22 de marzo último, y en las inmediaciones del camino que desde Vitoria conduce á Castilla, abandonando sus banderas la mayor parte de la fuerza, presentándose algunos con descaro á seducir á los demas, y llegando el caso en las inmediaciones de Riballosa de insultar una porcion de paisanos capitaneados por uno que se decia el alcalde á un oficial que conducia presos tres de aquellos delincuentes, amenazándole con armas, y obligándole á dejar fugar dos de los reos, culpándose en dicho parte la conducta de las justicias porque auxilian, apoyan y favorecen á los desertores; ha resuelto S. M. que inmediatamente sea estinguido el espresado regimiento de infantería 1.º de Iberia, destinando su fuerza á uno ó dos Cuerpos de los que quedan existentes por el nuevo arreglo: que sus jefes y oficiales pasen asimismo á Santoña, para que formando la competente causa, á cuyo efecto nombrará V. E., conforme á Ordenanza, fiscal y secretario, sean juzgados con arreglo á ella; poniendo á dichos jefes con toda seguridad arrestados como los principales responsables á la disciplina del Cuerpo; y que destaque V. E. la fuerza necesaria de la que tiene á su

natural compasion, que puede haber dado causa para omitir la delacion, y en el caso del proceso nos hallamos con la madre y un hermano de los desertores, que cooperaron á la fuga despues de consumado el delito, pues verdaderamente el mundo (por no tener tal vez ejemplar) daría voces, si en lugar de ayudarles para evadir la pena, los hubiese puesto en manos de la justicia para que los castigase.—Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. Barcelona 18 de setiembre de 1787.—Excmo. Señor.—Francisco Pascual Cler.—Excmo. Sr. Conde del Aal'o, capitan general de Cataluña.

Orden resolviendo la anterior consulta.

Excmo. Sr.:—Habiendo visto en el Consejo el proceso que remitió el teniente coronel del regimiento infantería de Guadalajara, y sentencia dada por el Consejo de guerra de oficiales contra José Torné y Maria Serret, hermano y madre de Juan Torné y Pablo Serret, soldados desertores de dicho Cuerpo, por el crimen de haberlos auxiliado, suministrándoles comestibles y ropa con qué disfrazarse, ha aprobado dicha sentencia, como arreglada á Ordenanza; pero en consideracion á la conexion de hermano y madre que respectivamente tienen con dichos desertores, ha conmutado á dicho José Torné la pena de seis años de arseñales ú obras públicas que le impuso por dicha sentencia, en la de dos meses de destino en las obras públicas de esa plaza, con apercibimiento de que no vuelva á cooperar en igual auxilio de fugitivos del real servicio, imponiendo el mismo apercibimiento á Maria Serret, relevando á uno y otro de la pena ó multa pecuniaria contenida en dicha sentencia, la que con el proceso se retiene en este Supremo Tribunal; y de su orden lo participo á V. E. para que disponga su cumplimiento, avisándome de su recibo.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1787.—Mateo Villamayor.—Señor....

mando para la persecucion y aprehension de dichos desertores, á fin de que sean del mismo modo juzgados con arreglo á las leyes militares.=Igualmente manda S. M. que V. E. disponga que marche un destacamento al pueblo de Rivallosa para auxiliar las determinaciones del fiscal, pues como cooperadores sus vecinos á la desercion referida, quedan sujetos á la jurisdiccion militar, procediéndose en este concepto desde luego al arresto del alcalde, y tambien del motor ó motores que resulten, pasándoles á Santoña para que se pueda formar y sentenciar la causa con una prontitud y rapidez sin ejemplo; en el concepto que ante todas cosas auxiliará V. E. al fiscal con cuanto quiera y pida, dándome V. E. parte cada ocho dias del estado de la causa para elevarlo al soberano conocimiento de S. M.»=En su consecuencia, habiéndose dignado mandar se haga saber esta real resolucion en los ejércitos y provincias á fin de que sirva de escarmiento y contenga semejantes delitos, lo traslado á V. E. de su real orden para su cumplimiento, disponiendo su publicacion en el de su mando por la órden general á las tropas y por edicto á los pueblos.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de mayo de 1815.=Vallesteros.=Señor....

Real decreto de 30 de octubre de 1848.—Mandando suspender lo dispuesto en el artículo 183 del Código penal hasta la publicacion de la ley orgánica de los tribunales.

En vista de las razones consignadas por el ministro de Gracia y Justicia en la esposicion que precede, y con calidad de dar cuenta á las Córtes en la primera legislatura, vengo en decretar que hasta la publicacion de la ley orgánica de tribunales, quede en suspenso lo dispuesto en el artículo 183 del Código penal: y en su consecuencia siempre que los tribunales militares hubieren de juzgar por virtud del fuero de atraccion á los paisanos que se hicieren reos de los delitos espresados en el citado artículo 183 del Código, les impondrán las penas de la Ordenanza y leyes militares, como se practicaba hasta aquí.=Dado en palacio á 30 de octubre de 1848.=Está rubricado de la real mano.=El ministro de Gracia y Justicia.=Lorenzo Arrazola.

Artículo 183 citado en el precedente real decreto.

Los que sedujeren tropas para cometer el delito de rebelion, serán castigados con la pena de reclusion perpétua.=Los que sedujeren para el de sediccion, serán castigados con la pena de reclusion temporal.=La seduccion para la simple desercion, será castigada en los autores con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, y la misma se impondrá á los cómplices y encubridores.=Lo dispuesto en los dos primeros párrafos de este artículo se entiende para el caso en que los seductores no se hallen comprendidos en el del número 5.º del artículo 167.=Si llegaren á tener efecto la rebelion ó sediccion, los seductores se reputarán promovedores y respectivamente comprendidos en los artículos 168 y 175.

Véanse además las ilustraciones al tít. 12, trat. 6, y las de los arts. 113, 114, 115 y 116 tit. 10 de este tratado.

2. La inhibicion de que trata el artículo antecedente, declaro que no solo debe entenderse con la jurisdiccion ordinaria, sino con la militar de cualquier otro Regimiento ó Cuerpo del ejército de la Armada, ó de Tropas ligeras ó Milicias; pues es mi voluntad que el Cuerpo de que fuese el desertor á quien se le hubiere ocultado, comprado su ropa ó armamento, ó dado otra de disfraz, tenga derecho de reclamar á los reos auxiliares de su fuga aunque sirvan en otro Regimiento ó Cuerpo del ejército, Marina, Tropas ligeras ó Milicias; y que reciprocamente se entreguen de unos á otros Cuerpos los reos reclamados por este delito, á fin de que se les juzgue por el Consejo de Guerra del que le reclama, imponiéndoles la pena que en el título de ellas se previene.

Real orden de 20 de febrero de 1774.—Declarando que las disposiciones del precedente artículo son extensivas á los individuos de los Cuerpos de casa real.

Excmo. Sr.:—Conformándose el Rey con el dictámen del Supremo Consejo de la Guerra, espuesto en su consulta de 4 del presente mes, se ha servido S. M. declarar que en el art. 2.º, trat. 8.º, tit. 3.º de las reales Ordenanzas, deben ser comprendidos para la inhibicion por induccion ó auxilio á la desercion los individuos de los Cuerpos de casa real; y de orden de S. M. lo prevengo á V. E. para su noticia y del regimiento de su mando.—Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 20 de febrero de 1774.—El conde de Riela.—Señor....

3. Los Cuerpos del ejército que aprehendieren reos dependientes de otros Regimientos de él ó de la Marina, Tropas ligeras ó Milicias, por delito que no sea el de favorecer ó abrigar la desercion en el modo que esplica el artículo antecedente, deberán recíprocamente entregarlos á los Regimientos ó Gefe de que dependan; y si para la justificacion de la causa necesitare la jurisdiccion militar testigos sujetos á otra ó al contrario, se les mandará sin dificultad que hagan su deposicion ante el que la sustanciare.

Reales disposiciones referentes al fuero ó accion atractiva que tienen declarados los Cuerpos de casa real.

Ordenanza de artilleria de 22 de julio de 1802.

Véase en la edicion ilustrada de la misma el reglamento 14.

Ordenanza naval de 18 de setiembre de 1802.

Véase en en la misma el título 32.

Ordenanza de ingenieros de 11 de julio de 1803.

Véase en la edición ilustrada de la misma el Reglamento 40.

Real orden de 26 de mayo de 1806 —Determinando cómo se ha de proceder cuando sean comprendidos en una misma causa individuos de diferentes Cuerpos privilegiados con la accion atractiva.

Excmo. Sr.:—Con motivo de la reclamacion hecha en Cartajena por parte del real Cuerpo de Artillería del ejército de unos marineros de la escuadra armada y surta en aquel puerto, que aparecian reos en la sumaria formada sobre heridas dadas á dos cabos del espresado Cuerpo, rehusó el comandante general de dicha escuadra la entrega de los marineros, fundándose en que, sin embargo que la accion atractiva está declarada á favor del Cuerpo de Artillería en el artículo 7.º del reglamento 14 de la Ordenanza de 22 de julio de 1802, tambien por el art. 7.º del tit. 32 de la Ordenanza naval de 18 de setiembre del mismo año pertenece el conocimiento de los crímenes cometidos á bordo ó en tierra por las personas embarcadas con cualquier destino en los bajeles reales, á la jurisdiccion del comandante general de escuadra ó capitán general de departamento, segun de quien fuese el mandó del buque, y que de consiguiente, siendo esta real determinacion posterior á la de la Ordenanza de artillería, no le era permitido enagenarse del conocimiento de todos los delitos cometidos por los individuos de la escuadra de su mando. Enterado el Rey de esta competencia de jurisdiccion, y con el fin de evitar semejantes disputas entre Cuerpos de iguales privilegios, y de facilitar al mismo tiempo la administracion de justicia, se ha servido declarar generalmente, con arreglo al parecer del señor generalísimo de sus armas, príncipe de la Paz, que cuando sean comprendidos en una misma causa individuos de los diferentes Cuerpos privilegiados con la accion atractiva, sin formar entre sí competencia, se remita testimonio de lo que resulte en la sumaria formada por el que ha empezado á entender en la causa con el reo ó reos á su respectivo jefe para que siga con ella comunicándose reciprocamente las noticias ó certificaciones que se pidan, del mismo modo que se practica en las causas de complicidad entre individuos de distintos Cuerpos ó jurisdicciones que no tienen la cualidad atractiva.—Lo comunico á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le corresponde.—Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 26 de mayo de 1806.—José Caballero.—Señor...

Real orden de 19 de junio de 1831.—Resolviendo que solo deben gozar el fuero de atraccion los batallones de la brigada real de Marina.

Excmo. Sr.:—Habiendo dado cuenta al Rey Nuestro Señor de la carta de V. E. número 1946, en la que traslada la consulta que le hace el comandante general de

Marina del apostadero del Ferrol, relativa á si alcanza el fuero de atraccion á todos los Cuerpos de la Armada, respecto á que el Supremo Consejo de la Guerra, á pesar de lo resuelto en la real orden de 29 de enero de 1818 (1) por la cual se declaró que dicho fuero era estensivo á todos los Cuerpos de la Armada cuando no debian gozarlo los matriculados, quiso oír S. M. al mismo Consejo Supremo de la Guerra, y de conformidad con su parecer, se ha dignado resolver que solo deben gozar del citado fuero de atraccion los batallones de la brigada real de Marina, segun lo disfrutaban en un principio.—De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, y por resultas de su citada carta.—Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 19 de junio de 1831.—El conde de Salazar.—Señor....

Además de las anteriores órdenes, véanse en la pág. 4 del tomo 1.º las que siguen al epígrafe «Marina.»

Reales disposiciones que determinan cómo se ha de llevar á efecto la mútua entrega de desertores.

Real orden de 4 de marzo de 1775.—Comunicando la de 3 de febrero, en que se resuelve por punto general que todos los Cuerpos del ejército y los de Marina, se entreguen mútuamente los desertores sin exigir mas gratificacion ni abono que los gastos y socorros suplidos desde el dia de la aprehension.

El señor don Julian de Arriaga con fecha de 3 del pasado me dice de orden del Rey lo siguiente:—«Excmo. Sr.:—A fin de evitar las diferencias que se suscitaban entre los Cuerpos del ejército y Marina, con motivo de la recíproca entrega de desertores, resolvió el Rey en 12 de enero de 1759, que por cada uno que reclamase su Cuerpo, se abonasen al otro en que se hallase seis pesos, y diez si el regimiento en que exista fuese declarante de buena fé. Esta real resolucion ha estado en práctica hasta ahora; pero como por la de 30 de marzo de 1773 no deben ya subsistir desertores en el ejército, y sí en la Marina, donde aun no está en práctica por la diferente calidad de gente de que se componen sus batallones, recibe esta los desertores que descubre y entrega al ejército, abonando la gratificacion respectiva, cuando este rehusa admitir los suyos y satisfacer los seis pesos, ó diez como que no pueden permanecer en sus Cuerpos, y se les ha de destinar inmediatamente á los fijos de Africa y América de que han ocurrido algunos ejemplares. Ultimamente, queriendo el Rey establecer en este asunto un medio equitativo y que no sea gravoso á ninguna de las dos partes, ha resuelto, á consulta del Consejo de Guerra, por punto general, que en lo sucesivo todos los Cuerpos del ejército y los de Marina, incluso los matriculados para el servicio de esta, se entreguen mútuamente los desertores sin exigir mas gratificacion ni abono que los gastos y socorros que hayan suplido desde el dia de su aprehension, cuya real resolucion participo á V. E. para su debida observancia en los regimientos de la inspeccion de su cargo».—Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 4 de marzo de 1775.—El conde de Riela.—Señor....

(1) Véase en la pág. 7 del tomo 1.º

Real orden de 22 de noviembre de 1779.—Confirmando la anterior.

Excmo. Sr.:—En consecuencia de la representacion de V. E. de 12 del presente sobre lo ocurrido en Valencia y San Sebastian, respecto á la entrega de dos desertores del regimiento de reales Guardias Españolas del cargo de V. E., se previene al capitan general de Valencia con esta misma fecha disponga se vuelvan al espresado regimiento los 60 reales que satisfizo por orden del teniente de rey de aquella plaza don José Cortés, el comandante de la partida que fué á entregarse del desertor Mariano N.; y al capitan general de Guipúzcoa que inmediatamente mande poner á disposicion de la partida de reales Guardias Españolas, detenida en San Sebastian, al desertor Francisco N., sin exigir mas gratificacion ni abono que los gastos y socorros suplidos desde el dia de su aprehension, acordando uno y otro general la exacta observancia del real decreto de 4 de marzo de 1775 que cita V. E. á quien lo participo para su noticia y gobierno.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo el Real 22 de noviembre de 1779.—El conde de Ricla.—Señor....

Real orden de 2 de setiembre de 1780.—Sobre lo mismo.

Excmo. Sr.:—Con esta fecha se comunica al inspector general de caballeria la real resolucion siguiente:—«Enterado el Rey por representacion del Duque de Osuna de hallarse sirviendo en el regimiento de caballeria de Calatrava, el desertor de reales Guardias Españolas Ramon N. y que habiendo sido reclamado o por su Cuerpo, no se ha querido hacer la entrega sin que antes se satisfaga el enganchamiento al que lo reclutó contra la práctica que sigue dicho real Cuerpo, consecuente á la orden de 4 de marzo de 1775 en que manda S. M. que todos los del ejército y Marina se entreguen mutuamente los desertores sin exigir mas gratificacion ni abono que los gastos y socorros suplidos desde el dia de su aprehension, se ha servido resolver S. M. que el espresado Ramon N. sea entregado á su primer regimiento de reales Guardias Españolas, sin exigir el enganchamiento que se pretende, en cuya consecuencia pasará V. E. el aviso correspondiente al comandante del referido regimiento de Calatrava, á fin de que tenga efecto esta providencia.—Lo traslado á V. E. de real orden para su noticia y gobierno.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 2 de setiembre de 1780.—Miguel de Muzquiz.—Señor....

Real orden de 20 de setiembre de 1785.—Sobre lo mismo.

Hecho cargo el Rey de lo representado por V. en carta número 665 sobre la repugnancia del comandante del batallon de reales Guardias Españolas que hay en Tortosa, don Juan Valcárcel en restituir los 80 reales que exigió del ministro de Marina de aquella provincia al entregar al grumete desertor del jabaque *San Sebastian*, Francisco N., que tomó partido en dicho Cuerpo, se ha servido S. M. decidir que las razones en que se apoya el referido comandante son en todo conformes al espíritu de la real orden de 3 de febrero de 75 que V. cita; pues aunque en ella se manda que en la recíproca entrega de desertores no se exija mas gratificacion ni abono que los gastos y socorros que se hayan suplido desde el dia de su aprehension,

debe esto entenderse respectivamente á los que habiendo desertado de un Cuerpo fueren aprehendidos por otro, aboliendo la gratificacion establecida en real resolucion de 11 de enero de 59; pero de ningun modo tocante á los abonos de los gastos de pequeña masa que hiciere un desertor recibido de buena fé como recluta, pues no seria razonable que se perdiesen unos adelantamientos hechos para decencia del soldado; por tanto debe V. sobreseer en la solicitud que tiene pendiente con el referido comandante y quedar advertido de esta real resolucion para lo sucesivo. = Dios guarde á V. muchos años. San Ildefonso 20 de setiembre de 1785. = Antonio Valdés. = Señor.....

Real orden de 30 de abril de 1788. — Comunicando la de 14, sobre lo mismo.

El señor don Antonio Valdés me dice con fecha de 14 del corriente lo que sigue: = «Excmo. Sr.: = Enterado el Rey de lo que ha representado el capitan general de la Armada don Luis de Córdova, con motivo de haber resistido el regimiento de Asturias la entrega de un desertor de los batallones de Marina, sin que á mas de los abonos determinados por real orden de 3 de febrero de 1775, se les pague el importe del enganchamiento y gancho como se previno por el señor marqués de Sonora en real orden de 7 de junio último al oficial de la bandera de Luisiana en Pamplona; y habiendo visto igualmente S. M. lo que me dijo V. E. sobre el particular en papel de 6 de diciembre anterior, se ha servido resolver que la entrega de desertores entre los Cuerpos del ejército y Armada, se verifique sin mas interés ni gratificacion que el abono de los socorros y gastos que hubieren causado desde el día de la aprehension, según lo determinado en la mencionada real deliberacion de 3 de febrero de 1775.» = Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. = Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 30 de abril de 1788. = Gerónimo Caballero. = Señor.....

Real orden de 20 de junio de 1795. — Comunicando la de 7, sobre lo mismo.

El señor don Antonio Valdés me dice con fecha de 7 del corriente lo que sigue: = «Excmo. Sr.: = Sucediendo que muchos jefes de los Cuerpos del ejército se niegan á entregar á la Marina los desertores de los bajeles que toman partido en ellos, fundándose para esto en una equivocada inteligencia de la real orden de 27 de junio de 1790, que solo trata de los matriculados en los gremios de mar que se empuen en el servicio de las armas cuando no estén empleados en la Marina, pues que en este caso no pueden dejar de ser reclamados y entregados para que continúen en sus respectivos destinos, sin lo cual serian, como ya se ha experimentado, notables los perjuicios y atrasos que resultarian á los bajeles en el desempeño de sus comisiones, se hace preciso que V. E. se sirva espedir las órdenes convenientes á fin de que no se admitan en ningun Cuerpo los desertores de los reales bajeles, y que reclamados que sean por los generales, comandantes, ministros ó subdelegados de Marina, se entreguen desde luego en los propios términos que se acostumbra con los demas individuos de tropa.» = Lo traslado á V. E. de orden del Rey para su cumplimiento en la parte que le toca. = Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 20 de junio de 1795. = Alange. = Señor.....

Real orden de 9 de setiembre de 1797.—Insertando la de 1.º del mismo en que se confirman las anteriores, y mandando observar lo prevenido en el art. 56, tit. 5, trat. 6 de las Ordenanzas generales de la Armada.

Excmo. Sr.:—El señor don Juan de Langara me dice lo que sigue en oficio de 1.º del corriente.—«Con esta fecha digo al capitán general interino del departamento de Cartagena, lo que sigue:—Enterado el Rey de la competencia suscitada entre el ministro de Marina de Barcelona y el sargento mayor de reales Guardias Walonas de aquella plaza, sobre no asentir este á la entrega del desertor de los batallones de Marina Raimundo N., soldado de la 2.ª compañía del 5.º, que bajo el nombre de Genaro San Nicola, tomó partido en Italia, fundado solamente en las reales Ordenanzas del ejército y real orden de 4 de agosto de 1790; y teniendo presentes S. M. las de 13 de febrero de 1773, 6 del mismo de 87 y 23 de setiembre de 88 que cita el referido ministro en la carta documentada que pasó á V. E. y me remite con la suya de 11 de julio último, número 544; ha resuelto, que para que sirva de regla en lo sucesivo y eviten competencias de semejante naturaleza, se observe lo determinado en dichas reales órdenes, y lo prevenido en el art. 56, trat. 2.º, tit. 3.º de las Ordenanzas generales de la Armada, para que se entreguen los desertores de bajeles, sin detencion, al comandante de ellos en todo caso ordinario de no sustanciarse causa, ejecutando ahora lo propio con el indicado N. el dicho sargento mayor al referido ministro que lo ha reclamado, respecto á hallarse en el mismo caso; y de real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, en el concepto de que con esta fecha aviso al señor ministro de la Guerra dicha real determinacion.»—Lo traslado á V. E. de la misma real orden para su cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 9 de setiembre de 1797.—Juan Manuel Alvarez.—Señor.....

Artículo citado en la real orden precedente.

Si las patrullas de la plaza, ó las rondas de justicia, prendieren á algun individuo de mis bajeles, deberán entregarle á su comandante, sin detencion en todo caso ordinario de no haberse de sustanciar causa, y si ocurre esta necesidad, lo avisarán inmediatamente para que conste su paradero, y formada la sumaria, la pasarán sin mas retardo con el reo al mismo comandante para lo demas que hubiere que proveer para la recta administracion de justicia por la jurisdiccion de Marina.

Real orden de 16 de mayo de 1800.—Determinando el abono que deben hacer los Cuerpos á los depósitos ó banderas de reclutas para Ultramar por razon de los gastos que en las mismas causen los desertores de ellos.

Al capitán don Manuel Remon encargado de la partida general de recluta de América establecida en Cádiz, comunico en este dia lo que sigue:—«He enterado al Rey del oficio de V. de 6 de agosto último, en que solicita se tome providencia para que los regimientos del ejército, batallones de Marina y real Armada, satisfagan los gastos que hayan originado en el depósito de su cargo los desertores de los mismos Cuerpos en el tiempo que han sido socorridos en él, respecto de que algunos

lo hacen solamente desde el día de su delacion, con notable perjuicio de la gratificación de hombres de los regimientos de América. Deseando S. M. cortar de raíz las disputas ocurridas sobre este punto, se ha servido resolver que los Cuerpos del ejército, los de Marina y real Armada, satisfagan á las banderas de recluta de los de América todos los socorros que hayan suministrado desde su alistamiento á los reclutas que por resultar despues ser desertores vuelven á sus primitivos Cuerpos, y tambien el importe de las prendas y demas gastos legítimos de su entretenimiento en las mismas banderas, entregándolos estas con sus respectivas filiaciones y cuenta para que puedan reclamar de la real Hacienda el abono de sus haberes cuando los presenten en revista y reintegrarse del espresado suplemento, cargando al propio desertor todo lo que deba ser de su cuenta: que lo mismo ejecuten las referidas banderas con los que recojan ó se devuelvan por los Cuerpos de España, siempre que no hayan tenido entrada en revista, pues si la hubieren tenido, deberán pagarles solo por lo que toca á socorros los devengados desde el día de su delacion ó aprehension, respecto á que se les habrán abonado ya los vencidos hasta aquel día; y que el costo del enganchamiento y gancho sea pérdida comun de los Cuerpos que los hayan reclutado, comprendiéndolo en la cuenta general del gasto de la recluta para que lo sufran los fondos de este ramo.»=Lo traslado á V. E. de real orden para su cumplimiento en la parte que le toca, y ruego á Dios guarde su vida muchos años. Aranjuez 16 de mayo de 1800.=Cornel.=Señor.....

Real orden de 9 de marzo de 1825.—Comunicando la de 7 del mismo en que se determina que de ningun modo resistan los jefes de los Cuerpos la entrega de los desertores, ya sean reclamados ó que soliciten ellos mismos volver á los suyos.

Excmo. Sr.: =El señor secretario de Estado y del despacho de Marina con fecha 7 del actual me dice lo siguiente: =«El comisario general de artillería de marina, ha hecho presente al Rey Nuestro Señor, que en varios Cuerpos del ejército y con particularidad en el 2.º regimiento de Artillería, se hallan sirviendo individuos del de su mando que prestaron fidelidad á las banderas antes del 7 de marzo de 1820, con motivo de haberse fugado de la plaza de Cartagena, antes de su capitulacion con el objeto de unirse á las tropas realistas, á los cuales se ha negado por sus jefes el regresar á sus primitivos Cuerpos á pesar de haberlos reclamado, en observancia á la real orden de 11 de diciembre de 1804, el comandante de brigadas de aquel departamento. S. M., á quien he dado cuenta, como igualmente de lo que sobre el particular ha informado el director general de la Real Armada, se ha servido mandarme diga á V. E. que por el ministerio de su cargo se prevenga á los jefes de los Cuerpos que de ningun modo resistan la entrega de los desertores ya sean reclamados ó que ellos soliciten regresar á los suyos respectivos, imponiendo una severa obligacion á los oficiales de todas armas de inquirir en sus compañías, si los hay, para que sean entregados á sus Cuerpos, y que se prevenga á las justicias que celon en sus términos para que en ellos sean precisamente aprehendidos los que se encuentren.» =De real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. =Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1825.=Zambrano.=Señor.....

4. A la jurisdiccion militar ha de pertenecer privativamente el conocimiento de causas de incendio de cuarteles, almacenes de boca y guerra y edificios reales militares, robos ó vejaciones que en dichos parages se ejecuten, trato de infidencia por espías ó en otra forma, insulto de Centinelas ó Salvaguardias y conjuracion contra el Comandante militar, Oficiales ó Tropa en cualquiera modo que se intente ó ejecute: y los reos de otras jurisdicciones que fueren comprendidos en cualquiera de estos delitos, serán juzgados y sentenciados por la militar con el castigo que por esta Ordenanza corresponda.

CAUSAS DE ROBOS Y VEJACIONES EN CUARTELES, ALMACENES, MAESTRANZAS, PARQUES, ETC.

Ordenanza de Artillería de 22 de julio de 1802.

Véase en la edicion ilustrada de la misma el reglamento 14.

Ordenanza de Ingenieros de 11 de julio de 1803.

Véase en la edicion ilustrada de la misma el reglamento 10.

Real orden de 28 de abril de 1804.—Explicando la inteligencia del precedente artículo en la parte correspondiente á las causas formadas sobre robo, incendio ó insulto hecho en los almacenes, maestranzas, parques, etc., del Cuerpo de Artillería.

Excmo. Sr.:—Con motivo de un robo de pólvora en los reales almacenes de Puerto Cabello en marzo de 1800, se empezó á formar causa por el comandante militar de dicha plaza como subdelegado de real Hacienda, y estándose siguiendo reclamó los autos el comandante de Artillería del departamento de la provincia de Venezuela con arreglo al artículo 5.º, reglamento 14 de la Ordenanza del real Cuerpo de Artillería; pero no se verificó la entrega del proceso y reos de la espresada causa por haberse creído el capitan general de aquella provincia con derecho al conocimiento de ella por el art. 4.º, tít. 3.º, trat. 8.º de la Ordenanza general del ejército. Enterado de todo S. M. se ha servido resolver, con arreglo al parecer del señor generalísimo, príncipe de la Paz, que el citado artículo 5.º del reglamento 14 de la Ordenanza de Artillería, está claro y terminante para que todas las causas sobre robo, incendio ó insulto hecho en los almacenes, maestranzas, parques, fábricas, guardias y salvaguardias de artillería y el de las que resultaren por incidentes ó descuidos que hayan dado ocasion á estos delitos, corresponde esclusivamente al juzgado de artillería, aun cuando los reos sean de distinta jurisdiccion, comprendiéndose en el artículo los dominios de Indias; y á fin de evitar dudas en lo sucesivo sobre la observancia de este artículo de la Ordenanza de Artillería, quiere S. M. se tenga entendido que la literal inteligencia que debe darse al citado art. 4.º, tít. 3.º, trat. 8.º de la Orde-

nanza general del ejército, que está aclarado por real orden de 9 de noviembre de 1771, con motivo de igual competencia en robo de almacenes, es que correspondiendo según él á la jurisdicción militar el conocimiento de tales causas, debe entenderse dentro de la misma jurisdicción la del ramo de artillería en el uso de sus facultades por los asuntos que tocan al ejercicio de su peculiar jurisdicción, no debiendo merecer consideración los sitios ó parajes en que se hallen situados los almacenes y repuestos, porque el objeto atributivo de la jurisdicción en tales robos es la pólvora y demas efectos pertenecientes á la artillería, y no los edificios en que se tienen almacenados con intervencion de cualesquiera empleados y dependientes del Cuerpo.=Lo comunico á V. de real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 28 de abril de 1804. =Caballero.=Señor.....

INSULTO CONTRA LA TROPA, SU COMANDANTE, ETC.

Real orden de 6 de julio de 1784.—Resolviendo que los jueces militares pueden proceder contra individuos de otro fuero que cometan contra ellos algun desacato de palabra ú obra, y previniendo lo conveniente para obviar disputas sobre esta materia entre las jurisdicciones civil y militar.

Excmo. Sr.:—Para evitar dudas en lo sucesivo sobre la inteligencia de los artículos de las Ordenanzas que previenen no valga el fuero militar en los delitos de resistencia formal á la justicia, ó cuando con mano armada se embaraza á los ministros de ella sus funciones, quiere el Rey que así en los Cuerpos privilegiados, como en todos los demas de su ejército, se haga entender y publicar que no solo quedarán desahogados los individuos dependientes de la jurisdicción militar que hicieren resistencia formal á las justicias, sino tambien los que cometiesen algun desacato contra ellas de palabra ú obra, en cuyo acto podrán estas arrestar, prender y castigar á los delincuentes, así como los jueces militares tendrán facultad de practicar lo mismo con los de otro fuero en semejantes casos de desacato ó falta de respeto. A fin de que haya igualmente alguna regla uniforme para obviar las disputas que suelen originarse en materias de competencias entre las dos citadas jurisdicciones, mientras que examinados y combinados los diferentes decretos, cédulas y órdenes reales que se han expedido por varias vías, se toma una resolución final y proporcionada en el asunto, se ha servido resolver S. M., que el juez militar ú ordinario que arrestare al reo en el acto ó continuacion inmediata del delito, por el cual pretenda tocarle su conocimiento, deba custodiarlo pasando testimonio del delito al juez de su fuero; que este, si quisiere reclamarlo, lo haga con esposicion de los fundamentos que tuviere para ello, tratando de la materia por papeles confidenciales ó personales conferencias; que si practicadas estas diligencias no se conformaren en la entrega del reo, ó su consignacion libre al que lo arrestó, den cuenta á sus respectivos superiores, y estos á S. M. ó á los Consejos de Guerra y Castilla, para que poniéndose de acuerdo entre sí, ó representando y tratando lo conveniente estos dos tribunales, determine el Rey bien informado lo que corresponda, y que en los arrestos ó prisiones que se hagan fuera del acto de delinquir ó de su conti-

nuacion inmediata, se guarde lo que se ha practicado hasta aquí, conforme á Ordenanzas, cédulas y decretos, con la prevencion de que para evitar la facilidad y abuso de los procedimientos y arrestos contra personas de otro fuero, castigará S. M. á los jueces que carecieren de fundamentos prudentes y probables para haber procedido, hasta con la privacion de oficio y otras penas mayores, segun la calidad de su abuso y esceso. = Lo que aviso á V. E. de real orden para noticia de los Cuerpos de la inspeccion de su cargo. = Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 6 de julio de 1784. = El Conde de Gausa. = Señor.

Real orden de 22 de noviembre de 1790. — Confirmando para lo sucesivo el precedente articulo y la real orden anteriormente copiada de 6 de julio de 1784.

Excmo. Sr.: = Enterado el Rey de las diligencias practicadas por el teniente del regimiento infantería de Soria don Manuel Bodet, y por el teniente coronel don José Carbonell, comisionados á la persecucion de contrabandistas y malhechores, el primero en Totana, Cebrilla y Alhama, relativas al lance tumultuoso ocurrido el dia 1.º de enero de este año con motivo de nuevas elecciones de justicia, de que resultó que el pueblo hubiese desarmado, atropellado y maltratado á la tropa que iba de auxilio del alcalde don Benito Gil, tuvo S. M. por conveniente oír al Supremo Consejo de Guerra, y en consulta de 21 de febrero espuso su dictámen, con el que se ha conformado; en su consecuencia ha resuelto el Rey que los reos presos por dicho Carbonell, y los demas que lo estuviesen por la jurisdiccion militar se conduzcan y pongan á disposicion de la chancillería de Granada con copia íntegra de sus autos para que formalice los correspondientes contra todos los comprendidos en el espresado lance, los sustancie y determine conforme á derecho y á la gravedad de la ofensa, dando cuenta de la providencia que tomare para su desagravio, á cuyo fin devuelvo á V. E. las diligencias para que disponga su cumplimiento; en inteligencia que para lo sucesivo quiere el Rey se observe puntualmente el art. 4.º, tit. 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas generales del ejército y la real orden de 6 de julio de 1784. = Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo el Real 22 de noviembre de 1790. = El Conde del Campo de Alange. = Señor.

Real orden de 8 de febrero de 1800. — Aprobando la providencia tomada por el corregidor de Ronda de remitir á la autoridad militar el reo y los autos en el caso que se espresa.

Al señor don José Antonio Caballero comunico con esta fecha lo que sigue: = «El corregidor de Ronda remitió á la via reservada de mi cargo un testimonio en relacion del suceso ocurrido en aquella ciudad en la noche del dia 40 de enero último, entre el paisanaje y la tropa del regimiento de caballería de Santiago, que tuvo principio por haber herido al soldado José Ruiz al tiempo de ir á tomar un cántaro de agua de una fuente: el Rey quiso que un ministro de su confianza examinase este asunto, y conformándose con su dictámen ha aprobado la providencia que el corregidor tomó con arreglo al art. 4.º, tit. 3.º, trat. 8.º de la Ordenanza general del ejército, de remitir el reo y autos que han resultado al comandante del Campo de Gi-

braltar, con consideracion á la circunstancia de asonada y apellido con que el reo N. N. sublevó contra la tropa al paisanaje de Ron la. Y respecto á la enemiga y conjuracion abierta que tan injustamente le tienen declarada aquellos naturales, ha mandado S. M. que por ahora, y atendiendo á los particulares motivos que concurren, sea privativo á la jurisdiccion militar todo insulto que se haga por paisanos en aquella ciudad contra los cuarteles, almacenes, edificios militares, jefes, oficiales y tropa que con cualquiera motivo se hallen destinados á ella.» = De real orden, etc. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1800. = Cornel. = Señor.....

Real orden de 16 de enero de 1804. — Determinando el modo de proceder por la jurisdiccion militar contra los eclesiásticos en los casos que se espresan.

Excmo. Sr.: = Al R. obispo de Córdoba comunico con esta fecha lo que sigue: = «He dado cuenta al Rey del atentado cometido en esa ciudad por el clérigo *in sacris* don Diego N. N. dando muerte con arma de fuego al capitán segundo del batallón de infantería ligera de voluntarios de Barbastre don José Caveró, en la noche de 18 de diciembre último, y los antecedentes que han motivado este acontecimiento, según el resultado del testimonio de los autos obrados sobre el particular por el juez eclesiástico que V. S. I. me ha remitido en cartas de 25 del espresado mes de diciembre, 1.º y 5 del actual; y enterado S. M. de todo, se ha servido resolver que la jurisdiccion militar proceda á la sustanciacion de la causa contra el reo, con asistencia del eclesiástico en los términos que prescribe la real orden de 19 de noviembre de 1799 (1) de que acompaño copia á V. S. I. para en iguales casos de la juris-

(1) Excmo. Sr.: = Enterado el Rey de la causa criminal escrita en Sevilla, con motivo de la muerte violenta dada á Francisca Suarez, mujer de N. N., y en que estan indicados este y su hermano don N. N., clérigo tonsurado y beneficiado, y de las ocurrencias que con el motivo del fuero eclesiástico que este goza han mediado entre aquella audiencia y el tribunal eclesiástico hasta haberse pronunciado auto de legos por los oidores de aquella audiencia en 15 de octubre de este año, sobre lo que, y demas procedimientos se ha quejado el R. arzobispo de Sevilla, ha notado S. M. que aunque aquella audiencia procedió bien en no haber deferido á la entrega que desde los principios solicitó el eclesiástico, arreglándose á lo que el Consejo la previno en 15 de junio de 98, no así se le puede aprobar que sin haber consultado con S. M. ó con su Consejo, procediese á ser la primera que en materia tan delicada diese una forma que no está terminantemente prevenida, pues aunque es indudable que el origen de la jurisdiccion contencioso eclesiástica, no tiene otro principio que la liberalidad de los Reyes, el honor á Dios y á sus ministros que ha sido la causa impulsiva de ella, exigen de necesidad que los tribunales procedan siempre en cuanto sea respectivo á minorar estos derechos por los caminos y medios que el mismo soberano les señale, y que hasta aquí no se han determinado, pues no hay mas resoluciones que las respectivas á que la jurisdiccion real ordinaria conozca desde el principio contra todo eclesiástico en los delitos atroces y públicos con intervencion de juez eclesiástico, sin que de cuantas órdenes y casos se hallan citados en los autos resulte se haya dicho quién deba sentenciar la causa, cómo deba pedirse y determinarse la degradacion ó deposicion; si deberán solo tener lugar cuando se trata de imponer pena capital, ó si tambien cuando el reo, como don N. N. solo se ha condenado á diez años de presidio; y últimamente, tampoco se ha dicho cosa alguna sobre si habrá términos hábiles para el recurso de fuerza

dicion real ordinaria, sin mas variacion que la de entenderse con el Consejo Supremo de la Guerra en los casos en que aquella debe hacerlo con el de Castilla.=Lo traslado á V. E. de real órden para noticia y gobierno del Consejo en este caso y demas de la misma especie que puedan ocurrir, á cuyo fin paso igualmente á V. E. copia de la mencionada real resolucion de 19 de noviembre de 1799.=De real órden, etc.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de enero de 1804.=Caballero.=Señor.....

Real órden de 19 de abril de 1840.—Declarando que la accion atractiva concedida al juzgado de artilleria no alcanza á someter á su jurisdiccion privativa á los que ofendan ó insulten á los individuos aislados de dicho Cuerpo.

Excmo. Sr.:—Enterada la Reina Gobernadora del espediente que V. E. dirigió á este ministerio, instruido con motivo de las contestaciones habidas entre el comandante general de Vizcaya y el comandante de artilleria de la plaza de Bilbao por haber mandado el primero que fuesen juzgados por el Cuerpo de Artilleria Francisco N. y Miguel N., cómplices, segun parece, en el robo ejecutado en el camino de Durango al capitan de artilleria don José Gomez; tuvo S. M. por conveniente oir tanto sobre el particular como sobre una instancia promovida por el referido capitan solicitando indulto para los mencionados individuos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándose con su dictámen, se ha servido resolver, que los acusados deben ser juzgados en Consejo de guerra ordinario y no por el

za en conocer y proceder cuando el eclesiástico no declarase la deposicion ó degradacion, pues no (asi como puede tener lugar por estar espresamente mandado en los de inmunidad local) se halla resolucion que quite á los eclesiásticos esta facultad, y que el Rey haya querido que sus tribunales lo ejecuten, aunque en ello no haya, como no hay, resistencia legal. Por estas y otras consideraciones, y por lo mucho que se frecuentan estos casos, ha creido S. M. preciso que el Consejo de Castilla forme con la precisa brevedad una instruccion detallada sobre esta materia, que sirva de regla general á todos los tribunales y justicias del Reino, y con lo que al mismo tiempo que se conserve la jurisdiccion eclesiástica contenciosa, concedida justamente á la Iglesia por nuestros augustos soberanos en honor de Dios y sus ministros, no se estienda á impedir que la real ordinaria castigue y contenga aquellos delitos atroces, públicos y que trastornan el órden comun, y cuyas penas esceden las facultades eclesiásticas.=Tambien quiere S. M. que entre tanto que el Consejo evacua este punto no se observe mas que lo que hasta aquí está mandado, á saber: que conozca desde el principio la jurisdiccion ordinaria con el eclesiástico hasta poner la causa en estado de sentencia, y que entonces se remita á esta via reservada para lo que haya lugar.=Ultimamente, es la voluntad de S. M., que la presente causa seguida en el tribunal eclesiástico y remitida por el auto de legos, se devuelva á dicho eclesiástico, que la sala del crimen ponga á disposicion de este la persona de don N. N., remitiendo testimonio de cuanto contra él resulte para que sea corregido por él segun derecho, quien avisará á S. M. por mi mano de la sentencia que pronunciare, y que la audiencia de Sevilla, por lo que toca al N. N., sustancie y determine la causa obrando conforme á derecho.=Lo que participo á V. E. de órden de S. M. para que haciéndolo presente al Consejo se tenga entendido en él y disponga su cumplimiento en la parte que le toca. (Real órden de 19 de noviembre de 1799).

Cuerpo de Artillería, al que de ningún modo compete el conocimiento de la causa porque solo procede contra sus individuos naturales, y contra los que atacan sus establecimientos ó efectos ó delinquen en compañía de individuos de artillería, pero sin que el fuero, ni el derecho de atracción alcance á sujetar á su juzgado á cuantos se hagan responsables de algun insulto ú ofensa á los individuos aislados del mismo Cuerpo, segun se hizo presente al comandante general de Vizcaya, á quien es la voluntad de S. M. se le haga entender la irregularidad de su conducta en este asunto. Al propio tiempo con respecto al indulto que para los mencionados individuos ha solicitado el referido capitán Gomez, si bien S. M. no ha tenido á bien conceder esta gracia en razon de la calidad del delito, teniendo no obstante en consideracion la generosidad del ofendido, quiere que fallada la causa, si la sentencia fuere de pena capital, se suspenda su ejecucion, y se le consulte por si estimare oportuno usar con los reos de su real prerogativa en prueba de lo gratos y apreciables que le han sido los nobles sentimientos y modo de proceder del espresado capitán, cuyo rasgo de generosidad es tambien la voluntad de S. M. que se publique desde luego en la órden del ejército y papeles oficiales por el honor que hace al carácter español y al Cuerpo en que sirve el oficial que lo ha demostrado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de abril de 1840.—Narvaez.—Señor....

Real órden de 8 de noviembre de 1846.—Declarando que el juzgado de la capitania general de Granada, obró con acierto inhibiendo á la jurisdiccion militar del conocimiento de la causa formada á varios paisanos que hirieron á unos Guardias Civiles en ocasion de no desempeñar ningun servicio ni ir en traje á propósito.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion de V. E. de 26 de diciembre último, quejándose de que el capitán general de Granada, de conformidad con el dictámen del auditor de Guerra, se habia inhibido del conocimiento de la sumaria empezada á instruir contra los paisanos Felipe N. y Antonio N., que hirieron á unos individuos de la Guardia Civil, pasando en su consecuencia el conocimiento de la misma sumaria al juez de primera instancia de Santa Fé, que la habia reclamado. Enterada S. M. como igualmente de lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, conforme con su dictámen se ha servido resolver que el juzgado de la espresada capitania general, obró con acierto inhibiendo á la jurisdiccion militar del conocimiento de la causa formada á los paisanos que hirieron á los Guardias Civiles Nicolás Godino y Francisco Sevilla, por cuanto resulta, que ni estos desempeñaban comision alguna del servicio, ni tampoco iban en traje á propósito para darse á conocer.—De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de noviembre de 1846.—Sauz.—Señor....

Real orden de 8 de noviembre de 1846.—Declarando que los individuos de la Guardia Civil deben ser respetados como los del ejército, quedando sujetos á la jurisdiccion militar los que los insulten, atropellen ó hagan resistencia.

Excmo. Sr.:—Diferentes han sido las consultas elevadas á este ministerio acerca de si los individuos de la Guardia Civil se hallan en el mismo caso que la tropa del ejército con respecto á los actos del servicio, y si en su consecuencia tiene aplicacion al mismo instituto el art. 4.º, tit. 3.º, trat. 8.º de las Ordenanzas generales que desafora á todo el que insultare ó hiciere resistencia á cualquier militar en actos del servicio. Y S. M., con vista de las varias reclamaciones que en igual sentido se han hecho por el inspector general de la misma Guardia, y conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar que los individuos de la Guardia Civil se hallan en igual caso que la tropa del ejército con respecto á los actos del servicio, y que por consiguiente deben ser respetados como estos, quedando sujetos á la jurisdiccion militar los que les insultaren, atropellaren ó hicieren resistencia, cuya doctrina que está apoyada en la Ordenanza, se halla además conforme con lo manifestado á este ministerio por el de Gracia y Justicia en real orden de 4 de setiembre del año próximo pasado.—De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de noviembre de 1846.—Sanz.—Señor....

TRATO DE INFIDENCIA POR ESPÍA Ó EN OTRA FORMA.

Real orden de 7 de octubre de 1811.—Confirmando el precedente artículo de la Ordenanza en la parte relativa al conocimiento de las causas instruidas por el delito de trato de infidencia por espía ó en otra forma.

Excmo. Sr.:—El Consejo de regencia se ha servido dirigirme el decreto siguiente.—«Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que en las Córtes generales y extraordinarias congregadas en Cádiz, se resolvió y decretó lo siguiente:—No pudiendo sin inminente riesgo de la patria, de los ejércitos y plazas sitiadas y sin comprometer la responsabilidad de los generales en jefe y de los gobernadores militares, hacerse la menor alteracion en la Ordenanza general del ejército, en la parte que determina la averiguacion y castigo del delito de trato de infidencia por espías ó de otra forma, que ataca y ofende directamente los medios de defensa, é inutiliza los esfuerzos de las armas en los ejércitos y plazas sitiadas, y debiendo por su atrocidad ser castigado con la mayor gravedad y rapidez, decretan: que el conocimiento del delito de trato de infidencia por espías ó de otra forma que ataca y ofende directamente los medios de defensa, é inutiliza los esfuerzos de las armas de los ejércitos y plazas, sea privativo como lo ha sido hasta aqui, de la jurisdiccion militar en el modo y forma prescrita en la Ordenanza general del ejército para los casos y delitos en que la jurisdiccion militar conoce de reos independientes de ella; quedando en esta parte la Ordenanza en toda su fuerza y vigor para su puntual observancia, no obstante los decre-

tos de S. M. de 18 de febrero y 23 de agosto del corriente año, que sujetaron á las audiencias territoriales con exclusion de todo fuero privilegiado, el conocimiento de los delitos de infidencia en los cuales no fué el ánimo de S. M. comprender el expresado en este decreto. = Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. = Bernardo, obispo de Mallorca, presidente. = José de Cea, diputado secretario. = Juan de Vallé, diputado secretario. = Dado en Cádiz á 6 de octubre de 1811. = Al Consejo de Regencia. = Y para la debida ejecución y cumplimiento del decreto precedente, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los tribunales, justicias, jefes y gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que le guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todos sus partes. = Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Gabriel Cisca, presidente. = Ausente, don Joaquín Blaque, con permiso de las Córtes. = Pedro de Agar. = En Cádiz á 7 de octubre de 1811. = A don José de Heredia. = Lo traslado á V. E. de real órden para su gobierno y cumplimiento en la parte que le corresponde. = Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 7 de octubre de 1811. = Heredia. = Señor....

5. Siempre que cualquiera Regimiento ó Batallon entero de mi ejército fuere destinado á servir en la Armada, en sus bajeles ó arsenales, desde el día en que tome posesion de este destino, hasta el en que cese, dependerá de la jurisdiccion de Marina; y por la misma regla la Tropa de Marina que sirviere en tierra dependerá de la jurisdiccion militar de tierra en la forma que esplica el Título II del VI Tratado de esta Ordenanza.

Véanse en la pág. 344 del tomo 2.º las ilustraciones á los art. 20 y siguientes del tit. 2 trat. 6.

TITULO IV.

Causas cuyo conocimiento corresponde á los Capitanes Generales de las provincias.

ARTICULO I.

Los Oficiales de todas clases (á escepcion de los Cuerpos privilegiados que tienen juzgado particular) han de depender de los Capitanes Generales de las provincias en que tuvieren su destino, así por lo civil como por lo criminal en delitos comunes que no tengan conexion con mi ser-

vicio con parecer del Auditor ó Asesor de Guerra, quien sustanciará las causas en virtud de decreto del Comandante General, con cuya circunstancia estarán obligados todos los Oficiales y demas dependientes de su jurisdiccion á declarar ante dicho ministro, preceediendo la órden del Capitan General en consecuencia de oficio que el Auditor ó Asesor le pase, señalando la hora en que los citados hayan de comparecer en el juzgado militar, donde ha de recibirles con la formalidad que corresponde á lo serio de aquel acto.

Reales disposiciones referentes al artículo que precede.

CONFIRMANDO DICHO ARTÍCULO.

I.

Real cédula de 29 de marzo de 1770.

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Sabed: «que en consulta de 23 de febrero próximo puso el Consejo en mi real inteligencia la representacion que le hizo la sala del crimen de mi real audiencia de Cataluña, dando cuenta de que don Manuel de Torrente y Castro, ministro mas antiguo de ella, á consecuencia de la noticia que le comunicó uno de los alcaldes del barrio de su cuartel, de un delito de estupro cometido por un oficial militar, le habia formado causa y proveido el auto de captura y embargo de bienes en uso de la jurisdiccion ordinaria y segun lo prevenido en el artículo 14 de la real cédula expedida en 13 de agosto del año pasado de 1769 para el establecimiento de cuarteles y alcaldes de barrio, por el cual se concedia á las salas criminales y á los alcaldes de sus respectivos cuarteles que pudiesen conocer en todas las causas criminales y de policia contra cualquiera clase de personas, quedando anulados los fueros privilegiados en cuanto á seculares, y solo subsistentes para los casos en que los exentos cometieran alguna falta ó delito en sus empleos ú oficios con arreglo á lo pactado en las condiciones de Millones con el Reino, y lo que pedia el bien público: que por no haber la proporcion necesaria en las cárceles de la ciudad para tener el reo con la distincion correspondiente á su calidad y circunstancias, pasó oficios con el capitan general de aquella provincia, presidente de la misma audiencia, á fin de que diese las disposiciones convenientes para que en la ejecucion de esta providencia no hubiese embarazo, y que el reo fuese conducido á la ciudadela ú otro paraje donde estuviese con seguridad y siempre á su disposicion; y en su respuesta manifestó que antes de haber recibido el oficio, habia hecho poner en la torre de la ciudadela al referido oficial militar por la queja que se le dió de su delito, y que sin negar el fundamento de la solicitud, fundada en el artículo 14 de dicha real cédula, le hallaba mayor en las Ordenanzas militares para no desprenderse del reo, desentendiéndose de la jurisdiccion que se cometia al Tribunal de Guerra; y así que, poniéndolo en noticia de mi Consejo, se suspendiese todo procedimiento

mientras se declaraba la competencia, y que en su ejecucion lo hacia presente dicha sala á efecto de que se tomase la providencia conveniente, á fin de que dicho establecimiento produjese las buenas consecuencias que le eran propias, y no se hiciesen tan frecuentes semejantes delitos con el asilo de estar exento de la jurisdiccion ordinaria; y con presencia de todo lo referido y de lo espuesto en el asunto por el mi fiscal, examinado por el mi Consejo la importancia de este asunto, teniendo presente que por las Ordenanzas militares está dispuesto la forma de castigar á los oficiales y soldados que delinquen en cualquier crimen y particularmente en este; y persuadido á que nada puede ser mas conforme que el evitar competencias para asegurar la mejor administracion de justicia, me espuso su parecer, y conformándome en un todo con él, por mi real resolucion á la citada consulta, he tenido por bien declarar que en todos los pueblos en donde hubiese jefe militar, haya de conocer este precisamente de sus causas y delitos que cometiesen, y en donde no lo hubiese por hallarse de tránsito ó retirados, las justicias ordinarias; y que en conformidad de esta declaracion sobresea la referida sala del crimen de mi real audiencia de Cataluña en sus procedimientos contra dicho oficial, y remita á su juez militar los autos que hubiese formado contra él. Y habiéndose publicado en el mi Consejo esta mi real resolucion en 22 de este mes, acordó su cumplimiento, y para que le tenga, expedir esta mi real cédula por la cual os mandamos que luego que la recibais, veais la citada mi real resolucion, y la guardeis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y ejecutar, segun y como en ella se contiene, ordena y manda sin permitir su contravencion ahora ni en lo sucesivo en manera alguna, teniéndola presente para su observancia en todos los casos que ocurran, sin embargo de lo dispuesto en el artículo 14 de la real cédula expedida en 13 de agosto de 1769 para el establecimiento de alcaldes de barrio, que en cuanto á esto tengo á bien derogarle, y quiero que en lo demas quede en su fuerza y vigor, que así es mi voluntad.—Dada en el Pardo á 29 de marzo de 1770.—Yo el Rey.—Yo don Nicolás de Mollinedo, secretario del Rey Nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.

II.

Orden de la Regencia de 13 de noviembre de 1811.

El Consejo de Regencia, conformándose con lo que le ha espuesto el Supremo de Guerra y Marina en consulta de 3 de agosto último, ha resuelto que en las causas así civiles como criminales, de los oficiales del ejército sobre delitos comunes que no tengan conexion con el servicio, se observe inviolablemente por todos los jefes y autoridades, bajo la mas severa responsabilidad, lo prevenido en el tít. 4.º del tratado 8.º de la Ordenanza general; y que solo sean juzgados en consejo de guerra de oficiales generales en los casos y forma que espresa el tít. 7.º del mismo tratado.—De órden de S. A. lo comunico á V. para su gobierno y cumplimiento.—Dios guarde á V. muchos años, Cádiz 13 de noviembre de 1811.—Heredia.—Señor....

III.

Orden del Regente de 17 de diciembre de 1841.

Excmo. Sr.:—El Tribunal Supremo de Guerra y Marina ha hecho presente á S. A. el Regente del Reino, que entre las muchas causas falladas en consejo de guerra de oficiales generales que se le remiten para su revision y correspondiente curso, hay no pocas que no son de las comprendidas en los títulos 6.º y 7.º de las Ordenanzas, ni proceden de crímenes militares ó faltas graves del servicio que exijan su formacion, sino que unas han debido consultarse en sumario como se previene en el párrafo 2.º del artículo 3.º de la real cédula de 12 de febrero de 1816; otras por la naturaleza de los delitos que las motivan correspondia su conocimiento á los juzgados ordinarios de los capitanes generales, y otras, en fin, á los respectivos jefes de los Cuerpos, ó á los inspectores y directores de las armas, porque traen su origen de faltas que debieron estos corregir gubernativamente desde luego, en debida observancia de las facultades de que estan revestidos al intento. Verdad es que la real disposicion de 29 de setiembre de 1780, complicó esta marcha natural y sencilla; pero no lo es menos que muy luego se acudió al remedio de los graves inconvenientes á que dió lugar su equivocada inteligencia, espidiendo á este fin la órden circular de 12 de marzo del año siguiente en que con claridad y precision se establecen los casos en que únicamente ha lugar á la formacion de procesos sujetos al fallo del consejo de guerra de generales, al paso que en la de 25 de abril de 1789 se determinan de un modo indubitable y resuelve en aclaracion este mismo punto, dejando para todos los demas leves, la correccion recta y prudente encomendada á los inspectores y jefes de Cuerpos, al tenor de lo que se manda en la precitada Ordenanza al detallar sus respectivas facultades. Hasta ahora las transgresiones indicadas de la Ordenanza y posteriores órdenes aclaratorias, han podido suponerse efecto de la cruel guerra civil en que la nacion se vió envuelta por espacio de siete años, porque ocupados de ella los capitanes generales de las provincias y los de los ejércitos, no podian atender á ciertos negocios, que á pesar de ser indispensables para el buen régimen de los Cuerpos, son no obstante de un órden inferior á los que debian por su naturaleza llamar, y en efecto, llamaban toda su atencion, celo y cuidado. Pero concluida la guerra no hay motivo para que continúe aquel abuso perjudicial, de cuya práctica resulta en muchas causas la incompetencia del tribunal que las falla: y por tanto, siendo urgente la necesidad de que se adopte una medida que evite los perjuicios é ilegales efectos que contra la recta administracion de justicia produce el enunciado abuso, se ha servido mandar S. A. recuerde á V. E., como lo ejecuto de su órden, bajo su responsabilidad, el fiel cumplimiento de lo que la Ordenanza y órdenes posteriores disponen relativamente á las facultades y atribuciones que competen á las autoridades superiores de la milicia para corregir las faltas de sus subordinados; el de las órdenes circulares de 12 de marzo de 1781 y 21 de abril de 1789 en las que, y en los ya referidos títulos 6.º y 7.º del tratado 8.º de aquellas, se determinan con claridad los crímenes cuyo fallo toca al consejo de guerra de generales; así como el del art. 1.º, tit. 4.º del mismo tratado en que se dispone á quién compete el conocimiento y vista de los procesos formados contra

oficiales por delitos comunes que no tienen conexión con el servicio.—De real orden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1841.—San Miguel.—Señor.....

IV.

Real orden de 18 de marzo de 1848.

Excmo. Sr.:—El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en esta corte para ver y fallar la causa instruida contra el alférez de caballería don N. N., por desobediencia á la autoridad civil, pronunció en 28 de noviembre último la sentencia siguiente: «Ha condenado y condena el consejo al referido don N. N. á que le sirva de corrección el tiempo que ha sufrido de arresto, sin que la formación de esta causa le sirva de perjuicio en su carrera.» Y enterada S. M., se ha dignado, de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, aprobar la preinserta sentencia, por ser de las que causan ejecutoria; pero previniendo al auditor de Guerra don N. N., que en casos semejantes observe lo que dispone el art. 1.º, trat. 8.º, lit. 4.º de las reales Ordenanzas, para que no se incurra en el grave defecto de que adolece el proceso, y asimismo que se abstenga en lo sucesivo en los dictámenes que diere acerca de sentencias dictadas por los consejos de guerra de oficiales generales de aconsejar al capitán general su aprobación, por no corresponder esta á las atribuciones de aquella autoridad, y ser peculiar de S. M.; debiendo tener presente también la responsabilidad que le impone la real orden comunicada en 19 de mayo 1810.—De real orden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1848.—Figueras.—Señor.....

ESPRESANDO ALGUNOS CASOS CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL JUZGADO DEL CAPITÁN GENERAL.

Real orden de 10 de noviembre de 1781.—Resolviendo que cuando por falta de vocales no se pueda formar consejo de guerra para juzgar á los individuos de las compañías fijas de América, se determinen los procesos por el tribunal militar de la provincia.

Excmo. Sr.:—Ocurriendo con frecuencia en las Américas que después de formada la sumaria á los soldados, cabos y sargentos de las compañías fijas que cometen varios delitos, cuyo conocimiento pertenece al consejo de guerra ordinario, no puede verificarse dicho Consejo por falta de oficiales para él, á causa del corto número de la dotación, á que suele agregarse para la imposibilidad, las vacantes, destacamentos é impedidos de votar por padrinos ó de la misma compañía del reo, sin tener muchas veces el recurso de hacer venir otros oficiales de afuera por las sumas distancias que suelen mediar, no estando prevenido en la Ordenanza lo que en tal caso se deba hacer; y habiéndose hecho presentes estas dificultades por varios jefes militares de América, se ha servido el Rey declarar por punto general, á consulta del consejo de guerra de 22 del pasado, que siempre que cualquiera soldado de las mencionadas compañías cometiere algun delito, se haga el proceso con:

forme á Ordenanza por el ayudante ú oficial que ejerza sus funciones, y que se juzgue en consejo de oficiales, formándose este con los que se hallen en el paraje, como tambien que no habiéndolos en número suficiente se determine por el tribunal militar de la provincia.=Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para que haciéndolo entender en las compañías fijas de tropa de esa jurisdiccion, tenga el debido cumplimiento en los casos que ocurran.=Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 10 de noviembre de 1781.=José de Galvez.=Señor....

Real orden de 7 de mayo de 1819.—Resolviendo que los soldados retirados de Marina no gozan el fuero de su Cuerpo, y que en su consecuencia estan sujetos al juzgado de los capitanes generales.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey Nuestro Señor del oficio de V. E. de 7 de abril próximo pasado, dirigido á manifestar que el corregidor de Molina de Aragon, le ha remitido el testimonio de la causa seguida á José N., soldado licenciado de Marina con el goce de fuero militar, por la herida que causó el dia 24 de octubre último á Ana María Vazquez, natural de Cubillejo. Enterado tambien de cuanto ha espuesto á V. E. en este particular el fiscal de esa direccion general, y finalmente, de lo que V. E. espresa en conformidad de su dictámen, se ha servido S. M. resolver que el fuero militar que como retirado á dispersos goza el espresado N., no debe ser el privilegiado de marina, porque estando los Cuerpos de esta nivelados con los de los Reales de Guardias, deben estar en igual caso que aquellos los soldados que se retiran y dependan por consiguiente del juzgado del capitan general de la provincia donde tengan su residencia, de cuyo modo se evitan mejor los inconvenientes de tener que acudir á un juzgado distante, sin que por esto sufran ninguna disminucion los privilegios que S. M. tiene acordados á su real Armada.=De real orden, etc.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de mayo de 1819.=Alós.=Señor...

Real orden de 31 de mayo de 1846.—Declarando que corresponde conocer al juzgado del capitan general en los delitos de robo que cometan los oficiales.

Excmo. Sr.:—El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en la plaza de Sevilla el dia 4 de noviembre último, para ver y fallar la causa formada contra el subteniente del batallon provincial de Valencia don N. N., por indicios de hurto de 400 rs. vn. en casa del patron en que estuvo alojado en la villa de Cartaya en el mes de febrero del año próximo pasado, pronunció la sentencia siguiente: «Le ha condenado y condena el Consejo por unanimidad de votos, á que el subteniente del batallon provincial de Valencia, 41 de la Reserva, don N. N., sea despedido del servicio, y por consiguiente privado de su empleo.»=Y enterada la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta tambien de la causa conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia, mandando que se lleve desde luego á efecto, y que se publique en la orden general del ejército Pero habiendo advertido S. M. que esta causa debió

haber sido sustanciada en el juzgado de esa capitanía general por tratarse de un delito de los que no están sometidos al conocimiento del consejo de guerra de oficiales generales, se ha servido resolver con vista de lo espuesto acerca de este extremo por el mismo Tribunal Supremo, que el auditor de guerra que fué de esa capitanía general don N. N. sea aperecido por el dictámen que emitió en virtud del que se elevó á proceso con arreglo á Ordenanza la mencionada causa.=De real orden, etc.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1846.=Sanz.=Señor.....

DETERMINANDO EL SITIO EN QUE LOS OFICIALES HAN DE PRESTAR SUS DECLARACIONES (1).

Real orden de 30 de octubre de 1773.—Determinando que siempre que se ofrezca tomar declaracion á los oficiales del ejército, pasen á ejecutarlo á sus casas los escribanos de cámara.

Excmo. Sr.:—Informado el Rey de haber pretendido don Marlin Marcos, escribano de cámara de la real audiencia de Aragon, que el teniente don Rafael Firmat, ingeniero extraordinario, fuese á su oficio á ratificar la declaracion que dió en la habitacion y ante un ministro de la misma audiencia con permiso del capitan general, en la causa que por la sala del crimen de ella se sigue contra don Martin Used, ha venido S. M. en declarar por punto general, para quitar toda duda que pueda ocurrir en semejantes casos, que siempre que se ofrezca tomar declaracion á los oficiales de su ejército, pasen á ejecutarlo á sus casas los escribanos de cámara, por ser su real voluntad que tengan esta distincion los individuos de los Cuerpos militares; y de real orden lo aviso á V. E. para su noticia y de los oficiales de los regimientos de la inspeccion de su cargo.=Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo el Real 30 de octubre de 1773.=El conde de Ríela.=Señor.....

Real orden de 14 de octubre de 1774.—Declarando la inteligencia de la anterior.

Excmo. Sr.:—El ministro de Marina de esa capital don Esteban de Gastambide dió cuenta con fecha de 16 de agosto último, que habiéndose ofrecido tomar una declaracion al ayudante de ese regimiento de Milicias don Pedro Royo en cierta causa criminal reservada que se actúa en su juzgado, y pedido primeramente por medio de recado político á su coronel conde de Ayamans, y después por oficio á V. E., que hiciese comparecer ante él á dicho oficial, lo han resistido uno y otro, pretendiendo que debía ser el ministro el que fuese á casa del ayudante, sobre el concepto de ser esta la mente de una real orden espedita en 30 de octubre de 1773, para que siempre que se ofrezcan declaraciones de oficiales del ejército, pasen á tomarlas á sus casas los escribanos de cámara. Informado el Rey por mí de este incidente, y habiéndolo mandado pasar al Consejo de Guerra, se ha servido declarar, á consulta de este tribunal de 16 de setiembre próximo pasado, que el mencionado ayudante de Milicias debe pasar á dar su declaracion ante el ministro de Marina, como juez de

(1) Véanse las ilustraciones del art. 17, tit 5, y las de los 7 y 8 tit. 6 de este tratado.

la causa; pues lo prescrito en dicha real resolución solo se entiende en los casos de ser los escribanos comisionados para recibir las declaraciones, pero no cuando esto lo hayan de practicar los jueces ante sí mismos: lo que de órden de S. M. prevengo á V. E. para que disponga su cumplimiento y sirva de regla en lo sucesivo. = Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo el Real 14 de octubre 1774. = El Baylio Fr. don Julian de Arriaga. = Señor.....

Real órden de 18 de diciembre de 1787. — Determinando como se han de recibir las declaraciones á los jefes y oficiales por los auditores ó por los escribanos del juzgado.

Excmo. Sr.: = El Rey se ha servido resolver, á consulta del Supremo Consejo de Guerra de 13 de noviembre de este año, dimanada del recurso hecho por don Pedro del Campo, coronel del regimiento Fijo de Oran, que en todas las plazas donde haya capitán ó comandante general y auditor de guerra, siempre que las declaraciones que hayan de recibirse en todo género de asuntos á oficiales del ejército, ó que tengan carácter, fuero y preeminencias de tales, puedan evacuarse por medio de los escribanos del juzgado militar, lo dispongan así los referidos auditores; pero si por alguna circunstancia particular fuese indispensable que declaren á presencia del auditor, en este caso los oficiales que no tengan la graduación de tenientes coroneles deben concurrir á su casa, y los que la gocen sean convocados por el capitán ó comandante general á la suya á la hora que les señale, como también el auditor, para que este les reciba las mencionadas declaraciones. = Publicada en el Consejo esta real determinación, ha acordado la comunique á V. E. á fin de que disponga su cumplimiento en el distrito de su mando, dándome aviso de su recibo para noticia del tribunal. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1787. = Don Mateo Villamayor. = Señor.....

Real órden de 20 de febrero de 1799. — Resolviendo que los auditores puedan cometer las declaraciones á los escribanos, sin que preceda órden del capitán general ó jefe de la jurisdicción militar.

Excmo. Sr.: = En vista de lo espuesto por el teniente general don Juan Manuel de Cajigal, quejándose de la ofensa que cree habersele hecho por el auditor de Guerra de la plaza de Madrid, y el abogado don Manuel Clemente, en un pleito que sobre pago de maravedís le promovió don Diego Paniagua, fué de parecer el Consejo, en consulta de 7 de febrero de 1799, que la distinción que propone el auditor de Castilla la Nueva para disculpar el hecho de haber mandado que el teniente general don Juan Manuel de Cajigal reconociese un vale ante escribano, sin que precediese la órden del general, ni es conforme á la letra ni al espíritu del art. 1.º, tít. 4.º, tratado 8.º de las Ordenanzas generales: que debe manifestársele así, y que en su consecuencia convendrá se declare por punto general, que siempre que los auditores y asesores de Guerra puedan cometer las declaraciones á escribanos en conformidad á lo resuelto en 18 de diciembre de 1787, haya de preceder la órden del capitán general ó jefe de la jurisdicción militar, para que declaren los oficiales y de-

mas dependientes de su jurisdiccion, como está prevenido en el art. 4.º, tít. 4.º, tra. 8.º de las Ordenanzas generales. El Rey se sirvió resolver en 18 del propio mes. como parece, y así lo he mandado, y se publicó en dos salas en 20 de febrero de 1799.

Decreto de las Cortes de 31 de mayo de 1837.—Espresando las reglas que han de observarse en las notificaciones de providencias judiciales.

Excmo. Sr.:—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley que sigue:—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda doña María Cristina de Borbon, su augusta madre, como gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:—«Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente:—Artículo 1.º Interin no se publican los códigos de procedimientos, las notificaciones se practicarán leyéndose íntegramente la providencia á la persona á quien se haga, y dándole en el acto copia literal de ella, aun cuando no la pida, y en la diligencia se hará espresion de haberse cumplido lo uno y lo otro.—Art. 2.º Todas las diligencias de notificacion se firmarán por la persona ó personas notificadas, y no sabiendo hacerlo, por un testigo á su ruego. Si alguna ó algunas de las personas á quienes se notifique una providencia no quisieren firmar, ó en el caso de no saber no quisiesen presentar el testigo que firme á su ruego, el escribano practicará la notificacion en presencia de dos testigos. Estos, en el caso de hacerse la notificacion en la casa del notificado, deberán ser vecinos de la misma casa ó de las mas próximas á ella. Cuando la notificacion se practique en otro lugar, deberán ser los testigos vecinos de aquel pueblo; los oficiales y dependientes del escribano que practiquen la notificacion, no podrán ser testigos de la diligencia en ningun caso.—Art. 3.º Cuando la notificacion se practique por cédula, á causa de no poder ser habida la persona que debe ser notificada, se espresará en la diligencia el nombre, calidad y habitacion de la persona á quien se entregue la cédula, y esta firmará su recibo. En el caso de que no sepa ó no quiera firmar, se observará lo que para ambos casos queda prevenido en el artículo precedente. La notificacion por cédula se hará á la primera diligencia en busca, sin necesidad de mandato judicial, escepto en los emplazamientos ó traslados de demanda, y las notificaciones de estado y citaciones de remate en los juicios ejecutivos.—Art. 4.º Omitiéndose en las notificaciones las formalidades prevenidas en los tres artículos precedentes, se tendrán por no hechas, y se declaran nulos los procedimientos ulteriores que no se hubieran podido practicar, sin haberse hecho las notificaciones legítimamente, á menos que la persona notificada por algun escrito posterior á la notificacion, ó en diligencia judicial practicada por ella ó á su instancia, se hubiese manifestado sabedora de la providencia y no reclamase la notificacion formal, en cuyo caso se tendrá por hecha y por subsistentes las actuaciones espresadas.—Art. 5.º El escribano que notifique una providencia sin observar las formalidades prevenidas en esta ley, incurrirá en la multa de 500 reales vellon, y será además responsable de los perjuicios que se sigan á las partes, si se declara

nula. Palacio de las Cortes 31 de mayo de 1837.=Martín de los Heros, presidente.=Francisco Javier Ferro Montaos, diputado secretario.=Pío Laborda, diputado secretario.=Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.=Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Yo la Reina Gobernadora.=Está rubricado de la real mano. En Palacio á 4 de junio de 1837.=Lo que comunico á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de junio de 1837.=José Landero.=Señor....

ESPRESANDO LOS CASOS EN QUE LOS INDIVIDUOS DEL CUERPO ADMINISTRATIVO DEL EJÉRCITO DEPENDEN DEL JUZGADO DEL CAPITAN GENERAL (1).

Real orden de 30 de noviembre de 1827.—Declarando que los empleados en el Cuerpo de administración militar estan sujetos al tribunal de los capitanes generales en sus causas civiles y criminales, esceptuándose las que procedan de faltas en el desempeño de sus empleos, de las cuales entenderán los intendentes.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de lo manifestado por el señor secretario del despacho de Hacienda, con motivo de la causa formada á don N. N., por perjuicios causados al real Erario cuando en clase de comisario revistó las tropas de Bessieres, pidiendo en consecuencia una declaracion sobre los jueces que deben entender en la espresada causa, y que se establezca una regla general para el conocimiento de las que se instruyan contra empleados de Hacienda militar. S. M., en 4 de agosto de este año, se dignó resolver lo conveniente acerca de la primera parte; y en cuanto á la segunda, conforme con lo que sobre el particular le ha espuesto el Supremo Consejo de la Guerra, se ha servido declarar que dichos empleados queden sin disincion alguna sujetos á los tribunales ordinarios militares que componen las capitanías generales de provincia con sus auditores de Guerra en sus causas, así civiles como criminales, esceptuándose solamente las que procedan de faltas graves ó delitos que cometan en el desempeño de sus respectivos empleos, pues que en ellas deben entender los intendentes del ejército á que los interesados pertenezcan, procediéndose en estos casos con arreglo á derecho y con acuerdo de sus respectivos asesores; pero que el conocimiento de unas y otras causas corresponda esclusivamente en segunda instancia al Consejo Supremo de la Guerra sin escepcion ni limitacion alguna, cortándose de este modo las inútiles competencias que sobre el particular se han suscitado varias veces, y que son perjudiciales en todos sentidos.=De real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1827.=Zambrano =Señor....

(1) Véanse en las pág. 20 y 66 las órdenes comprendidas bajo el epígrafe «Administracion militar.»

Real orden de 4 de octubre de 1829.—Estableciendo un tribunal afecto á la intendencia general, y otro en cada una de las de los distritos para los asuntos contenciosos y gubernativos que se ofrezcan.

Enterado el Rey Nuestro Señor de lo manifestado por V. S. en 9 de setiembre último, y copias que incluye de otros escritos sobre necesidad del establecimiento de un tribunal afecto á la intendencia general de su cargo, y lo mismo respectivamente en cuanto á las ordenaciones de las capitanías generales para los asuntos contenciosos que se ofreciesen y los gubernativos que puedan exigirlo en resguardo de los reales intereses y objetos del servicio de los ramos de Hacienda militar, S. M. se ha dignado acordarlo así, mandando que dichos tribunales se compongan del jefe respectivo, un asesor letrado de real nombramiento y un escribano, y que los asesores de las ordenaciones gocen una gratificación de tres mil reales anuales, y el de la intendencia general cuatro mil; además, todos ellos, de los derechos de arancel en los asuntos contenciosos entre partes. Los escribanos solo habrán de disfrutar lo que les corresponda por sus derechos en lo contencioso y subastas, que les satisfarán los interesados y rematantes, y en lo de oficio la real Hacienda por justa tasación. Todos estos gastos serán aplicados al artículo 7.º, capítulo 3.º, título 1.º; los del tribunal de la intendencia y los de las ordenaciones al artículo 2.º, capítulo 9.º, título 2.º del presupuesto general de este ministerio. =De real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1829.=Zambrano.=Señor.....

Real orden de 10 de febrero de 1834.—Declarando cómo deben usar de sus facultades los intendentes militares en los casos que se espresan.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora del espediente instruido en esta secretaría del despacho de mi cargo, á consecuencia del parte documentado, remitido por V. S. á mi antecesor en fecha 8 de agosto de 1831, segun el cual el comisario ordenador don N. N. de N., jefe de Hacienda militar entonces en la provincia de Estremadura, habia impuesto, aunque no exigido, al corregidor del partido de la Serena la multa de doscientos ducados, á causa de no haberle remitido este las noticias que por dos veces le pidiera sin fruto, sobre cosecha de granos, sus precios y demas, para instruir con arreglo á la real orden de 13 de mayo de 1830 el espediente de subasta del asiento de este ramo de suministro en aquella demarcacion militar; y S. M., despues de haberse dignado oir los dictámenes de su Consejo Supremo de la Guerra y de otras personas de instruccion y consumada experiencia en negocios de administracion militar, al propio tiempo que ha venido en desaprobár la conducta en este caso del indicado corregidor, y estimar legalmente fundada la providencia antedicha del ordenador N., como que se apoya en las facultades conferidas á los jefes de Hacienda militar en los ejércitos y provincias, así por las Ordenanzas de intendentes en su tratado sobre economía, subsistencia y policia de las tropas, como en el real decreto instruccion de 12 de enero de 1824, y en la real orden circular de 12 de julio de 1831, cuyas soberanas disposiciones en esta parte, tiene S. M. por conveniente ratificar y confirmar de nuevo ahora para que

no haya mas motivo de dudar de su valor y fuerza, es su real voluntad haga V. S. entender al ordenador N., que ha debido, no obstante, ser en este caso mas prudente y circunspecto en el ejercicio de su indicada facultad: que sin perjuicio de ella, no desatiendan tampoco los jefes de esta clase en semejantes circunstancias, el recurso que tambien les cabe de la fuerza armada, pidiéndosela al efecto á los capitanes generales ó jefes respectivos, cuyo arbitrio mas eficaz á lo ordinario, será tambien en ocasiones menos gravoso y sensible que el de las multas, y que se advierta á V. S. y al interventor general y asesor de esa intendencia, que el contesto de las espresadas Ordenanzas y demas soberanas resoluciones vigentes da bien á conocer la gravedad é importancia de las atribuciones cometidas á los jefes de la administracion militar en las provincias y ejércitos, y por consiguiente la naturaleza y proporcional estension de las facultades y medios que ha sido necesario concederles para que pudieren desempeñarlas, lo cual debe servir para que á lo sucesivo se eviten equivocaciones, tales como la que ha padecido dicho asesor ahora, calificando de ilegal un procedimiento que en su esencia está arreglado á la letra y espíritu de la principal de las Ordenanzas sobre administracion del ejército.=De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1834.=Zarco.=Señor....

Real orden de 10 de enero de 1835.—Declarando las facultades que como autoridades y jefes tienen los intendentes militares para conocer de las faltas que cometan los empleados del Cuerpo de administracion militar.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora del espediente promovido á consecuencia de la esposicion que el antecesor de V. S. remitió á este ministerio de mi cargo en 18 de abril del año próximo pasado, del ordenador jefe de Hacienda militar del distrito de Castilla la Nueva, don Rafael de Michelena, ya difunto, en la que con motivo de haberle desobedecido el comisario de Guerra, á la sazón cesante, don N. N., solicitó se declarase si llegado el caso de desacato ó resistencia á la autoridad de los de su clase, jefes de Hacienda militar, deberian ó no entender judicialmente contra individuos de distinto fuero; y enterada S. M., se ha servido declarar, de conformidad con el parecer emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 10 de diciembre anterior, que los ordenadores, jefes de Hacienda militar en los distritos militares, deben ser considerados bajo dos conceptos: como jefes superiores encargados de dirigir la administracion militar en sus respectivos distritos, y como autoridades judiciales suficientemente facultadas para conocer y castigar las faltas de los empleados en el ramo, relativas solo al cumplimiento de los deberes de sus destinos; por lo que si en el primer concepto sus facultades se estienden á todo lo concerniente á la mejor direccion y gobierno de la Hacienda militar, en el segundo son limitadas á las culpas ó delitos que cometan sus subordinados en el desempeño de las obligaciones del empleo que sirven, en los términos declarados por la real orden de 10 de febrero último, y que partiendo de estos principios, como que la falta del comisario N., fué meramente personal é inco nexa con el desempeño de su empleo, se sigue que el tribunal competente para conocer de ella es el de la auditoria de Guerra de esta provincia.=De real orden lo

digo á V. S. para su cumplimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de enero de 1835.=Valle de Rivas.=Señor.....

SOBRE ESTRANJEROS (1).

Real orden de 2 de abril de 1768.—Declarando á favor del consulado de San Sebastian el conocimiento de cierta causa de un extranjero.

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey de la competencia suscitada entre V. E. y el consulado de esa ciudad, con motivo de haber querido V. E. atraer á su juzgado, por el recurso que hizo don Diego Roberto, el conocimiento de la demanda que se le puso ante el consulado á Tomás Venzon, inglés, para que devolviese las cantidades que habia percibido de varios sugetos, con quienes ajustó conducirlos á Cádiz en su balandra, nombrada *la Gracia*, y no tuvo efecto por haber naufragado en ese puerto, ha resuelto S. M., que sin embargo de la providencia que dió el Consejo de Guerra, declarando á favor de la jurisdiccion de V. E. el conocimiento de dicha causa, pertenece al consulado por tratarse en ella de asunto privativo y peculiar de su instituto con arreglo á sus Ordenanzas, y que lo prevenido en estas debe observarse en todos los casos que ocurran en adelante en cuanto al ejercicio de la jurisdiccion del consulado.=Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de abril de 1768.=Juan Gregorio Muniain.=Señor.....

Real orden de 15 de setiembre de 1775.—Declarando que en Cádiz es privativo de su gobernador el conocimiento de las causas de extranjeros.

Excmo. Sr.:—En vista de carta de V. E. de 1.º de este mes, y de la que recibo con fecha de 8 del mismo, concernientes á la respuesta que el gobernador de Cádiz ha dado á la orden que V. E. le comunicó con motivo de pasar á aquella ciudad el auditor de esa capitanía general á inventariar indistintamente todas las causas civiles y criminales contenciosas correspondientes á la jurisdiccion militar, en fuerza de la aprobacion que mereció V. E. en real orden de 18 de mayo de este año, debo decirle, que si V. E. la lee con reflexion verá que esta solo se limita á las causas puramente militares detenhidas por morosidad ó competencias de jurisdicciones, y de ningun modo es estensiva á la de los extranjeros transeantes, cuyo conocimiento, por real resolucion de 1.º de diciembre de 1764, es privativo del juzgado del gobernador de Cádiz, sin que despues acá la haya el Rey derogado, en cuya inteligencia mandará V. E. á su auditor sobresea en tomar conocimiento alguno de las causas de esta naturaleza, debiéndose observar sobre este particular la práctica anterior, ínterin S. M. no resuelva lo contrario.=Participo á V. E. de la misma real orden para su noticia y gobierno.=Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 15 de setiembre de 1775.=El Conde de Ricla.=Señor.....

(1) Véanse en la pág. 27 las órdenes comprendidas bajo igual epígrafe.

Real orden de 15 de marzo de 1781.—Resolviendo que el juzgado de extranjeros de Cádiz se conserve separado, sin embargo de haberse reunido en una persona la capitania general y el gobierno de aquella plaza.

Excmo. Sr.:—Habiendo acudido al consejo de guerra el auditor de ese ejército don Antonio Olivares, pidiendo su determinacion sobre corresponder á su empleo conocer de las causas de extranjeros transeuntes que ocurrian en esa plaza despues de haberse unido el gobierno de ella á la capitania general de Andalucía en la persona de V. E., y establecido allí su residencia, deduciendo fundamentos para la práctica de lo que comunmente se observa en otras capitanías generales, y de lo que tambien previenen las reales Ordenanzas, ya se atienda al respeto del capitan general ó al de gobernador de Cádiz; y habiendo consultado el mismo tribunal lo que ha estimado justo en el asunto, con presencia de todo, y considerando el Rey que el juzgado de las causas de esta clase le tiene cometido particular y privativamente al gobernador de Cádiz, que constituye total diferencia de lo que sucede en las demas capitanías generales, y que V. E. ejerce y desempeña ambos encargos, segun la naturaleza de cada uno, y con la distincion debida de sus asuntos, se ha servido resolver, sin variar el órden con que está establecido este juzgado, atendiendo á su autoridad en la conservacion de ministros que sean propios de él, como si fuese separado, y al concepto que merecen á S. M. la actividad, celo é integridad de V. E., que en las causas de extranjeros transeuntes se asesore V. E. por ahora, como tal gobernador, con el letrado que tenia su antecesor, y por su falta ó enfermedad con el que sea de su satisfaccion; y que en los demas negocios relativos á la jurisdiccion militar los actúe. y determine V. E. con el auditor.....

Lo que comunico á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 15 de marzo de 1781.—Miguel de Muzquiz.—Señor....

Cédula de 24 de diciembre de 1782.—Determinando que las justicias ordinarias procedan contra los extranjeros transeuntes que en sus distritos cometan escesos.

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Sabed: que habiendo llegado á mi real noticia que en diferentes países estranjerías, cuando algunos de mis vasallos, así soldados como paisanos transeuntes ó domiciliados en ellos, delinquen contra sus leyes y bandos públicos, se les forma proceso por las justicias ordinarias, sentenciándoles é imponiéndoles las penas convenientes sin remitir los delinquentes á los tribunales españoles; por mi real órden comunicada al mi Consejo en 30 de julio de este año fuí servido manifestarle la regla de reciprocidad que estimaba conveniente se estableciese en estos mis Reinos en los casos que ocurriesen con los estranjeros transeuntes y residentes en ellos. Y habiéndose visto en el mi Consejo la citada real órden con lo espuesto por mis fiscales en consulta de 1.º de este mes, me hizo presente su parecer, y conforme á él por mi real resolucion, que fué publicada y mandada cumplir en el mi Consejo en 10 de este mes, se acordó expedir esta cédula; por la cual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares y juris-

dicciones, procedais siguiendo la regla de la reciprocidad contra los extranjeros transeúntes ó domiciliados de cualquiera nacion, que delinquieren en vuestros distritos ó infringieren los bandos públicos, formándoles causa é imponiéndoles las penas correspondientes, conforme á las leyes del Reino, reales pragmáticas y bandos públicos, del mismo modo que se ejecuta con los naturales de estos mis Reinos, sin permitir se forme sobre ello competencia alguna; que así es mi voluntad, etc. Dada en San Lorenzo á 24 de octubre de 1782.—Yo el Rey.

Real orden de 4 de setiembre de 1818.—Declarando que corresponde á la jurisdiccion consular y no á la de estranjeria el conocimiento de las causas que se formen á los estranjeros por asuntos mercantiles.

Véase en la pág. 128.

Real orden de 3 de febrero de 1845.—Resolviendo que corresponde á la autoridad del capitan general el conocimiento de las causas, civiles y criminales de los individuos que estan en posesion del fuero de estranjeria.

Véase en la pág. 41.

2. En la plaza ó distrito donde no hubiere Auditor, nombrará el Gobernador ó Comandante persona legal que le sirva de Asesor, quien formará las sumarias (siendo contra Oficiales) hasta Tenientes Coronales inclusive, y de este grado arriba dará cuenta al Capitan General cuando no haya riesgo en la detencion; pues si el caso insta ó se teme fuga podrá hacer la sumaria y asegurar la persona; y en otro caso en que el Gobernador ó Comandante debe remitir lo actuado al Capitan General, sustanciará este la causa con dictámen del Auditor ó Asesor de Guerra de la provincia, y la determinará como corresponda.

Real orden de 12 de noviembre de 1804 —Declarando que los gobernadores de las plazas solo pueden ejecutar por via de comision las diligencias que les cometa el capitan general; pues que la jurisdiccion militar absoluta del distrito compete á dicha superior autoridad con arreglo á Ordenanza.

Excmo. Sr.:—Por real resolucion de 12 del corriente, á consulta del Consejo de 29 de octubre anterior sobre la representacion del gobernador de la plaza de Alcántara, en solicitud de que se declare si ha de continuar en el conocimiento de las causas de los que gozan fuero militar en aquella plaza, se ha servido S. M. mandar, que ni los ejemplares que cita el gobernador, ni la ignorancia de los casos que los han causado, que hayan tenido los capitanes generales, ni aun sabidos y disimulados por estos, puedan alterar la jurisdiccion militar absoluta que por Ordenanza les

compete en el distrito de su provincia para conocer de todas las causas que se promuevan contra individuos del fuero militar, sin que ningún gobernador de las plazas particulares pueda entender en otra cosa que en ejecutar por vía de comision las diligencias que le cometa el capitán ó comandante general, reservándose ó quedando reservada al mismo, dar la primera sentencia y ejecutarla ó admitir apelacion para este Consejo, y que el espresado gobernador de Alcántara por su parte cumpla, y el capitán general haga se sostenga lo dispuesto en la Ordenanza.=Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1804.=José Antonio Caballero.=Señor....

Orden del Regente de 25 de octubre de 1842.—Declarando que la jurisdiccion militar reside en los capitanes generales y no en los comandantes generales cuya autoridad es simplemente gubernativa.

Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 10 del pasado, en que haciendo presente que en los asuntos de justicia observa por punto general el que las sumarias sean sometidas por los jefes de los Cuerpos á la autoridad superior de la provincia; pero que habiendo observado que algunos comandantes generales fallan y determinan con dictámen de asesor las de los desertores aprehendidos, duda V. E. si reside autoridad para ello en dichos comandantes generales, y consulta V. E. la conveniente aclaracion sobre el particular; y S. A., teniendo presente que por la Ordenanza general del ejército solamente reside la jurisdiccion contenciosa en los capitanes generales: que los juzgados de las capitanías generales, son los únicos de primera instancia en lo militar; y que el atribuirse los comandantes generales de provincia una jurisdiccion que no les compete, no puede traer origen mas que de un abuso introducido por las circunstancias de la pasada guerra, y que es depresivo de la autoridad de los capitanes generales, se ha dignado resolver que prevenga V. E. á los jefes de los Cuerpos que tanto las causas de los desertores aprehendidos, como cualesquiera otras cuya decision no les corresponda las dirijan al capitán general del distrito en que se encuentren, dejando de hacerlo á los comandantes generales de provincia, cuya autoridad es simplemente gubernativa.=De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1842.=Rodil.=Señor....

Real orden de 29 de octubre de 1847.—Declarando que todo abogado con estudio abierto está obligado á dar sus dictámenes cuando la autoridad militar necesite valerse de sus conocimientos.

Excmo. Sr.: El capitán general de Búrgos hizo presente á este ministerio, que el abogado con estudio abierto en San'tander don Gervasio Eguarás, se habia negado á asesorar al comandante general de aquella provincia en un expediente que le pasó al efecto por ausencia del asesor propietario de la misma comandancia general, resultando, segun ha manifestado el mismo Eguarás, que se retrajo de aceptar el encargo de asesor, á pretexto del carácter de magistrado cesante que le asiste. Entera-

da S. M., y conformándose con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver, que por el ministerio del cargo de V. E. se haga entender á don Gervasio Eguarás lo infundado del motivo que alegó como magistrado cesante para eximirse de asesorar á dicho comandante general, porque el dictámen no se le pidió como tal magistrado, sino como abogado con estudio abierto, y sometido por lo tanto á las obligaciones y deberes de los de su clase, siendo uno de ellos contribuir con sus dictámenes á la recta administracion de justicia, cuando la necesidad obligue á valerse de sus conocimientos. = Da real orden lo digo á V. E. para los efectos que quedan espresados, = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de octubre de 1847. = Córdoba. = Señor ministro de Gracia y Justicia.

Real orden de 30 de diciembre de 1849. — Sobre lo mismo.

Excmo. Sr.: = El señor ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al regente de la audiencia de Búrgos lo siguiente: = «Evacuando el Tribunal Supremo de Justicia el informe que se le pidió en 6 de abril último, con motivo de una comunicacion del ministerio de la Guerra referente á la negativa que habia opuesto el magistrado cesante don Gervasio Eguarás á aceptar el encargo de asesor que el comandante general de Santander le cometió en cierto expediente, alegando como causa de ella su categoría de magistrado, lo ha emitido en los términos que siguen: = «Señora: = Con real orden de 6 de abril de este año, comunicada por el ministerio de Gracia y Justicia, se remitió á informe de este Supremo Tribunal la comunicacion adjunta, dirigida á dicho ministerio por el de la Guerra, que comprende una real resolucion relativa á que don Gervasio Eguarás, abogado con estudio abierto en Santander, bajo el pretexto de tener el carácter de magistrado cesante, se habia negado á asesorar al comandante de aquella provincia en un expediente que le pasó al efecto por ausencia del asesor propietario. = El ministerio fiscal en vista de ello ha dado en 16 de mayo último la respuesta siguiente: = «El fiscal interino, con vista de la real orden de 6 de abril último comunica la á este Supremo Tribunal para que informe en su vista lo que se le ofrezca y parezca sobre el particular á que es referente, dice: Que don Gervasio de Eguarás, desde el momento en que abrió nuevamente su bufete de abogado en la ciudad de Santander, se sometió y obligó irremisiblemente á levantar todas las cargas, cumplir las obligaciones, y llenar los deberes que las leyes imponen á los de su clase. Siendo esto así, no podrá aquel en su día rehusar el nombramiento de abogado de pobres, ni escusarse de aceptar, durante el año de su ejercicio, cuantas defensas en este concepto le encomienden; ni dejar de asistir en dicho tiempo á las visitas de cárceles, en la forma y modo que previenen los estatutos para el régimen de los colegios de abogados del Reino de 28 de marzo de 1838, real orden de 6 de junio de 1844, y posteriores reales resoluciones: como tampoco podrá negarse el referido Eguarás á servir todos los cargos peculiares de la junta de gobierno, por mas que haya sido magistrado, y en la actualidad tenga la consideracion y carácter de cesante; puesto que en los casos espresados no obra como tal magistrado, sino como simple abogado con estudio abierto. Por esta razon, y como carga ú obligacion aneja al ejercicio de la abogacia, tampoco podrá aquel eximirse de aceptar el cargo de asesor, siempre que, y cuantas veces sea nombrado per auto-

ridad legítima. Por eso el comandante general de la provincia de Santander procedió bien y legalmente acordando que el insinuado Eguarás le asesorase en cierto asunto en ausencia del propietario; quien en manera alguna pudo ni debió eximirse de emitir un dictámen que se le exigía, no como magistrado cesante, sino como abogado en ejercicio, consiguiendo á los deberes que esta circunstancia le imponía y á la obligacion que contrajo, en el hecho de tener estudio abierto, de contribuir á la mas pronta y recta administracion de justicia. En este supuesto, la negativa de Eguarás es inescusable; su carácter de magistrado cesante, en el caso en cuestion, no le impide aceptar el cargo de asesor, ni por eso se rebaja en nada su categoría. = Por consiguiente, el que suscribe entiende que no hay inconveniente en que tenga el debido cumplimiento la resolucion de S. M., acordada por el ministerio de la Guerra en 29 de octubre del año 1817, y que en este sentido podrá evacuarse el informe pedido. Mas, ello no obstante, el Tribunal acordará lo mas conveniente. = El Tribunal, Señora, conforme con el precedente dictámen fiscal, lo eleva á V. M. para la resolucion que estime mas acertada. = Enterada S. M. se ha servido conformarse con el parecer del Tribunal y mandar se traslade á V. E. á fin de que haga entender á Eguarás la obligacion en que está de asesorar al comandante general ó á cualquiera autoridad legítima que le nombrare, mientras ejerza la abagacia, de levantar las cargas y llenar todos los deberes que las leyes imponen á los abogados con estudio abierto. = Lo que de órden de S. M., comunicada por dicho señor ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. E. para los efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1819. = El subsecretario, Fernando Alvarez. = Señor ministro de la Guerra.

3. De las sentencias de los Capitanes Generales en materias civiles y criminales, podrán recurrir los Oficiales al Supremo Consejo de Guerra, donde se determinarán en última instancia; pero los procesos procedentes del Consejo de Guerra General en que haya duda, y los de sentencias de Oficiales que deben consultárseme antes de su ejecucion, los pasará el Capitan General á mis manos por la via reservada de mi Secretario del Despacho de la Guerra con el parecer del Auditor ó Asesor.

Real orden de 9 de octubre de 1773. — Declarando que en los pleitos y causas en que los militares sean reconvenidos, no deben obrar las leyes del Reino de Navarra, sino que se ha de seguir el órden general establecido para los asforados.

Excmo. Sr.: = Enterado el Rey de los autos que se han seguido ante el auditor de Guerra de ese ejército, y despues ante el gobernador de Pamplona en calidad de capitan general interino de él, entre la villa de Marcilla por una parte, y el capitan de bombarda don Sebastian de Labairu y el subteniente don Julian de Irumberri, retirados en ella, por otra, sobre incluirlos en la contribucion de caminos vecinales, ha resuelto S. M. que tenga efecto la sentencia del mencionado auditor, atendiendo á

que es arreglada en lo sustancial: que N., cuya conducta en este particular ha sido de su real desaprobación, pague como uno de los demás vecinos de Marcilla para la recomposición de caminos: que se absuelva á Labairu é Irumberri de la condenación de costas que sin justo motivo les impuso el gobernador en la sentencia que entendió en los mismos autos: que desde luego se proceda á la debida ejecución de esta real providencia para evitar así mayor dilación y procedimiento en ellos. = También declara S. M. que en los pleitos y causas en que los militares sean reos reconvenidos, no deben obrar las leyes de ese Reino, sino que se ha de seguir el orden general establecido para todos los que gozan del fuero, y por consiguiente interponerse y admitirse las apelaciones para el Consejo de Guerra y remitir á este tribunal los autos originales, si así se mandare. = Todo lo que de orden de S. M. prevengo á V. E. para su inteligencia, incluyendo los autos arriba citados. = Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 9 de octubre de 1773. = El conde de Ríela. = Señor.....

Real orden de 3 de junio de 1790. — Sobre lo mismo que la anterior respecto de la provincia de Guipúzcoa.

Excmo. Sr.: = El Supremo Consejo de Guerra consultó al Rey lo que estimó conveniente en vista de la competencia que V. E. suscitó con el alcalde de la universidad de Irun sobre el conocimiento de la causa formada por este á Fernando N. y Vicente N., soldados de los regimientos de infantería de Córdoba y Brabante, de resultas de la desazon que tuvieron con el calesero de la diligencia llamado Hilario Alonso Villodas; y conformándose S. M. con el dictámen del Consejo, se ha servido resolver que en esa provincia de Guipúzcoa, como se observa en el Reino de Navarra, se guarde inviolablemente en las causas de los militares lo prevenido en la Ordenanza general del ejército, sin embargo del capítulo 17, tit. 30 de los Fueros de esa provincia. = Lo que de su real orden comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, trasladándolo con esta propia fecha á la diputación de la provincia, para que por su parte concurre al mismo efecto. = Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 3 de junio de 1790. = El Conde de Campo de Alange. = Señor...

Real cédula de 12 de febrero de 1816. — Determinando, entre otras cosas, que la remisión de los procesos que se hacia antes por los capitanes generales al ministerio de la Guerra, se haga ahora en derecho al secretario del Consejo.

.....
1.º Los juicios y causas civiles y criminales de que conocen los generales en jefe de los ejércitos y los capitanes ó comandantes generales de provincia, los procesos de los consejos de guerra de oficiales generales, y de los consejos ordinarios en los casos y modo prevenido en la Ordenanza general del ejército de 1768, correspondrán al Consejo como hasta aquí en los términos prevenidos en su última planta de 13 de junio de 1814, con sola la diferencia de que la remisión que de dichos procesos se hacia antes por los generales en los casos prevenidos por Ordenanza al ministerio de la Guerra, ahora se ha de hacer en derecho al secretario de mi Consejo,

exceptuándose los Cuerpos de casa real, que continuarán por ahora remitiéndoles á la Secretaría del despacho de la Guerra, conforme á lo mandado en sus particulares Ordenanzas, y remitidos por dicha Secretaría sin pérdida de tiempo al mi Consejo, los examinará y me consultará su parecer para que recaiga mi real resolución.—2.º Los procesos y sentencias de los consejos de guerra de generales ha de examinarlos el Consejo, no solo en punto á si está ó no arreglada á Ordenanza y leyes la sentencia, sino tambien para ver si algun vocal se separó de estas, y hacerle el mismo Consejo por si el cargo correspondiente, y sino satisface, imponerle ó consultarme la correccion ó castigo que merezca; bien entendido que cualquiera que sea el defecto que se encontrare en las sentencias en que la Ordenanza es el art. 21 y siguientes del tit. 6.º, trat. 8.º da facultad á los consejos de oficiales generales para su ejecucion, no podrá alterar la sentencia ya pronunciada, pues esta, como que causa ejecutoria, debe notificarse al oficial reo, y ponerse en seguida en ejecucion antes de pasarse el proceso al Consejo y sin esperar mi real aprobacion, la cual solo ha de exigirse en las sentencias de muerte, degradacion ó deposicion de empleo; y sin obtenerla, no podrán notificarse al oficial reo, como así lo tengo prevenido en los referidos artículos de Ordenanza.—3.º Para que tenga efecto en todas sus partes lo que tengo mandado en el art. 4.º de la última planta que tuve á bien dar al Consejo con la citada fecha de 15 de junio del año pasado de 1814, de que los negocios gubernativos y consultivos de los ramos pertenecientes á artillería, fortificación, armamento, subsistencia de las tropas y cuantos pertenezcan á ordenanzas y establecimientos militares, que antes de ahora se instruían en la Secretaría del despacho de la Guerra, se lleven al Consejo para que en los unos por si mismo, y en los otros consultando á mi real persona, segun que en dicha planta se declara, se acuerde y resuelva yo lo que mas convenga, se dirigirán en derecho al mi Consejo. Las sumarias que se forman contra oficiales de órden de los coroneles ó inspectores generales, ya sea por la facultad que les conceden las reales órdenes de 29 de setiembre de 1780, 12 de marzo de 1781 y la Ordenanza general en los títulos 10, 16 y 17, para corregir á sus oficiales por la via económica y gubernativa, ó por otras causas, en los casos que hasta aquí se remitian al ministerio de la Guerra, las dirigirán ahora al secretario del mi Consejo, para que disponga se eleven á procesos en casos de gravedad y sean juzgados en donde corresponda con arreglo á Ordenanza, y sino lo fueren me consulte la providencia que deba tomarse para mi real resolución.—4.º Las causas de contrabandistas, malhechores, ladrones y salteadores de caminos, que por la real instruccion de 29 de junio de 1784, renovada ó confirmada por mí en 22 de agosto de 1814, y que corresponden á los consejos de guerra ordinarios, se pasarán con sus sentencias por los capitanes y comandantes generales al mi Consejo en los casos que hasta aquí lo hacian al ministerio de la Guerra, á fin de que me consulte lo que se le ofrezca y parezca para mi real resolución, segun así lo tengo prevenido en el artículo 8.º de dicha instruccion de 1784; en inteligencia de que si los malhechores fuesen paisanos, deberán verse en la sala de justicia, y en la de gobierno cuando todos los reos sean militares, y si sobre esto se suscitase alguna duda, resolverá en Consejo pleno conforme está prevenido en el reglamento interino de dicho tribunal de 28 de enero de 1815, y por mi secretario del despacho de la Guerra se devolverá todo al Consejo con mi resolución, para que

por el del tribunal se comuniqué á quien corresponda para su cumplimiento.=5.º Las consultas de las dudas que ocurran sobre cualquiera causa militar ó punto de Ordenanza, se pasarán en derecho al Consejo por los respectivos jefes para los efectos prevenidos en el artículo 4.º de la última planta del tribunal, segun queda indicado en el artículo 3.º, y estaba ya prevenido por real decreto de 16 de julio de 1737; y en cuanto á los indultos generales que tenga yo á bien expedir, corresponderá como hasta aquí la declaracion de los que deben gozarlos á dicho Consejo, segun así lo declaró mi augusto abuelo en la real órden de 10 de noviembre de 1771, inserta en la Novísima Recopilacion, título 42, libro 12, nota 5.ª, á cuyo fin los respectivos jefes en España le remitirán las causas de esta clase, y en mis dominios de Indias á los vireyes y capitanes generales.

Dada en palacio á 12 de febrero de 1816.=Yo el Rey.=Francisco Bernaldo de Quirós.

Orden circular de 24 de setiembre de 1818.—Mandando que acompañe original á los procesos sentenciados en consejo de guerra de generales el dictámen de los auditores de guerra.

[Excmo. Sr.:—El Consejo Supremo de la Guerra, para asegurar el acierto en los fallos de los procesos que se ventilan en los de oficiales generales, consultó al Rey Nuestro Señor lo que tuvo por conveniente, y propuso las reglas que creyó oportunas para lograr tan interesante objeto; y S. M., conformándose con el dictámen de dicho Supremo Consejo, por su soberano decreto de 20 de abril del presente año, se ha servido mandar, entre otras cosas, que preceda y acompañe original á la remision de los procesos sentenciados por los consejos de generales el dictámen de los auditores en los casos que dispone el art. 3.º, tit. 4.º, trat. 8.º de las reales Ordenanzas.=Publicada en Consejo pleno esta soberana resolucíon, ha mandado se circule á todos los capitanes, comandantes generales, inspectores y demas autoridades militares á fin de que tenga el debido cumplimiento.=Lo que de acuerdo del referido Consejo comunico á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca; y del recibo de esta espero se sirva V. E. darme aviso para conocimiento del Tribunal.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1818.

Orden circular de 16 de mayo de 1846.—Mandando remitir en consulta al Tribunal Supremo de Guerra y Marina las causas criminales que se promuevan en los juzgados de las capitanías generales.

Excmo. Sr.:—Este Supremo Tribunal ha observado que sin embargo de estar prevenido por el mismo por punto general que los juzgados de las capitanías generales y comandancias generales de los departamentos remitan en consulta las causas criminales que pendan en ellos, algunos no cumplen con la exactitud que les está encargada; y ha acordado en su consecuencia diga á V. E. que con la debida oportu-

nidad remita en consulta todas las causas criminales que actualmente pendan en ese juzgado ó que en lo sucesivo se promuevan en él, así las en que por su clase y naturaleza se dictare auto de sobreseimiento, como las en que recayere sentencia ó auto definitivo, verificando dicha remision, prévia citacion y emplazamiento de las partes, apelen ó no estas, segun y en la conformidad que está mandado y es práctica constante en esta superioridad.=Todo lo que de acuerdo del mismo Supremo Tribunal comunico á V. E. para su exicto cumplimiento, esperando que del recibo de esta circular se servirá V. E. darme aviso para su conocimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1846.=Sanz.=Señor.....

TITULO V.

Consejo de Guerra ordinario.

ARTICULO I.

Para que las Tropas se contengan en aquella exacta obediencia y disciplina militar que conviene al decoro y estimacion de su destino, ordeno que por todo crimen que no sea de los esceptuados en que no vale el fuero militar, sea el individuo que le cometa (desde Sargento inclusive abajo) juzgado por el Consejo de Guerra que tengo concedida facultad de formar para estos casos á los Regimientos de mis ejércitos, así de Infantería como de Caballería y Dragones (bien sean españoles ó extranjeros) para todos los delitos que señala esta Ordenanza; y en los de que por estraños no se trata, ha de observar el Consejo las formalidades que para el acierto de su juicio y sentencia prescribe este Tratado, con apercibimiento de que cualquiera Oficial que contraviniere á lo prevenido en él, concurriendo en calidad de Juez al Consejo de Guerra, será depuesto de su empleo.

Real orden de 20 de agosto de 1771.—Prohibiendo á los coroneles que impongan por sí á los individuos de los regimientos ninguna pena grave sin que sea por sentencia del consejo de guerra de oficiales.

Excmo. Sr.:—El Rey prohíbe á los coroneles y demas jefes de los regimientos de su ejército que puedan imponer á individuo alguno de ellos, como ha sucedido, la pena de arsenales, presidio, baquetas ú otra de Puerto-Rico, obras públicas afrentosa ni aun privadamente siendo grave, sin que sea por sentencia del consejo de guerra de oficiales, pronunciada con todas las formalidades que previene la Ordenanza.—Lo que comunico á V. E. de su real orden para su puntual observancia.—

Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 20 de agosto de 1771.—Juan Gregorio Muniain.—Señor..... (Se circuló á Indias en 1.º de marzo de 1780.)

Real orden espedita para Indias en 1.º de marzo de 1780 y comunicada al ejército en 6 de abril siguiente.—Confirmando é insertando la anterior.

Véase en la pág. 621 del tom. 1.º

Real orden de 26 de junio de 1783.—Resolviendo que los reos militares de cualquier Cuerpo del ejército que en campaña cometan delitos que tengan pena señalada en la Ordenanza, deben ser juzgados por sus respectivos consejos de guerra ordinarios, y que el juzgado del general en jefe entienda solamente de las causas de contravencion á los bandos, cuyo privativo conocimiento se reserve.

Excmo. Sr.:—Entre los bandos publicados en el campo de San Roque por el general en jefe del ejército que sitiaba á Gibraltar hubo dos, dirigidos el primero á fijar los límites para consumir la desercion, y el segundo á determinar la cantidad que fuere suficiente materia de hurto para incurrir en la pena capital que prescribe la Ordenanza general á este delito, como tambien al de desercion en campaña. Un soldado del regimiento de Reales Guardias Españolas fué acusado de haber contravenido á los dos bandos citados; y con motivo de lo que previene el art. 3.º, tit. 11. trat. 4.º de la Ordenanza particular de Reales Guardias de infantería, se suscitó la duda si debía ser juzgado por el consejo ordinario de su Cuerpo ó por el tribunal del general en jefe. Conformándose el Rey con lo que ha espuesto el Consejo Supremo de Guerra en el asunto, á fin de que quede mas espedita la administracion de justicia en campaña y que se verifiquen prontamente los castigos como conviene para el escarmiento, se ha servido declarar que así en el presente caso como siempre que los delitos tengan pena señalada en la Ordenanza, deben ser juzgados los reos militares de cualquier Cuerpo del ejército por sus respectivos consejos ordinarios, y que al tribunal del general en jefe solo corresponde entender de las causas de contravencion á los bandos, cuyo privativo conocimiento se reserva, ó de las faltas y crímenes cometidos por la infraccion de los que hace publicar bajo penas que no prescribe la Ordenanza.—Lo aviso á V. E. de real orden para su noticia y de los Cuerpos de la inspeccion de su cargo.—Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 26 de junio de 1783.—Miguel de Muzquiz.—Señor.....

Orden de la Regencia provisional de 20 de febrero de 1812.—Prohibiendo en el ejército el castigo arbitrario de los palos, y mandando que para la imposicion de esta pena en los casos establecidos preceda la sentencia de un consejo de guerra.

Excmo. Sr.:—Al capitan general don Francisco Jabier de Castaños y á los demas generales en jefe de los ejércitos comunico con esta fecha lo siguiente:—«La Regencia del Reino prohíbe absolutamente en todos los Cuerpos del ejército el uso arbitrario del castigo del palo á manos; quiere que para la imposicion de esta pena en los casos establecidos preceda un consejo de guerra, y me manda prevenirlo así á V. E., y

que esta real resolucion se haga notoria á las tropas por medio de la órden general, teniendo entendido los jefes y oficiales que será irremisiblemente privado de su empleo cualquiera que falte á su puntual cumplimiento. El gobierno está bien persuadido de que la imposicion de las penas señaladas en las reales Ordenanzas generales y sus adicionales, sin omisiones, tolerancias ni condescendencias culpables, y guardándose los términos legales, prontos y espeditos que prescriben las mismas, es la base mas sólida del buen órden de la milicia, y el garante mas eficaz, breve y seguro del restablecimiento y conservacion de su disciplina. Nada mas odioso que el injusto desórden de la arbitrariedad en una nacion tan pundonorosa como la española; y S. A. desea que el soldado de esta nacion, grande en medio de las calamidades é infortunios que arrostra con tan heroica constancia y espera vencer, esté bien convencido de que su acreditado valor, sobriedad y patriotismo, lo hacen y harán cada dia mas acreedor á que ninguno le pueda imponer castigo denigrativo y humillante sin que la ley lo señale. S. A. me manda igualmente decir á V. E. que espera que en el ejército de su mando se dé el mas puntual cumplimiento á cuanto previenen las reales Ordenanzas y declaraciones que hayan alterado ó rectificado cualquiera de sus artículos; que se haga el servicio con exactitud é incesante vigilancia; que se trabaje constantemente en uniformar y llevar á la posible perfeccion la disciplina de armas y en mantenerla sin decadencia; que se procuren desterrar los juegos prohibidos y los demas vicios destructores de la buena disciplina moral y militar; que los jefes llenen por sí sus deberes y exijan de los oficiales el puntual cumplimiento de sus obligaciones; que tomen un interés continuo en procurar la mejor suerte del soldado, y en celar que perciba integro sin permitir la menor deduccion el haber que en dinero ó en especie se le señale, repartiendo bien su alimento y sus ranchos. Es, en suma, la voluntad de S. A. que la ley castigue con puntualidad, prontitud y sin la menor contemplacion á los delinquentes; que los jefes y oficiales se dediquen al trabajo, á cimentar su instruccion y las verdaderas ideas del honor de la profesion militar, y á ganarse el respeto, el amor y la confianza del soldado, y que así se haga entender á todos. Por último, quiere S. A. que las órdenes dadas sobre la disminucion de asistentes se lleve pronto á debido efecto, dando cuenta de haberse ejecutado al acusar V. E. el recibo de esta, y que se cele su observancia en lo sucesivo; en inteligencia de que S. A. está resuelto á privar de su empleo al oficial que se atreva á desobedecerla, posponiendo su comodidad particular á los intereses sagrados de la nacion.» Y de órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y á fin de que cele y disponga en la parte que le corresponde su puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 20 de febrero de 1812.—Carbal.—Señor.....

Real órden de 13 de junio de 1834.—Sobre lo mismo.

Excmo. Sr.:—Al capitan general de Estremadura digo hoy lo que sigue:—«He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del proceso que V. E. remitió al estinguido Consejo Supremo de la Guerra formado á N. N., soldado del regimiento provincial de Logroño, por haber robado una onza de oro á su patron Félix Atienza, vecino de las Cuevas de Velasco, y no siendo arreglada la sentencia pronunciada por el con-

sejo de guerra ordinario, en la que se acuerda la libertad del procesado, suponiendo suficiente castigo el afflictivo que sufrió acto continuo al descubrimiento del robo, que fué el de 50 palos mandados dar por su capitan, se ha servido resolver S. M., en conformidad con lo espuesto por su Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que no debiendo quedar impune este delito, sufra el soldado N. N. la pena de diez años de presidio en el que V. E. le señale; y que al presidente y vocales que compusieron el mencionado Consejo, se les imponga la pena de ocho dias de arresto, por haber faltado tan abiertamente á su deber en la pronunciacion de la sentencia, apercibiéndoles que si en lo sucesivo incurriesen en igual falta serán tratados con mayor rigor; siendo además la soberana voluntad de S. M. por lo relativo á los palos que recibió el acusado por orden de su capitan, que se destierren tales castigos arbitrarios que despues se alegan é impiden imponer las penas que las leyes tienen señaladas.—Lo que de real órden traslado á V. E. para su conocimiento y fines convenientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Carabanchel 13 de junio de 1831.—Zarco.—Señor.....

Orden del Regente de 19 de setiembre de 1842.—Declarando que corresponde decidir á los jefes de los Cuerpos del ejército, sobre la pena señalada al delito de primera desercion.

Excmo. Sr.:—Enterado el Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 24 de junio último, en que con motivo de varios casos ocurridos en los batallones provinciales de Granada y Barcelona, acerca del conocimiento en las sumarias formadas por el delito de primera desercion, consulta V. E. si corresponde á su autoridad ó á la de los capitanes generales la decision en dichas sumarias, cuando los Cuerpos provinciales se hallen sobre las armas, se ha dignado S. A. declarar, de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 31 del pasado, que corresponde á los jefes de los Cuerpos provinciales en uso de sus atribuciones, y estando sobre las armas, el decidir sobre la pena señalada al delito de primera desercion, del mismo modo que á los del ejército permanente.—De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1842.—Rodil.—Señor.....

2. En la misma conformidad han de ser los Cadetes juzgados por el Consejo de Guerra, por la inobediencia, falta de subordinacion y crímenes feos que cometan, imponiéndoles las mismas penas que al Soldado, con reflexion á su calidad, para variar las que fueren indecorosas sin disminuirlas en lo grave.

Decreto del Regente de 22 de febrero de 1842.—Suprimiendo en los regimientos la clase de cadetes y soldados distinguidos, y estableciendo el Colegio general de todas armas.

Véase en la pág. 697 del tomo 1.º

5. Cuando un Sargento, Cabo, Cadete ó Soldado hubiere cometido delito que esta Ordenanza no previene, ni tenga en ella pena señalada, deberá ponerse el reo en Consejo de Guerra y aplicarle la pena que para aquel crimen previenen las leyes generales; pero no se procederá á su ejecucion y pasará el proceso al Capitan General para que con dictámen del Auditor le remita al Supremo Consejo de Guerra, y este me consulte la sentencia.

Orden del Consejo de 22 de octubre de 1776.—Encargando el cumplimiento del precedente articulo, y prohibiendo la remision de autos en consulta al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Excmo. Sr.:—Habiendo notado en varios procesos de los que se remiten al Supremo Consejo, que en los consejos de guerra ordinarios se ha introducido el abuso de que los vocales dan por voto que se remitan los autos al Supremo Consejo para su determinacion, sin reparar que la remision de autos solo reside en el capitan general, cuando advirtiere injusticia notoria en la sentencia, ó cuando por esta se impone al reo pena que no previene la Ordenanza; ha acordado el Consejo por punto general para todas las tropas del ejército, que en adelante no puedan votar la remision de autos, sino que deban dar sus votos, condenando ó absolviendo, segun está prevenido en las reales Ordenanzas, y segun comprendan considerada la calidad del delito y la pena que le corresponde, y en caso de que no la haya determinada ó que prudentemente no se le pueda aplicar alguna de las establecidas, recurran á lo que ordenan las leyes generales, segun está prevenido en todo el trat. 8.º, tit. 5.º, articulo 3.º y en los 29, 58 y 59.—Lo que de acuerdo de este Tribunal participo á V. E. para su inteligencia, y que prevenga lo conveniente al cumplimiento de la citada determinacion en la parte que le toca.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1776.—Don José Portugués, secretario del Consejo de Guerra.—Señor.....

4. La ejecucion de la sentencia en tales casos (siempre que la calidad de ella lo permita) ha de verificarse en el Cuerpo de que fuere el reo; y á este fin remitirse (cuando Yo la apruebe) copia autorizada de la sentencia al Gobernador ó Comandante de la plaza ó Cuartel en que exista el Cuerpo, y se procederá á su ejecucion en el modo que mas conduzca al público escarmiento.

5. Cuando un Sargento, Cabo, Cadete ó Soldado de Infantería, Caballería ó Dragones hubiere cometido algun crimen de los que para su castigo deben ser juzgados por Consejo de Guerra, ordeno que despues de arrestado con seguridad el criminal, mande el Coronel ó Comandante al Sargento Mayor que forme memorial y le presente, si es en

una plaza al Gobernador ó Comandante de ella, con escepcion de la en que resida el Capitan General; pues entonces se ha de presentar á este Gefe el memorial: si fuere en Cuartel al Coronel ó Comandante del Regimiento; pero si (por establecimiento fijo ó accidente) se hallare en el mismo Cuartel el Comandante militar de aquel distrito ex que el Cuerpo tiene su destino, deberá ser él á quien se presente el memorial.

Real orden de 8 de diciembre de 1771.—Espresando la dependencia que la tropa de Marina tiene de los jefes de las plazas, cuando esten en tierra, y la que la del ejército tiene de los de Marina cuando den el servicio á bordo.

Véase en el apéndice general la llamada al tit. 2. del trat. 6.

Real orden de 10 de agosto de 1787.—Mandando que los ayudantes de los Cuerpos hagan alternativamente los procesos que se espresan, y se reserve para los sargentos mayores los de mayor gravedad.

Excmo. Sr.:—El inspector de infantería don Félix O-Neylle ha representado al Rey que siendo de la obligacion de los sargentos mayores formar los procesos y sumarias que ocurren en los regimientos por los crímenes militares que se cometen, como está espresamente prevenido en el art. 4.º, tit. 12, trat. 2.º, y el tit. 5.º, tratado 8.º de las reales Ordenanzas generales, y por la real orden de 20 de agosto de 1771 se prohíbe que se imponga á individuo alguno del ejército pena de arsenales, presidio, baquetas, obras públicas ni otra afrentosa, aunque sea privadamente, sin que preceda sentencia del consejo de guerra de oficiales, estan continuamente empleados los sargentos mayores con hacer procesos y sumarias, faltándoles el tiempo para atender á las obligaciones mas esenciales de su empleo; pareciendo medio oportuno de ocurrir á este inconveniente que se encargue á los ayulantes alternativamente la formacion de los procesos en que se trate del delito de segunda desercion sin circunstancias agravantes, los que previene la real orden de 3 de junio de 1777, los de robo que no tengan señalada pena capital, y las sumarias ó averiguaciones que procedan de particular providencia de los jefes. Queriendo S. M. que no falte la disciplina á los Cuerpos, y que su gobierno interior tenga el arreglo que tanto importa para su conservacion, se ha servido aprobar lo que el inspector don Félix O-Neylle propone, y manda que desde ahora en adelante, sin embargo de lo dispuesto en las reales Ordenanzas hagan los ayudantes alternativamente los procesos que ocurran en los espresados casos, reservando para los sargentos mayores los de mayor gravedad (1), que se exceptúan, á fin de que, desahogados así de

(1) Se reputarán y considerarán como delitos atroces ó graves aquellos que por las leyes del Reino ó decretos vigentes se castiguen con pena capital, estrañamiento perpétuo, minas, galeras, bombas ó arsenales.=(Artículo 4.º del real decreto de 17 de octubre de 1835).

Se reputan delitos graves los que la ley castiga con penas afflictivas.==Se reputan

una parte tan gravosa, dediquen su cuidado á las funciones del servicio que son su principal objeto.=Participolo á V. E., de real orden, para su noticia y cumplimiento en la parte que le corresponda.=Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 10 de agosto de 1787.=Gerónimo Caballero.=Señor....

Real orden de 17 de julio de 1800.—Declarando que los sargentos mayores pueden procesar á todos los individuos del regimiento de inferior carácter al suyo.

Véase á continuacion del art. 30 de este título.

Real orden de 25 de setiembre de 1845.—Determinando quién debe instruir los procesos en el Cuerpo de Guardia Civil.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al inspector general de la Guardia Civil lo siguiente:—«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 2 de marzo de este año, manifestando la necesidad de aclarar las dudas que por no estar previstas en el reglamento de la Guardia Civil le han ocurrido acerca de quién deba instruir los procedimientos judiciales cuando se trate de faltas ó delitos cometidos por individuos de la misma Guardia, mediante á no ser posible que los ayudantes se encarguen de todas las causas de individuos de tropa y que por la índole particular del Cuerpo y clase de servicio á que está dedicado, no sería fácil muchas veces hallar un oficial caracterizado de jefe que pudiera ocuparse de la formacion de las sumarias contra oficiales. Enterada S. M., y despues de haber oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, conforme con su dictámen, se ha servido resolver, que si los ayudantes no pueden encargarse de la instruccion de los procesos que se formen á individuos de las clases de tropa, se cometa este servicio á cualquiera otro oficial que se halle mas próximo al paraje en que se cometió el delito; y por lo tocante á las causas de los oficiales que deban ser juzgados por el consejo de guerra de generales, que el capitán general al dar la orden para la formacion del proceso con arreglo á Ordenanza, nombre al mismo tiempo de los Cuerpos del ejército de su mando, en el caso de que el jefe de la Guardia Civil del distrito le haga presente no tener á su disposicion oficial alguno que pueda desempeñar este servicio, un fiscal que se encargue de su prosecucion, pudiendo practicarse las primeras diligencias del sumario por cualquiera oficial del Cuerpo, siendo preferido al efecto, si lo hubiere, el que tenga grado superior al presunto reo.=De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1845.=El oficial primero, Antonio Cabaleiro.=Señor....

6. Si el Sargento Mayor se hallare mandando el Cuerpo, formará y

delitos menos graves los que la ley reprime con penas correccionales.=Son faltas las infracciones á que la ley señala penas leves.=(Artículo 6.º del Código penal publicado en 19 de marzo de 1848).

presentará el memorial el Ayudante Mayor en quien recaigan sus funciones.

Real orden de 5 de setiembre de 1806.—Resolviendo que los ayudantes interinos no puedan actuar como fiscales en las causas que se formen contra individuos de sus compañías.

Excmo. Sr.:—El inspector general de infantería ha representado al Rey la duda que le ocurre sobre si un ayudante interino podrá formar las causas que ocurran contra individuos de su compañía, pidiendo se dé una regla fija para lo sucesivo por no hallarse decidido este caso hasta ahora; y S. M. se ha servido resolver, conformándose con el parecer del Consejo Supremo de la Guerra, que los ayudantes interinos no puedan actuar como fiscales en las causas que se formen contra individuos de sus compañías, como tampoco que los sargentos, cabos y soldados actúen en ellas como escribanos siendo de las compañías de los reos.—Lo que de real orden comunico á V. E. para su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 5 de setiembre de 1806.—José Caballero.—Señor.....

7. Las voces del memorial deben reducirse á la relacion de *haberse preso á N. N. Soldado de tal Compañía y Regimimiento, por tal delito, de que está acusado*: se concluirá con la peticion del permiso para hacer las informaciones contra él, interrogarle y ponerle en Consejo de Guerra para ser juzgado conforme á lo dispuesto en mis Ordenanzas: y el Gobernador ó Comandante de la plaza ó Cuartel decretará dicho memorial, poniendo al márgen *como lo pide*, con su firma entera.

8. Si el Regimiento se hallare en el ejército el Sargento Mayor presentará memorial á su Coronel ó Comandante, pidiendo el permiso referido que deberá concedérsele.

9. Luego que el Sargento Mayor ó Ayudante haya recibido el expresado permiso, nombrará el Soldado, Cabo ó Sargento que le parezca á propósito para que ejerza de Escribano, y pondrá por diligencia á la cabeza del proceso el nombramiento, en inteligencia de que ha de firmar cuanto se actúe.

Real orden de 5 de diciembre de 1752.—Mandando que el escribano de las causas firme cuanto actúe.

Excmo. Sr.:—El Rey (Dios le guarde) tiene resuelto y mandado á consulta del Consejo, que el sugeto que se nombre para las diligencias de la formacion de las causas de los soldados de las tropas de mar y tierra las autorice con su firma. Y

habiendo notado el Consejo en muchas que han venido á él la falta de esta circunstancia con grave perjuicio de dilatarse la administracion de justicia, ha acordado para obviarle en adelante que V. E. disponga que se participe esta real resolucion á todos los Cuerpos que estan bajo de su comando, á fin de que no aleguen ignorancia y la tengan presente para su puntual observancia, y que V. E. me dé aviso de haberlo ejecutado.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1752.—D. Agustin de Ordeñana, secretario del Consejo de la Guerra.—Señor....

Real orden de 10 de diciembre de 1768.—Mandando que no se empleen de secretarios en las oficinas de cuenta y razon los sentenciados á presidio por falsificacion de firmas.

Excmo. Sr.:—El Rey manda que por ningun pretesto ni motivo se empleen de secretarios en las oficinas de cuenta y razon, á los desterrados que hayan sido ó sean sentenciados á presidio por cómplices ó principales reos de falsificacion de firmas ó escrituras; y de orden de S. M. lo participo á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que á cada uno corresponde.—Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 10 de diciembre de 1768.—Juan Gregorio Muniaín.—Señor....

Real orden de 5 de setiembre de 1806.—Mandando que los sargentos, cabos y soldados no puedan actuar como escribanos en las causas que se formen contra individuos de su compañía.

Véase en la pág. anterior.

10. El Sargento Mayor empezará con el Escribano á formar el proceso contra el reo, poniendo por cabeza de él el memorial presentado y decretado del Gobernador ó Comandante militar, y actuándole siempre en el idioma español, aunque el Cuerpo ó reo sean extranjeros, en cuyo caso deberá asistir intérprete á las declaraciones que se tomen, y firmará que la traduccion es legal, precediendo juramento y insertándolo por diligencia.

11. Siempre que un Ayudante (por estar enfermo ó ausente el Sargento Mayor, por hallarse de Comandante, ó por estar vacante este empleo) formare el preceso, motivará en la cabeza de él la razon por qué sustituye al Sargento Mayor en este encargo (1).

(1) Aunque la siguiente real orden está derogada como todas las que proceden de aquella época, la insertamos por nota para mayor ilustracion de este artículo.

Real orden de 23 de noviembre de 1821.—Resolviendo que el capitán mas antiguo de cada batallon ó el que le siga en antigüedad, sea el que forme los procesos á los soldados de la compañía del capitán que, accidentalmente desempeñe las funciones de primer ayudante.

Excmo. Sr.:—Habiendo hecho presente al Rey el Tribunal Especial de Guerra y Marina la duda propuesta por el comandante accidental del regimiento infantería de

12. El proceso se ha de sustanciar y determinar en el plazo de veinte y cuatro horas en campaña y de tres dias si fuere en guarnicion ó Cuartel, á menos que concurren razones tan considerables que obliguen á diferirlo.

Real orden de 7 de abril de 1830.—Encargando en cumplimiento del precedente artículo, la mayor actividad en la formacion de los procesos.

Excmo. Sr.:—La Reina (Q. D. G.) ha visto que varias causas de las formadas contra militares, segun lo prevenido en los títulos 5.º y 6.º, trat. 8.º de la Ordenanza general del ejército, no fueron concluidas dentro del breve plazo que la misma Ordenanza y otras reales órdenes prefijaron, y no ha dejado de considerar, que si bien semejante contravencion podrá quedar razonablemente disculpada en algun caso extraordinario, ella por lo comun es el natural efecto de la lentitud con que se practican las primeras diligencias aun cuando sea por atender á otras que, si tambien del servicio, no merecen preferencia sobre las que se dirigen á la pronta administracion de justicia. El mejor servicio de S. M. y del Estado, el afianzamiento de la disciplina militar y el buen nombre del ejército, reclaman imperiosamente se corte cuanto antes y para siempre un mal que puede llegar á ser mas grave y trascendental que hasta el presente, y con tal objeto ha tenido á bien resolver S. M. encargue á V. E., que segun dentro de sus atribuciones pueda, exija de los jefes militares y de los fiscales que instruyan los procesos, sean estos llevados con la mayor actividad, no dando lugar á que si se alzare momentánea é indebidamente la mano en las actuaciones resulten despues difíciles, porque las necesidades del servicio ú otro cualquier motivo hagan ausentar á los testigos, alejándolos del punto en que debieron y pudieron ser examinados en todos los actos y trámites de la causa donde fuere del caso que comparezcan, y que cuando se reciban exhortos, interrogatorios ú otras diligencias que practicar, reclamadas por fiscales que residan en otras provincias, se contesten y evacuen con la mayor celeridad, á fin de que no se cause retardo ó entorpecimiento en la administracion de justicia.—De real orden lo digo á V. E. para que dé á conocer privadamente á quien corresponda lo que dispuesto

Aragon, el coronel don José Colubí, sobre que hallándose de primer ayudante interino del primer batallon, el capitan de la sexta compaña del mismo don Pablo Vila, á la que corresponde el soldado N. N., á quien se le ha instruido sumario, que se halla en disposicion de elevarse á proceso, y no pudiendo dicho capitan verificarlo por Ordenanza, solicita se declare á quien corresponde, si al primer ayudante del segundo batallon, ó bien al capitan que hubiese de reemplazar este destino en el primer batallon; se ha servido S. M. resolver, teniendo á la vista lo que sobre el particular le informa el referido Tribunal Especial, que cuando ocurra un caso igual al que ha promovido esta consulta, instruya el proceso en su batallon el capitan mas antiguo ó el que le siga en antigüedad, si á la compaña de aquel perteneciese el reo.—De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de noviembre de 1821.—Estanislao Salvador.—Señor.....

queda, y para que de continuo vele para su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de abril de 1850.=Figueras.=Señor.....

13. Siendo el fundamento de todas las causas criminales la justificación del delito para poder pasar á comprobar los que han sido cómplices en su ejecucion, y determinar la causa con conocimiento de las circunstancias que le agravan ó disminuyen, ordeno que á proporcion de la calidad del crimen se observe (para las diligencias de averiguarle) la regla general que esplican los artículos siguientes.

14. Siempre que el reo haya de ser juzgado por herida ó muerte que haya dado, se procurará comprobar (en los casos que se pueda) por la declaracion del Cirujano, espresando el paraje y calidad de la herida, el instrumento con que fué ejecutada, y si es mortal ó de peligro: y si resultare la muerte deberá el Cirujano reconocer el cadáver y declarar si dimanó ó no de la herida, insertando en los autos la fè de muerte ó justificacion (en la forma que fuere practicable) por dos testigos de haberle visto muerto, con conocimiento de la persona: y si sanare de la herida, estando aun pendiente el proceso, ha de constar tambien por declaracion del Cirujano, la de los testigos, ó en otra forma que no retarde la determinacion de la causa, incorporándolo todo en los autos.

Real orden de 23 de junio de 1787.—Determinando que los intendentes no impidan á los dependientes de los hospitales que hagan los reconocimientos y presten las declaraciones que exijan los fiscales de las causas, quienes para mandar esto no necesitan de la licencia ó permiso de aquellos.

Excmo. Sr.:—El señor Conde de Floridablanca, con fecha de 23 del mes anterior, comunicó al señor don Pedro de Lerena la real resolución siguiente:—«Habiendo dado cuenta al Rey de cierta competencia que ha ocurrido entre el intendente de la Coruña y don José Heredia, alcalde del crimen de aquella audiencia, de resultas de haberse negado con burla y desprecio de la real jurisdiccion, el cirujano del Hospital Real de la misma ciudad don N. N., á dar una declaracion que dicho alcalde le habia mandado sobre la gravedad, calidad y circunstancias de una herida causada por un paisano á un soldado del real Cuerpo de Artillería á quien el mismo cirujano asistia, con pretexto de no deberlo ejecutar sin la prévia orden del intendente, el cual lo ha protegido hasta impedir el arresto que por via de apremio se habia decretado contra el citado N., ha tenido S. M. presente que de la brevedad en las primeras diligencias en las causas criminales, pende la averiguacion del cuerpo del delito y la de los delinquentes. Y aunque se suplen estas indagaciones con los reconocimientos que se hacen en el cadáver del herido, nunca equivalen á las luces y noti-

cias que este antes de fallecer puede dar en su declaracion, así por lo respectivo á los agresores como el modo con que se ha cometido el delito, de que nace quedar muchas veces impunes los mas atroces, y algunas por las dudas que dan los indicios padecer los inocentes.=Tambien ha llegado á noticia de S. M. el abuso que de los fueros y exenciones hacen los jefes respectivos, queriendo estenderlos mas de lo justo, sin otro objeto las mas veces que sustraer de la justicia á los que persigue por su mala conducta y que consigan la impunidad de sus esc.sos, quedando los jueces burlados, y siendo el asunto de la conversacion de las gentes lo que les desalienta y entibia en el cumplimiento de su obligacion por no comprometerse ó á quedar desairados, ó formar una competencia que por lo comun tarda en decidirse, y entre tanto consiguen los contrarios el triunfo de que queden suspensas las cosas, sin castigo los delitos y que no se haga justicia. Por lo cual, y para evitar en lo sucesivo iguales acaecimientos al referido que motiva este oficio, impositivos de la recta administracion de justicia, y que hacen consumir á los superiores inútilmente el tiempo, se ha servido S. M. mandar que en adelante se abstenga el intendente de la Coruña de promover estas competencias, ni impedir que los dependientes del Hospital Real hagan los reconocimientos, declaraciones y demas diligencias que acordaren los jueces de las respectivas causas, sin exigir para ello su licencia, y que al cñrjano don N. N., por el mal modo con que se ha versado en este negocio, se le saquen cien ducados de multa aplicados á la manutencion de los pobres presos de la Cárcel Real de la propia ciudad de la Coruña.=Y de orden de S. M. lo participo á V. E. para su inteligencia y que disponga su cumplimiento en la parte que le toque, y á fin de que prevenga V. E. por punto general que los facultativos de los hospitales militares no se escusen á las declaraciones ante las justicias con pretexto de tomar la orden de sus jefes, respecto de no perjudicar al fuero ni al progreso de las causas la pronta averiguacion de la verdad.=Y de la misma real orden lo participo á V. E. para su puntual observancia en lo que le corresponda.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de julio de 1787.=Gerónimo Caballero.=Señor....

Real orden de 15 de mayo 1799.—Determinando que no se prohiba la entrada en los hospitales, para tomar declaraciones, á los fiscales de las causas, á menos que la declaracion la haya de prestar algun empleado del establecimiento, en cuyo caso se solicitará del intendente la correspondiente licencia.

Excmo. Sr.:—Al capitan general del ejército de Estremadura comunico en este dia lo que sigue:—«Con oficio de 30 de marzo último me remitió V. E. el que le habia pasado el sargento mayor del regimiento de infanteria de Estremadura, dándole parte de que por no llevar orden del intendente de ese ejército le impidió el contralor del hospital militar de la plaza de Badajoz entrar á tomar declaracion á un cabo de dicho Cuerpo, herido gravemente por otro de su clase, fundado sin duda en lo prevenido en el reglamento ó Ordenanza de hospitales del año de 1739, artículo 4.º, folio 226, en que se trata del modo con que los oficiales deben ejecutar las visitas y otras comisiones en los hospitales, añadiendo V. E., que por la urgencia del caso previno al referido sargento mayor recibiese la declaracion sin perjuicio de lo que el Rey se dignase determinar en el asunto, para evitar en lo sucesivo las dispu-

tas y competencias á que puede dar motivo la inteligencia del citado artículo. Entendido S. M. de todo, se ha servido aprobar la disposicion de V. E., y declarar que el contralor cometió un atentado en impedir la entrada en el hospital al sargento mayor del regimiento de Estremadura para recibir la declaracion al herido de su Cuerpo, de cuyo hecho pudo muy bien resultar no descubrirse las circunstancias mas esenciales para el perfecto conocimiento del delito y sus cómplices; por lo que es su real voluntad se le reprenda y prevenga que en lo sucesivo no impida la entrada á los oficiales que lo intenten con igual objeto; y á fin de evitar en adelante se promuevan iguales dudas que puedan ocasionar perjuicios insanables á la recta administracion de justicia por mala inteligencia del espresado artículo 4.º, que no determina las personas que deberán procurar al intendente la noticia que previene, ha tenido á bien S. M. declarar igualmente que en el caso que cita dicho artículo no se deberá impedir la entrada en el hospital al oficial comisionado, antes bien se le darán por el mismo contralor ó comisario de entradas, todos los auxilios que necesitare para el perfecto desempeño de su comision, dándose por estos empleados aviso al comisario inspector, ó al intendente, de la ocurrencia, para que estén enterados y faciliten los demas que sean necesarios; pero que si hubiese de declarar algun dependiente del hospital, se solicitará por parte del oficial comisionado la correspondiente licencia del intendente antes de verificarse, exceptuándose en los casos urgentes las declaraciones de los facultativos, los cuales en cualquiera ocurrencia estarán obligados á procurar prontamente los reconocimientos de heridos ó enfermos que le prevenga el oficial comisionado. »=Lo traslado á V. E. de real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 15 de mayo de 1799.=Juan Manuel Alvarez.=Señor.....

13. En los delitos de hurto se procurará justificar el cuerpo de ellos en la forma que fuere posible, segun la variedad de los casos, atendiendo á que conste (si fuere dable) que la alhaja hurtada pára en poder del robador, ya sea por declaracion del mismo dueño de ella, ó por la de los testigos, ó por otros medios que fueren practicables con el método y brevedad que se debe observar para concluir los procesos en los Consejos de Guerra.

16. Por punto general en los delitos que espresan los dos artículos antecedentes y los demas de que trata esta Ordenanza, se han de examinar todos los sugetos que por indicios, declaracion de los que hicieron la prision, noticia del acusante ó conocimiento del que forma el proceso, pareciere que puedan y deban contribuir con su declaracion á fin de verificar el delito sobre que debe recaer el juicio de la causa.

Artículo 8 de la ley de 11 de setiembre de 1820 para la sustanciacion de las causas criminales.

Véase en la pág. 188.

Reglamento provisional (de 26 de setiembre de 1835) para la administracion de justicia en lo respectivo á la real jurisdiccion ordinaria.

.....
 Artículo 51. En las causas criminales observarán muy cuidadosamente, además de lo que respecto á ellas ordenan las leyes y el capítulo 4.º de este reglamento, las disposiciones siguientes :

Tercera. Omitirán la evacuacion de aquellas citas y la práctica de aquellas diligencias que sean supérfluas ó inútiles. = No prolongarán el sumario luego que la verdad resulte bien comprobada, y nunca vacuarán las citas que se hagan en la confesion, las cuales deben quedar para que el tratado como reo pruebe despues lo que le convenga.

17. Cada testigo de los que deban examinarse le citará el Sargento Mayor separadamente, y haciéndoles levantar la mano derecha les tomará juramento uno despues de otro en esta forma: *¿Jurais á Dios y prometeis al Rey decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar?* Y respondiendo cada uno *si lo juro*, les preguntará su nombre y apellido, y si conoce á tal Soldado, si sabe la causa de su prision; y le dirá que haga la relacion mas circunstanciada que pudiere sobre lo que sepa del delito por que se juzga al procesado; y si los citados para declarar fueren Oficiales se les tomará su palabra de honor en vez de juramento, poniendo la mano derecha tendida sobre el puño de su espada al tiempo de prestarle.

Reales órdenes que determinan el paraje en que los testigos han de prestar las declaraciones.

Real orden de 23 de setiembre de 1790. — Declarando que un administrador de rentas debió prestar su declaracion en casa del fiscal militar, y resolviendo que los intendentes de rentas contesten á los oficios de dichos fiscales con otros iguales, y no de otro modo.

Excmo. Sr.: = Con esta fecha comunico al señor don Pedro Lopez de Lerena la real orden siguiente: = «Excmo. Sr. = Don Miguel de Orbaneja, ayudante del regimiento provincial de Avila, á fin de instruir la causa que está siguiendo por orden de su coronel, contra N., sargento de su Cuerpo, por robo de unas cortinas ejecutado en casa del administrador general de rentas don Pedro Caballero, pasó oficio al intendente de Avila para que el administrador compareciese en su posada á practicar cierta declaracion. El intendente respondió luego que estaba pronto; pero mudado de dictámen representó á la via reservada de Hacienda del cargo de V. E., y el Rey se sirvió resolver por punto general, segun me comunicó V. E. en 17 de marzo últi-

mo, que cuando los administradores de rentas no sean delinquentes, no se les obligue á concurrir á declarar con atraso del servicio, sino que se les prevenga manifiesten por escrito lo que supieren siendo el asunto de poca consideracion; pero si fuere de gravedad concurran á la casa del juez, bien que cuidando este de evitar incomodidades y perjuicios al real servicio. Mediante esta real determinacion, que es conforme al espíritu de las que se espidieron en 1773, 74 y 75 sobre el modo con que los oficiales militares han de hacer sus declaraciones ante los jueces y escribanos de cámara, pasó el ayudante nuevo oficio al intendente, á fin de que atendida la gravedad del crimen de robo y pena que se le impone en el art. 72, tit. 10, trat. 8.º de la Ordenanza general, y en el 2, 4 y 5 de la real orden de 31 de agosto de 1772, se sirviese disponer la comparecencia del administrador y avisarle la hora en que sin atraso del real servicio podia ejecutar su declaracion. El intendente respondió de palabra por un escribano de su juzgado que estaba muy distante su esposicion de la referida real orden comunicada por V. E. en 17 de marzo último: que sus muchas ocupaciones no le permitian tiempo para estas contestaciones, y que cuando le ocurra y tenga que pedirle alguna cosa, lo haga por medio de sus respectivos jefes. El inspector general de Milicias don Juan José de Vertiz pasó al Supremo Consejo de Guerra las representaciones del ayudante sobre tan inesperada novedad, que ha impedido el curso de la causa, para que el Tribunal resolviese lo que estimare justo en vista del esceso con que ha procedido el intendente, y faltado á lo que debía con notoria ofensa de la real orden de que se trata, comunicada por V. E. en 17 de marzo último, de las Ordenanzas militares y de otras soberanas determinaciones. S. M., teniendo presente que la citada real orden de 17 de marzo previene que en las causas graves (como lo es en la milicia cualquier robo que esceda de 50 rs. de vellon) concurran los administradores de rentas á declarar á casa de los jueces, y la Ordenanza general que en las de esta clase se examine el dueño de la cosa hurtada, y cualquiera otra persona que conociere el que forma el proceso pueda contribuir con su declaracion al descubrimiento de la verdad, aunque sea individuo de la jurisdiccion ordinaria; como asimismo la real orden de 10 de agosto de 1787, que dispone que los ayudantes hagan entre otros los procesos de robo que no tengan señalada pena capital, reservando para los sargentos mayores los de mas gravedad, ha venido en desaprobar, conformándose con el parecer del Supremo Consejo de Guerra, los espresados procedimientos del intendente de Avila; y quiere que este, en conformidad de lo dispuesto en la real orden de 17 de marzo y en la Ordenanza general, haga concurrir desde luego al administrador á declarar á casa del ayudante juez, como solicitó por su oficio: que en lo sucesivo conteste cualquiera semejante que se le pase con otro igual y la debida atencion, y que se abstenga de hacerlo verbalmente por medio de escribano de su juzgado, guardando lo prevenido en las Ordenanzas militares, y la mejor armonia con su jurisdiccion y las personas que la ejercen.—Lo que participo á V. E. de su real orden para su inteligencia, y que se sirva disponer su cumplimiento en la parte que le toca.»—Avisolo á V. E. de la misma real orden para su inteligencia y gobierno.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de setiembre de 1790.—El Conde de Campo de Alanje.—Señor....

Real orden de 21 de febrero de 1796.—Resolviendo que cuando algun crimen militar se haya de justificar con testigos ó facultativos sujetos á jueces eclesiásticos, prevengan estos á sus súbditos que pasen á prestar la declaracion al paraje y hora en que el fiscal los cite.

Excmo. Sr.:—Con fecha 21 de febrero de este año comunicué al capitán general de Andalucía la real declaracion siguiente:—«Enterado el Rey del expediente que en 27 de marzo de 92 remitió el capitán general que fué de esa provincia don Domingo de Salcedo, relativo á la competencia ocurrida entre el prior de San Juan de Dios de la plaza de Cádiz y un ayudante del regimiento de infantería de Burgos, sobre si debía ir á declarar en casa de este el religioso que tomó la primera sangre á un paisano herido por un soldado del mismo Cuerpo, contra quien se estaba formando causa, ó bastaria que jurase una certificacion de ciencia; ha declarado S. M., conformándose con el dictámen del Supremo Consejo de Guerra, que debió el prior franquear la correspondiente licencia al religioso que curó al herido, decidiendo por punto general para en lo sucesivo, que cuando el crimen militar ó el cuerpo de él se hubiese de justificar con testigos ó facultativos sujetos al juez ordinario, eclesiástico ó secular, ó á prelado regular, prevengan á sus súbditos, luego que se les pase oficio por el fiscal del proceso, evacuen la declaracion que este les pida, bajo lo prescrito en sus respectivos casos por los cánones de la Iglesia, concurriendo para ello dichos individuos al paraje y hora que les citen, á fin de que no padezca atraso tan importante servicio.»—Lo traslado á V. E. de real orden para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 24 de junio de 1796.—Azanza.—Señor.....

Real orden de 4 de noviembre de 1805.—Determinando que á escepcion de los jueces que desempeñan la real jurisdiccion ordinaria, comparezcan á la casa de los fiscales militares todas las personas que al efecto sean citadas, cualquiera que pueda ser su clase ó distincion.

Excmo. Sr.:—A consulta del Consejo Supremo de la Guerra, hecha en 21 de octubre de 1805 sobre representacion del segundo comandante de la real brigada de Carabineros, relativa á haberse escusado don Gaspar Boxadós, regidor ó Veinte y cuatro de la ciudad de Sevilla, á concurrir á la casa del segundo ayudante don José de Escovedo, para dar su declaracion en una causa criminal que estaba formando contra un dependiente del mismo Cuerpo, se ha servido S. M. declarar que el referido don Gaspar Boxadós, Veinte y cuatro de Sevilla, debió concurrir á la casa del teniente coronel don José de Escovedo, segundo ayudante de la real brigada de Carabineros á declarar en la causa criminal que estaba formando; y que para evitar en lo sucesivo semejantes disputas, es su real voluntad que á escepcion de los jueces ordinarios ó delegados que se hallen en actual ejercicio de la real jurisdiccion ordinaria ó delegada, todas las demas personas de cualquier clase y distincion que sean en la república por empleo ni otro motivo, puedan escusarse á comparecer á la casa del oficial, propietario ó que haga sus veces de juez fiscal en las causas militares, y que los jueces de quien dependan las obliguen á comparecer y declarar con solo de-

cir en los oficios ser necesario que lo ejecuten; y que sobre este punto no se moleste la soberana atencion de S. M. ni se dé lugar á que se retrase la recta y pronta administracion de justicia.=Lo que de órden de S. M. comunico á V. E. para su debido conocimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo el Real 4 de noviembre de 1805.=Caballero.=Señor....

Real órden de 25 de febrero de 1832.—Comunicando á la Armada la circular de 21 del mismo, relativa al modo de declarar los eclesiásticos en causas criminales.

Excmo. Sr.:—De real órden acompaño á V. E. para los efectos correspondientes los cuatro adjuntos ejemplares de la circular de 21 del actual, relativa al modo de declarar los eclesiásticos en causas criminales.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1832.=El conde de Salazar.=Señor presidente de la Junta superior de la Armada.—Circular que se cita.—«En real órden circular del ministerio de la Guerra de 24 de junio de 1796 se insertó la de 21 de febrero de aquel año, por la cual se sirvió terminar S. M. la competencia suscitada entre un prelado regular y un ayudante de cierto regimiento, acerca del modo con que debia deponer un religioso en causa criminal que seguia el ayudante contra un soldado, por heridas á un paisano; decidiendo S. M. al mismo tiempo por punto general para en lo sucesivo, que cuando el crimen militar ó el cuerpo de él se hubiese de justificar con testigos ó facultativos sujetos á juez ordinario eclesiástico secular, ó á prelado regular, previniere á sus súbditos, luego que se les pasase oficio por el fiscal del proceso, evacuasen la declaracion que este les pidiese, bajo lo prescrito en sus respectivos casos por los cánones de la Iglesia, concurriendo para ello dichos individuos al paraje y hora que les citasen, á fin de que no padeciese atraso tan importante servicio. La referida real resolucion no tuvo su puntual observancia, pues todavía se suscitaban controversias en perjuicio de la brevedad é interés de la administracion de justicia, ya negándose los prelados y superiores eclesiásticos á dar licencia á sus respectivos súbditos para declarar, aun con la protesta canónica en causas criminales, ya resistiéndose estos á verificarlo por dudas ó temores de incurrir en irregularidad, desentendiéndose de la diferencia que hay entre promover y activar libremente dichas causas, que es lo que les prohiben las leyes conónicas, y la precision de declarar para el descubrimiento de la verdad cuando el juez les interpela, estimándolo necesario para hallarla; pero en las indicadas negativas recayeron reales determinaciones, conforme á la de 24 de junio de 1796, mandándose por último llevarla á efecto por la que dió S. M. á consulta del Consejo de 29 de marzo de 1816 en su expediente de Ceja. Promoviendo el general de este asunto, se unió la representacion del clero de Navarra, fecha 12 de junio de 1827, relativa á que sus individuos no fuesen compelidos á declarar en causas criminales interin S. M. se dignaba tomar la providencia general correspondiente; se unió tambien otra esposicion de la sala de alcaldes de la real casa y corte de 9 de diciembre de 1829, en que manifestó la existencia de una regla mas terminante, pues aunque el punto estaba decidido por la real órden de 24 de junio de 1796, se veia no era suficiente para extinguir la escrupulosidad de muchos eclesiásticos, cuyas representaciones habian sido remitidas con

real orden, á consulta del Consejo, que la ejecutó en 10 de diciembre último: con presencia de todos los antecedentes y de lo que espusieron los señores fiscales, y por real resolución dada á la misma consulta, conforme á su parecer, se ha servido el Rey Nuestro Señor mandar, entre otras cosas, que todos los tribunales reales, cuando sea necesaria la declaración de los eclesiásticos en causas criminales, se arreglen á la espresada circular de 24 de junio de 1796. = Publicada en el Consejo la precedente real resolución en 17 de enero próximo, acordó su cumplimiento; y que al efecto se circulase á la sala de alcaldes de la real casa y corte, chancillerías y audiencias reales, corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores del Reino, y á los M. RR. arzobispos y RR. obispos, superiores de todas las órdenes regulares y demas prelados y jueces eclesiásticos. = En su consecuencia lo participó á V. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran, y que al mismo fin lo comuniqué á las justicias de los pueblos de su partido, dándome aviso del recibo. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de febrero de 1832. = Don Manuel Abad. = Señor....

Real orden de 15 de agosto de 1839. — Resolviendo que los escribanos de las causas militares pasen á los cuarteles de los presidios cuando tengan que evacuar diligencias ó recibir declaraciones á los confinados, como lo verifican á las cárceles con los presos.

Excmo. Sr. = El señor secretario del despacho de la Gobernación de la Península, en 15 de agosto último dice á este ministerio lo que sigue: = «He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una esposición del jefe político de Granada, en que manifestando los inconvenientes que se siguen de que los confinados requeridos por los tribunales de la nación para prestar declaraciones ó para otras diligencias judiciales sean conducidos á los mismos juzgados á evacuar dichos actos, solicita se prevenga lo necesario para que los escribanos pasen en casos semejantes al cuartel del presidio, como lo verifican á las cárceles, á desempeñar su cometido. También se ha enterado S. M. de las atendibles razones que manifiesta la dirección general de presidios en opoyo de la citada esposición, y en su vista ha tenido á bien resolver diga á V. E., como de real orden lo ejecuto, que si en ello no halla inconveniente, se sirva expedir las oportunas, á fin de que los respectivos escribanos pasen á los cuarteles de los presidios cuando tengan que evacuar diligencias ó recibir declaraciones á los confinados, como lo verifican á las cárceles con respecto á los presos. = Y de real orden comunicada por el señor secretario de Estado y del despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su cumplimiento en la parte que concierne á los fiscales y secretarios militares. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de setiembre de 1839. = El subsecretario de Guerra, Fernando de Norzagaray. = Señor....

Véanse además de las espresadas órdenes las ilustraciones de los arts. 7 y 8 del tit. 6.

Reales órdenes que determinan la forma de prestar el juramento.

Véanse bajo igual epigrafe á continuación del art. 8, tit. 6.

18. El Sargento Mayor, al paso que fuere haciendo estas y otras preguntas que para la mayor comprobacion del suceso le parecieren necesarias; las hará escribir y á continuacion de ellas las respuestas del declarante; y concluida su deposicion se hará leer para que se haga capaz de lo que ha dicho y vea si se le ha puesto mas ó menos; y ratificándose en ello le preguntará su edad y dirá que lo firme el que supiere, y el que no que lo señale con una cruz; y el Sargento Mayor ó Ayudante que formare el proceso firmará en lugar preeminente y en el inferior el Eseribano.

19. Para cualquiera delito de que se trate en el juicio de una causa, llamará el Sargento Mayor á los Sargentos de la Compañia de que fuere el reo, y preguntará si le conocen ellos ú otros de la misma Compañia, los cuales hará nombrar, y de ellos enviará á buscar cuatro ó cinco Soldados, á quienes tomará juramento en la forma prevenida, uno despues de otro. Prestado el juramento les preguntará sus nombres y patria, y si conocen al arrestado por desertor y por Soldado de su Compañia; si ha recibido el socorro y hecho el servicio de Soldado; si ha pasado en Révista; y si fuere delito de desercion se preguntará en qué tiempo ha dejado la Compañia y si sabe por qué la dejó: siguiendo en el modo de estender su declaracion, formalidad de leersela para su ratificacion, interrogacion de su edad y firma del Mayor, declarante y Eseribano, la regla dada en el articulo antecedente.

20. En pareciendo al Sargento Mayor que ha examinado suficiente número de testigos, irá á la prision y prevendrá al reo que elija Defensor, poniendo por diligencia el que nombrare: sucesivamente recibirá su juramento (1) segun la formalidad que queda arreglada: le preguntará

(1) *Real orden de 21 de abril de 1820.—Mandando observar, con aplicacion al ejército, el artículo 291 de la Constitución, en virtud del cual la declaracion de los arrestados debe ser sin juramento.*

Exemo. Sr.:—Al coronel del 2.º regimiento de Guardias de Infanteria comunico con esta fecha la real orden siguiente:—«Enterado el Rey de la duda ocurrida al primer ayudante mayor del 1.º batallon del regimiento de Guardias de infanteria del cargo de V. E., sobre si en consecuencia de que previene el artículo 291 del capítulo 3.º, título 4.º de la Constitución política de la monarquia española, «que la declaracion del arrestado será sin juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio» ha de recibirlo al soldado N. N., á quien está procesando por haber herido á un cabo primero del regimiento de infanteria Infante don Carlos, se ha servido S. M. resolver, en conformidad de lo espuesto por el Tribunal Especial de Guerra y Marina en acordada de 10 de este mes, que se observe

cómo se llama, de qué Religión es, de qué edad, de qué país, desde cuándo está en el Regimiento, y si se le han leído las Ordenanzas y hecho el juramento de fidelidad á las Banderas; y si negare habersele leído alguna cosa de estas, no obstante la certificacion que se previene haya de insertarse en el proceso, se deberán examinar algunos testigos que hayan concurrido con el criminal y verifiquen lo contrario: tambien deberá preguntársele cuándo desertó y por qué, cuyas interrogaciones

rigorosamente el citado artículo de la Constitucion en el caso consultado, y demas de esta naturaleza que se ofrezca, pues que los militares deben, en cuanto sea compatible con la disciplina, participar de los beneficios que dispensa la Constitucion á todos los españoles.»=Lo que traslado á V. E. de real orden para su inteligencia y cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de abril de 1820.=El Marqués de las Amarillas.=Señor.....

Artículo 291 citado.

La declaracion del arrestado será sin juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Real orden de 7 de enero de 1821.—Resolviendo que se observe en el ejército el artículo 301 de la Constitucion.

Excmo Sr.:—He dado cuenta al Rey de la esposicion del capitán general de Castilla la Vieja, con motivo de haberle consultado el comandante agregado al regimiento infanteria Imperial Alejandro, don Agustín Alfarez, si en virtud de real orden de 21 de abril del año próximo pasado, que previene que las declaraciones de los militares arrestados sean sin juramento, con arreglo al artículo 291 del capítulo 3.º, tit. 5.º de la Constitucion política de la monarquía, y que los mismos deben, en cuanto sea compatible con la disciplina, participar de los beneficios que aquella dispensa á todos los españoles, se arreglaría, al tomar la confesion á los tratados como reos en la sumaria que está formando á don N. N., coronel del regimiento infanteria de Vitoria, al artículo 301 del capítulo y título citados, y á los de la Ordenanza vigente que tratan de las sumarias y causas de los oficiales, por prevenir la misma Constitucion en el artículo 250 del capítulo 1.º, título 5.º, que los militares gozarán tambien de su fuero particular en los términos que previene la Ordenanza ó en adelante previniere; y S. M., conformándose con lo espuesto por el Tribunal Especial de Guerra y Marina en acordada de 30 de noviembre último, se ha servido resolver que no solo no hay inconveniente en acomodarse á la observancia del artículo 301 de la Constitucion en el caso consultado, y todos los de esta naturaleza que se ofrezcan, sino tambien á los demas que puedan refluir en beneficio de los acusados, siempre que de su práctica no resulte perjuicio á la administracion de justicia, arreglada esta á lo prevenido en la Ordenanza.=De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1821.=El Principe de Angona.=Señor.....

Artículo 301 citado

Al tomar la confesion al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos con los nombres de estos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son.

y las respuestas que diere hará el Mayor estender y leer al reo para que se entere de si es lo mismo que ha dicho ó no; y contestándolo le hará firmar ó poner señal de Cruz; y ejecutada esta diligencia hará saber el Mayor al Defensor la eleccion que de él ha hecho el reo para que acepte y jure, citándole despues para que asista á la recoleccion ó ratificacion de los testigos.

21. Si el delito fuere de distinta calidad que desercion, se variará el interrogatorio á proporcion de lo que corresponda preguntarle.

22. Luego que el Sargento Mayor haya acabado de tomar la deposicion al reo, volverá á convocar los testigos en su casa y los peritos que hubieren declarado, segun la clase del delito para el cuerpo de él; y llamándolos uno á uno les hará leer sus declaraciones y les preguntará si tienen alguna cosa que añadir ó quitar en ellas, lo cual podrán ejecutar; y el Sargento Mayor (tomándoles antes nuevo juramento con la solemnidad ya prevenida) hará rayar por debajo aquello en que se retracten y aumentar lo que añadieren.

Real órden de 10 de octubre de 1790.—Espresando el modo de ratificar los testigos menos principales.

Véase á continuacion del artículo 9. del tít. 6.

23. Hecha esta ratificacion de testigos por el Sargento Mayor, les señalará hora para que todos esten en el paraje en que se halle preso el reo; y recibiéndole juramento á este con las formalidades prevenidas, hará entrar á uno de los testigos; y careándole con él preguntará al reo si conoce á aquel hombre, si sabe le tiene odio ó mala voluntad, ó se la ha experimentado en alguna ocasion; y haciéndolo escribir lo que respondiere le leerá la deposicion del testigo; si el criminal no le sospechase pondrá debajo del careo su aprobacion, y si le sospechare ó tachare hará escribir la razon que alegare para ello y las que replicare el testigo, tomándole á este nuevo juramento en el acto del careo: concluida esta diligencia se despedirá al testigo y se hará entrar otro, con quien se observará lo propio (1).

(1) Sin embargo de no constarnos que haya sido circulada al ejército, insertamos para mayor ilustracion la siguiente:

Real orden de 17 de octubre de 1817.—Resolviendo que los defensores asistan á los careos de los testigos con los acusados.

Excmo. Sr.:—Don Baltasar Retortillo, comandante agregado al regimiento de infantería de Vitoria, defensor nombrado por un oficio que debía ser juzgado en consejo de guerra, acudió al Rey Nuestro Señor solicitando se declare si debe ó no asistir al careo de testigos el defensor del reo, por no haberlo citade para dicho acto el fiscal de la causa, deciliéndolo así el capitán general de la provincia; y S. M., conformándose con el parecer del Supremo Consejo de la Guerra, á quien tuvo á bien oír, se ha servido resolver que así en las causas que hayan de juzgarse en consejo de oficiales generales, como en los ordinarios de oficiales, asistan los defensores á los careos de los testigos con los acusados.—De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1817.—Francisco de Eguía.—Señor.....

Artículo 8.º de la ley de 11 de setiembre de 1820 para la sustanciacion de las causas criminales.

Véase en la pág. 189.

Real orden de 10 de octubre de 1790.—Espresando cómo se ha de proceder en las causas para suplir la diligencia del careo de los testigos menos principales.

Véase á continuacion del artículo 9 del tit. 6.

24. Cuando el crimen militar se hubiere de justificar con testigos sujetos á Juez ordinario, acudirá á él el Sargento Mayor pidiendo les mande que á tal hora vayan á hacer su deposicion ante él, y el Juez dará inmediatamente la orden para que así lo cumplan puntualmente.

Real orden de 30 de agosto de 1840.—Determinando que es necesaria la informacion de abono de los testigos muertos ó ausentes, en el caso de no conformarse los reos con sus declaraciones.

Excmo. Sr.:—Enterada S. M. de una consulta de la audiencia de Puerto-Rico sobre si deberán ó no abonarse en las causas criminales, los testigos muertos ó ausentes cuando las partés no estan conformes con las declaraciones, se ha servido declarar, conformándose con el parecer manifestado por el Supremo Tribunal de Justicia al elevar la consulta de la audiencia de Puerto-Rico, que es necesaria la informacion de abono en el caso de que los procesados no se conformen con las declaraciones de los testigos muertos ó ausentes.—De real orden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1840.—Arrazola.—Señor.....

Artículo 6.º de la circular del Consejo Supremo de la Guerra de 4 de marzo de 1819.—Previendo que los fiscales militares remitan al capitán general del distrito en que residan los interrogatorios que formen, para que por conducto de este superior jefe sean remitidos á las autoridades militares ó civiles del paraje en que se hayan de practicar las diligencias.

Véase á continuación del art. 3, tit. 6 de este tratado.

Real orden de 4 de abril de 1839.—Determinando que los fiscales militares dirijan á los generales en jefe ó capitanes generales de quienes dependan los individuos interrogados, los interrogatorios y exhortos que sean necesarios en las causas que instruyan.

Excmo. Sr.:—El notable retraso que con ofensa de la vindicta pública sufría el procedimiento judicial en averiguación de las verdaderas causas que produjeron los desagradables sucesos de Morella, del que está encargado como fiscal el mariscal de campo don José María Colubi, por no haberse evacuado con la debida celeridad los interrogatorios dirigidos á varios generales y jefes militares; y deseando S. M. promover la pronta terminación de un negocio de tanta y trascendental importancia, cuyo resultado tiene en espectación á toda la nación por el grande interés con que anhela se evite en lo sucesivo la repetición de los males que ocasionaron aquellos sucesos, tuvo por conveniente ordenar que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina propusiese los medios que considerase mas á propósito para remover los obstáculos que entorpecían la rápida prosecución del espresado procedimiento; y habiéndolo verificado en acordada de 27 de marzo próximo pasado, se ha servido resolver S. M. conforme con el dictámen del mismo Tribunal, que para que se eviten semejantes dilaciones, tan perjudiciales á la pronta administración de justicia, espécialmente en los juicios militares, los fiscales de causas ó comisionados en calidad de tales, dirijan siempre los interrogatorios y exhortos á los generales en jefe ó capitanes generales de quienes dependan los interrogados, á fin de que hagan evacuar los informes ó declaraciones bajo un breve plazo, que fijarán en la diligencia de cumplimiento del exhorto; en el concepto de que siendo responsables los mismos generales en jefe ó capitanes generales de la práctica de estas actuaciones, quedan autorizados para emplear todos los medios coercitivos que juzguen necesarios para que se evacuen los exhortos en el término y forma indicados.—De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de abril de 1839.—Alaix.—Señor.....

Orden del Regente de 24 de diciembre de 1841.—Mandando que los fiscales militares dirijan sus reclamaciones y exhortos por conducto de los capitanes ó comandantes generales de los puntos en que se hallen.

Excmo. Sr.:—Al capitán general del primer distrito digo con esta fecha lo siguiente:—He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la comunicacion de V. E. fecha 18 del actual, en la que manifiesta haber recibido en diversas ocasiones ex-

hortos de jefes y oficiales de causas y presidentes de comisiones militares, reclamando medidas de prision y otras de severidad contra los sugetos que encausan, sin tener previo conocimiento de sus encargos ni de la autoridad con que proceden; pidiendo V. E. se prevenga lo conveniente para evitar los desaciertos ó abusos posibles en esta materia. Enterado S. A. ha tenido á bien mandar que tanto los presidentes de la comisiones militares como los fiscales que instruyan causas, dirijan sus reclamaciones y exhortos por conducto de los respectivos capitanes generales ó comandantes generales donde se hallen; entendiéndose esta medida para todos los demás casos en que autoridades inferiores de un distrito se dirijan á los capitanes generales de otro.»=De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1841.=San Miguel.=Señor.....

Orden del Regente de 24 de agosto de 1842.—Determinando, en aclaracion de la anterior, que los comandantes generales de las provincias y comandantes de armas, no cumplimenten por sí exhortos ni despachos de ninguna clase que no les hayan sido remitidos por el capitan general de quien dependan.

Excmo. Sr.:—Convencido S. A. el Regente del Reino de los perjuicios que puede irrogar á la recta administracion de justicia la corruptela observada en el dia depresiva de la jurisdiccion de los capitanes generales, de que los comandantes generales y otras autoridades militares subalternas cumplimenten, sin conocimiento del capitan general del distrito, los exhortos y otros documentos que les dirijan los capitanes generales de otras provincias; y hecho cargo de cuanto V. E. espone sobre este asunto en comunicacion de 10 de abril último, se ha servido resolver S. A., conformándose con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina emitido en su acordada de 23 del mes anterior, que las comandantes generales de las provincias y comandantes de las armas, de los puntos militares, no cumplimenten por sí exhorto ni despacho de ninguna clase que no les haya sido remitido por el capitan general de quien dependan, y que todo capitan general de distrito por cuyo conducto deben ser remitidos los espresados documentos, con arreglo á la real orden circular de 24 de diciembre del año último, lo haga al de igual clase que le corresponda, quien se encargará de darles el debido cumplimiento.=De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos indicados.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1842.=Rodil.=Señor.....

Real orden de 31 de agosto de 1843.—Resolviendo que los fiscales no se dirijan por sí á las justicias y autoridades, sino que han de remitir los exhortos de las causas que instruyan por conducto de los capitanes generales y por el de los subinspectores de Artillería é Ingenieros en sus respectivos casos.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de Artillería lo que sigue:—«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones que V. E. dirigió á este ministerio de mi cargo en 3 de junio y 16 de julio del año próximo pasado, para hacer presente el considerable atraso que se experimenta en la

conclusion de algunas causas que se siguen contra individuos del arma de su cargo, por la lentitud con que se evacuan los interrogatorios que se dirigen á las autoridades civiles, y solicitando se disponga lo conveniente para la mas pronta evacuacion de aquellos, y al mismo tiempo que se acuse el recibo á los fiscales en la forma que se juzgue oportuna. Enterada S. M., y despues de haber oido el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que los fiscales no se dirijan por sí á las justicias y autoridades, sino que han de remitirse los exhortos por conducto de los capitanes generales de las provincias cuando se trate de causas formadas por oficiales del ejército, y por el de los subinspectores de Artillería é Ingenieros, en las que pertenezcan á estos Cuerpos, encargándose por unos y otros jefes al remitir los interrogatorios ú otras diligencias, se acuse desde luego su recibo para hacerlo constar en las causas de que proceden, sin que esté se entienda para la citacion de testigos que hayan de declarar ante los espresados fiscales, que podrán hacerlo por sí sin acudir á sus jefes conforme se halla dispuesto en el decreto de las Córtes de 11 de setiembre de 1820.» = De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de agosto de 1846. = El subsecretario Félix María de Messina. = Señor....

23. Cuando los Soldados de Infantería, Caballería y Dragones hubieren cometido algun crimen en el Ejército, en la guarnición, Cuartel ó marcha, sea contra los habitantes de los pueblos, ó con ellos juntamente, y fueren arrestados por las justicias ordinarias, deberán estas entregarlos á las militares á la primera insinuacion que se les hiciere; y reciprocamente si las Tropas hubiesen preso algunos habitantes por crimen, que no sea de los en que privativamente corresponde el conocimiento al Consejo de Guerra de los Cuerpos, se restituirán luego á las justicias ordinarias que los reclamen, aun cuando dichos habitantes fueren cómplices con los Soldados; pero en este caso, siendo los Jueces ordinarios requeridos por los Militares, los deberán tener en seguridad y á disposicion del Sargento Mayor para que pueda examinarlos como testigos: y siempre que por una ú otra Jurisdiccion se hiciere estas aprehensiones, deberá inmediatamente la que la hace avisar á la que corresponda, sin aguardar el requerimiento para que no se dilate la ejecucion de la Justicia.

Véanse en la pág. 183 las órdenes que siguen al epígrafe «Cuando los soldados ó desertores, solos ó en cuadrilla cometen cualquier delito en poblado ó en despo- blado,» y especialmente la ley de 11 de setiembre de 1820.

Véase tambien el art. 75, tit. 10 de este tratado.

26. Finalizado el proceso bajo la regla prevenida, pondrá el Sargento Mayor su conclusion en esta forma: *Vistas y leídas las informaciones, cargos y confrontaciones contra N., acusado de tal crimen, hallándose suficientemente convencido, concluyo por el Rey á que sea condenado á sufrir tal pena, señalada por las Ordenanzas de S. M. contra los que fueren convictos de él: y en caso que no esté plenamente justificado el crimen, espondrá el Sargento Mayor en su conclusion lo que sintiere, segun le dictare el conocimiento de lo que constare por el proceso, insertando en el principio de él la filiacion certificada en que conste habérsele leído al reo mis Ordenanzas, y hecho el furomento de fidelidad á las Banderas para verificar que era sabedor de la ley que le condena.*

Real orden de 13 de noviembre de 1772.—Declarando que no sirva de obstáculo en los consejos de guerra para la imposicion de las penas correspondientes, la circunstancia de que los reos no hayan prestado el juramento á las banderas, siempre que conste haber firmado su filiacion.

Excmo. Sr.:—Habiendo ocurrido que un desertor de reincidencia sin iglesia espuso y justificó que no había hecho el juramento de fidelidad á las banderas, resultando en el consejo de guerra la duda de que si este requisito era indispensable para reputarle soldado é imponer á su crimen la pena de la Ordenanza, ha venido el Rey en declarar, para que no se embarace la pronta justicia en la tropa, y que los vocales puedan votar sin escrúpulo alguno, que no sirva de obstáculo, el que el reo no haya prestado el juramento de fidelidad á las banderas, para la imposicion que merezca por Ordenanza, siempre que, como en el caso referido, conste haber firmado su filiacion, y justificase por ella quedar advertido de las penas señaladas, pues el juramento se dirige solo á fortalecer las leyes y á ligar y estrechar mas al soldado con la religiosidad de un acto tan solemne, pero no para eximirle de la pena, si por alguna casualidad no lo hubiese hecho. —Al mismo tiempo manda S. M., que si en algun Cuerpo hubiese soldados sin haber prestado el juramento, conforme se espresa en el trat. 3.º, tít. 9.º de las Ordenanzas, lo hagan precisamente en la primera revista de comisario que pasen, cuidando los jefes de cada regimiento de la puntual observancia de este título; en cuanto á los reclutas que en adelante entren, pues se les hará estrecho cargo de cualquiera omision ó falta que se notare en este punto y cualesquiera otro de Ordenanza. —Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento en los Cuerpos de la inspeccion de su cargo. —Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo el Real 13 de noviembre de 1772. —El Conde de Ricla. —Señor.....

Real orden de 10 de junio de 1784.—Conmutando en diez años de presidio la pena de muerte impuesta á un reo á quien no se habia enterado de la pena correspondiente al delito que cometió, y previniéndose que no se omita tomar providencia con todos los reos que resulten presos por un mismo delito.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey del adjunto proceso, que dexuelvo, y me remitió V. E. con papel de 6 de abril último, formado en Barcelona contra N. N., soldado del regimiento de Reales Guadías Walonas de su mando, á quien el consejo ordinario de oficiales habia sentenciado á ser pasado por las armas, por haber desertado y escalado la muralla de aquella plaza; pero sin hacer mencion de otros cinco soldados del mismo regimiento nombrados N. N., etc., que se descubrieron cómplices en este delito, y se refugiaron á sagrado. Aunque S. M. considera justa y arreglada la referida sentencia, pero atendiendo á las declaraciones y disculpas de los reos, á que no se hace mérito de haberles leído el real decreto de 24 de febrero de 1780, por el cual se declaró que el simple escalamiento de muralla, aunque no se confirmase la desercion, debia castigarse con pena de muerte, y al vicio que padece el proceso de no haberse formado la correspondiente sumaria á los demas cómplices, y consultarla como está mandado en casos de inmunidad, se ha servido resolver, á consulta del Supremo Consejo de Guerra, por un efecto de su real piedad, que la pena capital impuesta á N. se conmute en la de ir á destierro por diez años á los trabajos de obras públicas, y que los citados cómplices sufran cuatro años de recarga en el servicio de su regimiento, con la prevencion de que no se omita tomar providencia en lo sucesivo con todos los reos que se hallen presos por una misma causa ó incidentes de ella.—Lo aviso á V. E. de real orden para su cumplimiento y gobierno en la parte que le toca.—Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 10 de junio de 1784.—El Conde de Gausa.—Señor....

Real orden de 18 de diciembre de 1792.—Determinando que un desertor de segunda vez fuera castigado como reo de primera, por no haberle advertido cuando desertó que si reincidia en el mismo crimen seria castigado con la pena correspondiente á la segunda desercion.

Excmo. Sr.:—El Rey se ha enterado del proceso que me remitió V. E. con oficio de 24 de julio último, formado en Gerona contra N. N., soldado del Real Cuerpo de Guardias Españolas de su cargo, acusado de haber desertado segunda vez, por cuyo delito le sentenció el consejo ordinario de oficiales á la pena de diez años de presidio. Atendiendo S. M. que la omision que hubo en no haber advertido á este soldado la primera vez que desertó que si reincidia en el mismo crimen seria castigado como desertor de segunda vez, pudo influir en la segunda desercion, segun lo reflexionó el asesor subdelegado de tropas de Casa Real, se ha servido declarar, á consulta del Supremo Consejo de Guerra, que solo debe ser castigado como reo de primera desercion.—De real orden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1792.—Campo de Alange.—Señor....

Real orden de 19 de mayo de 1810.—Resolviendo que despues de concluidos los procesos militares, pasen á los auditores de guerra para que examinándolos dentro de las primeras veinte y cuatro horas, manifiesten su parecer á fin de que se subsanen los defectos que se encuentren.

Excmo. Sr.:—Hecho ya demasiado reparable el retardo que se experimenta en la formacion de los procesos militares, con grave perjuicio de la pronta administracion de justicia, que en esta mas que en ninguna otra circunstancia conviene por los defectos con que frecuentemente se sustancian y remiten á S. M. y al Consejo Supremo de la Guerra; y siendo necesario adoptar una medida que remedie este gran daño y mantenga en parte tan esencial en todo su vigor y energia el justificado espíritu de la Ordenanza, ha resuelto el Rey Nuestro Señor don Fernando VII, y en su real nombre el Consejo de Regencia de España é Indias, á consulta del Consejo Supremo reunido de Guerra y Marina, que todos los procesos militares despues de concluidos, sean vistos y examinados por los auditores y asesores respectivos en el preciso término de las primeras veinte y cuatro horas, dentro de las cuales, bajo su responsabilidad, hayan de manifestar por escrito su parecer, subsanándose sin dilacion los defectos que encuentren, y sin cuya indispensable circunstancia no podrá juntarse el consejo de guerra ordinario ó de oficiales generales, ni remitirse en sus casos el proceso á S. M. ni á aquel Supremo Tribunal.—Lo comunico á V. E. de real orden para su inteligencia y puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Isla de Leon 19 de mayo de 1810.—Francisco de Eguía.—Señor....

Real orden de 13 de junio de 1836.—Mandando que en conformidad á lo prevenido en la de 31 de agosto de 1821, se entreguen los procesos á los defensores con la acusacion fiscal, para que con vista de ella puedan fundar la defensa.

Véase entre las ilustraciones del artículo 39 de este título.

27. Luego que se haya puesto el proceso en este estado dará cuenta de ello al Coronel ó Comandante de su Regimiento el Sargento Mayor; y el dia antes del en que se hubiere de celebrar el Consejo de Guerra irá á pedir permiso para formarle al Capitan General, en su caso, si se presentó á él el memorial, ó al Gobernador ó Comandante de la Plaza ó Cuartel que debe presidirle teniéndole en su casa: y si sucediere el caso de estar en Campaña se pedirá el permiso al General del Ejército ó al que mande el campo donde estuviere el Regimiento, quien no podrá rehusarlo; y el Consejo de Guerra se tendrá en la casa ó tienda del Coronel ó Comandante del Cuerpo.

Real orden de 9 de febrero de 1773.—Autorizando á los gobernadores para que cuando no puedan asistir á los consejos de guerra, nombren en su lugar al jefe inmediato de la plaza.

Excmo. Sr.:—Habiendo formado en la plaza de Cartajena un consejo de guerra,

que no pudo presidir el gobernador de ella por hallarse aquel día ocupado en otros asuntos de su mando, ocurrió á los vocales la duda de que su asistencia era precisa para juzgar al reo y sentenciarle, determinaron que el proceso se remitiese al Consejo Supremo de la Guerra para su resolución: en vista de esto, desaprobando el Rey este hecho, y para evitar en lo sucesivo que ocurran estos irregulares reparos, se ha servido S. M. declarar, á consulta de aquel tribunal, que siempre que los gobernadores tuvieren urgente ó grave ocupacion del real servicio que les impida concurrir al consejo de guerra, puedan nombrar al jefe inmediato de la plaza para presidirlo, á fin de que por este motivo no se retarde la pronta administracion de justicia importante á la disciplina y buen orden de sus tropas. De real orden, etc. = Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 9 de febrero de 1773. = El Conde de Riquelme. = Señor....

Orden del Consejo de 10 de julio de 1787. — Determinando que cuando el teniente de Rey no pueda presidir los consejos de guerra, lo ejecuten los jefes de los Cuerpos de la guarnicion.

El Rey, á consulta del Consejo Supremo de Guerra de 4 de junio de este año, con motivo de haber pretendido el sargento mayor de la plaza de Valencia presidir los consejos de guerra que se celebren allí, en los casos de no asistir el teniente de Rey, se ha servido resolver que se siga la práctica observada de presidir los consejos de guerra los jefes de los Cuerpos de la guarnicion, cuando por enfermedad, ausencia, indisposicion ú otro motivo no pueda verificarse por el teniente de Rey. = Lo que participo á V. E. de acuerdo del Consejo para su cumplimiento en el distrito de su mando. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de julio de 1787. = Mateo Villamayor. = Señor....

Real orden de 28 de abril de 1791. — Confirmando la anterior y eschuyendo de la obligacion de presidir los consejos de guerra á los oficiales generales.

Excmo. Sr.: = Habiendo representado al Rey el capitan general de Andalucía don Domingo de Salcedo la duda que se le ofrecia sobre si estando destinados á servir en el ejército los mariscales de campo don José Manrique y don Pedre Treissier, con residencia en la plaza del Puerto de Santa María, debía el mas antiguo de ellos en ausencia ó enfermedad del gobernador (por no haber teniente de Rey) intervenir las revistas y presidir los consejos de guerra, ha resuelto S. M. por punto general, conformándose con lo que sobre el particular le ha consultado el Supremo Consejo de Guerra, que en los casos de ausencia, indisposicion ú otro motivo, por el que no pueda verificarse que el gobernador ó teniente de Rey de una plaza presida los consejos de guerra, lo ejecuten los jefes de los Cuerpos de su guarnicion, sin obligar á los mariscales de campo y demas oficiales generales á otra fatiga que á la del mando de las provincias y plazas en su respectivo caso; y que para el de intervenir las revistas, nombre el general ó gobernador un oficial de la guarnicion de una correspondiente graduacion. = Participo á V. E. de real orden para su noticia y observancia en el distrito de su mando. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de abril de 1791. = Alange. = Señor....

Orden del Regente de 21 de diciembre de 1840.—Declarando que los mayores de batallón, á falta de otros jefes, deben presidir los consejos de guerra, y expresando lo que debe hacerse cuando al que le toque la presidencia haya sido el fiscal de la causa.

Excmo. Sr.:—Con esta fecha digo al inspector general de infantería lo siguiente: —«He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de la consulta que en 29 de enero de este año hizo el antecesor de V. E., sobre el cumplimiento de la real orden de 14 de setiembre de 1832 que trata de los casos en que deben ó no presidir los consejos de guerra ordinarios los segundos comandantes, en la actualidad mayores de batallón, á lo que dió lugar la reclamación hecha por el de esta clase del regimiento infantería Voluntarios de Navarra 6.º ligero, don Félix Camarasa, nombrado para presidir un consejo de guerra en la plaza de Murviedro; y conformándose la Regencia con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar que si en la citada plaza de Murviedro no había ningún coronel ó comandante de batallón á quien pudiese su gobernador encargar la presidencia del consejo de guerra que había de juzgar á un soldado desertor del regimiento infantería de Almansa, procedió acertadamente en obligar á hacer este servicio á don Félix Camarasa, mayor comandante del segundo batallón del regimiento infantería Voluntarios de Navarra, 6.º ligero, á pesar de sus manifestaciones, por ser claro que los mayores de batallón, estando reconocidos por su empleo con el carácter de jefe, pueden y deben presidir los consejos de guerra cuando no haya otro jefe superior y ellos lo sean aunque accidentalmente del Cuerpo, salvo en el caso de que el proceso que haya de fallarse esté instruido por el mayor de batallón, que haciendo de fiscal durante su instrucción, sea al tiempo del fallo jefe accidental del Cuerpo, pues entonces debe presidir otro jefe que sea el mayor de otro batallón, y si no hubiese mas que aquel, debe presidir el consejo otro jefe, que aunque no sea el superior del Cuerpo, lo sea del punto en que haya de celebrarse el consejo.» —De orden de la Regencia lo trasladado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. —Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1840. —Pedro Chacon:—Señor....

Real orden de 30 de mayo de 1848.—Declarando que no pudiendo recaer el mando de una plaza en el sargento mayor mientras haya en ella otro jefe mas graduado ó mas antiguo, corresponde á este la presidencia de los consejos de guerra cuando no pueda verificarlo el gobernador.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de Burgos, lo siguiente: —«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. de 20 de julio último, acompañando á la misma una instancia del coronel, sargento mayor que era entonces de esa plaza de Burgos, don José María Peiron, pidiendo que se le eximiese de la obligación de presidir los consejos de guerra ordinarios de la plaza cuando no pudiese hacerlo el gobernador de la misma, mediante á ser inherente á este empleo dicha presidencia y prevenirse por reales órdenes de 22 de octubre y 8 de diciembre de 1846 que el mando de una plaza en ausencia ó vacante de su gobernador, ha de recaer en el jefe mas graduado y antiguo que esta-

viere en ella, por cuyas reales disposiciones quedaron derogados el art. 3.º, trat. 6.º, tit. 2.º y el 5.º del mismo tratado, tit. 13 de la Ordenanza, que conferian dicho interino mando á los tenientes de Rey, cuya clase fue suprimida por real órden de 13 de setiembre de 1842, sustituyéndola en sus funciones los sargentos mayores. Enterada S. M. y conformándose con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que es muy justa la solicitud del referido coronel don José María Peiron, porque no pudiendo recaer el mando de una plaza en el sargento mayor de la misma mientras hubiere en ella algun jefe mas graduado ó mas antiguo, corresponde á este, por ausencia ó vacante del gobernador, la presidencia de dichos consejos de guerra, como atribucion aneja al que tuviere el mando de la plaza; siendo en su consecuencia la voluntad de S. M. que así se verifique en lo sucesivo y que esta resolusion sirva de regla general, á cuyo fin se circula con esta fecha á los demas capitanes generales.»—De real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1848.—El subsecretario, Félix María de Messina.—Señor.....

28. Luego que el Sargento Mayor reciba la licencia referida, comunicará la órden á los Capitanes del Regimiento de que fuere el criminal, para que el dia siguiente se hallen á la hora que se indique en el paraje señalado si fuere en Campaña, y en Guarnicion ó Cuartel en casa del Gobernador ó Comandante; advirtiéndoles tambien del lugar y hora en que se ha de celebrar la Misa que han de oir juntos antes de entrar en el Consejo de Guerra.

Real órden de 9 de noviembre de 1806.—Resolviendo que todos los capellanes deben decir sin estipendio alguno la misa del Espíritu Santo que precede á la celebracion de los consejos de guerra.

Excmo. Sr.:—Al inspector general de infantería comunico con esta fecha lo que sigue:—«He dado cuenta al Rey del oficio de V. E. de 22 de agosto último, en que á consecuencia de lo representado por el coronel del regimiento infantería de Soria, consulta la duda que ha ocurrido, sobre si los capellanes de los Cuerpos de la inspeccion de su cargo, estan ó no obligados á decir las misas del Espíritu Santo que preceden á los consejos de guerra, pues que segun ha manifestado el capellan del citado regimiento don Francisco Blasco, los de su clase en los Cuerpos de Reales Guardias, artillería y caballería tienen señalado estipendio por este servicio; y teniendo presente S. M. que en ninguno de los Cuerpos de Reales Guardias de infantería y artillería se observa semejante práctica, y que aunque en la caballería se les dá una gratificacion mensual, no es solo por este respecto, sino por otras cargas que se les ha impuesto, ha tenido á bien resolver que todos los capellanes deben decir sin estipendio alguno las citadas misas del Espíritu Santo, considerándose esta obligacion como una de las propias de su encargo.»—Lo traslado á V. E. de real órden

para su gobierno, consecuente á su oficio de 6 de setiembre anterior. =Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 9 de noviembre de 1806. =Caballero. =Señor....

Real orden de 10 de mayo de 1847. —Declarando que un comandante general no tuvo facultades para designar por sus nombres á los capitanes que debieron componer un consejo de guerra, sino que debió ceñirse á pedir el número de los necesarios para que el Cuerpo los hubiera nombrado por la escala de este servicio.

Véase en la pág. 100 del tomo 2.º

29. Los que hubieren de asistir al Consejo de Guerra deberán votar sobre mis Ordenanzas segun su conciencia y honor, y lo que de las informaciones se deduzca, apartándose de todo afecto, odio, cólera y pasión para no aflojar ó agravar su voto, ni disminuir por suavidad la fuerza de mis leyes militares; y si contravinieren á la observancia que ellas les prescriben quedarán privados de su empleo.

Orden del Regente de 13 de setiembre de 1842. —Resolviendo que se recuerde la puntual observancia de los art. 29, 47 y 59 del tit. 5, trat. 8 de la Ordenanza.

Excmo. Sr.: =Habiendo hecho presente al Regente del Reino el Tribunal Supremo de Guerra y Marina que ha llamado su atención la escasa lección que se advierte en algunas sentencias dictadas en consejos de guerra, tanto ordinarios como de oficiales generales; como asimismo la necesidad de que se disponga lo conveniente, á fin de evitar los perjuicios que puede irrogar á la disciplina la falta de observancia que se advierte de varios artículos de la Ordenanza general del ejército, se ha servido resolver S. A., conformándose con lo propuesto al efecto por el mismo tribunal, que se recuerde la puntual observancia de los arts. 29, 47 y 59 del tit. 5.º, trat. 8.º de la misma Ordenanza; mandándome decir al mismo tiempo á V. E., que se exigirá la responsabilidad á los contraventores y les será impuesta la pena que en el primero y último de los mencionados artículos se designa; porque despues de fenecida la guerra y habiendo cesado los motivos que pudieran distraer principalmente la atención de los vocales de los consejos de guerra, debe volver todo á su ordinario curso, y con especialidad la administración á los militares de pronta y recta justicia. =De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. =Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de setiembre de 1842. =Rodil. =Señor....

30. El número de Jueces para componer el Consejo de Guerra habrá de ser á lo menos de siete; y nunca ha de nombrarse como Juez el Capitan de cuya Compañía fuere el reo.

Real orden de 24 de enero de 1769.—Declarando nulo un consejo de guerra en que el defensor era hijo del jefe que lo presidió, y mandando se tenga presente que está prohibido por derecho que sean abogado y juez de una causa padre é hijo.

Excmo. Sr.:—Habiendo ocurrido últimamente en un consejo de guerra de oficiales celebrado contra un soldado por desertor con escalamiento de muralla, que ha sido defensor del reo un oficial hijo del jefe que presidió el consejo, se ha servido el Rey declarar, á consulta del Supremo Consejo de Guerra, haber sido nulo aquel acto, por estar prohibido por derecho el que sean abogado y juez de una causa padre é hijo, y manda S. M. por punto general se tenga entendido esto en todos los Cuerpos del ejército, sin embargo de cualesquiera ejemplos en contrario, á fin de evitar igual nulidad en los consejos.—Lo que comunico á V. E. de su real orden para su observancia en los regimientos de la inspección de su cargo.—Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 24 de enero de 1769.—Juan Gregorio Muniaín.—Señor....

Real orden de 20 de agosto de 1789.—Declarando que dos hermanos no pueden concurrir juntos como vocales á los consejos de guerra, ni tampoco siendo uno de ellos el fiscal de la causa.

Excmo. Sr.:—Por representacion que ha dirigido á esta via reservada el inspector general de infantería, Marqués de Zayas, se ha enterado el Rey de las dificultades que pueden ocurrir en un consejo de guerra ordinario de oficiales, en el caso de concurrir á él dos hermanos, ya sean ambos como vocales, ó bien el uno en esta calidad y el otro en la de fiscal, sobre cuyo particular nada trata la Ordenanza general del ejército. Y queriendo S. M. evitar cualquiera parcialidad que de semejantes uniones pudiera resultar en perjuicio de la mas pronta y recta administracion de justicia, se ha servido declarar por punto general, conformándose con el dictámen del Supremo Consejo de Guerra, que cuando se verifique existir en un propio Cuerpo dos hermanos que sean capitanes, ó uno capitan y el otro sargento mayor ó ayudante, no puedan en el primer caso concurrir ambos á los consejos de guerra, sino que lo hagan alternativamente; y en el segundo caso, habiendo formado el proceso el hermano sargento mayor ó ayudante, se abstenga de concurrir al consejo de guerra el hermano capitan.—Lo que de su real orden participo á V. E. para la debida observancia.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1789.—Don Gerónimo Caballero.—Señor....

Real orden de 2 de setiembre de 1794.—Confirmando las disposiciones de la Ordenanza en cuanto á la formacion de los procesos en los dominios de Indias, y determinando que los consejos de guerra se compongan de número impar de vocales, incluso el presidente, no excediendo de 15 ni bajando de 7.

Excmo. Sr.:—Habiéndose celebrado en la plaza de Valdivia un consejo de guerra de oficiales con motivo de un robo de armas, el fiscal de la real audiencia de Chile (á quien por una especie de práctica se pasaban los procesos militares) fué de parecer de no ser válida la sentencia, y lo mismo opinó el auditor de guerra (que allí

es el oidor decano, y pretendia atribuirse funciones de conjuer), fundándose uno y otro magistrado en que debía haber sido impar el número de los jueces, sin incluir el presidente, de cuyas resultas, y por no oponerse el capitán general de Chile á los dictámenes tan autorizados, condescendió en que se reformara la sentencia y tomó el partido de consultar. Enterado de todo S. M., y conforme con el parecer del Supremo Consejo pleno de Guerra, se ha servido resolver por punto general, así para el Reino de Chile como para todos los dominios de Indias, que en la formación, sustanciación y determinación de los procesos militares se observen rigurosamente los trámites de Ordenanza; que los consejos ordinarios se compongan del número impar de vocales, no excediendo de 15 ni bajando de 7, incluso en uno y otro caso el presidente; que pasados los procesos al capitán general, el auditor ó asesor á quien los remita, ponga su parecer y lo firme en calidad de asesoría, para que en su vista decreta aquel jefe su conformidad ó lo que le parezca; que cesen desde luego las mencionadas prácticas de pasarse los procesos militares á los fiscales de las reales audiencias y pretender los auditores ejercer funciones de conjuerces, y cualquiera otra que se halle introducida anterior ó posterior á la Ordenanza general y declaraciones relativas á ella.—Lo que de real orden comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en el distrito de su mando.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 2 de setiembre de 1794.—Alange.—Señor.....

Real orden de 17 de noviembre de 1796.—Resolviendo que la calidad de suegro y yerno impide la concurrencia de ambos á un mismo consejo de guerra.

En 25 de octubre de 1796 consultó al Rey el Consejo Supremo de Guerra sobre dudas ocurridas en Campeche para la concurrencia de vocales á los consejos de oficiales, y en 17 de noviembre siguiente resolvió y mandó S. M. que la calidad de suegro y yerno impide la concurrencia de ambos á un mismo consejo de guerra, del mismo modo que la de padre é hijo y la de dos hermanos: que el nombramiento de capitán debe hacerse para todos los consejos de guerra que ocurran, sean de Cuerpos ó de plaza, con arreglo á lo prevenido en los art. 32, 33, 34 y 35 del tit. 5.º trat. 8.º de las Ordenanzas generales del ejército, sin que se conozca diferencia entre los retirados con agregación á plaza, á los agregados á ella; y que los capitanes de Artillería é Ingenieros, por ser como son capitanes vivos, deben concurrir á los consejos en falta de capitanes de infantería, caballería y dragones, pero antes de los reformados, graduados y agregados. Se publicó esta real resolución en el Consejo el día 19 del mismo mes de noviembre.....

Real orden de 17 de julio de 1800.—Determinando que los oficiales de las compañías en que tenga agregación cualquier individuo que haya de ser juzgado en consejo de guerra, no concurren á él como vocales ni como defensores.

Excmo. Sr.:—Con motivo de haber mandado el capitán general de Galicia juzgar segunda vez en consejo de guerra ordinario de oficiales á un gastador del regimiento de infantería del Rey, porque en la primera había asistido como vocal el capitán de la compañía de granaderos en que el reo tenía su agregación para el interior gobier-

no, ha solicitado el coronel del espresado Cuerpo [real] declaracion para lo sucesivo que desvanezca qualquiera duda en esta parte, y tambien sobre si el sargento mayor que es inmediato jefe de los gastadores y de otras plazas del estado mayor, deberá procesarles en crímenes capitales. En vista de ambos puntos y de lo que ha espuesto acerca de ellos el inspector general de la infantería, se ha servido el Rey declarar, conformándose con el dictámen de su Consejo Supremo de Guerra, dado en consulta de 2 del corriente, que los oficiales de las compañías en que tengan su agregacion los gastadores ó cualquier otro individuo que haya de ser juzgado en consejo de guerra ordinario, no deben concurrir á él como jueces ni como defensores, por ser esto conforme al espíritu de las reales resoluciones que tratan de la materia, y porque así lo exige la recta é imparcial administracion de justicia, y que hay menos razon de dudar que el sargento mayor, á quien la Ordenanza autoriza para residenciar á todos los individuos del regimiento de inferior carácter, y para formar todas las causas, debe actuar las que se ofrezcan de crímenes capitales contra los gastadores, pues así como es inmediato jefe de estos, lo es tambien de los demas individuos del Cuerpo de inferior clase á la suya.—Lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para su observancia y que lo haga saber á los que dependen de su mando.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de julio de 1800.—Cornel=Señor.....

31. Cuando el delito fuere por infraccion de las órdenes de plaza ó contra la tranquilidad, seguridad y servicio de ella (en cuyo caso corresponde á su Gobernador ó Comandante la administracion de su reservada pronta justicia), ordeno que haga juntar el Consejo de Guerra, compuesto de trece ó quince Capitanes (mas ó menos, y siempre número impar) de todos los Regimientos de la Guarnicion; de modo que nunca bajen de siete los Jueces que hayan de votar.

Real orden de 8 de julio de 1771.—Declarando que el gobernador de Barcelona debió conocer de la causa formada contra los soldados de un regimiento de Suizos, que yendo de patrulla mataron á un paisano.

Excmo. Sr.:—Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion de V. E. de 7 de mayo último, y de las copias que incluye, solicitando declaracion sobre la duda que se le ofrece en la inteligencia de lo convenido con los regimientos suizos en punto al uso de la justicia que les está concedida, á que han dado motivo dos casos que han ocurrido con el de Reding, que se halla de guarnicion en esa plaza, siendo el primero no haberle dado cuenta á V. E. de la herida que dió un soldado del mismo Cuerpo que estaba corriendo baquetas, al sargento que le precedia, como ni tampoco se le daba de semejantes castigos; y el segundo, que habiendo herido á un paisano la patrulla de la guardia que tenia el espresado Cuerpo en la plaza, y dado V. E. comision al sargento mayor del de Aragon para que sustancie la informacion del hecho, acudió este al baren de Reding para que se le presentase á de-

clarar el oficial á cuyo cargo estaba, y le franquease entrar en su cuartel á recibir las competentes deposiciones á un cabo y dos soldados homicidas, se desentendió el coronel y le pasó las declaraciones de los individuos de la patrulla, acompañadas de un oficio en que espuso haberlas dispuesto conforme al estilo de su nacion y facultades que para ello le concede la capitulacion. Ha declarado S. M. que el coronel baron de Reding faltó en no haber pedido permiso á V. E. para que la tropa tomase las armas á fin de ejecutar el castigo del caso primero ó para practicarlo al tiempo que las tomaba; que igualmente faltó en no haber dado parte de la herida que dió el soldado al sargento al tiempo de correr las baquetas; y finalmente, que corresponde á V. E. el conocimiento de la causa formada con motivo de la muerte que la patrulla dió al paisano; en cuyo concepto manda S. M. que dicho coronel devuelva á V. E. el proceso formado, ponga á su disposicion los reos, y que no impida en modo alguno las diligencias que para su sustanciacion necesite practicar en el cuartel y con las oficiales y tropa de su regimiento = Avisolo á V. E. para su noticia y cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de julio de 1771. = Juan Gregorio Muniaín. = Señor.....

Real orden de 10 de abril de 1782. — Sobre lo mismo respecto de unos soldados de Guardias Españolas.

Excmo. Sr.: = Con esta fecha prevengo al duque de Osuna de real orden lo siguiente: = «Excmo. Sr.: = He dado cuenta al Rey del lance ocurrido á la inmediacion de la puerta de los Pozos de esa plaza entre cinco granaderos de Reales Guardias Españolas y una patrulla de la guardia del Hospicio, de que hace mencion V. E. en su papel de 3 del corriente, solicitando tomar conocimiento del suceso en virtud de los privilegios que concede la Ordenanza á los Cuerpos de Guardias de infantería, contra lo que pretende el gobernador de la plaza. S. M. se ha enterado de la naturaleza y límites de estos privilegios y de las reflexiones en que se funda V. E. para juzgar deben entenderse al presente caso; pero la desobediencia de dichos granaderos á una patrulla destinada á cortar la pendencia entre sí, en haberla hecho frente desenvainando sus sables y llegar últimamente al atentado de atropellarla con violencia, hiriendo gravemente á tres soldados y apoderándose de cuatro fusiles, son circunstancias que ponen el delito en la clase de los exceptuados por calificada resistencia á la justicia; así lo ha comprendido el Rey; y aunque se ha hecho cargo de que la disposicion en que se hallarian los granaderos, acalorados á la sazón por su quimera, no les dejaria conocer la temeridad de su arrojo, como la naturaleza del insulto, y no esta consideracion es la que influye en determinar la jurisdiccion á quien compete entender en el proceso, se ha servido mandar que se forme y sustancie por el juzgado del gobernador de la plaza, á cuyo efecto dispondrá V. E. se le entreguen los agresores, facilitánle los medios de practicar las diligencias judiciales que sean necesarias á la plena averiguacion de los hechos. = Lejos de que por esta providencia se vulnere ninguno de los privilegios, en cuya defensa manifiesta V. E. su justo y acreditado celo, quiere S. M. se sostenga en todos aquellos casos en que las escepciones lo permitan y puedan hacerse compatibles con el orden establecido entre las diferentes jurisdicciones para la mas recta administracion de justicia.» = Lo traslado á V. E. de la

misma real orden para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca, consecuen-
te á lo que le avisé en oficio de 4 del corriente.=Dios guarde á V. E. muchos
años. Aranjuez 10 de abril de 1782.=Miguel de Muzquiz.=Señor....

*Real orden de 18 de junio de 1790 —Declarando, respecto de un soldado que co-
metió dos delitos, el caso en que el gobernador debió conocer del correspondiente
al de infraccion á las órdenes de la plaza.*

Excmo. Sr.:—Habiéndose pasado de orden del Rey al Supremo Consejo de la Guer-
ra la representacion de V. E. de 20 de abril último, relativa al conocimiento de la
causa de Carlos N., soldado del regimiento suizo de Betchar, que hallándose de
guardia en la intendencia de ese Reino la abandonó, y hay vehementes indicios de
ser cómplice con otros dos soldados del mismo Cuerpo en la muerte violenta dada á
Alfonso Beltran, soldado que era del regimiento de caballeria del Principe; y tam-
bien la del brigadier don Francisco Betchar, coronel del espresado regimiento suizo,
que acompañó con su oficio el inspector de infanteria marqués de Zayas para que
consultase á S. M. lo que estimase conveniente, conformándose el Rey con el dictá-
men del propio Supremo Tribunal, se ha servido declarar que aunque el delito de
abandono de guardia que cometió el soldado suizo Carlos N. debe juzgarse por
la plaza, como al mismo tiempo se hallan cómplices otros dos de su clase en el de-
lito de homicidio, á que corresponde mayor pena, si se le justifica y pierde la inmu-
nidad, es muy conveniente que todos tres sean juzgados por su propio Cuerpo; y s
este hallare que, segun los méritos de la causa, no debe sufrir á lo menos igual pe-
na que la del abandono de guardia, devuelva á V. E. el proceso ó tanto de la culpa
que resulte contra el mencionado Carlos para que sea juzgado por la plaza.=Lo que
de su real orden comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.=Dios guar-
de á V. E. muchos años. Aranjuez 18 de junio de 1790.=Alange.=Señor....

*Real orden de 25 de julio de 1803.—Resolviendo que la tropa de cualquier Cuer-
po, inclusa la de Casa Real, que cometa algun delito de infraccion á las órde-
nes de la plaza sea juzgada por su gobernador.*

Excmo. Sr.:—El capitan general de Mallorca manifestó en oficio de 14 de febrero
de 1801, haber dispuesto se entregasen á disposicion del comandante del batallon
del Real Cuerpo de Guardias Españolas, que se hallaba de guarnicion en la plaza de
Palma, un cabo y tres soldados del mismo por haber abandonado la guardia de una
de las puertas de dicha plaza, no habiendo querido formar competencia, aunque
creia con fundamento que el conocimiento de este delito, considerado como una in-
fraccion á las órdenes de ella correspondia á su gobernador; pero solicitó, sin em-
bargo, se declare lo que deberá practicarse en casos semejantes. El Rey tuvo á bien
mandar se pasase al Consejo Supremo de la Guerra el referido oficio, para que en
su vista, y de lo espuesto por el coronel del espresado real Cuerpo en defensa de su
jurisdiccion privilegiada, manifestase su dictámen. Así lo ha hecho en consulta de 11
de este mes, esponiendo seria conveniente al mejor servicio de S. M. se declare
para lo sucesivo por punto general, que toda la tropa, de cualquiera Cuerpo que sea,

inclusa la de Casa Real, que estando guardando una plaza, fuertes ó guardias avanzadas abandonare su puesto ó cometiese cualquiera otro delito de infraccion á las órdenes de ella, quede sujeta á la jurisdiccion de la misma, para que el gobernador, que tiene toda la responsabilidad de su defensa, quede satisfecho de la pronta ejecucion de justicia tan recomendada por S. M., á fin de que sirviendo de escarmiento evite al mismo tiempo la repeticion de iguales faltas, que podrán tener consecuencias de la mayor consideracion, dejando siempre salvas sus prerogativas á los Cuerpos privilegiados en todos los demas casos.—Enterado S. M. de todo se ha servido hacer la declaracion propuesta por el Consejo, por ser conforme al espíritu de su real resolucion de 21 de noviembre de 1795.—Lo que aviso á V. E. de real orden para su cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de julio de 1803.—Caballero.—Señor....

Real orden de 28 de abril de 1804.—Determinando que el conocimiento de todas las causas sobre robo, incendio ó insulto hecho en los almacenes, maestranzas, parques, fábricas, guardias y salvaguardias de artilleria, corresponde esclusivamente al juzgado del espresado Cuerpo.

Véase en la pág. 201.

Real orden de 23 de octubre 1806.—Determinando que los gobernadores de las plazas deben conocer de las causas que se instruyan por delitos cometidos por mar ó tierra bujo tiro de cañon de las de su mando.

Excmo Sr.:—El jefe del Estado Mayor del Cuerpo, don José Navarro Sangran, con fecha 22 del actual me dice como sigue:—«Habiendo ocurrido en la costa de Santander haber puesto arrestado el comandante de las armas del distrito de la batería de Suances, al patron de una lancha, por haberse negado á pagar el importe de dos cañonazos con bala que se le tiraron de dicho batería para atraerlo al reconocimiento con arreglo á las órdenes que gobiernan en este asunto, reclamó á dicho patron el capitan de navio don Antonio Estrada, comandante de los Tercios Navales de aquella costa, pidiendo se le entregase igualmente que la causa que se le habia formado. Mas no habiendo convenido el comandante de las armas en dicha entrega, recurrió Estrada al señor generalísimo esponiendo las órdenes en que fundaba su solicitud de atraccion, y algunas dudas que se le ofrecian para cumplir con ellas, en cuya vista se sirvió determinar dicho superior jefe, se exigiera de los patrones ó comandantes de buques, á quienes se llamara al reconocimiento, lo que debian pagar con arreglo á la tarifa establecida; pero que si á buenas no querian satisfacer su importe tomando las noticias convenientes, y sin detenerlos en su navegacion para no causarles perjuicios, se pasara el cargo resultante al comandante de marina á que correspondiese, para que exigiéndole del patron que lo hubiese causado lo girara al ramo de artilleria en reintegro de la real Hacienda por las municiones gastadas. Mas sin embargo, quedándole aun al referido Estrada algunas dudas, dijo para su aclaracion al señor generalísimo el señor don José Caballero, con fecha 23 de octubre último lo que sigue:—Excmo. Sr.:—Muy señor mio:—Habiendo enterado al

Rey de lo que con fecha de 17 del actual me dice por disposicion del mariscal de campo don José Navarro, relativamente á las dificultades que halla el capitán de navío don Antonio Estrada, comandante de los Tercios Navales de Santander en orden á quién ha de entender en lo actuado contra el patron Benito López, del cual se exigió á favor de la real Hacienda el importe de dos cañonazos con bala que se tiraron á una barca que mandaba, desde la batería de Suances en la costa de Santander, para atraerla al debido reconocimiento, como tambien de las demas dudas que le han ocurrido en la materia, se ha servido resolver S. M. que se lleve á efecto lo determinado por V. E.; esto es, que la jurisdiccion militar de tierra conozca de estas causas, así como conoce todo lo demas que se ejecuta bajo el alcáncel del cañón, y que la marina exija las condenaciones que aquella impusiere. = Lo espreso á V. E. para su superior conocimiento, y he comunicado en este día lo que corresponde al señor secretario del despacho de Marina. = Lo que manifiesto á V. S. para su inteligencia y gobierno en los casos que ocurran de semejante naturaleza en el departamento de su mando. = Y yo á V. S. para que tenga el debido cumplimiento en la parte que le toca en los casos que se ofrezcan. = Dios guarde á V. S. muchos años. Cartagena 29 de noviembre de 1806. = José Manuel de Vivanco. = Señor.....

52. El proceso en este caso ha de formarle y poner su conclusion el Sargento Mayor que eligiere el Gobernador entre los Cuerpos de la Guarnicion; y cuando los Regimientos que sirvan en ella no tengan número competente de las clases de Capitanes vivos, reformados y graduados, se nombrarán los que falten de los agregados de este carácter al Estado Mayor de la plaza; y en su defecto el Gobernador de ella escribirá al que lo fuere de la mas inmediata para que le envíe el número de Capitanes que necesite hasta completar el suficiente para el juicio de la causa; pues no ha de entrar en el Consejo Oficial subalterno, sino en el caso de no haber Capitanes bastantes en el paraje en que se celebrare, ó á la distancia de ocho leguas, observando lo mismo en los Cuarteles los Comandantes de ellos, si (por no tener bastantes Capitanes) fuere preciso completar con los de otros Cuerpos el número de Jueces.

Reales órdenes referentes al nombramiento de los fiscales.

Real orden de 8 de octubre de 1804. — Declarando que todos los Cuerpos, sin escepcion, están obligados á dar á los gobernadores los fiscales que les pidan para formar los procesos que hayan de instruirse por la plaza.

Excmo. Sr.: Al capitán general del ejército y Principado de Cataluña, comunico con esta fecha lo que sigue: = «El Rey se ha enterado de las cartas de V. E. de 6 y 24

de abril de este año, en que con motivo de haberse negado los comandantes de Reales Guardias Españolas y Walonas, destinados en la plaza de Barcelona á dar al gobernador de ella los ayudantes que les pidió para que hiciesen de fiscales en clase de sargentos mayores, en los procesos formados por la plaza á dos soldados de dichos Cuerpos, manifiesta las dudas que se han promovido, solicitando en consecuencia la real determinacion. Y conformándose S. M. con lo espuesto por el Consejo Supremo de la Guerra, en consulta de 18 de setiembre último, se ha servido resolver que los comandantes de los referidos batallones no debieron negar sus ayudantes al gobernador de Barcelona, y estan obligados á facilitarlos, cuando por falta de sargentos mayores se los pidan, segun afirma V. E. haberse verificado en reciente ejemplar: que siempre que ocurran semejantes dudas las decidan los respectivos capitanes ó comandantes generales, conforme manda la Ordenanza para el ejército, si el caso es urgente y pueda el atraso inferir perjuicio en el servicio, sin que nadie pueda introducirse á graduar la necesidad de la providencia, que todos deberán obedecer prontamente, reservándose el derecho de recurrir á S. M. por conducto de sus jefes el que se sintiere agraviado, y solicitándose la soberana decision si el negocio ó punto cuestionable diese lugar á ello y no hubiese la indicada premura: que la real orden de 23 de julio del año último por la cual se declaró que la tropa de casa real que estando guardando una plaza fuerte ó guardia avanzada abandonar su puesto ó cometiere cualquiera otro delito de infraccion á las órdenes de ella, queda sujeta á la jurisdiccion de la misma, habla para todo tiempo y no únicamente para el de guerra: que siempre que la plaza juzgase á algun individuo de los citados Cuerpos de Guardias, toque á estos la ejecucion de la sentencia que diere aquella, y puesta en él testimonio de ella, que se le remita la diligencia de haberse cumplido, se devuelva al capitan general para que se una al proceso, y que los abanderados y alféreces de Reales Guardias de infanteria quedan sujetos á desempeñar el cargo de defensores cuando los reos fuesen de estos mismos Cuerpos, al modo que S. M. se ha dignado declararlo respectivamente para con los capitanes segundlos y ayudantes primeros de los batallones de tropas ligeras.»=Lo que de real orden traslado á V. E. para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca.= Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 8 de octubre de 1804.=Caballero. =Señor...

Real orden de 11 de octubre de 1844.—Mandando cesar en su encargo á todos los fiscales existentes en las capitanias generales, menos los que se hallen instruyendo causas en virtud de nombramiento con real aprobacion.

Exemo. Sr.:—El olvido de lo que disponen las Ordenanzas del ejército en el tratado 8.º y desórden que las revoluciones traen naturalmente consigo, han sido ocasion del establecimiento en todas las capitanias generales de fiscales de causas, que por la costumbre se han llegado á considerar necesarios y legales cuando carecen de ambas circunstancias. La Ordenanza en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de dicho tratado, establece los juzgados del capitan general de provincia para conocer de los delitos comunes de los militares que en ella residen: el consejo de guerra ordinario para juzgar á la clase de tropa de los regimientos del ejército, y el de los oficiales ge-

nerales para conocer en las causas de todo oficial de cualquiera graduación que sea, y siempre señala quién ha de ser el fiscal que instruya los procesos, sin que pueda hallarse un solo párrafo que autorice el nombramiento de fiscales perpétuos, y á prevención que en mayor ó menor número existen hoy en todas las capitanías generales. No es el mal de mas gravedad que de aquí resulta lo que se recarga al presupuesto; lo es la ilegalidad de semejantes fiscales que la Ordenanza no autoriza, y es de mas consecuencia esta ilegalidad por las funciones que ejercen como instructores de los procesos. Por estas razones, y siendo indispensable restablecer el orden en todos los ramos dependientes de este ministerio, se ha dignado S. M. resolver que cesen en su encargo todos los fiscales que existen en las capitanías generales, á escepcion de los que se hallen instruyendo causas para las cuales hayan sido precisamente nombrados con real aprobacion; pero debiendo cesar estos tambien finalizada la causa de que se hallen encargados, y que en lo sucesivo se observe puntualmente lo dispuesto en la Ordenanza en los títulos y tratado citados.—De real orden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de octubre de 1844.—Narvaez.—Señor.....

Real orden de 8 de octubre de 1848.—Determinando que pueda haber hasta dos fiscales de causas en cada capitanía general.

Excmo. Sr.:—La Reina (Q. D. G.) ha resuelto que pueda haber hasta dos fiscales de causas en cada una de las capitanías generales donde fueren necesarios, si en los indicados distritos no estuviesen establecidas comisiones militares; pues si las hubiere se nombrarán cuantos fiscales se necesiten.—De real orden comunicada por el señor ministro de la Guerra lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de octubre de 1848.—El subsecretario, Félix María de Messina.—Señor.....

Orden circular de 17 de noviembre de 1848.—Determinando que en cada capitanía general puedan nombrarse hasta cuatro secretarios de causas.

Excmo. Sr.:—La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, que además del número de fiscales de causas que para cada capitanía general se determinó por real orden de 8 del mes próximo anterior, puedan nombrarse hasta cuatro secretarios si se necesitase para el mas rápido curso de los procedimientos.—De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de noviembre de 1848.—Figueras.—Señor.....

Reales disposiciones que determinan qué debe hacerse cuando no haya suficiente número de capitanes para celebrar los consejos de guerra.

Real orden de 15 de marzo de 1796.—Determinando lo que se ha de hacer cuando no haya bastante número de oficiales para componer los consejos de guerra en el Cuerpo de Artillería.

Excmo. Sr.:—Con fecha de 15 de marzo próximo pasado comuniqué al señor Conde de Colomera, inspector y comandante del real Cuerpo de Artillería, lo que sigue.—«He dado cuenta al Rey de que en la plaza de Barcelona se ha formado una sumaria contra N. N., artillero del 4.º batallón, por haber robado en una fábrica una pieza de indiana sin pintar, tasada en 72 rs. y 20 mrs. de vellón; y que el fiscal de la causa fué de dictámen que debía imponérsele la pena de diez años de presidio ú obras públicas, y ocho carreras de baquetas por doscientos hombres: en cuyo estado se remitió la sumaria al juzgado general de Artillería para su decision, por no haber en aquel paraje el número de oficiales que era necesario para celebrar el consejo de guerra ordinario. Enterado S. M. de todo y de lo que han espuesto sobre el particular el fiscal y asesor del juzgado general de Artillería, se ha servido declarar (conformándose con lo que le ha consultado el Supremo Consejo de la Guerra) que en el caso presente debió formarse el consejo ordinario con los oficiales de la guarnición á falta de capitanes y subalternos del Cuerpo de Artillería; y que si tampoco los habia debió adoptarse lo prevenido en el art. 32, trat. 8.º, tit. 5.º de las Ordenanzas generales; esto es, que se valgan de los que se hallen á la distancia de ocho leguas: que en lo sucesivo debe observarse este método por los comandantes de Artillería, subdelegados en las provincias; y que sino se pudiese formar el consejo ordinario de ninguna de las maneras espresadas, se sustancie el proceso por todos los trámites que previene la Ordenanza; y cuando esté concluida y en estado definitivo se remita al comandante general de Artillería para que en la corte se celebre el consejo de guerra ordinario con los oficiales del departamento de Segovia ó con los que haya en la inspección de Artillería. Por lo que pertenece al reo N., ha mandado S. M. que se le destine á los trabajos de las obras públicas por seis años, contados desde el día de su prisión, en consideracion al mucho tiempo que ha pasado desde que fué acusado del mencionado delito y que el proceso se halla todavia en estado de sumario puramente.—Lo que participo á V. E. de real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 25 de abril de 1796.—Azanza.—Señor....»

Real orden de 18 de enero de 1831.—Resolviendo que solo á falta de capitanes se nombren tenientes para vocales de los consejos de guerra, y declarando que con arreglo á la práctica del ejército, entren los graduados á falta de los vivos ó reformados.

Excmo. Sr.:—El Rey Nuestro Señor, enterado de la consulta que V. E. hizo, manifestando la ocurrencia relativa á que el teniente de Rey de esta plaza no admitió

como vocales en un consejo ordinario que presidió, á dos tenientes de la Guardia Real de su mando, sobre lo cual pide V. E. una aclaracion, se ha servido S. M. resolver, conformándose con el dictámen de su Consejo Supremo de la Guerra, celebrado en pleno que para los consejos de guerra que se ofrezcan en las plazas de guarnicion, deben ser nombrados los capitanes de la actual Guardia Real, tanto de la infantería como de la de caballería, y que solo en defecto de capitanes, pueden nombrarse los de la clase de tenientes, pues que en el art. 32 del trat. 8.º, tít. 5.º de las reales Ordenanzas no distingue entre capitanes vivos, reformados ó graduados; pero en la segunda parte queda declarado, como lo está en el 31, que solo en defecto de los vivos ó reformados entren los graduados, siendo esta la práctica observada en el ejército. = De real orden lo digo á V. E. en solucion para su inteligencia y demás efectos. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de enero de 1831. = Zambrano. = Señor....

Reglamento de retiros de 3 de junio de 1828. — Declarando que los retirados no estan sujetos á ninguna obligacion militar, y aboliendo la distincion de retirados á plaza ó á dispersos.

.....
Art. 39. Los oficiales retirados no estan sujetos á ningun género de obligacion militar ni de servicio, y residirán en el pueblo de su naturaleza, domicilio ó eleccion. Y allí ó en las capitales mas cercanas de los respectivos partidos se les pagarán directamente sus sueldos de retiros ó bien á sus legitimos apoderados.

Art. 40. En consecuencia la distincion de retirados á plaza ó á dispersos queda abolida y derogados los reglamentos ó resoluciones contrarias á este decreto. Tendreislo entendido y dispondreis su cumplimiento. = Rubricado de la real mano. = Tolosa 3 de junio de 1828. = A don Miguel Ibarrola.

55. Siempre que hubiere un criminal de Infantería á quien se haya de poner en Consejo de Guerra y faltare en la Guarnicion y destinos inmediatos el número necesario de Capitanes de Infantería para formarle, concurrirán los de Caballería ó Dragones que se nombraren para completar el Consejo, y sin distincion de Cuerpos tomarán interpolados los Oficiales de Infantería, Caballería y Dragones el lugar que por antigüedad de Capitanes les tocara, aunque tengan grado superior, llevando cada uno su patente ó justificacion de su data, para que examinándolas gradúe la colocacion de los asientos el Presidente; y este deberá serlo siempre Oficial del Cuerpo general de Infantería, Caballería ó Dragones de que sea el reo.

Real orden de 23 de diciembre de 1773.—Determinando que todo oficial con real patente, preceda en los consejos de guerra á los que solo tengan nombramiento de los vireyes ó capitanes generales (1).

Real orden de 29 de noviembre de 1789.—Determinando el orden de preferencia que se debe observar respecto de los asientos, en los consejos de guerra de oficiales generales á que concurren coroneles vivos y graduados.

Véase entre las ilustraciones del art. 12, tít. 6 de este tratado.

Real orden de 30 de julio de 1793.—Haciendo estensiva la anterior á toda junta, congreso ó consejo de guerra ordinario.

Excmo. Sr.—Al capitán general de Cataluña don Antonio Ricardos comunico con esta fecha lo que sigue: «He dado cuenta al Rey de la representación que con oficio de 26 de diciembre del año próximo pasado me remitió el difunto Conde de Lacy, capitán general de ese Principado, de los vocales de un consejo de guerra ordinario de oficiales celebrado en la plaza de Tarragona por el batallón de voluntarios de su nombre, esponiendo que con motivo de haber concurrido para completar el número el capitán agregado á la misma plaza don José Llorach, y el del real Cuerpo de Artillería don Alfonso Furundarena, se había suscitado disputa sobre la precedencia en los asientos, y decidídola el teniente de Rey á favor de Llorach por su mayor antigüedad, sin embargo de la real orden de 29 de noviembre del año de 89: pareciéndole que lo prevenido en ella debía entenderse para los consejos de guerra de oficiales generales, solicitando una real determinación á que poder arreglarse en lo sucesivo. Enterado de todo S. M., y conformándose con el dictámen del Consejo Supremo de la Guerra, ha venido en declarar que la citada real orden comprende igualmente á toda junta, congreso ó consejo de guerra ordinario de los demas oficiales, y ha mandado que en todos los que se celebren de esta clase y sea necesaria la concurrencia de los que son vivos ó efectivos, reformados, agregados y graduados se observe la espresada real orden de 29 de noviembre de 1789, que trata de las juntas, congresos ó consejos de guerra oficiales generales por concurrir las mismas razones en uno y otro caso.»—Lo traslado á V. E. de real orden para su cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de julio de 1793 —Alange.—Señor.....

Real orden de 17 de noviembre de 1796.—Determinando que para la asistencia á los consejos de guerra no haya diferencia entre los retirados con agregacion á plaza y los agregados á ella; y que los capitanes de Artillería é Ingenieros deben concurrir á los espresados consejos en falta de los de las otras armas, pero antes que los reformados, graduados y agregados.

Véase en la pág. 262.

(1) No nos ha sido posible adquirir esta orden.

Real orden de 1.º de diciembre de 1800.—Determinando lo que se debe practicar cuando los oficiales del ejército asistan á los consejos de guerra de la Armada, y vice-versa.

Excmo. Sr.:—En dos consejos de guerra ordinarios de oficiales, celebrados por la Marina en la Isla de Leon y en el Ferrol, y á que concurrieron varios vocales de los regimientos de infantería que guarnecen los arsenales de ambos departamentos, se han suscitado competencias con motivo de haberse colocado en el orden de asientos algunos capitanes de dichos Cuerpos y tenientes de navío por la calidad de tenientes coroneles y de capitanes de fragata graduados, con antelación á otros capitanes sencillos del ejército mas antiguos que aquellos en esta clase, fundando los primeros su preferencia en el art. 10, tit. 4.º, trat. 2.º de las Ordenanzas de la Armada, y reclamando los segundos contra esta práctica apoyados en la real orden de 13 de junio de 1784 y posteriores, que conceden el mando á los empleos vivos y efectivos y no á los grados.—Acudieron al Rey los últimos solicitando real decision en este punto, y conformándose con el dictámen de su Consejo Supremo de Guerra, espuesto en consulta de 13 del mes anterior, se ha servido resolver para cortar toda duda en iguales ocurrencias, que cuando concurren oficiales del ejército y armada á los referidos actos, se observe la absoluta reciprocidad que establecen las Ordenanzas de ambos Cuerpos en los respectivos servicios de uno y otro; y en su consecuencia, siendo espresa real voluntad que siempre que una parte de los dos Cuerpos pase á auxiliar al otro, se someta á las Ordenanzas de aquel á quien va á dar el auxilio, declara S. M. que en los consejos de guerra de Marina correspondia se arreglase todo por las suyas, y que los capitanes que han producido la queja debieron sujetarse á ellas, sin aprender que en esto se les siguiese perjuicio alguno, pues del mismo modo cuando los oficiales de Marina asistan á algun consejo de guerra, ó pasen á hacer cualquier servicio en el ejército, deberán someterse enteramente á las Ordenanzas generales y posteriores reales resoluciones que rigen en este Cuerpo, y en tal caso los tenientes de navío graduados de capitanes de fragata, serán postergados en los consejos de guerra del ejército á todos los capitanes sencillos mas antiguos en esta clase.—Todo lo que quiere S. M. se observe por punto general en uno y otro Cuerpo, á cuyo fin lo comunico á V. E. de su real orden por la parte que le toca.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 1.º de diciembre de 1800.—Cornel. —Señor.....

Real orden de 27 de abril de 1804.—Declarando la antigüedad que se debió considerar para tomar asiento en un consejo de guerra á dos capitanes que tenían ambos dos despachos de este empleo de diferente fecha.

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey de la duda ocurrida en Lima sobre preferencia de asiento en un consejo de guerra ordinario entre el capitán 1.º del Real Cuerpo de Ingenieros don Manuel de Leon y el de la misma clase del Real Cuerpo de Artillería don Antonio Bracho, que determinó en el acto del consejo el presidente, arreglando la antigüedad que correspondia á ambos oficiales por las fechas de los últimos despachos que estos obtuvieron de capitanes primeros, se ha servido declarar S. M., confor-

mándose con el parecer del señor generalísimo príncipe de la Paz, que atendiendo á que la expedición de nuevos despachos de capitanes primeros en los dos Cuerpos, fué solo para formar las clases de primeros y segundos, segun la nueva constitucion de estos, no hay razon para que los que ya eran capitanes efectivos pierdan la antigüedad de que estaban en posesion, y cuyo carácter era el mismo, aunque despues se les diesen despachos de primeros, á mas de que alternando los capitanes primeros de Artillería é Ingenieros por antigüedad de despachos con los de infantería, que no tienen aquella denominacion, podria alguno de estos tener mas antigüedad que la del capitán primero de Ingenieros y menos que la del capitán de Artillería del antiguo pié, resultando de consiguiente una implicacion que no seria posible conciliar en la alteracion del servicio, y así la antigüedad de la primera patente de capitán de Artillería que presentó Bracho debió haber servido para la preferencia de antigüedad, siendo tan claras estas reflexiones, que no debieron haberse ofrecido dudas al presidente del consejo de guerra ni al virey para decidir la cuestion. = Lo aviso á V. E., de real órden, á fin de que esta soberana declaracion sirva de regla para evitar cualquier duda que en adelante pueda ocurrir. = Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 27 de abril de 1804. = Caballero. = Señor.....

Real órden de 23 de setiembre de 1838. — Declarando el lugar que en los consejos de guerra deben ocupar los oficiales de Cuerpos francos.

Excmo. Sr.: = Habiendo dado cuenta á la Reina Gobernadora de la instancia que por conducto de V. E. elevó el capitán del batallón franco tiradores de Castilla don Juan Bautista Belver, quejándose de que en un consejo de guerra se le hizo tomar el asiento despues de los capitanes del ejército, y solicitando, por lo tanto, que se declare el lugar que los oficiales de dichos Cuerpos deben ocupar en semejantes actos, tuvo por conveniente S. M. consultar este particular con el Tribunal Especial de Guerra y Marina, y conformándose con su dictámen se ha servido mandar que en los asientos de los consejos de guerra se observe el órden preceptuado para los demas actos del servicio en el reglamento de Cuerpos francos, reputados como milicianos provinciales, prefiriéndose entre sí los de Milicias y Cuerpos francos por las datas de sus despachos, si unos y otros los tuviesen del Rey, porque en el caso de tener uno título real y otro nombramiento del capitán general ó de cualquiera otra autoridad, debe ser preferente el primero al segundo con arreglo á la real órden de 23 de diciembre de 1773, en que se declaró terminantemente este punto, no pudiéndose considerarlos oficiales de Cuerpos francos ya procedan de la guerra de la Independencia, ya de épocas posteriores como veteranos, sino en aquellos empleos de que hubiesen obtenido reales despachos de tales. = De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, y que lo traslade al interesado á los efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1838. = Aldama. = Señor.....

Real órden de 14 de abril de 1839. — Sbbre lo mismo.

Excmo. Sr. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente que

dirigió á este ministerio el capitán general de Galicia, instruido en virtud de instancias promovidas por don Manuel García Morente, capitán del primer batallón franco de Voluntarios de aquel distrito, con motivo de haber dispuesto el coronel graduado don Antonio Rivalta, mayor comandante del regimiento infantería de Castilla, como presidente que fué del consejo de guerra ordinario celebrado en Lugo para juzgar á Ramon N. por robos é infidencia, y que el teniente del Cuerpo nacional de artillería don Joaquin Piñeiro, capitán graduado de infantería, y el de igual graduación don Vicente Bustamante, que lo es efectivo del espresado batallón franco, ocupasen su respectivo asiento, con preferencia al propio García Morente, quien pretende corresponderle sobre aquellos, fundándose en su mayor antigüedad de capitán, cuyo empleo obtiene por nombramiento del capitán general y real aprobación, y en las consideraciones que disfrutan los oficiales de Cuerpos francos en concurrencia con los del ejército, según la real orden de 25 de marzo de 1835. Enterada S. M., y teniendo presente que á consecuencia de otro espediente sobre igual pretensión de don Juan Belver, capitán del batallón franco de tiradores de Castilla la Nueva, dispuso ya que en los asientos de los consejos de guerra se observase el orden establecido para los demás actos del servicio en el reglamento de Cuerpos francos actualmente vigente, prefiriéndose entre sí los oficiales de estos y de Milicias por la data de sus reales despachos, si unos y otros los tuviesen; porque en el caso de tener uno título real y otro nombramiento del capitán general ó de cualquier otra autoridad, debe ser preferido el primero al segundo, con arreglo á lo prevenido en la real orden de 23 de diciembre de 1773, en que se declaró terminantemente este punto, no pudiendo considerarse los de Cuerpos francos como veteranos sino en aquellos empleos de que hubiesen obtenido reales despachos de tales, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que el presidente del espresado consejo de guerra ordinario obró con arreglo á Ordenanza y citadas resoluciones posteriores, posponiendo á García Morente á los referidos capitanes graduados de infantería, y que se observe lo propio en los casos de igual naturaleza que ocurran en lo sucesivo. = De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de abril de 1839. = Alaix. = Señor.....

Real orden de 14 de julio de 1840. — Sobre lo mismo.

Excmo. Sr. = El señor secretario del despacho de la Guerra dice al capitán general de Andalucía lo que sigue: = «Con motivo de varias dudas suscitadas entre el subinspector de artillería del tercer departamento y el gobernador de la plaza de Sevilla, sobre si existiendo capitanes de batallones francos podría ó debería nombrarse, como lo hizo el mismo gobernador, para los consejos de guerra ordinarios á los de artillería é ingenieros; oídos los fundamentos en que cada una de las espresadas autoridades apoyó su parecer, y calificado el punto de dudoso por el antecesor de V. E., estimé necesario consultarlo á S. M. para la resolución conveniente, y así lo verifiqué en 18 de julio del año próximo pasado. Posteriormente el director general de artillería dirigió también á este ministerio igual consulta, y otra relativa á las varias dudas que se habian ofrecido al subinspector del tercer departamento

sobre preferente lugar en asientos de los consejos de guerra de los capitanes de la misma arma y de ingenieros, y si los que obtienen empleos de jefes de infantería deben quedar escludidos de asistir á ellos. S. M., en vista de ambas consultas, se sirvió ordenar que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina espusiese su parecer; y habiéndolo verificado en acerdada de 4 de diciembre último, con presencia de las reales disposiciones vigentes sobre la materia, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el dictámen del propio Tribunal, en cuanto á la primera de las espresadas consultas, que estando prevenido por las reales órdenes de 27 de noviembre de 1796 y 14 de abril de 1839 que los capitanes de artillería é ingenieros deben concurrir de vocales á los consejos de guerra ordinarios en falta de los de infantería y dragones, antes de los reformados, agregados y graduados, cuyas últimas consideraciones ni aun obtienen los de Cuerpos francos sino se les ha espedido real despacho, el gobernador de Sevilla procedió bien citando capitanes de artillería, por no existir los necesarios de infantería y caballería, sin que obste la circunstancia de que los de Cuerpos francos concurren á la celebracion de los consejos cuando son juzgados individuos de los mismos, porque esta es una medida especial conforme con la institucion de tales tribunales, sin que por esto se dé á dichos capitanes la misma facultad para todos los consejos. Y por lo que toca á la segunda consulta, toda vez que la Ordenanza General del Ejército en el art. 33, tit. 5.º, trat. 8.º, tiene clara y distintamente determinado el orden en que han de colocarse los capitanes vocales de los consejos ordinarios, sin distincion de Cuerpo ó armas, es la voluntad de S. M., conforme tambien con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que se observe estrictamente dicho artículo, sean de infantería, artillería é ingenieros los capitanes que compongan los mismos consejos, ocupando cada uno el lugar que por su empleo efectivo le corresponda, de cuyo modo ni podrá dudarse que los capitanes de artillería é ingenieros que sean jefes del ejército se hallan exentos de este servicio, ni el lugar que deben ocupar cuando sean tambien capitanes de infantería ó caballería por méritos de guerra con fecha anterior á la que obtengan en las escalas de sus respectivos Cuerpos, porque esta circunstancia solo se tendrá presente para el régimen especial de cada uno. =De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. =Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 14 de julio de 1840. =Clonard. =Señor.....

34. Si el criminal fuere de Caballería y no hubiere suficientes Capitanes de esta clase ni de la de Dragones montados, se nombrarán para Jueces Capitanes de Infantería como espresa el antecedente artículo para iguales casos en el juicio de un reo de infantería.

35. En los juicios de un reo Dragon (1) se seguirá la misma regla, con la diferencia de que, estando montados, han de completar la falta

(1) Los dragones fueron estinguidos por el reglamento de 1.º de junio de 1815.

de Jueces de su Cuerpo con Capitanes de Caballeria, y desmontados con los de Infanteria, debiendo esta tambien (en igual caso de completar la falta de sus Jueces) llamar antes que á los de Caballeria á los Capitanes de Dragones, cuyos Cuerpos sirvan como infantes.

36. Cuando los Capitanes hubieren llegado para formar el Consejo de Guerra á la casa del que debe presidirle, tomará este su lugar, y sucesivamente todos los jueces por su antigüedad, empezando desde la derecha, figurando circulo de modo que el mas moderno se halle á la izquierda del que presidiere, quien tendrá delante de sí una mesa con recado de escribir y mis Reales Ordenanzas.

37. Sentados ya por este orden los Jueces se pondrán sus sombreros, y los demas Oficiales y Cadetes que entraren en la sala habrán de estar en pié, descubiertos y escuchando con quietud y silencio para instruirse; pero solo podrán mantenerse allí hasta el caso preciso de votarse la causa; en inteligencia de que ha de darse por orden que asistan á ver la celebridad del Consejo hasta este caso todos los Oficiales que en aquel dia no esten empleados de servicio.

38. El que presidiere dará la razon por qué se tiene Consejo de Guerra: el Sargento Mayor, y en su ausencia el Ayudante, traerá el proceso, se sentará á la izquierda del Presidente, y á un lado de la mesa se cubrirá (cuya igual distinción tendrá el Ayudante que sustituya al Sargento Mayor) y luego leerá el memorial presentado al Gobernador ó Comandante, la filiacion, las informaciones, la recoleccion y ca-reo de los testigos, y despues su conclusion y dictámen.

Real orden del 8 de marzo de 1850—Declarando que los fiscales han de leer sentados, con facultad de ponerse el sombrero, tanto el proceso como la conclusion fiscal.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de las islas Filipinas lo que sigue:—«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion que promovió el teniente coronel don Manuel Alvarez, sargento mayor segundo jefe del regimiento de granaderos de Luzon, quejándose de la disposicion del consejo de guerra de oficiales generales reunido para fallar la causa contra el subteniente del mismo Cuerpo don N. N., para que verificase en pié la conclusion y dictámen de que hizo relacion como fiscal que era de la espresada causa, y solicitando que se declare para en lo sucesivo si los fiscales deben leer de pié ó sentados las conclusiones de las causas estando celebrándose el consejo de Guerra. Enterada S. M., así como de lo manifestado por el antecesor de V. E. en carta número 1204 de 25 de abril último al cursar la referida esposicion, conforme con el dictámen de



Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y en vista de lo que espresa el artículo 38 del trat. 8.^o, tit. 5.^o de las reales Ordenanzas, se ha servido declarar que los que desempeñen el cargo de fiscales en los consejos de guerra han de leer sentados, y con facultad de ponerse el sombrero, tanto el proceso como la conclusion fiscal, descubriéndose y poniéndose en pié al invocar el nombre de la Reina y pedir la pena correspondiente al delito de que se ha conocido en la causa. = De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1830. = El oficial primero, Francisco Valiente. = Señor.

39. El Oficial defensor (que nunca podrá ser de la misma Compañía del reo) deberá tambien comparecer ante el Consejo, y leerá en él el Sargento Mayor su alegato de defensa; en inteligencia de que (para fundarla) se le ha de permitir, despues de tomada la confesion al reo, hablar con él, y se le dará traslado ó se le entregará el proceso cuando lo pida para fundar la defensa en razones sólidas y no sofisticas que conspiren á embarazar caprichosamente el curso de la Justicia; de cuya inobservancia se hará al Oficial defensor que incurra en ella el cargo correspondiente á infractor de la Ordenanza.

Reales disposiciones que determinan el derecho concedido á los acusados para nombrar defensores.

Real orden de 26 de diciembre de 1780. — Determinando que aunque los reos quedan desahorados pueden nombrar defensor de su mismo Cuerpo.

Excmo. Sr.: = Enterado el Rey de la representacion y demas copias adjuntas del sargento mayor de Reales Guardias Walonas don Cárlos de Hautregard, comandante de los batallones de este Cuerpo destinados al bloqueo de Gibraltar, que me remitió V. E. con su papel de 24 de noviembre último, en que espone, entre otros puntos, que habiéndose refugiado á la iglesia del cuartel general de aquel campo el soldado de dicho real Cuerpo Antonio N., se procedió á la formacion de autos por el juzgado de la comandancia general, sin entregársele el reo, como lo habia mandado, para sustanciarle la causa conforme al derecho que le conceden los privilegios de la tropa de casa real. Y noticioso asimismo S. M. de lo que sobre el propio asunto ha representado el comandante general del referido bloqueo don Martin Alvarez de Sotomayor, se ha servido declarar que aunque la providencia de estraer el citado reo de sagrado con la correspondiente caucion, y proceder á la informacion del sumario por el auditor es arreglada; pero luego que constó su fuero debió remitirse con los autos á su comandante particular, siendo la voluntad de S. M. que así se practique; en el concepto de que por la transgresion de los límites del bando solo podía quedar desahorado N. si se le hubiera aprehendido fuera de dichos límites en lugar profano, mediante á que el asilo sagrado impide la aprehension de la persona. Por lo

que toca á la duda que se ofreció á Hautregard sobre si en el caso de haber pordido el reo su fuero le queda facultad para nombrar defensor de su mismo Cuerpo, como lo hizo N. eligiendo al primer teniente baron de Trieste, permite el Rey, movido de su justa piedad á favor de los miserables reos, que no siendo de su propia compañía puedan nombrar el defensor que les parezca, el que deberá aceptar el nombramiento y cumplir con su oficio en el tribunal ó juzgado competente, sirviendo de gobierno esta declaracion para los casos que ocurran en lo sucesivo.—En órden á los inconvenientes que segun dice Hautregard, se siguen de hallarse reunida la subdelegacion de la asesoria de guardias en el auditor de aquel Cuerpo de tropas, no han parecido á S. M. de bastante consecuencia para mudar esta disposicion; habiendo reflexionado que si en algun caso puede producir uno ú otro embarazo, hay muchos en que se disuelven fácilmente las dudas y se evitan infinidad de competencias y recursos; en cuya inteligencia es su real voluntad que siempre que hubiere necesidad se supla la falta de consultar alegada por Hautregard, dando cuenta de las dificultades que ocurran al coronel ó comandante del regimiento para que acuerde lo conveniente con el asesor general de las tropas de casa real.—Todo lo cual participo á V. E. de real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; previniendo tambien á Alvarez lo conveniente sobre el asunto con esta misma fecha.—Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 26 de diciembre de 1780.—Miguel de Muzquiz.—Señor....

Real órden de 30 de setiembre de 1781.—Resolviendo que siempre que algun reo se halle en el caso de nombrar defensor, sea este precisamente del regimiento en que sirva, pero no de su compañía; y que cuando esté ausente le elija entre los subalternos de los Cuerpos del punto en que se halle.

Excmo. Sr.:—Para evitar en lo sucesivo las frecuentes dudas que han ocurrido sobre la clase y Cuerpo de que deban ser los defensores de los reos procesados en los Cuerpos del ejército, ha declarado el Rey por punto general que siempre que algun reo se halle en el caso de nombrar defensor, sea este precisamente de los subalternos del regimiento en que sirva el criminal, pero no de su misma compañía; y que cuando el reo esté ausente de su Cuerpo le elija entre los oficiales de la misma clase de los subalternos de los regimientos ó Cuerpos de la guarnicion, cuartel ó division en que se halle.—Lo que comunico á V. E. de su real órden para su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 30 de setiembre de 1781.—Miguel de Muzquiz.—Señor....

Orden de 18 de abril de 1787.—Mandando observar en los dominios de Indias la de 12 de setiembre de 1773, que es igual á la que antecede.

Excmo. Sr.:—Con motivo de haber elegido un soldado del batallon de infanteria hijo de la plaza de Campeche á un subalterno de Milicias por su defensor en la causa criminal sobre que se le formó proceso, propuso el teniente de Rey de la provincia de Mérida de Yucatan, y comandante de la referida plaza de Campeche, la duda ocurrida en cuanto á si semejantes elecciones de defensores deben ceñirse á los ofi-

ciales subalternos del mismo Cuerpo de que sea el reo, y se hallen presentes, ó si han de ser extensivas á oficiales de otros Cuerpos y á los de Milicias que se hallen retirados. En su vista, y teniendo presente el Rey su real resolucion de 12 de setiembre de 1773, comunicada al Consejo Supremo de la Guerra, y puesta en ejecucion en el ejército, por la cual se sirvió declarar debia ser precisamente el oficial defensor del mismo Cuerpo del reo y de distinta compañía, ha resuelto S. M., á consulta del propio Tribunal, se comunique á todos los jefes militares de los dominios de Indias para su observancia en lo sucesivo, y en su cumplimiento lo traslado á V. E. á fin de que haciéndola saber á los Cuerpos veteranos y de Milicias de la comprension de su mando se arreglen puntualmente á ella en los casos que ocurran. = Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 18 de abril de 1787. = Marqués de Sonora. = Señor....

Real decreto de 18 de enero de 1797. — Determinando cómo se ha de proceder en Indias cuando los reos hayan de elegir por sus defensores á los oficiales pardos y morenos.

Excmo. Sr.: = El Consejo de Guerra de Gobierno, con motivo de las dudas ocurridas al capitan general de Caracas sobre si deben confirmarse los nombramientos de defensores que los oficiales pardos hagan en sus mismos Cuerpos, y á qué tribunal corresponde cualquier oficial de la misma clase que delinca en algun asunto militar, consultó á S. M. en 23 de diciembre de 1796 que en lo respectivo á la duda sobre nombramiento de defensores, se conteste al capitan general que á los milicianos pardos debe ser permitido elegirlos de los oficiales de su Cuerpo, con tal que no sean de su propia compañía; pero como suele verificarse que los oficiales pardos y morenos no tienen toda la instruccion competente para el efecto, es justo que los milicianos tengan tambien arbitrio de nombrar por sus defensores á oficiales del ejército que existan en el paraje para que no esperimenten indefension en sus causas. Y en cuanto al tribunal en que deban ser juzgados dichos oficiales pardos y morenos cuando delincan en asuntos militares, estima el Consejo que deben serlo en consejo de guerra de oficiales del regimiento, formando el proceso un sargento mayor ó ayudante tambien del ejército, y que sus sentencias pasen á la aprobacion del capitan general; pero si fuesen de pena capital, deposicion de empleo, destino á presidio ú otra de esta clase, se remitan los procesos por la via reservada de Guerra, para que dándose cuenta á V. M. resuelva lo que sea mas de su real agrado; con cuya distincion se atienda al carácter de oficial, haciendo la debida diferencia de este al soldado. El Rey se sirvió resolver en 18 de enero de 1797: «Como parece al Consejo y así lo he mandado.» = Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de enero de 1797. = Juan Manuel Alvarez. = Señor....

Real orden de 17 de julio de 1800.—*Declarando que los oficiales de las compañías á que esté agregado cualquiera individuo que haya de ser juzgado en consejo de guerra, no deben concurrir á él como defensores.*

Véase en la pág. 262.

Real orden de 24 de diciembre de 1829.—*Concediendo á los individuos del ejército procesados por la marina que puedan nombrar defensores á los oficiales de sus respectivos Cuerpos.*

Excmo. Sr.:—Al señor secretario del despacho de Marina digo hoy lo siguiente: —«He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de una instancia, dirigida por el inspector general de infantería, en la que don Joaquín Cos Gayón, coronel del regimiento de Estremadura, 14 de línea, solicita que á varios individuos de la clase de tropa del Cuerpo de su mando, que son juzgados por Marina, se les permita elegir defensores, según previene la Ordenanza del Ejército, pues que el comandante general del apostadero del Ferrol se ha negado á ello, apoyado en el artículo 13, trat. 3.º, tit. 5.º de las Ordenanzas de la real Armada de 1748; y S. M., conformándose con lo espuesto en el particular por su Consejo Supremo de la Guerra en pleno, atendiendo á las benéficas miras que marca la real orden de 26 de diciembre de 1780, concediendo á los procesados del ejército la libre facultad de elegir defensores, se ha dignado hacerla extensiva á favor de los acusados que se sentencien por la Marina.»—De real orden lo traslado á V. E. para su noticia y efectos convenientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1829. —Zambrano.—Señor.....

Orden del Regente de 16 de julio de 1841.—*Resolviendo que cuando no haya mas que un oficial del Cuerpo del reo, y este no le quiera nombrar su defensor, pueda verificarlo entre los subalternos de los demas que existan en el paraje en que aquel se halle.*

Excmo. Sr.:—He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta que en 13 de mayo del año anterior elevó á este ministerio de mi cargo el general encargado del despacho de esa capitania general, con motivo de las dudas que ocurrieron en la plaza de Figueras, por haberse resistido el soldado de artillería procesado en aquella, Damian N., á elegir por defensor al teniente de dicha arma don Mariano Rodriguez, y haberse negado los demas oficiales de la guarnicion á admitir el cargo de tal defensa, en razon á que, sin embargo de no hallarse entonces en la plaza mas oficial del Cuerpo del procesado que el referido teniente, está prevenido por reales órdenes de 12 de setiembre de 1773 y 13 de abril de 1787 que los defensores sean del Cuerpo del procesado. Enterado el Regente, y hecho cargo de que lo dispuesto en dichas reales órdenes, no puede menos de entenderse respecto de aquellos casos en que el número de oficiales es suficiente para permitir la libre eleccion del que merezca la confianza del acusado, á quien sería injustísimo privarle de este principal recurso de su defensa, se ha servido resolver S. A. conformándose con el dictá-

men emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 8 del actual, que se diga á V. E., como lo verifico de su orden, que los subalternos de la guarnición de Figueras no debieron haberse negado á admitir el cargo de defensores del referido N., porque además de las razones espuestas y estar prevenido en la Ordenanza y órdenes posteriores cuanto pueda ser necesario sobre la materia, se halla previsto este caso en la declaración por punto general de 30 de octubre de 1781, siendo la voluntad de S. A.^a que así se observe en lo sucesivo. = De orden del mismo Regente lo digo á V. E. para su conocimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de julio de 1841. = San Miguel. = Señor....

Real orden de 22 de febrero de 1851. — Resolviendo que el nombramiento de oficiales de reemplazo para defensores, se limite á los casos que sean absolutamente necesarios.

Excmo. Señor.: = El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de infantería lo siguiente: = «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida para el subteniente de infantería en situación de reemplazo en Búrgos don Dionisio Navarro, en la actualidad teniente del regimiento infantería de la Albuera, en solicitud del abono del sueldo de cuadro desde el día 30 de octubre de 1848, hasta el 13 de setiembre de 1849, que desempeñó el cargo de fiscal de una causa seguida en la capitania general de Búrgos contra el cabo de la Guardia Civil Juan N. y el guardia de segunda clase Angel N.; y S. M. enterada, y con presencia de lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordado de 18 de enero último, se ha servido resolver que se acredite y satisfaga al interesado el sueldo de cuadro que solicita durante el tiempo que desempeñó el cargo de fiscal de la enunciada causa, y que se prevenga por punto general que los nombramientos de oficiales de reemplazo para fiscales, defensores y secretarios de causas que se formen en otros puntos que los de su domicilio, se limiten á los casos en que sean absolutamente necesarios ó que las urgencias del servicio los reclame.» = De real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Madrid 22 de febrero de 1851. = El subsecretario, Bernardo Cortés. = Señor.....

Reales disposiciones que determinan los casos en que los oficiales pueden ó no eximirse de desempeñar el cargo de defensor.

Orden del Consejo de 20 de abril de 1784. — Resolviendo que los oficiales desempeñen el cargo de defensor, aunque sean menores de 25 años de edad.

Habiendo dado cuenta al Supremo Consejo de Guerra de la representacion que remitió V. con carta de 6 de marzo próximo pasado sobre la escepcion de 25 años que puso el sargento mayor del regimiento provincial de su mando, para que el subteniente de granaderos don José Cano, actúe en juicio y defienda á Gerónimo N., soldado del mismo Cuerpo, procesado por cómplice en un homicidio, ha acordado que se continúe el proceso con el defensor nombrado por el reo. = Lo que de su ór-

den participo á V. para su cumplimiento.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de abril de 1784.—Mateo Villamayor.—Señor.....

Real orden de 22 de julio de 1801.—Mandando observar la Ordenanza respecto al nombramiento de defensores, y autorizando á los capitanes generales para que resuelvan las dudas que puedan ocurrir.

Excmo. Sr.:—Al capitán general de Filipinas comunico con esta fecha lo que sigue:—«En carta de 31 de julio de 1799, número 138, espuso V. S. que hallándose procesados varios individuos del escuadrón de Dragones de Luzon por cierto homicidio, nombraron por defensor unos al alférez don Fernando Mir, otros al capitán don Francisco Mir, su hermano, y otros á don Nicolás Mijares, teniente graduado del mismo Cuerpo y sargento mayor por encargo de esa capitania general de un regimiento provincial de Milicias, que los tres se escusaron á aceptar el nombramiento, fundándole el primero en que algunos reos eran soldados de su compañía, y su hermano defensor de otros; el segundo en lo mismo, añadiendo el ser testigo del sumario; y el tercero que sus infinitas ocupaciones le impedían desempeñar un cargo ajeno é impropio al carácter de jefe que le adornaba; y que conformándose V. S. con el dictámen del auditor de guerra las declaró justas y fundadas, previniendo á los reos nombrasen otros defensores, de que daba cuenta para que S. M. se sirviese dictar la regla que debía observarse en lo sucesivo en ocurrencias de esta especie. El Rey tuvo á bien mandar que el Supremo Consejo de la Guerra examinase este punto, y conformándose con lo que le ha espuesto en consulta de 25 de junio último, no ha venido en hacer nuevas declaraciones acerca de las calidades de defensores de reos, sus escepciones y motivos de excusas, por estar prevenido en la Ordenanza y órdenes posteriores cuanto pueda ser necesario; y es su real voluntad el que si ocurriese algun caso de tan particulares circunstancias que ocasione duda fundada, deliberen los capitanes generales lo que juzguen mas justo, como lo hizo V. S. en el actual.»—De real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de julio de 1801. José Antonio Caballero.—Señor....

Real orden de 23 de febrero de 1815.—Declarando, entre otras cosas, que los oficiales de Artillería é Ingenieros no estan exceptuados de admitir el cargo de defensores.

Excmo. Sr.:—Con motivo de la causa mandada formar á los jefes y oficiales del estinguido regimiento de infantería de Velez-Málaga, en averiguacion de cuanto ocurrió en la rendicion del castillo de Villena á los enemigos el dia 12 de abril de 1813, propuso el capitán general de la provincia de Valencia, á consecuencia de esposicion del fiscal de la misma causa, las dudas siguientes:—1.ª Si los oficiales de los reales Cuerpos de Artillería y de Ingenieros se hallan exentos ó no de admitir el cargo de defensores de alguno de los reos, respecto de haberlo resistido el comandante de Artillería, á pretesto del artículo 57 del tercer reglamento de su particular Ordenanza, que previene no se empleen los oficiales de este Cuerpo en otro servi-

que el de su instituto, cuyo sistema ha seguido á su imitacion el comandante del Cuerpo de Ingenieros.=2.º Si supuesta la variacion de destino de algunos Cuerpos del que fué segundo ejército, y tambien la real órden para que los coroneles y demas jefes con mando de Cuerpos no sean comisionados fuera del destino de ellos, deberán ser escluidos del cargo de defensores de reos los que esten en cualquiera de ambos casos.=3.º Si deberán serlo igualmente ó no los jefes y oficiales que se encuentren comisionados en los diferentes consejos establecidos en Valencia.=4.º Si siendo el fiscal de la causa referida teniente coronel agregado al regimiento infanteria de Búrgos, que debe marchar á América, está en el caso de seguirlo ó de permanecer en Valencia continuando su encargo de tal fiscal.=Enterado S. M. se ha servido resolver, conformándose con lo que ha espuesto el Supremo Consejo de la Guerra sobre dichas dudas: =1.º Que la escepcion de que trata el espresado artículo 57 del reglamento de la Ordenanza de Artillería, no comprende de ningun modo la de ser nombrados, así sus oficiales como los del Cuerpo de Ingenieros defensores, cuando los oficiales reos les elijan para este encargo, á ejemplo de los jefes de ambos Cuerpos que jamás se han escusado de asistir como vocales á los consejos de guerra de generales cuando se les ha nombrado para este servicio.=2.º Que los jefes efectivos que antes de ser nombrados defensores esten destinados á otra provincia, no deben ponerse en la lista que se presenta á los reos para la eleccion de defensor; pero que si la hubiesen hecho antes de tener la órden para su salida, no les debe relevar esta circunstancia del cargo de defensor (1), á menos que sea tal la urgencia é importancia del servicio á que dichos jefes esten destinados, que á juicio del capitan general respectivo merezca el que se prevenga á los acusados que elijan otro defensor.=3.º Que los oficiales empleados de vocales en las comisiones permanentes no deben tampoco ejercer el encargo de defensores, porque ya en la clase del servicio del juzgado militar que desempeñan ejercen unas funciones, y no parece regular darles otras; pero que siendo dichos vocales amovibles á voluntad de los generales, podrán estos, segun la mayor utilidad del servicio, relevarlos de la una comision ó de la otra.=4.º Que el fiscal de que se trata debe continuar la causa, respecto á que por su clase de agregado en el regimiento de Búrgos, está dispensado de embarcarse con el, segun lo dispuesto en resolucion de S. M. de 20 de noviembre

(1) Aunque la siguiente real órden, dada en la anterior época constitucional no ha sido restablecida, la insertamos sin embargo, para mayor ilustracion.

Real órden de 24 de abril de 1823.—Resolviendo que no se permita usar de real licencia á los oficiales que la obtengan despues de haber sido nombrados defensores.

Habiendo ocurrido el caso de haber sido nombrado para defender á un reo un oficial que tenia concedida la gracia del uso de real licencia, se ha servido resolver S. M. por punto general y con objeto de evitar cualquiera duda que pueda ocurrir sobre el particular, que no se debe permitir el uso de la licencia á los oficiales que la obtengan posteriormente al nombramiento de defensores hasta que hayan desempeñado este encargo.=De real órden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. muchos años, Alcázar de Sevilla 24 de abril de 1823.=Miguel Lopez de Baños.=Señor....

último. = Lo que de real orden comunico á V. E. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le corresponde. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de febrero de 1815. = Francisco de Eguia. = Señor.....

Real orden de 27 de setiembre de 1829. — Disponiendo que se cumpla la Ordenanza en cuanto á lo mandado sobre el desempeño de las funciones de defensores, y que en caso de duda decidan lo conveniente los capitanes generales segun está determinado.

Excmo. Sr.: = He dado cuenta al Rey Nuestro Señor del oficio de V. E. de 13 de mayo último, en que despues de manifestar que los oficiales de las compañías de obreros del departamento de Sevilla no pueden llenar completamente las obligaciones particulares de sus empleos, porque se hallan frecuentemente encargados del desempeño de las funciones de defensores de varios reos á un mismo tiempo, solicita con este motivo que no se obligue á los oficiales de artillería á admitir dos defensas á un mismo tiempo; y S. M., conformándose con el parecer del Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido resolver que no se haga novedad en lo que sobre esto previene la Ordenanza, mediante á que la obligacion que esta impone á los oficiales de admitir el cargo de defensores de los reos, se halla modificada con la facultad que tienen los capitanes generales y otros jefes en su juzgado privilegiado de eximir de dicho deber á los que por enfermedad, muchas ocupaciones, parentesco, enemistad ú otras razones no puedan desempeñarle cómodamente. = De real orden lo digo á V. E. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de setiembre de 1829. = Zambrano. = Señor.....

Real orden de 9 de enero de 1846. — Declarando que los ayudantes de Artillería no estan exentos del cargo de defensores.

Excmo. Sr.: = El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de Artillería lo siguiente: = «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 17 de marzo último, en la que, y con motivo de haber sido nombrado defensor del capitán de Milicias provinciales, don José María N., un ayudante del primer regimiento de Artillería, consultaba V. E. si deben estar exentos del cargo de defensores los ayudantes de la espresada arma en atencion á ser fiscales natos para la formacion de las sumarias que ocurran en sus respectivos Cuerpos. Entendida S. M., como igualmente de lo espuesto acerca de esta consulta por la estinguida Junta Consultiva de este ministerio, y conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar que los ayudantes de Artillería no estan exentos del cargo de defensores, y que deban ejercerlo escepto en los casos que sea tal la urgencia é importancia del servicio á que dichos ayudantes estan destinados, que á juicio del capitán general respectivo merezca el que se prevenga á los acusados elijan otros defensores. = De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de enero de 1846. = El subsecretario, Conde de Vistahermosa. = Señor.....

Real orden de 28 de diciembre de 1847.—Sobre lo mismo respecto de los jefes y oficiales del Cuerpo de Estado Mayor.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general del Cuerpo de Estado Mayor lo siguiente:—«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la consulta que elevó V. E. á este ministerio en 29 de mayo último, sobre si los jefes y oficiales del Cuerpo de Estado Mayor se hallan exentos del cargo de defensores, mediante á que las especiales funciones de aquellos y su escaso cuadro hacian incompatible, en concepto de V. E., su desempeño. Y S. M. teniendo presente que por real orden de 14 de noviembre de 1844, se resolvió negativamente otra consulta idéntica que con respecto á los jefes y oficiales del Cuerpo de Ingenieros promovió su director general, y que por otra real orden de 9 de enero de 1846 se declaró que los ayudantes del Cuerpo de Artillería no estan exentos del cargo de defensores, y que debían ejercerlo escepto en los casos en que fuese tal la urgencia é importancia del servicio á que aquellos estuviesen destinados, que á juicio del capitán general respectivo mereciese prevenir á los acusados que elijan otro defensor; conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina se ha servido resolver que la mencionada declaracion con respecto á los ayudantes del Cuerpo de Artillería, sea tambien estensiva á los jefes y oficiales del Cuerpo de Estado Mayor del ejército á quienes se nombrare para el encargo de defensores.»—De real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1847.—El subsecretario, Felix María de Messina.—Señor....

Real orden de 14 de febrero de 1851.—Esceptuando á los jefes y oficiales del Cuerpo de Carabineros y del de la Guardia Civil de desempeñar el cargo de defensores hallándose de guarnicion.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de Andalucía lo que sigue:—«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion del antecesor de V. E. de 10 de mayo último, consultando si los jefes y oficiales del Cuerpo de Carabineros y del de la Guardia Civil deberían ser ó no escluidos de las listas de defensores de los procesados, mediante á las dificultades que se ocasionaban para la pronta administracion de justicia por escusarse de dicho cargo, fundados en su estancia insegura en los puntos y en la clase de servicio que prestan; conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver S. M. que siendo el cargo de defensor un servicio peculiar de la guarnicion de la plaza, á la que por su instituto no pertenecen los Carabineros ni la Guardia Civil, se considere exentos de dicho cargo á los oficiales de los espresados Cuerpos, á no ser en caso de sitio, que deberá entenderse hallándose un punto circumbalado.»—De real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1851.—El subsecretario, Bernardo Cortés.—Señor....

Reales disposiciones determinando que los oficiales acepten el cargo de defensores para que sean nombrados por los reos cuyas causas hayan de ser falladas en los consejos de guerra permanentes ó por las comisiones militares.

Orden del inspector de 17 de junio de 1803.—Previendo que se obligue á los oficiales á aceptar el cargo de defensor para que sean nombrados por los ladrones y contrabandistas que hayan de ser juzgados militarmente.

Me he enterado de cuanto V. S. me manifiesta en papel de 2 de este mes, y encuentro muy fundada su providencia, acerca de que los contrabandistas y malhechores que se juzgan militarmente puedan elegir como defensores á cualquiera de los oficiales de clase proporcionada que se hallen en esa ciudad, porque es muy justo se conceda á dichos reos la proteccion debida para su defensa que tanto recomiendan las leyes y singularmente la Ordenanza, y muy propio que pues se siguen en sus causas las fórmulas que esta previene, logren el beneficio que la misma señala. En este concepto, no solo la apruebo con respecto á los oficiales comisionados á recluta, y que dependen de la inspeccion general de mi cargo, sino que encargo á V. S. que si llegase alguno á manifestar repugnancia en el desempeño de tal encargo siempre que sea elegido por algun reo, se intime de mi orden que está obligado á un deber que por ningun pretesto dispensan á nadie las leyes militares en clase correspondiente, y que es una obligacion aneja á los empleos subalternos que honra mucho á quien la desempeña bien, y proporciona á todo oficial ocasion de acreditar sus talentos y adquirir mayor instruccion.==Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de junio de 1803.==Francisco Javier Negrete.==Señor....

Real orden de 5 de marzo de 1824.—Sobre lo mismo respecto de las comisiones militares.

Excmo. Sr.:==He dado cuenta al Rey Nuestro Señor del oficio de V. E. de 27 de febrero último y el estado que acompaña, comprensivo de las causas de que conoce la comision militar ejecutiva; y enterado S. M. de todo, y de lo que á continuacion del mismo estado se manifiesta, ha tenido á bien resolver que ningun oficial pueda excusarse del cargo de defensor sino en los casos establecidos, haciendo V. E. que se inserte esta soberana resolucion en la orden del dia para su exacta observancia.==De real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.==Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1824.==José de la Cruz.==Señor....

Reales órdenes prohibiendo á los defensores que acudan á S. M. pidiendo gracia para sus clientes.

Real orden de 24 de febrero de 1775.—Mandando que por ningun conducto se pida gracia para los sentenciados á pena capital, sino que los que tengan accion para representir acudan directamente á S. M.

Excmo. Sr.:==El Rey quiere que en adelante no se haga instancia por conducto

de persona alguna, pidiendo gracia para los reos militares procesados ó sentenciados ya á pena capital, sino que quien tenga accion para representar, acuda á S. M. directamente para obtener la resolucion mas propia de su real ánimo. =Y de su real órden lo participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en los regimientos de la inspeccion de su cargo; en el concepto de que el que contraviniere á esta real resolucion será severamente castigado. =Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 24 de febrero de 1776. =El Conde de Ricla. =Señor....

Real órden de 6 de febrere de 1790. — Mandando que no se dilate por ningun tiempo la ejecucion de los castigos, y que los defensores no acudan en solicitud de gracia.

Excmo. Sr.: =Al coronel del regimiento de Reales Guardias Españolas, duque de Osuna, comunico con esta fecha lo siguiente: =«Don Juan Antonio de Ayala, don José de Goicoechea y don Francisco Mayorga, primeros tenientes del Real Cuerpo de Guardias Españolas del cargo de V. E., han recurrido al Rey en calidad de defensores de los reos Juan N., Pedro M., soldados del mismo Cuerpo, y de Sebastian N., que tambien lo es del regimiento de infantería de Guadalajara, pidiendo indulto de la pena de horca que les impone la Ordenanza por haber cometido un robo de corta entidad la noche de Navidad en la Puerta del Mar de Barcelona; S. M., movido de su natural piedad, ha venido en conceder á los tres reos el indulto de dicha pena, conmutándola en la de que sean aplicados por diez años al presidio de Puerto-Rico; pero á fin de cortar semejantes recursos, que con la esperanza de ser bien admitidos podrian multiplicar los delitos, se ha servido mandar al mismo tiempo, que en lo sucesivo no se dilate por ningun titulo la ejecucion de los castigos que señalan las Ordenanzas, con arreglo á lo que en ellas se previene; y que tampoco acudan los defensores á solicitar gracia alguna.» =Lo traslado á V. E., de real órden, para su cumplimiento en la parte que le toca. =Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1790. =Gerónimo Caballero. =Señor....

Real órden de 2 de abril de 1816. — Encargando el cumplimiento de las dos órdenes precedentes.

Excmo. Sr.: =Siendo repetidas las solicitudes que se hacen á S. M. por oficiales defensores pidiendo gracia para sus clientes, contraviniendo á lo prevenido en reales órdenes de 24 de febrero de 1776 y 6 del mismo mes de 1790, se ha servido el Rey mandar que se recuerde el cumplimiento de las citadas reales órdenes, y cuya falta será de su real desagrado. =De real órden lo comunico á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toca. =Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 2 de abril de 1816. =El Marqués de Campo Sagrado. =Señor....

Reales órdenes que determinan se entreguen los procesos á los defensores con la conclusion fiscal.

Real orden de 11 de octubre de 1821.—Haciendo estensiva al ejército la de 31 de agosto anterior, por la que se manda entregar á los defensores el proceso de sus defendidos con la conclusion fiscal.

Excmo. Sr.:—Con fecha de 31 de agosto de este año se comunicó al secretario del Tribunal Especial de Guerra y Marina la real orden siguiente:—«Enterado el Rey de la acordada de ese Tribunal Especial de Guerra y Marina, que con fecha de 29 de este mes me comunica V. S., en que manifiesta que publicada en el mismo la real orden de 21 del corriente, relativa á la esposicion de los jefes nombrados defensores de don Epifanio N., don Manuel N., comandantes de escuadron, y don Antonio N., capitán, todos del regimiento de caballería del Príncipe, habia acordado en su vista el Tribunal hacer presente que su conformidad con los dos fiscales fué en los dos extremos en que dividieron sus respuestas; esto es, que no debia accederse á la solicitud de los defensores y á la propuesta del capitán general, únicamente en cuanto á presenciar los propios defensores el acto de la conferencia de los vocales ó jueces del consejo de guerra, y á que no asistiese á ella el fiscal, pero que podia mandarse que á los defensores se entregase con el proceso el parecer fiscal, como lo pretendian; y conformándose S. M. con el parecer del Tribunal, ha tenido á bien mandar se entregue á los defensores con el proceso el parecer fiscal, previniéndose así al comandante general de esta provincia en ampliacion de la referida real orden de 21 de este mes.»—Y habiendo espuesto el mismo Tribunal la necesidad de que se comunicase y circule la referida real orden, ha tenido á bien S. M. conformarse con el parecer del Tribunal; y al efecto lo digo á V. E. de real orden para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de octubre de 1821. Estanislao Salvador.—Señor.....

Real orden de 13 de junio de 1836.—Confirmando ó restableciendo la precedente.

Excmo. Sr.:—Al capitán general de Castilla la Nueva digo con esta fecha lo siguiente:—«He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo espuesto en pleno por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordado de 28 de mayo último, sobre el contenido de la instancia del brigadier don José María Herrera, el coronel don Luis Garcini, el teniente coronel don José Alcalá Galiano, y los capitanes don Andrés Romero Valdés, don José Sesé y don José Calzada, defensores nombrados por los generales don José N. de N., don José N. de N. y el brigadier don José N. y demas acusados por las ocurrencias de los dias 17 y 18 de julio de 1834, que V. E. remitió á este ministerio en 11 del citado mes de mayo, solicitando dichos defensores que se lleve á efecto en el caso presente lo prevenido en la real orden de 31 de agosto de 1821, espedida á consecuencia de reclamacion que hicieron varios jefes y oficiales del regimiento de caballería del Príncipe, y que se prevenga se les entregue el proceso con la acusacion fiscal; y enterada S. M., y conformándose con el dictámen del referido Supremo Tribunal, se ha dignado acceder á la solicitud de los refe-

ridos defensores, y ha resuelto que se generalice esta gracia en beneficio de todos los encausados militares.» =De real orden lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. =Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de junio de 1836. =Santiago Mendez Vigo. =Señor.....

Reales disposiciones que determinan el modo con que los oficiales han de desempeñar el cargo de defensores.

Real orden de 8 de octubre de 1847. — Resolviendo que los defensores no omitan las razones que segun el mérito de las actuaciones favorezcan á sus clientes.

Ex. mo. Sr.: =El señor ministro de la Guerra dice al capitán general de Granada lo siguiente: =«El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en esa plaza de Granada el día 15 de.... de este año, para ver y fallar la causa formada contra el subteniente del Cuerpo de Carabineros del Reino, don Antonio N., cabo primero Francisco N., y carabineros Cristóbal N. y José N., por acusados de haber autorizado un alijo de géneros de ilícito comercio, pronunció la sentencia siguiente: =Ha condenado y condena el consejo por unanimidad de votos al teniente graduado subteniente don Antonio N., á que sufra diez y ocho meses de prision en un castillo, además del tiempo sufrió lo; que al cabo primero Francisco N. se le prive de su escuadra, sirviendo de simple carabinero el tiempo que le queda qué extinguir; que el José N. pase al batallón Fijo de Ceuta á cumplir el tiempo de su empeño, y condena por pluralidad al carabinero Cristóbal N., á que sirva un año mas del tiempo de su empeño en el batallón Fijo de Ceuta. =Y enterada la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta tambien de la causa, conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia en cuanto al subteniente don Antonio N., pues con respecto á la parte relativa á los individuos de la clase de tropa, ya fué aprobada por V. E. de acuerdo con el dictámen del auditor de guerra causando tambien ejecutoria; pero habiendo advertido S. M. que los defensores don Manuel N. N. que lo ha sido del teniente N., y don Manuel N., nombrado por el cabo Francisco N., han omitido en sus escritos de defensa las reflexiones que al efecto ofrecia el proceso, contentándose con referirse á la conclusion fiscal, fundadas en que ninguna pena se pedia en esta contra sus defendidos; conforme igualmente con el dictámen del mismo Tribunal Supremo, se ha servido resolver que se prevenga á dichos defensores que en lo sucesivo espongan las razones que segun el mérito de las actuaciones favorezcan á los que les hubieren elegido para defenderles, cuya obligacion les impone la Ordenanza, y á la que no han sabido corresponder en esta causa.» =De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. =Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de octubre de 1847. =El subsecretario, Félix María de Messina. =Señor.....

Real orden de 24 de marzo 1851. — Amonestando á un defensor para que en lo sucesivo no haga acusaciones en sus defensas ni pida penas contra persona alguna.

Excmo. Sr.: =El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de Ga-

licia lo que sigue: «El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en esa plaza de la Coruña el día 7 de setiembre último, para ver y fallar el proceso ins-
truido contra el capitán de Carabineros graduado de teniente coronel don Domingo N., por acusado de coacción en la causa que sustanció como fiscal contra el sargento Raimundo N. y varios individuos del mismo Cuerpo, pronunció la sentencia siguiente: «Ha absuelto el consejo por plenitud de votos al referido don Domingo N. declarando que no le pare perjuicio en su carrera la formación de esta causa.» Y enterada la Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta también de la causa, conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia por haber causado ejecutoria; pero advirtiéndose á los vocales de dicho consejo, excepto al presidente y quinto vocal, que en lo sucesivo arreglen sus votos al resultado de los procesos, pues la referida sentencia se resiente de lenidad; resolviendo al propio tiempo S. M. que se amoneste al defensor de don Domingo N., el capitán de artillería don Manuel N. de N. que procure en lo sucesivo no hacer acusaciones en sus defensas, ni pedir penas contra persona alguna, según se permitió hacerlo en esta causa, y que se advierta al auditor de Guerra de esa capitania general que no debió haber calificado en su dictámen los méritos del proceso, mediante á ser la sentencia de las que causan ejecutoria.» De real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan. «Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1854. «El subsecretario, Bernardo Cortés. «Señor.....

40. A la parte de afuera de la Sala estarán prontos los testigos deponentes en la causa para comparecer en el Consejo, siempre que se ofreciere duda en él y pareciere conveniente hacer alguna pregunta que conduzca á disolverla.

41. Cuando esté todo leído el que presidiere propondrá al Consejo lo que juzgare en beneficio ó perjuicio del criminal, y cada uno por su orden y sin confusion hará sus objeciones en pró y en contra para instruirse.

Real orden de 27 de mayo de 1788. — Declarando que los vocales pueden hacer al fiscal y al defensor cuantas preguntas tengan por conveniente, estando estos obligados á contestarlas.

Excmo. Sr.: «Se ha enterado el Rey de cuanto comprende el espediente que V. E. me ha remitido con carta núm. 667, formado en el Ferrol con motivo de haber hecho callar el comandante principal de aquellos batallones, don Manuel Ruiz Mazmela, al ayudante mayor del propio Cuerpo don Fernando Alvarez Perez, en ocasion de estar satisfaciendo, como fiscal, á uno de los jueces del consejo de guerra de oficiales que se celebró en dicho departamento en 3 del mes pasado, fundándose el comandante en que concluida la relacion del proceso, y en el acto de la conferencia,

no podia hablar el ayudante; y en su consecuencia se ha servido S. M. declarar que así como el fiscal cumplió con su deber dando la declaracion que se le pidió, no debió el presidente interrumpir la accion del juez ni aquel dejar de contestar á este, pues si bien la Ordenanza determina que cada uno de los jueces hable en su lugar, manda igualmente y lo exige el buen orden de la justicia que no se omita diligencia alguna que pueda conducir á la aclaracion del hecho que ha de juzgarse, siendo consiguiente la facultad del juez en preguntar y la obligacion del fiscal y del defensor en contestar, con tal que se observe el orden debido, y al que segun resulta de las declaraciones de los vocales, no se faltó en el caso de que se trata.—Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su inteligencia y gobierno.—Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 27 de mayo de 1788.—Valdés.—Señor....

42. En este intermedio se hará venir de la prision al criminal en buena custodia, atados los brazos, y (concluida la conferencia) se le hará entrar conduciéndole un Sargento, y desatándole los brazos se le mandará sentar en medio de la Junta en un banquillo sin respaldo.

43. El Sargento Mayor le hará levantar la mano y hacer juramento de decir verdad con la formalidad ya prevenida; y prestado el juramento le preguntará el Presidente, de qué crimen está acusado, si le ha cometido, qué razones le han podido inducir á ello, y qué es lo que tiene que decir para su descargo. Los Capitanes que quisieren interrogarle para instruirse mas bien, lo harán cada uno por sí, arreglándose á lo que conste de la causa, con claridad y en breves términos: y cuando no haya mas que preguntar se volverá á llamar al Sargento, el cual con la misma custodia le volverá á la prision, y el Presidente mandará que el concurso de los que no intervienen en la causa deje aquel sitio despejado.

Véase la nota del artículo 20.

44. Habiendo salido el criminal y quedado solos los que intervienen en la causa, propondrá (en cuanto á las razones del reo) el Presidente lo que le pareciere que conduce á su cargo ó descargo: cada uno de los Jueces (si se le ofreciere qué decir) hablará por su antigüedad, y concluida esta conferencia pedirá á cada uno su voto el Presidente.

45. El último Juez votará el primero, el de su izquierda despues de él y asi consecutivamente, subiendo hasta el Presidente, que será el último á dar su voto, y este valdrá por dos cuando votare á vida, y cuando á muerte por uno solo.

Real orden de 13 de octubre de 1817.—Aclarando la inteligencia del precedente artículo, y explicando cuándo debe valer por dos el voto del presidente del consejo.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de la duda ocurrida en el consejo de guerra ordinario de oficiales del regimiento de la Guardia de infantería Española del mando de V. E., celebrado en Toledo para sentenciar la causa formada contra Diego N., soldado del propio regimiento, acusado de haber muerto al de la misma clase Luis N., sobre el modo y forma en que debe entenderse el verdadero sentido del art. 45, tit. 5.º, trat. 8.º de las Ordenanzas generales del ejército, en que se manda que «el voto del presidente valdrá por dos cuando votare á vida, y cuando á muerte por uno solo,» cuya consulta elevó á S. M. en 31 de mayo último el marqués de Bondad Real, teniente coronel entonces, comandante interino del mismo Real Cuerpo, acompañando la espresada causa, ya sentenciada, y con remision de las esposiciones del mariscal de campo don Pedro Otedo, presidente del mencionado consejo ordinario de oficiales; la de don Cayetano Carcer, uno de sus vocales, y los pareceres del asesor subdelegado de Toledo y el asesor general de las tropas de Casa Real; y enterado de todo S. M. ha tenido á bien declarar, conformándose con el dictámen de su Supremo Consejo de la Guerra, que es infundada la duda suscitada por don Pedro Otedo, comandante del primer batallón del regimiento del mando de V. E., y que para evitar que en lo sucesivo suscite otras de esta clase en grave perjuicio de la administración de justicia, se prevenga á dicho comandante que la verdadera inteligencia del espresado art. 45, tit. 5.º, trat. 8.º de las Ordenanzas generales, es que el voto de los presidentes de los consejos de guerra ordinarios valga por dos votando por la vida en solo el caso de que los vocales se hallen divididos, opinando unos por muerte y otros por vida, y no cuando se trate de la imposición de dos ó mas penas, que no sean la capital, en cuyo caso se hará valer la pluralidad de votos, y de consiguiente que la sentencia pronunciada por el consejo celebrado en Toledo en 18 de abril último, en el proceso del referido Diego N., soldado de la cuarta compañía del espresado primer batallón, no debe ser la que se estampó condenándole á diez años de presidio, sino la de que sea puesto en libertad, sirviéndole de castigo la prision que ha sufrido, respecto á que cuatro de sus vocales, y de consiguiente la pluralidad opinaron de este último modo, al paso que solo tres votaron por los diez años de presidio, y reuniéndose nuevamente el mencionado consejo se sustituya esta nueva sentencia en lugar de la que se halla estampada, dando despues al proceso el curso que previenen las Ordenanzas generales del ejército y las particulares del Cuerpo.—Lo participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento, devolviendo al efecto la causa que se menciona de Diego N.—Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 13 de octubre de 1817.—Francisco de Eguia.—Señor.....

46. El que diere su voto se levantará, y quitando su sombrero dirá en alta voz: *Hallando al acusado convencido de tal crimen, le condeno á ser ahorcado, ó pasado por las armas, ó á tal otra pena que*

queda ordenada por este crimen; y si le hallare inocente dirá: *No hallando al acusado convencido de tal crimen, por el cual se le puso en Consejo de Guerra, es mi voto que se le dé por absuelto y ponga en libertad: O si la materia fuere dudosa que no haya bastantes pruebas para condenarle, ó muchas para absolverle, podrá votar á que se tomen otras informaciones, espresando sobre qué puntos deben recaer y que en el interin quede preso.*

Real orden de 22 de octubre de 1776.—Determinando que los vocales de los consejos de guerra no puedan votar la remision de los autos al Consejo Supremo de la Guerra, sino que precisamente deben dar sus votos condenando ó absolviendo.

Véase en la pág. 233.

Real orden de 19 de mayo de 1810.—Resolviendo que los procesos militares, después de concluidos, se pasen á los auditores de Guerra, para que examinándolos dentro de las primeras veinticuatro horas, manifesten su parecer á fin de que se subsanen los defectos que puedan contener.

Véase en la pág. 236.

Reales disposiciones relativas á la imposicion de varias penas.

PENA INMEDIATA A LA DE MUERTE.

Real orden de 31 de marzo de 1832.—Declarando cómo debe entenderse en el ejército la pena inmediata á la de muerte.

Excmo. Sr.: =El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de Castilla la Nueva lo que sigue: «Con motivo de la consulta que uno de los antecesores de V. E. hizo á este ministerio acerca de la pena que correspondia estinguirse en presidio el tambor que fué del regimiento de Granaderos Antonio N., á quien S. M. se habia dignado indultar de la pena de ser pasado por las armas, conmutándosela en la inmediata, se oyó al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, mediante á no considerarse acertada la opinion del auditor de Guerra de esa capitania general, que consideró que la pena inmediata á la capital era, segun la jurisprudencia militar, la de diez años de presidio en Africa.—En su consecuencia, el mismo Tribunal Supremo consultó á S. M. lo que estimó mas conforme á justicia, con arreglo á las disposiciones vigentes; y dada cuenta á la Reina (Q. D. G.), conforme con el dictámen de dicho Tribunal, se ha servido declarar que la pena inmediata á la capital debe entenderse para Antonio N., la de diez años de presidio con retencion, y que así se considere para en lo sucesivo, siempre que la pena de muerte haya sido

impuesta á los reos con arreglo á la Ordenanza general del ejército ó á los bandos militares; pero que si la sentencia se dictare con sujecion á las disposiciones del Código penal civil, será entonces inmediata á la pena capital la de cadena perpétua.» = De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1832. = El oficial primero, Francisco Miralpeix. = Señor.....

CUANDO DOS REOS HAYAN DE SORTEAR LA VIDA Y EL UNO TENGA IGLESIA.

Real orden de 8 de noviembre de 1760. — Determinando la pena que se ha de imponer á dos reos que hayan de sortear la vida cuando el uno de ellos tenga iglesia.

Excmo. Sr.: = Con motivo de haberse dudado en un consejo de guerra celebrado en Aragon por el regimiento de infantería de Leon, contra Francisco N. y Manuel N., desertores de él y aprehendidos por el delito de desercion que cometieron á un tiempo, cómo debia ser considerado para la pena el segundo, por gozar de inmunidad eclesiástica el primero, y no deber entrar en suerte, ha resuelto el Rey, en vista de la consulta que le ha hecho el Supremo Consejo de Guerra, que Manuel N. sufra la pena de servir el tiempo de diez años en el regimiento Fijo de Oran; y que por punto general se aplique la misma pena en iguales casos á los desertores que por el mismo accidente queden privados del beneficio del sorteo. = Lo que comunico á V. E., de su real orden para su inteligencia y conocimiento de los regimientos de la inspeccion de su cargo. = Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo el Real 8 de noviembre de 1760. = Ricardo Wal. = Señor.....

IMPOSICION DE LA PENA DE PRESIDIO (1).

Autoridad que debe señalar el presidio en que los sentenciados hayan de extinguir sus condenas.

Real orden de 14 de mayo de 1837. — Resolviendo que no se destinen presos ni confinados á el Alcázar de Segovia.

S. M. la Reina Gobernadora, en vista de una esposicion del señor director del co-

(1) Bajo este epígrafe y los siguientes insertamos la legislacion antigua respecto de las penas de presidio, puesto que el Código penal vigente no tiene aplicacion en la milicia, segun se vé por la real orden con que se circuló al ejército, cuyo literal contesto es como sigue:

Excmo. Sr.: = De real orden comunicada desde el Real Sitio de San Ildefonso por el señor ministro de la Guerra, remito á V. para los efectos oportunos, un ejemplar del Código penal que ha de observarse en la Península é islas adyacentes desde 1.º del presente mes, segun lo dispuesto en la ley de 19 de marzo último y real decreto de la misma fecha. Dios guarde á V. muchos años. = Madrid 24 de julio de 1848. = El subsecretario. = Félix María de Messina. = Señor.....

legio militar, se ha servido resolver; no se destinen al Alcázar de Segovia, que ocupa dicho colegio, presos ni confinados, por no ser compatible esta disposición con el importante objeto á que en el día está destinado exclusivamente aquel edificio, ni fácil proveer á la seguridad de tales personas y admitirlas en dicho Alcázar sin graves perjuicios de la juventud militar que allí se educa. = Lo que de real orden comunico á V. E. para inteligencia de ese tribunal, la de los jueces de ese territorio y efectos consiguientes á su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1837. = Landero. = Señor....

Real orden de 30 de setiembre de 1844. — Disponiendo que los tribunales y juzgados militares se abstengan al tiempo de fallar las causas, de señalar el presidio en que deban estinguir su condena los sentenciados á esta pena.

Excmo. Sr.: = Por el ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado de real orden lo siguiente: = «El director general de presidios en comunicacion de 10 de febrero último, dijo al señor ministro de la Gobernacion de la Península lo que sigue: = Por ese ministerio del digno cargo de V. E., se espidió en 20 de agosto último una circular mandando que las audiencias y demas juzgados del Reino se abstengan de designar en sus fallos el punto donde los penados hayan de cumplir su condena, limitándose á señalar la clase de presidio á que los destinen, segun las tres que marca la Ordenanza del ramo. = El fin único de esta disposicion fué el impedir que los tribunales, careciendo, como carecen, de datos para conocer las verdaderas necesidades presidiales en cada punto, no sobrecargasen de fuerza á unos, dejando á otros desprovistos de lo necesario, y tambien el desembarazar del estorbo que un nimio respeto á las sentencias en punto que solo es accidental, pudiera tener esta direccion para destinar los penados á los presidios que mas conviniera ó á los establecimientos de carreteras y otras obras públicas, creados por el gobierno ó que en lo sucesivo puedan crearse, y de los que nadie puede tener noticia anticipada, ni por consiguiente los tribunales al pronunciar las sentencias; porque si estas se hubieran de cumplir con tan material rigor en esta parte literal, seria preciso que con dos años de anticipacion á la creacion de un establecimiento penal destinado á una obra de pública utilidad, que además pudiera ser urgente, se avisara á los tribunales para que empezasen á designar en las sentencias el nuevo presidio y poder ir reuniendo la fuerza necesaria para él con la tal circunstancia, bien insignificante por cierto. = Eliminar todos estos inconvenientes fué, Excmo. Sr., el único objeto de la precitada circular, que no deroga los artículos 49 y 52 de la Ordenanza, que prescriben lo que debe hacerse con los reos *incontinenti* que se les notifica la sentencia; mas algunos jueces han creído que por efecto de aquella, antes de ingresar los rematados en presidio, debe preceder el señalamiento de este hecho por esta direccion general, siguiéndose de tan errónea inteligencia, no solo el aumento de un prodigioso número de insignificantes expedientes que sus consultas promueven, sino que interin se resuelven, estan los reos en las cárceles sin ingresar en los presidios, y por consiguiente la vindicta pública sin ser satisfecha en todo este tiempo. Para evitar estos males, nacidos de una falsa inteligencia, tengo el honor de proponer á V. E. que por ese ministerio de su digno cargo se haga ver á los de Gracia y Justicia y Guerra, la urgente ne-

cesidad de que hagan entender á los juzgados de sus respectivos ramos, que el número de años que señalan las sentencias designa ya la clase de presidio que respectivamente corresponde á cada penado, y que esta direccion cuidará de no alterar porque constituye una parte muy esencial de la pena, que tal es el espíritu de la citada circular de ese ministerio; pero que esta no deroga los espresados artículos 49 y 52 de la Ordenanza del ramo, segun los cuales deberán remitir los reos á los presidios mas inmediatos de la clase á que correspondan, así que les sea notificada la sentencia sin consultar ni aguardar á que los señale esta direccion general, á cuyo cargo corre destinarlos despues á donde mas convenga, pero sin alterar aquellas en lo esencial que es la clase de presidios.—Y de real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para los fines que espresa la comunicacion insertada.—Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo informado acerca de este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que se comunique lo preinserto á los tribunales y juzgados militares para que se abstengan al tiempo del fallo de señalar el presidio en que deban extinguir su condena los sentenciados á esta pena.—Y de real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes en el juzgado de su cargo.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1844.—Narvaez.—Señor.....

Artículos citados en la real orden que antecede.

49. Cuando los sentenciados á depósitos correccionales y presidios peninsulares existan en puntos en que haya establecimientos de esta clase, las justicias los pondrán á disposicion de los jefes inmediatos de dichos establecimientos dentro del tercero dia despues de notificada la sentencia.

Art. 32. Si los sentenciados se hallasen en pueblos subalternos con jurisdiccion real ordinaria, ó en puntos en que no hubiese establecimiento de la clase á que fueren destinados, las justicias, corregidores ó alcaldes mayores cuidarán de hacer conducir los penados de 2.^a y 3.^a clase al presidio peninsular, y los de 1.^a al depósito mas próximo, con los documentos espresados en el artículo anterior.

Modo de estender las condenas y conocimiento que se ha de dar á las autoridades de los puntos á que sean destinados los sentenciados.

Real orden de 5 de diciembre de 1837.—Determinando se pase al ministerio de la Guerra un tanto de las sentencias de todos los reos destinados á Filipinas para el debido conocimiento del capitán general de dichas islas.

Excmo. Sr.:—Enterada S. M. de la carta de V. E. número 98, dando parte de haber llegado á esa capital varios individuos destinados, sentenciados por delitos políticos, y entre ellos Justo N., desertor que dice ser del ejército, sin que se tenga conocimiento por qué autoridad ha sido remesado; y en tal concepto pide V. E. que por este ministerio de la Guerra se le dé aviso de los individuos que pasan confinados á esas islas, previniéndose á las autoridades que al remitirlos acompañen las condenas cor-

respondientes, ó al menos un oficio espresivo del delito y tiempo de las sentencias para poder graduar el presidio donde han de extinguirlas; y conformándose S. M. con el dictámen espuesto en 25 de noviembre último por el Tribunal Especial de Guerra y Marina, se ha servido resolver que estando mandado por punto general respecto de los destinados á presidio, cuanto propone V. E. en la anterior comunicacion, se recuerde á los jueces y autoridades su cumplimiento, advirtiéndoles al mismo tiempo que cuando en lo sucesivo se vean precisados á sentenciar algun reo á extinguir sus condenas en esas islas, dirijan á este ministerio un tanto de las sentencias, con expresion del tiempo de su confinamiento y delito que lo motive, para que trasmitiéndolo á V. E. como autoridad superior del pais, tenga conocimiento de las personas que sean confinadas al mismo.—De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de diciembre de 1837.—San Miguel.—Sr. comandante general de Filipinas.

Real orden de 31 de octubre de 1839.—Circulando la de 29 de setiembre, en virtud de la cual se encarga la observancia del artículo 289 de la Ordenanza de presidios.

Excmo. Sr.:—El señor secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península por real orden de 29 de setiembre último, dice á este ministerio lo siguiente:—«Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo manifestado por la direccion general de presidios con motivo de una comunicacion del jefe politico de Toledo, quejándose de la falta de cumplimiento por parte de algunas autoridades judiciales del artículo 289 de la Ordenanza general del ramo, ha tenido á bien mandar que con insercion literal del espresado artículo se sirva V. E. encargar á los tribunales superiores y demas que dependen del ministerio de su digno cargo, cuiden no se omita ninguna de las circunstancias que en dicho artículo se mencionan en los certificados de condena que acompañen á los rematados al remitirlos á sus destinos.»—Y de la propia real orden lo digo á V. E. con insercion del citado artículo que es como sigue:—El certificado estará estendido en papel sellado correspondiente, donde se use; contendrá á la letra la sentencia ejecutiva que hubiere recaído, con expresion del delito, sus circunstancias, el nombre, apellido, correjimiento, patria, vecindad, estado; edad, padres y oficio del procesado; si lo es de primera vez ó reincidente; si resultan bienes embargados, espresándolos, ó en su defecto que es pobre de solemnidad, autorizado todo por el escribano ó secretario.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 31 de octubre de 1839.—Alaix.—Señor....

Real orden de 22 de febrero de 1840.—Encargando á los fiscales y juzgados militares la observancia de los artículos 288, 289 y 290 de la Ordenanza general de presidios.

Excmo. Sr.:—Habiéndose hecho presente á S. M. que las condenas de los militares confinados no se estienden por lo general con arreglo á lo prevenido en los artículos 288, 289 y 290 de la Ordenanza general de presidios, lo cual dá lugar á dudas ó inconvenientes de alguna trascendencia, se ha dignado mandar se circu-

len á todas las autoridades militares los citados artículos para que en lo sucesivo se arreglen á ellos los fiscales y juzgados militares al estender las condenas, encargando la puntual y exacta observancia de aquellas disposiciones que son á la letra las siguientes:—Artículo 288. Con cada presidiario se entregará por el conductor al jefe del presidio de su primera entrada, el certificado fehaciente de su condena, del cual dará recibo la mayoría con el V.º B.º del comandante, y este, además, en el inmediato correo oficiará á la justicia avisando la entrada para que conste en los autos. Artículo 289. El certificado estará estendido en papel sellado correspondiente donde se use; contendrá á la letra la sentencia ejecutiva que hubiere recaído, con espresion del delito, sus circunstancias, el nombre, apellido, corregimiento, patria, vecindad, estado, edad, padres y oficio del procesado; si lo es de primera vez ó reincidente; si resultan bienes embargados, espresándolos, ó en su defecto que es pobre de solemnidad, autorizado todo por el escribano ó secretario.—Artículo 290. Si faltase en el testimonio ó certificado de la condena alguna de las particularidades espresadas, el subdelegado de Fomento de las provincias oficiará al gobernador de la sala del crimen respectivo, ó al capitán general de la provincia en proceso militar, ó al juez superior del juzgado que impuso la sentencia, para que se remita un segundo certificado reducido á salvar las faltas del primero, al que se unirá.—Y de real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 22 de febrero de 1840.—Narvaez.—Señor.....

Orden del Regente de 22 de setiembre de 1842.—Encargando el cumplimiento de la de 5 de diciembre de 1837 anteriormente copiada.

Excmo. Sr.—En 5 de diciembre de 1837 se comunicó al comandante general de Filipinas la real orden siguiente:=(V. mas arriba.)=Y habiendo hecho presente á este ministerio el capitán general de aquellas islas en su carta de 22 de febrero de este año la necesidad de que se comuniqué lo oportuno á todos los tribunales tanto civiles como militares, para que no envíen á Filipinas sentenciados sin espresar en sus condenas el delito que cometieron, se ha servido resolver S. A. que se observe en toda su fuerza y vigor lo mandado en la preinserta real orden, á cuyo fin, de la del Regente comunicada por el señor ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes en el ministerio de su cargo.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de setiembre de 1842.—El mayor de Guerra.—Manuel Moreno.—Señor.....

Tiempo que han de durar las condenas.

Real pragmática de 12 de marzo de 1771.—Determinando que á ningún reo se puedan imponer mas de diez años de presidio.

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Al serenísimo príncipe don Carlos Antonio, mi muy caro y amado hijo: á los infantes, prelados, duques, etc., sabed: que con motivo de haberse entablado la negociacion de paz, y ajustádose esta con el emperador de Marruecos, se me informó que muchos de los

presidarios desertaban á bandadas, pasándose á los moros y renegando desde luego para eludir la providencia de que los moros los entregasen á mis comandantes, como estaba capitulado. Y habiendo oido con el dolor y admiracion que corresponde semejante desórden, mandé se pensase seriamente en buscar los medios de cortarlos de raíz; y con efecto, por el Conde presidente del Consejo, se me propusieron diferentes y muy oportunos para remediar tan grave daño, concluyendo con el particular de que lo que tocaba este asunto á la parte de justicia y policia, se remitiese al mi Consejo, para que enterando á este el Conde presidente de mis reales intenciones, y de lo que me habia espuesto, y tomando el Consejo todas las noticias que juzgase convenientes, formase el arreglo que yo deseaba para remediar los abusos que hoy se cometen, y evitar los graves inconvenientes que son tan notorios, remitiéndolo despues á mi real aprobacion, tuve á bien adoptar este pensamiento, y en su consecuencia encargué al mi Consejo el exámen de este negocio, lo que con efecto ejecutó, teniendo presente lo espuesto por mis fiscales. Y en consulta de 25 de setiembre del año próximo pasado me hizo presente su parecer; y conformándome con él, por mi real resolucion, que fué publicada en 14 de febrero próximo, entre otras cosas he mandado espedir la presente en fuerza de ley y pragmática-sanccion como si fuese hecha y promulgada en Córtes, pues quiero se esté y pase por ella, sin contravenirla en manera alguna, para lo cual siendo necesario, derogo y anulo todas las cosas que sean ó ser puedan contrarias á esta. Por la cual, para evitar la deserccion en los presidios, y las demas funestas consecuencias que hasta aquí se han experimentado en total abandono de la religion con que algunos desesperados compran á un precio tan fatal su aparente libertad, y obviar la contagiosa mezcla de las personas menos viciadas con los reos mas abandonados, cuyo promiscuo trato les reduce á una absoluta incorregibilidad:—1. Mando que en las condenas de todos los reos de delitos y casos á que corresponda pena afflictiva que no pueda ni deba estenderse á la capital, se distinga en adelante dos clases, una de delitos no calificados, que aunque justamente punibles, no suponen en sus autores un ánimo absolutamente pervertido, y suelen ser en parte efecto de falta de reflexion, arrebatos de sangre ú otro vicio pasajero, como heridas, aunque graves en riña casual, simple uso y porte de armas prohibidas, contrabando y otros que no refunden infamia en el concepto político y legal, y la otra clase de delitos feos, denigrativos, que sobre la viciosa contravencion de las leyes, suponen por su naturaleza un envilecimiento y bajeza de ánimo, con tal abandono del pundonor en sus autores, cuales son todos aquellos delitos y casos por los cuales, segun las leyes del Reino, se aplicaba la pena de galeras mientras las hubo, ya fuese por la esencia de los mismos delitos, ya por el mal hábito de su repeticion esclusivo de probable experiencia de enmienda en tales vicios consuetudinarios de daño efectivo á la sociedad.—2. Que los reos de la primera clase en quienes no cabe fundado recelo de deserccion á los moros, deban ser condenados á los presidios de Africa por el tiempo determinado que les prefiniesen los tribunales competentes, el que nunca pueda esceder del término de diez años, y que puestos en sus destinos (no dando allí motivo de otra calidad), sean tratados sin opresion ni nota vilipendiosa, aplicándoles únicamente á las utilidades de la guarnicion y obras de los mismos presidios, cuya moderacion de penalidades y separacion total de los que podrian corromperlos, les pondrán mas

distantes del abominable pensamiento de pasarse á los moros.—3. Que los delin-
cuentes de la segunda clase, á quienes como va insinuado, corresponde la pena de
galeras, y cuya mayor corrupcion y abandono hace mas temible su desercion y fuga
á los moros por el entero olvido de sus primeras obligaciones á la religion y á la
patria, sean precisamente destinados á los arsenales del Ferrol, Cádiz y Cartajena,
donde se les aplique indispensablemente por los años de sus respectivas condenas, á
los trabajos penosos de bombas y demas maniobras ínfimas, atados siempre á la ca-
dena de dos en dos, sin arbitrio ni facultades en los jefes de aquellos departamentos
para su soltura y alivio, á menos de preceder para lo primero espresa real orden
mia, y concurrir para lo segundo causa de grave enfermedad, en cuyo caso deban
ser tratados con la humanidad que fuere practicable, celando siempre, como cor-
responde, el cumplimiento de justicia en la custodia de estos reos para la vindicta
pública, y asegurar que los pueblos queden desembarazados de unos sujetos califi-
cados de perniciosos á la sociedad.—4. Que para la proporcionada distribucion y
dotacion de los mismos arsenales, deban dirigirse á los del Ferrol los reos condena-
dos á esta pena por la chancilleria de Valladolid, Consejo real de Navarra, audien-
cias de Galicia y Asturias, y por todos los jueces, aunque sean de fuero privilegiado
del territorio de estos tribunales; á los arsenales de Cádiz los de los Reinos de An-
dalucía, provincia de Estremadura é Islas de Canarias, y á Cartajena los de Castilla
la Nueva, Reino de Murcia y corona de Aragon.—5. Que atendida la penalidad y
afan de estos trabajos cumplidos con la exactitud correspondiente, y para evitar el
total aborrecimiento y desesperacion de los que se viesen sujetos á su interminable
sufrimiento, no puedan los tribunales destinar á reclusion perpétua, ni por mas
tiempo que el de diez años en dichos arsenales á reo alguno, sino que á los mas
aggravados, y de cuya salida al tiempo de la sentencia se recele algun grave incon-
veniente, se les pueda añadir la cantidad de que no salgan sin licencia; y segun fue-
sen los informes de su conducta en los mismos arsenales por el tiempo espreso de su
condena, el tribunal superior por quien fuere dada ó consultada la sentencia, pueda
despues, con audiencia fiscal, proveer su soltura, la que deba cumplimentarse por los
intendentes de dichos arsenales, con presentacion del testimonio del decreto de li-
bertad proveido por los competentes tribunales superiores: teniendo presente los
mismos tribunales y demas jueces, que la aplicacion de los reos á los trabajos de
bombas de los arsenales, solo pueda verificarse en el de Cartajena por no haberlas en
el del Ferrol y Cádiz.—6. Y para que no se haga un uso perjudicial de las saluda-
bles providencias que van tomadas, entendiéndose tal vez que por la subrogacion de
la pena de arsenales en lugar de la de galeras, pueden continuar los jueces en el ar-
bitrio de conmutar con aquella otras penas mayores, dejando de aplicar la capital en
muchos casos correspondientes, y cortar de raiz todos los principios introducidos, ya
sea por una piedad mal entendida, ó por una intempestiva y abusiva inteligencia de
algunas leyes del Reino, que ocasionadas sin duda de temporal urgencia, se han
traido despues á una perpétua y dañosa práctica, mando asimismo á todos los jueces
y tribunales, con el mas sério encargo, que á los reos por cuyos delitos, segun la
espresion literal ó equivalencia de razon de las leyes penales del Reino, corresponda
la pena capital, se les imponga esta con toda exactitud y escrupulosidad sin declinar
al extremo de una nimia indulgencia ni de una remision arbitraria, declarando como

declaro ser mi real intencion que no pueda servir de pretesto ni traerse á consecuencia para la conmutacion ni minoracion de penas la ley 8, tit. 11, lib. 8 de la Recopilacion, por la que se mandaba que así en los hurtos calificados, robos y salteamientos en caminos ó en campos y fuerzas y otros delitos semejantes ó mayores, como en otros cualesquier delitos de otra cualquier calidad, no siendo los delictos tan calificadlos y graves que convenga á la república no diferir la ejecucion de la justicia, y en que buenamente pueda haber lugar á conmutacion, sin hacer en ello perjuicio á las partes querellosas, las penas ordinarias les fuesen conmutadas en mandarlas ir á galeras por el tiempo que pareciere á las justicias, segun la calidad de dichos delitos. Ni lo prevenido en la ley 12, tit. 24 del mismo lib. 8, la cual espresa que siempre que se pudiese conmutar la pena de muerte en galeras, se hiciese y conmutase, repitiendo que se guardasen las leyes que ordenaban que en los delitos por que se debian de imponer penas corporales fuesen de galeras, y que lo mismo se entendiese en todos los casos y delitos en que hubiese de haber pena corporal arbitraria, conforme á las leyes 4 y 6 del mismo tit. 24, la 7, tit. 17 y la 7, tit. 22, lib. 8 de la Recopilacion. Declarando, como asimismo declaro, que sin embargo de estas leyes y otras correlativas providencias, y de cualquiera práctica fundada en ellas, es mi voluntad que se haga cumplimiento de justicia, segun la natural calidad de los delitos y casos, sin dar lugar á abusos perjudiciales á la vindicta pública y á la seguridad que conforme á la nativa instruccion de las leyes deben gozar los buenos en sus personas y bienes por el sangriento ejemplar y castigo de los malos.—7. Y finalmente, mando que cuando en algun caso sobre las mismas leyes que ahora he resuelto se guarden, ocurriere duda muy grave por la variacion sustancial de los tiempos ú otras circunstancias dignas de atencion que necesite mi real declaracion, los tribunales la consulten al mi Consejo, para que haciéndomelo presente declare lo mas justo. Y mando á los del mi Consejo, presidente y oidores, alcaldes de mi casa y corte y demas audiencias y chancillerías y á los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios y demas jueces y justicias de estos mis Reinos, guarden, cumplan y ejecuten esta mi ley y pragmática-sancion, y la hagan guardar y observar en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas de esta, etc., que así es mi voluntad, etc. Dada en el Pardo á 12 de marzo de 1771.—Yo el Rey.—Yo don José Ignacio Goyoneche, secretario del Rey Nuestro Señor la hice escribir por su mandado.

Orden del Consejo de 23 de diciembre de 1777—Mandando que con arreglo á la pragmática que antecede, no se destine reo alguno á presidio por mas tiempo que el de diez años.

Informado el Consejo de que por algunos regimientos se ha destinado á individuos suyos á los trabajos de obras públicas, sin señalarles tiempo, y ser esto opuesto á lo mandado por S. M. en real pragmática de 12 de marzo de 1771, y últimas reales resoluciones para el ejército, ha acordado que se haga saber á los capitanes generales y demás á quien corresponda, que no debe destinarse reo alguno á los presidios, ni trabajos por mas tiempo que el de diez años; y que se entienda este

para todos los que se hallen destinados sin él de cualquier clase que sean.—Lo que de acuerdo de este tribunal participo á V. S. á fin de que prevenga lo conveniente para su cumplimiento en la parte que le toca, dándome aviso del recibo de esta para trasladarlo á su superior noticia.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 23 de diciembre de 1777.—Don José Portugués.—Señor.....

Real orden de 22 de marzo de 1778.—Determinando que la limitacion de la condena á diez años de presidio, no se entienda con los que se remiten á ellos á voluntad de S. M.

Excmo. Sr.:—Habiéndose recurrido por parte de José N., confinado á las bombas de Cartajena por el delito de haberse desertado de la plaza de Oran al campo del Moro, y vueltose arrepentido á ella, solicitando se le señalase tiempo respecto de habersele sentenciado sin él, como lo estaba en aquella plaza; é informado el Rey de que los trabajos de las citadas bombas son de los mas penosos que pueden sufrirse, y que el ser por toda la vida es uno de los descensos que induce á los reos á la desesperacion, se ha servido resolver, con vista de lo que le ha espuesto su Consejo de Guerra, que este reo sirva seis años sobre cuatro que lleva en aquel arsenal, y que á los de esta clase no se destinen por mas tiempo que el de diez años, como está mandado para todos los que se hallen sin él, esceptuándose solo los que por especial orden de S. M. se hallasen reclusos, ó se destinen perpétuamente al arsenal á su real voluntad; y que no salgan los cumplidos sin que preceda licencia con informe de los jefes, para darla con conocimiento de la gravedad del delito y de la conducta. —De real orden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 27 de marzo de 1778.—El conde de Ricla.—Señor.....

Orden del Consejo de 20 de febrero de 1781.—Declarando que la imposicion de diez años de presidio como mayor pena, sea y se entienda por una sola sentencia; y que siempre que los reos tengan alguna recarga por nuevo delito, deban cumplirla.

Enterado el Consejo de Guerra de la representacion de V. S. de 9 de diciembre del año próximo pasado, y copias que acompaña, relativas á las dudas que le ocurren sobre los presidiarios que se rematan á esos arsenales con calidad de retencion, y modo de entenderse la sentencia de diez años y recargas que se imponen á los reos por delitos posteriores, á que ha dado motivo un recurso de Antonio N., ha declarado este Supremo Tribunal, que luego que dicho N. cumpla los tres años que le restan de los que debe sufrir por sus condenas, le ponga V. S. en libertad: que la real resolucion para que no se imponga mayor pena que la de diez años, debe V. S. entenderla por una sola sentencia; y en su consecuencia siempre que los reos tengan alguna recarga por nuevo delito, deberán cumplirla: que para la reclusion mayor de la de diez años con referencia á real orden, es necesario que se avise á V. S. por las vias reservadas, ó por este Supremo Tribunal ó por el señor gobernador del Consejo de Castilla: que por lo respectivo á los confinados con calidad de retencion, en que se incluye á Diego N., remita á V. S. por mi mano relacion de los exis-

tentes que hayan cumplido el tiempo de sus condenas, y de los que les falten solo seis meses para ello, con espresion del nombre de cada uno, el de su padre, pueblo de su naturaleza, condena, tribunal que la impuso é informe de su conducta, y que en estos términos la envíe V. S. en lo sucesivo. = Lo que de acuerdo del Consejo le participo para su inteligencia y cumplimiento en todas sus partes, dándome aviso de su recibo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1781. Por ausencia del señor secretario del Consejo de Guerra. = Don Antonio de Prado. = Señor.....

Real orden de 17 de febrero de 1786. — Sobre lo mismo.

Excmo. Sr.: = Con motivo de haber herido en Cartajena Vicente N., sentenciado por diez años á galeras al de su clase Pedro de N. á bordo de la nombrada *Concepcion*, se le formó proceso, y comprobado el delito se juntó consejo de guerra para juzgarlo; pero habiendo ocurrido á los oficiales que lo componian el reparo de que siendo la pena correspondiente á este delito la de diez años de galeras que el reo estaba sufriendo, no se le podia recargar, mediante á hallarse en el primero de ellas, y estar mandado que sea aquella la mayor de esta especie que se le imponga á un delincuente, lo hicieron presente al capitan general en solicitud de real declaracion. Remitido el proceso á exámen del Supremo Consejo de Guerra, ha espuesto al Rey que la duda ocurrida al de oficiales, fué infundada, y que por tanto no debió proponerla ni suspender la causa, sino proceder á la imposicion de la sentencia correspondiente al crimen, pues si hubiera en el recargo la incompatibilidad que supuso, quedarían los reos impunes cuando condenados por un delito cometiesen otro, y por consiguiente con márgen para ejecutar cuantos excesos imaginasen. Y conformándose S. M. con el dictámen del espresado Tribunal, se ha servido mandar que volviéndose á juntar el consejo proceda con arreglo á Ordenanza, y con presencia de las circunstancias del delito y estado en que se halle el herido, á imponer al reo la pena en que se estime haber incurrido, para que empiece á cumplirla (sino fuere la de muerte), luego que estinga el tiempo por que hoy se halla destinado en las galeras. Prevengolo á V. E. de órden de S. M. á fin de que rija esta real determinacion en ese departamento en todos los casos que ocurran de cometer delito cualquier rematado, aunque lo esté por diez años. = Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 17 de febrero de 1786. = Antonio Valdés. = Señor.....

Real cédula de 28 de marzo de 1786. — Mandando que por todos los jueces y tribunales se fije tiempo determinado en las condenas que hagan á lugares de correccion, hospicios y otros semejantes.

Don Carlos por la gracia de Dios, etc. Sabed: que entre las varias providencias que me serví tomar por real pragmática de 12 de marzo de 1771, dirigidas á evitar la desercion que hacian los presidiarios, y dar destino en los Arsenales á los reos que lo mereciesen, declaré y mandé por el capítulo 5.º de ella, que atendida la penalidad y afán de los trabajos de estos destinos cumplidos con la exactitud correspondiente, y para evitar el total aburrimiento y desesperacion de los que se viesen sujetos á su

interminable sufrimiento, no pudiesen los tribunales destinar á reclusion perpétua, ni por mas tiempo que el de diez años en dichos arsenales á reo alguno, sino que á los mas agravados, y de cuya salida al tiempo de la sentencia se recelase algun grave inconveniente, se les pudiese añadir la calidad de que no salgan sin licencia. Con atencion á esta mi disposicion, y enterado yo ahora de que por algunos tribunales y juzgados se aplican indistintamente á personas de ambos sexos por ociosos ó mal entretenidos, ó por otras causas, á lugares de correccion, hospicios y otros destinos por tiempo ilimitado, lo que influye en gran parte á que los mismos destinados por el hecho de no prefijárseles tiempo determinado se exasperen, no cumplan sus condenas y hagan fuga ó lo intenten, como se ha verificado en distintas ocasiones: deseando atajar lo inconvenientes que de esto resultan, por mi real orden de 11 de este mes he resuelto por punto general, que por todos los tribunales, jueces y justicias de estos mis Reinos, sin escepcion, se fije tiempo determinado á toda especie de destinos ó condenas que hiciesen por las citadas causas ú otras semejantes. Publicada en el mi Consejo dicha mi real deliberacion en 13 del corriente, acordó su cumplimiento, y con vista de lo que sobre el modo de su ejecucion espuso el mi fiscal, espedir esta mi cédula. Por lo cual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la resolucion que vá citada, y la guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar sin contravenirle ni permitir se contravenga de modo alguno. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula firmado de don Pedro Escolano de Arrieta, mi secretario, escribano de cámara mas antiguo, y de gobierno de el mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original.=Dado en el Pardo á 28 de marzo de 1786.=Yo el Rey.=Yo don Manuel de Aizpun y Redin, secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado.

Real orden de 29 de julio de 1802.—Determinando que á todo soldado del ejército ó marina que deba ser sentenciado á presidio por las órdenes que no señalan tiempo, ó por las que lo hacen por el que les falta para cumplir el de su empeño, les imponga cuatro años sin diferenciar de que le tengan ó no cumplido.

Excmo. Sr.: =A consulta del Consejo pleno de 13 de mayo de 1802, sobre una carta del comandante general del departamento de marina de Cartagena, relativa á la duda ocurrida en punto á si el soldado Ramon N., que cumplió el tiempo de su empeño habiendo sufrido el castigo de baquetas por el delito de robo, se le debia enviar á presidio, y por cuánto tiempo: resolvió el Rey y mandó por el ministerio de Marina en 5 de julio siguiente por punto general, que hasta que se publique el nuevo tratado militar en materias de justicia, y se uniforme en toda la tropa inclusa la de Marina, mientras esté desembarcada, el sistema penal correspondiente á todo soldado del ejército ó Marina que deba ser juzgado y sentenciado á presidio, arsenales ú obras públicas, por las órdenes que no señalan tiempo ó por las que lo hacen por el que les falta para cumplir el desempeño, se les imponga cuatro años de cualesquiera de dichos destinos, sin diferencia de que tengan ó no cumplido su tiempo; con calidad de que los que se hallen en este último caso y les falte mas de los cuatro años para salir del servicio, lo estingan en cualquiera de los dichos destinos, sin hacer

novedad para los que incurrieren en las faltas leves, ni con los que sirven sin tiempo, pues para con estos han de quedar en su fuerza y vigor y observarse las reales órdenes de 24 de noviembre de 1776 y 1.º de marzo de 1780. Publicada esta real determinacion en el Consejo de dos salas de 12 del corriente, mandó que se sacasen copias para las tablas del tribunal, los señores fiscales y órdenes generales; y así se ejecutó en 29 de julio de 1802.

Real orden de 9 de abril de 1850.—Comunicando la de 18 de enero de 1849 en que se determina que los confinados salidos de los presidios por desercion ú otra causa, y que hayan servido ó sirvan actualmente en el ejército, deben volver á los establecimientos penales para cumplir todo el tiempo de sus condenas, sin deducir el empleado en el servicio de las armas.

Excmo. Sr.:—Por el ministerio de la Gobernacion del Reino se comunicó á este de la Guerra en 18 de enero del año próximo pasado lo que sigue:—«El señor ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha á los jefes políticos de las provincias donde existen presidios lo siguiente:—Enterada S. M. de una comunicacion dirigida por el comandante del presidio de Sevilla, al director de correccion en este ministerio, consultando si la condena de diez años y retencion impuesta en 1829 por la audiencia de Granada al confinado Francisco N., ha de entenderse conmutada con el tiempo que el interesado ha servido posteriormente en el ejército por disposicion de diferentes autoridades, se ha dignado en consecuencia resolver, de acuerdo con la real orden espedita por el ministerio de Gracia y Justicia en 26 de octubre de 1844 y otras posteriores comunicadas por el de mi cargo, que los confinados salidos de los presidios por desercion ú otra causa, y que hayan servido ó sirvan actualmente en el ejército, deben volver á los establecimientos penales para cumplir el tiempo que les falte de sus respectivas condenas, sin que se les cuente por estincion de la totalidad ó de parte de ellas el tiempo empleado en el servicio de las armas; pero pudiendo no obstante aspirar los interesados á las rebajas á que segun la Ordenanza se hayan hecho acreedores por sus circunstancias especiales.»—De real orden comunicada por el espresado señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»—Y de la propia orden comunicada por el señor ministro de la Guerra lo trascribo á V. E. para los efectos que correspondan.—Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 9 de abril de 1850.—El oficial primero, Francisco Valiente.—Señor.....

Véanse en la pág. 619 del tomo 1.º las ilustraciones al art. 11 de las obligaciones de los tenientes coroneles, segun el reglamento de 8 de junio de 1815.

BAJELES.

Real orden de 23 de febrero de 1802.—Determinando que los tribunales y toda otra jurisdiccion del Reino, cesen de destinar reos al servicio de bajeles por las razones que espresa.

Excmo. Sr.:—En oficio de 23 de febrero último me dice el señor secretario del

despacho de Marina lo que sigue: «Enterado el Rey de lo perjudicial que es en tiempo de paz destinar reos confinados al servicio de bajeles, pues que desarmados estos no hay aplicacion que dar á aquellos delincuentes que quedan depositados en los arsenales donde solo sirven de embarazo y costo infructuoso, ha determinado que los tribunales y toda otra jurisdiccion del Reino, cesen de dar tal destino á los reos, hasta que para ello preceda otra providencia.» =De real orden lo traslado á V. E. para su cumplimiento en la parte que le corresponde. =Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 4 de marzo de 1802. =Caballero. =Señor.....

Real orden de 13 de julio de 1829. —Determinando las dotaciones que deben llevar los buques de guerra.

6.º Que en los casos en que por falta de marinería se considerase conveniente embarcar algunos terrestres (*soldados*), no escedan estos de un 10 por 100 del total de la tripulacion; pero con la circunstancia indispensable de que hayan de ser mozos robustos, ágiles, de honrada conducta, y que no escedan de la edad de 35 años.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de julio de 1829. =Luis María Salazar. =Señor.....

Real orden de 3 de marzo de 1831. —Disponiendo que solo debe destinarse al servicio de bajeles el número de vagos que no esceda del 10 por 100 del total de su tripulacion.

Excmo. Sr.: =En vista de lo que V. E. se sirve decirme de real orden en 28 de mes último, relativamente á los vagos que se aprehendan en esta capital, manifiesto á V. E. en contestacion que, bajo el supuesto de que la aplicacion de los vagos á la marina se haya de entender, porque no puede darsé á esta espresion otro sentido, al servicio de los reales bajeles, es de advertir que será muy corto el número de los que puedan admitirse, en razon á ser pocos los buques armados en la Península á su calidad; y finalmente, á que en cada uno de ellos no deberán destinarse mas que el correspondiente al 10 por 100 del total de su tripulacion, segun lo mandado por S. M. en real orden de 13 de julio de 1829, y con la indispensable condicion de que han de ser mozos robustos, ágiles, de honrada conducta y que no escedan de la edad de 35 años. =Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1831. =El Conde de Salazar. =Señor.....

Real orden de 22 de mayo de 1833. —Prohibiendo se destinen á los reales bajeles niños de tierna edad.

Excmo. Sr.: =He dado cuenta al Rey Nuestro Señor del oficio del antecesor de V. E. de 18 de diciembre último, en que manifiesta haber sido devuelto por el comandante general del apostadero de Cartajena, un reo de once años de edad condenado al servicio de mar por un año, respecto á que por su corta edad no podia prestar ninguno, y hallarse prohibida por reales órdenes vigentes la admision de sentenciados en

la marina real, y que contradiciendo esto el art. 92 de la ley penal de 3 de mayo de 1830 como igualmente la real orden espedita por marina en 3 de julio de 1826, lo hace presente para que se eviten iguales inconvenientes en lo sucesivo, sobre el cumplimiento del citado artículo; y conformándose S. M. con lo opinado sobre el particular por la Real Junta superior del gobierno de la Armada, se ha servido resolver que no siendo los buques de su Real Armada casas de correccion, cuya gente marinera debe tener la circunstancia de honrada conducta, segun el artículo 6 de la real orden de 13 de julio 1829 posterior á la que se cita, corroborada por otra de 3 de marzo de 1831, dichos reos de menor edad deben destinarse á dichas casas de correccion, en donde mejorando de costumbres, puedan adquirir los medios de ser útiles á lasociedad.=De real orden, etc.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1833.=José de la Cruz.=Señor.....

GALERAS.

Real orden de 17 de setiembre de 1803.—Resolviendo no se destinen reos á galeras.

Excmo. Sr.:—El Rey se ha servido resolver que por ahora no se destinen reos á galeras, mediante á no hallarse en estado de poder servir.=Lo comunico á V. E. de real orden para su cumplimiento en la parte que le correspondè.=Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 17 de diciembre de 1803.=Caballero.=Señor.....

BAQUETAS.

Real orden circular de 26 de junio de 1817.—Determinando que el castigo de baquetas no se impóngá á individuos que no sean militares.

Excmo. Sr.:—Con motivo de haber sido nombrado el regimiento infantería del Rey para dar baquetas á reos paisanos sentenciados por el consejo de guerra permanente de la provincia de Granada, representó el coronel del mencionado Cuerpo, manifestando que no le parecia fundado imponer un castigo puramente militar á paisanos, por delitos que no eran de los espresados en la Ordenanza, ni decoroso á las armas del Rey que fuese la tropa la ejecutora de ellos: S. M., habiendo oido al Consejo Supremo de la Guerra, y conformándose con su parecer, se ha servido resolver que el castigo de baquetas no se imponga á individuos que no sean militares sino por los delitos clasificados en la Ordenanza.=De real orden le comunico á V. E. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de junio de 1817.=Eguia.=Señor.....

Real orden de 3 de mayo de 1821.—Aboliendo en el ejército la pena de baquetas.

Excmo. Sr.:—Habiendo ocurrido varias dudas acerca de si deberia ó no entenderse abolida la pena de baquetas que impone la Ordenanza general del ejército pa-

ra determinados delitos, como contraria á lo prevenido en el decreto de las Cortes de 17 de agosto de 1813, en que se prohibió la de azotes; y teniendo el Rey en consideracion la analogia que hay entre ambas penas, conformándose con el parecer del Tribunal Especial de Guerra y Marina, se ha servido S. M. resolver que para lo sucesivo se entienda abolida dicha pena.=Lo digo á V. E., de real orden, para su inteligencia y gobierno.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1821.=Tomás Moreno y Daoiz.=Señor.....

Real decreto de 31 de enero de 1837.—Restableciendo el decreto de las Cortes generales y extraordinarias, citado en la real orden anterior.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, y en su nombre doña María Cristina de Borbon, Reina-Regente, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado lo siguiente:—Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:—Se restablece el decreto de las generales y extraordinarias, fecha 17 de agosto de 1813, relativo á la prohibicion de la correccion de azotes en escuelas, colegios y demas establecimientos de educacion. Palacio de las Cortes 25 de enero de 1837.=Joaquin Maria Ferrer, presidente.=Julian de Huelves, diputado secretario.=Vicente Salvá, diputado secretario.=Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.=Tendréislo entendido y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la real mano. Palacio á 31 de enero de 1837.=A don Agustin Armentariz.

Decreto de 17 de agosto de 1813 citado en el anterior.

Las Cortes generales y extraordinarias, queriendo desterrar de entre los españoles de ambos Mundos el castigo ó correccion de azotes, como contrario al pudor, á la decencia y á la dignidad de los que son ó nacen y se educan para ser hombres libres y ciudadanos de la noble y heroica nacion española, han tenido á bien decretar lo siguiente:—Se prohibe desde el dia de hoy la correccion de azotes en todas las enseñanzas, colegios, casas de correccion y reclusion y demas establecimientos de la monarquía, bajo la mas estrecha responsabilidad.=Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para disponer su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 17 de agosto de 1813.=Andrés Morales de los Rios, presidente.=Fermín de Clemente, diputado secretario.=Juan Manuel Subrié, diputado secretario.=A la Regencia del Reino.

SENTENCIADOS A LAS ARMAS Ó A DIFERENTES CUERPOS.

Sentenciados á las armas.

Real orden de 13 de agosto de 1839.—Resolviendo que por ningún tribunal se sentencie al servicio de las armas á reo alguno, cualquiera que sea su delito.

Excmo. Sr.:—S. M. ha observado que por varios tribunales y justicias del Reino se sentencia á reos de delitos comunes al servicio de las armas, siguiendo la práctica observada en tiempos en que los Cuerpos del ejército se componían de vagos, viciosos y mal entretenidos recogidos en las levadas de jóvenes reclutados por las partidas de bandera, y de la clase mas miserable del Estado, en quien venía á recaer en las quintas la suerte de soldado por las innumerables exenciones que libraban del servicio militar á los privilegiados y clases acomodadas. Y siendo una contradicción monstruosa con la obligación prescrita á todo español en la ley fundamental de defender á la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, el imponer como pena un deber tan honroso, se ha dignado S. M. resolver que por ningún tribunal, justicia ni autoridad alguna se sentencie al servicio de las armas á reo alguno, cualquiera que sea su delito.—De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de agosto de 1839.—Alaix.—Señor.....

Sentenciados de unos á otros Cuerpos.

Real orden de 11 de agosto de 1828.—Determinando por punto general que los soldados que sean echados de los Cuerpos en que sirvan, por privilegiados que estos sean, no puedan ser destinados á los regimientos de infantería, caballería ni de ninguna otra arma.

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey Nuestro Señor del proceso que V. E. dirigió con oficio de 23 de diciembre del año próximo pasado, acompañado del dictámen del asesor de la Guardia Real de su mando formado contra Ginés N., cabo segundo del tercer regimiento de la misma, acusado de haber proferido expresiones subversivas y obscenas cuando castigaba con la vara á sus subordinados, y fallado en consejo de guerra ordinario, condenándole á ser separado de su actual Cuerpo y á volver al de infantería, 8.º de línea de que dependió anteriormente á cumplir el tiempo de su empeño observándose su conducta y sujeto al juicio de purificación; y conformándose S. M. con el dictámen del Consejo Supremo de la Guerra, á quien tuvo á bien oír sobre el particular, se ha servido resolver que N. pase al regimiento Fijo de Ceuta á cumplir el referido tiempo de su empeño, donde se vigilará su conducta por los jefes, apercibiéndole que de reincidir en semejantes crímenes, y dar lugar á que se sospeche de su conducta política, será castigado con todo rigor; habiéndose dignado mandar al propio tiempo por punto general, que los soldados echados de sus respectivos Cuerpos, por privilegiados que estos sean, por vicios ó crímenes, no puedan ser destinados á los regimientos de infantería, caballería ni de ninguna otra

arma.=De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de agosto de 1828.=Zambrano.=Señor.

SENTENCIADOS AL FIJO DE CEUTA.

Real orden de 12 de febrero de 1839.— Disponiendo que por ningun tribunal ni autoridad del Reino se destine al regimiento Fijo de Ceuta reo alguno, cualquiera que sea su delito.

Excmo. Sr.:—Enterada la Reina Gobernadora de una comunicacion que con fecha 30 de enero próximo pasado me dirigió el inspector general de infantería, proponiendo que atendidas las actuales circunstancias, las recientes traiciones sucedidas en Alhucemas y Melilla, y el gran número de confinados que encierra el recinto de la plaza de Ceuta, entre los cuales se encuentran sujetos de categoría con bienes de fortuna suficientes á promover con el soborno é intrigas secretas la seducción de los individuos del batallón que la guárnece, compuesto de sentenciados y de los hombres de mas malas notas que existian en todo el regimiento Fijo de la misma plaza á la salida de los otros batallones que se hallan en campaña, lo muy conveniente que seria prohibir, por ahora, el que se condene al espresado Cuerpo á ningun reo, y muy particularmente á los de opiniones políticas, por cuyo medio, unido á la eficacia y rigidez de los jefes y oficiales que lo mandan, se evitaria mejor la posibilidad de que se atentase contra la seguridad de tan importante plaza.=Y convencida S. M. de tan justas razones, espuestas por el enunciado inspector general, impulsado de su eficaz celo por el mejor servicio, y para evitar desagradables incidentes, se ha servido disponer que por ningun tribunal ni autoridad del Reino se condene al espresado regimiento reo alguno cualquiera que sea su delito, y que de ningun modo y bajo pretexto alguno se verifique con los de opiniones políticas y de conocida desafección á la causa que la nacion defiende.=De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de febrero de 1839.=Alaix.=Señor.....

Decreto del Regente de 3 de setiembre de 1842.—Creando el batallón Fijo de Ceuta como Cuerpo de correccion y disciplina.

Excmo. Sr.:—Siendo una de las partes constitutivas del ejército, de cuya reorganizacion se ocupa constantemente el gobierno, el Cuerpo que desde su creacion en el año de 1703 ha existido, unas veces con la denominacion de Fijo de Ceuta, y otras con la de Regimiento de infantería de línea; y conviniendo dar á este Cuerpo una organizacion determinada y especial para que llene cumplidamente el objeto de su institucion, varias veces alterada por causas harto notorias, como Regente del Reino, durante la menor edad de la Reina doña Isabel II, y en su real nombre he venido en decretar:—1.º Un batallón de infantería del ejército quedará constituido de modo que llene los objetos propios de un Cuerpo de correccion y disciplina.—2.º Este Cuerpo se denominará batallón Fijo de Ceuta; residirá constantemente en la plaza de su nombre, y recibirá la organizacion especial propia de su instituto.=

3.º El 1.º batallón del regimiento infantería número 19 es el destinado para el objeto espresado.—4.º Los batallones 2.º y 3.º de este mismo Cuerpo y el de Voluntarios de Vergara formarán un regimiento enteramente igual á los otros de la misma arma, ocupará el núm. 19 entre los de su clase y tomará el nombre de Galicia.—A este efecto el 2.º batallón de Ceuta tomará el lugar de 1.º en el de Galicia, el 3.º de aquel, el de 2.º en este, y el de Vergara el de 3.º en el mismo.—5.º Estas operaciones se han de practicar de manera que el regimiento infantería de Galicia y el batallón Fijo de Ceuta han de pasar la revista de comisario del mes de octubre próximo ya constituidos del modo que queda prevenido, entendiéndose que la fuerza de los espresados regimiento y batallón ha de considerarse como preñada en la de los 90,000 hombres señalada al ejército permanente por la ley de 19 de julio del corriente año.—Y 6.º El inspector general de infantería queda encargado de todos los pormenores para la ejecución de este decreto, y de proponer al ministerio de vuestro cargo lo relativo á la constitucion definitiva del batallón Fijo de Ceuta.—Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—El duque de la Victoria.—Dado en Madrid á 3 de setiembre de 1842.—A D. José Ramon Rodil.

Decreto del Regente de 11 de noviembre de 1842.—Organizando el Cuerpo de Carabineros del Reino.

Art. 86. Además de las reglas indicadas en el art. 84, se establecen para corregir las faltas de disciplina en las clases de tropa, las siguientes:

- 1.ª El arresto en el cuartel.
- 2.ª En el cuarto de correccion.
- 3.ª Traslacion con nota de un punto á otro dentro del distrito ó comandancia, ó fuera de esta.
- 4.ª Destino á puesto de mas penoso servicio.
- 5.ª Suspension de empleo.
- 6.ª Deposicion ó privacion de él, bajando á servir en la última clase.
- 7.ª Destino á un Cuerpo del ejército, Fijo de Ceuta ó servicio de los buques de la Armada para estinguir el tiempo de su empeño.

Art. 91. Al inspector general toca decidir la aplicacion de las penas señaladas en los párrafos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 86, y consultar al gobierno la marcada en el 7.º por la via de Hacienda.

Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. En Madrid á 11 de noviembre de 1842.—El duque de la Victoria.—A don Ramen María Calatrava.

Decreto del Regente de 13 de junio de 1843.—Constituyendo y organizando definitivamente el batallón Fijo de Ceuta segun está prevenido en el de 3 de setiembre anterior.

Art. 11. Los individuos que han de aplicarse al servicio de este Cuerpo, serán

aquellos que se destinarían al antiguo regimiento de Ceuta, siguiéndose para el efecto los mismos trámites y formalidades que hasta aquí, mientras no se disponga cosa en contrario.=Art. 12. No se destinarán á este batallón, por ningún motivo, hombres criminales ó enteramente corrompidos y desmoralizados, pues si bien su institución tiene por objeto la corrección de ciertas faltas que no permite disimular la severidad de la disciplina militar, no por eso debe hacerse de este Cuerpo un receptáculo de criminales ni un depósito de incorregibles.=Art. 13. Los individuos aplicados á este Cuerpo para su corrección, ingresarán precisamente en las compañías de fusileros, y el pase de estas á las de preferencia, se considerará como un premio dispensado á aquellos que después de un año por lo menos de servicio en este batallón, hayan dado pruebas evidentes de su total enmienda; observando una conducta irreprochable.=Art. 14. Los aplicados que después de haber pasado á las compañías de preferencia, hubiesen extinguido la mitad del tiempo de sus condenas, habiéndose conducido á satisfacción de sus superiores, podrán ser ascendidos á cabos si reúnen la instrucción y demás circunstancias que al efecto se requieren.=Art. 15. No se concederá licencia temporal para salir de la plaza á ningún aplicado; y cuando hubiere de verificarlo alguna partida ó destacamento en comisión del servicio, se compondrá de tropa de las compañías de preferencia, ó de soldados de las otras que no hayan sido destinados por castigo.=Art. 16. Este batallón dará el servicio de plaza que el gobernador disponga, debiendo destinársele siempre á los mas penosos.=Los jefes cuidarán incesantemente de que el servicio se desempeñe siempre con la mayor exactitud, sin consentir ni tolerar la menor relajación.=Artículo 17. La tropa de este Cuerpo ha de estar continuamente ocupada; y al efecto, los días francos de servicio se emplearán en ejercicios doctrinales ó en aprender las obligaciones que la Ordenanza señala, y especialmente las leyes penales.=Además tendrá el Cuerpo establecida una escuela de leer, escribir y contar á cargo de un oficial idóneo y bajo la vigilancia de los jefes.=Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.=El duque de la Victoria.=Dado en Madrid á 13 de junio de 1843.=A don Agustín Noguera.=De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de junio de 1843.=Noguera.=Señor....

Real orden de 16 de febrero de 1845.—Autorizando al inspector general de la guardia civil para destinar al Fijo de Ceuta los individuos del espresado Cuerpo.

Excmo. Sr.: La Reina Nuestra Señora se ha enterado de la comunicacion de V. E., fecha 13 del corriente, en la que propone á su real consideracion varias medidas que en su concepto convendría adoptar en favor de la disciplina y buen nombre del Cuerpo, cuya direccion le está encomendada; y S. M. hallando fundadas y atendibles las razones que V. E. espone, se ha servido autorizar á V. E., por ahora, para la separacion del Cuerpo de los guardias civiles que den lugar á esta medida, destinándolos al Fijo de Ceuta hasta que cumplan el tiempo de su servicio, haciendo pública esta medida en la orden de los tercios, siempre que se adopte para conocimiento de todos sus individuos.....
=De su real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos espresa-

dos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1845.—Narvaez.—Señor.....

Real orden de 2 de julio de 1845.—Determinando que los individuos del Cuerpo de Carabineros, asi como cualesquiera otros del ejército, pueden ser destinados al batallon Fijo de Ceuta.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 24 de diciembre último, en la que al remitir la causa formada contra el carabiniere de la comandancia de esa provincia Antonio N., á quien el consejo de guerra ordinario sentenció por haberse casado sin licencia de sus jefes, á la pena de servir por seis años en la clase de soldado en el batallon Fijo de Ceuta, consultaba V. E., de conformidad con el dictámen del auditor de Guerra, si á pesar de haberse fundado el consejo en la real orden de 19 de marzo de 1775 para pronunciar dicho fallo, pudiera este llevarse á efecto por hallarse en oposicion con lo mandado en real orden de 12 de febrero de 1839, que dispuso que por ningun tribunal ni autoridad del Reino se condenase al regimiento Fijo de Ceuta reo alguno, cualquiera que fuere su delito.—Enterada S. M., y teniendo presente la nueva organizacion que por decreto de 13 de junio de 1843 se dió al espresado batallon Fijo, y que por real orden de 16 de febrero último se autorizó al inspector general de la guardia civil para destinar á dicho Cuerpo á los individuos de la misma guardia que por sus circunstancias no mereciesen continuar en ella; despues de haber oido el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar la Reina que el carabiniere Antonio N. puede ingresar en el precitado batallon Fijo en los términos en que lo ha sentenciado el consejo de guerra ordinario.—De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 2 de julio de 1845.—Narvaez.—Señor.....

Real orden de 26 de setiembre de 1845.—Confirmando las que determinan sean destinados correccionalmente al batallon Fijo de Ceuta, los individuos del ejército, y las que prohiben se dé igual destino á los reos no militares.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Granada lo siguiente:—«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 7 de junio último, consultando si por delitos contra la disciplina militar pueden ser sentenciados al batallon Fijo de Ceuta los individuos de las clases de tropa, conforme se practica con los de la Guardia Civil y Carabineros, mediante á que por reales órdenes de 12 de febrero de 1839 y 12 de marzo de 1840, se prohibió que por ningun tribunal ni autoridad del Reino se condenase á reo alguno á servir en el regimiento Fijo de aquella plaza; y enterada S. M. se ha servido resolver manifieste á V. E., como lo ejecuto de real orden, que no hay necesidad de la decision terminante que propone, pues que el art. 11 del real decreto de 13 de junio de 1843 posterior por consiguiente á las reales órdenes que V. E. cita, dispuso fuesen destinados al batallon Fijo de Ceuta aquellos individuos que se destinarian al antiguo regimiento de Ceuta, siguiéndose para el efecto los mismos trámites y formalidades que hasta aquí, mientras no se disponga cosa en contrario. Que además, y con motivo de una

consulta parecida que promovió el capitán general de Navarra, se espidió la real orden de 2 de julio último, de que es adjunta copia, que declaró que la de 12 de febrero de 1839 no era ya un obstáculo para que tengan ingreso en dicho batallón Fijo los sentenciados á él. Y por último, que es la voluntad de S. M. que ha de considerarse vigente para los sentenciados que no fuesen militares, ó por tribunales ó autoridades civiles la prohibición de que se condene reo alguno al espresado Cuerpo, contenida en la precitada real disposición de 12 de febrero del mencionado año. =De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. con inclusion de copia de la que se cita en el anterior inserto, para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de setiembre de 1845.=El oficial encargado Antonio Cabaleiro.=Señor.....

COMPAÑÍAS FIJAS DE LOS PRESIDIOS.

Real orden de 10 de abril de 1827.—Determinando que los sargentos y cabos á quienes con arreglo á Ordenanza se deponga de sus empleos, sean destinados á las compañías Fijas de los presidios de Ceuta y Menores.

Excmo. Sr.: =Al comandante general de la Guardia Real de infantería digo con esta fecha lo siguiente: =He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de la esposicion de V. E. de 8 de marzo próximo pasado, relativa á que una continua esperiencia le ha convencido de los malos resultados que produce el que los sargentos y cabos, á quienes con arreglo á Ordenanza se depone de su empleo, permanezcan en clase de soldados de los mismos Cuerpos, en que dependen de aquellos que antes les eran subordinados; y en su consecuencia V. E. propone lo que considera mas conveniente al real servicio. Enterado S. M. de ello, y con presencia de las órdenes espeditas sobre esta misma materia para los individuos de los reformados regimientos de Guardias Españolas y Walonas, se ha dignado mandar que todo sargento ó cabo de su Guardia Real de infantería, Granaderos y Cazadores provinciales, caballería y artillería que sea depuesto de su ginetá ó escuadra, precedidas las formalidades de Ordenanza y notas correspondientes, sea destinado de soldado á las Compañías Fijas de los presidios de Ceuta ó Menores por el tiempo que le faltaba de su empeño cuando hizo cesion de él para perpetuarse en la carrera, ó por el de la sentencia, si fuere mayor número de años, comprendido en ellos lo que le faltaba de servicio. =De real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de abril de 1827.=Zambrano.=Señor.....

47. Si el Presidente viere que algun Juez en su voto se separa de lo que prescriben mis Reales Ordenanzas, le mandará que lo motive y funde por escrito; pero no se suspenderá el Consejo.

48. En tratándose de otro crimen que el de desercion, como de asesinato, robo ú otro cometido en guarnicion ó en el Ejército, donde no hubiere confesion ó prueba de testigos que se estime concluyente, ó

indicios vehementes y claros que correspondan á la prueba de testigos y convenza el ánimo, se procederá en estos términos: si el delito merece pena capital y hay medias pruebas por testigos ó indicios, se acordará el tormento por el Consejo; pero no se le dará al reo sin que el Capitan General con dictámen del Auditor ó Asesor militar lo apruebe primero; y no conviniendo consultará el Capitan General ó Comandante General al Supremo Consejo de Guerra con los autos; y en los delitos que no tienen pena capital ó en los capitales en que no hubiese medias pruebas, se evacuará la causa con pena extraordinaria.

Véase á continuacion del siguiente artículo la real orden de 23 de julio de 1814.

49. Siempre que un reo fuere condenado á sufrir la pena de tormento deberá asistir á la ejecucion de ella con el Sargento Mayor el Auditor de Guerra, y en su defecto el Asesor Militar, á cuyo cargo estarán todas las diligencias de la tortura, inclusa la ratificacion: y evacuado el tormento, segun las leyes, se volverá á formar el Consejo; y estando el reo confeso y ratificado fuera del tormento dentro de las veinte y cuatro horas, se impondrá la pena de Ordenanza correspondiente al delito cometido, ó la arbitraria, si estuviere negativo.

Real cédula de 23 de julio de 1814.—Aboliendo el uso del tormento.

Don Fernando VII, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, etc., etc. A los del mi Consejo, presidentes, regentes, etc., etc., sabed: que conducido el mi Consejo de sus principios de humanidad en favor de los presos y detenidos en las cárceles, y deseoso de procurarles los alivios espirituales y temporales compatibles con la vindicta pública; habiendo entendido que en las cárceles reales de esta corte varios jueces mortificaban á los reos con durísimos apremios para arrancarle en medio del dolor sus confesiones, acordó en el año de 1798 que la sala de alcaldes, el corregidor y sus tenientes, especificasen dichos apremios y las formalidades y autoridad con que los decretaban. De su esposicion resultó que los grillos, el peal ó cadena al pié del reo, las esposas á brazos vueltos, y finalmente la prensa aplicada á los pulgares con extraordinario dolor, eran los únicos apremios que habian usado varios jueces por sí solos, y sin la autoridad de la sala en algunas ocurrencias; y conformándose el mi Consejo con el dictámen de mis fiscales, acordó en 5 de febrero de 1803 la cesacion de dichos apremios, fuera del doble de grillos y peal, que por entonces y hasta nueva providencia solo podrian decretarse por el mismo tribunal, poniéndolo en noticia de los ministros del mi Consejo que concurrían semanalmente á la visita de cárceles. Con el objeto de tomar una providencia general, pidió iguales informes á las chancillerías y audiencias del Reino, por los que resultó el uso de diferentes apremios mas ó menos rigurosos, y de ellos tal

vez la confesion de crímenes que no hubo, retractándose los reos de sus anteriores declaraciones, y cargando sobre sí la pena de un delito que no habian cometido. En vista de todo, y despues de haber oído á mis fiscales, meditó el mi Consejo con la madurez y circunspeccion que le es propia sobre la inutilidad é ineticacia de semejantes apremios para el fin de averiguar la verdad, pues la ocultaban los robustos que podian sufrir los dolores, y se esponia á los débiles á que se culparan siendo inocentes. Tuvo tambien en consideracion lo que resultaba acerca del estado de las cárceles, cuyo establecimiento se dirige á solo la seguridad de las personas y facilitar la averiguacion de la verdad; y habiéndomelo hecho presente en consulta de 1.º de este mes, con lo demas que estimó oportuno, por mi real resolucion, conformándome con su dictámen, he tenido á bien mandar que en adelante no puedan los jueces inferiores ni los superiores usar de apremios ni de género alguno de tormento personal para las declaraciones y confesiones de los reos ni de los testigos, quedando abolida la práctica que habia de ello, y que se iustuya el espediente oportuno con audiencia de los fiscales del mi Consejo, para que en todos los pueblos, si es posible, y de pronto en las capitales se proporcionen ó construyan edificios para cárceles seguras y cómodas, en donde no se arriesgue la salud de los presos ni la de las poblaciones ni la buena administracion de justicia, haciéndose los reglamentos convenientes para fijar un sistema general de policia e cárceles por el que se llenen los objetos de su establecimiento, y los delincuentes no sufran una pena anticipada, y acaso mayor de la que corresponda á sus delitos, ó que tal vez no merezca en modo alguno, y para que estos mismos establecimientos no consuman parte de la renta del Erario, y se destierre la ociosidad en ellos, lográndose que los presos durante su estancia en la reclusion se hagan laboriosos, contribuyan á su manutencion y salgan corregidos de sus vicios y vasallos útiles. Publicada en el mi Consejo pleno la citada mi real determinacion, acordó su cumplimiento, y para ello espedir esta mi cédula. Por la cual os mando á todos, y á cada uno de vos, en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardéis, cumplais y ejecuteis y hagais guardar, cumplir y ejecutar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de don Bartolomé Muñoz de Torres, mi secretario, escribano de cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dado en Madrid á 25 de julio de 1814.—Yo el Rey.—Yo don Juan Ignacio de Ayestarán, secretario del Rey Nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.—Siguen las firmas.

30. En el supuesto de que el artículo precedente dá regla segura para proceder en las causas de reos, cuyos delitos esten suficientemente comprobados, prohibo absolutamente el que se use de otros medios para apremiar afflictivamente al reo á la declaracion, pena de privacion de empleo al Oficial que lo mandare, y de igual ó mayor castigo (segun su calidad) al que en esto le obedezca.

51. Al paso que cada uno diere su voto le escribirá al pié de la conclusion del Sargento Mayor y lo firmará; y despues que lo hayan hecho todos se contarán los votos para ver la sentencia que resulte en esta forma (1).

Real orden de 3 de noviembre de 1731.—Determinando que los vocales escriban por sí el voto, y el escribano de la causa la sentencia.

Excmo. Sr.:—En vista de lo que representa á S. M. el duque de Osuna en 19 de agosto de este año, con motivo de los reparos que se ofrecieron en el consejo de guerra de oficiales del regimiento de Reales Guardias de infanteria Española, para juzgar á Miguel de N., acusado del delito de desercion, ha resuelto S. M. que á este reo se le señale término competente para que dentro de él presente la fé de bautismo, ó por otro medio legítimo justifique no tenia 18 años cuando sentó plaza, y que en conformidad de lo dispuesto en el lib. 2, art. 28 de las Ordenanzas generales, debon los jueces escribir y firmar el voto que cada uno diere al pié de la diligencia de haberse juntado el consejo; y despues de regulado y fenecido este acto, pueda llamarse al sargento, cabo ó soldado que hubiere ejercido de escribano, para que estienda la sentencia, que deberán firmar todos los jueces, como está prevenido en la Ordenanza.—Lo que participo á V. E. de orden del Rey, para su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Sevilla 3 de noviembre de 1731.—Don José Patiño.—Señor....

52. Si hubiere un voto mas á muerte que á otra pena menos grave ó á ser absuelto, sufrirá la muerte el reo.

53. Si estuvieren los votos divididos en tres penas, ó en dos y absolucion de modo que la pena de muerte tenga tantos votos como el número que componen los de vida, ha de sufrir el reo la pena que tenga mas votos de aquellas que le libertan de la vida.

Real orden de 13 de octubre de 1817.—Determinando que el voto del presidente en los consejos de guerra ordinarios valga por dos votando por la vida, en el solo caso de que los vocales se hallen divididos opinando unos por muerte y otros por vida.

Véase en la pág. 293.

Real orden de 15 de marzo de 1840.—Esplicando la inteligencia del precedente artículo.

Excmo. Sr.:—El señor secretario del despacho de la Guerra dice con esta fecha

(1) Siendo ahora la defensa lo último que se lee, y uniéndose al proceso despues de la conclusion fiscal, deben escribirse los votos á continuacion de aquella y no de esta.

al capitán general de la Isla de Cuba lo siguiente:—«Enterada la Reina Gobernadora de la comunicacion número 836 que el antecesor de V. E. dirigió á este ministerio, manifestando que reunido el consejo de guerra de la comision militar para fallar la causa seguida contra don Rafael N., por el delito de robo, votaron el presidente y dos vocales por la pena de seis años de presidio, uno por la de cuatro, y tres por la de dos: que al estender la sentencia se espresó en ella haber sido condenado el acusado á pluralidad de votos á seis años de presidio, y que habiendo sido de parecer el auditor de guerra que resultando empate, y no habiendo nulidad alguna que hiciese necesaria nueva reunion del consejo, convenia se consultase este caso á fin de que se fijase la regla que deberia seguirse, tuvo S. M. por conveniente oir al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándose con el dictámen que ha espuesto en acordada de 22 de febrero último, se ha servido resolver que la pena que con arreglo al espíritu de la Ordenanza general del ejército debe considerarse impuesta por la espresada comision militar al referido N., es la de cuatro años de presidio, en cuyo número hay verdaderamente conformidad; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolucion sirva de regla general en los casos iguales que se ofrezcan.»—De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y de la propia real orden, comunicada por el referido señor secretario del despacho de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1840.—El subsecretario de Guerra, Fernando de Norzagaray.—Señor.....

34. Si la mitad de votos fuere á muerte y la otra mitad á vida, dividiéndose esta mitad por igualdad de número de votos en dos penas distintas, se impondrá al reo la que de las dos penas sea mas grave.

35. Para fundar el voto á muerte debe tener presente todo Juez que ha de haber concluyente prueba del delito en el caso de no estar confeso el reo.

Real orden de 20 de marzo de 1844.—Advirtiéndolo al presidente y vocales de un consejo de guerra que se desentiendan de fundar sus votos en noticias ó informes estrajudiciales que no consten de la causa.

Excmo. Sr.:—El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en la plaza de Sevilla el dia 11 de setiembre último para ver y fallar la causa formada contra el subteniente del regimiento infantería de Aragon don Miguel N., el soldado del mismo cuerpo Juan José N., y el paisano Francisco N., portero que era del hospital militar de dicha plaza, por la fuga que en la noche del 14 al 15 de abril del año próximo pasado verificó del mismo establecimiento el preso don Leon N., pronunció la sentencia siguiente:—«Ha absuelto el consejo por unanimidad de votos al referido don Miguel N., sin que estos procedimientos le sirvan de nota en su carrera mediante á no resultarle complicidad, y en atencion tambien al mérito que segun se ha informado el consejo contrajo en la defensa de esta plaza, por lo que fué agraciado por la

Excm. junta de gobierno con el empleo de teniente y grado de capitán, condenando al mismo tiempo al soldado Juan José N. á que sufra la pena de seis meses de prision, y al Francisco N. á que se le imponga tambien la de cuatro meses mas de prision que deberá extinguir en la cárcel donde se halla.» Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo que acerca de la causa ha informado el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al mismo tiempo que se ha servido aprobar la preinserta sentencia por ser de las que por su naturaleza causan ejecutoria, ha tenido á bien resolver que V. E. advierta al presidente y vocales del consejo que falló el proceso, que en lo sucesivo se desentiendan de fundar sus votos en las sentencias que pronunciasen en noticias ó informes estrajudiciales como lo han hecho en la causa de que se trata al apoyar la absolucion del subteniente N., en méritos y servicios que ni aun por incidente resultan de la misma.—De real orden, etc.—Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1844.—Mazarredo.—Señor....

36. En estando condenado el reo hará el Sargento Mayor estender la sentencia poco mas ó menos en estos términos: *Visto el memorial presentado tal dia por don N. N., Sargento Mayor ó Ayudante, etc., al señor N., Capitan General, Gobernador ó Comandante, etc., en orden á que permitiese tomar informaciones contra tal Soldado, de tal Compañia y Regimiento, dicho memorial decretado como se pide el proceso contra dicho acusado por informacion, recoleccion y confrontacion. Y habiéndose hecho relacion de todo al Consejo de Guerra, y comparecido en él el reo en tal dia, de tal mes y año donde presidía el señor tal, todo bien examinado con la conclusion y dictámen del señor tal, Sargento Mayor de dicho Regimiento, ha condenado el Consejo de Guerra y condena al referido reo á tal ó tal pena. Todos los jueces firmarán al pié aunque no hayan votado la pena que espresa la sentencia, respecto de que la pluralidad de votos la ha de decidir; pero no se propalarán los votos fuera del Consejo.*

Real decreto de 14 de mayo de 1801.—Determinando lo que deba practicarse cuando en los consejos de guerra ordinarios resulte complicado algun oficial.

Excmo. Sr.:—En vista de la carta del capitán general de Filipinas remitida al Supremo Consejo de Guerra con real orden de 17 de enero de 1801, haciendo presente la duda ocurrida en un consejo de guerra ordinario de oficiales, formado para juzgar á un sargento del regimiento de infantería del Rey, Fijo de Manila, sobre si tenia facultad para imponer pena á un oficial que resultare implicado levemente en la causa, consultó á S. M. el tribunal en sala de gobierno en 24 de abril del citado año lo siguiente:—«El Consejo, en vista de lo representado por el capitán general de Filipinas, y de lo espuesto por el fiscal militar, y conforme con el parecer de este, es de

dictámen que no es conveniente se conceda á los consejos de guerra ordinarios la facultad de imponer pena alguna á los oficiales que resulten implicados en las causas que se examinen en ellos, y que lo mas arreglado es que se estracte de la causa lo que resulte contra el oficial, y se pase este estracto al capitan general para que decida si los cargos que le resultan merecen ser examinados en consejo de Guerra de generales, y si no le imponga la pena correctiva que parezca oportuna.» A cuya consulta se dignó S. M. expedir el decreto siguiente: «Como parece, y aprobando lo determinando contra este oficial, se tendrá presente que los consejos de oficiales generales deben celebrarse solamente por los crimines militares y faltas graves del servicio de que trata la Ordenanza, y así lo he mandado.»=Señalado de la real mano de S. M. en Aranjuez á 14 de mayo de 1801.

57. En estando acabado el Consejo de Guerra, si es en el Ejército, el Sargento Mayor irá á dar cuenta al General de lo que en él se hubiere resuelto: si está condenado á muerte ó á una pena corporal se le pedirá permiso para hacer tomar las armas, á fin de que se ejecute el castigo á la cabeza del Regimiento formado en batalla; y el General deberá concedérsele, y se nombrarán las guardias de prevencion del Ejército para asistir á él: si es en una plaza ó Cuartel se pedirá este permiso al Gobernador ó Comandante, quien le concederá sin dilacion; y si el caso fuere de consecuencia permitirá no solo al Regimiento del criminal el que tome las armas, pero tambien mandará que de toda la Guarnicion concurren á la ejecucion destacamentos.

Real orden de 26 de octubre de 1769.—Resolviendo que los procesos que se fallen fuera de la capital, se remitan á la aprobacion del capitan general.

Excuso. Sr.:—La última Ordenanza general del ejército, cuando trata de causas juzgadas por el consejo de guerra ordinario, sujeta á los regimientos que se hallen en campaña ó en la capital de la provincia en que reside el capitan ó comandante general de ella, á pesar á este los procesos para decidir con exámen del asesor, si la sentencia debe, por injusta suspenderse, ó por bien pronunciada ejecutarse, quedando esta regla sin esplicacion que la adapte á las demas plazas y cuarteles de cada provincia respectiva. Se tuvo presente en la formacion de la nueva Ordenanza que en la antigua y en todas se ha mirado como objeto interesante á la referida disciplina la impresion del pronto escarmiento, sin efugios que dilaten el castigo; pero como en todas las plazas y cuarteles no hay sujetos legales que examinen los procesos, y que no deben considerarse de peor condicion unos regimientos que otros, para que los ausentes de la capital no sujeten sus procesos á la revision del jefe general de la provincia, cuya autoridad es de uso idéntico en todos los destinos de ella ha venido el Rey en resolver por punto general, que á exemplo de la capital se ob-

servo en todas las plazas y cuarteles de cada provincia ó comandancia general, siempre que se celebre consejo de guerra ordinario, la regla de pasar el proceso al gobernador ó comandante del cuartel, para que este lo remita al general de la provincia, quien haciéndolo axaminar por el auditor por el fin y por las regla, que prescriben los artículos 58 y 59, del trat. 8.º, tit. 5.º de la Ordenanza, ponga (según el juicio que forme de la justicia ó nulidad de la sentencia) la órden de su ejecucion ó suspension, manteniéndose hasta la devolucion del proceso muy secreta la determinacion del consejo, y arrestado con seguridad el reo, sin notificarle la sentencia hasta aquel caso preciso, á fin de que contando desde entonces el plazo que prescribe la Ordenanza para su preparacion, se observe en esta parte sin variacion, lo que en ella está mandado.—Lo comunico á V. E. de órden de S. M. para su observancia en los Cuerpos de la inspeccion de su cargo.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo el Real 26 de octubre de 1739.—Juan Gregorio Muniain.—Señor.....

Real órden de 11 de marzo de 1775.—Mandando que los procesos de los Cuerpos que se hallen en el Campo de Gibraltar los reconozca su comandante general, y que no encontrando su auditor nulidad ni injusticia, se proceda inmediatamente á la ejecucion de las sentencias, dando despues cuenta al capitán general del distrito.

Excmo. Sr.:—Noticioso el Rey de que hallándose ya próximos á entrar en capitanía unos reos del regimiento de infantería de Bruselas, sentenciados á horca por el consejo de guerra de oficiales del mismo Cuerpo, por el delito de desercion y haber muerto á unos paisanos, escribió V. E. al comandante general del Campo de Gibraltar haciéndole varias prevenciones sobre este particular, de que resultó el suspenderse la ejecucion sin embargo de estar ya aprobada dicha sentencia; y teniendo presente que dicho comandante general ha determinado siempre por sí los asuntos de esta naturaleza con dictámen de su auditor, siguiéndose graves inconvenientes de cualquiera práctica que se establezca en contrario, ha venido S. M. en declarar que la superioridad de V. E. como capitán general de Andalucía en toda la jurisdiccion militar prevenidas en las reales órdenes de 13 de octubre de 1760 y 26 del mismo mes de 1769, sobre la que ejerce el comandante del Campo de Gibraltar, no debe ni puede impedir la ejecucion de las sentencias dadas por el consejo de guerra de oficiales, en que su auditor no encuentre injusticia ó contravencion á la Ordenanza, y que la subordinacion debida por todos los gobernadores de la provincia al capitán general, no puede tampoco alterar la práctica observada en semejantes casos en que tanto importa la pronta ejecucion de la justicia, pues de otra suerte se causaria una especie de revision del proceso que forzosamente atraeria dilaciones y otras perjudiciales consecuencias dignas de precaverse cuando hay conocimiento legal de su informacion y justicia como sucede en el Campo de Gibraltar, para cuya comandancia está nombrado por S. M. un auditor de Guerra; y en su consecuencia manda el Rey que en adelante se observe la práctica establecida de que los procesos de los Cuerpos que se hallen en el Campo de Gibraltar, los reconozca su comandante general, y que no encontrando su auditor nulidad ni injusticia

se proceda inmediatamente á la ejecucion de la sentencia; pero para que V. E. sepa cuanto pasa en su distrito segun corresponde, quiere S. M. que el comandante general del Campo de Gibraltar dé cuenta á V. E. de semejantes sentencias sin suspender su ejecucion.—De real orden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 11 de marzo de 1775.—El conde de Ricla.—Señor.....

58. El Capitan General ó Comandante General tendrá facultad de suspender la ejecucion de la sentencia, solamente cuando entienda que hay conocida injusticia en ella, en cuyo caso podrá pedir el proceso en el mismo dia para examinarle con la brevedad posible; y si verificare comprobado su recelo de injusticia por el dictámen de su Auditor ó Asesor militar, deberá devolver el proceso al Coronel ó Comandante del Cuerpo, poniendo al pié su orden de suspension de la sentencia con espresion individual del motivo en que la funda, y prevenicion al mismo Coronel ó Comandante de que lo remita todo al Consejo Supremo de Guerra, lo que deberá ejecutar sin dilacion el Coronel, y el Capitan General ó Comandante dará cuenta de esta novedad á mi Secretario del despacho de la Guerra.

Véase la ilustracion del artículo anterior.

Real orden de 15 de julio de 1806.—Resolviendo lo que debe practicarse en Indias cuando el capitan general no se conforme con las sentencias de los consejos de guerra ordinarios.

Excmo. Sr.:—Al capitan general del Reino de Chile comunico en este dia lo siguiente:—«Consecuente á la real orden de 28 de febrero de 1804, por la cual se sirvió S. M. resolver que los procesos formados en los dominios de Indias contra los individuos de sus tropas, que por no conformarse los vireyes y capitanes generales con las sentencias de los consejos ordinarios, se remitian á la via reservada de la Guerra, fuesen dirigidos en adelante al Consejo Supremo de ella, representó V. E. en carta núm. 135 las dificultades que, por la distancia á esta Península, se ofrecian en ese Reino para el cumplimiento de aquella real determinacion, esponiendo la posesion en que ha estado siempre su capitan general de suspender ó modificar las referidas sentencias con dictámen del auditor de guerra sin remitir las causas á dicho Supremo Tribunal, y el método que considera V. E. mas conveniente á evitar el demasiado padecer de los reos en la dilacion que ofrecen tales trámites. Y enterado S. M. de todo se ha servido mandar, á consulta de dicho Supremo Consejo de Guerra, que en el caso de no conformarse los vireyes ó capitanes generales con las sentencias de los consejos ordinarios de oficiales por solo el dictámen del auditor, se revean los precesos, acompañándole un oidor de la real audiencia del distrito, y tres si el delito mereciese la imposicion de pena afflictiva ó capital; pero que en el tiempo de paz tenga su debido cumplimiento lo prevenido en la citada real orden de 28 de febrero de

1804.»=Lo traslado á V. E. de órden de S. M. para su observancia en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de julio de 1806.=Caballero.=Señor.....

Real órden de 21 de diciembre de 1817.—Sobre lo mismo.

Excmo. Sr.:—Don Miguel del Campo y Rivas, oidor de la real audiencia de Méjico, espuso al Rey el 31 de octubre de 1815, que el virey don Felix María Calleja, segun práctica seguida en aquel Reino, le solia nombrar con otros dos oidores de la misma audiencia, para que en clase de acompañados recibiesen con el auditor de Guerra de aquel vireinato, varias causas contra individuos de tropa sentenciados en consejos de guerra ordinarios; y que no podia menos de hacer presente, para tranquilizar su conciencia y quedar á cubierto de toda resulta, que dicha práctica por estarse en tiempo de paz, era contraria á lo mandado en real órden de 15 de julio de 1806, que previene que en tiempo de guerra, en el caso de no conformarse los vireyes y capitanes generales de los dominios de Indias con las sentencias de los consejos ordinarios de oficiales por solo el dictámen del auditor, se revean los procesos acompañándole un oidor de la real audiencia del distrito, y tres si el delito mereciese la imposicion de pena afflictiva ó capital; pero que en el de paz tenga su debido cumplimiento lo prevenido en real órden de 28 de febrero de 1804, que manda se remitan dichas causas á consulta del Consejo Supremo de la Guerra. Enterado S. M. de este particular, y habiendo oído acerca de él el parecer del citado Tribunal, se ha dignado resolver, de conformidad con él, que está bien terminante y no admite interpretacion alguna la referida real órden de 15 de julio de 1806, que es la ley 1.^a tít. 3.^o del libro 6.^o de la Novísima Recopilacion comprendida en el suplemento, y cuya observancia se reencarga; pero atendiendo á las turbulencias que desgraciadamente agitan varias provincias de los dominios de Ultramar, es su soberana voluntad que en el interin estas subsistan, quede sin efecto la remision de las causas de que trata la real órden de 28 de febrero de 1804, procediéndose en ellas como está mandado para tiempo de guerra, en cuyo estado deben considerarse los dominios de Ultramar en cuanto al particular de que se trata en el interin no se consiga la total pacificacion de ellos.=De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le tocare.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1817.=Francisco de Eguía.=Señor.....

Real órden de 14 de abril de 1837.—Sobre lo mismo.

Excmo. Sr.:—Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el dictámen del Tribunal Especial de Guerra y Marina, ha tenido á bien mandar que con arreglo al art. 58, tít. 5.^o, tratado 8.^o de las reales Ordenanzas, y al art. 10 del decreto de las Cortes de 26 de abril de 1821, se sometan los procesos militares á dicho Tribunal en el solo caso de no conformarse los capitanes generales con la sentencia pronunciada por los consejos de guerra ordinarios, en razon á no conceptuarla justa y arreglada á su resultancia, con relacion á la pena que por ella se imponga á los reos, espreado individualmente en tales casos el motivo en que se funde la inconviniencia; en

el concepto de que se exigirá irremisiblemente la responsabilidad á los auditores que á ello contravengan.=De real orden, etc.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de abril de 1837.=Facundo Infante.=Señor.....

Artículo 10 del decreto de las Cortes de 26 de abril de 1821, citado en la real orden precedente.

Véase en el apéndice á este tratado, comprendido bajo el epigrafe de *Tribunales escepcionales*.

59. La censura del Comandante Militar sobre si hay ó no injusticia en la sentencia, deberá ceñirse á solo lo que previene esta Ordenanza segun el delito de que se trate, con sujecion á las reglas que se dan en ella misma para el juicio y decision de la causa; y siempre tendrá el Comandante General la autoridad de suspender de su empleo al Oficial que por suavidad haya aflojado ó agravado por rigor su voto disminuyendo ó alterando la fuerza de la Ordenanza.

Real orden de 20 de marzo de 1844.—Previendo al presidente y vocales de un consejo de guerra, que se desentiendan de fundar sus votos en noticias ó informes estrajudiciales que no consten de la causa.

Véase en la pág. 349.

60. Despues de haber obtenido el permiso del Capitan General, pasará el Sargento Mayor ó Ayudante á la prision con el Sargento ó Soldado que sirviere de Escribano, quien firmará la notificacion; y haciendo poner de rodillas al criminal le hará leer la sentencia: si está absuelto le hará salir, si sentenciado á pena que no sea capital quedará en su arresto hasta cumplirla; y si estuviere condenado á muerte le dejará en la prision, y llamando Confesor para que se prepare cristianamente, no se ejecutará la sentencia hasta el inmediato dia si fuere en Guarnicion ó Cuartel; pero en Campaña se abreviará segun exigieren las circunstancias, sin que nadie pueda variar el cumplimiento de lo que el Consejo de Guerra hubiere ordenado, pues solo será reservado á mí esta facultad si estuviere yo presente.

Real orden de 19 de julio de 1798.—Mandando adicionar el precedente artículo con esta real disposicion, que determina no se dilate la ejecucion de las sentencias de muerte, aunque aleguen los condenados ó sus confesores que no estan bien preparados para morir cristianamente.

Excmo. Sr.:—Al coronel de Reales Guardias Walonas, principe de Castelfranco, comunico con esta fecha la real orden siguiente:—«Enterado el Rey de los oficios y documentos que me remitió V. E. con fechas de 19 de julio del año próximo pasado y de 21 de mayo último, en que se trata de la oposicion que hizo don Guillermo O-moore, capellan del 2.º batallon del real Cuerpo de Guardias Walonas de su cargo, destinado en el campo de San Roque, á que se ejecutase la sentencia de muerte impuesta al desertor del mismo Cuerpo Nicolás N. hasta que se encontrase confesor ó intérprete apto para prepararle á morir cristianamente, pues el capellan no podía hacerlo por falta de inteligencia en el idioma polonés que era el único que hablaba el reo; el cual por haberse suspendido la ejecucion de dicha sentencia hizo fuga del calabozo en que estaba preso, refugiándose á sagrado, de donde fué estraido con papel de inmunidad; se sirvió mandar S. M. que todo este expediente y los informes particulares que dieron sobre el asunto el asesor general de tropas de casa real y el Cardenal patriarca, se pasasen al Consejo Supremo de Guerra para que espusiese su dictámen. Así lo ha ejecutado, y conforme con los fiscales, consultó que entendia no haberse escedido el comandante del batallon en las averiguaciones que mandó practicar sobre si era legitima la escusa que propuso el capellan para no confesar al reo, ó alguna de aquellas cautelas que para proceder, sin embargo de ella, á la ejecucion de la justicia, se precaven en la ley 9, tit. 1.º, lib. 1.º de la Recopilacion (que en la Novísima Recopilacion es la ley 4, tit. 1.º, lib. 1.º), que á la letra dice asi: *Por quanto N. S. P. Pio V, en conformidad de lo que por los sacros cánones estaba estatuido, por un propio motu ha proveido que á los condenados á muerte, en quienes se ha de hacer ejecucion de justicia, no se deniegue, antes se les dé el Santísimo Sacramento del altar: mandamos que todas las personas que fueren condenadas á muerte, y se hubiere de ejecutar la justicia, pidiéndose de su parte y pareciéndole á su confesor que se le puede y debo dar, se les dé un dia antes, que en el tal condenado se haya de ejecutar la justicia, proveiendo que se les diga misa dentro de la cárcel en el lugar mas decente que estuviere señalado por el Ordinario; y porque no se tome esto por medio para dilatar la ejecucion de la justicia, diciendo los condenados ó sus confesores que no estan bien prevenidos para ello, mandamos á las justicias esten advertidas que por semejantes cautelas no se difiera la ejecucion de la justicia.* Que aunque en haber suspendido esta, procedió prudente el comandante, dando cuenta al coronel, para que llegase á noticia de S. M. y recayese su soberana resolucion, habia ya cumplido con el aviso que pasó al capellan del batallon, el cual negándose á repetir lo que en otra ocasion habia hecho con la misma persona del reo para el cumplimiento del precepto Pascual, redujo la cosa á imposible por no haber otro á la sazón de quien valerse. Que en estas circunstancias correspondia que se procediera á la ejecucion de la sentencia, asistiéndole para su preparacion el capellan del mejor modo que pudiese; pero que considerando el consejo el mucho tiempo que ha estado suspensa dicha ejecucion, y que el delito de desercion, aunque grave en la

milicia, no ofende á la sociedad y vindicta pública, y el mal ejemplo que causa es limitado al Cuerpo, en el cual ni en el resto del ejército no se castiga con pena de muerte si no se comete en tiempo de guerra, estima que aun cuando el reo no se hubiese refugiado á sagrado, no habria convenido hacerle sufrir la pena capital, sino la de seis carreras de baquetas por doscientos hombres y diez años de galeras: que no pudiendo esta tener efecto por la inmunidad á que se acogió, corresponde se le destine por via de depósito y tiempo de nueve años, á cualquiera de los presidios de Africa. Que para que conste en todo el ejército la referida ley 9 de la Recopilacion se ponga por adición del art. 60, tit. 5.º, trat. 8.º, de las Ordenanzas generales; y que á fin de evitar semejantes casos al que ha motivado este expediente, especialmente en los regimientos, tanto de Walones como en otros en que se admiten individuos de varias naciones, se mande que solo se reciban aquellos que posean los idiomas, de que haya instruccion en los Cuerpos, y se les haga entender que si llegasen á incurrir en pena capital, no se dilatará su ejecucion mas allá del término de Ordenanza, con pretexto de falta de instruccion en el idioma, ni otro alguno. «El Rey se conforma con este dictámen del Consejo en todas sus partes.» Lo traslado á V. E. de la misma real orden para su cumplimiento en la parte que le toca. «Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de julio de 1798.» Juan Manuel Alvarez. «Señor....

Real orden de 31 de julio de 1838.—Aprobando la conducta del segundo cabo de Madrid, quien por las razones que se espresan, suspendió durante cuarenta y siete horas la ejecucion de una sentencia de muerte.

Excmo. Sr.: «Enterada la Reina Gobernadora del oficio que el brigadier segundo cabo de esta provincia, elevó en 25 de setiembre del año próximo pasado, dando conocimiento de haber quedado en estado completo de estupor el soldado del regimiento provincial de Guadís, Ramon N., en el acto de ser puesto en capilla para sufrir la pena de ser pasado por las armas, no habiéndose podido ejecutar la sentencia del consejo de guerra ordinario que le condenó, hasta pasadas cuarenta y siete horas, y consultándose además lo que debería hacerse en los casos semejantes que ocurriesen en lo sucesivo, tuvo por conveniente S. M. á oír la opinion del Tribunal Especial de Guerra y Marina, el cual entiende imposible el que la ley comprenda todos los casos extraordinarios que puedan ocurrir, y que por ello no cabe establecerse una regla general, debiéndose en casos como el de que se trata, adoptarse aquellos procedentes medios que mas se ajusten al cumplimiento de la ley, ó de permitirlo el tiempo consultar á la superioridad para que decida; consiguiente á estos principios en que se confirma, S. M. se ha servido declarar que en el presente caso obró el segundo cabo de esta provincia con arreglo á dichos principios.» De real orden, etc. «Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de julio de 1838.» Latre. «Señor...

61. Cuando llegue la hora señalada para la ejecucion se enviará á buscar al criminal á la prision con buena custodia, y cuando se acerque al paraje donde estuviesen la Tropas en batalla, se juntarán los Sar-

gentos y Tambores del Regimiento del reo al costado del paraje por donde le traigan; y el Sargento Mayor de la Plaza en Guarnicion, en Cuartel el del Cuerpo de que fuere el reo y en Campaña un Ayudante del Mayor General de Infantería ó Caballería (según la clase de que fuere el reo). publicará al frente de su Regimiento ó Batallón un bando que han de tocar los Tambores juntos á este fin y esplicarse con estas voces: *Por el Rey;* á esta voz el Mayor, Oficiales y Sargentos de toda la Tropa se quitarán los sombreros:

A cualquiera que levante la voz apellidando gracia se impone pena de la vida.

Real orden de 18 de octubre de 1754.—Espresando la preferencia que sobre la demás tropa que concurra á la ejecucion de las sentencias, debe tener el regimiento de que sean los criminales.

Excmo. Sr.:—El regimiento de que es el criminal á quien por sentencia del consejo de guerra se ejecuta, tiene la preferencia en todo para el acto del castigo; forma con sus oficiales y banderas; es suyo el juicio y la sentencia, y de los demás solo asisten partes destacadas á ser testigos del ejemplar para la impresion del escarmiento: en cuyo concepto, la promulgacion del bando siempre corresponde al Cuerpo de que fuere el reo, sin que á los piquetes que concurren como espectadores pertenezca otro lugar que el que la proporcion del terreno permitiere, ni otra intervencion que la de presenciar el acto y auxiliar en lo que se les mande, si fuere necesario, la ejecucion y cumplimiento del castigo conteniendo los desórdenes.—Así lo deben entender los Cuerpos de Guardias de infantería y los demás que sirvan en ese Principado para los casos que ocurran semejantes al de la disputa ocurrida entre el de Zamora y los primeros de que dá cuenta V. E. en carta de 12 de este mes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1754.—Don Sebastian de Eslaba.—Señor.....

Real orden de 18 de diciembre de 1763.—Concediendo al Cuerpo de Artillería, en lo tocante á consejos de guerra, el mismo privilegio que gozan los reales Guardias Españolas y Walonas.

Excmo. Sr.:—A consulta del Consejo Supremo de Guerra ha venido S. M. en declarar y conceder al real Cuerpo de Artillería, en lo tocante á consejos de guerra, para todos los individuos del propio Cuerpo, el mismo privilegio que gozan las reales Guardias Españolas y Walonas, derogando todos los decretos, ordenanzas y constituciones que haya en contrario, y mandando no solo su ejecucion, sino que se ponga en las Ordenanzas.—Lo que de real orden participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1763.—El marqués de Squilace.—Señor.....

Real orden de 31 de octubre de 1773.—Declarando que el Cuerpo de Artillería en punto á consejos de guerra, goza el mismo fuero que los regimientos de Guardias, y que en tal concepto corresponde publicar el bando al oficial comandante del piquete que asista á las ejecuciones.

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey de los recursos y dudas que se han suscitado con motivo del lance ocurrido en Valencia, entre el sargento mayor de la plaza y el ayudante mayor del 4.º batallón del real Cuerpo de Artillería, en el acto de ejecutar se la sentencia de horca impuesta al tambor mayor del propio batallón, por haber pasado dicho ayudante á publicar el bando con arreglo á los privilegios que goza la artillería, pretendiendo el sargento mayor de la misma plaza, por su empleo, actuar la espresada publicacion, ha venido S. M. en declarar nuevamente que dicho real Cuerpo de Artillería, en punto á consejos de guerra, goza el mismo fuero que los regimientos de Guardias Españolas y Walonas, y que atendida esta circunstancia hizo lícito el referido ayudante de artillería en usar de su derecho en aquel caso, mandando al propio tiempo, que sin embargo de no haberse insertado en las Ordenanzas generales la real resolucion de 18 de diciembre de 1763, que declara á la artillería el goce de dicho privilegio, se le guarde y observe puntualmente, por ser así la voluntad de S. M.—Lo que participo á V. E. de su real orden para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo el Real 31 de octubre de 1773.—El conde de Ríela.—Señor....

Real orden de 31 de octubre de 1786.—Mandando que en caso de concurrir tropas extranjeras á la ejecucion de una sentencia de muerte, no se publique mas bando que el del Cuerpo del reo.

Excmo. Sr.:—El Rey ha resuelto que cuando concorra un piquete ó mas de tropas extranjeras á la ejecucion de alguna sentencia de muerte, no se publique mas bando que el del Cuerpo del reo, segun se previene en el art. 61, tit. 3.º, trat. 8.º de las Ordenanzas del ejército, el cual entienden y saben todos los que concurren á la ejecucion; pero si los jefes de los Cuerpos extranjeros quisiesen instruir en su idioma á la tropa de su mando, lo pueden hacer, antes de salir del cuartel, de lo que apetece que sepan antes de la ejecucion ó al tiempo de ella.—Y de orden de S. M. lo participo á V. E. para su noticia y cumplimiento en el distrito de su mando.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 31 de octubre de 1786.—Pedro de Lerena.—Señor....

Real orden de 23 de octubre de 1788.—Confirmando la de 31 de octubre de 1773, sobre el fuero concedido al Cuerpo de Artillería para los consejos de guerra, entendiéndolo á los actos de ejecucion, ya sea el reo del espresado Cuerpo ó de otro.

Excmo. Sr.:—Al sargento mayor de la plaza de Barcelona ha ocurrido duda sobre si el piquete del real Cuerpo de Artillería, que concurre á los actos de ejecucion de justicia de reos, que no son del propio Cuerpo, debe gozar la misma prerogativa que tienen los regimientos de reales Guardias de infantería Española y Walona, de

mandar á sus piquetes presentar las armas para publicar el bando el mismo sargento mayor, respecto de que las reales órdenes espedidas á favor de la artillería en comparación á las Guardias, solo dicen que goce el mismo privilegio que estos regimientos, en punto á los consejos de guerra de su Cuerpo, y nada hablan del que deban tener en los actos de justicia á que concurren sus piquetes.=Para la decision de esta duda oyó S. M. al Consejo Supremo de Guerra, y conforme con su dictámen, para el cual tuvo presente las reales órdenes de 18 de diciembre de 1763 y 31 de octubre de 1773, en que está declarado que al real Cuerpo de Artillería goce el propio fuero que los de reales Guardias de infantería Española y Walona para los consejos de guerra, se ha servido resolver que el sargento mayor de la plaza de Barcelona tuvo razon de dudar no estando este caso espreso en aquellas reales órdenes; pero que su real voluntad es que tambien en los actos de ejecucion de sentencias á que concurre piquete de artillería, sea el reo del mismo Cuerpo ó de otro cualquiera, goce este real Cuerpo en todo y por todo la misma prerogativa que tienen en ellos con igual concurso los regimientos de reales Guardias de infantería, sin que en lo sucesivo deba suscitarse duda ni disputa en este punto.=Y de orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la jurisdiccion de su mando.=Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 23 de octubre de 1788.=Gerónimo Caballero.=Señor.....

Artículo 14 del Reglamento 14 de la Ordenanza de Artillería de 22 de julio de 1802.

En la ejecucion de sentencias de pena capital de los individuos del Cuerpo, á la cual concurren piquetes de otros del ejército, corresponderá á los sargentos mayores del de artillería, y en su defecto á los ayudantes del mismo Cuerpo, la publicacion del bando de Ordenanza al frente de las banderas de su regimiento; y cuando la ejecucion pertenezca á otro Cuerpo, mandará el ayudante de artillería á su piquete presentar las armas para la publicacion del bando.

Artículo 14 del Reglamento 10 de la Ordenanza de Ingenieros de 11 de julio de 1803.

En la ejecucion de sentencias de pena capital de los individuos del Cuerpo, á la cual concurren piquetes de otros del ejército, corresponderá á los sargentos mayores del de zapadores, y en su defecto á los que ejerzan sus funciones, la publicacion del bando de Ordenanza al frente de las banderas de su regimiento, y cuando la ejecucion pertenezca á otro Cuerpo, mandará el oficial de zapadores á su piquete presentar las armas para la publicacion del bando.

Real orden de 30 de marzo de 1846.—Declarando que las guardias de las cárceles, las de los reos en capilla y su escolta hasta el patíbulo, son servicios peculiares de las tropas del ejército y no de la guardia civil.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al señor ministro de Gracia y Justicia lo que sigue: «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 18 de este mes, y de las contestacio-

nes entre el jefe político y el regente de la audiencia de Barcelona, sobre prestar la guardia civil el servicio de custodiar los reos en la capilla y escoltarlos hasta después de ser ejecutados.=S. M., oído el dictamen del inspector de aquel Cuerpo, y teniendo á la vista el estado de la Guardia, diseminada en mas de 500 destacamentos para atender á la seguridad de los caminos y á los demas objetos preferentes de su instituto, ha tenido á bien encargarme manifestar á V. E., como lo ejecuto, que las guardias de las cárceles, y de consiguiente la de los reos en capilla y su escolta hasta el patíbulo, son servicios peculiares de las tropas del ejército que estan de guarnicion.=De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de marzo de 1846.=El subsecretario, Juan Felipe Martinez.=Señor inspector de la Guardia Civil.

62. A la publicacion del bando deberá estar la Tropa con las armas presentadas, y los Oficiales y Sargentos en sus puestos de parada, habiendo precedido que al tiempo de llegar el reo se dé la voz (como previene el Tratado de Ejercicio) para que los tomen, y concluido el bando volverán al órden de batalla, advertidos igualmente por la voz que corresponde.

Véanse las ilustraciones del artículo anterior.

63. En los casos que para la ejecucion del castigo de algun delincuente concurren destacamentos del Ejército, formarán sobre los costados del Regimiento en que se hubiere de hacer la justicia sin reparar en su antigüedad ni preferencia.

64. Conducirá el criminal á la cabeza de las Tropas el destacamento que le guardare, llevándole en medio de él delante de las Banderas ó Estandartes, se le hará poner de rodillas, el Escribano leerá la sentencia en alta voz y se le llevará al paraje donde hubiere de ser ejecutada, acompañándole el Capellan para exhortarle.

65. El destacamento que le hubiere conducido se pondrá entre filas enfrente del reo, y cuando al Sargento Mayor hiciere la seña la primera fila se acercará á tres ó cuatro pasos del reo y le hará su descarga; y si acaso no hubiere muerto la segunda fila repetirá hasta rematarlo.

66. Verificada la muerte tocarán marcha todos los Tambores, y las Tropas vendrán á pasar por delante del cadáver, á quien llevarán después á enterrar los soldados de su misma Compañía.

Real orden de 7 de enero de 1800.—Determinando que la archicofradía de Paz y Caridad pueda encargarse de enterrar los cadáveres de los individuos militares que sean ejecutados.

Excmo. Sr.:—El Rey ha tenido á bien mandar que los cadáveres de todos los individuos de la jurisdicción militar, en quienes se ejecute la sentencia de pena capital en la plaza de Madrid, se entierren en la iglesia que el capellan del Cuerpo de donde sea el reo tenga elegida para hacer las funciones parroquiales; y que no se impida á la archicofradía de Caridad y Paz, sita en Santa Cruz, ejercer con ellos sus actos de piedad en la misma forma que los practica con los reos que la jurisdicción ordinaria condena al último suplicio.—De real orden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1800.—Cornel.—Señor.....

67. Cuando el criminal estuviere condenado á muerte de horca ú otra, desfilarán las Tropas del mismo modo delante del cadáver, y se observarán (en cuanto sean adaptables) las mismas formalidades.

Real orden de 26 de abril de 1832.—Comunicando el real decreto de 24 de marzo anterior por el que se declara abolida para siempre la pena de muerte en horca.

Excmo. Sr.:—El señor secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia en 24 último me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.:—«El Rey Nuestro Señor se ha servido dirigir al decano del Consejo Real con esta fecha el real decreto siguiente:—«Deseando conciliar el último é inevitable rigor de la justicia, con la humanidad y la decencia en la ejecución de la pena capital, y que el suplicio en que los reos espían sus delitos no les irroque infamia cuando por ellos no la mereciesen, he querido señalar con este beneficio la grata memoria del feliz cumpleaños de la Reina mi muy amada esposa; y vengo en abolir para siempre en todos mis dominios la pena de muerte en horca, mandando que en adelante se ejecute en garrote ordinario la que se imponga á personas del estado llano; en garrote vil la que castigue los delitos infamantes sin distinción de clase, y que subsista segun las leyes vigentes el garrote noble para los que correspondan á la de hijos-dalgo.»—Tendráse entendido en mi Consejo y dispondrá lo necesario á su cumplimiento.—Está señalado de la real mano.—De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes en ese ministerio de su cargo.»—Lo que traslado á V. E. de real orden para su inteligencia y demas fines.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de abril de 1832.—Zambrano.—Señor.....

68. Cuando un criminal fuere ejecutado por el Verdugo anticipará el Regimiento los diez pesos sencillos que han de darle; y enviando copia de la sentencia autorizada del Sargento Mayor al Intendente, pondrá

este al pié de ella su orden para que el Tesorero dé la providencia conveniente á que se reintegre al Cuerpo de este suplemento.

Orden de 23 de abril de 1772.—Mandando pagar por la real Hacienda los gastos de una sentencia de muerte impuesta por una auditoria de guerra.

Excmo. Sr.:—He pasado al señor don Miguel de Múzquiz el aviso correspondiente para que por la veeduría de esa plaza se pongan á disposicion de V. E. los seiscientos setenta y un reales vellon que han importado los gastos causados en la ejecucion de la sentencia de horca que el tribunal de la auditoria de guerra impuso á N., criado del coronel del regimiento de Nápoles, respecto de que el citado juzgado no tiene fondos para suplirlo.—Y lo participo á V. E. en respuesta de su carta de 3 de este mes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 23 de abril de 1772.—El conde de Riela.—Señor.....

Real orden de 2 de febrero de 1774.—Confirmando lo dispuesto en el precedente artículo.

Excmo. Sr.:—Siendo muy conforme la representacion de V. E. de 18 del anterior para legitimar el pago de 1,253 reales y 27 maravedís, que el Supremo Consejo de Guerra le mandó hacer del fondo general de milicias por los gastos que suplió el regimiento de Alcázar de San Juan en la sentencia de horca ejecutada en el miliciano N., por la muerte que dió á un paisano; y para entender cómo ha de gobernarse en adelante con los antecedentes que vierte, respecto de los artículos 68 y 69 del lít. 5.º, trat. 8.º de las Ordenanzas generales, ha resuelto el Rey que ahora se satisfaga del fondo del arbitrio la cantidad espresada, y que cuando no le haya, se adelante por el Cuerpo y se pague por la tesorería con la justificacion que prescribe el art. 68; pero no halla S. M. conveniente que se permute en los milicianos la pena de horca en la de pasarles por las armas, ejecutándose las sentencias como ellas sean, y segun se ha hecho en el presente caso; y de su real orden lo participo á V. E. para su inteligencia y que disponga su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 2 de febrero de 1774.—El conde de Riela.—Señor.....

69. Pudiendo suceder que á un criminal se le sentencie á ahorcar ú otra pena capital para la que sea necesario el Verdugo y que no se encuentre, es mi voluntad que á continuacion de la sentencia se prevenga por diligencia esta causal, y que mediante ella sea pasado el reo por las armas.

Real orden de 9 de julio de 1785.—Determinando los casos en que por falta de verdugo, se ha de conmutar la sentencia de horca en la de pasar al reo por las armas, y de cuenta de quién han de ser los gastos de poner y quitar el patibulo.

Excmo. Sr.:—Con motivo de la ejecucion de algunas sentencias de horca han

ocurrido en los Cuerpos del ejército varias dudas, sobre el fondo que debe satisfacer los gastos de ponerla y quitarla, y los que se originan en la conduccion del verdugo cuando no lo hay en el paraje donde existe el regimiento del criminal; y para evitar en lo sucesivo iguales disputas, ha resuelto el Rey que en los casos en que se sentencie á pena de horca algun reo militar y no hubiese ejecutor en el pueblo ó guarnicion en que existiese el Cuerpo, se commute dicha sentencia en la de pasarle por las armas, á menos que el delito fuese de tal gravedad, que por la vindicta pública sea preciso el castigo de la horca, ú otro en que se necesite traer de fuera al verdugo, en cuyo caso deberán satisfacer los oficios de la real Hacienda de la provincia los gastos que se ofrecieren en conducir dicho ejecutor del paraje mas inmediato en que lo hubiere, bajo las mismas formalidades, con que se abonan los diez pesos sencillos señalados para la ejecucion en el art. 68, trat. 8.º, tit. 5.º de las reales Ordenanzas del ejército. = Siempre que algun regimiento tuviere que disponer la ejecucion de alguna sentencia de horca en paraje que hubiere los patibulos necesarios para castigar los delincuentes de esta clase, dispondrá la justicia real ordinaria á requisicion del comandante de las armas, que se ponga y quite la horca ó el patibulo que se necesitare, sin que por ello satisfaga gasto alguno la real Hacienda ni el regimiento de que fuere el reo; pero si acaeciere este caso en un pueblo pequeño en el cual nunca haya habido horca ni cadalso, se satisfarán por los oficios de la real Hacienda de la provincia los gastos de hacerle poner y quitar en los mismos términos que se ha dicho para la conduccion del verdugo. = Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su noticia y cumplimiento en la parte que le toque. = Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 9 de junio de 1785. = Pedro de Lerena. = Señor.....

70. Si algun Soldado ú otro de mis Tropas cometiere cualquier delito de pena capital y se ausentare ó se pusiere en lugar sagrado (que para el efecto viene á ser lo mismo), mando que el Oficial á quien se cometiere la averiguacion del delito tenga jurisdiccion (como por la presente se la doy) para que despues de hechas las informaciones posibles en justificacion del delito en la forma que prescribe esta Ordenanza, pueda llamar y llame al reo (en la parte donde estuviere ó se hallare la Tropa) por edictos y pregones públicos, que en el término de un mes han de repetirse por tres veces, con espresion del delito de que estuviere acusado, señalándole dónde debe presentarse para dar sus defensas y ser oido y juzgado: y en caso de no comparecer el reo dentro del referido término que prescriben los edictos, se ratificarán los testigos, se juntará el Consejo de Guerra, hará relacion de esta diligencia el Sargento Mayor ú Oficial que hubiere hecho el proceso y se condenará al reo en rebeldia por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra

pena; y firmando la sentencia todos los Jueces que formen el Consejo se guardará el proceso y se harán las diligencias conducentes á la aprehension del reo: y si esta se lograra se procederá á tomarle su confesion y oír sus defensas, formándose nuevamente el Consejo para la sentencia que corresponda, componiéndole con los mismos Jueces si existieren ó completándole con otros.

Real orden de 7 de octubre de 1773.—Determinando que los reos militares refugiados ó que se refugiaren á la iglesia, se estraigan inmediatamente bajo caucion de no ofender.

Véase en el apéndice á este tratado, bajo el epígrafe *Jurisdiccion eclesiástica*.

Real orden de 12 de junio de 1776.—Determinando que los edictos llamando á los reos militares ausentes, se fijen en los parajes mas públicos, pero no en las puertas de las iglesias ni en todo el ámbito á que se estienda la inmunidad (1).

Orden del Regente de 1.º de enero de 1842.—Mandando archivar en el de la capitania general una causa seguida en rebeldia hasta que el reo se presente, en cuyo caso será oida su defensa, reuniéndose de nuevo el consejo de guerra.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la causa que el presidente del consejo de guerra permanente de oficiales generales remitió á este ministerio en 9 del mes último, formada al brigadier de caballería duque de N., iniciado de complicidad en la sedicion militar ocurrida en el real palacio la noche del 7 de octubre último, á quien el mencionado consejo condenó á la pena de ser privado de sus empleos, sin perjuicio de ser oido en juicio si se presentase. Enterado S. A., y con vista del dictámen dado por el Tribunal del Supremo Consejo de Guerra y Marina en acordada de 29 del mes próximo anterior, no ha tenido á bien aprobar por ahora la sentencia pronunciada por el citado consejo contra el duque de N., mandando al propio tiempo remita á V. E. la mencionada causa, como lo ejecuto de su orden, para que subsistiendo archivada en esa capitania general hasta que el duque de N. se presente ó sea habido, pueda nuevamente fallarse en vista de la declaracion que preste y defensa que su defensor haga, para cuyo fin nombrará V. E. ó quien suceda en el mando de ese distrito á su debido tiempo el consejo de guerra de oficiales generales.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de enero de 1842.—San Miguel.—Señor....

71. Cuando algun reo se refugiare á Sagrado por delito grave en

(1) De esta orden solo poseemos el extracto inserto.

que haya competencia con la Jurisdiccion Ecclesiástica sobre si le vale ó no la inmunidad, mandará el Capitan General al Auditor de Guerra ó Asesor Militar que haga la defensa correspondiente para que se declare que no puede valerle, y se satisfarán sin dilacion por la Tesorería respectiva de Guerra las costas de esta competencia: y si el caso fuere notorio en hecho y derecho sobre la esclusion del Sagrado, y sin embargo el Ecclesiástico resistiere la entrega ó dilatase la causa, dará cuenta el Capitan General á mi Supremo Consejo de Guerra con justificacion para la providencia que evite dilaciones y costas.

Real orden de 8 de setiembre de 1773.—Determinando el modo de satisfacer las costas de las causas de inmunidad.

Excmo. Sr.:—Con esta fecha se pasa al intendente del ejército la orden siguiente: «El Rey manda que siempre que el capitan general remita con oficio suyo alguna tasacion de costas causadas en cualquiera competencia de inmunidad, disponga V. S. se satisfagan por esos oficios, sin mas exámen ni interpretacion, como lo previene el art. 71, trat. 8º, tit. 3.º de la nueva Ordenanza general del ejército, que no exige otro requisito.»—Lo que comunico á V. S. de orden de S. M. para su cumplimiento. —Partícipolo á V. E. de la misma real orden para su inteligencia y cumplimiento. —Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 8 de setiembre de 1773.—El conde de Riela.—Señor.....

Orden circular de 16 de noviembre de 1774.—Sobre lo mismo.

Excmo. Sr.:—Con motivo de haberse solicitado por el tribunal ecclesiástico de la plaza de Ceuta, que la real Hacienda satisficase las costas de varias causas de inmunidad, unas con replicato fiscal y otras sin él, seguidas en aquel, fundándose en lo que previene el real decreto de 27 de febrero de 1751, ha declarado el Rey por punto general, á consulta del Supremo Consejo de Guerra, que solo debe satisfacer la real Hacienda las costas causadas á instancia del defensor de la jurisdiccion real militar, con esclusion de las dimanadas de solicitud del reo, ó de oficio por el juzgado ecclesiástico, y que tampoco se satisfagan las primeras sino en el caso de haberse determinado y decidido el punto de inmunidad en el término preciso que prescribe el derecho, sobre que sean responsables los jueces militares á quienes corresponda aprobar la tasacion de derechos, y vigilar el cumplimiento de las leyes y Ordenanzas.—De orden de S. M. lo aviso á V. E. para que disponga el debido efecto de esta real deliberacion.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo el Real 16 de noviembre de 1774.—El conde de Riela.—Señor.....

Real orden de 4 de abril de 1799.—Sobre lo mismo.

Excmo. Sr.:—Al capitan general de Andalucía comunico con esta fecha lo siguiente:

te: «Enterado el Rey de lo que ha espuesto V. E. en papel de 29 de junio último, como tambien el auditor de Guerra de este ejército, en el que incluye con motivo de haber suspendido el intendente de Sevilla el pago de las costas causadas en los dos recursos seguidos, uno ante el tribunal eclesiástico de aquella ciudad, y otro por via de fuerza en la real audiencia de la misma, sobre el goce de inmunidad de Antonio Dominguez y José Piedraalba, sargento y soldado del regimiento de infantería de las Ordenes Militares, pretendiendo que V. E. le remitiese testimonio que acreditase no tenían los reos bienes algunos con que satisfacerlas, y que se había decidido y determinado el punto de inmunidad en el término prescrito por el derecho, se sirvió S. M. mandar que su Consejo Supremo de la Guerra le propusiese la providencia, que estimare oportuna para cortar de raíz todo motivo de duda y disputa en el asunto; y conformándose con lo que le hizo presente en consulta de 14 del mes próximo pasado, se ha dignado resolver por regla general que la tasacion del tribunal eclesiástico, aprobada por el propio juez, sea bastante para el abono en las tesorerías de ejército de los gastos de las referidas causas, sin otra calidad ni exámen, debiendo los intendentes disponer no solo el pago en vista del mencionado documento, sino tambien adelantar cantidades á requisicion en virtud de oficio de los respectivos capitanes generales, de quienes no es de esperar procedan á pedir las sin urgente necesidad que le representen los auditores, como tampoco que en los tribunales eclesiásticos se hagan tasaciones escesivas; y que en cuanto á los recursos de fuerza que se introducen en las chancillerías y audiencias reales, sea asimismo suficiente la certificacion del importe de las diligencias y demas actos que deberá dar el oidor ó ministro semanero, precedida tasacion para el abono en las mencionadas tesorerías, entendiéndose en uno y otro caso de las costas de oficio, porque las que causen los reos cuando por sí se defiendan, las han de satisfacer ellos, asi como las de oficio cuando tengan bienes á mano con que pagarlas, pero sin obligar á los capitanes generales ni auditores á hacer averiguaciones prolijas, ni á despachar requisitorias para acreditar si los tienen ó no los reos. =Igualmente ha determinado el Rey que en los espresados recursos de fuerza que con frecuencia se introducen y siguen en los tribunales reales de las sentencias de los jueces eclesiásticos, ya sobre el modo y ya acerca de conocer y proceder, sea precisa obligacion de los fiscales de las chancillerías y audiencias todo lo perteneciente á la defensa, bastando para escitar su ministerio un oficio del auditor de Guerra de la provincia sin necesidad de mas poder, y que se renueve á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de la corona de Castilla, y á los jueces de competencias de la de Aragon el exhorto contenido en el real decreto de 27 de febrero de 1757, para que atiendan con la posible brevedad y preferencia los artículos de inmunidad que pertenezcan á reos militares, y encarguen á sus provisores lo practiquen así, y procedan en la tasacion de las costas con la mayor equidad respecto de deber pagarse este gasto de cuenta de su real Hacienda; para todo lo cual paso con esta fecha el correspondiente oficio al señor secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia.» =Lo traslado á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. =Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 4 de abril de 1799. =Juan Manuel Alvarez. =Señor....

APENDICE AL TITULO V.

Real orden de 18 de abril 1799.—Estableciendo el consejo de guerra extraordinario para juzgar á los sargentos, cabos y soldados del ejército y Armada que esten graduados de oficial.

Excmo. Sr.:—Estando formando sumaria en el Campo de Gibraltar, por cierto delito al alférez don Mariano N., sargento del regimiento de Húsares Españoles, solicitó se declarase si debía ser juzgado en consejo de guerra ordinario, ó bien en el de oficiales generales, atendida su graduacion de oficial; y habiéndole propuesto el comandante general de aquel Campo la duda que se le ofrecia acerca del mismo punto, enterado el Rey se ha servido resolver, conformándose con el dictámen del Consejo Supremo de Guerra, que siempre que algun sargento, cabo ó soldado de su ejército ó Armada graduado de oficial cometa algun delito por el que haya de ser procesado y juzgado en consejo de guerra, se observen las reglas siguientes:—1.ª Para formalizar el proceso en guarnicion ó cuartel solicitará el comandante del Cuerpo, por conducto del gobernador ó comandante de las armas, la orden del capitán ó comandante general de la provincia ó ejército, y en campaña la impetrará del general en jefe.—2.ª Deberá actuar el proceso el sargento mayor del Cuerpo ó el ayudante que ejerza sus funciones, y se nombrará para escribano de la causa un sargento. Si el reo no tuviere Cuerpo asignado, ó se hallare donde este no resida, nombrará el gobernador ó comandante de las armas para fiscal á uno de los sargentos mayores de la guarnicion, practicándose respectivamente lo mismo en campaña.—3.ª El consejo de guerra que haya de juzgar el reo se llamará extraordinario, y precederá para su convocacion el permiso del capitán ó comandante general; pero ni la sustanciacion de la causa ni el nombramiento de los jueces que hayan de componerlo, se diferenciará en cosa alguna de lo que previene la Ordenanza para los delitos comunes de la tropa y consejos de guerra ordinarios.—4.ª El reo tendrá el arbitrio de no comparecer en el consejo; pero si lo hubiese de verificar, será conducido por un oficial y tendrá un taburete por asiento.—5.ª Dada y estendida la sentencia, se pasará el proceso al capitán ó comandante general para su resolucion; y en los casos que comprenda la pena de privacion, degradacion ó muerte, deberá este jefe consultarla á S. M. con remision de la causa, así como lo practicará cuando no se conforme con el definitivo del consejo.—6.ª Serán castigados estos reos con las mismas penas de Ordenanza señaladas para los sargentos, cabos y soldados; pero por la consideracion correspondiente al carácter de oficial, deberán conmutarse en presidio las de obras públicas ó arsenales, variando proporcionalmente las indecorosas, aunque sin disminuirlas en lo grave.—7.ª Prestarán el juramento bajo palabra de honor, y serán reputados en la clase de nobles para la imposicion de las penas prescritas en las pragmáticas y leyes del Reino con distincion entre aquellos y los plevoyos.—8.ª Nunca se les podrá imponer pena señalada á la clase de oficiales como no esten empleados con el carácter de tales.—9.ª Tampoco podrán ser depuestos de su

empleo ni despedidos del servicio sin espresa orden de S. M.=10^a Los comandantes de los Cuerpos conservarán la facultad de hacerles formar sumaria segun la actual práctica por los delitos ó faltas que no exijan proceso; pero se dirigirán al inspector general, quien deberá acompañarlas á S. M. con su dictámen, siempre que crea corresponder la pena de privacion de empleo ó de presidio.=Lo participo á V. E. de real orden para su cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 18 de abril de 1799.=Juan Manuel Alvarez.=Señor.....

TITULO VI.

Consejo de Guerra de Oficiales Generales.

ARTICULO 1.

Por lo que toca á crímenes militares y faltas graves en que los Oficiales incurrieren contra mi real servicio, es mi voluntad que se examinen en Junta de Oficiales de superior graduacion, dándosele á este Tribunal la denominacion de Consejo de Guerra de Oficiales Generales.

Reales disposiciones determinando los casos en que se ha de formar proceso á los oficiales, y prohibiendo que estos pidan formacion de causa (1).

Real órden de 12 de marzo de 1781.—Previniedo que solamente se formen procesos á los oficiales en los casos que pr. vienen los títulos 6 y 7 de este tratado.

Véase en la pág. 636 del tomo 1.º

Real órden de 25 de abril de 1789.—Prohibiendo á los oficiales que pidan ser oídos y juzgados en consejo de guerra, y declarando que la formacion de procesos se entiende únicamente en casos graves, cuya naturaleza lo exija indispensable.

Véase en la pág. 637 del tomo 1.º

Real órden de 14 de mayo de 1801.—Determinando que los consejos de oficiales generales deben celebrarse solamente por los crímenes militares y faltas graves del servicio de que trata la Ordenanza.

Véase en la pág. 320.

Orden de la Regencia de 13 de noviembre de 1811.—Sobre lo mismo.

Véase á continuacion del art. 1.º del tit. 7.

Real órden de 17 de diciembre de 1841.—Sobre lo mismo.

Véase en la pág. 211.

(1) Además de las órdenes que se citan, véanse en la pág. 639 del tomo 1.º todas las comprendidas bajo el epígrafe de *Reales disposiciones sobre separacion del servicio á los jefes y oficiales.*

Real orden de 31 de mayo de 1846.—Sobre lo mismo.

Véase en la pág. 213

Reales disposiciones relativas á la competencia ó incompetencia de los consejos de guerra de oficiales generales.

Orden de la Regencia de 8 de enero de 1841.—Declarando incompetente al consejo de guerra de generales para sentenciar á los concejales de un ayuntamiento.

Excmo. Sr.:—El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en la plaza de Búrgos el día 2 de junio del año próximo pasado, para fallar la causa formada contra el mariscal de campo de los ejércitos nacionales don Fermin Ezpeleta, comandante general que fué de dicho distrito; don Nicolás Denis, coronel de infantería, ya difunto; comandante de la misma arma, don Cayetano Lili; teniente retirado don Hermenegildo N.; capitán de igual clase, don Gregorio Ortiz del Rio; subteniente del propio batallón, don Pedro N., por la fuga de varios prisioneros que habia en el depósito de San Pablo, estramuros de la mencionada ciudad, pronunció sentencia absolviendo de toda culpa y pena al referido mariscal de campo don Fermin Ezpeleta, sin que este procedimiento le sirva de obstáculo para los adelantos en su carrera y de perjuicio en su buena opinion y fama: que sean absueltos igualmente el comandante don Cayetano Lili, y capitán don Gregorio Ortiz del Rio, sirviendo de suficiente pena la prision sufrida, por lo que respecta al teniente don Hermenegildo N., y subteniente don Pablo N., imponiendo cuatro meses de arresto al de igual clase don Pedro N., y haciendo además declaraciones respecto de los concejales del ayuntamiento de Búrgos que representaron al gobierno sobre la mencionada fuga.—Y conformándose la Regencia provisional del Reino con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la primera parte de la sentencia, mandando se lleve á puro y debido efecto; pero no así la relativa á los concejales del ayuntamiento de Búrgos, la cual no procede aprobarse por ser incompetente para sentenciar el consejo de guerra de oficiales generales.—De orden de la Regencia lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de enero de 1841.—Pedro Chacon.—Señor.....

Orden del Tribunal Supremo de 23 de junio de 1842 —Previniendo al presidente y vocales de un consejo de guerra, que se abstengan en lo sucesivo de declararse oficialmente tribunal incompetente en casos de naturaleza igual al que se refiere.

Excmo. Sr.:—Este Supremo Tribunal se ha enterado de la adjunta causa instruida contra don Miguel N., mayor comandante retirado y don Joaquin Gomez, teniente del regimiento de infantería de Saboya que V. E. me remitió con oficio de 20 de abril último, acusados de cohecho y prevaricacion; y con presencia de todo y despues de haber oido á sus fiscales se ha servido dictar en 17 del actual, la providencia siguiente:»=Devuélvase esta causa al capitán general de Cataluña á fin de que reu-

nido nuevamente el consejo de guerra de oficiales pronuncie en ella el fallo correspondiente con arreglo á Ordenanza, haciendo el mas serio encargo al presidente y vocales del que con este objeto se reunió de orden de dicho capitán general en 13 de abril último, que se abstenga en lo sucesivo de declararse oficiosamente tribunal incompetente en casos de igual naturaleza, pues que sobre carecer de fundamento legal y razonable la duda que propusieron, debieron respetar y cumplir la indicada orden del capitán general de acuerdo con su auditor para la celebracion del consejo y fallo de la causa.»=Lo que de acuerdo del Tribunal y con devolucion de la misma manifiesto á V. E. para su debido conocimiento y á fin de que se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de junio de 1842.=San Miguel.=Señor.....

2. La formacion de este Consejo ha de ser siempre en la capital de la provincia en que el Oficial reo tenga su destino: el Capitan General ó Comandante General de ella, Presidente, y facultad suya el nombrar los Oficiales que deban componerle, atendiendo á que su número no sea menor de siete ni que esceda de trece, y á que le llenen (en el modo posible) Oficiales Generales, eligiendo (si estos no alcanzaren) Brigadieres, y en su defecto Coroneles; pero nunca ha de descenderse de esta clase y siempre ha de asistir el Auditor de Guerra, como Asesor del Consejo, tomando el último lugar sin voto en él, y solo con el fin de iluminar (en los casos dudosos que ocurran) al Presidente y cualquiera de los Jueces que para asegurar su acierto le pregunte.

Reales disposiciones que determinan los brigadieres y generales que estan ó no exceptuados de asistir como vocales á los consejos de guerra de oficiales generales.

Real orden de 23 de diciembre de 1795.—Declarando que los oficiales que tienen la graduacion de brigadier, nunca se han considerado retirados, y por lo tanto se mandó que uno de esta clase asistiese á un consejo de guerra á falta de un mariscal de campo.

Véase á continuacion del art. 12 de este título.

Real orden de 23 de enero de 1797.—Sobre lo mismo.

Véase en la pág. 71 del tomo 2.º

Orden del Regente de 13 de junio de 1842.—Previendo que á falta de vocales para los consejos de guerra, se reúnan de los que existan en el distrito fuera de la capital, ó se pidan, si en él no los hubiere, al capitán general mas inmediato.

Véase entre las contenidas bajo el epígrafe que sigue á continuación de este.

Real orden de 21 de febrero de 1846.—Declarando que todos los generales en cuartel, están obligados á asistir á los consejos de guerra de oficiales generales y en la clase para que sean nombrados, sin otras escepciones que las espresadas en el artículo siguiente.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de Castilla la Nueva lo siguiente: «Con fecha 24 de diciembre último espuso V. E. la duda que le habia ocurrido acerca de si debia ó no seguirse observando la costumbre, por la cual, á falta de regla escrita, se creia estaban esceptuados de asistir á la formación de los consejos de guerra de oficiales generales las personas que, si bien por sus empleos son de la alta clase que da nombre al mencionado tribunal, habian servido elevados destinos ó desempeñaban comisiones ó cargos importantes aun cuando no puramente militares. Enterada S. M. de todo lo que decia V. E. y de cuanto contiene la acordada con que en 17 del actual ha informado el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, declara, conformándose con el dictámen del citado Tribunal Supremo, que están obligados á asistir á los consejos de guerra para que fuesen nombrados como presidentes ó vocales, todos los generales que se hallen en situación de cuartel, con solo las escepciones que espresa el art. 3.º, tit. 6.º, trat. 8.º de la Ordenanza general del ejército.»—De real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de febrero de 1846.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.—Señor....

Real orden de 20 de agosto de 1846.—Declarando que los generales que se espresan no deben, en su calidad de consejeros de Estado, asistir como vocales á los consejos de guerra de generales, pero si cuando sean designados para presidirlos.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de Castilla la Nueva lo siguiente: «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las esposiciones que han promovido los tenientes generales Marqués de Zambrano y Conde de Guaqui, de cuartel en esta corte, y el mariscal de campo don Manuel de la Puente y Aranguren, que lo disfruta en Cádiz, pidiendo se declare si por sus prerogativas de consejero de Estado el primero y honorarios los segundos, se hallan exentos de la asistencia á los consejos de guerra de oficiales generales; sin embargo de lo dispuesto en la real orden de 21 de febrero de este año, que impone esta obligacion á todos los generales en cuartel que fueren nombrados al efecto. Enterada S. M., como igualmente lo espuesto acerca de este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conforme con su dictámen, se ha servido declarar que los mencionados tenientes generales marqués de Zambrano y conde de Guaqui, y mariscal de campo don Manuel

de la Puente y Aranguran, se hallan por su calidad de consejeros de Estado, exento de la concurrencia á los consejos de guerra de oficiales generales en clase de vocales, pero que deben verificarlo siempre que se les designe para presidirlos.—De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento consecuente á sus comunicaciones de 28 de diciembre y 23 de mayo últimos, relativas á este mismo asunto.»—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1846.—El subsecretario, Felix María de Messina.—Señor...

Reales disposiciones relativas al nombramiento de coroneles efectivos ó graduados para vocales de los consejos de guerra de generales.

Real orden de 24 de mayo de 1828.—Recomendando el cumplimiento del precedente artículo.

Véase entre las ilustraciones al art. 24 de este título.

Real orden de 23 de mayo de 1839.—Circulando la de 21 de marzo anterior, en virtud de la cual se resolvió que no se nombren coroneles graduados para vocales de los consejos de guerra de oficiales generales.

Excmo. Sr.:—El señor secretario del despacho de la Guerra con fecha 21 de marzo último, dijo al director general de artillería lo siguiente:—«He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 14 de diciembre último, en que con motivo de haber nombrado el general segundo cabo de Aragon, vocal de consejos de guerra de oficiales generales á don Juan Vial, teniente coronel del Cuerpo de su cargo, no obstante lo prevenido en la Ordenanza de artillería, que declara á los oficiales exentos de ocuparse de todo otro servicio que no sea el peculiar de su instituto, solicita V. E. se confirme que los tenientes coroneles y comandantes graduados de coroneles, no deben ser nombrados vocales de los referidos consejos de guerra, en razon á los motivos que espresa; y S. M. conformándose con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien tuvo á bien oír sobre el particular, se ha servido resolver que se observe la Ordenanza y lo dispuesto en la real orden de 29 de noviembre de 1789 (1), no llamando para vocales de los consejos de guerra de oficiales generales en último grado despues de los brigadieres, sino á coroneles efectivos actualmente empleados, y á falta de estos á los agregados á Cuerpos ó plazas, nombrándolos en su defecto de los retirados; pero sin que nunca bajen de dicho empleo efectivo de coronel, ni considerar para ello equivalente el grado; y que en cuanto á los consejos de guerra de capitanes, se esté á lo dispuesto en la real orden de 17 de noviembre de 1796 (2).»—De la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1839.—Alaix.—Señor....

(1) Véase á continuación del art. 12 de este título.

(2) Véase en la pág. 262.

Orden del Regente del Reino de 13 de junio de 1842.—Confirmando la anterior y espresando cómo se ha de proceder para completar el número de vocales cuando no haya el suficiente en la capital ni en el distrito en que haya de celebrarse el consejo de generales.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido en este ministerio de mi cargo con motivo de la comunicacion de V. E., fecha de 1.º de setiembre de 1840, en que pedia la oportuna autorizacion para poder nombrar vocales de los consejos de guerra de oficiales generales á los coroneles graduados mediante á no haberlos efectivos. Enterado S. A., y conforme con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 7 de este mes, no ha tenido á bien conceder á V. E. la autorizacion que pide, mediante á no ser posible prescindir de las justísimas razones que motivaron la real orden de 21 de marzo de 1839, circulada en 23 de mayo del mismo año, por la que se prohibió á los coroneles graduados desempeñar las funciones de vocales de los consejos de guerra de oficiales generales, como tampoco alterar lo prevenido en la Ordenanza sin una ley que la derogue; pero me manda S. A. prevenir á V. E. que si aun subsiste la necesidad del servicio espresado, pida V. E. al capitán general del distrito inmediato los vocales que le falten de las clases designadas, á la manera de lo que se practica para los consejos de guerra ordinarios, cuando en las plazas donde debe celebrarse no hay suficiente número de capitanes efectivos ó graduados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 32, tratado 8.º, tit. 5.º de la Ordenanza general, pudiendo tambien V. E. valerse de los que existan en ese distrito aunque esten fuera de la capital de él ó empleados en puestos diferentes.—De orden de S. A., etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de junio de 1842.—San Miguel.—Señor.....

Orden del Regente de 20 de enero de 1843.—Declarando que los coroneles deben asistir como vocales á los consejos de guerra en que hayan de ser juzgados los oficiales de los regimientos que manden.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E., fecha de 10 de abril último, en la que con motivo de una solicitud del coronel del regimiento infantería de Ceuta, núm. 19, suplicando una aclaracion terminante que ponga á los jefes de los Cuerpos á cubierto de toda responsabilidad cuando sean llamados á componer parte de los consejos de guerra de oficiales generales en que tengan que residenciarse delitos perpetrados por oficiales de sus propios regimientos, consulta V. E. la oportuna aclaracion sobre el indicado punto, por no estarlo en la Ordenanza general del ejército, ni en el Colon. Enterado S. A., y conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina á quien tuvo por conveniente oir, se ha servido declarar que presidiendo los coroneles de los regimientos los consejos de guerra de todos los individuos de los mismos, no hay razon fundada para que dejen de concurrir como vocales á los consejos de los oficiales de los de su mando.—De orden de S. A., etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de enero de 1843.—Redil.—Señor....

Real orden de 30 de abril de 1851.—Declarando que los sargentos mayores de plaza que sean coroneles efectivos, pueden ser nombrados, solo por este concepto, para asistir como vocales á los consejos de guerra de generales.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de Navarra lo siguiente:—«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), de la instancia promovida por el coronel de infantería don Juan Antonio Solano, sargento mayor de la plaza de Pamplona, en solicitud de que se declare que el destino de tal sargento mayor que obtiene no le sirva de óbice para ocupar el asiento que por la antigüedad de su real despacho de coronel vivo y efectivo de infantería le corresponda, cuando sea nombrado vocal de consejos de guerra de oficiales generales en la alternativa con los demás coroneles cuando estos sean considerados con mando de Cuerpo, en atención á las razones que espone; y S. M. enterada, y conformándose con lo informado sobre el particular por la junta de Ordenanzas á quien tuvo por conveniente oír, se ha servido resolver que estando prevenido por real orden de 24 de marzo de 1839, que solo puedan concurrir á los consejos de guerra de oficiales generales á falta de otros mas graduados los coroneles vivos y efectivos, y siéndolo el citado don Juan Antonio Solano, solo en concepto de tal es como únicamente puede ser nombrado y no como sargento mayor de plaza; correspondiéndole por tanto tomar asiento por la antigüedad de la fecha de su real despacho, como solicita.» De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento en contestación á su oficio de 15 del actual.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de abril de 1851.—El subsecretario, Bernardo Cortés.—Señor...

Reales disposiciones relativas á la asistencia de los auditores de guerra á los consejos de generales (1).

Real orden de 8 de setiembre de 1831.—Determinando que no se altere lo establecido en la Ordenanza con respecto al asiento que deben ocupar en los consejos de guerra y comisiones militares, los oidores de las audiencias y los auditores de Guerra.

Excmo. Sr.:—Al capitán general de Andalucía digo con esta fecha lo que sigue:—«Enterado el Rey Nuestro Señor de la comunicación de V. E. de 4 de mayo último en que inserta la esposición del oidor de esa real audiencia don Juan Crisósto-

(1) Para mayor ilustración insertamos las dos siguientes órdenes espeditas por el ministerio de Marina.

Real orden de 14 de febrero de 1833.—Resolviendo que los asesores en los consejos de guerra y en las juntas de revisión, no deben tener voto en las sentencias.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta á S. M. de la carta de V. E. núm. 218, en la que traslada lo que le dice el comandante general de Marina del apostadero de la Habana, al remitirle el expediente instruido con motivo de la pretensión del auditor de aquel apostadero para que se le considere con derecho de votar en el tribunal de re-

mo Frias, asesor nombrado de la comision militar ejecutiva, solicitando que se declare que su asiento debe ser á la derecha del presidente de dicha comision y no á la izquierda como lo espresó y solicitó en el acto de su instalacion y no le concedió el referido presidente, tuvo á bien S. M. oir sobre el particular á su Consejo Supremo de la Guerra; y conformándose con su parecer, ha resuelto que no hay mérito para alterar lo establecido en la Ordenanza general cuando el asiento á la izquierda ha sido siempre el señalado por ella en los consejos de guerra á los auditores de provincia y aun al general del ejército, no obstante que este empleo es muy preeminente y de gran consideracion en la milicia, hallándose declarada la igualdad entre los auditores de Guerra y ministros de las reales audiencias en las reales órdenes de 10 de enero de 1745 y 15 de abril de 1760, de lo cual se infiere que si se acordase variacion en el asiento por ser hoy los asesores oidores, reclamarian con mucho fundamento los auditores de Guerra que no son inferiores á aquellos ni en tratamiento ni en circunstancias, debiendo preferirse mutuamente cuando concurren juntos por sola la antigüedad del juramento.=De real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de setiembre de 1831.=Zambrano.=Señor.....

vision; y enterado de todo el Rey Nuestro Señor, se ha dignado resolver de conformidad con el parecer del Supremo Consejo de Guerra, á quien tuvo por conveniente oir, que los asesores en los consejos de guerra y en los tribunales de revision, no deben tener voto en las sentencias, pues su asistencia en ellos no es como juez y sí como consultores.=De real orden, etc.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1833.=Javier de Ulloa.=Señor.....

Real orden de 7 de febrero de 1846.—Sobre lo mismo.

Ilmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina Nuestra Señora del espediente que á consecuencia de la distinta práctica seguida por la Marina en el fallo de los consejos de guerra de oficiales generales, ha promovido ese Supremo Tribunal con el fin de ilustrar tres importantes cuestiones, á saber: 1.^a Quién debe contar los votos en los referidos consejos.=2.^a A quién corresponde firmar las diligencias que acrediten el resultado de aquellos.=Y 3.^a Si deben ó no asistir á los mismos los auditores de dicho ramo: y enterada S. M. de cuanto sobre el particular han espuesto en sus respectivos dictámenes los fiscales militar y togados para demostrar la conveniencia y necesidad de que se establezca una regla fija sobre los tres puntos mencionados, así como lo acordado por dicho Tribunal en el pleno que celebró en 27 de noviembre próximo pasado, se ha dignado resolver, de conformidad con su dictamen, que estando terminantemente dispuesto en el art. 14, tit. 5.^o de las Ordenanzas de la Armada de 1748, que sea el presidente del consejo de guerra de oficiales generales el que cuente los votos, al mismo le compete estender la diligencia del resultado de estos; y que en todos los casos en que se celebren los consejos de guerra de que se trata asistan precisamente los auditores de Marina para que como asesores sin voto puedan iluminar en los casos dudosos al presidente y á cualquiera de los jueces que para asegurar el acierto los pregunten.=De real orden lo comunico á V. S. I. en contestacion á su oficio de 5 de diciembre del año próximo pasado, y para conocimiento del Tribunal, añadiéndole que lo traslado al director general de la Armada para que lo circule á quienes corresponda y cuide de su mas puntual observancia.=Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1846.=Armero.=Señor.,,

Real orden de 28 de julio de 1849.—Resolviendo que se espese en la sentencia y en la diligencia de reunion del consejo la asistencia del auditor de Guerra.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dijo con fecha de ayer desde San Ildefonso al capitán general de Aragón lo que sigue:—«El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en esa plaza de Zaragoza el día 7 de febrero último, para ver y fallar la causa instruida en averiguación del comportamiento que tuvieron el capitán de infantería, en situación de reemplazo, don Pedro Gárate, y el subteniente del regimiento infantería Reina Gobernadora, don César Gil; siendo el primero comandante militar de Egea de los Caballeros, y el segundo del destacamento que cubría dicha villa cuando la invasión que verificó en la misma la facción republicana de Cinco Villas que desarmó el citado destacamento, pronunció la sentencia siguiente:—Ha declarado el consejo absolver por unanimidad á los mencionados don Pedro Gárate y don César Gil, sin que les sirva de perjuicio en su carrera militar la formación de esta causa, y que luego se les ponga en libertad.—Y enterada la Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta también de la causa, conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia por ser de las que producen ejecutoria; pero habiendo llamado la atención de S. M. el que ni en la misma sentencia ni en la diligencia de reunion del consejo, se espresa haber asistido á este el auditor de Guerra, ha resuelto que se advierta así á V. E. para en lo sucesivo, y á fin de evitar efectos que pudieran ser trascendentales y aun producir nulidad en los fallos.»—De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de julio de 1849.—El subsecretario, Félix María de Messina.—Señor...

3. Si por enfermedad ú otra causa grave no pudiese presidir el Capitán ó Comandante General, nombrará este al Oficial General mas caracterizado, ó el mas antiguo si hubiere dos ó mas de un mismo grado; y ni este ni los demas que en calidad de Jueces eligiere podrán sin legitimo motivo negarse á este servicio.

Real orden de 4 de marzo de 1819.—Previniendo en su artículo 4.º que los consejos de guerra sean presididos por los capitanes generales ó por el segundo comandante general, y á falta de este por el teniente general mas antiguo de los destinados en la provincia que se halle en la capital.

Excmo. Sr.:—Por reales órdenes de 2 de agosto de 1815 y 4 de febrero de 1816, comunicadas al Consejo Supremo de la Guerra, se dignó el Rey Nuestro Señor mandar: por la primera, que el Tribunal pasara á sus reales manos, previos los informes oportunos, una relacion circunstanciada de todos los tribunales militares inferiores establecidos en la Península desde el principio de la revolucion y despues de la venida de S. M., tales como los consejos permanentes y comisiones

creadas por la real orden de 6 de setiembre de 1814, con espresion de los presidentes y vocales de sus respectivas atribuciones y objeto de su instituto; y por la segunda, que habiéndose conformado el Rey con la consulta del Consejo Supremo de la Guerra acerca de la estincion del consejo de generales establecido en el Puerto de Santa María, queria S. M. que de nuevo le consultase el Consejo si será conveniente la estincion de los demas consejos permanentes en las provincias. El Tribunal para dar cumplimiento á estas soberanas resoluciones pidió á los capitanes generales una exacta noticia de los tribunales militares inferiores que hay establecidos en su respectiva provincia; y con remision de cuanto espusieron en el particular estos jefes, propuso al Rey Nuestro Señor lo que juzgó conveniente en consulta de 31 de octubre del año proximo pasado; y conformándose S. M. con su dictámen por su real resolucion de 22 de febrero último se ha dignado determinar: =1.º Que se disuelvan los tribunales militares inferiores en el modo y forma de permanentes en que actualmente se hallan constituidos, y se restituyan inmediatamente á sus respectivos Cuerpos ó destinos los jefes, oficiales, sargentos, cabos y soldados que estuvieren empleados en ellos de vocales, fiscales, secretarios, escribientes ó asistentes: que por los secretarios se entreguen al capitan general por inventario formal todas las causas en el estado en que se hallen y demas papeles pertenecientes á estas comisiones, á fin de que nombrándose por este superior jefe los oficiales que considere suficientes segun el número de causas que haya de los oficiales agregados al estado mayor de la plaza ó de los regimientos que estén de guarnicion en la misma, puedan continuarse sin que sufran los acusados el menor perjuicio por su tardanza. =2.º Que permanezcan solo los consejos que señala la Ordenanza general del ejército, la de los regimientos de Guardias de infanteria y la real orden de 18 de abril de 1799, que son el de generales para las causas de los oficiales en delitos militares, el cual ha de conocer tambien de aquellas en que entenda la comision militar que se estableció en todas las capitánias generales por la real orden de 6 de setiembre de 1814, el consejo ordinario de oficiales para los delitos de la tropa y las causas de malhechores de que trata la real cédula de 22 de agosto de 1814 y el consejo extraordinario para los sargentos, cabos y soldados graduados de oficiales: que en la formacion de los procesos, nombramiento de vocales y modo de dar sus votos se observe exactamente lo prevenido en la Ordenanza, nombrándose en todos los consejos los vocales precisamente el dia antes de celebrarlos, teniendo los jefes y oficiales las graduaciones que previenen el art. 2.º, tit. 6.º y el 28, tit. 3.º trat. 8.º de la Ordenanza. =3.º Que en las causas de purificacion de los oficiales que han estado en pais ocupado por los enemigos, y no en otras, se observe lo que se espresa en el artículo 4.º de la circular de 22 de octubre de 1813, de que puedan determinarse en sumario, cuando no haya de imponerse pena de muerte, degradacion ó privacion de empleo, recibiendo al acusado la declaracion con cargos y conformándose con la sentencia, pues no conformándose deberá oírsele en toda forma. =4.º Que los consejos de generales se presidan por los capitanes generales de la provincia como lo previene la Ordenanza, y alguna vez, cuando sus ocupaciones no se lo permitan, por el segundo comandante general, y si este jefe no se hallase en la capital, ó no lo hubiese, por el teniente general mas antiguo de los destinados en la provincia que se hallase en la capital; pero aquellos consejos en que se han de juz-

gar los procesos de que conocia la comision militar que se estableció en las capitánias generales por la real órden dicha de 6 de setiembre de 1814, serán presididos precisamente por el capitan general.=5.º Que las dudas que ocurran á los fiscales en la sustanciacion de los procesos las consulten con el capitan general, que las decidirá con dictámen del auditor.=6.º Que cuando haya de recibirse declaracion ó ratificacion á algun testigo ausente, ó practicarse algunas diligencias, se pasen por el fiscal con oficio al capitan general los interrogatorios ó documentos para que por este superior jefe se dirijan á los comandantes militares ó justicias del paraje en que hayan de practicarse si estuviesen en su distrito; y no estándolo, las dirija al capitan general de la provincia á que corresponda el pueblo, á fin de evitar la tardanza que sufren estas contestaciones cuando los fiscales ofician por sí á las justicias, porque la autoridad de los capitanes generales de provincia, reconocida y respectada como está de todos los tribunales y justicias del Reino, proporcionará siempre la pronta obediencia á sus órdenes, y se conseguirá mayor espedicion en las diligencias que hayan de practicarse con personas ausentes. Publicada esta soberana resolucion en el Consejo ha acordado se circule y comuniqué á V. E. como lo ejecuto para su mas exacto cumplimiento en la parte que le toca; y de su recibo se servirá V. E. darme aviso para noticia del Tribunal.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1819.

Real órden de 24 de mayo de 1828.—Recomendado el cumplimiento del precedente artículo.

Véase entre las ilustraciones al art. 21 de este título.

Real órden de 22 de agosto de 1844.—Declarando que los generales segundos cabos no deben presidir los consejos de guerra sino cuando ejerzan funciones y mando de capitan general, ó cuando por su antigüedad ó graduacion les corresponda.

El señor ministro de la Guerra dijo en 22 de agosto último, al capitan general del 13.º distrito militar lo siguiente: «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 14 de marzo último, consultando si en el caso de no permitirle sus ocupaciones presidir los consejos de guerra de oficiales generales, deberá hacerlo en lugar de V. E. el general segundo cabo de ese distrito aun cuando hubiese en la capital del mismo otros generales mas antiguos ó de mayor graduacion, cuya consulta ha motivado las dudas que por lo dispuesto en la Ordenanza ha ofrecido la práctica observada en ese distrito de presidir dichos actos el general segundo cabo por ocupacion del capitan general. Enterada S. M. como igualmente de lo espuesto acerca de este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y teniendo presente que el art. 3.º, trat. 8.º, tit. 6.º de la misma Ordenanza dice terminantemente, que cuando el capitan general no pueda presidir los consejos de Guerra, nombre en su lugar al general mas caracterizado, y de estos, si hubiese dos, el mas antiguo, conformándose con el dictámen del espresado Tribunal, ha tenido á bien declarar que la práctica introducida en ese distrito dando la presidencia de los consejos de guerra de oficiales generales al segundo cabo cuando por sus

ocupaciones no puede presidirlos V. E., es contraria á lo terminantemente mandado en dicho artículo de la Ordenanza; y que en su consecuencia el general segundo cabo no debe presidir dichos actos sino cuando ejerza las funciones y mando de capitán general, y fuera de este caso cuando por su graduacion ó antigüedad le corresponda ser nombrado por V. E. al tenor de lo dispuesto en el mencionado artículo.»—De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de setiembre de 1844.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.—Señor.....

Real orden de 10 de noviembre de 1844.—Declarando que no pueden presidir los consejos de guerra ni intervenir en el fallo de ninguna causa las autoridades contra quienes se dirijan los acusados, segun pueda aparecer de las actuaciones.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 4 del actual, en la que como presidente del consejo de guerra de oficiales generales reunido para ver y fallar la causa formada contra el mariscal de campo conde de N., y demas acusados del delito de conjuracion contra el Estado, y proyectado de asesinato dirigido contra mi persona, la de V. E. y de otras autoridades militares, hacia presente [entre otras cosas] la duda ocurrida al mismo consejo sobre si correspondia ó no á V. E. presidirlo en la nueva vista de la causa, en atencion á ser una de las personas á quienes segun parece se trataba de asesinar.—Enteradada S. M. y teniendo presente que sin embargo de no contener la Ordenanza general del ejército disposicion alguna terminante en que se halle previsto el caso consultado, predomina, por lo que se manifiesta en muchas de las disposiciones del mismo Código y resoluciones posteriores, el espíritu de que deben alejarse en todos los juicios militares hasta las mas leves sospechas de parcialidad en cualquier concepto de parte de los jueces, en cuyo principio se funda el contesto del art. 3.º, tít. 5.º, tratado 8.º de dicha Ordenanza; el de las reales órdenes de 24 de enero de 1789 (1) y 20 de agosto de 1789 (2), prohibiendo la intervencion en los consejos de guerra de personas unidas con el parentesco que en las mismas órdenes se designa; y por último, el de otras disposiciones análogas consignadas en las Ordenanzas de los Cuerpos de Artillería ó Ingenieros y en la de Marina, todo lo que ha llegado á introducir una regla de jurisprudencia en el ramo militar de abstenerse toda autoridad interesada personalmente en el resultado de una causa de conocer de las diligencias practicadas en su juzgado; conforme S. M. con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y teniendo además en consideracion que la duda ofrecida al consejo de guerra es muy consiguiente á los principios del honor y delicadeza militar, se ha servido resolver que V. E. (por mas que sean notorias su rectitud ó imparcialidad personal) así como cualquiera autoridad contra quien se dirijan los procesados,

(1) Véase en la pag 261.

(2) Véase en la misma página.

según pueda aparecer de las actuaciones, se abstenga de intervenir de modo alguno en el conocimiento y fallo de la causa de que se trata, debiendo recaer la presidencia del consejo de guerra en el oficial general á quien corresponda con arreglo á Ordenanza.—De real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1844.—Narvaez.—Señor...

Real orden de 12 de noviembre de 1848.—Confirmando la de 22 de agosto de 1844, con las adiciones que se espresan.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de Valencia lo siguiente:—«Con fecha 12 de febrero último dirigí V. E. á este ministerio la consulta hecha por el entonces segundo cabo de esa capitania general, con objeto de que se declarara que los de su clase debían presidir los consejos de guerra de oficiales generales á que no asistiesen los capitanes generales de provincia, ó bien que se eximiese á los indicados, segundos cabos, de concurrir á la formación de los mismos consejos, cuando por asistir otros generales mas antiguos deben aquellos ocupar el puesto que les toque según la alternativa establecida entre todos los vocales, y cual lo dispuso la real orden de 22 de agosto de 1844.—Enterada la Reina, y de conformidad con el dictámen dado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina se ha servido resolver S. M. que continúen subsistentes las disposiciones de la Ordenanza general del ejército sobre la presidencia de los consejos de guerra de oficiales generales; que por consiguiente no se varía lo determinado en la real orden de 22 de agosto de 1844 ya citada, y que la circunstancia de ser los segundos cabos gobernadores de las plazas donde residan, no basta para que como regla fija queden estos relevados de la asistencia á dichos consejos de guerra, á no ser en los casos particulares en que el capitán general los exima de ellos por sí mismo ó bien en vista de lo que aquellos le espongan acerca de las ocupaciones que le impidan la asistencia.»—De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1848.—El subsecretario, Félix María de Messina.—Señor....

4. Al juicio del Consejo de Guerra de Oficiales Generales ha de estar sujeto todo Oficial de cualquiera graduacion que sea; y la orden del Capitán General ha de servir de cabeza al proceso, bien sea por oficio propio de su autoridad, sin preceder querrela ó demanda, ó bien sea en consecuencia de estos requisitos.

Real orden de 14 de mayo de 1801.—Declarando que los consejos de guerra ordinarios no tienen facultad de imponer pena á los oficiales, y espresando lo que se deba hacer cuando alguno de esta clase resulte implicado en la causa.

Véase en la pág. 326.

5. Si por noticia que el Capitan General tuviere de haber cometido algun Oficial delito que merezca juzgarse por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, resolviere que se forme, dispondrá su arresto y expedirá su orden por escrito al Oficial que juzgue idóneo para hacer las funciones de Fiscal, estendida en estos términos:

Hallándose don N. N. (con espresion de su nombre y carácter) arrestado en esta plaza por indicio de haber cometido tal delito, pasará V. luego á tomar las informaciones y declaraciones que convengan hasta poner la causa en estado de juzgarse por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, segun manda S. M. en sus reales Ordenanzas. Fecha.

Firma rasa.

Señor don N. N.

6. Si procediere de orden mia la providencia de convocar el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, se variará el precedente formulario con relacion de mi real determinacion en los términos que corresponda.

Real orden de 8 de octubre de 1848.—Determinando el número de fiscales que puede haber en cada distrito.

Véase en la pág. 269.

7. Formada así la orden del General y hecho por este el nombramiento de Secretario en Oficial que considere capaz para este encargo, empezará el Fiscal el proceso citando á casa del Capitan General los Oficiales que hubieren de servir de testigos en la causa desde Teniente Coronel inclusive arriba; y á su posada los Oficiales desde Capitan inclusive abajo y demas individuos que deban comparecer al mismo efecto.

Real orden de 17 de noviembre de 1848.—Determinando el número de secretarios de causas que los capitanes generales pueden nombrar caso de necesidad.

Véase en la pág. 269.

Reales disposiciones que determinan los casos en que los testigos deben declarar en casa del fiscal.

CUANDO EL FISCAL SEA OFICIAL GENERAL.

Real orden de 5 de diciembre de 1832.—Determinando que en una causa en que el fiscal era mariscal de campo, concurrieran á declarar á su casa todos los testigos, desde la clase de teniente coronel á la de brigadier inclusive.

Excmo. Sr.:—Al mariscal de campo don Joaquin de Urbina digo hoy lo siguiente:—«Enterada la Reina Nuestro Señora en uso de las facultades concedidas por el Rey Nuestro Señor en su soberano decreto de 6 de octubre de este año, de cuanto contiene el oficio de V. E. de 28 de noviembre próximo pasado, relativamente á que la naturaleza de la causa que V. E. instruye de orden de S. M., envuelve una alteracion del orden general establecido en las fórmulas de los juicios militares, por su pronta instruccion, esquisito sigilo, carácter del fiscal no espresado en las reales Ordenanzas, no haberse designado cómo ha de recaer el fallo é incidencia de no estar alojado el capitan general en la casa donde está situada su secretaría, por cuyos fundamentos y otros de comparacion á las atribuciones acordadas á la policía para que todo testigo indistintamente se presente ante el juez á producir su declaracion, propon- V. E. que suceda lo mismo en la indicada causa, que es de la mayor entidad; se ha dignado S. M. resolver, que sin hacerse alteracion en la prerogativa que los oficiales generales tienen para declarar por certificacion, y sin perjuicio de oír el dictámen del Consejo Supremo de la Guerra para los casos en que un oficial general sea nombrado fiscal, atendiendo á lo privilegiado de esta causa y actividad con que debe concluirse, concurren á casa de V. E. como fiscal de la clase de mariscal de campo los jefes y oficiales desde teniente coronel inclusive hasta brigadier, comprendida esta clase cuando fueren citados, del mismo modo que lo harian si lo fuesen á la casa del capitan general.—De real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, en el concepto de que la precitada causa se forma sobre averiguacion de las ocurrencias de los días 5 y 7 y sus respectivas noches del mes de noviembre citado en esta corte.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de diciembre de 1832.—Monet =Señor....»

Real orden de 19 de abril de 1833.—Sobre lo mismo.

Excmo. Sr.:—Conformándose el Rey Nuestro Señor con lo que tuvo por conveniente consultarle con fecha 20 de febrero último su Consejo Supremo de la Guerra en pleno, de resultas de un caso particular ocurrido en esta corte, sobre el cual se le habia pedido su dictámen, se ha servido S. M. resolver por forma de ampliacion al texto literal del art. 7.º, tit. 6.º, tratado 8.º de las Ordenanzas generales del ejército y en analogia con el espíritu del mismo artículo, que en toda causa militar en que actúe de fiscal un oficial general, concurren, previa la citacion de oficio correspondiente, á declarar á su casa todos los oficiales desde brigadier inclusive abajo que hayan de servir de testigos en aquellas, quedando subsistentes para los oficiales generales la

prerogativa de declarar por medio de certificaciones.—De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de abril de 1833.—Cruz.—Señor.....

CUANDO EL FISCAL, SIENDO MILITAR, NO SEA OFICIAL GENERAL.

Real orden de 23 de setiembre de 1790.—Declarando que un administrador de rentas debió prestar su declaracion en casa del fiscal militar.

Véase en la página 242.

Real orden de 21 de febrero de 1796.—Resolviendo que cuando se haya de justificar algun crimen militar con testigos ó facultativos sujetos á jueces eclesiásticos, prevengan estos á sus súbditos que pasen á prestar la declaracion al paraje y hora que el fiscal les señale.

Véase en la página 244.

Real orden de 4 de noviembre de 1805.—Determinando que á escepcion de los jueces que desempeñan la real jurisdiccion ordinaria, comparezcan á la casa de los fiscales militares todas las personas que al efecto sean citadas, cualquiera que pueda ser su clase ó distincion.

Véase en la misma página.

Real orden de 25 de febrero de 1832.—Comunicando á la Armada la circular de 21 del mismo, relativa al modo de declarar los eclesiásticos en causas criminales.

Véase en la pág. 245.

Real orden de 10 de junio de 1832.—Espresando quiénes deben ir á declarar á casa de los fiscales siendo sargentos de Carabineros, y cuándo estos deben ir á recibir la declaracion á la de los testigos.

Excmo. Sr.:—El Rey Nuestro Señor, á quien he dado cuenta del espediente instruido con motivo de haberse dirigido al comandante militar del tercio naval de Sevilla con un oficio un sargento de Carabineros de Costas y Fronteras, exigiéndole se presentasen á declarar dos matriculados como testigos en la causa de contrabando que estaba siguiendo, se ha dignado declarar, conforme con el dictámen del Consejo Supremo de la Guerra, que en el caso de que siendo los individuos de que se trata fiscales en causas de contrabando, tengan que pedir á algun oficial ó autoridad de ejército la presentacion de algun testigo dependiente de su jurisdiccion, lo verifiquen manifestando el encargo que desempeñe en escrito á modo de parte, y solicitando con formal uso de esta palabra la presentacion de los testigos que necesita, y que si es

tos son de la clase de oficiales, el espresado cabo ó sargento de Carabineros que haga de fiscal vaya á recibirles la declaracion á la casa donde habiten.—De real orden lo digo á V. E. para que se sirva hacer las prevenciones oportunas á quienes corresponda por el ministerio de su cargo.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de junio de 1832.—El conde de Salazar.—Señor.....

CUANDO EL FISCAL NO SEA MILITAR.

Orden del Consejo de 7 de julio de 1775.—Determinando que los militares vayan á declarar ante los alcaldes del crimen de las audiencias, cuando sean estos los que hayan de recibir las declaraciones.

El Consejo ha visto la representacion de V. S. de 16 de junio último, y los oficios que mediaron entre V. S. y don Miguel de la Iglesia Castro, ministro de la real sala del crimen de esa real chancilleria de Granada, el cual pasó á V. S. los suyos como camandante que es de las armas, para que diese orden á los oficiales que citó á fin de que fuesen á declarar en la causa que había principiado contra don Mariano N., paisano que atropelló en funcion pública al coronel don Fernando Guirral, exento que fué de reales Guardias de Corps, á que respondió V. S. que por real orden de 30 de octubre de 1773 (1) se previene, que siempre que se haya de tomar declaracion á los oficiales del ejército pase un escribano de cámara á ejecutarlo á sus casas; por lo que no podia V. S. condescender á su solicitud hasta la resolucion del Consejo que espera.—Con motivo de la espresada real orden no se permitió en Mallorca que don Pedro Royo, ayudante de aquel regimiento de milicias, fuese á declarar ante don Esteban de Gaztambide, encargado interinamente del ministerio de Marina de ella, y habiéndolo representado, resolvió S. M. á consulta del Supremo Consejo de 16 de setiembre de 1774 (2), que por el honor de los Cuerpos militares concedió S. M. la espresada distincion á los oficiales cuando se trata de que los escribanos de cámara les tomen la declaracion, y no los jueces; y que así no se impidiera al teniente don Pedro Royo ni á otro cualesquiera que compareciese personalmente ante el referido encargado interinamente del ministerio de Marina á dar su declaracion, antes bien en el caso de que alguno se opusiera, se le apremiase á ello, coadyuvando á los jueces siempre que lo pidan.—En su consecuencia ha acordado el Consejo que V. S. dé orden á los oficiales de su mando, que le haya citado ó cite en sus oficios el mencionado ministro de esa real sala del crimen don Miguel de la Iglesia Castro, para que comparezcan á declarar ante él en la causa del espresado don Mariano N., y que lo participe á V. S. para su cumplimiento, avisándome de quedar ejecutado.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de julio de 1775.—Don José Portugués.—Señor.....

(1) Véase en la pág. 214.

(2) Véase en la misma página.

Real orden de 11 de marzo de 1838. — Declarando que un director sub-inspector de Ingenieros debió concurrir á dar su declaracion ante un juez de primera instancia por haber sido citado como testigo y no como autoridad.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 29 de noviembre del año último, incluyéndole dos expedientes originales acerca de la competencia ocurrida entre el juez de primera instancia de Barcelona y el director subinspector de Ingenieros de Cataluña, sobre el modo de prestar este una declaracion en una causa criminal; y S. M. en vista de lo espuesto sobre el particular por el Tribunal Especial de Guerra y Marina, y teniendo presente que los artículos 2.º y 3.º del decreto de las Cortes de 11 de setiembre de 1820, restablecido en 30 de agosto de 1836, previenen que toda persona cualquiera que sea su clase, fuero y condicion, cuando tenga que dar su testimonio en una causa criminal, está obligado á comparecer ante el juez que conozca de ella, y hacerlo no por certificacion ó informe sino por declaracion bajo un juramento en forma; se ha dignado resolver, conformándose con el parecer del citado Tribunal, que el juez de primera instancia procedió con arreglo á la ley, exigiendo que el subinspector de Ingenieros se presentase á prestar declaracion en la causa criminal que seguia, y que este jefe no debió resistirse á hacerlo toda vez que solo se le exigia en concepto de testigo, y no como autoridad ó juez privativo del ramo, en cuyo solo caso pudiera haberlo hecho por informe, evitándose hacer consultas impertinentes cuando el caso ni la ley ofrecen fundada dificultad.—De real orden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de marzo de 1838.—Carratalá.—Señor.....

Casos en que los militares, por razon de su graduacion ó por otras circunstancias, no deben ir á declarar á casa del fiscal.

EN CAUSAS PERTENECIENTES Á LAS AUDITORÍAS DE GUERRA.

Véase en la pág. 214 el epígrafe bajo del cual se insertan las órdenes que determinan el sitio en que los oficiales han de prestar sus declaraciones.

SIENDO MILITARES LOS FISCALES.

Real orden de 11 de marzo de 1800. — Resolviendo que la convocacion á casa del capitan general para declarar, sea y se entienda con las clases desde sargento mayor inclusive arriba, tengan ó no superior graduacion.

Excmo. Sr.:—Por real orden de 18 de diciembre de 1787 (1) está mandado entre otras cosas, que cuando por alguna circunstancia particular fuese indispensable que los oficiales del ejército ó que tengan caracter, fuero y preeminencias de tales, hayan de declarar á presencia del auditor de Guerra, concurran á la casa de este los que no

(1). Véase en la pág. 215.

tengan la graduacion de tenientes coroneles, y los que la gocen sean convocados por el capitán ó comandante general á la suya ú la hora que les señale, como tambien el auditor, para que en ella les reciba las declaraciones. Enterado el Rey de las dudas que han ocurrido con motivo de haberse precisado á algunos sargentos mayores no graduados de tenientes coroneles, á comparecer para el referido efecto en el alojamiento de los auditores ó asesores de Guerra, y varias veces en el de los fiscales de procesos, súbditos suyos, ha resuelto S. M. que aunque no esten condecorados con dicha graduacion, sean tratados en aquellos actos con la misma distincion que los que la tienen, por la justa consideracion que merece su carácter de jefes; y que bajo de este concepto, la convocacion á casa del capitán general, gobernador ó comandante de las armas para declarar ante el auditor ó asesor de Guerra, ó el fiscal de una causa, como se previene en el art. 7.º, tit. 6.º, trat. 8.º de la Ordenanza general del ejército, y en la citada real orden de 18 de diciembre de 87, sea y se entienda desde ahora con las clases de sargento mayor inclusive arriba, tengan ó no superior graduacion. =Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca. =Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 11 de marzo de 1800. =Cornel. =Señor.....

Real orden de 29 de setiembre de 1820. — Previniendo que los comisarios ordenadores y de Guerra presten sus declaraciones en el paraje señalado en la Ordenanza, por estar asimilados á los coroneles y tenientes coroneles.

Excmo. Sr.: =He dado cuenta al Rey de lo espuesto por el intendente interino del ejército de Castilla la Vieja en papel de 16 de enero último, acerca de si los comisarios ordenadores deben prestar sus declaraciones en la posada de los fiscales de causas militares, ó si por el concepto de coroneles que les concede el párrafo 13 del trat. 3.º, tit. 6.º de la Ordenanza general del ejército, de lo que prescribe el 7.º, trat. 8.º, tit. 6.º de la misma, y el 45 del tomo 3.º del Colón, habrian de darlas en el alojamiento de los capitanes generales de las provincias, pues que habiendo sido citados en la plaza de Valladolid el comisario ordenador don Manuel Zorrilla y el tesorero de aquel ejército don Miguel Muñoz de Ugea, por el capitán del regimiento infantería Imperial Alejandro, don Francisco Molano, fiscal en una causa que se seguía en consejo de guerra de generales, para que en su casa-posada ratificasen las declaraciones que tenian dadas, y resistiéndose el ordenador á hacerlo en otro lugar que el prevenido para los coroneles del ejército, mandó, sin embargo, el capitán general, que con arreglo á la real orden de 4 de noviembre de 1803, se presentase en la casa del indicado fiscal el dia y hora que aquel le señalase, á cuya orden dió cumplimiento dicho ordenador sin perjuicio, y bajo la correspondiente protesta de representarlo á S. M. para la aclaracion que mas conviniese, por ser este procedimiento contrario á las regalías que las Ordenanzas y posteriores determinaciones mandan le sean guardadas; S. M. enterado de ello, de lo manifestado con este motivo por el tesorero general y asesor de la superintendencia general de Hacienda, y conformándose con el parecer de la junta consultiva de Guerra, se ha servido resolver que siendo la consideracion de coroneles y tenientes coroneles la que concede la Ordenanza á los comisionarios ordenadores y de Guerra, debe ser estensiva al asunto en cuestion, y

por lo mismo concurrir dichos comisarios ordenadores y de Guerra á prestar sus declaraciones en el paraje señalado por la misma Ordenanza para los coroneles y tenientes coroneles.=De real orden, etc.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de setiembre de 1820.=Juan Jabat.=Señor....

Real orden de 8 de agosto de 1828.—Determinando que las mujeres de los intendentes deben declarar por via de juramento, pasando á sus casas los fiscales.

Excmo. Sr.:—Habiendo dado cuenta al Rey de la consulta hecha por el capitán general de Estremadura, sobre el modo de prestar declaracion la mujer del intendente de aquel ejército y provincia, por haberse ocurrido dificultades pidiendo se determine la fórmula que ha de seguirse en casos como el presente, S. M. conformándose con el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra, se ha dignado resolver por regla general que las mujeres de los intendentes deben declarar por via de juramento, pasando á sus casas los fiscales á recibir las declaraciones en atencion á su decoro.=De real orden, etc.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1828.=Zambrano.=Señor....

Real orden de 7 de febrero de 1831.—Revalidando y mandando circular para su cumplimiento la de 29 de setiembre de 1820, interin se declara la equivalencia de las clases politico-militares con las del ejército.

He dado cuenta al Rey Nuestro Señor del expediente que acompaña al oficio de V. S. de 16 de julio próximo pasado, promovido en virtud de la reclamacion producida por el contralor del hospital militar de Valladolid, don Pablo Gutierrez, graduado de comisario de Guerra, por no habérsele guardado en la declaracion que le exigió don Manuel Marina, segundo ayudante del regimiento de Artillería de aquel departamento, y fiscal de la causa formada al pifano Agustin N. acusado de varios escesos cometidos en el mismo hospital, la prerogativa de que la prestase en el paraje señalado por Ordenanza para los coroneles y tenientes coroneles, segun lo resuelto en la real orden de 29 de setiembre de 1820; y S. M. despues de haberse servido oír sobre el asunto á su Consejo de la Guerra, conforme con el dictámen de este Supremo Tribunal, espuesto en acordada de 26 de octubre último, ha tenido á bien revalidar y mandar se circule para su cumplimiento en lo sucesivo, la enunciativa real orden de 29 de setiembre de 1820, interin se digna declarar la equivalencia de las clases politico-militares con las del ejército, y sin que se entienda que la consideracion que disfrutaban en el dia los comisarios ordenadores y de Guerra, es omnimoda para todos los objetos y casos en que la gozan los coroneles y tenientes coroneles.=De real orden, etc.=Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 7 de febrero de 1831.=Zambrano.=Señor....

Real orden de 4 de julio de 1840.—Determinando que el testigo que se espresa debió declarar bajo juramento en forma, pero en la plana mayor de la Guardia Real de que dependia como comisario de Guerra que era de ella, y no en casa del fiscal.

Excmo. Sr.:—Enterada la Reina Gobernadora del expediente instruido sobre la

consulta que V. E. dirigió á este ministerio en 22 de febrero último, con motivo de las contestaciones habidas con el comisario de Guerra de la Guardia Real exterior, don Estanislao María Rivero, que como intendente militar de segunda clase, reclamaba declarar por certificación en una sumaria que instruía militarmente el ayudante de cazadores á caballo de la misma Guardia don Francisco Keyser, y no en la forma ordinaria como se le previno y lo verificó; y conformándose S. M. con el dictamen que sobre el particular ha espuesto el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 10 de junio del presente año, se ha servido declarar que restablecido por real decreto de 30 de agosto de 1836 (1), el de las Cortes de 11 de setiembre de 1820, que sujeta á sus disposiciones á los militares y á todos los españoles sin distinción de fuero, no cabe duda en que el referido comisario, como testigo, citado debía prestar su declaracion bajo juramento y en forma con arreglo á la ley y no por certificación como antes lo haria segun su clase, y que lo único que correspondia y sostuvo con fundamento, fué que la declaracion se prestase en la plana mayor y no en casa del fiscal, porque en esta parte no está derogada la prerogativa que en tales casos concede la Ordenanza desde teniente coronel inclusive arriba.—De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 4 de julio de 1840.—Clonard.—Señor.....

Real orden de 8 de julio de 1844.—Determinando que los jefes del ejército y Armada presten sus declaraciones en la casa habitación de la autoridad militar superior de que dependa la causa que las motive.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra desde Barcelona en 8 del actual, dijo al capitán general del cuarto distrito lo siguiente:—«Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.), de la consulta que elevó al Tribunal Supremo de Guerra y Marina el gobernador de la plaza de Cartajena, con motivo de la duda suscitada sobre si el capitán de fragata don Juan Aleson, citado por el fiscal de la causa que se sigue con motivo de la herida y sucesiva muerte del marinero Juan Serrano, ocasionada á la salida del laúd español *Virgen del Cármen*, desobedeciendo las órdenes del centinela del fortin *Navidad*, debía prestar su declaracion en la casa habitación del comandante general de Marina de aquel departamento segun este pretende, ó en la del gobernador de la plaza, se ha servido resolver S. M., conforme con el dictámen del espresado Tribunal, que el capitán de fragata don Juan Aleson, debe prestar su declaracion en la casa habitación del gobernador; y para evitar dudas de esta clase, los jefes presten en lo sucesivo sus declaraciones en la casa habitación de la autoridad militar superior de que dependa la causa que las motive.—De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demas efectos, con inclusion de la mencionada causa.»—Y de la propia real orden, comunicada por el referido señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. S. I. para su inteligencia y fin-s consiguientes.—Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 31 de julio de 1844.—El oficial 1.º, Antonio Cabaleiro.—Señor.....

(1) Véase en la pág. 188.

NO SIENDO LOS FISCALES MILITARES.

Real orden de 12 de octubre de 1805.—Determinando el sitio en que han de declarar los militares desde sargento mayor inclusive arriba, cuando sean citados por fiscales de otros juzgados.

Excmo. Sr.:—Con esta fecha comunico al capitán general de Mallorca lo siguiente:—«Enterado el Rey de la representacion y oficios que en 4 de julio último, remitió V. E. al señor generalísimo Príncipe de la Paz, acerca del incidente ocurrido con esa real audiencia, por haber pretendido el ministro de ella don José Elola, que don Pedro Lanty, teniente coronel agregado al estado mayor de la plaza de Palma, compareciese en su casa para prestar una declaracion, tuvo S. M. á bien oír á su Consejo Supremo de la Guerra; y conformándose con el dictámen de este Tribunal ha resuelto, á fin de cortar iguales incidentes, que se observen las reales órdenes de 14 de octubre de 1774, de 18 de diciembre de 57 (1) y 11 de marzo de 1800 (2), como tambien la del citado Consejo de 7 de julio de 1775 (3), para los casos en que hayan de declarar precisamente á presencia del juez los oficiales militares desde capitán inclusive abajo, por no permitir la causa poderse comisionar al escribano; pero que en igual caso en que sea necesario recibir declaracion á oficiales propietarios ó graduados de sargento mayor inclusive arriba, pase el juez de la causa á la posada del capitán general como presidente de la audiencia, y no existiendo en el pueblo lo haga en la audiencia y sala primera de ella en las horas que se halle disuelto el tribunal, y que cuando ocurra la necesidad de recibir declaraciones á oficiales de dicha graduacion en los pueblos donde ni resida audiencia ni el capitán general, por su corregidor, alcalde mayor ó juez ordinario, ó delegado de distinta jurisdiccion pase el uno á recibirla y el otro á darla á las casas consistoriales.—Lo traslado á V. E. de real orden para su cumplimiento en la parte que le toca.»—Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 12 de octubre de 1805.—Caballero.—Señor....

Real orden de 14 de julio de 1817.—Resolviendo que en la corte se reciban las declaraciones á los oficiales por los alcaldes de casa y corte en la sala de Alcaldes, por no tener el capitán general la presidencia del Consejo.

Excmo. Sr.:—Al señor secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia, digo con esta fecha lo siguiente:—«Con motivo de haber citado á la sala segunda de corte el alcalde don José de Cavanilles á don Benito Boza, coronel agregado al regimiento de infantería de la Corona, para recibirle una declaracion, se opuso el capitán general de esta provincia don José de Arteaga, fundado en la real orden de 12 de octubre de 1805 que previene sea en su posada desde la clase de sargento mayor inclusive arriba; el Rey Nuestro Señor tuvo á bien mandar en 18 de abril del año últi-

(1) Véanse las páginas 214 y 215.

(2) Véase en la pág. 357.

(3) Véase en la pág. 336.

mo, que el Consejo Supremo de la Guerra dijera por acordada su opinion; entre tanto hizo presente á S. M. el Consejo Real la escepcion de no ser presidente de audiencia el capitan general de esta provincia, cuya circunstancia fija la misma citada real órden, y en 10 de julio se sirvió resolver que los oficiales de las graduaciones indicadas, se presenten á declarar en la posada de los alcaldes de corte ó en la sala que designaren: en su consecuencia citó dicho alcalde al coronel Boza al repeso mayor de corte donde se hallaba como semanero; esta nueva circunstancia del paraje á que debía concurrir Boza hizo que representase el capitan general, y enterado S. M. se dignó resolver en 20 de julio del mismo año, que el repeso no era paraje á propósito para que concurra á declarar en él cualquiera oficial sea de la graduacion que fuere, y que su soberana resolucion de 10 de julio citada, se entendiese mientras consultara el Consejo Supremo de la Guerra; y habiéndolo verificado en acordada de 27 de junio último, se ha servido S. M. mandar conformándose con el parecer de dicho Tribunal, que quede sin efecto la real órden de 10 de julio de 1816, y que en la corte se reciban las declaraciones á los oficiales por dichos ministros en la sala de Alcaldes, respecto á que el capitan general de esta provincia no tiene la presidencia del Consejo. = De real órden, etc. = Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 14 de julio de 1817. = Francisco de Eguía. = Señor.....

Real órden de 12 de octubre de 1839. — Declarando que la real órden de 12 de octubre de 1805 no está derogada por la ley de 11 de setiembre de 1820.

Excm. Sr.: = El señor secretario del despacho de Marina con fecha 12 del pasado me dice lo que sigue: = Al señor ministro de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo que sigue: = He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora del contenido de la carta número 237 del comandante general interino del departamento de Cádiz, en la que me manifiesta las contestaciones que han mediado con motivo de pretender el juez de primera instancia de la ciudad de San Fernando, que el teniente coronel primer ayudante de E. M. del Cuerpo de artillería é infantería de Marina don Antonio Santa Cruz, se presentase en su juzgado para evacuar una ratificacion, fundándose para ello en el artículo 2.º de la ley 11 de setiembre de 1820, restablecida en 30 de agosto 1836, y ser de dictámen el auditor de Marina en dicho departamento que la referida diligencia debia practicarse en la casa del comandante general del mismo con arreglo á lo mandado en el art. 7.º, trat. 6.º tit. 8.º de las Ordenanzas generales del ejército y demas posteriores resoluciones, que dice no han sido alteradas ni derogadas por la citada ley, S. M. antes de determinar sobre este asunto, se dignó mandar que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina le espusiese lo que acerca del particular considerase arreglado á las leyes; y conformándose en un todo con lo acordado por dicho Supremo Tribunal, en vista de lo espuesto por sus fiscales, ha resuelto que fué fundada la resistencia que hizo el teniente coronel don Antonio Santa Cruz, á comparecer á la casa del juez de primera instancia de San Fernando, y por consiguiente ilegales las reclamaciones de este, que debió contenerse dentro del círculo que le marca la ley: que sin separarse de la de 11 de setiembre de 1820 se guarde á los militares desde sargento mayor inclusive arriba la consideracion que les está declarada por real órden de 12 de octubre de 1805; y finalmente, que esta se

halla vigente y no derogada por la mencionada ley, y debe observarse en cuantos casos ocurran. Todo lo que digo á V. E. de real orden para su inteligencia y efectos convenientes.» Y de la propia real orden le traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de noviembre de 1839. = Narvaez. = Señor.

Real orden de 22 de febrero de 1843. — Confiando las de 12 de octubre de 1805 é igual fecha de 1839, y determinando el sitio en que han de declarar los militares graduados de comandante ó que tengan empleos superiores, ya sea en los puntos que haya audiencias ó ya en los que no.

Excmo. Sr.: = El señor ministro de la Guerra dice hoy al de Gracia y Justicia lo siguiente: = «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una esposicion documentada remitida por ese ministerio á este de mi cargo, en la cual se pretende que pues en real orden fecha el 3 de setiembre de 1842 (1), se decidió que don José Grases, gobernador militar entonces y jefe político que habia sido de Madrid, compareciese á declarar en el sitio donde administraba justicia, y para que le habia citado el juez de primera instancia de esta corte don Manuel María Basualdo, se obligase tambien ahora á una comparecencia semejante al brigadier subdirector del colegio general militar don Jaime Ruiz Abreu, que debia declarar en cierta causa criminal seguida por el juez de primera instancia del Barquillo don José María Montemayor. Tambien he dado cuenta á S. M. de otra comunicacion en que el capitan general de Castilla la Nueva consultaba sobre el sitio en que debia prestar declaracion el comandante graduado y capitan del mismo colegio don Timoteo Sanchez á quien habia citado el juez de primera instancia don Miguel María Duran; y teniendo S. M. presentes las prerogativas que á los militares efectivos ó graduados de los empleos desde sargento mayor arriba fueron concedidas por la Ordenanza general del ejército y reales órdenes del 12 de octubre de 1805 é igual fecha de 1839, atendiendo á que tal privilegio en nada se opone á lo dispuesto por el artículo 2.º de la ley de 11 de setiembre de 1820 que fué abolida, y despues restablecida en virtud de real decreto de 30 de agosto de 1836, porque limitándose el citado artículo á exigir preste declaracion en toda causa criminal cualquiera persona citada al efecto como testigo, nada determina

(1) Excmo. Sr.: = El juez de primera instancia de esta corte don Manuel María Basualdo ha hecho presente al Regente del Reino la resistencia mostrada para acudir á su tribunal por el gobernador militar, y jefe político que fué de esta plaza don José Grases á prestar una declaracion con motivo del exhorto dirigido al efecto por el juez de Cáceres en la causa que sigue á don Juan Antonio N. sobre suplantacion en un pasaporte de la firma de aquel. Teniendo presente S. A. lo espuesto en su razon por el Tribunal Supremo de Justicia, y por el especial de Guerra y Marina respectivamente, ha tenido á bien disponer, de acuerdo con el Consejo de señores ministros, que el citado gobernador militar don José Grases comparezca á rendir la declaracion que le exige el juez Basualdo en el piso bajo de la audiencia donde este administra justicia. = Todo lo cual digo á V. E. de órden de S. A. para su inteligencia, y á fin de que por ese ministerio se espidan las oportunas para que tenga efecto lo mandado. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de setiembre de 1842.

sobre el sitio en que deba celebrarse el indicado acto judicial, siendo por lo tanto infundadas las deducciones que en este punto quieran sacarse para contrariar lo que por otra parte se halla terminantemente declarado en repetidas disposiciones reales; considerando asimismo S. M. que la real orden de 3 de setiembre de 1842 no estaba de acuerdo con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que sostuvo cual ahora la insinuada prerogativa de los jefes militares, ni tampoco sirvió mas que para resolver el caso particular de que declarase don José Grases, y por cierto sobre asunto en que intervino como jefe político que había sido de Madrid; constando además en este ministerio que en real orden de 22 de setiembre de 1842, dirigida al capitán general de Castilla la Nueva, se consideró la referida disposición del día 3 como decidiendo en un asunto puramente personal; y queriendo, en fin, S. M. se eviten contestaciones siempre desagradables á que pudieran dar motivo las exigencias de los jueces ordinarios por una parte, y la fundada resistencia de los jefes militares por otra, se ha dignado conformarse con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y en su consecuencia tiene á bien mandar sean puntualmente cumplidas las espresadas reales órdenes de 12 de octubre de 1805 y de 1839, bien que haciéndose en cuanto á lo prevenido en ellas la modificación á que dá lugar el no estar aneja en el día la presidencia de las audiencias á la autoridad de los capitanes generales de provincia, y por lo tanto se ha de entender que cuando las militares graduados de comandantes ó que tengan empleo efectivo de tales, y los demas superiores á estos en que comienza la gerarquía de jefes por estar ahora suprimida la de sargento mayor, fueren citados por algun juez de primera instancia para prestar declaración en causa criminal, concurren con este objeto aquellos y el juez á la sala primera de la audiencia territorial en horas en que se halle disuelto el tribunal; y que en las poblaciones donde no hubiere audiencia pasen los unos á dar su declaración y el otro á recibirla á las casas consistoriales. = De real orden comunicada por el espresado ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1843. = El subsecretario, conde de Vistahermosa. = Señor....

Reales disposiciones que determinan el sitio en que deben declarar los acusados, cualquiera que sea su graduacion.

Real orden de 20 de abril de 1847. — Determinando que todos los militares, cuando sean procesados, deben comparecer y presentarse para declarar ante el juez de la causa.

Excmo. Sr.: = He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una documentada exposición del brigadier don Carlos N., produciendo queja por habérsele obligado á presentarse en casa del juez fiscal nombrado por V. E. para que le hiciese los cargos que con arreglo á lo mandado en real orden de 22 de agosto de 1845, se hicieron al presidente y algunos de los vocales del consejo de Guerra de oficiales generales celebrado en la plaza de la Habana el 27 de julio de 1843, para ver y fallar la causa instruida contra el capitán del regimiento infantería de España peninsular don Aniceto N., cuya mencionada queja se fundó en que no se le habían guardado las consi-

eraciones que por el art. 7.º trat. 8.º, tit. 6.º de las reales Ordenanzas se conceden á los oficiales de teniente coronel inclusive arriba. Enterada S. M. como igualmente de la protesta que hizo el mismo brigadier al responder á los cargos que como vocal de dicho Consejo se le hicieron por el mencionado fiscal, y en vista de lo manifestado acerca de este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, conforme con su dictámen se ha servido resolver, que como el referido artículo de la Ordenanza solo trata de los oficiales de teniente coronel arriba cuando han de declarar como testigos, en cuya calidad no lo iba á hacer el brigadier N., no se despojó á éste de sus prerrogativas y exenciones; pues no estableciéndose en la misma Ordenanza la forma en que deben declarar los oficiales de superior graduacion cuando sean procesados, es preciso observar las reglas comunes y generales que en ella se establecen para que los tratados como reos ó aquellos que por sus actos se han hecho responsables, comparezcan y se presenten al fiscal de la causa á fin de que contesten á las preguntas, cargos y reconvencciones que les hicieren. = De real órden, etc. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de abril de 1847. = Mazarredo, = Señor....

8. Interrogará separadamente á cada testigo sobre los puntos que conviene averiguar; y tomándole antes juramento sobre su palabra de honor de decir verdad, hará escribir lo que cada uno dijere, y concluida firmarán la declaracion el testigo y el Fiscal.

Real órden de 30 de setiembre de 1803. — Declarando que el juramento hecho por los cirujanos al revalidarse de tales, no obliga en los casos en que se inquiere la verdad por las autoridades legítimas.

Excmo. Sr.: = El señor don José Antonio Caballero me dice en 30 de setiembre último que con la misma fecha le ha comunicado el señor secretario del despacho de Gracia y Justicia lo que sigue: = «En papel de 26 de mayo último, me dijo entre otras cosas la Junta de cirugía que don Estéban de Cops y Planas, cirujano del 1.º batallon del regimiento de infantería de la Corona, habia acudido á la misma junta esponiendo que con motivo de estar curando á un oficial de su regimiento de una enfermedad que este no queria se supiese, y de habérsele mandado por el jefe del Cuerpo le informase sobre ella, se veia en el compromiso de haber de faltar bien al enfermo, quebrantando el sigilo que juró observar cuando obtuvo la reválida, ó á la legalidad del informe, por cuyo defecto podria ser castigado por el jefe; en cuyas circunstancias preguntaba á la junta cómo debía conducirse en semejantes casos. Enterado de esto S. M. ha tenido á bien declarar que no obliga el juramento en los casos que se inquiere la verdad por la autoridad legítima, como es la del Rey y los jefes que le representan.» = Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y gobierno. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de octubre de 1806. = Javier de Negrete. = Señor.

Reales órdenes que determinan los casos en que se debe declarar por certificacion ó informe.

Real cédula de 2 de setiembre de 1803.—Resolviendo que cuando las justicias ejerzan jurisdiccion ordinaria y no pedánea, den su declaracion por certificacion ó informes.

Para evitar los encuentros y obstáculos que pueden ocurrir en el despacho de los negocios de justicia por la duda que algunas veces se ha suscitado, especialmente entre los magistrados reales y los comandantes militares, acerca del modo en que han de dar sus declaraciones las justicias ordinarias, se ha dignado S. M. resolver por real orden que ha comunicado al Consejo el Excmo. Sr. don José Antonio Caballero en 3 de mayo próximo, que siempre que las justicias ejerzan jurisdiccion ordinaria y no pedánea, no deben dar sus declaraciones bajo la solemnidad del juramento sino por medio de informe ó certificacion.—Publicada en el Consejo esta real resolucion ha acordado su cumplimiento, y á fin de que le tenga con uniformidad y sirva de regla general, ha mandado igualmente se comunique á V. S. como le ejecuto, para que haciéndolo presente en el acuerdo de ese tribunal, cuide de su exacta observancia en los casos que ocurran, y al mismo efecto disponga se imprima y circule á los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y justicias de los pueblos de su distrito.—Nuestro Señor guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de setiembre de 1803.—D. Bartolomé Muñoz.—Señor.....

Real orden de 30 de setiembre de 1804.—Mandando que los priores, cónsules y jueces de apelacion declaren por certificacion ó informe en solo aquellos asuntos en que intervengan como tales.

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey de las representaciones del consulado de la Coruña con motivo de haber mandado la sala del crimen de aquella audiencia al ex-cónsul don José Cevallos, que declarase en la forma ordinaria, y de las reales órdenes en que funda su derecho para que los que hayan sido y sean priores y cónsules declaren por certificaciones, se ha servido S. M. mandar que Cevallos haga la declaracion en los términos prevenidos por la sala, y que en lo sucesivo los priores, cónsules y jueces de apelaciones de todos los consulados declaren por certificacion en solos aquellos asuntos en que hayan intervenido ó intervengan como tales, quedando sujetos á la legislacion general del Reino en los demas casos civiles y criminales que puedan ocurrir.—Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para inteligencia del Consejo y que la haga circular á los tribunales y justicias del Reino.—Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1804.—Miguel Cayetano Soler.—Señor.....

Real orden de 15 de diciembre de 1844.—Declarando que el comandante general de Córdoba estuvo en su derecho negándose á comparecer ante el juez de primera instancia para dar una declaracion, puesto que constándole como autoridad el asunto de que se trataba, le correspondia declarar por certificacion ó informe.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E.

de 3 de mayo último, referente á la queja que produjo á ese ministerio el juez de primera instancia de Córdoba contra el comandante general de la misma provincia, con motivo de haberse negado este á declarar como testigo en una causa sobre conspiración, á que fué citado por el primero en virtud de lo prevenido para estos casos en el artículo 2.º del decreto de las Cortes de 11 de setiembre de 1820.=Enterada S. M. y resultando del expediente instruido en este ministerio, que el mencionado comandante general fué citado por dicho juez á prestar como testigo una declaración sobre particularidades que le constaban como autoridad, en cuyo concepto se ofreció á informar por escrito; conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar que estuvo en su derecho el comandante general de Córdoba negándose á comparecer á la citación del juez de primera instancia, á quien es la voluntad de S. M. haga entender V. E. que su empeño fué infundado y opuesto á la letra y espíritu de la ley mencionada, porque esta se contrae á la obligación de declarar en causa criminal á todo el que sea citado al efecto como testigo pero no como autoridad.=De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1844.=El subsecretario, conde de Vistahermosa.=Señor.....

Reales órdenes que determinan la forma de prestar el juramento.

Real orden de 14 de agosto de 1805.—Circulando la de 14 del anterior en que se mandó que la prerogativa de jurar en las declaraciones poniendo la diestra sobre la cruz de la espada ó bajo la palabra de honor, sea exclusiva de los militares, y que los individuos del Cuerpo político de Guerra y Marina presten el juramento en la forma comun.

Excmo. Sr.:—El señor encargado del despacho de Marina me dice en papel de 14 de julio último que ha comunicado al director general de la Armada la real orden siguiente:—«Siendo propia y peculiar de los militares la prerogativa de jurar, poniendo la diestra sobre la cruz de su espada ó bajo la palabra de honor en las declaraciones que dan en los juzgados militares y políticos, quiere el Rey no se vulgarece esta distinción tan debida al servicio que hacen en la ilustre carrera de las armas; y por tanto, conformándose S. M. con el dictámen del Supremo Consejo de Guerra, se ha servido mandar que esta fórmula de jurar en juicio se observe y guarde únicamente para con los militares vivos ó reteridados, sin perjuicio de lo que está prevenido acerca de los oficiales generales, y que los individuos del ministerio político y Hacienda de Guerra del ejército como los de Marina, presten el juramento en la forma comun que los demas lo hacen cuando no hayan de declarar por certificación en las cosas puramente de su ministerio y cargo; quedando anulado en consecuencia de esta soberana determinación lo dispuesto en 2 de junio de 1789 para los individuos del Cuerpo político de la Armada.=Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.=Dios

guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 14 de agosto de 1803.=Pedro Cevallos.=Señor.....

Real orden de 14 de marzo de 1808.—Resolviendo que los cirujanos den siempre su declaraciones por juramento y no por certificaciones.

Excmo. Sr.:—El capitán general de Mallorca hizo presente la duda suscitada en Mahon entre los cirujanos de aquel hospital militar y el ayudante fiscal de la causa que se seguía á Francisco N., soldado del regimiento infantería de Soria, por haber herido á otro de su clase de cuyas resultas falleció, pretendiendo los primeros declarar por certificacion, fundados en el art. 6.º del cap. 3.º del nuevo reglamento de cirugía militar, y el segundo que lo debían ejecutar bajo juramento en la propia forma que lo practica cualquier testigo, en vista de lo que el citado artículo previene de que si muriese el herido harán anatomía del cadáver, y declararán en términos precisos si creen que la herida fué de necesidad mortal, si lo fue *ut plurimum*, si peligrosa, ó la calidad que tuviere.=Y enterado de todo S. M., despues de haber oido sobre el asunto al Consejo Supremo de Guerra, se ha servido resolver que juren en todos casos.=De su real orden lo aviso á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 14 de marzo de 1808.=Antonio Olaguer Feliú.=Señor.....

Real orden de 16 de octubre de 1816.—Mandando observar para los individuos del Cuerpo del ministerio de Marina la real orden de 14 de julio que antecede.

Excmo. Sr.:—Al intendente de Marina del departamento de Cádiz digo con esta fecha, de real orden, lo que sigue:—«Enterado el Rey Nuestro Señor de lo representado por V. S. en carta núm. 234, acerca del modo en que han de verificar los juramentos los comisarios y oficiales del Cuerpo del ministerio de Marina; y oido el parecer de la junta de direccion general de la Armada, conformándose con él, se ha dignado S. M. determinar que se observe en este punto lo prevenido en la real orden de 14 de julio de 1803 que anula lo dispuesto en la de 2 de junio de 1789 que V. S. cita.=Dígole á V. S. de real orden para su mas exacto cumplimiento y en contestación á su referida carta.=Y lo traslado á V. E. de orden de S. M. para que lo comunique á quienes corresponda.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de octubre de 1816.=Luis Maria de Salazar.=Señor.....

Orden del Consejo Supremo de la Guerra de 24 de setiembre de 1817.—Mandando que los caballeros de la orden de San Hermegildo hagan sus juramentos sobre la cruz de la espada y no sobre la que llevan al pecho.

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey Nuestro Señor de la instancia de don Joaquin Colás, coronel graduado con agregacion al estado mayor de la plaza de Ceuta, en solicitud de que se declare si los caballeros de la real y militar orden de San Hermegildo deben prestar sus juramentos en las declaraciones que se les pidan sobre la cruz de la espada conforme á Ordenanza, ó sobre la que llevan al pecho como tales

caballeros de dicha orden, se ha servido S. M. declarar con fecha 11 del corriente mes, conformándose con el parecer del Consejo Supremo de la Guerra, que los mencionados caballeros deben hacer sus juramentos sobre la cruz de la espada. = Publicada en el Consejo esta real resolución ha acordado la comunique á V. E. como lo ejecuto para su inteligencia y gobierno. = Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 24 de setiembre de 1817.

Real orden de 14 de enero de 1844. — Mandando se esté á lo resuelto en la de 14 de julio de 1805, respecto á los individuos del Cuerpo de Administracion militar.

Excmo. Sr.: = El señor ministro de la Guerra dice hoy al secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, lo siguiente: = «El intendente general del ejército acudió en 28 de mayo de 1838 á este ministerio, y haciendo presentes las contestaciones ocurridas entre el auditor del ejército del Norte, y el intendente militar del mismo, por haber exigido que un empleado del ramo de administracion militar prestase, como testigo en una causa, juramento en señal de cruz, solicitaba se declarase á los individuos del Cuerpo de administracion militar la preminencia que tienen los oficiales del ejército de jurar bajo su palabra de honor y sobre la cruz de la espada fundándose para ello en las consideraciones de grados militares que el decreto orgánico de dicho Cuerpo dá á sus individuos. Y S. M., despues de haber oido el parecer de ese Tribunal Supremo, á quien tuvo á bien consultar, se ha dignado resolver, de conformidad con cuanto se espone, que estándose á lo resuelto en la real orden de 14 de agosto de 1805, no se haga alteracion ninguna á lo que previene, declarando asimismo que siendo el juramento que bajo palabra de honor y sobre la cruz de la espada prestan los oficiales del ejército como peculiar al espíritu é institucion de la profesion del arma, se está en el caso de limitar á ella las fórmulas establecidas, sin que las consideraciones de grados militares que se establecen en otras carreras para designar las categorías equivalentes, puedan confundirse nunca con las preeminencias, fueros, servicios ni distinciones que á cada una competan respectivamente.» = De real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de enero de 1844. = El subsecretario, Angel García de Loygorri. = Señor.....

9. Evacuado el exámen de testigos tomará el Fiscal declaracion al Oficial reo, haciéndole dar su palabra de honor de decir verdad en cuanto fuere preguntado con la formalidad ya prevenida, y le advertirá antes que elija Oficial que le defienda, concediéndole la libertad de hablar con él siempre que el reo lo pidiere ó el Defensor necesitare despues de hecha su declaracion.

Real orden de 19 de enero de 1840.—Previendo que se cuide en las causas criminales de no exigir juramento á los acusados.

Excmo. Sr.:—El señor secretario del despacho de la Guerra dice con esta fecha al capitán general de Cataluña lo siguiente:—«El consejo de Guerra de oficiales generales celebrado en Barcelona el 13 de diciembre de 1838, para fallar la causa formada al subteniente del regimiento provincial de Badajoz, don José N., acusado de haber abandonado el destacamento de dicha plaza del que era comandante, pronunció la sentencia siguiente:—Ha condenado y condena el Consejo por unanimidad de votos á don José N. á que sea privado de su empleo.—Y conformándose S. M. con la preinserta sentencia, se ha dignado aprobarla á consulta del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y mandar se lleve á puro y debido efecto despues de notificarse al acusado, á quien dispondrá V. E. se recojan los reales despachos y diplomas que hubiese obtenido, remitiéndolos á este ministerio para su cancelacion. Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. se manifieste á V. E., para que lo haga á quien corresponda, que los cargos hechos al subteniente N. debieron estenderse al haber reprendido á sus súbditos con palabras descompuestas y castigado dándoles golpes con su sable, lo cual los tenia exasperados y pudo influir en la sublevacion de la tropa contra él, de cuyas resultas dos soldados fueron fusilados y otros seis sentenciados á presidio; y que prevenga V. E. al auditor don Pablo N. y N., que cuide en lo sucesivo de que no se exija juramento á los acusados en causas criminales como se ha hecho en la presente, y que tenga presente lo mandado en el art. 3.º tit. 4.º trat. 8.º de la Ordenanza general, en la real orden de 30 setiembre de 1818 y cédula de 12 de febrero de 1816, y se arregle en adelante á estas disposiciones.—De real orden lo comunico á V. E. con devolucion de la causa para su conocimiento y efectos consiguientes.»—Y de la propia real orden comunicada por el referido señor secretario del despacho de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de enero de 1840.—El subsecretario de Guerra, Fernando de Norzagaray.—Señor....

Real orden de 10 de octubre de 1790.—Resolviendo que los defensores de oficiales, cualquiera que sea su graduacion, ejerzan todas las funciones de su encargo con arreglo á Ordenanza, sin exigir otra distincion que la que pertenece á la parte á quien representan.

Excmo. Sr.:—Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion de V. E. de 26 de junio último, en que propone la duda ocurrida sobre la validacion ó nulidad del nombramiento de defensor hecho por el alférez del regimiento de caballería de Farnesio, don José N. en el coronel del segundo de Cataluña de infantería, don Pedro Peguera, en la causa que de real orden se le está formando á aquel en esa plaza, con lo demas que V. E. espone, se ha servido S. M. aprobar, conformándose con el parecer del Supremo Consejo de Guerra, el nombramiento hecho por don José N., en el mencionado coronel don Pedro Peguera; y en su consecuencia ha resuelto se dé orden para que aceptándolo proceda á ejercer todas las funciones que confor-

me á Ordenanza le corresponden, sin exigir otra distincion que la que pertenece á la parte á quien representa, sin embargo de las reales órdenes espeditas anteriormente, que dan reglas de lo que debe ejecutarse cuando intervienen como testigos los de su graduacion, por no ser adoptables al caso de intervenir con la espresada calidad de defensor: y que esta declaracion sirva de regla general para que no se repita igual duda, que no se ha ofrecido á otros jefes. Que por lo tocante á la ocurrida que V. E. espone en la representacion de 17 de julio anterior, sobre la ratificacion de testigos que aunque concurrieron á la capital, no tuvo efecto, con motivo de lo que V. E. representa, y es preciso se verifiquen para la legitima sustanciacion del proceso; ha resuelto S. M. conformándose igualmente con el dictámen de dicho Supremo Tribunal, se dé orden á V. E. para que solo se hagan comparecer los testigos que se consideren mas principales, y ratificados que sean ante el fiscal de la causa proceda á hacer el careo de ellos con el reo: que evacuado este, nombre V. E. oficial de su satisfaccion, á quien se entregue el proceso para la ratificacion de los testigos menos principales, y supla el careo de ellos el leerles la declaracion del reo; y luego que se devuelva el proceso al fiscal, lea al reo la declaracion de los enunciados testigos; y por este medio se supla esta parte de careo ó confrontacion, y que en estos términos se proceda para con el todo de los testigos en el caso de imposibilidad ó grave dificultad de que comparezcan el todo ó alguno de dichos principales.—Lo comunico á V. E. de real orden para su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo el Real 10 de octubre de 1790.—Alange.—Señor....

Orden de la Regencia del Reino de 30 de noviembre de 1810.—Declarando que el defensor, una vez nombrado, se hace una persona misma con el reo, y que todas las diligencias que practique relativas á la parte, son y deben ser con la jurisdiccion de que depende el acusado.

Excmo. Sr.:—Estándose procesando en esta Isla segun las Ordenanzas y fuero privilegiado del regimiento de Reales Guardias Walonas á un oficial del mismo real Cuerpo, eligió este por su defensor á un teniente coronel del ejército, y avisado por el fiscal de la causa de la eleccion, y de que si la admitia concurriese á la casa del comandante del batallon de Guardias Walonas para firmar la aceptacion y evacuar las demas diligencias que le competian, se escusó dicho teniente coronel á verificarlo, manifestando que aunque admitia el encargo, las Ordenanzas generales del ejército prevenian que los de su clase practicasen aquellas diligencias en la casa del general en jefe del ejército. Enterado el Consejo de Regencia de esta ocurrencia, y conformándose con el parecer del Supremo interino de Guerra y Marina, se ha servido declarar que la resistencia del oficial defensor carece en este caso de todo fundamento, porque las Ordenanzas generales en que la funda solo tratan de testigos, y el defensor, una vez que admite el encargo, se hace una persona misma con el reo, y asi es que las ratificaciones, careos, defensa y demas actos relativos á la parte, son y deben ser con la jurisdiccion de que depende el acusado; haciéndose asi entender al ejército por punto general.—Lo que de orden de S. A. comunico á V. E. para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde á V. E. muchos años. Isla de Leon 30 de noviembre de 1810.—Heredia.—Señor....

Real orden de 23 de febrero de 1815.—Resolviendo que los jefes efectivos que antes de ser nombrados defensores estan destinados á otra provincia, no deben ser incluidos en la lista que se pasa á los reos; pero que si la hubiesen formado antes de tener la orden para su salida, no les debe relevar esta circunstancia del cargo de defensores.

Véase en la pág. 283.

Real orden de 30 de octubre de 1830.—Resolviendo que un oficial encausado puede defenderse en el consejo de guerra por poderes ó por escrito, pero no de palabra.

Excmo. Sr.:—Al capitan general de Aragon digo hoy lo siguiente:—«Enterado el Rey Nuestro Señor de la instancia promovida por don Juan N. N., preso en el arsenal de Cartagena en solicitud de que se le paguen los sueldos que se le adeudan, la pronta conclusion de su causa y que se le permita defenderse por si mismo, y de lo que le ha espuesto su Consejo Supremo de la Guerra, conformándose con su parecer, se ha servido resolver S. M. prevenga á V. E. como lo verifico, se active la conclusion de esta causa é informe acerca del estado que tiene y para cuándo podrá estar finalizada, y que N. puede defenderse por medio de poderes ó por escrito, pero no de palabra.»—De real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1830.—El marqués de Zambrano.—Señor.....

Real orden de 30 de diciembre de 1839.—Previniendo que no se permita que los acusados sean defensores de si mismos.

Excmo. Sr.:—El señor secretario del despacho de la Guerra dice al virey en cargos de Navarra lo siguiente:—«El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en Pamplona el 14 de marzo de este año, para fallar el proceso instruido en averiguacion de si el coronel del regimiento provincial de Ronda don Manuel Pomar y Marquez, infringió ó no el art. 10, trat. 2.º, tit. 17 de la Ordenanza general del ejército al informar al inspector general sobre la conducta del teniente del propio Cuerpo don Silvestre Cepillo, pronunció la sentencia siguiente:—Ha declarado el consejo por unanimidad, no haber méritos en la causa para calificar á dicho coronel de infractor del artículo 10 de la Ordenanza arriba citado, absolviéndole por consecuencia de todo cargo sin que la formacion de esta causa le pueda perjudicar en su buena opinion militar, considerándole por lo tanto acreedor á que la munificencia de S. M. determine si lo juzga conveniente, el que sea repuesto dicho coronel en el mando del regimiento de Ronda de quese halla separado, ó en cualquier otro de la misma arma en donde puedan ser útiles sus servicios.»—Y conforme S. M. con la preinserta sentencia, se ha dignado, á consulta del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, aprobarla en todas sus partes; pero previniendo que en lo sucesivo no se omita por los vocales del consejo el estender sus votos antes de la sentencia como está mandado en la Ordenanza, ni aun con el motivo que se manifiesta haberlo impedido, pues que nadie puede alterar, sea cualquiera la causa que se alegue, lo que es una fórmula indispensable y necesaria, y

que asimismo no se permita el abuso (ya por dos veces tolerado en ese vireinato), de que los acusados sean defensores de sí mismos por ser esta práctica contraria á la ley. =De real orden lo digo á V. E. con devolucion del proceso para su inteligencia y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1839.=El subsecretario de Guerra, Fernando de Norzagaray.=Señor.....

Real orden de 3 de marzo de 1840.—Determinando que no hay necesidad de declarar si los mayores de batallon pueden ser nombrados defensores en causas de oficiales, y mandando que se esté á lo resuelto sobre el particular.

Excmo. Sr.:—Enterada la Reina Gobernadora de la comunicacion que V. E. me dirigió en 6 de noviembre del año próximo pasado, consultando si los mayores de batallon como fiscales natos de sus regimientos pueden ser nombrados defensores en causas de oficiales, tuvo por conveniente oír sobre el particular al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándose con su dictámen, se ha servido resolver que estando prevenido por Ordenanza y órdenes posteriores, cuanto es necesario para la calificacion justa de los graves y legítimos motivos que impiden ejercer el cargo de defensores á los que lo sean nombrados para desempeñarlo, y hallándose facultados competentemente los capitanes generales para dicha calificacion, así como se mandó en real orden de 22 de julio de 1801 (1), no hay necesidad de nuevas declaraciones estándose á lo determinado sobre la materia.=Lo que de real orden comunico á V. E. para su inteligencia y fines oportunos.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1840.=Narvaez.=Señor.....

Real orden de 4 de diciembre de 1845.—Resolviendo que el brigadier don Fernando de Norzagaray, subsecretario de la Guerra que fué, pudiera encargarse de una defensa caso de no tener motivos para excusarse de desempeñar una mision tan noble.

El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:—«Enterada la Reina por lo que V. E. manifiesta el 17 de setiembre último de que el procesado don Luis N., confiaba su defensa al brigadier don Fernando Norzagaray, subsecretario que fué de este ministerio, y teniendo presente los dictámenes dados por el Tribunal de Guerra y Marina en 22 del citado setiembre é igual fecha de noviembre próximo pasado, ha resuelto S. M. que en vista de haberse hecho ya la indicada eleccion, y decidiéndose únicamente el caso particular de que se trata, podrá ejercer ahora don Fernando Norzagaray el cargo de defensor sino tuviese motivos para excusarse de una mision tan noble como la de amparar la desgracia.»=De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. S. I. consecuente á sus dos acerdadas de que se ha hecho mérito.=Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 4 de diciembre de 1845.=El subsecretario, conde de Vistahermosa.=Señor.....

(1) Véase en la pág. 283.

10. Sucesivamente señalará el Fiscal día en que concurren á su casa los testigos para ratificar sus declaraciones ó añadir ó quitar lo que juzgaren conveniente; y en otro día los citará para que concurren con el reo al acto del careo, asistiendo el Defensor (por citacion) al juramento de los testigos, su ratificacion y careo.

Real orden de 10 de octubre de 1790.—Espresando el modo de ratificar y carear á los testigos menos principales.

Véase en la página 370.

Real orden de 17 de octubre de 1817.—Resolviendo que los defensores asistan á los careos de los testigos con los acusados.

Véase en la pág. 250.

Real orden de 10 de setiembre de 1847.—Mandando tener presente que el acto de los careos, debe practicarse siempre con asistencia del defensor.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de Castilla la Nueva lo siguiente:—«El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en esta corte el día 17 de mayo último, para ver y fallar la causa formada contra el capitán graduado don José N., teniente de Carabineros de la comandancia de Toledo, por acusado de falta de subordinacion y respeto á su comandante, pronunció la sentencia siguiente:—Le ha condenado y condena el consejo por unanimidad de votos á la pena de la prision sufrida, y que tanto al reo como al capitán comandante accidental don José N. de N., se les amoneste para que en lo sucesivo arreglen su conducta á lo que previene S. M. en el art. 23, tít. 40, trat. 8.º de las Ordenanzas generales del ejército.—Y enterada la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta tambien de la causa conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia por ser de las que causan ejecutoria, resolviendo al mismo tiempo que al fiscal de la causa, capitán de la Guardia Civil don Matías Rodríguez, que autorizó el acto de los careos del procesado con los testigos sin asistencia del defensor, y al auditor de Guerra de esa capitanía general, que no propuso se subsanase aquel defecto antes de verse la misma causa en consejo de guerra, se les prevenga tengan presente para lo sucesivo que dicha diligencia debe practicarse siempre con asistencia del defensor.»—De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1847.—El subsecretario, Félix María de Messina.—Señor.....

11. Finalizado el proceso pondrá su conclusion en él el Fiscal y dará cuenta de hallarse ya concluido al Capitan General; y este en el

dia antecedente al en que resuelva formar el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, citará á su casa los Jueces que deban componerle con aviso por escrito á cada uno señalándoles la hora.

Real orden de 19 de mayo de 1810.—Resolviendo que despues de concluidos los procesos militares, pasen á los auditores de Guerra para que examinándolos dentro de las primeras veinticuatro horas, manifiesten su parecer á fin de que se subsanen los defectos de que puedan adolecer.

Véase en la pág. 256.

Real orden de 4 de marzo de 1819.—Mandando, entre otras cosas, que se nombren los vocales el dia antes de la celebracion del consejo.

Véase en la pág. 348.

12. Congregados los Jueces, Fiscal y Auditor ó Asesor Militar en casa del Presidente, se cubrirán y sentarán cuando él en el orden que corresponda; de modo que á su izquierda esté inmediato el Auditor ó Asesor Militar, siguiendo á este el Fiscal: despues de este el Oficial menos caracterizado ó mas moderno, y el mas graduado ó mas antiguo tomará su lugar en el último del círculo á la derecha del Presidente, quien tendrá delante de si una mesa con escribanía y campanilla y mis reales Ordenanzas.

Real orden de 29 de noviembre de 1789.—Determinando el orden de asientos que en los consejos de generales se debe observar entre los coroneles vivos y los agregados.

Excmo. Sr.:—Con esta fecha comunico la real orden siguiente al comandante general de la costa de Granada.—«Con oficio de 19 de setiembre último me remitió V. S. una representacion de don Francisco María Velarde, coronel del regimiento de caballería de Algarbe, reducida á manifestar que siendo el único coronel con ejercicio entre los nombrados para el consejo de guerra de oficiales generales que se celebra en esa plaza contra el teniente coronel don José Naranjo, gobernador de Melilla, y atendida la preferencia que por real orden de 15 de junio de 1784 (1), se concede á los de empleo vivo y efectivo, así en sus regimientos como en la concurrencia de diversos Cuerpos en una plaza, union de tropas, destacamentos, etc., en tiempo de paz, creía debido solicitar asiento en el citado consejo inmediatamente despues de los brigadieres y con antelacion á don Manuel Centurion, coronel agrega-

(1) Véase en la pág. 923 del tomo I.º

do al estado mayor de Málaga, al coronel don Diego de Córdoba, gobernador del real soto de Roma, á don Manuel Garato, coronel y segundo comandante de artillería, al coronel don José Perez Dávila, teniente de Rey de la misma plaza, y al conde de Mollina, coronel agregado al regimiento de infantería de Aragon. =He dado cuenta al Rey de esta representacion, como tambien de lo que espuso sobre el asunto el auditor de ese ejército; y considerando S. M. que el consejo de guerra de oficiales es uno de los actos mas serios y caracterizados en donde los oficiales de las clases respectivas que deben componerlo, demuestran el honor con que se ha dignado distinguirlos para que puedan juzgar á los demas del ejército, y que por lo mismo corresponde se combine el orden de los asientos con el de mando establecido por la espresada real orden de 15 de junio de 84, en la cual se previene el que han de tener los coroneles vivos y efectivos sobre todos los demas de la propia clase, se ha servido resolver á consulta del Supremo Consejo de Guerra, que en aclaracion del art. 3.º trat. 6.º tit. 2.º y del art. 12, trat. 8.º, tit. 6.º de las Ordenanzas del ejército, se observe por punto general, que así en los consejos de guerra como en otro cualquier congreso ó junta de oficiales generales á que concurran coroneles que se hallen en la plaza ó llamados á ella sin otro respeto que el de su graduacion, se sienten y tomen su lugar, despues de los brigadieres los coroneles vivos y efectivos de infantería, caballería, dragones, ingenieros y artillería, prefiriéndose entre sí por el orden de su antigüedad; y que inmediatos á estos lo ejecuten los agregados á regimientos que gocen el carácter de actual servicio, y seguidamente los coroneles agregados á plazas ó dispersos nombrados para dichos actos; en cuya consecuencia declara igualmente S. M. que en el actual caso solo el coronel de artillería don Manuel Garato, tuvo derecho de preceder por su mayor antigüedad á don Francisco María Velarde; pues de los demas que se citan, don Manuel Centurion y el conde de Mollina son coroneles agregados á plaza y regimiento aunque esten en la clase de vivos: don Diego de Córdoba se halla ya separado de la brigada de Carabineros, en la que como capitán era coronel vivo y efectivo; y sin embargo de que el teniente de Rey don José Perez Dávila, presidiria en los actos que ejerciese como tal y mandaria á los coroneles vivos y efectivos, no por eso debe pretender precedencia alguna en el referido consejo, pues no concurre él en calidad de jefe de la plaza, sino por sola su graduacion de coronel sin mando, de modo que no hubiera sido nombrado si su grado de ejército no pasase de teniente coronel.» =Lo traslado á V. E. de la misma real orden para su cumplimiento en la parte que le toca. =Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 29 de noviembre de 1789. =Gerónimo Caballero. =Señor.....

Real orden de 23 de diciembre de 1795. Declarando que los brigadieres nunca se han considerado ni consideran en clase de retirados, y deben por lo mismo tener el mando de armas y practicar los demas actos del servicio segun las datas de sus patentes.

Excmo. Sr.: =En carta de 21 del actual solicita V. E. saber si deben preferir los brigadieres el teniente de Rey de esta plaza, y los de los Cuerpos á los de la misma clase don Francisco Egüa, y don Antonio de Gante que estan en este Reino en calidad de retirados, para concurrir al consejo de guerra de oficiales generales man-

dado celebrar en esa plaza por resultas de la rendición de las de San Sebastian y Fuenterrabia; y habiendo dado cuenta á S. M., se ha servido resolver diga á V. E. que los oficiales que tienen la graduacion de brigadier, nunca se han considerado ni consideran en clase de retirados, y por lo mismo deben tener el mando de armas y practicar los demas actos del servicio segun las datas de sus patentes; pero es su real voluntad que si fuere necesario celebrar el consejo antes que llegue el virey, prevenga V. E. al mariscal de campo, marqués de Someruelos, residente en Logroño, asista á él, y que en el solo caso de no permitírsele su salud lo verifique el brigadier á quien corresponda. =Lo aviso á V. E. de real orden para su cumplimiento, y ruego á Dios le guarde muchos años. San Lorenzo y diciembre 25 de 1795. =Miguel José de Azanza. =Señor....

Real orden de 29 de mayo de 1819. — Sobre lo mismo.

Excmo. Sr.: =Enterado S. M. de la disputa suscitada en el Ferrol entre los brigadieres retirados don Pedro Lamas y don Francisco Umendia, sobre la preferencia del asiento en un consejo de guerra á que concurrieron todos, pretendiéndolo los primeros por mas antiguos, y el último por su clase de vivo, cuya diferencia ha sido decidida en el acto é interinamente por el capitan general del espresado departamento en favor de aquellos, ha tenido á bien declarar, conforme con la opinion de ese Supremo Consejo, por bien y legitimamente dada la providencia temporal del citado capitan general, debiendo formar regla constante para todos los casos de igual especie, por cuanto los brigadieres separados del servicio activo no merecen el concepto de retirados, ni á ello alcanzan las consecuencias de esta clase, y por lo mismo, tampoco hacen de ello mencion entre los retirados las Ordenanzas de la Armada y del ejército. =De real orden, etc. =Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1819. =Eguía. =Señor....

Real orden de 6 de octubre de 1832. — Espresando el lugar que en los consejos de guerra han de ocupar los coroneles del ejército y limitados ó escedentes y los de igual clase efectivos de los regimientos de milicias provinciales.

Excmo. Sr.: =Al capitan general de Galicia digo hoy lo que sigue: =«Enterado el Rey Nuestro Señor del oficio de V. E. de 9 de mayo último, consultando la regla general que deba seguirse en la preferencia de asientos en los consejos de guerra de oficiales generales, cuando á falta de brigadieres concurren en concepto de vocales, coroneles ilimitados ó escedentes del ejército, y los de igual clase efectivos de los regimientos de milicias provinciales, á consecuencia de haber concurrido á un consejo de guerra celebrado en esa capital en 27 de marzo anterior bajo aquel concepto, el coronel efectivo de infantería ilimitado don Salvador Peiry, y el del regimiento provincial de Compostela don José Ozores; y conformándose S. M. con lo espuesto en su razon por su Consejo Supremo de la Guerra, ha tenido á bien resolver que debiendo seguirse en la preferencia de asientos en los consejos de guerra el mismo método que el establecido por Ordenanza y posteriores reales órdenes en la sucesion del mando militar, se sigue que los coroneles de los regimientos provinciales cuando

concurran á tales actos, deben ocupar aquel lugar que les daría el mando progresivamente respecto á cada uno de los demas vocales, teniéndose siempre muy presente la diferencia de estar los Cuerpos sobre las armas ó disueltos en provincia, y por consecuencia que el coronel efectivo de infantería ilimitado don Salvador Peiry debió preceder justamente al del regimiento provincial de Compostela don José Ozores por hallarse disuelto el Cuerpo en provincia y no ser bastante la incidencia de estar empleado en comision del servicio, porque la misma causal concurría en Peiry, y menos la que tambien alega de tener mando porque este se limita á lo puramente jurisdiccional.»=Lo que de real órden traslado á V. E. para su inteligencia y fines convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 6 de octubre de 1832.=Javier de Ulloa.=Señor.....

13. Despues que el Presidente haya dado la razon por que ha sido convocado el Consejo, leerá el Fiscal la órden que se le comunicó para formar el proceso y las diligencias que en él se contienen á la letra.

14. Antes de celebrarse el Consejo de Guerra de Oficiales Generales estarán prontos los testigos para comparecer en él si fueren necesarios, á fin de satisfacer las dudas que sobre sus declaraciones puedan ofrecerse.

15. Si el Consejo creyere absolutamente necesario que comparezca el reo ó lo pidiere él mismo, será conducido por un Ayudante; y entrando sin espada y acompañado de su Procurador, espondrá sentado en un taburete raso las razones que tuviere que alegar en su defensa.

16. El Presidente primero y despues cada uno de los Jueces que tuviere que preguntarle para instruirse mas y aclarar la duda que le ocurra, le interrogarán por su órden, y sucesivamente leerá su defensa el Oficial Procurador.

17. Leida la defensa, el Oficial Procurador y el reo se retirarán, y el Presidente del Consejo mandará que cada uno de los Jueces dé su voto, precediendo la conferencia que parezca precisa para aclarar el caso.

18. Votará primero el Oficial menos caracterizado ó mas moderno, y seguirán por su órden á este respecto los demas hasta el Presidente que ha de votar el último, dando cada uno su parecer sin pasion y segun su conocimiento, honor y conciencia.

19. El voto del Presidente valdrá por dos en favor de la vida y del honor, y en votando á muerte tendrá como los demas la fuerza de uno solo.

20. La sentencia que resultare de los votos (contándolos el Presidente) se arreglará al mayor número, siguiendo el método que se previene en el Consejo de Guerra Ordinario para graduarla según los votos, y se estenderá por el Fiscal en estos términos:

Habiéndose formado por el señor don N. N. (aquí su nombre y carácter) el proceso que precede contra don N. (aquí su nombre y empleo), indiciado de tal delito, en consecuencia de la orden inserta por cabeza de él que le comunicó el Excmo. Sr. don N., Capitan General de este ejército y provincia, y héchose por dicho señor relacion de todo lo actuado al Consejo de Guerra de Oficiales Generales, celebrado en tal día en casa de dicho Excmo. Sr. que le presidió, siendo Jueces de él los señores don N., don N., etc., (espresando el nombre y carácter de todos), y Asesor el Auditor de Guerra don N., compareció en el mencionado tribunal el referido reo; y oídos sus descargos con la defensa de su Procurador, y todo bien examinado le ha condenado y condena el Consejo á tal pena, arreglándose á la ley que prescribe S. M. en el artículo tta, de tal título y tratado de sus reales Ordenanzas. Fecha.

Lugar de la firma del Presidente.

Aquí se seguirán como corresponde las de los Jueces, en el concepto de que han de firmar todos según su orden aunque algunos no hayan sido del dictámen á que se arregla la sentencia, porque la pluralidad de votos es la que dá ley.

NOTA.

Si no hubiere comparecido el reo en el Consejo, no se ha de hacer mencion de esta circunstancia en la estension de la sentencia.

Véanse las ilustraciones del art. 56 del tít. 5.

Real orden de 25 de junio de 1842.—Previniendo al presidente y vocales de un consejo de guerra, que tengan presente en adelante que las sentencias han de ser en todo conformes á la mayoría de votos; y advirtiéndoles que no tuvieron facultad para disponer el arresto que impusieron á los oficiales que se espresan por no estar comprendidos en la acusacion.

Excmo. Sr.:—El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en Vitoria el día 28 de febrero de este año para fallar el proceso formado contra el coronel del batallón provincial de Logroño don José Eustaquio de N., los capitanes del mismo Cuerpo don Manuel N. N., don Manuel de N. don Juan del N., don Andrés N., don

Fernando N., don Ramon Arlequi, don José Acedo, don José Aragon, y el teniente don Ignacio Fernandez, acusados del delito de sedicion proyectada durante las ocurrencias de octubre último, pronunció la sentencia siguiente: «Ha condenado y condena el consejo por unanimidad con la pena arbitraria al coronel don José Eustaquio de N., y al teniente coronel graduado capitan don Manuel N. N., á que sufran cuatro meses de castillo, y se les consulte despues para el retiro que les corresponda por sus años de servicio: á los capitanes don Juan del N., don Andrés N. y don Fernando N. á que sean puestos en libertad, prévia amonestacion para que en lo sucesivo no sean omisos en dar parte á la autoridad competente de las conversaciones alarmantes que presencien; que el ayudante don Manuel de N. sufra un mes de arresto en un castillo con amonestacion para que en lo sucesivo sea mas circunspecto en sus conversaciones; que los capitanes don Ramon Arlequi, don José Acedo, don José Aragon, y el teniente don Ignacio Fernandez, sean puestos en libertad sin que les sirva de nota la formacion de esta causa; y que los subalternos del regimiento provincial de Logroño don Dionisio F. y el subteniente don Antonio F. sufran un mes de prision en banderas por insubordinacion.» Y conforme S. A. el Regente del Reino con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, emitido en acordada de 14 del actual, se ha servido aprobar la preinserta sentencia, entendiéndose un mes de arresto en banderas como espresan los votos, el de prision que se dice en la sentencia impuesta á los oficiales F. y F., advirtiéndose al presidente y vocales que la pronunciaron tengan presente en adelante que esta ha de ser en un todo conforme á la mayoría de los votos, y que hay una diferencia entre el castigo de prision y el de arresto impuesto á dichos oficiales ajeno enteramente del que se perseguia en la causa, y que no estaban facultados para imponerlo, sino para disponer se pasase testimonio del resultado contra los mismos al capitan general para los efectos convenientes. De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de junio de 1842. — San Miguel. — Señor.....

Real orden de 22 de febrero de 1844. — Desaprobando la sentencia de un consejo de guerra dictada contra el jefe que se espresa, por corresponder graduar la falta cometida al inspector general de su arma.

Excmo. Sr.:—El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en la plaza de Valencia el dia 5 de agosto último para ver y fallar la causa formada contra el teniente del regimiento de caballeria de Leon don Andrés N., acusado de haber malversado la cantidad de 10,000 reales pertenecientes al Cuerpo, y desaparecido de la espresada plaza el 21 de octubre de 1842, pronunció la sentencia siguiente: «Le ha condenado el consejo y condena, atendiendo á lo que resulta del proceso y á los buenos y dilatados servicios del reo don Andrés N., convicto y confeso de malversacion de caudales de su regimiento, á que cubra la cantidad de que se halla alcanzado con las dos terceras partes de su haber mensual, arrestado en un castillo; y si antes de cuatro meses no lo hiciese de su totalidad con el producto de los bienes de su fortuna que asegura poseer, cubrirá la otra tercera parte el señor coronel del Cuerpo don Juan N. por no haber sujetado la eleccion de este oficial á lo que prefijan las Orde-

nanzas generales del ejército y la confianza que tuvo en no procurar tuviese entrada en caja tan luego como aquel se le presentó con los caudales despues de malversados. Todo con sujeción á la real orden aclaratoria de 4 de junio de 1796.» = Y enterada S. M. á quien he dado cuenta tambien de la causa, se ha servido, conformándose con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, aprobar la preinserta sentencia en la parte concerniente al teniente don Andrés N., por haber causado ejecutoria, pero no en la que tiene relación al coronel don Juan N., cuya responsabilidad corresponde graduar al inspector general del arma, averiguadas que sean las circunstancias del nombramiento de N. para la comision de que procede dicha malversacion. = De Real orden, etc. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1844. = Mazarredo. = Señor.....

Real orden de 4 de noviembre de 1846. — Desaprobando en parte la sentencia dictada por el consejo de guerra que se espresa en vista de las faltas de que adolece.

Excmo. Sr.: = El señor ministro de la Guerra dice hoy al comandante general del Campo de Gibraltar lo que sigue: = «El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en esa plaza de Algeciras el dia 2 de mayo de este año para ver y fallar el proceso formado contra don Manuel N., capitán escudante del Cuerpo de Carabineros del Reino, el segundo jefe don Genaro B. del B., teniente don Juan C., subteniente don Pascual D., y sargento segundo Mariano E., todos del mismo Cuerpo, acusados el primero de haber pasado á diferentes puntos de la Península y á la plaza de Gibraltar sin autorizacion alguna, y los demas de haberles dispensado del reconocimiento que debia sufrir su equipaje y procedido con descuido en la aprehension de un contrabando que habia introducido en la espresada plaza de Algeciras, pronunció la sentencia siguiente: = Ha condenado y condena el consejo, que el capitán don Manuel de A. por la traslimitacion de licencia que ha hecho y le fué concedida sufra seis meses de suspension de empleo como pena arbitraria: que el coronel graduado don Genaro B. del B., teniente don Juan C., subteniente don Pascual D. y sargento Mariano E., sean absueltos de los cargos que se les han hecho, sin que esta causa les sirva de perjuicio ni nota en su carrera, quedándoles el derecho de reclamar los sueldos, haberes y demas emolumentos que les hayan correspondido durante el tiempo del proceso, lo mismo que á los carabineros que por consecuencia del mismo han sido arrestados; que al fiscal que fué de esta causa don Fernando F. se le impongan dos meses de castillo, apercibido de que en lo sucesivo sea mas imparcial en el cargo de fiscal. = Igualmente manda que por la falta que ha incurrido con la carta, folio 93, el coronel primer jefe de Carabineros don Antonio María G., se saque testimonio del tanto de culpa que contra él resulta, y se pase á la autoridad competente para que se sustancie con vista del art. 10, tit. 17, trat. 2.º de la Ordenanza; y que por último, se haga presente al Excmo. Sr. inspector general de Carabineros la segunda parte del artículo 3.º de la real cédula de 12 de febrero de 1816, y el artículo 2.º del real decreto de 31 de julio de 1833, para que arreglándose á lo en ellas prescrito no ordene por sí la elevacion de las sumarias á proceso sin perjuicio de lo demas que tenga á bien prevenirle S. M. = Y enterada la Reina

(Q. D. G.), á quien he dado cuenta tambien de la causa, conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia por haber causado ejecutoria en cuanto á los procesados; pero habiendo advertido S. M. la lenidad que el presidente y vocales del enunciado consejo de guerra usaron en sus votos para con aquellos, ha resuelto que se les exija la responsabilidad segun está prevenido en el artículo 4.º de la real cédula de 12 de febrero de 1816, y que se les haga entender que no tuvieron facultades para imponer por sí al fiscal don Fernando F. los dos meses de arresto y apercibimiento, cuya pena queda desde luego alzada como inmerecida é impuesta por autoridad incompetente y sin que le sirva de nota ni perjuicio en su carrera.—Asimismo se ha servido declarar S. M. conforme, como en todo lo que queda espuesto, con el dictámen del espresado Tribunal Supremo, que se escedió el consejo mandando formar causa al coronel primer jefe de Carabineros don Antonio María G., pues debió limitarse á pasar al capitán general el testimonio del tanto de culpa que contra aquel resultara para que dispusiese lo conveniente, y en su consecuencia quiere S. M. que se proceda con arreglo á Ordenanza, supuesto que ya se habrá formado el sumario.—Tambien se ha servido declarar la Reina, conforme igualmente con el parecer del mismo Tribunal Supremo, que el consejo no tuvo facultades para censurar en la sentencia la conducta del inspector general de Carabineros.»—De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1846.—El subsecretario, Félix María de Messina.—Señor....

Real orden de 13 de noviembre de 1846.—Advirtiendo al presidente y vocales de un consejo de guerra que se abstengan de imponer penas á los que no hayan sido procesados; y que se arreglen á lo prescrito en la real orden de 14 de mayo de 1801 y demas que cita.

Excmo. Sr.:—El consejo de guerra de oficiales generales celebra'o en esa plaza de Valencia el dia 6 de mayo último para ver y fallar el proceso formado contra el capitán del regimiento de infanteria de Guadalajara don Santiago N. N., por acusado de maltrato al soldado del mismo Cuerpo Manuel Arias, de que le resultó la muerte, pronunció la sentencia siguiente.—«Le ha condenado y condena el consejo á la pena extraordinaria de dos años de encierro en un castillo con suspension de empleo y sueldo, y al subteniente don Ignacio N. y soldado Andrés N. por la contradiccion notable que se advierte en sus declaraciones á cuatro meses de prision en su mismo Cuerpo.»—Y enterada la Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta tambien de la causa, conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia en la parte relativa al capitán N. N. y subteniente N.; pero al mismo tiempo es la voluntad de S. M., conforme igualmente con el dictámen del espresado Tribunal Supremo, que se advierta al presidente y vocales de dicho consejo que en casos semejantes se abstengan de imponer penas á los que no hayan sido procesados y que se arreglen á lo prescrito en la real orden de 14 de mayo de 1801 y al párrafo 284 del tercer tomo de Colon, «Juzgados militares.»—De real orden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de noviembre de 1846.—El subsecretario Félix María de Messina.—Señor....

Real orden de 8 de octubre de 1847.—Advirtiendo al presidente y vocales de un consejo de guerra que se escudieron de sus facultades cuando no limitaron su fallo á absolver ó condenar al procesado, y que en lo sucesivo escusen recomendaciones que estan prohibidas por las reales órdenes vigentes.

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de Andalucía lo siguiente: «El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en esa plaza de Sevilla el día 2 de julio de este año para ver y fallar la causa formada contra el capitán de Carabineros del Reino y de la comandancia de Sevilla don Manuel del N., por acusado de inexactitud en los partes que dió de varias aprehensiones de contrabando, de haber distribuido parte de las mismas aprehensiones, de exacción de multas arbitrarias y de otras faltas, pronunció la sentencia siguiente: «Ha condenado y condena el consejo al don Manuel del N. por las faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones á que le sirvan como pena los dos años de arresto que lleva sufridos, poniéndole desde luego en libertad; y en atención á sus brillantes servicios contraidos en campaña, le considera el consejo acreedor al abono de los sueldos que ha dejado de percibir durante su arresto; y respecto á los carabineros que menciona en su conclusion el caballero fiscal, póngase su conducta en noticia del primer jefe de la comandancia para los efectos que haya lugar en justicia.» Y enterada la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta tambien del proceso, conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia en cuanto á que impone por pena al capitán don Manuel del N. la prision sufrida, pues la parte relativa á la devolucion de los sueldos que este dejó de percibir durante su arresto, solo puede considerarse como una recomendacion que hace el consejo y que no puede tener lugar, porque con arreglo á la real orden de 10 de octubre de 1832, corroborada por la de 23 de julio de 1837 solo se hace semejante devolucion á los jefes y oficiales que obtengan sentencia absolutoria libre de todo cargo, en cuyo caso no se encuentra [el espresado capitán; siendo además la voluntad de S. M., conforme igualmente con el parecer del mismo Tribunal Supremo, que se advierta al presidente y vocales del mencionado consejo de guerra que se escudieron de sus facultades cuando no limitaron su fallo á absolver ó condenar al procesado, y que en lo sucesivo escusen recomendaciones que estan prohibidas por las reales órdenes vigentes.» Y de la de S. M., comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de octubre de 1847. = El subsecretario, Félix María de Messina. = Señor.....

Real orden de 24 de mayo de 1848.—Sobre lo mismo.

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al comandante general del Campo de Gibraltar lo siguiente: «El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en esa plaza de Algeciras el día 27 de setiembre último, para ver y fallar el proceso instruido contra el coronel graduado don Dionisio de N., teniente coronel de infantería en situacion de reemplazo, por acusado de desobediencia y otros escusos, pronunció la sentencia siguiente. = Le ha condenado y condena el consejo por

unanimidad de votos á la pena extraordinaria de ser privado de su empleo y condecoraciones y sin opcion á retiro, á menos que la clemencia de S. M. tenga á bien, en consideracion á sus buenos y dilatados servicios, señalarle alguna pension alimenticia.=Y enterada la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta tambien de la causa conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia en cuanto condena á don Dionisio de N. á privacion de empleo y condecoraciones sin opcion á retiro, resolviendo al mismo tiempo que se advierta al presidente y vocales del referido consejo de Guerra que en sus fallos deben reducirse á imponer la pena á que crean acreedor al procesado, evitando recomendaciones como la que resulta que dieron en este proceso.»=De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1848.=El subsecretario, Félix María de Messina.=Señor.....

Real orden de 23 de marzo de 1849.—Advirtiendo al presidente y vocales de un consejo de guerra, que las sentencias deben ser conformes con los votos, y que no debieron firmar la de que se trata por las razones que se espresan.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de Búrgos lo que sigue: «El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en esa plaza de Búrgos el día 30 de setiembre último, para ver y fallar la causa instruida contra el teniente del regimiento de infantería de Asturias, Peninsular del ejército de la Isla de Puerto Rico don Carmelo N. N., acusado de insubordinacion y negarse á embarcarse para su destino, pronunció la sentencia siguiente:—Ha condenado y condena el consejo por unanimidad á que siendo puesto el teniente D. Carmelo N. N. en libertad le sirva el arresto sufrido de pena por la imprevision con que se ha espuesto á faltar á las órdenes que previenen el uso de uniforme, y que no le sirva de nota esta causa escepto en el caso de reincidir en la mencionada imprevision, debiendo quedar espedito para poder dirigirse á su destino ó á donde el gobierno de S. M. tenga por conveniente el emplearlo.»=Y enterada la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta tambien de la causa, conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia por ser de las que producen ejecutoria; pero haciéndose entender al presidente y vocales del espresado consejo que tengan presente para lo sucesivo, que las sentencias deben ser enteramente conformes con los votos, y que no debieron firmar la de que se trata, porque su última parte, ó sea la que dispone que no perjudique al procesado la formacion de esta causa, á no ser en el caso de reincidencia, solo se hallaba conforme con el voto del presidente y con el del tercero y el del cuarto vocales, habiendo omitido esta circunstancia los cuatro vocales restantes.»=De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de marzo de 1849.=El subsecretario, Félix María de Messina.=Señor.....

Real orden de 19 de marzo de 1852.—Advirtiéndolo al presidente y vocales de un consejo de guerra que no debieron dictar en la sentencia cosa alguna contra el fiscal y el defensor, y si limitarse á llamar la atencion del capitán general respecto á las faltas en que aquellos hubieren incurrido.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de Andalucía lo que sigue:—«El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en esa plaza de Sevilla el día 2 de setiembre de 1850, para ver y fallar la causa instruida contra el teniente graduado de capitán de la Guardia Civil don Francisco N., y el subteniente graduado, sargento primero que fué del mismo instituto don José N., acusados, el primero de..... y de otras faltas, y el segundo de....., pronunció la sentencia siguiente:—Ha condenado y condena el consejo por mayoría de votos al don Francisco N. á que le sirva de castigo el arresto sufrido, y por unanimidad al don José N. á un año de presidio, recogiéndosele el real despacho de grado de subteniente que obtiene. Adviértase al defensor don Vicente N. para que en lo sucesivo sea mas comedido en las espresiones que use en sus defensas, y al fiscal don José N. que arregle mas sus conclusiones fiscales al resultado del preceso, invirtiendo menos tiempo en la formacion de las causas.—Y enterada la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta tambien del proceso, despues de haber oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina se ha servido aprobar la preinserta sentencia y resolver que se advierta al presidente y vocales del espresado consejo de guerra que no debio dictar cosa alguna contra el fiscal y defensor, y sí limitarse á llamar la atencion de V. E. con respecto á las faltas en que aquellos hubieran incurrido para que providenciara lo que hubiere lugar.»—De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de marzo de 1852.—El oficial primero, Francisco Miralpeix.—Señor.....

Véanse en el apéndice á este título las reales ordenes que se insertan, relativas á la recusacion de los jueces, fiscal y demas autoridades etc.

21. La facultad de su ejecucion, sin darme parte, la concedo al Consejo de Guerra de Oficiales Generales para solo aquellas sentencias que impusieren al Oficial reo pena que no sea degradacion, privacion de empleo ó muerte; pues estas, en que la conservacion del honor ó vida se interesa, es mi voluntad que se esceptúen de la regla comun de otras, y se me consulten con remision de la causa por la via reservada de mi Secretario del despacho de la Guerra, quedándose el Presidente del Consejo con copia autorizada por el Fiscal.

Real orden de 24 de mayo de 1828.—Mandando que no se altere el anterior artículo y siguientes.

Excmo. Sr.:—El capitán general de los reales ejércitos don Juan Henestrosa elevó al Rey Nuestro Señor una esposición refiriéndose á otra anterior, para que se remedien los males que resultan de causar ejecutoria las sentencias de absolución en los procesos formados á oficiales del ejército, y proponiendo después de diferentes observaciones que las sentencias absolutorias de los consejos de guerra de oficiales generales puedan revocarse en los casos que el Supremo Tribunal de la Guerra opine es de hacerse, y que no causen estado ni se notifiquen hasta la real aprobación. S. M. mandó que pasase á consulta del Consejo Supremo de la Guerra, el que oído sus dos fiscales, con presencia de los antecedentes á que se refiere la esposición y los de anteriores consultas sobre el mismo asunto, acordó en el pleno celebrado el 20 de setiembre del año último, proponer lo que estimó mas conveniente á la recta y pronta administracion de justicia. S. M. tuvo por conveniente para mejor fijar el acierto de su soberana resolución, oír el dictámen del Consejo de Estado, y por decreto escrito y rubricado de su real mano en Barcelona á 18 de marzo del año actual en conformidad á lo que hace presente, se ha dignado mandar que no se altere el artículo 2.º de la real cédula de 12 de febrero de 1816 (1), ni el 21 y siguientes del tit. 6.º, trat. 8.º de las Ordenanzas generales del ejército, recomendando el cumplimiento de estas en los artículos 2.º y 3.º del mismo título y tratado, que obligan á los capitanes generales á la presidencia, y á que nombren oficiales generales en todo lo posible para los consejos de guerra de los de su clase, reduciéndose estos á las faltas ó delitos militares ó del servicio militar, y juzgándose los oficiales respecto á los demas crímenes que no sean de esta clase, segun las Ordenanzas y leyes en los tribunales de las capitanías generales como lo establecen las mismas Ordenanzas que no necesitan en esta parte de alteracion, modificacion ni perfeccion. = De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y gobierno. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1828. = Zambrano. = Señor....

Real orden de 16 de enero de 1838.—Disponiendo que cuando haya temor de que las causas criminales puedan ser interceptadas en los correos, se saquen compulsas de las principales declaraciones y diligencias que constituyan la prueba del delito.

Excmo. Sr.:—S. M. la Reina Gobernadora, atendida la frecuente interceptacion de correos, se ha servido resolver que para evitar el extravío de las causas que se remiten tanto á este ministerio, como al Tribunal Especial de Guerra y Marina, disponga V. E. que cuando haya de verificarse el envío de las que sean criminales ó de entidad, se quede la autoridad que las remita con testimonio y compulsas de las principales declaraciones y diligencias que constituyan la prueba del delito. = De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de enero de 1838. = Carratalá. = Señor....

(1) Véase en la pág. 388.

Reales órdenes que determinan lo que se debe practicar en los casos en que los consejos de oficiales generales dicten sentencia de muerte ó de presidio contra individuos de las clases de tropa.

Real orden de 10 de julio de 1839.—Resolviendo lo que se debe practicar en los casos en que por no separar la continencia de las causas, se comprenda en un mismo proceso á oficiales é individuos de las clases inferiores cuando en la sentencia se impone á estos pena de muerte ó de presidio.

Excmo. Sr.:—El señor secretario del despacho de la Guerra dice al capitán general de Andalucía con esta fecha lo siguiente:—«El consejo de oficiales generales celebrado en Sevilla el 17 de agosto del año próximo pasado, para fallar la causa formada á don Francisco Martínez Vallejo, subteniente del primer batallón voluntarios de Andalucía, al sargento segundo José María N., y otros individuos del mismo batallón por las ocurrencias de los días 21 y 22 de junio de aquel año en el destacamento de Santa Eufemia, pronunció sentencia en la cual absolvió al espresado don Francisco Martínez Vallejo, y á tres soldados de los comprendidos en los procedimientos, condenando al sargento segundo José María N. y al cabo primero Narciso de la N., á la pena de diez años de presidio. Y conformándose S. M. con la preinserta sentencia por lo que respecta al subteniente Vallejo, se ha dignado resolver á consulta del Tribunal Supremo de Guerra y Marina que se lleve á puro y debido efecto, haciéndose las publicaciones correspondientes si ya no se hubiesen hecho, mediante á la cualidad de ejecutoria que tiene dicha sentencia; mas por lo relativo al sargento N., y cabo N, es la voluntad de S. M. de conformidad también con dicho Tribunal Supremo, que V. E. pase la causa al auditor, el cual manifestará su dictamen sobre la justicia ó injusticia de la pena que se les impone, remitiendo después la causa al citado Tribunal para la aprobacion ó revocacion de la sentencia segun estimase justo. Y que esto mismo se observe siempre que por no separar la continencia de la causa se comprendan en un mismo proceso á oficiales é individuos de las clases inferiores si en la sentencia se impone á estos pena de muerte ó presidio, sin perjuicio de llevar á efecto el fallo respecto al oficial en la parte que segun la Ordenanza cause ejecutoria.»—De real orden, con devolucion del proceso, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»—Y de la propia real orden, comunicada por el referido señor secretario del despacho de la Guerra, lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de julio de 1839.—El subsecretario de Guerra, Fernando de Norzagaray.—Señor.....

Real orden de 12 de setiembre de 1846.—Sobre lo mismo.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de las Provincias Vascongadas lo que sigue:—«El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en esa plaza de Vitoria el día 3 de junio de este año para ver y fallar la causa formada contra el teniente don Leon Nicolás, y subteniente don Juan Bolívar, ambos de la comandancia de Carabineros de esas provincias, acusados de complici-

dad en el fraude que tuvo lugar en el muelle de Bilbao el día 5 de julio del año anterior, por haber sido llevadas á las casas de sus dueños, y sin previo reconocimiento varias barricas y fardos de géneros, pronunció la sentencia siguiente.—Todo bien examinado, el consejo declara por unanimidad absueltos de culpa y cargo al teniente don Leon de Nicolás y subteniente don Juan de Bolivar, y que estos procedimientos no les sirvan de perjuicio en su carrera, buen concepto y opinion, y que en su consecuencia sean repuestos en sus empleos haciéndose notoria esta declaracion en la órden general del ejército.»—Y enterada la Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta tambien de la causa, conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al mismo tiempo que se ha servido aprobar la preinserta sentencia, ha resuelto que se prevenga al auditor de Guerra don Inocencio N. N., que en lo sucesivo y en casos semejantes no divida la continencia de las causas, pues para la averiguacion de unos mismos hechos se han formado dos diferentes procedimientos contra lo dispuesto en la Ordenanza y real órden de 10 de julio de 1839, en virtud de lo que el sargento don Sebastian N., procesado por el mismo suceso debió haber sido juzgado al mismo tiempo que dichos dos oficiales por el consejo de guerra de generales.»—De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1846.—El subsecretario, Felix Maria de Messina.—Señor.....

Reales órdenes que determinan el modo de remitir al Tribunal Supremo de Guerra y Marina los procesos que causan ejecutoria.

Real cédula de 12 de febrero de 1816.—Espresando los negocios que debe despachar el Consejo Supremo de la Guerra.

.....
 Artículo 1.º Los juicios y causas civiles y criminales de que conocen los generales en jefe de los ejércitos y los capitanes ó comandantes generales de provincia, los procesos de los consejos de guerra de oficiales generales, y de los consejos ordinarios en los casos y modo prevenido en la Ordenanza general del ejército de 1768, corresponderán al Consejo como hasta aquí en los términos prevenidos en su última planta de 15 de junio de 1814, con sola la diferencia de que la remision que de dichos procesos se hacia antes por los generales en los casos prevenidos por Ordenanza al ministerio de la Guerra, ahora se ha de hacer en derecho al secretario del mi Consejo, esceptuándose los Cuerpos de casa real, que continuarán por ahora remitiéndoles á la secretaría del despacho de la Guerra, conforme á lo mandado en sus particulares Ordenanzas; y remitidos por dicha secretaría sin pérdida de tiempo al mi Consejo, los examinará y me consultará su parecer para que recaiga mi real resolucion.

Art. 2.º Los procesos y sentencias de los consejos de guerra de generales ha de examinarlos el Consejo no solo en punto á si está ó no arreglada á Ordenanza y leyes la sentencia, sino tambien para ver si algun vocal se separó de estas y hacerle el mismo Consejo por sí el cargo correspondiente, y si no satisface im-

ponerle ó consultarme la correccion ó castigo que merezca; bien entendido que cualquiera que sea el defecto que se encontrare en las sentencias en que la Ordenanza en el art. 24 y siguientes del tit. 6.º, trat. 8.º, dá facultad á los consejos de oficiales generales para su ejecucion, no podrá alterar la sentencia ya pronunciada, pues esta, como que causa ejecutoria, debe notificarse al oficial reo, y ponerse en seguida en ejecucion antes de pasarse el proceso al Consejo y sin esparar mi real aprobacion, la cual solo ha de exigirse en las sentencias de muerte, degradacion ó deposicion de empleo, y sin obtenerla no podrán notificarse al oficial reo como así lo tengo prevenido en los referidos artículos de Ordenanza.

Art. 3.º Para que tenga efecto en todas sus partes lo que tengo mandado en el artículo 4.º de la última planta que tuve á bien dar al Consejo con la citada fecha de 15 de junio del año pasado de 1814, de que los negocios gubernativos y consultivos de los ramos pertenecientes á artillería, fortificacion, armamento, subsistencia de las tropas y cuanto pertenezca á Ordenanzas y establecimientos militares que antes de ahora se instruian en la secretaría del despacho de la Guerra, se lleven al Consejo para que en los unos por sí mismo y en los otros consultando á mi real persona segun que en dicha planta se declara, se acuerde y resuelva. Yo lo que mas convenga, se dirijirán en derecho al mi Consejo.—Las sumarias que se forman contra oficiales de orden de los coroneles ó inspectores generales, ya sea por la facultad que les conceden las reales órdenes de 29 de setiembre de 1780, 12 de marzo de 1781 y la Ordenanza general en los títulos 10, 16 y 17 para corregir á sus oficiales por la vía económica y gubernativa ó por otras causas, en los casos que hasta aquí se remitian al ministerio de la Guerra, las dirijirán ahora al secretario de mi Consejo, para que disponga se eleven á proceso en casos de gravedad, y sean juzgados en donde corresponda con arreglo á Ordenanza, y si no lo fueren me consulte la providencia que deba tomarse para mi real resolucion.

Art. 4.º Las causas de contrabandistas, malhechores, ladrones y salteadores de caminos que por real instruccion de 29 de junio de 1784, renovada ó confirmada por Mi en 22 de agosto de 1814, y que corresponden á los consejos de guerra ordinarios, se pasarán con sus sentencias por los capitanes y comandantes generales al mi Consejo en los casos que hasta aquí lo hacian al ministro de la Guerra, á fin de que me consulte lo que se le ofrezca y parezca para mi real resolucion, segun así lo tengo prevenido en el artículo 8.º de dicha instruccion de 1784; en inteligencia de que si los malhechores fuesen paisanos, deberán verse en la sala de justicia, y en la de gobierno cuando todos los reos sean militares; y si sobre esto se suscitase alguna duda, resolverá en Consejo pleno conforme está prevenido en el reglamento interino de dicho Tribunal de 28 de enero de 1815, y por mi secretario del despacho de la Guerra se devolverá todo al Consejo con mi resolucion para que por el Tribunal se comunique á quien corresponda para su cumplimiento.

Art. 5.º Las consultas de las dudas que ocurran sobre cualquiera causa militar ó punto de Ordenanza, se pasarán en derecho al Consejo por los respectivos jefes para los efectos prevenidos en el artículo 4.º de la última planta del Tribunal, segun queda indicado en el artículo 3.º, y estaba ya prevenido por real decreto de 16 de julio de 1737, y en cuanto á los indultos generales que tenga Yo á bien espedir corresponderá como hasta aquí la declaracion de los que deben gozarlos á dicho

Consejo, según así lo declaró mi augusto abuelo en la real orden de 10 de noviembre de 1771, inserta en la Novísima Recopilación, título 42, libro 12, nota 5.ª, á cuyo fin los respectivos jefes en España le remitirán las causas de esta clase, y en mis dominios de Indias á los vireyes y capitanes generales.

Real orden de 24 de setiembre de 1818.—Mandando que acompañe original á los procesos fallados en consejo de guerra de generales el dictámen de los auditores de guerra.

Véase en la pág. 228.

Real orden de 20 de enero de 1843.—Previendo que las sentencias que causan ejecutoria no estan sujetas á la censura de los auditores de Guerra, quienes deben limitarse á aconsejar al capitán general respectivo la remision de autos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

El señor ministro de la Guerra dice con esta fecha al capitán general del duodécimo distrito lo siguiente:—«El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en la plaza de San Sebastian el 6 de octubre último, para fallar el proceso formado contra el comandante graduado don Francisco N., capitán del regimiento caballería del Principe, núm. 3, acusado de falta de subordinación al comandante de dicho Cuerpo don Eugenio Muñoz, pronunció la sentencia siguiente:—El consejo, ampliadas las formalidades de Ordenanza, ha declarado y declara por bastante pena el arresto sufrido por dicho capitán don Francisco N.—Y conforme S. A. el Regente del Reino con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia respecto que ha causado ejecutoria; pero habiéndose estendido el auditor de Guerra de ese distrito á manifestar en su dictámen que la sentencia se halla arreglada, cuya calificación no es de sus atribuciones por su naturaleza de ejecutoria, quiere S. A. prevenga V. E. al mencionado auditor tenga entendido para en adelante, que las de esta clase no estan sujetas á su censura y que en casos iguales solo debe aconsejar á V. E. la remision de autos del Tribunal Supremo de Guerra y Marina para los efectos prevenidos en la Ordenanza y realcédula de 12 de febrero de 1816.—De orden de S. A. comunicada por el espresado señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. S. I. para conocimiento del Tribunal, consecuente á su acordada de 23 del mes último.»—Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 20 de enero 1843.—El mayor de Guerra, Manuel Moreno.—Señor.....

Real orden de 10 de noviembre de 1846.—Sobre lo mismo.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de Valencia lo que sigue:—«El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en esa plaza de Valencia el día 4 de mayo último, para ver y fallar el proceso formado contra don José Nuñez, capitán procedente del regimiento de infantería de Almansa, en averiguación de la conducta que observó cuando la sublevación centralista en Cataluña en

setiembre de 1843, pronunció la sentencia siguiente: «Todo bien examinado, ha absuelto el consejo al espresado Nuñez por unanimidad, y que se le ponga en plena libertad y sin nota por la formación de esta causa.» Y enterada la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta también de la causa, conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia, resolviendo al mismo tiempo que se advierta al auditor de Guerra don José N. y N., que cuando las sentencias causan ejecutoria con arreglo á Ordenanza, se abstenga de calificar los méritos del proceso, como lo ha hecho en su dictámen al folio 107 vuelto, pues semejantes calificaciones estan prohibidas.» De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. =Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1846.=El subsecretario, Félix María de Messina.=Señor.....

Real orden de 31 de marzo de 1847.—Sobre lo mismo.

Excmo. Sr.: «El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en esa plaza de Puerto-Rico el dia 22 de diciembre de 1845, para ver y fallar el proceso formado contra el teniente del 5.º batallon de Milicias disciplinadas de esa Isla don Eugenio N., por haber tenido indebidamente algunos milicianos rebajados, y cometido otras faltas en el servicio, pronunció la sentencia siguiente: «Le ha condenado y condena el consejo por unanimidad, á que sufra dos meses de prision en uno de los castillos de esta plaza, y á entregar en la caja de su Cuerpo los cuarenta y siete pesos de que no ha dado cuenta por haber desobedecido las órdenes de la subinspeccion general y las del jefe del batallon, y que el capitan de la 5.ª compañía don Manuel N. sufra un mes de arresto en la casa de Rey de la capital del 5.º departamento, por el descuido que se advierte en el cumplimiento de sus deberes.» Y enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) á quien se dió cuenta también de la causa, conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina se sirvió por su resolucio de 26 de noviembre último, aprobar la preinserta sentencia por haber causado ejecutoria; pero habiendo advertido S. M. la lenidad con que fué tratado en el fallo el teniente N., conforme con el dictámen del espresado Tribunal Supremo, resolvió se manifieste al presidente y vocales de dicho consejo que ha sido del desagrado de S. M. el comportamiento que observaron en aquella ocasion, y que se les apereiba para que en lo sucesivo arreglen sus votos al resultado y méritos del proceso, pues de lo contrario se les exigirá la responsabilidad, y que se advierta también al auditor de Guerra don Alfonso N. que cuando las sentencias son de las que causan ejecutoria, omita la calificación de los méritos de la causa y se limite á aconsejar su remision al Tribunal Supremo.» De real orden, etc. =Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1847.=Mazaredo.=Señor.....

Real orden de 10 de setiembre de 1847.—Sobre lo mismo.

Excmo. Sr.: «El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Granada lo siguiente: «El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en esa plaza de Granada el dia 8 de abril de este año, para ver y fallar la causa formada con-

tra el capitán graduado don Blas N. N., teniente de Carabineros del Reino, y los individuos del mismo Cuerpo José N., Francisco N. y Antonio N., acusados de complicidad ó descuido en el servicio de su instituto, con motivo de haberse verificado un alijo de contrabando por el sitio llamado el Pals', de cuya custodia se hallaban encargados, pronunció la sentencia siguiente:—Ha absuelto el consejo por unanimidad de votos á los referidos teniente don Blas N. N., y carabineros José N. y Francisco N., sin que les sirva de nota en su carrera, amonestando al espresado teniente, mayor celo en el desempeño de sus deberes militares, y condena al carabinero Antonio N., á que le sirva de pena la prision sufrida.—Y enterada la Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta tambien de la causa, conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia, resolviendo al mismo tiempo se advierta al auditor interino don José N. que en lo sucesivo se abstenga de aconsejar á V. E. su conformidad con la parte de las sentencias que causen ejecutoria, como lo ha hecho en la causa de que se trata.»—De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1847.—El subsecretario, Félix María de Messina.—Señor....

Real órden de 31 de enero de 1848.—Sobre lo mismo.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de la Isla de Puerto-Rico lo siguiente:—«El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en esa plaza de Puerto-Rico el día 4 de octubre de 1845, para ver y fallar el proceso formado contra el teniente de Milicias disciplinadas de esa Isla don Pedro N., por acusado de mala conducta y de injurias al capitán del propio Cuerpo don Fermin N., á quien se complicó además en el mismo procedimiento por acusado de faltas en el servicio, pronunció la sentencia siguiente:—El consejo por unanimidad de votos, absolvió de toda pena al teniente don Pedro N., habida consideracion á la larga prision que ya ha sufrido, y hallarse además separado del servicio, disponiendo se llame la atencion del Excmo. señor capitán general para que se sirva adoptar el medio que estime conveniente para que sea trasladado á la Península. Y condenó al capitán don Fermin N. á la pena de tres meses de prision en la que S. E. señale, teniendo tambien presente la que lleva ya sufrida, apercibido para que en lo sucesivo se abstenga de llamar la atencion de sus superiores sobre faltas de que no tenga entero convencimiento.»—Y enterada la Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta tambien de la causa, conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia por ser de las que causan ejecutoria, y resolver que se advierta al auditor de Guerra de esa capitania general don Alfonso N., para que en lo sucesivo se abstenga de calificar los fallos de los consejos de guerra de oficiales generales, que como el de que se trata causen ejecutoria.»—De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de enero de 1848.—El subsecretario, Félix María de Messina.—Señor....

Orden del Tribunal Supremo de Guerra y Marina de 31 de mayo de 1848.—Confermando las de 20 de abril de 1818 y 20 de enero de 1843.

Excmo. Sr.:—A consecuencia de la duda ocurrida en la vista de un proceso fallado en consejo de guerra de oficiales generales, sobre si deben ó no los auditores dar su dictámen acerca de si estan ó no arregladas la sentencias del consejo de guerra de aquella clase á cuya ejecucion no puede procederse sin la aprobacion de S. M., este Tribunal Supremo de Guerra y Marina, teniendo á la vista datos y resoluciones bastantes á fijar lo conveniente en el particular, y con presencia de lo determinado en el real decreto de 20 de abril de 1818 (1), circulado por el Consejo Supremo de la Guerra en 24 de setiembre siguiente, y la real órden de 20 de enero de 1843 (2), consecuente á la acordada de este Supremo Tribunal en 23 de diciembre anterior en expediente del capitán don Francisco Quirós, de cuyas dos disposiciones son adjuntas copias, ha acordado conforme al real decreto precitado, que al remitir los capitanes generales los enunciados procesos sentenciados en consejo de guerra en las causas esceptuadas, venga con cada una de ellas el dictámen del auditor respectivo, acerca de si es ó no arreglada la sentencia, y que en las que esta cause por sí misma ejecutoria, conforme á los artículos 21 y 22 del tit. 6.º, trat. 8.º de las reales Ordenanzas, se limiten solo á aconsejar al capitán general la remision de autos á este Supremo Tribunal, segun se determinó en la antedicha real órden de 20 de enero de 1843.—Lo que, de acuerdo del propio Tribunal, comunico á V. E. para los efectos consiguientes á su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1848.—Antonio Cabaleiro.—Señor....

Real órden de 24 de marzo de 1851.—Sobre lo mismo que la de 31 de enero de 1848.

Véase en la pág. 290.

Reales disposiciones previniendo que se remitan en consulta al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, cuantas sumarias se formen contra los jefes y oficiales del ejército.

Real órden de 3 de noviembre de 1849.—Encargando el cumplimiento del artículo 3.º de la real cédula de 12 de febrero de 1816, que previene se remitan al Tribunal Supremo, despues de concluidas, cuantas sumarias se formen contra jefes y oficiales del ejército.

Excmo. Sr.:—El Tribunal Supremo de Guerra y Marina ha hecho presente á este ministerio que por parte de algunas autoridades militares se descuida el debido cumplimiento de lo que previene el artículo 3.º de la real cédula de 12 de febrero de 1816 (3), en cuanto á la obligacion de remitir en consulta al mismo Supremo Tri-

(1) Véase las pág. 228.

(2) Véase en la pág. 390.

(3) Véase en la pág. 388.

bunal, después de terminadas cuantas sumarias se formen contra jefes y oficiales del ejército por disposición de los capitanes generales y directores é inspectores de los Cuerpos. Y enterada la Reina (Q. D. G.), se ha servido resolver que se encargue el puntual y exacto cumplimiento de lo dispuesto en el precitado artículo 3.º de dicha real cédula. = De orden de S. M. lo digo á V. E. para su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de noviembre de 1849. = Figueras. = Señor.....

Reales órdenes por las que, sin embargo de aprobarse una sentencia de las que causan ejecutoria, se exigió responsabilidad al presidente y vocales que la pronunciaron.

Real orden de 31 de marzo de 1829. — Aprobando la sentencia impuesta por un consejo de guerra, y condenando al presidente y vocales que lo componían, al pago de la cantidad de que dispensaron al reo.

Al capitán general de Granada digo con esta fecha lo siguiente: = «He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de las dos instancias promovidas por los coroneles retirados don Santos Allende y don Fernando Zappino, teniente coronel y comandante que fueron del regimiento infantería de la Corona, en las que solicitan se les levante el apercibimiento que entre otras cosas se les hace en la sentencia pronunciada por el consejo de guerra de oficiales generales celebrado, en Granada el 28 de marzo del año próximo pasado, sobre la causa formada al brigadier don N. N., coronel que fué de dicho regimiento por malversacion de caudales y otros excesos, y S. M. conformándose con lo que en su vista manifestó el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 12 de diciembre último, se ha dignado resolver que se lleve á efecto en todas sus partes la indicada sentencia; pero que atendiendo al desfaldo de 56,364 rs. y 12 ms. vn. de que resulta en descubierto el referido don N. N., y á lo injustamente que se le ha absuelto en el fallo pronunciado por el indicado consejo de oficiales generales, quiere S. M. que los brigadieres don Torcuato María Trujillo, don Luis Riquelme, don Antonio Campos y don Juan Arriada, los coroneles don José Olona, agregado al estado mayor de esa plaza de Granada, y don José Bascon que lo es del regimiento provincial de Ecija, que fueron los vocales que compusieron el consejo y V. E. que lo presidió, paguen á prorata la espresada cantidad, y que al mismo tiempo le prevenga á V. E. para que igualmente lo haga á los nominados vocales que en lo sucesivo arreglen sus votos á lo que resulte de autos y á lo prevenido por Ordenanza y leyes posteriores.» = Lo que de real orden traslado á V. S. para conocimiento del Consejo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1829. = El marqués de Zambrano. = Señor.....

Real orden de 9 de abril de 1833. — Confirmando la de 31 de marzo de 1829 con las escepciones que se espresan.

Al capitán general de Granada digo hoy lo siguiente: = «He dado cuenta al Rey Nuestro Señor del espediente nuevamente instruido en esta secretaría del despacho de mi cargo, sobre las dificultades que se presentan para que se lleve á efec-

to la real orden de 31 de marzo de 1829, acerca del pago de cincuenta y seis mil trescientos sesenta y cuatro reales, á que fueron condenados los vocales del consejo de guerra de oficiales generales que sentenció y absolvió indebidamente al coronel don N. N., como asimismo de que se le admita en atrasos la parte de pago que á cada uno corresponda, y de si han de sufrir el mismo descuento los herederos de los dos vocales que posteriormente han fallecido; y S. M. conformándose con el parecer del Supremo Consejo de la Guerra en pleno, ha venido en resolver que se lleve á puro y debido efecto la citada real orden de 31 de marzo de 1829, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. el dispensar á los herederos de los vocales don Luis Riquelme y don Juan Bascon, ya difuntos, el que cubran las cantidades que respectivamente les han sido señaladas.»—De real orden lo traslado á V. S. para conocimiento del Consejo, consecuente á su acordada de 24 de agosto de 1831.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de abril de 1833.—José de la Cruz.—Señor....

22. Si de la pluralidad de votos resultare absolucion se le pondrá luego al reo en libertad: y tanto de las causas cuyas sentencias haga por si ejecutar el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, como de las que por esceptuadas deban consultársele, remitirá á mis manos (por la de mi Secretario del despacho de la Guerra) los procesos originales, con la diferencia de que en las causas esceptuadas han de pasársele los procesos sin que llegue á efecto la sentencia; y en las primeras, después de ejecutada, quedándose el Presidente con copia del proceso.

23. En caso de salir absuelto el reo ó reos procesados, se hará pública en todas las provincias la declaracion de su inocencia para indemnizacion de su opinion.

Real orden de 30 de diciembre de 1799.—Determinando que se haga pública en el ejército cualquier pena grave que se imponga á los oficiales.

Excmo. Sr.:—Al inspector general de infantería don Joaquin de Oquendo comunicó con esta fecha lo que sigue:—«El Rey se ha enterado del esceso escandaloso en que incurrió en el mes de julio último, el primer subteniente del regimiento de infantería de Hibernia don Juan de la N., abandonando el puesto de la punta del Fraile en la Costa de Algeciras, adonde fué destacado por ocho dias, agravándolo mas con el olvido de las circunstancias de la actual guerra y providencias tomadas por el general en jefe del campo de Gibraltar, para precaver el riesgo á que estuvo espuesta la salud pública, con motivo del contagio que se habia declarado en Africa, según resulta de la sumaria y documentos que me dirigió V. E. con su oficio de 11 del corriente; S. M. en vista de semejante delito, y de la real resolucion de 7 de setiembre de 1776, por la cual debia sufrir N. la pena de muerte, se ha servido resolver por esta vez, y por un efecto de su real clemencia, que este oficial quede para siempre privado de su empleo, recogiendo los reales despachos que tenga y remitiéndomelos para cancelar-

los como corresponde; y á fin de contener en su desórden á varios jóvenes en quienes las amonestaciones y arrestos no han producido los saludables efectos que se esperaban, ha mandado tambien S. M., que esta providencia se haga pública en el ejército, y que lo mismo se ejecute en lo sucesivo cuando se prive del empleo á algun oficial, ó se le imponga otra pena grave, para que todos sus individuos la sepan, y esten en la inteligencia de que si cometen faltas de cualquiera clase que sean, serán castigados con el rigor que previene la Ordenanza y reales órdenes posteriores. = Lo traslado á V. E. de órden del Rey para su cumplimiento en la parte que le toca. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1799. = Cornel. = Señor.....

Real órden de 8 de octubre de 1830. —Resolviendo que las sentencias absolutorias de los consejos de guerra de oficiales generales, se publiquen en el ejército al mismo tiempo de ponerlas en ejecucion sin esperar á que sean aprobadas.

Excmo. Sr.: =Habiendo ocurrido algunas dudas sobre dar publicidad á las sentencias absolutorias de los consejos de guerra de oficiales generales antes ó despues que merezca el proceso la aprobacion de S. M., pues que en el ejército de Andalucía no se publican hasta obtener dicha soberana aprobacion, al paso que en otros se observa lo contrario por no conceptuarse aclarado terminantemente el particular en el artículo 21 y siguientes del tit. 6.º trat. 8.º de las Ordenanzas generales, se ha servido S. M. resolver por punto general, conforme con el parecer en pleno de su Consejo Supremo de la Guerra, que aunque no sea de absoluta necesidad declaracion alguna sobre este punto por hallarse espresamente determinado en las Ordenanzas, con el fin de evitar dudas y consultas de igual naturaleza á las que se indican, y uniformar la práctica en todos los ejércitos y provincias, se publiquen las sentencias absolutorias de los consejos de guerra de oficiales generales al mismo tiempo de ponerlas en ejecucion sin necesidad de esperar su real aprobacion, porque causan ejecutoria y es conforme á lo prevenido en las mismas Ordenanzas generales del ejército. = De real órden lo digo V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de octubre de 1830. = Zambrano. = Señor.....

24. Los procesos de causas esceptuadas que se devolverán con la resolucion que en vista de ellos hubiere Yo tomado, se protocolarán en la Secretaría de la Capitanía General de la provincia en que se formó el proceso: y por la via reservada de mi Secretario del despacho de la Guerra, se pasará á los demas Capitanes Generales de provincia copia de la sentencia que Yo hubiere aprobado para que la archiven en su Secretaría.

25. Para la ejecucion de las que por sí puede mandar cumplir el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, dará una certificacion (en que á la letra se inserte la sentencia) el Fiscal, quien la presentará al

Capitan General para que, acompañada de papel de remision que ha de firmar, la pase al Intendente; y este ministro, con arreglo á lo que de la sentencia conste, hará las prevenciones que correspondan á los oficios de Contaduría y Comisario para su anotacion en la parte que les compete si fuere suspenso ó privado de su empleo ó sueldo el Oficial juzgado por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales.

Real orden de 2 de setiembre de 1816.—Explicando la diferencia que hay entre la suspension de empleo y la separacion del servicio.

Véase en la pág. 639 del tomo 1.º

26. En caso que la sentencia sea de destierro á algun presidio de Africa ú otra reclusion en paraje determinado de mis dominios, tendrá fuerza de testimonio de condena la espresada certificacion del Fiscal; y en virtud de ella (cuando el Intendente, acordándose con el Capitan General, disponga la remesa del Oficial reo), se le admitirá como tal presidiario por el Gobernador del presidio ó Juez del paraje á que lleve su destino; y este le formará su asiento en calidad de tal segun la misma sentencia lo declare.

27. Las causas de muerte, privacion de empleo ó degradacion que se devuelvan con mi real aprobacion ó resolucion que las minore, se pondrán en ejecucion precediendo la solemnidad de convocarse nuevamente el Consejo de Guerra de Oficiales Generales aunque falte alguno de los Jueces que intervinieron en la sentencia, y dándose cuenta de mi real resolucion sobre ella en el Consejo, pondrá el Presidente á continuacion de la orden que la explique: *Ejecute lo que S. M. manda.*
Fecha.

Lugar de la firma.

Se insertará la orden original en el proceso, y el Fiscal pondrá por diligencia en él que en virtud de su contenido se mandó por el Capitan General ó Presidente poner en ejecucion.

Orden del Regente de 19 de enero de 1843.—Resolviendo que á los oficiales del ejército que en virtud de sentencia sean despedidos del servicio, no se les recojan los reales despachos si asi no lo espresase la sentencia.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E.

fecha 28 de setiembre último, consultando si en virtud de la sentencia pronunciada contra don Felipe de la N., teniente que fué del regimiento infantería de Africa, deben recogerse los reales despachos y diplomas que tuviere, y si esta medida ha de ser extensiva á todos los oficiales del ejército á quienes en causa sobre malversacion de caudales, se imponga la pena de ser despedidos del servicio luego que hayan reintegrado el desfalco en la forma que lo ha hecho N. Enterado S. A., y conforme con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que no espresándose en la sentencia dictada contra el mencionado oficial que se le recojan dichos documentos, debe conservarlos, porque son una propiedad de la que no puede privársele sino en virtud de una sentencia y mientras otra cosa no se disponga por punto general para lo sucesivo, siendo únicamente suficiente para el objeto que V. E. se propuso en la consulta espresada, que al espedirse á N. la licencia absoluta, única cosa que le corresponde, se espresase en ella el motivo por que le ha sido espedida. =De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de enero de 1843. =Rodil.=Señor.....

28. Formalizado así el proceso para la ejecucion de la sentencia de muerte, dará el Capitan General la orden que corresponde para que al tercer dia la sufra el reo, tomando las armas la parte de Tropas de toda la Guarnicion que le pareciere conveniente, con la asistencia de otras de las plazas ó Cuarteles inmediatos.

29. Luego que el Consejo haya concluido la ejecucion de su acto, tomará el permiso del Capitan General el Fiscal y pasará á la prision, hará poner al Oficial reo de rodillas y le leerá por sí mismo la sentencia, advirtiéndole que elija Confesor para prepararse á morir cristianamente, y que haga las disposiciones que creyere convenientes.

30. En ejecucion de las sentencias á que precede degradacion se observarán las formalidades que esplica el Título noveno que trata de este asunto; y con arreglo á lo prevenido en él se adaptarán como convenga las disposiciones de tablado, formacion de Tropa, conduccion del reo, promulgacion del bando y demas circunstancias respectivas para la ejecucion de pena de muerte.

31. Si el Consejo de Guerra de Oficiales Generales hubiere de tenerse en Campaña, se observarán las mismas formalidades, con la diferencia de que el proceso ha de formarle si el Oficial reo fuere de Infantería el Mayor General de ella, ó uno de sus Ayudantes; y si de Caballería ó Dragones el Mayor General de Caballería y Dragones, ó su Ayudante respectivo.

32. Si hubiere diferentes reos de un mismo delito, de los que unos fueren de Infantería y otros de Caballería ó Dragones, formará el proceso el Mayor General á quien corresponda, segun la clase de que haya mas número de Oficiales reos; de modo que si los de Infantería (por ejemplo) fuesen tres y dos los de Caballería ó Dragones, ha de ser el Mayor General de Infantería quien le forme, y la misma regla ha de observarse respectivamente con el Mayor General de Caballería y Dragones; pero siendo igual el número tocará la formación del proceso al Mayor General de Infantería.

33. Si fuere el reo Oficial General formará el proceso el Mayor General de la Infantería.

APENDICE A LOS TITULOS IV, V Y VI.

Reales disposiciones espeditas sobre recusacion del fiscal, auditor y demas autoridades que intervienen en las causas y consejos de guerra.

Real orden de 2 de mayo de 1799.—Declarando que los auditores de Guerra pueden ser recusados en la forma que se espresa.

A consulta del Consejo en sala de justicia de 10 de abril último, en vista de las representaciones del capitán general y auditor de Guerra de Valencia, con motivo de haberle nombrado dicho general acompañado á este y reclamacion hecha solicitando declaracion en punto á si pueden ser recusados los auditores de Guerra y en qué casos, se ha servido S. M. resolver y mandar con fecha de 2 del presente mes, que la recusacion del citado auditor de Guerra de Valencia, fué arreglada á las leyes y á lo declarado acerca de la naturaleza é índole de la jurisdiccion de un auditor, que este puede ser recusado de la misma manera que cualquier juez ordinario y secular, á saber; con juramento de que no se hace de malicia, pero sin que sea necesario espresion de causa, y sin que en virtud de la recusacion que se haga quede separado enteramente, sino que se ha de nombrar acompañado.—Se publicó esta real resolucion en Consejo de dos salas el dia 6 de mayo de 1799.

Real orden de 23 de junio de 1803.—Determinando que los reos, despues de sentenciados por los consejos de guerra, no pueden recusar á los capitanes generales ni á sus auditores y asesores.

Excmo. Sr.:—El auditor de Guerra de Cartagena de Indias fué recusado por un soldado del regimiento Fijo de aquella plaza, sentenciado á pena de muerte por el consejo de guerra ordinario de oficiales, y fundó la recusacion en la real cédula espedita por la vía de Indias en 21 de enero de 1786, por la cual se previno que dicho auditor de Cartagena, ya procediese como tal, ya como asesor del gobierno, no debe en los casos en que se le recuse separarse del conocimiento de los negocios, y si solo acompañarse, sia que las partes sean obligadas á espresar ni probar las causas. El gobernador nombró á otro letrado, y despues de haber visto el dictámen de este, que dijo no podia aprobarse la sentencia, y el del auditor que opinaba se llevase á efecto, se conformó con el del último, y sufrió el reo la pena de muerte. Sin embargo de esto, y considerando el auditor recusado que lo habia sido sin fundamento, y que de observarse esta práctica en iguales casos, podian seguirse graves inconvenientes, espuso lo que creyó oportuno; y examinado su recurso en el Supremo Consejo de la Guerra, se ha dignado S. M. conformarse con el dictámen de este Tribunal, y resolver que lo mandado en la citada real cédula, lo dispuesto en las leyes y otras declaraciones generales, y en la real orden de 2 de mayo de 99, en cuanto tratan de las recusaciones de los auditores, no es aplicable á los casos en que los ca-

pitanes generales ó gobernadores les piden dictámen, porque ni unos ni otros proceden como jueces, pues no pueden variar lo determinado por los consejos ordinarios, mediante que si la sentencia está arreglada á Ordenanza, debe permitirse ejecutarla, y si se encuentra algun defecto en órden á la justicia, no tiene facultades para enmendarla por estar reservadas al Consejo Supremo de la Guerra, ni al reo le queda recurso alguno de reclamacion despues que se le separa del consejo ordinario, ni por consiguiente puede recusar al capitan general por el exámen que le prescribe la Ordenanza, ni al auditor ó letrado con quien quiera consultar para asegurar el acierto. Por todo lo cual es la voluntad del Rey, que ni los capitanes ó comandantes generales, ni los gobernadores, auditores ú otros letrados de que los mismos se valgan en semejantes casos, puedan ser recusados por los reos ni por sus defensores. = De real órden lo comunico á V. E. para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. = Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 23 de junio de 1803. = Caballero. = Señor.....

Real órden de 29 de diciembre de 1839. — Encargando en un caso particular la observancia de la precedente.

Excmo. Sr.: = El señor secretario del despacho de la Guerra dice con esta fecha al capitan general de Galicia lo siguiente: = «El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en la Coruña á 27 de mayo de este año para fallar el proceso formado contra el capitan del regimiento provincial de Lugo don Fabian N., y el sargento primero del mismo Cuerpo José N. N., sobre el fusilamiento de los facciosos Domingo Losada (a) Cochero, y Pedro Rey, por una partida del espresado regimiento que al mando de dicho capitan los conducian presos á la citada plaza, en cuyo proceso se hallaba comprendido el coronel que fué del enunciado regimiento don Manuel de N., pronunció la sentencia siguiente: = Ha condenado y condena el consejo al capitan don Fabian N. á que se le suspenda de empleo por dos meses, además del arresto que lleva sufrido, que al sargento José N. N. se le suspenda igualmente del empleo por seis meses haciendo el servicio de soldado, y al coronel don Manuel de N. que se le hagan las prevenciones oportunas para que en adelante no envíe presos de consideracion por pais quebrado y espuesto á enemigos de noche. = Y conformándose S. M. con la preinserta sentencia se ha dignado aprobarla á consulta del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, encargándose á V. E. la observancia de la real órden de 23 de junio de 1803, segun la cual no debió admitir la estemporánea é infundada recusacion del auditor, hecha por el coronel N., pues que en el consejo ni procedia como juez ni tenia voto deliberativo. = De real órden le digo á V. E. con devolucion del proceso para su inteligencia y fines correspondientes. = Y de la propia real órden, comunicada por el referido señor secretario del despacho de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1839. = El subsecretario de Guerra, Fernando de Norzagaray. = Señor.....

Real orden de 16 de abril de 1847.—Declarando que los consejos de guerra no deben decidir por sí respecto á las recusaciones que de los vocales se hagan, y advirtiéndolo al auditor que se espresa que en lo sucesivo se limite en semejantes casos á aconsejar la correspondiente consulta al capitán general.

Excmo. Sr.:—El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en esa plaza de Santa Cruz de Tenerife el día 13 de noviembre 1843, para ver y fallar la causa formada contra el mariscal de campo don Pedro N., acusado de haberse producido en términos faltos de respeto al gobierno de S. M. en la contestacion que en 16 de noviembre de 1844 dió al capitán general de Castilla la Nueva cuando este le comunicó la real orden de 15 del mismo mes, destinándole de cuartel á esas Islas, pronunció la sentencia siguiente:—«Ha condenado y condena el consejo al Excmo. Sr. mariscal de campo don Pedro N., á que la sirva de castigo la prision sufrida.—«Y enterada la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta tambien de la causa y de un recurso promovido por el mismo general N., en solicitud de que se declare nulo dicho fallo, mediante haber sido vocal del consejo de guerra que lo pronunció, el coronel conde del Valle de Salazar, á quien recusó porque habia sido testigo y declarado contra él en otra causa que se le estaba siguiendo por la jurisdiccion ordinaria, cuya recusacion desestimó el consejo de acuerdo con el parecer del asesor; despues de haber oido el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido S. M. aprobar la preinserta sentencia por ser de las que causan ejecutoria; pero habiendo llamado la atencion de la Reina que el mencionado consejo de guerra, decidió por sí acerca de la recusacion de uno de sus vocales presentada por el procesado, ha resuelto que al asesor que fué del mismo consejo, don Domingo N., que aconsejó dicha decision, se le advierta que en los casos semejantes que ocurrieren en lo sucesivo, debe aconsejar la correspondiente consulta al capitán general.—De real orden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de abril de 1847.—Mazarredo.—Señor.....

Real orden de 29 de noviembre de 1847.—Espresando lo que debió practicar un fiscal que fué recusado.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de Cataluña lo siguiente:—«El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en esa plaza de Barcelona el día 3 de agosto último, para ver y fallar la causa instruida contra el teniente de Carabineros del Reino, don Eduardo N., por acusado de cooperacion ó connivencia en un alijo verificado en las playas de Torre de Embarra la noche del 20 al 21 de marzo próximo pasado, pronunció la sentencia siguiente:—Ha condenado y condena el consejo por unanimidad de votos á que sufra como pena arbitraria seis meses de prision en un castillo, por la falta de vigilancia en el cumplimiento de sus deberes y la dudosa conducta observada en el cambio de la mula apresada; y que sea apercibido para que en lo sucesivo no dé lugar á procedimientos de esta naturaleza.—Y enterada la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta tambien de la causa y de una instancia del mismo don Eduardo N., en solicitud de la gracia de indulto de la pena á que le ha condenado el consejo, conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la prein-

serta sentencia por ser de las que causan ejecutoria, y resolver que se amoneste al fiscal comandante de Carabineros don Pedro N., para que tenga presente en lo sucesivo, que en caso de recusacion no le es lícito continuar como ha hecho en esta causa las funciones de fiscal, hasta que la autoridad del capitán general á quien debe darse cuenta de la recusacion determine lo conveniente con arreglo á Ordenanza.=De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1847.=El subsecretario, Félix María de Messina.=Señor....

TITULO VII.

Delitos cuyo conocimiento pertenece al Consejo de Guerra de Oficiales Generales.

ARTICULO I.

Para que el Consejo de Guerra de Oficiales Generales pueda formar juicio y fundar reflexivamente su dictámen determinando las penas respectivas á los Oficiales reos, segun la calidad de sus delitos, por faltas graves de su obligacion en materias de mi Real servicio, se observará lo que prescriben los artículos siguientes:

Orden de la Regencia de 13 de noviembre de 1811.—Encargando la observancia del precedente artículo.

Excmo. Sr.:—El Consejo de Regencia, conformándose con lo que le ha espuesto el Supremo de Guerra y Marina en consulta de 5 de agosto último, ha resuelto que en las causas así civiles como criminales de los oficiales del ejército sobre delitos comunes que no tengan conexion con el servicio, se observe inviolablemente por todos los jefes y autoridades, bajo la mas severa responsabilidad lo prevenido en el tit. 4.º del trat. 8.º de la Ordenanza general, y que solo sean juzgados en consejo de guerra de oficiales generales en los casos y forma que espresa el título 7.º del mismo tratado.—De orden de S. A. le comunico á V. E. para su gobierno y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 13 de noviembre de 1811.—Heredia.
=Señor.....

2. El Oficial (de cualquiera graduacion) que mandare plaza, fuerte ó puesto guarnecido, con proporcion de disputarle, estará obligado á defenderle cuanto le permitan sus fuerzas á correspondencia de las de los enemigos que le atacaren, á menos que tenga órdenes (de cuyo cumplimiento se le haga responsable sin arbitrio) que disculpen su conducta; y si alguno faltare en esto será privado de su empleo, y en caso que la defensa haya sido tan corta que haya entregado la plaza, fuerte ó puesto indecorosamente, podrá estenderse la sentencia hasta la de muerte, precediendo la degradacion.

3. Cuando se trate de examinar la conducta de algun Oficial que hubiere entregado (en los términos últimamente referidos) la plaza, fuerte ó puesto que mandaba, deberá tambien hacerse cargo á su Cabo,

subalterno ó Comandante en segundo, y á los demas que hubieren votado la entrega, en caso de que el Gobernador los hubiere convocado y conformándose con su dictámen.

4. Si el Comandante justificare (aunque se considera caso remoto) haber rendido (violentado de sus Oficiales y Tropa) la plaza, fuerte ó puesto que mandaba, porque alguno hizo sin su orden llamada á los enemigos por no querer la Guarnicion mantenerse en sus puestos ó por otras causas que él no pudo remediar, quedará libre de cargo, y el Oficial ú Oficiales delincuentes (por comprendidos en aquel crimen de que quede absuelto el Comandante) serán condenados á privacion de empleo y pública degradacion, ó á pena de muerte segun la malicia que en el hecho se justifique.

5. Prohibo á todo Oficial que mantenga correspondencia con los enemigos sin orden ó noticia del Capitan General ó Comandante General bajo cuyas órdenes sirviere, pena de suspension de empleo y destierro á un presidio aunque solo trate de materias indiferentes, y pena de la vida si se mezclare en las que tengan conexion con mi servicio.

6. El Oficial que en cualquiera accion de Guerra ó marchando á ella abandonare su puesto deliberadamente sin urgente motivo que le obligue á ejecutarlo, perderá su empleo y será declarado incapaz de obtener otro en mi servicio, precediendo degradacion; y si de este defecto cometido con malicia ó contra todas las reglas militares resultare pérdida de la funcion ó perjuicio á los progresos que mis armas pudieran conseguir si el Oficial culpado hubiera tenido mas constancia, podrá estenderse hasta la pena de muerte la sentencia.

7. Las pérdidas de plazas, fuertes ó puestos por sorpresa, se sentenciarán segun se verificare.

8. El Oficial Comandante de un Cuerpo destacado que sin legitimo motivo que le disculpe desamparare alguna Tropa de él, será examinado en el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, y juzgado segun las razones que justificare haberle movido á esta determinacion ó los accidentes de que la separacion haya procedido; y si resultare culpable su conducta, se le impondrá á proporcion de la culpa pena de suspension ó privacion de empleo, y aun podrá estenderse hasta la de muerte, si el desamparo proviniere de notoria malicia.

9. El Oficial á quien se fiare reservadamente una comision de mi

Real servicio, si revelare alguna circunstancia en que se le mande guardar secreto, será condenado á privacion de empleo y destierro á mi voluntad, y si de haberla revelado resultare malograrse la diligencia, sufrirá la pena de muerte.

TITULO VIII.

Del Auditor General de un Ejército en campaña y de los de provincia.

Siendo de la mayor importancia la recta y buena administracion de Justicia en un Ejército que se halle en campaña, reservo en mi Persona el nombramiento de un Auditor general que sirva en él, del carácter, graduacion, ciencia y circunstancias correspondientes á la gravedad de tan respetable ministerio, y sus funciones serán las que esplican los artículos siguientes:

Reales disposiciones que declaran la categoria y el tratamiento de los auditores de Guerra.

Real orden de 10 de enero de 1745. — Declarando la igualdad que debe mantenerse entre los auditores de Guerra y los ministros de las audiencias.

Deseando el Rey que el juzgado de la auditoria general de Guerra de ese Principado se mantenga con las preeminencias y distincion que se merece, y con igualdad á los ministros de la real audiencia, bien se halle unido ó separado el gobierno político y militar, ha resuelto que en uno y otro caso reciba el auditor de Guerra en pie los recados de la audiencia, saliendo á dicho fin á la puerta del cuarto de su despacho en la misma conformidad que admite la audiencia los que envia ese tribunal y que se practica con el de la santa inquisicion, admitiéndose con toda urbanidad las conferencias para las competencias que se ofrecieren de jurisdiccion, practicándose en ellas lo en que convinieren el ministro de la audiencia y el auditor de Guerra que las deben resolver, y consultando en caso de discordia cada uno á los tribunales respectivos de Guerra y Castilla que residen en la corte sin alterar en nada esta real resolucion, que quiere S. M. se guarde inviolablemente; y lo participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. El Pardo 10 de enero de 1745. = El marqués de la Ensenada. = Señor.....

Real orden de 13 de abril de 1760.—Determinando que la preferencia que deba haber entre los auditores y los ministros de las audiencias, se arregle por la antigüedad del juramento de cada uno.

Excmo. Sr.:—Habiendo dado cuenta al Rey de la carta de V. E. en 22 del pasado, relativa á la solicitud de esa audiencia para que el ministro que nombrare par a las juntas y conferencias sobre competencia de jurisdiccion, haya de preferir siempre al auditor de Guerra de ese ejército, y en su vista y el contenido de las órdenes de 10 de enero y 7 de abril de 1743, en que está declarada la igualdad de la auditoría de Guerra para con los ministros de la audiencia, ha resuelto S. M., para evitar competencias, que la preferencia entre los ministros de la audiencia y el auditor se regule por la antigüedad del juramento de cada uno, como tambien que en los casos de juntarse á decidir competencias hable primero el que las fundare, como se practica entre los ministros y fiscales de Guerra y Castilla.—Lo que participo á V. E. de su real orden, para que haciéndoselo saber á esa audiencia, tenga su debido cumplimiento esta resoluciu. = Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 15 de abril de 1760.—Ricardo Wall.—Señor.....

Real orden de 24 de octubre de 1799.—Declarando que el tratamiento concedido á los auditores de las audiencias, es estensivo á los auditores de Guerra.

Véase en la pág. 93 del tomo 2.º

Real orden de 3 de marzo de 1803.—Declarando que á los auditores de Guerra corresponde el tratamiento de Señoría.

Véase en la pág. 94 de dicho tomo.

Real orden de 10 de marzo de 1808.—Declarando que las preeminencias concedidas á los auditores de las capitanías generales por la de 3 de marzo de 1803, no son estensivas á les de las comandancias generales que se espresan.

Por real resoluciu de 10 del corriente á consulta del Consejo de 7 de enero último, en vista de la carta del virey de Santa Fé, número 554, y copia que incluyó del informe de aquella real audiencia, sobre duda ocurrida acerca de si al auditor de Guerra de Quito le corresponde el tratamiento y preeminencias concedidas á los de las capitanías generales, se ha servido S. M. declarar, que mediante que la comandancia general de Quito depende de la capitanía general de aquel distrito, no son estensivas al auditor de aquella las preeminencias concedidas á los auditores de guerra por la real orden de 30 de marzo de 1803.—Publicada la referida soberana resoluciu en el consejo de dos salas de hoy, ha acordado se saquen copias para las tablas, órdenes generales y señores fiscales. Madrid 14 de marzo de 1808.—

Real orden de 30 de setiembre de 1819.—Declarando que los asesores de los gobiernos y comandancias subalternas de América, no sean considerados como auditores, ni exijan el tratamiento concedido á estos, no usando su uniforme ni aun la escarapela por no estar aforados.

A los vireyes, capitanes y comandantes generales de las provincias digo con esta fecha lo siguiente:—Excmo. Sr.:—Con motivo de haber nombrado el Rey Nuestro Señor á consulta de la Cámara de Indias, asesor de la capitanía general del Reino de Guatemala á don José Martínez de la Pedrera, y solicitándose por el agraciado el título de auditor de Guerra, S. M., conformándose con lo que le ha espuesto sobre el particular la Cámara de Guerra, se ha servido resolver lo siguiente:—1.º Quedando en su fuerza y vigor el artículo 5.º de la real cédula de 12 de febrero de 1816 sobre atribuciones del Consejo y Cámara de Guerra, á esta corresponde sola y esclusivamente consultar por el ministerio de mi cargo interino los empleos de auditor de las provincias y ejércitos, tanto en España como en América.—2.º En el Reino de Guatemala quedan separados los empleos de auditor de Guerra y asesor de lo político.—3.º Si fuese conveniente en algun punto de América reasumir las atribuciones de ambos destinos en un mismo sugeto, á la Cámara de Guerra pertenece la consulta en atencion á que los auditores tienen mayor carácter por la consideracion de oidores.—4.º En observancia de la real orden de 22 de mayo de 1815, no se nombrarán ministros de las audiencias para ejercer el empleo de auditor de Guerra, y la Cámara consultará desde luego las vacantes que haya en América, como tambien las de las Islas Filipinas.—5.º Para evitar el abuso de que algunos asesores se consideren con las facultades de auditores, declara S. M. que solo en los vireinatos, capitanías y comandancias generales ha de haber auditor de Guerra; y en consecuencia no se consideren tales los asesores de los gobiernos y comandancias subalternas, ni podrán exigir el tratamiento de señoría que aquellos empleados tienen señalado en diferentes reales resoluciones, y particularmente la de 15 de abril de 1760, ni usarán de su uniforme ni aun de la escarapela por no estar aforados, ni expedírseles reales títulos.—De real orden lo traslado á V. S. para gobierno del Tribunal.—Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 30 de setiembre de 1819.—M. José María de Alós.—Señor.....

Real orden de 2 de enero de 1820.—Determinando que el auditor de Guerra de Castilla la Nueva, tenga un ordenanza para los asuntos del servicio que se ofrezcan.

Al capitan general de Castilla la Nueva digo con esta fecha lo siguiente:—Excellentísimo Sr.:—«He dado cuenta al Rey Nuestro Señor del oficio de V. E., fecha 18 de febrero del año próximo pasado, con que manifiesta la esposicion que en 26 de enero del mismo hizo el auditor de Guerra de este ejército y provincia, en solicitud de que se le concediese una ordenanza de los Cuerpos de la guarnicion, en razon de la frecuencia con que tiene que practicar diligencias correspondientes al real servicio á horas extraordinarias y evitar algun retraso; y S. M., conformándose con el parecer del Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido conceder al auditor de Guerra de esta provincia la ordenanza que pide por las ocurrencias que puedan ofrecerse dia-

riamente en el desempeño de su juzgado.»—De real orden lo traslado á V. S. para conocimiento del Consejo, consecuente á su acordada de 16 de agosto de 1819.—Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 2 de enero de 1820.—M. José María de Alós.—Señor.....

ARTICULO 1.

El Auditor general conocerá en todos los negocios y casos de Justicia como persona en quien reside el ejercicio de la jurisdiccion del Capitan General ó General en Jefe del Ejército, y en nombre de este encabacerá las sentencias en esta forma :

Nos el Capitan General N. vistos estos autos fallamos: Que debemos condenar y condenamos, etc., lo firmará el Auditor y con la sentencia pasará á dar cuenta al Jefe General del Ejército, quien enterado por dicho Ministro de lo que resulta de la causa y contiene la sentencia, firmará en lugar preeminente, y por el Escribano se notificará á las partes si fuere civil, y si criminal á los reos.

Real cédula de 22 de setiembre de 1793.—Determinando que los gobernadores, intendentes, corregidores y demas jueces legos, no sean responsables de las sentencias que dieren con acuerdo de sus respectivos asesores, y espresando lo que aquellos deben practicar en los casos de no conformarse con el parecer de estos.

Don Carlos, etc. : Sabed, que habiéndose suscitado en mis secretarías de Estado y del despacho, varios expedientes relativos á la responsabilidad de los jueces no letrados, á las resultas de las providencias y sentencias que dan con dictámen de asesor, y habiéndome espuesto su parecer en diferentes consultas sobre casos particulares mi Consejo de Guerra, he advertido sobre este punto en general, es discordante la legislación antigua y moderna ó á lo menos oscura, y da lugar á que decidan con variedad los tribunales. Asimismo he reflexionado que la interpretacion que se habrá dado últimamente á las leyes antiguas, no puede regir en la actualidad de la misma suerte que cuando los espresados jueces eran árbitros de nombrar sus asesores, pues muchos de ellos carecen ya de esta facultad y tienen precision de valerse de los que Yo les tengo señalados. Y queriendo establecer una regla general y fija para todos mis dominios, que corte toda duda y arbitrariedad en dicho punto, despues de haber visto lo que acerca de él me han hecho presente mis Consejos Real y de Indias, este en consulta de 11 de enero, y aquel en consulta de 22 de mayo del presente año, por real decreto dirigido al mi Consejo con fecha 22 de agosto próximo, he tenido á bien declarar, como declaro, que los gobernadores, intendentes, corregidores y demas jueces legos á quienes nombro asesor, no sean responsables á las resultas de las providencias y sentencias que dieren con acuerdo y parecer del mismo asesor, el que únicamente lo deberá ser; que á aquellos no les sea permitido

nombrar ni valerse de asesor distinto del que Yo les haya señalado, pero si en algun caso creyeren tener razones para no conformarse con su dictámen puedan suspender el acuerdo ó sentencia y consultar á la superioridad, con espresion de los fundamentos y remision del expediente; y finalmente, que los alcaldes y jueces ordinarios que determinan asuntos con acuerdo de asesor que ellos mismos nombran, tampoco sean responsables y si solo el asesor, no probándose que en el nombramiento y acuerdo haya habido colusion ó fraude. Y habiéndose publicado en el mi Consejo el citado real decreto acordó su cumplimiento, y para que le tenga espedir esta mi cédula, por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi resolucion que queda espresada, y la guardéis, cumplais y ejecuteis, etc.=Dada en San Ildefonso á 22 de setiembre de 1793.=Yo el Rey, etc.

Real orden de 31 de marzo de 1795.—Determinando el modo de proceder de los auditores y asesores en los casos que se espresan.

A consulta del Consejo de la Guerra sobre pretender el auditor de Guerra de este departamento, don José de Vila y Cea, que el intendente que fué de él, don Joaquin Gutierrez de Rubalcava, firmase los autos definitivos sin presentársele antes minuta de ellos y enterarle de sus fundamentos, ha resuelto el Rey que tanto los autos remitidos directamente á esta via reservada, como los dirigidos á aquel Tribunal, se devuelvan á esa intendencia para que pasándolos al auditor, proceda en ellos segun su naturaleza y estado á lo que haya lugar, en la inteligencia de que todas las multas que se impusieren en causas de frande por aprehension de tabaco ú otro género ó especie de contrabando, se han de aplicar á la real Hacienda y poner sus importes íntegramente á disposicion de los administradores de sus reales rentas, Que V. S. y los demas se arreglen á lo dispuesto por punto general en el real decreto de 22 de agosto de 1793 y cédula de 22 de setiembre siguiente, no obstante el artículo 134 de la Ordenanza de matriculas y posteriores reales órdenes, pues no han de poder nombrar ni valerse de asesor distinto del que S. M. les haya señalado y nombrase en adelante, cuyas providencias y sentencias definitivas las deben firmar, sin quedarles otro arbitrio que el de que puedan suspender el acuerdo ó sentencia si en algun caso creyeren tener razones para no conformarse con el dictámen, y consultar á la superioridad con espresion de ellas y remision de los autos; que los auditores de todos los departamentos, los de ejército en campaña y de provincia, deben admitir en su audiencia todas las instancias legales ó de justicia, entender en la sustanciacion hasta la providencia ó sentencia definitiva, las cuales han de encabezar en nombre del intendente ó comandante general, á quienes deben enterar de todo lo que ocurra, pasarles ó dejarles minuta de dichas providencias ó sentencias definitivas, y que unos y otros procedan de acuerdo para la pronta administracion de justicia, en el concepto de que la jurisdiccion es omnimoda é indivisible en el Tribunal que componen ambos.=Todo lo cual comunico á V. S. de orden de S. M., para su inteligencia y cumplimiento, y que por el Consejo de Guerra se devolverán á esa intendencia los autos que se le han remitido directamente para el fin que queda espresado; siendo tambien la voluntad de S. M., que V. S. circule esta real resolucion

á los ministros de Marina de la comprension de ese departamento, al de la Habana y á los demas de marina en América, para su observancia en la parte que les toca, pues por lo respectivo á multas que se impongan por causas de contrabando, puse hoy aviso al señor ministro de Hacienda para que le conste á los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 31 de marzo de 1795.—Valdés.—Señor.....

Real cédula de..... 1800.—Determinando que en los asuntos gubernativos de Indias sean responsables por igual los jueces no letrados y sus asesores.

El Rey.—En 22 de setiembre de 1793, tuve á bien espedir por mi Consejo de Castilla, la real cédula del tenor siguiente: (*Véase en la pág. 409.*)—Con motivo de varias instancias que han hecho diferentes vireyes y otros jefes de esos mis dominios, sobre que se comunicase á ellos la inserta mi real cédula, mandé á mi Consejo de Indias por real orden de 18 de setiembre de 1799, lo ejecutase inmediatamente; pero habiéndome hecho presente en consulta de 24 de enero del corriente año, cuanto le pareció conveniente en el asunto con arreglo á lo espuesto por sus dos fiscales, he resuelto, atendida la diversidad de circunstancias y la estension de autoridad y facultades de mis vireyes, presidentes y gobernadores de esos mis dominios, que los asesores sean responsables por sí solos de las resultas en todas aquellas causas ó pleitos de derecho que determinan los jueces conforme á sus dictámenes; pero que en los asuntos gubernativos será igual la responsabilidad de jueces no letrados y sus asesores. En cuya consecuencia, mando á mis vireyes, presidentes y audiencias de mis Reinos de Indias, Islas Filipinas y adyacentes, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar esta mi real resolucion, haciéndola publicar y entender á los gobernadores, intendentes, corregidores y alcaldes mayores y demas á quienes corresponda en los territorios de sus respectivos mandos.—Dado en..... de 1800.

Orden del Consejo Supremo de la Guerra de 8 de marzo de 1802.—Espresando, en aclaracion de la real orden de 31 de marzo de 1795, que los auditores de Guerra son verdaderos dependientes de los capitanes generales, y que la jurisdiccion reside en estos, y en aquellos solo el ejercicio.

En papel de 8 del corriente me dice el señor don José Antonio Caballero de Orden del Rey entre otras cosas, que á fin de que los auditores de Guerra no violenten la verdadera inteligencia de la orden de 31 de marzo de 1795, ha resuelto S. M. se haga saber por circular, que los auditores son verdaderos dependientes de los capitanes generales, que la jurisdiccion reside en estos, y en ellos solo el ejercicio en los términos prescritos en la Ordenanza y demas órdenes del asunto.—Publicada esta soberana determinacion en el Consejo Supremo de Guerra, de su acuerdo la comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1802.

Real orden de 29 de enero de 1804.—Declarando la verdadera inteligencia que debe darse al precedente artículo de la Ordenanza, y fijando las funciones de los auditores de Guerra.

Excmo. Sr.:—Habiendo reclamado un juez eclesiástico por requisitoria dirigida al capitán general de Castilla la Nueva, á un sugeto que estando preso por el delito de estupro, se fugó y sentó plaza de soldado en uno de los regimientos de caballería destinados en dicha provincia, pasó el capitán general la requisitoria al auditor de Guerra para la providencia que correspondiese en justicia, y este creyéndose autorizado para ello por un concepto equivocado del art. 1.º tit. 8.º trat. 8.º, de las Ordenanzas del ejército, dirigió oficio al coronel del Cuerpo para que entregase dicho individuo á los ministros de la auditoría; y sin constarle la providencia ú orden del jefe militar de la provincia, lo verificó indebidamente, cuyo procedimiento le desaprobó el inspector general de caballería, y en consecuencia lo hizo presente á esta vía reservada, acompañando los oficios y contestaciones con el capitán general que mediaron en el asunto.—El Rey se ha enterado muy pormenor de todo, y se ha servido aprobar lo representado por el inspector; pero pudiendo repetirse iguales ocurrencias que conviene evitar por los perjuicios y las dilaciones que acarrearán al servicio, y porque en cierto modo desairan la autoridad de los jefes militares, ha querido S. M. declarar la verdadera inteligencia que debe darse al citado artículo de la Ordenanza, y fijar las funciones de los auditores de Guerra, mandando se observen en adelante los artículos siguientes:—1.º La jurisdicción militar y su ejercicio debe residir en los capitanes ó comandantes generales y jefes militares que la tienen declarada, y no en los auditores, aunque aquellos tengan precisión de proceder en las materias de justicia con acuerdo de estos, y que dichos letrados puedan hasta cierto término sustanciar por sí las causas.—2.º Para cortar en esta parte toda duda, ninguna causa civil podrá empezarse por los auditores sin decreto de los jueces en quienes reside la jurisdicción, y lo mismo sucederá con las criminales á no ser que importe tanto la brevedad que no pueda haber lugar á que preceda el parte correspondiente; pero lo deberán dar dentro de las veinte y cuatro horas.—3.º Empezadas las causas podrán los auditores decretar por sí todo lo que sea de pura sustanciación; pero todos los autos interlocutorios y definitivos se han de encabezar en nombre de los jefes, y firmar por estos en lugar preeminente á sus auditores, quienes irán á las casas de aquellos á acordar las providencias.—4.º Solo los auditores serán responsables de las providencias que se dieren, á no ser que los jefes militares que ejercen la jurisdicción se separen de ellas como pueden, en cuyo caso responderán estos de su resultado.—5.º Siempre que dichos jefes crean justo separarse del dictámen de sus auditores, deberán remitir los autos al Consejo Supremo de la Guerra, con los fundamentos que para ello tuvieren, quien en su vista decidirá lo que corresponda en justicia.—6.º Todos los despachos, órdenes ú oficios, aunque esten acordados con los auditores, han de ir firmados por los jefes que tengan la jurisdicción militar.—Lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 29 de enero de 1804.—Caballero.—Señor....

Real orden de 19 de diciembre de 1806.—Resolviendo que los letrados que hayan intervenido como fiscales en las causas de los juzgados militares, no puedan entender en las mismas como jueces ó asesores, y que consulten al Consejo todas las en que impongan pena corporal.

Excmo. Sr.: =El señor secretario del despacho de Marina en papel de 19 del actual, me dice lo que sigue: =«Con ocasion de cierta multa impuesta por el Consejo de la Guerra al auditor del departamento de Cádiz por haber hecho de fiscal y de juez en una misma causa, y por no haber consultado á aquel Supremo Tribunal sobre la sentencia de diez años de presidio pronunciada en ella contra el matriculado Dionisio N., recurrió al Rey dicho auditor esponiendo sus descargos, fundados entre otras razones sobre la inteligencia de preceptos de las Ordenanzas de Marina: y S. M., enterado de esta esposicion, y despues de oído en el asunto el parecer del mismo Consejo, de su conformidad, se ha servido no solo desestimar el recurso enunziado, sino que para evitar en lo sucesivo los perjuicios que deberian resultar de práctica tan irregular, ha tenido á bien resolver que los letrados que hayan intervenido como fiscales en las causas de los juzgados militares del ejército, Marina y Milicias, si pasaren á ser auditores ó asesores, no puedan entender en clase de jueces ó asesores en las mismas causas, y que en todas las que impongan á los reos pena corporal, pongan por final de los autos definitivos ó sentencias, que antes de su ejecucion se consulten con el Consejo, el cual ó la aprobará desde luego ó mandará que venga por su orden, y oirá á los reos en segunda instancia ó en tercera si lo requieren sus circunstancias.» =Lo traslado á V. E. de real orden para su cumplimiento en la parte que le toca. =Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 23 de diciembre de 1806. =José Caballero. =Señor.....

Real orden de 17 de agosto de 1840.—Determinando, entre otras cosas, que los auditores de Guerra de los ejércitos de operaciones hagan las veces de subdelegados del asesor general de Marina, en los casos que se espresan.

El secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 17 del corriente me dice lo que sigue: =Excmo. Sr.: =«En real orden de 24 de mayo del año próximo pasado se sirvió trasladarme el antecesor de V. E. para que informase el Tribunal un oficio del secretario de la Junta de Almirantazgo, acompañando las dos comunicaciones, que devuelvo, del comandante principal de artillería de Marina, y dictámen del asesor general de la Armada nacional; que trata de la necesidad de autorizar á los auditores de los ejércitos de operaciones para que evacuen las consultas que les remitan los jefes de los batallones de Marina que se hallan en campaña, á fin de que por no tener estos letrados con quienes asesorarse, no padezca la pronta administracion de justicia y los privilegios del Cuerpo. Pasado todo á los fiscales han dado en 30 de julio de 1839 y 19 de junio de este año los siguientes dictámenes: =El fiscal togado en vista de este espediente dice: que por consecuencia de la desercion de un soldado del cuarto batallon del Cuerpo de Artillería de Marina correspondiente al ejército del Norte, se formó consejo de guerra verbal, y fué condenado el desertor á ser pasado por las armas. Pasada la sen-

tencia al asesor general de la provincia se abstuvo de dar su dictámen, fundado en que no tenia la delegacion del asesor general de Marina. A-este se oyó para que si podia delegase en los de los ejércitos donde operasen batallones de estos Cuerpos privilegiados; pero se opuso á esta medida porque es delegado, y esta opinion que manifestó á la junta de Almirantazgo produjo la consulta que en 26 de abril elevó esta corporacion á S. M., y que se trascribe en la real orden de 24 de mayo último, por la que con remision de las comunicaciones indicadas se ha servido S. M. mandar que el Tribunal, en su vista, esponga lo que considere conveniente; de modo que dos son los puntos sobre que debe recaer el informe del Tribunal, y por consiguiente esta censura.—1.º Si el asesor general de Marina puede delegar sus atribuciones en los asesores de las provincias; y 2.º en la negativa, qué medida convendrá adoptar para que en los procesos que se formen en campaña contra individuos de este Cuerpo privilegiado no se retrase la administracion de justicia en la aplicacion de las penas, cuando por la urgencia ú otra circunstancia no se pueda ó no convenga remitir las actuaciones ó sentencias al asesor general. Estos son los dos puntos que abraza esta consulta, y para cuya resolucion se ha formado este expediente.—En cuanto al primero, segun los principios comunes el asesor general no puede delegar sus atribuciones para que otro las ejerza, porque aquel corresponde á una jurisdiccion privilegiada y privativa, no la tiene por sí sola propia, y aunque la circunstancia de ser asesor general le dé atribuciones mas estensas que las que son propias de esta clase de funcionarios, tienen mas limites, y en ellos sin duda, no creyó comprendida el asesor general la facultad de delegar. Sin embargo, como se trata de un fuero que todo es un privilegio tanto en su esencia como en sus accidentes, es preciso separar de la regla general y estar á lo resuelto en las Ordenanzas de estos Cuerpos, que aunque no corresponden al caso presente, tal como se consulta establecen principios generales que pueden aplicarse á resolverlo. Los Cuerpos de Artillería de Marina, y todos los privilegiados estan nivelados para gozar unos mismos privilegios en su jurisdiccion, y mas espresamente los batallones de Marina que estan declarados Cuerpos de casa real, segun terminantemente se espresa en la real orden de 12 de setiembre de 1813. Partiendo sin duda de este principio el comandante general de artillería de Marina en su comunicacion de 14 de diciembre de 1833, que obra en este expediente, creyó el caso en cuestion comprendido en el artículo 6.º, tit. 11, trat. 4.º de la Ordenanza de Guardias de que parece ser una consecuencia el art. 7.º, tit. 12 del mismo tratado; discurrió así bien, porque lo hizo conforme á la ley, y coincidió con su opinion la del asesor de la provincia donde se hallaba el batallon que no dió su dictámen por no tener la delegacion del asesor general; pero este ha creído que no puede delegar, y ha promovido esta cuestion que sin duda está resuelta en las disposiciones citadas. No parece preciso entrar en el exámen del segundo punto que es solo para el caso de la negativa de aquella facultad; pero aun como puede ofrecer alguna duda, en cuanto á las personas que han de ser delegadas, cómo y para qué casos es indispensable examinar estos extremos. Sentado que el asesor general puede delegar segun la Ordenanza, aun queda la duda si esto lo podrá hacer en asesores que no lo sean de los Cuerpos que aquel pertenecen; y como podria suceder que estos resistiesen recibir una autorizacion que parece los hace inferiores á un funcionario que no es de su línea ni ramo, debe evitarse esta

cuestion, que sin duda se promovería con algunos mas incidentes y todos en perjuicio del servicio. Se trata del caso en que un individuo de estos Cuerpos privilegiados, hallándose en algunos de los ejércitos que estan en campaña, es procesado y sentenciado, y parece lo mas natural que el auditor del mismo ejército sea el delegado, como que es el inmediato y el que mas de cerca puede tocar las circunstancias del proceso y del delito que cometió; pero solo para aquellos casos en que la disciplina y la pronta administracion de justicia no pueden sufrir la dilacion necesaria que ha de producir la remision del proceso al asesor general, porque permitiéndolo, solo este debe conocer de él, y tambien debe tenerse presente que esta subdelegacion no ha de dar privilegio alguno al delegado, así como no le deja dependencia alguna del asesor general, pues se entienden sus facultades solo renacidas para cada caso particular y fenecidas con él, quedando la circunstancia de deberse remitir el proceso al asesor general ó al subdelegado pendiente de la declaracion del consejo de guerra que conozca de él. Todas estas circunstancias que parecen indispensables para nivelar la urgencia con la regularidad, y para hacer compatible el servicio con los privilegios de estos Cuerpos, no pueden decidirse por sola la autorizacion del asesor general, que si está facultado para subdelegar es solo por los medios ordinarios, y no por los que quedan marcados, que deben ser objeto de una real orden. Por estas consideraciones el fiscal es de dictámen que el asesor general puede subdelegar conforme á la Ordenanza en cuantos casos ocurran, y del modo que en la misma se marca; pero que para el presente, por sus complicadas circunstancias, de las que es la principal que los Cuerpos de Marina que estan unidos á los ejércitos que operan en campaña, no tienen residencia fija y estable, se declare por una real orden que los auditores de Guerra de los mismos ejércitos hagan las veces de subdelegados del asesor general de todos los Cuerpos privilegiados, en aquellos procesos en que á juicio del consejo de guerra que ha de fallarlos, no deban remitirse al asesor general, y si decidirse con rapidez y sin dilaciones, entendiéndose que no pueden conocer de los demas casos, y que así como esta delegacion no les hace dependientes del asesor general, tampoco les concede privilegio alguno. El Tribunal podrá informarlo así á S. M.—El ministro encargado de la fiscalia militar suscribe al precedente dictámen del señor fiscal togado, considerando la medida de que los auditores de los ejércitos de operaciones hagan las veces de subdelegados del asesor general de Marina, como la mas oportuna para la mas acertada y rápida administracion de justicia.—Y conformándose el Tribunal con la opinion de sus fiscales ha acordado lo manifieste así á V. E. como lo ejecuto para la resolucion que sea del real agrado de S. M.—Y conformándose S. M. con el anterior informe del Tribunal, se ha dignado resolver lo traslade á V. E. como de su real orden lo ejecuto para inteligencia de esa Junta y fines consiguientes.—Lo que traslado á V. E. de la misma real orden á los efectos convenientes.—De orden de S. M., comunicada por el señor encargado interinamente del despacho de la Guerra, lo traslado á V. E. para que la comuniqué á su auditor y surta los efectos convenientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de agosto de 1840.—El subsecretario de Guerra, Fernando de Norzagaray.—Señor.....

Real orden de 19 de marzo de 1852. — Declarando que no pudiendo ser considerados los asesores de las comandancias generales mas que como delegados de los juzgados de las capitanías generales, no les corresponde dar su dictámen para el sobreseimiento ó elevacion á plenario de las sumarias que se espresan.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de Andalucía lo que sigue:—«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 2 de agosto último, consultando si los asesores de las comandancias generales deben dar su dictámen para el sobreseimiento ó elevacion á proceso de las sumarias contra ladrones y malhechores, conforme á lo prevenido en la real orden de 19 de mayo de 1810, y lo dispuesto al tenor de la misma en circular que espidió esa capitanía general en 19 de diciembre de 1841. Enterada S. M., y conformándose con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que como la facultad de sobreseer en los sumarios y mandarlos elevar á plenario, corresponde únicamente al capitán general, previo el dictámen del auditor de Guerra, y no pudiendo los asesores de las comandancias generales ser considerados mas que como unos delegados de los juzgados de las capitanías generales para los asuntos contenciosos, se entienda que la precitada real orden de 19 de mayo de 1810, no pudo referirse mas que á los asesores de los juzgados privativos de artillería ó ingenieros, y que así se observe en lo sucesivo sirviendo de regla general esta resolucio-
cion, á cuyo efecto se haga saber por medio de la correspondiente circular.»—De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de marzo de 1852.—El oficial 1.º, Francisco Miralpeix.—Señor.....

2. La eleccion de Escribano para los negocios de Justicia de la Jurisdiccion Militar, la hará el Capitan General ó General en Jefe del Ejército de acuerdo con el Auditor General, señalándole en su nombramiento el sueldo que estime correspondiente para que pueda mantenerse y seguir el Ejército con prohibicion de llevar derechos de las causas criminales, ni de las testamentarias, ni abintestatos, y solo podrá exigir los que le pertenezcan por aranceles, poderes y testamentos que otorgue, siendo de su cargo protocolar lo que actúe, y para que no se extravíen los instrumentos y en lo futuro puedan los descendientes tomar las noticias convenientes, será de la obligacion del Escribano (concluida la Guerra) el remitirlos al Archivo de la Secretaría del Supremo Consejo de Guerra.

Si ocurriere algun caso en que sea preciso Promotor Fiscal, tendrá el Auditor General del Ejército facultad de nombrarle, precediendo la aprobacion del Capitan General en Jefe, á quien debe dar cuenta de la necesidad de elegirle participándole el que nombre.

Orden de la Regencia de 9 de febrero de 1841.—Mandando incluir en el presupuesto de la Guerra la cantidad correspondiente al sueldo de 500 ducados anuales que se propone para los fiscales de los juzgados militares.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino del expediente promovido por la instancia en que el auditor de Guerra honorario don Pedro María Acila, fiscal del tribunal militar de la capitanía general de Castilla la Nueva solicitó en 10 de enero de 1839, se le señalase un sueldo anual proporcionado al trabajo de dicho empleo; y de conformidad con lo espuesto en favor de esta solicitud por la Junta general de inspectores, la intendencia general militar y especialmente por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que en su acordada de 6 de junio de 1839 consideró necesario al mejor desempeño del servicio de los juzgados militares de Guerra y Marina, que á los fiscales de los mismos se les señalase sueldo ó remuneracion fija como en los civiles, se ha servido resolver que este nuevo gasto se incluya en el próximo presupuesto de Guerra que ha de presentarse á las Cortes; en la inteligencia de que el sueldo que ha de proponerse para estos empleados ha de ser el de 500 ducados anuales, teniendo en consideracion la analogía ó equivalencia que existe entre dichos fiscales y los promotores fiscales de los juzgados civiles de término á quienes está señalado el mismo.—De orden de la Regencia, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1841.—Pedro Chacon.—Señor....

Orden del Regente de 8 de octubre de 1841.—Señalando el sueldo de 500 ducados anuales á los fiscales de los juzgados militares.

Excmo. Sr.:—Enterado S. A. el Regente del Reino del expediente promovido á instancia de don Pedro María Acila, fiscal del tribunal de Guerra de esa capitanía general, en solicitud de que se le señale un sueldo proporcionado al servicio que presta, se ha servido resolver que tanto á don Pedro María Acila como á cada uno de los demas fiscales de los tribunales de Guerra de los distritos militares, se les abone el sueldo anual de 500 ducados, cuyas cantidades estan aprobadas en el presupuesto de la Guerra.—De orden del Regente, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de octubre de 1841.—San Miguel.—Señor....

Real orden de 17 de octubre de 1844.—Resolviendo que los capitanes generales continúen facultados para nombrar los promotores fiscales de sus respectivos juzgados.

Excmo. Sr.:—Enterada S. M. de la comunicacion de V. E. de 16 de agosto, en que con motivo del nombramiento hecho para fiscal del juzgado de la capitanía general de Castilla la Vieja en don Epifanio Sanchez Ocaña, consulta si deberán en adelante sujetarse estos nombramientos á la real aprobacion, respecto á que disfrutaban la gratificacion de 500 ducados que les señaló la real orden de 8 de octubre de 1841, se ha dignado S. M. resolver que los capitanes generales continúen con la facultad que la Ordenanza general del ejército les concede de nombrar los pro-

motores fiscales dando cuenta al gobierno para que se haga saber á las oficinas centrales de administracion militar, y pueda hacérseles el abono de su sueldo que deberá acreditarlo desde la fecha del nombramiento.—De real orden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1844.—Narvaez.—Señor.....

3. Librará el Auditor General despachos y comisiones necesarias para la justificacion y actuacion de lo que ocurra en los parajes distantes del cuartel General, nombrando en los casos que lo pidan letrado que lo ejecute; y si no lo hubiere dará comision (con instruccion de lo que se haya de practicar) á sugeto del Ejército, quien deberá cumplirla puntualmente.

Véanse las ilustraciones á los artículos 24 y 3 de los tit. 5 y 6 de este tratado.

4. Dividiéndose el Ejército en dos ó mas partes á mucha distancia, tratará el Auditor General con mi Capitan General, para la eleccion de persona que les administre justicia, dando cuenta de todo al Auditor General, y este al General en Jefe, para aprobar, revocar ó moderar lo que hubiere obrado.

5. En inteligencia de que los bandos que el Capitan General ó Comandante General en Jefe del Ejército mande promulgar, han de tener fuerza de ley y comprender su observancia á cuantas personas sigan el Ejército, sin escepcion de clase, estado, condicion ni sexo, se atendrá el Auditor General á la literal estension de ellos para el juicio de los reos contraventores; para el de las demas causas á las reglas y título de penas que prescriben mis Reales Ordenanzas, y en lo que ellas no expresen á lo que previenen las leyes generales (1).

(1) Sin embargo de no estar restablecida la siguiente orden, se inserta en este sitio para mayor ilustracion.

Real orden de 25 de diciembre de 1820.—Circulando la de 18 del mismo, por la que se espresan las funciones de los tenientes auditores.

Excmo. Sr.:—Al capitan general de Cataluña con fecha 18 del actual dije lo siguiente:—«He dado cuenta al Rey de la esposicion que en 7 de setiembre último hizo V. E., reducida á manifestar que el auditor general de esa provincia, así como los demas de su clase tiene teniente de auditor en las plazas subalternas para el conocimiento de los negocios militares que allí ocurran, y que estos gozan el fuero militar como dependientes de la capitanía general segun sentencia d^a Colon, tomo. 1.^o folio 23 de la segunda edicion de su obra *Juzgados militares*, por lo que han conocido siempre en primera instancia de los pleitos de su distrito; que el tribunal superior de la auditoría general, se avocaba siempre que las partes lo solicitaban antes

Real orden de 31 de mayo de 1773.—Declarando que sea privativo de los capitanes generales juzgar á los infractores de los bandos.

Excmo. Sr.:—Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion que V. E. me remite con fecha 22 de este, sobre lo acaecido con el señor conde de Aranda, respecto al bando publicado en Madrid en 18 de octubre de 1766, para contener la provocacion de una tropa con otra, me manda diga á V. E. que cuando dió su real aprobacion para que se llevase á efecto *á estilo del cumplimiento de los bandos del ejército*, fué

de pronunciarse la sentencia por los mismos tenientes de auditor, pues despues de pronunciada solo conocia de ellas por vía de apelacion ó nulidad. Que el teniente de auditor de Figueras está conociendo de cierta instancia ejecutiva contra don José Lavori, capitan que fué de Migueletes, y que disfruta fuero de guerra civil y criminal, que ha acudido á V. E. á fin de que mande suspender la venta de sus bienes decretada por el Tribunal del mismo teniente de auditor, á lo que V. E. no ha accedido por las siguientes dudas: 1.ª si han de seguir los tenientes de auditor en las atribuciones que tenian antes del nuevo sistema de gobierno, supuesto que el artículo 250 de la Constitucion, preserva el fuero militar en los términos que previene la Ordenanza, ó en adelante previniere, siguiendo en su virtud como antes todos los tribunales militares incluso los privilegiados, ó si deberán cesar los de tales tenientes de auditor en virtud del decreto de las Cortes de 1.º de junio de 1812, en su artículo 4.º, quedando la jurisdiccion de Guerra privada de los auxilios de aquellos subalternos: 2.ª Si en caso de no estar, podrá el tribunal de la auditoría general de Guerra avocarse como antes el conocimiento de las causas pendientes en aquellos juzgados inferiores, ó esperar que vayan á él por vía de apelacion ó nulidad, y en tal caso si en el Tribunal Especial de Guerra y Marina habrá una sola instancia, que seria la tercera, y no las dos que prescribe el citado artículo 4.º del decreto de 1.º de junio de 1812; y S. M., habiéndose servido oír al Consejo de Estado, y conformándose con su parecer, ha tenido á bien resolver que la nota que se halla en el Colon en el tomo 1.º, folio 23 de la segunda edicion, dice «que los auditores generales establecidos en las capitales de las provincias, tienen subdelegados en las plazas subalternas de cada uno para el conocimiento de los negocios militares que allí ocurran,» y estos durante su comision deben tambien gozar el fuero militar como dependientes de la capitania general; y no estando el teniente de auditor autorizado en provincia por Ordenanza ni por la nota del Colon, mas que para entender segun esta en los negocios militares, no deben fallar en juicio ni remitir en apelacion al auditor general, sino desde luego pasar á la auditoría general que es el verdadero tribunal, todo lo actuado para que recaiga sentencia: que la práctica que en contrario se haya seguido habrá sido un abuso introducido que debe cesar inmediatamente, quedando como juzgado de primera instancia la auditoría general, y el derecho espedito á las partes para que en segunda y tercera puedan recurrir al Tribunal Especial de Guerra y Marina, segun lo prevenido en el artículo 4.º del decreto de las Cortes de 1.º de junio de 1812, y únicamente podrá fallar en las causas como juzgado de primera instancia el teniente de auditor nombrado en campaña por el auditor general, y con aprobacion del general en jefe, en los casos que previene la Ordenanza del ejército en el art. 5.º, trat. 8.º, tit. 8.º, que dice: «Dividiéndose el ejército en dos ó mas partes á mucha distancia, tratará el auditor general con mi capitan general para la eleccion de persona que les administre justicia, dando cuenta de todo al auditor general y este al general en jefe, para aprobar, revocar ó modificar lo que hubiese obrado.»—Lo que de real orden traslado á V. E. para su conocimiento. —Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de diciembre de 1820.—Cayetano Valdés.—Señor.....

en el concepto de que habia de ser privativo del capitán general, el juzgar los infractores é imponerles las penas que en él se les prescriben; en cuya inteligencia es su real ánimo que aquella determinacion subsista en toda su fuerza, y que el capitán general conozca únicamente en el lance acaecido.—Lo que de su real orden participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 31 de mayo de 1773.—El conde de Riela.—Señor.

Real orden de 7 de noviembre de 1780.—Sobre lo mismo.

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey de la representacion de don Carlos de Hautregard, comandante de los batallones de reales Guardias Walonas destinados al bloqueo de Gibraltar que me remite V. E. con su papel de 17 del pasado, en que se queja de haber arrestado el preboste de aquel campo sin facultad para ello á dos soldados de su regimiento que servían de vivanderos por haber subido el precio de la carne con arreglo á contrata en perjuicio de los privilegios concedidos á los Cuerpos de casa real; se ha servido declarar S. M., que teniendo dichos dos soldados carnicería pública en la plaza de vivanderos, no estan exentos de la jurisdiccion del estado mayor de aquel Cuerpo de tropas y del oficio del preboste, quien puede ejercer libremente sus funciones en todos los puestos del Campo, celando el cumplimiento de las leyes generales de policia y buen gobierno, como ha sido práctica en todos los ejércitos; pero que si se hubieran ceñido los referidos soldados á vender carnes ú otros viveres para los de su Cuerpo solamente, entonces deberán ser corregidos y castigados por sus jefes particulares en uso justificativo y prudente de las prerogativas que les corresponden. —Participolo á V. E. de real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 7 de noviembre de 1780.—Miguel de Muzquiz.—Señor...

Real orden de 5 de diciembre de 1780.—Sobre lo mismo.

Excmo. Sr.:—El Rey se ha enterado de cuanto V. E. espone en su oficio de 16 de noviembre próximo pasado, á consecuencia de la real resolucion motivada de resultados de la representacion que hizo el sargento mayor de reales Guardias Walonas don Carlos de Hautregard, pretendiendo restringir las facultades del preboste de ese Campo, y de lo que manifestó V. E. sobre el mismo asunto; y no considerando S. M. precisa por ahora la declaracion que solicita V. E., me manda prevenirle haga V. E. uso de su autoridad en las ocurrencias de ese Campo segun la práctica generalmente recibida, conciliando en lo posible con las prerogativas de los Cuerpos de reales Guardias, la ejecucion de las leyes de policia y buen gobierno que allí se han establecido.—Participolo á V. E. de real orden para su gobierno.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1780.—Miguel de Muzquiz.—Señor....

Real orden de 29 de enero de 1781.—Sobre lo mismo, y aclarando además que las facultades del comandante general de un ejército en campaña, deben ser mayores y mas ejecutivas que en las provincias.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey de la representacion y demas documentos

adjuntos del comandante de los batallones de reales Guardias Walonas destinados al bloqueo de Gibraltar, que me remitió V. E. con papel de 31 de diciembre anterior, relativo á lo acaecido en aquel Campo de resultas del reconocimiento que pretendia practicar el preboste en algunas barracas de dicho real Cuerpo para la averiguacion del delito de un robo de sacos á tierra; y enterado tambien S. M. de las circunstancias de este hecho por informes del comandante general del citado bloqueo don Martin Alvarez Sotomayor, ha reconocido que el comandante de reales Guardias Walonas y los demas oficiales que impidieron al preboste las diligencias justas y debidas de registrar las referidas barracas, faltaron gravemente, debiendo haberle auxiliado en este encargo, para el que tenia espresamente facultades el citado ministro por la real orden de 7 de noviembre último, en que no se le limitan á ningun puesto del Campo sin que las últimas cláusulas de la espresada real orden hagan ninguna restriccion sobre el particular; en cuya consecuencia, y con reflexion á que las facultades del comandante general de un ejército en campaña deben ser mayores y mas ejecutivas que en las provincias sobre todos los Cuerpos, incluso los privilegiados, y que el preboste como cabo principal para la ejecucion de las providencias de justicia, policia y bandos, puede y debe segun la práctica y Ordenanzas antiguas y modernas, recorrer todo el Campo en general, y con justo motivo reconocer cualquiera tienda, barraca ó sitio, y prender sin escepcion de Cuerpos ni personas á todos los que conceptúe delinquentes, se ha servido declarar S. M., conforme á lo prevenido en la primera parte de la citada orden de 7 de noviembre anterior, puede ejercer el preboste sus funciones y cumplir las órdenes é instrucciones del general en el campamento de reales Guardias Walonas, del mismo modo que en cualquiera otro paraje, arrestar los delinquentes, y que todos los infractores de bandos generales ó que hayan cometido delito de desafuero, se corrijan y castiguen en la forma regular por el comandante general y auditor, aunque sean individuos de Cuerpos privilegiados en juzgado privativo; bien entendido que en el caso de verificar que el delito no priva al reo de su fuero, se devuelva á su propio comandante para que proceda contra él como corresponde. = Tambien quiere S. M. que prevenga V. E. al comandante de los batallones que existen en el Campo, no sea omiso en comunicar cualquiera novedad extraordinaria al comandante general, el que como responsable de todo aquel ejército debe estar instruido de cuanto en él ocurra, y ha reparado justamente S. M. no se hubiese dado noticia á dicho jefe de un extranjero que se decia Pilotin, francés, y estuvo acogido todo un dia en la barraca de un cabo de reales Guardias Walonas, como tambien de que se hubiese despedido sin su conocimiento á un soldado de este Cuerpo que debía ser juzgado y castigado en el tribunal de la comandancia general, por el delito que se le atribuia del robo de un barril, además de haberle tenido preso mas del tiempo permitido sin formarle causa. = Todo lo cual participo á V. E. de real orden para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca, dándole aviso de quedar en esta inteligencia. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de enero de 1781. = Miguel de Muzquiz. = Señor.....

Real orden de 5 de junio de 1783.—Declarando los casos en que los reos deben ser juzgados por los consejos ordinarios de sus respectivos Cuerpos, y por el tribunal del general en jefe de un ejército en campaña.

Excmo. Sr.:—Con papel de 26 de diciembre último me remitió V. E. el proceso formado en el Campo de San Roque, contra N., soldado del regimiento de reales Guardias Españolas de su cargo, acusado de los crímenes de hurto en tienda y desercion en campaña, solicitando real declaracion sobre la duda que habia ocurrido, y consistia en si este reo debia de ser sentenciado por el consejo ordinario de su Cuerpo, ó por el juzgado del general del ejército que sitiaba á Gibraltar, suponiendo haber contravenido á los bandos publicados en aquel Campo. Enterado el Rey de las razones que espuso don Tiburcio de Vargas, como auditor del referido ejército, y en calidad tambien de asesor subdelegado de las tropas de casa real, para probar que el conocimiento de la causa pertenecia al regimiento, fundándose entre otras consideraciones en que los delitos de desercion y hurto de que trataba tenian penas señaladas en la Ordenanza, y que los bandos publicados solo se dirigian á fijar los límites y determinar la cantidad para incurrir en ellas, se ha servido S. M. declarar conformándose con este dictámen, á consulta del Consejo de Guerra, que así en este caso como en todos los que ocurran de igual naturaleza, deben ser juzgados los reos militares por los consejos ordinarios de sus respectivos Cuerpos; pues al Tribunal del general en jefe de un ejército en campaña solo le corresponde entender de las contravenciones á los bandos, cuyo privativo conocimiento se reserva, ó de las faltas ó crímenes cometidos por la infraccion de los que hace publicar bajo penas que no prescribe la Ordenanza general, cuyo sentido debe darse al art. 5.º, tit. 1.º, trat. 4.º de la de guardias de infantería.—De real orden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 5 de junio de 1783.—El conde de Gausa.—Señor....

Real orden de 26 de junio de 1783.—Resolviendo que los reos militares de cualquier Cuerpo del ejército que en campaña cometan delitos que tengan pena señalada en la Ordenanza, deben ser juzgados por sus respectivos consejos de guerra ordinarios, y que el juzgado del general en jefe entienda solamente de las causas de contravencion á los bandos, cuyo privativo conocimiento se reserve.

Véase en la pág. 230.

6. De las sentencias del Auditor General del Ejército no se podrá apelar á Consejo ni Tribunal alguno, y solo será permitido á la parte que se sienta agraviada hacérmelo presente por la via reservada de Guerra en forma de recurso para que Yo lo mande examinar.

7. El Auditor General no ha de llevar derechos de sentencias, dietas ni adealas algunas por ningun pretesto, pues para su manutencion y sufragar á los crecidos gastos que ocasiona la campaña con

el honor y decencia que corresponde á su carácter, me reservo el señalarle el competente sueldo y gratificaciones que tenga por conveniente.

8. En la toma de las plazas cuando se trate de inventariar los pertrechos de Guerra, caudales y víveres que se hallen por los Oficiales de Artillería, Ingenieros y Ministro de Hacienda comisionados á este fin, asistirá tambien el Auditor General para que se cumplan exactamente las órdenes que el Capitan General ó Comandante General en Jefe diere en cuanto á los bienes y efectos de particulares.

9. Los Auditores de Guerra de provincia ó Asesores militares dependerán de los Capitanes Generales de provincia ó Comandantes de los Cuerpos militares, arreglándose á lo que va prevenido en estas mis Reales Ordenanzas.

Véanse las ilustraciones del art. 1.º de este título.

Real orden de 15 de febrero de 1769.—Evacuando en los términos que se expresa una consulta relativa á las atribuciones de los auditores de Guerra de provincia, y de los ejércitos en campaña.

Excmo. Sr.:—He leído al Rey la carta de V. E. de 1.º de este mes en que solicita se le diga si en la práctica de las nuevas Ordenanzas se ha establecido alguna novedad en este Tribunal de Guerra con la comparacion del auditor del ejército en campaña á los de provincia, porque parece que toda la ley se vierte cuando trata de aquel; y S. M. ha mandado responder á V. E. que nada hay que advertirle para la solución de la duda que propone, sino que V. E. se arregle á lo que literalmente prescriben los artículos 9 y 10 del tit. 8.º del trat. 8.º de las nuevas Ordenanzas, á lo que cita el tit. 4.º del mismo trat. 8.º y á las reglas que en los demas de las materias de justicia se dan al auditor para sus procedimientos judiciales».—De real orden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 15 de febrero de 1769.—Juan Gregorio Muniain.—Señor.....

10. No llevarán derechos de las causas criminales ni de los testamentos, abintestatos y particiones de bienes; de las demas causas los exigirán con arreglo á los aranceles establecidos por mi Consejo de Castilla, revocando, como revoco, cualquiera arancel, providencia, práctica ó costumbre que en alguna de mis provincias se halle establecida de llevar derechos dobles de plata, y lo mismo harán observar á los Escribanos de las Auditorías de Guerra.

Reales disposiciones relativas á la exaccion de costas y derechos.

Real orden de 20 de abril de 1769.—Resolviendo ciertas dudas referentes al pago de derechos por parte de los que litiguen en las auditorias de Guerra.

Excmo. Sr.:—El auditor de Guerra de la capitania general de Castilla la Nueva espuso al Rey dos dudas: una si cuando en el juzgado militar litiga civil ó criminalmente alguno que no sea de esta jurisdiccion deberá indistintamente satisfacer los derechos que por su parte devengare, ó gozará de igual exencion que los militares en los casos que comprende el art. 10, tit. 8.º, trat. 8.º de las nuevas reales Ordenanzas; y otra si en los casos en que por la auditoria pueden exigirse derechos, deberá en su regulacion seguirse la costumbre interin se formen por el Consejo de Castilla los respectivos aranceles, á cuya conformidad los remite el mismo artículo 10.—S. M. se ha servido resolver en cuanto á la primera que la prohibicion de llevar derechos al tribunal de la auditoria en los casos que espresa el citado artículo 10, no favorece á los que no siendo militares litigaren alli por cualquiera accidente, pues ni pueden sufragarles las gracias concedidas á la tropa, ni en este juzgado deben gozar franquicias que en el propio no gozarian, y por consiguiente deberán satisfacer en dicho tribunal los derechos que por su parte les correspondan.—Y por lo respectivo á la segunda, que aunque por el Consejo de Castilla no se hallan arreglados aranceles con determinacion para las auditorias de Guerra, no ocurre dificultad en que por el tasador general se regulen los derechos de la auditoria en los casos permitidos por Ordenanza con arreglo á los aranceles formados para los juzgados de provincia y número, cuya interina regulacion es muy conforme á la constitucion del tribunal de la auditoria de Guerra y á las consideraciones que se merece, cumpliéndose asi á la letra y sin perjuicio lo mandado por la real Ordenanza en esta parte.—Participolo á V. E. de orden de S. M. para su noticia y gobierno de ese auditor.—Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 20 de abril de 1769.—Juan Gregorio Muniaín.—Señor.....

Real orden de 12 de octubre de 1805.—Prohibiendo á los auditores, fiscales y asesores que llevén derechos á las viudas y huérfanos de militares por los recursos que entablen, relativos á la declaracion de las pensiones que sobre el monte pío militar les corresponda.

Excmo. Sr.:—Con esta fecha comunico al capitan general de Goatemala lo que sigue:—«El Rey se ha enterado por la carta de V. S., número 256, y documento que la acompaña de que el agente fiscal de esa real audiencia pretendió exigir derechos á doña Salomé Ponce, viuda del capitan don José de Galvez, por el exámen de los documentos que presentó á V. S. solicitando la declaracion interina y goce de la pension que la corresponde en el monte pío militar, con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la real declaracion de 17 de junio de 1773; y conformándose S. M. con el parecer del Consejo Supremo de la Guerra, se ha dignado resolver por punto general para cortar de raiz un abuso tan extraño y tan contrario á la piadosa consideracion que le han debido siempre las viudas y huérfanos de militares, que ni los

referidos agentes fiscales ni los auditores de Guerra ó asesores que en su defecto deben conocer en dicho exámen, puedan bajo ningun pretexto exigir pago de derechos en estos recursos.»—De real órden lo traslado á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 12 de octubre de 1805.—Caballero.—Señor.....

Orden del Consejo de Castilla de 9 de octubre de 1817.—Prohibiendo á los jueces y escribanos que lleven derechos por los informes que evacuen de orden de S. M. ó á petición de las autoridades superiores.

Con real órden de 18 de enero de este año se remitió al Consejo para que consultase su parecer una esposicion dirigida á S. M. por el Excmo. señor duque del Infantado, su presidente, en que manifestando la queja que se habia dado por un vecino de esta corte en razon de querérsele exijir en el juzgado de uno de los tenientes de corregidor de ella 164 reales por derechos en ejecucion de un informe que le habia pedido S. E., y en resultado de los que para instruir la habia tenido á bien pedir de algunos señores ministros de este Supremo Tribunal, y el del tasador general de pleitos, propuso que era necesario desterrar la práctica del abuso de exigir tales derechos con respecto á dichos jueces, especialmente despues que habian sido dotados, sin que hubiese el concepto de que los devengaban los escribanos por el trabajo de hacer los extractos de los procesos que aquellos les pedian para ejecutar los informes, y que se mandase por regla general para los juzgados de Madrid y tambien para todos los demas del Reino que en adelante, con ningun motivo ni pretexto, se exigieran derechos para la ejecucion de informes que pidiese la superioridad respectiva, fuese en negocio de oficio ó á instancia de parte, hubiese ó no en esta proporcion ó posibilidad de satisfacerlos, enten liéndose sin perjuicio de que pagasen los respectivos á los mismos negocios en otros particulares de su sustanciacion que no tengan relacion con dichos informes.—Vista por el Consejo la antecedente esposicion, los documentos que en ella se anuncian con que S. E. la instruyó, y lo que sobre todo propusieron los señores fiscales, consultó á S. M. este Supremo Tribunal en 12 de julio próximo pasado quanto estimó conveniente á satisfacer los justos y paternales deseos de S. M.; y por su real determinacion, conforme al parecer del Consejo, se ha servido resolver S. M. que ni en los tribunales de la corte ni en otro alguno de estos Reinos, exijan los jueces ni escribanos derechos con cualquier nombre que sea por los informes que S. M. ó las autoridades superiores pidan á los subalternos gradualmente, y que se tengan y reputen siempre como trabajos de oficio los que se presentaren, sean los negocios que en los informes se trate de partes ó á resultas de queja de estas; en inteligencia de que el inobediente á esta soberana resolucion pagará el cuatro tanto de lo que hubiera percibido y las demas penas segun el caso. Publicada la real resolucion en el Consejo pleno de 9 de octubre último acordó su cumplimiento, y que á este fin se dirija á la sala de Alcaldes de la real casa y corte, chancillerías y audiencias reales, corregidores, gobernadores, intendentes y alcaldes mayores del Reino para que la obedezcan y hagan obedecer con el esmero que es muy propio de sus obligaciones.—Y para este efecto y fin lo participo á V. S. de su órden, con encargo de que lo comunique á las justicias de los pueblos

de su distrito, dándome aviso del recibo de esta circular. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de octubre de 1817.

Real orden de 5 de agosto de 1828. — Declarando que pueden exigirse costas en los procesos que contra paisanos se sustancien militarmente, siempre que tengan bienes con que satisfacerlas.

Excmo. Sr.: = Al capitán general de Puerto Rico digo con esta fecha lo que sigue: = «Enterado el Rey Nuestro Señor de cuanto contiene el oficio de V. E. de 24 de agosto de 1828, número 329, al que acompañó el expediente seguido acerca de las dudas que se ofrecieron al auditor de Guerra, sobre si en las causas civiles que se juzgan militarmente han de cobrarse las costas que causen; y conformándose S. M. con el dictámen del Consejo Supremo de la Guerra, al que tuvo por conveniente oír en la materia, se ha dignado declarar por punto general que puedan exigirse en totalidad y hacerse condenación de costas en los procesos que se sustancien militarmente contra paisanos por delitos comunes, siempre que tengan bienes con que satisfacerlas.» = De real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y gobierno. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de agosto de 1828. = Zambrano. = Señor.....

Real orden de 27 de marzo de 1831. — Resolviendo, en aclaración del precedente artículo y de la de 20 de abril de 1769, que no se lleven derechos á los militares en las causas criminales que se les sigan por delitos comunes.

He dado cuenta al Rey Nuestro Señor del expediente instruido en ese Supremo Tribunal ó consecuencia de la consulta que en 28 de noviembre de 1828 le dirigieron el capitán general del ejército y Principado de Cataluña y su auditor, sobre si los militares han de devengar ó no costas en las causas criminales que se les siguen en el tribunal de la auditoría por delitos comunes que no tienen conexión con el servicio; y enterado S. M. de todo, y de lo que el Consejo Supremo opina sobre el particular según manifiesta V. S. en oficio de 28 de febrero último con que pasó el citado expediente al ministerio de mi cargo, ha tenido á bien resolver conformándose con su dictámen, y por vía de aclaración del art. 10, tít. 8.º, trat. 8.º de la Ordenanza del ejército, y de la real orden de 20 de abril de 1769, que los auditores de Guerra y los escribanos no lleven derechos á los militares y demas del fuero de guerra en las causas criminales que se sigan en sus juzgados por delitos comunes; pero que esto no impida que en las sentencias, con arreglo á las leyes, se les imponga á los que resulten reos en parte de pena la condenación de costas en la forma ordinaria. = De real orden lo digo á V. S. con devolución del citado expediente para noticia del Consejo, y que lo comunique á quien corresponda á los efectos convenientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de marzo de 1831. = Zambrano. = Señor.....

Real orden de 1.º de mayo de 1833.—Determinando que los capitanes generales no cobren derechos en las causas que se sustancien por los juzgados de Guerra.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de la consulta dirigida en 20 de febrero del año próximo pasado á este ministerio de mi cargo por el capitán general que era á la sazón de esa provincia, sobre si debía ó no percibir derechos en los negocios que se ventilan ante el juzgado de Guerra, en que las partes deben satisfacerlos; y pidiendo se declarase cuáles eran los que en tal caso le correspondían; S. M. en su vista, y conformándose con lo que sobre el particular informó su Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido resolver que cese la práctica seguida en esa provincia y las de Cataluña, Andalucía y Galicia, y que uniformándose con las demás provincias no cobren derechos los capitanes generales en las causas que por sus juzgados de Guerra se sustancian por ser tal práctica poco decorosa para su alta dignidad, pudiendo únicamente percibirlos los auditores y dependientes de los referidos juzgados, en los casos que señala la Ordenanza y reales órdenes que tratan de esta materia, arreglándose á los aranceles de provincia y número, ó en su defecto á la práctica de los juzgados civiles, á tenor de la real orden de 20 de abril de 1769. =De real orden, etc.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de mayo de 1833.=Cruz.=Señor.....

Orden del Regente de 17 de agosto de 1842.—Mandando suprimir los derechos que se exigian á los gobernadores por el acta de juramento que prestan para entrar en posesion de sus empleos.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Regente del Reino de una instancia que en 10 de febrero último promovió el brigadier de infantería don Manuel Bausá, gobernador militar de la plaza del Ferrol, en que con motivo de haberle exigido el escribano de Guerra de ese distrito 166 rs. vn., por los derechos del acta de juramento y pleito homenaje para entrar en posesion del citado empleo de gobernador del Ferrol, solicita se resuelva lo conveniente para los casos de esta naturaleza que ocurran en lo sucesivo, á fin de que cesen los derechos de los escribanos de Guerra en asuntos absolutamente militares; y el Regente, enterado se ha servido mandar que se suprima por ahora tesa contribucion, reservándose resolver para mas adelante con respecto á las formalidades con que los gobernadores de las plazas deben entrar en posesion de sus empleos.=De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de agosto de 1842.=Rodil.=Señor.....

Real orden de 18 de mayo de 1850.—Fijando como minimum para las retenciones judiciales en seguridad de las resultas de las causas, la cantidad de 150 ducados anuales.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de Burgos lo siguiente:—«Segun lo manifestado á este ministerio por el antecesor de V. E. en comunicacion relativa á las reclamaciones que se hicieron con el objeto de que por

la tesorería de rentas de Logroño se socorriese mensualmente con la tercera parte de su sueldo de retiro al alférez retirado don José Achutegui, durante su situación de encausado, resulta hallarse establecida en el juzgado de Guerra de ese distrito la práctica de retenerse para asegurar las resultas del juicio, la tercera parte de su sueldo á los oficiales retirados que se hallen encausados, cualquiera que sea el sueldo que disfruten. Y como pudiera suceder que aquellos oficiales que, como el mismo don José Achutegui, gozan un corto sueldo de retiro, queden en virtud de la es presada retención reducidos á carecer de lo indispensable para su subsistencia, enterada la Reina (Q. D. G.), y conformándose con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido fijar como *minimum* para las retenciones judiciales en seguridad de las resultas de la causa, la cantidad de 150 ducados; de modo, que todo sueldo ó pensión que no llegue á esta cantidad, no puede ser retenido en su tercera parte, y si el exceso de los 150 ducados no alcanzase á la tercera parte, solo se retendrá lo que esceda de los mismos 150 ducados, quedando estos siempre libres á los encausados. Además, ha resuelto S. M. que se alce al alférez Achutegui la retención que esté sufriendo para asegurar las resultas del juicio, mediante á que si hubiera solicitado que se le defendiera por pobre, habría sido necesario acceder á su solicitud por no esceder su renta de los repetidos 150 ducados que señala la ley.» = De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1830. = El oficial 1.º, Francisco Valiente. = Señor....

APENDICE AL TITULO VIII.

Reales disposiciones relativas al mismo titulo.

SUELDO DE LOS AUDITORES DE GUERRA EFECTIVOS.

Real orden de 8 de enero de 1816.—Señalando á los auditores de Guerra de las provincias el sueldo de 12,000 reales anuales.

Excmo. Sr.:—Al señor secretario de Estado y del despacho de Hacienda digo con esta fecha lo siguiente:—«Considerando el Rey Nuestro Señor que la dotacion de 6,000 reales de vellon asignada á los auditores de Guerra de provincia pudo ser suficiente para mantener el decoro de este distinguido empleo en los tiempos en que se hizo este señalamiento, pero que en la actualidad no lo es de modo alguno, como igualmente el que los referidos auditores gozan el mismo tratamiento y consideraciones que los ministros de las audiencias y chancillerías del Reino, queriendo darles una dotacion igual ó poco diferente de la asignada á aquellas plazas; conformándose S. M. con el parecer de la Cámara de Guerra, se ha servido señalar á los referidos auditores de Guerra de provincia el mismo sueldo de 12,000 reales vellon anuales que está asignado al de la de Castilla la Nueva, con cuyo sueldo y los derechos del juzgado compendrán de 16 á 18,000 que es el que disfrutaban los citados ministros de chancillerías y audiencias.»—De real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca:—Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 8 de enero de 1816.—El marqués de Campo Sagrado.—Señor.....

Real orden de 17 de marzo de 1847.—Aumentando el sueldo á los auditores de Guerra, y prohibiéndoles al mismo tiempo llevar derechos de ninguna clase.

.....
Artículo 1.º En lo sucesivo el sueldo de los auditores de Guerra de las capitanías generales será el de 24,000 mil reales y 30,000 el de Castilla la Nueva.

Art. 2.º Con este aumento de sueldo será simultánea la prohibicion á dichos auditores de llevar derechos de ninguna clase.
.....

Real orden de 31 de julio de 1848.—Restableciendo el sueldo señalado á los auditores en virtud de la de 8 de enero de 1816, arriba inserta.

.....
Art. 16. Los auditores de Guerra vuelven al sueldo de 12,000 reales y 18,000 el de Castilla la Nueva, cobrando como antes los derechos que les correspondan.
.....

SUELDO DE LOS AUDITORES DE GUERRA INTERINOS.

Real orden de 24 de mayo de 1834.—Señalando el sueldo que han de gozar los auditores de Guerra interinos.

Excmo. Sr.:—S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con lo espuesto por el Tribunal Supremo de la Guerra y Marina, al mismo tiempo que se ha servido conceder á don Ignacio José Sanchez, auditor de Guerra del juzgado de la comandancia general del Campo de Gibraltar, la mitad del sueldo correspondiente á su empleo de todo el tiempo que lo desempeñó interinamente, y por entero desde que por real orden de 28 de noviembre de 1832 lo obtuvo en propiedad, se ha dignado S. M. resolver por punto general para el ejército, que todo auditor interino goce la mitad de la asignacion del destino desde el dia que principie á desempeñarlo, y los propietarios el sueldo entero desde que por real nombramiento tomen posesion y ejerzan la efectividad.—De orden de S. M., etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1834.—Zarco.—Señor....

Real orden de 23 de marzo de 1848.—Sobre lo mismo.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al intendente general militar lo siguiente:—«Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion que en 2 de octubre último elevó el capitan general de Andalucía, relativa, entre otras cosas, á que se determine la asignacion que deben disfrutar los que desempeñen interinamente el cargo de auditor de Guerra por enfermedad ó ausencia de los propietarios, y de lo informado sobre este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 25 de enero próximo pasado, conforme con el parecer emitido por el mismo, se ha servido resolver S. M., teniendo presente que por real orden de 12 de abril de 1834 se fija en la mitad del sueldo de los propietarios el de los auditores interinos, que se aplique lo dispuesto en la citada real orden, cuando por indisposicion del auditor propietario, justa y legalmente reconocida, se nombre interino, cuya asignacion se satisfará con cargo al presupuesto eventual de este ministerio de mi cargo, y que de ninguna manera devenguen los auditores interinos derechos ú honorarios en los procedimientos por ser contrario al sistema general establecido en el particular.»—De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. —Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de marzo de 1848.—El subsecretario, Félix María de Messina.—Señor....

ASUNTOS VARIOS.

Real orden de 10 de enero de 1770.—Comunicando la de 6 del anterior que previene no se suspenda el curso de los pleitos pendientes, aunque S. M. pida algun informe sobre ellos.

Excmo. Sr.:—El señor don Manuel de Roda con fecha del 6 del presente mes

dice lo siguiente.—«El Rey ha llegado á entender los graves perjuicios que padece la buena administracion de justicia con motivo de suspenderse el curso de los pleitos, siempre que á instancia de algunas de las partes se manda de órden de S. M. que informen los consejos, tribunales ó juzgados donde estan pendientes, y lo mismo cuando los tribunales superiores piden informe á las chancillerías y audiencias, y así gradualmente cuando estas los piden á los corregidores, justicias ordinarias ó jueces subalternos.—Tiene presente S. M. que los Reinos juntos en Córtes reclamaron en todos tiempos este intolerable perjuicio, para cuyo remedio hicieron las mas reverentes súplicas á los señores Reyes, y consiguieron de su justificacion el establecimiento de repetidas leyes que lo prohiben con las mas serias providencias y penas, arreglando con admirable órden la buena administracion de justicia, la mas breve determinacion de los pleitos y sus apelaciones y recursos conforme á derecho, á fin de que los vasallos tengan desembarazados y libres los juzgados y tribunales competentes para deducir y concluir en ellos sus acciones y derechos; sabiendo tambien S. M. que prohiben estrechamente las mismas leyes que se espidan cartas, células ni provisiones contra derecho, ordenando que aunque se espidan por oportunidad de las partes se obedezcan y no se cumplan, ni suspendan el curso y determinacion de las causas, y que cuando los señores Reyes pidan informe ó relacion de algunos pleitos no por esto se suspenda su prosecucion, sino en el caso que lo mande espresamente, como se advierte en las leyes del tit. 14, lib. 4.º de la Recopilacion, especialmente en la segunda, sesta y novena; y con presencia de todo siendo el daño general y necesitando de eficaz remedio; persuadido asimismo S. M. á que nada puede ser mas conforme con su imponderable justificacion que asegurar en su feliz reinado la mejor administracion de justicia, se ha servido S. M. resolver, conformándose con el parecer del Consejo pleno de 19 de diciembre próximo, que los tribunales y justicias del Reino así ordinarias como comisionadas ó limitadas á ciertas causas ó personas con arreglo á las espresadas leyes, procedan en la administracion de justicia á determinar las causas con la posible brevedad, sin permitir dilaciones maliciosas ó voluntarias de las partes, ni suspender su curso, aunque por los tribunales y jueces superiores se les pida informe en su asunto: que no se espidan cartas ni provisiones, ni se admitan apelaciones ó recursos que no sean conforme á derecho, y que si algunas se despacharen en contrario se obedezcan y no se cumplan: que cuando S. M. se sirva pedir algun informe sobre pleitos pendientes se dé pronto cumplimiento; pero que siempre se entienda sin retardacion ni suspension de su curso, á menos que en algun caso particular tenga á bien S. M. mandar espresamente que se suspenda; y al mismo tiempo quiere S. M. se encargue á todos los tribunales y jueces estrechamente la observancia de las leyes, la mas pronta expedicion de las causas, y la rectitud y libertad con que deben administrar justicia, como principal objeto á que se dirijen sus justificadas intenciones.—Lo que comunico á V. E. de órden de S. M. para que por la secretaría de su cargo se entere á todos los individuos del ejército de esta real determinacion.»—Lo traslado á V. E. en su cumplimiento para conocimiento del juzgado de esa provincia.—Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 10 de enero de 1770.—Juan Gregorio Muniaín.—Señor....

Real orden de 12 de junio de 1836.—Señalando el uniforme y dicisís que deben usar los auditores de Guerra.

Véase en la pág. 135 del tomo 2.º

Real orden de 18 de agosto de 1826.—Determinando el modo de proceder de los intendentes, gobernadores y corregidores políticos, cuando no se conformen con el parecer de sus asesores (1).

Habiendo hecho presente al Rey Nuestro Señor que algunos intendentes, gobernadores y corregidores políticos, cuando discordan del dictámen de sus asesores en el fallo de las causas en que entienden como subdelegados, las remiten en consulta á esta superintendencia general sin firmar las sentencias definitivas, se ha servido S. M. declarar que los espresados intendentes, gobernadores y corregidores políticos subdelegados, si bien se hallan autorizados para no conformarse con el parecer de sus asesores, y por consiguiente para no suscribir á sus fallos, no lo estan para prescindir de dictar sentencia segun el suyo; siendo por tanto su soberana voluntad que remitan las causas de que se trata á esta superintendencia general con resolución definitiva, sobre la que á consecuencia de la consulta recaerá la aprobacion ó reforma, bien sea aquella conforme al dictámen de sus asesores, ó bien dictada por ellos mismos en los casos de disconformidad con su opinion.=De real orden, etc.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1826.=Luis Lopez Ballesteros.=Señor.....

Real orden de 14 de agosto de 1836.—Declarando no haber incompatibilidad en el desempeño á la vez de los destinos de auditor de Guerra del distrito de una capitania general, y de asesor de la ordenacion militar del mismo.

Excmo. Sr.:—Con esta fecha digo al intendente general del ejército lo siguiente: —«He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la propuesta que V. S. remitió á este ministerio en 7 de abril último, para la provision de esa asesoría de la ordenacion del distrito de Granada; y enterada S. M., ha tenido á bien confiar el cargo de asesor de dicha ordenacion, al auditor de Guerra del referido distrito don Pedro Egana, consultado en primer lugar por el ordenador del mismo, declarando al mismo tiempo de conformidad con el dictámen dado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 1.º del corriente mes, que no hay incompatibilidad en el desempeño á la vez de los destinos de auditor de Guerra de una capitania general de distrito y asesor de la ordenacion del mismo.»=De real orden lo traslado á V. E. para conocimiento del tribunal.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de agosto de 1836.=Vigo.=Señor.....

(1) No nos consta que esta orden haya sido circulada al ejército.

Circular de 22 de mayo de 1840.—Comunicando el acuerdo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, por el que se dictan reglas para la formacion de las relaciones de méritos ú hojas de servicio de los auditores, asesores, fiscales, escribanos y demas dependientes de justicia del fuero de Guerra.

Para que pueda constar cual corresponde en este Supremo Tribunal la carrera, méritos y circunstancias de los auditores, asesores, fiscales, escribanos y demas dependientes de justicia sujetos á su jurisdiccion en los fueros de Guerra y Marina, ha acordado en el pleno de este dia las disposiciones que siguen:

1.^a En los juzgados de las capitanías y comandancias generales de ejército y Marina se procederá desde luego á formar á cada uno de los auditores, asesores, fiscales y demas dependientes de justicia de real nombramiento, así como á los honorarios que lo soliciten, las correspondientes relaciones de méritos ú hojas de servicio arregladas á los modelos é instrucciones aprobadas por el Tribunal en esta fecha, y que se circularán al efecto por la secretaría del mismo. Respecto á los que sirvan los oficios de escribanos y otras dependencias subalternas, se procederá de una manera semejante arreglando la redaccion á la naturaleza de dichos oficios, y á lo que se practica con los que dependen inmediatamente de este Supremo Tribunal.

2.^a Luego que se hallen formadas las espresadas hojas de servicio se remitirán al Tribunal acompañadas de los comprobantes oportunos, á fin de que se vayan anotando en ellas los méritos que contraigan los interesados, así como los apercibimientos ó condenaciones que se les hagan, tanto por providencias judiciales, como por acordadas que se dirijan á S. M. ó á las capitanías generales de que dependan.

3.^a Para que las disposiciones anteriores produzcan el efecto que el Tribunal se propone, se dará cuenta en salas reunidas de todas las instancias en que se soliciten, bien sea de S. M., ya del mismo Tribunal, empleo, ascenso, honores ó cualquier otra gracia por el ramo de justicia militar; en la inteligencia de que se ha de acompañar al espediente la hoja de servicios de los interesados con las notas de concepto si las tuviesen, ó bien un extracto de los documentos que justifiquen sus méritos si carecieren de hoja de servicios.

4.^a Cuando por alguno de los señores fiscales se haya de pedir ó por las salas del Tribunal se haya de imponer apercibimiento, condenacion ó multa á un dependiente de justicia, se tendrá á la vista en la propia forma su hoja de servicios, á fin de proceder con entero conocimiento del mérito y circunstancias de la persona, tanto en los asuntos de gracia de que trata la disposicion precedente, como en las condenaciones judiciales que puedan recaer en los pleitos y procesos en que hubiesen actuado.

5.^a Con el fin de que la inspeccion del mérito y servicios de los dependientes de justicia pueda desempeñarse con la formalidad y orden que corresponde, se encargará de las funciones propias de dicha inspeccion el señor ministro togado don Bernardo de la Torre Rojas, sirviéndole de secretario para el despacho de estos asuntos el archivero que sea ó fuere del Tribunal.

6.^a El señor ministro encargado de la inspeccion de los dependientes de justicia, se entenderá con el señor secretario del Tribunal para que por este se hagan á las autoridades que correspondan los pedidos de antecedentes, noticias y demas comu-

nicaciones que exija el espresado servicio, verificándolo en la propia forma con el señor director de penas de Cámara por lo que respecta á los fondos que necesite para impresion de hojas de servicio y otros pequeños gastos que pueda originar dicha comision: bajo el concepto de que el Tribunal autoriza á los espresados señores en sus respectivas representaciones, para proceder por sí al cumplimiento de su cometido en todos aquellos casos en que no juzguen absolutamente indispensable dar cuenta al Tribunal, por creer que exige su conocimiento y resolucion la gravedad del asunto, cuya circunstancia se hará constar por cabeza del espediente.

7.^a La secretaría del Tribunal, la escribanía de cámara y el archivo del mismo, facilitarán á la inspeccion cuantas noticias y auxilios necesite, debiéndosele pasar desde el dia de 1.^o de enero próximo anterior testimonio en forma de las providencias en que haya condenacion, prevencion ó apercibimiento á cualquier dependiente de justicia, anotándolo así en los autos ó en los espedientes gubernativos sobre que haya recaído.

INSTRUCCION A QUE SE REFIERE EL ACUERDO ANTERIOR.

1.^o Luego que se reciba el preinserto acuerdo en las capitánias y comandancias generales, se pedirá á los individuos comprendidos en el mismo documentos siguientes:

A los empleados de real nombramiento, y á los honorarios que lo soliciten.

1. Partida de bautismo.
2. Testimonios fehacientes de los títulos y nombramientos reales de los empleos que hayan servido.
3. La hoja ó relacion en forma de sus servicios anteriores, ó bien certificaciones competentemente autorizadas de los méritos que hayan contraído en sus diversas carreras, comisiones ó destinos.
4. Testimonio de los títulos ó cédulas de las cruces y condecoraciones que tengan.
5. Certificacion autorizada por quien corresponda de los destinos que hayan ejercido, cuyo tiempo deba abonarse por entero en la hoja de servicios, haciendo tambien constar la situacion y paraje en que se han encontrado mientras no han estado en servicio activo.

Para los escribanos y demas curiales subalternos.

La fé de bautismo, el nombramiento de sus destinos, justificacion de los méritos y condecoraciones que deseen hacer constar en la hoja de servicios.

Además de esto remitirán una relacion jurada de la historia de sus oficios, espresando si los poseen por juro de heredad; si lo han sido en algun tiempo y se han incorporado á la corona; sus asignaciones y productos aproximados, con todas cuantas noticias puedan dar idea mas exacta posible de dichos oficios.

2.^o Recibidas que sean estas noticias se procederá á llenar los impresos que se

acompañan, cubriendo sus casillas con la claridad oportuna, y poniendo en el hueco que hay en la cabeza de los impresos el nombre de la capitania ó comandancia general del distrito ó dependencia á que corresponda el individuo; bien entendido de que en el caso de que estos hayan seguido dos ó mas carreras, se espresarán sus empleos y servicios con la misma separacion bajo los epígrafes debidos. Cuando se trate de escribanos ó de oficios subalternos de justicia que no tengan derecho á jubilacion ni á cesantía, se omitirá la clasificacion de abonos y de servicios que se figura en el impreso para los que se encuentran en el indicado caso; pero en su lugar se anotará la historia del oficio con la mayor especificacion y puntualidad posibles, comprobando las noticias que hayan remitido los individuos, con arreglo á lo prescrito en el artículo 2.º anterior.

3.º Asi que se hallen estendidas y comprobadas las hojas de servicio se llenarán las notas de concepto de letra del capitán ó comandante general, procurando para ello tomar cuantas noticias les sean posibles; en la inteligencia de que han de espresarse, en pliego cerrado y sellado, los fundamentos en que se apoyen las notas que salgan del órden comun, bien sea en ventaja ó en perjuicio del interesado.

4.º Concluida la redaccion se pondrá todo bajo una carpeta comprensiva de los nombres, destinos y antigüedad de los individuos que comprenda, remitiéndola á la secretaría del Tribunal con los comprobantes que hayan servido para formar las espresadas hojas de servicio. Al mismo tiempo se remitirá otra relacion igual y separada de los individuos que sirvan interinamente cualquier destino ú oficio de justicia dentro del distrito.

5.º Respecto á los individuos que entren á servir en lo sucesivo, se procederá en la misma forma, cuidando los respectivos capitanes ó comandantes generales de formarles y remitir sus hojas de servicio dentro del preciso é improrogable término de noventa dias, que principiaron á contarse desde aquel en que hayan tomado posesion de sus destinos.

6.º Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los capitanes y comandantes generales remitirán en el mes de enero de cada año los documentos necesarios para adicionar las hojas de servicio de los dependientes de justicia sujetos á su jurisdiccion, espresando cualquier alteracion en sus notas de concepto á que crean haber dado motivo en el año anterior, ó bien certificacion de ratificarse en las mismas.

7.º Los auditores y asesores ayudarán á los capitanes generales en el desempeño de este trabajo en la parte que ellos mismos les asignen; bien entendido de que deberá oírseles por escrito para estampar las notas de concepto en las hojas de todos los dependientes de justicia del distrito.

8.º Los individuos que necesiten acreditar sus servicios en lo sucesivo, acudirán á este Supremo Tribunal por medio de la secretaría del mismo.

9.º En suma, se tendrán presentes para los abonos de servicio, citando las fechas en los lugares correspondientes, las reales órdenes que siguen:

1.º Por lo que toca á los servicios civiles, la disposicion 26 de la ley de 26 de mayo de 1835, así como en la parte que corresponda á los empleados políticos del ministerio de la Guerra la circular de 11 de febrero de 1834 y la real instruccion de 8 de enero de 1835.

2.^a En cuanto á los servicios militares en la guerra de la Independencia, la real orden de 20 de abril y aclaracion de 11 de junio de 1815.

3.^a Para las campañas de América en los Reinos de Nueva-España, Costa-Firme y el Perú, la real orden de 20 de abril y aclaraciones de 23 y 24 de octubre de 1835, en que se hallan comprendidos los militares del ejército del Rio de la Plata.

4.^a Para el abono de la presente guerra civil, el real decreto de 21 de octubre y aclaracion de 25 de noviembre de 1835.

5.^a Para la obtencion de la cruz de San Hermenegildo (y no para los retiros), el artículo 6.^o del reglamento de dicha orden, que trata de los abonos que deben hacerse á los individuos destinados á la guerra de América.

6.^a Para los que sirvieron al Rey intruso, la real orden de 30 de junio de 1835.

10.^o Por regla general los abonos que se han declarado para las clases de tropa, tanto por la batalla de la Albuera como por la cruz de María Isabel Luisa, no tienen lugar en estas hojas de servicio. En cualquier duda que ocurra sobre la clasificacion de estos, deben tenerse presentes las disposiciones generales del reglamento de retiros de 1828, y las especiales de la real instruccion de 8 de enero de 1835, sin perder de vista que es tiempo de servicio pasivo el que no se está en ejercicio, sino hay alguna orden terminante en que general ó particularmente se prevenga lo contrario.

11.^o Los capitanes y comandantes generales de Marina acomodarán las precedentes disposiciones á las circunstancias particulares de sus juzgados, resolviendo por sí cualquier duda que ocurra, pues para ello se les autoriza suficientemente.

Todo lo que de acuerdo del mismo Tribunal comunico V. á para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, esperando se servirá acusarme el recibo á correo relativo, espresando el tiempo que necesita para concluir y remitir las espresadas hojas de servicio.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1840.

Servicios militares.

Hizo la guerra de la Independencia, concurrió á tantas batallas ó acciones, y obtuvo tales ó cuales recomendaciones, con lo demas que aparezca de la hoja militar de servicios que presente el interesado con la autorizacion correspondiente.

Tuvo tales comisiones militares, y consta su buen desempeño.

Carrera y méritos civiles.

Principió sus estudios en tal universidad el año tal: obtuvo los grados de con tales notas, y se recibió de abogado en

Alcalde mayor en tal parte donde sirvió hasta el año de

Tuvo tal comision y obtuvo tal premio ó muestra de aprecio por su buen desempeño. Así seguirán los demas méritos y comisiones, espresando al márgen los años.

Condecoraciones.

Por real cédula de tal fecha fué nombrado caballero de la real y militar orden de San Hermenegildo. Por diplomas espeditos en 20 de abril, 5 de diciembre y 8 del mismo de

Gracias y recomendaciones que ha obtenido.

Por real orden de se le mandó tener presente para sus ascensos.

Por otra de se le dieron en nombre de S. M. las gracias por su conducta, y la actividad en la formacion y conclusion de la causa de

Condenaciones y apercibimientos.

Por providencia judicial de se le condenó en la multa de 500 ducados por desarreglo de la providencia que dictó en tal pleito.

Por resolucion gubernativa de fué separado del destino sin que conste la causa, y en la propia forma se le repuso en

Así se indicarán las demas condenaciones y apercibimientos, espresando las causas cuando sean conocidas, y remitiéndose siempre á los autos ó expedientes de que procedan.

Licencias temporales y prórogas.

Se indicarán las que hubiese obtenido.

Fórmula para la autorizacion.

Está conforme al resultado de los comprobantes autorizados en debida forma exhibidos por el interesado, y que se remiten con esta hoja al Tribunal Supremo de Guerra y Marina con arreglo á su acuerdo de 2 de abril y circular de 22 de mayo de 1840.

Media firma del capitán general.

Firma del Auditor,

NOTAS.

1.^a Se figura en el lleno de este impreso un individuo con dos carreras con el solo objeto de espresar el mayor número de casos posibles.

2.^a Para hacer la clasificación de servicios, debe tenerse mucho cuidado en no asentar en las casi las de servicio activo, sino únicamente el que el individuo haya estado real y verdaderamente en ejercicio de algun empleo, poniendo el que se haya encontrado cesante, indefinido ó separado por cualquier causa del servicio activo en las casillas de servicio pasivo; sentados estos dos tiempos en sus respectivos lugares se liquidará el abono en los años que resulten útiles para cesantía ó jubilacion de la manera que figura el modelo, teniendo siempre á la vista para hacer dicha liquidacion las disposiciones generales acerca de las clases pasivas de la ley de 26 de mayo de 1835, especialmente las 19, 21 y 26.

3.^a Cuando el individuo á quien se forma la hoja de servicio, no tenga abonos útiles para jubilacion ó cesantía por ser honorario ó no haber servido con real nombramiento ningun destino, se omitirá la clasificación de sus servicios que figura el impreso, espresándolo por nota en el blanco del papel.

4.^a Los méritos y servicios de carrera distinta á la judicatura que tienen por objeto principal estas hojas, se asentarán en extracto sucinto siguiendo el órden que indica el modelo.

5.^a Si los impresos que se remiten no fueren suficientes, se reclamarán sin demora los que se necesiten, principiando en este caso la remision por las hojas de servicio de los empleados efectivos.

6.^a Las hojas vendrán autorizadas por el auditor y el capitan ó comandante general, bajo la fórmula que indica el modelo; pero la personal del auditor lo será solo por el capitan general.

[illegible]

NOTAS DE CONCEPTO.

INFORME DEL TRIBUNAL.

- Integridad.
Capacidad.
Aplicacion.
Práctica...
Conducta..

Real orden de 6 de junio de 1846.—Fijando los requisitos que son necesarios para obtener el empleo y honores de auditor de Guerra y ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente:—«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de ese Supremo Tribunal que V. I. dirigió á este ministerio en 12 de agosto de 1844, y persuadida S. M. de la necesidad de fijar la condiciones que deben exigirse para obtener los empleos y honores de ministro del Supremo Tribunal y de auditor de Guerra, se ha dignado resolver lo siguiente:—1.º Para obtener el empleo y honores de auditor de Guerra, además de los requisitos que se exigen en la carrera judicial para los magistrados de audiencia conforme al real decreto de 29 de diciembre de 1838, será condicion indispensable haber contraído servicios jurídico-militares importantes debidamente calificados.—2.º No podrá ser nombrado ministro de la clase de generales é intendentes del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ni obtener los honores el que no reuna las cualidades prevenidas en los reglamentos de planta.—3.º Igualmente deberán acreditarse servicios eminentes en la carrera jurídico-militar, y las circunstancias que prescribe para los ministros del Tribunal Supremo de Justicia el referido real decreto para ser nombrado togado en propiedad ú honorario del Tribunal Supremo de la Guerra.—4.º A los auditores de Guerra no se concederá la propiedad á honores de ministro togado del Supremo Tribunal de Guerra sin que hayan prestado en el desempeño de las auditorías servicios importantes á juicio del gobierno.—5.º Todas las solicitudes en pretension de honores de ministro del Tribunal Supremo de la Guerra, auditoría y honores de auditor, se remitirán al Tribunal para la calificación de los servicios de los interesados, según lo prevenido en las leyes, reglamentos y decreto citado en los anteriores artículos.»—De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de junio de 1846.—El subsecretario, Félix María de Messina.—Señor.....

Real orden de 26 de diciembre de 1846.—Suprimiendo los honores de auditor de Guerra, y los de ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Suprimidos los honores de la toga en la magistratura civil, y los de ministro del Tribunal Supremo de Justicia, es consecuencia natural que cuantos por aquel medio hubieran aspirado á una consideración mas elevada que la de los destinos que sirvan ó la profesion que ejerzan, procuren buscarla en la militar. No es extraño por lo mismo se multipliquen tanto las solicitudes á los honores de auditor de Guerra, cuyo empleo en la carrera juridico-militar corresponde al de magistrado de audiencia en lo civil, promovidas por personas á quienes por su carrera y antecedentes debieran considerarse muy satisfechos con un juzgado de primera instancia, y es todavía mas sorprendente aquellos que ni aun son ni menos pueden ser nombrados togados ni regentes de audiencia, ni ministros de la de Madrid, y cuyos servicios ó no salen de la esfera común en su clase, ó no fueron contraídos en la carrera militar, aspiran á los de ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina

cuyo carácter y dignidad es al menos el de los del Supremo de Justicia, por la importancia, variedad y estension de sus funciones, y por la distincion y rango preeminente de que siempre estuvo y ahora está colocado aquel Cuerpo. No es esto solo; la concesion de estas gracias, facilitando á algunos subalternos de los juzgados y tribunales por razon de los honores que hayan podido obtener mayor carácter y consideracion que sus mismos superiores y presidentes, perpetuarían así en la magistratura militar como en la civil, una anomalía repugnante y en contradiccion con aquella regularidad de orden gerárquico tan conveniente en todas las clases del Estado como necesario en la magistratura. Enterada la Reina (Q. D. G.) de estas y otras reflexiones que la fueron espuestas por el espresado Supremo Tribunal, y deseando que la consideracion y prestigio de la magistratura militar, y con especialidad la del Supremo Tribunal de la milicia española de mar y tierra, se sostenga tan digna y elevada como siempre lo estuvo, sin que quede ni aun el mas leve peligro de que pueda menoscabarse en ningun tiempo con sola la concesion de sus honores, ha venido en suprimir, como para lo sucesivo suprime, los de auditor de Guerra y los de ministro del espresado Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á cuyo efecto es la voluntad de S. M. que no se admita ni dé curso en este ministerio á solicitud ni escrito de ninguna especie, cuyo objeto sea la obtencion de los espresados honores.—De real orden lo comunico á V. S. para inteligencia y gobierno de ese Supremo Tribunal.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 21 de diciembre de 1846.—Sanz.—Señor.....

Real orden de 9 de julio de 1851.—Resolviendo que en los actos de visita de cárceles, corresponde esclusivamente al auditor de Guerra ocupar el primer lugar despues del capitán general.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de Valencia lo siguiente:—«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), de una comunicacion del antecesor de V. E., fecha 27 de marzo del año próximo pasado, en la que traslada la que le dirigió el auditor de Guerra de ese distrito militar don Joaquín Salafranca, reclamando se declare que en los actos de visita de cárceles, corresponde al auditor y no al jefe de estado mayor ocupar el primer lugar despues del capitán general. Enterada S. M., y teniendo en consideracion que quien funciona en los espresados actos, es el juzgado de guerra compuesto en lo principal del capitán general con su auditor, se ha servido resolver de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que en los actos de visita de cárceles corresponde esclusivamente al auditor de Guerra ocupar el primer lugar despues del capitán general, sea cualquiera la costumbre que en contrario se halle establecida.»—De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de julio de 1851.—El subsecretario, —Bernardo Cortés.—Señor.

Real orden de 29 de julio de 1851.—Dictando reglas sobre el modo de proceder en las auditorias cuando sea necesario practicar operaciones químicas para el examen y reconocimiento de papeles.

Excmo. Sr.:—Enterada la Reina (Q. D. G) de las dificultades que por falta de fondos se han experimentado en la auditoria de Guerra de Castilla la Nueva, para reconocer y examinar varios documentos pertenecientes á la causa que en la misma se sigue contra varios individuos acusados de proporcionar despachos y otros documentos falsos á militares procedentes del ejército carlista, se ha servido S. M. resolver:—1.º Que siempre que en lo sucesivo se repita este ú otros casos análogos, los juzgados de guerra acudan al jefe de sanidad militar del distrito, para que los reconocimientos periciales y operaciones químicas se hagan por la seccion de farmacia, ó á falta de esta, por individuos del mismo Cuerpo que mediante la retribucion debida, serán consultados con preferencia á los profesores civiles.—2.º Que si los procesados resultaren culpables y fuesen condenados en costas, sean de su cuenta tanto la retribucion de los peritos facultativos, como los gastos que se ocasionaren en los reconocimientos y operaciones químicas.—3.º Que si no hubiese condenacion de costas ó los reos fueren insolventes, los gastos de dichas operaciones se carguen al capítulo 31 del presupuesto de la Guerra, menos los derechos de los operadores militares que serán declarados de oficio.—Y 4.º Que en consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, puedan los capitanes generales, previa la oportuna justificación, hacer las reclamaciones convenientes á las oficinas de administracion militar.—De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de julio de 1851.—Lersundi.—Señor.....

TITULO IX.

De las formalidades que se han de observar en la degradacion de un Oficial delincuente.

Quando un Oficial hubiere cometido tan detestable delito que por él merezca, con lo pena de muerte, la de ser degradado de sus honores militares, se ejecutará el acto de su degradacion en esta forma:

ARTICULO 1.

Tomará las armas todo el Regimiento de que fuere el reo, y marchará con sus Banderas ó Estandartes á formar en el paraje que se prevenga.

2. De todos los demas Cuerpos de Infantería que hubiere en el paraje de la ejecucion, bien sea en campaña ó en guarnicion, irán una Compañía por Batallon, y una de cada Regimiento de Caballería y Dragones con sus correspondientes Oficiales, cuyos Destacamentos formarán á derecha é izquierda para figurar el cuadro.

3. Quando todo esté arreglado y que las Tropas se hallen en sus puestos, irá una Compañía de Granaderos con un Ayudante á la prision, y conducirá al criminal, que deberá ir vestido de su uniforme completo, y su sombrero y espada le llevarán los Soldados que le conduzcan.

4. Asi que haya llegado al puesto donde la Tropa está formada, y que el Sargento Mayor haya promulgado el bando que debe preceder al público castigo de todo delincuente, mandará al reo que se ponga de rodillas delante de las Banderas ó Estandartes, se le leerá la sentencia y se ejecutará la degradacion en la forma siguiente:

5. Dispondrá el Fiscal que le pongan el sombrero y le ciñan la espada.

6. Preparado así el reo, mandará el Mayor al Tambor de orden que toque un redoble largo que servirá de prevencion para que todos observen silencio; y así que haya rematado se encarará el Sargento Mayor al reo y le dirá en voz alta y comprensible:

La piedad generosa del Rey os concedió que delante de sus reales Banderas pudiéseis cubrir vuestra cabeza con el sombrero, en el con-

cepto de que vuestro honor podria hacerla digna de esta distincion; pero ahora su justicia manda que asi se os quite, y se le mandará quitar y arrojar al suelo.

Esta espada (y se la mandará quitar) que ceñisteis para satisfacer (conservando vuestro honor) al que el Rey os hizo, concediendoo que contra sus enemigos la esgrimieseis en defensa de su autoridad y justicia, servirá rota (por la fealdad de vuestro delito) para ejemplo de todos y tormento vuestro, y la mandará arrojar para que se rompa.

Despójesele de este uniforme (y hará la accion de mandar que se le quiten) que sirvió de equivocarle esteriormente con los que dignamente le visten para contribuir á la mayor exaltacion de la gloria del Rey; (y encarándose á los Granadores continuará diciendo); y pues la justicia de S. M. no permite que el delito tan grave de este hombre quede sin castigo, llévenle á que le padezca su cuerpo, que Dios tendrá piedad de su alma.

7. Dicho esto se conducirá al tablado, y dejándole al reo algun breve rato con el Confesor para reconciliarse, en el supuesto de que ya debe estar preparado para disponerse á morir, se ejecutará allí mismo la sentencia, si fuere de garrote ó de cortarle la cabeza.

8. Si fuere la sentencia de pasarle por las armas sin preceder degradacion, se conducirá el Oficial reo al patibulo en la forma ordinaria con su uniforme, segun práctica con los Soldados delincuentes, y se procederá á la ejecucion como con los demas reos que sufren esta pena.

9. Si despues de degradado hubiere de consignarse el reo á disposicion de otra justicia, se prevendrá que esten inmediatos al paraje los Ministros comisionados á entregarse de él.

10. Si el reo fuere Oficial que no tuviere Cuerpo de que dependa en el paraje de la ejecucion de la sentencia, deberá ser Tropá del mas antiguo de los que allí tuvieren su destino la que le conduzca y sirva á la ejecucion de su castigo, y el despojar al reo de su uniforme y espada corresponderá precisamente (mandado del Mayor) al Sargento de de la Guardia que le escolte.

TITULO X (1).

Crímenes militares y comunes, y penas que á ellos corresponden (2).

ARTICULO I.

Blasfemias (3).

El que blasfemare el Santo nombre de Dios, de la Virgen ó de los Santos, será inmediatamente preso y castigado por la primera vez con la afrenta de ponerle una mordaza dentro del Cuartel por el término de

(1) *Decreto de la Regencia de 16 de setiembre de 1811.—Mandando observar en todo su vigor las leyes penales de la Ordenanza.*

Excmo. Sr.:—El Consejo de Regencia se ha servido dirigirme el decreto siguiente:—«Don Fernando VII, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que en las Córtes generales y extraordinarias congregadas en la ciudad de Cádiz, se resolvió y decretó lo siguiente:—Las Córtes generales y extraordinarias que en la creación de la orden nacional de San Fernando, dan á la nación la prueba mas convincente de la generosidad con que es su soberana voluntad se recompense á los militares beneméritos, reconociendo la absoluta necesidad de hacer recaer ahora mas que nunca todo el rigor sobre los que falten á su deber, decretan: Que se hagan observar ante todas cosas en todo su vigor las leyes penales de la Ordenanza, imponiendo la mas estrecha responsabilidad á todos los que por indolencia, descuido ó mal entendida compasion, contribuyan directa ó indirectamente á la mas leve inobservancia de ellas.—Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Ramon Giraldo, presidente.—Manuel García Herreros, diputado secretario.—Antonio Oliveros, diputado secretario.—Dado en Cádiz á 31 de agosto de 1811.—Al Consejo de Regencia.—Y para la debida ejecucion y cumplimiento del decreto precedente, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar cumplir y ejecutar en todas sus partes.—Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Gabriel Ciscar, presidente.—Ausente, don Joaquin Blake, con permiso de las Córtes.—Pedro de Agar.—En Cádiz á 16 de setiembre de 1811.—A don José de Heredia.»—Lo traslado á V. E. de orden S. A. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 16 de setiembre de 1811.—Heredia.—Señor.....

(2) Para los delitos no expresados en este título y que por reales órdenes posteriores á las Ordenanzas no tienen pena señalada, consúltese, el Código penal de España, edicion reformada á consecuencia del real decreto de 30 de junio de 1850.

(3) Respecto á las penas expresadas en este artículo y otros, que habiendo caído en desuso no han sido substituidas con otras, por reales órdenes posteriores expedidas ó comunicadas al ejército por el ministerio de la Guerra, convendrá tambien consultar el expresado Código.

dos horas por la mañana y dos por la tarde en ocho dias seguidos, atándole á un poste; y si reincidiere en esta culpa, se le atravesará irremisiblemente la lengua con un hierro caliente por mano del Verdugo, y se le arrojará ignominiosamente del Regimiento, precediendo Consejo de Guerra.

Juramento execrable por costumbre.

2. El que con reparable frecuencia jurare execrablemente será corregido con tres dias de prision, y si despues no se enmedare sufrirá la nota de ponerle una mordaza dentro del Cuartel y el castigo de prision, ú otro corporal que parezca conveniente para su entera correccion.

Robo de Vasos Sagrados.

3. El que robare, ocultare maliciosamente ú ocasionare que otro robe Custodia, Cáliz, Patena, Copon ó cualquiera otro Vaso Sagrado así en paz como en guerra, y tanto en mis dominios como en paises extranjeros ó de enemigos, sera ahorcado y descuartizado; y si por las circunstancias que hubieren intervenido en el hurto se verificare haberlo ejecutado con profanacion del Santísimo Sacramento, seran quemados (despues de ahorcados) los delincuentes en tan enorme delito en cualquier número que fueren, sin que les releve de esta pena el raro accidente de que no sean Católicos, pues teniendo prevenido que no se admita en mi servicio Soldado que no sea Católico, Apostólico Romano, es mi voluntad que el que se delata ó se le averigua ser de otra religion, en el caso de hallarse reo, padezca (sin escepcion) el castigo que para el crimen en que incurriere prescriben mis Ordenanzas.

Ultraje á Imágenes divinas.

4. El que con irreverencia y deliberacion conocida de desprecio ajare de obra las Sagradas Imágenes, ornamentos ó cualquiera de las cosas dedicadas al Divino Culto ó las hurtare será ahorcado.

Ultraje á Sacerdotes.

5. El que maltratare de obra con arma de fuego, blanca, palo,

pedrada ó golpes de manos á los Sacerdotes, Religiosos y cualesquiera Ministros de Dios que hubieren recibido Ordenes Sagradas, hallándose estos en el traje propio de su estado, será condenado á la pena de cortársele la mano derecha, y si resultare muerte ó mutilacion de miembro será ahorcado; pero si en otro cualquiera modo menos grave les faltare al respeto, sufrirá el culpado el castigo corporal de que segun las circunstancias fuere digno: bien entendido que en uno y otro caso ha de verificarse que el mal trato fué voluntario impulso del maltratante, pues si este lo ejecutare estando de faccion para defensa del puesto que ocupa, por violencia que se le haga contra la observancia de las órdenes que tenga ó por su defensa natural, no debe considerarse acreedor á la pena señalada.

Insulto á lugares Sagrados.

6. El que escalare ó entrare furtivamente ó con violencia en Iglesia, Convento, Monasterio ú otro lugar sagrado para robar ó hacer cualquiera estorsion ó desacato, será castigado con pena de muerte ó corporal, segun las circunstancias del caso.

Inobediencia.

7. Todo Soldado, Cabo y Sargento que en lo que precisamente fuere de mi Real servicio no obedeciere á todos y á cualesquiera Oficiales de mis ejércitos, será castigado con pena de la vida.

8. Todo segundo Sargento que no obedezca á los primeros de su Regimiento en lo que fue de mi servicio, será depuesto de su gineta no estando de faccion; y si lo hiciere estando en ella tendrá pena de la vida.

9. Todo Soldado y Cabo que en lo que precisamente fuere de mi servicio no obedeciere á los Sargentos de sus Compañías, será castigado con pena de la vida.

10. Todos los Soldados y Cabos que en igual caso de mi servicio no obedecieren á los Sargentos de sus Regimientos cuando se hallaren de faccion y en actual servicio mandados por ellos, serán castigados con pena de la vida; y fuera del caso de estar de actual servicio, serán castigados con baquetas.

11. Todo Soldado y Cabos primeros y segundos que en lo que tocare á mi servicio no obedecieren á los Sargentos de los Regimientos que se hallaren en el mismo campo, guarnicion, cuartel, tránsito ó marcha, hallándose mandados por ellos y de faccion, serán castigados con pena de la vida, y fuera de este caso con pena arbitraria.

12. Todo segundo Cabo que no obedeciere á los primeros Cabos de su Regimiento en lo que pertenezca á mi servicio estando en faccion, tendrá pena de la vida, y fuera de faccion la arbitraria que segun las circunstancias del caso corresponda.

13. Todos los Soldados bajo la misma pena de la vida deberán obedecer á los Cabos de sus respectivas compañías, siempre que cualquiera de estos les mande algo concierne á mi Real servicio y se hallaren con ellos en guardia, partida ó cualquiera otra faccion; y fuera de este caso será la inobediencia castigada con pena corporal.

14. Todo Soldado deberá obedecer bajo la misma pena de la vida á los demas Cabos de su Regimiento siempre que se hallare mandado por ellos en actual servicio.

15. Asimismo y bajo la misma pena de la vida, deberá todo Soldado obedecer, en lo que solo fuere de mi Real servicio, á los Cabos de otros Regimientos ó á los que estando de faccion le destinaren por Cabos.

Insultos contra los superiores.

16. Todos los Sargentos, Cabos y Soldados que maltrataren de obra á cualquier Oficial de mis Tropas, ó que los insultaren ó amenazaren, poniendo mano á cualquiera arma ofensiva, de cualquiera modo que pueda ser, y aun cuando lo ejecutasen por haber sido castigados ó maltratados por dichos Oficiales, serán castigados con la pena de cortarles la mano, y consiguientemente con la de horca.

17. Todo Cabo y Soldado que maltratase de obra al Sargento de su Compañía ó que hiciere la accion de echar mano á las armas para ofenderle, aunque lo ejecute por haber sido castigado por el dicho Sargento, será castigado de muerte.

Real orden de 14 de diciembre de 1852.—Aclarando la inteligencia del precedente artículo.

Excmo. Sr.:—Con fecha 14 de diciembre de 1850 se dijo de real orden por este

ministerio al capitán general de la isla de Cuba lo siguiente: «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que de acuerdo con el dictámen del auditor de Guerra de esa capitania general elevó el antecesor de V. E. en carta número 757 de 6 de marzo último, con respecto á la verdadera inteligencia del art. 17, tít. 10, trat. 8.º de la Ordenanza, mediante á la práctica introducida por el tribunal de revision de imponer pena de presidio al soldado ó cabo que maltratase de obra á su sargento segundo, por no considerar comprendido este caso en el referido artículo 17, aplicándolo únicamente cuando se trata de igual ofensa hecha al sargento primero de la compañía. Enterada S. M., así como de las consideraciones que en la misma consulta se hicieron para manifestar lo conveniente que seria el que desapareciese en ese ejército la referida práctica, conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina se ha servido declarar que el mencionado art. 17, tít. 10, trat. 8.º de la Ordenanza debe aplicarse al soldado ó cabo que maltratase de obra al sargento, sin distincion de primera ó segunda clase de su compañía. Pero contrariando la inata clemencia de S. M. el que la precitada declaracion se aplique á los que con anterioridad á ella hubiesen tenido la desgracia de incurrir en el mencionado delito, se ha servido resolver, que lo que en esta orden queda declarado, se entienda para en lo sucesivo, aplicándose en su consecuencia á los casos pendientes la inteligencia que se ha seguido dando hasta hasta aquí al artículo consultado.» =V de real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo trascribo á V. E. para su inteligencia y observancia en la parte que corresponda. =Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de abril de 1852. =El oficial 1.º, Francisco Miralpeix. =Señor.....

18. Todo Cabo y Soldado que maltratase de obra ó hiciere accion de tomar arma ofensiva contra los Sargentos de su Regimiento, ó de cualquiera otro del ejército, hallándose á sus órdenes en actual servicio ó de faccion, será castigado de muerte; y no estando de actual servicio será condenado á los Arsenales de Marina por tres años; pero si del mal trato resultare mutilacion de miembro ó herida peligrosa será pasado por las armas, aunque no se halle en actual servicio ni de faccion, ni mandado por el ofendido el ofensor.

Real orden de 18 de abril de 1774.—Confirmando la sentencia que se impuso á un reo con arreglo al presente artículo.

Exemo. Sr.: =Con carta de 21 de diciembre de 1773 me remitió V. E. el proceso adjunto formado contra el soldado de los batallones de Marina, Pascual N., acusado de haber herido á Antonio Cedrillas, sargento del propio Cuerpo, solicitando real decision, por haberse separado el auditor en su dictámen de el del consejo de oficiales que le condenó á ser pasado por las armas; y enterado el Rey del mérito del proceso, y de que no obstante que el reo no se hallaba en actual servicio ni faccion á las órdenes del sargento cuando lo hirió, lo estaba este por el hecho mismo

de ir mandando la tropa destinada á sacarle del calabozo, á que se agrega segun la confesion de aquel, haber sido su delito acto reflexo y caso pensado, cuyas circunstancias y la gravedad de la herida le sujetan á la pena capital señalada en los artículos 18 del tit. 10, trat. 8.^o de las Ordenanzas del ejército, y 21 del título de penas de la Armada, se ha servido S. M., á consulta del Supremo Consejo de Guerra, confirmar la sentencia que impuso el consejo de oficiales al mencionado Pascual N., de ser pasado por las armas; y manda que se ejecute, como tambien que prevenga V. E. al auditor que en lo sucesivo arregle sus dictámenes á justicia y Ordenanza, sin dar á esta interpretaciones voluntarias.—De real orden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 18 de abril de 1774.—Ricla.—Señor.....

19. Asimismo, todo Soldado que maltratase de obra á los Cabos de su Compañía hallándose en faccion ó de servicio mandado por ellos, sufrirá la pena de muerte; y no estando de actual servicio será castigado con seis años de presidio de Africa, con grillete, á menos que del maltrato haya resultado al Cabo muerte, mutilacion de miembro ó herida peligrosa, porque en este curso será pasado por las armas.

20. El Soldado que hallándose de faccion ó de servicio, maltratase de obra á los Cabos que le estuvieren mandando, así de su Regimiento como de cualesquiera otros, ó á los que le destinaren por Cabos, sufrirá la pena de muerte.

21. Siempre que los Soldados cometieren algun desórden, mando á todos los Oficiales (de cualquiera Regimiento que sean agregados á Estado Mayor ó de otra clase que tengan carácter de Oficial) que procuren contener á los culpados, castigándolos si lo creyeren conveniente ó haciéndolos prender: y si los delincuentes se dispusieren á la defensa contra los Oficiales, de modo que se verifique la accion de ofenderles con arma de cualesquiera especie que sea, piedra ó palo dirigida á herir, con accion de impulso conocido, se les pondrá en Consejo de Guerra, y condenará á muerte aunque haya un testigo que deponga lo contrario, con sola la deposicion del Oficial que forme la queja, quien será responsable en su honor y conciencia; pero si hubiere dos testigos de vista imparciales y de satisfaccion, que den por incierta la queja del Oficial, preferirá á la declaracion de este la de los testigos.

22. Prohibo absolutamente á los Oficiales que maltraten ni castiguen con palo ni espada, aunque sea sin vaina, ni con accion ó palabra en que puedan quedar injuriados, á los Sargentos, pena de ser suspendidos de sus empleos; y cuando hubieren cometido alguna falta por la que debieren ser reprendidos ó castigados, se les proporcionará la pena con pri-

sion ú otra en que no quede ajada su estimacion; y si la falta fuere considerable ó mala su conducta, el Coronel ó Comandante del Regimiento le depondrá de su empleo y dará cuenta al Inspector con sumaria informacion que retendrá en sí para satisfacer al cargo que se le haga en caso de recurso; pero en los delitos capitales, serán los Sargentos juzgados por el Consejo de Guerra Ordinario, y sujetos á las mismas penas que los Soldados.

Véanse las ilustraciones del art. 11, tit. 10, trat. 2 del testo y del apéndice.

23. El súbdito militar, de cualquiera calidad que fuere, que faltare al debido respeto á sus superiores, bien sea con razones descompuestas ó con insulto, amenaza ú obra, sufrirá irremisiblemente la pena que corresponda á las circunstancias de la culpa y calidad de las personas inobediente y ofendida, sujetándose al Consejo de Guerra que corresponda segun la calidad del delincuente; y para evitar estos casos encargo á los superiores que en sus reprensiones y reconvenciones se midan para no esceder en términos que verifiquen mal trato, pues todo abuso de su autoridad será de mi Real desagrado.

Injuria ó insulto contra Ministros de Justicia.

24. Todo Oficial militar y de cualquiera Tropa que esté subordinado, deberá dar auxilio y mano fuerte á los Ministros de Justicia en los casos ejecutivos, dando cuenta despues al superior de quien dependa; pero en los que den tiempo, debe dirigirse el Ministro que pide el auxilio al Comandante de las armas, para que de él reciba la orden el súbdito militar que haya de darle; y todo Oficial que se halle empleado que no ataje por sí mismo (en cuanto le sea posible) el desórden que ocurriere, será responsable de los daños que resulten.

Véanse en la pág. 406 del tomo 2.º las órdenes comprendidas en el primer epígrafe del apéndice al tit. 3, trat. 6.

Reales disposiciones que determinan los casos y el modo en que se ha de facilitar auxilio militar á las autoridades que se espresan.

A LAS JUSTICIAS ORDINARIAS.

Real provision de 26 de octubre de 1768 —Determinando que en las fiestas públicas que ocurran en los pueblos donde haya tropa, pase la justicia aviso al jefe de ella, á fin de que pueda hacer por su parte las prevenciones correspondientes para conservar la tranquilidad, y previniendo á las justicias que pidan á dicho jefe el auxilio que con tal motivo puedan necesitar.

Véase en la pág. 304 del tomo 2.º

Real orden de 19 de mayo de 1778.—Espresando el modo en que la tropa ha de prestar auxilio á la justicia.

El corregidor de Plasencia, marqués de Pejas, ha representado al Rey que siendo esa ciudad capital de mas de ciento y cincuenta pueblos, y distante veinte y ocho leguas de Badajoz, en los varios lauces que pueden sobrevenir de necesitar auxilio militar para cumplimiento de los asuntos que se ofrecen, propios de su jurisdiccion y de las subdelegaciones que le estan cometidas, no hay tropa veterana á qué apelar, ni puede contar con la de milicias por hallarse la de aquel regimiento provincial con orden de V. S. para que sin mandato del capitan general no preste auxilio alguno á la justicia. Y S. M. atendiendo, como espresa el corregidor, á que frecuentemente son ejecutivos estos casos, que pueden originarse graves daños con la demora y retardo en las providencias apoyadas con el respeto y temor á la tropa, y que de esperar las órdenes del capitan general se da campo para que se hagan tal vez dificultosas de sujetar las desavenencias y conmociones populares y se dilata el objeto á que se dirijen las comisiones del servicio, manda que V. S. prevenga á aquel coronel preste al corregidor el auxilio que pidiere conforme se haya practicado hasta que V. S. mandó resistirle sin orden del capitan general de la provincia, pero de conformidad que la justicia ordinaria preceda siempre á la tropa, que esta durante el tiempo del auxilio no esté separada de aquella, y que entre sí subsista siempre unida, sin estar separados los individuos que la compongan unos de otros, para que no se espongan á un casual insulto.—Lo que de su real orden aviso á V. S. á fin de que disponga su cumplimiento, pues con esta fecha copio esta al corregidor para su inteligencia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 19 de mayo de 1778.—El conde de Riela.—Señor....

Real orden de 6 de mayo de 1780.—Espresando los casos en que los alcaldes de casa y corte pueden entrar con sus rondas en el real palacio.

Excmo. Sr.:—Se enteró el Rey por el papel de V. E. de 4 de este del fuego que hubo en el real Sitio del Buen-Retiro, y del embarazo que puso el portero á la entrada de algunos alcaldes de casa y corte con sus rondas; y hecho cargo S. M. de que

dichos alcaldes son ministros de su real casa, me ha mandado dar orden para que en lo sucesivo no se les ponga embarazo en la entrada con sus rondas, siempre que ocurra incendio, ruina ú otra necesidad urgente en aquel Sitio real.=Lo que participo á V. E. para inteligencia de dichos alcaldes, y ruego á Dios le guarde muchos años. Aranjuez 6 de mayo de 1780.=El conde de Floridablanca.=Señor.....

Real orden de 30 de julio de 1784.—Previniendo que las tropas que esten á guardia en palacio, auxilien en todo lo que fuere necesario á los alcaldes de casa y corte cuando vayan al mismo en la forma y para los casos que se espresan.

Excmo. Sr.:—El señor conde de Floridablanca en papel del 30 del pasado me dice lo siguiente:—«En la tarde del día 13 del corriente, quisieron entrar en palacio con sus rondas los alcaldes don Manuel Sisternes y don Francisco Perez Mesia, para precaver el desorden que podría ocasionar el gran concurso del pueblo que se habia introducido en él, y el capitan de Guardias don Francisco Fuenlabrada se lo impidió sin embargo de haberle espuesto los mismos ministros las leyes, autos acordados y reales órdenes, que no solo permiten sino que mandan que entren en palacio, rondan y prendan á los delinquentes. Y habiendo dado cuenta al Rey de una representacion que la sala plena de alcaldes ha hecho á S. M. con este motivo, y de un informe del gobernador interino del Consejo acerca de ella, se ha servido declarar que los alcaldes de su real casa y corte pueden y deben entrar en palacio con toga y vara levantada, rondar, prender y limpiarle de mendigos, vagos y malhechores, y que las tropas de la casa real que estuvieren de guardia los auxilien en todo lo que fuere necesario.»=Lo traslado á V. E. de real orden para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 3 de agosto de 1784.=El conde de Gausa.=Señor.....

Resolucion de 29 de junio de 1785.—Comunicando la de 21 del mismo, en que se manda que las llaves de los presos de la justicia ordinaria que custodie la tropa, esté en poder del juez respectivo ó su alcaide, considerándose aquella como de auxilio.

Excmo. Sr.:—Con fecha 21 de este mes me dice el señor conde de Floridablanca, que habiendo dado cuenta al Rey del lance ocurrido entre el oficial de Guardias Walonas don Teodoro Kessel y don Nicolás Costa, dependiente de las obras de San Carlos, y de lo que ha representado el mismo oficial y el director de aquellas obras don José Martorell, es su real voluntad que yo haga entender al referido oficial y á los demas de mi mando, que la tropa no va á los pueblos á mandar sino á auxiliar, y que las llaves de las cárceles siempre deben estar en poder del juez del territorio ó su alcaide, y no en el de los oficiales ni sus soldados.=Lo que aviso á V. E. para su noticia y la de don Teodoro Kessel.=Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 29 de junio de 1785.=El conde del Asalto.=Señor.....

Real orden de 25 de octubre de 1790.—Mandando observar la anterior de 30 de julio de 1784.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey de las dos representaciones de la sala de alcaldes de casa y corte de 20 y 27 de setiembre próximo, que V. E. acompañó con sus dos papeles de 21 y 29 del mismo mes. En la primera espone la sala el lance ocurrido al alcalde, conde de Roche, la noche del 17 del citado mes, en que se le impidió por los oficiales y tropas de Guardias el hacer su ronda en palacio, según está mandado á la sala por repetidas reales órdenes, y está particularmente declarado y prevenido que puedan y deban ejecutarlo por la real orden de 30 de julio de 1784, que citaba. En la segunda representacion manifestó igualmente la sala el otro lance que la ocurrió el viernes 24 del mismo mes de setiembre, en cuyo dia, yendo según costumbre, representándola cuatro alcaldes, y acompañando al Consejo á la consulta que este hace al Rey los viernes, se impidió la entrada por la centinela de la puerta principal de palacio á los porteros de vara de la misma sala en los términos que esta espuso. Y S. M., enterado de todo y de los justos motivos que ha tenido la sala para hacer sus representaciones, se ha dignado resolver y mandar en cuanto á la primera, que se guarde y cumpla la real orden de 30 de julio de 1784; y en cuanto á la segunda que no se impida por la guardia de palacio la entrada en él á los porteros de vara de la sala de alcaldes hasta el lugar donde ha sido costumbre. Y habiendo comunicado con esta fecha de orden de S. M. las referidas reales determinaciones al ministerio de Guerra, para que disponga lo correspondiente á su cumplimiento, lo participo á V. E. de la misma real orden para su inteligencia y la de la sala.—Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo el Real 25 de octubre de 1790.—Antonio Porlier.—Señor....

Real orden de 4 de octubre de 1802.—Determinando los casos en que se ha de prestar auxilio á la justicia, cualquiera que sea el modo en que lo imparta y los en que previamente se ha de solicitar.

Excmo. Sr.:—Al señor secretario del despacho de Gracia y Justicia comunico con esta fecha lo que sigue:—«Con motivo de haber de ejecutarse en la plaza de la Coruña la pena de horca impuesta á un reo por la sala del crimen de la audiencia de Galicia, se movió disputa entre esta y el capitán general de aquel Reino, sobre el modo en que aquella había de pedirle el auxilio de tropa para asistir á la ejecucion, creyendo la sala que debía hacerlo por medio del escribano de cámara de la causa con arreglo á la práctica hasta entonces, y el general lo contradijo pretendiendo que uno de sus ministros pasase personalmente á pedirlo, sobre lo cual solicitó la competente resolucion. El Rey quiso que su Supremo Consejo de la Guerra examinase este asunto, y despues de haber oido lo que le espuso en consulta de 26 de agosto próximo pasado, se ha servido declarar que en los casos ejecutivos de cualquier modo que se imparta, debe darse el auxilio militar necesario para la ejecucion á los ministros de justicia que lo pidieren; pero que en los demas haya de pasar un ministro de la audiencia á pedirlo al capitán general cuando sea presidente de ella; y no siéndolo, solicite dicho auxilio del capitán general por medio de oficio, y nunca

al gobernador de la plaza ó pueblo donde aquel exista.»=Lo traslado á V. E. de real orden para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 4 de octubre de 1802.=Caballero.=Señor.....

Real orden de 13 de enero de 1840.—Mandando, con el motivo que se espresa, prestar auxilio á las autoridades judiciales.

Excmo. Sr.: De real orden comunicada por el señor secretario de Estado y del despacho de la Guerra, remito á V. E. los dos adjuntos/ejemplares de la circular expedida por el ministerio de Gracia y Justicia encargando á los fiscales, jueces y tribunales, desplieguen toda la energía y actividad que reclaman las circunstancias para que la ley se cumpla y no queden impunes los delitos. Y como para llenar tan importante deber tendrán á veces que reclamar el auxilio de las autoridades militares, es la voluntad de S. M. que se les preste pronta y eficazmente para que puedan administrar breve y severa justicia, como les está encomendado y como imperiosamente reclama el respeto á la ley y la autoridad del gobierno.=De real orden, etc.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de enero de 1840.=Narvaez.=Señor.....

Real orden de 26 de junio de 1852.—Determinando quién ha de disponer el auxilio que se ha de dar á las justicias para la conduccion de presos, cuando este servicio exija mayor fuerza que la de una pareja de la guardia civil.

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de Castilla la Nueva lo siguiente: «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 8 de abril próximo pasado, en la que con motivo de haber reclamado el gobernador civil de esta provincia una escolta para custodiar ochenta penados que desde el presidio de esta corte debian ser conducidos á Alcalá de Henares, consulta V. E. si en semejantes casos deberá desempeñarse este servicio por la fuerza del ejército ó por la guardia civil; y S. M. enterada de todo, y teniendo en consideracion que si bien la índole especial de este Cuerpo en su peculiar servicio es entre otros el de auxiliar y secundar todos aquellos actos que tienen relacion con la administracion de justicia, hay no obstante casos como el de que se trata, en los que la Guardia civil por su escasa fuerza, sus situaciones aisladas y diseminadas, y la conveniencia de no distraerla de las atenciones principales que tiene á su cargo, no puede gravársele con un trabajo que no está á su alcance cubrir; y conformándose S. M. con el parecer de la seccion de Guerra del Consejo Real á quien tuvo por conveniente oír, se ha servido resolver que siempre que la conduccion de presos reñatados ó de otra especie exija una escolta mayor de una pareja, y que por esta razon la autoridad civil pidiese á la militar la cooperacion de la fuerza del ejército, se disponga este servicio por las autoridades superiores militares.»=De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de junio de 1852.=El subsecretario, Francisco Miralpeix.=Señor.....

À LAS AUTORIDADES ECLESIASTICAS.

Real decreto de 27 de marzo de 1773.—Mandando dar auxilio á las autoridades eclesiásticas con las prevenciones que se espresan.

Dése auxilio pronto al juez eclesiástico, avisándolo despues á la justicia real ordinaria y á las de unas jurisdicciones (escepto la de rentas reales) debe darse, avisándolo antes al juez real ordinario, y así lo he mandado al coronel de milicias de Córdoba.=De real orden, etc.=Dios guarde á V. E. muchos años. En el Pardo á 27 de marzo de 1773.

Real orden de 18 de marzo de 1779.—Sobre lo mismo respecto á la autoridad eclesiástico-castrense.

Excmo. Sr.:—Habiéndose dudado cuándo y cómo haya de auxiliarse con tropa á los jueces subdelegados del vicario general de los ejércitos, ha resuelto el Rey, á consulta del Consejo de Guerra que siempre que estos jueces pidan en la forma competente auxilio de tropa, les franqueen el que necesiten los comandantes respectivos; y de orden de S. M. lo participo á V. E. para su cumplimiento en ese mando, etc.=Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 18 de marzo de 1779.=El conde de Riela.=Señor.....

Real orden de 19 de febrero de 1790.—Espresando el modo en que la jurisdiccion eclesiástica ha de pedir auxilio para proceder á la prision de súbditos militares.

Excmo. Sr.:—Al teniente de vicario general castrense de esta plaza comunico con fecha de hoy la real resolucion siguiente:—«He hecho presente al Rey la representacion de V. S. de 13 del corriente con los autos que incluia y devuelvo, de la demanda de esponsales introducida en su juzgado por doña N. contra don Fulano, teniente coronel del regimiento de N.: tambien he dado cuenta á S. M. de las dos copias que V. S. me ha pasado con su carta de 17 de este mes de los oficios que han mediado entre V. S. y el gobernador de esta plaza para el arresto del espresado oficial; y enterado de cuanto de unos y otros resulta, y de lo que igualmente ha representado sobre este asunto dicho gobernador, se ha dignado S. M. resolver, que cuando V. S. pida los auxilios que necesite para la prision de los súbditos militares, lo ejecute en forma competente como está prevenido por reales disposiciones, sin proceder á la captura ó arresto de la persona á menos que haya mérito real y justo para ello».—Lo que de real orden traslado á V. E. para su noticia y gobierno.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1790.=Gerónimo Caballero.=Señor.....

À LAS AUTORIDADES DE HACIENDA.

Véanse en la pág. 406 del tomo 2.º las reales órdenes que siguen al primer epígrafe del apéndice al tit. 5.

Real orden de 7 de diciembre de 1780.—Previnendo se dé auxilio á las autoridades de Hacienda en los casos que se espresa.

Excmo. Sr.:—Con motivo de los muchos robos que en la provincia de Soria comete una cuadrilla de ladrones, dispuso el intendente saliesen los dependientes de rentas en su seguimiento, y para afianzar el acierto de esta providencia, pasó oficio al comandante del regimiento provincial á que dá nombre aquella capital para que los auxiliase con su tropa, á que se negó bajo el pretexto de no hallarse con facultades para ello: ha sido muy notable á S. M. este proceder, y quiere que V. E. se le haga entender así, previniéndole al mismo tiempo igualmente que á todos los comandantes de los Cuerpos de milicias, que faciliten con la mayor prontitud cualquier auxilio que por los intendentes y corregidores se les pida para este objeto en que tanto se interesa su real servicio y la causa pública.—De real orden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 7 de diciembre de 1780.—Miguel de Muzquiz.—Señor....

Real orden de 10 de enero de 1788.—Resolviendo se auxilie á las tesorerías de los pueblos en que haya guarnicion con la tropa que permita su fuerza.

Excmo. Sr.—He dado cuenta al Rey de la representacion del capitan general de Galicia hecha con motivo de lo ocurrido con el administrador de rentas provinciales de Lugo, y el coronel del regimiento de Bruselas sobre la permanencia de la guardia en la tesorería de las mismas rentas, cuya representacion me pasó V. E. en su oficio de 20 del corriente; y enterado S. M. de todo lo que en ella resulta, y de lo conveniente que es que las tesorerías en que se custodian sus caudales tengan el correspondiente resguardo, se ha dignado resolver que en todos los pueblos del Reino en que esten establecidas y haya guarnicion, se auxilien con aquella tropa que permita su fuerza y se considere necesario, segun las circunstancias que concurran y el mayor ó menor ingreso de caudales.—De real orden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 10 de enero de 1788.—Gerónimo Caballero.—Señor....

Real orden de 19 de octubre de 1788.—Espresando el modo de dar auxilio á los dependientes de rentas.

Consiguiente á las noticias que V. S. me ha dado sobre el destino y distribucion de la tropa empleada á la orden de ese comandante de rentas, don Bartolomé Fernandez Armento, contra malhechores y contrabandistas, y especialmente las que contiene su carta de 3 de este mes, ha resuelto el Rey no se nieguen á los dependientes de rentas los auxilios necesarios; pero que estos no tengan arbitrio de subdividir y destinar la tropa en pequeñas partidas, como se ha ejecutado, y de que dimanó el lance ocurrido al teniente don José de Fuertes en la villa de Junquera con la cuadrilla de defraudadores que hizo fuego á su tropa, resultando herido un soldado.—Lo que participo á V. S. de su real orden para su observancia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de octubre de 1788.—Gerónimo Caballero.—Señor....

Real orden de 14 de diciembre de 1830.—Determinando que se preste el auxilio necesario para la custodia y seguridad de los reales intereses.

Excmo. Sr.:—Al recibir el juez de arribadas de la Coruña 12,000 pesos fuertes en moneda de cobre para trasmitirlos á las Islas Canarias con arreglo á lo dispuesto por S. M., acudió segun asegura en carta fecha 20 de octubre último al gobernador de aquella plaza para que le facilitase un almacen de ella, donde con la correspondiente guardia pudieran custodiarse con seguridad estos caudales hasta el momento de su embarque; y habiéndose escusado dicho gobernador, S. M., á quien he dado cuenta, se ha servido resolver que ponga, como lo ejecuto, en noticia de V. E. este acontecimiento para que se sirva hacer las prevenciones oportunas, á fin de que nunca mas se invoque en vano el servicio de S. M., y de que las autoridades y jefes militares presten cuantos auxilios esten á su alcance para la custodia y seguridad de los reales intereses.—De real orden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de diciembre de 1830.

Real orden de 19 de diciembre de 1835.—Sobre lo mismo.

Excmo. Sr.:—A fin de que el cumplimiento de las disposiciones que se dicten por este ministerio con el importante objeto de reunir fondos ó trasladarlos de unos puntos á otros, segun lo exijan las circunstancias ó necesidad de proporcionarles donde los reclame la preferente atencion de la puntual asistencia de los Cuerpos del ejército y depósitos de sus quintos, no se paralice ni entorpezca por falta de escoltas que custodien las remesas, me manda la Reina Gobernadora recomiende á V. E. este servicio muy particular y eficazmente como lo verificó, para que dando cuenta á S. M. por ese ministerio recaiga la conveniente resolucion, á efecto de que interesadas las autoridades de él dependientes, y á quienes compete la facilitacion de escoltas, por los jefes de real Hacienda, director del Banco Español de San Fernando, ó sus comisionados en las provincias en reclamacion de ellas, se las proporcionen sin demora, y segun conceptúen correspondiente á la debida seguridad de los caudales que hayan de remesarse.—De real orden, comunicada por el señor secretario de Estado y del despacho de Hacienda encargado interinamente del de la Guerra, lo traslado á V. E. para su inteligencia, y á fin de que contribuya al mas puntual cumplimiento de la preinserta soberana disposicion, facilitando durante las actuales circunstancias á las autoridades de real Hacienda, y demas que se espresan en el caso de impetrar el auxilio de V. E. la escolta conveniente para que los fondos públicos y del Estado puedan ser trasladados adonde sean necesarios con toda seguridad.—De real orden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de diciembre de 1835.

Real orden de 13 de junio de 1839.—Circulando la de 4 del mismo en que se manda auxiliar á los encargados de la represion y persecucion del fraude.

Excmo. Sr.:—El señor secretario del despacho de Hacienda me dice con fecha 4 del actual lo siguiente:—«El director general de rentas estancadas dijo á este mi-

nisterio en 29 de abril último lo que sigue:—El intendente de Cádiz contestando á una circular de esta direccion en que se encarecia la necesidad de reprimir el contrabando y los abusos de cualquiera clase que contribuian á la decadencia de las rentas estancadas, hizo una reseña de las medidas que habia acordado para contener el mal que efectivamente reconoce como existente en aquella provincia. Pero al mismo tiempo indica tambien, que para obtener los buenos resultados que se propone de dichas medidas, serán insuficientes los esfuerzos del resguardo de mar y tierra, y la cooperación de los demas agentes de la administracion, si las autoridades civiles no secundan y auxilian sus operaciones, dispensándoles el apoyo que necesitan dentro del círculo de sus atribuciones. Con cuyo motivo solicita que por el ministerio correspondiente se les hagan las mas eficaces prevenciones á fin de que presten dicha cooperacion. La direccion entiende que habiendo cundido tanto en la provincia de Cádiz el contagio del contrabando, bien sea por efecto de las escisiones y vicisitudes pasadas, ya por la proximidad á la plaza de Gibraltar donde está su foco, ya, en fin, por otras varias causas, los esfuerzos aislados de la fuerza que tiene el especial encargo de reprimirle y perseguir á sus perpetradores, serán estériles é ineficaces para contener tan grande mal. Estraviada como debe estar por el concurso de aquellas causas la opinion de muchas personas á quienes el hábito del contrabando y el estímulo de sus ilícitas ganancias, les hace mirar su ejercicio como el de cualquiera otra profesion lícita, han de encontrar el resguardo, y los jefes y demas empleados de la administracion obstáculos tales que ciertamente no podrán superar, si las autoridades civiles no les prestan con buena y decidida voluntad el apoyo de la fuerza y el prestigio de la opinion. Y por lo mismo entiende la direccion que la reclamacion del intendente de Cádiz es oportuna, y convendria que tomada en consideracion, se espidieran por V. E. y demas ministerios correspondientes las órdenes que solicita; y enterada S. M. la Reina Gobernadora de la preinserta comunicacion, ha tenido á bien mandar que la traslade á V. E. para que en su vista se sirva disponer que por las autoridades dependientes de ese ministerio, se auxilie á los encargados de la represion y persecucion del fraude, dispensándoles el apoyo que necesitan dentro del círculo de sus atribuciones.—Y de real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que por las autoridades militares del distrito de su mando se coopere á que tenga cumplido efecto lo prevenido en el inserto que antecede.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de junio de 1839.—Alaix.—Señor.....

Orden del Regente de 30 de junio de 1842.—Sobre lo mismo.

Excmo. Sr.:—Por orden circular de 21 de junio del año próximo pasado se previno á V. E. que para reprimir pronta y ejemplarmente los males que ocasionaba al comercio de buena fé el escandaloso contrabando que se estaba introduciendo por las costas y fronteras, organizase V. E. columnas y partidas volantes que, mandadas por jefes de acreditada firmeza y actividad, lo persiguiesen sin tregua ni descanso hasta conseguir extinguirlo; pero cuando principiaban á notarse los efectos de tan saludable disposicion con el aumento del producto de las rentas públicas, las funestas ocurrencias de octubre del año último vinieron á paralizar el fruto que debia esperarse de la general y combinada persecucion de contrabandistas y malhechores,

que, á la sombra de la impunidad, se han aumentado considerablemente mientras las tropas han estado ocupadas en llenar otros deberes. = Dispuestas de nuevo á continuar tan útil como recomendable servicio, los deseos de S. A. el Regente del Reino son que V. E., prestando una eficaz y constante cooperacion á los intendentes de rentas y al Cuerpo de Carabineros de Hacienda pública, dedique las fuerzas que sean necesarias y esten disponibles en el territorio de la capitania general de su mando á la mas activa persecucion de contrabandistas y malhechores, capturando todos aquellos que bajo diferentes aspectos y con criminal audacia infringen las leyes, difunden la mas completa desmoralizacion en pueblos enteros y causan al país perjuicios de tanta gravedad y trascendencia. = De órden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de junio de 1842. = Rodil. = Señor.

Real órden de 28 de marzo de 1844. — Sobre lo mismo.

Excmo. Sr.: = Por distintos conductos habia llegado á noticia de este ministerio que los contrabandistas de la costa de Alicante intentaban efectuar varios alijos, aprovechándose de la escasa fuerza de Carabineros que existe en aquella provincia, por consecuencia de las bajas ocurridas en el Cuerpo de resultas de los últimos sucesos de aquella plaza. En efecto: en la noche del 7 al 8 del corriente se introdujeron unos 800 bultos de contrabando por el pueblo de Benidorm y sus cercanías, sin que hasta la salida del último correo se hayan conseguido aprehender mas que treinta y cuatro fardos. En tal conflicto las autoridades pidieron al comandante general de la provincia cien hombres de tropa, fuerza que se consideraba suficiente para impedir los alijos y escarmentar á los defraudadores, obrando en combinacion con los carabineros y guarda-costas; mas no fué posible que á ellos se prestase el jefe militar. En esta virtud, despues de haber dado cuenta á S. M. de este suceso, se ha dignado mandar que V. E. se sirva prevenir á los capitanes generales y comandantes militares de provincia presten á las autoridades de la Hacienda pública los auxilios prontos y eficaces que se les pida, con objeto de perseguir el fraude como siempre se ha hecho y está prevenido por diferentes reales órdenes é instrucciones, en lo que además de prestar un servicio importante al Estado, reportarán la utilidad individual consiguiente á las aprehensiones á que concurran. = De real órden, etc. = Dios guarde á V. E. muchos años. Valencia 28 de marzo de 1844. = Mazzarredo. = Señor.

A LAS AUTORIDADES DE MARINA.

Real órden de 23 de enero de 1787. — Comunicando la de 23 del anterior, previniendo que en los casos de naufragios ó varadas se dé el auxilio de tropa correspondiente á los jueces de arribadas.

Excmo. Sr.: = El señor don Antonio Valdés en papel de 23 del próximo pasado me dice lo siguiente: = «Avisando el intendente de Cádiz la sensible esperiencia de los robos y sucesos que cometen los vecinos de las playas en que acaecen varadas y naufragios de bajeles nacionales y extranjeros (sobre cuyos desórdenes se estan actualmente instruyendo sumarias y espedientes por disposicion de aquella intendencia

con motivo de las muchas desgracias de esta especie sucedidas per los temporales de este y el pasado mes), espone la conveniencia y utilidad que resultará de que S. M. se digne mandar, por punto y regla general, á los capitanes y comandantes generales de las provincias adyacentes á las costas, que inmediatamente que por los alcaides, torreros y vigías de las torres y atalayas se avise sobre la marcha que naufragase cualquier embarcacion al comandante, gobernador ó cabo militar, para que de la tropa que tenga á su mando envíe con toda brevedad la partida que pudiere y sea suficiente á con tener los desórdenes á que temerariamente se arrojan, como lo estan tocando los paisanos vecinos, impidiendo que persona alguna se acerque al bajel varado fuera de las que destinase para las faenas de su salvamiento, alijo ó desembarco de la carga, el ministro de Marina ó subdelegado de partido, á cuya inmediata órden debe estar la misma partida durante todo el tiempo que fuese necesaria su subsistencia en el paraje contiguo al naufragio, bien que los mismos jefes militares podrán mudarla y relevarla para que sea comun y proporcionada la fatiga de la tropa que estuviere á su mando. Que no tan solo será este el medio de que se eviten y remuevan en adelante estos escesos, que son muy comunes, especialmente en aquellas inmediatas costas, sino que cortará las disputas y competencias que se suelen suscitar sobre el procedimiento judicial contra los delinquentes, porque sin embargo de ser tan clara y terminante la Ordenanza de Marina que comete este conocimiento á los intendentes y ministros de ella, como jueces privativos de naufragios y varadas, pretenden algunas justicias entender en estas causas con varios pretextos, de que puede resultar atraso, oscuridad y complicacion de la justificada averiguacion de tales casos.» Y habiendo dado cuenta al Rey de cuanto contiene el citado papel, me manda S. M. comunicarlo á V. E., para que por su parte tenga el debido cumplimiento en toda la estension de su mando, añadiendo que en defecto de ministro de Marina concorra el juez de arribadas, la justicia ordinaria y de todas suertes la junta de sanidad con el auxilio de tropa para evitar el mas ligero esceso en este asunto.—Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 3 de febrero de 1787.—Pedro de Lerena.—Señor.....

Real órden de 18 de noviembre de 1826.—Sobre lo mismo respecto á los comandantes de Marina.

Excmo. Sr.:—Al señor secretario del despacho de la Guerra digo con esta fecha lo siguiente:—«Con motivo de no tener á sus órdenes el comandante militar de Marina de la provincia de Gijon mas que unos cuantos inválidos viejos, y sin armas suficientes para ser comisionados en busca de caudales, pidió para este fin al comandante de armas de aquella villa, como otras veces, el auxilio de un cabo y dos soldados, el cual se ha rehusado á facilitarlos, fundándose en estarle prohibido por el general de la provincia de Asturias. Y enterado S. M. de esta ocurrencia, se ha servido mandar que los capitanes generales de las provincias presten á los comandantes de Marina el auxilio de tropa que necesiten en las ocurrencias del real servicio.» —De la misma real órden lo traslado á V. E. á los efectos consiguientes, y como resultado de lo que ha manifestado en carta de 7 de octubre último relativo á este asunto.—Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 18 de noviembre de 1826.—Luis María de Salazar.—Señor

A PERSONAS PARTICULARES.

Real orden de 23 de marzo de 1784.—Determinando que ningun oficial, sargento ó cabo facilite por sí auxilio militar á personas particulares.

Excmo. Sr.:—Para evitar las malas consecuencias que pueden resultar, segun lo ha acreditado la experiencia, de la facilidad en franquear auxilio militar á cualquiera que lo pida, sin distinguir clases de gentes ni motivos, se ha servido mandar el Rey, que conforme al espíritu de lo que se previene sobre este asunto en el art. 24, tít. 10, trat. 8.º de la Ordenanza general, ningun oficial, sargento, cabo ni otro individuo del ejército incluso los Cuerpos de Casa Real, pueda prestar dicho auxilio á personas particulares, aunque sean ministros de cortes extranjeras, sin intervencion de los magistrados ú orden de S. M., exceptuados los casos ejecutivos é inopinados en que haya precision de atajar desórdenes ó contener algun insulto.—Lo aviso á V. E. de real orden para la debida observancia en el regimiento de reales Guardias Españolas de su cargo.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de marzo de 1784.—El conde de Gausa.—Señor.....

25. El que con mano armada embarazare á los Ministros de la Justicia ordinaria sus funciones, será sentenciado por la Jurisdiccion á quien se agravia con la pena que corresponda; pero no se ejecutará la sentencia, y deberá el Juez ordinario dirigir los autos al Capitan General, quien tomando conocimiento los remitirá puntualmente con su dictámen al Secretario de mi Consejo de Guerra, para que por este Tribunal se declare en vista de todo si está ó no comprobada la resistencia sobre que se funda la escepcion para el despojo del Fuero.

Véase en la pág. 4 y siguientes el real decreto de 9 de febrero de 1793 y demas órdenes puestas á su continuacion.

Sedicion.

26. Los que emprendieren cualquiera sediccion, conspiracion ó motin, ó indujeren á cometer estos delitos contra mi Real servicio, seguridad de las plazas y países de mis dominios contra la Tropa, su Comandante ú Oficiales, serán ahorcados en cualquiera número que sean, y los que hubieren tenido noticia y no lo delataren luego que puedan, sufrirán la misma pena.

27. El que con fuerza, amenaza ó seducccion á otros embarazare el castigo de los tumultos y desórdenes tendrá pena de muerte, y todos los Cuerpos de guardia darán cuantos auxilios puedan para la tranquilidad.

dad y el arresto de los malhechores, y cualquiera Comandante de Guardia que fuese omiso en el desempeño de esta obligacion, será puesto en Consejo de Guerra y sentenciado segun las resultas de su negligencia.

Véanse las ilustraciones del art. 25 anterior, y las del 4, tít. 3 de este Tratado.

28. El que indujere ó que ilicitamente juntare gente por cualquiera otra causa que no sea de las espresadas en el artículo veinte y siete que precede, será castigado con pena arbitraria.

29. Los que levanten la voz en grito tumultario sobre cualquier asunto, sea para pedir el prest, pan, ú otra asistencia, serán diezmos para ser pasados por las armas, y el que se averiguare ser el primero sufrirá la misma pena sin entrar en suerte; pero si no se pudiere verificar quién fué el primero, entrarán todos en suerte para que muera uno, y los demas que queden libres sortearán despues para morir de cada diez uno.

30. Aunque no lleguen á diez los tumultuantes, el motor siempre ha de morir, y los demas han de sortear para ser uno condenado á seis años de arsenales, y los que quedaren libres tanto de la pena de arsenales como de la de muerte, han de perder el tiempo de su empeño; y los que no tuvieren tiempo se remitirán para servir sin él á un presidio de Africa, agregados á las armas.

31. Mando á todos los Soldados reciban el sorro que se les diere en dinero, pan ó vianda, segun la menor cantidad ó inferior calidad que pueda suministrárseles por las actuales urgencias en aquel tiempo, y el que lo rehusare, sufrirá la pena de ser pasado por las armas; pero en el caso de no dársele el socorro en la especie, cantidad y calidad ordenada por mi Reglamento, podrán solo cuatro ó cinco Soldados juntos representarlo con sumision al Comandante del Regimiento; y si este no les hiciere justicia recurrirán al Gobernador ó Comandante de la Plaza ó Cuartel, y en campaña al General que mandare el Ejército, Destacamento ó Canton, el cual les hará justicia y será responsable de cualquiera daño y perjuicio que resultare de su omision.

32. Cualesquiera Soldados que contra las reglas de buena disciplina y subordinacion se retirasen á la Iglesia á deducir desde ella sus quejas ó pretensiones, mando que además de ser estraidos y aplicados por la de correccion á las obras ó trabajos de las Plazas, por el tiempo que

les falte á cumplir, pierdan por el hecho de haberse refugiado todo el derecho ó accion que pudiesen tener á las mismas pretensiones aunque en su naturaleza sean fundadas y justas, pues deben hacerlas por el conducto de sus Oficiales y Gefes, á quienes de nuevo encargo que las examinen y atiendan con el mayor celo y cuidado.

Véanse en el Apéndice á este tratado las órdenes comprendidas bajo el epígrafe *Jurisdiccion eclesiástica*.

33. El soldado que promoviére especies que puedan alterar la obediencia y disciplina, sufrirá la pena de baquetas siempre que sea arrestado sin Iglesia, y se le destinará despues á las obras ó trabajos de la Plaza como presidiario, por el término que restare á cumplir el plazo de su empeño; y si hubiere tomado Iglesia será estraído bajo caucion; y como genio perjudicial en el Regimiento ó Compañía, se le aplicará (por via de correccion) á las citadas obras ó trabajos de la Plaza por el tiempo que le faltare á cumplir.

Véanse en la pág. 308 las órdenes comprendidas bajo el epígrafe *Baquetas*.

34. El Cabo ó Sargento que entendiére ú oyere á Soldados de su Compañía, ó de cualesquiera otras aunque sean de distintos Cuerpos, especies contrarias á la conformidad con que deben recibir el pan, prest, viveres, vestuario y demas asistencia en el modo que se le suministre, y á la subordinacion con que deben comportarse en todo, y no los arrestaren (pudiendo) ó no dieren cuenta inmediatamente á sus Oficiales y Gefes para sus ulteriores providencias, serán castigados arbitrariamente á proporcion de la gravedad de las resultas que haya causado su omision ó tolerancia, formándose á este efecto Consejo de Guerra de Oficiales.

35. Los Oficiales (de cualquiera clase que sean) que oyeren ó entendieren de Soldados de sus Compañías ó de otras, aunque de distinto Cuerpo, conversacion ó especies que puedan originar trascendencia ó mal ejemplo á la subordinacion y disciplina, y no tomaren por si las prontas providencias que puedan para arrestarlos, ó no dieren inmediatamente cuenta á sus Gefes para que atiendan al remedio de las consecuencias, serán depuestos de sus empleos mediante una sumaria formal hecha por el Sargento Mayor ó Ayudante del Regimiento del Oficial

omiso, que se pasará á mis manos cuando se me dé cuenta de la deposicion, de cuyo cumplimiento hago responsables á los Gefes.

56. En el caso de haberse refugiado á la Iglesia diez soldados de una Compañía, mandó que despues de su estraccion se proceda inmediatamente por el Sargento Mayor del Cuerpo ó por el Ayudante que ejerciere sus funciones, á una sumaria formal contra los Oficiales de la Compañía de que hayan sido los refugiados, á fin de saber por todos medios si en el gobierno y cuidado interior de su Tropa han celado y sostenido con el vigor que deben una exacta disciplina, ó si han tolerado y dejado sin castigo faltas conocidas de ella; si han entendido la especie que dió impulso á refugiarse sus Soldados, ó el convenio precedente para ejecutarlo, y no han aplicado prontamente sus providencias ó dado cuenta á sus Gefes para el remedio. Y cuando en cualquiera de los puntos de esta indispensable obligacion resultaren culpados los Oficiales de la Compañía ó cualquiera de ellos, mando sea depuesto luego de su empleo y se me dé cuenta con remision de la sumaria.

57. Si los refugiados llegaren al número de ciento y cincuenta de un mismo Cuerpo, mando al Gobernador ó Comandante militar, que despues de su extraccion, proceda á recibir por Oficial extraño del Cuerpo que tuviere gente comprendida en el desórden, sumaria formal contra el Coronel ó Comandante para la averiguacion de si ha impuesto y hecho observar anteriormente la subordinacion y exacta disciplina con el vigor que corresponde; si ha tolerado ó dejado sin castigo falta grave contra ella; si ha celado el exacto desempeño de los Oficiales y Sargentos en sus respectivos encargos en lo que previenen sobre esta importancia mis Ordenanzas generales del Ejército; si noticioso del esceso ó novedad de haberse retirado sus Soldados á la Iglesia ó dado cualquiera otra pública demostracion de indisciplina, ha tomado por sí prontamente las providencias que le correspondian, y si en este caso, ó anteriormente, segun las ocurrencias, ha dejado de dar, como debe, cuenta al Gobernador ó Comandante militar para que por su parte tomase todas las disposiciones que le incumben. Y si resultare de esta sumaria omision ó falta en el Gefe ú otro Oficial del Cuerpo, se le impondrá arresto y se me dará cuenta con remision de la sumaria para mi resolucion.

58. Cuando se descubriere algun número de Soldados que hubiesen convenido ó acordado refugiarse á la Iglesia y fueren aprehendidos sin

tomarla, mando que con justificacion competente, por el solo caso del convenio ó acuerdo aunque no hayan llegado á verificarlo, echen suertes para sufrir la pena de baquetas de cada diez uno, y que á los que les toque despues de sufrir el castigo, se les escluya del servicio y aplique á las obras ó trabajos como presidiarios por el término de seis años; bien entendido que en esta aplicacion y en la pena de baquetas han de comprenderse determinadamente, sin entrar en suerte, los que hayan sido cabezas ó promotores del convenio; y los que quedaren libres del sorteo, continuarán el servicio en sus Compañías, amonestados para su enmienda y escarmiento.

39. Si algun número de Soldados sobre la misma determinada y conocida accion de refugiarse á la Iglesia, fueren aprehendidos antes de tomarla por la vigilancia y cuidado de los Oficiales ú otras providencias que puedan tenerse antieipadas, mando que si los aprehendidos llevasen fusiles, carabinas ó pistolas, echen suertes para sufrir pena capital de cada diez uno, poniéndolos á este efecto en Consejo de Guerra segun Ordenanza, y los que quedaren libres se aplicarán á las obras ó presidios por el término de diez años; pero si la retirada ó refugio á la Iglesia fuese sin las espresadas armas, en este caso serán todos los promotores pasados por la baqueta, y de los restantes de cada cinco uno por sorteo, y despues aplicados todos á obras ó presidios por el término de seis años.

40. Finalmente, para proporcionar el castigo de estos escesos, mando que al Soldado, Paisano ó persona que teniendo noticia de haberse convenido algun número de Soldados de retirarse á la Iglesia por queja ó pretension de cualquiera naturaleza que sea, diere cuenta oportuna y secretamente al Gefe del Cuerpo ó al Gobernador ó Comandante Militar de la plaza ó destino; de suerte que tomando las prontas providencias relativas resulte de su aviso el arresto ó prision de los comprendidos, ó alguna parte de ellos, sobre la misma determinada y conocida accion de irse á la Iglesia, bien sea unidos ó separados, con las espresadas armas ó si en ellas, se le libren y entreguen inmediatamente, siendo en España treinta pesos, y si fuere en Indias cincuenta, que les señalo de premio por su celo y aviso, cuya cantidad se reintegrará por Tesoreria ó Arcas Reales, mediante certificacion del Gefe ó Gobernador, sin espresar en ella el sugeto que dió cuenta ni exigir su recibo, de cuyos requisitos relevo este pago; y si fuere Soldado el que diere el aviso oportuno y qui-

siere además del premio en dinero, su licencia para retirarse del servicio, quiero se le conceda sin detencion alguna, y que de todos modos se atienda y resguarde á los que con una noticia tan útil dieren pruebas de su celo por mi Real servicio.

41. Si estando un Regimiento, Batallon, Escuadron, Destacamento ú otra Tropa sobre las armas ó junta para tomarlas, saliere de entre los Soldados alguna voz ó discurso sedicioso, ó que conmueva á la desobediencia, mando á los Oficiales que se hallaren presentes que se encaminen á la parte donde hubieren oido la voz y prendan á cinco ó seis Soldados, poco mas ó menos, poniéndolos á la cabeza del Regimiento ó Tropa que allí se halle, y mandándoles nombren al que hubiere gritado; si le descubrieren será este pasado allí mismo por las armas, precediendo la justificacion que lo compruebe, y si no lo hicieren se les obligará á echar suertes para que sufra la misma pena el uno de ellos.

42. El que hubiere proferido ó escrito cualesquiera palabras que inclinen á sedicion, motin ó rebelion, ó que habiéndolas oido no diere cuenta á sus superiores inmediatamente, sufrirá la pena de muerte ó corporal, segun las circunstancias que agraven ó minoren su delito.

43. Si una Patrulla, Destacamento ó Guardia en el caso de un tumulto, ó cualquiera otro tuviese orden de prender los culpados y no la cumplesse exactamente, ó que habiéndolos aprehendido dejare que se huyan ó se les quiten, se pondrá en prision toda la Tropa encargada de su custodia y se tomarán las informaciones que corresponden; y si de ellas resultare que los Soldados no hicieron buena defensa, ó que hubo inteligencia entre unos y otros, sufrirán los culpados la pena que por Ordenanza correspondia al reo libertado ó fugitivo: y si se verificase que la fuga procedió de falta del Oficial que mandaba el Destacamento, Patrulla ó Guardia, sufrirá este la pena de privacion de empleo.

Tolerancia ó auxilio de reo prófugo.

44. Cuando el Coronel ó cualquiera Comandante de Tropas pidiere un Soldado que hubiere hecho algun esceso, el que dejare que se escape, ó le oculte, será castigado en lugar del fugitivo.

Real orden de 11 de marzo de 1830.—Resolviendo que los militares á quienes se les fuere presos que custodien, sean juzgados por sus jueces naturales y no por los de los reos fugados.

Excmo. Sr.:—Al capitán general de Valencia digo con esta fecha lo que sigue:—«He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de las comunicaciones de V. E. de 11 de setiembre y 10 de octubre del año próximo pasado, con inclusion de la sumaria formada á don Mariano N., capitán del 2.º batallón del regimiento infantería de Almansa, 17 de línea, consultando V. E. si deberá poner á este y todos los individuos de la guardia de prevención que mandaba el 22 de agosto último en su cuartel de la plaza de Cartagena á disposicion del subdelegado de policía de Granada, por haberseles fugado el subteniente don Miguel N., que preso á requerimiento de dicho subdelegado tenían incomunicado bajo su custodia; y conformándose S. M. con el parecer del Supremo Consejo de la Guerra, en consecuencia de que no siendo claro y esplicito el sentido de la real orden de 23 de mayo de 1824, comunicada por el ministerio de Gracia y Justicia, y muy distinto el delito de conspiracion y el de fuga de un reo de este crimen, y previsto sábia y equitativamente por la Ordenanza general del ejército cuanto conviene para evitar las evasiones de los presos y castigar los culpables en ellas; se ha servido resolver S. M. que no hay motivos suficientes para que dicha real orden se estienda á los individuos del ejército, ni se les despoje del derecho de ser juzgados por sus jueces naturales en beneficio de su real servicio, sien lo muy oportuna su observancia, aplicada á los alcaldes paisanos de los pueblos, Cuerpos de voluntarios realistas y otras personas que no estan sujetas en los servicios que prestan al rigor de las penas militares y en quienes era de temer el peligro del soborno.» De real orden lo traslado á V. S. para conocimiento de ese Supremo Tribunal, consecuente á su acordada de 11 de setiembre último.» =Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de marzo de 1830.=El marques de Zanbrano.=Señor.....

Infidencia.

45. El que en tiempo de guerra tuviere inteligencia con los enemigos, correspondencia por escrito ó verbal en cualquiera puesto, sufrirá la pena de muerte con ejecucion de ella en el modo que corresponda á la calidad y carácter del delincuente.

46. El que á los enemigos revelare el Santo, seña ó contra-seña ó la orden reservada que se le hubiere dado de palabra ó por escrito, será castigado de muerte, y corporalmente, segun la entidad del perjuicio que pudiera seguirse á que la revelase á otra persona.

Desafíos.

47. Mando que la pragmática espedita en 16 de enero del año de

1716, comprendida al fin de este tomo, en que se prohíben los duelos y satisfacciones privadas, quede en su fuerza y se observe inviolablemente bajo de las penas impuestas en ella.

Real orden de 6 de setiembre de 1837.—Mandando perseguir el delito de desafío y disponiendo que los tribunales suspendan la ejecucion de las penas que impongan en las causas de que se trata, dando cuenta á S. M. de las sentencias.

La fama pública ha denunciado por varios modos la consumacion de algun duelo, agravado por muchas circunstancias. La impunidad prepara otros; con la mayor solemnidad se anuncia mas de un desafío y se hacen retos ó se provoca á hacerlos con fórmulas ya convenidas, y que por lo mismo ni siquiera son equívocas, aunque admitan un sentido favorable en su acepcion natural, las frases que se emplean con el designio conocido por todos de frustrar la accion de la justicia. A los tribunales toca reprimir semejantes escándalos, y prevenir con el escarmiento de los culpables la reproduccion de los males que traen consigo. Cualquiera que sea el estado de la opinion en este punto, que el legislador apreciará oportunamente y de la que no deja de ocuparse el gobierno, los encargados de hacer justicia no deben consentir la fragante y escandalosa trasgresion de las leyes existentes. La gravedad de nuestras costumbres se ofende tambien con escenas en que la efusion de sangre, y acaso la muerte violenta de un excelente ciudadano, suele ir acompañada de esterioridades solemnes, aparentemente hidalgas, y por lo mismo de mal ejemplo y funesta trascendencia. S. M. no quiere consentir que nuestras discordias civiles se agraven con esta fria atrocidad tan repugnante á la moral y á las leyes, como impropia de un pueblo cristiano que discierne perfectamente el honor verdadero del falso, y asiste con su opinion en favor de la inocencia sin necesidad de aquella sangrienta sancion. Por lo tanto es la voluntad de S. M. que el ministerio fiscal encargado de la policia judicial inquiere, denuncia y persiga los delitos de esta clase, y que los tribunales los repriman; en el concepto de que unos y otros serán responsables sino se aplican con celo al cumplimiento de las leyes. Tambien ha dispuesto S. M. que los tribunales suspendan la ejecucion de las penas que impusieren en las causas de que se trata debiendo dar cuenta con testimonio de las sentencias para que en uso de las prerogativas de la corona, pueda templar S. M. el rigor legal, modificando el castigo, por cuyo medio se precabrará todo inconveniente interin se mejora la legislacion en esta parte.—De real orden lo digo á V. S. para inteligencia de ese Tribunal, de los jueces de su territorio y para su puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1837.—Salvato.—Señor.....

Orden del Regente de 14 de setiembre de 1842.—Recordando el cumplimiento de la anterior.

Profundamente afectado el Regente del Reino al poner en su conocimiento el agravio que la moral pública y las leyes acaban de recibir con la muerte dada al benemérito jefe político de Cádiz, don José María Riesch el dia 8 del actual, y dispuesto á no tolerar la impunidad de los delitos sea cual fuere su especie, el

error y las preocupaciones que sobre el desafío pueda haber, y el mas ó menos acierto de la sanción penal que las leyes han establecido para su castigo, pues que á fin de moderar su rigor sabrá en cada caso apreciar sus circunstancias y hacer el uso que estimare prudente de las prerogativas constitucionales que le competen, se ha servido mandar que se recuerde el exacto cumplimiento de la real orden circular de 6 de setiembre de 1837, por la cual se previno que el ministerio fiscal encargado de la policia judicial inquiera, denuncie y persiga los delitos de esta clase, y los tribunales los repriman: en el concepto de que unos y otros serán responsables sino se aplican con celo al cumplimiento de las leyes, suspendiendo la ejecucion de las penas que se impusieren en las causas de desafío á los fines expresados en la citada real orden circular.—De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de setiembre de 1842.—Zunalcárregui.—Señor.....

Real orden de 30 de setiembre de 1844.—Declarando que habiendo sido espedita por el ministerio de Gracia y Justicia, y no circulada al ejército la real orden de 6 de setiembre de 1837, no estan obligados á su observancia los tribunales y juzgados militares.

Excmo Sr.:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la causa instruida en esa plaza (la de Zaragoza) contra el soldado del regimiento de infantería de América José N., por haber herido gravemente en riña al de igual clase y Cuerpo, Francisco Ciscar, en la tarde del 23 de julio de 1842, de cuya herida murió este en el mismo dia; por lo que condenó al procesado á la pena de 10 años de presidio cuya sentencia que encontré justa y digna de la aprobacion de V. E. el auditor de Guerra, no se llevó á efecto por haber determinado al mismo tiempo que se consultare á S. M. en cumplimiento de la real orden de 6 de setiembre de 1837, que así lo dispone con respecto á las causas sobre desafío. Enterada S. M., como igualmente de lo manifestado acerca de este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que debió haberse llevado á efecto dicha sentencia desde luego que fué aprobada por V. E. de conformidad con el dictámen de dicho magistrado, sin que sirviere de obstáculo la mencionada real orden de 6 de setiembre de 1837, porque habiendo sido esta espedita por el ministerio de Gracia y Justicia, y no circulada por este de mi cargo, no estan obligados á su observancia los tribunales y juzgados militares.—De real orden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1844.—Narvaez.—Señor.....

48. Todo Oficial que pusiere mano á cualquiera arma ofensiva contra los Generales ú Oficiales particulares, bajo cuyas órdenes así en campaña como en guarnicion, cuartel ó marcha se hallare en actual servicio, y contra su Coronel ó Comandante, será castigado de muerte ó á otra pena menos rigurosa si hiciese constar haber sido gravemente

ofendido en su honor por el Oficial superior contra quien hubiese delinquido.

49. Prohibo á todos los Oficiales de mis Tropas que tomen la pistola ó espada en la mano los unos contra los otros, así en las plazas y en la campaña como en cuartel ó marcha, pena de ser privados de sus empleos; y el que primero hubiere hecho la accion tendrá á mas de esta pena la de dos años de destierro á un presidio; pero si de la contienda resultare muerte, será el matador castigado con pena de la vida ó otra extraordinaria atendidas las circunstancias del caso.

50. El Soldado que estando de guardia á la orden ú empleado en cualquiera acto del servicio, ultrajare de palabra ó hiciere ademán de ofender de obra sin causa ni motivo á otro á quien no esté subordinado, será castigado corporalmente sobre el mismo hecho; y si estuviere de centinela, se le hará mudar para que sufra la pena que le correspondía.

51. El Soldado que hallándose en el campo, guarnicion, cuartel, marcha ó en cualquiera otro paraje ó establecimiento que tengan las Tropas, pusiere mano á las armas para ofender á otro en presencia de la guardia, dentro del cuartel ó delante de un Cuerpo de Tropa armada, de modo que pueda ocasionar un desórden en ella ó alterar la quietud pública, sufrirá la pena de cortarle la mano.

52. Siempre que en acciones de guerra, en los ejercicios ó en cualesquiera otros casos en que los Soldados se hallen con las armas de fuego ó blancas en la mano, sucediere entre ellos mismos ó entre los Oficiales algun desgraciado accidente de muerte ó herida en sus personas ú otras que pueden hallarse presentes, si se justicare haber procedido de siniestra intencion y fin determinado de ofender al maltratado ó herido, será el agresor castigado de muerte; y si se reconociere haber procedido el daño por descuido y negligencia del agresor, será este castigado con pena arbitraria proporcionada á la entidad del daño y circunstancias del descuido ó negligencia que le motivó.

Alboroto.

53. El que sin justo motivo en el campo, guarnicion, cuartel ó Tropa puesta en marcha, hiciere ruido capaz de escitar una confusion en la Tropa ó en el pueblo, será castigado corporalmente, y á la misma pena

estará sujeto el que en las marchas ó en campaña disparare sin permiso del que manda; pues cuando convenga ejecutarlo por descargar las armas por la lluvia ú otro motivo, deberá el Comandante disponer que lo practiquen delante de un Oficial.

Falta de puntualidad en acudir á su puesto.

54. El Soldado que no se hallare en una alarma, campo de batalla ú otra cualquiera funcion con la misma prontitud que sus Oficiales, sin justificacion de causa legitima que se lo haya embarazado, será pasado por las armas.

Insulto á Salvaguardias.

55. Las salvaguardias personales ó por escrito serán respetadas de modo que el que entrare ó les hiciere violencia para entrar en los parajes donde las hubiere, sufrirá pena de muerte; y el mismo respeto se guardará á las de los enemigos recíprocamente.

Centinela que abandona el puesto.

56. Toda Centinela que abandonare su puesto sin orden del Cabo de Escuadra que se le haya ido á entregar ó del que se le diese á reconocer por Cabo, será pasado por las armas.

Real orden de 17 de febrero de 1780.—Confirmando la pena que se impone en el anterior artículo.

Véase á continuacion del artículo 97 de este título.

Centinela que se deja mudar por quien no sea su Cabo.

57. A las Centinelas que se dejaren mudar por otros que sus Cabos de Escuadra ó que les estuvieren destinados por Cabos, se les pasará por las armas; y á los que no siguieren á sus Cabos cuando vayan á apostar-se ó vuelvan, se les castigará corporalmente.

Centinela que se halla dormido.

58. Cuando un Soldado estando de centinela se hallare dormido, se

mudará inmediatamente, y asegurado en el Cuerpo de Guardia se le castigará con dos carreras de baquetas por doscientos hombres, y se destinará á obras públicas por el tiempo que le falte que cumplir; pero si solo cometiere la falta de distraerse trabajando, sentarse, fumar ó dejar su arma de la mano antes de ser relevado, sufrirá la pena de veinte y cinco palos dentro del cuartel y dos meses de prision pagando su servicio.

Centinela que no avisa la novedad que advirtiere.

59. La Centinela que viere escalar ó saltar por la muralla, pared, foso ó estacada tanto para salir como para entrar en la plaza, fuerte ó recinto cerrados y no disparare ó diere parte, será pasado por las armas.

60. El Soldado que estando de centinela en algun puesto, viere que se arriman á él los enemigos y no lo avise á la voz ó disparando, ó se retirare sin orden, será castigado de muerte.

Insulto contra Centinelas.

61. El que atacare á cualquiera Soldado que estuviere de centinela, sea con arma blanca ó apuntando con arma de fuego ó golpe de piedra, de palo ó de manos, será condenado á muerte; y si fuere paisano, será (con inhibicion del Tribunal á que competa) juzgado por el del Consejo de Guerra de la plaza.

Induccion á riñas.

62. A todo Sargento, Cabo, Soldado ó Tambor, que en una pendencia llamare ó apellidare en su ayuda á una Nacion, Regimiento, Compañia, Piquete ó Guardia se le pasará por las armas.

63. El que tuviere pendencia con alguno y llamare en su ayuda á otro que le acompañe á sostenerla, sufrirá la pena de ser pasado por las armas, y en la misma incurrirán los que llamados le acompañen.

Alevosia.

64. El que de caso pensado matare ó hiriere gravemente á otro, será ahorcado.

65. El que hiriere con ventaja ó alevosía, no resultando muerte, será destinado á presidio por diez años.

Real orden de 30 de junio de 1817.—Sustituyendo con esta real orden los dos precedentes artículos.

Excmo. Sr.:—Habiéndose formado causa al sargento segundo del regimiento Real de Zapadores-Minadores-Pontoneros, Pedro N., por haber herido dentro del cuartel á un cabo del mismo regimiento en la noche de 24 de diciembre de 1815, de cuyas heridas no le resultó la muerte; y hallándose confeso, fué condenado por dicho delito en consejo de guerra ordinario á la pena de ser ahorcado con arreglo al trat. 8.º, tit. 10, art. 64 de la Ordenanza general del ejército; pero que se suspendiese la ejecucion hasta consultarla á S. M. por si tenia á bien determinar le comprendiese la real orden de 27 de abril de 1770, por la que tuvo á bien el señor don Carlos III, en un caso igual al presente, modificar la Ordenanza de Marina, que tambien imponia pena de muerte á cualesquiera que á bordo ó en tierra hiriese á otro de caso pensado ó alevosamente, conmutándola en la de diez años de presidio, siempre que no resultase la muerte: lo que apoyaban el ingeniero general y asesor general del real Cuerpo de Ingenieros, en consideracion á las circunstancias y época en que se verificó el citado delito, y á que si los individuos de la Armada merecieron del piadoso corazon del señor don Carlos III la modificacion del citado artículo de las Ordenanzas de Marina, tambien era de esperar que los del ejército mereciesen igual consideracion á S. M., que ha tenido á bien resolver, despues de haber oido el dictámen del Consejo Supremo de la Guerra, conformándose con él, que sea estensiva al ejército la misma gracia que su augusto abuelo se dignó conceder á la Armada; y en su consecuencia para evitar interpretaciones acerca de lo prevenido en los artículos 64 y 65 del tit. 10, trat. 8.º de las reales Ordenanzas del ejército, se sustituya en lugar de ellos el siguiente.—«El que con alevosía, premeditacion ó caso pensado matare á otro ó le hiriere, si resultase la muerte, será ahorcado; pero si de la herida no resultase la muerte, sufra el reo la pena de diez años de presidio.»—Y hallándose comprendido en esta soberana resolucion el citado sargento Pedro N., ha tenido á bien S. M. declararlo indultado de la pena de horca á que habia sido sentenciado, imponiéndole la de diez años de presidio.—De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, gobierne y debido cumplimiento en la parte que le corresponda.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de junio de 1817.—Eguía.—Señor.....

Consentimiento ó abrigo de un delito.

66. El que fuere convencido de haber abrigado ó favorecido con auxilio cooperativo al efecto la ejecucion de un delito, será castigado con la pena que á la calidad del crimen corresponda; y el que viéndo-

le cometer y pudiendo, no le procurare embarazar con su fuerza ó á la voz, sufrirá la mortificacion de que (segun las circunstancias del caso) sea digno.

Espias.

67. Los espías de ambos sexos serán ahorcados; y si lo fuere algun paisano (de cualquiera calidad y estado que sea), se le aplicará por la jurisdiccion militar (con inhibicion de la de que dependa) la pena de muerte, procediendo para el conocimiento de su causa el Comandante militar, con dictámen del Auditor ó Asesor si alli lo hubiere.

Contra la disciplina.

68. Prohibo á los Oficiales y Soldados de Infantería, Caballería y Dragones que puedan pedir y obligar á sus patrones (con el pretexto de utensilios ó en otra forma) á que les suministren otra cosa que lo prevenido en la presente Ordenanza, pena de suspension de empleo y confiscacion de paga al Oficial y de castigo corporal á los Soldados, con restitucion á favor del paisano, damnificado de cuenta del culpado, anticipándola el Cuerpo y cargándola despues á este.

69. El Soldado que en guarnicion, marcha ó cuartel maltratare de palabra ú obra á sus patrones ó familia, ó cualquiera otra persona de uno ú otro sexo, será castigado corporalmente ó con otra pena mas grave segun la entidad del daño que hubiere ocasionado; pero si del mal trato resultare muerte ó mutilacion de miembro, será pasado por las armas; y á fin de que la ejecucion pronta de la menor pena no le redima de la mas grave, se suspenderá el castigo corporal hasta que reconociendo un Cirujano á la persona maltratada, dé fé de que no es la herida de aquellas circunstancias.

Robo.

70. El que robare alguna cosa dentro del cuartel, tienda de campaña, casa de Oficiales ó dependiente del Ejército, ó la de paisano en que esté alojado, sufrirá la pena de horca.

71. El que robare á Vivandero ó Comerciante de los que trajeren viveres ú otros géneros al campamento, cuartel ó guarnicion, será

ahorcado; y si en el robo interviniera muerte, será ahorcado y descuartizado.

72. El que robare en cualquiera otro paraje donde no concurrieren tan graves circunstancias, será castigado con seis carreras de baquetas y desterrado por seis años á arsenales, restituyendo la alhaja á su dueño ó su valor, siempre que pueda verificarse su recobro.

Real orden de 31 de agosto de 1772.—Estableciendo nuevas penas para el delito de robo, en sustitucion de las señaladas en los artículos 70, 71 y 72 que anteceden.

Excmo. Señor.—Con motivo de haberse dudado el valor que debe tener una alhaja robada en cuartel, para imponer al reo la pena de muerte que prescribe el art. 70 del trat. 8.º, tít. 10 de las Ordenanzas generales del ejército, ha venido el Rey, conformándose con lo que espuso la junta de Ordenanzas, en moderar el citado art. 70 y los siguientes 71 y 72, sustituyendo en su lugar desde ahora, para mayor claridad de los jueces en los consejos de guerra, los ocho que siguen:

1.º El soldado que robare dentro del cuartel, casa de oficial, dependiente del ejército, ó la del paisano en que esté alojado, el valor de 200 reales de vellon arriba, sufrirá la pena de horca.

2.º El que hiciese fractura de puerta, ventana, pared, techo ó suelo, cofre, papelería, falseos de llaves, violencia ó uso de armas, aunque no llegue á verificarse el robo, y verificado desde un real arriba será ahorcado; y si resultase muerte será ahorcado y descuartizado.

3.º El que en los parajes espresados robare el valor de 50 hasta el de 200 reales de vellon, sufrirá la pena de diez años de presidio ú obras públicas en Europa ó América, donde mas convenga á S. M., y seis carreras de baquetas con 200 hombres.

4.º El que robare el valor de 10 hasta 50 reales de vellon, sufrirá la pena de diez años de presidio ú obras públicas en Europa ó América.

5.º El que robare el valor de uno hasta 10 sufrirá la pena de cumplir el tiempo de su empeño al servicio en obras públicas ó presidio.

6.º Al que robare de uno hasta 50 reales de vellon en tiempo de campaña, se le aumentará la pena de dos carreras de baquetas con 200 hombres á la del destino sobredicho de obras públicas ó presidio, y al que robare en la dicha forma desde 50 á 200 reales, se le aumentarán tambien dos carreras á las seis que le quedan impuestas en el art. 3.º

7.º El que estando de salvaguardia robare desde uno hasta 50, sufrirá la misma pena que el que robare en tienda de campaña.

8.º El que robare en campaña á cualquiera vivandero ó comerciante que trafique en el ejército, sea en camino ó en su puesto, sufrirá, desde uno hasta 200 reales, las mismas penas impuestas para el ladrón de tienda.—De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su publicacion y observancia en el regimiento de su cargo, en tanto que se imprimen en un nuevo tomo de adiciones á la Ordenanza general.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 31 de agosto de 1772.—El conde de Riea.—Señor....

Real orden de 25 de marzo de 1773.—Declarando que por el mero hecho de la fractura considerada como delito particular, se señaló la pena de muerte.

Excmo. Sr.:—He leído al Rey las dos dudas que propuso el asesor del regimiento de Guardias del cargo de V. E. en Barcelona, en la representacion que V. E. me pasó con papel de 11 de febrero último, sobre la inteligencia del artículo 2.º de los ocho comunicados en 31 de agosto del año próximo pasado, sustituidos á los 70, 71 y 72 de las Ordenanzas generales en cuanto á robos; y como ambas dudas vienen apoyadas en que la voz fractura se ha de contraer, ó coartar en dicho artículo específicamente al robo para poder imponer á los reos las penas que en él se prescriben; S. M. se ha servido declarar que se señaló la pena de muerte por el mero hecho de la fractura, porque este es un medio directo para todo género de mal; y el que quebranta puerta, ventana, pared, etc., sin duda alguna se ha propuesto robo, raptó, asesinato ú otra maldad, ó está dispuesto á cometerla: de manera que no se ha de coartar y determinar la fractura específicamente al robo como quiere el asesor, sino que se ha de castigar en sí sola como clase particular del delito que tiene señalado su propio y peculiar castigo, y que en este supuesto no tienen lugar las reflexiones que produce el mismo ministro acerca de la espresion contenida en el propio artículo mencionado sobre verificacion del robo de un real.—Todo lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 25 de marzo de 1773.—El conde de Ricla.—Señor.....

Real orden de 3 de febrero de 1774.—Aclarando el artículo 5.º de la real orden de 31 de agosto de 1772.

Excmo. Sr.:—Conformándose el Rey con el dictámen del Consejo de Guerra, espuesto en consulta de 27 de enero último, manda S. M. que Mateo N., soldado del regimiento del cargo de V. E. cumpla la mitad del tiempo de su empeño en uno de los presidios de Africa por la fealdad del robo que se le ha justificado, sin embargo de no haber ascendido su valor á un real de vellon; y que en lo sucesivo sea comprendido en el artículo 5.º de la real orden de 31 de agosto de 1772 cualquiera que cometiese semejante delito, aunque sea en igual ó menor cantidad (esceptuada sin embargo en este caso la fruta comestible) precediendo el justiprecio por peritos juramentados. Asi quiere S. M. que se observe generalmente en todo su ejército.—Y de orden de S. M. lo participo á V. E. para su noticia y cumplimiento en el real Cuerpo de su mando.—Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo á 3 de febrero de 1774.—El conde de Ricla.—Señor.....

Real orden de 15 de diciembre de 1784.—Declarando el valor de la moneda en Indias para graduar el delito de robo.

Excmo. Sr.:—A fin de evitar las dudas que pueden ocurrir en esos dominios sobre la inteligencia de la real orden de 31 de agosto de 1772, que determina las penas que deben sufrir los soldados por el delito de robo, se ha servido S. M. declarar, á consulta del Consejo de Guerra, que para imponer las que correspondan á las

cantidades robadas, sean considerados los reales de plata de Indias como reales de vellon.—Prevengolo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1784.—José de Galvez.—Señor.....

Real orden de 6 de mayo de 1786.—Imponiendo pena de muerte á todo soldado que estando de centinela robare alguna cosa, cualquiera que sea su valor.

Excmo. Sr.:—El señor don Antonio Valdes con fecha 6 del presente mes me dice lo siguiente:—«Con motivo de un robo ejecutado en el arsenal del Ferrol por un centinela de Marina, mandó el Rey que mediante á ro estar declarado en las Ordenanzas el castigo correspondiente á las circunstancias del delito, consultase el Consejo de Guerra la pena que estimase conveniente establecer para lo sucesivo. Examinado este punto en pleno Tribunal, ha hecho presente á S. M. que siendo el centinela una persona en quien se deposita la confianza para el resguardo de todos y de todo, consideraba en él semejante robo mas que alevoso, y de unas circunstancias tan agravantes, que debia armarse precisamente contra tan abominable crimen todo el rigor de la justicia para el mantenimiento de la disciplina militar; y que por tanto era de dictámen que se impusiese la pena de muerte para el centinela de Marina ó del ejército que robare alguna cosa de cualquier valor que fuere, al modo que para el salvaguardia está determinada sin distincion alguna. El Rey á vista de las fundadas razones del Consejo pleno, ha tenido á bien conformarse con su parecer, habiendo resuelto á consecuencia que al soldado, tanto de la Armada como del ejército de tierra, que estando de centinela robare alguna cosa de cualquiera valor que sea, se le imponga la pena de muerte.—Comunicolo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 12 de mayo de 1786.—Pedro de Lerena.—Señor.....

Real orden de 19 de febrero de 1789.—Declarando que el conocimiento, correccion y castigo de los delincuentes de robos ejecutados en los cuarteles, corresponde á los Cuerpos respectivos.

Excmo. Sr.:—Despues de haber comunicado al conde del Asalto en oficio de 23 de noviembre último la resolucion que el Rey se habia servido tomar, de resultas de la competencia suscitada entre el comandante del batallon de reales Guardias Españolas del cargo de V. E. que se halla en esta corte, y el superintendente de policia don Mariano Colon, sobre la formacion del proceso por el robo que Juan N., soldado del mismo Cuerpo habia cometido en su cuartel, ha determinado S. M. se circule al ejército la real orden siguiente, lo que ejecuto con esta fecha. «Juan N., soldado del 5.º batallon de reales Guardias Españolas que se halla en esta plaza, cometió en su cuartel el delito de robar al sargento del mismo Cuerpo Pedro Herrero, 51 pesos fuertes, una escopeta y otras prendas con rompimiento de un baul y seguidamente desertó. Deseoso el sargento de recobrar su dinere y alhajas, juzgó seria medio oportuno recurrir como lo hizo al superintendente de policia don Mariano Colon, solicitando el arresto del reo; lo consiguió en efecto el superintendente y mandó asegu-

rarle en la cárcel de Villa por creerle desaforado, fundándose en el art. 3.º, tit. 2.º, trat. 8.º de las Ordenanzas del ejército, por el cual se exceptúa de la jurisdicción militar el robo hecho en la corte donde se mira con tanto odio, que por real orden de 13 de junio de 1779, se extendió el desaforo á su rastro y cinco leguas. El comandante del batallón reclamó al reo, haciendo entender á Colon, que su delito del robo no era de los exceptuados; pues la Ordenanza habla solo de los ejecutados en la corte, pero no de los que se cometen dentro del cuartel, los cuales deben mirarse como hurtos domésticos, cuya correccion y castigo conviene se imponga con la severidad y rigor que prescriben las leyes militares, añadiendo que así lo había conceptuado la sala de alcaldes de corte, pues nunca había intentado abocarse la multitud de procesos que frecuentemente forma el Cuerpo por semejantes escesos que tienen espresamente señalada pena de horca en la Ordenanza. Sin embargo de esta y otras razones muy fundadas que espuso el comandante, no quiso desistir Colon de sus procedimientos contra Juan N., siguiéndole la causa y condenándole finalmente por ocho años á uno de los presidios de Africa. Enterado el Rey de todos estos hechos se ha servido declarar que en el actual caso, toca al Cuerpo el conocimiento del proceso y la imposición de la pena que merezca el reo, y que á fin de cortar en lo sucesivo semejantes competencias que dilatan la administración de justicia, se entienda por punto general que el conocimiento, correccion y castigo de los delinquentes de robos ejecutados en los cuarteles de tropa de la corte en los de su rastro y contorno de cinco leguas, corresponde á los Cuerpos respectivos, atendiendo á que tales hurtos deben considerarse como domésticos de rigorosa disciplina sin que quede por ellos desaforado el militar, y si que sea sentenciado por sus jefes inmediatos, los cuales á vista del soberano se esmerarán en el mejor desempeño de las obligaciones del servicio, advirtiéndole que el ánimo de S. M. es conservar siempre en toda su fuerza á los individuos del ejército el fuero que sus augustos predecesores les han concedido en las Ordenanzas, y que aunque en consecuencia de lo referido, debía mandar que el soldado N., no obstante estar sentenciado, se entregue á disposición del Cuerpo, lo ha suspendido condescendiendo en que cumpla la condena que le impuso el superintendente. = Lo traslado á V. E. de la misma real orden para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. = Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 19 de febrero de 1789. = Gerónimo Caballero. = Señor.....

Real orden de 19 de julio de 1791. — Mandando que el delito de estraccion de raciones de pan, cebada y paja, se repute en adelante como robo.

Excmo. Sr. : = El comandante del regimiento caballería de la Reina, remitió al Supremo Consejo de Guerra un proceso formado contra el cabo del propio Cuerpo, Eusebio N., el cual, hallándose comisionado con partida, fué acusado de haber estraido bajo de recibos trece fanegas de cebada de varias provisiones para venderlas, confesando que lo ejecutó para pagar una deuda y otros fines particulares. El Consejo, en vista del proceso, y despues de haber oido el dictámen que dió sobre el asunto el fiscal militar, condenó al cabo á que pague la mencionada cebada al precio de 40 rs. cada fanega, y que además sufra el castigo de ocho años de presidio. Con este motivo, y á fin de que en lo sucesivo sean tratados los individuos del ejército con

el debido rigor que exigen unos escesos tan abominables, frecuentes y de consecuencias tan perjudiciales al real servicio, se ha servido el Rey mandar á consulta de aquel Supremo Tribunal, que el delito de estraccion de raciones de pan, cebada y paja, se repute en adelante como robo, y se impongan á los delinquentes las mismas penas que al caso N. = Lo que aviso á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de julio de 1791. = El conde de Campo de Alange. = Señor.

Real orden de 7 de febrero de 1792. — Sobre lo mismo.

Excmo. Sr.: = A consulta del Supremo Consejo de la Guerra de 13 de diciembre de 1791, hecha con motivo del proceso formado por el regimiento de infantería de Asturias, contra un sargento 2.º del propio Cuerpo, acusado de haber estraido de la provision, mediante recibos supuestos, varias raciones de pan; y con presencia de la real orden circulada al ejército en 19 de julio del mismo año por el señor conde del Campo de Alange, en razon de las penas que en adelante debían imponerse á los extractores de pan, cebada y paja, ha tenido el Rey por conveniente declarar, que si bien los delitos de esta naturaleza deben ser reputados en lo sucesivo como robo, el castigo que se les aplique ha de ser conforme al señalado á este segun sus circunstancias mas ó menos agravantes, y con el rigor y arreglo prevenido por las reales Ordenanzas, órdenes posteriores y en su defecto por las leyes del Reino, á fin de que se precavan unos escesos tan agenos del honor de la milicia como perjudiciales al servicio de S. M. = Publicada esta real determinacion en dicho Tribunal, ha acordado que yo la comunique á V. E. como lo ejecuto, para su inteligencia y gobierno, y que haciéndola notoria en el regimiento de Reales Guardias de infantería Walona de su cargo, tenga el mas puntual cumplimiento, y de quedar V. E. hecho cargo de ella, espero el aviso correspondiente. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1792. = Pedro Varela. = Señor.

Real orden de 30 de noviembre de 1797. — Mandando que la imposición de penas por el delito de robo estando de centinela, se verifique con arreglo á la real orden de 31 de agosto de 1771, y explicando la inteligencia de la de 12 de mayo de 1786.

Excmo. Sr.: = Habiéndose procesado en el regimiento de infantería del Rey, Fijo de Manila, á los soldados Juan N. y Miguel M., por haber sido acusados del robo de una hebilla de tumbaga, en el acto de estar de centinela de vista de un reo, que se hallaba en la real fuerza de aquella plaza, sentenció el consejo ordinario de oficiales á Miguel M., á sufrir la pena de muerte pasado por las armas (despues de haberle impuesto la de tormento), con arreglo á la real orden de 30 de enero de 1787, que impone esta pena á los que robaren estando de centinela; y á Juan N., á ocho años de presidio por haber abrigado el mismo robo y tener parte en él, conforme al art. 66, trat. 8.º, lit. 10 de las reales Ordenanzas; pero no conformándose el capitán general de Filipinas con la sentencia de que N. fuese pasado por las armas, pareciéndole que por la fealdad del delito debía sufrir la de

hacia, mandó suspender la ejecución y lo hizo presente con arreglo á Ordenanza. Examinado este punto en el Supremo Consejo de Guerra, ha hecho presente á S. M. que reconocido el proceso que le dirigió en derecho el coronel del Cuerpo, se observa que aunque M. que en sus primeras declaraciones siempre se mantuvo negativo, confesó el delito que se le imputaba en la cuestion de tormento, ratificándose fuera de él despues de pasadas veinte y cuatro horas, y aun perseverando en su confesion en la comparecencia que hizo en el Consejo antes de votarse la causa, esto no obstante, fijando la consideracion en los indicios que aparecian contra dicho reo en aquel estado de la causa, su clase y naturaleza, y en que estos no se hallaban justificados en la forma prevenida por derecho aun para el solo efecto de aplicarle la cuestion de tormento como así lo comprendió el auditor en su dictamen, del cual no debió variar, sin embargo de las nuevas diligencias que se practicaron á propuesta suya para mayor comprobacion del hecho, porque en ellas nada se adelantó en orden á la prueba, quedando esta en el mismo estado que tenia anteriormente, no pudo ni debió opinar que se llevase á efecto la sentencia de tormento y mucho menos invertir el orden legal que prescribe, que siendo dos los reos se empieza por el mas indiciado, como lo era en este caso el otro co-reo Juan N., por hallarse confeso y convicto de haber existido en su poder parte de la hebilla robada, que este orden se alteró atormentando primero y únicamente á M., y ejecutándolo con el esceso que se nota en el proceso; pues sin tener la justa consideracion que correspondia á su menor edad, y no obstante que sufrió el primer tortor en el lagarto del brazo derecho porque se mantuvo negativo, insistiendo siempre en que N. habia robado la hebilla, se procedió á darle el segundo en el brazo izquierdo, hasta que por fin se le arrancó la confesion que con tanto empeño se buscaba. Que atendidas todas estas circunstancias y las ilegalidades con que se procedió en todo, es preciso convenir en que la tortura dada á este reo fue injusta é indebida, y la confesion hecha en fuerza de ella nula y de ningun valor, y por lo mismo incapaz de producir el efecto á que terminaba; y finalmente, que aunque el tormento es un medio de prueba que autoriza la Ordenanza, el uso de él ha caducado en cierto modo, por lo menos en los casos en que solo se trata de investigar delitos frecuentes y que no salen de un orden comun, reservándose solamente para los mas atroces ó de una trascendencia muy perjudicial, como son los de lesa magestad, y otros esceptuados por derecho segun se halla adoptado por la práctica general y uniforme de todos los tribunales, los cuales á mas de las poderosas razones que hay para dudar de su legitima introduccion en ellos; convencidos por otra parte con las reflexiones y experiencia de sus magistrados de que en la tortura mas hay rigor que proporcion para descubrir la verdad, porque al cabo siempre es un medio tan incierto como terrible y doloroso, que por su vivissima intension priva al hombre de la libertad y advertencia que necesita, arrancándole con violencia y por medio de agudísimos dolores, una confesion que no puede tener toda la certeza que se busca para completar la prueba, cuyas razones no influyen menos á que sin ofensa de la Ordenanza se adopten dichos principios en los tribunales militares. El Rey en vista de estas fundadas razones del Consejo, y conformándose con su parecer, no ha venido en aprobar dicha sentencia, y quiere que en lugar de la pena capital que por ella se impone al espresado reo M., sufra la extraordinaria de seis años de presidio en el de la fundicion de la plaza de Manila; y

para que en lo sucesivo no se susciten iguales dudas á la que ha motivado la remision de este proceso con perjuicio de la pronta administracion de justicia tan recomendada en la Ordenanza, se ha servido declarar por punto general, que en casos de esta naturaleza, los consejos de guerra ordinarios y demas jueces militares, se arreglen en la imposicion de penas á las prescritas en la real orden de 31 de agosto de 1772, graduando, segun las circunstancias, la que ajuste exactamente con ellas, y que en este concepto se entienda la real orden de 12 de mayo de 1786, circulada á Indias en 30 de enero de 1787, no obstante que por ella se señala indefinidamente la pena de muerte contra el soldado, que estando de centinela, robare alguna cosa de cualquier valor que sea. =De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. =Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 30 de noviembre de 1797. =Juan Manuel Alvarez. =Señor....

Real orden de 18 de marzo de 1805. — Declarando que la real orden de 19 de julio de 1791 y su adicional de 7 de febrero de 1792, tratan únicamente de los individuos que ausentes de sus banderas sacan mayor número de raciones que el que les corresponde.

Excmo. Sr.: =Habiendo tenido el Rey á bien oír á su Consejo de Guerra acerca de la sentencia pronunciada por el de oficiales generales que se celebró en esa plaza el día 13 de diciembre último para juzgar al capitán del regimiento de infantería de Leon don Rafael N., acusado de haber malversado 1993 reales y 10 maravedís vellon de los intereses de su compañía, y estraido de la provision 835 raciones de pan mas de lo que la correspondia; se ha dignado S. M. resolver, conformándose con lo que le espuso dicho Supremo Tribunal en consulta de 2 de este mes, que mediante á que la real orden de 19 de julio de 1791 y su adicional de 7 de febrero de 92, tratan únicamente de los individuos de los Cuerpos que ausentes de sus banderas con comision del servicio sacan de las provisiones y justicias mayor número de raciones de pan, paja y cebada del que toca á la tropa que tienen á su cargo, se ponga en libertad al referido don Rafael N., porque con el largo arresto y descuento de sus sueldos que lleva sufrido, ha purgado ya su falta y satisfecho su descuberto, segun lo prevenido en el art. 8, tit. 10, trat. 2.º de la Ordenanza general del ejército; pero quiere S. M. se le haga saber, que si reincidiere en igual esceso, será castigado con el mayor rigor, y que sobre su solicitud de pasar á continuar su mérito en los Cuerpos Fijos de América, ha mandado se le tenga presente cuando haya ocasion oportuna. =Lo comunico á V. E. de real orden, devolviéndole la espresada sentencia con el proceso que me remitió, á fin de que disponga el cumplimiento de esta soberana determinacion con arreglo á Ordenanza. =Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 18 de marzo de 1805. =Caballero =Señor....

Real orden de 5 de noviembre de 1817. — Mandando observar para los casos de robo el real decreto de 9 de febrero de 1793.

Véase en la pág. 8.

Real orden de 9 de octubre de 1826.—Determinando que en los delitos de robo se trate de averiguar la preexistencia de la cosa robada en poder de su dueño.

Excmo. Sr.:—Al comandante general de la Guardia Real de infantería digo hoy lo siguiente:—«Conformándose el Rey Nuestro Señor con el parecer del Consejo Supremo de la Guerra en el proceso formado contra Francisco N., granadero de la Guardia Real de infantería, acusado de robo en el cuartel, en el que se halla complicada Josefa N., y sentenciados por el consejo de guerra ordinario el primero á diez años de presidio y la segunda á tres meses de reclusion, se ha servido S. M. resolver, que mediante á que resultan solo indicios contra N., no puede imponérsele la pena referida; pero que sufra la arbitraria de seis años de presidio y la de tres meses de reclusion la mencionada Josefa N., pues para reagrar sería necesario oirla dándola defensor; al mismo tiempo quiere S. M. que V. E. prevenga al fiscal que formó dicho proceso que en lo sucesivo, en delitos de robo, trate de averiguar la preexistencia de la cosa robada en poder de su dueño, como uno de los requisitos esenciales para poder acreditarse que efectivamente hubo robo, y á los vocales del consejo ordinario que antes de fallar vean si el proceso está ó no completo y en estado de ser votado; siendo la soberana voluntad de S. M. que los comandantes generales de su guardia hagan saber á sus respectivos oficiales esta resolución para que puedan observarla.»—Lo que de real orden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 9 de octubre de 1826.—Zambrano.—Señor.....

Desórdenes cometidos en las marchas.

73. El Soldado que rompiere ó maltratase por voluntaria vejacion mueble alguno, derramare ó destruyere las provisiones domésticas en casa de sus patrones ó de cualquiera otro paisano, sufrirá un mes de prision y pagará (de sus alcances ó con la mitad de su socorro diario hasta la entera satisfaccion) el perjuicio que hubiere causado, adelantándolo el Cuerpo y cargando el importe al Soldado; pero si el daño escediere á lo que pudiere pagar con la retencion del medio socorro de cuatro meses, sufrirá la pena de baquetas y destino á obras por el tiempo de su empeño.

74. El que insultare de obra al Preboste ó sus Ministros cuando estos ejercen sus funciones ó por haberlas ejercido, será pasado por las armas; y si el insulto no escediese de palabras y amenazas, sufrirá la pena de baquetas y destino á obras públicas por el tiempo de su empeño.

75. El Soldado que separado del Cuerpo y distrito del lugar en que este se halle ó Destacamento del de que dependa, marchando solo con

pasaporte ó sin él, ultrajare, robare, hiriere ó matare algunos de mis vasallos ó otra cualquiera persona, podrá ser aprehendido por las Justicias del territorio en que cometa el delito, y lo entregarán á su respectivo Gefe si se hallare dentro de la misma provincia, y en caso de estar mas lejos sustanciará la causa la Justicia que lo hubiere aprehendido hasta ponerla en estado de sentencia; lo que deberán practicar en el término de ocho dias y remitir el proceso al Capitan ó Comandante General de la provincia para que la determine, cuidando este Gefe y de hacer conducir con seguridad el reo, y si el Soldado agresor que se aprehendiere hubiere sido despachado con pliego de mi servicio, quedará al cargo de la Justicia ordinaria el cuidado de dirigirle á su destino sin la menor dilacion.

Véanse las órdenes que siguen al tercer epígrafe de la pág. 183.

Véase tambien en la pág. 188 la ley de 11 de setiembre de 1820.

Véanse asimismo en el apéndice á este tratado las órdenes que siguen al epígrafe Juzgados excepcionales, y especialmente las de 25 de mayo y 21 de julio de 1850.

En las Ordenanzas ilustradas de artilleria véase el artículo 28 del reglamento 14, y en las de Ingenieros el 28 del reglamento 10.

7. Los Soldados que al tiempo de marchar con sus cédulas de Inválidos al destino que señalan cometieren, el delito ó escesos de que trata el antecedente artículo, serán tambien aprehendidos por la Justicia ordinaria bajo de la misma regla que los Soldados efectivos que marchan sueltos; pero los que usando de licencia se retiran despedidos del servicio y sobre su marcha cometieren algun desórden, serán juzgados y castigados por las mismas Justicias ordinarias en la forma que ejecutan sus sentencias contra los súbditos paisanos.

Real órden de 11 de noviembre de 1770.—Declarando que los individuos retirados á inválidos no dispersos, estan sujetos á las penas que los demas del ejército.

Excmo. Sr.:—Considerando el Rey que produce graves inconvenientes el concepto que se ha formado de los individuos retirados á inválidos de que no estan sujetos á las penas prescritas en las Ordenanzas generales del ejército, se ha servido S. M. declarar que en los delitos de hurto, falta de subordinacion y heridas que cometan los no dispersos, se les imponga el castigo que en aquellas está señalado para los demas individuos del ejército.—Lo que participo á V. E. para que haga saber esta real resolucion á los Cuerpos de la inspeccion general de su cargo.—Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo el Real 11 de noviembre de 1770.—Juan Gregorio Muníain.—Señor,....

77. El que vaya (sin ser mandado) á cortar, desgajar ó arrancar árboles en bosques y cotos Reales, ó de particulares, ó á desaguar los estanques, será severamente castigado segun las circunstancias que agra-ven su delito.

78. El que tirare contra las palomas, conejos, gallinas ú otros animales domésticos, sufrirá un mes de prision, y para el pago del daño se le retendrá la mitad de su socorro diario hasta la entera satisfacion; pero si este descuento no alcanzare á completarla en cuatro meses, se le impondrá la pena de baquetas y destino á obras públicas por el tiempo de su empeño; y el que sin autoridad para ello mandare ejecutar lo que prohibo en este artículo y el antecedente, indemnizará el daño y sufrirá la pena de que segun las circunstancias fuere digno.

Real cédula de 3 de febrero de 1804.—Sobre caza y pesca.

Art. 21. Los corregidores y justicias de los pueblos entiendan, conozcan y procedan en primera instancia privativamente cada uno en su jurisdiccion (oyendo á las partes breve é instructivamente, sin que pueda esceder de cuatro dias), de todas las dependencias, negocios é incidencias de caza y pesca, que respectivamente se ofrecieren en ellos; determinando las causas que ocurran y convenga formar de oficio para la averiguacion, prision, castigo y enmienda de todos los que delinquieren; comprendiendo universalmente á todos, sin escepcion de personas, estados, clases, títulos, empleos, grados militares, políticos, carácter, dignidad ni fuero alguno que tengan ó gocen, por privilegio especial y recomendado que sea, sin que sobre esto se pueda formar competencia por consejo, tribunal ó junta en sentido alguno, pues derogo todos los fueros y privilegios de mi real concesion, incluso los que necesitan especial mencion.

Véanse en la pág. 77, las órdenes que sigue al epígrafe *Caza y pesca*.

Prohibicion de emplearse el Soldado en servicio doméstico del Oficial.

79. Será castigado severamente todo Soldado, que en campaña, guarnición, cuartel ó marcha (no estando de Ordenanza ó destinado de escolta por sus superiores) se separe de su Tropa ó compania para ir acompañando á algun Oficial, ó que se emplee en su servicio como criado, y el Oficial que se lo mandare ó que se sirviere de él, será privado de su empleo.

Real orden de 16 de enero de 1801.—Estinguendo los trabantes y estableciendo asistentes para el servicio de los oficiales.

Excmo. Sr.: Al señor don Miguel Cayetano Soler comunico con esta fecha lo que sigue:—«Excmo. Sr.: Por real orden de 30 de abril de 1794 se dignó el Rey mandar que en cada regimiento ó batallón de infantería y tropa ligera se admitiese el número correspondiente de trabantes con plaza de soldados para la servidumbre doméstica de sus oficiales (esceptuando los agregados), al respecto de cuatro para el coronel; tres para cada uno de los empleos de teniente coronel, comandante y sargente mayor; dos para cada capitán, y uno para cada subalterno, bajo las reglas contenidas en la citada real orden; suprimiéndose al propio tiempo el auxilio que se abonaba á los oficiales por razon de criados, en consecuencia del real decreto de 4 de octubre de 1766; pero habiendo acreditado la experiencia, segun lo ha hecho ver el inspector general en representacion de 4 del mes próximo pasado, que dicha providencia no ha correspondido á las miras de su objeto, así por la imposibilidad de adquirir para el efecto los individuos necesarios de la espresada clase con las circunstancias prevenidas, como por los graves inconvenientes y embarazos que ocasiona la conservacion de los pocos que han reclutado los Cuerpos desde su establecimiento; se ha servido S. M. resolver la absoluta estincion de los mencionados trabantes; y que quedando los que sean útiles en sus respectivas compañías en la clase de soldados, aunque les falten seis líneas para la talla de Ordenanza, hasta que cumplan el tiempo de su empeño (pudiendo despues continuar, si les acomodase), se despida inmediatamente á los restantes con sus licencias como á los demas inútiles. Mediante esta soberana determinacion, queriendo S. M. dar á sus oficiales una nueva prueba del singular aprecio que le merecen, y del interés que toma en cuanto conspira á sus alivios, permite que los de los citados Cuerpos de infantería del ejército que estaban comprendidos en la disposicion de los trabantes, se sirvan desde ahora de soldados asistentes, bajo las reglas que prescriben los artículos siguientes:—1. Los oficiales podrán llevar á sus casas de sus respectivas compañías, y los ayudantes y jefes de las que estos juzguen conveniente segun su fuerza, los soldados que á continuacion se señalan para su servicio doméstico, y serán: tres el coronel; dos cada uno de los demas jefes; uno cada capitán; y otro cada subalterno como no vivan dos juntos, porque en este caso bastará uno para cada dos, dejando anotados en la sargentía mayor los nombres y compañías de los que se saquen con aquel destino, y de los oficiales que los reciban; y á fin de que no ocurra duda en las ocasiones en que tenga el Rey á bien mandar completar los Cuerpos en paz ó en guerra segun su pié actual, ó el que prescriban los reglamentos sucesivos, se han de considerar estas plazas como sobrantes pero legítimas sobre el mismo completo.—2. Vivirán y dormirán en el alojamiento de los oficiales, usando de las camas que les correspondan en sus compañías, y en campaña en las tiendas de estas.—3. Por dichas plazas se acreditarán á los Cuerpos los mismos haberes y gratificaciones que por las otras de granaderos y fusileros: serán útiles para el servicio como ellas: tendrán igual derecho á las ventajas y premios militares: estarán armadas: contraerán mérito efectivo de Guerra, y en nada se diferenciaron de la demas tropa.—4. Como esta estarán instruidos en sus obligaciones, sin cuya circunstancia no se permitirá que soldado alguno pase al servicio doméstico, y sin ha-

llarse bien enterado de las leyes de la exactitud en el servicio de la obediencia, de la disciplina y de las penales que son el apoyo principal de su utilidad en la guerra, y de su conducta y fidelidad. =5. Cuando vivan con los oficiales no harán servicio en las guarniciones; pero en campaña formarán con sus compañías en un día de accion, ó se les destinará á la custodia del campamento, escolta de equipajes ú otro servicio de esta clase, á fin de que en los accidentes de ser heridos los oficiales, tengan quien cuide de lo que sea suyo, presentándolo á los jefes y los auxilie desde luego hasta dejarlos en los hospitales ó paraje de su curacion. Si quedaren en los hospitales, volverán inmediatamente á sus compañías; y si van á destino en que los necesiten, continuará en su asistencia. =6. Estarán dispensados de las listas diarias; pero asistirán á las de ropa y armas des veces al mes, para que los capitanes y jefes quaden satisfechos de que conservan las suyas en buen estado; y si les faltase alguna prenda, ó por su culpa se inutilizase alguna pieza del armamento, repondrán lo primero, y satisfarán lo segundo del ahorro que hagan de su haber, teniendo tambien cuidado sobre este punto los oficiales en cuya compañía se hallen. =7. Para que no olviden la instruccion militar que recibieron, concurrirán en el tiempo de asambleas á los ejercicios y maniobras una vez cada semana. =8. Cuidarán los jefes de que para asistentes se elijan con preferencia los soldados menos útiles para toda fatiga de armas por su escasa talla, achaques, edad ó cansancio, pero que no les inhabilite para el resto de la fatiga que deberán hacer en los casos espresados. =9. Siempre que el jefe que mande el Cuerpo hallare conveniente por motivos justos que algun soldado de los que tengan en su casa los oficiales se retire á la compañía, se les permitirá tomar otro bajo las circunstancias prevenidas. =10. Si por disgusto del oficial ó soldado, ó por causas justas y legítimas que esponga el primero, fuere necesario solicitar que el asistente se retire á la compañía, acudirá al capitán antes de verificarlo, con especificacion de los motivos, pidiendo su consentimiento para el reemplazo. El capitán dará conocimiento al sargento mayor de toda novedad de esta especie; y ambos lo darán al coronel ó comandante del Cuerpo, á fin de que el cambio se haga celando la observancia de las reglas establecidas. Los ayudantes en igual caso se dirigirán por el sargento mayor, y en él, y cuando los jefes hubieren de mandar alguno de los suyos siempre con noticia del que mande, se hará la anotacion correspondiente del nombre y compañía en la sargentía mayor. Con las propias formalidades se sacará el reemplazo de las compañías, siempre que por enfermo pase algun asistente al hospital. =11. Serán responsables los jefes de que en ningun tiempo se empleen de asistentes mayor número de soldados que el que ahora se establece, con solo el arbitrio de permitir á los oficiales que por su dilatada familia necesiten uno mas el que se sirvan de los que no empleen los solteros ó alguno de los jefes. =12. A los oficiales que se separen bien sea en comision, con licencia, para un destacamento ú otro motivo legítimo, se les permitirá llevar los respectivos asistentes con su armamento, abonándose sus haberes en revista, mediante justificacion en debida forma de su existencia y destino, pero no irán con las mujeres ó familia de los oficiales, cuando estos no las acompañen. =13. Los jefes y oficiales que con motivo de ascenso ú otro, pasen á distinto Cuerpo, podrán llevar los asistentes que tengan de su mayor confianza, abonándose sus haberes cuando se presentaren con el mismo oficial en el nuevo destino, donde quedarán incluidos. =

14. Los oficiales responderán en todas ocasiones de la conducta de los asistentes que tuvieren en sus casas; de que observen la mejor disciplina, de que no olviden los principios militares que habrán recibido en sus compañías, de que mantengan en sus personas el aseo correspondiente, y de que lleven su uniforme en los casos de no estar empleados en ciertas funciones del servicio interior doméstico; y que aun en estos para salir á comprar ú otra diligencia precisa, vayan á lo menos con su gorro de cuartel; de modo que nunca se dude de que son soldados. = 15. Ningun oficial permitirá que su asistente salga de casa á deshora por la noche; y si por alguna urgencia ó accidente imprevisto fuese necesario que lo ejecute, le dará en estos casos un papel que asegure no ha salido voluntariamente á tales horas, para que con él satisfaga á las patrullas ó rondas del gobierno que lo encuentren en cualquiera guarnición ó pueblo, para cuyas ocasiones lo tendrá el oficial prevenido en esta forma.

Regimiento ó batallón de infantería N.

Fulano de tal, soldado de mi compañía tal, de tal batallón, asiste al primer teniente, etc., don N. con mi permiso y el de los jefes, según la real orden de tantos.

V.º B.º

Firma del capitán.

Constame.

Del coronel ó comandante.

Del sargento mayor.

Los ayudantes tendrán este papel con espresion del nombre y compañía del soldado para el propio fin, firmado del sargento mayor, con el Visto-Bueno del que mande, y los jefes lo darán por sí mismos. Si algun asistente saliese á deshora sin permiso del oficial, castigarán los jefes esta falta según sus consecutencias ó reincidencias. = De real orden, etc. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid de 16 de enero de 1801. = Cornel. = Señor.

Orden del Regente de 2 de octubre de 1842. — Sobre lo mismo.

Excmo. Sr.: = He dado cuenta al Regente del Reino del espediente instruido en este ministerio con motivo de un oficio dirigido al mismo por el inspector general de infantería en 9 de agosto último, acompañando copia de la circular que había dirigido á los Cuerpos dependientes de la inspección de su cargo, con objeto de cortar los abusos que había notado por el excesivo número de soldados que estaban separados de las filas bajo el título de asistentes; y S. A. habiendo oído el parecer de la junta general de inspectores, y con presencia de las reales órdenes espedidas sobre este particular, y especialmente las de 16 de enero de 1801 y 13 de setiembre de 1836, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes: = 1.ª Solo podrán tener asistentes los jefes y oficiales que sirvan en los Cuerpos de las distintas armas del ejército, permitiéndose á lo más, tres al coronel, dos á cada uno de los demas jefes, uno á cada capitán y otro á cada subalterno, á no ser que vivan dos juntos, porque en este caso bastará uno para cada dos. = 2.ª Para la suca ó re-

levo de los asistentes, se observará lo dispuesto en la real orden de 16 de enero de 1801. = 3.^a Los jefes y oficiales á quienes se permite tener asistentes, podrán llevarlos consigo cuando se separen de los Cuerpos para desempeñar una comision del servicio, para un destacamento ó para usar licencia temporal con objeto de restablecer su salud, pero no cuando las licencias tengan por objeto la conveniencia propia de los jefes ó oficiales. En estos casos los asistentes deben llevar sus prendas de vestuario, armamento y equipo. = 4.^a En cuanto á la clase de hombres que han de sacarse de las filas para asistentes, al modo de mantener en ellos la instruccion y los hábitos de la disciplina, los actos del servicio á que personalmente han de asistir, y al papel de comprobacion que los destinados al servicio doméstico han de llevar siempre consigo, se observará precisamente lo mandado en la dicha real orden de 16 de enero de 1801. = 5.^a Estando los Cuerpos en campaña formarán los asistentes en sus respectivas compañías en los dias de accion, ó se les destinará á la custodia del campamento, escolta de equipajes ú otro servicio de esta clase. = 6.^a Los jefes principales de los Cuerpos serán responsables de que en ellos no haya mayor número de asistentes que los detallados á las respectivas clases, así como de que los destinados á este servicio sean los soldados menos útiles para la fatiga de armas por su escasa talla, achaques, edad ó cansancio. Y asimismo serán responsables en todas ocasiones los jefes y oficiales de la conducta de los asistentes que tuvieran en sus casas si no procuran que estos observen la mejor disciplina, y se presenten con el buen modo y el aseo que corresponde. = 7.^a Los jefes y oficiales podrán llevar sus asistentes cuando pasen á continuar sus servicios á otro Cuerpo ó distrito, siempre que queden en el servicio activo de la misma arma ó instituto. = 8.^a Los asistentes no acompañarán ni vivirán con las familias de los jefes ó oficiales sino cuando estos esten reunidos á ellas. = De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de octubre de 1842. = Rodil. = Señor.

Real orden de 20 de octubre de 1843. — Dictando reglas para cortar el abuso que se observa respecto á asistentes, espresando quiénes deben tenerlos, y determinando los casos en que deben llevar los suyos los oficiales que se separan del servicio.

Excmo. Sr.: Ha llamado la atencion del gobierno el espesivo número de soldados que en clase de asistentes se hallan separados de las filas, hasta el extremo de que no solo los jefes y oficiales que no estan en el ejercicio de sus empleos en los Cuerpos del ejército se sirven de soldados, sino que por una punible tolerancia se permiten asistentes á personas no militares, convirtiendo en oficio mercenario la noble obligacion de servir á la patria. Este abuso, resultado de nuestras pasadas vicisitudes, que aleja de la vista de sus jefes al soldado, haciéndole contraer hábitos de independencia contrarios á la sujecion militar en perjuicio de la disciplina, y que rebaja sin necesidad la fuerza de los Cuerpos, necesitaba una pronta correccion; y al efecto la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver lo siguiente: = 1.^o Que únicamente se permita tener asistentes á los jefes y oficiales presentes en los Cuerpos, comprendido el de estado mayor, y á los comisionados por los mismos. =

2.º Que no lleve consigo asistentes ningún jefe ni oficial que se separe de su regimiento con licencia temporal, á no ser cuando se le conceda por causa de enfermedad ó para baños.=3.º Que todos los soldados asistentes de jefes y oficiales emplea los en la secretaría del despacho de la Guerra, Tribunal Supremo de Guerra y Marina, junta consultiva, inspecciones y direcciones de las armas, ó de otra persona de cualquiera clase ó categoría, ingresen inmediatamente en sus Cuerpos, á cuyo efecto los coroneles ó jefes accidentales de ellos harán la oportuna reclamación del soldado asistente bajo su mas estrecha responsabilidad. Y últimamente, decidida S. M. á no permitir el mas pequeño disimulo en el cumplimiento de esta resolución, hará responsables de la menor falta á los jefes de los Cuerpos que permitan se contraveniga á lo dispuesto en ella y á los comisarios de Guerra que pasen las revistas, á quienes prohibe autoricen la separación de soldado alguno que se halle de asistente contra lo mandado en los artículos anteriores; sobre lo cual encarga al intendente general militar la mayor vigilancia y la misma responsabilidad en su caso. S. M. espera que los inspectores y directores de las armas tomarán las providencias oportunas para que se cumpla puntualmente esta resolución.=De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1845.=Narvaez.=Señor....

Real orden de 27 de noviembre de 1845.—Resolviendo, en aclaración de la anterior, que los generales y ayudantes de campo no deben tener asistentes.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de las provincias Vascongadas lo siguiente:—«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. de 9 del actual, en que consulta si se comprenden los capitanes generales, comandantes generales de provincias y ayudantes de campo de unos y otros en la real orden circular de 20 de octubre último, que prohibe servirse de asistentes á los jefes y oficiales separados de las filas, se ha dignado S. M. resolver se manifieste á V. E. que la referida circular no exceptúa á los capitanes generales, comandantes generales y ayudantes, ni pudiera hacerlo respecto á las dos primeras clases sin tolerar un abuso, tanto mas digno de corrección, cuanto que nunca han debido tener asistentes, ya porque sus superiores sueldos les ofrecen medios para costear criados, ya porque al decoro de su clase está mejor servirse de ellos que de soldados; y por lo que hace á los ayudantes de campo, ha tenido á bien mandar S. M. que los generales puedan disponer sean servidos en los actos de servicio por ordenanzas de caballería.»=De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1845.=El subsecretario, conde de Vistahermosa.=Señor....

Real orden de 15 de febrero de 1847.—Resolviendo en aclaración de las anteriores que los capitanes generales y segundos cabos puedan tener asistentes.

El señor subsecretario de la Guerra, con fecha 15 del actual, me dice de real orden lo que sigue:—«Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al intendente general militar lo que sigue:—Habiendo acreditado la experiencia que la con-

tínua movilidad en que se hallan los capitanes generales y segundos cabos de las provincias para llenar cumplidamente las funciones de sus respectivos encargos, les imposibilita con frecuencia el poder valerse de criados particulares para su servicio, se ha dignado resolver la Reina (Q. D. G.) que no obstante lo dispuesto en la real orden circular de 20 de octubre de 1845 y en aclaracion de 27 de noviembre del mismo año, los referidos capitanes generales y segundos cabos puedan servirse de asistentes segun lo verificaban hasta entonces.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1847.—Manuel de Soria.—Señor....

Orden circular de 11 de noviembre de 1847.—Ampliando al Cuerpo de Ingenieros los efectos de la anterior.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al Ingeniero general lo siguiente:—«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 28 de octubre último, en que solicita se haga estensiva á los jefes y oficiales del Cuerpo de su cargo la real orden espedita á favor de los de estado mayor, para que sus asistentes pasen de unos á otros regimientos de los que formen sucesivamente la guarnicion de los puntos de su residencia. Enterada S. M., y teniendo en consideracion las razones espuestas por V. E., se ha dignado resolver que la real orden de 28 de junio de 1844 sea aplicable á los jefes y oficiales de ingenieros en lo que hace relacion á asistentes, siendo por tanto su soberana voluntad que los individuos de la plana mayor de dicho Cuerpo que tienen su destino fuera del distrito de Castilla la Nueva, conserven los asistentes que deben sacar de los regimientos de infantería conforme está mandado, aun cuando salgan los Cuerpos á que pertenezcan de la plaza ó puntos donde residan los ingenieros; y que en el caso de que los citados Cuerpos marchen con destino á otro distrito, se pasen oportunamente los referidos asistentes á otros regimientos de la misma arma de los que sigan destinados en la misma capitanía general ó vayan en relevo.»—De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1847.—El subsecretario, Félix María de Messina.—Señor....

Real orden de 13 de enero de 1848.—Reiterando el exacto cumplimiento de la de 20 de octubre de 1845.

Excmo. Sr.:—Teniendo presente la Reina (Q. D. G.) que por su soberana resolución de 20 de octubre de 1845, circulada por este ministerio á todas las autoridades dependientes de él, se prohibió terminantemente que los soldados del ejército que en clase de asistentes estaban separados de sus filas, sirviendo á personas que bajo ningún concepto debieran tenerlos, continuasen por mas tiempo eliminados de aquellas con perjuicio de la buena disciplina y servicio de los Cuerpos que sufrían una rebaja innecesaria en su fuerza, y en vista tambien de que en dicha circular se fijaron clara é indistintamente las únicas clases á quienes S. M. permite continuar con asistentes, ha tenido á bien mandar que reitere á V. E. el exacto cumplimiento

de aquella disposicion, con objeto de que no se repitan los abusos que la motivaron, á cuyo fin me manda decirle ser su soberana voluntad, que el comisario de Guerra que pase revista á soldado que se halle de asistente á ordenanza fuera del número preciso é indispensable á las referidas clases, quedará suspenso de su empleo, como igualmente el jefe que lo tolere. = De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de enero de 1848. = Figueras. = Señor.....

Real orden de 13 de enero de 1848. — Resolviendo quienes han de tener asistentes y ordenanzas de caballeria.

Excmo. Sr.: = La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que úniamente tengan en lo sucesivo asistentes de caballeria los jefes y oficiales de la misma que sirvan en los Cuerpos ó en comisiones activas, y ordenanzas de la propia arma los generales empleados y los jefes de estado mayor de ejércitos, capitánías generales, divisiones ó brigadas; siendo la voluntad real que los capitanes generales desplieguen su celo sobre la ejecucion y cumplimiento de esta orden, haciendo cargo de su inobservancia á quien corresponda. = De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de enero de 1848. = Figueras. = Señor.....

Real orden de 29 de febrero de 1848. — Declarando que deben considerarse vigentes las de 15 de febrero de 1846 y 11 de noviembre de 1847 sobre asistentes de los ingenieros de P. M.

Excmo. Sr.: = Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo que V. E. manifiesta en su oficio de 18 de enero próximo pasado, en vista de la real orden de 13 del mismo sobre asistentes; se ha servido declarar, que sirviendo esta tan solo para recordar el cumplimiento de la que se espidió en 20 de octubre de 1845, no es necesaria la resolucion que V. E. solicita, pues que no deroga aquella lo prescrito en la de 15 de febrero de 1846, en la que se espresa que por la precitada de 1845 no se priva á los ingenieros de plana mayor del auxilio de asistentes que les concede la Ordenanza, ni lo mandado en la de 11 de noviembre de 1847, por la que se hizo estensiva la disposicion dictada para los oficiales del Cuerpo de Estado Mayor á los del de Ingenieros respecto á sus asistentes, para que se pasen de unos regimientos á otros cuando los Cuerpos á que pertenezcan salgan del distrito en que se hallaren destinados, y por tanto que deben considerarse vigentes ambas reales órdenes. = De la propia de S. M. lo digo á V. E. en contestacion á su citado oficio. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de febrero de 1848. = Figueras. = Señor.....

Real orden de 9 de setiembre de 1848. — Circulando nuevamente para su cumplimiento la de 20 de octubre de 1845.

Excmo. Sr.: = Habiendo llegado á entender la Reina (Q. D. G.) que sin embargo de lo terminantemente mandado por este ministerio en diferentes ocasiones para

regularizar el servicio de asistentes que prestan los soldados del ejército, se cometen aun algunos abusos, consintiendo á personas que no les corresponden, los cuales quiere S. M. que no se toleren por ningun concepto y que se hagan desaparecer completamente, se ha servido resolver al efecto, que remita á V. E. de nuevo, como lo verifíco de su real orden, un ejemplar de la de 20 de octubre de 1845, en la que con toda claridad y distincion se fijan las clases á quienes se permite asistentes, á fin de que V. E., bajo su responsabilidad, haga obedecer y cumplir estrictamente cuanto en ella se dispone. = De real orden, etc. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de setiembre de 1848. = Valencia. = Señor,....

Real orden de 19 agosto de 1849. — Determinando quienes deben tener únicamente ordenanzas de caballería.

Excmo. Sr.: = La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que en lo sucesivo tengan ordenanzas de caballería únicamente los generales en jefe de los ejércitos, los capitanes generales de los distritos y los generales de division, y que no se den asistentes de aquella arma sino es á los jefes y oficiales de los Cuerpos de la misma á quienes por reglamento les corresponde; en el concepto de que es la real voluntad que tanto los citados generales como el director de caballería, los jefes de los Cuerpos y los comisarios de Guerra que los revisten sean á su vez responsables del cumplimiento de esta resolucioin. = De real orden le comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1849. = Figueras. = Señor,....

Real orden de 21 de setiembre de 1849. — Declarando que solo los individuos del Cuerpo de Sanidad que sirven en los Cuerpos del ejército tienen derecho á gozar del beneficio de asistentes.

Excmo. Sr.: = El señor ministro de Marina encargado interinamente del despacho del ministerio de la Guerra dice hoy al capitán general de Estremadura lo siguiente: = He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 10 de junio último, consultando si á los jefes de sanidad militar y profesores castrenses empleados en hospitales se les considera con derecho á tener asistentes por hallarse asimilados por sus empleos conforme al artículo 58 del reglamento del Cuerpo de Sanidad Militar, á los jefes y oficiales del ejército; y S. M. en su vista y de conformidad con el parecer de la seccion de Guerra de su Consejo Real se ha dignado resolver, que solo los profesores castrenses que sirven en los diferentes Cuerpos del ejército tienen derecho á gozar del beneficio de asistentes, pero de ningun modo los que desempeñen otros destinos. = De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de setiembre de 1849. = El oficial primero, Francisco Valiente. = Señor,....

Real orden de 18 de octubre de 1849.—Declarando que el espíritu de la de 19 de agosto anterior, es el de derogar todas las anteriores que tratan de las clases que puedan tener asistentes y ordenanzas de caballería.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de Castilla la Vieja lo siguiente:—«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 26 de agosto último, en que trascribe el que le ha dirigido el general segundo cabo de ese distrito, consultando si sin embargo de lo mandado en la real orden de 19 de dicho mes pueden los de su clase en destinos iguales tener asistentes y ordenanzas de caballería, como se concedió á los generales empleados en real orden de 13 de enero de 1848, con cuyo motivo llama V. E. la atención acerca de si el espíritu de la citada resolución de 19 de agosto deroga en cuanto al Cuerpo de Estado Mayor del ejército lo prevenido en la de 17 de mayo del año próximo pasado, respecto á la saca de asistentes de caballería; se ha servido S. M. declarar que el espíritu de la expresada real resolución de 19 de agosto es el de derogar todas las anteriores que tratan de las clases que pueden tener asistentes y ordenanzas de la citada arma.»—De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y gobierno.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1849.—El oficial primero, Francisco Valiente.—Señor.....

Incendarios.

80. Los que así en tiempo de paz como de guerra tanto en mis dominios como en países extranjeros y de enemigos fueren convencidos del crimen de incendiarios, serán condenados á pena de muerte: y si lo fueren de lugares Sagrados, casas ó Sitios Reales, cuarteles en que haya Tropa, parques ó almacenes de viveres ó municiones, serán ahorcados y descuartizados.

Monederos falsos.

81. El que fuere convencido de fabricante de moneda falsa ó que (con conocimiento de no ser legal) la tuviere en depósito ó usare de ella, sufrirá la pena que imponen las leyes del Reino (1) con despojo del fuero.

(1) Las penas que para este delito imponen actualmente las leyes del Reino, son las contenidas en los siguientes artículos del Código penal de España:

Art. 218. El que fabrique, introduzca ó espanda moneda falsa de especie que tenga curso legal en el Reino, y sea de un valor inferior á la legítima, será castigado con las penas de cadena temporal en su sagrado medio ó cadena perpetua, y multa

Violencia á mujeres.

82. El que forzare mujer honrada, casada, viuda ó doncella será pasado por las armas; pero cuando solo conste de la intencion deliberada y esfuerzos para conseguirlo, será desterrado á diez años de presidio de Africa ó seis de arsenales, debiendo justificarse que no haya intervenido actual amenaza de armas de cualquiera suerte, pues en este caso ó en el de que la mujer ofendida haya padecido algun daño notable en su persona, será precisamente condenado á muerte el agresor.

Crimen nefando.

83. El que fuere convencido de crimen bestial ó sodomítico, será ahorcado y quemado: pero si el Tribunal de la Inquisicion hiciere antes aprehension del reo y entrare á conocer de la causa, no podrá el militar embarazarlo ni reclamarle, pues solo en el caso de aprehender antes la jurisdiccion militar le pertenece el conocimiento de este crimen.

Por lo que respecta á la muerte en horca, véase á continuacion del art. 67 del título 5 la real orden de 26 de abril de 1832.

Testigo falso.

84. El que sirviere de testigo falso sufrirá la pena de ser pasado por las armas: y en caso de que el delito sobre que declare falsamen-

de 500 á 5,000 duros, si la moneda falsa fuere de oro ó plata; y con las de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros, si fuere de vellon.

Art. 219. El que cercenare moneda legitima será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros, si la moneda fuere de oro ó plata; y con la de presidio correccional y multa de 20 á 200 duros, si fuere de vellon. — El que introdujere ó espendiere la moneda cercenada incurrirá en las mismas penas.

Art. 220. El que fabricare, introdujere ó espendiere en el Reino moneda falsa que tenga en él curso legal y sea del valor de la legitima, será castigado con las penas de presidio menor y multa de 500 á 5,000 duros.

Art. 221. El que falsificare, introdujere ó espendiere en el rei o moneda falsa de especie que no tenga en él curso legal, será castigado con las penas de presidio menor y multa de 200 á 2,000 duros.

Art. 222. El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, la espendiere despues de constarle su falsedad, será castigado siempre que la espendicion excediere de 15 duros con la multa del tanto al triplo del valor de la moneda.

te no fuese capital, le impondrá el Consejo de Guerra otra pena menos grave, segun las circunstancias del caso.

85. El Oficial que en cualquier causa en que tuviese que declarar por citacion competente, faltare á la verdad del juramento, por este solo hecho será depuesto de su empleo y despedido del servicio sin perjuicio de la causa.

Ilegalidad de dependientes de viveres, comerciantes y vivanderos.

86. Todo vivandero que se justifique haber falsificado el peso ó medida de los géneros que venden á la Tropa, bien sea de los que sigan cualquiera Cuerpo de ella en paz ó en guerra, ó de los que en campaña siguen el cuartel general, será castigado con la pena de seis años de destierro á presidio de Africa para ser empleado en los trabajos de obras Reales, con grillete, á mas de confiscarle todos los géneros que tuviere existentes en la tienda ó puesto donde se verificó el esceso, indemnizando á los que justificaren perjuicio con aplicacion de lo sobrante al denunciador; pero si en los viveres que venden á la Tropa los vivanderos hubieren cometido la temeridad de adulterarlos mezclando en ellos maliciosamente alguna especie que los haga perjudiciales á la salud pública, serán irremisiblemente ahorcados, debiendo preceder la Justicia militar en el conocimiento y juicio de semejante delito con inhibicion de la ordinaria; con la diferencia de que siempre que esto acaeciére en el Ejercito, acantonamiento de campaña, marcha ó guarnicion de paises donde se haga la guerra, pertenecerá el conocimiento de este crimen al Mayor General de infanteria, y en tiempo de paz al Gobernador de la plaza ó Comandante del cuartel en que se cometa tal delito.

87. Los proveedores y municioneros que cometieren semejante delito de falsificar el peso ó medida de los géneros que distribuyeren á la Tropa, serán condenados á seis años de presidio cerrado de Africa para ser empleados en los trabajos, y se les confiscarán sus bienes para satisfacer á las partes lo que legítimamente hicieron constar que se les hubiere defraudado, y lo restante á favor de mi Real Hacienda; pero si maliciosamente adulteraren los viveres, mezclando en ellos alguna especie notoriamente dañosa á la salud pública, serán castigados ellos y los cómplices en semejante delito con la pena de presidio perpétuo ó de la vida, segun la gravedad del daño que hubiesen ó pudieren haber

ocasionado, y la misma pena se les impondrá si se verificase que siendo los géneros por sí mismos de calidad dañosa y perjudicial al público lo disimularan dolosamente con el fin de utilizarse en el beneficio de su distribución, y antes de repartirlos no lo advirtieren al Ministro de Hacienda de quien dependan, ó al Gefe Militar que en el mismo paraje residiere, los cuales en el caso de ser advertidos, serán responsables (en su propio nombre) del daño que de su omisión resultare; y el conocimiento de este delito corresponderá al Intendente: si este no tomase providencia se recurrirá al Comandante militar, y si de sus diligencias no resultare remedio, se acudirá á mi Secretario del Despacho de la Guerra.

Robo con muerte.

88. Los que cometieren cualesquiera hurtos con muerte seran ahorcados y descuartizados.

Véanse las ilustraciones á los artículos 70, 71 y 72.

Robo de armas ó municiones.

89. El que se verificare haber hurtado las armas ó municiones de sus camaradas, ó estraidolas de almacén real, parque ó de depósito sufrirá pena de muerte.

Véanse en la pág. 201 las ilustraciones al art. 4, tit. 3 de este tratado.

Contrabando.

90. El que hiciere ú ocultare algun contrabando de cualesquiera géneros ó ropas que pueda ser, cuyo valor no esceda de veinte reales de vellón, será por la primera vez castigado con pena corporal; por la segunda vez, ó escediendo de los veinte reales, será castigado con baquetas y condenado á presidio por el tiempo que le falte, entregando al ministro de la renta á quien corresponda los géneros aprehendidos en el fraude; pero si en cualquiera de los casos referidos cometiere el contrabando con armas y por fuerza, será condenado á muerte; procediéndose á su juzgado por la justicia militar y Consejo de Guerra, si el descubri-

miento viniese de diligencia del Comandante de la Tropa; pero si anteriormente hubiese intervenido acusacion ó reconocimiento por parte de Ministros de mis rentas, será juzgado por su tribunal con inhibicion de la jurisdiccion militar en el conocimiento de sus causas, verificándose la arrehension real.

Real decreto de 20 de junio de 1852.—Mandando llevar á efecto el proyecto de ley sobre la jurisdiccion de Hacienda para la represion de los delitos de contrabando y defraudacion.

1. Conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de ministros, me ha propuesto el de Hacienda, acerca de la conveniencia de llevar á efecto el proyecto de ley sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando y defraudacion, que aprobado por el Senado, estaba pendiente de discusion en el Congreso de los diputados, con las modificaciones que se han considerado oportunas, vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

CAPITULO I.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º Se suprimen los juzgados de las subdelegaciones de rentas de la Península é Islas adyacentes. = Los negocios pendientes en dichos juzgados pasarán para su seguimiento y terminacion, con arreglo á las leyes, respectivamente á los Consejos de provincia ó á los jueces de primera instancia á quienes corresponda, segun fuere su carácter de contencioso-administrativos ó judiciales, á cuyo fin se expedirán por el ministerio de Hacienda las instrucciones convenientes.

CAPITULO II.

Del conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda en primera instancia.

Art. 2.º El conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda corresponde en primera instancia en todas las provincias, á los jueces de partido de su respectiva capital. La de Guipúzcoa será para este efecto San Sebastian. En los dos distritos administrativos, creados en la provincia de las Islas Canarias por el real decreto de 17 de marzo último, conocerán de los mismos negocios los jueces de primera instancia de las respectivas capitales. En las capitales de provincia donde hubiere mas de un juez de primera instancia, corresponderá el conocimiento de dichos negocios al mas antiguo. = Conocerán además de los delitos de contrabando y defraudacion de derechos de aduanas que se cometieren dentro de la zona respectiva, y que deban su-

jetarse á procedimiento judicial: en la provincia de las Islas Baleares el juez de primera instancia de Mahon; en la de Granada, el de Morit; en la de Murcia, el de Cartagena; en la de Pontevedra, el de Vigo, y en la de Cádiz, el de Algeciras; quedando facultado el gobierno para variar estos puntos segun lo exigieren las necesidades del servicio público.

Art. 3.º En las capitales de provincia en donde las ocupaciones del juez ó jueces de primera instancia no les permitieren despachar pronta y cumplidamente los negocios judiciales de Hacienda, el gobierno podrá nombrar otro juez que entienda esclusivamente de dichos negocios, con el mismo carácter, sueldo y consideraciones que los otros jueces.

Art. 4.º Para ejercer el ministerio fiscal en primera instancia, habrá promotores especiales en los puntos que el gobierno designe, con la consideracion y sueldo que fijará la ley de presupuestos; y donde no se haga esta designacion, serán fiscales de Hacienda los promotores del fuero comun, á quienes sobre el sueldo que como tales disfruten, se señalará una gratificacion.

Art. 5.º Los escribanos de los juzgados de las subdelegaciones de los pueblos en que resida el juez de primera instancia que deba conocer en adelante en conformidad á lo dispuesto en los artículos anteriores, actuarán esclusivamente en los negocios de Hacienda.

CAPITULO III.

Del conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda en segunda instancia.

Art. 6.º En cada una de las audiencias del Reino, la sala primera conocerá en segunda y última instancia de las causas criminales por delitos contra la Hacienda, sin perjuicio del recurso de casacion, ejerciendo sus funciones los relatores y escribanos de Cámara de la misma sala. En los negocios civiles conocerán en segunda y tercera instancia las salas á que corresponda por turno, con arreglo á las disposiciones del derecho comun. Esto no obstante los negocios de la Hacienda pendientes en la actualidad en las audiencias territoriales, seguirán en ellas su curso hasta que recaiga sentencia firme.

Art. 7.º El gobierno podrá nombrar fiscales especiales para aquellas audiencias en que lo considere conveniente para el mejor y mas pronto despacho de los negocios judiciales del interés de la Hacienda. En aquellas para los que no se hagan dichos nombramientos, los actuales fiscales ejercerán su ministerio en los espresados negocios como hasta aquí, quedando sin embargo facultado el gobierno para nombrar cuando lo considere oportuno, un abogado fiscal especial que entienda esclusivamente en los asuntos de Hacienda.

CAPITULO IV.

Disposiciones comunes á los capitulos II y III.

Art. 8.º Las salas de las audiencias y los jueces de primera instancia que conozcan de las causas de Hacienda, fundarán las sentencias definitivas esponiendo clara y

concisamente el hecho, y citando la disposicion penal que apliquen, como está prevenido respecto de las causas criminales del fuero comun.

Art. 9.º Ni los magistrados ni los jueces de primera instancia que conozcan de las causas de Hacienda, tendrán participacion alguna en los comisos. Tampoco la tendrán los fiscales y promotores fiscales.

Art. 10. Los jueces de primera instancia á quienes se encargue el conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda, actuarán de oficio y sin percibir derechos como lo hacen en los del fuero comun, gozando en remuneracion de su trabajo del sueldo y gratificacion que respectivamente se les asigne en la ley de presupuestos. Para las actuaciones judiciales á que se refiere el presente decreto, se observará lo dispuesto en el de 8 de agosto de 1851 sobre el uso del papel sellado.

Art. 11. En las audiencias en que el gobierno estime conveniente establecer fiscales especiales de Hacienda ó abogados fiscales, disfrutarán el sueldo que se les señale respectivamente en la ley de presupuestos.

Art. 12. Los escribanos y dependientes que actúen así en los juzgados de primera instancia como en las audiencias en los negocios de Hacienda, percibirán los derechos que les correspondan con arreglo al arancel que respectivamente rija para dichos juzgados y audiencias territoriales.

Art. 13. Los fiscales, jueces especiales de Hacienda, los abogados fiscales y los promotores, serán de nombramiento del ministerio de Hacienda. =Unos y otros funcionarios estarán sujetos á responsabilidad por sus actos en la forma prescrita por las leyes.

Art. 14. Los ministros fiscales en las audiencias ya sean especiales para los negocios de Hacienda, ya los del fuero comun, serán los jefes superiores inmediatos de los promotores del ramo en los juzgados de primera instancia, y ejercerán su oficio con sujecion al fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, sin perjuicio de las atribuciones superiores que como jefes de aquellos tribunales corresponden á los regentes.

Art. 15. El ministro de Hacienda, por sí ó por medio de la direccion general de lo contencioso, podrá pedir á los jueces y tribunales que conozcan de los negocios y causas á que se refiere este decreto, cuantos datos, noticias é informes estime convenientes para la pronta y recta administracion de justicia, y con el propio objeto comunicará las órdenes necesarias á todos los agentes del ministerio fiscal.

Art. 16. En el conocimiento y sustanciacion de los negocios civiles y criminales de Hacienda, se observarán las disposiciones del derecho comun en todo lo que no estuviere previsto por el presente decreto ó en las especiales de Hacienda é instrucciones de la materia.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS DELITOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN Y DE SUS PENAS.

CAPITULO I.

De los delitos.

Art. 17. Son objeto peculiar de este decreto como delitos directos: =1.º El con-

trabando.=2.º La defraudacion.=Y como delitos conexos:=3.º La seducción y resistencia contra la autoridad ó sus agentes que tenga por objeto la perpetracion de los delitos de contrabando ó defraudacion.=4.º La falsificacion ó suplantacion de documentos públicos ó privados, de marcas ó sellos de oficio ó de cualquiera otro signo peculiar de las oficinas de Hacienda ó adoptado para acreditar la fabricacion nacional, cometida para verificar, encubrir y escusar los delitos de contrabando y defraudacion.=5.º El robo ó hurto de efectos estancados existentes en los criaderos, fabricas, almacenes y dependencias de la Hacienda pública.=6.º Las omisiones y abusos de los empleados públicos y personas de cualquiera condicion en el cumplimiento de las obligaciones que para perseguir ó impedir dichos delitos de contrabando ó defraudacion, les impongan los reglamentos ó instrucciones.=7.º Y cualesquiera otros delitos comunes que se cometan para ejecutar, facilitar ó encubrir el contrabando ó la defraudacion.

Art. 18. Se incurre en delito de contrabando:=1.º Por cualquier acto en que se prepare inmediatamente y á sabiendas la produccion, elaboracion ó fabricacion de los efectos estancados.=2.º Por todo acto de negociacion ó tráfico de los mismos efectos, incluso el de revenderlos, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda pública.=3.º Por la detentacion de efectos de la clase de estancados que carezcan de signos positivos de legitima procedencia, si no se acredita su adquisicion legal con arreglo á las leyes y reglamentos del fisco, siempre que la cantidad detentada exceda de la que permiten las instrucciones de rentas á cada particular para su uso y consumo.=4.º Por el transporte de los efectos estancados sin guias expedidas por las oficinas de Hacienda, aun cuando se haga la conduccion por cuenta ajena, cualquiera que sea el medio de transporte que se emplee.=5.º Por la instruccion en el territorio español de efectos de cualquiera especie cuya importacion esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes.=6.º Por el tráfico de estos mismos efectos ó por su conduccion en cualquiera género de transporte, y por la simple detentacion de dichos efectos dentro de España antes de haberse alterado sus formas y empleado de hecho en los usos domésticos, si el detentador no probare su legitima adquisicion autorizada por la Hacienda pública con arreglo á las leyes.=7.º Por la estracion del territorio español de efectos de cualquiera especie, cuya esportacion esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes, y por su conduccion dentro de la zona próxima á las costas y fronteras en que por las mismas leyes y reglamentos esté prohibida su circulacion, ó por su detentacion en la misma zona sin los requisitos que en aquellas disposiciones esten prescritos.=8.º Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar por medio de otras personas cualquiera de los actos de contrabando que quedan espresados, aunque el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa y materialmente.=9.º Por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia ó por encargo de otro, cualquiera operacion de tráfico de efectos estancados ó géneros prohibidos á la importacion ó esportacion.=10. Por andar con buque nacional ó extranjero de porte menor que el permitido por los reglamentos ó instrucciones, conduciendo géneros prohibidos ó procedentes del extranjero en puerto no habilitado, ó en bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, y por bordear estos sitios dentro de la zona de tres leguas, ó sean seis millas que se halla señalada, aun cuando lleve su carga consignada para puerto extranjero, á

menos que no sea por arribada forzosa en los casos de infortunio de mar, persecucion de enemigos ó piratas, ó avería que inhabilite el buque para continuar su navegacion.=11. Por ocultar alguna parte del cargamento ó dejar de manifestar cuál sea este al requerimiento de las autoridades locales ó empleados de Hacienda en los casos de arribada forzosa á puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada de las costas españolas de todo buque, cualquiera que sea la cabida y bandera =12. Por omitir en los manifiestos, certificaciones y demas documentos que prescriban las instrucciones, la inclusion de algunos fardos, bultos ó cabos de ilícito comercio á la llegada á los puertos habilitados de cualquier buque español ó extranjero, sea cual fuere su porte.=13. Por estraer de cualquier buque surto en puerto habilitado alguna parte de su carga para trasbordarla, ó para alijarla en tierra antes ó despues de la presentacion del manifiesto sin haber obtenido el permiso de descarga de la aduana, y por el trasbordo ó alijo del cargamento, ó por parte de él, en todo caso de arribada forzosa de un buque á puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada, á menos que no preceda permiso de la autoridad competente, y se observen las precauciones establecidas cuando lo exigiere la necesidad de salvar la carga y el buque.

Art. 19. Se incurre en el delito de defraudacion: =1.º Introduciendo en el territorio español géneros extranjeros ó coloniales sujetos al pago de derechos de entrada, sin haber hecho el portador su declaracion en la primera aduana, y pagado los derechos correspondientes.=2.º Alterando en calidad ó en cantidad la relacion de los géneros lícitos que se introduzcan al presentar en la aduana las notas ó facturas que los declaren, en contravencion á lo dispuesto en las instrucciones del ramo.=3.º Conduciendo géneros lícitos sin guías, certificados, sellos ú otros signos comprobantes del pago de los derechos de entrada dentro de la zona ó territorio en que segun las instrucciones no puedan circular libremente sin ir acompañados de aquellos signos, y por la detencion de los mismos géneros sin el propio requisito en el territorio donde las instrucciones lo exijan.=4.º Esportando efectos del Reino sujetos al pago de derechos en las aduanas de salidas sin haberlos satisfecho íntegramente ó intentando hacerlo, y justificándose la tentativa por la aprehension de dichos efectos dentro de la zona determinada por los reglamentos, sin que sus portadores ó detentadores tengan las guías competentes para legitimar el transporte ó la detencion.=5.º Conduciendo ó trayendo en buque nacional ó extranjero que arribe á puerto español géneros sujetos al derecho de entrada que no esten comprendidos en las guías, registros ó certificaciones de procedencia, cuando las instrucciones exijan estos documentos como requisitos indispensables para legitimar la introduccion.=6.º Defraudando ó intentando eludir el pago de los derechos de consumo, así en los pueblos sujetos al derecho de puertas, como en los administrados, arrendados ó encabezados, ya sea introduciendo los géneros gravados por este impuesto sin hacer la declaracion ni adeudar el derecho correspondiente, ya conduciéndolos dentro del radio por distintas vías de las que esten marcadas, ó ya faltando á cualquiera otro de los requisitos que para evitar fraudes se hallen prevenidos por las instrucciones y reglamentos del ramo.=7.º Alterando en cuanto á la calidad ó cantidad de los efectos imponibles las declaraciones ó manifestacion del contribuyente que hayan de servir para graduar la cuota del derecho de puertas ó de consumo, siempre que la alteracion pudiera haber

producido un menos abo al Erario equivalente al 5 por 100 del importe de los derechos correspondientes á la cantidad ó calidad de los géneros declarados.=8.º Omitiendo la declaracion que debe hacerse para la exaccion de toda contribucion directa á la autoridad ú oficina que corresponda, previo el requerimiento de la administracion en la forma prevenida en las instrucciones.=9.º Ocultando cualquiera propiedad, contrato, sucesion, posesion ú otro acto que esté sujeto á la exaccion del impuesto ó derecho respectivo en la referida declaracion, y faltando en ella á la verdad de los hechos, ó cometiendo simulacion en los documentos que la justifiquen.=10.º Cometiendo falsedad en los mismos documentos.=11.º Por toda otra especie de violacion de las reglas administrativas que tenga tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago de lo que legitimamente debe satisfacerse por razon de una contribucion directa ó indirecta.

Art. 20. Los delitos conexos enunciados en el art. 15, y cualesquiera otros comunes que se cometan para ejecutar, facilitar ó encubrir el de contrabando ó defraudacion, se considerarán como de especie distinta; pero serán juzgados á la vez que estos ante los mismos tribunales y en el mismo proceso. Sin embargo, cuando la seduccion ó resistencia se haga á individuos del Cuerpo de Carabineros del Reino, Resguardo marítimo, Guardia civil ó tropa del ejército, se estará á lo determinado en las leyes y disposiciones militares, juzgándose por consiguiente á los reos de seduccion ó resistencia por los consejos de guerra respectivos, independientemente del delito de contrabando ó defraudacion, y de los demas conexos que no sean la seduccion ó resistencia á los individuos de aquellos Cuerpos.

CAPITULO II.

De las penas.

Art. 21. Las penas que se señalan por este decreto á los delitos de contrabando y defraudacion, se aplicarán en mayor ó menor grado desde el máximo al mínimo, segun el número y entidad de las circunstancias agravantes ó atenuantes que concurran en el caso.

Art. 22. Son circunstancias agravantes: =1.º La calidad de empleado público en el delincuente.=2.º Que el valor de los géneros aprehendidos, ó sobre que versa el proceso, pase de 2,000 rs. si fueren estancados, ó de 3,000 si solo prohibidos en los casos de contrabando, ó que el importe de los derechos defraudados pase de 6,000 rs. en los delitos de defraudacion.=3.º Que la conduccion por tierra de géneros de contrabando, se haga en cuadrilla que pase de tres hombres á caballo ó á pie.=4.º Que en el caso de conducir el contrabando lleven los delinquentes armas aun cuando sean de las permitidas por los reglamentos.=5.º Que se haya hecho por los mismos resistencia á la autoridad ó funcionario público que les hubiere perseguido.=6.º Que se haya empleado cualquier género de falsificacion como medio de cometer el contrabando ó defraudacion.=7.º Que en la operacion del contrabando ó defraudacion haya mediado trato de aseguracion.=8.º Que para hacer el contrabando de géneros estancados, tengan los delinquentes fabricas de elaboracion, ó almacén ó tienda para la venta.=9.º La reincidencia, y cualquiera otra circunstancia

de las que prueban malicia especial en el delincuente, ó trascendencia grave en el delito.

Art. 23. Son circunstancias atenuantes:—1.º La edad de menos de diez y ocho años en el culpable.—2.º Que no llegue á 200 rs. el valor de los géneros, objeto del proceso, si fueren estancados, y á 300 si solo prohibidos en los casos de contrabando, ó que el importe de los derechos defraudados no ascienda á 600 rs.—3.º Cualquiera otra circunstancia que disminuya manifiestamente la malicia del culpado y el daño del delito.

Art. 24. Será pena común para todo delito de contrabando el comiso:—1.º Del género aprehendido que sea materia del delito.—2.º De las yuntas y aperos empleados en la labor para el cultivo del tabaco ú otro producto agrícola estancado.—3.º De las máquinas y utensilios empleados en la fabricacion y elaboracion de géneros estancados.—4.º De las caballerías, carruajes ó buques donde se trasporten y hallaren géneros de contrabando, si el valor de ellos llegare á una tercera parte del de toda la carga, valuándose los estancados por el precio de estanco, y los prohibidos por tasacion pericial.—5.º De los géneros lícitos que se hallaren en el mismo baul, fardo bulto ó caja donde hayan sido aprehendidos los prohibidos, siempre que el valor de estos constituya una tercera parte ó mas de todo el contenido del bulto. Pero no se podrán decomisar los objetos de que tratan los números 2.º, 3.º y 4.º de este artículo, siempre que resulten pertenecer á un tercero que no haya tenido complicidad en el delito, ni conocimiento del uso criminal que de ellos se hizo.—Del mismo modo los géneros lícitos que se hallaren en el baul, fardo bulto ó caja en donde hayan sido aprehendidos los prohibidos, no serán decomisados si se probare con toda evidencia que dichos géneros lícitos no pertenecían al autor del fraude, y si á un tercero, sin cuyo conocimiento se incluyeron con los prohibidos. Si no hubiere habido aprehension, ó no hubiere tenido lugar en la totalidad del género que por el procedimiento resulte haber sido materia del delito, se sustituirá al comiso la condenacion á pagar el valor del género que no haya sido aprehendido.

Art. 25. Además de esta pena común, incurrirá todo reo de contrabando de géneros estancados en una multa que no baje del triple, ni escada del séxtuplo valor del género aprehendido, ó que del proceso resulte ser materia de delito, estimándose este valor por el precio de estanco.

Para el reo de contrabando de géneros prohibidos, esta pena consistirá en una multa que no baje del duplo ni escada del cuádruplo valor del género aprehendido.

Art. 26. Será pena común en todo delito de defraudacion el comiso del género en que esta se hubiere cometido ó intentado cometer. Esceptuáanse de estas penas los casos expresados en los párrafos 7.º, 8.º, 9.º y 11 del art. 19 de este decreto.

Art. 27. Los reos de delitos de defraudacion sufrirán además una multa que no baje del duplo ni escada del cuádruplo del importe del derecho ó impuesto defraudado. Así el comiso del género como la imposicion de esta multa, se entenderán, sin perjuicio del reintegro á la Hacienda pública, del derecho que haya sido objeto de la defraudacion.

Art. 28. Cuando los reos de contrabando ó defraudacion no tuvieren bienes con que satisfacer la multa que les fuere impuesta y el importe del reintegro á la Hacienda pública del derecho ó impuesto defraudado, sufrirán la prision correccional

por via de sustitucion y apremio, regulándose á medio duro por dia de prision, pero sin que esta pueda esceder nunca de dos años. La pena por equivalencia se sufrirá en la cárcel del partido ó de la capital de la provincia, siempre que su duracion no haya de pasar de tres meses, y precisamente en presidio correccional si fuere por mas tiempo.

Art. 29. Siempre que en el delito de contrabando ó defraudacion ocurriere la circunstancia agravante espresada en el párrafo cuarto del art. 22, ó la de ser reincidente por tercera vez, se le impondrá, además de la pena comun del comiso y la pecuniaria ó supletoria que mereciere, la personal de siete meses á tres años de presidio correccional.

Art. 30. Los reos procesados por el ejercicio habitual de contrabando, á quienes se justifique plenamente dicho ejercicio, sufrirán el máximo de la pena impuesta en el artículo anterior.

Art. 31. Los reos de los delitos conexos que espresa el art. 17, sufrirán por ellos las penas que establecen las leyes comunes y las militares en los casos previstos en la última parte del art. 20, sin perjuicio de las que merezcan por los delitos de contrabando ó defraudacion.

Art. 32. En la calificacion de los cómplices ó encubridores de los delitos de contrabando ó defraudacion, se observarán las reglas establecidas por las leyes comunes.

Art. 33. En todos los procesos sobre los delitos de contrabando ó defraudacion en que recaiga sentencia condenatoria, se impondrá á los reos el pago de las costas procesales y de los gastos ocasionados por el juicio.

Art. 34. De las penas pecuniarias que se impusieren á los hijos que no tengan peculio propio, responderán sus padres, si estuvieren aquellos bajo la patria potestad, cuando no probaren que no han podido evitarlo.

Art. 35. Los maridos responderán de las penas pecuniarias en que por contrabando ó defraudacion incurrieren sus mujeres, si estas no tuvieran bienes propios con que satisfacerlas, y si no probaren que no han podido evitarlo.

Art. 36. Las penas de presidio que segun este decreto hayan de imponerse á mujeres y menores de diez y siete años, se entenderan de reclusion en una casa de correccion.

Art. 37. Los indultos no se concederán hasta despues de fenecidas las causas respectivas, ni podrá en ellas remitirse ni moderarse otra parte que la condena que consista en penas personales ó en la de multas.

TITULO TERCERO.

DE LA PERSECUCION DEL CONTRABANDO Y DEFAUDACION.

CAPITULO I.

De las personas obligadas á perseguir el contrabando y defraudacion.

Art. 38. La persecucion del contrabando y defraudacion estará especialmente á

cargo de las autoridades, empleados y resguardos de Hacienda pública, en la forma que respecto de cada clase prevengan los reglamentos.

Art. 39. Tendrán además obligación de perseguir estos delitos las autoridades civiles y militares en su respectivo territorio, las tropas del ejército de mar y tierra y toda fuerza pública armada:—1.º Cuando fueren requeridas al intento por las autoridades de Hacienda—2.º Cuando hallaren *in fraganti* á los delincuentes.—3.º Cuando les fuere notorio algun delito de contrabando ó defraudacion, y pudieren realizar preventivamente la aprehension, no hallándose presentes los agentes del fisco, á qu enes compete este acto preferentemente. En tales casos podrán reconocer á los delincuentes, arrestarlos cuando así proceda con arreglo á la ley, y hacer constar la aprehension, debiendo poner en seguida, así los reos y géneros aprehendidos como las diligencias formadas, á disposicion del tribunal competente.

Art. 40. Las autoridades y funcionarios á quienes se impone la obligacion de perseguir el contrabando por los dos artículos anteriores, estarán asimismo obligados á transmitir á los respectivos promotores fiscales de Hacienda las noticias que adquieran relativas á aquellas personas que por sus circunstancias y método de vida puedan considerarse habitualmente ocupadas en aquel ejercicio, á fin de que dichos funcionarios cumplan con el deber que les impone el art. 65.

CAPITULO II.

Del reconocimiento de los edificios, caballerías, carruajes y embarcaciones.

Art. 41. Para perseguir y aprehender el contrabando de efectos estancados en todo el Reino, y el contrabando y la defraudacion de los demas en la zona en que lo permitan las disposiciones vigentes, podrá el resguardo ú otra fuerza pública autorizada al intento reconocer y registrar cualquier edificio público ó particular, previos los requisitos y en la forma que este decreto prescribe.

Art. 42. No se procederá al reconocimiento de edificio alguno por los agentes de la Hacienda pública sin estar autorizados por mandamiento escrito de la autoridad competente.

Art. 43. Cuando se hubiere de hacer el reconocimiento en casas particulares, se acordarán estas diligencias por las autoridades judiciales ó administrativas de la Hacienda pública, con previo conocimiento de la causa, justificándose suficiente motivo para el registro, bajo su responsabilidad, por los abusos que cometieren. Cuando este se hubiere acordado sin fundamento, ó se ejecutare sin los requisitos y formalidades que prescribe este decreto, quedará al interesado su derecho á salvo para pedir la reparacion que haya lugar.

Art. 44. Para los reconocimientos de tiendas, almacenes, posadas y establecimientos destinados al tráfico de cualquier especie que sea, será suficiente que en virtud de sospecha fundada se acuerde por el jefe de la administracion local de Hacienda, bajo su responsabilidad.

Art. 45. De todo reconocimiento que se intente hacer en cualquiera casa particular ó de tráfico, se ha de dar previo aviso al alcalde del pueblo para que asista al acto por sí ó por medio de sus tenientes y subalternos, omitiéndose la designa-

ción de la casa que haya de ser registrada, y reservando el indicarla para el acto mismo del reconocimiento.

Art. 46. Los alcaldes que sean requeridos al intento por los empleados de rentas ó del resguardo, no podrán excusarse ni ditiar la práctica de la diligencia, bajo su responsabilidad. Si se negaren á este servicio ó lo resistieren, se llevará á efecto el registro con asistencia de dos vecinos honrados, y se hará constar aquella negativa ó resistencia por diligencia firmada del jefe de la fuerza y del alcalde mismo requerido si se prestare á ello. Esta diligencia se unirá á su tiempo al proceso para que la conducta del alcalde sea juzgada en él, como incidencia del delito principal descubierto por el reconocimiento.

Art. 47. Para el reconocimiento de los edificios públicos, una vez obtenido el mandato de la autoridad competente, el aviso oficial que ha de preceder al registro, en vez de al alcalde, se dirigirá al jefe respectivo á cuyo cargo se hallaren aquellos. Con respecto á los palacios y sitios reales, el aviso se entenderá para con el administrador, el alcaide ó conserje correspondiente; pero si el Monarca residiere en el edificio que se intente reconocer, no podrá tener lugar el reconocimiento sin previo real permiso. Tampoco podrán reconocerse los palacios del Senado y Congreso de los Diputados sin permiso de sus respectivos presidentes mientras se halle abierta la legislatura; pero bastará dirigir el aviso oficial á los encargados del gobierno interior de los edificios cuando no estuvieren las Cortes reunidas. Para reconocer los templos, lugares sagrados, casas de comunidad y demas establecimientos ó habitaciones de eclesiásticos, el aviso ó requerimiento se dirigirá al vicario ó superior eclesiástico, en los pueblos donde le haya, y en su defecto al cura párroco de la feligresía. Estos dispondrán bajo su responsabilidad y sin demora la asistencia de persona que represente la autoridad eclesiástica en el reconocimiento, el cual en todo caso se llevará á efecto. Respecto al registro de las casas de embajadores y ministros representantes de las Potencias extranjeras, se guardarán las formalidades que para con los representantes de España se observen en sus cortes respectivas, y siempre deberá preceder la real autorización expedida por el ministerio de Estado. Y para el de las casas de los cónsules, se obtendrá el permiso de la autoridad local. En cuanto á las de extranjeros transeuntes, el aviso previo para el reconocimiento se dará al cónsul de la respectiva nación donde le hubiere; y donde no al alcalde, omitiéndose la designación de la casa hasta el acto mismo del reconocimiento. Este se verificará aunque el cónsul no asista habiendo sido avisado. Para el reconocimiento de cualquier establecimiento militar, se dará previo aviso á la autoridad militar local, la cual en el acto nombrará un oficial que asista á aquel, y dispondrá bajo su responsabilidad cuanto sea necesario para que no se embarace ni difiera la diligencia.

Art. 48. Los carruajes y caballerías que transiten fuera de poblaciones, solo podrán ser reconocidos á la entrada ó salida de estas ó en las posadas y ventas del tránsito: pero podrán ser custodiados ó llevados á la vista en caso de fundada sospecha por el resguardo ó otra fuerza pública, con tal que el reconocimiento se verifique en la población mas inmediata. La detención en caminos públicos y en despoblado, solo podrá verificarse en los casos notorios de conduccion de contrabando por hacerse esté en cuadrilla, y consistir en géneros estancados ó conocidamente prohibidos la carga principal de las caballerías ó carruajes.

Art. 49. También podrán ser reconocidas las embarcaciones, siempre que se hallen en algunos de los casos expresados en los párrafos 10, 11, 12 y 13 del artículo 16 de este decreto ó en cualquiera de los que determinen para el mismo fin las instrucciones de aduanas: pero deberán observarse las formalidades que estas prescriban en el reconocimiento de todo buque; y con respecto al de las naves extranjeras guardarse siempre las formas que para el acto esten previstas por los tratados vigentes con la Potencia de su bandera respectiva.

Art. 50. No se hará de noche el reconocimiento de ningún edificio público ó privado: pero podrán tomarse durante ella por el jefe de la fuerza las precauciones exteriores que sean necesarias para evitar que se estraiga el contrabando ó se facilite la fuga de los culpables.

Art. 51. Cuando al perseguir el resguardo á los contrabandistas los llevase á la vista, podrá reconocer sin detencion y aunque fuere de noche, cualquier edificio público ó privado donde se refugiaren ó donde introdujeren los efectos del contrabando: quedando responsables los que hubieren hecho el reconocimiento, si lo hubieren practicado sin que concurrieran las circunstancias que se prescriben en esta disposicion para que pueda verificarse.

Art. 52. En toda clase de reconocimiento se observará por los individuos que lo practiquen la debida circunspeccion, sin propasarse á palabras descompuestas ni ofensivas, y evitando todo acto estrepitoso que no sea necesario para asegurar el descubrimiento y aprehension de las defraudaciones y de los delincuentes. De cualquier esceso que por aquellos se cometa, serán responsables los jefes que presidan el acto, sin perjuicio del procedimiento que haya lugar contra su autor.

TITULO CUARTO.

DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION.

Disposicion preliminar.

Art. 53. Los procedimientos en los delitos de contrabando y defraudacion son administrativos ó judiciales. Los primeros tienen esclusivamente por objeto la declaracion, venta y distribucion del importe de los géneros decomisados: los segundos la imposicion de las penas señaladas en este decreto á los reos de los expresados delitos y de los demas conexos con ellos.

CAPITULO I.

Del procedimiento administrativo.

Art. 54. El procedimiento administrativo tendrá lugar solo en el caso de aprehension de géneros de contrabando ó defraudacion; esceptuándose sin embargo lo previsto en los artículos 90, 91 y 97 de la instruccion de aduanas.

Art. 55. En toda aprehension de géneros de contrabando ó defraudacion que se-

gun las instrucciones deba producir actuaciones judiciales, se estenderá en el acto una diligencia en que se haga constar: =1.º La clase y número de los aprehensores, su nombre, destino y graduacion. =2.º El lugar, dia y hora en que se verifique la aprehension. =3.º Los nombres y vecindad de los conductores ó tenedores de los géneros, si se hallaren presentes, ó las noticias adquiridas sobre ellos si se hubieren fugado. =4.º La designacion de los efectos aprehendidos, con espresion del número de cargas, bultos ó fardos, de sus marcas y número de piezas contenidas en cada uno de ellos. =5.º El número, clase y señas de las caballerías y carruajes, ó la designacion del buque en que se hallaren conducidos los efectos. =6.º Las circunstancias particulares que hubiesen ocurrido en la aprehension, y que puedan interesar para la calificacion del hecho. =Esta diligencia se firmará por el jefe de la aprehension, el alcalde del territorio si hubiere concurrido, y dos testigos presenciales que, á ser posible, no sean de los aprehensores.

Art. 56. Los procedimientos administrativos tendrán lugar en las administraciones principales de los ramos á que correspondan los objetos aprehendidos, á cuyo efecto se pasarán á las mismas el acta de que trata el artículo anterior, y los géneros aprehendidos, con los carruajes y caballerías en que se condujeren y las personas de los reos. En cuanto á los buques, quedarán embargados, haciéndolos custodiar con fuerza suficiente.

Art. 57. Una junta, compuesta del administrador del ramo á que pertenezcan los efectos de que se trate, del inspector primero, de uno de los vistas de la aduana donde la hubiere, de un comerciante nombrado por los interesados, y que acredite haber pagado el subsidio, y del promotor fiscal de Hacienda, con presencia del acta ó diligencia de aprehension, al tenor de lo dispuesto en el artículo 56, y oyendo á los interesados, declarará, previo el reconocimiento pericial que se consignará por escrito: 1.º Si ha lugar ó no al comiso con arreglo á lo dispuesto en el presente decreto, instrucciones y reglamentos respectivos. 2.º Si los reos aprehendidos han podido incurrir, segun lo que resulte del acta y diligencias de aprehension, en pena personal.

Art. 58. En las aprehensiones verificadas dentro de la zona respectiva á que se refiere la última parte del artículo 2.º de este decreto, el procedimiento administrativo tendrá lugar en los puntos que en dicho artículo se espresan, componiendo en este caso la junta el administrador y vista de la aduana y el promotor fiscal.

Atr. 59. Cuando los interesados se conformen con la declaracion del comiso, se llevará á efecto dicha declaracion sin ulterior recurso. Si no se conformaren, podrán acudir al gobierno por conducto de la direccion del ramo respectivo; pero solo para el efecto de la declaracion del comiso, debiendo resolverse la instancia en el término preciso de un mes, ejecutándose lo que el gobierno resuelva, y sin que la queja interpuesta suspenda el curso de los procedimientos judiciales para la imposición de las penas. Igual recurso podrá intentar el promotor fiscal cuando creyere que la declaracion de la junta puede irrogar perjuicios á la Hacienda.

Art. 60. La venta y distribucion del importe de los géneros decomisados se verificarán con arreglo á las disposiciones vigentes, siendo preferido el dueño de ellos por el tanto de la mayor postura.

Art. 61. Hecha la declaracion del comiso por la junta, el administrador pasará al

juzgado que corresponda copia literal autorizada del acta de aprehension y de las diligencias; y tambien los reos detenidos, cuando por aquella se hubiere declarado que dichos reos han podido incurrir en pena personal.

Art. 62. Los juzgados y tribunales sustanciarán y determinarán estas causas con arreglo á lo establecido en el presente decreto respecto de la imposicion de las penas señaladas en el mismo á los delitos de contrabando y defraudacion, y á los conexos con ellos al tenor de lo dispuesto en el Código penal.

Art. 63. La Hacienda pública responde del valor en venta de los géneros decomisados, si en algun caso se declarase por los tribunales la improcedencia del comiso.

CAPITULO II.

Del procedimiento judicial en primera instancia.

Art. 64. El procedimiento judicial tendrá lugar, no solo por aprehension de géneros de contrabando y defraudacion, sino á instancia de parte, ó por denuncia del promotor fiscal, exceptuándose los casos previstos en los artículos 90, 91 y 97 de la instruccion de aduanas.

Art. 65. Los promotores fiscales estan obligados bajo su mas estrecha responsabilidad á denunciar, no solo los casos de contrabando ó defraudacion que les sean conocidos, sino á iniciar el correspondiente proceso criminal contra los que por su método de vida infundieran vehementes sospechas de ocuparse habitualmente en el contrabando.

Art. 66. El proceso empezará por un auto de oficio, en que se haga expresion de las causas que impulsan el procedimiento. Por este auto se mandará unir al proceso el acta de aprehension, y el expediente administrativo seguido por la junta que entendió en la declaracion del comiso, en el caso de haber habido aprehension, y la querella de parte, ó la denuncia del promotor fiscal en el caso respectivo.

Art. 67. Por el mismo auto se acordará recibir declaracion á los reos, lo cual, en el caso de haber sido arrestados, se verificará dentro de las veinte y cuatro horas si fuere posible, ó á mas tardar en las setenta y dos siguientes á la del auto de oficio.—Tambien se procederá en los casos de aprehension á tomar declaracion á los testigos presenciales en número conveniente, y por el orden de preferencia siguiente:—1.º A los que no pertenezcan á la clase de aprehensores ni de auxiliares accidentales, y no dependan habitualmente del jefe de la aprehension.—2.º A los aprehensores por el orden inverso de su graduacion. Estas declaraciones se tomarán personalmente por el juez, y nunca por delegacion suya, á menos de estar legítimamente impedido; en cuyo caso consignará la delegacion en auto formal, con expresion de las causas que legitimen su impedimento, y solo podrá hacerla en el promotor fiscal, ó en otro funcionario público de los que esten autorizados para formar sus marías.

Art. 68. Proveerá además el juez la evacuacion de citas, exámen de testigos, expedicion de exhortos, y cuantas diligencias sean conducentes á justificar la perpetracion del delito en todas sus circunstancias, y la responsabilidad de los culpables en todas sus incidencias, así como tambien á procurar la captura de estos si proce-

de; pero cuidará de omitir diligencias inútiles, y de abreviar el sumario en cuanto sea conciliable con la averiguación de la verdad, quedando responsable en cada causa de los abusos y dilaciones que en ella se notaren.

Art. 69. Para todas las diligencias del sumario, será previamente citado el oficio fiscal, de cuyo cargo será asistir personalmente á las que por su gravedad considere que hacen interesante su concurrencia. No podrá esta escusarse en las declaraciones de los reos, testigos y peritos, á quienes se harán por el mismo oficio fiscal, con permiso y por medio del juez cuantas preguntas se estimen conducentes para la mayor exactitud y claridad de los hechos, estendiéndose fiel y literalmente por el escribano las que se hicieren, así como las contestaciones de los declarantes.

Art. 70. En estos juicios no se recibirá confesion á los reos, y terminadas que sean las diligencias preparatorias y de indagación que quedan prevenidas, se pasará la causa al promotor fiscal.

Art. 71. Si el promotor fiscal hallare que en el proceso falta alguna diligencia interesante para complemento del sumario, lo devolverá dentro del tercero día, limitándose á solicitar que se practique; pero cuando no mediare esta circunstancia, ó cuando se le entregue de nuevo la causa evacuada la diligencia, formalizará la acusación que corresponda dentro de un término que no exceda de diez días.

Art. 72. En el escrito de acusación, será obligación precisa del promotor fiscal presentar articulados por orden los hechos y el derecho en que se funda su petición, demostrando aquellos, con referencia explícita á los méritos del proceso, y citando las disposiciones legales en que se apoya la calificación que haga del delito y la pena cuya aplicación solicite. También deberá hacerse cargo con la debida distinción de todas las incidencias del caso, expresar las circunstancias agravantes ó atenuantes del delito que en su sentir determinen la graduación de la condena y clasificar á los reos según su participación en el delito, comprendiendo en su acusación los conexos para los efectos prevenidos en los artículos 20 y 29 de este decreto.

Art. 73. Del escrito de acusación fiscal se conferirá traslado á los reos, quienes contestarán dentro de un término, que no podrá exceder de diez días para cada uno de los que se defiendan separadamente, ni de veinte si la defensa se hiciere común. Cuando los acusados intentaren hacer probanzas, las articularán en el mismo escrito de la defensa por medio de otrosíes. Del escrito de defensa entregará copia bajo de recibo la parte del acusado al oficio fiscal, y al acusador privado si le hubiere.

Art. 74. Transcurrido el término prescrito para contestar, y no habiéndose devuelto por los acusados el proceso, se recogerá de oficio, y solo por causas especiales graves podrá otorgarse un nuevo término improrogable de tres días.

Art. 75. Cuando se solicitaren probanzas por los reos, se recibirá la causa á prueba por el término que el juez estime suficiente según sus circunstancias, pudiéndolo prorogar solo hasta ochenta días á instancia de parte y por causas graves. El promotor fiscal y el acusador privado si le hubiere podrán articular pruebas, debiendo hacerlo en el término de seis días desde la notificación del auto de recibimiento á prueba por medio de escrito, del cual darán copia bajo de recibo á la parte del acusado.

Art. 76. La ratificación de los testigos del sumario no será diligencia necesaria en estos juicios, y solo tendrá lugar cuando respecto de algunos lo solicitare el proce-

sado ó el acusador como medio de prueba. En las causas seguidas en rebeldía se escusará absolutamente.

Art. 77. Toda prueba de testigos se hará con citación y asistencia del promotor fiscal y acusador privado, si le hubiere, y del defensor del procesado, los cuales podrán en el acto hacer preguntas y poner tachas á los testigos, pudiendo acreditarse estas dentro del mismo término de prueba, á cuyo fin se dará nota escrita á las partes de los nombres y vecindad de aquellos al tiempo de citarlas.

Art. 78. También deberán ser citadas las partes, y usar del mismo derecho, en toda diligencia de reconocimiento, inspección ocular y clasificación de géneros ó efectos que tuviere lugar por vía de probanza.

Art. 79. Fenecido el término de prueba, se unirán de oficio al proceso las practicadas, y se entregará este por su orden á las partes tan solo para instrucción y por el término improrrogable de tres días, señalándose en seguida el de la vista.

Art. 80. La vista de estas causas será pública y se celebrará con asistencia del oficio fiscal siempre que concurren los defensores de las partes. La asistencia del ministerio fiscal y de los defensores que hubieren sido nombrados de oficio, será inescusable en primera instancia. El reo podrá también asistir si lo pretende. El acusador será el primero en el orden de usar de la palabra.

Art. 81. El juez podrá dictar de oficio providencia para mejor proveer, si lo estimare necesario, dentro de tres días siguientes al de la vista. Cuando no lo hiciere, ó después de evacuadas las diligencias que haya acordado, pronunciará sentencia en el término preciso de diez días.

Art. 82. El juicio sobre la certeza de los hechos ha de formarse en esta clase de procesos por las reglas ordinarias de la crítica racional aplicada á los indicios, datos y comprobantes de toda especie que aparezcan en la causa. Respecto á la calificación de la probanza de los delitos conexos, se observará lo que dispone ó dispusiere el derecho común.

Art. 83. En cualquier estado de la causa en que el procesado se allanare formalmente á sufrir la pena que la ley señala al delito por que se procede, se sobreseerá en los autos, imponiendo y haciendo efectiva dicha pena, pero en todo caso de esta especie, será requisito indispensable que el promotor fiscal califique ó [haya calificado] previamente el delito y la pena legal correspondiente en los términos que previene el art. 72, así como también que el juez haga en el auto del sobreseimiento igual calificación, considerando este auto como sentencia. No habrá lugar á sobreseer en la causa por el allanamiento del procesado, cuando con el contrabando ó la defraudación concurriere un delito conexo ó hubiere de imponerse pena personal.

Art. 84. La circunstancia de hallarse prófugos los reos, no detendrá el curso del proceso, que seguirá en rebeldía con citación de aquellos en estrados, recayendo á su tiempo la condena que corresponda. Esta se ejecutará en cuanto á las penas pecuniarias, si hubiere bienes, sin perjuicio de que sobre ellas se abra nuevamente la causa á instancia del reo, si lo reclamare dentro de un año. Con respecto á las personales, se oirá á los reos siempre que se presentaren ó fueren habidos.

Art. 85. De la sentencia definitiva, dictada en primera instancia, podrán las partes interponer únicamente el recurso de apelación para ante el tribunal superior dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

Art. 86. Cuando no apelare alguna de las partes o cuando en el caso previsto por el art. 83 se conformaren todas, el juez llevará á efecto la sentencia, y quedándose con testimonio literal del sumario, de la censura fiscal y de la providencia que hubiere dictado, remitirá la causa original por conducto del fiscal, el cual en su vista podrá interponer el recurso de casacion ó el de responsabilidad contra el juez ó promotor fiscal. Si el fiscal estimare arreglada la sentencia, devolverá los autos al juez para que se archiven. En el caso de que por la sentencia se imponga la pena de muerte ó la inmediata, se remitirá la causa al tribunal superior; apelen ó no las partes, para que tenga lugar la segunda instancia.

Art. 87. De los autos interlocutorios podrá pedirse reposicion, y la providencia en que esta se deniegue ó conceda, será motivada. = De las providencias motivadas que no tengan fuerza de definitivas, no podrá apelarse por separado de las de esta clase, y solo podrán reclamarse en la segunda instancia, espresando agravios en el mismo escrito ó informando juntamente en el acto de la vista sobre ellas y sobre el punto principal, á fin de que el tribunal superior, segun lo estime procedente, pueda resolver en el fondo ó mandar que se repongan los autos ó se subsane cualquiera vicio sustancial de que adolezca el procedimiento.

Art. 88. Admitida la apelacion de las sentencias definitivas ó con fuerza de tales, cuya admission tendrá siempre lugar en ambos efectos ó cuando proceda la segunda instancia, segun lo dispuesto en el párrafo último del art. 85, se remitirán los autos originales á la audiencia territorial con citacion y emplazamiento de las partes, quedando testimonio literal del sumario y de la acusacion fiscal.

CAPITULO III.

De la segunda y última instancia.

Art. 89. En la segunda instancia no se admitirán mas escritos que el de espresion de agravios y el de su contestacion, los cuales deberán presentarse en el término de diez dias, que solo podrán prorogarse con justa causa por otros diez mas. En el mismo término podrá el apelado adherirse al recurso.

Art. 90. La prueba documental podrá tener lugar en la segunda instancia, pero la testifical solo se admitirá sobre hechos nuevos no alegados en la primera y pertinentes á juicio del tribunal, ó cuando se haya negado en primera instancia la prueba que segun derecho correspondia admitirse.

Art. 91. Presentado el último escrito ó vencido el término de prueba en su caso, se entregará el proceso á las partes para instruccion y por el término preciso de seis dias, pasándose en seguida al relator y señalándose dia para la vista con la brevedad posible.

Art. 92. En cada causa designará la sala el ponente que le proponga los puntos del hecho y del derecho sobre que deba recaer su fallo y redacte las sentencias motivadas que dictare. = El cargo de ponente lo desempeñarán por turno el presidente y ministros de la sala.

Art. 93. La vista en esta instancia será tambien pública, con asistencia de las partes en la forma prevenida en el art. 80. = Si el tribunal no creyere indispensable

alguna nueva diligencia para mejor proveer, pronunciará sentencia dentro de diez días.

Art. 94. Si por el examen del proceso en la segunda instancia notare el ministerio fiscal en las actuaciones se ha contravenido á la ley ó se ha incurrido en omision, abuso ú otro cualquier caso de responsabilidad, ya por el juez, ya por el promotor fiscal, estará obligado bajo su propia responsabilidad á promover el juicio correspondiente contra el que pareciere culpable. = Cuando en la segunda instancia se diere lugar por los magistrados que de ella conocieren á que se les exija la responsabilidad por haber incurrido en los casos prevenidos en las leyes, el fiscal dará cuenta al ministerio de Hacienda con la competente justificacion, para que por este se acuerde lo conveniente á fin de que se promueva en su caso el juicio que corresponda.

Art. 95. De la sentencia que se dicte en segunda instancia no podrá interponerse mas recurso que el de casacion.

CAPITULO IV.

De los recursos de casacion.

Art. 96. El recurso de casacion para ante el Tribunal Supremo, tendrá lugar cuando el fallo definitivo dictado en apelacion sea contrario á la ley. = Tambien tendrá lugar dicho recurso contra el mismo fallo cuando se hayan quebrantado en la causa en primera ó segunda instancia las reglas de enjuiciamiento: = 1.º Por defecto de emplazamiento en tiempo y forma de los que deban ser citados al juicio. = 2.º Por falta de personalidades ó poder suficiente para comparecer como partes en el juicio. = 3.º Por defecto de citacion para la sentencia y para toda diligencia probatoria. = 4.º Por no haberse recibido la causa á prueba, debiéndose recibir, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que hayan solicitado, siendo conducente y admisible. = 5.º Por no haberse notificado el auto de prueba ó la sentencia definitiva en tiempo y forma. = 6.º Por haberse dictado la sentencia por un número de jueces menor que el señalado por la ley. = 7.º Por incompetencia de jurisdiccion.

Art. 97. El recurso de casacion debe interponerse dentro de los diez días siguientes al de la notificacion del fallo que lo motive, por escrito firmado de letrado, en que se esponga la ley ó regla de enjuiciamiento que se suponga infringida.

Art. 98. Al interponer el recurso ofrecerá el que lo proponga depositar en las cajas del Tesoro ó del Banco de San Fernando ú otro establecimiento autorizado, una cantidad en metálico igual á la mitad de la pena pecuniaria y valor del comiso, con tal que no esceda de 300 duros. El tribunal mandará formalizar el depósito en el término que estime suficiente con tal que no esceda de seis días, y si al vencimiento no se hubiere verificado no tendrá efecto el recurso. = Al recurrente pobre le bastará obligarse en el proceso á responder de dicha cantidad cuando llegare á mejor fortuna. = El oficio fiscal no está obligado á constituir el depósito.

Art. 99. Interpuesto el recurso y acreditado el depósito en su caso, la audiencia mandará remitir la causa al Tribunal Supremo con emplazamiento de las partes, para que comparezcan á usar de su derecho dentro de veinte días, contados desde su notificacion.

Art. 100. La interposicion del recurso de casacion no suspenderá la ejecucion de la sentencia, salvo en los casos siguientes:—1.º Si fuere de muerte.—2.º Si en ella se impusiere la pena de argolla, degradacion ó alguna corporal que hubiere de cumplirse fuera de la Península é Islas adyacentes.

Art. 101. La audiencia no podrá denegar la admision del recurso sino en el caso de no verificarse el depósito, ó no haberse propuesto en el término y forma que prescribe el art. 97.—Contra el auto en que se denegare la admision del recurso de casacion, podrá interponerse el de apelacion al Tribunal Supremo en el término de cinco dias, cuyo recurso se admitirá por la audiencia, elevando al Tribunal Supremo testimonio de lo que las partes solicitaren, con citacion de las mismas y señalamiento del término prescrito en el art. 99, para que comparezcan ante el mismo Tribunal, el cual declarará desierto el recurso si no compareciere el apelante en dicho término; y en otro caso sin mas trámites que la entrega del testimonio por via de instruccion á las partes, y la vista decidirá irrevocablemente lo que estimare de justicia.

Art. 102. Admitido el recurso de casacion, y recibida la causa en el Tribunal Supremo, se pasará á la sala primera, y por esta al fiscal, para que esponga su dictámen, y á peticion suya se declarará desierto el recurso si en el caso de no ser pobre la parte que lo haya interpuesto, no se hubiere presentado por medio de procurador en el término del emplazamiento, condenándola al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad de la cantidad depositada. Al recurrente pobre se le nombrará defensor de oficio si no lo tuviere.

Art. 103. Evacuado el dictámen se entregará con la causa á la parte del recurrente para instruccion de su letrado por un término suficiente que no exceda de veinte dias.

Art. 104. Devuelta la causa y hecho, si se pidiere, el cotejo del apuntamiento, se señalará dia para la vista del recurso, y se procederá á ella, previa citacion de las partes.

Art. 105. A la vista y determinacion de estos recursos concurrirán siete jueces si el fallo que los motive se hubiere dictado por cinco ministros, y cinco si se hubiere dictado por un número menor.

Art. 106. La sentencia se pronunciará dentro de los quince dias siguientes á la vista.

Art. 107. En la sentencia se hará espresa declaracion de si há ó no lugar al recurso, esponiendo los fundamentos del fallo.

Art. 108. Cuando se declare haber lugar el recurso, se pasará la causa á la sala segunda, compuesta de nueve ministros distintos de los que hubieren dictado la providencia anterior.

Art. 109. La sala segunda determinará en última instancia las cuestiones sobre violacion de ley; pero cuando declare la nulidad por infraccion de las reglas de enjuiciamiento, mandará reponer el proceso, y lo remitirá á la sala de la audiencia para que se prosiga en primera ó segunda instancia por el juzgado correspondiente y una de sus salas ordinarias, con arreglo á las leyes y al estado á que se le reponga. Si determinare el Tribunal Supremo que no se reponga el proceso, se devolverá este á la sala de la audiencia para que se ejecute el fallo dictado por ella.

Art. 110. Los fallos de la sala segunda que serán también motivados, causarán ejecutoria, y contra ellos no habrá recurso alguno.

Art. 111. Siempre que se declare no haber lugar al recurso de casación, se condenará al recurrente en las costas y en la pérdida de la suma depositada ó de que se obligó á responder siendo pobre. Esta cantidad, ó la mitad de ella en el caso del artículo 98, se repartirá por iguales partes entre el acusador particular, si lo hubiere, y el fisco.

Art. 112. Las salas del Tribunal Supremo de Justicia observarán, en cuanto á proponer los puntos sobre que deban recaer sus fallos, y á la redacción de las sentencias, lo dispuesto respecto á los audiencias en el artículo 92 de este decreto.

Art. 113. En la *Gaceta* del gobierno se publicarán los fallos del Tribunal Supremo relativos á los recursos de casación, y los que dictaren de nuevo respectivamente el mismo Tribunal y las audiencias despues de la devolucion de las causas.

CAPITULO V.

Disposicion comun á los tres capitulos anteriores.

Art. 114. En todo lo que no se halla especialmente determinado por este decreto respecto del enjuiciamiento, se observará lo que disponen las leyes comunes.

Art. 115. El gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en el presente decreto para su aprobacion. Dado en Aranjuez á 20 de junio de 1852. = Rubricado de la real mano. = El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Real decreto fijando el número de juzgados que habrán de establecerse, y el personal de que constará cada uno de ellos.

II. Tomando en consideracion lo que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece: dos juzgados especiales de primera instancia para los negocios de Hacienda, uno en Madrid y otro en Málaga, con igual consideracion y categoría que los del fuero comun, y tendrán los dependientes necesarios para la administracion de justicia.

Art. 2.º Para los juzgados especiales indicados, los de primera instancia de las capitales de la Península, el de Mallorca y el de Algeciras, se nombrarán promotores fiscales de Hacienda que representen á la misma, y ejerzan las funciones correspondientes á su ministerio, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 3.º En los juzgados de primera instancia de Mahon, Motril, Cartajena y Vigo, y en los de las capitales de los dos distritos administrativos de las Islas Canarias, representarán á la Hacienda y ejercerán dichas funciones los promotores fiscales de los propios juzgados.

Art. 4.º Los promotores fiscales de Hacienda designados en el artículo 2.º, excepto el de Algeciras, evacuarán los dictámenes ó informes que les exijan los gobernadores de las provincias en los negocios gubernativos-económicos que por su natura-

leza no correspondan al consejo provincial. Los promotores de los dos juzgados de los distritos administrativos de las Islas Canarias evacuarán los que les exijan los subgobernadores de los mismos distritos.

Art. 5.º Unos y otros promotores evacuarán asimismo los que les pidan los administradores de rentas en los expedientes cuya resolución corresponda á estos, según la legislación vigente.

Art. 6.º Se nombrará un abogado fiscal para el Tribunal Supremo de Justicia, y otro para cada una de las audiencias de Madrid, Granada, Sevilla, Zaragoza, Burgos y Cáceres, los cuales deberán comunicarse con la dirección general de lo contencioso, y podrán actuar por sí mismos en los negocios de su competencia, autorizados por sus respectivos fiscales.

Art. 7.º Los funcionarios de que queda hecho mérito, percibirán el sueldo correspondiente á su empleo, con arreglo á la plantilla adjunta, y no cobrarán derechos de ninguna clase, percibiendo los que marque el arancel los escribanos y porteros, y los alguaciles, en los juzgados en que los hubiere. Dado en Aranjuez á 20 de junio de 1852.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Plantilla del personal, sueldos y material de la administracion de justicia en los ramos de Hacienda, que la Reina se ha dignado aprobar por el Real decreto que antecede.

TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA.

PERSONAL.

1	Juez especial de Madrid con el sueldo de	20,000
1	Al mismo para gastos de representacion.	6,000
1	Juez especial en Málaga con el sueldo de	20,000
1	Al mismo para gastos de representacion.	4,000
15	Asignacion para los jueces de primera instancia de Algeciras, Almería, Barcelona, Cádiz, Gerona, Granada, Huesca, Orense, Pamplona, Pontevedra, San Sebastian, Sevilla, Valencia, Zamora y Zaragoza, á 5,000 reales cada uno.	75,000
34	Asignacion para los de Alava, Albacete, Alicante, Avila, Badajoz, Burgos, Bilbao, Cáceres, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Guadalajara, Huelva, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo y Valladolid, á 4,000 rs.	136,000
4	Asignacion para los de Cartagena, Mahon, Motril y Vigo á 3,000 rs.	12,000
1	Promotor fiscal para el juzgado especial de Madrid.	9,000
1	Al mismo para gastos de representacion.	6,000
1	Otro idem para el de Málaga.	9,000
1	Al mismo para gastos de representacion.	4,000
15	Idem para los juzgados de Algeciras, Almería, Barcelona, Cádiz, Gerona, Granada, Huesca, Orense, Pamplona, Pontevedra, San Sebastian, Sevilla, Valencia, Zamora y Zaragoza á 8,000 rs.	120,000

32	Idem para los de los juzgados de Albacete, Alicante, Avila, Badajoz, Bilbao, Burgos, Cáceres, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Guadalajara, Huelva, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Marcial, Oviedo, Palencia, Palma, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valladolid, y Vitoria, á 7,000 rs.		224,000
	Asignación para los de los juzgados de Cartagena, Mahón, Motril, Vigo, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas á 2,000 rs.		12,000
6	Asignación para escribanos.		132,000
†	Portero primero para el juzgado de Madrid con.		3,000
†	Idem segundo, idem, idem.		3,000
†	Idem tercero, idem, idem.		3,000
†	Idem primero para el de Málaga.		2,500
†	Idem segundo, idem, idem.		2,500

Importa el personal de los tribunales de primera instancia. 803,000

MATERIAL.

Para los juzgados especiales de Madrid y Málaga, á 1,500 rs.		3,000
Para los 15 juzgados del fuero ordinario, considerados de primera categoría, á 1,000 rs.		15,000
Para 34 idem de segunda, á 600 rs.		20,400
Para 4 idem de tercera, á 500 rs.		2,000
Para las promotorías de Hacienda de Madrid y Málaga á 4,000 rs.		2,000
Para las 15 de Algeciras, Almería y demás puntos considerados como de primera categoría, á 700 rs.		10,500
Para las 32 promotorías consideradas de segunda categoría, á 500 rs.		16,000

Importa el material. 68,900

TRIBUNALES SUPERIORES.

PERSONAL.

†	Abogado fiscal para el Tribunal Supremo de Justicia con el sueldo de.	22,000
†	Idem idem para la audiencia de Madrid.	22,000
†	Idem idem para la de Granada.	18,000
†	Idem idem para la de Sevilla.	18,000
†	Idem idem para la de Zaragoza.	18,000
†	Idem idem para la de Cáceres.	16,000
†	Idem idem para la de Burgos.	18,000
		132,000

MATERIAL.

Para gastos de impresion y escriptorio de las abogacías fiscales del Tribunal Supremo y audiencia de Madrid, á 6,000 rs. cada una.		12,000
Y para los de de las otras cinco audiencias á 4,000.		20,000

32,000

RESUMEN GENERAL.

Personal de primera instancia.	803,000
Material de idem.	68,900
Personal de tribunales superiores.	132,000
Material de idem.	32,000

Total. 1,035,900

Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1.º del real decreto que antecede, S. M. se ha dignado aprobar la siguiente

Instrucción aprobada por S. M. para llevar á efecto el real decreto de 20 del corriente sobre jurisdicción de Hacienda y represio de los delitos de contrabando y defraudación.

Artículo 1.º En los negocios y causas de Hacienda pendientes en la actualidad se seguirán respectivamente los procedimientos según su índole, con arreglo á lo prevenido en dicho real decreto y demás disposiciones vigentes, sin exigir derechos de ninguna clase los jueces y promotores, quienes cuidarán de que tenga cumplimiento lo dispuesto en el real decreto de 8 de agosto del año próximo pasado sobre el uso del papel sellado.

Art. 2.º Los subalternos y dependientes de los juzgados percibirán por sus actuaciones los derechos marcados en los aranceles vigentes.

Art. 3.º En los puntos en que no existiendo en la actualidad subdelegaciones, se encarga á los jueces de primera instancia el conocimiento de los delitos de contrabando y defraudación de los derechos de aduana que se cometieren en las zonas respectivas, actuará el escribano que el juez designe, percibiendo por ello los derechos de arancel.

Art. 4.º Tanto las partes y testimonios de la formación de causa, como la remisión de los procesos originales en apelación ó consulta, se hará en la forma y por el conducto que se halla establecido para las causas del fuero ordinario, sin perjuicio de lo que se halla prevenido sobre el particular respecto de los negocios civiles y de las demás providencias que las audiencias respectivas consideren convenientes.

Art. 5.º No haciéndose novedad en cuanto á la parte civil respecto de la designación de sala ni al número de instancias, se observará lo establecido para los negocios del fuero común.

Art. 6.º Los regentes en su caso y respectivamente los presidentes de las salas primeras, cuidarán especialmente del pronto y preferente despacho de los negocios civiles y criminales de interés de la Hacienda, teniendo en cuenta respecto de estos su gravedad y número de presos.

Art. 7.º Las sentencias que dicten los jueces de primera instancia y las audiencias, se fundarán con arreglo al art. 8.º del citado real decreto por el método de considerandos, y con expresión específica de los artículos, leyes y demás disposiciones en que se apoyen.

Art. 8.º Los relatores, escribanos de cámara y demas subalternos, percibirán en las causas y pleitos en que actúen, los derechos marcados en el arancel vigente.

Art. 9.º Los promotores fiscales de Hacienda, ya especiales ya ordinarios, dependerán en cuanto á la inspeccion y vijilancia, de los fiscales respectivos de las audiencias, y estos del fiscal del Tribunal Supremo, sin perjuicio de las atribuciones de los regentes.

Art. 10. Los mismos promotores serán los representantes de la Hacienda en los consejos provinciales y tribunales de comercio en todos los negocios de su interés, dependiendo en cuanto á la inspeccion y vijilancia respecto á los negocios contencioso-administrativos, del fiscal del Consejo Real.

Art. 11. En los demas juzgados y tribunales de fuero especial, serán representantes de la Hacienda en los negocios de su interés, los fiscales ó promotores de los mismos, con dependencia en cuanto á la inspeccion y vijilancia de sus superiores respectivos.

Art. 12. Para los efectos previstos en la segunda parte del artículo 12 del espresado real decreto, los tribunales, jueces y funcionarios del ministerio fiscal, dependerán del ministerio de Hacienda en los negocios en que esta tenga interés, recibiendo del mismo las órdenes convenientes para la administracion de justicia, y comunicándose por medio de la direccion general de lo contencioso.

Art. 13. Cuando los jefes de la administracion provincial juzguen conveniente el ejercicio de alguna accion judicial por parte de la Hacienda, pasarán el expediente íntegro al promotor fiscal respectivo para que informando, lo consulte con el fiscal de la audiencia; en los mismos términos lo hará este con la direccion general de lo contencioso, á fin de que se acuerde lo que corresponda, pudiendo no obstante proceder aquellos funcionarios cuando el negocio sea leve, ó aunque grave si está bien calificada la urgencia, y sin perjuicio de dar en este caso parte circunstanciada y sin demora al mismo fiscal y direccion.

Art. 14. La misma consulta que se previene en el artículo anterior respecto á la interposicion de las demandas, se entenderá para contestar á las que se promuevan contra la Hacienda, teniendo para ello muy presente los fiscales la necesidad de que preceda el expediente y resolucion gubernativa, al tenor de lo dispuesto en el real decreto de 2 de setiembre último.

Art. 15. Las actuaciones y notificaciones judiciales se entenderán siempre con los promotores, abogados fiscales y fiscales en sus respectivos casos, produciendo responsabilidad la omision á falta de celo, así como los escribanos y demas subalternos incurrirán en ella por negligencia ó descuido en verificar aquellos actos.

Art. 16. Siempre que los fiscales del Tribunal Supremo, del Consejo Real y de las audiencias no consideren procedentes las pretensiones de la Hacienda, lo harán presente al ministerio de Hacienda por la via reservada para que se disponga lo conveniente.

Art. 17. Los promotores fiscales de Hacienda y los ordinarios, no podrán percibir derechos en los expedientes gubernativo-económicos en que respectivamente asesoren á los gobernadores y administradores de provincia.

Art. 18. Los abogados fiscales de Hacienda de las audiencias, serán sustituidos en caso de enfermedad, ausencia ó incompatibilidad, por los del fuero ordinario, y los promotores especiales lo serán igualmente por los del espresado fuero.

Art. 19. Los abogados fiscales de Hacienda sustituirán de derecho, y sin necesidad de habilitacion especial, á los fiscales en casos de enfermedad, ausencia ó incompatibilidad.

Art. 20. Para que tenga efecto lo establecido en el artículo 12 de esta instruccion, y á fin de que se puedan reunir en la direccion general de lo contencioso todos los datos necesarios á la vez que para formar la estadística judicial, para dirigir y vijilar la marcha y tramitacion de los negocios, los promotores fiscales de Hacienda, los ordinarios y los demas representantes del ministerio fiscal en los fueros especiales en que actúen en interés de la Hacienda, observarán las disposiciones siguientes:—1.^a Darán parte á dicha direccion de cuantas demandas ordinarias y ejecutivas entablen á nombre de la misma Hacienda ó de la contestacion que den como demandada.—2.^a Estas partes, que se redactarán en forma de oficio, espresarán el juzgado ante quien se sustancia el negocio, la escribanía en que radique, el nombre y domicilio del demandante ó demandado, el objeto de la demanda, e especificando con precision y exactitud la historia de los hechos, la aplicacion del derecho y los puntos cardinales sobre los cuales deba recaer prueba, y por último las observaciones particulares que consideren convenientes para mayor ilustracion.—3.^a Dado este primer parte, continuarán remitiendo otro en fin de mes, y separadamente de cada uno de ellos, espresando en él cuanto se haya adelantado durante el mes, con indicacion de fechas, de los procedimientos y vicisitudes que en el mismo periodo hayan ocurrido. En el caso de que el negocio haya pasado á tribunal superior por apelacion ó cualquiera otro recurso, ó á otro juzgado ó jurisdiccion, lo pondrán inmediatamente, y sin aguardar al fin del mes, en conocimiento de la direccion.—4.^a Los fiscales de las audiencias en las segundas y terceras instancias deberán dar los mismos partes en iguales periodos que los especificados en las anteriores prevenciones, tan pronto como tengan conocimiento de la llegada de los autos al tribunal, en cuya fecha darán el primero, prosiguiendo despues hasta la resolucion definitiva del negocio, de cuya ejecutoria darán cuenta.—5.^a Los fiscales de los Tribunales Supremos y Consejo Real en sus respectivos casos darán tambien los partes espresados anteriormente de todos los negocios de interés del Estado que en dichos tribunales se ventilen, ya sea por recurso de nulidad, apelacion ó cualquiera otro extraordinario.—6.^a En la direccion general de lo contencioso se abrirán libros que se denominarán *Registro general de pleitos*. Estos libros se llevarán formando cuadernos especiales por juzgados de Hacienda, ordinarios, consejos provinciales, tribunales de comercio y demas especiales, audiencias, Consejo Real y Tribunales Supremos.—7.^a El modo de llevar estos cuadernos será formando casillas, segun el adjunto modelo núm. 1., dejando para cada negocio el número de hojas que prudenemente se considere suficiente hasta la determinacion de la instancia respectiva. Las casillas se llenarán con arreglo al epígrafe de cada una de ellas, omitiendo la repeticion de las primeras, despues de registrada en el primer parte, y haciéndolo solo con el resultado de los menuales ó extraordinarios que dieren los promotores.—8.^a Además de los partes que se espresan en las anteriores prevenciones, deberán los jueces dar dos estadísticos generales, uno en fin de junio, y otro en fin de diciembre de cada año, en los cuales comprenderán el número de negocios fallados, ejecutoriamente durante el semestre, con espresion de los que lo hayan sido, su objeto, partes litigantes y la

que haya obtenido la ejecutoria, con arreglo al modelo núm. 2.^o—9.^a En el mes de enero siguiente se formará en la direccion de lo contencioso un estado general de pleitos con vista del resultado del registro, en el cual se comprenderán todos los que se hayan incoado durante el año, y los que hayan sido ejecutoriados en el mismo período, con espresion de partes, objeto del litigio, ejecutoria que hubiere recaído y demas observaciones que se consideren oportunas.—10. A este estado deberá acompañar una memoria sobre lo que se observe acerca de la administracion de justicia, su marcha mas ó menos arreglada á las leyes, rápido procedimiento, puntos que sea conveniente reformar, y muy principalmente sobre el celo de los funcionarios encargados de representar al Estado en los tribunales, proponiendo acerca de ellos lo que se crea mas oportuno para el mejor sistema y mayor rapidez en la prosecucion de los pleitos, todo con el objeto de que el gobierno pueda apreciar estos datos importantes, y acordar en su vista las disposiciones que estime.

Art. 21. Para los mismos fines espresados en el artículo anterior se observarán, respecto de la parte criminal, las prevenciones siguientes:—1.^a Los jueces de primera instancia darán conocimiento al promotor fiscal del juzgado de la instruccion de todo sumario al segundo día de haberle principiado, poniendo en su noticia el delito, los reos, si fuesen conocidos, y su estado de prision ó libertad, con las demas circunstancias del hecho que haya motivado la instruccion de las primeras diligencias, con claridad y exactitud.—2.^a Los promotores darán cuenta á la direccion de lo contencioso de las causas que se instruyan, con iguales circunstancias que las prevenidas anteriormente, al tercer día á lo mas de haberseles dado conocimiento por los jueces, espresando la fecha de dicho conocimiento.—3.^a Los jueces darán cada tres meses un estado de todas sus causas pendientes, con arreglo al modelo número 3. Estos estados deberán ser intervenidos y firmados tambien por el promotor fiscal, que por separado remitirá á la misma direccion un pliego de observaciones sobre el propio estado, espresando en él todo aquello que considere digno de llamar la atencion.—4.^a Los fiscales de las audiencias, y el del Tribunal Supremo en su caso, darán iguales estados trimestrales de las causas pendientes en sus respectivos tribunales, acompañados de las observaciones que quedan espresadas para los promotores.—5.^a En fin de cada año remitirán además los jueces dos estados generales, el uno comprensivo de todas las causas ejecutoriadas durante el año, con espresion de reos, delitos, penas impuestas y cumplimiento de ellas por los acusados, cuidando muy escrupulosamente de ajustarse en todo al modelo núm. 4.^o; y el otro de las causas principiad-s tambien durante el mismo año, modelo núm. 5.^o, ambos intervenidos por el promotor.—6.^a Tanto los promotores como los fiscales de las audiencias y el del Tribunal Supremo, remitirán á la espresada direccion copia testimoniada de la sentencia que en cada causa hubiese recaído en la instancia respectiva, tan luego como sea notificada.—7.^a La direccion de lo contencioso formará con todos estos antecedentes el estado general de causas de la Península é Islas adyacentes, y acompañalo de una memoria apreciativa de la estadística criminal la pasará al ministro de Hacienda para los efectos convenientes.

Art. 22. Los promotores y fiscales en su caso cuidarán bajo su responsabilidad de que en los procesos se haga constar de una manera legal la reincidencia, ó no reincidencia de los acusados.

Art. 23. Sin perjuicio de la obligacion de los jueces de mandar practicar todas cuantas diligencias esten á su alcance para la averiguacion y prision de los reos y captura de los prófugos, los promotores y fiscales deberán tambien por su parte coadyuvar para auxiliar al juzgado, ya practicando averiguaciones confidenciales, ya pidiendo en los sumarios aquellas diligencias que consideren convenientes á conseguir aquel objeto.

Art. 24. Para que las autoridades locales puedan cumplir con lo prevenido en el artículo 40 del citado real decreto, deberán penarse de acuerdo y llevar correspondencia activa con los respectivos promotores fiscales, vigilando á aquellas personas que infundan sospechas de ocuparse en el contrabando, y trasmitiendo cuantas noticias adquieran sobre el particular á los promotores con todos los antecedentes y datos que puedan conducir al mejor esclarecimiento de los hechos.

Art. 25. Los promotores tendrán en consideracion para la calificacion de la habitualidad en el ejercicio del contrabando los antecedentes del denunciado, su método de vida y medios de subsistencia de las personas que se ocupan en este tráfico ilícito.

Art. 26. Para llevar á efecto los reconocimientos de que trata el capítulo 2, se ha de proceder siempre con la mayor mesura y circunspeccion, cuidando muy especialmente de que las sospechas se hallen bien justificadas, y de que al acto del reconocimiento concurren las personas designadas.

Art. 27. La diligencia de reconocimiento se estenderá con toda claridad y precision, no omitiendo nunca la orden ó mandato de quien le acuerde, todas cuantas circunstancias se previenen, de modo que en todo caso consten de una manera legal.

Art. 28. Las autoridades, jefes y demas encargados de la persecucion del contrabando, cuidarán muy particularmente de que en la diligencia de aprehension se hagan constar con precision y exactitud las circunstancias prevenidas en el artículo 56 del real decreto, y todas las demas que consideren convenientes para el conocimiento y calificacion de los hechos, no omitiendo en ningun caso la autorizacion de que trata el último párrafo de dicho artículo.

Art. 29. Los promotores fiscales no podrán escusarse de concurrir á la junta que establece el artículo 58 del mismo real decreto, cuidando de que en las calificaciones se proceda con el mayor detenimiento, y sin causar perjuicios á la Hacienda, en cuyo caso no omitirán el hacer uso del derecho que les concede el artículo 60.

Art. 30. Los jueces y promotores harán cumplir con toda exactitud, respecto de los procedimientos, lo establecido en el real decreto, bajo su responsabilidad, que se hará efectiva por los medios legales cuando á ello dieren lugar.

Art. 31. Los fiscales de las audiencias, en uso de sus atribuciones, vigilarán sobre el exacto cumplimiento de los trámites y rapidez en el curso de los negocios, poniendo en conocimiento de la direccion general de lo contencioso cuantas faltas, omisiones ó abusos observen, para que en vista de ello se proponga por la misma lo que corresponda, sin perjuicio de los recursos legales que procedan.

Art. 32. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo establecido en la presente instruccion. Madrid 25 de junio de 1852.—Bravo Murillo.

Real orden de 10 de setiembre de 1852.—Circulando al ejército los anteriores decretos é instruccion adjunta.

Excmo. Sr.:—De real orden, comunicada por el señor ministro de la Guerra desde San Ildefonso, y para los efectos correspondientes, remito á V. E. el adjunto cuaderno, que comprende los dos reales decretos de 20 de junio último sobre represion de los delitos de contrabando y defraudacion, y la instruccion de 25 siguiente para llevar á efecto los mismos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1852.—El subsecretario, Francisco Miralpeix.—Señor.....

Desercion.

91. Los que desertaren en campaña, saliendo de los límites que para consumir la desercion prescribieren los bandos del ejército, sufrirán la pena de muerte en el modo que estos señalaren y en cualquiera número que sean; no debiéndose entender esta pena solo para los que se hallen en el ejército de campaña, sino tambien para todos los que deserten de plazas ó puestos dependientes de él.

Véanse las ilustraciones al siguiente artículo.

92. Los que estando en guarniciones, cuarteles ú otros destinos en mis dominios desertaren en tiempo de guerra, serán pasados por las armas; pero con estos tendrá lugar y se observará en su caso el sorteo que se prescribe en el art. 105 de este título.

Real orden de 29 de agosto de 1794.—Imponiendo penas á los que en tiempo de campaña deserten de los ejércitos con direccion á los enemigos ó hácia los dominios de España, y á los que lo verifiquen desde las plazas, cuarteles y fuertes dependientes é independientes de los ejércitos.

Habiéndose suscitado duda en los ejércitos que actualmente se hallan en campaña sobre si los desertores deben ser juzgados con arreglo á los artículos 91 y 92 del tit. 10, trat. 8.º de las Ordenanzas generales, ó segun lo prevenido en la real orden de 15 de febrero de 1781, que moderó las penas prescritas en los citados artículos durante la guerra anterior, el Rey, á consulta de su Supremo Consejo de Guerra, y deseoso de que se guarde en los castigos el orden gradual que exige la justicia para que se logren los saludables fines de su establecimiento, se ha servido resolver en 26 del presente mes por punto general para los tiempos de guerra, que á los que desertaren de los ejércitos que se hallan en campaña con direccion á los enemigos y se les aprehenda, consumada la desercion segun los

bandos, se les imponga precisamente la pena afrentosa de muerte de horca en cualquier número que sean: que los que desertaren de los mismos ejércitos hacia los dominios de España incurrirán en la de seis carreras de baquetas por doscientos hombres, y diez años de galeras: que los que verifiquen su desercion á los mismos dominios desde las plazas, cuarteles y puestos separados, pero dependientes de los ejércitos de campaña, de sus acantonamientos próximos ó en marcha para ellos, sufran la de cuatro carreras de baquetas en la dicha forma y ocho años de arsenales; y la de seis años de arsenales los que desertaren de las plazas, cuarteles y puestos que no tengan dependencia alguna de los ejércitos de campaña. Publicada la referida resolucion de S. M. en el Consejo pleno celebrado en este dia, acordó, en conformidad de la misma, que por la secretaria del tribunal se comuniqué circularmente á todos los jefes militares para su cumplimiento; y en su consecuencia lo participo á V. S. á fin de que disponga le tenga en la parte que le corresponde, dándome aviso de su recibo para trasladarle al Consejo. = De real orden, etc. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de agosto de 1794. = Como habilidade por S. M. y en ausencia del señor secretario, José de Barbachano. = Señor.....

Real orden de 30 de enero de 1815. — Derogando la Ordenanza de desertores de 5 de diciembre de 1809, y mandando que en su lugar se observe la Ordenanza y las órdenes que sobre desercion regian el año de 1808.

Excmo. Sr.: = Teniendo presente el Rey Nuestro Señor que la Ordenanza de desertores que publicó en su ausencia la junta central del Reino en 5 de diciembre de 1809 tuvo por objeto contener la desercion y dispersion durante la guerra que felizmente ha terminado, y que agravando las penas mas de lo que prescribe la general del ejército será peor la suerte de los que desgraciadamente incurran en aquel delito, particularmente los que dependen de los ejércitos de la frontera, despues de haber cambiado las circunstancias, se ha servido resolver, conformándose con el parecer de su Supremo Consejo de la Guerra, que la referida Ordenanza de 5 de diciembre de 1809 quede derogada en todas sus partes; y que interin el citado tribunal concluye el código completo de las leyes penales militares que está formando, quede en su fuerza y valor lo que sobre este punto previene la Ordenanza general del ejército, alterándose solamente el art. 102, trat. 8.º, tit. 10, en los términos que luego se espresarán. Igualmente quiere S. M. se observen en todo el ejército las reales órdenes que en el particular regian el año de 1808, y especialmente la de 29 de agosto de 1794, cuyos artículos recopilados son del tenor siguiente: = 1.º Real orden de 29 de agosto de 1794. = Los desertores de los ejércitos en campaña con direccion á los enemigos, aprehendidos, consumada la desercion, segun los bandos y límites de los respectivos generales, sufran la pena de horca en cualquier número que sean. = 2.º Los que desertaren de los mismos ejércitos hacia los dominios de España, incurrirán en la de seis carreras de baquetas por 200 hombres, y diez años de galeras. = 3.º A los que desertaren á los mismos dominios de España desde las plazas, cuarteles y puestos separados, pero dependientes de los ejércitos de campaña, de sus acantonamientos próximos, ó en marcha para ellos, se impondrá la de cuatro carreras de baquetas en la dicha forma, y ocho años de arsenales. = 4.º Los desertores

de las plazas, cuarteles y puestos que no tengan dependencia alguna de los ejércitos de campaña, serán destinados á seis años de arsenales. = 5.º El desertor de primera vez sin circunstancia agravante en España á Indias, en todos los Cuerpos de infantería, así nacionales como extranjeros, sufra cuatro meses de prision y sirva ocho años en su mismo Cuerpo, contados desde el mismo dia de su aprehension, con arreglo á las reales órdenes de 11 de junio y 1.º de julio de 1778; pero si el desertor en Indias fuese de los Cuerpos del ejército en campaña que habiendo residido en América fuese aprehendido despues del regreso de sus respectivos Cuerpos á esta Península, se aplique á los Cuerpos Fijos de aquellos dominios, imponiéndole el tiempo de servicio y castigo que habia de sufrir en dichos sus Cuerpos, si hubiese sido aprehendido, y vuelto á incorporarse en ellos, segun está mandado en real órden de 2 de marzo de 1787. = 6.º El desertor de segunda vez con iglesia se destinará sin la formalidad de proceso en España á los presidios de Africa por ocho años, y el que no la tuviese irá por diez; y la misma pena sufrirá en Indias, destinándole á aquellos presidios ó á obras públicas. = 7.º El desertor de primera vez sin circunstancia agravante que no hubiere enagenado prenda alguna del vestuario ni armamento con que se ausentó, y antes de ser descubierto se delatare y presentare en su regimiento ó á cualquier justicia en el término de ocho dias contados desde el de su fuga, perderá el tiempo que hubiese servido, empezándose á contar el de su empeño desde el dia en que se presentó (y si hubiese sido por el tiempo de la guerra que ha terminado, servirá seis años); será acreedor á la gracia de inválidos, y no le perjudicará para los premios; y el que en igual caso de primera desercion simple hubiere enagenado alguna prenda del vestuario ó armamento con que se ausentó, se tendrá preso cuatro meses á medio socorro, y servirá ocho años en su propia compañía, quedándole solo opción á los inválidos; pero si el que estoviese en uno y otro caso de los esplicados en este artículo volviese á desertar, será reputado su crimen como de segunda vez, y así se le advertirá cuando se presente, notándolo en su filiacion. = 8.º Los que sean aprehendidos despues de pasados los cuatro dias de su fuga, aunque no hayan salido del pueblo en que el regimiento tenga su residencia, serán reputados y castigados como desertores; pero los que fuesen aprehendidos antes de los cuatro dias y hubiesen ya pasado las dos listas (que esplica la real declaracion de 9 de noviembre de 1769 comunicada á Indias en 2 de marzo de 1787), que son la lista de la tarde y rancho de la noche y lista y rancho de la mañana, se les tratará como conato de desercion y se les impondrá el recargo de cuatro años, con tal que con el tiempo que les falte de su empeño no escada de ocho años, con arreglo á lo que en esta parte previene la real órden de 13 de junio de 1789. = Y para que lo resuelto por S. M. tenga el debido cumplimiento lo comunico á V. E. de su real órden para su inteligencia y gobierno. = Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de enero de 1815. = Francisco de Eguía. = Señor....

95. Los que desertando á países extranjeros, sea en tiempo de guerra ó paz, fueren aprehendidos en territorio de mis dominios á distancia de media legua del confin con el extraño, serán pasados por las armas en cualquiera número que se aprehendan.

Reales disposiciones relativas á los que se desertan á pais extranjero.

Real orden de 14 de marzo de 1807.—Espresando la pena que han de sufrir los desertores al extranjero que se restituyan á España con pasaporte de los embajadores ó cónsules, y los que viniendo sin él se presenten en sus Cuerpos sin ser aprehendidos por las justicias.

Excmo. Sr.:—El Rey, por un efecto de su soberana piedad, á consulta del Consejo Supremo de la Guerra, y conformándose con el modo de pensar del serenísimo señor príncipe generalísimo Almirante, se ha servido resolver que los desertores á paises extranjeros de amigos y aliados de S. M. que se presentaren á su embajador ó cónsul, y obtuvieren pasaporte para restituirse á España y á su Cuerpo, sufran solo cuatro años de recarga sobre los que les faltan para cumplir su empeño en el mismo Cuerpo, sin causarles otra molestia ni vejacion: que igual pena se imponga á los que volvieren á España sin dicho pasaporte y se presentaren en sus Cuerpos sin que las justicias de la frontera ó del tránsito los hayan detenido ú aprehendido: que aquellos en quienes se hubiere verificado esta aprehension, cumplan el tiempo que les falte para extinguir el de su empeño y cuatro años mas en cualquiera de los presidios de Centa ó Menores, aplicados al regimiento ú compañías fijas de ellos; y finalmente, que á los que se presentaren sin constar auténticamente haberse ido á pais extranjero, se les castigue con arreglo á las reales órdenes que tratan de primera y segunda desercion.—Lo comunico á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 14 de marzo de 1807.—Caballero.—Señor.....

Reales disposiciones relativas á los desertores á Portuga l.

Tratado de amistad, garantia y comercio ajustado en 11 de marzo de 1778, entre el Rey Nuestro Señor y la Reina Fidelísima, y ratificado por S. M. en 24 de marzo del propio año.

Art. 6.º Se observará estrictamente lo estipulado en el artículo 18 del tratado de Utrech de 6 de febrero de 1713, celebrado entre las dos coronas: y en mayor esplicacion de él, y de los tratados y concordias antiguas del tiempo del Rey don Sebastian, declaran los dos altos principes contrayentes que además de los crímenes especificados en dichas concordias, se comprenden y han de comprender en las espresiones generales de ellas, como si individualmente se hubiesen nombrado los delitos de falsa moneda, contrabandos de extraccion ó introduccion de materias absolutamente prohibidas en cualquiera de los dos Reinos, y desercion de los Cuerpos militares de mar ó tierra, entregándose los delinquentes y desertores; bien que de los castigos que se hayan de imponer á estos últimos se exceptúa la pena de muerte á que no podrá condenarseles, ofreciendo ambos monarcas conmutarla en otra que no sea capital. Para facilitar la pronta aprehension y entrega de

unos y otros, han resuelto los dos altos contrayentes se ejecute, sin exigir otro requisito, todas las veces que los reclamase el ministro ó secretario de Estado de los negocios extranjeros de cualquiera de las dos potencias, mediante oficio que pase para ello, ya sea directamente ó ya por los respectivos embajadores de ambos soberanos; pero cuando sean los tribunales quienes soliciten la entrega de algun reo, se observarán las formalidades de estilo en las requisitorias establecidas desde el tiempo en que se ajustaron las mencionadas concordias. Finalmente, si SS. MM. Católica y Fidelísima tuviesen por conveniente hacer en lo sucesivo alguna nueva esplicacion sobre los particulares de que trata este artículo, especificando algun otro caso determinado, ofrezca comunicársele y ponerse de acuerdo amistosamente, mandando se observe lo que arreglen entre sí, como todo lo que aquí va estipulado, para cuyo cumplimiento expedirán desde luego las órdenes conducentes.

Real orden de 23 de julio de 1780. — Resolviendo que los desertores que sean detenidos en Portugal, sirvan en sus respectivos Cuerpos ocho años, contados desde el día de su entrega.

Excmo. Sr.:—El Rey ha resuelto que todos los desertores del ejército que fueren detenidos en el reino de Portugal y restituidos por los gobernadores ó justicias de él, sirvan á su regreso á España en los mismos Cuerpos de donde desertaron, el tiempo de ocho años contados desde el día de su entrega.—Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en los Cuerpos de la inspeccion de su mando.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 23 de julio de 1780.—Miguel de Muzquiz.—Señor.....

Real orden de 13 de diciembre de 1780. —Espresando el modo de llevar á efecto la anterior.

Excmo. Sr.:—Teniendo resuelto el Rey que todos los desertores del ejército que fueren detenidos en el reino de Portugal y restituidos por los gobernadores ó justicias de él, en virtud del último tratado de amistad, garantía y comercio concluido entre ambas coronas, sirvan libremente á su regreso á España en los mismos Cuerpos de su clase y nacion el tiempo de ocho años, contados desde el día de su entrega en los dominios de S. M.; he prevenido á los capitanes y comandantes generales, que siempre que los gobernadores portugueses restituyan desertor de nuestras tropas, lo avisen al inspector de que dependa para que pueda hacerlo recoger y darle la aplicacion referida; y en consecuencia de la propia real orden, se lo participo á V. E. para que disponga se cumpla esta providencia por lo respectivo á los regimientos de la inspeccion de su cargo, el cual deberá satisfacer todos los gastos que hubieren causado sus desertores desde su aprehension.—Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 13 de diciembre de 1780.—Miguel de Muzquiz.—Señor.....

Real orden de 24 de agosto de 1782.—Determinando que no se innove lo dispuesto en la de 23 de julio de 1780, respecto á los desertores de segunda, quienes sufrirán la pena correspondiente á este delito en el caso de reincidir en otra desercion.

Con fecha de 24 del presente mes me dice de orden del Rey el secretario interino del despacho universal de la Guerra lo que sigue:—Excmo. Sr.:—Habiendo representado el inspector general de caballería sobre la duda que se le ofreció de si á los desertores que se restituyen de los reinos de Portugal, en quienes concurre el delito de segunda desercion, se debe imponer la misma ó mayor pena de los ocho años que S. M. manda en su real orden de 23 de julio de 1780, vuelvan á servir en sus mismos Cuerpos, se ha dignado el Rey declarar que no se innove lo dispuesto por esta real orden, respecto de dimanar de un tratado y garantía celebrado entre las dos cortes, y que por consiguiente debe observarse literalmente á menos que concurren motivos urgentes en que convengan ambas potencias y deberse reputar esta gracia por un indulto particular para que recobre unos individuos de que de otro modo quedaría privado el Estado. En cuyo concepto si reincidiesen en otra desercion, se les deberá considerar escluidos de este indulto, así como lo son de los generales, y sufrir la pena impuesta á los de segunda desercion.—Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y observancia en el regimiento de su cargo.—Lo que comunico á V. S. para que disponga dar el correspondiente conocimiento de esta real resolucion á esos cuatro batallones de su mando.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 30 de agosto de 1782.—El duque de Osuna.—Señor....

Real orden de 23 de mayo de 1786.—Sobre mútua entrega de fugitivos y desertores entre Portugal y España.

Excmo. Sr.:—El señor conde de Floridablanca con fecha de 20 de este mes me dice lo siguiente:—Habiendo prevenido al señor conde de Fernan Nuñez hiciese presente al ministerio de la Reina Fidelísima, que por nuestra parte se entregarían los desertores fugitivos y vagos portugueses que se acogiesen en nuestro territorio, si las justicias de Portugal observasen la recíproca entregándonos los nuestros, se le ha respondido que S. M. Fidelísima estaba de acuerdo en que se ejecutase así.—Lo que participo á V. E. de orden del Rey para que lo comunique á quienes corresponda si fuere necesario.—Lo traslado á V. E. para que en la jurisdiccion de su mando tenga el debido cumplimiento esta real disposicion.—Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 23 de mayo de 1786.—Pedro de Lerena.—Señor.....

Real orden de 18 de octubre de 1790.—Señalando el tiempo que deben servir los desertores que voluntariamente se restituyen de Portugal.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey de la representación de V. E. de 22 de octubre del año pasado de 1789, en solicitud de que se señale el tiempo que deberán

servir los desertores que se restituyen voluntariamente del reino de Portugal para volver á servir en sus Cuerpos con pasaportes del embajador de nuestra corte en la de Lisboa; y enterado S. M. de todo lo espuesto por V. E. con presencia del tratado de 1778, entre aquella corte y la nuestra, y dejando en su fuerza y vigor la real orden de 24 de agosto último, se ha servido resolver á consulta del Consejo de Guerra, que los desertores que arrepentidos de su delito y deseosos de volver al servicio se presenten voluntariamente al embajador de Portugal y vengán con su pasaporte á incorporarse en sus regimientos siendo de primera vez, continúen en sus propios Cuerpos indultados de su delito hasta extinguir el tiempo de su primer empeño, siempre que el que les falte para cumplir sea mayor que el de cuatro años, y siendo menor, que sirvan los mismos cuatro años, contados desde el día que se presenten en España, señalando á los de reincidencia el tiempo de seis años si no les faltaba mas para terminar su empeño cuando cometieron la desercion, en cuyo caso deberán extinguirlo, abonándoles el tiempo á unos y otros para optar á los premios si permanecen despues con honradez y sin reincidir en dicha falta.—Lo traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo el Real 18 de octubre de 1790.—Alanje. Señor.....

Real orden de 10 de febrero de 1797.—Fijando el tiempo que han de servir los que se desertan con armas y caballos.

Excmo. Sr.:—Al encargado de los negocios de España en la corte de Portugal, comunico con esta fecha lo que sigue:—Enterado el Rey que los desertores del segundo batallon de Voluntarios de Barcelona, Antonio N. y Ramon de N., se llevaron las armas por cuyo motivo ha suspendido V. S. franquearles los correspondientes pasaportes, segun manifiesta en su oficio de 29 del anterior, y tambien al soldado de Húsares Francisco N., que desertó con caballo, se ha servido S. M. resolver que tanto á estos tres individuos como á los demas que se hallen en iguales circunstancias, les espida V. S. sus pasaportes para que vuelvan á los respectivos regimientos, donde han de servir seis años en los términos que previene la real resolucion de 18 de octubre de 1790, espresándolo así en dichos pasaportes á fin de que los jefes de los Cuerpos puedan anotarlo cuando se les presenten.—Lo traslado á V. E. de orden de S. M. para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 10 de febrero de 1797.—Juan Manuel Alvarez.—Señor.....

Real orden de 18 de junio de 1799.—Conviniendo en que se entreguen mutuamente los desertores españoles y portugueses, sin cubrir los gastos que se ocasionen durante la detencion de los mismos.

Excmo. Sr.:—En papel de 18 del corriente me dice el señor don Mariano Luis de Urquijo lo que sigue:—A la reclamacion que ha hecho el embajador del Rey en Portugal sobre el pago que exigia el gobernador de Chaves, de los gastos causados por siete desertores nuestros durante su detencion en aquella plaza al tiempo de su entrega, ha contestado aquel ministerio que se entregarán gratuitamente.

es en lo venidero, si se allana este gobierno á hacer lo mismo por su parte; y habiendo tenido S. M. por conveniente adherir á esta propuesta, se lo participo con esta fecha á dicho embajador para noticia de aquel ministerio. = Lo que traslado á V. E. de real orden para su gobierno y cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 24 de junio de 1799. = Alvarez. = Señor.

Real orden de 15 de noviembre de 1806. — Resolviendo que se entreguen los desertores portugueses, siempre que las autoridades del vecino Reino entreguen los españoles.

Excmo. Sr.: = El señor don Pedro Ceballos en papel de 15 del mes próximo anterior me dice lo que sigue: = Habiendo hecho varias reclamaciones el gobierno portugués para que se entregasen los desertores portugueses refugiados en España, y de resultas de las contestaciones que de orden de S. M. se han dado á dicho gobierno, manifestándole que respecto á que el Portugal habia quebrantado los tratados existentes entre las dos coronas sobre la mútua entrega de desertores, debía aquella potencia ser la primera á dar cumplimiento á lo estipulado en dichos tratados, se ha hecho cargo el gobierno portugués de que la inobservancia de lo convenido en los mismos tratados principió por los gobernadores portugueses, y asegura que les ha ordenado entreguen en la frontera todos los desertores españoles que aprehendieren; y en atencion á ello ha resuelto ahora S. M. que siempre que los portugueses entreguen nuestros desertores, se les entreguen los suyos por los gobernadores españoles. = Lo traslado á V. E. de real orden para su cumplimiento en la parte que le toca. = Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 5 de diciembre de 1806. = Caballero. = Señor.

Tratado entre España y Portugal, firmado en Madrid en 8 de marzo de 1823. — Estableciendo la reciproca entrega de malhechores y desertores.

Art. 1.º Todos los desertores reclutas ó mozos alistados para el servicio militar de España ó Portugal que fueren reclamados como tales por su respectivo gobierno, ya sea inmediatamente ó ya por las autoridades superiores de las provincias fronterizas, serán recíprocamente entregados á las autoridades que los reclamaren. = Art. 2.º Del mismo modo se entregarán de una á otra parte todos los reos procesados y condenados en su respectivo pais; debiendo el gobierno en cuyo territorio hubiesen venido á buscar asilo, poner en seguridad sus personas hasta verificar su entrega; y por lo que respecta á los reos procesados y no condenados que se refugiaran de uno á otro reino y fueren reclamados por su respectivo gobierno, deberán ser puestos en conveniente custodia hasta que terminada y decidida su causa, se vea si han de ser ó no entregados. = Art. 3.º Por la propia razon se harán á las personas á quienes y donde conviniere, los interrogatorios que los jueces de la causa pidieren se hagan á los mismos reos, observándose á este respecto entre las autoridades españolas y portuguesas la misma correspondencia y reciprocidad de oficios judiciales, que según las leyes de cada uno de los dos paises se acostumbra á prestar á sus propias autoridades.

Real orden de 29 de octubre de 1831.—Mandando circular al ejército lo estipulado en 1778 para la mútua entrega de desertores entre España y Portugal.

Excmo. Sr.:—El Rey Nuestro Señor, en vista de la esposicion de V. E. relativa á las bajas que continuamente están ocurriendo en el regimiento provincial de Tuy á causa de la desercion á Portugal de los soldados de él, y reclamaciones que sobre este particular han hecho varios vecinos de San Miguel de Guiliade, y reflexiones de V. E. para cortar en lo posible este delito, que tanto perjudica, no solo á la disciplina, sino tambien á los pueblos que tienen que reemplazar aquellas bajas; se ha servido resolver S. M., conforme con lo espuesto por su secretario del despacho de Estado, que estipulándose en el tratado existente con la corte de Portugal de 1778, entre otras cosas, la mútua entrega de desertores de todos los Cuerpos militares, con la condición de que de los castigos que se les impongan se exceptue el de muerte, y que para la referida entrega basta la reclamacion del ministro de negocios estrangeros, mediante oficio que se pase para ello, ya sea directamente, ó por los agentes respectivos de ambos Soberanos; es la voluntad de S. M. que se circule á todo el ejército para su conocimiento y observancia. De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de octubre de 1831.—Zambrano.—Señor....

Tratado entre España y Portugal de 26 de julio de 1843, estableciendo la reciproca entrega de desertores.

Art. 8.º Los referidos agentes consulares estarán autorizados á requerir el auxilio de las autoridades locales para el arresto y encarcelamiento de los desertores de los buques de guerra y mercantes de su pais. A este fin se dirigirán á los tribunales, jueces y oficiales competentes, y reclamarán por escrito á dichos desertores, probando por medio de la exhibicion de las matrículas de los buques, roles de la tripulacion, ó con otros documentos oficiales, que los tales individuos formaban parte de las citadas tripulaciones, y justificada así esta reclamacion será concedida la entrega de aquellos. Cuando los tales desertores hayan sido arrestados, serán puestos á disposicion de dichos agentes consulares, y podrán ser encerrados en las cárceles públicas á que pertenecian, ó á otras de la misma nacion. Pero si no lo fuesen en el plazo de dos meses, á contar desde el dia de su prision, quedarán en libertad, y no serán presos de nuevo por la misma causa. Debe, no obstante, entenderse que si resultare haber cometido el desertor algun crimen ó delito contra las leyes del pais, podrá retardarse su entrega hasta que haya sido pronunciada y ejecutada la sentencia del tribunal que conozca del caso. Tendrán igualmente facultad los mismos agentes consulares para solicitar de la autoridad superior de la provincia en que residan, el auxilio necesario para la detencion y entrega de los mozos alistados para el servicio militar de España ó de Portugal que se refugiaren en cualquiera de los dos respectivos territorios, debiendo dichos agentes consulares acompañar su reclamacion con el exhorto que para tal efecto recibieren de las autoridades superiores de las provincias de su pais.

Real orden de 30 de octubre de 1849.—Mandando observar las de 23 de julio y 13 de diciembre de 1780, y 24 de agosto de 1782, con las modificaciones que se espresan.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de Caballería lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 20 de noviembre último, manifestando lo conveniente que creia el que se modifiquen las reales órdenes de 23 de julio y 13 de diciembre de 1780, y 24 de agosto de 1782, que disponen que los desertores del vecino reino de Portugal sean destinados á sus mismos regimientos para que sirvan en ellos ocho años, fundándose V. E. para proponer la modificacion de dichas disposiciones en el mal ejemplo que produce su aplicacion, si se compara con la pena que se impone á los desertores de primera vez sin circunstancia agravante. Y S. M., teniendo en consideracion que las prechadas reales órdenes recayeron en virtud de convenio entre las cortes de Madrid y Lisboa, y que por lo tanto no pueden modificarse al menos en cuanto al tiempo que deben servir los desertores á dicho Reino, conforme con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que se cumpla la observancia de lo dispuesto en las referidas disposiciones, si bien con la modificacion de que en vez de servir dichos desertores en sus propios regimientos los ocho años en aquellas determinados, los estingua en el regimiento Fijo de Ceuta (1).—De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1849.—El oficial 1.º, Francisco Valiente.—Señor.....

94. Los presidios de Africa, lineas de Gibraltar, plazas confinantes con dominios estranos y puestos de la raya, exigen regla distinta de la que esplica el antecedente artículo para graduar la consumacion de la fuga á paises estrangeros; por lo que, para declararla tal, se estará á los limites señalados por los respectivos Comandantes Generales para imponer á los desertores la pena de muerte en cualquiera número que sean.

Real orden de 2 de julio de 1784.—Imponiendo penas á los que sin licencia pasen la linea de Gibraltar.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey de la sumaria que me remitió V. E. con fecha de 31 de mayo anterior, formada en ese campo con motivo de haberse verificado la aprehension de géneros de contrabando en la persona de don N., capellán del regimiento de infantería N., cuando volvia por tierra de la plaza de Gibraltar,

(1) Para la inteligencia de esta orden véase á continuacion del art. 103 la de 9 de junio de 1852.

resultando tambien algunos cargos contra el teniente coronel don N., capitan del mismo regimiento, el subteniente de la compañía de escopeteros de Getares don N., y el cabo honorario de rentas don N. No ha podido dejar de ver S. M. con suma admiracion una contravencion tan atrevida y escandalosa á las órdenes repetidas y eficaces que se han espedido para prohibir, bajo las penas mas severas, todo comercio con dicha plaza y cortar enteramente la comunicacion por tierra. Queriendo, pues, castigar semejantes atentados como corresponde, para que con el ejemplar se contengan en lo sucesivo, se ha servido mandar que salga estrañado de sus dominios el citado capellan, porque atropellando todas las leyes de la decencia y del decoro correspondiente á su carácter, ha dado un ejemplo pernicioso de desobediencia con el hecho de anteponer el vil interés de un tráfico rigorosamente defendido á las mas esenciales obligaciones de su estado: que los oficiales don N. y don N. queden privados de sus empleos, pues si bien no se les justifica culpa positiva en el contrabando, tuvo el primero la torpe condescendencia de dejar pasar de la linea al capellan, contra lo que estaba espresamente mandado, y el segundo no conservó su puesto como debia por aguardar á los demas cómplices que habian ido hácia la plaza: que el cabo de rentas don N. sea apercibido por no haber manifestado en el parte que envió á su comandante todos los géneros descubiertos al capellan, y haber tenido otras emisiones en el cumplimiento de su obligacion; y finalmente, que dándose por fenecida la causa, se haga publicar en el Campo la privacion de empleos á todos los que pasaren la linea sin licencia por escrito del comandante general, y á los que lo consintieren ú ocultaren; y si además hubiesen entrado en la plaza, la pena de seis años de presidio sobre la privacion. Estas providencias y castigos podran contribuir á que se corrijan los desórdenes y relajacion que V. E. ha observado en punto al contrabando; pero de ningun modo se logrará impedirlo totalmente si V. E. no toma con vigor las que considere mas oportunas y eficaces al efecto; y procede sin contemplacion ni disimulo contra los trasgresores, advirtiendo que en casos semejantes depende menos el buen suceso de que haya mucha ó poca tropa, que de escitar en los jefes que la mandan aquel celo y vigilancia que conviene para el mas puntual y exacto desempeño de sus encargos. Desde aquí es imposible dictar á V. E. las instrucciones que deban servirle de gobierno en este particular; pero conocido el mal y las disposiciones de los que hayan de concurrir á remediarlo, no será difícil á V. E. aplicar los medios mas propios á este fin con la actividad que exige su importancia y consecuencias que son del mayor interés del Estado. Así lo espera S. M., de cuya real órden lo comunico todo á V. E. para su debido cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de julio de 1784.—El conde de Gausa.—Señor.....

Bando publicado en 18 de noviembre de 1786 por el comandante general del Campo de Gibraltar.—Imponiendo penas á los que sin licencia pasen la linea de Gibraltar.

Para que ningun individuo pueda alegar ignorancia de las penas que sufriran irremisiblemente los que pasen la linea, he resuelto hacer las esplicaciones siguientes:—Todo oficial que pase dicha linea sin licencia mia por escrito, será privado de

su empleo, á menos que fuere mandado por el comandante de ella para practicar alguna diligencia del servicio del Rey, y los que lo consintieren ú ocultaren; y si además hubieren entrado en la plaza de Gibraltar, aunque no hayan estraído tabaco ni otros géneros, sufrirán la pena de seis años de presidio y dicha privacion, con arreglo á lo determinado por S. M. en la real orden de 2 de julio de 1784, que me comunicó el señor conde de Gausa. = Los que pasaren la citada línea llevando á la plaza algunos comestibles ó géneros que no sean de contrabando, experimentarán la pena de seis años de presidio en virtud de lo resuelto por S. M. en real orden de 13 de marzo de 1785, que me participó el señor don Pedro de Lerena; en inteligencia de que, con arreglo á lo prevenido en ella, se seguirá por el auditor de Guerra de este ejército una sucinta sumaria á los que cometieren este esceso, para que con mas brevedad les imponga yo la dicha pena, y puedan remitirse á presidio con la misma prontitud para que cumplan la sentencia. = Si pasada la referida línea fuese aprehendido algun soldado ú otro individuo que no tenga empleo que perder, sufrirán tambien la pena de seis años de presidio, la cual he resuelto establecer en virtud de las facultades que el Rey me concede como comandante general de este Campo y su distrito. = En cuya inteligencia; y para que todos los oficiales, sargentos, tambores, cabos y soldados del regimiento del mando de V. S. se hallen bien enterados de las penas que han de sufrir indispensablemente si cometieren los escesos que van mencionados, encargo á V. S. que las haga comunicar en el citado Cuerpo con las formalidades correspondientes, y que se repita esto mismo en los días que se pase revista de Comisario, á fin de que de este modo nadie pueda alegar ignorancia, dándome V. S. cuenta de quedar en practicar lo para mi debida inteligencia y cumplimiento, además de que tambien se hará saber por la plaza en la orden general. San Roque 13 de noviembre de 1786. = El marqués de Zayas. = A los coroneles de los regimientos que estan de guarnicion en el Campo de San Roque.

Convenio celebrado en 4 de octubre de 1791 entre el gobernador interino de la plaza de Gibraltar y el comandante general del Campo de San Roque.

Párrafo 1.º Serán devueltos mutuamente todos los desertores del ejército y armada, é igualmente los contrabandistas y fugitivos con las armas y efectos que se les hallasen, bajo la precisa condicion de que no han de sufrir pena capital ni aflictiva, á escepcion de aquellos reos de delitos enormes, que podrá imponérsete la de presidio ó galera.

Real orden de 10 de mayo de 1813. — Aprobando la mútua entrega de desertores en la plaza y Campo de Gibraltar.

Excmo. Sr.: = El Rey Nuestro Señor se ha servido aprobar las medidas que V. E. ha tomado de volver á la plaza de Gibraltar los desertores Ingleses que se presenten en el distrito de su mando, mediante á haber quedado convenido con aquel gobernador en la recíproca, imponiendo á los culpados por una y otra parte un castigo correccional. = De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y

gobierno. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de mayo de 1815. = Balles-
teros. = Señor.....

93. Serán reputados como desertores de igual calidad para sufrir la pena de muerte los que se hallaren con disfraz ó sin él, embarcados sin competente licencia en puerto de mis Reinos, á bordo de embarcacion extranjera ó española, con rumbo ó destino á pais extranjero, procediéndose al mismo tiempo á la detencion de las embarcaciones españolas en que sean aprehendidos, y al arresto de los patrones y marineros de ellas para descubrir los culpados, de que se me dará cuenta con justificacion, para que examinadas las circunstancias en mi Consejo de Guerra, espida la providencia que merezcan.

Real orden de 6 de setiembre de 1770. — Determinando que en los casos de desertion se ponga desde luego en libertad á los que justifiquen no haber auxiliado ó encubierto aquella.

Exmo. Sr.: = En la plaza de Alicante se procedió contra José Borrás, pescador, y un hijo suyo, por haber sido aprehendidos en su barco seis soldados del regimiento de infantería de Flandes, que desertaron de la isla Piana ó nueva Tabarca en la noche del 9 al 10 de junio de este año. El capitán general de Valencia, cuando remitió la sumaria, manifestó que aunque de ella resultó la inocencia del barquero y su hijo, por haberse apoderado los soldados violentamente del barco á tiempo que se hallaban dormidos, como desde luego se les arrestó y embargó la embarcacion, no se había determinado á ponerlos en libertad y alzar el embargo hasta dar cuenta á S. M., arreglándose al art. 93, tit. 10, trat. 8.º de las Ordenanzas generales. Vista la sumaria en el Supremo Consejo de Guerra, espuso al Rey no haber en los barqueros el mas leve delito, pues aun cuando hubiesen estado despiertos, no podrían resistir la violencia con que los acometieron los desertores; y en este concepto ha mandado S. M. que se les ponga en libertad libremente y sin costas, entregándoles su barco. Al mismo tiempo, en declaracion del citado art. 93, tit. 10, trat. 8.º de las Ordenanzas generales, ha resuelto el Rey por punto general, que en los casos semejantes al de esta causa, que resulte justificada indubitabilmente la inocencia de cualesquiera personas que desde luego se aprehendieren ó contemplaren cómplices antes de recibir la debida justificacion, se les ponga en libertad por los jefes que conozcan de ellas, y que ejecutado, den cuenta con los autos á fin de evitar por este medio los perjuicios que se pueden causar en la dilacion á los que resulten inocentes, como en el caso presente se ha verificado en el pescador y su hijo, dueño del barco. = Y de su real orden lo aviso á V. E. para su noticia, y que lo comunique á los regimientos de la inspeccion de su cargo. = Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 6 de setiembre de 1770. = Juan Gregorio Muniain. = Señor.....

96. Los que desertaren á los moros, bien sea hallándose de guarnicion en presidio, ó yendo embarcados, sufrirán la pena de muerte, ejecutada en horca, en cualquiera número que sean, aunque se aprehendan despues de rescatados.

Real orden de 5 de noviembre de 1765.—Imponiendo pena á los que en los presidios desertan al campo del moro.

Excmo. Sr.:—Considerando S. M. la urgente necesidad de competente providencia que ataje y corrija en los presidios de Africa el grave delito que se experimenta en ellos con frecuencia de desertar al campo de los moros, asi la tropa veterana que los guarnece, como la de su dotacion y pié fijo y los desterrados que se hallan en ellos, se ha dignado imponer la pena de muerte de horca á todo soldado, presidiario ó otra persona que escalare muralla, aunque no sea la inmediata al campo infiel: que para con aquellos que se valgan del efugio de la embriaguez, que suelen alegar, se observe el artículo 5.º de la real adición de 25 de octubre de 1747 á las Ordenanzas que tratan de los consejos de guerra contra desertores, y dice: habiéndose dudado en los referidos consejos de guerra si la pena de muerte establecida por las Ordenanzas á los delitos que les corresponde, deberá imponerse al oficial ó soldado que los cometiere estando embriagado, he resuelto que constando por la justificacion que se hiciere estar los reos poseidos ciertamente de este accidente y privados del uso regular de los sentidos y del de la razon al mismo tiempo que ejecutaron el delito ó delitos, no se les pueda imponer la pena capital, por no considerales con la cabal deliberacion de lo que obran, siendo la meditacion libre la que los debe sujetar á la pena; y que siendo oficial el que cometiere alguno de los delitos á que corresponde la pena de muerte, se le imponga la de algunos años de presidio de Africa, y si fuese soldado la de algunos años de galeras, en cuyas penas se han constituido reos por el mismo hecho de embriagarse, y dejo al arbitrio del Consejo el número de los años en que deben condenarse, segun las circunstancias de la calidad de los delitos y probanza de la privacion de los reos en el mismo acto de la ejecucion del delito, sia que pueda servirles de excusa ni escepcion para la pena capital el que anteriormente á la ejecucion del delito estuviese embriagado, ni al que se le probase que padeciendo este achaque solicitó embriagarse para cometer el delito al tiempo que lo estaba; pues concurriendo estas circunstancias, ha de quedar en su fuerza y vigor la pena de muerte establecida.==Que á los que han desertado desde los presidios á los moros, y se restituyen á ellos bajo el seguro de la vida, se les destine á servir por tiempo de cinco años á las bombas de Cartagena, y que esta resolucion se publique desde luego por bando en cada uno de los presidios, y se haga lo mismo cada mes en lo sucesivo con igual formalidad para que no puedan alegar ignorancia.==Participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. =Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 5 de noviembre de 1765.==El marqués de Squilace.==Señor.....

Real orden de 24 de marzo de 1773.—Repitiendo la anterior en aclaracion á las dudas que se proponen.

Excmo. Sr.:—El gobernador de Melilla ha representado que el desertor José Ramon de N. intentó desertar al campo enemigo por el sitio que llaman el Ataque de las Palomas, la mañana del día 12 de noviembre último, pasando á nado los limites señalados á la desercion, que hubiera consumado á no haberle tirado del fuerte del Rosario, y bajado á detenerle un cabo y dos desterrados, que lo condujeron herido gravemente, por lo cual se le formó el correspondiente proceso; pero que no habiéndose encontrado en aquel gobierno órdenes algunas que impongan la pena ordinaria de horca á semejantes delinquentes, y si algunas copias simples relativas á varios bandos publicados, que han servido de regla en otros procesos donde se notan muchas informalidades, se vió en la precision de asesorarse con el auditor de Guerra de esa capitania general para proceder con el debido acierto en materia de tanta gravedad, pidiendo se establezca pena para lo sucesivo, asi para los que con efecto pasan de los limites señalados, como para aquellos que cop vehementemente sospecha se encuentran en sus inmediaciones, á fin de contener con el castigo la frecuencia de tan atroces delitos. Enterado el Rey de esta representacion ha mandado se repita á V. E. la siguiente real resolucion, comunicada á los gobernadores de los presidios en 5 de noviembre de 1765. (*Es la que precede.*)=Avisolo á V. E. de órden de S. M. para que disponga su cumplimiento en todas sus partes.=Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 24 de marzo de 1773.=El conde de Riela.=Señor.

Real orden de 14 de octubre de 1775.—Determinando la pena que debe imponerse á los que desertando á los moros se restituyen á España bajo seguro de la vida.

Excmo. Sr.:—Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion de V. E. de 23 de mayo último sobre desertores que se pasan al campo enemigo, y de lo que en su vista ha espuesto el Supremo Consejo de Guerra, ha resuelto S. M. que todos los que en tiempo de paz desertaren de esa plaza á los moros, y se restituyesen á ella bajo el seguro de la vida, sean destinados á servir por cinco años á las bombas de Cartagena, sin perjuicio de cumplir el tiempo que les falte para extinguir el del sus anteriores condenas; pero en tiempo de guerra con el Rey de Marruecos, es su voluntad que se ejecute el rigor de la pena establecida; que se publique por bando esta resolucion para que llegue á noticia de todos, comprendiendo en esta providencia, no solo á los que se han mantenido en nuestra sagrada religion, sino tambien á los que han renegado, precediendo para con estos que el comisario de la Inquisicion ó eclesiástico que resida en esa plaza les absuelva de la censura en que por su delito incurren.=Avisolo á V. E. de órden de S. M. para que disponga su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 14 de octubre de 1775.=El conde de Riela.=Señor.

Real orden de 4 de enero de 1777.—Dictando disposiciones contra los desertores al campo del moro desde los tres presidios Menores.

Enterado el Rey del contenido de la carta de 18 de mayo del año último de

Con José Carrion y Andrade, gobernador de la plaza de Melilla, sobre desercion al campo de los moros, ha resuelto S. M., á consulta del Supremo Consejo de Guerra, que en los tres presidios Menores se sentencien las causas de los que desertaren á los moros (sin distincion de soldados ó desterrados) segun mandan las reales órdenes de los años de 1764 y 65, que tratan de desercion, y que se reitere la publicacion de bandos siempre que se muden las guarniciones; que se entere de la pena á todos los desterrados al tiempo de su llegada á ellos; y que con arreglo á Ordenanza no se admita por excusa la embriaguez; todo lo pongo en noticia de V. S. para su inteligencia y cumplimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 4 de enero de 1777.=El conde de Riecla.=Señor.....

Véanse además las ilustraciones al art. 121 de este título.

97. Los que desertaren dentro de España, sea en tiempo de guerra ó de paz, habiendo escalado muralla, estacada ó camino cubierto, forzado puerta de plaza ó puesto de guardia, ó abandonando centinela, serán pasados por las armas en cualquiera número que fueren.

Real orden de 17 de febrero de 1780.—Adicionando el precedente artículo con la siguiente real orden, que determina la pena que deben sufrir los que escalen muralla, etc., aunque no lleguen á consumir la desercion.

Excmo. Sr.:—Habiéndose propuesto la duda de si el escalamiento de muralla es bastante delito para imponer la pena de muerte conforme al art. 97 del trat. 8.º, tit. 10 de las Ordenanzas generales, ó es necesario que se haya consumado la desercion para que se proceda á aquel castigo: considerando el escalamiento como cualidad agravante de la desercion, segun el art. 100 del propio tratado y título, se ha servido S. M. declarar, á consulta del Supremo Consejo de Guerra, que por el simple hecho de escalar la muralla, estacada ó camino cubierto, forzar puerta de plaza ó puesto de guardia, abandonar centinela ó pasar el foso, aunque no sea consumada la desercion, debe sufrir el que ó los que lo ejecuten, tanto en tiempo de paz como en el de guerra, en cualquier número que sean, la pena de ser pasado por las armas, entendiéndose esta real resolucion como adición al espresado art. 97, trat. 8.º, tit. 10.=Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su noticia y observancia en los cuerpos de la inspeccion de su cargo.=Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 17 de febrero de 1780.=El conde de Riecla.=Señor.....

98. El que estando preso hiciere fuga, y con ella incurriere en las circunstancias que califican la desercion, será tratado por reo de ella, como si la hubiera cometido estando en libertad.

99. El que indujere á la desercion y se justifiicare, llegando á efecto, sufrirá la pena de ser pasado por las armas; pero si no llegare á verificarse, sufrirá el inductor la pena de seis años de presidio.

100. Los que hubieren cometido el delito de desercion en los casos y circunstancias agravantes que prescriben los artículos precedentes, y fueren aprehendidos con Iglesia, serán destinados (con retencion de inmunidad) á presidio perpétuo.

Véanse las ilustraciones al art. 46, tít. 3.º de este tratado.

101. El desertor de primera vez, sin circunstancia agravante de las que van prevenidas, que cometiere este delito en tiempo de paz y fuere aprehendido sin Iglesia ó con ella, será conducido á su Regimiento y sufrirá el castigo de cuatro meses de prision, perdiendo el tiempo de su empeño para servir sin él, quedando sin derecho á la gracia de Inválidos hasta que diez años de buena conducta revaliden sus servicios anteriores para merecer su cédula en el término señalado á los demas; pero quedará para siempre sin derecho alguno á los premios y gracias concedidas á los que no hubieren cometido este delito.

Real orden de 1.º de febrero de 1788.—Mandando que pierdan los premios de ventaja los que desertan despues de haberlos obtenido.

Excmo. Sr.:—El inspector de infantería don Ventura Caro, consiguiente á una representacion del coronel del regimiento de Bruselas, hizo presente al Rey, que el gastador del propio Cuerpo, Renato N., se habia desertado con el premio de nueve reales, preguntando á S. M. que sino obstante este delito debería continuar disfrutándole respecto de que no hay declaracion para que se prive de esta gracia al que deserte despues de haberla obtenido, espresando, que para gozar de estas ventajas es circunstancia precisa la de no haber desertado, segun el real decreto de 4 de octubre del año 1766, y que como la fuga de N. es de peor condicion que la que puede cometer cualquiera otro individuo de corto servicio, porque al delito de la desercion añadia la ingratitud de abandonar el beneficio que la piedad del Rey le habia concedido, no hallaba justo de ningun modo, que ni este soldado, ni otro alguno que le imite en iguales circunstancias, conserve el goce de una gracia que ha desmerecido. Para determinar lo conveniente, mandó el Rey, que en vista de este caso y de lo que esponia el referido inspector, consultase el Consejo su parecer, y habiéndolo ejecutado, se ha conformado con su dictámen, y en su consecuencia manda por punto general: que todo sargento, cabo ó soldado que despues de obtenido cualquiera de los premios incidiere en el delito de desercion, ú otro, por el que deba sufrir condenacion de empezar de nuevo á servir en el propio Cuerpo, ó ser

destinado por pena á los fijos de los presidios de Africa, América y Asia, ó finalmente, á los trabajos de obras, así de dichos parajes como de España, se hacen indignos de continuar en el goce de los premios que hayan obtenido y les deben cesar desde el mismo día que se ponga en ejecución la sentencia. = Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. = Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 1.º de febrero de 1788. = Gerónimo Caballero. = Señor.....

Real orden de 30 de enero de 1815. — Fijando pena á los desertores de primera vez sin circunstancias agravantes.

Véase el artículo 5.º en la pág. 528.

Circular de la direccion general de infanteria de 17 de abril de 1850. — Comunicando la real orden de 13 del mismo mes y año, que dispone queden en los Cuerpos de que procedan los desertores de primera vez.

El Excmo. Sr. ministro de la Guerra en 13 del actual me dice lo siguiente: = Excmo. Sr. = En 5 de enero de 1849 mandó la Reina que los desertores de primera vez sin circunstancia agravante, no fuesen ya destinados á Ultramar, y sí al Fijo de Genta; pero motivos especiales y del momento han decidido el ánimo de S. M. á resolver que, desde esta fecha y sin perjuicio de nueva disposición, los desertores de que se trata queden en los regimientos de que procedan y sin variarse por esto los recargos impuestos en la real orden de 8 de julio de 1843. = De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. = Lo trascribo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, previniéndole omita en lo sucesivo el remitir las filiaciones de los desertores á esta direccion general como anteriormente estaba prevenido; pero cuidando de pasar todas las sumarias que contra aquellos se instruyan al capitán general de la provincia en que se encuentren para la calificación del delito y determinación de la pena que corresponda, según las circunstancias más ó menos agravantes que en cada caso acompañen á la desercion. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de abril de 1850. = Leopoldo O'Donnell. = Señora.....

Véanse además las ilustraciones al artículo 111 de este título.

102. El desertor de primera vez sin circunstancia agravante, que no hubiere enagenado prenda alguna del vestuario, ni armamento con que se ausentó, y antes de ser descubierto se delatare y presentare en su regimiento ó á cualquiera justicia, en el término de ocho dias, contados desde el de su fuga, perderá el tiempo que hubiere servido, empezándose á contar el de su empeño desde el día en que se presentó, será acreedor á la gracia de Inválidos, y no le perjudicará para los premios; y el

que en igual caso de primera desercion simple hubiere enagenado alguna prenda del vestuario ó armamento con que se ausentó, se mantendrá preso cuatro meses á medio socorro, y se le duplicará el tiempo de su empeño, quedándole solo opcion á los Inválidos; pero si el que estuviere en uno ú otro caso de los esplicados en este artículo volviere á desertar, será reputado su crimen como de segunda vez, y asi se le advertirá cuando se presente notándolo en su filiacion.

Real orden de 12 de diciembre de 1814.—Mandando observar lo prevenido en el precedente artículo y espresando cuándo la fuga de la tropa se ha de considerar como desercion y cuándo como conato de ella.

Que para dar lugar al arrepentimiento á los soldados que intentasen desertar, se observe lo prevenido en el art. 102 del tit. 10, trat. 8.º de la Ordenanza general del ejército, y en la real orden de 15 de setiembre de 1788 que se comunicó á los Cuerpos de Guardias, en que se espresa que el desertor de primera vez sin circunstancia agravante, que arrepentido de su delito se presentase por sí en el término de ocho dias contados desde el de su fuga, sin haber enagenado prenda alguna de vestuario ó armamento, vuelva á empezar de nuevo el tiempo de su empeño; y si este fuese por el tiempo de la última guerra, servirá seis años: será acreedor á Inválidos y no le perjudicará para los premios, y el que en igual clase de primera desercion simple hubiese enagenado alguna prenda de vestuario ó armamento con que se ausentó, y hubiese sido de buena conducta anterior, pagará á medio prest por cuatro meses las prendas enagenadas y servirá ocho años en su compañía, contándosele para los premios desde el dia que se presentó; y si en este propio caso fuese de mala conducta, se destinará á servir por ocho años en el regimiento Fijo de Genta, pagando antes á medio prest por cuatro meses las prendas enagenadas. = Que los que sean aprehendidos despues de pasados los cuatro dias de su fuga, aunque no hayan salido del pueblo en que el regimiento tenga su residencia, serán reputados como desertores, y comprendidos en lo prevenido en el párrafo donde se cita la real orden de 11 de marzo; pero los que fuesen aprehendidos antes de los cuatro dias y hubiesen ya pasado las dos listas que esplica la real declaracion de 9 de noviembre de 1769, se les trate como conato de desercion y se les imponga el recargo de cuatro años, con tal que con el tiempo que les falte de su empeño no escada de ocho años, con arreglo á lo que previene la real orden de 13 de junio de 1789. = Lo comunico á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. = Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 12 de diciembre de 1814. = Eguía. = Señor...

Real orden de 30 de enero de 1815.—Mandando que el artículo precedente se altere en los terminos espresados en el artículo 7.º de la misma.

Véase en la pag. 528.

103. El que desertare segunda vez y fuere aprehendido sin Iglesia, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.

Real orden de 11 de junio de 1778.—Imponiendo penas á los desertores de primera y segunda vez sin circunstancia agravante.

Excmo. Sr.:—Habiéndose ofrecido algunas dificultades para el destino y custodia de los desertores del ejército á las obras del canal de Murcia, las cuales imposibilitaban la ejecucion de esta providencia, se ha servido el Rey señalar otra aplicacion á estos delinquentes; y en su consecuencia manda S. M. que todo desertor de sus tropas de primera vez sin circunstancia agravante, sufra la pena de cuatro meses de prision por este delito, y que á mas sirva ocho años contados desde el dia de su aprehension.—II. El desertor de segunda vez que no tuviese Iglesia, se le castigará con seis carreras de baquetas por doscientos hombres y seis meses de prision con grillete, empleado en la limpieza del cuartel, y concluido este término, será despedido del servicio por no ser acreedor á continuar en él.—III. El de segunda desercion con Iglesia, sufrirá un año de prision con grillete, y despues se le destinará á presidio ú obras públicas, si las hubiere, por el tiempo de ocho años.—IV. Que á ningun desertor de reincidencia se le permita desde su aprehension el uso del vestuario del regimiento, por haberse hecho con la repeticion de su delito indigno de llevar prenda alguna de uniforme, mandando S. M. que de la gratificacion de hombres se le costee la ropa que fuese precisa para su abrigo, con la cual se presentarán en revista para el abono de sus plazas.—V. En lo demas deja S. M. en su fuerza y vigor el trat. 8.º, tit. 10, de las Ordenanzas del ejército en cuanto á la pena que deben sufrir los que á mas del delito de desercion tengan alguna circunstancia agravante, por la cual merezcan mas castigo.—VI. Deben ser comprendidos en esta resolucion, no tan solamente los desertores que desde ahora se aprehendieren, sino tambien los que se hayan recogido ó presentado despues de la real orden de 12 de enero de este año, en que S. M. indultó bajo las circunstancias que en ella se espresan á los desertores que hasta entonces se hallaban presos.—VII. Para que esta real determinacion tenga su puntual cumplimiento, y nadie alegue ignorancia en lo sucesivo, manda el Rey que se considere por adiccion á la Ordenanza y que se publique por bando con todas las formalidades debidas al frente de los regimientos formados á este fin con sus jefes y oficiales presentes, y que á mas se lea en las compañías una vez por cada semana, enterando bien á los reclutas de cuanto contiene para su mejor inteligencia y cumplimiento.—Lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para su puntual observancia en la parte que le toca.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Aranjuez 11 de junio de 1778.—El conde de Ricla.—Señor.....

Real orden de 7 de enero de 1799.—Determinando el modo de proceder contra los desertores de segunda vez, y pena que se les debe aplicar.

Excmo. Sr.:—El Rey se ha enterado de lo que manifiesta V. E. en su oficio de 23 de noviembre último, acerca del crecido número de desertores de segunda vez que permanecen en los calabozos de los respectivos Cuerpos y del perjuicio, y embarazo

que se sigue cuando por algun accidente se retarda ponerlos luego en consejo de guerra, y á fin de evitar estos inconvenientes y facilitar el mas pronto destino de semejantes delinquentes, se ha servido S. M. resolver, conformándose con el parecer de V. E., que inmediatamente que se arreste un desertor de segunda vez, le reciba declaracion el ayudante que corresponda, averiguando los motivos que tuvo para cometer el delito de reincidencia, y si se le ofrece que esponer alguna escepcion de gravedad que pueda probar en su favor, que si resultase convencido, se le destine sin dilacion á presidio, por copia de su filiacion estendida la nota de su delito, con certificacion al pie visada del coronel ó jefe del Cuerpo que explique la causa del destino, tiempo que deba cumplir en él y real resolucion que lo previene, y que si el reo alegase alguna escepcion de gravedad, sea procesado y juzgado en consejo de guerra conforme á Ordenanza. = Lo traslado á V. E. de órden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1799. = Álvarez. = Señor....

Orden del Consejo de 8 de febrero de 1806. — Minorando la pena que debe imponerse á los que desertando en tiempo de guerra al interior de las provincias, se presentan arrepentidos á sus banderas.

Excmo. Sr.: = El capitán general de Galicia remitió al Consejo Supremo de Guerra el proceso formado en Lugo, contra un soldado del regimiento de infantería de Nápoles por el delito de segunda desercion, habiéndose presentado á pocos dias á la justicia de un pueblo inmediato; al mismo tiempo acompañó la censura del auditor de Guerra de aquel Reino, en que despues de hallar arreglada la sentencia impuesta al reo por el consejo ordinario de oficiales de cuatro carreras de buquetas por doscientos hombres y ocho años de arsenales, como señala el artículo 3.º de la real resolucion de 29 de agosto de 1794, mandada observar por otra de 4 de julio de 1805, hace varias reflexiones en favor del desertor que se presenta voluntariamente con respecto al que es aprehendido; el Tribunal en su vista consultó á S. M. con fecha de 17 de enero próximo lo que tuvo por conveniente acerca de la diferencia que parece debe haber entre la pena del desertor aprehendido y del que voluntariamente se presenta para evitar que los buenos soldados arrepentidos de un esceso á que los arrastró tal vez un mal consejo ó una imprudencia momentánea, dejen de volver á sus banderas; y enterado el Rey de todo se ha servido declarar por su soberana resolucion de 27 del citado mes, que los que se hallen en igual caso solo deben sufrir la pena de ocho años de arsenales. = Publicada esta real resolucion en el Consejo de los Salas, ha acordado la comuniqué á V. E., como lo ejecuto, para su inteligencia y debido cumplimiento, dándome aviso de quedar enterado para noticia del Tribunal. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1806. = D. Francisco Diz. = Señor....

Real órden de 20 de marzo de 1806. — Espresando la pena que se debe imponer á los desertores de segunda y tercera vez, indultados de las anteriores deserciones.

Excmo. Sr.: = Al capitán general de Valencia comunico con esta fecha lo que si-

que:—Enterado el Rey de las dudas que propuso V. E. en sus oficios de 26 de abril y 26 de noviembre últimos, acerca de si los desertores de segunda y tercera vez que han sido indultados de las anteriores, deberían sufrir la pena de diez años de presidio, como tambien de lo que ha espuesto sobre el asunto el inspector general de infantería, se ha servido S. M. resolver, conformándose con el parecer del Consejo Supremo de Guerra, que á los desertores de segunda vez indultados de la primera, se les imponga la pena de volver á servir en su propio regimiento todo el tiempo de su primer empeño con dos años mas de recargo, y que al desertor de tercera vez indultado de la primera y segunda, se le destine por diez años á presidio por considerarse incorregible, ser gravoso á la real Hacienda, é indigno de continuar en la honrosa carrera de las armas que tantas veces ha abandonado.—Lo traslado á V. E. de real orden para su cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 20 de marzo de 1806.—José Caballero.—Señor.....

Real orden de 30 de enero de 1815.—Determinando en el artículo 6 la pena que debe imponerse á los desertores de segunda vez.

Véase en la pág. 528.

Orden del Regente de 16 de octubre de 1842.—Estableciendo diferentes penas para los desertores de segunda vez que sean aprehendidos, y los que voluntariamente se presenten.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta que con fecha de 20 de julio último dirigió V. E. á este ministerio de mi cargo de acuerdo con su auditor, promovida por el comandante primer jefe del batallón provincial de Barcelona, sobre la pena que debe imponerse á los desertores de segunda vez que se presentan voluntariamente y no son aprehendidos, en cuyo caso se encuentran los soldados de dicho Cuerpo Raimundo N., Gabriel N. y Gaspar N. Enterado S. A., y conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 4 del actual, se ha servido declarar que los tres soldados de que vá hecho mérito deben ser comprendidos en la real orden de 8 de febrero de 1806, para ser penados con solo ocho años de presidio, pues los diez señalados en la de 8 de enero de 1815, deben entenderse para el desertor de segunda vez aprehendido, y no para los presentados voluntariamente, pues para estos debe regir la otra real orden de 8 de febrero de 1806; y deseoso S. A. de que se establezca una diferencia entre los desertores presentados en tiempo de paz y los que lo verifican en la guerra, ha tenido á bien resolver remita á la junta encargada de la revision de la Ordenanza, la consulta de V. E. para que la tenga presente al tiempo de proponer la legislación sobre desertores, y para determinar el tiempo de hábil para la presentacion.—De orden de S. A., etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de octubre de 1842.—Rodil.—Señor.....

Real orden de 31 de julio de 1846.—Encargando el cumplimiento de lo mandado respecto á los procedimientos que deban instruirse contra los desertores aprehendidos ó presentados.

Excmo. Sr.:—El secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina participó á este ministerio en 19 de mayo último, que en la sumaria formada en averiguación de los motivos que hubo para que no se instruyesen diligencias sobre la primera y segunda desercion del soldado del regimiento infantería de Saboya, Antonio Julian N., habia acordado devolver la espresada sumaria al capitán general de Cataluña, para que en forma de severa amonestacion y con apercibimiento para lo sucesivo, hiciera entender á los dos comandantes contra quienes resultaba responsabilidad, que no omitan dar cumplimiento á lo que está prevenido en la Ordenanza acerca del procedimiento que ha de instruirse contra los desertores cuando se presentaren ó fueren habidos. Y enterada la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, de acuerdo con el dictámen del mismo Tribunal, que se circule la precitada providencia para conocimiento de los demas jefes y oficiales del ejército, á cuyo fin lo digo á V. E. de real orden comunicada por el señor ministro de la Guerra y para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de julio de 1846.—El subsecretario, Félix María de Messina.—Señor.....

Real orden de 9 de junio de 1832.—Mandando observar la de 20 de marzo de 1806.

Excmo. Sr.:—Habiéndose dirigido á este ministerio varias consultas sobre qué penas deberán imponerse á los desertores de segunda vez que hubiesen sido indultados de la primera, se ha servido resolver la Reina (Q. D. G.) que mientras otra cosa no se determine, se continúe observando lo preceptuado en la real orden de 20 marzo de 1806, sufriendo por consiguiente dichos desertores en sus mismos Cuerpos el castigo que en aquella se previene.—De orden de S. M. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de junio de 1832.—Ezpeleta.—Señor.....

104. El que habiendo desertado segunda vez se aprehendiere con Iglesia, se le destinará á servir toda su vida en Regimiento Fijo de Oran ó Ceuta.

Orden del Consejo de 18 de febrero de 1772.—Determinando que la pena de servir por toda la vida en los Fijos de Oran y Ceuta, á los desertores de segunda sin Iglesia, sea y se entienda por solo diez años.

Excmo. Sr.:—Acude V. E. á este Supremo Tribunal para que declare como corresponde, si por el posterior real indulto debe minorarse la pena á los desertores de segunda vez con Iglesia, y como el citado indulto no habla de estos reos, consultó el Consejo á S. M. inclinando su real piedad á ejemplo de la conmutacion á los deser-

tores tambien de segunda vez, pero sin inmunidad; y habiéndose dignado conformarse con que la pena que les impone la Ordenanza de servir toda su vida en los regimientos Fijos de Oran y Ceuta, sea y se entienda por solos diez años, lo participe á V. E. de acuerdo del Consejo para su inteligencia.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1772.=José Portugués.=Señor.....

105. En caso de procesarse á un mismo tiempo en algun Regimiento diferentes desertores comprendidos en pena capital por la calidad de simple desercion, que va prevenida en los artículos noventa y dos y ciento tres de este título, sortearán entre sí para que uno de cinco sea pasado por las armas; de modo, que á proporcion del número padecerán esta pena de diez dos, de quince tres y asi correlativamente segun fuere el número; en inteligencia de que de cada cinco ha de morir uno; pero en siendo uno ó dos, no por eso dejará de ser pasado por las armas uno de ellos, y siendo tres ó cuatro tampoco se ha de sujetar á esta pena mas que uno ni en el número de trece ó catorce la han de padecer mas que dos, y asi sucesivamente; y los que hayan quedado libres en el sorteo, serán escludidos del servicio y destinados á presidio por diez años.

106. Los Cuerpos Suizos continuarán en el castigo de sus desertores, segun leyes y estilo de su nacion, en consecuencia del libre uso de justicia que les está concedido en sus capitulaciones.

Real orden de 30 de junio de 1833.—Estinguiendo los restos de los Cuerpos Suizos.

Véase en la pág. 1.^a del tomo 1.^o

107. El que se empeñare á servir voluntariamente en mis Tropas, ó el que le tocare por suerte igual destino y desertare antes de haberse incorporado en su Compañía, justificándose que ha sido legal y debidamente reclutado ó sorteado, y que se le han leído la Ordenanzas á que quedó sujeto por su contrato ó destino, sufrirá la pena señalada á la simple desercion en el artículo noventa y nueve de este título, bien sea aprehendido sin Iglesia ó con ella en el modo que allí se halla explicado.

108. Cualquiera que haya sido aplicado al servicio de las armas por testimonio de juez competente, y desertare despues de entregado á la Tropa que debe conducirle á su destino ó estando ya incorporado en su

propio Regimiento, y se le hubiere prevenido en la debida forma de la pena que corresponde al delito de desercion, sufrirá la pena que á la calidad de su desercion perteneciere, segun la señalada en los artículos precedentes.

Entre las ilustraciones al art. 46, tit. 3 de este tratado, véanse las comprendidas bajo el epígrafe. *Sentenciados á las armas ó á diferentes Cuerpos.*

Disimulo malicioso del verdadero nombre, Patria, edad ó Religion.

109. El que disimulare su nombre, apellido, Patria, edad ó Religion al tiempo de sentársele su plaza, se le condenará á servir por ocho años en los arsenales por solo este delito, aunque no deserte; y cometiendo desercion, si por la calidad de ella merece pena mas grave, la sufrirá.

Real orden de 9 de octubre de 1797.—Modificando el anterior artículo para los que al sentar plaza ocultan tener la edad prevenida.

Excmo. Sr.:—La esperiencia ha acreditado que por no exigirse ni presentar los reclutas al sentar plaza su fé de bautismo, ocurren frecuentemente despues de filiados sus padres ú otras personas reclamando su libertad, fundados en que al tomar partido no habian cumplido los diez y seis años prevenidos por real orden de 22 de octubre de 1786; y como al tiempo de filiarles aseguran tener esta edad, sin cuyo requisito no se les admitiria, resulta, que lejos de merecer aquella, son acreedores á sufrir ocho años de arsenales con arreglo al art. 109, tit. 40, trat. 8.º de la Ordenanza general del ejército, por haber ocultado su verdadera edad: sin embargo, teniendo el Rey en consideracion que semejante delito no puede proceder sino de ignorancia ó deseo de alistarse bajo sus reales banderas, se ha dignado relevar de dicha pena á los que se hallen en este caso; pero quiere sirvan el tiempo de su empeño, sin que sobre ellos se admita recurso de escepcion.—Lo comunico á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca.—Dios, guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 9 de octubre de 1797.—Alvarez.—Señor.....

Real orden de 12 de noviembre de 1804.—Imponiendo pena á los que al sentar plaza ocultan su calidad y condicion, y mandando que esta orden sirva de adición al anterior artículo.

Excmo. Sr.:—A consulta del Consejo Supremo de la Guerra de sala de gobierno, hecha en 26 de octubre de 1804, con motivo de la causa que remitió en testimonio el Virey de Buenos-Aires con carta de 26 de marzo último, número 96, formada contra Pascual N., soldado del Cuerpo de Blandengues de Montevideo, por el crimen de haber faltado á la subordinacion á un oficial y despues de sentenciado resultó ser pardo; se sirvió S. M. aprobar la providencia del citado Virey en cuanto al cita-

do N., por la que le impuso la pena de diez años de presidio en el de las Islas Maluinas, en lugar de la de muerte pasado por las armas, á que le condenó el consejo ordinario de oficiales; y mandar que para evitar iguales ocurrencias en lo sucesivo, comunique el mencionado Virrey á todos los jefes de los Cuerpos que existan en las provincias de su mando, que encarguen á los comandantes de las partidas de reclutas, que al tiempo de tomar partido cualquiera individuo, no solo le entere de las penas que se imponen por el art. 109, tit. 40 del trat. 8.º de las Ordenanzas generales del ejército al que disimula su nombre, apellido, patria, edad ó religion, sino que en la misma incurrirá si ocultase su calidad y condicion, suponiéndose blanco, siendo mulato ó de otra raza que no deba alternar con los demas individuos del Cuerpo; y que además les prevenga, que si se verificare, que no obstante dicha precaucion, venza su malicia y sea admitido, y estando sirviendo incidiere en algun delito, de cuya pena quiera evadirse alegando dicho defecto, sufrirá la pena del delito si fuere mayor que la que señala el citado artículo, sirviendo de adición á el esta real resolucion.—Le que comunico á V. E. para los efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de noviembre de 1804.—José Antonio Caballero.—Señor.....

Desercion de Soldado cumplido.

110. El que hubiere sentado plaza por tiempo limitado, y le tuviere ya cumplido, y se le retardare su licencia por orden mia, será tratado como desertor si se ausentare sin ella, y sufrirá la pena correspondiente á la calidad de desercion que cometiere.

Real orden de 25 de mayo de 1773.—Declarando que el desertor de primera vez que concluido el tiempo de su empeño abandone su Cuerpo despues de pedir la licencia sin obtenerla, no sea reputado por este hecho como desertor de segunda.

Excmo. Sr.:—Habiéndose notado el que un desertor de primera vez, con circunstancia agravante, ó de reincidencia sin Iglesia, ó aprehendido con ella que hubiere tambien hecho el delito de resistencia formal á la justicia, ó el de usar de armas prohibidas aprehendiéndolo con ellas, pierde el fuero militar, y solo sufre la pena de seis años ó diez de presidio eludiendo por este medio el rigor de las leyes militares que por sus primeros delitos le imponian la pena de muerte ó presidio perpétuo; ha resuelto el Rey, que en los casos de desafuero si el reo hubiere cometido algun crimen concerniente al juzgado militar, conozca en la causa la jurisdiccion á quien corresponda imponerle la mayor pena segun el delito que cometió respectivo á cada una.—Tambien ha declarado S. M. que el soldado que habiendo desertado por primera vez y concluido el tiempo de su empeño (constando haber pedido á sus jefes la licencia para retirarse) abandonase su Cuerpo sin haberla obtenido, no sea reputado por este hecho como desertor de segunda vez; pero que si despues de reengancharse de nuevo en su regimiento ó en otro, cometiere desercion (que se ha de considerar entonces como primera) se le imponga la pena prescrita por tal delito.—Lo que

comunico á V. E. de orden de S. M. para su noticia y observancia en el distrito de su mando.—Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 25 de mayo de 1773.—El conde de Ricla.—Señor.....

Real orden de 21 de abril de 1829.—Previendo que á los cumplidos que deserten y se presenten antes de los cuatro dias, se les imponga solamente el recargo de dos años.

Excmo. Sr.:—A consecuencia de la consulta que el capitán general de la Isla de Cuba hizo en 12 de julio del año último, con el oficio número 3,000 sobre la pena que ha de imponerse al tambor del batallón 1.º provisional, hoy Valenzai, Miguel N.º, por haber desertado, en atención á que arrepentido de su delito se presentó con todas las prendas que se habia llevado, á los dos dias de su falta, y considerar caso extraordinario el sujetar á N.º á la recarga de cuatro años que impone la real orden circular de 8 de enero de 1815, cuando segun el espíritu de la misma no debe el soldado servir mas de doce y lleva servidos trece sin haberse reenganchado; tuvo el Rey Nuestro Señor por conveniente oír el dictámen de su Consejo Supremo de la Guerra, que en el pleno celebrado en 19 de febrero de este año ha acordado proponer lo que estima ser mas conveniente para no dejar impune el delito que la Ordenanza castiga igualmente en todo soldado; y conformándose S. M. con el parecer del referido Supremo Tribunal, se ha dignado prevenir por regla general, que á los cumplidos que deserten y se presenten antes de los cuatro dias de su delito sin circunstancia agravante, se les imponga la recarga de dos años en lugar de los cuatro con que se pena á los no cumplidos por la espresada soberana resolucion.—De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de abril de 1829.—Zambrano.—Señor.....

Conato de desercion.

111. Todo Soldado que se hallare dentro de la Guarnicion, ó lugar de Cuartel, ó fuera de él dentro de los limites, disfrazado, sin consumir la desercion, pero con indicio que dé sospecha á cometerla, ó en cualquiera otro modo que verifique su intencion de la fuga con algun acto exterior, se le recargarán cuatro años de servicio en el mismo Cuerpo sobre los que le faltaban para cumplir su tiempo.

Real orden de 20 de abril de 1769.—Señalando la distancia de cuatro leguas para consumir la desercion.

Excmo Sr.:—Considerando el Rey conveniente que en lo interior de sus dominios haya señalada distancia para calificar la simple desercion en sus tropas, ha resuelto M. que en las plazas y cuarteles (que no sea pais confinante, línea de Gibraltar,

ni presidio de Africa, para cuyos parajes quedan en toda su fuerza los arts. 93 y 94 del tit. 10 del trat. 8.º de las nuevas Ordenanzas) sea precisa distancia para consumir la desercion la de cuatro leguas sin las circunstancias agravantes esplicadas en la misma Ordenanza.=Y de órden de S. M. lo comunico á V. E. para su cumplimiento y publicacion en los regimientos de la inspeccion de su cargo.=Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 20 de abril de 1769.=Juan Gregorio Muniaín.=Señor.....

Real órden de 9 de noviembre de 1769.—Fijando tiempo para calificar la desercion.

Excmo. Sr.:—Considerando el Rey que la estension de cuatro leguas á que por Ordenanza está fijada la distancia de la simple desercion, puede dar lugar á interpretar que aprehendido el prófugo en paraje mas cercano, aunque pasen dias desde que faltó del Cuerpo, no se repute desercion; ha venido el Rey en declarar, que subsistiendo en su fuerza para los casos de desercion con circunstancia agravante la pena de Ordenanza, se entienda y repute por desercion simple la fuga de las cuatro leguas con la esplicacion siguiente. Supuesto que por buen régimen de cada Cuerpo hay en cada veinticuatro horas cuatro tiempos de revistar las compañías, que son á la lista de la tarde y rancho de la noche, y lista y rancho de la mañana, se califique por desertor al que faltare á la lista de la noche y la inmediata de la mañana del dia sucesivo, siempre que se aprehenda fuera del pueblo en que resida el Cuerpo de que dependa, á cualquier distancia aunque sea cerca; y que igualmente sea reputado por desertor el que faltare al rancho por la mañana y lista inmediata de la tarde. Para que en las diligencias de solicitar la aprehension del prófugo no se pierda tiempo, será obligacion de todo Cuerpo empezarlas á la hora de la lista en que se eche menos; pues aunque la desercion no se consuma, como está esplicado, hasta que falte á la segunda, no debe retardarse hasta este caso el cuidado de buscarle.=De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su noticia y observancia en los regimientos de la inspeccion de su cargo.=Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo el Real 9 de noviembre de 1769.=Juan Gregorio Muniaín.=Señor.....

Real órden de 13 de junio de 1789.—Esplicando cuándo se ha de considerar la ausencia de la compañía como desercion consumada, y cuándo como conato de la misma.

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey de las frecuentes dudas que han ocurridas á los jefes de los regimientos del ejército sobre la pena que debe imponerse al individuo que faltando muchos dias de su compañía es aprehendido dentro del pueblo en que reside su Cuerpo, por no haber declaracion alguna que la determine en este caso, ni tiempo señalado que califique la desercion; se ha dignado S. M. resolver, que (subsistiendo en su fuerza quanto previene la real declaracion de 9 de noviembre de 1769) sea suficiente para calificar la desercion é imponer la pena que á ella corresponda al que la cometa, la ausencia de cuatro dias de su compañía, aunque no haya salido del pueblo en que el Cuerpo tenga su residencia, y sea aprehendido

dentro de él; y que para el que faltando del mismo modo fuere aprehendido en iguales circunstancias antes de dicho término, pero pasadas las dos listas que esplica la citada declaracion de 9 de noviembre de 1769, se ponga en ejecucion la pena señalada en el trat. 8.º, tit. 10, art. 111 de la Ordenanza del ejército. =Lo que de real orden participo á V. E. para que disponga su cumplimiento. =Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 13 de junio de 1789. =Gerónimo Caballero. =Señor....

Real orden de 30 de enero de 1815.—Sobre lo mismo.

Véase el art. 8 en la pág. 528.

Real orden de 24 de enero de 1841.—Sobre lo mismo.

Excmo. Sr.: =He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de la consulta que el antecesor de V. E. reinitió á este ministerio en 29 de julio último sobre la pena que debe aplicarse á los desertores que sirvan sin tiempo determinado, y la que corresponde á los conatos de segunda desercion. Enterada la Regencia, y conforme con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina se ha servido declarar: que el primer caso se halla resuelto ya por la circular de 9 de diciembre último, en la que se decide que el tiempo que se cuente de nuevo á todo desertor que no lo tenga definido, sea el de seis años, quedando fijado por consiguiente el plazo que han de servir los desertores cuyo empeño fué por el tiempo de la última guerra; y en cuanto á la segunda parte de la consulta, no ofreciendo como no ofrece duda si se considera que la ley es terminante, porque supuesta la primera desercion y el haber sufrido la pena á ella señalada, corresponde ser castigado dicho delito como se previene en el art. 111 del tit. 10, trat. 3.º de la Ordenanza general del ejército, me manda la Regencia decir á V. E., como lo verifico, que los indicios leves de intentar la desercion deben ser corregidos por los jefes de los Cuerpos, y que los mas graves, tales como la aprehension con el disfraz de paisano ú otro, ó bien sin licencias á bordo de embarcacion á punto de dar la vela, ó ya sea por la falta de su compañía antes de los cuatro dias, pero pasadas las listas de la tarde y rancho de noche, y la lista y rancho de la mañana, segun se esplica en el art. 8.º de la real orden de 8 de enero de 1815, deben ser castigados con arreglo á Ordenanza, sin que haya necesidad de adiccionarla, multiplicando las penas para reiteracion de los conatos. =De orden de la Regencia lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. =Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de enero de 1841. =Pedro Chacon. =Señor....

Además de las anteriores órdenes véanse en la pág. 620 del tomo 1.º las de 3 de junio de 1777, 5 de noviembre de 1779 y 1.º de marzo de 1780.

412. El que cometiere desercion, y despues de aprehendido justificare para su defensa que incurrió en este delito por no habérsele asis-

tido puntualmente con el prest, pan ó vestuario que le pertenezca, quedará relevado de la pena correspondiente y constituido á servir en la propia compañía seis años mas, reintegrándosele de lo que se le debiese haber suministrado.

Orden del Consejo de 3 de octubre de 1776.—Explicando la inteligencia del precedente artículo.

Excmo. Sr.:—En vista de lo que ha espuesto el Consejo Supremo de la Guerra en consulta de 14 de setiembre último sobre la representacion hecha por V. E. en 27 de marzo de este año, en que hizo presente la duda que se suscitaba en el artículo 112, tit. 10., trat. 8.º de las reales Ordenanzas, que trata de desertores, y la providencia interina que con este motivo tomó V. E. para obviar los perjuicios que experimentaban, cuya disposicion se aprobó á V. E. en real órden de 19 de julio próximo pasado; ha declarado el Rey, conforme al parecer del referido Consejo, que el espresado art. 112 no se estableció en las Ordenanzas para que sirviese de excusa á los reos que se juzgan simplemente, ya del mal trato de sus oficiales, sargentos ó cabos, ó ya de no haber sido asistidos puntualmente con el prest, pan ó vestuario que les pertenezca, ni porque se les haya detenido aquella parte de socorro que manda la Ordenanza y exigen las circunstancias para comprarles ropa ú otros efectos absolutamente necesarios, sino solamente para aquellos casos en que un desertor justifique en la debida forma que no se le asistió puntualmente con el prest, pan ó vestuario que le pertenece ó se da á los demas soldados de su compañía; y que asimismo justifique, que habiendo hecho su recurso á sus jefes por el órden que previenen las reales Ordenanzas y en el tiempo de la revista de cuentas, no se le ha dado justificacion alguna.—Lo prevengo á V. E. de órden de S. M. para su gobierno, y á fin de que mande poner esta verdadera inteligencia del art. 112 referido en los libros de órdenes de los regimientos veteranos de ese ejército, haciéndolo saber á los soldados por tres dias consecutivos en la forma que se acostumbra, tomando las demas precauciones convenientes para que llegue á noticia de todos; y de quedar V. E. enterado de esta resolucion para su puntual observancia y cumplimiento, me dará aviso para noticia de S. M.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 3 de octubre de 1776.—José de Galvez.—Señor....

Encubrir ó auxiliar la desercion.

113. El patron de cualquiera embarcacion perteneciente á vasallo mio, ó que navegue con bandera de tal, que admitiere á su bordo Soldado alguno sin licencia firmada del Comandante principal del paraje en que se hallare dado fondo, sufrirá la pena de seis años de presidio, segun su calidad, con inhibicion de la jurisdiccion de que dependa; y si

fuere embarcacion extranjera mercantil, se allanará y estraerá de ella, dando cuenta inmediatamente el Gobernador al Capitan General ó Comandante de la provincia, y este la pasará á la via reservada de Guerra; y si fuere embarcacion de Guerra, se reclamará el prófugo requiriendo al Comandante de ella para la entrega.

114. Toda persona (de cualquiera clase, estado ó condicion que sea) que se aprehendiere y justificare ser gancho para tropa de otro principe, se le pondrá en Consejo de Guerra y sufrirá la pena de horca.

115. El Sargento, Cabo, Tambor ó Soldado por cuyo auxilio, inteligencia ó disimulo hubiere desertado alguno de su Cuerpo ú otro de mis Tropas, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas; cuya sentencia se dará por el Consejo de Guerra del Regimiento de que fuere el desertor, á cuyo juicio declaro que haya de corresponder privativamente el conocimiento del reo extraño, sin distincion de Cuerpos.

116. Los que ocultaren desertores, les dieren ropa de disfraz, ó en cualquiera otro forma contribuyeren á su fuga, podrán (sin que las justicias de que dependan lo embaracen) ser aprehendidos por los Oficiales de mis Tropas, y serán sentenciados en el Consejo de Guerra con la pena que se impone á los reos de esta especie en el artículo 2 del título XII, sobre aprehension de desertores, comprendido en el tratado sexto de estas Ordenanzas.

Real decreto de 30 de octubre de 1818.—Mandando suspender lo dispuesto en el artículo 183 del Código penal, hasta la publicacion de la ley orgánica de los tribunales.

Véase en la pág. 193.

Reales disposiciones relativas á varios casos de desercion.

DESERTOR DE DOS REGIMIENTOS.

Real orden de 4 de febrero de 1762.—Determinando por quién deben ser juzgados los desertores de dos regimientos.

Excmo. Sr.:—El Rey ha resuelto se prevenga por punto general á los regimientos de infantería, caballería y dragones, que por el delito de desercion cometido en dos regimientos, toca el derecho de reclamarle al primero del que desertó; pero que no reclamándole este, proceda el segundo al castigo que le corresponde.—Lo que participo á V. E. para su observancia en los casos que de esta naturaleza ocurran en

los regimientos de la inspeccion de su cargo.—De real orden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 4 de febrero de 1762.—Ricardo Wal.—Señor.....

DESERCION DE UN CUERPO Á OTRO EN QUE SE GOZA MAYOR PREST.

Real orden de 4 de abril de 1796.—Resolviendo que á los que del espresado modo deserten, no se les minore la pena correspondiente á su desercion.

Excmo. Sr.:—Al comandante general interino de Cataluña comunico con esta fecha la real orden siguiente:—Con motivo de haber tomado partido en el tercio de Miqueletes de Barcelona, Antonio N., desertor del segundo batallon de infantería ligera de Cataluña, que en consecuencia del real indulto de 18 de setiembre de 1794 en que habia sido comprendido, pasaba á servir en el primer batallon de la misma clase y nombre, solicitó el capitán general de ese ejército y Principado, don José de Urrutia, en representacion de 29 de marzo del año último, se dignase el Rey declarar la pena que debería imponérsele. Considerando al mismo tiempo que en igual caso podria haber otros muchos que por disfrutar el mayor prest que daba el Principado á los Miqueletes, desertarian de sus Cuerpos para alistarse en ellos, preguntó tambien dicho general si esta circunstancia debería minorarles el castigo señalado á aquel crimen. Antes de tomar S. M. determinacion sobre uno y otro punto, quiso oír el dictámen de su Supremo Consejo de la Guerra, y conformándose con el que espuso en consulta de 17 del mes próximo pasado, se ha servido resolver que al referido Antonio N. se le envíe por el tiempo de seis años al regimiento Fijo de Ceuta, en atencion al espresado indulto, y por lo que toca á los que desertaren de los Cuerpos en que contrajeron su empeño ó á que fueron destinados en virtud de órdenes superiores, declara S. M. que aunque lo hagan con el único fin de disfrutar el mayor prest que se dé en otros, no debe por esta razon minorárseles la pena correspondiente á su desercion.—Lo que traslado á V. E. de real orden para su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 4 de abril de 1796.—Alvarez.—Señor.....

DESERTORES APREHENDIDOS EN ESTADO DE INUTILIDAD PARA EL SERVICIO.

Real orden de 31 de julio de 1844.—Determinando lo que debe hacerse con los que se encuentren en el espresado caso.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra desde Barcelona, dijo en 13 del actual al capitán general del 6.º distrito lo siguiente:—He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta que hizo el antecesor de V. E. acerca del destino que debiera darse á Mariano N., soldado del regimiento infantería de Córdoba, que procedente de la quinta de 1835 y destinado al mencionado Cuerpo, cometió el delito de desercion permaneciendo desertado hasta que se presentó al comandante general de la provincia de Huesca, resultando del reconocimiento que ha sufrido, hallarse inútil para el servicio de las armas por su avanzada edad y achaques de que adolece. Enterada S. M., y habiendo oído el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que á Mariano N. se le espida la licencia absoluta

por inútil, mediante á que su permanencia en el regimiento no produciria mas que gastos y sin ninguna utilidad. Al mismo tiempo y para evitar las consultas que de esta clase puedan ocurrir en lo sucesivo, ha tenido á bien resolver S. M. que aquellos individuos que habiendo cometido el delito de simple desercion se presentaren ó fueren habidos, pero que bien por su avanzada edad ú otros achaques, sean declarados, previo el correspondiente reconocimiento de los facultativos, inútiles para el servicio, manejo y ocupaciones mecánicas de todas armas, se les espida igualmente que á Mariano N. la licencia absoluta, y que se precise á continuar en el ejército hasta extinguir el tiempo de su empeño, á aquellos que si bien no se encuentren útiles para el servicio y manejo de las armas, puedan sin embargo ser dedicados á los servicios mecánicos menos graves, aunque es la voluntad de S. M. que se les permita la sustitucion de su plaza en el servicio por otro hombre que reuna las circunstancias que requiere la ley siempre que se haga aquella con sujecion á las órdenes vijentes sobre la materia.—De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.—Y de la propia real orden, comunicada por el espresado ministro de la Guerra, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de julio de 1844.—El oficial primero, Antonio Cabaleiro.—Señor.....

INDULTOS.

Real orden de 10 de junio de 1845.—Determinando que mientras no se presenten los desertores, no se dé curso á las instancias que hagan en solicitud de indulto.

Excmo. Sr.:—Han llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) las muchas instancias que diariamente se la dirigen en solicitud de la gracia de indulto, promovidas por desertores de quintas y de diferentes Cuerpos del ejército, como igualmente las muchas veces que queda sin efecto la resolucion que recae sobre las mismas instancias por no presentarse dichos desertores á la autoridad competente como debieran hacerlo, dando así una muestra de arrepentimiento de su delito. Y S. M. deseosa de evitar que confiados en la real clemencia continúen los desertores perpetrando su crimen y esten á la expectativa de la concesion de dicha gracia para presentarse ó no, según les convinieren á las autoridades ó jefes respectivos, se ha servido resolver la Reina, que cuantas solicitudes de indulto se promuevan en favor de los desertores de las quintas ó de algun Cuerpo del ejército, bien por ellos mismos ó por sus parientes ó interesados, han de quedar sin curso interin no conste la presentacion de aquellos y que han tenido ingreso en el arma ó Cuerpo en que le correspondiera estar sirviendo, sino hubieren cometido el delito de desercion.—De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 10 de julio de 1845.—Narvaez.—Señor.....

DESERTORES DE CUERPOS FRANCOS.

Real orden de 24 de noviembre de 1848.—Determinando el destino que ha de darse á los desertores procedentes de Cuerpos Francos.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de infan-

tería lo que sigue;=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta promovida por V. E. en 4 de julio próximo pasado, acerca de si debe ser ó no alta como efectivo en el regimiento de infantería de Africa, número 7, el desertor desde 1837 de Cuerpos Francos, Manuel N., destinado por el capitán general de Granada al referido regimiento, para extinguir en él el tiempo que le falta de servicio desde que desertó hasta que fueron disueltos los mencionados Cuerpos. Enterada S. M., y conforme con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 24 de octubre último, se ha dignado resolver que el espresado Manuel N. á quien no pu'lo aplicarse el indulto general de 1846, por haberse acogido á él dos meses después del plazo prefijado por el real decreto de 30 de diciembre del mismo año, puede continuar en el citado regimiento de Africa, en la forma y por el tiempo que determinó el capitán general de Granada, sin que esto impida le alcance el indulto de 19 de noviembre de 1847, en cuyo concepto no cabe destinarlo á los Cuerpos de Ultramar, y que en cuanto á la cuestion suscitada con este motivo sobre el destino que ha de darse á los desertores de igual procedencia, que se puedan presentar estemporáneamente á otra gracia general ó sean aprehendidos, debe resolverse en el sentido que indica, cual es, que sean destinados á los espresados Cuerpos de Ultramar, como comprendidos en la real orden de 31 de agosto de 1846, y al tenor de lo dispuesto en la de 8 de julio de 1843, pues que la de 29 de agosto de 1842 en que el auditor de Guerra de Granada funda su dictámen, se contrae á los desertores indultados, cuya circunstancia no concurría en N.=De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. á fin de que lo tenga presente para los desertores que se encuentren en el mismo caso.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1848.=El subsecretario, Félix María de Mésina.=Señor.....

Reales disposiciones relativas á los desertores que se presentan en palacio en solicitud de indulto.

Real orden de 16 de julio de 1788.—Declarando cómo debe entenderse el indulto de los que lleguen á obtenerlo de S. M.

Excmo. Sr.:—La benignidad con que el Rey se ha dignado tratar á todos los desertores de su ejército, que se le han presentado pidiendo el indulto de este delito, concediéndosele enteramente sin separarles de su servicio, segun su empeño, en lugar de escitar el justo reconocimiento ha sido causa de hacerse mas frecuente este crimen. Para que no continúe este abuso y que tampoco dejen de experimentar la piedad de S. M. aquellos que tienen la dicha de llegar á S. R. P.; ha declarado que el indulto de estos debe entenderse en adelante moderando los efectos de la Ordenanza en estos términos: que los desertores de primera vez vuelvan á sus regimientos sin que en ellos hayan de sufrir mortificacion alguna, á cumplir el tiempo de su empeño; pero no ha de valerles lo servido para el goce de inválidos ni premios, sino cuando habiéndole cumplido honradamente quieran continuar el servicio, en cuyo caso se les abonará para uno y otro despidiéndoles sine con la licencia de cumplidos: que los desertores de segunda, que tenían la pena de ir á Filipinas, segun las últimas reale

resoluciones, vuelvan tambien á sus Cuerpos á empezar el tiempo de su empeño, perdido el que hayan servido, y sin derecho absolutamente á los premios: y que á los de tercera se les destine á uno de los regimientos Fijos de Oran ó Ceuta, á servir á lo menos ocho años, segun las circunstancias; bien entendido, que si unos y otros tuvieren otros delitos por los cuales haya causa pendiente, han de correr la suerte que á ella corresponde, pues la intencion de S. M. solo se dirige á la desercion. = Partícipolo á V. E. de real orden para su noticia y cumplimiento en el real Cuerpo de su mando. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de julio de 1788. = Gerónimo Caballero. = Señor.....

Real orden de 23 de octubre de 1791. — Sobre lo mismo, respecto de los desertores que sean cabos de escuadra.

Excmo. Sr.: = El Rey se ha enterado del oficio de V. E. de 1.º del corriente. en que manifiesta V. E. la duda que se le ofrece sobre el tiempo que debe servir el cabo segundo Pedro N. y demas cabos del Cuerpo de Reales Guardias Españolas de su cargo, á quienes haya concedido indulto por su desercion, con arreglo á la real orden de 16 de julio de 1788; y S. M. declara que los cabos deben continuar el servicio sin tiempo en el caso de haberlo perdido al tomar las escuadras, pues segun el espíritu de la real orden citada, el indulto recae solamente sobre la desercion. = Lo participo á V. E. de real orden para su inteligencia y cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo el Real 23 de octubre de 1791. = Alange. = Señor.....

Real orden de 30 de agosto de 1799. — Sobre lo mismo y tiempo que necesitan para hacerse acreedores á los premios de constancia los sargentos y cabos indultados por el delito de primera desercion.

Excmo. Sr.: = No fijando la real orden de 16 de julio de 1788 el tiempo en que deben acreditar su honradez para optar á los premios de constancia y al goce de inválidos, los sargentos y cabos que sirven sin plazo determinado, y despues de incurrir en el delito de primera desercion, se presentan al Rey y logran el indulto de su falta para volver á continuar en los Cuerpos; ha declarado S. M., que en este caso sean acreedores á ambas gracias en los tiempos señalados, los que sirvan honradamente el término de seis años, contados desde su incorporacion. Asimismo se ha dignado el Rey resolver para evitar algunas dudas, que los sargentos y cabos que cometiendo el espresado crimen de primera desercion tuvieren la fortuna de llegar á sus reales pies y obtener el perdon, se entienda este únicamente para relevarles del castigo que deberian sufrir por su delito; pero no para conservar sus empleos, quedando privados de ellos por el mismo hecho y obligados á servir de soldados, mientras que revalidada su conducta, no se hagan de nuevo acreedores á sus regulares ascensos. = Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. = Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 30 de agosto de 1799. = Álvarez. = Señor.....

Circular del Consejo de 27 de octubre de 1800.—Sobre lo mismo respecto de los cabos y carabineros de caballería.

Excmo. Sr.:—En consulta que hizo al Rey el Consejo pleno de Guerra en 18 de setiembre de 1800, sobre un espediente relativo á la pena que debe imponerse á los cabos y carabineros de los regimientos de caballería, en el caso de primera desercion y que se presentan con indulto, á los que cometen faltas que no la tienen señalada en la Ordenanza, y la que corresponda al carabinero del regimiento de Borbon, Martin N., por haber tirado los galones de su distincion, y al cabo de Farnesio Diego N., que malgastó el dinero del rancho, fué de dictámen el Consejo en cuanto al primer punto de los tres que comprende y es relativo á la pena que deba imponerse á los cabos y carabineros de caballería en caso de primera desercion, y que presentándose á S. M. logran el indulto que declara la real órden de 16 de julio de 1788, mediante que cuando admiten la escuadra ó carabina pierden el tiempo anterior y sirven ya desde entonces sin él, seria conveniente que interin que no se promulgue la ley general sobre desertores de que se está tratando en espediente separado, ó se arregla el Código criminal, y sin perjuicio tambien de que se continúe observando la real órden de 30 de agosto del año próximo pasado, se dignase S. M. mandar provisionalmente que los referidos cabos y carabineros continúen en el dicho caso el servicio por tiempo ilimitado en su Cuerpo con deposicion de la escuadra ó carabina sin otra mortificacion personal. Pero si continuase sirviendo sin nota grave seis años, se les rehabilite el tiempo anterior en que sirvieron bien antes de la desercion para la optencion de premios, de ascensos y de inválidos á que puede aspirar el veterano. Que en cuanto al segundo punto sobre la pena con que deba ser castigado el cabo que comete una de aquellas faltas que no la tienen señalada en la Ordenanza, y de que trata la real órden de 5 de noviembre de 1779, parece correspondiente se le imponga por la primera vez la pena que dicha real órden asigna al soldado que cae segunda vez en tales faltas; pero si reincidiese habiendo sido castigado por la primera, entonces se le deponga de la escuadra continuando en el servicio sin tiempo, y únicamente se le rehabilite para premios y otras gracias, á la manera del cabo ó carabinero desertor, cuando hubiere purgado con una buena conducta por seis años los yerros anteriores, y que el que por tercera vez tornare á delinquir, sea puesto por diez años en presidio como incorregible é indigno de estar entre sus compañeros y en el servicio militar. Y finalmente, por lo que respecta á los dos casos particulares que forman el tercer punto y consisten el primero en el hecho de haber tirado los galones Martin N., carabinero del regimiento de caballería de Borbon, y el segundo en haber malgastado el cabo del de Farnesio, Diego N., el dinero que se le habia dado para el socorro del rancho, es de parecer este Tribunal de que atendiendo á que Martin N. hace mucho tiempo se halla preso, y que reconocido de su yerro clama por ser restituído, se le conceda esta gracia mediante que con la mortificacion que ha sufrido puede considerarse purgada su falta, segun lo contempla su coronel y lo apoya el inspector. Y que Diego N. como reincidente en el delito por el cual fué castigado en otro tiempo sea depuesto de la escuadra y sirva ocho años, con la calidad de que si enmendase su conducta, pueda continuar y ser ascendido y reintegrado para premios y demas gracias. En su vista se dignó el Rey resolver lo siguiente, como pa-

rece, pero sin que tenga opcion á los premios y así lo he mandado. =Lo que comunico á V. E. de real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. =Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de octubre de 1800. =Cornel. = Señor....

Real orden de 31 de marzo de 1815. — Determinando que los desertores que obtengan indulto en palacio sean remitidos á los inspectores generales para los fines que se espresan.

Excmo. Sr.: =Al capitán general de esta provincia digo con esta fecha lo que sigue: =Habiendo llegado á noticia del Rey Nuestro Señor que varios soldados, abusando de su real clemencia, se presentan solicitando indulto de desercion repetidas veces cambiándose el nombre, vendiendo los seguros espeditos por este ministerio de mi cargo, y estrayendo de tesoreria mayor la cantidad que se les abona para su marcha é incorporación en sus respectivos Cuerpos, se ha servido resolver que en lo sucesivo se remitan á los inspectores del arma á que pertenezcan, quienes los agregarán á los regimientos de la guarnicion para percibir su socorro, cuidando de dirigirlos despues á sus destinos con partidas que aseguren su remision, escepto los prófugos de pre-idiós y los pertenecientes á la real Armada que los detendrá V. E. con el mismo objeto. =De real orden lo traslado á V. E. para su cumplimiento. =Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 31 de marzo de 1815. =Francisco Vallesteros. = Señor....

Real orden de 15 de julio de 1815. — Espresando á quién se han de remitir los seguros que en palacio se espidan á los desertores.

Excmo. Sr.: =Con esta fecha digo á los inspectores generales de infanteria y caballeria lo siguiente: =El Rey ha tenido á bien resolver que los seguros que se espidan por mí á los desertores que indultados por S. M. me presente el garzon de semana en palacio, se dirijan á los jefes de los regimientos de la guarnicion á que sean agregados provisionalmente por V. S. para que estos los entreguen á los interesados cuando se presenten á ellos. Que dichos desertores sean filiados en estos Cuerpos nuevamente, remitiendo las copias á los Cuerpos de donde sean cuando lleguen á marchar. Y si despues de filiados se separasen de sus banderas, sean castigados con arreglo á Ordenanza como sino hubiesen obtenido el real indulto. =De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. =De la misma lo traslado á V. E. para los casos que puedan ocurrir en el regimiento de su cargo. =Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 15 de julio de 1815. =Vallesteros. = Señor....

Real orden de 23 de enero de 1817. — Mandando observar para con todos los desertores que se presenten en palacio solicitando indulto, lo prevenido en la real orden de 16 de julio de 1788.

Excmo. Sr.: =Al inspector general de caballeria digo hoy lo que sigue: =He dado cuenta al Rey del oficio de V. E. de 31 de mayo del año anterior, en que hacia

presente habían sido indultados en 20 del mismo mes del delito de desercion Rufino N. y Miguel N., soldados del regimiento caballería del Rey; pero que como el primero era desertor de segunda vez y el otro de tercera, no podía V. E. menos de esponer los perjuicios que resultaban al mejor servicio del Rey de quedar impunes los reincidentes en un delito que con tanto rigor castiga la Ordenanza del ejército, y solicitaba se declarase si habían de gozar del indulto ó habían de sufrir la pena á que por su reincidencia se habían hecho acreedores; y en su vista conformándose S. M. con lo que sobre el particular ha espuesto el Consejo Supremo de la Guerra en 14 de noviembre último, ha tenido á bien resolver que quedando indultados estos dos individuos como dije á V. E. en 31 de agosto anterior, se observe en lo sucesivo con todos los desertores que tienen la dicha de que el Rey los indulte, lo que previene la real orden circular de 10 de julio de 1788, que se cita en el impreso del indulto que se les espide y que á la letra dice así (*Véase mas arriba*). Al mismo tiempo ha mandado S. M. que presentado el desertor indultado en la secretaría del despacho de la Guerra de mi cargo por el garzon del real Cuerpo de Guardias de la real Persona, lo recoja un ayudante de esta plaza, que al intento estará en ella y lo acompañe al alojamiento del inspector ó jefe del arma á que pertenezca para que lo destine segun corresponda, sin que por pretexto alguno se le dé al interesado el impreso del indulto, pues este deberá entregarlo el referido ayudante al inspector ó jefe que corresponda para que con el desertor lo remita al Cuerpo de su procedencia. = De real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de enero de 1817. = El marqués de Campo Sagrado. = Señor.....

Real orden de 22 de marzo de 1836. — Confirmando las de 16 de julio de 1788 y 23 de enero de 1817, y declarando á quienes se ha de conceder el indulto y las formalidades que se han de observar con los individuos que lo soliciten.

Exemo. Sr.: = Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 29 de febrero último, sobre el contenido de la esposición de V. E. solicitando se adopte una medida que haga cesar el abuso de refugiarse al real palacio los soldados; pues no solo se acogen á él los desertores, sino los que dejan de asistir á una ó dos listas, ó han cometido alguna otra falta leve, siendo fatales las consecuencias que produce el que pasen allí algunos dias entregados á la vagancia y llenándose de vicios, se ha dignado declarar que dejando en su fuerza y vigor las reales órdenes de 16 de julio de 1788 y 23 de enero de 1817, respecto á los desertores y práctica observada con los que tienen la dicha de llegar á los reales pies de S. M. pidiendo eximirse de la pena de presidio ó otra mas grave con que corresponda ser castigados, no necesitan indulto, ni S. M. lo concederá, sino cuando haya causa legítima para ejercer su soberana clemencia, y que no siendo su real voluntad que se alteren las atribuciones marcadas en la Ordenanza para el régimen de los Cuerpos y exactitud en el servicio, ha resuelto que el jefe de la guardia de palacio remita al capitán general ó jefe superior del individuo acogido sin justo fundamento su persona y nota de lo que haya alegado para que se estampe en su filiacion, sin que

se le permita permanezca en palacio como refugiado, mas tiempo que el preciso para hacer la apunacion de su nombre, cuerpo de que depende y circunstancia de tomar dicho asilo.—De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1836.—Almodovar.—Señor.....

Real órden de 17 de noviembre de 1836.—Determinando lo que se debe practicar con los individuos que se presenten á palacio solicitando indulto.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E., fecha 14 del actual, en la que hace presentes los trámites dilatorios seguidos hasta el dia para expedir indulto á los que se acojen al sagrado recinto del real palacio y faltas que cometen durante su permanencia en aquel; y enterada S. M. de todo se ha dignado resolver, conformándose con lo propuesto por V. E., que el jefe de la parada de palacio tan luego como se presente cualquiera de los individuos en cuestion, le obligue á hacer la correspondiente solicitud, y entregándola al garzon de Guardias le facilite un seguro que espresé la clase, cuerpo, falta cometida, hora de presentacion y demas, remitiéndolo al inspector director ó comandante general del arma á que corresponda, donde esperará la concesion ó negativa del indulto pedido, que se comunicará por este ministerio de mi cargo, siendo esta medida estensiva solamente á los individuos que dependen del fuero de guerra.—De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de noviembre de 1836.—Camba.—Señor.....

Real decreto de 9 de enero de 1838.—Declarando á quiénes se ha de conceder indulto de los que se presenten en palacio solicitándolo, y quiénes han de quedar excluidos de él.

Convencido mi real ánimo de los daños que causa á la disciplina del ejército la aplicacion del indulto general á los desertores que se presentan á implorarle en mi real palacio, y persuadida al mismo tiempo de que los individuos que le impetran son comunmente los de peor conducta y demas perjudiciales costumbres, he venido como Regente y Gobernadora del Reino y á nombre de mi augusta hija doña Isabel II, en decretar:—1.º Los individuos militares de cualquiera clase que se presenten en palacio acogiéndose á indulto, solo podrán obtenerle en los casos que yo tenga á bien acordársele con arreglo á las leyes.—2.º El jefe de la guardia de palacio remitirá las instancias segun se practica actualmente al ministerio de la Guerra, disponiendo desde luego que los interesados sean conducidos á disposicion del capitán general de esta provincia, directores é inspectores de las armas ó autoridad á quien corresponda, con una papeleta que acredite su presentacion á solicitar indulto, á fin de que en virtud de este documento se suspenda proceder contra el presentado, quien quedará sujeto al castigo á que se hubiere hecho acreedor, sino recayese disposicion inia que prevenga lo contrario antes de espirar los quince primeros dias siguientes al de su presentacion.—3.º Quedan esceptuados de optar al indulto los que le soliciten por el delito de primera desercion, á menos que esta se cometa en tiempo de

guerra ó con circunstancias de tal naturaleza, que puedan dar lugar á que recaiga la imposición de pena capital ó de presidio, en cuyo caso los acusados quedan comprendidos en lo que se previene en los dos artículos anteriores.—4.º Este decreto se observará y pondrá en cumplimiento desde el día 1.º de marzo próximo venidero.—Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la real mano.—Dado en palacio á 9 de enero de 1838.—A don Jacobo Maria de Espinosa.

Real orden de 5 de agosto de 1846.—Mandando quedar sin efecto el artículo 3.º de real decreto precedente.

Excmo. Sr.:—Considerando la Reina (Q. D. G.), que en virtud de la real orden de 8 de julio del año próximo anterior, se ha alterado considerablemente la legislación que antes regia, sobre las penas en que incurren los desertores de primera vez sin circunstancia agravante, y que sin embargo de haberse agravado las indicadas penas, continúa vigente el artículo 3.º del real decreto de 9 de enero de 1838 que excluye á dichos desertores de optar á la gracia de indulto; despues de haber oído al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conforme con su dictámen, se ha servido resolver que quede sin efecto el mencionado artículo 3.º de dicho real decreto, y que en su consecuencia los desertores de primera vez sin circunstancia agravante, que se presenten en el real palacio, pueden optar á la gracia de indulto, lo mismo que los desertores de segunda vez, ó los de primera con circunstancia de las indicadas.—De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de agosto de 1846.—Sanz.—Señor.....

Cobardía.

117. El que por cobardía fuere el primero en volver la espalda sobre accion de guerra, bien sea empezada ya, ó á la vista del enemigo, marchando á buscarle, ó esperándole en la defensiva, podrá en el mismo acto ser muerto para su castigo y ejemplo de los demas.

118. Todo militar que estando en faccion de guerra, ó marchando á ella se escondiese, huyese, retirase con pretexto de herida ó contusion que no le imposibilite el hacer su deber, ó en algun modo se escusase al combate en que debiese hallarse, será puesto en Consejo de Guerra, y condenado en él á la pena que merezca su delito segun las circunstancias.

119. El Oficial que diere palo ó bofetón á otro será despedido del servicio, y destinado á encierro por toda su vida en un castillo con estrecha reclusion.

Real orden de 9 de febrero de 1789.—Adoptando disposiciones contra dos oficiales que reciprocamente se ofendieron.

Excmo. Sr.:—Habiendo hecho presente al Rey el espediente de D. Diego N. N. segundo teniente del Real Cuerpo de Guardias Españolas del cargo de V. E., y de don Enrique de N., alférez de Reales Guardias Walonas, sobre el insulto con que reciprocamente se ofendieron el día 27 de abril del año próximo pasado en el real Sitio de Aranjuez, sin atencion ni respeto al paraje en que se verificó el lance; pues ambos se hallaban de parada con sus compañías: con conocimiento de la gravedad del delito por un efecto de su real piedad y propension magnánima en dispensar gracias, y mas con el plausible motivo de su exaltacion al trono, se ha dignado S. M. concederles indulto, y quiere que vayan á continuar su mérito en calidad de capitanes de dragones agregados, con sueldo de vivos, el primero á Méjico y el segundo á Buenos-Aires, advirtiéndole que á su arribo á aquellos destinos recibirán de los Virreyes respectivos los despachos correspondientes.—Lo aviso á V. E. de real orden para su gobierno, y que haga saber el nuevo destino y empleo á N. N., previniéndole también que luego que reciba la noticia de su libertad por el comandante general de Valencia, marche en derechura y bajo palabra de honor á embarcarse en Cádiz, desde donde se costeará el viaje, conforme á lo dispuesto por Ordenanza.—Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 9 de febrero de 1789.—Gerónimo Cabañero.—Señor....

Orden del Regente de 25 de enero de 1843.—Resolviendo lo conveniente respecto á la sentencia del Consejo de Guerra que se espresa, y declarando en desuso la pena de encierro por toda la vida.

Excmo. Sr.:—El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en la plaza de Badajoz el día 26 de setiembre del año último para fallar la causa formada contra D. Gregorio N., comandante supernumerario del regimiento de la Albuera, 40 de caballería, acusado de haber dado un bofetón y palo al alférez del mismo Cuerpo D. José N., pronunció la sentencia siguiente:—«Ha condenado y condena el consejo por unanimidad de votos á D. Gregorio N. á la pena de ser despedido del servicio, y encierro perpétuo, segun el artículo 119, trat. 8.º, tit. 10º de las Ordenanzas; y respecto al alférez D. José N., se llame la atencion del gobierno para que determine lo mas conforme á justicia, por parecer su conducta poco decorosa á la delicadeza de los de su clase.»—Enterado S. A. el Regente del Reino, y conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que la sentencia impuesta á D. Gregorio N., se limite únicamente á ser despedido del servicio, quedando sin efecto el encierro perpétuo á que se le condena, por ser repugnante á las luces del siglo y á las instituciones vigentes el mencionado castigo, pues ni aun para los criminales de gravedad se halla en uso; y que en cuanto á llamarse la atencion del gobierno acerca de la conducta poco decorosa del alférez N., nada hay que resolver mediante á que su coronel, usando de sus facultades, procederá contra él cuando incurra en nuevas faltas, puesto que por las anteriores ya le ha castigado.—De orden de S. A., y con devolucion de la causa, lo digo á V. E. para

su inteligencia y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de enero de 1843.=Rodil.=Señor.....

120. El que se valiese del nombre de algun Gefé ó Magistrado para sus fines particulares, y aun para asuntos de mi servicio, sin habérsele dado facultad para ello, será castigado con proporcion á las circunstancias del caso.

121. Para ningun delito de los esplicados en este titulo podrá servir de excusa la embriaguez, cuyo vicio deberá ser cuidado de los Gefes militares el corregirle y castigarle con penas arbitrarias, haciendo entender á la Tropa de su cargo, que el alegato de estar privado, no le relevará del castigo que merece por el delito que cometa.

Real orden de 29 de marzo de 1774.—Determinando que para la imposicion de penas por cualquiera clase de delitos, no sirva la embriaguez de esculpacion al reo.

Excmo. Sr.:—Habiendo dudado el gobernador de la plaza de Melilla la pena que correspondia á un desterrado que intentó desertar al campo enemigo, y lo hubiera conseguido á no habérsele herido gravemente al tiempo que pasaba á nado, por no haber en aquel gobierno órden ni documento que la señalase, se repitió en 24 de marzo del año próximo pasado al capitan general de la costa de Granada la real órden de 5 de noviembre de 1765 (1), en que para atajar y corregir en los presidios de Africa la frecuente desercion á los moros, tanto en los soldados de tropa veterana, como en la dotacion de pié fijo y desterrados, mandó S. M. imponer la pena de horca á cualquiera persona que escalare la muralla, aunque no fuese la inmediata al campo enemigo, y que para los que se valiesen del refugio de la embriaguez, que suelen alegarse, se observará el artículo 3.º de la real adición de 25 de octubre de 1717, á las Ordenanzas que trataban de los consejos de guerra contra los desertores, en que verificada la embriaguez en el acto de cometer este delito ó cualquiera otro, se conmuta á las reos la pena ordinaria de muerte en la de presidio ó de galeras, y que á los que despues de haber desertado se volviesen al presidio, se les destinase por tiempo de cinco años á las bombas de Cartagena.=Pero habiendo llegado á noticia del Rey que los comandantes generales y gobernadores de los presidios de Africa, fundados en esta real resolucion, conceptúan esculpacion legitima para la imposicion de pena capital en cualquier delito la embriaguez justificada en los reos, cuya inteligencia se ha comprobado en el proceso que se formó en la misma plaza de Melilla á Juan N., soldado del regimiento de Nápoles por haber intentado matar al cabo que le mandaba en la guardia hallándose de centinela; se ha servido S. M. declarar (con-

(1) Véase en la pág. 530.

formándose con el dictámen del Supremo Consejo de Guerra), que la citada real orden de 24 de marzo de 1773 (1), en que se repite la de 3 de noviembre de 1763, no es derogatoria del art. 121, tit. 10, trat. 8.º de la Ordenanza, que prescribe no sirva de excusa la embriaguez en los reos para la imposición de las penas establecidas, y en este concepto ha resuelto, que sin embargo de las referidas reales órdenes, se prevenga á los comandantes y gobernadores de todos los presidios de África, con arreglo al espresado art. 121, que para la imposición de penas por cualquier clase de delitos, no sirva de esculpación al reo, tanto de la tropa como desterrados la embriaguez; y que respectivamente se haga publicar por bando para que llegue á noticia de todos y no se pueda alegar ignorancia. = De su real orden lo aviso á V. E. para su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 29 de marzo de 1774. = El conde Ricla. = Señor.....

Real orden de 26 de octubre de 1776. — Imponiendo pena á los soldados viciosos.

Véase en la pág. 619 del tomo 1.º

Real orden de 3 de junio de 1777. — Sobre lo mismo.

Véase la pág. 620 del tomo 1.º

Real orden de 3 de noviembre de 1779. — Sobre lo mismo.

Véase en la misma página.

Real orden de 6 de abril de 1780. — Sobre la mismo.

Véase en la pág. 621 del tomo 1.º

Real orden de 12 de mayo de 1783. — Sobre lo mismo respecto de las tropas que guarnecen los presidios de Africa.

Véase en la pág. 622 del tomo 1.º

Real orden de 13 de noviembre de 1793. — Sobre lo mismo que las anteriores respecto de las Milicias disciplinadas de Indias.

Véase en la pág. 623 del tomo 1.º

Real orden de 26 de febrero de 1796. — Resolviendo que se oiga la escepcion de embriaguez á los reos que teniendo Iglesia hayan seguido el artículo de inmunidad.

Excmo. Sr.: = Enterado el Rey de que por prevenirse en el art. 121, tit. 10, tra-

(1) Véase en la pág. 540.

tado 8.º de las Ordenanzas del ejército, que para ninguno de los delitos esplicados en aquel título pueda servir de excusa la embriaguez, no se ha oído esta excepcion en algunos consejos de guerra á los reos que teniendo Iglesia y seguido el artículo de inmunidad, han sido consignados bajo la caucion de estilo, que se llama segunda, ha resuelto en 9 del corriente, y á consulta de este Supremo Consejo de la Guerra, que en semejantes casos se oiga á los reos la excepcion de embriaguez, sin embargo de lo prevenido en dicho art. 121, que deberá guardarse á la letra en todos los demas, y en los que seguido el artículo de inmunidad esten los reos consignados libremente.—Cuya real resolucion pongo en noticia de V. E. de acuerdo del Consejo para su cumplimiento en el distrito de su mando.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1796.—D. Pedro Varela, secretario del Consejo de la Guerra.—Señor.....

Real orden de 27 de febrero de 1815.—Determinando que no se imponga á los ébrios el castigo que se expresa, por la facilidad con que pueden desgraciarse.

Excmo. Sr.:—Al director general del Real Cuerpo de Artillería digo con esta fecha lo siguiente:—He dado cuenta al Rey Nuestro Señor del contenido del oficio de V. S. de 5 de enero último, número 2.º, con el que acompaña la causa formada en la Habana al capitán de la plana mayor facultativa del Real Cuerpo de Artillería, don José María N., sobre la muerte acaecida en aquella plaza el día 4.º de setiembre del año próximo pasado, al artillero Martin García, que hallándose ébrio fué puesto por disposicion del capitán N. en el cepo de cabeza boca abajo; y conformándose S. M. con la sentencia del juzgado general de Artillería, ha resuelto, que sirviéndole de correccion á N. la prision que desde el día 2 del mencionado setiembre está sufriendo en un castillo, y la que habrá de sufrir hasta la llegada de esta orden, y previniéndole para lo sucesivo que no vuelva á imponer semejante castigo á los ébrios por la facilidad con que pueden desgraciarse, sea puesto inmediatamente en libertad, con declaracion de que la formacion de este proceso no le perjudique á su honor y buena reputacion en el Cuerpo; lo cual, y que su exceso en el castigo del difunto Martin García, fué nacido del celo por el real servicio y de justa indignacion contra el vicio de la embriaguez, se haga notorio á la tropa de aquel departamento de artillería en la forma acostumbrada. En cuanto á la facultad que el subinspector interino de artillería de la Habana solicita se conceda á los de los dominios de Indias para aprobar y ejecutar las determinaciones de aquellos juzgados que se dictasen en este género de causas sin necesidad de elevarlas á la superioridad con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 del reglamento 14 de las Ordenanzas de Artillería, por no diferir la libertad de los inocentes, ó agravar las penas correccionales con la dilacion del tiempo y contingencias que frecuentemente ocurren; conformándose igualmente S. M. con el parecer de ese juzgado general, ha venido en autorizar á los referidos subinspectores de artillería de los departamentos de Indias para poner en libertad á los oficiales absueltos y declarados inocentes que se hallaren arrestados, con calidad de quedar sujetos á las resultas de su real aprobacion, y no en otros términos ni para distintos casos; pero siempre remitiendo á V. S. las causas en la forma acostumbrada para aquel objeto.—De real orden lo comunico todo á V. S. para su inteligencia y cum-

plimiento en la parte que le toca.—De la misma real orden lo traslado á V. E. con los propios fines.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de febrero de 1813. Vallesteros.—Señor.....

Real orden de 12 de setiembre de 1839.—Fijando el tiempo de presidio que debe señalarse á los artilleros que sirviendo sin tiempo, reincidan en la embriaguez.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta á S. M. de la consulta que con fecha 22 de setiembre último dirigió V. E. á este ministerio solicitando se declare el tiempo que debe señalarse de presidio á los artilleros que sirven sin plazo determinado é incurrir en el delito de reincidentes en tercera embriaguez, estimó oír sobre el particular al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. resolver que á los artilleros que no tienen empeño determinado, se reputa para estos casos por seis años el de duracion en el servicio, pero rebajando de ellos el tiempo servido para la condenacion á presidio, cuidando siempre que no esceda de tres años el término que en él hayan de permanecer, y respecto á Juan N. que ha promovido la consulta, bastará que sufra la pena de tres años de presidio.—De real orden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1839.—Alaix.—Señor.....

Real orden de 30 de marzo de 1841.—Mandando expedir el retiro á un oficial que fué acusado de escudarse en la bebida.

Excmo. Sr.:—El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en Zaragoza el día 3 de febrero último para fallar la causa formada contra don N. N., capitán del regimiento provincial de Sigüenza, acusado de escudarse en la bebida, pronunció la sentencia siguiente:—Ha condenado y condena el consejo por unanimidad, á don N. N. á que sea separado del servicio y se le conceda el retiro que por ellos le corresponda. Y conformándose la Regencia con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia en todas sus partes, mandando se lleve á puro y debido efecto; debiendo advertir al interesado, que si en su retiro no procura conducirse con el honor y decoro que exige su estado y empleo militar que conserva, se adoptarán las providencias oportunas para que no se manci lle la distinguida clase á que pertenece.—De real orden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de marzo de 1841.—Pedro Chacon.—Señor.....

Real orden de 27 de diciembre de 1845.—Despidiendo del servicio á un oficial reincidente en el vicio de la embriaguez.

Excmo. Sr.:—El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en esa plaza de Zaragoza el día 4 de marzo de este año para ver y fallar la causa formada contra el teniente de infantería don Nicasio N., acusado de embriaguez y falta de respeto á sus superiores estando aun estinguendo en el regimiento de Borbon de la misma arma, la condena de servir por un año en clase de soldado, que le fue impuesta en virtud de otra causa que sé le formó siendo teniente del regimiento de Soria, pro-

nunció la sentencia siguiente: «Ha condenado y condena el consejo, como pena extraordinaria, quede privado de su empleo dicho don Nicasio N., despidiéndole del servicio sin que pueda volver á él, dándole su licencia absoluta.» Y enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta tambien de la causa, se ha servido aprobar la preinserta sentencia, mandando que se lleve desde luego á debida ejecución y se publique en la órden general del ejército. De real órden, etc.—Madrid 27 de diciembre de 1845.—Valencia.—Señor. ...

APENDICE PRIMERO AL TITULO X.

Titulo II del Código penal de España publicado en 19 de marzo de 1848.—Delitos contra la seguridad exterior del Estado (1).

CAPITULO 1.—*Delitos de traicion.*

Art. 139. La tentativa para destruir la independencia ó la integridad del Estado, será castigada con la pena de muerte.—Art. 140. El español que indujere á una Potencia extranjera á declarar guerra á España, ó se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de muerte, si llegare á declararse la guerra, y en otro caso con la de cadena perpétua.—Art. 141. El español que tomare las armas contra su patria bajo banderas enemigas, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.—Art. 142. Se impondrá tambien la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte:—1.º Al que facilitare al enemigo la entrada en el Reino, el progreso de sus armas ó la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado, ó almacenes de boca ó guerra del mismo. La tentativa de estos delitos se castigará con la misma pena que su consumacion.—2.º Al que suministrare á las tropas de una potencia enemiga, caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra, ú otros medios directos para hostilizar á España.—3.º Al que suministrare al enemigo planos de fortalezas ó terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al propio fin de hostilizar á España.—4.º Al que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el núm. 2.º, ó los datos ó noticias indicados en el núm. 3.º.—5.º Al que sedujere tropa española, ó que se halle al servicio de España para que se pase á las filas enemigas, ó deserte de sus banderas estando en campaña.—6.º Al que reclutare en España gente para el servicio de las armas de una Potencia enemiga.—Art. 143. La conspiracion para cualquiera de los delitos expresados en los artículos anteriores, se castigará con la pena de presidio mayor. La proposicion para los mismos delitos, será castigada con la de presidio correccional.—Art. 144. El que comunicare ó revelare directa ó indirectamente al enemigo documentos ó negociaciones reservadas de que tuviere noticia por razon de su oficio, ó por algun medio reprobado, incurrirá en la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte. Si hubiere adquirido los documentos ó las noticias de las negociaciones por otro medio, será castigado con la pena de presidio menor, á no ser que la revelacion ó comunicacion se halle comprendida en el núm. 3.º del artículo 142.

CAPITULO II.—*Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado.*

Art. 145. El que sin los requisitos que prescriben las leyes ejecutare en el Reino bulas, breves, rescriptos ó despachos de la corte pontificia, ó les diere curso, ó los publicare, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 300 á 3,000 duros. Si el delincuente fuere eclesiástico, la pena será la de estrañamiento temporal, y en caso de reincidencia, la de estrañamiento perpétuo.—Art. 146. El que eje-

(1) Como en el art. 3.º; del tít. 5.º, trat. 8.º se determina que para los delitos que en esta Ordenanza no tengan pena señalada se apliquen las que prevengan las leyes generales, hemos creído conveniente insertar la parte del Código penal que expresa las penas que en los juicios civiles se han de imponer para toda clase de delitos. Y aunque hubiera sido quizá mas cómodo haber puesto en este lugar antes que dicho código el segundo apéndice que contiene las penas militares señaladas á varios delitos por diferentes resoluciones posteriores á la Ordenanza, hemos preferido el orden de colocar el Código civil á continuación del militar, y despues las reales órdenes que adicionan el segundo de dichos códigos.

cutare, introducirse ó publicare en el Reino cualquier órden, disposicion ó documento de un gobierno extranjero, que ofenda la independencia ó seguridad del Estado, será castigado con las penas de prision menor y multa de 50 á 500 duros, á no ser que de este delito se sigan directamente otros mas graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.—Art. 147. En el caso de cometerse cualquiera de los delitos de que se trata en los dos artículos anteriores por un empleado del gobierno abusando de su oficio, se le impondrá, ademas de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitacion absoluta perpétua.—Art. 148. El que con actos no autorizados competentemente provocare ó diere motivo á una declaracion de guerra contra España por parte de otra potencia, ó espusiere á los españoles á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será castigado con la pena de prision mayor; y si fuere empleado público, con la de reclusion temporal.—Art. 149. Se impondrá la pena de reclusion temporal al que violare tregua ó armisticio acordado entre la nacion española y otra enemiga, ó sea entre sus fuerzas beligerantes de mar ó tierra.—Art. 150. El que en desempeño de un cargo público comprometiére la dignidad, la fé ó los intereses de la nacion española, será castigado con las penas de prision mayor é inhabilitacion perpétua para el cargo que ejerciere.—Art. 151. El que sin autorizacion legítima levantara tropas en el Reino para el servio de una potencia extranjera, ó destinare buques al corso, cualquiera que sea el objeto que se proponga, ó la nacion á que intente hostilizar, será castigado con las penas de prision mayor y multa de 500 á 5,000 duros.—Art. 152. El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con país enemigo, ú ocupado por sus tropas, será castigado:—1.º Con la pena de prision mayor, si la correspondencia se siguiere en cifras ó signos convencionales.—2.º Con la de prision correccional, si se siguiere en la forma comun, y el gobierno la hubiere prohibido.—3.º Con la de reclusion temporal si en ella se dieren avisos ó noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia y aunque no hubiere precedido prohibicion del gobierno. Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos ó noticias, se observará lo dispuesto en el artículo 142.—Art. 153. El español culpable de tentativa para pasar á país enemigo, cuando lo hubiere prohibido el gobierno, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 30 á 300 duros.

CAPITULO III.—Delitos contra el derecho de gentes.

Art. 154. El que matare á un Monarca extranjero residente en España, sera castigado con la pena de muerte. Cualquier otro atentado de hecho contra su persona se castigará con la pena de cadena temporal.—Art. 155. El que violare la inmunidad personal ó el domicilio de una persona real extranjera residente en España, ó de un representante de otra potencia, será castigado con la pena de prision correccional.—Art. 156. El delito de piratería cometido contra españoles ó súbditos de otra nacion que se halle en guerra con España, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.—Art. 157. Incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte los que cometan el delito de que se trata en el artículo anterior:—1.º Siempre que hubieren apresado alguna embarcacion al abordaje ó haciéndola fuego.—2.º Siempre que el delito fuere acompañado de homicidio ó de alguna de las lesiones designadas en los artículos 341 y 342.—3.º Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad, señalados en el capítulo II del título X de este libro.—4.º Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medios de salvarse.—5.º En todo caso el capitan ó patron piratas.—Art. 158. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables al que entregare á piratas la embarcacion á cuyo bordo fuere.—Art. 159. El que residiendo en los dominios españoles traficase con piratas conocidos, será castigado como su cómplice.

TITULO III.—Delitos contra la seguridad interior del Estado y el órden público.—

CAPITULO I.—Delito de lesa Magestad.

Art. 160. El reo de tentativa contra la vida ó persona del Rey ó inmediato sucesor á la corona, incurrirá en la pena de muerte.—Art. 161. La conspiracion para

perpetrar el delito de que se trata en el artículo anterior, será castigada con la pena de cadena temporal. = Art. 162. La proposición para cometer el delito de que se trata en el artículo 160 se castigará con la pena de presidio mayor. = Art. 163. El que teniendo noticia de una conspiración contra la vida del Rey ó inmediato sucesor á la corona, no la revelara en el término de veinte y cuatro horas á la autoridad, será castigado con la prisión correccional. No se comprenden en esta disposición los ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados del conspirador. = Art. 164. El que injuriare al Rey ó inmediato sucesor á la corona en su presencia, será castigado con la pena de cadena temporal. Si los injuriare por escrito y con publicidad fuera de su presencia, incurrirá en las penas de prisión mayor, y multa de 100 á 1,000 duros. Las injurias cometidas en cualquiera otra forma, serán penadas con la prisión menor, si fueren graves, y con la correccional si fueren leves. = Artículo 165. Los delitos de que se trata en los anteriores artículos de este capítulo, cometidos contra el Regente ó Regentes del Reino, padre, madre ó consorte del Rey, Reina viuda ó Infantes de España, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las señaladas en ellos, á no ser que la merezcan mayor por otras disposiciones de este Código. El homicidio consumado ó frustrado de cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo anterior, se castigará con la pena de muerte. = Artículo 166. La invasión violenta en la morada del Rey, Reina, inmediato sucesor á la corona ó Regente del Reino, será castigada con la pena de cadena temporal.

CAPÍTULO II. — *Delitos de rebelión y sedición.* — SECCIÓN PRIMERA. — *Rebelión.*

Art. 167. Son reos de rebelión los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad contra el gobierno para cualquiera de los objetos siguientes: = 1.º Destronar al Rey ó privarle de su libertad personal. = 2.º Variar el orden legítimo de sucesión á la corona, ó impedir que se encargue del gobierno del Reino aquel á quien corresponda. = 3.º Deponer al Regente ó á la Regencia del Reino, ó privarles de su libertad personal. = 4.º Usar y ejercer por sí, ó despojar al Rey, Regente ó Regencia del Reino de las prerogativas que la Constitución les concede ó coartarles la libertad en su ejercicio. = 5.º Sustraer el reino ó parte de él, ó algun cuerpo de tropas de tierra ó de mar de la obediencia al supremo Gobierno. = 6.º Usar y ejercer por sí, ó despojar á los ministros de la corona, de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio. = 7.º Impedir la celebración de las elecciones para diputados á Cortes en todo el Reino, ó la reunión legítima de las mismas. = 8.º Disolver las Cortes ó impedir la deliberación de alguno de los cuerpos colegisladores. = Art. 168. Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó sostuviere la rebelión, y los caudillos principales de esta, sufrirán la pena de muerte. = Art. 169. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelión, serán castigados con la pena de cadena perpétua á la de muerte: = 1.º Si fueren personas constituidas actualmente en autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre los rebeldes con la fuerza pública fiel al gobierno, ó entre unos ciudadanos contra otros, ó si hubieren causado estragos que hayan puesto en peligro la vida de las personas. = 2.º Si sacaren gente, exigieren contribuciones, ó distrajeren los caudales públicos de su legítima inversión. En cualquier otro caso serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte, en cuya pena incurrirán también los que toquen ó manden tocar campanas ó cualquiera otro instrumento para excitar á la rebelión, y los que para el mismo fin dirigieren á la muchedumbre sermones, arengas, pastorales ú otro género de discursos ó impresos, si la rebelión llegare á consumarse, á no ser que merecieren la calificación de promovedores. = Art. 170. Los meros ejecutores de la rebelión, serán castigados con la pena de cadena temporal á la de muerte. = Art. 171. En el caso de que la rebelión no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos, se reputará que lo son los que de hecho dirijan á los demás ó lleven la voz por ellos, ó firmen los recibos ú otros escritos expedidos á su nombre, ó ejerzan otros actos semejantes en representación de los demás. = Art. 172. Serán castigados como rebeldes con la pena de relegación perpétua los que sin alzarse contra el gobierno cometieren por

astucio ó por cualquier otro medio alguno de los delitos comprendidos en cualquiera de los ocho números del artículo 167. = Art. 173. La conspiración para el delito de rebelion será castigada con la pena de prision mayor. La proposicion se castigará con la prision correccional.

SECCION SEGUNDA.—Sedicion.

Art. 174. Son reos de sedicion los que se alzan públicamente para cualquiera de los objetos siguientes: = 1.º Impedir la promulgacion ó la ejecucion de las leyes ó la libre celebracion de las elecciones populares en alguna junta electoral. = 2.º Impedir á cualquiera autoridad el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales. = 3.º Ejercer algun acto de odio ó de venganza en la persona ó bienes de alguna autoridad ó de sus agentes, ó de alguna clase de ciudadanos, ó en las pertenencias del Estado ó de alguna corporacion pública. = Art. 175. Los que induciendo y determinando á los sediciosos hubieren promovido ó sostuvieren la sedicion, y los caudillos principales de esta, serán castigados: = 1.º Los que ejerzan autoridad civil ó eclesiástica, con la pena de cadena perpétua si se hubieren apoderado de caudales ú otros bienes públicos ó de particulares, y con de la reclusion perpétua en otro caso. = 2.º Los que no ejercieren autoridad, con la cadena temporal si se hubieren apoderado de los caudales ó bienes de que se habla en el número anterior, y con la de reclusion temporal en otro caso. = Art. 176. Lo dispuesto en el artículo 171 es aplicable al caso de sedicion, cuando esta no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos. = Art. 177. Los que intervinieren en la sedicion de cualquiera de los modos espresados en el párrafo cuarto del artículo 169, serán castigados con la pena de prision mayor, si no merecieren ser calificados de promovedores. = Art. 178. Los meros ejecutores de sedicion serán castigados con la pena de confinamiento menor. = Art. 179. En el caso de que la sedicion no hubiere llegado á agravarse hasta el punto de embarazar de un modo sensible el ejercicio de la autoridad pública y no hubiere tampoco ocasionado la perpetracion de otro delito grave, serán juzgados los sediciosos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 182. = Art. 180. La conspiracion para el delito de sedicion será castigada con la pena de prision correccional. La proposicion se castigará con las penas de sujecion á la vigilancia de la autoridad y caucion.

SECCION TERCERA.—Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

Art. 181. Luego que se manifieste la rebelion ó sedicion, la autoridad gubernativa intimará hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimacion el tiempo necesario para ello. Si los sublevados no se retiraren inmediatamente despues de la segunda intimacion, la autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos. Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional, si fuere de dia; y si fuere de noche, requiriendo la retirada á toque de tambor, clarin ú otro instrumento á propósito. Si las circunstancias no permitieren hacer uso de los medios indicados, se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad. No serán necesarias respectivamente la primera ó la segunda intimacion desde el momento en que los rebeldes ó sediciosos rompien el fuego. = Art. 182. Cuando los rebeldes ó sediciosos se disolvieren ó sometieren á la autoridad legítima antes de las intimaciones ó á consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos, y tambien los sediciosos comprendidos en el artículo 175, si no fuesen empleados públicos. Los tribunales en este caso rebajarán á los demás culpables de uno á dos grados las penas señaladas en las dos secciones anteriores. = Art. 183. Los que sedujeren tropas para cometer el delito de rebelion, serán castigados con la pena de reclusion perpétua. Los que la sedujeren para el de sedicion, serán castigados con la pena de reclusion temporal. La seducion para la simple deserccion será castigada en los autores con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, y la misma se impondrá á los cómplices y encubridores. Lo dispuesto en los dos primeros párrafos de este artículo se entiende para el caso en que

los seductores no se hallen comprendidos en el del número 5.º del artículo 167. Si llegaren á tener efecto la rebelion ó sedicion, los seductores se reputarán promovedores, y respectivamente comprendidos en los artículos 168 y 175.=Art. 184. Los delitos particulares cometidos en una rebelion ó sedicion, ó con motivo de ellas, serán castigados respectivamente segun las disposiciones de este Código. Cuando no puedan descubrirse los autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelion ó sedicion.=Art. 185. A los eclesiásticos y empleados públicos que cometieren alguno de los delitos de que se trata en las dos secciones anteriores, se impondrá en su grado máximo la pena que les corresponda segun su culpabilidad, y ademas la de inhabilitacion absoluta perpétua. Esta disposicion no tendrá lugar en el caso de ser aplicables las de los artículos 168 y 175.=Art. 186. Las autoridades de nombramiento directo del gobierno que no hubieren resistido la rebelion ó sedicion por todos los medios que estuvieren á su alcance, sufrirán la pena de prision mayor ó inhabilitacion perpétua absoluta. Las que no fueren de nombramiento directo del gobierno sufrirán la de confinamiento mayor ó inhabilitacion perpétua absoluta.=Artículo 187. Los empleados que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, ó que sin habérseles admitido la renuncia de su empleo lo abandonaren cuando haya peligro de rebelion ó sedicion, incurrirán en la pena de suspension á la de inhabilitacion perpétua especial.=Art. 188. Los que aceptaren empleos de los rebeldes ó sediciosos serán castigados con la pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos.

CAPÍTULO III.—De los atentados y desacatos contra la autoridad, y de otros desórdenes públicos.

Art. 189. Cometén atentado contra la autoridad:—1.º Los que sin alzarse públicamente, emplean fuerza ó intimidacion para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelion y sedicion.—2.º Los que acometen ó resisten con violencia, ó emplean fuerza ó intimidacion contra la autoridad pública ó sus agentes cuando aquella ó estos ejercieren las funciones de su cargo, y tambien cuando no las ejercieren, siempre que sean conocidos ó se anuncien como tales.=Art. 190. Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con la pena de prision menor en su grado medio, á prision mayor en el mismo grado y multa de 50 á 500 duros, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:—1.ª Si la agresion se verifica á mano armada.—2.ª Si los reos fueren funcionarios públicos.—3.ª Si los delincuentes pusieren manos en la Autoridad, ó en las personas que acudieren á su auxilio.—4.ª Si por consecuencia de la coaccion la autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delincuentes. Sin estas circunstancias la pena será la de prision correccional en su grado medio, á prision menor en el mismo grado y multa de 30 á 300 duros. Si los reos fueren reincidentes, la pena en el primer caso será la de prision menor en su grado máximo, á prision mayor y multa de 50 á 500 duros, y en el segundo la de prision correccional en su grado máximo á prision menor y multa de 30 á 300 duros.=Art. 191. El que de hecho ó de palabra injuriare gravemente á alguno de los cuerpos colegisladores hallándose en sesion, ó alguna de sus comisiones en los actos públicos en que los representan, será castigado con la pena de prision mayor. Cuando las injurias fueren menos graves, la pena será la de arresto mayor á prision correccional.=Art. 192. Cometén desacatos contra las autoridades:—1.º Los que perturban gravemente el orden de las sesiones en los cuerpos colegisladores, y los que injurian, insultan ó amenazan en los mismos actos á algun diputado ó senador.—2.º Los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan:—Primero. A un senador ó diputado por las opiniones manifestadas en el Senado ó Congreso.—Segundo. A los ministros de la corona ó á otra autoridad en el ejercicio de sus cargos.—Tercero. A un superior suyo con ocasion de sus funciones.—En todos estos casos la provocacion al duelo, aunque sea privada ó embozada, se reputará amenaza grave para todos los efectos de este artículo.=Art. 193. Si el desacato consiste en calumnia, ó el insulto, injuria ó amenaza de que habla el artículo precedente fuere grave, el delincuente sufrirá la pena de prision correccional en su

grado medio á prision menor en igual grado y multa de 20 á 200 duros. Si fuere menos grave, la pena será la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros. Si los reos fueren reincidentes, la pena en el primer caso será la de prision correccional en su grado máximo á prision menor en el mismo grado, y multa de 20 á 200 duros; y en el segundo la de prision correccional á prision menor en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros. =Art. 194. Para todos los efectos de las disposiciones penales respecto de los que cometen atentado ó desacato contra la autoridad ó funcionarios públicos, se entiende que ejercen aquella constantemente los ministros de la corona y las autoridades de funciones permanentes ó llamadas á ejercerlas en todo caso y circunstancias. Entiéndese tambien ofendida la autoridad en ejercicio de sus funciones cuando tuvieren lugar el atentado ó desacato con ocasion de ellas ó por razon de su cargo. =Art. 193. El que con violencia ó con fines contrarios á la Constitucion ú otro motivo reprobado impidiere á un Senador ó Diputado asistir á las Cortes, sufrirá la pena de prision correccional. =Art. 196. Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en la audiencia de un tribunal ó juzgado, en los actos públicos propios de cualquiera autoridad, en algun colegio electoral, en espectáculos públicos, ó solemnidad, ó reunion numerosa, serán castigados, segun la gravedad del delito, con la pena de arresto mayor á prision correccional y multa de 20 á 200 duros. =Art. 197. Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular, ó con cualquier otro fin reprobado, incurrirán en la pena de arresto mayor á prision correccional. Si este delito tuviere por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá ademas al culpable la inhabilitacion temporal para el ejercicio del mismo derecho. =Art. 198. El que diere gritos provocativos de rebelion ó sedicion en un lugar público, y el que con igual fin ejecutare alguno de los actos espresados en el párrafo cuarto del artículo 169, será castigado con la pena de prision menor. =Art. 199. El que cometiere alguna falsedad en cualquiera de los actos de elecciones para diputados de la nacion, será castigado con las penas de prision menor, multa de 100 á 1,000 duros ó inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral. Esta disposicion es aplicable á los culpables de cohecho en la votacion para dicho cargo. Cuando estos delitos se cometieren en cualquiera otra eleccion popular, se impondrán las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros ó inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral. =Art. 200. El que penetrare armado en un colegio electoral ó en cualquiera junta dispuesta por la ley para las elecciones populares, será castigado con una multa de 50 á 500 duros ó inhabilitacion temporal del derecho electoral. =Art. 201. En el caso de hallarse constituido en Autoridad civil ó eclesiástica el que cometiere los delitos espresados en este capítulo, será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la de inhabilitacion perpétua especial á la de inhabilitacion absoluta perpétua. =Art. 202. Los eclesiásticos que en el ejercicio de su ministerio provocaren á la ejecucion de cualquiera de los delitos comprendidos en este capítulo, serán castigados con la pena de destierro si sus provocaciones no surtiesen efecto, y con la de confinamiento menor si lo produjeren. =Art. 203. Los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estátuas ú otro monumento público de utilidad ú ornato, serán castigados con la pena de prision correccional. =Art. 204. Los que estrajerén de las cárceles ó de establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos, ó le proporcionaren la evasion, serán castigados con las mismas penas señaladas en el artículo 276, segun el caso respectivo, si emplearen la violencia ó el soborno, y con pena inferior en un grado si se valieren de otros medios. Si la estraccion ó evasion de los detenidos se verificare fuera de dichos establecimientos, violentando ó sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo. =Art. 205. Los que acometieren á un conductor de la correspondencia pública para interceptarla ó detenerla, ó para apoderarse de ella, ó de cualquier modo inutilizarla, serán castigados, si interviniere violencia, con la pena de prision menor en su grado máximo á prision mayor: en otro caso, con la de presidio menor en su grado mínimo al medio. =Art. 206. Las disposiciones del presente capítulo no

son aplicables en el caso de que los hechos que por ellas se reprimen deban ser calificados de rebelion ó sedicion.

CAPITULO IV.—De las asociaciones ilícitas.—SECCION PRIMERA.—Sociedades secretas.

Art. 207. Son sociedades secretas: =1.º Aquellas cuyos individuos se imponen con juramento ó sin él la obligacion de ocultar á la autoridad pública el objeto de sus reuniones ó su organizacion interior. =2.º Les que en la correspondencia con sus individuos ó con otras asociaciones se valen de cifras, geroglíficos ú otros signos misteriosos. =Art. 208. Los que desempeñaren mando ó presidencia ó hubieren recibido grados superiores en una sociedad secreta, y los que prestaren para ella las casas que poseen, administran ó habitan, serán castigados con la pena de prision mayor. Los demas afiliados con la de prision menor, y unos y otros con la de inhabilitacion perpétua absoluta. =Art. 209. Se eximirán de las penas señaladas en el artículo anterior, y serán condenados únicamente en la de caucion, los individuos de una sociedad secreta, cualquiera que haya sido su categoria, que se espontanearen ante la autoridad, declarando á esta lo que supieren del objeto y planes de la asociacion. La autoridad al recibir la declaracion, no podrá hacerles pregunta alguna acerca de las personas que componen la sociedad. =Art. 210. Si constare que una sociedad secreta tiene por objeto alguno de los delitos comprendidos en los capitulos I y II de este título, sufrirán los jefes y asociados las penas señaladas respectivamente á los conspiradores por los mismos delitos. Cuando tenga por objeto la perpetracion de cualquiera otro delito, la pena será la señalada á los autores de tentativa para los afiliados, y la de delito frustrado para los jefes de las sociedades.

SECCION SEGUNDA.—De las demas asociaciones ilícitas.

Art. 211. Es tambien ilícita toda asociacion de mas de veinte personas que se reuna diariamente, ó en dias señalados, para tratar de asuntos religiosos, literarios, ó de cualquiera otra clase, siempre que no se haya formado con el consentimiento de la autoridad pública, ó se faltare á las condiciones que esta le hubiere fijado. =Art. 212. La asociacion de que trata el artículo anterior será disuelta, y sus directores, jefes ó administradores serán castigados con la multa de 20 á 200 duros, y en caso de reincidencia con la de arresto mayor y doble multa. En las mismas penas incurrirán los que prestaren para la asociacion las casas que posean, administren ó habiten.

TITULO IV.—De las falsedades.—CAPITULO I.—De la falsificacion de sellos y marcas.—SECCION PRIMERA.—De la falsificacion de la firma ó estampilla real, sello del Estado y firma de los ministros.

Art. 213. El que falsificare la firma ó la estampilla del rey ó del Regente del Reino, el sello del Estado, ó la firma de los ministros de la corona, será castigado con la pena de cadena temporal en el grado medio á cadena perpétua.

SECCION SEGUNDA.—Falsificacion de los demas sellos públicos.

Art. 214. La falsificacion de los sellos usados por cualquiera autoridad ú oficina pública será castigada con las penas de presidio menor y multa de 20 á 200 duros. =Art. 215. La falsificacion de las marcas de los fieles contrastes, será castigada con la pena de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros. =Art. 216. La falsificacion de los sellos, marcas y contraseñas de que se use en las oficinas del Estado para identificar cualquiera objeto ó para asegurar el pago de impuestos, será castigada con la pena de prision menor y multa de 100 á 1.000 duros.

SECCION TERCERA.—Falsificacion de marcas y sellos de particulares.

Art. 217. La falsificacion de los sellos, marcas y contraseñas que usen los establecimientos de industria ó de comercio, será castigada con las penas de prision menor y multa de 50 á 500 duros.

CAPÍTULO II.—*De la falsificación de moneda.*

Art. 218. El que fabrique, introduzca ó espenda moneda falsa de especie que tenga curso legal en el Reino, y sea de un valor inferior á la legítima, será castigado con las penas de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua, y multa de 500 á 5,000 duros, si la moneda falsa fuere de oro ó plata, y con las de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros si fuere de vellón.—Art. 219. El que cercenare moneda legítima, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros, si la moneda fuere de oro ó plata; y con la de presidio correccional y multa de 20 á 200 duros, si fuere de vellón. El que introdujere ó espendiere la moneda cercenada incurrirá en las mismas penas.—Art. 220. El que fabricare, espendiere ó introdujere en el Reino moneda falsa que tenga en él curso legal, y sea del valor de la legítima, será castigado con las penas de presidio menor y multa de 100 á 5,000 duros.—Art. 221. El que falsificare, introdujere ó espendiere en el Reino moneda falsa de especie que no tenga en él curso legal, será castigado con las penas de presidio menor y multa de 200 á 2,000 duros.—Art. 222. El que habiendo recibido de buena fé moneda falsa, la espendiere despues de constarle su falsedad, será castigado, siempre que la espencion esciediere de 15 duros, con la multa del tanto al triplo del valor de la moneda.

CAPÍTULO III.—*De la falsificación de billetes de banco, documentos de crédito del Estado y papel sellado.*

Art. 223. El que introdujere ó espendiere falsos títulos de la deuda pública al portador, billetes del Tesoro ó de cualquier banco erijido con autorizacion del gobierno, y el que los falsificare, serán castigados con las penas de cadena temporal en su grado medio á la de cadena perpétua y multa de 500 á 5,000 duros.—Art. 224. El que falsificare papel sellado, inscripciones ó títulos de la deuda pública, libranzas del Tesoro, billetes de loterías ó cualquier otro documento de crédito ó de valores del Estado, será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5,000 duros. En la misma pena incurrirán los introductores y espendedores.—Art. 225. El que habiendo adquirido de buena fé los títulos ó efectos de que se trata en los dos artículos anteriores, los espendiere despues con conocimiento de su falsedad, será castigado con la multa del tanto al triplo del valor del documento, no pudiendo bajar nunca de 50 duros.

CAPÍTULO IV.—*De la falsificación de documentos.*—SECCION PRIMERA.—*De la falsificación de documentos públicos ó oficiales y de comercio.*

Art. 226. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 100 á 1,000 duros el eclesiástico ó empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad:—1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica:—2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido:—3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho:—4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos:—5.º Alterando las fechas verdaderas:—6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varie su sentido:—7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original:—8.º Ocultando en perjuicio del Estado ó de un particular cualquier documento oficial.—Art. 227. El particular que cometiere en documento público ó oficial, ó en letras de cambio ó otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 100 á 1,000 duros.

SECCION SEGUNDA.—*De la falsificación de documentos privados.*

Art. 228. El que con perjuicio de tercero ó con ánimo de causárselo cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el artículo 226, será castigado con las penas de prision menor y multa de 100 á 1,000 duros.

SECCION TERCERA.—*De la falsificacion de pasaportes y certificados.*

Art. 229. El empleado público que espidiere un pasaporte bajo nombre supuesto ó le diere en blanco, será castigado con las penas de prision menor ó inhabilitacion temporal absoluta. Esta disposicion no es aplicable al caso en que el empleado por justas causas comunicadas al superior respectivo espidiere el pasaporte en la forma expresada en el párrafo anterior.—Art. 230. El que hiciere un pasaporte falso, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 10 á 100 duros. Las mismas penas se impondrán al que en un pasaporte verdadero mudare el nombre de la persona á cuyo favor se halle espedido, ó de la autoridad que lo espidiere, ó que altere en él alguna otra circunstancia esencial.—Art. 231. El que hiciere uso del pasaporte de que se trata en el artículo anterior, será castigado con la multa de 10 á 100 duros. En la misma pena incurrirán los que hicieron uso de un pasaporte verdadero espedido á favor de otra persona.—Art. 232. El facultativo que librare certificacion falsa de enfermedad ó lesion con el fin de eximir á una persona de algun servicio público, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.—Art. 233. El empleado público que librare certificacion falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, de pobreza ó de otras circunstancias semejantes de recomendacion, será castigado con las penas de suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros.—Art. 234. El que falsificare un documento de la clase designada en los dos artículos anteriores, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 5 á 50 duros. Esta disposicion es aplicable al que usare con el mismo fin de los documentos falsos.

CAPITULO V.—*Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.*

Art. 235. El que fabricare ó introdujere cuños, sellos, marcas, ó cualquiera otra clase de útiles ó instrumentos destinados conocidamente á la falsificacion de que se trata en los capítulos precedentes de este título, será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado á las señaladas á los falsificadores.—Art. 236. El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles ó instrumentos de que se habla en el artículo anterior, y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales inferiores en dos grados á las correspondientes á la falsificacion para que aquellos fueren propios.—Art. 237. El empleado que para ejecutar cualquiera falsificacion en perjuicio del Estado, de una corporacion ó de un particular de quien dependa, hiciere uso de los útiles ó instrumentos legítimos que le estuvieren confiados, incurrirá en las mismas penas pecuniarias y en las personales inmediatamente superiores en grado que correspondan á la falsedad cometida, imponiéndole siempre ademas la de inhabilitacion perpétua absoluta.—Art. 238. Cuando sea estimable el lucro que hubieren reportado ó se hubieren propuesto los reos de falsificacion penados en este título, se les impondrá una multa del tanto al triplo del lucro, á no ser que el máximo de ella sea menor que el mínimo de la señalada al delito, en cuyo caso se les aplicará esta.—Art. 239. Los culpables de las falsificaciones penadas en este título que se delataren á la autoridad antes de haberse comenzado el procedimiento y revelaren las circunstancias del delito, quedarán exentos de pena, salvo la de sujecion á la vijilancia que podrán imponerles los tribunales. Para gozar de la exencion de este artículo en los casos de falsificacion de moneda y de cualquiera clase de documento de crédito del Estado ó bancos autorizados por el gobierno, será ademas necesario que la delacion se verifique antes de la emision de moneda ó documentos. En los demas casos tambien es precisa la circunstancia de que la falsificacion no haya causado perjuicio á tercero, ó que se haya indemnizado á este cumplidamente.—Art. 240. Los tribunales rebajarán de uno á dos grados la pena, imponiéndola en el que estimen conveniente, y conmutarán la de presidio en prision en todos los casos de que trata el capítulo anterior, cuando la falsedad no ocasionare perjuicio efectivo y considerable á tercero, ni hubiere producido grave escándalo.

CAPITULO VI.—*Del falso testimonio y de la acusacion y denuncia calumniosas.*

Art. 241. El que en causa criminal sobre delito grave diere falso testimonio, será castigado:—1.º Con la pena impuesta al acusado si este la hubiere sufrido por el testimonio falso.—2.º Con la inmediatamente inferior, si no la hubiere sufrido.—3.º Con la inferior en dos grados á la correspondiente al delito imputado, si no hubiere recaído sentencia ejecutoriada, ó esta hubiere sido absolutoria.—4.º Con las de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros, cuando sean menores las señaladas en los números precedentes, ó no puedan ejecutarse en la persona del falso testigo.—Art. 242. El falso testimonio dado en causa sobre delito menos grave será castigado con las penas de presidio menor y multa de 20 á 200 duros. Si fuere sobre falta, se castigará con presidio correccional en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.—Art. 243. El falso testimonio dado á favor del reo será castigado con las penas de presidio correccional y multa de 20 á 200 duros, si la causa fuere por delito; y con las de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros, si la causa fuere por falta.—Artículo 244. El falso testimonio en causa civil será castigado con las penas de presidio correccional y multa de 50 á 500 duros. Si el valor de la demanda no ascendiere á 50 duros, las penas serán las de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.—Artículo 245. Las penas de los artículos precedentes son aplicables á los peritos que declararen falsamente en juicio.—Art. 246. Siempre que la declaracion falsa del testigo ó perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado á las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose además la multa del tanto al triple del valor de la promesa ó dávida. Esta última será decomisada cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado.—Art. 247. Cuando el testigo ó perito, sin faltar sustancialmente á la verdad, la alteren con reticencias ó inexactitudes, las penas serán:—1.º Multa de 20 á 200 duros, si la falsedad recayere en causa sobre delito.—2.º De 10 á 100 duros, si recayere sobre falta ó negocio civil.—Art. 248. La acusacion ó denuncia que hubieren sido declaradas calumniosas por sentencia ejecutoriada, serán castigadas con las penas de prision menor cuando versaren sobre un delito grave; con las de prision correccional si fuere sobre delitos menos graves, y con las de arresto mayor si se tratare de una falta, imponiéndose además en todo caso una multa de 50 á 500 duros.—Art. 249. El que presentare á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio.

CAPITULO VII.—*De la usurpacion de funciones, calidad y nombres supuestos.*

Art. 250. El que usurpare carácter que habilite para la administracion de Sacramentos y ejerciere actos propios de él, será castigado con la pena de presidio mayor. Si la usurpacion fuere del carácter de diácono ó subdiácono, la pena será la de presidio correccional.—Art. 251. El que se fingiere autoridad, empleado público ó profesor de una facultad que requiera título, y ejerciere actos propios de dicha profesion ó cargos, será castigado en el primer caso con la pena de prision menor; en el segundo y tercero con la de prision correccional.—Art. 252. El simple uso del hábito, insignias ó uniforme propios del estado clerical ó de un cargo público, será castigado con arresto mayor y multa de 10 ó 100 duros.

TITULO V.—*Delitos contra la salud pública.*

Art. 333. El que sin hallarse competentemente autorizado elaborar e sustancias nocivas á la salud ó productos químicos que puedan causar grandes estragos para espendierlos ó los despachare ó vendiere ó comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros.—Art. 254. El que hallandose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud ó productos químicos de la clase espresada en el artículo anterior, los despachare ó suministrare sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.—Art. 255. Los boticarios que despacharen medicamentos deteriorados, ó sustituyeren unos por otros,

haciéndolo de una manera nociva á la salud, serán castigados con las penas de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.—Art. 256. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos espresados en ellos, y á los dependientes de los boticarios cuando fueren los culpables.—Art. 257. El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterare las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

TITULO VI.—De la vagancia y mendicidad.

Art. 258. Son vagos los que no poseen bienes ó rentas, ni ejercen habitualmente profesion, arte ú oficio, ni tienen empleo, destino, industria, ocupacion lícita ó algun otro medio legítimo y conocido de subsistencia, aun cuando sean casados y con domicilio fijo.—Art. 259. El vago será castigado con las penas de arresto mayor á prision correccional en su grado mínimo, y de sujecion á la vijilancia de la autoridad por el tiempo de un año y con las de prision correccional y dos años de vijilancia si reincidiere.—Art. 260. Los vagos que varían frecuentemente de residencia sin autorizacion competente, y los que frecuentan las casas de juego, serán castigados con las penas de prision correccional y dos años de sujecion á la vijilancia de la autoridad.—Art. 261. El vago á quien se aprehiere disfrazado ó en traje que no le fuere habitual, ó pertrechado de ganzúas ú otros instrumentos ó armas que infundan conocida sospecha, será condenado á las penas de prision correccional en su grado máximo, y tres años de sujecion á la vijilancia de la autoridad. Iguales penas se impondrán al vago que intente penetrar en casa, habitacion ó lugar cerrado, sin motivo que lo escuse.—Art. 262. En cualquier tiempo que el vago á quien se hubieren impuesto las penas de arresto y sujecion á la vijilancia de la autoridad, diere fianza de aplicacion y buena conducta, será relevado del cumplimiento de su condena. La fianza consistirá en la cantidad que fijen los tribunales en la sentencia, no bajando de 50 duros ni excediendo de 250, la cual se depositará en un Banco público. Esta fianza durará dos años. El fiador tendrá derecho á pedir en cualquier tiempo su cancelacion y la devolucion de la cantidad depositada, con tal que presente á la autoridad competente la persona del vago para que cumpla ó extinga su condena.—Art. 263. El que sin la debida licencia pidiere habitualmente limosna, será condenado con las penas de arresto mayor y sujecion á la vijilancia de la autoridad por tiempo de un año. Cuando el mendigo no pudiere proporcionarse el sustento con su trabajo ó fuere menor de 14 años, la autoridad adoptará las disposiciones que prescriban los reglamentos.—Art. 264. La disposicion del párrafo primero del artículo anterior, es aplicable al que bajo un motivo falso obtuviere licencia para pedir limosna ó continuare pidiéndola despues de haber cesado la causa por que la obtuvo.—Art. 265. El mendigo en quien concurra cualquiera de las circunstancias espresadas en el artículo 261, será castigado con las penas señaladas en él.—Art. 266. La disposicion del artículo 262 es aplicable á los mendigos comprendidos en los artículos 263 y 264.

TITULO VII.—De los juegos y rifas.

Art. 267. Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, y los empresarios y espendedores de billetes de rifas no autorizadas, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros, y en caso de reincidencia, con la de prision correccional en su grado mínimo al medio y doble multa. Los jugadores que concurrieren á las casas referidas con las de arresto mayor en su grado mínimo ó multa de 10 á 100 duros en caso de reincidencia, con la de arresto mayor y doble multa. El dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitacion y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego ó rifa caerán en comiso.—Art. 268. Los que en el juego usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán castigados como estafadores.

TITULO VIII. — De los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos. — CAPITULO I. — Prevaricación.

Art. 269. El juez que á sabiendas dictare sentencia definitiva manifiestamente injusta, incurrirá:—1.º En la pena de inhabilitacion perpétua absoluta si la sentencia fuere condenatoria en causa criminal por delito, y ademas en la misma pena impuesta por la sentencia, si esta se hubiere ejecutado, y en la inferior en un grado á la señalada por la ley si la sentencia fuere inapelable y absolutoria en causa por delito grave.—2.º En la de inhabilitacion perpétua especial en cualquier otro caso.—Artículo 270. El empleado público que á sabiendas y con manifiesta injusticia dictare ó consultare providencia ó resolucion en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitacion perpétua especial.—Art. 271. El empleado público que faltando á las obligaciones de su oficio dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delinquentes, incurrirá en la pena de inhabilitacion perpétua especial.—Art. 272. El juez que maliciosamente se negare á juzgar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, será castigado con la pena de suspension. Esta disposicion se entienda sin perjuicio de las contenidas en el art. 2.º En la misma pena incurrirá el juez culpable de retardo malicioso en la administracion de justicia.—Art. 273. El abogado ó procurador que con abuso malicioso de su oficio perjudicare á su cliente ó descubriere sus secretos, será castigado segun la gravedad del perjuicio que causare, con las penas de suspension á la de inhabilitacion perpétua especial, y multa de 50 á 500 duros.—Art. 274. El abogado ó procurador que habiendo llegado á tomar la defensa de una parte, defendiere despues sin su consentimiento á la contraria en el mismo negocio, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal, y multa de 20 á 200 duros.—Artículo 275. Las disposiciones de este capítulo son aplicables en sus respectivos casos á los asesores, árbitros, arbitradores y peritos.

CAPITULO II. — Infidelidad en la custodia de presos.

Art. 276. El empleado público culpable de connivencia en la evasion de un preso cuya conduccion ó custodia le estuviere confiada, será castigado:—1.º En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria en alguna pena, con la inferior en dos grados y la de inhabilitacion perpétua especial.—2.º En la pena inferior en tres grados á la señalada por la ley al delito por el cual se halle procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria, y en la de inhabilitacion especial temporal.—Art. 277. El particular que hallándose encargado de la conduccion ó custodia de un preso ó detenido, cometiere alguno de los delitos expresados en el artículo precedente, será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas al empleado público.

CAPITULO III. — Infidelidad en la custodia de documentos.

Art. 278. El eclesiástico ó empleado público que sustraiga ó destruya documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razon de su cargo, será castigado:—1.º Con las penas de prision mayor y multa de 50 á 500 duros, siempre que del hecho resulte grave daño de tercero ó de la causa pública.—2.º Con las de prision correccional y multa de 20 á 200 duros, cuando no concurriera en aquellas circunstancias. En uno y otro caso se impondrá ademas la pena de inhabilitacion perpétua especial.—Art. 279. El empleado público que teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la autoridad, quebrantare los sellos ó consintiere su quebrantamiento, será castigado con las penas de prision correccional, inhabilitacion perpétua especial, y multa de 50 á 500 duros.—Art. 280. El empleado público que abriere ó consintiere abrir sin la autorizacion competente papeles ó documentos cerrados, cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en las penas de arresto mayor, inhabilitacion temporal especial y multa de 25 á 250 duros.—Art. 281. Las penas designadas en los tres artículos anteriores, son aplicables á los particulares encargados accidentalmente del despacho á custodia de documentos ó papeles por comision del gobierno,

de los empleados á quienes hubieren sido confiados aquellos por razon de su cargo.

CAPITULO IV.—*Violacion de secretos.*

Art. 282. El empleado público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razon de su oficio, será castigado con las penas de suspension y multa de 40 á 400 duros. Si de la revelacion resultare grave daño para la causa pública, las penas serán: inhabilitacion absoluta perpétua, prision mayor y multa de 50 á 500 duros.—Art. 283. El empleado público que abusando de su cargo cometiere el delito de ocupar ó intervenir los papeles, ó abrir ó interceptar la correspondencia de otro, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal, prision correccional y multa de 10 á 400 duros. Si la interception ó apertura fuere de pliegos oficiales, la pena será de inhabilitacion especial perpétua, prision correccional y multa de 50 á 500 duros.—Art. 284. El empleado público que sabiendo por razon de su cargo los secretos de un particular los descubriere, incurrirá en las penas de suspension, arresto mayor y multa de 10 á 400 duros. En estas mismas penas incurrirán los que ejerciendo alguna de las profesiones que requieren título, revelaren los secretos que por razon de ella se les hubieren confiado.

CAPITULO V.—*Resistencia y desobediencia.*

Art. 285. Los que desobedecieren gravemente á la autoridad ó á sus agentes en asunto del servicio público serán castigados con la pena de arresto mayor á prision correccional, y multa de 20 á 200 duros.—Art. 286. El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores, incurrirá en las penas de inhabilitacion perpétua especial y arresto mayor.—Art. 287. El empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubieren desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpétua especial y prision correccional.

CAPITULO VI.—*Denegacion de auxilio y abandono de destino.*

Art. 288. El empleado público que requerido por la autoridad competente, no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, será penado con la suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros. Si de su omision resultare grave daño para la causa pública, ó á un tercero, las penas serán las de inhabilitacion perpétua especial y multa de 20 á 200 duros.—Art. 289. El empleado que sin habérsele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspension á inhabilitacion temporal para cargo ú oficio. Esta disposicion ha de entenderse sin perjuicio de la que comprende el artículo 187.

CAPITULO VII.—*Nombramientos ilegales.*

Art. 290. El empleado público que á sabiendas propusiere ó nombrare para cargo público á persona en quien no concurren los requisitos legales, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros.

CAPITULO VIII.—*Abusos contra particulares.*

Art. 291. El empleado público que arrogándose facultades judiciales, impusiere algun castigo equivalente á pena personal, incurrirá:—1.º En la de inhabilitacion temporal especial del cargo que ejerza á la absoluta para cargo público, si el castigo impuesto fuere equivalente á una pena aflictiva.—2.º En la de suspension á inhabilitacion temporal especial, si fuere equivalente á una pena correccional.—3.º En la de suspension, si fuere equivalente á una pena leve.—Art. 292. Si la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado, ademas de las determinadas en el artículo anterior, se aplicará al empleado culpable la de la misma especie y en el mismo grado. No habiéndose ejecutado la pena, se le aplicará la inmediatamente inferior en grado, si aquella no hubiere tenido efecto por causa independiente de su voluntad; y si no lo hubiere tenido por revocacion espontánea del mismo empleado, incur-

rirá este únicamente en las penas del artículo anterior. = Art. 293. Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el empleado culpable será castigado: = 1.º Con las de inhabilitacion especial temporal y multa del tanto al triple, si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado. = 2.º Con las de suspension del grado medio al máximo y multa de la mitad al tanto, si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad. = 3.º Con la de suspension en el grado mínimo, si no se hubiere ejecutado por revocacion espontánea del mismo empleado. = Art. 294. El empleado público que en el arresto ó formacion de causa contra un senador ó diputado á Cortes no guardare la forma prescrita en la Constitucion, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial. = Art. 295. Serán castigados con las penas de suspension y multa de 5 á 50 duros: = 1.º El empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona. = 2.º El juez que no ponga en libertad al preso, cuya soltura proceda. = 3.º El alcaide de cárcel ó gefe de establecimiento penal que recibiere en ellos en concepto de preso ó detenida á una persona sin los requisitos prevenidos por la ley. = 4.º El alcaide ó cualquier empleado público que ocultaren á la autoridad un preso que deban presentarle. = 5.º Todo empleado público que no diere el debido cumplimiento á un mandato de soltura librado por la autoridad competente ó retuviere en los establecimientos penales al sentenciado que ha estinguido su condena. Cuando la persona que incurriere en alguno de los delitos de que se trata en este artículo, no gozare sueldo fijo del Estado, incurrirá ademas en la pena de arresto mayor á destierro. Igual agravacion aplicarán los tribunales cuando la prision ó detencion arbitraria escudiere de ocho dias, sin perjuicio de lo que para en su caso previene el artículo 297. = Art. 296. Las disposiciones del artículo anterior son aplicables: = 1.º A los jueces que decretaren ó prolongaren indebidamente la incomunicacion de un preso. = 2.º Al alcaide que sin mandato de la autoridad competente, tuviere incomunicado ó en prision distinta de la que corresponda á un preso ó sentenciado. = 3.º Al alcaide ó gefe de establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas, ó usare con ellos de un rigor innecesario. = 4.º Al empleado público que negare á un detenido, ó á quien le presente, certificacion ó testimonio de su detencion, ó sin motivo legítimo dejare de dar curso á cualquiera solicitud relativa á su libertad. = 5.º Al empleado público que teniendo á su cargo la policia administrativa ó judicial, y sabedor de cualquiera detencion arbitraria, dejare de dar parte á la autoridad superior competente, ó de practicar las diligencias que deba en este caso. 6.º Al empleado público que no recibiere declaracion al detenido ó no le hiciere saber la causa de su detencion dentro del término prefijado por las leyes. = Art. 297. El empleado público culpable de los abusos designados en los números 1.º, 4.º y 5.º del artículo anterior, y en el 5.º del 295, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal y multa de 50 á 500 duros, cuando por efecto del abuso se prolongare la detencion por mas de dos meses. Art. 298. El empleado público que arbitrariamente pusiere á un preso ó detenido en otro lugar que no sea la cárcel ó establecimiento señalado al efecto, será castigado con la multa de 10 á 100 duros. = Art. 299. El empleado público que abusando de su oficio allanare la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros. = Art. 300. El empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros. Todo empleado público del órden administrativo que retardare ó negare á los particulares la proteccion ó servicio que deba dispensarles segun las leyes y reglamentos, incurrirá en la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros. = Art. 301. El empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio, ó impedir la presentacion ó el curso de una solicitud, será castigado con multa de 10 á 100 duros. Si el testimonio, certificacion ó solicitud versaren sobre un abuso cometido por el mismo empleado, la multa será de 20 á 200 duros. = Art. 302. El empleado público que solicitare á una muger que tenga pretensiones pendientes de su

resolución, será castigado con la pena de inhabilitación temporal especial. = Art. 303. El alcalde que solicitare á una muger sujeta á su guarda, será castigado con la pena de prision menor. Si la solicitada fuere esposa, hija, madre, hermana ó afin en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda, la pena será prision correccional. En todo caso incurrirá ademas en la de inhabilitación perpétua especial.

CAPÍTULO IX.—Abusos de los eclesiásticos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 304. El eclesiástico que en sermon, discurso, edicto, pastoral ú otro documento á que diere publicidad, censurare como contrarias á la religion, cualquiera ley, decreto, orden, disposicion ó providencia de la autoridad pública, será castigado con la pena de destierro. = Art. 305. El eclesiástico que requerido por el tribunal competente rehusare remitirle los autos pedidos para la decision de un recurso de fuerza interpuesto, ó alzar las censuras ó la fuerza, será castigado con la pena de inhabilitación temporal. La reincidencia se castigará con la de inhabilitación perpétua especial. = Art. 306. Las penas señaladas en los capítulos precedentes de este título á los delitos que cometan los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, se impondrán á los eclesiásticos que abusen de la jurisdiccion ó autoridad que ejerzan, en cuanto sean aplicables.

CAPÍTULO X.—Usurpacion de atribuciones.

Art. 307. El empleado público que dictare reglamentos ó disposiciones generales escediéndose de sus atribuciones, será castigado con la pena de suspension. = Artículo 308. El juez que se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas, ó impidiere á estas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de suspension. En la misma pena incurrirá todo empleado del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales, ó impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por juez competente. = Art. 309. El empleado público que legalmente requerido de inhibicion continuare procediendo antes que se decida la contienda, será castigado con una multa de 20 á 200 duros.

CAPÍTULO XI.—Prolongacion y anticipacion indebidas de funciones públicas.

Art. 310. El empleado público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación temporal en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros. = Art. 311. El que entrare á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianzas requeridas por las leyes, quedará suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas, é incurrirá en la multa de 5 á 50 duros. = Art. 312. El empleado culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores, y que hubiere percibido algunos derechos ó emolumentos por razon de su cargo ó comision, será ademas condenado á restituirlos con la multa del 10 al 50 por 100 de su importe.

CAPÍTULO XII.—Disposicion general á los capítulos precedentes de este título.

Art. 313. El empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente en los capítulos precedentes de este título, incurrirá en una multa de 20 á 200 duros, cuando el daño causado por el abuso no fuere estimable, y del 20 al 100 por 100 de su valor cuando lo fuere; pero nunca bajará de 20 duros.

CAPÍTULO XIII.—Cohecho.

Art. 314. El empleado público que por dádiva ó promesa cometiere alguno de los delitos expresados en los capítulos precedentes de este título, ademas de las penas en ellos designadas incurrirá en las de inhabilitación absoluta perpétua, y multa de la mitad al tanto de la dádiva ó promesa aceptada. En la misma multa y en la pena de inhabilitación especial temporal incurrirá el empleado público que por dádiva ó

promesa ejecutare, ú omitiere cualquier acto lícito ó debido, propio de su cargo. El empleado público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideracion á su oficio, será castigado por este solo hecho con la reprension pública; y en caso de reincidencia, con la de inhabilitacion especial. Lo dispuesto en este artículo es aplicable á los asesores, árbitros, arbitradores y peritos.—Art. 315. En el caso de que el delito cometido por dádiva ó promesa se halle comprendido en el artículo 313, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y la misma multa.—Art. 316. El sobornante será castigado con las penas correspondientes en los casos respectivos á los cómplices, excepto las de inhabilitacion ó suspension. Cuando el soborno mediare en causa criminal á favor del reo por parte de su cónyuge, ó de algun ascendiente, descendiente, hermano ó afin en los mismos grados, solo se impondrá al sobornante una multa igual al valor de la dádiva ó promesa.—Art. 317. En todo caso caerán las dádivas en comiso.

CAPITULO XIV.—*Malversacion de caudales públicos.*

Art. 318. El empleado público que teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajere ó consintiere que otro los sustraiga, será castigado:—1.º Con la pena de arresto mayor, si la sustraccion no escediere de 10 duros.—2.º Con la de prision menor, si escediere de 10 y no pasare de 500.—3.º Con la de prision mayor, si escediere de 500 y no pasare de 10,000.—4.º Con la de cadena temporal, si escediere de 10,000. En todos los casos con la de inhabilitacion perpétua absoluta.—Artículo 319. El empleado que con daño ó entorpecimiento del servicio público aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y multa del 10 al 50 por 100 de la cantidad que hubiere sustraído. No verificándose el reintegro, se le impondrán las penas señaladas en el artículo precedente. Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad sustraída.—Art. 320. El empleado público que diere á los caudales ó efectos que administre una aplicacion pública diferente de aquella á que estuvieren destinados, incurrirá en las penas de inhabilitacion temporal y multa de 5 al 50 por 100 de la cantidad distraída, si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio á que estuvieren consignados; y en la de suspension, si no resultare daño ó entorpecimiento.—Art. 321. El empleado público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado no lo hiciere, será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad no satisfecha. Esta disposicion es aplicable al empleado público que requerido con orden de autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia ó administracion. La multa se graduará en este caso para el valor de la cosa, y no podrá bajar de 10 duros.—Art. 322. Las disposiciones de este capítulo son extensivas al que se halle encargado por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de instruccion ó beneficencia, y á los administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares.

CAPITULO XV.—*Fraudes y exacciones ilegales.*

Art. 323. El empleado público que interviniendo por razon de su cargo en alguna comision de suministros, contratas, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en las penas de presidio correccional é inhabilitacion perpétua especial.—Art. 324. El empleado público que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100 del valor del interés que hubiere tomado en el negocio. Esta disposicion es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasacion, adjudicacion ó particion intervinieren, y á los tutores, curadores y albaceas, respecto de los pertenecientes

á sus pupilos ó testamentarias. = Art. 325. El empleado público que abusando de su cargo, cometiere alguno de los delitos espresados en el capítulo V, título XIV de este libro, incurrirá, además de las penas allí señaladas, en la de inhabilitación perpétua especial. = Art. 326. El empleado público que sin autorización competente impusiere una contribución ó arbitrario, ó hiciere cualquiera otra exacción con destino al servicio público, será castigado con las penas de suspensión y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad exigida. Cuando la exacción hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se hiciere efectiva empleando la fuerza pública, las penas serán inhabilitación temporal especial y multa del 10 al 50 por 100. = Art. 327. Si el empleado cometiere en provecho propio las exacciones espresadas en el artículo anterior, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 318. = Art. 328. El empleado público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le esten señalados por razón de su cargo, será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida. El culpable habitual de este delito incurrirá además en la pena de inhabilitación temporal.

CAPÍTULO XVI.—*Negociaciones prohibidas á los empleados.*

Art. 329. Los jueces, los empleados en el ministerio fiscal, los jefes militares, gubernativos ó económicos de una provincia ó distrito, que durante el ejercicio de sus cargos se mezclaren directa ó indirectamente en operaciones de ágio, tráfico y granjería dentro de los límites de su jurisdicción ó mando sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios, serán castigados con las penas de suspensión ó multa de 50 á 500 duros. Esta disposición no es aplicable á los que impusieren sus fondos en acciones de banco ó de cualquiera empresa ó compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervencion directa, administrativa ó económica. = Art. 330. No estan comprendidos en las disposiciones del artículo anterior los empleados en el ministerio fiscal á quienes esté permitido el ejercicio de la abogacía, los jueces de los tribunales de comercio, ni los alcaldes.

CAPÍTULO XVII.—*Disposiciones generales.*

Art. 331. Para los efectos de este título se reputa empleado todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento, ni reciba sueldo de Estado.

TÍTULO IX.—*Delitos contra las personas.*—CAPÍTULO I.—*Homicidio.*

Art. 332. El que mate á su padre, madre ó hijo, sean legítimos, ilegítimos ó adoptivos, ó á cualquier otro de sus ascendientes ó descendientes legítimos, ó á su cónyuge, será castigado como parricida: = 1.º Con la pena de muerte si concurriere la circunstancia de premeditación conocida, ó la de ensañamiento, aumentando deliberadamente el dolor del ofendido. = 2.º Con la pena de cadena perpétua á la de muerte si no concurriere ninguna de las dos circunstancias espresadas en el número anterior. = Art. 333. El que mate á otro, y no esté comprendido en el artículo anterior, será castigado: = 1.º Con la pena de cadena perpétua á la de muerte, si lo ejecutare con alguna de las circunstancias siguientes: = Primera. Con alevosía. = Segunda. Por precio ó promesa remuneratoria. = Tercera. Por medio de inundación, incendio ó veneno. = Cuarta. Con premeditación conocida. = Quinta. Con enseñanamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido. = 2.º Con la pena de reclusion temporal en cualquier otro caso. = Art. 334. En el caso de cometerse un homicidio en riña ó pelea, y de no constar el autor de la muerte, pero sí los que causaron lesiones graves, se impondrá á todos estos la pena de prisión mayor. No constando tampoco los que causaron lesiones graves al ofendido, se impondrá á todos los que hubieren ejercido violencias en su persona la de prisión menor. = Art. 335. El que prestare auxilio á otro para que se suicide, será castigado con la pena de prisión mayor; si le prestare hasta el punto de ejecutar el mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado mínimo.

CAPITULO II.—*Del infanticidio.*

Art. 336. La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido tres dias, será castigada con la pena de prision menor. Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren este delito, con la de prision mayor. Fuera de estos casos, el que matare á un recién nacido incurrirá en las penas del homicidio.

CAPITULO III.—*Aborto.*

Art. 337. El que de propósito causare un aborto será castigado: =1.º Con la pena de reclusion temporal, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada. =2.º Con la de prision mayor si, aunque no la ejerza, obrare sin consentimiento de la mujer. =3.º Con la de prision menor si la mujer lo consintiere. =Art. 338. Será castigado con prision correccional el aborto ocasionado violentamente, cuando no haya habido propósito de causarlo. =Art. 339. La mujer que causare su aborto ó consintiere que otra persona se le cause, será castigada con prision menor. Si lo hiciera para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de prision correccional. =Art. 340. El facultativo que abusando de su arte causare el aborto ó coooperare á él, incurrirá respectivamente en su grado máximo en las penas señaladas en el artículo 337.

CAPITULO IV.—*Lesiones corporales.*

Art. 341. El que de propósito castrarle á otro será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte. =Art. 342. Cualquiera otra mutilacion ejecutada igualmente de propósito, se castigará con la pena de cadena temporal. =Art. 343. El que hiere, golpear ó maltratare de obra á otro, será castigado como reo de lesiones graves: =1.º Con la pena de prision mayor si de resultados de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algun miembro, ó notablemente deforme. =2.º Con la de prision correccional si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad ó incapacidad para trabajar por mas de treinta dias. Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el artículo 332, ó con alguna de las circunstancias señaladas en el número 1.º del artículo 333, las penas serán, la de cadena temporal en el caso del número 1.º de este artículo, y la de presidio menor en el del núm. 2.º del mismo. =Art. 344. Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que sin ánimo de matar causare á otro alguna de las lesiones graves, administrándole á sabiendas sustancias ó bebidas nocivas, ó abusando de su credulidad ó flaqueza de espíritu. =Art. 345. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco dias ó mas, ó necesidad de la asistencia de facultativo por igual tiempo, se reputan menos graves, y serán penados con el arresto mayor, el destierro, ó multa de 20 á 200 duros, segun el prudente arbitrio de los tribunales. Cuando la lesion menos grave se causare con intencion manifiesta de injuriar ó con circunstancias ignominiosas, se impondrán conjuntamente el destierro y la multa. =Art. 346. Las lesiones menos graves inferidas á padres, ascendientes, tutores, curadores, sacerdotes, maestros ó personas constituidas en dignidad ó autoridad pública, serán castigadas siempre con prision correccional. =Art. 347. Si resultaren lesiones en una rina ó pelea, y no constare su autor, se impondrán las penas inmediatamente inferiores en grado al que aparezca haber causado alguna al ofendido.

CAPITULO V.—*Disposicion general.*

Art. 348. El marido que sorprendiendo en adulterio á su mujer matare en el acto á esta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro. Si les causare lesiones de otra clase, quedará exento de pena. Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijos menores de 23 años y sus corruptores, mientras aquellas vivieren en la casa.

paterna. El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieren promovido ó facilitado la prostitucion de sus mujeres ó hijas.

CAPITULO VI.—*Del duelo.*

Art. 349. La autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo, procederá á la detencion del provocador y á la del retado, si este hubiere aceptado el desafio, y no los pondrá en libertad hasta que ofrezcan bajo palabra de honor desistir de su propósito. El que faltando deslealmente á su palabra provocare de nuevo á su adversario, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal absoluta para cargos públicos y confinamiento menor. El que aceptare el duelo en el mismo caso, será castigado con la de destierro.—Art. 350. El que matare en duelo á su adversario, será castigado con la pena de prision mayor. Si le causare las lesiones señaladas en el número 1.º del artículo 343, con la de prision menor. En cualquiera otro caso se impondrá á los combatientes la pena de arresto mayor, aunque no resulten lesiones.—Art. 351. En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán la de confinamiento menor en caso de homicidio, la de destierro en el de lesiones comprendidas en el número 1.º del artículo 343, y la de 10 á 100 duros de multa en los demas casos:—1.º Al provocado á desafio que se batiere por no haber obtenido de su adversario esplicacion de los motivos del duelo.—2.º Al desafiado que se batiere por haber desechado su adversario las esplicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa del agravio inferido.—3.º Al injuriado que se batiere por no haber podido obtener del ofensor la esplicacion suficiente ó satisfaccion decorosa que le hubiere pedido.—Art. 352. Las penas señaladas en el artículo 350 se aplicarán en su grado máximo:—1.º Al que provocare el duelo sin explicar á su adversario los motivos, si este lo exigiere.—2.º Al que habiéndolo provocado, aunque fuere con causa, desechare las esplicaciones suficientes ó la satisfaccion decorosa que le haya ofrecido su adversario.—3.º Al que habiendo hecho á su adversario cualquiera injuria, se negare á darle esplicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa.—Art. 353. El que incitare á otro á provocar ó aceptar un duelo, será castigado respectivamente con las penas señaladas en el artículo 350, si el duelo se lleva á efecto.—Art. 354. El que denostare ó desacreditare públicamente á otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en las penas señaladas para las injurias graves.—Art. 355. Los padrinos de un duelo del que resulten muerte ó lesiones, serán respectivamente castigados como autores de aquellos delitos con premeditacion si hubieren promovido el duelo, ó usado cualquier género de alevosía en su ejecucion ó en el arreglo de sus condiciones. Como cómplices de los mismos delitos, si lo hubieren concertado á muerte ó con ventaja conocida de alguno de los combatientes. Incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros, si no hubieren hecho cuanto estuvo de su parte para conciliar los ánimos, ó no procuraren concertar las condiciones del duelo de la manera menos peligrosa posible para la vida de los combatientes.—Art. 356. El duelo que se verificare sin la asistencia de dos ó mas padrinos mayores de edad por cada parte, y sin que estos hayan elegido las armas y arreglado todas las demas condiciones, se castigará:—1.º Con prision correccional, no resultando muerte ó lesiones.—2.º Con las penas generales de este Código, si resultaren, pero nunca podrá bajarse de la prision correccional.—Art. 357. Se impondrán tambien las penas generales de este Código, y ademas la de inhabilitacion absoluta temporal: 1.º Al que provocare ó diera causa á un desafio proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto inmoral.—2.º Al combatiente que cometiere la alevosía de faltar á las condiciones concertadas por los padrinos.

TITULO X.—*Delitos contra la honestidad.*—CAPITULO I.—*Adulterio.*

Art. 358. El adulterio será castigado con la pena de prision menor. Cometén adulterio la mujer casada que yace con varon que no sea su marido, y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio.—Art. 359. No se impondrá pena por delito de adulterio, sino en virtud de querrela del marido agraviado. Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y

otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio, ó perdonado á cualquiera de ellos.—Art. 360. El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte, volviendo á reunirse con ella. En este caso se tendrá tambien por remitida la pena al adúltero.—Art. 361. La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absoluta. Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposición de las penas.—Art. 362. El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal ó fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de prision correccional. La manceba será castigada con la de destierro. Lo dispuesto en los artículos 359 y 360 es aplicable al caso de que se trata en el presente.

CAPÍTULO II.—Violacion.

Art. 363. La violacion de una mujer será castigada con la pena de cadena temporal. Se cometa violacion yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes:—1.º Cuando se usa de fuerza ó intimidacion.—2.º Cuando la mujer se halle privada de razon ó de sentido por cualquiera causa.—3.º Cuando sea menor de 12 años cumplidos, aunque no concorra ninguna de las circunstancias espresadas en los dos números anteriores.—Art. 364. El que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias espresadas en el artículo anterior, será castigado segun la gravedad del hecho con la pena de prision correccional á prision menor.—Art. 365. Serán castigados con la pena de arresto mayor á prision correccional y reprension pública los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia no comprendidos espresamente en otros artículos de este Código. En caso de reincidencia, con la de prision correccional á prision menor y reprension pública.

CAPÍTULO III.—Del estupro y corrupcion de menores.

Art. 366. El estupro de una doncella mayor de 12 años, y menor de 23, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado doméstico, tutor, maestro, ó encargado por cualquier título de la educacion ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prision menor. En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de 23 años. El estupro cometido por cualquiera otra persona interviniendo engaño, se castigará con la pena de prision correccional. Cualquiera otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias, será castigado con la prision correccional.—Art. 367. El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza promoviere ó facilitare la prostitucion ó corrupcion de menores de edad, para satisfacer los deseos de otro, será castigado con la pena de prision correccional.

CAPÍTULO IV.—Rapto.

Art. 368. El rapto de una mujer ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de cadena temporal. En todo caso se impondrá la misma pena, si la robada fuere menor de 12 años.—Art. 369. El rapto de una doncella menor de 23 años y mayor de 12, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prision menor.—Art. 370. Los reos de delito de rapto que no dieren razon del paradero de la persona robada, ó esplicacion satisfactoria sobre su muerte ó desaparicion, serán castigados con la pena de cadena perpétua.

CAPÍTULO V.—Disposiciones comunes á los tres capítulos precedentes.

Art. 371. No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada ó de su tutor, padres ó abuelos. Para preceder en las causas de violacion y en las de rapto ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia. Si la persona agraviada careciese por su edad ó estado moral de personalidad para estar en juicio, y fuere ademas de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el procurador síndico ó el

fiscal por fama pública. En todos los casos del presente artículo el ofensor se libra de la pena casándose con la ofendida, cesando el procedimiento en cualquier estado de él en que lo verifique.—Art. 372. Los reos de violación, estupro ó raptó serán también condenados por vía de indemnización:—1.º A dotar á la ofendida si fuere soltera ó viuda.—2.º A reconocer la prole, si la calidad de su origen no lo impidiere.—3.º En todo caso á mantener la prole.—Art. 373. Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo cooperaren como cómplices á la perpetración de los delitos comprendidos en los tres capítulos precedentes, serán penados como autores. Los maestros ó encargados en cualquier manera de la educación ó dirección de la juventud, serán además condenados á la inhabilitación perpétua especial.—Art. 374. Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupción de menores en interés de tercero, serán condenados en las penas de interdicción del derecho de ejercerla tutela y ser miembros del consejo de familia y de sujeción á la vigilancia de la autoridad, por el tiempo que los tribunales determinen.

TÍTULO XI.—De los delitos contra el honor.—CAPÍTULO 1.—Calumnia.

Art. 375. Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio.—Art. 376. La calumnia propagada por escrito y con publicidad se castigará:—1.º Con las penas de prisión correccional y multa de 100 á 1,000 duros, cuando se imputare un delito grave.—2.º Con las de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros, si se imputare un delito menos grave.—Art. 377. No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada:—1.º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 50 á 500 duros, cuando se imputare un delito grave.—2.º Con el arresto mayor en su grado mínimo y multa de 20 á 200 duros, cuando se imputare un delito menos grave.—Art. 378. El acusado de calumnia quedará exento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado. La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales, si el calumniado lo pidiere.

CAPÍTULO II.—Injurias.

Art. 379. Es injuria toda espresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, des crédito ó menosprecio de otra persona.—Art. 380. Son injurias graves:—1.º La imputación de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio.—2.º La de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado.—3.º Las injurias que por su naturaleza, ocasión ó circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.—4.º Las que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.—Art. 381. Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de destierro en su grado medio al máximo, y multa de 50 á 500 duros. No concurriendo aquellas circunstancias, se castigarán con las penas de destierro en su grado mínimo al medio y multa de 10 á 100 duros.—Art. 382. Las injurias leves serán castigadas con las penas de arresto mayor en su grado mínimo, y multa de 20 á 200 duros, cuando fueren hechas por escrito y con publicidad. No concurriendo estas circunstancias, se penarán como faltas.—Art. 383. Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando estas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo. En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

CAPÍTULO III.—Disposiciones generales.

Art. 384. Se comete el delito de calumnia ó injuria, no solo manifestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.—Art. 385. La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad, cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados; por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos, ó por papeles manuscritos comunicados á mas de diez personas.—Art. 386. El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equívoca, que rehu-

sare dar en juicio esplicacion satisfactoria acerca de ellas, será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta. = Art. 387. Los editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias ó injurias, insertarán en ellos dentro del término que señalan las leyes ó el Tribunal en su defecto, la satisfaccion ó sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido. = Art. 388. Podrán ejercitar la accion de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso el heredero. = Art. 389. Procederá asimismo la accion de calumnia ó injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en país extranjero. = Art. 390. Nadie podrá deducir accion de calumnia ó injuria causadas en juicio, sin previa licencia del juez ó Tribunal que de él conociere. = Art. 391. Nadie será penado por calumnia ó injuria sino á querrela de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado. El culpable de injuria ó de calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta mediando perdón de la parte ofendida. Para los efectos de este artículo se reputan autoridad los soberanos y príncipes de naciones amigas ó aliadas, los agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que, segun los tratados, convenios ó prácticas, debieren comprenderse en esta disposicion. Para proceder en los casos espresados en el párrafo anterior ha de preceder escitacion especial del gobierno.

TITULO XII.—De los delitos contra el estado civil de las personas.—CAPITULO I.—Suposicion de partos y usurpaciones del estado civil.

Art. 392. La suposicion de parto y la sustitucion de un niño por otro, serán castigadas con las penas de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros. Las mismas penas se impondrán al que ocultare ó espusiere un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil. = Art. 393. El facultativo ó empleado público que abusando de su profesion ó cargo cooperare á la ejecucion de alguno de los delitos espresados en el artículo anterior, incurrirá en las penas del mismo, y ademas en la de inhabilitacion temporal especial. = Art. 394. El que usurpare el estado civil de otro, será castigado con la pena de presidio mayor.

CAPITULO II.—Celebracion de matrimonios ilegales.

Art. 395. El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prision mayor. En igual pena incurrirá el que contrajere matrimonio estando ordenado *in sacris*, ó ligado con voto solemne de castidad. = Art. 396. El que con algun otro impedimento dirimente no dispensable por la Iglesia, contrajere matrimonio, será castigado con la pena de prision menor. = Art. 397. El que contrajere matrimonio mediando algun impedimento dispensable por la Iglesia, será castigado con una multa de 10 á 100 duros. Si por culpa suya no revalidare el matrimonio previa dispensa en el término que los tribunales designen, será castigado con la pena de prision menor, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio. = Art. 398. El que en un matrimonio ilegal pero válido segun las disposiciones de la Iglesia, hiciere intervenir al párroco por sorpresa ó engaño, será castigado con la pena de prision correccional. Si le hiciere intervenir con violencia ó intimidacion, será castigado con la de prision menor. = Art. 399. El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres, ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prision correccional. La pena será de arresto mayor si las personas espresadas aprobaren el matrimonio despues de contraído. = Art. 400. La viuda que casare antes de los 301 dias desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros. En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo si casare antes de su alumbramiento ó de haberse cumplido 301 dias despues de su separacion legal. = Art. 401. El adoptante que sin previa dispensa civil contrajere matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos, será castigado con la pena de arresto mayor. = Art. 402. El tutor ó curador que antes de la aprobacion legal de sus cuentas con-

trajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 100 á 1,000 duros.—Art. 403. El eclesiástico que autorizare matrimonio prohibido por la ley civil, ó para el cual haya algun impedimento canónico no dispensable, será castigado con las penas de confinamiento menor y multa de 50 á 500 duros. Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán destierro y multa de 20 á 200 duros. En uno y otro caso se le condenará por via de indemnizacion de perjuicios al abono de los costos de la dispensa mancomunadamente con el cónyuge doloso. Si hubiere habido buena fé por parte de ambos contrayentes, será condenado por el todo.—Art. 404. En todos los casos de este capítulo, el contrayente doloso será condenado á dotar, segun su posibilidad, á la mujer que hubiere contraído matrimonio de buena fé.

TITULO XIII.—De los delitos contra la libertad y seguridad.—CAPITULO 1.—Detenciones ilegales.

Art. 405. El que encerrare ó detuviere á otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de prision mayor. En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecucion del delito. Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de los tres dias de su detencion, sin haber logrado el objeto que se propusiera, ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán las de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.—Art. 406. El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la pena de reclusion temporal:—1.º Si el encierro ó detencion hubieren durado mas de veinte dias.—2.º Si se hubieren ejecutado con simulacion de autoridad pública.—3.º Si se hubieren causado lesiones graves á la persona encerrada ó detenida, ó se la hubiere amenazado de muerte.—Art. 407. El que fuera de los casos permitidos por la ley aprehendiere á una persona para presentarla á la autoridad, será castigado con las penas de arresto menor y multa de 5 á 50 duros.

CAPITULO II.—Sustraccion de menores.

Art. 408. La sustraccion de un menor de siete años será castigada con la pena de cadena temporal.—Art. 409. En la misma pena incurrirá el que hallándose encargado de la persona de un menor no lo presentare á sus padres ó guardadores, ni diere explicacion satisfactoria acerca de su desaparicion.—Art. 410. El que indujere á un menor de edad, pero mayor de siete años, á que abandone la casa de sus padres, tutores ó encargados de su persona, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

CAPITULO III.—Abandono de niños.

Art. 411. El abandono de un niño menor de siete años será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10 de 100 duros. Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere puesto en peligro la vida de un niño, será castigado el culpable con la pena de prision correccional, á no ser que el hecho constituya otro delito mas grave.—Art. 412. El que teniendo á su cargo la crianza ó educacion de un menor lo entregare á un establecimiento público, ó á otra persona sin la auencia de la que se lo hubiere confiado, ó de la autoridad en su defecto, será castigado con una multa de 20 á 200 duros.

CAPITULO IV.—Disposicion comun á los tres capitulos precedentes.

Art. 413. El que detuviere ilegalmente á cualquiera persona ó sustrajere un niño menor de siete años, y no diere razon de su paradero, ó acreditare haberlo dejado en libertad, será castigado con la pena de cadena perpétua. En la misma pena incurrirá el que abandonare un niño menor de siete años, y no acreditare que lo dejó abandonado sin haber cometido otro delito.

CAPÍTULO V.—*Allanamiento de morada.*

Art. 414. El que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador será castigado con arresto mayor y multa de 10 á 100 duros. Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimidacion, las penas serán prision correccional y multa de 10 á 100 duros.—Art. 415. La disposicion del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores, ó á un tercero, ni al que lo hace para prestar algun servicio á la humanidad ó á la justicia.—Art. 416. Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicacion respecto de los cafés, tabernas, posadas y demas casas públicas, mientras estuvieren abiertas.

CAPÍTULO VI.—*De las amenazas y coacciones.*

Art. 417. El que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito, será castigado:—1.º Con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley al delito con que amenazare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condicion ilícita y el cupable hubiere conseguido su propósito, y con la pena inferior en dos grados si no lo hubiere conseguido. La pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieron por escrito ó por medio de emisario.—2.º Con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros, si la amenaza no fuere condicional.—Art. 418. Las amenazas de un mal que no constituya delito hechas en la forma espresada en el número 1.º del artículo anterior, serán castigadas con la pena de arresto mayor.—Art. 419. En todos los casos de los dos artículos anteriores se podrá condenar además al amenazador á dar caucion de no ofender al amenazado, y en su defecto á la pena de sujecion á la vijilancia de la autoridad.—Art. 420. El que sin estar legitimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, ó le compeliere á ejecutar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 5 á 50 duros.—Art. 421. El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con las penas de arresto menor y una multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningun caso bajará de 15 duros.

CAPÍTULO VII.—*Descubrimiento y revelacion de secretos.*

Art. 422. El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles ó cartas y divulgare aquellos, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 20 á 200 duros. Si no los divulgare, las penas serán arresto mayor y multa de 10 á 100 duros. Esta disposicion no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mujeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.—Art. 423. El administrador, dependiente ó criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.—Art. 424. El encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

TÍTULO XIV.—*Delitos contra la propiedad.*—CAPÍTULO 1.—*De los robos.*—SECCION PRIMERA.—*Del robo con violencia en las personas.*

Art. 425. El culpable de robo con violencia ó intimidacion en las personas, será castigado con la pena de cadena perpétua á la de muerte:—1.º Cuando con motivo ú ocasion del robo resultare homicidio.—2.º Cuando fuere acompañado de violacion ó mutilacion causada de propósito.—3.º Cuando se cometiere en despoblado y en cuadrilla, si con motivo ú ocasion de este delito se causare alguna de las lesiones penadas en el número 1.º del artículo 343, ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por mas de un dia.—4.º En todo caso, el jefe de la cuadrilla armada total ó parcialmente. Hay cuadrilla cuando concurren á un robo mas de tres malecheros.—Artículo 426. Cuando en el robo concurren alguna de las circunstancias señaladas en

el número 3.º del artículo anterior, y no se hubiere cometido en despoblado y en cuadrilla, será castigado el culpable con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua.=Art. 427. Fuera de los casos expresados en los artículos precedentes, el robo ejecutado con violencia ó intimidación graves en las personas se castigará con la pena de cadena temporal: cuando no hubiere gravedad en la violencia ó intimidación, la pena será la de presidio mayor.=Art. 428. Los malhechores presentes á la ejecución de un robo en despoblado y en cuadrilla, serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella, si no constare que procuraron impedirlos. Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.=Art. 429. La tentativa de robo, acompañada de cualquiera de los delitos expresados en el artículo 425, será castigada como el robo consumado.=Art. 430. El que para defraudar á otro le obligare con violencia ó intimidación á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento, será castigado como culpable de robo con las penas respectivamente señaladas en este capítulo.

SECCION SEGUNDA.—*Del robo con fuerza en las cosas.*

Art. 431. Los malhechores que llevando armas robaren en iglesia ó lugar sagrado, incurrirán en la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en igual grado, si cometieren el delito: 1.º Con escalamiento. Hay escalamiento cuando se entra por una vía que no sea la destinada al efecto.=2.º Con rompimiento de pared ó techo, ó fractura de puertas ó ventanas.=3.º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.=4.º Introduciéndose en el lugar del robo á favor de nombres supuestos ó simulación de Autoridad.=5.º En despoblado y en cuadrilla. En caso de reincidencia, serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado medio al máximo. En las mismas penas incurrirán respectivamente los que con iguales circunstancias robaren en lugar habitado. Cuando en este último caso no mediare reincidencia y el valor de los objetos robados no llegare á 100 duros, la pena será la de presidio mayor.=Art. 432. Los que sin armas robaren en iglesia ó en lugar habitado con alguna de las circunstancias del artículo anterior, serán castigados con la pena de presidio menor en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio.=Art. 433. El robo cometido con armas ó sin ellas en lugar no habitado, se castigará con la pena de presidio menor en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, si en pre que concurra alguna de las circunstancias siguientes: 1.º Escalamiento.=2.º Rompimiento de paredes, techos, puertas ó ventanas.=3.º Fractura de puertas interiores, armarios, arcas, ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.=4.º La de haber hecho uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.=Art. 434. En los casos del artículo anterior, se bajará en un grado la pena respectivamente señalada, cuando el valor del robo no esciediere de 100 duros, á no ser que con él se causare la ruina del ofendido. El robo que no esciediere de 5 duros, se castigará con presidio correccional.=Art. 435. En los casos de los dos artículos anteriores, el robo de objetos destinados al culto, cometido en lugar sagrado, ó en acto religioso, será castigado con pena de presidio mayor.

CAPITULO II.—*De los hurtos.*

Art. 436. El que tuviere en su poder llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos destinados conocidamente para ejecutar el delito de robo, y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado con la pena de presidio correccional. En igual pena incurrirán los que fabriquen ó espendan dichos instrumentos.=Art. 437. Son reos de hurto: 1.º Los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.=2.º Los que con ánimo de lucrarse negaren haber recibido dinero ú otra cosa mueble que se les hubiere entregado en préstamo, depósito ó por otro título que obligue á devolución ó restitution.=3.º Los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera

que sea su importancia salvo los casos previstos en los artículos 487 y 489 en los números 22, 24 y 26 del artículo 495 y en los artículos 496 y 498.—Art. 438. Los reos de hurto serán castigados:—1.º Con la pena de presidio menor, si el valor de la cosa hurtada escediere de 500 duros.—2.º Con la pena de presidio correccional, si no escediere de 500 duros y pasare de 5.—3.º Con arresto mayor á presidio correccional en su grado mínimo si no escediere de 5 duros.—Art. 439. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en el artículo anterior:—1.º Si fuere de cosas destinadas al culto y se cometiere en lugar sagrado ó en acto religioso.—2.º Si fuere doméstico ó intervinriere grave abuso de confianza.—3.º Si el reo fuere reincidente en la misma ó semejante especie de delito.

CAPITULO III.—De la usurpacion.

Art. 440. Al que con violencia en las personas ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de agena pertenencia, se impondrá además de las penas en que incurra por las violencias que causare, una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, no bajando nunca de 20 duros. Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá la multa de 20 á 200 duros.—Art. 441. En el caso del artículo anterior, si el delito se cometiere sin violencia en las personas, la multa será del 25 al 50 por 100 no bajando nunca de 15 duros. Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá una multa de 15 á 100 duros.—Art. 442. El que destruyere ó alterare términos ó lindes de los pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos, será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado ó debido reportar por ellos. Si no fuere estimable la utilidad, se le impondrá una multa de 20 á 200 duros.

CAPITULO IV.—Defraudaciones.—SECCION PRIMERA.—Alzamiento, quiebra é insolencia punibles.

Art. 443. El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado:—1.º Con la pena de presidio mayor, si fuere persona dedicada habitualmente al comercio.—2.º Con la de presidio menor, si no lo fuere.—Art. 444. El quebrado que fuere declarado en el caso de insolvencia fraudulenta con arreglo al Código de Comercio, será castigado con la pena de presidio menor.—Art. 445. El quebrado que fuere declarado en el caso de insolvencia culpable por alguno de los motivos que se designan en el artículo 1,005 del Código de Comercio, será castigado con la pena de prision correccional.—Art. 446. En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare al 40 por 100 de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas en dichos artículos. Cuando la pérdida esceda del 40 por 100 se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en los dos mencionados artículos.—Art. 447. Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables á los comerciantes, aunque no esten matriculados, si ejercen habitualmente el comercio.—Art. 448. El deudor no dedicado al comercio que se constituya en insolvencia por ocultacion ó enagenacion maliciosa de sus bienes será castigado:—1.º Con la pena de arresto mayor si la deuda escede de 5 duros y no pasa de 100.—2.º Con la de prision correccional si escediere de 100 duros.

SECCION SEGUNDA.—Estafas y otros engaños.

Art. 449. El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:—1.º Con la pena de arresto mayor si la defraudacion no escediere de 20 duros.—2.º Con la de prision correccional escediendo de 20 duros y no pasando de 500.—3.º Con la de prision menor escediendo de 500 duros.—Art. 450. Incurrirá en las penas del artículo anterior el que defraudare á otros usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante que no sea

de los espresados en los artículos 251 y 252.—Art. 451. Las penas señaladas en el artículo 449 se impondrán en su grado máximo:—1.º A los plateros y joyeros que cometieren defraudacion alterando en su calidad, ley ó peso, los objetos relativos á su arte ó comercio.—2.º A los traficantes que defraudaren, usando de pesos ó medidas falsas en el despacho de los objetos de su tráfico.—3.º A los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneraciones á empleados públicos, sin perjuicio de la accion de calumnia que á estos corresponda.—Art. 452. Son aplicables las penas señaladas en el artículo 449:—1.º A los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comision ó administracion, ó por otro título, que produzca obligacion de entregarla ó devolverla.—2.º A los que cometieren alguna defraudacion abusando de firma de otro en blanco, y extendiendo con ella algun documento en perjuicio del mismo ó de un tercero.—3.º A los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algun documento.—4.º A los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte. Las penas se impondrán en su grado máximo en el caso de depósito miserable ó necesario.—Art. 453. Son tambien aplicables las penas señaladas en el artículo 449 á los que cometieren defraudacion, sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algun proceso, espediente, documento ú otro papel de cualquiera clase. Cuando se cometiere el mismo delito sin ánimo de defraudar, se impondrá á sus autores una multa de 20 á 200 duros.—Art. 454. Los delitos espresados en los cinco artículos anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en un grado si los culpables fueren reincidentes en el mismo ó semejante especie de delito.—Art. 455. El que fingiéndose dueño de una cosa la enagenare, arrendare, gravare ó empeñare, será castigado con una multa del tanto al triple del importe del perjuicio que hubiere irrogado. En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre sabiendo que estaba gravada.—Art. 456. Incurrirán en las penas señaladas en el artículo precedente:—1.º El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder con perjuicio del mismo ó de un tercero.—2.º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.—Art. 457. Incurrirán asimismo en las penas señaladas en el artículo 453, los que cometieren alguna defraudacion de la propiedad literaria ó industrial. Los ejemplares, máquinas ú objetos contrahechos, introducidos ó expendidos fraudulentamente, se aplicarán al perjudicado, y tambien las láminas ó utensilios empleados para la ejecucion del fraude, cuando solo pudieren usarse para cometerle. Si no pudiese tener efecto esta disposicion, se impondrá al culpable la multa del duplo del valor de la defraudacion, que se aplicará al perjudicado.—Art. 458. El que abusando de la impericia ó pasiones de un menor le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligacion, descargo ó trasmision de derecho por razon de préstamo de dinero, créditos ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se haya encubierto bajo otra forma, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10 al 50 por 100 del valor de la obligacion que hubiere otorgado el menor.—Art. 459. El que defraudare ó perjudicare á otro usando de cualquiera engaño que no se halle espresado en los artículos anteriores de esta seccion, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare: en caso de reincidencia con la del duplo y arresto mayor en su grado medio al máximo.

CAPITULO V.—De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas.

Art. 460. Los que solicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella á los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas ó cualquier otro artificio con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, á no merecerla mayor por la amenaza ú otros medios que emplearen.—Art. 461. Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo ó regular sus condiciones, serán castigados siempre que la coligacion hubiere comenzado á ejecutarse, con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros. Si la coligacion se formare en una poblacion menor de 10,000 al-

mas, las penas serán arresto menor y multa de 5 á 50 duros. Las penas se impondrán en ambos casos en su grado máximo á los jefes y promovedores de la coligacion, y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas, á no ser que por ellas merecieren mayor pena.=Art. 462. Los que esparciendo falsos rumores ó usando de cualquier otro artificio consiguieren alterar los precios naturales que resultarian de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas, ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratacion, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 100 á 1,000 duros.=Artículo 463. Cuando el fraude espresado en el artículo anterior recayere sobre mantenimientos ú otros objetos de primera necesidad, además de las penas señaladas en el mismo, se impondrá la del comiso de los géneros que fueren objeto del fraude. Para la imposicion de estas penas bastará que la coligacion haya comenzado á ejecutarse.

CAPITULO VI.—*De las casas de préstamos sobre prendas.*

Art. 464. El que sin licencia de la autoridad se dedicare habitualmente á prestar sobre prendas ú otras seguridades, será castigado con la multa de 20 á 200 duros.=Art. 465. Será castigado con la multa de 100 á 1,000 duros el que hallándose dedicado con licencia ó sin ella á la industria de que habla el artículo anterior, no llevare libros con la debida formalidad, asentando en ellos sin claros ni entremenglonados las cantidades prestadas, los plazos ó intereses, los nombres y domicilio de los que las recibán, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda y las demas circunstancias que exijan sus reglamentos. Las cantidades prestadas caerán en comiso.=Art. 466. El prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida, será castigado con una multa del duplo ó quintuplo de su valor, y la cantidad que hubiere prestado caerá en comiso.

CAPITULO VII.—*Del incendio y otros estragos.*

Art. 467. El incendio será castigado con la pena de cadena perpétua á la de muerte: =1.º Cuando se ejecutare en cualquier edificio, buque ó lugar habitados.=2.º Cuando se ejecutare en arsenal, astillero, almacén de pólvora, parque de artillería ó archivo general del Estado.=Art. 468. Se castigará el incendio con la pena de cadena temporal: =1.º Cuando se ejecutare en cualquier edificio ó lugar destinado á servir de morada, que no estuviere actualmente habitado.=2.º Cuando se ejecutare dentro de poblado, aun cuando fuere en un edificio ó lugar no destinado ordinariamente á la habitación.=3.º Cuando se ejecutare en mieses, pastos, montes ó plantíos.=Art. 469. El incendio de objetos no comprendidos en los dos artículos anteriores será castigado: =1.º Con la pena de presidio correccional, no excediendo de 10 duros el daño causado á tercero.=2.º Con la pena de presidio menor, pasando de 10 y no excediendo de 500 duros.=3.º Con la de presidio mayor excediendo de 500 duros.=Art. 470. En caso de aplicarse el incendio á chozas, pajar ó cobertizo deshabitados, ó á cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de 50 duros, en tiempo y con circunstancias que manifiestamente escluyan todo peligro de propagacion, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este capítulo, pero sí en las que mereciere por el daño que causare con arreglo á las disposiciones del capítulo siguiente.=Art. 471. Incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo los que causen estragos por medio de sumersion ó varamiento de nave, inundacion, explosion de una mina ó máquina de vapor, y en general por la aplicacion de cualquier otro agente ó medio de destruccion tan poderoso como los espresados.=Art. 472. El que fuere aprehendido con mecha ó preparativo conocidamente dispuesto para incendiar ó causar alguno de los estragos espresados en este capítulo, será castigado con la pena de presidio menor.=Art. 473. El culpable de incendio ó estragos no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruido bienes de su pertenencia.

CAPITULO VIII.—*De los daños.*

Art. 474. Son reos de daño, y estan sujetos á las penas de este capítulo, los que

en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior. =Art. 475. Serán castigados con la pena de prision menor los que causaren daño cuyo importe exceda de 500 duros: =1.º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad ó en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares que como testigos ó de cualquiera otra manera hayan contribuido ó puedan contribuir á la ejecucion ó aplicacion de las leyes. =2.º Produciendo por cualquier medio infeccion ó contagio en ganados. =3.º Empleando sustancias venenosas ó corrosivas. =4.º En cuadrilla y en despojado. =5.º En un archivo ó registro. =6.º En puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal. =7.º Arruinando al perjudicado. =Art. 476. El que con alguna de las circunstancias espresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de 5 duros, pero que no pase de 500, será castigado con la pena de prision correccional. =Art. 477. El incendio ó destruccion de papeles ó documentos cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo á las disposiciones de este capítulo. Si no fuere estimable, con las penas de prision correccional y multa de 50 á 500 duros. Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito mas grave. =Art. 478. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores cuyo importe pase de 10 duros, serán castigados con la multa del tanto al triple de la cuantía á que ascendieren no bajando nunca de 15 duros. Esta determinacion no es aplicable á los daños causados por el ganado, y los demas que deben calificarse de faltas con arreglo á lo que se establece en el libro tercero. Las disposiciones del presente capítulo solo tendrán lugar cuando al hecho, considerado como delito, no corresponda mayor pena al tenor de lo determinado en el artículo 437.

CAPÍTULO IX.—Disposiciones generales.

Art. 479. Estan exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente á la civil por los hurtos, defraudaciones ó daños que reciprocamente se causaren: =1.º Los cónyuges, ascendientes y descendientes ó afines en la misma línea. =2.º El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado á poder de otro. =3.º Los hermanos y cuñados si vivieren juntos. La escepcion de este artículo no es aplicable á los estraños que participaren del delito.

TÍTULO XV.—De la imprudencia temeraria.

Art. 480. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho, que si mediase malicia constituiria un delito grave, será castigado con la prision correccional; y con el arresto mayor de uno á tres meses, si constituyera un delito menos grave. Estas mismas penas se impondrán respectivamente al que con infraccion de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia. En la aplicacion de estas penas procederán los tribunales segun su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas prescritas en el artículo 74. Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea menor que las contenidas en el párrafo 1.º del mismo, en cuyo caso los tribunales aplicarán la inmediata á la que corresponda, en el grado que estimen conveniente.

LIBRO TERCERO.—DE LAS FALTAS.—TÍTULO I.

Art. 481. Serán castigados con las penas de arresto de uno á diez dias, multa de 3 á 15 duros y reprension: =1.º El que blasfemare públicamente de Dios, de la Virgen, de los Santos ó de las cosas sagradas. =2.º El que en la misma forma con dichos, con hechos ó por medio de estampas, dibujos ó figuras cometiere irreverencia contra las cosas sagradas ó contra los dogmas de la religion, sin llegar al escarnio de que habia el art. 133. =3.º Los que en menor escala que la determinada en dicho artículo cometieren simple irreverencia en los templos ó á las puertas de ellos, y los que en las mismas inquieten, denuesten ó zahieran á los fieles que concurren á los actos religiosos. =4.º El que públicamente maldijere al Rey, ó con otras espresiones

cometiere desacato contra su sagrada persona.—Art. 482. Incurren en las penas de uno á cinco dias de arresto, de 1 á 10 duros de multa y reprension:—1.º Los que públicamente ofendieren el pudor con acciones ó dichos deshonestos.—2.º El que espongá al público, y el que, con publicidad ó sin ella, espenda estampas, dibujos ó figuras que ofendan al pudor y á las buenas costumbres. Los jueces y tribunales calificarán prudencialmente cuándo hay publicidad en los casos del presente artículo y del anterior, segun las circunstancias del lugar, tiempo y personas y escándalo producido por la falta. Incurre tambien en la pena del artículo anterior:—1.º El que defraudare al público en la venta de mantenimientos, ya sea en calidad, ya en cantidad, por valor que no esceda de 5 duros. En este último caso se impondrá alternativamente el arresto ó la multa, y siempre la de reprension: en el de reincidencia se aplicarán conjuntamente estas tres penas.—2.º El traficante á quien se aprehendieren mantenimientos que no tengan el peso, medida ó calidad que correspondan.—Art. 483. Serán castigados con las penas de tres á quince dias de arresto y reprension:—1.º El marido que maltratare á su mujer, no causándola lesiones de las comprendidas en el número 4.º del art. 484, y la mujer desobediente á su marido que le provocare ó injuriare.—2.º El cónyuge que escandalizare en sus disensiones domésticas, después de haber sido amonestado por la autoridad.—3.º Los padres de familia que abandonen á sus hijos no procurándoles la educación que permiten y requieren su clase y facultades.—4.º Los hijos de familia que falten al respeto y sumision debida á sus padres.—5.º Los pupilos que cometan igual falta hácia sus tutores.—6.º Los subordinados del órden civil respecto de sus jefes y superiores cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena por este Código ó leyes especiales.—7.º Los particulares respecto de cualquier funcionario revestido de autoridad pública aun cuando no sea en ejercicio de sus funciones, con tal que en este caso se anuncie ó dé á conocer como tal. En los casos de que habla el presente artículo y los dos precedentes, la reprension será privada.—Art. 484. Serán castigados con las penas de arresto de cinco á quince dias y multa de 5 á 15 duros:—1.º Los traficantes que tuviere medidas ó pesos falsos, aunque con ellos no hubieren defraudado.—2.º Los que usaren en su tráfico medidas ó pesos no contrastados.—3.º Los que en la esposición de niños quebrantaren los reglamentos.—4.º Los que causaren lesión que impida al ofendido trabajar de uno á cuatro dias, ó haga indispensable la asistencia del facultativo por el mismo tiempo.—5.º Los que amenazaren á otros con armas blancas ó de fuego, y los que riñendo con otros las sacaren, como no sea con motivo justo.—6.º Los que corrieren carruajes ó caballerías con peligro de las personas, haciéndolo de noche ó en paraje concurrido.—7.º Los que con violencia entraren á cazar ó pescar en lugar cercado ó vedado.—Art. 485. Se castigarán con la pena de arresto de cinco á quince dias, ó una multa de 5 á 15 duros:—1.º Los que en caminos públicos, calles, plazas, ferias ó sitios semejantes de reunion, establecieren rifas ó juegos de envite ó azar.—Lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio de lo determinado para casos de mayor gravedad, al prudente juicio de los tribunales, en el art. 267.—2.º Los que apedrearen, mancharen ó deterioraren estatuas, pinturas ú otros monumentos de ornato ó de utilidad pública, aunque pertenezcan á particulares.—3.º Los que causaren daño que no esceda de 5 duros en paseos, parques, arboledas ú otros sitios de recreo ó esparcimiento de las poblaciones, ó en objetos de pública utilidad. Lo dispuesto en este número y en el anterior se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el art. 437.—4.º Los que ejercieren sin título actos de una profesion que lo exija.—5.º Los que usaren de cruces ú otras condecoraciones ó distintivos que no les correspondan.—6.º Los que infringieren las reglas higiénicas ó de salubridad acordadas por la autoridad en tiempo de epidemia ó contagio.—7.º Los que infringieren los reglamentos sanitarios sobre epidemias de animales, estirpacion de langosta ú otra plaga semejante.—8.º Los que infringieren los reglamentos de policia en lo concerniente á mujeres públicas.—9.º Los que despacharen medicamentos sin autorizacion competente.—10. Los facultativos que notando en una persona ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito grave, no dieren parte á la autoridad oportunamente.—11. Los que causaren lesiones con palo, piedra ú otro

cuerpo extraño, cuando las lesiones no impidan trabajar ni hagan indispensable la asistencia del facultativo. = 12. El que de palabra y en el calor de la ira amenazare á otro con causarle un mal que constituya delito y se mostrare luego arrepentido. = 13. Los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, cerca, vallado ú otra defensa de heredad agena, no escediendo el daño de 5 duros. = 14. Los que escitaren ó dirigieren encerradas ú otras reuniones tumultuosas en ofensa de alguna persona ó del sosiego de las poblaciones. = Art. 486. Serán castigados con una multa de 5 á 15 duros: = 1.º Los que faltando á las órdenes de la autoridad descuidaren reparar ó demoler edificios ruinosos. = 2.º Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales y apertura de pozos ó escavaciones = 3.º Los que dieren espectáculos públicos sin licencia de la autoridad, ó traspasaren la que se les hubiere concedido. = 4.º Los que por quebrantar los reglamentos sobre espectáculos públicos ocasionaren algun desórden. = 5.º Los que asistiendo á un espectáculo público provocaren algun desórden ó tomaren parte en él. = 6.º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas. = 7.º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos de mala calidad ó sustituyeren unos por otros. = 8.º Los que abrieren establecimientos sin licencia de la autoridad, cuando sea necesaria. = 9.º Los dueños ó encargados de fondas, cafés, confiterías ú otros establecimientos en que se despachen comestibles ó bebidas, que faltaren á los reglamentos de policía relativos á la conservacion ó uso de vasijas ó útiles destinados para el servicio. = 10. Los que infringieren los reglamentos ó disposiciones de la autoridad sobre la custodia de materias inflamables ó corrosivas, ó productos químicos que puedan causar estragos. = 11. Los que encontrando perdido ó abandonado un menor de siete años, no le entregaren á su familia ó no lo recogieren ó depositaren en lugar seguro, dando cuenta á la autoridad en los dos últimos casos. = 12. Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en despoblado herida, maltratada ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio. = Art. 487. El dueño de ganados que entraren en heredad agena, y causaren daño que esceda de 2 duros, será castigado con la multa por cada cabeza de ganado: = 1.º De 3 á 9 rs. si fuere vacuno. = 2.º De 2 á 6 si fuere caballar, mular ó asnal. = 3.º De 1 á 3 si fuere cabrío y la heredad tuviere arbolado. = 4.º Del tanto del daño á un tercio mas si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores. Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado. = Art. 488. Por el simple hecho de entrar en sitio vedado ó heredad agena, cuando no sea permitido, veinte ó mas cabezas de ganado, se impondrá al dueño de estas una multa equivalente á la mitad de la determinada en el artículo anterior. En el caso del número 4.º del artículo anterior, se observará lo dispuesto en el 496, cualquiera que sea el número de cabezas de ganado. = Art. 489. El que aprovechando aguas de otro, é distrayéndolas de su curso causare daño que esceda de 2 duros y no pase de 25, será castigado con la multa del tanto al triplo del daño causado. = Art. 490. El que cortare árboles en heredad agena causando daño que no esceda de 25 duros, será castigado con una multa desde el tanto al triplo del daño. = Art. 491. El que entrare en monte ageno, y, sin talar árboles, cortare ramaje ó hiciere leña causando daño que esceda de 2 duros y no pase de 25, será castigado con una multa desde la mitad al duplo del daño causado. = Art. 492. El que por otros medios que los señalados en los artículos precedentes causare daño en bienes de otro que no esceda de 10 duros, será castigado con la multa del tanto al duplo del daño causado. Lo dispuesto en este artículo y en los dos precedentes se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 437. = Art. 493. Serán castigados con el arresto de uno á cuatro días y la reprensión: = 1.º El que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos alterare el sosiego público desobedeciendo á la autoridad. = 2.º El que tome parte en encerradas ú otras reuniones ofensivas á alguna persona, no estando comprendido en el número 14.º del art. 485. = 3.º El que apagare el alumbrado público ó del exterior de los edificios, ó el de los portales ó escaleras de los mismos. = 4.º El que injuriare á otro livianamente de obra ó de palabra = 5.º El que por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infraccion de los reglamentos, causare un mal que, si mediase mali-

cia, constituiria delito.—Art. 494. Serán castigados con el arresto de uno ó cuatro dias ó una multa de 1 á 4 duros:—1.º El que contraviniera á las reglas que la autoridad dictare para conservar el orden público ó evitar que se altere.—2.º El que pudiendo sin detrimento propio prestar á la autoridad el auxilio que reclamare en casos de incendio, inundacion naufragio ú otra calamidad, se negare á ello.—3.º El que faltare á la obediencia debida á la autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare, en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena para este Código ó leyes especiales.—4.º El que infringiere los reglamentos relativos á la quema de montes, rastrojeras ú otros productos de la tierra.—5.º El que contraviniera á las reglas establecidas para evitar la propagacion del fuego en máquinas de vapor, caleras, hornos ú otros lugares semejantes.—6.º El que disparare arma de fuego, cohete, petardo ú otro proyectil dentro de poblacion.—7.º El que corriere carruajes ó caballerías dentro de una poblacion, no siendo en los casos previstos en el número 6.º del artículo 484.—8.º El que infringiere las reglas de policia dirigidas á asegurar el abastecimiento de los pueblos.—9.º El que ocultare su verdadero nombre y apellido á la autoridad ó persona que tenga derecho á exigir que lo manifieste.—10. El que amenazare á otro de palabra con causarle un mal que no constituya delito.—Art. 495. Incurrirá en la multa de medio duro á 4:—1.º El que teniendo obligacion de presentar al párroco un recien nacido para su bautismo, no lo hiciere dentro del término de ley.—2.º El que no diere los partes de defuncion contravinendo á la ley ó reglamentos.—3.º El facultativo que no diere conocimiento á la autoridad cuando por el ejercicio de su profesion entendiere haberse cometido un delito menos grave.—4.º El que se negare á recibir en pago moneda legitima y admisible.—5.º El que infringiere las reglas de policia relativas á posadas, fondas, cafés, tabernas y otros establecimientos públicos.—6.º El que con objeto de lucro interpretare sueños, hiciere pronósticos ó adivinaciones, ó abusare de la credulidad de otra manera semejante.—7.º El que faltare á las reglas establecidas para el alumbrado público donde este servicio se haga por particulares.—8.º El encargado de la guarda de un loco ó demente que le dejare vagar por sitios públicos sin la debida vigilancia.—9.º El dueño de un animal feroz ó dañino que le dejare suelto ó en disposicion de causar mal.—10. El que escandalizare con su embriaguez.—11. El que saliere de máscara en tiempo no permitido, ó de una manera contraria á los reglamentos.—12. El que se bañare quebrantando las reglas de decencia ó de seguridad establecidas por la autoridad.—13. El que construyere chimeneas, estufas ú hornos en infraccion de los reglamentos, ó dejare de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio.—14. El que infringiere los reglamentos relativos á carruajes públicos ó de particulares.—15. El que arrojaré animales muertos en sitios vedados ó quebrantando las reglas de policia.—16. El que infringiere las reglas de policia en la elaboracion de objetos fétidos ó insalubres, ó los arrojaré á las calles.—17. El que arrojaré escombros en lugares públicos contravinendo á las reglas de policia.—18. El que tuviere en balcones, ventanas, azoteas ú otros puntos exteriores de su casa tiestos ú otros objetos, con infraccion de las reglas de policia.—19. El que arrojaré á la calle por balcones, ventanas ó por cualquiera otra parte agua ó objetos que puedan causar daño.—20. El que tirare piedras ú otros objetos arrojados en parajes públicos con riesgo de los transeuntes, ó lo hiciere á las casas ó edificios en perjuicio de los mismos, ó con peligro de las personas.—21. El que entrare en heredad ajena para coger frutos y comerlos en el acto.—22. El que entrare con carruaje, caballerías ó animales dañinos en heredades plantadas ó sembradas.—23. El que entrare en heredad ajena para aprovechar el espigueo ú otros restos de cosechas.—24. El que entrare en heredad ajena cerrada ó cercada.—25. El que entrare sin violencia á cazar ó pescar en sitio vedado ó cerrado.—26. El que infringiere las ordenanzas de caza ó pesca en el modo ó tiempo de ejecutar una ú otra.—27. El que contraviniera á las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policia urbana ó rural no comprendidos en este Código.—Art. 496. El dueño de ganados que entraren en heredad ajena, y causaren daño que no pase de 2 duros, será castigado con una multa con

arreglo á la escala del artículo 487 en su grado mínimo. En caso de reincidencia, se impondrá el grado medio, á no intervenir circunstancia atenuante.—Art. 497. El dueño de ganados que entraren en heredad ajena sin causar daño, pero no siendo permitido, cuando no lleguen á 20 cabezas, será castigado con multa de medio duro á 4.—Art. 498. El que aprovechando aguas de otro ó distrayéndolas de su curso, causare daño que no esceda de 2 duros, será castigado con una multa del tanto al duplo del daño causado.—Art. 499. El que entrare en monte ajeno, y sin talar árboles, cortare ramaje ó hiciere leña causando daño que no esceda de 2 duros, será castigado con una multa desde la mitad al tanto del daño causado. Siendo reincidente, la multa será de la mitad al duplo del daño. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 437.

TÍTULO II.—Disposiciones comunes á las faltas.

Art. 500. En la aplicación de las penas de los dos títulos anteriores procederán los tribunales segun su prudente arbitrio dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.—Art. 501. Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores en su grado mínimo.—Art. 502. Caerán siempre en comiso:—1.º Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria, si las hubiere mostrado.—2.º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos siendo nocivos.—3.º Los efectos falsificados, adulterados ó variados que se espedieren como legítimos ó buenos.—4.º Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad.—5.º Las medidas ó pesos falsos.—6.º Los enseres que sirvan para juegos ó rifas.—7.º Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes.—Art. 503. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas espresados en el artículo anterior, lo decretarán los tribunales á su prudente arbitrio, segun los casos y circunstancias.—Art. 504. Los penados con multa que fueren insolventes, serán castigados con un día de arresto por cada duro de que deban responder. Cuando la responsabilidad no llegare á un duro, serán castigados sin embargo con un día de arresto. Por las otras responsabilidades pecuniarias en favor del tercero, serán castigados con un día de arresto por cada medio duro.—Artículo 505. En las Ordenanzas municipales y demas reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, no se establecerán mayores penas que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de enero, 2 de abril de 1845, y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.

DISPOSICION FINAL.

Art. 506. Quedan derogadas todas las leyes penales generales anteriores á la promulgacion de este Código, salvo las relativas á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo con arreglo á lo prescrito en el artículo 7.º

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Mientras no se crearen los establecimientos penales necesarios para el cumplimiento de las penas señaladas en este Código, se observarán las reglas siguientes:—1.º Para la ejecución de lo dispuesto en el artículo 7.º mientras no se determine otra cosa, se reputan delitos militares los delitos y faltas que hasta la publicación del Código han merecido aquel concepto por el tenor de las Ordenanzas del ejército y armada, adiciones y aclaraciones á las mismas, y por la jurisprudencia general: no haciéndose por ahora novedad en cuanto á los casos reconocidos de desafueros.—2.º Las mujeres sentenciadas á las penas de cadena, reclusion, presidio ó prision, cumplirán su condena en los establecimientos que en la actualidad sirven exclusivamente para la reclusion de las personas de su sexo, y se procurará reunir en edificios sepa-

raos, ó por lo menos en departamentos diferentes, las sentenciadas á cada una de las diversas clases de penas.=3.^a Los sentenciados á presidio mayor y menor, podrán ser destinados por ahora á unos mismos establecimientos, aunque se hallen situados fuera del territorio de la Audiencia que imponga la pena, con tal que estén en la Península ó en las Islas Baleares ó Canarias.=4.^a Los sentenciados á prision mayor ó menor podrán igualmente reunirse en un mismo establecimiento situado dentro de la Península ó en las Islas Baleares ó Canarias.=5.^a Los sentenciados á presidio y prision correccional podrán tambien ser destinados á un mismo establecimiento situado en la provincia de su domicilio, ó en una de las mas inmediatas, y se cuidará de colocarlos en departamentos diferentes.=6.^a Los sentenciados á arresto mayor, que segun la disposicion del artículo 141 deban sujetarse al trabajo, cumplirán su condena, conforme á lo prevenido en la regla anterior, en el mismo departamento que los sentenciados á prision correccional. No tendrá lugar esta disposicion respecto de las mujeres, las cuales sufrirán el arresto en la cárcel ó edificio público destinado á este efecto en la capital de partido, dedicándose á las labores propias de su sexo.

APENDICE SEGUNDO AL TITULO X.

Reales disposiciones que determinan las penas correspondientes á varios delitos no expresados en las Ordenanzas.

ABANDONO DE CENTINELA.

Real orden de 17 de febrero de 1780.—Declarando que por el simple abandono de centinela, aunque no sea consumada la desercion, se imponga al que cometa este delito, sea en tiempo de paz ó de guerra, la pena de ser pasado por las armas.

Véase en la pág. 541.

ABANDONO DE GUARDIA.

Real orden de 24 de setiembre de 1776.—Imponiendo pena á los que abandonan la guardia.

Excmo. Sr.:—En papel de 23 de setiembre me dice de orden del Rey el señor don José de Galvez lo que sigue:—El Virey de Nueva-España ha dado cuenta de haber abandonado un cabo de escuadra del regimiento de la Corona, la guardia que estaba á su cargo á bordo de un bergantin-correo marítimo, por cuyo delito se le habia depuesto de la escuadra, y solicitado dicho Virey, que no previniendo pena en este caso las Ordenanzas, se establezca para lo sucesivo. Pasado el expediente al Consejo de Guerra, á consulta de este Tribunal, se ha servido el Rey resolver que todo comandante de guardia, sea oficial, sargento ó cabo que en tiempo de guerra abandonase la guardia, sufra la pena de muerte, y en tiempo de paz privacion de empleo, separacion del servicio y seis años de presidio; que el soldado que en tiempo de guerra la abandonare, sufra la pena de muerte, y en el de paz seis años de presidio; sujetando á esta pena al sargento ó cabo que no sean jefes de guardia y cometan este delito, y que se ponga por adiccion á las Ordenanzas de mar y tierra, y que se comunique para su publicacion y observancia en todos los dominios de S. M. en España y América.—De su real orden lo traslado á V. E. para que por la secretaría de Guerra de su cargo se espidan las correspondientes órdenes al ejército.—Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su observancia en los Cuerpos de la inspeccion de su cargo.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 24 de setiembre de 1776.—El conde de Ricla.—Señor.....

Real orden de 29 de enero de 1777.—Sobre lo mismo respecto á los Cuerpos Fijos de los presidios.

Excmo. Sr.:—Con fecha de 24 de setiembre último comuniqué á V. E. la resolucion del Rey sobre la pena que se impone á los individuos del ejército que abandonan la guardia, y habiendo ocurrido posteriormente la duda del modo con que debe

entenderse en los Cuerpos Fijos de esos presidios, compuestos en la mayor parte de gente sentenciada por la justicia á ocho y diez años de servicio en ellos, la pena de seis años de presidio señalada á los que abandonan la guardia en tiempo de paz, se ha servido S. M. determinar, á consulta del mismo Consejo de Guerra, y teniendo presente, tanto la real pragmática de 12 de marzo de 1771, como lo resuelto en 5 de febrero de 1772, para que los reos solo se destinen por diez años á presidio: que á cualquiera individuo de los regimientos y compañías fijas de esos presidios de Africa, que por abandono de la guardia incurra en la pena señalada y esté cumpliendo otro por distinta causa, se recargue dicho tiempo de seis años sobre el que le falte de su primitiva condena, con tal que uno y otro no pasen de los diez asignados á todos los confinados.—Lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 29 de enero de 1777.—El conde de Ricla.—Señor.....

Orden del Consejo de 11 de mayo de 1780.—Aclarando la inteligencia de la anterior, respecto á los destacamentos.

Excmo. Sr.:—Sobre el contesto de la real orden de 1.º de setiembre de 1776, relativa á la pena que deben sufrir en tiempo de paz y de guerra los comandantes de guardia y los soldados por el abandono de las suyas, se ha ofrecido la duda de si comprendia esta resolucion á un pequeño destacamento, ó solo aquel número de soldados que alternan diariamente para dar las centinelas, y habiendo declarado el Rey, á consulta del Supremo Consejo de Guerra de 31 de enero de este año, que del pequeño destacamento debe ser comprendido en las penas de la citada real orden de 1.º de setiembre de 1776, el número de soldados que estan nombrados, alternan y mantienen diariamente las centinelas, por ser estos verdaderamente los que componen la guardia y no los otros, ó el resto del destacamento con quienes no habla la ley penal; se lo participo á V. E. de orden de S. M. para que haciéndolo publicar en los Cuerpos militares de esa jurisdiccion á quienes corresponda, tenga el debido cumplimiento en los casos que ocurran.—Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 11 de mayo de 1780.—José de Galvez.—Señor.....

Real orden de 12 de mayo de 1785.—Sobre lo mismo.

Véase en la pág. 622 del tomo 1.º

Real orden de 30 de diciembre de 1790.—Sobre lo mismo.

Excmo. Sr.:—El mariscal de campo don José de Sotomayor, gobernador de esa plaza, con carta de 18 de agosto próximo pasado, dirigió á esta via reservada testimonio de la sentencia que con acuerdo de su auditor habia pronunciado en la causa criminal de oficio formada contra los soldados del regimiento de infantería Fijo (de la clase de presidiarios), Antonio N. y Juan M., por haber herido el primero grave y alevosamente con un cuchillo de los prohibidos al desterrado Francisco Padron, y el segundo por la concurrencia á este delito y abandono de guardia, conde-

nándolos á que continuasen el servicio en uno de los Cuerpos Fijos de Filipinas, Ni por el término de diez años y M. por seis, de cuya sentencia solicitaba la real aprobacion y órdenes para su cumplimiento. No habiéndose el Rey conformado con que se les destinase á Filipinas ni á otro paraje de América, mandó al Supremo Consejo de Guerra que consultase la pena que deberían sufrir estos reos y los que incurriesen en igual esceso, y conformándose S. M. con lo que ha propuesto dicho Tribunal, se ha servido resolver, que por lo que mira á Antonio N., atendiendo al arma prohibida con que alevosamente hirió al presidiario Francisco Padron, se le destine al presidio de Melilla por el tiempo de diez años, y al sócio en este delito Juan M. á otros diez en el del Peñon, respecto de la calidad agravante de haber abandonado la guardia, ó se le recarguen seis años sobre los que le quedan para cumplir su primitiva condena, con tal que unos y otros no escedan de los diez años, y que esta pena se imponga á todos los de esta clase que cometan iguales delitos, tengan ó no iglesia, observándose para los que no la tengan lo prevenido en la real orden de 12 de mayo de 1785, de ser los dos primeros años confinados al gazapón en Oran, y á la cadena en esa plaza; y para aquellos que la tengan, lo determinado en la real resolución de 29 de abril del presente año de 1790. = Comunicolo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1790. = Alaujei. = Señor....

Real orden de 26 de mayo de 1793. — Mandando que en los casos que ocurran de ausentarse un soldado de la guardia, aunque á poco rato se restituya á ella, se observe lo prevenido en la de 24 de setiembre de 1776 que antecede (1).

Real orden de 26 de agosto de 1832. — Espresando la pena que deben sufrir los individuos que estando de guardia en palacio abandonen el cuartel que se espresa.

Excmo. Sr.: = Al señor comandante general de la Guardia Real de caballería digo hoy lo siguiente: = He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de la sumaria que con oficio de 29 de enero último me remitió V. E., formada á los soldados del escuadrón de Artillería de la Guardia Real de su mando Miguel N., León N. y Juan N., por haber faltado la noche del 14 del referido mes del cuartel de San Gil, donde se hallaban por estar de guardia en el real palacio, como asimismo de lo espuesto por V. E. en su citado oficio, en que manifestaba que no podía adherir al dictámen del fiscal de la sumaria y asesor general de los Cuerpos de la Guardia Real, que opinaban se impusiese á los reos la pena de dos meses de calabozo y policía del cuartel, respecto á que además de que el mencionado delito se repetía, debía considerarse el cuartel de San Gil como cuerpo de guardia de los artilleros que lo estan en palacio. Y S. M., conforme con el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra, á quien tuvo por conveniente oír sobre el particular, se ha dignado resolver: que los artilleros Miguel N., León N. y Juan N. sufran la pena que propusie-

(1) Damos noticia de esta orden, en los mismos términos que la encontramos en el tomo 4.º del Colon.

ron el fiscal de la causa y el asesor general; pues si bien no está exactamente arreglada á lo dispuesto en la real orden de 5 de noviembre de 1779, es no obstante conforme á la práctica seguida hasta ahora; y que para evitar en adelante la repetición de semejante abandono, se considere como cuerpo de guardia la tropa que ocupa el cuartel de San Gil de la perteneciente á la que cubre el servicio diario de la guardia á S. M.; castigándose de consiguiente en lo sucesivo con arreglo á la real orden de 24 de setiembre de 1776, á todos los individuos que hallándose en el insinuado cuartel y estando de guardia en palacio lo abandonaren, dándose así por orden general á todos los Cuerpos de Casa Real.—De real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1832.—Zambrano.—Señor.....

ABANDONO DE SUS OBLIGACIONES EN CAMPAÑA, POR LOS EMPLEADOS EN HOSPITALES Y PROVISIONES.

Real orden de 17 de agosto de 1795.—Determinando cómo se ha de proceder en los casos que espresa el precedente epigrafe.

Excmo. Sr.:—Por haber abandonado en Colliuvre y Portvendres durante el sitio sus obligaciones varios dependientes de los ramos de provisiones, utensilios y hospitales, tuvo el Rey por conveniente separarlos de sus empleos, prohibiendo tambien que ejerciesen ningun otro del ramo del ejército. Pero á fin de contener estos escesos de tanta gravedad en adelante, mandó en 25 de octubre de 1794, que el Consejo Supremo de la Guerra consultase las leyes penales que conviniese imponer á los que incurriesen en ellos. En consecuencia, y habiéndose conformado S. M. con la consulta de dicho Tribunal, se ha servido dejar al arbitrio, prudencia y autoridad de los generales en jefe de los ejércitos de campaña y plazas bloqueadas, el castigo de dichos escesos y faltas, bajo la regla general de que los que procedan de negligencia, descuido ú omision que no se reconozcan culpable, los decidan verbalmente aplicando la corrección que pidan las circunstancias y regule su prudente arbitrio conforme á ellas, y en los de mayor entidad en que intervengan dolo, malicia ó culpa grave, se instruya para comprobacion del delito el correspondiente proceso y causa por el auditor general, condenando á los reos en su estado en las penas de Ordenanza y leyes de estos Reinos, si para la calidad del delito estuviesen prevenidas ó prescritas, y en su defecto en aquellas de que se juzgasen dignos.—Lo aviso á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca por lo que hace á los ejércitos de su mando, y ruego á Dios guarde su vida muchos años. San Ildefonso 17 de agosto de 1795.—El príncipe de Castellfranco.—Señor.....

ACLAMACIONES.

Real orden de 6 de marzo de 1835.—Prohibiendo los toques de guerra arbitrarios, que se den vivas ni aclamaciones de ninguna clase y que por ningún caso se permita que las músicas, y mucho menos la tropa, entonen canciones de ninguna clase.

Excmo. Sr.:—Consiguiente á la circular espedida con fecha 4 del actual de orden

espres de S. M. por este ministerio de mi cargo, sobre el mantenimiento de la mas severa disciplina y subordinacion en todos los Cuerpos é institutos que componen la fuerza armada, me manda S. M. llamar particularmente la atencion de V. E. sobre varios abusos que han principiado á introducirse, y que conviene cortar en su origen antes que lleguen á producir fatales consecuencias, de que desgraciadamente tenemos experiencia. Con este importante y trascendental objeto se ha servido S. M. resolver: 1.º Que se prohiban absolutamente y sin escusa ni escepcion alguna los toques de guerra de que arbitrariamente usan algunos de dichos Cuerpos en los actos de servicio, porque aunque parezcan indiferentes en sí mismos, son sin embargo una verdadera transgresion de las Ordenanzas y reglamentos militares por no ser los que en una y otra estan prescritos: 2.º Del mismo modo prohibe S. M. que por motivo ni pretexto alguno se den vivas ni aclamaciones de ninguna especie, no tan solo porque en ello se falta de hecho á la Ordenanza, sino porque esa viciosa práctica, tan agena del severo carácter militar, relaja la subordinacion y la disciplina, y familiariza las tropas con el desórden; y 3.º Por lo mismo, y aun con mayor razon ordena S. M. que en ningun caso ni circunstancia se permita ni tolere que las músicas y mucho menos las tropas, entonen canciones de ninguna clase, como se ha verificado en algunos, si bien en muy pocos Cuerpos, cuya conducta ha merecido el desagrado de S. M. De la exacta observancia de todas estas disposiciones serán personalmente responsables los jefes, á tenor de lo que en la referida circular se previene; esperando S. M. del celo y energia de V. E. el mas puntual cumplimiento de esta real resolucion, en que tanto se interesan el bien del Estado, el buen nombre del ejército y el mejor servicio de S. M.; de cuya real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos indicados. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Madrid 6 de marzo de 1833. = Valdés. = Señor

ARMAS PROHIBIDAS.

Véanse en la pág. 77 las órdenes que siguen al epígrafe *Caza y pesca*, y en la 146 las correspondientes al de *Uso de armas prohibidas*.

BANDOS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO.

Véanse en la pág. 144 las órdenes que contiene el epígrafe *Policia*.

CANCIONES.

Véase en la pág. anterior la real orden de 6 de marzo de 1835.

CASAMIENTO CLANDESTINO, SIN LICENCIA, ETC., ETC.

Véanse las órdenes que rigen sobre este particular en el apéndice á este tratado señalado con el epígrafe *Jurisdiccion eclesiástica castrense*.

CÉNTINELA QUE ROBA.

Véase en la pág. 480 la real orden de 6 de mayo de 1786 y en la 182 la de 30 de noviembre de 1797.

DELITOS COMETIDOS ANTES DE ENTRAR A SERVIR.

Véase en la pág. 124 la real orden de 30 de octubre de 1794.

DELITOS LEVES.

Véanse las ilustraciones al art. 121 del tít. 10 de este tratado.

DEUDAS DE OFICIALES.

Real orden de 30 de diciembre de 1790.—Determinando cómo se han de descontar en Indias, las deudas que los oficiales dejen en la Península.

Véase en la pág. 195 del tomo 1.º

Real orden de 10 de mayo de 1804.—Resolviendo que los capitanes generales de las provincias y los gobernadores, se abstengan en lo sucesivo de providenciar que de los fondos de los Cuerpos se paguen las deudas de los oficiales é individuos de los mismos.

Excmo. Sr.:—Para cortar los graves perjuicios que se siguen á la disciplina y á los fondos de los Cuerpos del ejército del abuso de satisfacerse de sus caudales, las deudas que se reclaman contra sus oficiales é individuos, ha resuelto el Rey que los capitanes generales de provincia y los gobernadores se abstengan en lo sucesivo de tomar semejantes disposiciones y de entrometerse en lo económico y gubernativo de los Cuerpos, por ser privativo de sus jefes y de los inspectores generales, según está declarado en la Ordenanza general y la real orden circular de 19 de abril de 1772, dejando, en consecuencia, obrar á los respectivos coroneles y comandantes con entera libertad en el manejo y distribución de los caudales de los fondos, sin obligarlos á pagos ni suplementos que los minoren y entorpezcan las atenciones de su destino y las reglas dadas por los espresados inspectores para su mejor administracion.=Lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 10 de marzo de 1804.=Caballero.=Señor.....

Real orden de 8 de febrero de 1828.—Mandando que á los empleados que se hallen concursados se les retenga la tercera parte de su sueldo, aunque disfruten otros (1).

El Consejo de Estado, en acuerdo que elevó á la soberana consideracion del Rey Nuestro Señor, relativamente al expediente promovido acerca de la parte de sueldo

(1) Aunque no nos consta que esta orden haya sido comunicada al ejército, la insertamos para los fines que puedan convenir.

que haya de retenerse por punto general á los empleados concursados para pago de sus deudas, propuso, de conformidad con el de Hacienda, que á los empleados que tengan la desgracia de concursar por no poder satisfacer á sus acreedores, se les re- tenga la tercera parte de su sueldo, aunque disfruten otros por diferentes motivos; y S. M. enterado, se ha servido escribir y rubricar de su real mano al márgen de dicho acurdo el decreto siguiente. Barcelona 19 de enero de 1828.—Me conformo.— De real orden, etc. Madrid 8 de febrero de 1828.—Luis López Ballesteros.— Señor.....

Real orden de 14 de agosto de 1830.—Resolviendo que las pensiones de las viudas no queden responsables al pago de las deudas contraídas por sus maridos.

Excmo. Sr.:—Al secretario del Consejo Supremo de la Guerra digo con esta fecha lo que sigue:—He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de la instancia de doña Francisca de Paula García de Prada, viuda de don Isidro Villar, capitán que fué retirado, en que manifestando que se la descontaba la tercera parte de la pensión que goza en el monte pío militar para pago de una deuda que dejó su difunto marido, pide que no se la haga el referido descuento. Enterado S. M. de dicha solicitud, y de lo manifestado sobre el particular por el Consejo Supremo de la Guerra, que vió este asunto en pleno con audiencia de sus fiscales, ha venido en resolver, de conformidad con lo propuesto por el referido Tribunal, que las pensiones de las viudas no queden responsables al pago de las deudas contraídas por sus maridos; las cuales deben pagarse con los bienes que hayan dejado estos, á no ser que las mujeres sean sus herederas y hayan recibido la herencia sin beneficio de inventario.—Y lo traslado á V. E. de real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de agosto de 1830.—Zambrano.—Señor.....

Real orden de 28 de abril de 1839.—Previendo que ni las contadurías ni los regimientos de las Islas Filipinas admitan cargos por los empeños arbitrarios que los oficiales contraigan en la Península antes de embarcarse.

Excmo. Sr.:—Al capitán general de las Islas Filipinas digo con esta fecha lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina Gobernadora del oficio de V. E. número 132 en que, con el motivo de haber llegado á esas Islas oficiales de la Península con cargos muy escesivos, por efecto de las cantidades que les anticipan algunas casas de comercio alentadas sin duda con la seguridad de su cobro y la exorbitante ganancia de un 33 $\frac{1}{2}$ por ciento, manifiesta V. E. la posición difícil en que se encuentran dichos oficiales teniendo que sufrir un descuento de larga duración para reintegrar á las cajas de su respectivos regimientos los cargos que por la indicada causa les hace la contaduría; y S. M., conformándose con lo espuesto por la junta consultiva de Gobernación de Ultramar en su informe de 13 del actual, se ha servido resolver que estando prevenido por las Ordenanzas y órdenes vigentes que á los oficiales destinados á las posesiones de Indias se les facilite su transporte y auxilie con las pagas de marcha por cuenta del Estado, si ellos perciben mayores sumas ó contraen empeños con particulares, respondan personalmente á sus acreedores, así como estos deben correr

la suerte que les toque en el caso de demandar sus créditos: que ni las contadurías ni los regimientos admitan semejantes cargos ni sus fondos respondan de manera alguna á cantidades arbitrarias, ni se den documentos de créditos por aquellas para evitar el abuso y los perjuicios de que trata la comunicacion de V. E.; y finalmente que se circule esta resolucion á todos los puntos de embarque, para que así las oficinas públicas como las particulares, no ignoren el riesgo que correrian si continuasen haciendo los préstamos ó adelantos que estan practicando. = De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. = Y de la propia real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de abril de 1839. = Alaix. = Señor.....

Real orden de 3 de febrero de 1850. — Espresando cómo y por quién se han de pagar las deudas que contra las cajas de los Cuerpos dejen los oficiales al tiempo de su fallecimiento.

Excmo. Sr.: = El capitan general de Estremadura hizo presente á la Reina con- vendria se declarara si las deudas que dejan en las cajas de los Cuerpos los oficiales y demas individuos militares que fallezcan en activo servicio, deben considerarse privilegiadas, ó si la caja del Cuerpo, en demanda de dichos créditos, ha de considerarse como otro cualquier acreedor. Oido sobre esto el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha resuelto S. M. que se espida la presente circular, previniendo, de conformidad con el dictámen de que se le ha dado cuenta. = 1.º Como los caudales depositados en las cajas tienen aplicaciones determinadas de que no es lícito prescindir, solo puede suceder que un militar muriere estando alcanzado con la caja por que hubiese recibido algunos socorros para sus alimentos y cuidado en sus enfermedades, ó por otros motivos necesariamente atendibles, y también cuando la indicada deuda nazca ó se aumentare con los gastos del funeral, en este caso el jefe del Cuerpo pasará una nota justificada al juzgado de guerra respectivo, reclamando el total importe sin que se obligue á la caja á seguir los trámites del juicio, atendido el privilegio que en casos semejantes debe gozar y que se le ha de guardar. = 2.º Cuando el militar que muera hubiese recibido algunos socorros ó buenas cuentas y todavía quedasen cantidades suyas en la caja, esta al rendir la cuenta final de los haberes del difunto se cobrará de lo que se le adeudaba, y solamente el resto se pondrá á disposicion del juzgado. = 3.º Si contra lo prevenido resultase alguna vez que por la caja de un Cuerpo se haya hecho algun adelanto fuera de lo previsto en esta real aclaracion y muriere el militar adeudado, pagarán los jefes que dispusieron el adelanto, además de sufrir las consecuencias de su falta, y podrán presentarse como acreedores en la testamentaria. = De real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de febrero de 1850. = Constan- cia. = Señor.....

EXTRACCION DE RACIONES.

Véase en la pág. 481 la real orden de 19 de julio de 1791, en la 482 la de 7 de febrero de 1792 y en la 484 la de 18 de marzo de 1805.

FALSIFICACION DE FIRMAS.

Véase en la pág. 237 la real orden de 10 de diciembre 1768.

INSULTO A PATRULLAS.

Véase en la pág. 202 la real orden de 6 de julio de 1784, en la 203.ª la de 22 de noviembre de 1790 y en la 264.ª la de 10 de abril de 1782.

INUTILIZACION VOLUNTARIA PARA LIBERTARSE DEL SERVICIO.

Ley de 2 de noviembre de 1837.—Para el reemplazo del ejército.

Art. 67. El que se inutilizare voluntariamente para eximirse del servicio, sufrirá la pena de dos ó cuatro años de obras públicas; y si le tocara la suerte de soldado, no se reemplazará por los números siguientes.

Real orden de 15 de octubre de 1839.—Declarando la jurisdicción que debe imponer la pena correspondiente á los que voluntariamente se inutilizan para eximirse del servicio.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion en que la diputacion provincial de la Coruña consulta si á ella compete ó al poder judicial la aplicacion de la pena que en el artículo 67 de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, se señala á los que voluntariamente se mutilan para eximirse del servicio. Enterada de lo que aquella corporacion espone, y conformándose con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 3 del actual, se ha servido declarar que aquellos que voluntariamente se mutilan para sustraerse á la obligacion del servicio militar, deben ser penados por la jurisdiccion del fuero que tenían cuando se mutilaron, pero nunca por las diputaciones provinciales. —De real orden, etc. —Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de octubre 1839. —Alaix. —Señor....

OFICIAL PRISIONERO QUE COMPROMETE SU PALABRA DE HONOR, DE NO HACER ARMAS CONTRA LOS ENEMIGOS.

Real orden de 3 de enero de 1849.—Mandando expedir licencia absoluta á dos oficiales que incurrieron en la falta espresada en el epigrafe.

El Excmo. Sr. subsecretario del ministerio de la Guerra en 3 del actual me dice lo que copio. —Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de Cataluña lo que sigue: —La Reina (Q. D. G.) ha visto con el mayor desagrado la conducta observada por los subtenientes procedentes del regimiento infantería del Rey, núm. 4, don Juan N. N. y don Bernardo N., que habien-

do sufrido la suerte de prisioneros por el cabecilla Cabrera, han adquirido su libertad bajo la fianza de su palabra de honor que empeñaron de no hacer armas contra las fuerzas que capitanea el referido cabecilla. Esta conducta desleal, impropia de oficiales que se vanaglorien de vestir el honroso uniforme militar, ha conmovido el real ánimo de S. M., porque no esperaba que en las filas de sus ejércitos hubiese individuos que olvidando lo que se deben á sí mismos, hayan comprado su libertad empañando el lustre de las armas, y comprometiendo una palabra que debieron reservar para defender á su Reina y á su patria; en su consecuencia me manda S. M. diga á V. E. que aprueba las medidas dictadas contra estos oficiales á quienes S. M., por tal motivo, ha mandado expedir inmediatamente sus licencias absolutas como V. E. propone. = De real orden lo comunico á V. E. en contestacion á su escrito de 25 del mes último, y á fin de que lo haga saber en la orden general de ese leal ejército para que los individuos que lo componen, sepan que si bien su real munificencia está pronta á premiar los méritos y servicios que contraigan, será inexorable con los que falten á sus deberes, como lo han hecho los oficiales de que se trata. = De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento é interin se les espiden los correspondientes reales despachos de licencia absoluta. = Lo que transcribo á V. S. para noticia de todos los individuos que componen ese regimiento, y para que sean conocidos en el arma los nombres de los que vistiendo el honroso uniforme de la infantería española, se han hecho acreedores por su desleal conducta á lo dispuesto por S. M. la Reina (Q. D. G.) = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de enero de 1849. = Fernando Fernandez de Córdoba. = Señor.....

OFICIAL QUE ENTREGA SU DESPACHO.

Real orden de 25 de enero de 1802. — Determinando que todo oficial que resentido entregue su despacho, sea destinado por cuatro años al regimiento Fijo de Ceuta en clase de soldado raso, y que cumplido este término se le despida del servicio, sin que jamás pueda admitirse en él, ni aun como tal soldado.

Véase en el art. 14, tit. 9, trat. 1 del Apéndice general.

PEDIR LIMOSNA.

Véase en la pág. 144 la real orden de 29 de enero de 1779.

QUEDARSE DE NOCHE FUERA DEL CUARTEL.

Véase *Delitos leves*.

QUIEBRA DE OFICIALES EN COMISIONES DE CONFIANZA.

Véanse en el texto y en el Apéndice general las ilustraciones al art. 14, tit. 9, tratado 1.

ROBO COMETIDO POR CENTINELAS.

Véase en la pág. 480 la real orden de 6 de mayo de 1786, y en la 482 la de 30 de noviembre de 1797.

TEATROS.

Véanse en la pág. 437 las órdenes comprendidas bajo igual epígrafe que el que precede.

Real orden de 10 de marzo de 1817.—Resolviendo que los soldados no asistan á los teatros en luneta.

Excmo. Sr.:—Habiendo dado cuenta el Rey de lo que V. E. espuso en oficio de 15 de febrero último sobre lo ocurrido en el coliseo de la Cruz el 9 del mismo, entre el alcalde de corte que asistía al teatro aquella noche y un ayudante de la plaza, con motivo de haber mandado este á un soldado que halló sentado en las lunetas principales con capote y gorro de cuartel que pasara á uno de los asientos de patio, á cuya proliencia se opuso el alcalde de corte, mediando entre ambas contestaciones por haber querido sostenerla el ayudante á causa de no ser conforme á la disciplina que un soldado estuviera sentado al lado de un general y oficiales, cuando en los actos mas familiares, segun las reales Ordenanzas, no podia estar sentado un subalterno si se hallase de pie un capitán; se ha servido S. M. resolver, que los soldados no asistan á los teatros en luneta.—De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio 10 de marzo de 1817.—El marqués de Campo Sagrado.—Señor.....

TOQUES.

Véase en la pág. 609 la real orden de 6 de marzo de 1833.

VICIOSOS.

Véase *Delitos leves*.

APENDICE TERCERO AL TITULO X.

Reales disposiciones que derogan las siguientes penas establecidas en la Ordenanza.

BAQUETAS.

Véase en la pág. 308 el epígrafe igual al que precede.

GALERAS.

Véase en la pág. 308 la real orden de 17 de setiembre de 1803.

HORCA.

Véase en la pág. 332 la real orden de 26 de abril de 1832.

PALOS.

Véanse en las págs. 230 y 231 las reales órdenes de 20 de febrero de 1812 y 13 de junio de 1834.

PRESIDIO PERPETUO.

Véanse en la pág. 299 las órdenes que siguen al epígrafe *Tiempo que han de durar las condenas.*

SENTENCIADOS DE UNOS Á OTROS CUERPOS.

Véase en la pág. 310 la real orden de 11 de agosto de 1828.

SERVICIO DOMÉSTICO.

Véanse las ilustraciones al art. 79, tit. 10, trat. 8.

SERVICIO PERPETUO EN LOS REGIMIENTOS FIJOS.

Véase en la pág. 548 la real orden de 18 de febrero de 1772.

TORMENTO.

Véase en la pág. 316 la real cédula de 25 de julio de 1814.

TITULO XI.

De los testamentos.

ARTICULO I.

Todo individuo que gozare fuero militar segun está declarado en esta Ordenanza, le gozará tambien en punto de testamentos ya sea que le otorgue estando empleado en mi servicio en campaña, ó hallándose en guarnicion, cuartel ó marcha, ó en cualquiera otro paraje.

Decreto de 19 de julio de 1800.—Resolviendo que las justicias ordinarias conozcan de las testamentarias de los milicianos urbanos de Indias que fallezcan en tiempo de paz, y los auditores respectivos cuando sea en el de guerra (1).

Excmo. Sr.:—En consulta, de 6 junio de 1800, hecha por el consejo de sala de gobierno con motivo de una carta del Virey de Nueva España y testimonio que acompañó, relativo á la testamentaria de don José Rosete, soldado del regimiento de Comercio de la capital de Méjico, manifestó á S. M. lo siguiente:—Que en vista de este espediente, y con presencia de la real órden de 16 de febrero de 1786, por la que se declaró que las Milicias urbanas de Indias no gozan fuero en tiempo de paz, y estan sujetos sus individuos en todas sus causas á las justicias ordinarias, y de que por el real decreto de 9 de febrero de 1793, en que se dignó S. M. restablecer el fuero militar á su antiguo estado, no fué la real intencion concederlo á quien no lo tuviere, segun lo declaró posteriormente S. M., entendia, que para cortar en lo sucesivo semejantes controversias y disputas perjudiciales, no solo al real servicio, sino á los intereses de los vasallos de S. M., y á la pronta y recta administracion de justicia, se podria declarar por punto general, que el conocimiento de las testamentarias de los milicianos urbanos de Indias que fallecieren en tiempo de paz, ó sin estar empleados en el real servicio, en cuyos casos no les está concedido el fuero, corresponde á las justicias ordinarias; pero en tiempo de guerra ó muriendo fuera de ella estando prevenidos por el capitan general de la provincia para faccion militar, conozcan de sus testamentarias los auditores de Guerra de la provincia, todo ello con la calidad de por ahora, y hasta que enterado S. M. del informe que debe hacer la junta que se halla destinada de real órden, y entienda en el exámen del tratado militar en materias de justicia del ejército y Milicias de España é Indias, se digne acordar el fuero que corresponda á esta clase de Milicia urbana de aquellos dominios. En vista de dicha consulta ha resuelto S. M. lo siguiente: como parece al Consejo y asi lo ha mandado.—Esta resolucion tiene el fecho de 7 de julio inmediato; y publicada en el Consejo

(1) Insertamos este decreto, tal como lo encontramos en el tomo 5.º del Pronuario de Aguirre.

pleno el día 10, acordó que se sacasen copias para las tablas del Tribunal, señores fiscales y órdenes generales.

2. En el actual conflicto, de un combate ó sobre el inmediato caso de empezarle, podrá testar como quisiere ó pudiere por escrito sin testigos, siendo válida la declaracion de su voluntad como conste ser suya la letra, ó de palabra ante dos testigos que depongan conformes haberles manifestado su última voluntad.

3. Igualmente será válido el testamento hecho de cualquiera de los modos que espresa el artículo antecedente en todo naufragio ú otro cualquiera inminente riesgo militar en que se halle el testador, bastando en estos casos que manifieste seriamente su voluntad á dos testigos imparciales aunque no sean rogados.

4. Igualmente será válida y tendrá fuerza de testamento la disposicion que hiciere todo militar, escrita de su letra en cualquiera papel que la haya ejecutado; y á la que así se hallare se dará entera fé y exacto cumplimiento, bien la haya hecho en guarnicion, cuartel ó marcha; pero siempre que pudiere testar en paraje donde haya Escribano, lo hará con él segun costumbre.

Real cédula de 24 de octubre de 1778.—Aclarando la inteligencia del antecedente artículo, y espresando que los testamentos se pueden hacer en papel simple.

El Rey por cuanto en el art. 4.º, trat. 8.º, tit. 11 de las Ordenanzas generales del ejército sobre testamentos, se dice, que «será válida y tendrá fuerza de testamento la disposicion que hiciere todo militar escrita de su letra en cualquiera papel que la haya ejecutado; y á la que así se hallare se dará entera fé y exacto cumplimiento, bien la haya hecho en guarnicion, cuartel ó marcha; pero siempre que pudiere testar en paraje donde haya escribano, lo hará con él segun costumbre:» y respecto á que sobre la inteligencia de estas últimas cláusulas se han suscitado algunas dudas, y en particular la de si es ó no arbitrario á los militares otorgar por sí su testamento conforme el estilo de guerra, ó deben hacerlo ante escribano donde lo haya, arreglándose á las leyes del Reino, á las municipales ó á las Ordenanzas; he tenido á bien declarar por punto general á consulta de mi Supremo Consejo de Guerra de 3 de julio de este año, que todos los individuos del fuero de guerra pueden en fuerza de sus privilegios otorgar por sí su testamento en papel simple firmado de su mano, ó de otro cualquiera modo en que conste su voluntad, ó hacerlo por ante escribano con las fórmulas y cláusulas de estilo; y que en la parte dispositiva pueden usar á su arbitrio del privilegio y facultades que les dá la misma ley militar, la civil ó la municipal. Por tanto, mando á todos mis consejos, chancillerías, audiencias y demas tribunales y justicias del Reino, capitanes generales, co-

mandantes generales, y demas jefes militares y políticos, á quien toca y pueda tocar lo declarado en esta mi real cédula, que no obstante cualesquiera leyes, decretos y órdenes anteriores, la obedezcan cumplan y ejecuten en la parte que toca á cada uno, y hagan cumplir y observar sin permitir que se contravenga á su contenido bajo la pena de incurrir en mi desagrado; y que á los ejemplares impresos firmados de don José Portugués mi secretario y del Consejo de Guerra se dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo el Real á 24 de octubre de 1778.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey Nuestro Señor, don José Portugués.

Orden del Consejo de 3 de diciembre de 1778.—Comunicando á Indias la cédula que precede.

Excmo. Sr.:—Por la adjunta cédula de 24 de octubre de este año y á consulta del Consejo de Guerra, se ha servido el Rey declarar la facultad que tienen todos los individuos del fuero militar para otorgar su testamento y disponer de sus bienes en la forma que espresa; y de orden de S. M. incluyo á V. E. los adjuntos ejemplares, á fin de que haciendo público esta resolución en todos los Cuerpos militares y plazas de esa jurisdicción, llegue á noticia de los que puedan ser interesados.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de diciembre de 1778.—José de Galvez.—Señor,....

Real orden de 17 de enero de 1835.—Confirmando lo dispuesto en el anterior artículo.

Excmo Sr.:—El señor secretario de Estado y del despacho de la Guerra dice al intendente general del ejército lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de los tres expedientes dirigidos á este ministerio de mi cargo por el antecesor de V. S. en 21 de febrero de 1831, 26 de octubre de 1832 y 8 de mayo de 1833, relativo el primero á que se declarase si fué ó no fundada la oposicion que hizo el contralor del hospital militar de Badajoz, á que el artillero de la compañía fija de dicha plaza Francisco Cáceres, enfermo en el mismo hospital otorgase su testamento ante un oficial de su compañía; el segundo con respecto á si seria ó no válido el que otorgó otro artillero de la misma compañía fija llamado José Quinquilla, dejando por herederos y albaceas al contralor interino y capellan del referido hospital don Juan Rendon y don Manuel Amaya, y el tercero muy semejante al primero en el que con motivo de haber hecho su testamento el soldado del regimiento de infantería, 6.º ligero, Donato Bereche, enfermo en el hospital militar de Valladolid, con asistencia del capitan de su compañía y otros testigos, no obstante lo dispuesto para casos semejantes en el art. 29, trat. 1.º de la real Ordenanza de hospitales de 8 de abril de 1739, se solicitó por esa intendencia general la conveniente real aclaracion que sirviese de regla general en lo sucesivo; y enterada S. M. se ha servido declarar, respecto del primer punto, de conformidad con el dictámen dado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 1.º de mayo último, que el contralor del hospital militar de Badajoz no debió oponerse á que un oficial de artillería actuase en la disposicion testamentaria del artillero Francisco Cáceres, enfermo en él, tanto porque la Ordenanza de hospitales de 1739, caducó en este punto que quedó derogado por la general del

ejército y particular del real Cuerpo de Artillería posteriores á aquella, cuanto por que las reales órdenes que permiten á los aforados de Guerra testar por ante escribano ó por escrito firmado de su mano ó ante testigos, siempre que conste su expresa voluntad, estan vijentes sin restriccion alguna en la forma privilegiada de expresarla; que en cuanto al segundo caso relativo á la reclamacion del contralor en comision del referido hospital don Juan Rendon, para que se declare válido y subsistente el testamento otorgado por el difunto José Quinquilla, artillero segundo de la mencionada compañía fija de la misma plaza de Badajoz, que dejó por albaceas y herederos por mitad de sus bienes, al citado contralor interino y á don Manuel Amaya, capellan del propio hospital, siendo una materia de justicia, debe decidirse en el juzgado de artillería á que corresponde siguiéndose los trámites establecidos, pues la entrada en el hospital no cambia de fuero; que con respecto al tercer caso queda decidido por la resolucion del primero, pues se reduce á haberse autorizado el testamento de Donato Bereche, soldado de la compañía de Carabineros del segundo batallon de infantería, 6.º ligero, enfermo de gravedad en el hospital militar de Valladolid, por el capitan de la misma compañía, secretario nombrado por éste y testigos. Y finalmente, que en cuanto á la regla general que para hacer desaparecer dudas en lo sucesivo se impetra, solo se necesita la reproduccion aclaratoria de las ya establecidas que son: que los juzgados militares correspondientes deben conocer de las testamentarias, abintestatos y disposiciones testamentarias de los aforados de Guerra en la forma establecida por las reales Ordenanzas y sus adiciones; que es árbitro el testador no solo en campaña, guarnicion, cuartel ó marcha, sino tambien en donde quiera que se halle y cualquiera que sea el estado de su salud, con peligro ó sin él, de preferir el modo de manifestar su voluntad en la forma civil ó en la militar, sin sujecion á los reglamentos locales por no deber mediar exigencia en el modo de testar, y por consiguiente sin que deba ni pueda intervenir el contralor ni otra persona sino es llamada por el testador al paraje donde se encuentre. = De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de enero de 1835. = Valle de Rivas. = Le traslado á V. E. de la propia real orden para su inteligencia y efectos convenientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de enero de 1835. = El subsecretario de Guerra, Mariano Quirós. = Señor.....

5. Falleciendo el militar en campaña ó fuera de ella con testamento ó abintestato, conocerán de estos autos y de su inventario y particion de bienes los Auditores ó Asesores de Guerra, y donde no los hubiere los Gefes de los Cuerpos; y en defecto de unos y otros la Justicia ordinaria comisionada de la militar por el Consejo de Guerra; y para que no se dividan las causas y se conserven unidos los procesos de un mismo asunto, mando que la jurisdiccion privativa declarada á favor del fuero de guerra para abrir los testamentos y conocer de los inventarios y particiones, sea no solo para los bienes que se hallaren á los mili-

tares donde fallecen, sino tambien para los que gozaren y les pertenecieren en cualquiera paraje, bien sean adquiridos ó patrimoniales siendo libres, porque si fueren de mayorazgo se deberá conocer sobre la sucesion en los Tribunales que determinan las leyes del Reino segun la diversidad de los juicios.

Real orden de 16 de noviembre de 1773.—Mandando que los auditores actúen con los escribanos de Guerra en las testamentarias de los militares.

Excmo. Sr.:—Conformándose el Rey con el dictámen del Supremo Consejo de Guerra, espuesto en consulta de 29 de octubre último sobre la representacion de Antonio Simon de Egea, escribano de Guerra de la plaza de Cartagena, en solicitud de que los escribanos numerarios no se entrometan á actuar en los testamentos de militares; se ha servido S. M. mandar que con arreglo á su real decreto de 25 de marzo de 1752, á las repetidas reales órdenes, y particularmente á lo prevenido por las últimas Ordenanzas generales del ejército, conozcan privativamente los auditores ó asesores de Guerra de todos los testamentos, abintestatos y particiones de bienes de los militares que fallecieren ante los escribanos de Guerra, donde los hubiere, y donde no, se ciñan á lo mandado en el art. 7.º, tit. 11, trat. 8.º de las citadas Ordenanzas, sin que por esto se consideren los militares ligados á otorgar sus últimas disposiciones ante los referidos escribanos, porque pueden y son libres de hacerlo en la forma que gusten, y ante el que fuere de su satisfaccion, como se infiere de los artículos 2.º, 3.º y 7.º del trat. 8.º=Participolo á V. E. de orden de S. M. para su puntual observancia y cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 16 de noviembre de 1773.=El conde de Ricla.=Señor.....

Real orden de 16 de enero de 1780.—Resolviendo la instancia de un militar, solicitando que en la testamentaria de su mujer se inhibiera el auditor de Guerra.

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey de la instancia del mariscal de campo, marqués de Moya, de 16 del pasado, relativa al real permiso que solicita para que la marquesa, su muger, pueda arreglar la disposicion testamentaria de los bienes libres y patrimoniales que dejare conforme á los usos y costumbres de su provincia, inhibiendo su conocimiento al auditor de Guerra y demas jueces militares, se ha servido S. M. declarar que carece de todo fundamento la peticion del referido marqués, pudiendo la marquesa en la parte dispositiva de su testamento usar mas libremente del privilegio y facultades que le dé la ley militar, civil ó municipal; cuya voluntad sostendrá y autorizará debidamente la jurisdiccion militar que conozca en el asunto por alguno de los motivos que señala el derecho sin los gastos ni dispendios que suelen sufrir las partes en los juzgados ordinarios.=De real orden, etc.=Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 16 de enero de 1780.=El conde de Ricla.=Señor.....

Circular del Consejo de 20 de abril de 1784.—Espresando, en aclaracion de la de 29 de enero de 1777, cómo se ha de proceder en Indias en las testamentarias que se espresan.

Excmo. Sr.:—Con motivo de haber fallecido en Buenos-Ayres el teniente coronel de ingenieros don Francisco Cardoso, dejando por heredera de sus bienes á su hija legítima doña María Antonia Cardoso, vecina de Montevideo, y mandando que del quinto de ellos se fundase una capellanía por parte de don N. como marido de doña N. Cardoso, hija natural del citado teniente coronel de ingenieros don Francisco Cardoso, se puso demanda ante el auditor de Guerra de aquel vireynato, pidiéndola judicase la parte del quinto que conceptuase suficiente á los alimentos de su mujer por el derecho que como á hija natural la asistia. Sustanciados los autos con la heredera, declaró el auditor en 25 de noviembre de 1775 á la doña N., hija natural de don Francisco Cardoso y la aplicó mil y quinientos pesos del quinto de sus bienes por vía de alimentos. El curador de la menor hija legítima del difunto interpuso apelacion para el Consejo de Guerra ó para ante quien con derecho pudiese y debiese usar de este recurso; que le fué admitido llenamente. Presentado al Consejo de Indias, teniéndose á la vista los antecedentes, é igualmente la real cédula de 29 de enero de 1777 (1) librada generalmente para aquellos dominios, y comprensiva de varios puntos respectivos al fuero militar y conocimiento de sus causas en grado de apelacion, tratado el asunto con el mas prolijo exámen propuso al Rey aquel Tribunal en consulta de 27 de febrero de 1783 varias dudas que se le ofrecieron en orden á la inteligencia de dicha real cédula y su aplicacion al caso presente. En su consecuencia se ha servido S. M. declarar por su real decreto de 19 de enero del presente año, que en inteligencia de que los ingenieros y oficiales de artillería destinados á Indias solo á ejercer sus profesiones se conservan en sus Cuerpos y fuero, como los que sirven en España, pertenece el conocimiento de esta instancia al Consejo de Guerra; y para que se le remita por esta vía reservada de mi cargo, ha mandado sepase luego á ella. Pero á fin de evitar dudas en lo sucesivo, declara igualmente S. M. que cualesquiera individuos de estos Cuerpos, como los del ejército de España y la Marina, que tuviere á bien emplear en gobiernos militares y otros destinos de América, se han de regular comprendidos bajo la jurisdiccion del Consejo de Indias, con arreglo á la segunda parte de la citada real cédula de 29 de enero de 1777, la que debe observarse sin alteracion alguna, y arreglarse á ella así los Consejos de Indias y de Guerra, como los demas tribunales y jueces á quienes toca. Ha observado el Rey que en este recurso se han omitido los prontos é inmediatos recursos que previenen las leyes de Indias y posteriores reales órdenes, donde está espresa y prudentemente dispuesto el recurso á los Vireyes y presidentes, como capitanes generales, para evitar el que las partes que se vean precisadas, como muchas veces sucede, á seguir sus instancias en los tribunales de estos Reinos, ó tal vez abandonarlos por no poder sufrir las dilaciones y gastos exorbitantes que se les seguirian, especialmente cuando no sufraga la cantidad de las demandas á los desembolsos que hayan

(1) Véase á continuacion del artículo 8 siguiente.

hecho ó tengan que hacer. En su consecuencia ha resuelto que sin embargo de que en la citada real cédula de 1777 se prefinen con distincion las causas en que los recursos de apelacion deben venir al Consejo de Indias ó al de Guerra, no por eso deben entenderse revocados los recursos que las leyes 1 y 2. tit. II, lib. 3.º de las de Indias conceden á los Virreyes, presidentes y capitanes generales de la Isla española, nuevo Reino de Tierra Firme, Goatemala y Chile en segunda instancia de las causas de los militares; cuya regla debe ser estensiva á los demas capitanes ó comandantes de las demas provincias de Indias, lo que cede en beneficio de los mismos para que sin las incomodidades de recurrir á España tengan en la América igual beneficio, reservándose solo el último recurso á los Consejos, aunque sin admitirse la apelacion en lo suspensivo para los negocios de mayor gravedad de que tratan tambien las leyes de España. Y respecto de prevenirse en la segunda parte de la espresada real cédula que en los casos de hallarse los herederos de los militares de las tres clases allí señaladas, á saber, de empleados en las Américas, individuos de aquella tropa fija ó de las Milicias provinciales de aquellos dominios en Europa, conozca desde luego el juez de difuntos con noticia del jefe militar por el órden prescrito en las leyes de Indias, quiere S. M. se observe lo mismo aunque los herederos no se hallen en Europa si estuvieren fuera de la provincia donde ocurra el fallecimiento del militar, ya sea con testamento ó memoria ó ya abintestato; y para que todo tenga el debido y puntual cumplimiento, lo prevengo de órden de S. M. á V. E.=Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 20 de abril de 1784.=José de Galvez.=Señor....

Real órden de 8 de octubre de 1784.—Resolviendo que los juzgados ordinarios conozcan en las testamentarias de lo correspondiente á la posesion de mayorazgos, y los tribunales militares de los demas asuntos de las mismas.

Excmo. Sr.: He resuelto que continuando el juzgado de provincia de Valladolid en el conocimiento de lo correspondiente á la posesion y pertenencia de los mayorazgos, pase el juicio de testamentaria, particion y demas concerniente á estos puntos á los tribunales militares, donde deducirán los interesados y acreedores sus derechos, y entre ellos el que tuviere el mayorazgo ó mayorazgos por sus desmejoras. Para que en lo sucesivo haya una regla que evite competencias y perjuicios á mis vasallos, y aun á los mismos militares y sus herederos, me propondrá el Consejo de Castilla dos ministros activos y experimentados, que juntos con otros dos togados, que tambien me proponga el Consejo de Guerra, se enteren de las antiguas y modernas Ordenanzas y decretos, de lo mandado en ellas sobre estos juicios universales, herencias y testamentarias, de la distincion que convenga establecer entre los que mueren en campaña, dejando solo bienes muebles, y los que fallecen en guarnicion, en sus casas ó en otros destinos, con raices, derechos y rentas vinculadas, y con atencion á todo me consulten lo que convendrá resolver por punto general, de modo que los juicios, papeles y noticias de las sucesiones y derechos queden donde con mas facilidad, seguridad y menores dispendios logren mis súbditos, y los mismos militares y sus herederos el uso de todos sus derechos.=Señalado de la Real mano, en San Lorenzo á 8 de octubre de 1784.

Real orden de 20 de octubre de 1785.—Determinando que no interviniera el auditor de Guerra en la testamentaria de un militar, que previno se evacuasen estra-judicialmente los asuntos de ella.

El duque de Bervick ha acudido al Rey manifestando que V. intenta conocer de la testamentaria del duque difunto, su padre, presentando la cláusula en que se declara que se escusen todas las diligencias judiciales, evacuándose estra-judicialmente los asuntos de ella, en que estan conformes los herederos y demas interesados; en cuya consecuencia ha resuelto S. M. que se siga esta disposicion sin que V. tenga accion al juicio que pretende, y que sobresea en cualquiera procedimiento que haya ejecutado.—De real orden, etc.—Dios guarde á V. muchos años. San Lorenzo á 20 de octubre de 1785.—Pedro de Lerena.—Señor auditor del ejército de Valencia.

Real orden de 29 de agosto de 1798.—Determinando quién debe conocer de las testamentarias de los militares que fallecen en Indias dejando herederos en España.

Excmo. Sr.:—El Rey ha resuelto por punto general que el conocimiento de las testamentarias y abintestatos de los individuos militares que mueren en América é Islas Filipinas, dejando herederos residentes en España, pertenezca privativamente á la jurisdiccion militar, si los espresados individuos hubiesen pasado á esos dominios con sus Cuerpos, ó teniendo en ellos destinos dependientes de los mismos Cuerpos, y que se observe sin la menor alteracion la real cédula de 29 de enero de 1777 en todos los demas casos y en la forma que previene.—Lo aviso á V. E. de real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 29 de agosto de 1798.—Alvarez.—Señor.....

Real orden de 31 de enero de 1847.—Declarando improcedente la solicitud de un militar que pidió disfrutar el derecho civil en lo respectivo á testamentarias.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Castilla la Vieja lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia en que el capitan de infantería retirado en Zamora don Lorenzo Gutierrez, solicita disfrutar el derecho civil como los demas vecinos en lo respectivo á testamentarias, sin la intervencion del tribunal militar, y que en ningun caso se despoje de sus despachos á los de su situacion, como se verifica con los de la provincia en que reside. Enterada S. M., y de conformidad con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada del 14 del actual, se ha servido declarar improcedente la solicitud en su primera parte por ser contraria á la legislacion militar vigente, y que en cuanto á la segunda, pudiendo ser necesario para promover algunas solicitudes, acompañar los reales despachos originales, haga V. E. las prevenciones oportunas al auditor de Guerra para que ocurrido el fallecimiento de algun militar, si fuere absolutamente indispensable para acreditar la calidad de tal, que presenten sus reales despachos, se saque y se una á los autos de testamentaria copia fehaciente de ellos, entregando los originales á los herederos á quienes correspondan.—De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.—

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de enero de 1847.—El subsecretario, Félix María Messina.—Señor.....

6. Los Auditores ó Jueces militares que principiaren los autos de inventario en el caso de tener el militar difunto bienes libres en paraje distinto del en que falleciere, avisarán á las Justicias ordinarias del territorio donde se hallaren los referidos bienes libres, para que como comisionadas de la militar procedan á su inventario y particion, dando prontamente cuenta á mi Consejo de Guerra del principio y estado de estos autos; y para este efecto establezco, por punto general, esta comision como dependiente y delegada de mi Consejo de Guerra, adonde deberán ocurrir las partes que se sintieren agraviadas de los autos y procedimientos de las referidas Justicias y no á otro Tribunal alguno; pues desde luego inhiho á los demas de este conocimiento.

7. Cuando el difunto militar tuviere asignacion á Cuerpo determinado, corresponderá al Sargento Mayor de él, bajo la direccion del Coronel ó Comandante (en el caso que espresa el artículo antecedente) abrir el testamento ante un Sargento del mismo Cuerpo que se nombrará para hacer el oficio de Escribano y dos testigos; y con conocimiento de la disposicion que comprendiere siendo cerrado, ó de la que contuviere siendo abierto; y sino hubiere testamento, informado de esta circunstancia, procederá á formar ante el mismo Escribano el Capellan del Regimiento y dos testigos una descripcion puntual de todos los bienes y efectos del militar difunto, firmándola el Mayor y testigos, y dando fé el Escribano de no haberse hallado otros efectos que los especificados en la descripcion, poniéndolos á recaudo con depósito en los Albaceas, y en su defecto en la caja del Cuerpo el producto de la venta bajo las formalidades competentes.

Real orden de 29 de junio de 1772.—Resolviendo que el comandante general de Canarias y no los jefes de los Cuerpos, conozca de los inventarios de aquellas Milicias.

Excmo. Sr.:—Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion de V. E. sobre conocimiento del inventario de los bienes que dejó don Manuel Dápalo, teniente de una de las compañías de artilleros milicianos de ese Cuerpo, que V. E. cometió por las resoluciones y práctica en ese mando al auditor de Guerra, y que ha pretendido sea privativo suyo el capitan comandante de la compañía don Fernando Molina, al ejemplo de los comandantes de la artillería del ejército y de los coroneles de Milicias, se

ha servido S. M. declarar pertenece á V. E. el conocimiento de los inventarios de los militares que fallecen en esas Islas por la misma regla que le está concedido conocer de las causas civiles y criminales de oficiales, radicado uno y otro con la inconcusa práctica que justifica V. E. á quien lo comunico de real orden para su inteligencia y cumplimiento en el presente caso y en los demas que ocurran. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de junio de 1772. = El conde de Ricla. = Señor.....

8. No teniendo el militar testador Cuerpo determinado, bien sea en campaña ó fuera de ella, procederá como Juez por delegacion del Capitan General el Auditor ó Asesor militar en los parajes de su residencia, en las plazas donde el Capitan General no exista los Gobernadores, y en los cuarteles los Comandantes de ellos, asesorándose unos y otros; y se procederá á las diligencias de la descripcion y recaudo de bienes por las reglas esplicadas en cuanto sean adaptables.

Real orden de 9 de diciembre de 1761. — Declarando desde cuándo tiene derecho la jurisdiccion eclesiástica para averiguar si en las testamentarias militares se ha cumplido lo perteneciente á causas piadosas.

Emmo. Sr.: = Habiendo dado cuenta al Rey de la reprensacion que hizo V. Em. en fecha de 29 de noviembre con motivo de la competencia suscitada en la plaza de Oran, sobre á cual de las dos jurisdicciones corresponde el conocimiento de los abintestatos de los militares, á que dió motivo la muerte de don Gaspar de Merezon, teniente coronel del regimiento Fijo, ha resuelto S. M. enterado de ella, y de las que sobre el mismo asunto dirigió el comandante general de aquella plaza, del auditor de Guerra y vicario eclesiástico, se prevenga á V. Em. que el citado auditor de Guerra entienda y procura cumplir bien los reales decretos de 9 de junio de 1742 y 25 de marzo de 1752, estimando (como lo es) propio y privativo de su conocimiento todo asunto de testamentarias y abintestatos de los que en aquellas plazas y sus distritos falleciesen en lo futuro, y ahora se hallasen pendientes, sin distincion de que hayan sido personas eclesiásticas no regulares, ú del estado seglar, militares, ó de profesion ó sexo distinto, y que hayan dejado disposicion testamentaria de cualquier especie que sea, ó hayan muerto sin hacerla ó manifestarla, porque el auditor ejerce simultáneamente la jurisdiccion real ordinaria y la privilegiada militar. Que el vicario no debe ni tiene jurisdiccion para mezclarse en estos asuntos, y solo les corresponde despues que se haya pasado el año del fallecimiento del testador, el averiguar si se ha cumplido lo perteneciente á causas piadosas en el modo que lo determinan las leyes de estos Reinos, sin que proceda á conocer sobre formalizar las testamentarias, ó á prevenir los abintestatos, ni á deducir y distribuir el quinto ó parte de los bienes del difunto con el pretexto de aplicar su producto á causas piadosas, porque solo es de su inspeccion que efectivamente se destine en ellas, y únicamente tiene jurisdiccion para reconocer en el juicio

de visita si está cumplida la última voluntad ó lo que el derecho dispone, y hallado no estarlo y que ha de proceder contra personas seglares ó al secuestro de bienes temporales, debe impartir el auxilio del brazo seglar para ser obedecido antes de usar de las superiores armas de la Iglesia.—Y de orden de S. M. lo participo á V. Em. para su inteligencia y á fin de que lo haga saber á su vicario de Oran.—Dios guarde á V. Em. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1761.—Ricardo Wall.—Señor.....

Real orden de 9 de diciembre de 1761.—Sobre lo mismo, y sobre deducción del quinto y fundaciones de obras pías.

En la competencia suscitada entre V. S. y el vicario eclesiástico de esa plaza sobre á cual de las dos jurisdicciones toca conocer del abintestado de don Gaspar de Merézón, teniente coronel del regimiento Fijo de ella, ha resuelto S. M. se prevenga al cardenal arzobispo de Toledo lo que se expresa en la adjunta copia que de su real orden pasó á V. S. para su inteligencia, advirtiéndole al mismo tiempo, que de ningún caso se permita deducir el quinto de los bienes de los militares que fallezcan sin hacer disposición alguna; y que tampoco se convierta todo su importe en obras pías, si fuesen de otra cualesquiera persona aunque muera sin descendientes ó ascendientes, disponiendo V. S. que en tales casos se ejecuten el funeral, exequias y sufragios correspondientes al caudal que dejase el difunto, según su calidad, estado y circunstancias de su vida; y que para que todo se cumpla, quiere el Rey lo mande V. S. publicar y fijar por bando, advirtiéndole la obligación que por la ley tienen los vasallos de S. M. de insinuar ante el juez real toda última disposición testamentaria, dando aviso de los que hayan muerto abintestado ú intestables para que en observancia de las propias leyes se evacúen estos asuntos en el tribunal de V. S. en el tiempo y por el modo establecido por derecho, teniendo V. S. particular cuidado en defender las jurisdicciones reales que ejerce, representando al Consejo de Guerra todo lo en que se le turben ó impida su ejercicio por la curia eclesiástica.—Todo lo cual participo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1761.—Ricardo Wall.—Señor auditor de Guerra de Oran.

Real cédula de 18 de octubre de 1776.—Determinando el modo de proceder en las testamentarias.

El Rey: Por no haber bastado las resoluciones anteriores para evitar los recursos y dudas que escitan frecuentemente los juzgados y jefes subalternos de Guerra, sobre el conocimiento y modo de proceder en las testamentarias y abintestatos de los militares que fallecen en España é Indias, dando cada uno distinto concepto á los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, tít. 11, trat. 8.º de la Ordenanza general del ejército con presencia de su respectivo contesto, del decreto de 25 de marzo de 1752, de mi real cédula de 18 de octubre de 1763, y de lo que me han consultado mis Consejos de Guerra y de Indias, y otros ministros instruidos sobre el conocimiento del abintestado de don Gregorio de la Sierra, gobernador que fué de la plaza de Cartajena de Indias, que mutuamente solicitaron el auditor de Guerra y el teniente de Rey como gobernador

interino, fundándose ambos en la Ordenanza, y á fin de precaver los perjuicios que pueden sufrir los bienes, caudales y efectos de los militares que regularmente merecen distantes de sus casas y familias, he resuelto por punto general para todo mi ejército de tierra y mar, tanto en Europa como en las Américas, por decreto de 3 de este mes comunicado á mi Consejo Supremo de Guerra, que siempre que muera cualquiera individuo del fuero de la guerra con testamento ó sin él, tenga ó no Cuerpo determinado conozca privativamente de su testamentaria ó abintestato el juzgado militar de la provincia donde fallezca, procediendo á su inventario el auditor ó asesor de Guerra por comision del capitán ó comandante general, acaeciendo la muerte del militar donde puedan ejecutarlo por sí; pero que si sucediere fuera de la capital proceda á tomar conocimiento preventivo para el recogimiento de papeles del difunto, apertura de su testamento é inventario de sus bienes, el gobernador de la plaza con su auditor ó asesor: sino hubiese gobernador, el comandante del Cuerpo con su sargento mayor, y en defecto de jefe militar la justicia real ordinaria, entendiéndose que ésta, el gobernador y comandante del Cuerpo que sea, proceden como comisionados del tribunal militar de la provincia ó departamento de Marina, adonde deberán remitir originales el testamento y diligencias de inventario para su aprobacion, conocimiento y decision en justicia del negocio y sus incidentes, con las apelaciones á mi Consejo de Guerra. Pero cuando el militar difunto sea de los empleados en las Américas, individuo de aquella tropa fija ó de las Milicias provinciales de aquellos dominios, sin perjuicio de su fuero militar y privilegios en las formalidades estrínsecas de sus testamentos, sean los recursos y apelaciones á mi Consejo de Indias, y que siempre que los herederos de los individuos de estas tres últimas clases esten en Europa, conozca desde luego el juez de difunto, con noticia del jefe militar por el órden prescrito en las leyes de la recopilacion de Indias: que en las provincias y departamentos del continente de España, se continúe la remision anteriormente prescrita de autos originales, concluido el juicio de testamentaria ó abintestato para que se reconozcan, aprueben y archiven en mi Consejo de Guerra; pero que para evitar gastos, pérdida ó extravío en América y demas provincias ultramarinas se archiven dichos autos con la seguridad, custodia y precauciones correspondientes en la capital, remitiéndose luego que se concluya el juicio por el capitán general, comandante general, gobernador (y por mi Consejo de Indias en los casos que se le reservan) testimonio espresivo para que se archive en mi Consejo de Guerra, y conste en él lo suficiente para dar razon ó noticia á los sucesores y descendientes de los militares. Que todas las remisiones de autos, representaciones y consultas de oficio que vienen de América, y sean correspondientes á mi Consejo de Guerra, y las resoluciones y providencias que dé este Tribunal pasen precisamente por la via reservada de mi despacho universal de Indias, despachándose para su debida observancia y cumplimiento real cédula circular por ambos Consejos á todas las capitanías y comandancias generales de mar y tierra en España y las Indias. Por tanto mando á todos mis consejos, chancillerías, audiencias y demas tribunales y justicias del Reino, capitanes generales, comandantes generales y demas jefes militares y políticos á quien toca y pueda tocar lo declarado en esta mi real cédula, que sin embargo de cualesquiera leyes, decretos y órdenes anteriores, la obedezcan, publiquen, cumplan y ejecuten en la parte que toca á cada uno, y hagan cumplir y observar sin

permitir que se contravenga á su contesto bajo la pena de incurrir en mi desagrado, y que á los ejemplares impresos firmados de don José Portugués, mi secretario y del Consejo de Guerra, se dé la misma fé y crédito que á su original. = Dada en San Lorenzo el Real á 18 de octubre de 1776. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey Nuestro Señor don José Portugués.

Cédula del Consejo de Indias de 29 de enero de 1777. = Circulando á Indias la de 18 de octubre de 1776, sobre el modo de proceder en las testamentarias de los militares.

El Rey: etc. (*Es la que precede y concluye de este modo*): = Y en su consecuencia mando á mis Virreyes del Perú, Nueva España, y Nuevo Reino de Granada, y á los demas capitanes y comandantes generales de mar y tierra de aquellos mis dominios, Islas Filipinas y adyacentes, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar el contenido de la referida mi real resolucion por ser así mi voluntad. Fecha en el Pardo á 29 de enero de 1777. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey Nuestro Señor, don Miguel de San Martin Cueto.

Orden del Consejo de 27 de agosto de 1777. = Mandando que el auditor de Guerra recoja el testamento que se espresa, haciendo descripcion formal de los bienes.

Enterado el Consejo de la representacion de V. de 26 de julio en asunto de las dudas que ha motivado la disposicion testamentaria que dejó el capitán general que fué de ese Reino, marqués de Wanmark, para la formacion de inventario de sus bienes; ha acordado este Tribunal que V. recoja el testamento y haga descripcion formal de los bienes, caudales y efectos que dejó el difunto, con asistencia de los testamentarios, y deje obrar á los albaceas en el cumplimiento de las últimas voluntades; y acreditado en todas sus partes á satisfaccion de los herederos, remita los autos al Consejo. = Lo que de su orden participo á V. para su cumplimiento. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de agosto de 1777. = Don José Portugués. = Señor auditor general de Valencia.

Orden del Consejo de 22 de setiembre de 1777. = Mandando sobreseer al auditor de Guerra en la testamentaria que se espresa, sin embargo de lo mandado en la de 27 de agosto que antecede.

Con presencia de lo espuesto por los testamentarios del difunto, marqués de Wanmark, y varias cláusulas auténticas de su disposicion testamentaria y codicilo que han remitido, ha acordado el Consejo, que sin embargo de la orden dada á V. en 27 de agosto último, sobresea en las diligencias relativas al inventario de los bienes que fueron del espresado marqués de Wanmark, y que los testamentarios nombrados por este, pasen á V. desde luego el testamento, codicilo y demas disposiciones originales, quedándose con copias autorizadas y practicando por sí la descripcion y demas correspondientes al cumplimiento de sus encargos, finido todo lo entreguen á V. para que con sus disposiciones lo remita al Conse-

jo, á fin de que en él se archive.—Lo que de su órden participo á V. para su cumplimiento, y que lo haga saber á los albaceas.—Dios guarde á V. muchos años. —Madrid 22 de setiembre de 1777.—Don José Portugués.—Señor auditor general de Valencia.

Real órden de 9 febrero de 1782.—Declarando la parte que la jurisdiccion eclesiástica debe tener en la ejecucion de los testamentos en que se dejen fundaciones de obras pías.

Con esta fecha comunico al reverendo obispo de Barcelona, de acuerdo del consejo pleno de Guerra, la siguiente resolución del Rey:—Illmo. Sr.:—Con fecha de 11 de diciembre de 1779 y 13 de enero de 1781 representó V. S. I. al Rey por mano de los señores conde de Ricla y don Miguel de Muzquiz (acompañando en la primera copia del testamento del difunto teniente general don Pedro Lucuce) con motivo de que el auditor de Guerra de ese ejército pretende intervenir en el inventario de los bienes y demas asuntos pertenecientes á su testamentaria, solicitando V. S. I. la exclusion de dicho auditor por parecerle que le corresponde su conocimiento. Ambas representaciones y documentos mandó S. M. remitir al Supremo Consejo de Guerra para que enterado de sus contenidos consultase lo que se le ofreciese y pareciese. Para cumplir el Consejo con lo que S. M. se ha servido mandarle, y deseoso del acierto, ha tenido presente (entre otras reales resoluciones y asuntos ocurridos de igual naturaleza) la real órden comunicada al cardenal arzobispo que fué de Toledo, conde de Teba, con fecha de 9 de diciembre de 1761, que á la letra es la siguiente: (*Véase en la pág. 627.*) Esta real resolución se comunicó tambien con la misma fecha al auditor de Guerra de la dicha plaza de Oran en la forma siguiente: (*Véase en la pág. 628.*) Instruido el consejo pleno de lo referido, y con presencia igualmente de los reales decretos de 9 de junio de 1742 y 25 de marzo de 1752, reales cédulas de 24 de octubre de 1778, 19 y 23 de marzo de 1780, y lo espuesto por los fiscales, consultó al Rey su dictámen en 20 de diciembre anterior y se ha servido resolver lo que sigue:—Mando que el auditor continúe el conocimiento de la testamentaria de don Pedro Lucuce, hasta su conclusion: que liquide los caudales que dejó: que adjudique los que correspondan á cada uno de los destinos que dispuso el testador: que autorice las fundaciones perpétuas é imponga sus capitales con arreglo á las reales cédulas de 19 y 23 de marzo del año pasado de 1780: que pase al reverendo obispo como patrono de ellas los testimonios correspondientes para la ejecucion de la que le toca; y que evacuado todo, remita los autos al Consejo para su remision y archivo, como reiteradamente lo tengo mandado.—Publicada en el Consejo esta real resolución, ha acordado su cumplimiento para el caso pendiente y todos los que ocurran de su naturaleza en adelante, y que la participe á V. S. I. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1782.—Don Mateo de Villamayor.—Lo que de acuerdo del Tribunal participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; y espero me dé V. E. aviso del recibo para ponerlo en noticia del Consejo.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1782.—Don Mateo de Villamayor.—Señor.....

Orden del Consejo de 9 de junio de 1787.—Declarando que en los juicios de testamentarias de aforados de Guerra, es el auditor asesor preciso y no movable, pues en el caso de recusación debe nombrarse acompañado.

Véase á continuacion del art. 19 de este título.

Real cédula del Consejo Supremo de Castilla de 4 de noviembre de 1791.—Resolviendo que las particiones y cuentas de las testamentarias, se hagan por los testamentarios y no por los contadores de las ciudades á pretesto de las facultades concedidas en sus títulos.

Don Cárlos, etc. Sabed: Que con el fin de evitar que el caudal de los pupilos y huérfanos se disipase en diligencias judiciales y en costas que por lo comun causaban los llamados padres generales de menores y defensores de ausentes, cuyos oficios por gravosos se han consumido en muchos pueblos del Reino, adoptó el mi Consejo el medio de conceder permiso á los testadores que lo han solicitado, para que luego que fallezcan formen los aprecio, cuentas y particiones de sus bienes los albaceas, tutores ó testamentarios que señalan, como sugetos imparciales, íntegros y de su total confianza, cumpliendo despues dichos testamentarios con presentar las diligencias ante la justicia del pueblo para su aprobacion, y que se protocolicen en los oficios del juzgado del juez ante quien se presentan. Consiguiendo á estas providencias, y habiéndose promovido expediente en mi chancillería de Granada sobre la particion de los bienes que quedaron por fallecimiento de un vecino de la ciudad de Córdoba, declaró aquel Tribunal que el contador de cuentas y particiones en ella no debía intervenir en la de la disputa: y de sus resultas el dueño de estos oficios don Damian de Castro y García, vecino de la misma ciudad, me representó que por estas disposiciones se hallaba despojado de la formación de cuentas y particiones entre menores, y demas que le pertenecia por su título; con cuya atencion solicitó entre otras cosas me sirviese declarar no debian obstar dichas providencias al ejercicio, uso y facultades de su título. Esta representacion la mandé remitir al mi Consejo para que me espusiese su parecer. Y visto en él, y consultado el asunto con mi real persona, he venido en declarar no haber lugar á las pretensiones de don Damian de Castro y García, y quiero que esta providencia sea extensiva, y sirva de regla general para iguales casos en que los contadores de cuentas y particiones, á pretesto de las facultades concedidas en sus títulos, soliciten privar á los testadores de las que tienen para nombrar partidores ó contadores que dividan las herencias entre sus hijos menores, cuya libertad debe conservarse á los testadores, pues lo contrario seria de mucho perjuicio á la causa pública.—Por tanto, etc.—Dada en San Lorenzo á 4 de noviembre de 1791.—Yo el Rey.—Yo don Manuel de Aizpun y Redin, secretario del Rey Nuestro Señor lo hice escribir por su mandado.

Real orden de 18 de mayo de 1793.—Declarando á quién corresponde el conocimiento de las testamentarias de los milicianos cuando estan los regimientos en campaña, y haciendo extensiva al ejército la real cédula que antecede.

Excmo. Sr.:—Don Juan Gregorio Mansio, comandante de las armas en Salaman-

ca, representó que con motivo de haber fallecido en aquella ciudad don Francisco Galiano, coronel del regimiento provincial de la misma, dejando dispuesto en el testamento que su mujer sea la curadora de sus hijos con relevacion de fianzas, y que esta y el cura de su parroquia haga el inventario de sus bienes, cuenta y particion estrajudicial, sin que se entrometa en ello la justicia: recurrió á él la viuda con la súplica de que le discerniese la curaduría de los menores, y lo hizo poniendo en seguida con acuerdo de asesor el auto de prevencion de inventario; pero no pudo intimársele por negarle el conocimiento en el asunto, solicitando en su consecuencia Mansio una real declaracion que corte disputas y asegure el acierto. Enterado S. M. de todo, se ha servido resolver á consulta del Supremo Consejo de Guerra, que el conocimiento de la testamentaria de Galiano, cuando se hubiese de formalizar, corresponde al corregidor, estando como está el regimiento en campaña, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24, título 8 de la real declaracion de Milicias, y lo mismo el recogimiento de papeles relativos al Cuerpo para su remision al inspector ú otro destino á que correspondan, todo en el concepto de recaer en él, con arreglo á Ordenanza, la jurisdiccion militar del Cuerpo: y que mediante á que en su disposicion nombró comisarios para que entendiesen en la práctica de inventario, cuenta y particion de sus bienes, debe dicho corregidor dejarles en libertad para que cumplan la voluntad del testador, sin otra obligacion que la de presentarle la referida particion luego que la tengan concluida para su aprobacion, archivo y remision al Consejo del testimonio que se previene en real orden de 1767. Y que el comandante de las armas de Salamanca pase al corregidor los autos que haya formado sobre la citada testamentaria, y los papeles que hubiese recogido correspondientes al mencionado regimiento, para que como juez militar de él proceda con arreglo á Ordenanza. Igualmente se ha dignado S. M. hacer estensiva á los individuos del ejército y demas que gozan del fuero militar la real cédula de 4 de noviembre de 1791, de que incluyo copia, espedita para el resto de los vasallos del Estado, por ser muy justo logren tambien del privilegio de que trata los que disfrutan el espresado fuero militar; queriendo S. M. se observe lo que en ella se previene sin embargo de cualesquiera ordenanzas y resoluciones que indiquen ó manifiesten lo contrario. =Lo aviso á V. E. de real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. =Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 18 de mayo de 1795. =Alanje. =Señor.....

9. Evacuada en cualquiera de estos casos la descripcion si por el testamento ú otra via se supieren las personas que legitimamente hubieren de heredar y el lugar de su domicilio, se les avisará inmediatamente por carta; y sino supieren personas ciertas ó sus nombres, pero sí el domicilio de ellas ó el lugar del origen del militar difunto, se les comunicará aviso en igual forma por medio de las respectivas Justicias ordinarias de cada pueblo, las que serán obligadas á inquirir las tales personas y hacerlas sabedoras del aviso, noticiando en respuesta de él sin dilacion lo que hubieren ejecutado; y si les constare que en su ju-

jurisdiccion competian algunos bienes libres de cualquiera calidad al militar difunto, pues de todos los de esta calidad sean adquiridos ó patrimoniales ha de conocer el Juez militar.

10. Luego que el Juez hubiere formado la prevenida descripcion y dado dichos avisos, pondrá nota de ellos en el espediente; y quando este se halle evacuado enteramente, dará cuenta de todo á mi Consejo de Guerra por mano del Secretario de él, con remision de lo actuado; cuya igual diligencia se practicará en el caso de que no compareciesen herederos algunos.

Orden del Consejo de 12 de diciembre de 1776.—Haciendo varias aclaraciones respecto á los juicios de testamentarias y abintestatos de las milicias de España é Indias, y determinando donde se deben custodiar los espedientes de los espresados juicios.

En 23 de noviembre último representó V. S. al Consejo con motivo de noventa ejemplares que pasé á V. S. de la real cédula de 18 de octubre anterior, que trata de los testamentos y abintestatos de los individuos militares y del fuero de guerra, á fin de distribuirlos en los Cuerpos de su inspeccion, y hallarse declarado por real orden de 13 de marzo de 1759, que el conocimiento de estas causas por lo tocante á Milicias, corresponde á la jurisdiccion privativa de las mismas, con apelacion al Consejo de Guerra, de quien depende, y no de la jurisdiccion militar general de la provincia; como mas claramente lo esplica el artículo 8, título 7 de la real declaracion de 30 de mayo de 1767.—En punto á la remision al Consejo de los autos originales, concluido el juicio, es V. S. de parecer que no habla la mencionada real cédula de los evacuados conforme á derecho en el juzgado de Milicias á menos de que sobre ellos se hubiese interpuesto recurso ó apelacion, solo admisible ante el Consejo, y que el subsistir protocolados en la escribanía del regimiento, era en notoria conveniencia de las familias sin perjuicio del testador.—Enterado el Consejo de los fundados reparos de V. S. ha declarado, que no debe entenderse derogado por la propia real cédula, lo dispuesto en la real orden de 13 de marzo de 1759, y en la real declaracion de 30 de marzo de 1767 que V. S. cita, por lo que debe continuar su observancia; pero que concluido el juicio de testamentaria ó abintestato se remita inmediatamente al Consejo el testimonio espresivo que previene la misma real cédula por lo tocante á la América y demas provincias ultramarinas, á fin de que se archive en el Tribunal y conste en lo suficiente para dar razon ó noticia á los sucesores y descendientes de los individuos de Milicias.—Participo á V. S. de orden del Consejo para su inteligencia y que pueda comunicar la enunciada real cédula á los Cuerpos de su inspeccion con arreglo á esta declaracion.—Nuestro Señor guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1776.—Don José Portugués.—Señor....

Orden del Consejo de 31 de julio de 1794.—Recordando el cumplimiento del antecedente artículo y demas disposiciones que cita.

Excmo. Sr.:—En los años de 1776 y 1782 se circuló orden del Supremo Consejo

de la Guerra, recordando que por el art. 8.º, tit. 11, trat. 8.º del tomo 3.º de las reales Ordenanzas del ejército del año de 1768, consiguiente en todo al real decreto de 25 de marzo del de 1752, se previene espresamente que los auditores que conozcan de los inventarios de los militares que fallezcan, den prontamente cuenta al Consejo del principio y estado de los autos; y en el art. 10, que luego que el juez militar hubiere formado la descripción prescrita en el art. 9.º, pondrá la nota que corresponde en el expediente, y hallándose evacuado enteramente dará parte de todo al Consejo por mano de su secretario con remisión de lo actuado, según asimismo se ordena en los artículos 11 y 13 del citado tratado y título en que se corrobora que este Tribunal es el privativo con inhibición de todos los demás para el conocimiento de las quejas ó recursos de los testamentos, ó abintestatos de los militares. Habiendo advertido el Consejo la inobservancia de estas soberanas disposiciones, ha acordado nuevamente, que en el término de cuatro meses remitan por mi mano los auditores y asesores de Guerra de tierra y mar todos los autos y expedientes de testamentarias de militares que se hayan formado y estén evacuados desde que se espidió el referido real decreto de 25 de marzo de 1752, con testimonio absoluto del escribano con quien se actuaron, ó del oficio donde deben parar de no quedar otros en su poder, á fin de archivarlos en la escribanía de cámara del Consejo, y que se lleve á efecto lo demás que en él se espresa: dando también cuenta de los que no estén formalizados con espresión de su principio y estado, procediendo del mismo modo en lo sucesivo y que yo lo ponga en noticia de V. E., como lo ejecuto, para que haga se cumpla en el distrito de su mando, esceptuando á los asesores de Milicias, respecto de que las testamentarias de sus individuos se gobiernan por distintas reglas; avisándome V. E. el recibo para noticia del Tribunal.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de julio de 1794.—Señor.....

Orden del Tribunal Supremo de 15 de abril de 1846.—Mandando que en cumplimiento á la real cédula de 18 de octubre de 1776, y real resolución de 9 de febrero de 1782, se remitan á dicho Tribunal los juicios de testamentarias y abintestatos que hayan pendido en los juzgados de guerra.

Excmo. Sr.:—Este Supremo Tribunal ha notado la falta de cumplimiento que se dá á lo que terminantemente está prevenido y mandado así en la real cédula de 18 de octubre de 1776, como en la real resolución de 9 de febrero de 1782 que fueron circuladas por el suprimido Supremo Consejo de Guerra, y ha acordado diga á V. E. que injusta y debida observancia de lo preceptuado en las mismas, remita V. E. á este Tribunal por mi conducto todas las testamentarias ó juicios de abintestatos de aforados de Guerra y Marina que hayan pendido, ó en lo sucesivo pendan en ese juzgado y en que haya conocido su auditor, entendiéndose dicha remisión de autos íntegros y originales, concluidos que sean los juicios con arreglo á derecho, á fin de que revisados y aprobados, si lo mereciesen, se proceda á archivarlos en la escribanía de cámara del Tribunal, según en la forma que está dispuesto se verifique.—Todo lo que de acuerdo del mismo Supremo Tribunal comunico á V. E. para su exacto cumplimiento, esperando que del recibo de esta circular se servirá V. E. darme aviso para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de abril de 1846.—Juan José Martínez.—Señor.....

Orden del Tribunal Supremo de 15 de setiembre de 1846.—Sobre lo mismo.

Excmo. Sr.:—Este Supremo Tribunal, en sala de justicia, ha acordado que sin perjuicio de lo prevenido por el mismo en la circular de 15 de abril último, remita V. E. inmediatamente á esta superioridad los autos y expedientes de testamentarias ó abintestatos concluidos completamente en todo el año de 1844, y los posteriores á dicha fecha que se hallen en el mismo estado, en los términos y conformidad que se mandó en la espresada circular, y que de los juicios de testamentarias ó abintestatos de los años anteriores que no se hayan remitido ya á este Supremo Tribunal, disponga V. E. se forme y pase al mismo estados ó inventarios con espresion de las piezas y folios de que se componen, informando al propio tiempo donde se hallan dichos autos ó expedientes á cargo de quien está su custodia, en qué estado se encuentran en el día, con lo demás que pueda ser útil y conveniente, á fin de que con presencia de todo pueda resolver el Tribunal en definitiva sobre este asunto lo que corresponda en justicia.—Lo que de acuerdo del mismo Supremo Tribunal comunico á V. E. para su exacto cumplimiento, esperando que del recibo de esta circular se sirva V. E. darme aviso para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de setiembre de 1846.—Juan José Martínez.—Señor....

11. Si ante el Juez militar ocurriere parte legítima á pedir la herencia y la quisiere aceptar sin inventario espresando así y renunciando su beneficio, haciendo constar su legitimidad de persona y accion, sin causarle vejacion, dilaciones ni costas, ni obligarla á hacer inventario ni sufrir deducción de quinto ó de otra porción alguna de la herencia, se le entregarán los bienes del militar difunto bajo de su recibo que firmarán también dos testigos de abono y conocimiento, y únicamente se le retendrá ó deberá satisfacer el importe de los derechos del entierro, y moderado funeral que se haya hecho de que habrá de constar por documentos, y el corto derecho del trabajo de la descripción formada, que se anotará y dará recibo á la parte si le pidiere, y no otros algunos; todo lo cual ha de constar en el expediente que se formare, y deberá remitirse original á mi Consejo de Guerra.

Orden de 24 de abril de 1800.—Mandando que los escribanos no otorguen escrituras por las que se escluya á los militares de heredar, por el solo hecho de ser tales militares.

Excmo. Sr.:—Con motivo del expediente formado á representacion de don Vicen-te Rovira y Martí, alcalde mayor de la villa de Camprodon, en Cataluña, sobre la cláusula que el escribano de la de Pons, Francisco Utges y Berga, puso en unas capitulaciones matrimoniales hechas en 6 de febrero de 1783, entre Juan Serra y Per-

digués, y María Cornudella y Palau, doncella, relativa á que no les sucedan ni hereden los hijos que fuesen frailes, soldados, ni defectuosos de miembros y de entendimiento, consultó al Rey el Consejo en 8 de marzo último, qué S. M. podría dignarse declarar irrita, nula é incapaz de producir efecto alguno la escritura de capitulaciones matrimoniales otorgada entre el citado Juan Serra y Perdigués, y María Cornudella y Palau, por ante el escribano Francisco Utgas y Berga en 6 de febrero de 1783, en cuanto á la esclusion que contiene de los soldados para la sucesion que en ella se dispuso. Que tanto en esta escritura como en otras cualesquiera disposiciones en que se les escluya bajo el dicho nombre de soldados ó de militares, se tengan por no escritas y se les admita á la sucesion en el caso, línea ó grado que les corresponda, segun el órden de llamamientos hechos en esta ó que se hiciere en la disposicion, y mandar intime á los escribanos que actualmente lo sean en el Principado de Cataluña, y sucesivamente á los que entraren de nuevo, que ni bajo dicha espresion ni otra cualquiera, autoricen instrumento alguno en que se escluya de la sucesion á los que profesen la carrera de las armas de cualquiera graduacion ó clase que sea, pena de privacion de oficio. Y que á este fin se comuniquen la real órden correspondiente y por la via á quien pertenece á la audiencia de Barcelona, para que la circule en todo el Principado, y haga se anote la soberana resolucion de S. M. en el citado instrumento y demas en que se halle dicha cláusula de esclusion. En vista de la citada consulta, ha resuelto S. M. lo siguiente.—Con el Consejo, y así lo he mandado.—Dado en Aranjuez á 24 de abril de 1800.—Cornel.—Señor.....

Real órden de 14 de julio de 1848.—Previnendo que en las auditorias no se lleven otros derechos en los juicios de testamentarias y abintestatos, que los prevenidos en el precedente artículo.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dijo en 14 del actual desde San Ildefonso al capitan general de Estremadura lo siguiente:—«En 9 de mayo de 1846 y con motivo de la reclamacion dirigida á V. E. por una aforada de guerra, para que no se le exigiese la cantidad de 266 rs. á que ascendieron las costas de la testamentaria de su difunto esposo, consultó V. E. á este ministerio si el art. 40, tít. 8.º, trat. 8.º de la Ordenanza, que prohibe espresamente que los auditores de Guerra llevasen derechos en los juicios de testamentarias y abintestatos, estaba ó no derogado por la real órden de 8 de enero de 1846, que señaló á dicho destino el sueldo de 12,000 reales anuales, además de los derechos del juzgado, en cuya disposicion se fundaba la práctica que se observa en esa capitanía general de exigir el auditor de Guerra sus derechos judiciales en los juicios de que se ha hecho mérito. Enterada S. M., como igualmente de otra consulta parecida que hizo al Tribunal Supremo de Guerra y Marina el capitan general de Canarias, tuvo á bien mandar que se instruyera el oportuno expediente, y en vista de su resultado y conforme con el dictámen del mismo Tribunal Supremo, se ha servido resolver la Reina que los auditores de Guerra, respecto á los que nada hay que determinar, porque está prevenido no lleven derechos, procuren que por los subalternos del juzgado, no se causen en los juicios de testamentarias y abintestatos, otros derechos que los que en el art. 41, tít. 11, trat. 8.º de la Ordenanza se previene por el trabajo de la descripcion de bienes, cuidando además

de que no se estralimiten ni se abuse de los trámites sencillos y precisos que en e tit. 11 se fijan para la formacion de las testamentarias y abintestatos, siendo además la voluntad de S. M., que esta resolucion se haga pública por medio de la correspondiente circular.—De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de julio de 1848.—El subsecretario, Félix Maria de Messina.—Señor.....

Real orden de 16 de setiembre de 1850.—Aclarando la inteligencia de la anterior y confirmando el precedente artículo respecto á que no se causen gastos judiciales en los juicios de las testamentarias.

El señor oficial primero del ministerio de la Guerra en 16 del actual me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.:—El señor ministro de Marina encargado interinamente del despacho del de la Guerra, dice hoy á los capitanes generales de la Península y Ultramar lo siguiente:—Diferentes han sido las reclamaciones que se han hecho á este ministerio, quejándose de que por parte de algunos juzgados de guerra se daba una torcida interpretacion á la real orden circular de 14 de julio de 1848, que prohibió la esacion de costas judiciales en los expedientes de testamentarias ó abintestatos militares; puesto que continuaban percibiéndose derechos, ya por considerar algunos derogada aquella soberana resolucion desde que volvió á dejarse á los auditores el sueldo antiguo y los derechos del juzgado, ya por haber entendido otros que la mencionada prohibicion era solo mientras la herencia esté yacente ó sin presentarse herederos; de todo se ha enterado S. M., y deseando que desaparezca cualquier abuso que al abrigo de una equivocada inteligencia haya podido introducirse en perjuicio de los militares y aforados de Guerra, y contra lo prevenido en el tit. 11, trat. 8.º de las reales Ordenanzas, conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver la Reina, que cuando á consecuencia de las testamentarias ó abintestatos de militares ó aforados de Guerra, no se llegue á entablar por los interesados juicio contencioso que deba sustanciarse con arreglo á derecho, se observe estrictamente lo mandado en la precitada real orden de 14 de julio de 1848, sin devengarse costas, ni obligarse á los interesados en la herencia á hacer inventarios y aprecio judicialmente, ni á sufrir deduccion de alguna parte de la misma herencia por razon de gastos, ni á satisfacer otros que el corto trabajo de la descripcion de bienes sugun dispone la Ordenanza.—De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes.—Y yo á V. S. para su conocimiento é iguales fines.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1850.—Leopoldo O'Donnell.—Señor.....

Real orden de 9 de junio de 1852.—Reencargando el cumplimiento de las dos anteriores.

Excmo. Sr.:—Por reales órdenes de 14 de agosto de 1848 y 16 de setiembre de 1850, se prohibió al tenor de lo dispuesto en la Ordenanza general del ejército, que por los juzgados militares se exigiesen costas ó derechos en los es-

pedientes de testamentarias y abintestatos de militares ó aforados de Guerra, mientras no llegase á entablarse por los interesados en la misma herencia juicio contencioso que deba sustanciarse con arreglo á derecho. Pero como sin embargo de tan espresa y terminante prohibicion se ha dado lugar á varias reclamaciones por exaccion indebida de costas en expedientes de la clase de que se trata; enterá la Reina (Q. D. G.), y conformándose con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que se encargue de nuevo el puntual y estricto cumplimiento de lo preceptuado en las precitadas reales órdenes, y que se exigirá la responsabilidad al auditor de Guerra ó asesor respectivo, en todos los casos en que por parte de los subalternos del juzgado se contravenga á las mismas.—De orden de S. M. lo participo á V. E. para los efectos correspondientes, debiendo insertarse esta resolucion en la orden general de ese distrito.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de junio de 1852.—Ezpeleta.—Señor....

12. Si el heredero ó herederos que parecieren pidieren que se formalice inventario, cuenta y particion, en tal caso se hará y evacuará todo en la conformidad prevenida por derecho.

15. Las apelaciones, quejas ó recursos que en todo lo dicho anejo y dependiente puedan ocurrir, han de ser precisamente á mi Supremo Consejo de Guerra con inhibicion de todo otro Tribunal, á escepcion únicamente de los casos en que el militar difunto fuere de alguno de los Cuerpos privilegiados que tienen su Tribunal y fuero distinto y privativo; pues á este ó la Justicia ordinaria, como su subdelegada, pertenece providenciar en tales casos.

14. La Justicia ordinaria ha de conocer en los inventarios y pleitos que ocurrieren sobre herencias que se dejaren á los militares por personas estrañas de la Jurisdiccion militar, ó les perteneciere por testamento ó abintestato aunque fueren de sus padres ó hermanos, y tambien conocerá en los inventarios y herencia, por muerte de cualquiera criado militar, acaecida fuera de campaña.

13. En los inventarios se ha de atender cuidadosamente á recoger todos los planos que se hallaren y papeles de oficio, relativos á encargo ó comision pendiente de la profesion del difunto, asistiendo al reconocimiento y separacion de los papeles que se encuentren, el heredero, si estuviere, y en su defecto el hijo ó pariente mas inmediato y el Jefe militar que allí resida, éste para dar paradero á lo de oficio explicado, y los interesados del difunto para recibir y guardar todos los demas.

16. Si falleciere el General del ejército en campaña, asistirá al inventario de papeles y recogerá los de oficio, el inmediato Gefe que le su-

cediere en el mando, concurriendo tambien el Mayor General de Infantería, para que cada uno en su parte cuide de lo que á su respectivo encargo ó ministerio corresponda; y fuera de campaña recogerá siempre los papeles de todo militar que muera en mando ó comision, el inmediato Gefe subalterno, en quien por accidente recaiga la calidad de Comandante, y este entenderá en el inventario.

17. Todo militar podrá testar sin licencia de su padre de los bienes castrenses, no solo estando en campaña, sino fuera de ella, y aun en la casa de su propio padre al tiempo de otorgar el testamento; con advertencia de que nunca puede perjudicar al heredero forzoso, dejando á otros los bienes castrenses, escepto el tercio de ellos de que puede disponer á favor de quien quisiere en perjuicio de sus padres y demas ascendientes, ó el quinto en perjuicio de sus hijos y otros descendientes.

18. Al tiempo de hacer el testamento se advertirá al militar que le otorga que declare su nombre, filiacion, estado, deudores y acreedores, bienes muebles y raices, sueldos devengados y ropa, con espresion de los herederos, albaceas y cuanto convenga que se esplice para evitar pleitos, especificando por sus nombres los hijos legítimos ó naturales, y la patria y residencia de todos con lo demas que le ocurra, para lo que á su posteridad pueda ofrecerse.

19. En los testamentos de Contadores de Ejército, Tesoreros, Comisarios Ordenadores y de Guerra, Dependientes de hospitales, Proveedores de víveres y demas empleados del Ministerio de Hacienda, que por sus despachos ó contratas gocen fuero militar, conocerá el Intendente del ejército ó provincia en que sirvieren, asesorándose; pero sino gozaren fuero, conocerá la jurisdiccion á que corresponda.

Orden del Consejo de 9 de junio de 1787.—Determinando cómo se debe proceder en las testamentarias de los empleados de administracion militar.

Enterado el Consejo de Guerra de la representacion de V. S. de 19 de diciembre último, relativa á la testamentaria é inventarios de bienes de su antecesor don Ignacio Bermudez; y de la del auditor de Guerra de esa capitanía general don Felipa Rojo de Flores, ha acordado el Tribunal que V. S. continúe la espresada testamentaria y sus incidencias con preciso dictámen del mismo auditor; y éste en cuanto á derechos, se arregle para los devengados y que devengare, así en este negocio como en los demas, al arancel con que se gobiernan los juzgados ordinarios, y que V. S. y el auditor procedan en la inteligencia que en las testamentarias que se previenen con respecto al fuero militar es el auditor asesor preciso y no movable, pues en caso de recusacion debe nombrarse acompañado.—Lo que participo á V. S. de

su órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, en la que se avisa esta resolución al citado auditor para el suyo. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de junio de 1787. = Mateo de Villamayor. = Señor....

20. Si falleciere el Intendente ó Ministro principal de Hacienda, recogerá sus papeles y formará inventario de ellos y de sus bienes el Comisario Ordenador de Guerra ú otro Oficial del Ministerio que le sucediere, con asistencia del Auditor General, para que cada clase de individuos se gobierne por sus respectivos Gefes, sin que las Justicias ordinarias tengan motivo de ejercitar por sí en el ejército ni ministerio de él acto alguno de jurisdiccion, quedando á las partes que se sintieren agraviadas, recurso por via de apelacion al Consejo Supremo de Guerra.

Considerando que de volverse á imprimir sin espresa órden ni licencia mia las Ordenanzas Militares, quedarán espuestas á variacion, con equivocacion de su verdadera inteligencia, las reglas que prescriben, por descuido en la impresion ó por otros motivos: prohibo que en adelante se vuelvan á imprimir estas Ordenanzas por otro impresor que el de mi secretaría del Despacho de la Guerra, bajo la pena de perder los ejemplares, y de ser multado y castigado arbitrariamente cualquiera que lo ejecutare. Por tanto ordeno y mando á mi Consejo de Guerra y á los demas Tribunales, á mis Vireyes, Capitanes Generales de mis ejércitos, y á los de provincia, á los Inspectores Generales de Infantería, Caballería y Dragones, á los Tenientes Generales, Mariscales de Campo, Gobernadores y Comandantes de plaza, Brigadieres, Coroneles, Tenientes Coroneles, Sargentos Mayores, á los Comandantes é individuos de Artillería, Gefes y Oficiales del Cuerpo de Ingenieros y á todos los demas Oficiales y Soldados, á los Intendentes, Comisarios Ordenadores y de Guerra, Justicias y demas personas á quienes tocara su cumplimiento, que observen y guarden inviolablemente en la parte que á cada uno pertenece, sin interpretacion alguna, cuanto espresa la presente Ordenanza que he mandado publicar, firmada de mi mano, sellada con el sello secreto y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra. = Dada en San Lorenzo el Real á veinte y dos de octubre de mil setecientos sesenta y ocho. = YO EL REY. = Don Juan Gregorio Muniaín.

Es copia de la original, Muniaín.

PRAGMATICA SOBRE DUELOS Y DESAFIOS.

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mayorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y de Milan, conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Duque de Atenas y de Neopatria, Conde de Ruyssellon y de Cerdania, Marqués de Oristán y de Gociano, Señor de Vizeaya y de Molina, etc. Al Serénísimo Principe don Luis, mi muy caro y muy amado hijo, Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores y Sub-Comendadores, Alcaldes de los Castillos, Casas Fuertes y Llanas, y á los de mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes y Alguaciles de la mi Casa y Corte y Chancillerias, y á todos los mis Corregidores, Asistente, Gobernadores y Alcaldes Mayores y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Concejos, Universidades, Veinte y Cuatros, Regidores, Caballeros, Jurados, Escuderos, Oficiales y Hombres Buenos y otros cualesquier mis súbditos y naturales, de cualquier estado, dignidad ó preminencia que sean ó ser puedan, así del territorio de las Ordenes, Señorío y Abadengo, como de todas las provincias, ciudades villas y lugares de estos mis Reinos y Señoríos, ó de otros, si se hallaren en estos, así á los que ahora son como á los que serán de aquí adelante, y á cada uno y cualquiera de vos á quien esta nuestra carta y lo en ella contenido toca ó tocar puede en cualquiera manera: Sabed, que no habiendo hasta ahora podido las maldiciones de la Iglesia, ni las leyes de los Reyes mis antecesores, desterrar el detestable uso de los duelos y desafíos, sin embargo de ser contrarios al derecho natural y ofensivos del respecto que se deben á mi real autoridad, valiéndose los que se discurren agraviados, del medio de buscar por sí la satisfacción que debieran solicitar recurriendo á mi Real Persona ó á mis Ministros, habiendo sugerido el engaño el falso concepto de honor de ser falta de valor el no intentar ni admitir este modo de vengarse, como si la nacion española

necesitase de adquirir créditos de valerosa por un camino tan feo, criminal y abominable, despues de tantas conquistas, sangre vertida y vidas sacrificadas á la propagacion de la Fè, gloria de sus Reyes y crédito de su Patria: y aunque debo esperar de la obediencia y amor de mis vasallos; y singularmente de la nobleza, que se ajustarán á esta nueva declaracion de mi real voluntad, en detestacion de este delito. por si hubiere quien se desviare de mis reales, justas y paternales intenciones: declaro primeramente por esta inalterable ley y real pragmática, que el desafio ó duelo debe tenerse y estimarse en todos mis Reinos por delito infame; y en consecuencia de esto, mando, que todos los que desafiaren, los que admitieren el desafio, los que intervinieren en ellos por terceros ó padrinos, los que llevaren carteles ó papeles con noticia de su contenido, ó recados de palabra para el mismo fin, pierdan irremisiblemente, por el mismo hecho, todos los officios rentas y honores que tuvieren por mi real gracia, y sean inhábiles para tenerlos durante toda su vida; y si fueren caballeros de alguna de las cuatro Ordenes Militares, se les degrade de este honor y se les quiten los hábitos; y si tuvieren Encomiendas, por el mismo hecho vaquen y se puedan proveer en otros: y esto demas de la pena de aleves, perdimiento de todos sus bienes, establecido por mis abuelos los Reyes don Fernando y doña Isabel en la ley 10, título 8, libro 8 de la *Nueva Recopilacion*, que mando sea observada en todo lo que por esta mi real pragmática no se hallare innovada: y aunque por el estatuto que tienen las Ordenes Militares, se pregunta al caballero que recibe el hábito, si ha sido retado y cómo se salvó del reto, porque si lo hubiese sido y no se hubiese salvado le quitarian el hábito, le echarian de la Orden y le tendrian por infame: declaro, que debe entenderse al presente como se entendió euando se impuso, y no de otra manera; esto es, que cualquier cristiano que siendo desafiado por algun moro en defensa de la Fè no admitiere desafio, sea tenido por infame, sin que el referido estatuto sea entendido en otra forma: y si el desafio ó duelo llegare á tener efecto, saliendo los desafiados, ó alguno de ellos al campo ó puesto señalado, aunque no haya riña, muerte ó herida, sean sin remision alguna castigados con pena de muerte y todos sus bienes confiscados, de los cuales se aplique la tercera parte á hospitales del territorio donde se cometerá el delito, y comenzado el proceso ó causa por este delito, con dos testigos de fama, como abajo se dirá, se secuestren los bienes y administren durante ella, y de los frutos

se paguen los gastos que se ofreciere hacer y se dé una recompensa razonable al denunciador, quedando tan solamente á los hijos del delincuente el recurso á los Jueces de la causa para que consultándomelo antes, les den lo necesario para su preciso sustento. Y para que lo mandado por esta mi real pragmática sea observado inviolablemente y evitar que por medios indirectos se ejecuten tales desafíos: declaro, que cualquiera riña que sucediere despues del tiempo y en otro lugar fuera de poblado, ó en poblado en puesto retirado, ó á deshora, en que sobrevinieron las palabras, ú otra cosa que dió motivo á ella, se tenga por desafío y se castigue como tal, á fin de que no pueda aprovechar la fraude que pudiera haber, afectando que se encontraron de casualidad los que riñeron y no de caso acordado y convenido; y solo podrá el Juez de la causa minorar el rigor de la pena ordinaria, cuando por vehementes congeturas y presunciones se probare que no ha precedido desafío ó convencion de riñir; y porque el poder y autoridad de los delinquentes y el recato con que se comete este delito, dificultan su probanza y averiguacion, mando, que se pueda probar con testigos singulares indicios y congeturas; de manera, que las probanzas sean igualmente privilegiadas en este delito que en el de lesa Magestad; y asimismo mando que si el delito se probare con dos testigos de fama ó de notoriedad, no pudiendo ser habido y preso el reo, siguiéndose la causa por los términos señalados en las de rebeldía, si dentro de dos meses despues de publicada la sentencia no se presentare en la cárcel, se tenga por convicto irremisiblemente en cuanto al perdimiento de sus bienes; sin que para la pena corporal pueda jamás ser oido para su descargo, ni admitido por mis Secretarios memorial suyo, ni de otro en su nombre, ni en su favor que no fuere presentándose antes en la cárcel: todos los que vieren y miraren los desafíos cuando riñen y no lo embarazaren (pudiendo), ó no fueren luego á dar aviso á la Justicia, sean condenados en seis meses de prision y multados en la tercera parte de sus bienes. Y porque los que han tenido algun desafio pueden refugiar-se en algunas casas de Grandes, Nobles ú otras personas de mis Reinos, declaro, que todos los que tuvieren refugiados en sus casas, de cualquier estado, grado, ó condicion que sean los tales delinquentes, sabiendo que lo son, ó despues de ser pública la noticia del delito, incurran en las penas que por derecho y leyes de mis Reinos son tenidos los receptadores de otros delinquentes: mando á todos los Tribunales y Justicias, que luego que tuvieren cualquier noticia de algun desafio, no pierdan tiempo

en ejecutar todo lo que por esta mi real pragmática se manda; y cualquier leve descuido que en esto tuvieren, sea castigado con la pena de suspension de sus oficios é inhabilidad de tener otros por seis años; y si la omision fuere grave ó incurrieren en dolo, sean castigados como participantes y cómplices del delito principal; y porque las Justicias ordinarias, asi de villas eximidas como de señorío, lugares de Ordenes y Abadengo, suelen ser omisas en averiguacion de este delito, mezclándose en el punto de honor, por ser pariente de los delinquentes y concurriendo con el silencio, por contemplacion ó temor de los poderosos, que son los que suelen atentar este delito; mando á todos mis Corregidores, que luego que llegue á su noticia que ha habido algun desafio en algun lugar del territorio de su alcabalatorio, pasen al tal lugar, y sin necesitar de tomar el uso, procedan á la averiguacion y castigo de los reos, recogiendo los autos que se hubieren hecho por las Justicias, sustanciando y determinando la causa en conformidad de lo prevenido en esta pragmática: para todo lo cual les doy comision en forma, tan amplia como de derecho se requiere; y les mando me den aviso de su partida y de todo lo que fueren obrando y resultare en cuanto á la averiguacion: y habiendo mostrado la esperiencia, que el rigor de las leyes se frustra, porque las Justicias ordinarias templan las penas legales, no llegando ni aun las noticias de las causas á los Tribunales superiores, por coludir los Promotores Fiscales y por el silencio, pobreza ó apartamiento de los interesados; mando, que todas las sentencias que sobre este delito dieren los Corregidores, siendo en el distrito de su jurisdiccion el desafio, ó en el distrito de las Ordenes, ó dentro de las veinte leguas de la corte, las consulten con el Consejo; y siendo en las villas eximidas, lugares de Señorío y Abadengo fuera de las veinte leguas, las consulten con las Chancillerías y Audiencias, y que estas hayan de dar aviso á mi Consejo de lo que en vista de las consultas resolvieren. Y porque algunos, por satisfacer con mas libertad á su venganza, se pueden valer del medio de desafiar á otros señalando lugar fuera de mis Reinos ó en las fronteras de ellos: declaro, que estos tales sean tambien comprendidos en esta mi real pragmática, aunque el lugar donde hubieren reñido ó hubieren acudido, esté fuera de mis Reinos y dominios. Y para que las causas que se hicieren por este delito, no se embaracen ni suspendan con pretesto alguno, mando, que sean privilegiadas de manera, que ni por hallarse preso el delincuente por otro delito y en otro Juzgado, ni en vir-

tud de declinatoria de fuero militar, ni de otra de cualquier calidad que sea, no pueda impedirse el curso de las causas que se hicieren por este delito, en el cual tampoco ha de haber lugar la prescripcion. Y para que no sea necesario poner en ejecucion la justa severidad de esta mi real pragmática, exorto á mis fieles y amados vasallos vivan con la paz, union y concordia necesaria para su conservacion, la de sus familias y la del Estado, guardando entre sí la correspondencia y el respeto que unos deben á otros, segun su calidad y estado, haciendo cada uno lo que pueda para evitar todas las diferencias, contiendas y querellas que puedan dar causa á procedimientos de hecho, en lo cual reconoceré un afecto singular de su obediencia y atencion á mis reales órdenes, teniendo, como lo tengo, por mas conforme á las máximas del verdadero honor, como lo es á las reglas del Evangelio; y encargo á los Grandes, Nobles y personas de mayor autoridad en mis Reinos, que se apliquen con el mayor cuidado y vigilancia á terminar y componer todas diferencias y disgustos que sobrevinieren entre mis vasallos para evitar las consecuencias que pueden seguirse, y ocasionar que se incurra en el delito que nuevamente se detesta, y queda prohibido por esta mi real pragmática, la cual quiero que tenga fuerza de ley, como si fuese fecha y promulgada en Córtes; y mando sea pregonada en esta y en todas las cabezas de partido, villas y lugares de estos mis Reinos para que ninguno pueda pretender ignorancia. Dada en Madrid á diez y seis de enero de mil setecientos diez y seis. YO EL REY. Yo Don Lorenzo de Vivanco Angulo, Secretario del Rey Nuestro Señor la hice escribir por su mandado. El Marqués de Andia. Don Garcia Perez de Araciél. El Marqués de Aranda. Registrada. Don Salvador Narvaez. Teniente de Canciller Mayor. Don Salvador Narvaez.

APÉNDICE 1.º AL TRATADO OCTAVO.

Este primer Apéndice se divide en las dos partes siguientes:

- 1.ª *Jurisdiccion eclesiástica.*
- 2.ª *Jurisdiccion eclesiástica castrense.*

La primera parte comprende los artículos que á continuacion se espresan:

- 1.º *Del asilo eclesiástico.*
- 2.º *Del modo general de estraer á los reos de sagrado.*
- 3.º *Del modo de estraer á los mismos cuando tienen en la Ordenanza pena señalada.*
- 4.º *De las penas en que incurren los militares que se acogen á sagrado.*

La segunda parte contiene los artículos que siguen:

- 1.º *Del vicario general del ejército y de sus facultades y jurisdiccion.*
- 2.º *De los tenientes vicarios generales, de los subdelegados y de su jurisdiccion.*
- 3.º *De los Cuerpos y personas que dependen de la jurisdiccion eclesiástica castrense*
- 4.º *De los esponsales.*
- 5.º *De las penas señaladas á los que contraen matrimonio contrariando las disposiciones establecidas.*

PRIMERA PARTE.

ARTICULO I.

Del asilo eclesiástico.

Breve de Su Santidad de 12 de setiembre de 1772.—Sobre la reduccion de asilos en todos los dominios de España y de las Indias cometido á los ordinarios eclesiásticos, expedido á instancia de S. M.

CLEMENTE PAPA XIV.—PARA PERPETUA MEMORIA.

1. La paternal solicitud de la Silla Apostólica ha cuidado siempre de que la decencia, culto y veneracion debidos por todo derecho, así á los sagrados templos donde Dios, criador de todas las cosas, no se desdeña de habitar en este mundo; como á las casas y lugares santos y religiosos pudiesen conservarse y ser compatibles con la

pública quietud y tranquilidad de los Reinos, muchas veces perturbada con los frecuentes delitos de algunos hombres malvados.

2. Por esta razon la benignidad de la Santa Sede, bajo de algunos modos, conformes á la eclesiástica clemencia y al decoro de las iglesias, ha determinado, no pocas veces, escluir del beneficio de la inmunidad eclesiástica á los que cometiesen ciertos delitos graves, y condescendiendo con las súplicas de algunos piadosos príncipes, segun las particulares necesidades de cada dominio y estado, ha minorado el número de los lugares que han de gozar de inmunidad eclesiástica; de suerte que á muchos de los que segun la antigua y justísima disciplina deberían gozar de esta inmunidad, los declaró escludidos de ella.

3. Sobre esto hay notables constituciones de algunos Pontífices romanos predecesores nuestros, con especialidad la de Gregorio XIV, Papa de feliz memoria, que empieza: *Cum aliis nonnulli*; y otra de Benedicto XIII, de piadosa memoria, cuyo principio es: *Ex quo divina*; y otra de Clemente XII, de venerable memoria, que comienza: *In supremo iustitie solio*; y finalmente, otra novísima de Benedicto XIV, de feliz memoria, que empieza: *Officii nostri ratio*; las cuales se publicaron con alabanzas, bendiciones y aplauso de los fieles cristianos. Y así fueron escludidos del beneficio de asilo sagrado en la mencionada constitucion del espresado Gregorio, predecesor nuestro, los ladrones públicos, los salteadores de caminos, los que talaren campos y los que se atrevieren á cometer homicidios y mutilaciones de miembros en las iglesias públicas y sus cementerios, y los que hicieren alguna muerte á traición, y los asesinos y reos de heregía ó lesa magestad.

4. En la ya referida constitucion de Benedicto XIII, predecesor nuestro, no sólo se prescribieron muchas declaraciones y ampliaciones contra los reos de los espresados delitos, sino que tambien se declararon por escludidos del privilegio y beneficio de la inmunidad eclesiástica todos los que cometieren homicidio de caso pensado y deliberado, los falsificadores de Letras apostólicas, los superiores y empleados en los montes de piedad ú otros fondos públicos ó bancos que cometieren hurto ó falsedad, y los monederos falsos ó los que cercenan moneda de oro ó plata y los que fingiéndose ministros de justicia, se entran en las casas ajenas y cometen en ellas robos con muerte ó mutilacion de miembros.

5. Posteriormente los mencionados Clemente XII y Benedicto XIV, predecesores nuestros, en sus respectivas constituciones arriba citadas, no solo confirmaron y aprobaron amplisimamente estas disposiciones publicadas por los referidos Gregorio y Benedicto XIII, como queda dicho, sino que tambien añadieron á ellas para el bien público y tranquilidad del estado eclesiástico nuevas ampliaciones y declaraciones dirigidas á reprimir mas y mas la osadía de los malhechores, y conseguir con ellas la quietud de los pueblos y otros saludables fines segun que mas largamente se contiene en las citadas cuatro Letras apostólicas, cuyo tenor como si se insertase á la letra, queremos que en las presentes se tenga por plena y suficientemente espresado.

6. Son tambien notorias y bien dignas del paternal amor de la Silla Apostólica, las particulares disposiciones y providencias que se han tomado en algunas ocasiones á beneficio de algunos Reinos y Estados, segun las necesidades que han sido espuestas por sus respectivos Soberanos y eran conformes á las circunstancias, índole, costumbres y exigencia de cada nacion.

7. En el solemne tratado concluido y firmado en esta nuestra ciudad de Roma á 26 de setiembre de 1737, por los ministros plenipotenciarios del mismo Clemente XII, predecesor nuestro, y de Felipe V, de gloriosa memoria, que á la sazón era Rey católico de las Españas; los artículos segundo, tercero y cuarto contienen por menor las providencias pedidas por parte de el dicho Rey Felipe V sobre inmunidad para los Reinos de España, y concedidas por el mismo Clemente, predecesor nuestro.

8. En ellos, pues, bajo cierto modo y forma allí expresados, se prescribió que no debiese valer el asilo á los asesinos, á los reos de lesa magestad, ni á los que conspirasen contra los Reinos ó contra el Estado; y además de esto en el mismo tratado quedó tambien convenida la ostension á los Reinos de España de la mencionada, y entonces novísima constitucion del mismo Clemente XII, predecesor nuestro, que empieza: *In supremo justitie solio*, promulgada para el Estado Pontificio, la cual consiguientemente estendió y amplió para los Reinos de España el mencionado predecesor nuestro Clemente por sus Letras dadas en la misma forma de Breve, á 14 de noviembre de 1737.

9. Igualmente se cortó el pretesto de la inmunidad, que se solia alegar en los mencionados Reinos, segun la práctica comunmente recibida en ellos y conocida con el nombre de *Iglesias frias*, y desde entonces quedaron escluidas bajo cierto modo y forma (arreglada al mismo tiempo) del número de iglesias inmunes, las que se hallan en lugares solitarios llamadas ermitas y las iglesias rurales que están en despoblados.

10. Con igual benignidad y condescendencia despues, así por el referido Benedicto XIV y Clemente XIII, de feliz memoria, predecesores nuestros, como por Nos mismos, se ha atendido á las súplicas y necesidades de los príncipes y Naciones en varias ocasiones; pues para utilidad de algunos Reinos y pueblos, no sólo se han hecho nuevas declaraciones tocantes á las dudas originadas, con motivo de algunos casos ocurridos que ya se hallaban esceptuados, sino que tambien se escluyeron del beneficio de la inmunidad otros graves delitos no comprendidos en las constituciones generales precedentes.

11. Por el grande deseo de impedir en cuanto fuese posible la frecuencia de los delitos y de facilitar mas su castigo á instancia de algunos soberanos, se minoraron los asilos sagrados en diferentes dominios y estados, declarando escluidas del beneficio de inmunidad no solo á muchas iglesias rurales, sino tambien á algunas partes exteriores de cualquier iglesia, y asimismo á las capillas y oratorios de casas particulares ó de otras personas principales aunque gocen del privilegio de capillas públicas y tengan puerta á calle pública, y tambien á las capillas de los reales y castillos, aunque en ella esté reservado el augustísimo Sacramento de la Eucaristia; tambien se escluyó á las torres de las campanas separadas de las iglesias, y á las iglesias caídas y profanadas y á los jardines y huertas que no estuviesen cercadas de paredes y unidas á ellas: además de esto se escluyó á las casas de trato y de habitacion unidas á las iglesias ó á otras casas religiosas aunque tengan entre sí comunicacion interior, á las casas habitadas por sacerdotes y otros eclesiásticos que esten contiguas á la iglesia, esceptuando solamente las casas en que vivan los párrocos y que por dentro tengan inmediata comunicacion con la iglesia parroquial, haciéndose otras de-

claraciones sobre el asunto, segun se contiene mas por estenso en las mismas concepciones y en algunos indultos espeditos á instancia de los príncipes, como ya queda dicho, cuyo tenor tambien queremos que se tenga por espresado en las presentes.

12. Y aunque las mencionadas disposiciones apostólicas, ya universales, ya particulares, han sido espeditas pródicamente y con maduro acuerdo, y por tanto se podian juzgar por suficientes para contener y reprimir á los hombres malvados; en medio de esto, habiéndole parecido al religiosísimo y carísimo en Cristo hijo nuestro Carlos, Rey católico de las Españas, que de ningun modo son suficientes para contener á los pueblos sujetos á su dominio por sus particulares costumbres é inclinaciones, constándole por la mucha experiencia del largo gobierno del referido Rey Felipe, su padre, y tambien por la del suyo propio; cuán poco ó casi nada han conducido á la pública quietud de sus dilatadísimos dominios las mencionadas providencias, aunque fuertes y eficaces, que se dieron á instancia del Rey Felipe, su padre, por el susodicho Clemente, predecesor nuestro; de suerte, que no se puede discurrir ningun otro modo ni hallar otro remedio para que en sus enunciados Reinos se eviten é impidan con efecto tantos perjuicios como sufre la humanidad contra la caridad cristiana, bien y tranquilidad pública é integridad de las costumbres, sino el de que el número de los refugios y asilos así como se halla muy minorado en el Reino de Valencia desde tiempos muy antiguos, por uso y general costumbre, (quizá aprobada por privilegio y autoridad apostólica) así tambien en todas las ciudades y lugares de los Reinos de España y de las Indias, se reduzca á una ó dos á lo mas en cada ciudad ó pueblo, atendida proporcionalmente la amplitud de ellas ó de ellos; de suerte que se tengan por refugio y asilo los que fueren propuestos y señalados por el ordinario eclesiástico en cada ciudad ó lugar.

13. Por tanto, el mismo Rey Carlos ha hecho que se nos suplique con respetuosa instancia que para bien de los otros Reinos y Señoríos suyos, con nuestra autoridad apostólica se amplíe y estienda á los demas Reinos suyos y Señoríos de las Españas y de las Indias, lo que en el mencionado Reino de Valencia se observa y parece tan conveniente que es el solo y único remedio verdaderamente útil, ó por mejor decir, necesario para la pública tranquilidad y bien de sus dominios.

14. Nos, pues, queriendo condescender con la justa instancia y deseo de un Rey tan piadoso, religioso y amantísimo de las buenas costumbres y de la honra debida á Dios y á la santa Iglesia Católica Romana, y loando muchísimo en el Señor su obsequio y amor á esta Santa Sede, y su singular cuidado en no disminuir los derechos de la Iglesia, siguiendo el ejemplo de otros romanos pontífices predecesores nuestros, los cuales, además de haber publicado providencias generales acerca de la inmunidad eclesiástica, muchas veces para impedir los abusos de la malicia humana, quisieron tambien proveer en particular con mayor distinción á las especiales necesidades de un Reino ó Estado por medio de declaraciones y definiciones acomodadas á los mismos Estados y Reinos, segun la costumbre y exigencia de los pueblos, á cuyo efecto en ninguna manera dudaron minorar y cohartar mucho el número de los sagrados asilos, y declarar por escluidas de inmunidad eclesiástica á varias iglesias y lugares que gozaban de ella por derecho y por legitima disciplina, motu proprio; pues, de cierta ciencia, y con madura deliberacion nuestra, y por la plenitud de la potestad apostólica á todos nuestros venerables hermanos y á cada uno de ellos les pa-

triarcas, arzobispos y obispos y á nuestros amados hijos los demas ordinarios eclesiásticos de todos los Reinos de España y de las Indias, sujetos al señorío del mismo Rey Cárlos y de sus legítimos sucesores, *por las presentes, les encargamos, cometemos y mandamos, que cuanto mas pronto ser pueda, y á lo mas, dentro de un año, contado desde el dia en que las presentes Letras nuestras les fueren insinuadas en cada ciudad y respectivamente en cada lugar sujeta ó sujeto á su jurisdiccion, deban y estén obligados á señalar una, ó á lo mas, dos iglesias ó lugares sagrados, segun la poblacion de las mismas ciudades ó lugares, y á publicar este señalamiento; de suerte, que en las dichas iglesias ó sagrados, solamente desde el dia de la espresada publicacion en adelante se habrá de guardar y observar únicamente la inmunidad eclesiástica y el sagrado asilo, segun la forma de los Sagrados Cánones y de las apostólicas constituciones, y ninguna otra iglesia ó lugar sagrado santo ó religioso, se deberá tener por immune; aunque por derecho ó costumbre lo haya sido antes y en adelante debiera serlo.*

15. Y por cuanto nos consta que la gran piedad y religion del mismo Rey Cárlos, no ha de permitir de ningun modo, que quitado el beneficio de la inmunidad local á tantas iglesias y á tantos lugares santos, como las que quedarán escluidas ó escluidos por virtud de la referida declaracion que han de publicar los ordinarios, ellas y ellos queden y se reputen como casas y calles profanas, espuestas por esto á procedimiento tal vez no correspondiente y menos recto de los ministros de justicia.

16. Por tanto queremos y ordenamos que á las mismas iglesias y lugares aunque ya no gocen en adelante de la inmunidad local, se les tenga el conveniente respeto, culto y veneracion debida en lo por venir; de suerte que no se haga en ellas ó ellos ninguna accion menos reverente ó violencia segun la santísima persuasion infundida por antiguo universal y siempre constante espíritu de la Iglesia, espuesta por el mismo Benedicto XIV en sus Letras ya mencionadas en el párrafo *Illud etiam*.

17. Y para que pueda haberla facilidad de estraer cualquiera reo, sea eclesiástico ó seglar, que por cualquier delito se halle retraido en las dichas iglesias y lugares que en adelante no han de gozar de inmunidad, y al mismo tiempo se guarde la reverencia, que sin embargo de eso se les debe, prescribimos y mandamos, que quando algunas personas eclesiásticas ó seglares hubieren de ser estraídas de las mismas iglesias ó lugares de aquí en adelante no inmunes, por lo que mira á los eclesiásticos, deba proceder á la autoridad eclesiástica por sí misma y con el respeto debido á las cosas y lugares consagrados al Altísimo; y en cuanto á los legos, ante todas cosas, los ministros de la curia seglar practicarán el oficio del ruego de urbanidad, pero sin usar de ninguna forma de escrito y sin que deban esponer la causa de la estraccion pedida al eclesiástico, que con título de vicario, ó general, ó foráneo, ó con cualquier otro en la ciudad ó lugar ejerciere la autoridad y jurisdiccion episcopal ó eclesiástica, y estando este ausente ó faltando, y tambien en cualquier caso de repugnancia se deberá hacer el mismo ruego de urbanidad á otro eclesiástico que en la ciudad ó lugar sea el mas visible de todos y de edad provecta, y el vicario general ó foráneo ó de otro cualquiera modo llamado, es á saber, el rector ó el párroco de la iglesia ó el superior local, siempre que sea de iglesia de regulares, igualmente que el precitado eclesiástico, de este modo amonestados, luego al instante sin la mas mínima detencion y sin conocimiento alguno de causa, estén obligados á permitir la

extracción del secular, que inmediatamente se ha de ejecutar por los ministros del tribunal eclesiástico, si se hallaren prontos, y sino, por los ministros del brazo secular; pero siempre y en cualquier caso con presencia ó intervencion de persona eclesiástica.

18. Todo esto hemos juzgado que se debe establecer en las presentes circunstancias, solo para el único fin y efecto de evitar desórdenes en el acto de extraer de iglesia ó de otro lugar religioso; y para que el culto y honra de Dios cuanto sea posible se guarde tambien en lo sucesivo en los lugares sagrados y santos, aunque no gocen ya de aquí adelante el privilegio de inmunidad local.

19. Pero en cuanto á la iglesia ó iglesias, lugar ó lugares, que segun queda dicho, señalaren los ordinarios y serán publicadas por inmunes, ordenamos y mandamos que se observen exactamente las disposiciones de los Sagrados Cánones y de las constituciones apostólicas; de suerte que sean invioladas y libres de cualquiera especie de atentado, y los que se acogieren y refugiaren á ellas, no podrán ser extraídos de allí sino en los casos permitidos por el derecho, y siendo diligentemente observadas en el modo de extraerlos las reglas prescritas por los mismos Sagrados Cánones y constituciones apostólicas.

20. Por la especial obligacion de nuestro apostólico ministerio con el mayor afecto que podemos de nuestro corazon paternal, encargamos en el Señor á la insignie y singular piedad del mismo Rey Carlos y de sus sucesores, que se dignen y cuiden de conservar y sostener con especial proteccion el decoro de las demas iglesias y de todos los otros lugares sagrados, santos y religiosos, y que por sus ministros de justicia ó por cualquier otro vasallo suyo, no se ejecute cosa alguna en menosprecio ó injuria de estas iglesias y lugares; lo cual, ciertamente de ningun modo puede acaecer sin ofensa del Altísimo, sin dolor de su piadosísimo ánimo y de su recta conciencia, y sin admiracion y escándalo de los pueblos cristianos.

21. Determinando que estas presentes Letras y todas las cosas en ellas contenidas siempre y perpétuamente sean y hayan de ser firmes, válidas y eficaces, y que surtan su pleno y entero efecto, y que plenisimamente sufraguen á todos y á cada uno de aquellos á quienes toca, y en adelante en cualquiera tiempo tocare, y que de este modo, y no de otro, en las cosas arriba espresadas se deba juzgar y determinar por cualesquiera jueces ordinarios y delegados aunque sean los auditores de las causas del palacio apostólico, ó Cardenales de la santa Iglesia romana, legados á latere, y Nuncios de la Sede Apostólica y otros cualesquiera de cualquiera preeminencia y potestad que gocen ó hubieren de gozar, quitándoles á todos y á cada uno de ellos cualesquiera facultad y autoridad de juzgar ó interpretar de otro modo: y declaramos frito y de ningun valor, si en estas cosas por alguno, con cualquiera autoridad advertidamente ó por ignorancia se intentare algo de otra manera; no obstante las constituciones susodichas y otras disposiciones apostólicas ni las generales ó especiales publicadas, ó que en adelante se publicaren en Concilios generales ó provinciales, ni tampoco los estatutos corroborados con juramento, confirmacion apostólica ó cualquiera otra firmeza, ni aun las costumbres inmemoriales, ni las Letras, privilegios, indultos y facultades de cualesquiera predecesores nuestros, concedidas á favor de cualesquiera personas con cualquiera tenor y forma de palabras, y con cualesquiera cláusulas, aun derogatorias de las derogatorias y otras más eficaces que las eficaces

simas, y nunca usadas y irritantes ni otros semejantes decretos concedidos, aprobados é innovados de cualquiera modo en contrario motu proprio, de cierta ciencia y plenitud de potestad, y aunque hayan sido dados consistorialmente ó en otra cualquiera forma.

22. Todas, y cada uno de los cuales, aunque de ellos y de todo su tenor se hubiera de hacer especial, específica, espresa é individual mencion, palabra por palabra y no por cláusulas generales equivalentes ó de que se hubiera de hacer cualquiera otra espresion ó guardar para esto alguna otra particularísima forma, teniendo en las presentes sus contestos por plena y suficientemente, espresados é insertos como si se espresasen ó insertasen palabra por palabra, sin omitir cosa alguna, y por observada la forma mandada en ellos, debiendo quedar en lo demas en su fuerza y vigor, pues solo por esta vez especial y espresamente los derogamos para el efecto de lo susodicho, y otras cualesquiera cosas en contrario.

23. Y queremos que á los traslados de estas presentes letras ó ejemplares, aunque sean impresos, firmados de mano de notario público, y sellados con el sello de persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé enteramente en cualquier lugar, así en juicio como fuera de él, la misma fé que se daría á las presentes si fueran exhibidas ó mostradas. = Dado en Roma en Santa María la Mayor, con el sello del pescador, el día 12 de setiembre de 1772, año cuarto de nuestro Pontificado. = A. cardinal Nigroni. = Lugar del sello.

Certifico yo don Felipe de Samaniego, caballero del orden de Santiago, Arcediano de la Valdonsella, Dignidad de la Santa Iglesia Catedral de Pamplona, del Consejo de S. M., su Secretario, y de la Interpretacion de lenguas, que este traslado de un Breve de S. S. es conforme al original, y que la traduccion en castellano, que le acompaña, está bien y fielmente hecha; y para que conste lo firmé y sellé. = Madrid 26 de enero de 1763 = Don Felipe de Samaniego.

Real cédula de 14 de enero de 1773. — Circulando y mandando cumplir y ejecutar el Breve anteriormente inserto.

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, etc. A los de mi Consejo, presidentes y oidores de mis audiencias, etc. Sabed: Que noticioso que muchos reos lograban la impunidad de sus delitos por la facilidad que tienen de refugiarse á los lugares de asilo por el gran número que de ellos hay en estos Reinos, considerando el grave perjuicio que de ello se seguia á la quietud y seguridad pública, encargué al mi Consejo tratase este punto y me consultase lo que le pareciere sobre el método y reglas que convendria establecer en razon de dichos asilos. Y habiéndose examinado en él este asunto despues de haber tomado varios informes de mis tribunales con vista de lo espuesto por mis tres fiscales en consulta de 27 de marzo del año próximo pasado, me hizo el Consejo presente su parecer; y enterado de todo tuve á bien encargar á mi ministro en la corte de Roma, solicitase de la Santa Sede la minoracion de asilos, y en su consecuencia, ha espedido en 12 de setiembre del año próximo pasado, nuestro muy Santo Padre Clemente XIV, el Breve de que se os remite copia impresa y autorizada, por el cual comete á los ordinarios diocesanos de estos mis Reinos y de las Indias, condescendiendo con mis instancias la reduccion de

asilos á uno ó dos, segun la calidad de los pueblos, y habiendo remitido el referido Breve original al mi Consejo para que dispusiese su publicacion, visto en él con lo espuesto nuevamente por mis tres fiscales, acordó espedir para que llegue á noticia de todos y tenga el debido efecto la reduccion de lugares inmunes y asignacion de los que deben ser en adelante asignados por tales, esta mi real cédula por la cual encargo á los muy RR. arzobispos, RR. obispos, y á los cabildos de las iglesias metropolitanas y catedrales en sede vacante, sus visitadores ó vicarios á los demas ordinarios eclesiásticos que ejerzan jurisdiccion, y á los superiores ó prelados de las órdenes regulares, párrocos y demas personas eclesiásticas vean el Breve de Su Santidad, concurriendo por su parte cada uno en lo que le toca á que tengan el debido cumplimiento la referida reduccion y asignacion de asilos con lo demas que corresponda. Y mando á todos los jueces y justicias de estos Reinos y demas á quienes toque, vean, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir igualmente el contenido de esta mi real cédula, cuidando de conservar la armonía que debe versar entre unos y otros, distinguiendo cada autoridad lo que le pertenece sin confusion, dando para la ejecución de todas las órdenes las providencias que se requieran y noticia al mi Consejo de lo que se adelantare en este importante asunto, de forma que en el preciso término del año que previene el citado Breve de nuestro muy Santo Padre se ejecute la asignacion y reduccion de asilos, y se haga constar al público para su gobierno é inteligencia. Que así es mi voluntad y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de don Antonio Martinez Salazar, mi secretario contador de resultas, y escribano de cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en el Pardo á 14 de enero de 1773: Yo el Rey. Yo don José Ignacio de Goyeneche, secretario del Rey Nuestro Señor la hice escribir por su mandado.

Real orden de 29 de setiembre de 1784.—Declarando que las iglesias de las ciudades, no se consideran asilos de inmunidad.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey del proceso que me remitió V. E. con papel de 27 de julio anterior, formado en Barcelona contra Francisco N., soldado del real Cuerpo de Guardias Españolas de su cargo, por haber cometido el delito de segunda desercion. No considera S. M. que fuese fundado el recurso del defensor en solicitud de inmunidad á favor de este reo, el cual se habia fugado á la iglesia de la ciudadela de aquella plaza, ni menos la duda suscitada con este motivo, sobre si debia ó no estar comprendida en la reduccion hecha con arreglo á la Bula apostólica; pero para salvar cualquiera reparo se ha servido resolver, movido de su real piedad, que en lugar de la pena de seis carreras de baquetas por doscientos hombres y seis meses de prision con grillete á que se habia hecho merecedor, se le destine á servir por ocho años en el regimiento Fijo de Ceuta. Lo aviso á V. E. de real orden para su cumplimiento en la parte que le toca, devolviéndole el proceso referido. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 29 de setiembre de 1784.—El conde de Gausa. —Señor....

ARTICULO II.

Del modo general de estraer á los reos de sagrado.
Edicto del Nuncio de 28 de agosto de 1717.—Dando varias reglas para seguridad de los que estan refugiados en lugares sagrados, y espresando cuál sea la mente de Su Santidad respecto al modo en que dichos refugiados deban ser estraídos de los lugares inmunes.

En virtud del Breve de Su Santidad, amonesto y mando á todos y cualesquiera persona que esten refugiadas ó retraidas, ó de aqui adelante se refugien ó retrajeren á las iglesias ó lugares inmunes, que si quisieren gozar del beneficio de semejante inmunidad, con ningun pretesto salgan ni se aparten de las mismas iglesias ó lugares inmunes, antes bien con todo cuidado y diligencia se procuren guardar de no fiarse ni dar crédito á promesa ó seguridad alguna que le fuere hecha ú ofrecida por cualquier persona aunque sea ministro de justicia, sino que al mismo tiempo se le entregue un salvo-conducto concedido por el juez ordinario ó delegado y firmado de cualquiera de ellos, en cuyo caso este salvo-conducto solo les podia valer por el tiempo que en él les fuere señalado, teniendo cuidado todos los que se refugieren á las iglesias y lugares inmunes de guardar precisamente los retraimientos, porque en adelante si fueren aprehendidos fuera de las iglesias y lugares inmunes, ó cayeren en manos de la justicia, en ninguna manera les valdrá para efecto de gozar del beneficio de la inmunidad eclesiástica el alegar y probar concluyentemente haber sido sacados de la Iglesia y lugares inmunes donde estaban, con palabras blandas ó con dolo, sien lo la mente de Su Santidad que desde aqui en adelante, solo sean estraídos y llevados para el refugio á efecto las estracciones que se ejecutaren bajo la fé de salvo-conducto que como queda dicho se les hubiere concedido y firmado.—Dado en Madrid á 28 de agosto de 1717.

Real órden de 23 de agosto de 1729.—Determinando que los auditores de Guerra tomen la defensa de la jurisdicción militar en las controversias de inmunidad que se ofrezcan, en que el reo no deba gozar de ella.

Excmo. Sr.:—Siendo cada día mas notable y de sumo perjuicio la diminucion que padecen las tropas del Rey, motivada del desórden ó abuso que se experimenta en la práctica de la inmunidad de la Iglesia con los delinquentes, pues casi siempre la declaran los jueces eclesiásticos á favor del reo, aunque se justifique en forma legítima, no debe gozar de inmunidad, no habiéndose practicado hasta ahora por la jurisdicción real otro remedio en España contra este mal antiguo que el de las apelaciones y recurso de fuerza de las sentencias injustas de los jueces eclesiásticos ante ellos, por lo que se hace indispensable se practique tambien el mismo por la jurisdicción militar en los casos que ocurran; no obstante que por embarazoso y costoso se considere impracticable por soldados, ha resuelto S. M. se prevenga generalmente á todas las tropas que en cualquiera controversia de inmunidad que se ofrezca, en que no deba gozar de ella el reo, se dé aviso luego al capitán general ó comandante gene-

ral de la provincia que tocara, remitiéndole las informaciones que sobre el caso se hubieren hecho para que dé orden al auditor ó asesor militar, á fin que tome en sí la defensa de la jurisdiccion. Y siendo la falta de medios para costear su seguimiento, sin duda el motivo de que estas causas se abandonen, ha mandado asimismo S. M., que los intendentes con relacion jurada de los auditores ó asesores militares y visto bueno de los capitanes generales ó comandantes generales, paguen sin dilacion el importe de los gastos que se causaren en la prosecucion de estas instancias, y que á todos los obispos se les escriba, como lo ha mandado S. M., ponderándoles el gran menoscabo que padecen las tropas por el abuso ó poca reflexion con que generalmente proceden sus provisores en estas causas, á fin de que en adelante estén á la mira, y celen con la mayor vigilancia que sus provisores se contengan en los límites que les prescriben los Sagrados Cánones; de todo lo cual participo á V. E. para que lo tenga entendido y prevenga lo conveniente á su cumplimiento en la parte que le toca. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de agosto de 1729. = El marqués de Castelar. = Señor.....

Real orden de 11 de enero de 1738. — Espresando los casos en que los reos deben ser custodiados en las cárceles reales, durante el seguimiento de las causas con los jueces eclesiásticos.

Excmo. Sr.: = El Rey ha resuelto que para evitar todas las dilaciones posibles en el seguimiento y finalizacion de las causas de algunos reos militares con los jueces eclesiásticos, los coroneles ó comandantes luego que ocurran y se encarguen á los auditores, den cuenta de ellos al Consejo de Guerra por su secretario para que cuide de su diligente prosecucion. Y que cuando la custodia de los reos durante las competencias, fuese embarazosa ó de gravámen á los regimientos, depositen sus personas en las cárceles reales que reputaren por mas seguras, sacando recibo de las justicias y alcaldes de tenerlos á disposicion del Cuerpo, dejando esta providencia para que les asista con el prest y el pan que les habia de suministrar en su arresto. = Lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de enero de 1738. = Don Casimiro Uztariz. = Señor.....

Orden del Consejo de 7 de octubre de 1775. — Resolviendo que los reos militares que se refugian á la Iglesia, y que segun la Ordenanza deban ser procesados, se extraigan inmediatamente con la caucion de no ofender, y espresando el modo de proceder en los expedientes que se formen.

Excmo. Sr.: = Para precaver el retardo que sufre la recta administracion de justicia, el perjuicio del real Erario y mal ejemplo á la tropa, en la arbitraria regulacion de causas y delitos de los individuos del ejército que se retiran á sagrado, formándose desde luego la competencia con la jurisdiccion eclesiástica ó sustanciándose la causa en rebeldía, á consulta del Consejo, ha resuelto el Rey por punto general para la tropa de tierra y mar, Milicias y demas individuos sujetos al fuero de guerra, que todos los reos militares refugiados ó que se refugiaren á la Iglesia, y que segun la Ordenanza

esten ó deban ser procesados, se estraigan inmediatamente con la caucion de no ofender que se les ponga en prision segura, que se les forme la correspondiente sumaria, y que tomada su confesion con las citas que de ella resulten en el preciso término de tres dias, quando no haya motivo urgente que exija alguna dilacion, se remitan los autos á este Supremo Tribunal por mi mano, para que en su vista, y segun las calidades del delito, providencie el destino del reo, ó que se pida la consignacion formal de su persona ó se forme la competencia con la jurisdiccion eclesiástica sobre el goce de inmunidad, encargándose en este caso por el Consejo á los respectivos jueces y prelados eclesiásticos el pronto despacho; y de su orden lo comunico á V. E. para su noticia y cumplimiento en los Cuerpos de su inspeccion, previniendo á V. E. que si existiesen en sagrado algunos reos sentenciados en rebeldía los haga estraer con la espresada caucion, y remita los autos con las circunstancias prescritas al Consejo.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1775.—Don José Portugués.—Señor.....

Real orden de 14 de diciembre de 1779.—Sobre lo mismo

Illmo. Sr.:—Enterado el Rey de lo acaecido con motivo de haberse refugiado en la iglesia catedral de esa plaza, Arnolfo N., cabo segundo de reales Guardias Waloñas, acusado de haber abandonado la guardia y de las dificultades, dilaciones y formalidades que intervinieron para ejecutar la estraccion de dicho reo, bajo caucion de no ofenderle contra lo prevenido en las leyes civiles, canónicas, Ordenanzas militares y real resolucion de 7 de octubre de 1775, siendo muy probable que se tiró á suscit embarazos con el fin de proporcionarle su fuga como se verificó en efecto; me manda S. M. decir á V. S. I. que le han sido muy desagradables los procedimientos ocurridos en el asunto, y con particularidad los del Domero, á quien es su real ánimo le reprenda V. S. I. severamente, mandándole que en lo sucesivo no dé lugar á semejantes quejas, y que mediante la caucion ordinaria de no ofender, permita le estraccion de cualquier reo militar, confiando el Rey del ilustrado celo y sólida piedad de V. S. I. que vigilará por sí se practique lo mismo en cualquiera otra iglesia de las de sus diócesis.—De real orden, etc.—Dios guarde á V. S. I. muchos años.—Palacio 14 de diciembre de 1779.—El conde de Ricla.—Señor.....

Orden del Consejo de 18 de marzo de 1780.—Reiterando el cumplimiento de la de 7 de octubre de 1775.

Excmo. Sr.:—Con fecha 16 de setiembre último digo á V. E. que el Supremo Consejo de Guerra habia acordado que José N., soldado del regimiento de reales Guardias Españoles, procesado en el año de 1778 por la grave y alevosa herida que dió á Bartolomé Revuelta, tambien soldado del mismo Cuerpo, fuese restituído por V. E. y el auditor al lugar sagrado; y que en el propio acto le entregasen bajo caucion de no ofender y lo remitiesen á Oran para que en aquel regimiento Fijo continuase el servicio por espacio de ocho años, dándose aviso de esta resolucion al reverendo obispo de esa ciudad y al citado auditor como se ejecuta.—El reverendo obispo representó que con arreglo á la real orden que se le comunicó en 30 de agosto de 1778

sobre el tambor Silbestre M., correspondia destinar á José N. al espresado regimiento N.º por el término que le faltase para cumplir el de su empeño.—En este intermedio se representó por V. E. y el auditor con remision del proceso formado en el mismo regimiento de Guardias Españolas contra Juan del O., por la herida y muerte de Juan Santiago Beltran, soldado de Guardias Walonas, que refugiado, estraido y decidida á su favor la contencion, pretendió el procurador de pobres se restituyese á sagrado.—Aun sin haber dado curso á la causa y representacion antecedente, representó nuevamente el auditor, porque habiéndose refugiado Guillermo José de la R., guardia Walon por haber abandonado su guardia, trató el Cuerpo de extraerlo, á que no se asintió por el reverendo obispo, ni el vicario general, respecto de que no queria salir á menos de no prometérselo eximirle del castigo y no poderse permitir su estraccion, sin usar del medio llamado somaten.—Reiteró el auditor sus representaciones por haber ocurrido despues que Miguel G. se refugió por haber vendido su ropa á Dominico G., porque dió un golpe en las espaldas con una azeña á un compañero suyo en la cuadra de la compañía; y Nicolás S. por haber desamparado la guardia.—El Consejo, enterado de todo, ha acordado diga á V. E., é igualmente al auditor (como lo practico con esta fecha) que en los casos que proponen en sus respectivas representaciones y en los que en adelante ocurran de igual naturaleza, procedan con arreglo á la orden de 7 octubre de 1775, y á la comunicada al reverendo obispo y al comandante de reales Guardias Walonas en 14 de diciembre de 1779, de que incluyo á V. E. copia; y en cuanto al enunciado José N., se lleve á efecto la real orden de 1.º de enero próximo cuya copia remito asimismo á V. E.: en la inteligencia de que tambien participo en este dia lo que viene referido al reverendo obispo; y de su recibo espero aviso de V. E.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de marzo de 1780.—Como habilitado por S. M. y en ausencia del señor secretario, Antonio de Prado.—Señor.....

Real orden de 28 de diciembre de 1780.—Espresando cómo se ha de llevar á efecto la de 7 de octubre de 1775, respecto á los reos de los Cuerpos de Casa Real.

Excmo. Sr.:—Para asegurar la utilidad y ventajas que produce en la práctica la real determinacion de 7 de octubre de 1775, relativa al modo de instruir las causas y direccion que debe dárseles en los casos de inmunidad; se ha servido S. M. resolver que siempre que los reos de la jurisdiccion de V. E. se retiren á sagrado, proceda V. E. con acuerdo del asesor general de las tropas de Casa Real, del mismo modo que lo practica el Supremo Consejo de Guerra con los demas individuos y dependientes del ejército, á cuyo efecto incluyo á V. E. copia de la citada resolucion para su observancia y cumplimiento en la parte que le toca, dándole aviso de quedar en esta inteligencia.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio 28 de diciembre de 1780.—Miguel de Muzquiz.—Señor.....

Real cédula de 15 de marzo de 1787.—Espresando las reglas que se han de observar en Indias, para la estraccion de los reos militares y no militares que se refugian á la Iglesia, y el modo de proceder las jurisdicciones en los casos que ocurran de esta naturaleza.

El Rey: para evitar lo graves perjuicios que producía la facultad arbitraria con

que en los juzgados y Cuerpos militares se graduaban los delitos de los reos refugiados á sagrado, decidiéndose facilmente por la subranciacion de las causas en rebeldía ó por la formacion de competencia con la jurisdiccion eclesiástica, resolví á consulta de mi Consejo Supremo de Guerra en 7 de octubre de 1775 que todos los reos militares de tierra y mar que se refugiasen á la iglesia, y segun Ordenanza estuviesen ó debiesen ser procesados se estrajesen inmediatamente con la caucion de no ofender: que se les pusiese en prision segura y formase el correspondiente sumario en el preciso término de tres dias, quando no hubiese motivo urgente que precisase á su dilacion: que evacuada la confesion y citas que resultasen, se remitiesen los autos al Consejo, para que en su vista y segun la calidad de los casos y delitos providenciase el destino de los reos, ó que se facilitase la consignacion formal de sus personas por el juez eclesiástico, ó se formase la competencia sobre el goce de inmunidad. Asi se ejecutó en mis dominios de Europa; y por los saludables efectos que se experimentaban á consulta del mismo Consejo de Guerra, mandé en 16 de setiembre 1776 que se observase esta providencia en Indias con la prevencion de que la remision de autos acordada para el Consejo de Guerra en España, se hiciese en Indias á los Virreyes ó gobernadores respectivos. La práctica de esta resolucion ha acreditado un beneficio muy considerable al Estado en la pronta administracion de justicia: en el alivio de los refugiados que se perpetuaban en las cárceles y aun morian algunos interin duraba la competencia, y otros por su mala inclinacion, necesidad ó despecho, se arrojaban á cometer nuevos escesos dentro y fuera del asilo; en la seguridad de los buenos ciudadanos que por un fundado recelo solian desviarse de las iglesias donde habia retraidos: en el decoro y veneracion debida á los templos que eran profanados muchas veces por los mismos refugiados; y en la tranquilidad de los prelados y ministros del altar que fueron ajados y heridos en alguna ocasion por la mano sacrilega de estas gentes. Son pocos los casos de delitos esceptuados ocurridos despues de esta providencia, y en todos los de ambas clases se han hecho las estracciones y consignaciones respectivas sin competencia, dificultad ni reclamacion alguna por parte de los reos ni de los jueces eclesiásticos. Con esta esperiencia y en vista de varios incidentes ocurridos sobre estraccion de algunos refugiados, mandé en 13 de mayo de 1779 que por punto general se observase la referida providencia en todos mis dominios de Indias, con prevencion, de que quando los delinquentes fuesen paisanos, se remitiesen los autos á las audiencias respectivas. Al tiempo que se circulaba esta resolucion se me consultaron algunos casos y dudas suscitadas en Méjico y Guadalajara, con motivo de la reduccion de asilos y la diversidad de opiniones sobre la estraccion de reos refugiados, formacion de sus respectivas causas y abusos introducidos en el modo de entablar y seguir las competencias sobre el punto de inmunidad. Y últimamente se me ha dado parte de lo ocurrido y acordado por mi real audiencia de Goatemala, sobre la estraccion y restitucion á la iglesia de cierto reo, en que han opinado distintamente sus fiscales. Para atajar estos daños y remover de una vez el considerable atraso que sufre la administracion de justicia, y el continuo embarazo en que se hallan mis fiscales por el diferente concepto y sentido que se dá á la legislacion correspondiente á estos puntos, previne que me informasen respectivamente el Consejo Supremo de Guerra y otros ministros instruidos y prácticos en la materia; y en vista de lo que despues de un maduro exámen y con presencia de lo prevenido por las

leyes civiles y canónicas, bulas pontificias y concordatos hechos con la Silla Apostólica me espusieron uniformemente, mandé formar una cédula dirigida á cortar de una vez las dudas y embarazos que comunmente ocurren, y fijar la norma que en adelante haya de seguirse, la cual se remitió con real orden de 18 de noviembre de 1783 á mi Consejo de las Indias, para que en el pleno de tres salas, viese si se le ofrecia reparo en sus artículos. En su cumplimiento, y con presencia de lo espuesto por mis fiscales, me consultó su dictámen en 13 de enero próximo pasado; y conformándome con él, he resuelto que se observen en todos los espresados mis dominios de Indias los artículos siguientes: =1.º Cualquiera persona de ambos sexos, sea del estado ó condicion que fuese que se refugiase á sagrado, se estraerá inmediatamente con noticia del rector, párroco ó prelado eclesiástico por el juez real, ministro, jefe militar, ayudante ó cabo competente bajo la caucion (por escrito ó de palabra á arbitrio del retraido) de no ofenderle en su vida y miembros: se le pondrá en cárcel segura y se le mantendrá á su costa si tuviese bienes, y en caso de no tenerlos, de los caudales del público ó de mi real Hacienda á falta de unos y otros, de modo que no le falte el alimento preciso. =2.º Sin dilacion se procederá á la competente averiguacion del motivo ó causa del retraimiento; y si resultase que es leve, ó acaso voluntaria, se le corregirá arbitraria y prudentemente, se le pondrá en libertad con el apercibimiento que gradúe oportuno el juez ó jefe respectivo. =3.º Si resultase delito ó esceso que constituya al refugiado acreedor á sufrir pena formal, se le hará el correspondiente sumario, y evacuada su confesion con las citas que resulten en el término preciso de tres dias, (cuando no haya motivo urgente que lo dilate), se remitirán los autos al Virey ó gobernador que mande en jefe, si el reo fuese del fuero de guerra, y cuando no lo sea, á la real audiencia territorial. =4.º En las audiencias se pasará el sumario al dictámen fiscal; y por el jefe militar al de su auditor ó asesor, y con lo que opinen y resulte de lo actuado, se providenciará sin demora, segun la calidad de los casos. =5.º Si del sumario resulta que el delito cometido no es de los exceptuados, ó que la prueba no puede bastar para que el reo pierda la inmunidad, se le destinará por providencia y cierto tiempo que nunca pase de diez años á presidio, arsenales (sin aplicacion al trabajo de las bombas), bojeles, trabajos públicos, servicios de las armas ó destierro, ó se multará ó corregirá arbitrariamente segun las circunstancias del delincuente y calidad del esceso cometido, y reteniendo los autos se darán las órdenes correspondientes para la ejecucion, que no se suspenderá por motivo alguno. Y hecha saber la condenacion á los reos, si suplicaren de ella, se les piga conforme á derecho. =6.º Cuando el delito sea atroz, y de los que por derecho no deben los reos gozar de la inmunidad local, habiendo pruebas suficientes, se devolverán los autos por el tribunal ó jefe militar al juez inferior para que con copia autorizada de la culpa que resulta, y oficio en papel simple pida (sin perjuicio de la prosecucion de la causa) al juez eclesiástico de su distrito la consignacion formal y llana entrega sin caucion de la persona del reo ó reos, pasando al mismo tiempo acordada al prelado territorial para que facilite el pronto despacho. =7.º El juez eclesiástico, en vista solo de la referida copia de culpa que le remita el juez secular, proveerá si há ó no lugar la consignacion y entrega del reo, y le avisará inmediatamente de su determinacion con oficio en papel simple. =8.º Provista la consignacion del delincuente se efectuará la entrega formal dentro de veinte y cuatro horas; y siempre que en el

discurso del juicio desvanezca las pruebas ó indicios que resulten contra él ó se disminuya la gravedad del delito, se procederá á la absolucion ó al destino que correspon-
 la, segun el artículo 3.º=9.º Verificada la consignacion del reo, procederá el
 juez secular en los autos como si el reo hubiera sido aprehendido fuera del sagrado;
 y sustanciada y determinada la causa segun justicia, se ejecutará la sentencia con
 arreglo á las leyes ú Ordenanzas.=10. Si el juez eclesiástico en vista de lo actuado
 por el secular, denegase la consignacion y entrega del reo ó procediese á formacion
 de instancia ú otra operacion irregular, se dará cuenta por el inferior al tribunal
 ó jefe respectivo, con remision de los autos y demas documentos correspondien-
 tes para la introduccion del recurso de fuerza, de que se harán cargo mis fiscales en
 todas las causas, aunque sean los reos militares; para lo que el jefe respectivo pasará
 los autos á la audiencia, y esta se los devolverá finalizado el recurso; y en tal caso,
 el tribunal en donde se ha de ventilar la fuerza, libre la ordinaria acostumbrada para
 que el juez eclesiástico remita igualmente los autos respectivos que se hubiesen
 obrado contra él ó que pase el notario á hacer relacion de ellos, segun el estilo
 que en su razon se halle introducido en los demas recursos de aquella clase, á fin de
 que con inteligencia de todo se pueda determinar lo mas arreglado, sin que se deba
 excusar á ello el eclesiástico con pretesto alguno.=11. Decidido sin demora el recur-
 so de fuerza, y haciéndola el eclesiástico, se devolverán los autos al juez inferior, y
 este procederá con arreglo al artículo 9.º; pero no haciéndola en lo substancial
 providenciará desde luego el tribunal ó jefe el destino competente del reo ó reos;
 conforme á lo previsto en el artículo 5.º=12. Cuando el reo refugiado sea ecle-
 siástico se hará la estraccion y encarcelamiento por su juez competente y procederá
 en la causa con arreglo á justicia, auxiliándosele por el brazo seglar en todo lo que
 necesite y pida.=13. En los casos dudosos estarán siempre los tribunales y jefes por
 la correccion y pronto destino de los reos, sin embarazarse ni empenarse en sostener
 sus conceptos, antes bien deberán prestarse todos los medios y arbitrios que faci-
 liten el justo fin que me he propuesto en esta determinacion, á que principalmente
 me induce la debida atencion á la humanidad, quietud pública y remedio de tantos
 males como se han experimentado hasta ahora con irreverencia del Santuario. Por
 tanto mando á mis Consejos Supremos de Guerra y de las Indias, á los Vireyes, gober-
 nadores, regentes, tribunales, jueces, jefes políticos y militares y demas ministros á
 quien toque ó pueda tocar el cumplimiento de esta mi real cédula y los 43 artículos
 contenidos en ella, que la cumplan, guarden y ejecuten. Y encargo á los muy reve-
 rendos arzobispos, obispos, cabildos, prelados, jueces y demas ministros eclesiásticos
 que igualmente cuiden de su puntual observancia, sin permitir unos y otros contra-
 vencion alguna, so pena de incurrir en mi real desagrado y sufrir los efectos de mi
 indignacion, porque así conviene á mi real servicio; y quiero se execute sin embargo
 de cualesquiera leyes, Ordenanzas, decretos y resoluciones anteriores, que anulo y
 revoco en cuanto no sean conforme á su literal contenido.=Dada en el Pardo á 15 de
 marzo de 1787.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor, don Manuel de
 Nestares,

Real orden de 10 de febrero de 1798.—Resolviendo que los reos militares que se presenten fuera de lugar immune con solo papel de los curas, sin la caucion y resguardo correspondiente, sean juzgados en consejo de guerra.

Excmo. Sr.:—Habiendo representado al Rey el Supremo Consejo de la Guerra, que son demasiado frecuentes los ejemplares de presentarse los reos militares con papeles de iglesia; dados por los curas, sin que intervenga la caucion correspondiente por la jurisdiccion militar, y que los consejos ordinarios, y aun los auditores, con manifiesta equivocacion los estiman suficientes, persuadidos sin duda que de este modo les vale la inmunidad á que se acogieron, sin embargo de que no puede servirle sino en los términos prevenidos en el edicto del Nuncio de Su Santidad, publicado en estos Reinos en el año de 1717, se ha dignado S. M. resolver, á consulta del mismo Supremo Consejo, que conforme á las disposiciones de derecho, el reo militar aprehendido, ó que se presentare fuera del lugar immune con solo papel de los curas, sin la caucion y resguardo correspondiente, sea juzgado por los consejos de guerra ordinarios y demas que hayan de sentenciar su causa, imponiéndole la pena que merezca su delito como sino se hubiese refugiado, sin omitir, segun ha sucedido varias veces, que conste el hecho del arresto en el proceso; y á fin de que nunca se alegue ignorancia, es su soberana voluntad se lea esta disposicion en todos los Cuerpos del ejército al mismo tiempo que las leyes penales, é igualmente que se circule á los reverendos arzobispos y obispos para que se la haga saber á sus vicarios generales y demas á quienes toque su observancia.—La comunico á V. E. de real orden para su cumplimiento en la parte que le corresponde.—Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 10 de febrero de 1798.—Alvarez.—Señor.....

Real orden de 21 de octubre de 1800.—Previniendo al Consejo de Guerra que en los recursos de fuerza sobre goce de inmunidad vayan los autos á las audiencias, citados los reos.

El señor don Antonio Caballero, en papel de 16 de este mes, me comunica la real resolucion siguiente:—Con oficio de 2 de mayo de este año me remitió V. E. a consulta que devuelvo adjunta, en que el Consejo de Guerra propone su parecer acerca de la queja que dió el auditor del ejército de Galicia contra la sala segunda de aquella audiencia, por no haber determinado el recurso de fuerza sobre el goce de inmunidad del soldado de infantería de América Francisco N. Enterado el Rey de cuanto resulta del espediente formado con este motivo, ha resuelto S. M., que por el ministerio del cargo de V. E. se haga entender al Consejo de Guerra que la práctica de la audiencia de Galicia en decretar el auto en que no viene en forma el proceso cuando el reo no está citado, es legal y conforme á derecho; que la misma se observa en la chancillería de Valladolid y en la de Granada: sino viene citado el reo, se supla nombrándole procurador y alogado de oficio; que el Consejo de Guerra supo equivocadamente lo contrario, y tambien se equivoca en decir que estos recursos son en conocer y proceder, pues los mas son en el modo, y solo en el caso en que el reo no haya tomado iglesia ó iglesias no señaladas para el asilo, y el eclesiástico se empeñe en sostener la inmunidad, puede haber lugar al

recurso en conocer y proceder; que en los demas el eclesiástico procede con jurisdiccion, y solo hay lugar al recurso en el modo, lo que si hubiese tenido presente el Consejo, y examinado la práctica de la audiencia de Galicia, no hubiera creído injustamente que era reprehensible aquel tribunal. Y para estimar en adelante tales inconvenientes, quiere S. M. que el Consejo de Guerra disponga por su parte, que en todos los casos de esta naturaleza vayan los autos á las chancillerías y audiencias, citados los reos =Lo que participo á V. E. de real orden para su inteligencia, y á fin de que tenga efecto esta soberana resolución que comunico con esta fecha al Consejo de Castilla, para que por su parte disponga su cumplimiento.=Y de la propia real orden lo traslado á V. S. para noticia y cumplimiento del Consejo, consecuente á su consulta de 29 de abril último.=Dios guarde á V. S. muchos años. San Lorenzo 21 de octubre de 1800.=Cornel.=Señor.....

Real orden de 31 de julio de 1806.—Mandando que en las causas de los refugiados á sagrado, sujetos al fuero de guerra, proceda el Consejo Supremo del mismo modo que para las de los militares está mandado en 7 de octubre de 1775.

Excmo. Sr.:—El secretario del Consejo Supremo de Guerra me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.:—A consulta del Supremo Consejo de Guerra, en vista de una sumaria que remitió el veedor de Málaga, formada contra el presidiario José N. N., por haberse fugado de las obras públicas; hecho resistencia con uso de armas á los que intentaron prenderle y refugiándose á sagrado, se ha servido S. M. mandar, entre otras cosas, por su real resolución de 14 del corriente, que en las causas de los reos refugiados á sagrado, que estan sujetos al fuero de guerra, proceda este Supremo Tribunal del mismo modo que en las de los militares con arreglo á lo prevenido en otra real resolución de 7 de octubre de 1775, y mediante resultar de la referida sumaria que el referido presidiario se hallaba en libertad cuando cometió la fuga á pretesto de fianza por un tio, y ser notorio los inconvenientes que se siguen de semejantes procedimientos contrarios á la verificación del condigno castigo de los delitos, ha mandado S. M. al mismo tiempo abolir tales fianzas, y que todo confinado cumpla su condena, en la forma y paraje que se le señale, sin distincion de delitos, ni otro pretesto alguno.=Publicada en el Consejo esta soberana resolución, ha acordado la participe á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento =Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de julio de 1806.=Francisco Diz.

ARTICULO III.

Del modo de estraer de sagrado á los reos cuando por Ordenanzas tienen pena señalada.

Orden del Consejo de 18 de setiembre de 1787.—Espresando cómo se ha de proceder en los casos indicados en el anterior epigrafe.

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey por la consulta que el Supremo Consejo de Guerra dirigió á sus reales manos con fecha de 10 de julio de este año, de que muchos Cuer-

pos del ejército envían al mismo Tribunal todos los procesos de reos refugiados á sagrado, aunque por las reales Ordenanzas ó resoluciones tengan pena señalada para sus delitos con inmunidad, fundados en la real orden de 7 de octubre del año de 1775, en que se prescribe que se les actúen solamente sumarias y se remitan al Consejo á fin de providenciar en él sus destinos, ó que mande pedir ante el juez eclesiástico la consignacion formal de sus personas sobre delitos esceptuados, se ha servido S. M. declarar que sin embargo de la mencionada real orden se les formen procesos y sean sentenciados por los consejos ordinarios de oficiales de sus Cuerpos del ejército y de la Armada en los casos que no obstante el goce de inmunidad se hallare, que el delito del reo refugiado tiene á su contra pena espresa en las reales Ordenanzas ó resoluciones; con prevencion de que si la asignada al delito del refugiado fuere la de presidio se le destine á él bajo la calidad de desterrado en depósito por ocho ó nueve años, cuando mas, conforme á lo dispuesto por el Rey en la real resolucion á consulta del Consejo de 18 de enero de este año. Habiendo mandado S. M. al mismo tiempo que el Consejo espida las órdenes correspondientes á la observancia de esta real determinacion, ha acordado el Tribunal la comunique á V. E. á fin de que disponga su mas exacto cumplimiento en el distrito de su mando, y de su recibo espero aviso de V. E. para pasarlo á noticia del Consejo.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1787.—Don Mateo de Villamayor.—Señor.....

ARTICULO IV.

De las penas en que incurren los militares que se refugian á sagrado.

Real orden de 6 de mayo de 1832.—Imponiendo pena á los soldados que por causas frívolas ó para producir sus quejas, se acojen á sagrado.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de varias sumarias formadas contra soldados refugiados á sagrado sin causa legitima, prefiriendo cumplir el tiempo de su empeño en obras públicas á verificarlo en la honrosa carrera de las armas; y S. M. penetrado de la importancia de la pena prescrita en el art. 32, tit. 10, trat. 8.º de las reales Ordenanzas, para contener un abuso tan perjudicial á la disciplina y subordinacion de sus tropas, conformándose con lo que sobre el particular le ha espuesto el Consejo Supremo de la Guerra, en pleno, se ha servido resolver que al soldado que por causas frívolas ó para producir sus quejas ó hacer sus pretensiones se acoga á sagrado se le imponga la pena de servir la mitad mas del tiempo de su primitiva condena, y si fuese voluntario la mitad mas de su empeño.—De real orden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de mayo de 1832.—Zambrano.—Señor.....

Real orden de 13 de setiembre de 1834.—Sobre lo mismo.

Excmo. Sr.:—Al secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina digo con esta fecha le siguiente:—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de varias suma-

rias formadas contras soldados refugiados á sagrado sin causa legítima, prefiriendo cumplir el tiempo de su empeño en obras públicas á verificarlo en la honrosa carrera de las armas; y S. M., penetrada de la importancia de la pena prescrita en el artículo 32, tit. 10, trat. 8.º de las reales Ordenanzas, para contener un abuso tan perjudicial á la disciplina y subordinación de sus tropas, conformándose con lo que sobre el particular espuso en pleno el estinguido Consejo Supremo de la Guerra en 6 de abril 1832, y lo que acaba de manifestar en 1.º del actual el Consejo Real de España é Indias, tambien en pleno, se ha servido resolver que al soldado que por causas frívolas ó para producir sus quejas ó hacer sus pretensiones se acoja á sagrado, se le imponga la pena de servir la mitad mas del tiempo de su primitiva condena, y si fuese voluntario la mitad mas del tiempo de su empeño, siendo estensiva igualmente esta real determinación al ejército de Indias.—De real orden lo digo á V. S. para conocimiento de ese Supremo Tribunal y demas electos convenientes.—De la misma real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de setiembre de 1834.—Zarco.—Señor....

Real orden de 26 de enero de 1836.—Adicionando y explicando la inteligencia de la anterior.

Excmo. Sr.:—El señor secretario del despacho de Hacienda, encargado del de Guerra, dice al inspector general de infantería lo que sigue:—El Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien S. M. la Reina Gobernadora tuvo á bien mandar que manifestase su dictámen sobre la comunicacion de V. E. de 3 de octubre último, proponiendo las penas que podrían aplicarse á los reincidentes de segunda y tercera vez en el delito de refugiarse á sagrado sin causa legal, por considerar insuficiente la real orden de 13 de setiembre de 1834, para contener aquel delito en acordada fecha 20 del actual, ha espuesto lo que sigue:—Que tanto el suprimido Consejo de la Guerra como el Consejo Real de España é Indias y el Tribunal, se han penetrado de que el acogerse á sagrado sin causa legítima soldados especialmente del Fijo de Ceuta, es por preferir el cumplimiento del tiempo de su empeño en obras públicas á verificarlo en la honrosa carrera de las armas, cuya idea está espresa en el ingreso de la real orden de 13 de setiembre de 1834, y como en ella se impone la pena de servir la mitad mas del tiempo de su empeño ó primitiva condena, se evita el que sean destinados á las brigadas de presidio, cuya suerte anteponian; pero anhelando eludir los efectos de tan sabia soberana resolución, reinciden segunda vez en refugiarse á sagrado, y lo reiteran tercera, con el objeto de ser confinados á presidio. Si por último resultado lo logran, ni se contendrá tal abuso ni el castigo produciría corrección propia y escarmiento ajeno. Por tanto, para conseguir este fin, es de opinión el Tribunal, que subsistiendo en su fuerza y vigor dicha real orden, como en ella no se hace mérito de los reincidentes, se puede decidir por adición á la misma, que por cada vez que despues de estar castigados con el aumento de servicio por tal delito, alguno vuelva á cometerlo, se le recargue un año mas, y solo cuando no pueda servir ya en las armas por ser plaza inútil, entonces pase á cumplir en presidio el tiempo que debiera servir en su regimiento.—Y enterada S. M. se ha dignado conformarse con el dictámen preinserto del referido Supremo Tribunal, y ha resuel-

to que lo traslade á V. E., como de su real orden lo ejecuto, para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de enero de 1836.—Mendizabal.—De la propia real orden lo traslado á V. E. á los fines indicados.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de enero de 1836.—El subsecretario de Guerra, Facundo Infante.—Señor.....

SEGUNDA PARTE.

ARTICULO I.

Del vicario general del ejército y de sus facultades y jurisdiccion.

La jurisdiccion eclesiástica castrense se ejerce por el vicario general de los ejércitos, cuyo cargo se unió al de Patriarca y capellan mayor de S. M., por Breve de Clemente XIII, impetrado por el señor don Carlos III, que fué espedido en Roma á 10 de marzo de 1762. Este Breve, que espresa las facultades y la jurisdiccion del Patriarca, así como las gracias y dispensas que Su Santidad concede á los militares, se renueva cada siete años, siendo el último de los espeditos el de 14 de abril de 1848, que precedido del de 27 de agosto de 1768, se encuentra inserto en el Apéndice al tit. 1, del trat. 8, pág. 101.

Como ampliacion á este artículo puede verse en la pág. 770 del tomo 1.º el título 8 del trat. 2, que contiene las obligaciones de los capellanes y señaladamente el Apéndice al mismo título, que empieza en la pág. 811.

ARTICULO II.

De los tenientes vicarios generales, de los subdelegados y de su jurisdiccion.

Breve de Su Santidad de 14 de abril de 1848.—Facultando al vicario general del ejército para nombrar subdelegados, y señalando las facultades que los mismos han de tener.

Véase en la pág. 106.

Real orden de 2 de octubre de 1787.—Previniendo al Patriarca mande á los tenientes vicarios y subdelegados, cumplan los autos ó providencias judiciales de la Rota de la Nunciatura y los obedezcan, dejando á las partes el uso de las fuerzas al Consejo, cuando la Rota les diere justo motivo para ellas.

El Sr. conde de Fleridablanca me comunica con fecha de 2 de este mes la real resolucion siguiente:—Excmo. Sr.:—«He dado cuenta al Rey del espediente que me

ha remitido V. E. de órden de S. M. con papel de 4 de agosto inmediato, sobre los diferentes puntos representados por el Patriarca de las Indias, vicario general de los ejércitos, reducidos á si se han de decidir y ejecutar en el juzgado propio y privativo de las tropas las causas y litigios de estas mismas, ó si el Tribunal de la Rota de la Nunciatura ha de recibir las apelaciones de los subdelegados y teniente vicario auditor general, como lo ha hecho, ó si ha de conocer de ellas la cámara, ó si en defecto de esto se ha de impetrar otro nuevo Breve para poder establecer otro tribunal colegiado que conozca, por via de apelacion, de todos los asuntos en que se interponga de las sentencias de los mismos subdelegados y teniente vicario general, hasta verificarse su ejecutoria, como pretende el referido Patriarca de las Indias; y con presencia de todo y de los informes y antecedentes de la materia, halla S. M., que el resistir las apelaciones á dicha Rota es contrario, no solo á las facultades inconcusas de ella, sino tambien á la práctica constantemente observada de llevarse á aquel Tribunal los recursos y apelaciones de los subdelegados del vicario general de los ejércitos, como lo prueban todos los ejemplares que cita el Patriarca hasta que se hicieron las novedades últimas. A esto se agrega, que lo contrario seria sumamente perjudicial á los derechos é intereses de las personas que gozan fuero militar, y al bien de la causa pública de estos Reinos; porque en el supuesto de que no hay juez ni tribunal alguno que no tenga y deba tener apelacion y recurso, escepto los Supremos de la Iglesia y del Rey, sino se acudiese á la Rota, habrian los súbditos militares de recurrir á la curia romana con gastos y dilaciones graves, destruyendo por este medio el beneficio inestimable que S. M. ha procurado á sus vasallos de establecer una Rota Apostólica en Madrid para libertarlos de los gravísimos daños que antes se causaban, y serian los militares de peor condicion que los demas súbditos. El recurso á la cámara que le han hecho insinuar al Patriarca, seria irregular y contrario á la inmunidad eclesiástica en estos puntos, pues la jurisdiccion de aquel Tribunal está reducida á las causas del patronato y regalías, con varias limitaciones; y por eso el mismo Patriarca declina á que se forme un nuevo tribunal de apelacion para las materias eclesiásticas de los militares. Este proyecto ya se ha tocado anteriormente, y aun se escribió á Roma; pero el Nuncio Cardenal Colona, y aun el actual que estra judicialmente hablaron de ello, dijeron que Su Santidad lo resistió, porque habiendo condescendido la Santa Sede al establecimiento de la Rota para ocurrir á todo, era escusada esta multiplicacion de tribunales, creyendo el Rey que nosotros somos los que mas bien debiamos resistirlo que el Papa, por ser gravoso formar y dotar de nuevo un tribunal de apelaciones para el juzgado eclesiástico del Patriarca, teniendo la Rota, que por el Breve de su ereccion debe conocer de los recursos de las causas eclesiásticas de estos Reinos sin distincion alguna; y esto despues de los grandes cuidados y negociaciones que costó á S. M. este utilísimo establecimiento. En fin, la cláusula 13 del Breve del vicario general de los ejércitos dice, que su jurisdiccion ha de ser como la de los demas verdaderos prelados y pastores: esto es decir, y es el mayor favor que se ha podido hacer á la jurisdiccion castrense, que ha de ser ordinaria como la de los prelados *vere nullius*, é igual en todo á la de los obispos; y estando estos sujetos á los recursos, á la Nunciatura y Rota, es preciso lo esté la jurisdiccion del Patriarca y sus subdelegados. En este concepto quiere S. M. se prevenga al Patriarca mande á sus tenientes vicarios y subdelega-

dos, cumplan los autos ó providencias judiciales de la Rota de la Nunciatura, y los obedezcan, dejando á las partes el uso de las fuerzas al Consejo cuando la Rota les diere justo motivo para ellas; siendo la voluntad de S. M. que la misma Rota, como tribunal colegiado único eclesiástico de apelaciones últimas en estos Reinos, y de su efectivo real patronato y nombramiento, que tantos desvelos le ha costado establecer, dotar y honrar con honores de su Consejo, sea conservado en el uso de todas las facultades y jurisdicción apostólica que se logró obtener de la Santa Sede para todos los casos pertenecientes á la jurisdicción eclesiástica sin escepcion.»—Y de orden de S. M. la traslado á V. E. para su inteligencia y gobierno en la jurisdicción de su mando.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo á 13 de octubre de 1787.

INSTRUCCIONES DEL PATRIARCA PARA SUS SUBDELEGADOS.
 Nos don Manuel Fraile, obispo de Sigüenza, Patriarca de las Indias, capellan y limosnero mayor de la Reina Nuestra Señora, vicario general de los reales ejércitos de mar y tierra, gran canoiller y caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, de la americana de Isabel la Católica, del Consejo de S. M., etc.

1.º Deseando que la autoridad y jurisdicción que nos compete como vicario general de los reales ejércitos en virtud de diferentes Breves de Su Santidad, obtenidos de la Silla Apostólica, á instancia de los Reyes Católicos, se ejerza con el celo, virtud y aprovechamiento de los súbditos de la jurisdicción eclesiástica castrense: nos ha parecido propio de nuestro cargo y oficio pastoral, repetir á los subdelegados que ejercen nuestra jurisdicción en el departamento de Cádiz y obispados de estos Reinos, las presentes instrucciones por las que confiamos asegurar en el cumplimiento de sus oficios la uniformidad en sus procedimientos, con que se afiance la paz y perpetúe el beneficio espiritual de nuestros súbditos.

2.º La primera atencion de nuestros subdelegados será conservar nuestra jurisdicción, y no entrometerse en la ajena, teniendo muy presente los últimos Breves de la Santidad de Pio VII que establecen con toda especificacion, claridad y distincion, la nueva forma y norma de la jurisdicción eclesiástica castrense en las cuatro clases de personas que pertenecen á nuestra jurisdicción, de cuya prudente conducta nos prometemos la buena correspondencia de los ordinarios que á su ejemplo tambien contendrán la suya en los debidos limites, lográndose de ello la paz y buena armonía que deseamos.

3.º Pero si contra esta justa y prudente esperanza sucediese, que alguno ó algunos de los ordinarios formasen causas en el fuero eclesiástico á nuestros verdaderos é indubitados súbditos, ó impidiesen el libre uso de la de nuestros subdelegados, imposibilitando á sus ministros la práctica de sus notificaciones, diligencias ú otros cualesquiera actos judiciales, en estos y semejantes casos dispondrán hacer informacion del hecho, y constando el exceso, despacharán sus primeras letras de inhibicion y remision de autos, las que notificadas al ordinario, si no tuviesen el debido efecto, aunque este les despache tambien sus letras de inhibicion, no las cum-

plirán y librarán las segundas con agravacion y reagravacion de censuras, en la forma correspondiente, y segun el estilo de cada provincia, hecho esto, y no antes nos informarán de todo lo ocurrido para las providencias que tuviésemos por conveniente.

4.º Los capellanes sin licencia espresa nuestra ó de nuestros subdelegados, no puedan asistir en matrimonio alguno, y les ordenamos, que si los oficiales acudiesen á solicitar los despachos, y pedirles licencia, reconozcan si tienen para ello la de S. M. despachada por los directores ó inspectores de sus regimientos; y si los soldados, la de sus capitanes y coroneles ó comandantes, como tambien el consentimiento paterno, con arreglo á la pragmática de 28 de abril de 1803 y el informe de capellan de su Cuerpo de no tener impedimento alguno unos ni otros, sin cuyos previos requisitos no formarán autos, ni concederán jamás licencia para contraer matrimonio en conformidad á lo mandado por S. M. en sus Ordenanzas, y á la citada pragmática y últimas reales órdenes, que tendrán muy presentes nuestros subdelegados para su puntual cumplimiento.

5.º Si les presentasen los que intentan contraer matrimonio las citadas licencias del Rey ó de sus capitanes y coroneles, consentimiento paterno ó informes de sus capellanes, las mandarán poner por cabeza de autos, recibirán la informacion correspondiente de la voluntad del varon, no siendo la mujer de nuestra jurisdiccion, y constando de ella suficientemente, les concederán sus licencias, mandando darles testimonio para que lo exhiban al ordinario ó párroco de la mujer, y lo prevendrán por despacho al capellan del regimiento para que asista á la celebracion del matrimonio, segun lo dispone Su Santidad, y si este estuviere ausente, el sacerdote que asistiese al matrimonio sentará la partida, y se la remitirá al capellan de su Cuerpo para que la estienda en su libro.

6.º Cuando dicho testimonio sea para ordinario que esté en departamento de otro subdelegado, dirigirán á este un despacho para que libre el correspondiente de asistencia al matrimonio al capellan del propio Cuerpo, ó su sustituto ó interino, ó al cura castrense á quien toque, á persona que deputase segun la clase de súbditos.

7.º Siendo el varon de otra jurisdiccion, y la mujer de la nuestra, deberá aquel hacerles constar de su libertad por testimonio ó documento en que lo acredite su ordinario ó párroco, y recibiendo informacion de la de esta, no resultando impedimento, y precedidas las amonestaciones ó dispensadas, mandarán librar su despacho y licencia, para que el capellan del Cuerpo los despose con asistencia del párroco del varon; y lo mismo deberán ejecutar los párrocos territoriales cuando la mujer sea de la del ordinario y el varon de la castrense, segun lo dispuesto en los Breves de Clemente XIII que empieza el primero: *Quoniam in exercitibus*, cap. 12, y el segundo: *Cum in exercitibus*, cap. 22, en cuya observancia pondrán especialísimo cuidado nuestros subdelegados, y en caso de negarse á su cumplimiento dichos párrocos, los exhortarán librando los despachos necesarios, y no siendo esta diligencia suficiente pasarán los oficios correspondientes á los respectivos señores obispos, ó á sus provisoros ó vicarios, para que los obliguen, y caso que estos se denieguen y no lo ejecuten con testimonio de todo nos darán cuenta.

8.º No se da regla siendo los dos contrayentes súbditos nuestros, porque se manejarán para librar los despachos (supuesta la licencia) en la misma forma que lo ha-

cen los ordinarios con los suyos ; pero aun en este caso y en todos, les mandamos que antes de concedérselas para efectuar matrimonio , ha de proceder la mas escrupulosa y plena informacion de la libertad del contrayente ó contrayentes , recibéndola por sí mismos , sin cometerla al notario ni á otra persona , para precaver en lo posible los graves inconvenientes y daños espirituales , que de lo contrario se padieran temer , no obrando con la circunspeccion que prescribe nuestra madre la Iglesia con las personas que no tienen morada fija.

9.º Cada uno en su distrito acordará con el ordinario sean admitidos en las iglesias para celebrar el Santo Sacrificio de la misa los capellanes de los regimientos , y asimismo para que los párrocos territoriales no impidan saquen dichos capellanes de sus iglesias los Sacramentos de Viático y Estrema-Únion , y los lleven y administren á nuestros súbditos.

10. Auxiliarán con sus providencias eficaces , prontas y serias las que diesen los capellanes en los entierros que se les ofrezcan , conforme nos ha parecido mandarles en los capítulos 6.º , 7.º y 8.º de sus instrucciones.

11. Si en asuntos tan del servicio de ambas majestades no encontrasen en los ordinarios y párrocos la debida conformidad , darán todas las disposiciones que según las circunstancias del lugar se requieran , repitiendo las providencias , exhortos , autos y mandatos , hasta que tenga su puntual efecto y cumplimiento el ejercicio de la parroquialidad en nuestros súbditos dispensada por Su Santidad , y tan recomendada por las órdenes del Rey Nuestro Señor.

12. Como los regimientos de infantería y caballería no tienen destino fijo , y mudan frecuentemente de cuarteles , podrán ocurrir muchos motivos , por los que le sea preciso al subdelegado en cuyo distrito entran , tomar noticias de aquel de donde salieron ó de otros , y mediante interesarse mucho en esto el buen gobierno y administración de justicia , mandamos que puntualmente se pasen unos á otros las que se pidieren ó tuvieran por conveniente.

13. A los capellanes que lleguen á la comprehension de sus subdelegaciones , si no se les presentasen como está mandado en persona ó por escrito , dispondrán que lo ejecuten ; reconocerán sus licencias ; visitarán , si lo tienen por conveniente , sus personas , averiguando si aplican el Santo Sacrificio de la misa en todos los domingos y dias de precepto por sus feligreses , si les instruyen en la doctrina cristiana y esplican el Santo Evangelio , y cómo han cumplido y cumplen con todas las demas obligaciones de su ministerio parroquial , y cuál es su conducta moral y política.

14. Asimismo visitarán el estado de las capillas de los regimientos , ornamentos y alhajas de ellas , y de los libros parroquiales que deben llegar consigo , y si estan estendidas las partidas con toda formalidad y la espresion conveniente , y sobre que no les disimularán el mas mínimo defecto que encontrasen , practicándolo por sí mismos ó por comision cuando esten en otros pueblos , reconviniéndoles sino han efectuado la remision anual de partidas que se les previene en el capítulo 17.

15. Tambien cuidarán se remitan al archivo de este vicariato general los libros parroquiales tan luego como se hallen concluidos , y que solo esten en poder de los capellanes los libros corrientes para evitar su extravío , que con incalculables perjuicios se ha experimentado hasta ahora , é igualmente si han formado las matriculas para el cumplimiento Pascual en los términos que se les ordena en el capítulo

18 de las espresadas instrucciones y practicado en su caso las demas que en él se espresa, y remitido la certificacion anual que se les manda en sus titulos.

16. Tomarán razon muy por menor de los hospitales que con destino para la educacion de la tropa se hallen fundados en la demarcacion y dentro del circuito de las subdelegaciones: se informarán si cumplen los capellanes con la asistencia de los enfermos; si tienen capilla con Sacramento ó sin él, y si falta lo necesario lo representarán á los ministros de la real Hacienda para que dispongan lo preciso al culto Divino.

Real orden de 30 de enero de 1838.—Circular del vicario general castrense, para que no se permitan los casamientos de los militares, sin la concurrencia del párroco castrense.

En varios expedientes de que conoce el Tribunal Especial de Guerra y Marina, promovidos por oficiales del ejército para que se les declare comprendidos en el último real indulto, por haber contraído matrimonio sin la debida real licencia, he observado que los capellanes castrenses que autorizaron dichos actos, no solo descuidaron el requisito indispensable de la real licencia, sino que procedieron por sí y ante sí á celebrarlos, sin el despacho competente del subdelegado territorial, siguiéndose de aqui defectos y nulidades consiguientes á la infraccion de las leyes canónicas y civiles. Oportunamente se han dado las órdenes para que en su respectivo caso se revaliden dichos matrimonios y se instruyan las correspondientes diligencias contra los infractores; pero estas medidas tal vez no serian bastantes por sí solas para evitar que se repitan faltas tan reprensibles; y por lo tanto V. S. hará observar lo que sobre matrimonios de militares se determina en el párrafo 4.º de la instruccion de subdelegados, y en el 9.º y siguientes de la de capellanes de tierra, previniendo á todos los párrocos castrenses, estantes ó transeuntes en ese distrito, que se atengan exactamente á lo que sobre ello está mandado; y asimismo cuidará V. S. de hacer igual prevencion á los eclesiásticos que en lo sucesivo entren á réemplazar á los actuales capellanes, ya como propietarios, ó bien como interinos ó sustitutos. En el párrafo 17 de las mismas instrucciones de capellanes se determina que estos remitan todos los años á este vicariato general copias de las partidas sacramentales correspondientes á sus respectivos Cuerpos, y como este extremo no se cumple con la exactitud que era de desear, cuando por efecto de las guerras, se hallan mas espuestos á estravió los libros parroquiales, es conveniente que V. S. redoble su vigilancia para que los párrocos de ejército verifiquen la espresada remesa, en el concepto de que por real orden de 30 de diciembre de 1835, comunicada al general en jefe del ejército del Norte, resolvió S. M. que los jefes de los Cuerpos que componian dicho ejército, pasasen á sus respectivos capellanes las medias filiaciones de los individuos que muriesen con el objeto de que se pudieran estender en los libros parroquiales las partidas de fallecimiento. Esta medida se estendió despues á todos los Cuerpos del ejército en real orden de 3 de abril del año próximo pasado, y V. S. deberá tenerla muy presente para remover cualquier obstáculo que impidiese á los capellanes efectuar lo preceptuado. En 1.º de diciembre último se ha circularizado por el ministerio de la Gobernacion de la Península, la instruccion que debe observarse para estender las

partidas en los libros parroquiales, noticias que deben dar los párrocos á la autoridad civil y demas que la misma previene, á fin de que puedan formarse con exactitud las tablas del movimiento de la poblacion del Reino. Esta real determinacion que se habrá publicado en el *Boletín Oficial* de esa provincia, deberá V. S. hacerlo entender á los párrocos castrenses de su distrito, especialmente á los hijos de ciudadelas, fortalezas, hospitales militares, etc., sin perjuicio de que al efecto le remitiré cierto número de ejemplares si por el ministro de la Guerra se me proporcionan los que tengo pedidos. Aproveche esta ocasion para poner en su noticia que por el Breve de Su Santidad, fecha 27 de junio del año anterior, ha sido prorogada la jurisdiccion castrense por otro setanio. Madrid 30 de enero de 1838.

ARTICULO III.

De los Cuerpos y personas que dependen de la jurisdiccion eclesiástica castrense.

Breve de Su Santidad de 14 de abril de 1848.—Espresso quiénes estan sujetos á la espresada jurisdiccion, y quiénes quedan esceptuados de ella.

Véase en la pág. 106.

Real orden de 9 de noviembre de 1846.—Insertando la de 22 de mayo en que se declara que el Cuerpo de Guardia Civil, pertenece á la jurisdiccion privilegiada castrense.

Véase en la pág. 113.

Real orden de 1.º de marzo de 1850.—Declarando que el Cuerpo de Carabineros esta comprendido en los privilegios del fuero eclesiástico castrense.

Véase en la pág. 114.

ARTICULO IV.

De los sponsales.

Modo de proceder en los casos de disenso paterno.

Véase en la pág. 132 las ilustraciones que siguen al epígrafe *Cuando los padres ó parientes repugnan el casamiento de los militares.*

Modo de proceder en las demandas matrimoniales.

Real orden de 24 de setiembre de 1774.—Determinando que las demandas matrimoniales de los oficiales se decidan ante su juez eclesiástico.

Excmo. Sr.:—Con motivo de los frecuentes recursos que llegan al Rey por esta

via reservada contra varios oficiales del ejército, que olvidados del honor y decoro propio del carácter que tienen, se empeñan indebidamente con mujeres de todas clases, dándolas palabra de casamiento, la cual reclaman despues las interesadas, solicitando el correspondiente real permiso ú orden para la efectucion del matrimonio, pretestando para ello casos de honor, conciencia y otras graves causas, ha resuelto S. M. por punto general no admitir desde ahora recurso alguno de esta naturaleza, bien sea de los mismos interesados ó de cualquiera otra persona que por su condecoracion ó dignidad suelen buscar para apoyo y direccion de sus instancias; y que toda demanda sobre obligacion matrimonial contra los oficiales del ejército y Armada, se ventile y decida en justicia ante su respectivo juez eclesiástico; pero que resultando legitima la obligacion y declarada como tal en aquel juzgado, sea el oficial compelido á cumplirla, y depuesto inmediatamente para siempre de su empleo; en cuyo caso manda S. M. que el juez eclesiástico que haya entendido en la causa pase luego que pronuncie sentencia copia legalizada de ella al cordenal Patriarca general del ejército y Armada, á fin de que llegando por su conducto á esta via reservada para noticia de S. M., se espidan las órdenes convenientes para la separacion del servicio del oficial demandado, y procediendo despues el Tribunal eclesiástico conforme corresponda en justicia.—Y de orden de S. M. lo comunico á V. E. á fin de que haga entender esta real resolucion á los Cuerpos de la inspeccion de su cargo, y nadie alegue ignorancia en los casos que ocurran.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 24 de setiembre de 1774.—El conde de Riela.—Señor..... *Se circulo á Indias en 15 de octubre siguiente.*

Real orden de 15 de agosto de 1775.—Determinando el modo de que en Indias se cumpla la anterior.

Excmo. Sr.:—Sin embargo de lo prevenido en real orden de 15 de octubre del año próximo pasado, sobre que en los casos en que los oficiales del ejército sean demandados sobre obligaciones matrimoniales, se sigan sus causas por los respectivos jueces eclesiásticos, y den estos mismos cuenta de las resultas por medio del cardenal Patriarca para la real determinacion, con lo demas que se espresa en la citada orden: considerando el Rey que las dilaciones á que el mencionado prescrito método precisa en las grandes distancias de esos á estos dominios, pueden causar graves daños y perjuicios á mujeres y familias honradas, ha resuelto S. M. que en adelante los jueces eclesiásticos ante quienes se hayan seguido semejantes causas, en lugar de remitir las copias legalizadas de las sentencias del Patriarca, las pasen á los vireyes, presidentes ó gobernadores de los distritos ó plazas en que existan los oficiales demandados, quienes hallándolos por las dichas sentencias obligados á contraer matrimonio, deberán separarlos inmediatamente de sus empleos, y avisar á los mismos jueces para que procedan despues segun corresponda en justicia; por cuyo medio se evitarán los indicados perjuicios, y otros que puedan ocurrir.—Avisolo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la estension del distrito de su mando.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 15 de agosto de 1775.—El Baylio Fr. don Julian de Arriaga.—Señor.....

Real orden de 28 de noviembre de 1775.—Declarando que la de 24 de setiembre de 1774 comprende sin escepcion de clases á todos los individuos del exercito y Armada.

Excmo. Sr.:—En la competencia suscitada por el coronel del regimiento provincial de Valladolid, marqués de Oñas con el provisor vicario general de aquel obispado don Francisco Joaquin Cano, de resultas de haber puesto demanda de esponsales en su tribunal N. á Manuel Trigo, tambor mayor del propio Cuerpo, y dispuesto su prision por lo justificado contra él por medio del coronel, pretendiendo este que no toca el conocimiento al eclesiástico, porque no estan comprendidos los individuos de esta clase en la real orden de 24 de setiembre de 1774, que trata solo de las causas de esta naturaleza, en que son demandados los oficiales, debiendo prevalecer á favor de su juzgado la inteligencia y la práctica del artículo 4, título 6 de la real declaracion de Milicias; se ha servido el Rey resolver á consulta de su Supremo Consejo de Guerra, que en este caso compete el juicio á la jurisdiccion eclesiástica castrense y al citado provisor, si obra en este concepto. Y para evitar en lo sucesivo todo motivo de dula, ha tenido á bien S. M. declarar igualmente, que la espresada real orden de 24 de setiembre de 1774 comprende á todos los individuos y dependientes del ejército y Armada; de modo, que toda demanda sobre esponsales debe ponerse ante el respectivo juez eclesiástico castrense, y á su disposicion por los jefes los reos siempre que se les pidan. Y siendo sargento, cabo, tambor ó soldado, verificada la obligacion de casarse, se hará que la cumpla, continuando en el servicio sin novedad, los que no tuvieren tiempo determinado, y los que lo tengan servirán cuatro años mas de su empeño, para cuyo cumplimiento pasará el juez eclesiástico copia autorizada de la sentencia al coronel ó comandante de quien dependa.—Y de orden de S. M. lo participo á V. E. para su inteligencia y observancia en los Cuerpos de la inspeccion de su cargo.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo el Real 28 de noviembre de 1775.—El conde de Riela.—Señor....

Real orden de 20 de junio de 1777.—Resolviendo que no tenga efecto la de 24 de setiembre de 1774, hasta que con el resultado de las apelaciones queden ejecutoriadas las sentencias.

En 14 de mayo del año próximo pasado remitió el cardenal Patriarca copia testimoniada de la sentencia que dió el provisor de Coria contra don N., subteniente del regimiento provincial de Ciudad-Rodrigo, declarando legítima la obligacion matrimonial que contrajo con doña N.; y habiendo dado cuenta al Rey de ella, halla S. M. que no debe causar efecto contra este oficial la real orden de 24 de setiembre de 1774, hasta que con los resultas de la apelacion quede ejecutoriada la sentencia, en cuyo caso se repetirá el testimonio competente.—Y de su real orden lo aviso á V. para que conteste á aquel provisor, y que se promuevan las apelaciones de estas causas, por los perjuicios que en su dilacion se originan, y S. M. quiere evitar.—Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 20 de junio de 1777.—El conde de Riela.—Señor teniente vicario general de los reales ejércitos.

Real orden de 29 de noviembre de 1777.—Esprando que despues de las disposiciones adoptadas, el remedio único que queda para evitar las demandas de mujeres de pocas obligaciones, es el eficaz celo y cuidado de los jefes para contener á sus súbditos en sus deberes.

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey de cuanto espone V. E. en carta de 26 de setiembre último, sobre los perjuicios que se ocasionaban en el ejército con la última real orden de 18 de marzo de este año, la cual dejanda en su fuerza todo lo que no deroga la real resolución de 28 de noviembre de 1773, obliga á que se verifique el matrimonio de cualquiera soldado que resulte convencido de la obligacion de casarse, imponiéndole la pena de cuatro años mas de servicio; me manda S. M. responda á V. E. que con las órdenes espedidas en este asunto, se han precavido suficientemente las maliciosas demandas y recursos de mujeres de pocas obligaciones, porque habiendo de seguir, sustanciar y determinar enalquier pleito segun los términos del derecho, se opondrán las legítimas exenciones de inhonestidad de vida de tales mujeres por los militares que resisten casarse con ellas, y siendo legítimas se les absolverá á estos de la instancia; y si no probaren sus escepciones se les compelerá por todo rigor de derecho, segun se ha mandado repetidas veces. Por lo cual, y siendo como es imposible prevenir los casos contingentes de que estas mujeres, despues de casadas, se vicien en perjuicio de la tropa, el remedio único que queda es el eficaz celo, cuidado y vigilancia de los jefes para contener á sus súbditos en sus deberes y sean útiles al servicio de ambas magestades.—De real orden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo el Real 29 de noviembre de 1777.—El conde de Rícla.—Señor.....

Real orden de 31 de enero de 1778.—Declarando que los jueces eclesiásticos solo debean sentenciar las causas de esponsales, y que la imposicion de las penas corresponde á los jefes de los Cuerpos.

Excmo. Sr.:—Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion de V. E. de 26 de setiembre próximo pasado sobre la sentencia pronunciada por el teniente vicario general del ejército, residente en Avila, en los autos sobre esponsales de N. y N., granadero del regimiento de infantería de Mallorca, se ha servido S. M. declarar, á consulta del Supremo Consejo de Guerra, que el referido granadero, despues de casado, debe sufrir la pena señalada en su real orden de 28 de noviembre de 1773; pero que al juez eclesiástico no le toca mas que sentenciar la causa en el particular de esponsales, pues el imponer al reo el tiempo de servicio que prescribe la citada real resolución de 28 de noviembre de 1773, y la de 18 de marzo de 1777 (1) en sus respectivos casos, corresponde al coronel ó jefe del regimiento, arreglándose á las esponsales reales determinaciones, á cuyo fin el juez eclesiástico le pasará copia legalizada de la sentencia sobre el particular de esponsales para que tengan efecto dichas reales

(1) Véase mas adelante bajo el epígrafe *Casamiento obligado por palabras de esponsales*.

órdenes, y las demas que traten del asunto.—Lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para su noticia y conocimiento de los Cuerpos de la inspección de su cargo.—Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 31 de enero de 1778.—El conde de Rícla.—Señor.....

Real orden de 8 de julio de 1787.—Comunicando la de 29 de junio por la cual se resolvió lo que debe hacerse cuando se hayan de introducir demandas de esponsales contra individuos del ejército ó Armada.

El señor conde de Floridablanca en papel de 29 del pasado me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.:—«En vista de lo que espuso el Patriarca acerca de un recurso que hizo al Rey don N., con motivo de la solicitud introducida ante dicho prelado como vicario general de los ejércitos por doña N., sobre que se llevasen á efecto los esponsales que contrajo con ella un hijo del referido don N., capitán del regimiento de caballería de N., se sirvió S. M. resolver en 20 de febrero de este año, que antes de admitir demandas de esponsales contra oficiales del ejército y Armada ó soldados, se prevenga á los que quieran introducirlas hagan constar la licencia de S. M. y el consentimiento paterno, ó la resolución del tribunal competente de ser irracional el disenso conforme á la pragmática; y habiéndose comunicado esta real resolución, la participo á V. E. de orden de S. M. en consecuencia de su papel de 19 del corriente.»—De la misma real orden lo traslado á V. E. para que lo haga entender así en el distrito de su mando.—Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 8 de julio de 1787.—Gerónimo Caballero.—Señor.....

Real orden de 26 de febrero de 1788.—Explicando la inteligencia de la anterior.

Excmo. Sr.:—Habiéndose hecho varias instancias al Rey pidiendo real permiso para poner demandas de esponsales ante los jueces eclesiásticos castrenses contra diferentes oficiales y otros individuos del ejército, respecto á la real orden de 20 de febrero del año próximo pasado, comunicada por el señor conde de Floridablanca al Patriarca, vicario general de los reales ejércitos, se ha servido S. M. declarar, que entendiéndose esta orden para el caso que las motivó, en lo demas tengan rigurosa observancia, como el medio mas eficaz de cortar los escusos que nuevamente se han manifestado las reales órdenes de 24 de setiembre de 1774 y 28 de noviembre de 1775, que se hicieron saber generalmente entonces, y quiere S. M. que ahora se repitan.—Y de orden de S. M. lo comunico á V. E. para que en la parte que le toca lo haga entender en el Cuerpo de su mando.—Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 26 de febrero de 1788.—Gerónimo Caballero.—Señor.....

Real orden de 12 de marzo de 1792.—Derogando la que antecede (1).

(1) Se previene en esta orden que hasta tanto que por regla general se tomen las últimas inviolables resoluciones sobre las órdenes declaratorias en asuntos de esponsales, se observe para con todos los militares lo dispuesto en la real cédula del Consejo de Castilla de 18 de setiembre de 1788, y en la real orden de 2 de octubre de 1787. COLON, tomo 1.º, pág. 310.

Real orden de 20 de febrero de 1800.—Declarando que en los juicios sobre casamientos clandestinos, solo deben imponer penas espirituales los jueces eclesiásticos, correspondiendo á los jefes militares imponer las señaladas al delito por las reales órdenes que cita.

En este dia comunico al señor cardenal Patriarca, vicario general de los reales ejércitos lo que sigue: =Emmo. Sr.: =A consulta del Supremo Consejo de Guerra se ha servido el Rey aprobar y mandar se ponga en ejecucion la sentencia que impuso el teniente vicario castrense del Ferrol, al sargento segundo del regimiento de infantería de América Juan N., de seis meses de suspension de empleo, haciendo el servicio de soldado en los parajes mas públicos, por el matrimonio clandestino que contrajo con Juana N., á causa de ser el primer caso, y no haber hasta ahora en la Ordenanza ni posteriores reales órdenes declaracion especial para la imposicion de pena de tal delito; prescribiendo por regla general para evitar las dudas que con semejante motivo puedan ocurrir en lo sucesivo, y á fin de que sepan los jueces eclesiásticos castrenses hasta dónde se estiende su conocimiento, como los de la jurisdiccion militar el que les corresponde en iguales casos de contraccion de matrimonio clandestino por los individuos militares, que cuando algun militar, de cualquier grado que fuere, sea indiciado de haber contraido matrimonio clandestino, debe ser remitido este juicio de clandestinidad al tribunal castrense; que este únicamente debe conocer de si fué ó no clandestino el matrimonio y pronunciar sentencia sobre ello; que durante este conocimiento asi el reo contrayente como los testigos si fueren militares, deben estar arrestados en su Cuerpo ó en lugar proporcionado á su clase, bajo la jurisdiccion del comandante militar á que respectivamente esten sujetos, sin perjuicio de que para declaraciones, confesiones y otras diligencias de juicio en que sea necesario comparezcan á la judicial presencia, se franqueen los reos y testigos puramente para que las evacuen, ó ante notario por comision del juez; que dada la sentencia por el tribunal castrense declarando que el matrimonio fué clandestino, y ejecutoriada que sea, deba el eclesiástico pasar testimonio de ella al comandante militar á cuya jurisdiccion esté el reo sujeto, con espresion de los testigos que hayan asistido al tal matrimonio clandestino si fueren militares: que dicho tribunal castrense únicamente podrá imponer á los susodichos alguna pena espiritual de mortificacion ó penitencia, pero no otra alguna: que recibida la sentencia por el comandante militar, este sin nueva discusion ni exámen, deberá proceder á declarar la pena de Ordenanza en que han incurrido el reo y testigos, sufriendola todos igual y con arreglo á las reales órdenes de 19 de marzo de 1775 y 31 de octubre de 1781 (1), artículo 6, segun la respectiva clase y grado de la persona contrayente. =Y es la voluntad de S. M. que esta soberana resolucion se circule al ejército y Armada de España é Indias para su observancia en los casos que ocurran en adelante, y que la comunique á V. Em., á fin de que la haga saber á sus subdelegados y súbditos de ambos dominios para su puntual cumplimiento. =Todo lo que traslado á V. E. de real orden para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca. =Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 20 de febrero de 1800. =Cornel. =Señor....

(1) Véase la 1.ª de estas órdenes en la pág. 684, y la 2.ª en la 794 del tomo 1.º

Real orden de 31 de agosto de 1801.—Negando al Patriarca la solicitud de que se deroguen las órdenes que espresa, y determinando cómo se ha de proceder respecto á conceder ó negar á la tropa licencia para contraer matrimonio.

Con esta fecha comunico al señor cardenal Patriarca, vicario general de los reales ejércitos lo que sigue:—Excmo. Sr.:—«He dado cuenta al Rey de los oficios que V. Em. ha dirigido, en que manifestando los inconvenientes que se siguen de la observancia de las últimas reales resoluciones, que prohíben contraigan esponsales los individuos del ejército sin los permisos necesarios, particularmente en la tropa por la facultad con que se los niegan los jefes de los Cuerpos, propone V. Em. que se deroguen y se restablezcan las anteriores de 24 de setiembre de 1774, 28 de noviembre de 1775 y 18 de marzo de 1777, ó bien se nombre tribunal á quien puedan acudir los interesados; y enterado S. M. de todo, no ha tenido á bien acceder á la solicitud de V. Em. por los mayores males que la innovación de las reglas establecidas produciría contra el bien de su real servicio y el particular de las familias; pero al mismo tiempo que es su real voluntad se guarden inviolablemente y se abstengan los tribunales eclesiásticos de admitir demandas de esponsales sin los requisitos prevenidos, se ha dignado resolver que en caso de negar los capitanes y coroneles, á algun sargento ó cabo, soldado ó tambor la licencia para casarse, puedan acudir á su respectivo inspector, acompañando la justificación que les convenga; y que los mencionados inspectores oigan á los jefes, tomen los informes particulares, y despues de un prudente exámen de las circunstancias que resulten, combinándolas con la utilidad del servicio, dispongan que se conceda ó niegue el permiso, debiendo tener presente la real orden de 28 de agosto de 1796.»—Lo traslado á V. Em. de real orden para su puntual observancia en la parte que le corresponde.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 31 de agosto de 1801.—Caballero.—Señor. *[Firma]*

Real orden de 2 de setiembre de 1817.—Confirmando la anterior y la de 20 de febrero de 1787, circulada en 8 de julio del mismo.

Excmo. Sr.:—Con esta fecha digo al muy reverendo cardenal Patriarca, vicario general lo que sigue:—«He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de la esposicion de V. Em. de 25 de abril de 1815, acerca de que se restablezca la observancia de las reales órdenes de 24 de setiembre de 1774 y 28 de noviembre de 1775, relativas á la admision de las demandas de esponsales contra los militares en los términos prevenidos en ellas, suspendiéndose los efectos de la de 20 de febrero de 1787, circulada por el ministerio de la Guerra de mi cargo en 8 de julio del mismo año, por las causas que ha manifestado; y teniendo presente que las referidas órdenes de los años de 1774 y 1775 quedaron derogadas por la pragmática posterior de 23 de marzo de 1776, que exige en todo matrimonio la licencia paterna, y en su defecto la declaracion de ser irracional el disenso por un juez, bajo las penas civiles prescritas en ella, hasta llegar á desheredar al hijo de familia que se casare sin obtener dicha licencia, cuya pragmática es general, y comprende á todos los militares y jueces castrenses, y además se publicó en su confirmacion la real cédula de 1.º de febrero de 1784 para que no se admitan en los tribunales demandas de matrimonios sin llevar la li-

cencia paterna ó la declaracion judicial del irracional disenso: que á consecuencia de esta real cédula, y en vista de las frecuentes instancias de mujeres sobre esponsales contra los militares se espidió la citada real orden de 20 de febrero de 1787, mandando que antes de admitirse demandas de esponsales contra los oficiales ó soldados se haga constar la licencia real ó de sus jefes y la paterna, ó la resolucion del tribunal de ser irracional el disenso: que en 31 de agosto de 1801 no tuvo á bien acceder al señor don Carlos IV á otra solicitud igual del antecesor de V. Em. por los mayores perjuicios que la innovacion de las reglas establecidas produciria al bien del servicio y al particular de las familias, disponiendo que no solo se guardasen inviolablemente aquellas, y se abstuviesen los tribunales eclesiásticos de admitir demandas de esponsales sin los requisitos prescritos, sino lo conveniente para en el caso de que los capitanes ó coroneles negasen á los sargentos, cabos ó soldados la licencia para casarse: que á los militares les comprenden las leyes del Reino en todo lo que no esté espresamente prevenido en su Ordenanza, y no es justo que renuncien á los privilegios que dispensan dichas leyes, y les corresponden como individuos de esta monarquía; y últimamente, que estando establecido por la 48, título 2.º, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, que es la pragmática de 28 de abril de 1803, que no pueda contraerse matrimonio sin la licencia de los jefes y sin el consentimiento paterno, y que los vicarios eclesiásticos que autorizaren alguno para el que no estuviesen habilitados los contrayentes con los requisitos referidos sean espatriados y ocupadas sus temporalidades, deben los militares y sus jueces eclesiásticos castrenses arreglarse en los matrimonios á esta ley general, que tanto beneficio causa á las familias, las cuales pueden impedir de este modo ciertos enlaces de los incautos jóvenes, que sin reparar en la desigualdad de la contrayente llenan de deshonor á sus padres y parientes, conformándose S. M. con lo que en vista de todo ha espuesto el Consejo Supremo de la Guerra, no ha tenido á bien alterar la observancia de las indicadas reales órdenes de 20 de febrero de 1787 y 31 de agosto de 1801, que son consiguientes á lo prescrito en las leyes del Reino, de que no admitan los jueces eclesiásticos demandas de esponsales sin las licencias prevenidas y el consentimiento paterno, ó la resolucion judicial de ser irracional el disenso, en los términos establecidos en la indicada pragmática de 28 de abril de 1803, que comprende tambien á los jueces castrenses. Al mismo tiempo, y con el objeto de atajar la repeticion que se nota de algun tiempo á esta parte en las solicitudes de matrimonios reservados de los militares, bajo varios pretextos; conformándose igualmente el Rey con el parecer del propio Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido mandar que en todos los casos de esta clase, aunque se dirijan por el conducto de V. Em., se observe á la letra el artículo 18, capítulo 1.º del reglamento del monte pío militar, que previene que si por hallarse comprometido el honor de una mujer ú otro motivo tuviere á bien S. M. no negar á un oficial la licencia para casarse, aunque en la contrayente no concurren las circunstancias prevenidas en dicho reglamento, quede privado de su empleo: y que si el oficial tuviere por su edad obligacion de pedir el consentimiento paterno, con arreglo á lo establecido en la enunciada pragmática de 28 de abril de 1803, se dé conocimiento de su enlace á su padre, madre, tío, etc., cada uno en su caso, á fin de que usen del derecho que les dá la ley de oponerse, entablando ante el juez competente las escepciones que pueda haber.—De real ór-

den lo traslado á V. E. para su gobierno y demas efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de setiembre de 1817.—Eguía.—Señor.....

Real orden de 4 de enero de 1826.—Circulando nuevamente la anterior.

Excmo. Sr.:—El reverendo Patriarca de las Indias, vicario general de los reales ejércitos, ha hecho presente al Rey Nuestro Señor, con motivo del frecuente abuso de algunos militares, que para facilitar la licencia real de contraer en secreto el matrimonio, á que su incontinencia les compromete, acuden por medios indirectos, y fuera de los trámites marcados por las leyes y reglamentos vigentes, con instancias sin documentos, y bajo los pretextos de tranquilizar las conciencias y conservar ó restituir el honor de una mujer, que ellos espusieron ó han ocasionado su pérdida, que sin embargo de ser digna de compasion la flaqueza humana, es muy de considerar la facilidad con que se desatienden en este punto las resoluciones en que se conmina á los militares así comprometidos con la privacion del empleo, aun cuando por conducto reservado S. M. tuviere á bien no negar su real licencia para casarse; y pues ni esto les contiene sino ven ejemplares que les hagan temer igual suerte, seria de desear que se repita y circule la real orden de 2 de setiembre de 1817. Enterado S. M. de esta esposicion y del caso que la motiva, se ha dignado resolver, en conformidad con el dictámen del reverendo Patriarca, que se repita de nuevo para su observancia la precitada circular; cuyo contenido es como sigue: (*Es la que antecede.*)—De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, gobierno y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 4 de enero de 1826.—Zambrano.—Señor.....

Real orden de 10 de setiembre de 1829.—Mandando llevar á efecto la de 2 de setiembre de 1817.

Excmo. Sr.:—El Patriarca, vicario general de los reales ejércitos hizo presente al Rey Nuestro Señor que á pesar de las repetidas órdenes comunicadas en diversas épocas para atajar la inmoralidad de algunos militares y cortar de raiz los compromisos en que frecuentemente se encuentran con personas del otro sexo, llevados de una ciega pasión, se nota por desgracia el poco efecto que causan tan sabias resoluciones adoptadas para reprimir los progresos de la relajación de costumbres, á lo que acaso ha podido contribuir la indulgencia que notan en el castigo de unos escesos que cometen sin reparo, traspasando los límites del pundonor á que despues se acogen para apoyar las solicitudes de realizar sus matrimonios por la via reservada; y S. M., penetrado de las poderosas razones que manifiesta este prelado, ha venido en mandar se prevenga á los capitanes generales de las provincias, inspectores y directores generales de las armas y demas autoridades á quienes corresponde, que se lleve á efecto lo mandado en real orden de 2 de setiembre de 1817, sin ninguna contemplacion ni disimulo, conforme se previene en el real indulto de 29 de igual mes de 1823, y su ampliacion de 27 de enero de 1826.—De real orden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1829.—Zambrano.—Señor....

Modo de proceder en los casos de depósito.

Real cédula de 23 de octubre de 1785.—Determinando el modo de proceder en los casos de depósito.

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Sabed: que por real pragmática de 23 de marzo de 1776 y cédulas de 17 de junio, 31 de agosto y 28 de octubre de 1784, y 1.º de febrero de este año está prevenido lo conveniente en cuanto á los requisitos y circunstancias que deben preceder para que los hijos de familia puedan contraer matrimonio. Con motivo ahora de haberse decretado por un juez eclesiástico el depósito de una hija de familia para reducir á matrimonio los esponsales que habia contraído despues de estar ejecutoriado ante la justicia real el irracional disenso de su madre, se quejó esta de dicha providencia y del depósito que en su virtud se hizo; y habiéndome enterado de cuanto resulta del espediente causado en el mi Consejo acerca del modo con que se executó el referido depósito, y del informe que en el asunto tuve por conveniente tomar por real orden comunicada al mi Consejo en 30 de setiembre, que fué publicada en él en 7 de este mes, vine en declarar que los depósitos por opresion y para esplorar la libertad se espidan por el juez que respectivamente deba conocer segun el recurso; pues si este fuere sobre ser ó no racional el disenso conocerá el juez real y decretará quando sea necesario el depósito; y si fuere sobre esponsales despues de evacuado el juicio instructivo sobre el disenso ante la justicia secular, conocerá el eclesiástico impartiendo para la ejecucion el auxilio del brazo seglar. Ultimamente por mi resolucion á consulta del Consejo de 10 de agosto de este año, que fué publicada en él en 17 de este mes, hecha en vista de los recursos introducidos con motivo de la estraccion y depósito de una hija de familia de la casa de sus padres, he tenido á bien encargar al mi Consejo que sobre las estracciones y depósitos de las hijas de familia haga observar la regla establecida por mi citada real orden de 30 de setiembre próximo; y para que así se cumpla, se acordó por el mi Consejo espedir esta mi cédula, por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la citada mi real resolucion, y la guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar, arregándoos á su tenor y forma, sin contravenirla ni permitir que se contravenga en manera alguna: y encargo á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos y demas prelados que tengan territorio con jurisdiccion *vere nullius* dispongan en la parte que les toca el cumplimiento de dicha mi real resolucion, por ser así mi voluntad; y que al traslado, etc.—Dada en San Lorenzo á 23 de octubre de 1785.—Yo el Rey.—Yo don Juan Francisco de Lastiri, secretario del Rey Nuestro Señor la hice escribir por su mandado.

Real orden de 2 de octubre de 1787.—Sobre lo mismo.

El señor conde de Floridablanca en papel de 2 del corriente me dice lo siguiente: —Excmo. Sr.:—En vista de lo que espuso el Patriarca acerca de un recurso que hizo al Rey don N., con motivo de la solicitud introducida ante dicho prelado como vicario general de los ejércitos por doña N., sobre que se llevasen á efecto los esponsales que contrajo con ella un hijo del referido D. N., capitan del regimiento de caballería

de N., se sirvió S. M. resolver en 20 de febrero de este año, que antes de admitir demandas de esponsales contra oficiales del ejército y Armada ó soldados, se prevenga á los que quieran introducirlas hagan constar la licencia de S. M. y el consentimiento paterno ó la resolución del tribunal competente, de ser irracional el disenso conforme á la pragmática. Y habiéndose comunicado en dicho día al Patriarca la expresada real resolución para su cumplimiento, la participé tambien al señor don Pedro de Lerena en 29 de junio último en consecuencia de su papel de 19 del mismo mes para que en la secretaría del despacho de la Guerra obrase los efectos correspondientes.—Ahora me mandó S. M. prevenir á V. E. ser su real voluntad que dicha determinación se guarde por vía de regla; y que asimismo se observe la que á consulta del Consejo se tomó para que los depósitos de los que se pretende haber contraído esponsales en los casos que se les atribuya falta de libertad, se hagan por el juez ordinario si se trata del consentimiento ó disenso paterno; y por el eclesiástico cuando haya llegado el caso de conocer de los esponsales, despues de evacuado el punto del disenso conforme á la real pragmática: lo que de orden de S. M. participo á V. E. para que en la secretaría del despacho de la Guerra de su cargo se tenga entendido en los casos que ocurra y pueda V. E. prevenirlo á quien corresponda, en inteligencia de que lo aviso con esta fecha al Patriarca para que arreglándose á esta real resolución y á la citada de 20 de febrero, haga que las partes usen antes de su derecho sobre el disenso ante los jueces reales, y despues conozca de lo que pertenece á su jurisdiccion.—De la misma real orden lo prevengo á V. E. para su conocimiento y que lo haga saber en el distrito de su mando.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 2 de octubre de 1787.—Gerónimo Caballero.—Señor.....

Modo de pedir y facilitar auxilio á las autoridades eclesiásticas.

Real orden de 18 de marzo de 1779.—Mandando facilitar auxilio á los jueces eclesiásticos en el modo que se expresa.

Excmo. Sr.:—Habiéndose dudado cuándo y cómo haya de auxiliarse con tropa á los jueces subdelegados del vicario general de los ejércitos, ha resuelto el Rey á consulta del Consejo de Guerra, que siempre que estos jueces pidan en la forma competente auxilio de tropa, les franqueen el que necesiten los comandantes respectivos; y de orden de S. M. lo participo á V. E. para su cumplimiento en ese mando, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 18 marzo de 1779.—El conde de Ricla.—Señor.....

Real orden de 19 de febrero de 1790.—Sobre lo mismo.

He hecho presente al Rey la representacion de V. S. de 13 del corriente con los autos que incluía y devuelvo de la demanda de esponsales introducida en su juzgado por doña N., contra don Fulano, teniente coronel del regimiento de N.: tambien he dado cuenta á S. M. de las dos copias que V. S. me ha pasado con su carta de 17 de este mes. de los oficios que han mediado entre V. S. y el gobernador de esta plaza para el arresto del expresado oficial; y enterado de cuanto de unos y

otros resulta y de lo que igualmente ha representado sobre este asunto! dicho gobernador, se ha dignado S. M. resolver, que cuando V. S. pida los auxilios que necesite para la prision de los súbditos militares, lo ejecute en forma competente como está prevenido por reales disposiciones sin proceder á la captura ó arresto de la persona, á menos que haya mérito real y justo para ello.=De su real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años.=Madrid 19 de febrero de 1790.=Gerónimo Caballero.=Señor....

De los testigos.

Real orden de 6 de abril de 1784.—Declarando que los testigos que voluntariamente se presten á dar sus declaraciones en las causas matrimoniales, no necesitan el permiso de los jefes.

De las apelaciones.

Véase en la pág. 6a1 la real orden de 2 de octubre de 1787.

(1) No habiéndonos sido posible adquirir una copia literal de esta resolución, la insertamos en los mismos términos que lo hizo COLON en la página 319 del tomo 1.º de su obra titulada *Juzgados militares de España y sus Indias*. Dice así: En 6 de abril de 1784, con motivo de haber arrestado el intendente de Cartagena á don N., escribiente de marina, por querer contraer matrimonio sin su licencia y suponer ser con persona desigual y haber intentado sujetar al tribunal castrense á pedir la licencia para recibir las declaraciones de la libertad del contrayente á dos dependientes suyos, se sirvió el Rey declarar, después de haber oído al Patriarca, que el referido don N., como escribiente de marina, no necesitaba licencia del intendente para casarse, como lo habían hecho otros sin ella: que pareció á S. M. impropio querer sujetar al tribunal castrense á impartir el auxilio para admitir la declaración de testigos que voluntariamente se presenten á darla á ruego de las partes en causas matrimoniales, pues sobre ser frecuente este paso para individuo de todos los Cuerpos sin aquella circunstancia, se vé que la pretension del intendente podría tener lugar solamente cuando la misma jurisdiccion hiciere alguna sumaria y necesitase testigos, que siendo súbditos de otra jurisdiccion se resistiesen á declarar, en cuyo caso era regular un oficio de atencion: que respecto á todo, el teniente vicario general habia obrado en este asunto con arreglo á los principios del derecho, á las disposiciones conciliares ó la instruccion de subdelegados, y á la práctica constante y uniforme observada siempre en la jurisdiccion castrense, y que el intendente pusiese en libertad á don N., dejando obrar al teniente vicario general á cuya jurisdiccion compete, cuya real orden se comunicó al intendente de marina de Cartagena.

ARTICULO V.

De las penas señaladas á los que contraen matrimonio contrariando las disposiciones establecidas.

Casamiento sin licencia.

Real orden de 19 de marzo de 1775.—Imponiendo pena al sargento ó soldado que se case sin licencia.

Excmo. Sr.:—El artículo 9 de la Ordenanza publicada en 30 de octubre de 1760, sobre prohibición de casamiento á los militares impone al cabo ó soldado que se casare sin permiso de sus respectivos jefes, la pena de perder su antigüedad, quedando obligado á servir seis años mas despues de cumplido el tiempo de su empeño sin derecho á inválidos, á menos que en este tiempo se inutilice en funcion del servicio ó que continúe despues en él voluntariamente mientras pueda; pero no habiendo bastado el espresado castigo á impedir semejantes casamientos, valiéndose algunos del vestido de paisanos para obtener los despachos correspondientes á su logro, ha resuelto S. M., por punto general, que todo cabo ó soldado que desde ahora se casare sin licencia, se le destiné á servir en uno de los regimientos fijos de Oran ó Céuta los mismos seis años, que por el espresado artículo se deban recargar al tiempo de su empeño, y que el sargento que incurriese en el propio delito, quede desde el momento que se averiguase depuesto de su empleo, destinándosele tambien á servir seis años de soldado en uno de los espresados regimientos fijos.—Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para conocimiento de los Cuerpos de la inspección de su cargo.—Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 19 de marzo de 1775.—El conde de Ríela.—Señor.....

Capítulo 10 del reglamento de 1.º de enero de 1796, para el gobierno del Monte Pío militar de España é Indias.

Art. 1.º Cualquiera de los individuos comprendidos en el Monte militar que llegue á efectuar matrimonio sin preceder mi real permiso, además de ser privado de su empleo, perderá todo el derecho que pudiere tener su familia á los beneficios de este establecimiento; y aun cuando por un efecto de mi real piedad, ó por alcanzarse las gracias de algun indulto, tenga Yo á bien perdonar su desobediencia reintegrándole ó manteniéndole en su destino, no por eso recobrará para su familia el derecho á los beneficios del Monte, de los cuales serán tambien escludidos los que habiendo obtenido mi real licencia se casen clandestinamente contra lo prescrito por las leyes y disposiciones de la Iglesia.

Real orden de 9 de marzo de 1833.—Determinando que los oficiales que en los casos apurados de honor y conciencia, contraigan matrimonio estando próximos á morir, no dejan á sus mujeres é hijos derecho alguno á viudedad ni opcion al Monte Pío.

Excmo. Sr.:—Los casos apurados de honor y de conciencia que en punto á matrimonios de militares suelen ofrecerse con circunstancias urgentes y agravantes de prole habida ó presunta, y de peligro próximo de muerte de algunos de los contrayentes, que las mas veces no dan tiempo á solicitar la licencia en el orden establecido, ni aun á pedirla como asunto reservado por conducto del Patriarca, vicario general de los reales ejércitos, han llamado la soberana atencion de S. M., que deseando evitar las consecuencias de mayor trascendencia en tan grave materia y criticos momentos, cubrir el honor comprometido y legitimar la inocente desgraciada prole dando tranquilidad á los que se hallan en el artículo de la muerte; y con el fin de prevenir al propio tiempo por reglas de prudencia los abusos de la desmoralizacion, despues de haber oido S. M. á su Consejo Supremo de Guerra, en vista de lo que sobre el particular espuso ya antes de ahora el Patriarca, vicario general de los reales ejércitos, ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo se observe puntualmente lo que se establece en los artículos siguientes:—Art. 1.º Aunque no deba presumirse de la religiosidad y honor de los oficiales del ejército que vivan en compañía de mujeres con quienes estén comprometidos para casarse, sino obstante esto sucediese alguna vez, y en tal estado acaeciese la enfermedad, será la primera diligencia indispensable la separacion de la mujer de la casa del enfermo con el pretesto mas honesto que la prudencia arbitrie, desatendiendo las razones que en contrario se aleguen, y sin cuya diligencia ninguna otra se practicará relativa al matrimonio. Lo mismo se efectuará con el oficial si la mujer con quien tratase de casarse fuese la enferma.—Ar. 2.º El oficial que así comprometido enfermase de peligro y tratase de remediar los daños con el cumplimiento de su obligacion, dará cuenta del estado en que se vea, con certificacion del médico al subdelegado castrense del territorio, con las circunstancias que ocurran en el caso, así por su parte como por la de la mujer comprometida y el subdelegado; si esto ocurriese en el pueblo de su residencia, pasará luego con su notario á la casa del oficial, que firmará si pudiese, y seguidamente practicará la misma con la mujer comprometida, con aquella atencion y cautela que merecieren los interesados y el asunto. Si sucediese el caso en otro pueblo distinto del de la residencia del subdelegado, comisionará este al cura castrense ó á la persona eclesiástica mas de su satisfaccion y confianza para la referida diligencia y demas que despues se dirán.—Art. 3.º Seguidamente el subdelegado dispondrá que otro médico de su confianza visite al enfermo, y certifique el estado y gravedad de su dolencia; á cuya diligencia de oficio ninguno podrá escusarse; y estando conforme los dos facultativos, conferenciará con ellos si probablemente dará treguas el mal para acudir á S. M. por conducto del Patriarca para impetrar la real licencia, y creyéndose que no dará estas treguas el mal, practicará el subdelegado las diligencias de libertad, soltería y carencia de todo impedimento por parte del militar, pasando oficio al diocesano para las mismas por la contrayente, si fuese de su jurisdiccion, el cual tendrá tambien accion y derecho para tomar, si quisiese, otros informes sobre la gravedad de la

enfermedad; cuyas diligencias, constando á los dos jueces quedarán terminadas á costa de los respectivos interesados y á punto de concederse la respectiva licencia por el ordinario y castrense, obtenida que previamente sea la de que trata el artículo siguiente en el caso que á continuacion se espresa.—Art. 4.º Continuando la enfermedad sin alivio, y administrado ya el Viático por dictámen del médico, si este considerase al enfermo como desahuciado, y sin esperanza de remedio, se avisará al subdelegado, quien dispondrá que vuelva á visitar al enfermo el facultativo que de oficio antes le vió, y estando los dos conformes en el desahucio, y en caso de discordia, cortándola con su dictámen otro tercer facultativo, si constase por certificacion de dos la probabilidad del fallecimiento del oficial ó de la contrayente, si esta fuese la enferma, se acudirá por el subdelegado personal ú oficialmente y con las diligencias originales al oficial de mayor graduacion que hubiere en el pueblo ó punto mas inmediato en donde el caso ocurre, quien en vista de estar cumplido lo que esta instruccion previene, declarará estar concedida la real licencia para tal matrimonio, y libradas seguidamente las de los jueces eclesiásticos se verificará aquel con la asistencia de los curas de los contrayentes, preparados estos para recibir el Sacramento; y el subdelegado dará cuenta de todo al Patriarca, vicario general por el mas próximo correo, así como en los sucesivos del fallecimiento ó de la mejoría del enfermo que que casó en aquel estado.—Art. 5.º Los oficiales que con tales circunstancias y en los términos espresados contrajesen matrimonio, no dejarán á sus mujeres ni hijos derecho alguno á viudedad ni opcion de Monte Pío, aun cuando sus causantes hubiesen tenido en su tiempo la graduacion de Ordenanza.—Art. 6.º Y últimamente es la soberana voluntad de S. M. que los capellanes y jefes de los Cuerpos del ejército respecto de los oficiales que en ellos sirvan, y los capitanes generales y demas gefes militares, con relacion á los que de su respectiva autoridad dependan, velen con el celo que corresponde y les está encargado, el evitar el escándalo y mal ejemplo que tales compromisos públicos causan, procuren cortarlos del modo mas conveniente para que no lleguen al punto crítico de que el peligro de la muerte les avise su estado y obligacion.—De real orden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 9 de Marzo de 1833.—Cruz.—Señor....

Casamiento clandestino.—Real orden de 20 de febrero de 1800.—Espresando hasta dónde se estiende el conocimiento de los jueces eclesiásticos en los matrimonios clandestinos, y el que en iguales casos corresponde á la jurisdiccion militar.

Véase en la pág. 677.

Casamiento que se celebra sin la concurrencia de los párrocos castrenses.

Real orden de 31 de octubre de 1781.—Imponiendo pena á los oficiales é individuos de tropa que se casen sin la concurrencia de los párrocos castrenses.

Véase en la pág. 794 del tomo 1.º

Real orden de 28 de julio de 1848.—Sobre lo mismo.

Excmo. Sr.:—Ha llegado á noticia de la Reina (Q. D. G.) que algunos oficiales del ejército, por hallarse en el caso que refiere el artículo 18, capítulo 10 del reglamento del Monte Pío Militar, solicitan licencia para contraer matrimonio, no pudiendo los mismos ni las contrayentes acreditar por falta de medios las circunstancias que exige el artículo 9 y siguientes del citado reglamento. Estas solicitudes cursadas por el reverendo Patriarca, vicario general, que ha mirado los casos que las promueven como de conciencia y juzgáolos con la indulgencia propia de su ministerio pastoral, han logrado las mas veces su objeto acallando el rigor del primero de los citados artículos, que sin duda quiso fortalecer la moral del ejército imponiendo una pena severa para los que olvidan lo que deben á su honor y al decoro de su distinguida clase. Pero la frecuencia con que se presentan casos de esta especie pone de manifiesto la necesidad de reprimir tal esceso; por cuya razon S. M., despues de haber oido el parecer del Tribunal de Guerra y Marina, á quien tuvo por conveniente consultar, y conforme con lo que ha espuesto, al tiempo mismo que se ha dignado conceder, con los correctivos que ha creido convenientes algunas licencias de esta clase que se hallaban pendientes y buscaban apoyo en la práctica funesta y en la tolerancia introducidas, ha tenido á bien mandar que bajo la mas estrecha responsabilidad de los directores é inspectores de las armas y jefes de los Cuerpos del ejército, se cumpla exactamente en lo sucesivo cuanto se previene en el repetido reglamento del Monte Pío Militar. Asimismo es la voluntad de S. M. que esta determinacion se publique en la orden del ejército, y en los periódicos oficiales para que tanto los oficiales como las contrayentes y sus familias tengan entendido que irremisiblemente perderá su empleo el oficial que por haber comprometido el honor de una mujer se vea en la necesidad de contraer matrimonio sin que en ambos concurren las circunstancias que previene el reglamento.—De real orden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 28 de julio de 1848.—Figueras.—Señor.....

Casamiento obligado por palabras de esponsales.

Real orden de 24 de setiembre de 1774.

Véase en la pág. 672.

Real orden de 15 de agosto de 1775.

Véase en la pág. 673.

Real orden de 28 de noviembre de 1775.

Véase en la pág. 674.

Real orden de 18 de marzo de 1777.—Imponiendo pena á los sargentos y cabos que se casen obligados por sentencia del tribunal castrense.

Excmo. Sr.:—Entrado al Rey de los voluntarios empeños de algunos sargentos

y cabos, aun con mujeres mal opinadas, y de las artificiosas convenidas demandas con que hacen por justicia efectivos sus casamientos, sin que haya bastado á contenerlos la privacion absoluta de las ventajas de la carrera, sirviendo perpétuamente en su clase, segun la real orden de 28 de noviembre de 1775, ha resuelto el Rey, á consulla de su Consejo de Guerra, que en adelante todo sargento ó cabo de las tropas de mar y tierra y Milicias regladas, que fuere demandado en juicio sobre esponsales, y saliese convencido de la obligacion de casarse, se le haga cumplir; pero en el mismo hecho de la sentencia que diere el respectivo juez eclesiástico, comunicada por copia auténtica al coronel ó comandante de quien depende el reo, quede depuesto de la gínetica ó escuadra, y condenado á servir ocho años de soldado en su propia compañía, dejando en su fuerza todo lo demas que contiene la espresada real orden de 28 de noviembre, y pertenece al ejército y Armada. Declara S. M. por lo que mira á los Cuerpos de Milicias, que sin embargo de que en ellos se atribuyó el concepto de juez castrense para proceder en las causas de esta naturaleza, correspondientes á sus individuos, es su real ánimo conozcan los ordinarios diocesanos, mientras los regimientos permanezcan en sus provincias, observándose cumplidamente el Breve *Apostolicæ Benignitatis*.—Y me manda S. M. comunicarlo así á V. E. para su inteligencia y observancia en los Cuerpos de la inspeccion de su cargo.—Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 18 de marzo de 1777.—El conde de Ríela.—Señor....

Real orden de 29 de noviembre de 1777.—Confirmando la de 28 de noviembre de 1775.

Véase en la pág. 675.

Real orden de 31 de enero de 1778.—Declarando que los jefes militares deben imponer la pena señalada á los que son demandados sobre esponsales.

Véase en la pág. 675.

Real orden de 6 de diciembre de 1788.—Declarando que la antecedente está en su fuerza y vigor.

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey por representacion que ha hecho el inspector general de infantería don Felix O-Neylle de haberse dudado en algunos de los Cuerpos de la inspeccion de su cargo, si debia quedar en su fuerza la real orden de 18 de marzo de 1777, que prescribe las penas que han de imponerse á todo sargento ó cabo de las tropas de mar y tierra y Milicias regladas, que fuere demandado en juicio de esponsales, y saliere convencido de la obligacion de casarse, fundando este reparo en que habiéndose circulado nuevamente en 26 de febrero del presente año las reales órdenes espeditas en 28 de setiembre de 1774, que tratan de las reglas que deben seguirse en las demandas de esponsales contra militares y penas señaladas á los que resulten convencidos, no se insertó igualmente en dicha circular la espresada de 18 de marzo de 1777; se ha servido S. M. declarar, que esta debe subsistir en su fuerza y vigor, pues no es, ni ha sido su real ánimo derogarla, y manda, que en todas su

partes tenga puntual observancia.=Lo que de su real orden aviso á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 6 de diciembre de 1788.=Gerónimo Caballero.=Señor.....

Capítulo 10 del reglamento de 1.º de enero de 1796, para el gobierno del Monte Pío Militar de España é Indias.

.....
 Art. 18. Si por hallarse comprometido el honor de una mujer ú otro motivo de consideración, tuviere Yo á bien no negar á un oficial la licencia para casarse, aunque en la contrayente no concurran las circunstancias que quedan prevenidas, es mi voluntad que en tal caso quede privado de su empleo; y cuando por alguna fuerte razon reservada á mi real conocimiento determinare Yo conservárselo ó devolvérsele, no deberá el Monte quedar obligado á la pension de su viuda é hijos, á no morir el oficial en funcion de guerra.

Casamiento sin el ascenso paterno.

Véanse en la pág. 132 las órdenes que siguen al epígrafe *Cuando los padres ó parientes repugnan el casamiento de los militares.*

Casamiento de oficial subalterno fingiendo el dote de la mujer.

Capítulo 10 del reglamento de 1.º de enero de 1796, para el gobierno del Monte Pío Militar.

.....
 Art. 17. Si resultase que los bienes que justificaron por dote de las contrayentes no eran efectivamente de los donatarios ó personas que los cedieron, deberán apropiarse los mismos bienes á favor de los oficiales ó ministros que hubieren contraído matrimonio, bajo esta buena fé y á beneficio de sus hijos y herederos, no obstante cualquiera ley en contrario que espresamente derogo; y si el oficial hubiere tenido parte ó inteligencia en el fraude, ó hecho obligacion á restituir dichos bienes después de efectuado el matrimonio, quedará privado de su empleo, y su mujer é hijos no tendrán derecho á las pensiones del Monte.

Bigamia.

Véase esta voz en la pág. 593.

APÉNDICE 2.º AL TRATADO OCTAVO.

JUZGADOS ESCEPCIONALES.

Contiene este apéndice los artículos siguientes:

- 1.º *Consejos de guerra verbales.*
- 2.º *Consejos de guerra ordinarios y permanentes para juzgar en tiempos normales á individuos de todas jurisdicciones.*
- 3.º *Declaracion de estado de sitio ó de guerra.*
- 4.º *Consejos de guerra ordinarios á consecuencia de dicha declaracion.*
- 5.º *Consejos de guerra ordinarios para juzgar á los ladrones y salteadores de caminos.*
- 6.º *Varias disposiciones relativas al modo de proceder en estos juzgados escepcionales.*

ARTICULO I.

Consejos de guerra verbales.

Estos consejos de guerra no estan prevenidos en la Ordenanza ni tienen lugar en tiempo de paz.

Se establecen únicamente en el de guerra cuando así lo disponen los generales en jefe de los ejércitos de operaciones en los bandos que tienen facultad de publicar con fuerza de ley (1).

ARTICULO II.

Consejos de guerra ordinarios para juzgar en tiempos normales á individuos de todas jurisdicciones.

En esta clase de consejos de guerra hay que distinguir por épocas la diversidad de nombres y de objetos con que han sido establecidos.

PRIMERA ÉPOCA.

Consejos de guerra ordinarios.

Principia con la Ordenanza vigente de 1768, en cuyo tit. 3, del

(1) En los casos de esta naturaleza que puedan ocurrir, podrá consultarse con utilidad el *Manual de reglas y de formalidades para los consejos de guerra verbales* que en el presente año de 1852 ha publicado el SEÑOR DON ANTONIO CASTELLS DE ORTEGA.

trat. 8, se esplican los casos en que los individuos de otras jurisdicciones han de ser juzgados por el consejo de guerra ordinario.

SEGUNDA ÉPOCA.

Consejos de guerra ordinarios.

Por real instruccion de 29 de junio de 1784 se mandó que los bandidos, contrabandistas y salteadores que hicieran fuego ó resistencia con arma blanca á la tropa nombrada por los capitanes generales para perseguirlos, quedasen sujetos por el hecho de tal resistencia á la jurisdiccion militar, y fuesen juzgados por el consejo de guerra de oficiales, presidido de uno de graduacion que elegiria el capitán general respectivo; pero con la restriccion de consultar las sentencias por la via reservada de guerra antes de ser ejecutadas, y remitiendo los autos para la real aprobacion.

TERCERA ÉPOCA.

Consejos de guerra permanentes ejecutivos.

Por real cédula de 22 de agosto de 1814 pasaron á ser permanentes y ejecutivos los consejos de guerra ordinarios creados por la instruccion de 1784, y se dictaron varias reglas respecto al modo de proceder. Los articulos de dicha real cédula que contienen las principales disposiciones, son las siguientes:

Artículo 5.º En cada provincia se destinarán al pueblo que se señale un número determinado de oficiales, desde brigadier hasta capitán inclusive para que allí formen un consejo de guerra permanente, al cual asistirá un asesor letrado, de cuyo nombramiento y eleccion se dará aviso por la secretaria de Estado y del despacho de la Guerra.

Art. 6.º A la disposicion de este consejo permanente, se pondrán todos los reos que fueren aprehendidos, y los efectos y armas con que lo hayan sido, para que en l sean juzgados y sentenciados. Y el jefe de la partida que los condujese presos llevará la instruccion necesaria del hecho y razon de los testigos presenciales de él, para que pueda por ella formarse la sumaria sin pérdida de tiempo, y constar del delito y delincuente y administrarse justicia, ahorrando en estos procesos la no necesaria fórmula de los careos, á no pedirlos el defensor del reo por ser convenientes para su defensa.

Art. 7.º Quedarán sujetos á este consejo de guerra todos los malhechores que fueren aprehendidos en camino, campo ó despoblado, aunque hayan cometido en poblado el delito, asi los que hagan resistencia á la tropa como los que no la hicieren, aunque no se justifique que son reos de otro delito que el de contrabando,

siendo aprehendidos fuera de poblado, y los que habiendo delinquido en camino ó despoblado se refugiaren á pueblo y fueren allí aprehendidos, y prohibo que sobre el conocimiento de causa contra esta clase de delinquentes por ninguna jurisdicción, se formen competencias.

Art. 10. Pronunciada sentencia se remitirá con el proceso al capitán general de la provincia, quien la pasará al auditor de Guerra para que la examine con toda preferencia: si de esta revista del proceso la sentencia resulta arreglada, el capitán general dispondrá se ejecute sin dilación; mas si el auditor hallase motivo fundado que ofrezca duda, ó exija consultarme el capitán general, como presidente de la audiencia territorial, nombrará tres ministros de ella, con cuyo dictámen decidirá ó me consultará, estendiendo con claridad los fundamentos de la duda y consulta para mi real determinación. En Castilla la Nueva el capitán general, pasará oficio al presidente de mi Consejo Real, para que nombrando tres ministros de la sala de alcaldes de mi casa y corte, decida con el dictámen de todos los procesos de dicha clase que ofrezcan duda, ó me consulte en caso necesario, segun queda prevenido. Los procesos contra ausentes los seguirá el consejo permanente, llamándolos por edictos y pregones con tres dias de término cada uno, guardándose, si fueren despues aprehendidos los reos ó se presentaren, en cuanto á su audiencia, lo que previenen las leyes. Todavía en los casos de resistencia, con armas á la tropa, calificada esta, el consejo de guerra llevará á efecto su sentencia sin que sea necesaria la consulta, bastando la aprobación del comandante, en jefe de la tropa destinada para este servicio en la provincia. Y lo mismo se observará siempre que fuere militar el reo, ó este fuere aprehendido *in fraganti* constando de esta calidad.

Estos consejos de guerra estuvieron funcionando segun las reglas de su creación hasta el 4 de marzo de 1819 en que fueron estinguidos.

CUARTA ÉPOCA.

Consejos de guerra ordinarios.

Fueron establecidos por la ley de 26 de abril de 1821, segun mas adelante se dirá, y duraron hasta la caída del gobierno constitucional.

QUINTA ÉPOCA.

Comisiones militares ejecutivas y permanentes.

Se establecieron por real orden de 13 de enero de 1824. Sus principales artículos son los siguientes:

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia, incluidas las Islas Baleares, se establecerán en el preciso término de quince dias, contados desde el recibo de esta orden, comisiones militares ejecutivas y permanentes, compuestas de un presidente de la clase de brigadier, seis vocales de la de coroneles hasta sargento mayor in-

clusive, y un asesor, elegidos los primeros entre los que por su acrisolada lealtad y aptitud merezcan la confianza de los capitanes generales, con cuatro fiscales ó igual número de secretarios, para que formen las causas á los reos de los delitos que á continuacion se espresan.

Art. 2.º Quedan sujetos al juicio de estas comisiones militares ejecutivas y permanentes, los que desde el día 1.º de octubre del año próximo se hayan declarado, y los que en lo sucesivo se declaren con armas ó con hechos de cualquiera clase, enemigos de los legítimos derechos del trono, ó partidarios de la Constitucion publicada en Cádiz en el mes de marzo de 1812; los que desde la misma fecha hayan escrito ó escriban papeles ó pasquines dirigidos á aquellos fines; los que en parajes públicos hablen contra la soberanía de S. M. ó en favor de la abolida Constitucion; los que seduzcan ó procuren seducir á otros con el objeto de formar alguna partida, y los que promuevan alborotos que alteren la tranquilidad pública, cualquiera que sea su naturaleza ó el pretexto de que se valgan para ello.

Art. 3.º Igualmente quedan sujetos al juicio de la misma comision militar ejecutiva permanente los ladrones y malhechores que en los caminos y casas de campo sean aprehendidos por cualquiera tropa ó por los voluntarios realistas, cuyo comandante deberá entregarlos al presidente de la comision militar de la provincia.

Aunque por real cédula de 4 de agosto de 1823, y real orden de 26 de agosto de 1828, se mandaron cesar estas comisiones militares ó consejos de guerra permanentes, fueron de nuevo restablecidas por reales decretos de 18 y 19 de marzo de 1831 para juzgar á los reos políticos, y á los de robo en la corte, continuando en sus funciones hasta el 29 de junio de 1834 en que se mandaron cesar. Y si bien en 7 de agosto siguiente se autorizó á los capitanes generales para que en caso necesario las restablecieran en los distritos de su mando, fueron definitivamente estinguidas por las reales órdenes de 12 de enero y 19 de diciembre de 1837 que mas adelante se copian en el artículo 4.º

SESTÁ EPOCA.

Restablecimiento de los consejos de guerra ordinarios.

Véase el siguiente art. 4.º

SETIMA EPOGA.

Consejos de guerra ordinarios para juzgar á los ladrones y salteadores de caminos.

Véase el art. 5.º

ARTICULO III.

Declaracion de estado de sitio ó de guerra.

Desde mediados del año de 1834 en que de nuevo fué restablecido en España el gobierno constitucional, y con motivo del estado de inseguridad y hostilidad que ofrecían algunas provincias á consecuencia de la guerra civil que estalló á fines del anterior, se han dictado hasta el presente varias disposiciones sobre declaracion de estado escepcional, habiéndose hecho en su virtud algunas declaraciones desde la primera de las espresadas fechas; y aunque dichas disposiciones no dejan de ser entre sí bastante contradictorias, se observa, sin embargo, que el principio de todas ellas está basado en la facultad de publicar bandos con fuerza de ley que las Ordenanzas del ejército conceden á los generales en jefe de los ejércitos de operaciones.

Por lo tanto, y ya que sobre este asunto de tanto interés para el servicio, no haya, segun nuestra opinion, una regla bastante clara y terminante que seguir, insertamos á continuacion las diferentes órdenes espedidas sobre la materia de que tenemos conocimiento. Dicen así:

Real decreto de 29 de julio de julio de 1834.—Mandando cesar en todo el Reino las comisiones militares.

Deseando restituir á la real jurisdiccion ordinaria las atribuciones que por las leyes del Reino le competen, y dar á la seguridad y defensa de las personas todas las garantías que ofrecen las formas comunes de la justicia; en nombre de mi escelsa hija y despues de haber cido al Consejo de Gobierno y al de Ministros, he venido en mandar:—1.º Cesarán las comisiones militares en todas las provincias del Reino.—2.º Las causas pendientes en dichas comisiones pasarán á las audiencias respectivas para la ulterior sustanciacion y consiguiente fallo; en el cual se arreglarán los jueces á los reales decretos vigentes sobre la materia.—3.º Las causas que nuevamente ocurran sobre delitos de que conocian las indicadas comisiones, se instruirán por los alcaldes ó corregidores letrados del partido, dando cuenta cada cuatro dias al tribunal superior de lo que en ellas se adelante.—4.º Para la sustanciacion de estas causas se habilitan los dias feriados; y en los que no lo sean, se prolongará la sesion del tribunal cuanto fuere necesario para la pronta terminacion de aquellas.—5.º En la sustanciacion de las mismas, que será preferente á cualesquiera otras, procurarán los jueces reducir los términos á lo que indispensablemente exija la legítima defensa.—6.º Pronunciada la sentencia, y antes de su notificacion, se elevará en consulta al tribunal superior con la causa original; y en su vista, la sala á quien corresponda aprobará ó rectificará el fallo del inferior, y será ejecutivo lo que aquella de-

clare.—Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Esté rubricado de la real mano de S. M. En Riofrio á 29 de julio de 1834.—A don Nicolás María Garely.

Real orden de 7 agosto de 1834.—Autorizando á los capitanes generales para que sin perjuicio del real decreto anterior, puedan restablecer, si las circunstancias lo exigieren, las comisiones militares.

Excmo. Sr.:—Tomando en consideracion S. M. la Reina Gobernadora el estado en que pueden hallarse algunas provincias por efecto de las facciones, que abiertamente obran contra los legítimos derechos de S. M. la Reina Nuestra Señora, ó de las maquinaciones de los enemigos de su trono; y habiendo oido á su Consejo de Ministros se ha dignado autorizar á los capitanes generales para que sin perjuicio del real decreto de 29 de julio último puedan, si las circunstancias lo exigiesen, suspender su cumplimiento y restablecer las comisiones militares en los mismos términos que estaban constituidas.—De real orden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1834.—Zarco.—Señor.....

Real orden de 21 de octubre de 1835.—Comunicando el real decreto del día anterior, por el que se faculta á los capitanes generales para declarar en estado de guerra sus respectivos distritos.

Excmo. Sr.:—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el real decreto siguiente:—Deseando remover todos los obstáculos que puedan oponerse al mas pronto y completo esterminio de los enemigos del trono legitimo de mi escelsa hija la Reina doña Isabel II y de las libertades nacionales, asegurando juntamente la disciplina de las tropas y la rapidez que requieren las operaciones militares; oido el Consejo de Ministros, y conformándome con su dictámen, he venido en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º Los capitanes generales me propondrán inmediatamente la provincia ó provincias civiles de las comprendidas en sus respectivos distritos militares que convenga declarar en estado de guerra, por haber en ella facciones, cuya destruccion exija esta medida.—Art. 2.º Sin perjuicio de la consulta prescrita en el artículo anterior, quedan autorizados los capitanes generales para proceder desde luego á dicha declaracion en casos urgentes, publicando al efecto los correspondientes bandos de guerra con arreglo á Ordenanza, de que darán cuenta sin demora para mi soberana aprobacion.—Art. 3.º Toda tropa que se halle empleada en persecucion de facciones se considerará por este solo hecho, aun cuando el territorio en que opere no esté declarado en estado de guerra, sujeta á cuanto las reales Ordenanzas previenen para el ejército de campaña.—Art. 4.º Encargo muy particularmente á los capitanes generales que me propongan cuándo pueda cesar el estado de guerra en que se haya declarado el todo á parte de sus distritos, tan pronto como las circunstancias permitan que termine una situacion que deberán considerar siempre como escepcional y dolorosa para mi corazon, que solo anhela el que los pueblos gocen de los beneficios del orden y de la paz bajo el imperio de las leyes comunes.—Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.—

Está rubricado de la real mano.—De real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1835.—Almodovar.—Señor.....

Real orden de 13 de octubre de 1836.—Autorizando á los capitanes generales para formar el consejo de guerra ordinario prescrito en el artículo 2.º del decreto de las Cortes de 17 de abril de 1821.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una comunicacion del capitan general de esta provincia, fecha 11 del mes actual en que trasladando otra de la junta de armamento y defensa de Cuenca, y comandante general de la misma, por la cual piden autorizacion, en que algunos mal avenidos suelen incurrir con el fin de trastornar el orden público y entronizar el despotismo; para que los autores de estos planes sufran un escarmiento pronto y ejecutivo, y deseosa S. M. de que se corten de raíz las tramas y maquinaciones de los enemigos de la libertad y del trono de su augusta hija, haciendo sentir el peso de la ley á los perpetradores de semejantes crímenes con castigos ejemplares; se ha servido autorizar á V. E. para que en el caso de presentarse en la provincia de su mando iguales sintomas á los espuestos por la junta de armamento y defensa de Cuenca, proceda V. E. á formar el consejo de guerra ordinario prescrito en el artículo 2.º del decreto de las Cortes de 17 de abril de 1821, restablecido por otro de S. M., fecha 30 de agosto último, procediendo en un todo con arreglo á lo prevenido en aquel.—De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1836.—Camba.—Señor.....

Real orden de 12 de enero de 1837.—Declarando que la existencia de las comisiones militares, es incompatible con la ley vigente, á no hallarse una provincia declarada en estado de sitio.

Excmo. Sr.:—Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una comunicacion del capitan general de Estremadura, en que consulta si deben cesar las comisiones militares en el conocimiento de las causas que tienen á su cargo, mediante á que el artículo 247 de la Constitucion previene que ningun español podrá ser juzgado en causas civiles y criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley; se ha servido S. M., conformándose con el dictámen del Tribunal Especial de Guerra y Marina que la existencia de las enunciadas comisiones militares es incompatible con la ley vigente, á no hallarse declarada una provincia en estado de sitio, en cuyo caso los capitanes generales, usando de sus facultades determinarán el restablecimiento si lo juzgan conveniente, de lo prevenido en el decreto de las Cortes de 17 de abril de 1821, restablecido por otro real decreto de 30 de agosto último.—Lo que de real orden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de enero de 1837.—Vera.—Señor....

Real orden de 19 de diciembre de 1837.—Resolviendo que cesen los consejos permanentes, y sean substituidos en su caso por los que designa la Ordenanza y la ley de 17 de abril de 1821.

Excmo. Sr.:—Habiendo llegado á noticia de S. M. que en algunas provincias existen consejos que se titulan ordinarios cuando en realidad son permanentes, y no siendo estos los que la ley tiene prevenido para juzgar los delitos en que la jurisdiccion militar debe entender cuando las provincias no se hallan en estado de guerra, se ha servido S. M. resolver que cesen inmediatamente, y que en su caso sean substituidos por los que marcan las Ordenanzas, cuyos vocales, esceptuando el presidente, deben ser de la clase de capitanes de que se espresa en los artículos 28, 30 y 32 del título 5.º, trat. 8.º, y son los mismos que designa la ley de 17 de abril de 1821, restablecida en 30 de agosto de 1836.—De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes en el distrito de su mando.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1837.—De Espinosa.—Señor.....

Real orden de 29 de setiembre de 1839.—Sobre lo mismo.

Excmo. Sr.:—Como á pesar de lo espresamente mandado en la real orden de 12 de enero de 1837 observára S. M. que en muchas provincias existen las comisiones militares ejecutivas permanentes que en aquella real disposicion se declararon incompatibles con la ley fundamental del Estado, tuvo á bien consultar al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, si convendría la supresion de aquellos tribunales de escepcion, substituyendo á ellos los consejos de guerra ordinarios, prescritos en la ley recopilada; y que estos conociesen de todas las causas que se les cometen, por el decreto de 17 de abril de 1821 restablecido por otro real decreto de 30 de agosto de 1836; y evacuada la consulta por dicho Tribunal, se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con su dictámen, lo siguiente:—1.º Que restablecido el citado decreto de 17 de abril de 1821 no deben existir las comisiones militares ejecutivas y permanentes en las provincias que no se hallan en estado de guerra, debiendo cesar desde luego las que hubiese establecidas, y observarse estrictamente aquel decreto como ley vigente en los casos que en él se espresan.—2.º Que cesen igualmente en las provincias que no se encuentran en estado escepcional, sino estuviesen establecidas por disposicion de los generales en jefe, y estos conceptúen necesaria su existencia.—3.º Que en las provincias declaradas en estado de guerra y en las plazas y puntos que se hallen en estado de sitio se observen los bandos de los generales en jefe ó gobernadores respectivos y se arreglen á ellos, tanto para la formacion de los consejos de guerra, como para el conocimiento de los delitos que se designen á los consejos en dichos bandos; debiendo sin embargo los generales en jefe y autoridades militares á quienes corresponda, preferir siempre que sea posible los consejos de guerra ordinarios, á las comisiones militares por las dificultades que estas ofrecen, sobre lo cual S. M. les hace un especial encargo, asi como de que al fijar en sus bandos los particulares que arriba se mencionan sean muy esplicitos y circunspectos.—De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de setiembre de 1839.—Alaix.—Señor.....

Decreto de la Regencia provisional del Reino de 14 de enero de 1841.—Espresando los casos en que á las autoridades militares se permite declarar un pueblo en estado de sitio, y espresando el modo de proceder.

La Regencia provisional del Reino, para evitar los abusos á que las declaraciones de hallarse en estado de sitio algunos pueblos han dado lugar, y animada del deseo de que la Constitucion del Estado sea acatada en todas las circunstancias y garantidos los derechos que ella reconoce en los españoles, ha venido en decretar lo siguiente:—1.º Solo en los casos en que real y verdaderamente se halle sitiado un pueblo por enemigos exteriores ó interiores, podrán las autoridades militares declararle en estado de sitio, quedando absolutamente prohibido hacerlo en cualesquiera otras circunstancias bajo las penas que establecen las leyes.—2.º En los casos de tumultos ó asonadas se observará religiosamente lo dispuesto en la ley 5.ª, título 11, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, y en las de 17 de abril de 1821, restablecidas en 30 de agosto de 1836.—Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.—El duque de la Victoria, presidente. En palacio á 14 de enero de 1841.—A don Manuel Cortina.

Real orden de 6 de febrero de 1844.—Declarando en estado escepcional todas las provincias del Reino, y determinando que la autoridad militar sea la superior de la provincia desde la declaracion del estado escepcional.

Desde el momento en que estalló en las ciudades de Alicante y Cartagena una inicua rebelion, fruto de las maquinaciones de hombres avezados en el crimen, y cuya perversa ambicion solo á favor del desórden y la anarquía puede satisfacerse, hizo el gobierno presente á la Reina la urgente necesidad de acudir á medidas cuya saludable severidad atajando en su origen los planes de los rebeldes, evitase á esta desgraciada nacion los incalculables males de una nueva guerra civil, por corta que fuese; y en su consecuencia dictó las diferentes providencias que desde 1.º del corriente hasta la fecha se han comunicado á V. S. y demas autoridades: tales providencias bastarian en concepto del gobierno para restablecer el imperio de la ley en muy corto plazo, si por efecto de las antiguas discordias civiles no se estendiesen las semillas del mal á mas puntos que los que hoy son teatro de la rebelion; pero como los fautores de la anarquía en los desesperados esfuerzos de su moribundo poder, no perdonan medio, por inicuo que sea, para conseguir su deprabado objeto, ni dejar de intentar la subversion del órden en pueblo alguno de importancia, se hace preciso acudir con mano fuerte y enérgica resolucion, á destruir de una vez y para siempre hasta las esperanzas de los enemigos del trono y de la Constitucion: con este objeto ha resuelto el gobierno de S. M. lo que sigue:—Artículo 1.º Al recibo de esta y previas las disposiciones oportunas procederá V. S. de acuerdo con la autoridad militar de esa provincia á declararla en estado escepcional mientras duren las rebeliones de Cartagena y Alicante.—2.º Verificada la anterior declaracion serán juzgados con arreglo á la ley de 17 de abril de 1821, los fautores directos ó indirectos de la rebelion.—3.º La autoridad militar será la superior de la provincia desde la declaracion del estado escepcional; V. S. y sus dependientes ejercerán la suya con arreglo á las

disposiciones de aquella; en la inteligencia de que en ninguna manera se les releva de la obligación de contribuir hasta con el sacrificio de sus vidas, si necesario fuese, al sostenimiento del orden y de la legítima autoridad del gobierno.—4.º Sin perjuicio de las disposiciones anteriores continuará V. S. entendiéndose con el ministerio de mi cargo ejecutando las órdenes que por él se le comuniquen.—De real orden, etc.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1844.—Peñaflores.—Señor.....

Real orden de 30 de agosto de 1852.—Autorizando á los capitanes generales que se espresan para que puedan declarar en estado escepcional la parte del territorio de su mando que sea necesario para esterminar las cuadrillas de malhechores.

Excmo. Sr.:—La Reina (Q. D. G.), en su vivo anhelo de afianzar por todos los medios posibles la seguridad de las personas y de las propiedades acabando de esterminar los restos de cuadrillas de malhechores que en algunos puntos de las provincias de Andalucía dificultan las comunicaciones y difunden la alarma, ha tenido á bien dictar, conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, las disposiciones siguientes:—1.ª Los capitanes generales de Andalucía y Granada, poniéndose previamente de acuerdo con los respectivos gobernadores de provincia, podrán declarar en estado escepcional la parte del territorio de su mando en que la completa seguridad de las personas reclamen este medio extraordinario de represion. Esta declaracion se entenderá para el único y esclusivo objeto de la persecucion y castigo de malhechores.—2.ª Los robos y los demas delitos conexos con ellos que se cometan en la parte de territorio declarada en estado escepcional, serán juzgados por consejos de guerra y con sujecion á lo prevenido en la Ordenanza militar. En esta disposicion se comprenden, así los que verifiquen los robos á mano armada, en cuadrilla ó aisladamente, como los que cometan estos delitos por amenazas en cartas ú otros medios semejantes, igualmente que los cómplices, auxiliares y encubridores.—3.ª Los capitanes generales adoptarán las disposiciones convenientes en la parte declarada en estado escepcional para regularizar y activar la persecucion de los malhechores, dando la unidad necesaria al mando de las fuerzas destinadas á este servicio.—De real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento en la parte que corresponda.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 30 de agosto de 1852.—Ezpeleta.—Señor.....

ARTICULO IV.

Consejos de guerra ordinarios que se establecen á consecuencia de la declaracion del estado escepcional.

Estos consejos de guerra fueron establecidos por las leyes de 26 de abril de 1821, de las que una determina el modo de proceder en las causas que se formen por los delitos que en ellas se espresan. Habiendo sido anuladas á fines de 1825, fueron restablecidas por real decreto de 30

de agosto de 1856, desde cuya fecha estan vigentes, si bien la práctica no es siempre conforme á todas sus disposiciones.

El espresado decreto de 1856, y las leyes de 1821, restablecidas por el mismo, así como la orden de las Cortes de 1822, son las que á continuacion se insertan:

Real decreto de 30 de agosto de 1836.—Restableciendo las leyes de 26 de abril de 1821 y la orden de las Cortes de 2 de mayo de 1822, que establecen el modo de proceder y las penas que se han de imponer á los conspiradores.

Convencido mi real ánimo de las ventajas que en las actuales circunstancias ha de producir la ejecucion de los decretos de las Cortes de 17 de abril de 1821, que fueron sancionados y publicados como leyes del Estado, espresando las penas que se han de imponer á los conspiradores contra la Constitucion política de la monarquía, en cuyas determinaciones se hallan igualmente comprendidos los delitos tienen por objeto usurpar y destruir el trono de mi augusta y escelsa hija, á la que corresponde la corona, segun lo dispuesto en el artículo 180 de la misma, y acerca del conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiracion y otras, vengo en mandar que se restablezcan á su fuerza, vigor y observancia, igualmente que la orden de las mismas de 2 de mayo del año siguiente, declarando la inteligencia del artículo 8.º de la última de dichas leyes, sin alterar empero por ello las facultades que en su caso correspondan á la autoridad militar.—Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la real mano. En palacio á 30 de agosto de 1836.—A don José Landero.

Leyes y orden de las Cortes citadas en el real decreto anterior.

1.ª Ley de 26 de abril de 1821.—Espresando el modo de proceder en las causas y por los delitos que refiere el anterior.

El Rey se ha servido dirigirme para su circulacion la ley siguiente:—Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: «Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente.—Artículo 1.º Son objeto de esta ley las causas que se formen por conspiracion ó maquinaciones directas contra la observancia de la Constitucion, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado, ó contra la sagrada é inviolable persona del Rey constitucional.—2.º Los reos de estos delitos, cualquiera que sea su clase ó graduacion, siendo aprehendidos por alguna partida de tropa, así del ejército permanente como de la milicia provincial ó local, destinada espresamente á su persecucion por el gobierno, ó por los jefes militares comisionados al efecto por la competente autoridad, serán juzgados militarmente en el consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8.ª, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion. Si la

aprehension se hiciere por orden, requerimiento ó en auxilio de las autoridades civiles, el conocimiento de la causa tocará á la jurisdiccion ordinaria.=3.º Tambien serán juzgados militarmente en el mismo consejo, con arreglo á la ley 10, tit. 19, libro 12 de la Novísima Recopilacion, los reos de esta clase que con arma de fuego ó blanca, ó con cualquier otro instrumento ofensivo, hicieren resistencia á la tropa que los aprehendiese, asi del ejército permanente como de la milicia provincial ó local, aunque la aprehension proceda de orden, requerimiento ó auxilio prestado á las autoridades civiles.=4.º Para precaver la resistencia y el consiguiente desafuero de que habla el artículo anterior, luego que se reciban noticias ó avisos de la existencia de alguna cuadrilla ó partida de facciosos contra el régimen constitucional, las autoridades políticas harán publicar sin la menor dilacion, bajo su mas severa responsabilidad, un bando, con espresion de la hora, para que inmediatamente se dispersen los facciosos y se restituyan á sus hogares respectivos.=5.º Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidez por el distrito; y pasado el número de horas que la autoridad haya señalado en el mismo bando, con arreglo á las circunstancias, se entenderá que hacen resistencia á la tropa para el efecto de ser juzgados militarmente, segun el artículo 3.º, las personas siguientes: 1.º Las que se encuentren reunidas con los facciosos, aunque no tengan armas. 2.º Las que sean aprehendidas por la tropa huyendo despues de haber estado con los facciosos. 3.º Las que habiendo estado con ellos se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas.=6.º Los que en el término prefijado en el bando de que hablan los artículos anteriores, obedeciendo al llamamiento de la autoridad, se retiren á sus casas antes de ser aprehendidos, no siendo los principales autores de la conspiracion, y no teniendo otro delito que el de haberse reunido con los facciosos por primera vez, serán indultados de toda pena.=7.º La obligacion impuesta á las autoridades políticas sobre la publicacion del bando, no les impedirá tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquiera reunion de facciosos, prender á los delincuentes y atajar el mal en su origen.=8.º Los salteadores de camino, los ladrones en despoblado, y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, si fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente, ó de la milicia provincial ó local en alguno de los casos de que hablan los artículos 2 y 3, serán tambien juzgados militarmente como en ellos se previene.=9.º En cualquiera de los casos de los artículos anteriores, si la milicia provincial ó local ejecutase por sí sola la aprehension, el consejo ordinario de guerra se compondrá de oficiales de dicha clase, con arreglo á Ordenanza; pero si hubiese concurrido tambien tropa permanente á la aprehension, asistirán al consejo de guerra oficiales de una y otra clase en igual número, y el presidente con arreglo á Ordenanza.=10. Las sentencias del consejo de guerra ordinario se ejecutarán inmediatamente, si las aprobase el capitan general con acuerdo de su auditor. En caso de no conformarse, remitirá los autos originales por el primer correo al Tribunal Especial de Guerra y Marina, el cual deberá pronunciar su sentencia dentro del preciso término de tres dias á lo mas; y la que recayese se ejecutará sin necesidad de consulta.=11. En todos los procesos que se formaren militarmente á virtud de los artículos anteriores, se escusarán cuanto sea posible los careos con arreglo á la real orden mencionada en la nota 16, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion.=12. Si al fiscal pareciese conveniente, segun la gravedad y circunstancias de una causa

en que haya varios reos, que se formen piezas separadas, podrá hacerlo del modo que mas conduzca á la brevedad del proceso; y siempre lo practicará respecto de cualesquiera reos luego que resulten confesos ó convictos, á fin de que no se demore la sentencia de estos y su pronta ejecucion.=13. En todos los demas casos los reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria con derogacion de todo fuero, aun cuando la aprehension se haya verificado por la fuerza armada.=14. En las causas de esta ley no habrá lugar á competencia alguna, fuera de la que pudiese suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar, segun los límites que aquí se señalan. Las competencias que se promovieren se decidirán por el Tribunal Supremo de Justicia dentro de cuarenta y ocho horas á lo mas despues de su recibo.=15. El juez de primera instancia, á quien corresponda el conocimiento de estas causas, les dará una preferencia esclusiva, pudiendo en caso necesario pasar las de distinta clase al otro ú otros jueces que hubiese en el mismo pueblo.=16. En el sumario deberá resultar plenamente acreditada la perpetracion del delito; pero podrá darse por concluido y elevarse la causa al estado de acusacion, aunque el procesado no esté plenamente convicto, siempre que las pruebas ó indicios inclinen prudentemente el ánimo del juez á creer que el tratado como reo es culpable ó inocente, y que la causa no presenta fundados motivos de poderse adelantar mas en el sumario, ó los ofrece de que podrá hacerse suficientemente en el plenario.=17. Para la actuacion del sumario podrá el juez de primera instancia valerse de cualquier escribano real ó numerario del partido.=18. El juez de primera instancia acordará la formacion de piezas separadas con arreglo á lo prevenido en el artículo 12 de esta ley.=19. Recibida al reo la confesion, si hubiere méritos y lugar para la acusacion, la formalizará el promotor fiscal dentro de tres dias á lo mas: en el auto de traslado que se dé al reo por igual término inprorogable, se recibirá la causa á prueba.=20. El reo dentro de las veinte y cuatro horas, á lo mas, nombrará procurador y abogado que residan en el partido, ó se hallen á la sazón en él; y no lo haciendo, se nombrarán de oficio en el acto.=21. El promotor fiscal y el procurador del reo presentarán dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la de volucion de los autos la lista de los testigos de cargo y descargo de que intenten valerse para su prueba respectiva. Estas listas se comunicarán recíprocamente á las partes para la oposicion de tachas en el dia en que haya de celebrarse el juicio, y para los demas efectos convenientes.=22. Las listas de testigos espresarán en cada uno de ellos su vecindad, estado y destino ó modo de vivir. Los testigos que se hallaren dentro de las siete leguas, ó á una jornada regular de la residencia del juzgado, serán compelidos á comparecer personalmente; y tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes estimase el juez indispensable para el cargo y descargo la comparecencia personal. Los demas se examinarán por exhorto, acerca del que se observará lo prevenido en el artículo 7.º de la ley de 11 de setiembre de 1820. Estas mismas reglas se aplicarán para la ratificacion de los testigos del sumario.=23. El juez señalará á la mayor brevedad posible el dia para la comparecencia de los testigos y celebracion del juicio. En él serán examinados á puerta abierta, cada uno de ellos con separacion, ante el promotor fiscal, el reo ó su procurador y su abogado. Con la misma solemnidad se leerán las declaraciones y ratificaciones de los que no comparezcan personalmente. Las declaraciones se firmarán por los testigos que supieren hacerlo. Si las partes ó el abogado del reo tu-

vieren que hacer algunas observaciones á los testigos en el acto de dar estos sus declaraciones, podrán verificarlo por medio del juez, y se escribirán, así las preguntas ú observaciones como las respuestas, á continuacion de la declaracion.=24. Concluido este acto, así el procurador fiscal como el reo y su abogado, presentarán las pruebas instrumentales que crean favorecerles, y espondrán en voz cuanto tengan por conveniente; y sin mas trámites ni escritos pronunciará el juez la sentencia dentro de tres dias á lo mas.=25. Notificada á las partes, las emplazará el juez con término de ocho dias para ante la audiencia territorial, haciendo saber al reo en el acto que nombre procurador y abogado; y si pasado este término y dos dias mas no se presentasen procurador y abogado nombrados por el reo, y que residan á la sazón en la capital, el tribunal los nombrará de oficio.=26. El tribunal fijará el término para el despacho de los autos por el fiscal, el procurador del reo y el relator, no pudiendo esceder de tres dias el concedido á cada uno.=27. Dentro de los plazos que espresa el artículo anterior podrán las partes suministrar ante el semanero las pruebas que estimen conducentes, y que se les deban admitir con arreglo á las leyes.=28. Pasados estos plazos se procederá inmediatamente á la vista de la causa por la sala á quien corresponda, agregándosele por antigüedad ministros de las otras hasta el número de seis, incluso el regente ó quien haga sus veces, que siempre deberá asistir.=29. Dentro de tres dias á lo mas se deberá pronunciar la sentencia.=30. El tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de dia y de noche por todo el tiempo que convenga segun la urgencia.=31. La mayoría absoluta de votos formará sentencia. En los casos de empate se estará por la que se conformase con la del juez de primera instancia; y no habiendo absoluta conformidad, por la mas favorable al reo.=32. La sentencia que recayere causará ejecutoria. La de libertad se ejecutará inmediatamente. La de pena capital dentro de cuarenta y ocho horas. Las demas á la mayor brevedad posible.=33. Los plazos que señala esta ley son improrrogables y perentorios, y no pueden alargarse á título de suspension, restitution ni otro alguno. Tampoco se admitirán en ninguna de las instancias recursos de indulto.=34. Los cómplices en los delitos de que trata esta ley serán juzgados, como los reos principales, con arreglo á ella.=35. Las causas actualmente pendientes, segun el estado en que se hallaren á la promulgacion de esta ley, se arreglarán para su curso ulterior á lo prevenido en ella; pero sin salir de los respectivos juzgados en que se hallen radicadas.=36. Las leyes sobre la materia se entenderán derogadas en lo que fuesen contrarias á la presente.=37. Las disposiciones de esta ley se entienden limitadas á las provincias de la Peninsula é islas adyacentes. Madrid 17 de abril de 1821.»=Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.=Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la real mano. En Palacio á 26 de abril de 1821.=De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de abril de 1821.=Vicente Cano Manuel.=Señor.....

2.ª Ley de 26 de abril de 1821.—*Espressando las penas que se han de imponer á los conspiradores contra la Constitucion.*

El Rey se se ha servido dirigirme para su circulacion la ley siguiente:—Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:—Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:—Artículo 1.º Cualquiera persona, de cualquiera clase y condicion que sea, que conspirase directamente y de hecho á trastornar, destruir, ó alterar la Constitucion política de la monarquia española, ó el gobierno monárquico moderado hereditario que la misma Constitucion establece, ó á que se confundan en una persona ó Cuerpo las potestades legislativa, ejecutiva y judicial, ó á que se radiquen en otras corporaciones ó individuos, será perseguida como traidor, y condenada á muerte.—2.º El que conspirase directamente y de hecho á establecer otra religion en las Españas, ó á que la nacion española deje de profesar la religion católica, apostólica romana, será perseguido tambien como traidor, y sufrirá la pena de muerte. Los demas delitos que se cometan contra la religion serán castigados con las penas prescritas, ó que se prescribieren por las leyes.—3.º Cualquiera español, de cualquiera condicion y clase, que de palabra ó por escrito no impreso tratase de persuadir que no debe guardarse en las Españas ó en alguna de sus provincias la Constitucion política de la monarquia en todo ó parte, sufrirá ocho años de confinamiento en algun pueblo de las islas adyacentes, bajo la inmediata inspeccion de las respectivas autoridades civiles, y perderá todos sus empleos, sueldos y honores, ocupándosele además sus temporalidades si fuere eclesiástico. Si cometiere este delito un extranjero hallándose en territorio español, perderá tambien los empleos, sueldos y honores que haya obtenido en el Reino, sufrirá una reclusion de dos años, y despues será espelido de España para siempre.—4.º Si incurriese en el mismo delito un empleado público, ó un eclesiástico secular ó regular, cuando ejerce su ministerio, en discurso ó sermon al pueblo, carta pastoral, edicto ú otro escrito oficial, será declarado indigno del nombre español, perderá todos sus empleos, sueldos, honores y temporalidades, sufrirá ocho años de reclusion, y despues será espulsado para siempre del territorio de la monarquia. El cura ó prelado de la Iglesia, que presida, en que se pronuncie el discurso ó sermon al pueblo, el secretario que autorice la carta pastoral, edicto ó escrito oficial, el jefe político, alcalde ó juez respectivo que inmediatamente no lo recoja y proceda contra el culpable, sufrirán una multa de treinta á seiscientos pesos fuertes, al prudente arbitrio de los jueces, segun la gravedad del caso y el mayor ó menor grado de la culpa. Las cantidades espresadas serán dobles en Ultramar.—5.º Si el empleado público ó el eclesiástico con su sermon, discurso, carta pastoral, edicto ó escrito oficial, segun el artículo precedente, causasen alguna sedicion ó alboroto popular, sufrirán la pena de este crimen, segun la clase á que corresponda.—6.º Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Rey, oyendo al Consejo de Estado en el modo y forma que previene la Constitucion respecto de los decretos conciliares y bulas pontificias, podrá suspender el curso, y recoger las pastorales, instrucciones ó edictos que los muy reverendos arzo-

bispos, reverendos obispos y demas prelados y jueces eclesiásticos dirijan á sus diócesanos en el ejercicio de su sagrado ministerio, si se creyese contener máximas contrarias á la Constitución; y se mandará formar causa siempre que se hallaren méritos para ello. En Ultramar el jefe político superior de cada provincia, consultando á los fiscales de la audiencia territorial, podrá recojer la pastoral, edicto ó instrucciones remitiéndolo al Rey para los efectos indicados.—7.º Todo español, de cualquiera clase y condicion, que de palabra ó por escrito no comprendido en la ley de libertad de imprenta propagase máximas ó doctrinas que tengan una tendencia directa á destruir ó trastornar la Constitucion política de la monarquía, sufrirá, segun la gravedad de las circunstancias, la pena de uno á cuatro años de confinamiento en algun pueblo de las islas adyacentes, bajo la inmediata inspeccion de las respectivas autoridades civiles. Si el reo de este delito fuese empleado público, perderá ademas su empleo, sueldo y honores; y siendo eclesiástico, se le ocuparán tambien las temporalidades. Cuando el empleado público, ó un eclesiástico secular ó regular, delinquiere contra lo prevenido en este artículo, ejerciendo las funciones de su ministerio, á mas de las penas anteriores, se estenderá el confinamiento á seis años. El extranjero que hallándose en territorio español incurriese en este delito, perderá los honores, empleo y sueldo que obtenga en el Reino; sufrirá la reclusion de un año, y pasado, será espelido para siempre de España.—8.º El que de palabra ó por escrito no comprendido en la ley de la libertad de imprenta provoque á la inobservancia de la Constitucion con sátiras ó invectivas, pagará una multa de diez á cincuenta duros; y no pudiendo satisfacerla, sufrirá la pena de quince dias á cuatro meses de prision. Esta pena será doble en los empleados públicos; y si delinquieren ejerciendo las funciones de su ministerio, sufrirán además la de suspension de empleo y sueldo por dos años. Las cantidades espresadas serán dobles en Ultramar.—9.º Se declara que el que incurra en los casos de los artículos 3.º, 7.º y 8.º por medio de un papel impreso sujeto á las leyes de la libertad de la imprenta, debe ser juzgado y castigado con arreglo á ellas esclusivamente.—10. Los alcaldes de los pueblos que no hiciesen celebrar en ellos las juntas electorales de parroquia en los dias señalados por los artículos 36 y 37 de la Constitucion, avisando á los vecinos con una semana de anticipacion, conforme al artículo 23 del capítulo 1.º de la instruccion espedida en 23 de junio de 1813 para el gobierno de las provincias, sufrirán la pena de privacion de sus oficios, y pagarán una multa de cincuenta pesos fuertes para el Erario público, la cual será doble en Ultramar.—11. Igual obligacion tendrán los jefes políticos por lo respectivo al pueblo de su residencia, bajo la pena de privacion de empleo y multa de quinientos pesos fuertes, que tambien será doble en Ultramar.—12. Las propias penas sufrirá el jefe político que no cuidase de que se celebren las juntas electorales de partido y de provincia en los dias señalados por la Constitucion.—13. Asi los alcaldes y regidores, como los jefes políticos que presidan los juntas electorales de parroquia, de partido ó de provincia, serán castigados, los primeros con las penas impuestas en el artículo 10, y estos últimos con las señaladas en el 11, sino cuidasen respectivamente, en cuanto á ellos correspondia, de que las juntas y elecciones se celebren con entero arreglo á la Constitucion.—14. Cualquiera persona que impidiese la celebracion de unas ó otras juntas electorales, ó embarazase su objeto, ó coartase con amenazas la libertad de los electores, sufrirá la pena de privacion de empleos, sueldos y honores que

obtenga y diez años de presidio. Si para ello usase de fuerza con armas, ó de alguna conmocion popular, será condenada á muerte.==15. Cualquiera persona, de cualquiera clase y profesion que sea, que se presente con armas en las juntas electorales, será espelido de estas en el acto, y privada de voz activa y pasiva en aquellas elecciones.==16. La autoridad que directa ó indirectamente impidiere que alguno ó algunos diputados se presenten en las Cortes sufrirá la pena de privacion de empleos, sueldos y honores, sin perjuicio de las demas á que haya lugar, con arreglo á los artículos anteriores.==17. Cualquiera que impidiere ó conspirase directamente y de hecho á impedir la celebracion de las Cortes ordinarias ó extraordinarias en las épocas y casos señalados por la Constitucion, ó hiciese alguna tentativa para disolverlas ó embarazar sus sesiones y deliberaciones, será perseguido como traidor y condenado á muerte.==18. La misma pena se impondrá al que hiciese alguna tentativa para disolver la diputacion permanente de Cortes, ó para impedirle el libre ejercicio de sus funciones.==19. Las Cortes y la diputacion permanente podrán por sí decretar el arresto de cualquiera que les falte al respeto cuando se hallen reunidas, ó que turbe el orden y tranquilidad de sus sesiones; y dentro de cuarenta y ocho horas deberán hacerle entregar á disposicion del tribunal ó juez competente.==20. Nadie está obligado á obedecer las órdenes, de cualquiera autoridad que sea, para ejecutar cualquiera de los actos referidos en los cinco artículos precedentes. Si alguno los ejecutase, sufrirá respectivamente las penas impuestas, sin que le sirva de disculpa cualquiera orden que haya recibido.==21. Cualquiera autoridad que no preste cuantos auxilios dependan de ella á la diputacion permanente, siempre que esta se los pida para el desempeño de sus funciones, sufrirá la pena de privacion de empleo ó inhabilitacion perpétua para obtener otro alguno.==22. Estas mismas penas, y la de resarcimiento de todos los perjuicios, se impondrán á cualquiera autoridad que en cualquier tiempo persiga á un diputado de Cortes por sus opiniones.==23. El diputado de Cortes que, contra lo prevenido en los artículos 129 y 130 de la Constitucion, admitiese para sí ó solicitase para otro algun empleo ó ascenso, no siendo de escala, ó alguna pension ó condecoracion de provision del Rey, perderá el empleo, pension ó condecoracion; será declarado indigno de la confianza nacional, y si se hallase en ejercicio, será espelido de las Cortes, y en su lugar vendrá el suplente.==24. Cualquiera que se abrogare alguna de las facultades que por la Constitucion pertenecen esclusivamente á las Cortes, perderá los empleos sueldos y honores que obtenga; quedará inhabilitado perpétuamente para obtener otros, y será recluso en un castillo por diez años.==25. Las mismas penas se impondrán al secretario del Despacho ú otra persona que aconseje al Rey para que se abroge alguna de las facultades de las Cortes, ó al que le auxilie autorizando sus órdenes, ó ejecutándolas á sabiendas.==26. Iguales penas sufrirá el que aconseje ó auxilie al Rey para alguno de los actos que se prohiben por las restricciones 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a y 8.^a, artículo 172 de la Constitucion, ó para emplear las Milicias nacionales fuera de las provincias respectivas sin otorgamiento de las Cortes.==27. No pudiendo el Rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna, el secretario del despacho que firme la orden, y el juez que la ejecute, serán responsables á la nacion, y uno y otro perderán el empleo; quedarán inhabilitados perpétuamente para obtener oficio ó cargo alguno, y resarcirán á la parte agraviada todos los perjuicios.==28. Es reo

tambien del propio atentado, y sufrirá las mismas penas el juez ó magistrado que prendá ó mande prender á cualquiera español sin hallarle delinquiendo *in fraganti*, ó sin observar lo prevenido en el artículo 237 de la Constitución: =29. Aténtase tambien contra la libertad individual cuando el que no es juez arresta á una persona sin ser *in fraganti*, ó sin que preceda mandamiento del juez por escrito, que se notifique en el acto al tratado como reo. Cualquiera que incurra en alguno de estos dos casos sufrirá quince dias de prision, y resarcirá al arrestado todos los perjuicios; y si hubiese procedido como empleado público, perderá además su empleo. Esta disposicion no comprende á los ministros de justicia, ni á las partidas de persecucion de malhechores cuando detengan á alguna persona sospechosa para el solo efecto de presentarla á los jueces. =30. Cométese el crimen de detencion arbitraria: 1.º Cuando el juez, arrestado un individuo, no le recibe su declaracion dentro de las veinte y cuatro horas: =2.º Cuando le manda poner ó permanecer en la carcel en calidad de preso, sin proveer sobre ello auto motivado, de que se entregue copia al alcaide. =3.º Cuando el alcaide, sin recibir esta copia é insertarla en el libro de presos, admite alguno en calidad de tal. =4.º Cuando el juez manda poner en la carcel á una persona que dé fiador, en los casos en que la ley no prohibe espresamente que se admita la fianza. =5.º Cuando no pone al preso en libertad bajo fianza, luego que en cualquier estado de la causa aparece que no puede imponérsele pena corporal. =6.º Cuando no hace las visitas de cárceles prescritas por las leyes, ó no visita todos los presos, ó cuando sabiéndolo, tolera que el alcaide los tenga privados de comunicacion, sin orden judicial, ó en calabozos subterráneos ó mal sanos. =7.º Cuando el alcaide incurre en estos dos últimos casos, ú oculta algun preso en las visitas de carcel para que no se presente en ellas. =31. El magistrado ó juez que cometa este delito por ignorancia ó descuido será suspenso de empleo y sueldo por dos años, y pagará al preso todos los perjuicios. Si procediese á sabiendas, sufrirá como prevaricador la pena de privacion de empleos, sueldos y honores, é inhabilitacion perpétua para obtener oficio ni cargo alguno, además de pagar los perjuicios. =32. El alcaide ú otro empleado que por su parte incurra en el mismo crimen, perderá tambien el empleo, pagará al preso todos los perjuicios, y será encerrado en la carcel por otro tanto tiempo, y con iguales prisiones que las que sufrió el injustamente detenido. =33. Además de los casos espresados en los artículos anteriores, la persona de cualquiera clase ó condicion que contravenga á disposicion espresa y determinada de la Constitución, pagará una multa de diez á doscientos duros, y en su defecto sufrirá la pena de reclusion de quince dias á un año, y resarcirá todos los perjuicios que hubiese causado. Si fuere empleado público, quedará además suspenso de empleo y sueldo por un año. =34. Todos los delitos contra la Constitución, comprendidos en los treinta y dos primeros artículos de esta ley, causarán desafuero, y los que los cometan serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria. =35. El tribunal competente de los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos en las causas de esta ley será el Supremo de Justicia; y para los demas prelados y jueces eclesiásticos la audiencia territorial. =36. Los delinquentes contra la Constitución podrán ser acusados ante los jueces y tribunales competentes por todo español á quien la ley no prohiba este derecho, cualquiera puede representar contra las infracciones, ó al Rey, que las hará examinar y juzgar por quien corresponda, ó directamente á las Cortes, conforme al artí-

culo 373 de la misma Constitucion.=37. Las Córtes, en este último caso, harán efectiva la responsabilidad de los infractores, conforme á su reglamento interior, y á la ley de 24 de marzo de 1813.=38. Todos los jueces y tribunales procederán con la mayor actividad en las causas sobre delitos contra la Constitucion, prefiriéndolas á los demas negocios, y abreviando los términos cuanto sea posible.=Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 17 de abril de 1821.=Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.=Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la real mano. En palacio á 26 de abril de 1821.=De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 30 de abril de 1821.=Vicente Cano Manuel.=Señor.....

Orden de las Córtes de 2 de mayo de 1822.—Explicando la inteligencia del artículo 8.º de la ley que antecede.

Excmo. Sr.:—Con oficio de 26 de Junio del año último se remitió por ese ministerio para la resolution de las Córtes la consulta que el Tribunal Supremo de Justicia hacia á S. M. sobre si deben ser juzgadas con arreglo á la ley de 26 de abril del mismo año las causas pendientes contra cuadrillas de salteadores y ladrones por delitos cometidos antes de publicarse la Constitucion; y si la circunstancia de haber robado en cuadrilla, que exige el artículo 8.º de dicha ley, es necesaria para que sean juzgados militarmente los salteadores de caminos y los ladrones de despoblado, como lo es para que sean juzgados del mismo modo los ladrones en poblado. En su vista y de la opinion del gobierno acerca de ambas dudas, se han servido las Córtes declarar en cuanto á la primera, que realmente no la hay, ni motivo fundado que la induzca, porque la disposicion de la ley en la materia es clara, terminante y genérica, sin distincion de tiempos ni escepcion alguna; y en cuanto á la segunda, que atendido el objeto y letra del citado artículo, la circunstancia de cuadrilla es necesaria en todos los sugetos comprendidos en él para que sean juzgados con arreglo á la misma ley.=De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para los efectos correspondientes, devolviéndole adjunta la espresada consulta.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de mayo de 1822.=Vicente Salvá, diputado secretario.=Angel de Saavedra, diputado secretario.=Señor secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia.

ARTICULO V.

Consejos de guerra ordinarios, para juzgar á los ladrones y salteadores de caminos.

Las dos reales órdenes que á continuacion se copian, vienen á formar una nueva época á consecuencia del sentido que en ellas se da á

las anteriores leyes de 26 de abril de 1821, pues que se previene las disposiciones sobre aprehension de malhechores, se den siempre y directamente por las autoridades militares; y que en cualquiera caso en que la persecucion y captura de los mismos proceda de las autoridades civiles, se entienda que estas obran por delegacion de aquellas.

Dichas reales órdenes son las siguientes:

Real orden de 25 de mayo de 1850.—Mandando que las órdenes é instrucciones para la persecucion y captura de los salteadores de caminos y ladrones en despojado, se den siempre y directamente por la autoridad militar.

Véase en la pág. 284 del tomo 2.º

Real orden de 21 de julio de 1850.—Declarando que en cualquiera caso en que la persecucion y captura de los criminales, proceda de las autoridades civiles, se entienda que estas obran por delegacion de las militares.

Véase en la pág. 285 del tomo 2.º

ARTICULO VI.

Varias disposiciones sobre algunos particulares de en los juzgados escepcionales.

Gastos de escritorio.

Real orden de 19 de agosto de 1838.—Fijando la cantidad que mensualmente se ha de satisfacer para gastos de escritorio y correo de los consejos permanentes.

Excmo. Sr.:—Enterada la Reina Gobernadora de la esposicion de V. E. en 21 de abril último, sobre el abono de gastos á la secretaria del consejo permanente de Málaga, y despues de haber consultado en el particular la opinion del intendente general militar, y la del Tribunal Especial de Guerra y Marina, se ha servido S. M., conformándose con lo que han espuesto unánimemente, resolver que para los gastos de correo y escritorio de cada consejo de guerra ejecutivo y permanente en todos los distritos, se abone por las oficinas de Hacienda militar la cantidad fija de 300 rs., y la de 200 para cada una de las provincias civiles, donde estuvier en establecidos ó se establezcan en lo sucesivo con real aprobacion, aplicándose dichos gastos como eventuales y estraordinarios al artículo 3.º, capítulo 15 del presupuesto de Guerra.—De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de agosto de 1838.—Latre.—Señor.....

Embargo de bienes.

Real orden de 30 de marzo de 1824.—Resolviendo que los fiscales de las comisiones militares ejecutivas, están autorizados para proceder al embargo de bienes de los acusados de cuyos delitos conocen.

Conformándose el Rey Nuestro Señor con lo que el Consejo Supremo de la Guerra ha informado á S. M. en acordada de 5 del corriente sobre la esposicion del presidente de la comision militar ejecutiva de esta corte, relativa á saber si los fiscales de ella están ó no autorizados para proceder á los embargos de bienes de los reos sujetos á su jurisdiccion, y si corresponde el verificar dicha diligencia al alguacil mayor, y en su defecto al segundo de la capitanía general, ha tenido á bien resolver que los fiscales de las comisiones militares ejecutivas, están autorizados para proceder al embargo de bienes de los acusados, de cuyos delitos conocen, en todos aquellos casos en que segun derecho pueden ó há lugar á dichos embargos, y respecto á que carecen aquellas de alguaciles y de otros dependientes para verificarlos, deben valerse de los de los juzgados militares, siempre que los haya en los pueblos donde residan las comisiones; las cuales en caso contrario autorizarán á las personas que sean de su confianza para que practiquen las referidas diligencias, nombrando siempre depositarios en quienes concurren los requisitos que exige la ley, para que conserven y custodien los efectos embargados.—De real orden lo digo á V. S. para noticia del Tribunal, y en contestacion á la referida acordada.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de marzo de 1824.—Aymerich.—Señor....

Costas procesales.

Real orden de 19 de setiembre de 1839.—Previendo á los vocales de un consejo de guerra celebrado con arreglo á la ley de 26 de abril de 1821, que se abstengan de hacer condenacion de costas.

Excmo. Sr.:—El señor secretario del despacho de la Guerra dice con esta fecha al capitan general de Galicia lo siguiente:—El consejo de guerra celebrado en Santiago el 8 de junio de este año para fallar, con sujecion á la ley de 17 de abril de 1821, la causa formada al coronel de infantería retirado don N. N. N., conde de N., acusado del delito de infidencia, pronunció la sentencia condenando al procesado á la pena de confinamiento fuera de Galicia, y al pueblo que designase aquel capitan general, por el tiempo de duracion de la actual guerra, quedando bajo la vijilancia de las autoridades locales, á que pagase además el número de pares de zapatos correspondientes á un batallon y en las costas procesales, devolviéndole las cartas particulares aprehendidas en el registro de sus papeles. Y S. M., conformándose con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado desaprobar dicha sentencia, absolviendo libremente al citado conde, y mandar sea puesto desde luego en plena libertad, devolviéndole las cartas que se le ocuparon. Previendo al auditor de Guerra don N. N., que al manifestar su dictámen en las causas que al efecto le pase el capitan general se sujete estrictamente al resultado legal de las ac-

tuaciones, y advirtiendo á los vocales del Consejo que en causas como la presente, arreglándose á la ley, se abstengan de hacer condenacion de costas.=Lo que de real orden lo digo á V. E. con devolucion del proceso para que se haga la debida publicacion.=Y de la propia real orden, comunicada por el referido señor secretario del despacho de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1839.=El subsecretario de Guerra, Fernando de Norzagaray.=Señor....

Orden de la Regencia provisional de 24 de noviembre de 1840.—Mandando que en las causas falladas en los consejos de guerra ordinarios contra paisanos, por delitos políticos ó de infidencia, no se cobren costas á escepcion de las que puedan devengar el asesor y el escribano de Guerra.

Excmo. Sr.:—La Regencia provisional del Reino hecha cargo de la comunicacion de V. E. de 3 del actual, por la que ponía en su conocimiento haber dispuesto el que no se continuase cobrando costas en las causas falladas contra paisanos por delitos políticos ó de infidencia en los cuatro consejos de guerra ordinarios del distrito de su mando, se ha servido aprobar aquella disposicion, pero sin perjuicio de las costas que puedan devengar el asesor que asiste al consejo, y el escribano de Guerra, si es necesario, no siendo empleados por el Estado.=De orden de la Regencia, etc.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1840.=Chacon.=Señor....

Real orden de 27 de diciembre de 1840.—Sobre lo mismo.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de la consulta promovida por el antecesor de V. E. en 15 de abril último, acerca de si en las causas seguidas y falladas en consejos de guerra contra individuos paisanos, deben ó no exigirse costas, y conformándose con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar que en las causas que se formen y fallen por consejos de guerra contra paisanos, no se cobren costas; pues que la real orden de 5 de agosto de 1828, no es aplicable á estas causas.=De orden de la misma Regencia lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1840.=Chacon.=Señor....

Servicio en las comisiones militares.

Real orden de 14 de noviembre de 1842.—Declarando que los jefes y oficiales de ingenieros no estan exceptuados del servicio de presidente, vocales, fiscales y defensores de las comisiones militares.

Excmo. Sr.:—Conformándose S. M. (Q. D. G.), con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en su acordada de 30 de setiembre próximo pasado, ne ha tenido á bien acceder á lo solicitado por V. E. en 12 de abril de este año, acerca de que los generales, gefes y oficiales del Cuerpo de su mando, fuesen exceptuados

del servicio de presidentes, vocales, fiscales y secretarios de las comisiones militares. =De real orden, etc.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de noviembre de 1842.

Defensores.

Véanse en la pág. 287 las órdenes de 17 de junio de 1803, y de 5 marzo de 1824.

Fiscales.

Real orden de 18 de junio de 1806.—Determinando que los fiscales no presencien las ejecuciones de los malhechores y contrabandistas.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey del oficio de V. E. de 6 del actual, en que manifiesta la duda que ocurre al coronel del regimiento suizo de Wimpffen, sobre si los fiscales militares deben presidir y acompañar los castigos impuestos por sentencia de los consejos de guerra de oficiales á los malhechores aprehendidos por la tropa, como se ha verificado en la plaza de Tarragona por disposicion de su gobernador, obligando al capitán del espresado regimiento don Lorenzo Schmit á que, como fiscal de la causa formada contra dos reos de la clase de malhechores, acompañase y presidiese la ejecucion de la pena de doscientos azotes y marca por mano del verdugo, que se impuso al uno de ellos; y S. M. se ha servido resolver que los fiscales militares en las causas de esta naturaleza, no deben asistir á la ejecucion de las sentencias. =Y lo comunico á V. E. para su inteligencia, y á fin de que tenga puntual cumplimiento de su cargo en los casos que puedan ocurrir. =Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de junio de 1806. =Caballero. =Señor....

Real orden de 3 de octubre de 1824.—Determinando que se incluyan en la cuenta de gastos de las capitanías generales, el de papel y correo que se origine á los encargados para la formacion de causas.

Excmo. Sr.:—El Rey Nuestro Señor, en conformidad con el parecer del señor tesorero general, se ha servido resolver, que todos los indispensables gastos de papel y correo que se originen á los oficiales que se hallen comisionados por real orden, ó por la autoridad de V. E. para la formacion de causas, y que sean relativos á estas, se incluyan en la cuenta de gastos de esa capitanía general, acompañándose al efecto las justificaciones convenientes. =De real orden, etc.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de octubre de 1824. =Aymerich. =Señor....

Real orden de 25 de junio de 1840.—Determinando que en las causas pertenecientes á los consejos de guerra permanentes, no es necesaria la diligencia de aceptación y juramento del fiscal y escribano.

Excmo. Sr.:—Enterada S. M. la Reina Gobernadora del expediente que V. E. dirigió en consulta á este ministerio en 29 de noviembre del año próximo pasado, instruido de las contestaciones que mediaron entre V. E. y el auditor y el consejo de

guerra permanente de Lérida, sobre la nulidad ó validez de las causas falladas por el mismo consejo en las cuales no se espresó el nombramiento y juramento de secretario, y con presencia de lo que sobre el particular ha espuesto el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 3 de junio del presente año, se ha penetrado S. M. de que si bien con arreglo á lo prevenido en la Ordenanza general del ejército, debe nombrarse para cada causa que se mande formar fiscal y secretario, y estos han de aceptar y jurar su respectivo encargo, porque no habiendo en la Milicia tales destinos en propiedad, es indispensable designar para cada caso que se presente, las personas que los han de desempeñar, y que conste su aceptación y juramento; no sucede así con las causas en que entienden los consejos permanentes, para los que estan nombrados de antemano y han aceptado y jurado los fiscales y secretarios que indistintamente han de formar las que se ofrezcan, y teniendo presente que en los mismos consejos por ser todo escepcional no pueden ni deben seguirse estrictamente las reglas comunes, y que de declararse la nulidad de las causas en que falte el requisito de que se trata, resultarían graves é irreparables perjuicios á la recta y pronta administración de justicia; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el parecer del espresado Supremo Tribunal, que las causas seguidas en el consejo de guerra permanente de la provincia de Lérida, sino tienen otro defecto que el que ha motivado la consulta de V. E., son válidas y legalmente subsistentes, y que se continúe sustanciando las demas en los mismos términos y con la misma práctica que se ha observado, designando sino se hubiese hecho al principio de cada una el fiscal y secretario que han de instruirla, y sin necesidad de que juren y acepten su encargo. = De real orden, etc. = Dios guarde á V. E. muchos años. Lérida 25 de junio de 1840. = Clonard. = Señor.....

Real orden de 2 de abril de 1852.—Declarando que los comandantes pueden y deben ser fiscales de la comision militar ejecutiva de la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de la Isla de Cuba lo que sigue. = He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una esposicion que cursó V. E. á este ministerio, promovida por el teniente coronel graduado segundo comandante del regimiento infantería de Nápoles del ejército de esa Isla, don José Gomez Colon, quejándose de que V. E., de acuerdo con el dictámen del auditor de Guerra, no hubiere accedido á la solicitud que hizo para que se le eximiera del cargo de fiscal de causas de la comision militar ejecutiva de esa misma Isla, y pidiendo se declare que los primeros comandantes no deben ser fiscales en consejos de guerra, cuyos vocales sean capitanes ó mayores comandantes; pues consideraba contrario á la subordinación y disciplina se le sujetase como fiscal á las decisiones de un consejo de guerra que puede componerse de capitanes de su mismo regimiento. Enterada S. M., y conformándose con el parecer emitido sobre este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, no se ha servido acceder á la solicitud del comandante Gomez Colon, pues S. M. ha tenido presente, 1.º que en el orden que se lleva para el nombramiento de vocales de dicha comision militar, no puede saberse mientras se instruyen las causas, si serán capitanes graduados de jefes, ó jefes efectivos los vocales á quienes toque fallar el proceso: 2.º que seria privar á los primeros comandantes

de un cargo tan honorífico como el de fiscal; y 3.º que la superioridad colectiva que el consejo tiene sobre los fiscales, se entiende en la gerarquía judicial que nunca puede rebajar la consideración y respeto que debe guardarse á los mismos fiscales, ni afectar las condiciones de superioridad en el mando. = De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos que correspondan. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de abril de 1832. = El oficial primero, Francisco Miralpeix. = Señor.....

Declaraciones.

Real orden de 26 de febrero de 1824. — Resolviendo que todo individuo, requerido que sea por la comision militar, se presente á dar su declaracion sin necesidad de que se pase aviso á la autoridad de que dependa.

Excmo. Sr.: = El presidente de la comision militar ejecutiva de esta corte acudió al Rey Nuestro Señor por conducto del capitan general de Castilla la Nueva, manifestando los atrasos que sufren las causas de que conoce dicha comision por las dilaciones que resultan en las comparecencias de los testigos y peritos que tienen que declarar; porque estando estos sujetos á otras jurisdicciones, tienen los fiscales que oficiar á sus jueces naturales segun el orden establecido para que concedan su permiso; lo cual á veces no se consigue con la brevedad que conviene y corresponde á la naturaleza de las mismas causas. Y habiendo tenido á bien S. M. oír sobre el particular á su Supremo Consejo de la Guerra, se ha servido resolver, conformándose con el dictámen de dicho Tribunal, que todo individuo que segun la ley pueda y deba declarar ya en la forma ordinaria, ó ya por certificacion, requerido que sea para ello directamente por la comision militar de esta corte, lo verifique desde luego, entendiéndose esto mismo con respecto á los peritos, y sin necesidad de que ni antes ni despues de declarar ó certificar, se pase aviso á la autoridad de quien dependa el testigo ó perito, haciéndose saber esta soberana resolucion en los papeles públicos; siendo su soberana voluntad que esta disposicion sea estensiva á las otras comisiones militares establecidas ó que se establezcan en las demas capitales del Reino, á virtud de la circular de 13 de enero último. = De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1824. = Aymerich. = Señor.....

Real orden de 28 de mayo de 1831. — Mandando observar y cumplir la anterior.

Excmo. Sr.: = Accediendo el Rey Nuestro Señor á lo propuesto por V. E. en su oficio de 28 de abril último, con motivo de haberse escusado un teniente de la guardia real de infantería á prestar declaracion en una causa que se sigue en la comision militar ejecutiva y permanente establecida en esta capital, sin que precediese el mandato de su jefe natural, segun los privilegios de su fuero, ha tenido á bien resolver S. M. que se observe y cumpla en todas sus partes la real orden de 26 de febrero de 1824, por la que se sirvió mandar, conformándose con el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra, que todo individuo que segun la ley pueda declarar, ya en la

forma ordinaria ó ya por certificacion, requerido que sea directamente para ello por la comision militar de esta corte, lo verifique desde luego; entendiéndose esto mismo con respecto á los peritos y sin necesidad de que ni antes ni despues de declarar ó certificar se pase aviso á la autoridad de quien dependa el testigo ó perito.—De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de mayo de 1831.—Zambrano.—Señor....

Real orden de 6 de abril de 1834.—Sobre lo mismo, respecto de las causas de conspiracion.

Excmo. Sr.:—El señor secretario del despacho de Gracia y Justicia con fecha de ayer me dice lo siguiente.—Deseando S. M. la Reina Gobernadora remover cuantos obstáculos se opongan á la pronta y espedita administracion de justicia que la vindicta pública reclama imperiosamente en las causas de conspiracion contra el Estado, se ha servido mandar que todas las personas invitadas ó requeridas por los jueces encargados de actuar en dichas causas, se presten á rendir las declaraciones que se les pidieren sin necesidad del permiso de sus jefes, cualquiera que sea el privilegio ó fuero de que gozaren; pues S. M. lo deroga desde ahora cuanto menester fuere para que tenga efecto esta importante medida que no menoscaba en manera alguna la justa defensa de los procesados.—De real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 7 de abril de 1834.—Zarco.—Señor....

Careos.

Real orden de 26 de julio de 1803.—Mandando que en los procesos que por los consejos de guerra ordinarios se formen contra malhechores y contrabandistas, no se ejecuten los careos sino cuando sean necesarios.

Excmo. Sr.:—Al señor capitan general de Andalucía comunico en este dia la real orden siguiente:—He dado cuenta al Rey del oficio de V. E. de 5 del corriente acerca de las dificultades que se tocan para verificar los careos entre los reos presos en Ecija, y los testigos que han declarado en la causa formada contra varios malhechores por el comandante del batallon de infantería ligera de Barbastro. Enterado S. M. de todo, se ha servido mandar que los enunciados reos sean trasladados á Córdoba; y en cuanto á la dispensa de careos, quiere que en esta clase de procesos, á ejemplo de lo que se practica en la jurisdiccion ordinaria, no se ejecuten sino cuando sean conducentes, ó bien por la discordancia de los testigos en hechos que recordados mutuamente puedan aclarar la verdad, ó por otras justas causas que las mismas circunstancias de los procesos pongan de manifiesto, y que se observe así por punto general en todos los que se formen por la jurisdiccion militar contra malhechores y contrabandistas.—Lo traslado á V. E. de real orden para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de julio de 1803.—Caballero.—Señor....

Véanse los artículos siguientes. El 6.º de la real cédula de 22 de agosto de 1814 (pág. 691), y el 11 de la ley de 26 de abril de 1821 (pág. 701).

Aprobacion de las sentencias.

Real orden de 4 de noviembre de 1818.—Resolviendo que las sentencias dictadas por la comision militar del Campo de Gibraltar, sean aprobadas por el comandante general del mismo.

Excmo. Sr.:—Al capitan general interino de Andalucía digo con esta fecha lo siguiente:—He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de una esposicion en que el capitan

general de esa provincia manifestó la necesidad de que se declarase si la facultad que la real orden de 11 de marzo de 1775 (1), concede al comandante general del Campo de Gibraltar de que los procesos de los Cuerpos que se hallan en dicho Campo sean reconocidos por él, y que no encontrando su auditor nulidad ni injusticia, se proceda inmediatamente á la ejecucion de las sentencias, dando parte al capitan general de la provincia, ha de ser estensiva á las causas que se formen en la comision militar establecida en dicho Campo, y conformándose S. M. con el dictámen de su Consejo Supremo de la Guerra, ha tenido á bien resolver, que la mencionada facultad concedida por la real orden citada de 11 de marzo de 1775 al comandante general del Campo de Gibraltar, sea estensiva aun á las causas que se formen en la comision militar establecida en él para el reconocimiento y aprobacion de las sentencias, siempre que el auditor se conforme con ellas, pues en caso contrario deberá remitirlas á V. E. como capitan general de la provincia, con el objeto de consultarlas con tres ministros de la audiencia territorial, segun se previene en la real instruccion de 22 de agosto de 1814, sin perjuicio de darle cuenta de todas las que se impongan para su debido conocimiento.—De real orden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 4 de noviembre de 1818.—Francisco Eguía.—Señor....

Sobreseimientos.

Real orden de 18 de abril de 1825.—Mandando que las comisiones militares ejecutivas consulten con los capitanes generales las providencias de sobreseimiento.

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey Naestro Señor de un oficio del capitan general de Andalucía de 22 de octubre del año próximo pasado, consultando si se hallaba ó no autorizada la comision militar ejecutiva de aquella provincia para fallar alguna causa sin su aprobacion, y del espediente que instruyó sobre la materia, se ha dignado S. M. resolver, conformándose con el dictámen de su Supremo Consejo de la Guerra, que es mas conforme al espíritu de la real orden de 11 de enero del mismo año, á la causa pública y mejor administracion de justicia el que se consulten con los capitanes generales las providencias de sobreseimiento en las actuaciones á que se refieran.—De real orden lo comunico á V. E. para su noticia y cumplimiento, con inclusion de tantos ejemplares, para que circulando esta soberana resolucion á las comisiones militares ejecutivas de ese distrito y demas autoridades militares depen-

(1) Véase en la pág. 322.

dientes de la suya á quien convenga, se lo den igualmente en cuanto les correspon-da.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de abril de 1825.—Zambrano.—Señor.....

Ejecuciones.

Real orden de 24 de octubre de 1802.—Determinando de qué fondos se ha de pagar al ejecutor de la justicia cuando cualesquier consejos de guerra sentencien á reos no militares.

El Excmo. señor don José Antonio Caballero ha comunicado al Excmo. señor go-bernador del Consejo en 24 de octubre próximo pasado la real orden siguiente: «Es-celentísimo señor:—El Rey ha resuelto, que siempre que por cualesquier consejo de guerra sea juzgado algun reo no militar condenado á sufrir pena aflictiva, se pague al ejecutor de la justicia del caudal de penas de cámara, y en el caso de no haber fondos de este ramo, se abone de los propios de la ciudad ó villa donde se ejecute la sentencia.»—Publicada en el Consejo esta real orden, y con presencia de lo espuesto por los tres señores fiscales, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que se comunique á V. S. como lo hago, para su inteligencia y observancia en lo que le corresponda, en el supuesto de que con esta fecha lo co-munico á las chancillerías y audiencias reales, y á los corregidores y alcaldes mayo-res del Reino para su circulacion á las respectivas justicias, y del recibo me dará V. S. aviso á fin de ponerlo en noticia del Consejo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1802.—Don Manuel Antonio de Santisteban.—Señor.....

Real orden de 30 de junio de 1813.—Resolviendo que la pena de muerte que los consejos de guerra permanentes impongan á los paisanos por el delito de robo, se conmute con la de garrote, sea cual fuere la clase del sentenciado.

Excmo Sr.:—El capitan general de esta provincia espuso al Rey Nuestro Señor, que debiéndose imponer por el consejo de guerra permanente de ella, establecido en virtud de la real cédula de 22 de agosto del año próximo anterior la pena de ser pasados por las armas, segun la calidad de sus crímenes, á los reos paisanos aprehendidos por la tropa; y siendo dicha pena determinada por Ordenanza para los delitos puramente militares, por cuya razon no irroga infamia en los que la su-fren, pedía que se conmutase para los espresados reos paisanos en la ordinaria de garrote ú horca segun su clase. Enterado S. M., y oido el dictámen del Supremo Consejo de la Guerra sobre este asunto, se ha servido conformarse con su consulta, mandando en su virtud que se observe en adelante por regla general, que sin em-bargo de lo prevenido en la citada real cédula de 22 de agosto de 1814 la pena de muerte que los consejos permanentes establecidos en las capitales de provincias im-pongan á los paisanos por el delito de robos, se conmute en la de garrote, sea cual fuere la clase del sentenciado, para cuya ejecucion será entregado por la jurisdic-cion militar á la justicia ordinaria, á fin de que mande y haga que se lleve á efecto dicha pena por el ejecutor público.—De real orden lo comunico á V. E. para su inte-

ligencia y cumplimiento en la parte que le toca. =Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de junio de 1813. =Francisco Ballesteros. =S. ñor....

Real orden de 13 de agosto de 1833. —Resolviendo que siempre que la jurisdiccion militar imponga pena capital á reos paisanos, se abonen los gastos de ejecucion de los fondos de penas de cámara, ó por los del pueblo en que se ejecute la sentencia.

Excmo. Sr.: =He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de una acordada del Consejo Supremo de la Guerra de 10 de enero del año próximo pasado, haciendo presente que por las dilaciones que ocurrieron en la ejecucion de la sentencia de muerte en hora, impuesta por la comision militar ejecutiva de Cádiz á José N. N., por no haber ejecutor en dicha plaza, ni quien pagase los gastos de ejecucion, habia fallecido el citado reo en su prision; dejando ilusorias las disposiciones legales y la satisfaccion de la vindicta pública, esponiendo con este motivo la necesidad de que se fijase una regla general para que no espermentase detencion ni se obstruyese la frente á la instruccion de justicia en casos de igual naturaleza. Al mismo tiempo puse en el soberano conocimiento de S. M. un oficio documentado del capitán general de Andalucía de 27 de octubre del mismo año de 1832, manifestando que habiendo reclamado el presidente de la misma comision militar ejecutiva de Cádiz los gastos que solicitaban el ejecutor de justicia y otros acreedores por el suplicio de muerte que por sentencia de dicho Tribunal se ejecutó en el reo Pablo N., por el asesinato del gobernador de aquella plaza, por carecer de fondos de penas de cámara, se habia dirigido al ordenador de aquel ejército, para que con arreglo á la real orden de 31 de enero de dicho año de 1832 dispusiese su abono; pero que le habia contestado no hallarse autorizado para ello; y habiendo tenido por conveniente S. M. oír sobre este asunto á esas oficinas generales, fueron estas de dictámen que el presupuesto de guerra no debía sufragar los espresados gastos, por ser agenos de sus atenciones y por estar prevenido en la real orden de 22 de diciembre de 1802 que fuesen satisfechos por los fondos de penas de cámara ó de los de propios del punto donde se ejecutasen las sentencias. En consecuencia de todo, y para completar la instruccion dada al expediente, quiso S. M. antes de resolverlo que el citado Consejo Supremo de la Guerra con vista de todos los antecedentes espresados, propusiere la regla general que habia impetrado en su prenotada acordada de 10 de enero de 1832, teniendo para ello presente la citada real orden de 22 de diciembre de 1802, que tal vez seria la que pudiera aplicarse á todos los casos en que los sentenciados no fuesen puramente militares; y así se previno á dicho Tribunal en real orden de 6 de setiembre último. Y con presencia de lo que espuso últimamente el mismo en su acordada de 31 de enero de este año, ha tenido á bien resolver S. M. por regla general, conformándose con su dictámen, que siempre que la jurisdiccion militar, en causa en que conozca en virtud de la jurisdiccion ordinaria y privativa que le está cometida por Ordenanzas, leyes y reales resoluciones, imponga á algun reo pena capital, se paguen sus gastos por la Hacienda militar; pero cuando proceda militarmente en consecuencia de reales órdenes especiales, dimanadas de circunstancias ó motivos particulares contra reos paisanos, que no existiendo aquellas serian procesados y

castigados por sus jueces competentes, se abonen por los fondos de penas de cámara, y no habiéndolos por los de propios del pueblo en que se ejecute la sentencia con arreglo á la real orden citada de 22 de diciembre de 1802: de la de S. M. lo digo á V. E.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de agosto de 1833.—José de la Cruz.—Señor.....

Real orden de 4 de junio de 1849.—Resolviendo que cuando por la jurisdicción militar se imponga á algun reo la pena de muerte en garrote, se lleve á efecto la sentencia por la misma jurisdicción, previo aviso á la audiencia del territorio á fin de que ponga sin demora á su disposición el ejecutor público.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al de Gracia y Justicia lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo que V. E. se sirvió manifestarme de real orden en 13 de diciembre último, con motivo del conflicto ocurrido entre el capitán general de Cataluña y aquella audiencia territorial, por insistir el primero fundándose en la real orden de 30 de junio de 1815, que se dispusiera por la misma audiencia la ejecución de la sentencia de pena de muerte en garrote vil, impuesta por la comisión militar de Barcelona á once mulhechoras, procesadas por robo y secuestro de cinco vecinos del pueblo de Sanz. Enterada S. M., como igualmente de lo informado acerca de este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conforme con su dictámen, se ha servido resolver; que á fin de evitar para en lo sucesivo conflictos de la clase del que se trata, se establezca por regla general, segun propuso ese ministerio, que siempre que por la jurisdicción militar se imponga en causas de que conozca legalmente, la pena de muerte en garrote, se lleve á efecto la sentencia por la misma jurisdicción, previo aviso á la audiencia del territorio á fin de que ponga sin demora á su disposición el ejecutor público con los instrumentos necesarios para llevar á efecto la pena.—De real orden, comunicada por dicho señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4 de junio de 1849.—El subsecretario, Felix María de Messina.—Señor.....

APÉNDICE 3.º AL TRATADO OCTAVO.

Sueldos, haberes y socorros que deben satisfacerse à los militares y paisanos pobres encausados por la jurisdiccion militar.

Este apéndice comprende los articulos siguientes:

- 1.º *Sueldo que debe abonarse à los generales y brigadieres que esten sumariados ó procesados.*
- 2.º *Idem à los jefes y oficiales en activo servicio.*
- 3.º *Idem à los jefes y oficiales escedentes.*
- 4.º *Idem à los jefes y oficiales retirados.*
- 5.º *Idem à los jefes y oficiales sentenciados à un castillo.*
- 6.º *Reintegro de sueldos no satisfechos à los que obtengan sentencias absolutorias.*
- 7.º *Haber que debe abonarse à los individuos de las clases de tropa mientras esten encausados.*
- 8.º *Esencion à los mismos del pago de derechos de carcelaje y grillos.*
- 9.º *Socorros que deben suministrarse à los paisanos pobres que esten procesados y presos por la jurisdiccion militar.*

ARTICULO I.

Sueldo que debe abonarse à los generales y brigadieres que esten sumariados ó encausados.

Real órden de 23 de julio de 1837.—Espresando el sueldo que debe abonarse en el caso que indica el epígrafe.

Excmo. Sr.:—El señor secretario del despacho de la Guerra dice al intendente general del ejército lo que sigue:—He dado cuenta à S. M. la Reina Gobernadora del espediente formado en este ministerio de mi cargo, sobre el sueldo que las oficinas de Hacienda militar deberán abonar al mariscal de campo don José N. N., encausado y preso en Segovia, y à los demas de su clase que se hallen ó se hallaren en lo sucesivo en igual situacion. S. M., en vista de quanto resulta de este espediente y conformándose con el dictámen del Tribunal Especial de Guerra y Marina, se ha servido declarar por punto general, que así para socorrer à los individuos militares que no se hallen en ejercicio de sus empleos por causas pendientes, como para suministrar paga à los que siguiendo en él son sometidos à informacion ó procedimiento judicial, se entienda que el abono del haber ha de ser el todo de la paga que les corresponda segun la que tengan señalada à sus respectivos empleos cuando se forme solamente sumaria informacion de nulo hecho, ó se practiquen diligencias para investigar la conducta en determinadas circunstancias; pero cuando por consecuencia del resultado de la sumaria ó averiguacion del comportamiento, se eleve aquella

á plenario para la comprobacion de cargos discernidos, ó medie de oficio acusacion criminal, ó querrela, ó demanda sobre crimen señalado, ya sea militar, ya comun, preceda ó no el arresto, entonces, y no antes, como que ya existe presuncion mas ó menos vehemente de delito ó aparece delator descubierto contra quien proceder en su caso conforme á derecho, es cuando debe tener lugar la regla de acreditar indistintamente á los encausados la tercera parte del sueldo, salva siempre la opcion en rigurosa justicia que tiene todo oficial del ejército que obtenga sentencia absolutoria libre de cargo, sin costas, apercibimiento ni imputacion en pena de la prision ó arresto sufrido, á que se le abone la parte de sueldo que haya dejado de percibir durante el curso del proceso, como está mandado en real orden de 28 de octubre de 1832. Al propio tiempo y vistas por S. M. las dudas ocurridas á las oficinas de la administracion militar por no haber real orden explicita y terminante acerca de la designacion de sueldo á los generales y brigadieres en cuartel, y variedad que se nota en los reales títulos de algunos, mayormente no habiéndose aun realizado el cuadro de organizacion del estado mayor general de los ejércitos, á que se refiere el decreto de 31 de mayo de 1828, se ha servido S. M. resolver que comprendiendo esta orden en todas sus partes á los generales y brigadieres sumariados ó encausados, la tercera parte de sueldo que ha de abonárseles en el caso en que con arreglo á esta determinacion no tengan opcion á otra cosa, sea y se entienda del que por reglamento corresponde á sus empleos en cuartel, prescindiéndose del mayor ó menor señalamiento personal que mediase en su promocion por ser así conforme con lo mandado en real orden de 31 de julio de 1831, por la que se resolvió que á los jefes y oficiales que son baja por encausados, sean efectivos de Cuerpo, colocados en cuadro, cedentes ó limitados, se les acredite indistintamente la tercera parte del sueldo detallado por reglamento á los empleos efectivos que respectivamente representen, cualquiera que sea la clase á que correspondan. = De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, y que se arregle V. S. á esta determinacion para el abono de sueldo que segun lo que queda prevenido corresponde al mariscal de campo don José N. N. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de julio de 1837. = Almodovar. = De la misma real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de julio de 1837. = El subsecretario de Guerra, Pedro Chacon. = Señor.....

ARTICULO II.

Sueldo que debe abonarse á los jefes y oficiales en activo servicio que esten encausados.

Real orden de 13 de abril de 1815. — Resolviendo que se socorra con la tercera parte de su sueldo á todos los militares que estando encausados no se hallen en posesion de sus empleos, y con el todo á los que la conserven.

Excmo. Sr.: = Al señor secretario del despacho de Hacienda digo con esta fecha siguiente: = El Rey ha tenido á bien resolver que á todos los individuos militares que no se hallen en posesion y ejercicio de sus empleos, ya sea por estar purificando en

conducta militar y política en el tiempo que sufrieron la suerte de prisioneros en Francia, ó durante su permanencia en país ocupado por los enemigos, ó bien por tener otras causas pendientes, se les socorra por las tesorías de los respectivos ejércitos ó provincias en donde se hallen, con la tercera parte del sueldo que por sus empleos les corresponda, y que á los individuos que tuviesen causa pendiente, pero que se hallen en posesion de sus empleos, se les suministre el todo de su paga, á fin de que unos y otros puedan atender á su subsistencia.—De real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de abril de 1815.—Vallesteros.—Señor.....

Real orden de 31 de julio de 1831.—Espresando cuándo debe abonarse todo el sueldo, y cuándo la tercera parte á los jefes y oficiales que esten encausados.

Excmo. Sr.:—Al intendente general interino del ejército digo con esta fecha, de real orden, lo que sigue:—El Rey Nuestro Señor, á quien he dado cuenta de la consulta que en 28 de junio próximo pasado hizo el antecesor de V. S. de resultas de las dudas que se le ofrecieron al interventor del ejército de Andalucía sobre el sueldo que debía abonarse á los oficiales encausados, ya se hallasen ó no en posesion de sus empleos, se ha servido, en su consecuencia, mandar que todo jefe y oficial efectivo del Cuerpo, colocado en cuadro de residencia fija, ilimitado ó escedente que se halle encausado; pero sin embargo de haber llegado el caso de ser dado de baja en su corporacion respectiva por no haber sido suspenso del ejercicio de las funciones de su empleo, se le abone mensualmente el sueldo señalado en el reglamento vigente á los empleos que respectivamente representen y les corresponda, segun sus clases de efectivos de Cuerpos, de cuadro, ilimitado ó escedente; y que á los que de las mismas clases espresadas que por efecto de sus causas fuesen dados de baja en la corporacion á que pertenezcan, y privados igualmente del ejercicio de las funciones de sus empleos, se les acredite en este caso indistintamente á todos la tercera parte del sueldo detallado en el reglamento á los empleos efectivos que respectivamente representen, sea cualesquiera la clase á que correspondan, siendo, por último, la soberana voluntad de S. M., que para que puedan aplicarse, cual es debido, los efectos de esta su real resolucion, se dé conocimiento á los ordenadores de ejército respectivos por los tribunales militares, capitanes y comandantes generales de provincia, jefes y demas autoridades competentes, tanto en la actualidad como en lo sucesivo, de todos los jefes y oficiales encausados que deban considerarse suspensos del ejercicio de sus empleos, así como tambien de la situacion regular de la clase y nómina á que pertenezcan hasta el resultado de la providencia de suspension ó el fallo de sus juicios pendientes, debiendo en caso de duda dirigirse tambien los ordenadores á las antedichas autoridades competentes, para que así puedan proceder á hacerles los abonos que justamente les corresponda.—Lo que traslado á V. E. de real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de julio de 1831.—Zambrano.—Señor.....

Real orden de 7 de julio de 1837.—Mandando satisfacer mensualmente la parte del sueldo correspondiente á los jefes y oficiales encausados, sin esperar á que llegue el turno de pago á sus respectivas nóminas.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la instancia de don Juan N., alférez que ha sido de caballería, preso en esta corte y sentenciado á presidio, en solicitud de que se le abonen los haberes que le han correspondido, y no ha percibido desde el mes de enero de este año, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el parecer de V. S., que así al interesado como á los demas presos militares que se hallan pendientes de juicio, se les asista mensualmente con la parte de haber que en tal situacion les corresponde, sin esperar á que llegue el turno de las nóminas en que esten comprendidos, y considerándose este adelanto como buena cuenta anticipada á la clase á que pertenezcan.—De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de julio de 1837.—Almodovar.—Señor.....

Real orden de 31 de marzo de 1852.—Resolviendo que los oficiales que delincan y se fuguen, conserven, al ser habidos ó presentados, el carácter que tenían al cometer el delito de que sean acusados, y que bajo tal concepto sean alta en su respectivo Cuerpo, pero en clase de encausados y con la parte de sueldo que en tal situacion les corresponda.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de artillería lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que hizo V. E. con motivo de haber sido aprehendido, y deber ser juzgado por los delitos de desfalco y desercion, el capitán de artillería don José N., que consiguiente á su desaparicion fué dado de baja en el Cuerpo y en el ejército por real orden de 6 de julio de 1850, ocurriendo de aquí la duda de si debería considerarse ya como tal capitán al mismo N, pues en virtud de la referida real orden habia quedado reducido á la clase de paisano. Enterada S. M., así como de lo espuesto acerca de la misma consulta por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, conforme con su dictámen, se ha servido resolver: que don José N. debe conservar el carácter que tenía al cometer los delitos de que ha sido acusado, pues bajo tal concepto se le han de formular los cargos que le resultan, y que debe por lo tanto ser alta en el Cuerpo de Artillería, pero en clase de encausado y con la parte de sueldo que en tal situacion le corresponda; pues si bien la real orden por la que se dá de baja á un oficial ausente envuelve la privacion de empleo, y se procede á la provision de su destino, tal providencia debe considerarse interina en cuanto al empleo, y produce sus efectos mientras que el mismo oficial permanece ausente á los llamamientos judiciales; pero aprehendido ó presentado que sea deben guardársele todas las consideraciones debidas á su empleo, conciliables con la situacion de encausado.—De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1852.—El oficial primero, Francisco Miralpeix.—Señor.....

ARTICULO III.

Sueldo que debe abonarse á los jefes y oficiales excedentes que esten encausados.

Real orden de 3.º de setiembre de 1828.—Resolviendo que á los oficiales indefinidos que esten encausados, se les satisfaga la tercera parte del sueldo que por resultado corresponda á sus empleos.

Excmo. Sr.:—El Rey Nuestro Señor á quien he dado cuenta del oficio de V. E. de 21 de febrero último, en que con motivo de no considerar mas haber la intervencion de ese ejército á los oficiales indefinidos que se hallan procesados, que el de la tercera parte del señalado por la real orden de 8 de marzo de 1824 á la calidad de tales indefinidos, consulta el que deberá ser, atendida la insuficiencia de tan reducida asignacion; S. M. conformándose con el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra, á quien estimó oír sobre este particular, ha tenido á bien resolver que el abono del haber que haya de hacerse á los mencionados oficiales sea el de la tercera parte del que corresponde por reglamento á sus empleos, conforme á lo prevenido en la real orden de 43 de abril de 1843.—De real orden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de setiembre de 1828.—Zambrano.—Señor.....

Además de esta orden véase en el artículo 1.º la de 28 de julio de 1837, y en el 2.º la de 31 de julio de 1831.

ARTICULO IV.

Sueldo que debe abonarse á los oficiales retirados que se encuentren en el mismo caso.

Real orden de 31 de mayo de 1830.—Resolviendo que á los jefes y oficiales retirados se abone, mientras esten encausados, la tercera parte del sueldo de retiro que disfruten.

Excmo. Sr.:—Al intendente general del ejército digo hoy lo siguiente:—He dado cuenta al Rey Nuestro Señor del oficio de V. S. de 17 de marzo de este año y expediente original que acompañaba, promovido en las oficinas del ejército de Castilla la Vieja, por don Antonio de las N., subteniente retirado á dispersos, en que solicitaba, fundado en la real orden circular de 16 de enero anterior, se le espidiese su licencia indefinida, con cuyo motivo preguntó el capitán general de dicha provincia, si el interesado tendría derecho al sueldo que prefija la real orden de 3 de enero de 1826; y enterado S. M. de lo espuesto con este motivo por V. S. y el interventor general del ejército, se ha servido resolver, conformándose con lo que proponen, que se abone al interesado don Antonio de las N., mientras se halle pendiente de causa, la tercera parte del sueldo que disfrutaba como retirado antes del 7 de marzo de 1820, siempre que preceda licencia indefinida ú oficio del capitán general respectivo, declarando el empleo que servia, situacion y sueldo que tenía el interesado en 7 de

marzo de 1820, y estar pendiente de causa en su actual situacion, generalizándose esta medida para los que se encuentren en iguales circunstancias y procedan de la clase de retirados, y que con respecto á los que hasta el referido dia se hallaban en activo servicio, se les abonará mientras se hallen encausados, la tercera parte del sueldo del empleo efectivo que tenian en aquella época.—De real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1830.—Zambrano.—Señor.....

Real orden de 10 de diciembre de 1832.—Resolviendo que á los retirados y pensionistas de guerra encausados, se les asista con el todo de sus pensiones, y expresando lo que deba practicarse en caso de salir condenados á alguna pena.

He dado cuenta á la Reina Nuestra Señora del expediente instruido en este ministerio de mi cargo, en consecuencia del oficio que en 16 de setiembre de 1831 dirigió V. E. á mi antecesor, acompañando el promovido en las oficinas del ejército de Andalucía por el asistente de Sevilla, sobre abono de la pension que gozaba don Bernardo N., pensionista impurificado, fugado de dicha ciudad y preso despues en aquella real cárcel, como comprendido en una causa de conspiracion en que entendia dicho asistente; participando que el ordenador de aquel distrito habia dispuesto no se abonase á dicho individuo la referida pension por el tiempo que estuvo fugitivo y que en adelante se le acreditase solo la tercera parte de ella; y consultando finalmente con este motivo, si á los pensionistas que se hallen procesados se les ha de abonar el todo de su pension ó solamente la tercera parte; y enterada S. M., ha tenido á bien mandar de conformidad con lo espuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 20 de agosto último, y en uso de las facultades que la estan conferidas por el soberano decreto de 6 de octubre próximo pasado, que á todos los pensionistas de guerra que fueren procesados, se les asista con el todo de sus pensiones, y que en el caso de serlo por delitos contra S. M. ó contra la seguridad del Estado, y salgan condenados á alguna pena, ó por los comunes en que lo fuesen á alguna infamante ó corporal, suspendan las oficinas el pago de aquellas, y consulten á S. M. con remision de copia certificada de la sentencia que pasará el fiscal de la causa al respectivo ordenador del ejército, para que con presencia de las circunstancias del caso, resuelva lo que tenga por conveniente, siendo por último su soberana voluntad que esta declaracion sea estensiva á los oficiales retirados encausados por estar en el mismo caso que los pensionistas. —De real orden, etc.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 10 de diciembre de 1832.—Monet.—Señor.....

Circular de 21 de noviembre de 1843.—Sobre lo mismo, y expresando cuándo se ha de satisfacer mensualmente el sueldo y cuándo no.

Siendo conveniente y aun necesario, en vista de las diferentes consultas promovidas por las oficinas de provincia, que estas tengan bases fijas á qué atenderse, respecto al abono de haberes de los individuos retirados del ejército y Armada que se hallen presos ó encausados: ha creído oportuno esta direccien, de confor-

midad á la resolucion recaida por el ministerio de Hacienda en 18 de octubre anterior, en un expediente consultado al gobierno del teniente retirado y procesado en esta corte don José N., y con presencia de las diversas reales órdenes espedidas en la materia, circular, de acuerdo con la contaduría general del Reino, las reglas siguientes:—1.^a Los jefes, oficiales é individuos de tropas retirados que fueren procesados, continuarán disfrutando durante el tiempo de su enjuiciamiento el todo de sus respectivos haberes hasta la sustanciación ó fallo de la causa, en cuyo caso, si saliesen condenados á alguna pena, suspenderán las oficinas el abono, y darán cuenta acto continuo á esta direccion, con remision de copia certificada de la sentencia que facilitará el fiscal de la causa ó se reclamará de la autoridad competente, todo con sujecion á lo dispuesto en real orden espedida por el ministerio de la Guerra en 10 de diciembre de 1832.—2.^a El pago de haberes de que trata la regla anterior, se verificará mensualmente (segun el espíritu de la orden recaida por el propio ministerio de la Guerra en 7 de julio de 1837), con aquellos individuos que se hallen realmente presos, ó sean privados enteramente de la libertad, justificando esta circunstancia en cada pagamento, y dándose aviso en el primero á esta direccion con el expediente documentado instruido al efecto.—3.^a Se exceptúa, no obstante del pago de todo el sueldo marcado en las dos reglas que preceden, á aquellos individuos, tambien presos, á quienes la autoridad militar ó judicial competente, por efecto de deudas ó malversacion de caudales, ordene se retenga alguna parte de su haber, segun el caso y con arreglo á órdenes.—4.^a Los que durante el proceso esten ó queden en clase de arrestados, disfrutando de alguna libertad personal en el ámbito de la poblacion, percibirán sus haberes cuando los demas de su corporacion en las distribuciones generales.—5.^a Los intendentes de provincia cuidarán bajo su responsabilidad de no disponer, en virtud de esta circular, otros pagos mensuales que los de que tratan las reglas 2.^a y 3.^a para los individuos presos, justificándolo en debida forma; bien entendido que la mente de la citada resolucion de 7 de julio de 1837, no fué otra que la de proporcionar recursos á los verdaderamente imposibilitados de buscárselos, y no puede ni debe entenderse de otro modo en el día en que las escaseces del Tesoro no permiten se verifiquen los pagos con la puntualidad que fuera de desear.—Lo digo á V. S. para gobierno de esas oficinas y su puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1843.—José Ferraz.—Señor.....

Real orden de 14 de junio de 1846.—Asignando el socorro de cuatro reales diarios á los jefes y oficiales retirados sin sueldo, que sin conocerseles medios con que poder subsistir se hallen presos y procesados militarmente.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Granada lo siguiente:—El 6 de mayo próximo pasado solicitó V. E. que la Reina se dignase aprobar la disposicion en cuya virtud quedaba socorrido con cuatro reales diarios el comandante graduado don Francisco Sales N., porque hallándose retirado con solo el uso de uniforme y fuero criminal, estaba preso y encausado para responder á los cargos que le hacian por el Cuerpo en que fué capitan cajero el año de 1843, y carecia absolutamente de recursos para su mas precisa subsistencia. S. M.

tuvo á bien oír sobre el particular al intendente general militar, y conformándose con el parecer que este ha dado en 9 del corriente, no solo aprueba la mencionada disposición de V. E., sino que establece como regla general para lo sucesivo, el que se dé igual socorro de cuatro reales vellon diarios á todo jefe ú oficial retirado que no goce sueldo, y que sin conocersele medios con que pueda subsistir, se halle preso y procesado militarmente.—De real orden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de junio de 1846.—Sanz.—Señor.....

Real orden de 23 de junio de 1848.—Recomendando la puntualidad en el pago de los sueldos á los retirados que esten presos y encausados.

Excmo. Sr.:—Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del capitán general de Cataluña, en la que participa que habiendo acordado al intendente de rentas de la provincia para que socorriese al subteniente graduado don Manuel N., sargento primero retirado que preso y encarcelado reclamaba auxilio de la autoridad, y contestado áquel que no lo era dable verificarlo porque las órdenes comunicadas sobre pago de obligaciones comprendidas en el presupuesto del corriente año ninguna mencion especial hacen relativa al particular, se ha servido resolver que los retirados que se hallen constituidos en prision, sean atendidos por las intendencias de provincia con la preferencia que reclama su situacion para que puedan atender á su subsistencia.—De orden de S. M. lo digo á V. S. para su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de junio de 1848.—Figueras.—Señor.....

ARTICULO V.

Sueldo que debe abonarse á los jefes y oficiales sentenciados á un castillo.

Real orden de 3 de mayo de 1831.—Espresando el sueldo que debe abonarse á los oficiales retirados, ó que hallándose en activo servicio, ilimitados ó escedentes, sean confinados ó destinados á vivir en algun punto ó castillo.

Excmo. Sr.:—Al secretario del Consejo Supremo de la Guerra digo con esta fecha lo siguiente:—Enterado el Rey Nuestro Señor de la instancia promovida por el coronel don Cándido N., confinado en el castillo de Peñíscola, en solicitud de que se le abone su sueldo de retiro por la pagaduría del ejército de Valencia, así como de lo consultado por el intendente general, solicitando que la resolución que recaiga sobre el particular abrace todos los casos de igual naturaleza, y conformándose S. M. con el parecer de ese Supremo Tribunal, manifestado en el pleno de 7 de marzo último, se ha servido resolver que los individuos militares de la clase de retirados que sean confinados ó desterrados á vivir en algun punto ó castillo determinado, sigan disfrutando la pension ó haber de que anteriormente estaban en posesion, y los demas que se hallen en activo servicio, ilimitados ó escedentes, gocen la mitad del sueldo que por reglamento corresponde á sus empleos efectivos, excepto si su situacion de indefinidos, reforma, suspension ú otra, fuere tal que

no obtengan opcion á tanto, pues en tal caso gozarán solo de la cantidad mensual que disfruten, y no del señalamiento anterior.=De real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de mayo de 1831.=Zambrano.=Señor.....

Real orden de 26 de febrero de 1835.—Sobre lo mismo respecto á los oficiales de Milicias provinciales.

Habiendo dado cuenta á la Reina Gobernadora del oficio de V. S. de 6 de mayo último, en que con motivo de la suspension del coronel del regimiento provincial de Cuenca, y dudas ofrecidas para el abono de sus sueldos, consulta el que podría señalarse á los jefes y oficiales de Milicias suspensos del ejercicio de sus empleos, segun las diversas posiciones en que se hallen los Cuerpos, ya esten sobre las armas, ya disueltos en provincia; y deseosa S. M. de establecer una regla general que concilie la justicia con la posible economía del real Erario, tuvo por conveniente mandar pasase al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á fin de que se propusiese á su soberana resolucion lo que estimase justo; y conformándose S. M. con la acordada de dicho Tribunal en pleno de 20 de este mes, en la que no solo ha tenido presente lo propuesto por V. S. en el citado oficio, sino lo espuesto por el inspector general de Milicias sobre el particular, se ha servido resolver que á todo oficial de Milicias provinciales suspenso del ejercicio de su empleo, ó por hallarse destinado por vía de correccion interina á un castillo, ó por estar pendiente de causa, se le abone durante este tiempo, la tercera parte de todo el sueldo de su empleo para que pueda atender á su precisa subsistencia; pero que si la suspension no le separa del pueblo de su domicilio, se le acredite el que le corresponda en provincia, con sujecion á las reglas establecidas hasta ahora por no ser justo que se le nieguen los recursos precisos, obligándoles á residir fuera de su habitual destino, ni que disfrute en el mismo ningun género de ventaja por su estado de suspension.=De real orden, etc.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1835.=Valle de Rivas.=Señor....

Real orden de 28 de junio de 1836.—Sobre la mismo respecto de los individuos de los Cuerpos políticos.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente que V. S. remitió á este ministerio en 30 de marzo último, por el que al mismo tiempo que da parte de haber sido condenado el contralor del hospital militar de Zaragoza don Bernardo N., á cuatro años de confinacion en Cartagena, consulta acerca de la necesidad de establecer una regla general por la que se determine si ha de acreditarse alguna parte de sueldo á los empleados de la administracion militar y demas del Cuerpo político del ejército, que en virtud de sentencia judicial sean confinados á algun punto durante el tiempo de su condena; y enterada S. M. ha tenido á bien resolver, de conformidad con el dictamen dado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 31 de mayo próximo pasado, que se cumplan las sentencias pronunciadas por los tribunales, estando al contesto de ellas cuando impongan confinamiento con pérdida de sueldo ó parte de él, pero que si en la sentencia no se hace mérito de pérdida de

empleo, ni de parte alguna de sueldo, se observe lo que respectivamente á los oficiales de Milicias suspensos, se mandó en real orden de 26 de febrero de 1835; esto es, que se abone la tercera parte del sueldo á los pendientes de causas ó destinados por vía de correccion interina á un castillo, y que cuando la sentencia sea de confinamiento sin reclusion y sin que medie privacion de empleo, sino solamente suspension temporal de su ejercicio, se proceda á la clasificacion segun los años de servicio del confinado, con sujecion á las órdenes vigentes. = De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de junio de 1836. = Vigo. = Señor.

Real orden de 12 de abril de 1843. — Resolviendo que la licencia absoluta á que sean sentenciados los oficiales que vayan además condenados á un castillo, no tenga lugar hasta la estincion del tiempo del arresto, y que en el interin perciban el sueldo que les corresponda.

Excmo. Sr.: = He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E., fecha 18 de febrero, reproduciendo la consulta que hizo en 9 de noviembre del año próximo pasado, sobre el modo y fondos con que debe socorrerse á los militares confinados en un castillo, que durante la prosecucion de sus causas han sido separados del servicio, en cuyo caso se halla don N. N., subteniente que fué del regimiento infantería de Soria, condenado á dos años de confinamiento al castillo de Ja ca. Enterado S. A., se ha servido resolver que la licencia absoluta no debe producir efecto mientras N. esté cumpliendo su confinamiento, y por consiguiente hasta su estincion, debe ser socorrido por las oficinas militares con el tercio de su haber de subteniente, como lo habrá sido, ó debió serlo, durante la formacion de la causa, segun se practica con todos los oficiales encausados, y está prevenido por repetidas reales órdenes, aun con respecto á aquellos que por haber sido dados de baja en sus Cuerpos no estan en posesion de sus empleos, lo que no solo reclama la humanidad, sino que tambien es conforme á la consideracion que se guarda á los oficiales del ejército hasta el momento en que, previo el juicio correspondiente, quedan privados absolutamente del carácter de tales. = De orden de S. A., comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de abril de 1843. = Rodil. = Señor.....

Real orden de 27 de setiembre de 1847. — Declarando que los jefes y oficiales confinados en un castillo, solo deben percibir la tercera parte de su sueldo.

Excmo. Sr.: = El señor ministro de la Guerra dice hoy al de Hacienda lo siguiente: = En 1.º de mayo último se dijo á este ministerio de la Guerra por el del cargo de V. E., que con motivo de una consulta elevada por el intendente de la Isla de Puerto-Rico, sobre las dudas ocurridas para el abono de sueldo al segundo comandante don Adolfo N., sentenciado á dos años de encierro en una fortaleza de aquella Isla, habia resuelto S. M. que por el ministerio de mi actual cargo se manifestase cual es por punto general el haber que está señalado á los oficiales del ejército que por sus faltas son confinados en un castillo. De todo he dado cuenta á la Reina

(Q. D. G.) como igualmente de lo espuesto con este motivo por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina; y conforme con el dictámen de esta corporacion, se ha servido resolver la Reina manifieste á V. E., como de real orden lo ejecuto, que si bien por la de 5 de mayo de 1831 se señaló la mitad de su sueldo á los jefes y oficiales que estando en activo servicio, fuesen confinados ó desterrados á vivir en algun punto ó castillo, aquella pension se ha limitado á la tercera parte por diferentes reales órdenes posteriores, entre ellas las de 12 de abril de 1843 y 4 de junio de 1845, y que por consiguiente tanto el segundo comandante don Adolfo N., como los demas jefes y oficiales que sean condenados á prision ó arresto en un castillo, en virtud de sentencia, solo tienen derecho mientras permanezcan en tal situacion á la tercera parte del sueldo de su empleo.—De real orden, comunicada por dicho señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de setiembre de 1847.—El subsecretario, Felix Maria Messina.—Señor....

ARTICULO VI.

Sueldos no satisfechos que deben reintegrarse á los que obtengan sentencias absolutorias.

Real orden de 28 de octubre de 1832.—Determinando que á todo oficial que obtenga sentencia absolutoria, sin costas ni apercibimiento, se le abone la parte de sueldo que haya dejado de percibir durante el curso del proceso.

Excmo. Sr.:—Al capitan general de Castilla la Vieja digo con esta fecha lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina Nuestra Señora del expediente promovido por don Pedro Garrigosa, teniente de infantería, ilimitado en Carrion de los Condes, en solicitud de que se le abone la parte de sueldo que dejó de percibir desde 1.º de julio de 1828 hasta 26 de junio de 1830, mediante que por estar encausado no cobró en dicho tiempo mas que la tercera parte de su haber, á cuyo abono se ha negado la intervencion de Hacienda militar de Castilla la Vieja, sin embargo de habérsele declarado libre y sin costas en la citada causa por el juzgado de guerra de esa provincia en que se habia seguido; y S. M. en uso de las facultades que el Rey Nuestro Señor la tiene conferidas por su soberano decreto de 6 del actual, se ha dignado resolver, conforme con lo que acerca de este asunto ha informado su Consejo Supremo de la Guerra en pleno, que la sentencia favorable que obtuvo el expresado Garrigosa en la causa que se le complicó, es una declaracion completa de su inocencia, y de consiguiente que no es una mera gracia, sino un acto de rigurosa justicia el indemnizarle en parte de los daños y perjuicios que le irrogó el procedimiento, abonándole la cantidad de sueldo que dejó de percibir con este motivo; y á fin de evitar en lo sucesivo las dudas que pudieran ofrecerse en casos de igual naturaleza, es asimismo su soberana voluntad, que á todo oficial de ejército que obtenga sentencia absolutoria y libre de todo cargo, sin costas ni apercibimiento, y sin imputarle en pena la prision ó arresto sufrido, se le abone la parte del sueldo que haya dejado de percibir durante el curso del proceso, sin otro requisito ni formalidad que hacerlo constar con certificacion del fallo que hubiese recaído, reclamándose en

la primera revista, como se practica con los oficiales que disfrutan de real licencia.—Lo que de real orden comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de octubre de 1832.—Monet.—Señor.....

Orden del Regente del Reino de 29 de octubre de 1841.—Declarando que se debe considerar á los amnistiados en el mismo caso que á los absueltos, y que bajo tal concepto se les abone la parte de sueldo que dejen de recibir mientras esten encausados.

Excmo. Sr.:—Enterado S. A. el Regente del Reino de la comunicacion que V. E. remitió á este ministerio en 22 de abril último, marcada con el número 79, consultando si se debe abonar á los encausados amnistiados la parte de sueldo que se les ha retenido durante la prosecucion de su causa, en cuyo caso se halla el teniente de infantería don Tomás N., que desempeñando en 1836 los destinos de comandante militar y juez pedáneo del partido de Gibara en el departamento oriental de esa Isla, fué encausado á virtud de haber tomado parte en los disturbios políticos ocurridos aquel año en la provincia de Cuba; se ha servido resolver, que debiendo considerarse á los amnistiados en el mismo caso que á los absueltos, se les haga el abono de la parte de paga que no hayan recibido por estar encausados.—De orden de S. A., comunicada desde Vitoria por el señor secretario del despacho de la Guerra, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 29 de octubre de 1841.—Camba.—Señor.

ARTICULO VII.

Haber que debe abonarse á los individuos de las clases de tropa mientras esten encausados.

Real orden de 6 de mayo de 1850.—Determinando el modo de socorrer á los individuos de la Reserva mientras estan encausados y presos.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de infantería lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido con motivo de la consulta que V. E. y otras autoridades elevaron á este ministerio sobre el modo de socorrerse á los individuos de los batallones de la Reserva que se hallan presos y procesados, con respecto á los que nada se habia establecido sobre el particular en el real decreto orgánico de la Reserva. Enterada S. M. y conformándose con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que á los individuos de los referidos Cuerpos que estando en sus casas haya de sumariárseles con prision de arresto ó prision en la capital de la provincia, se les socorra desde el dia en que queden sujetos á tal situacion, con doce cuartos diarios y la racion de pan, y que segun propuso V. E. en su escrito de 18 de enero último, se reclame tal abono en el extracto de revista del cuadro del batallon á que aquellos pertenezcan, con testimonio de la providencia del arresto ó prision de aquellos, conti-

nuándolo en las revistas sucesivas por los meses que pudiera durar la causa hasta la condena ó libertad de los procesados.—De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de mayo de 1850.—El oficial primero, Francisco Valiente.—Señor.....

Real orden de 14 de agosto de 1850.—Resolviendo que los gastos de transporte de unas á otras Islas de presos pobres militares, se satisfagan por la administracion militar.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de las Islas Canarias lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., número 107 de 10 de octubre último, consultando quién debe satisfacer los gastos de transporte de los presos pobres militares que tienen que pasar de unas Islas á otras cuando así lo exija la administracion de justicia. Y S. M. teniendo presente que las reales órdenes de 17 de noviembre último y 3 de mayo de 1837 sobre socorro á los presos pobres, no son aplicables al caso consultado, puesto que el socorro de que en dichas disposiciones se trata, se espresa únicamente en el concepto de alimenticio conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina que oyó al efecto el parecer del intendente general militar, se ha servido resolver que los referidos gastos de transporte de presos pobres militares, deben satisfacerse por la administracion militar, toda vez que se trata de individuos militares sujetos al resultado de un procedimiento, y que el juzgado de esa capitanía general carece de fondos para subenir á dichos gastos.—De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de agosto de 1850.—El oficial primero, Francisco Valiente.—Señor.....

Real orden de 12 de noviembre de 1850.—Resolviendo lo que debe hacerse con los individuos de la Reserva que hallándose en sus casas, y estando procesados y presos, tengan necesidad de pasar al hospital.

El Excmo. señor ministro de la Guerra en 12 del actual me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un escrito del capitán general de Valencia, de 9 de agosto, consultando si los individuos de la Reserva que se hallen presos, en caso de enfermedad, deben pasar á los hospitales militares ó á los civiles; y S. M., con presencia asimismo, y de conformidad con lo manifestado sobre el particular por el intendente general en 4 de setiembre próximo pasado, se ha servido resolver, que cuando un individuo de la Reserva se halle en su casa y fuese preso y enfermase debe pasar para su curacion al respectivo hospital civil; pero encausados deben ser juzgados por su fuero, y por consiguiente acreditarles haber.—De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Yo á V. E. con el propio objeto en los casos que puedan ocurrir.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de noviembre de 1850.—Leopoldo O'Donnell.—Señor.....

ARTICULO VIII.

Exencion del pago de derechos de encarcelaje y grillos.

Real orden de 17 de marzo de 1775.—Declarando que un soldado mientras no este desahorado, no debe pagar encarcelaje.

Excmo. Sr.:—En vista de un eshorto que ha pasado el alcalde mayor de Málaga al capitan general de la costa, y que este ha remitido á esta via, en que aquel pretende que los soldados de tropa y marina, presos en aquella real cárcel, satisfagan seis reales de vellon por razon de encarcelaje, fundándose para tan estraña solicitud en el acuerdo de 5 de setiembre del año próximo pasado de 1774, en que esa chancillería lo tiene así mandado, tratándose del arreglo de los derechos del alcaide de la citada real cárcel con referencia al antiguo arancel; se ha servido S. M. declarar, que nada debe pagar por razon de encarcelaje el soldado, sino cuando esté desahorado y reputado por paisano; y aun en este caso nunca del haber que como soldado le corresponde, sino de los bienes ó dinero que tuviere; y con este motivo quiere S. M. saber cómo esa chancillería ha dado semejante providencia sin su real noticia, y que espenga por mi conducto los razones que para ello haya tenido.—Lo que de real orden participo á V. E. para la inteligencia de este tribunal y su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 17 de marzo de 1775.—El conde de Riela.—Señor.....

Real orden de 21 de mayo de 1828.—Confirmando lo dispuesto en la de 17 de marzo de 1775.

Excmo. Sr.:—Al capitan general de Castilla la Nueva digo con esta fecha lo siguiente.—He dado cuenta al Rey Nuestro Señor del oficio de V. E. de 24 de setiembre último, consultando acerca de si los presos militares que se hallan en las reales cárceles deben pagar ó no los derechos de encarcelaje y de grillos, en consideracion á las razones que al efecto ha manifestado. S. M. enterado de todo y teniendo presente que la mayor parte de los reos que se hallan en semejantes casos estan presos por simple desercion, y que por falta de local proporcionado en los cuarteles son trasladados á las cárceles públicas como en depósito, tuvo por conveniente oir sobre el particular á su Consejo Supremo de la Guerra, y habiéndose conformado con su dictámen, se ha dignado mandar que con arreglo á la real orden de 17 de marzo de 1775 deben estar exentos de pagar los referidos presos, no solo los derechos de encarcelaje, si tambien de la contribucion ó redencion de los grillos, los que no deben ser puestos por los alcaides á los militares, ni en otro rigor, seguridad ó encierro, mas que el comun y ordinario, sino es cuando los jueces lo determinen ó prevengan; y por lo tanto es su soberana voluntad que se devuelva á los que han motivado la consulta la cantidad que con semejante pretesto se les haya exigido con escepcion únicamente de los que estan desahorados y reputados como paisanos.—Lo que de real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1828.—Zambrano.—Señor.....

Real orden de 3 de octubre de 1829. — Esceptuando á los presos militares del pago de grillos y carcelaje.

Excmo. Sr.:—El Rey Nuestro Señor se ha enterado de un expediente promovido por don Victoriano Montalvo, alcaide de las reales cárceles de Palma, en solicitud de que se haga la correspondiente declaracion para seguir percibiendo de los presos dependientes de Marina los derechos de arancel, aumentando la dotacion sobre los caudales comunes de esa Isla del modo mas conveniente, en consideracion á la corta asignacion que disfruta y á los gastos que continuamente se le originan; y S. M., conformándose con el dictámen de su Consejo Supremo de la Guerra, se ha dignado resolver que estando mandado por real orden de 21 de mayo de 1828 que esten exentos del pago de derecho de carcelaje y de la contribucion de los grillos los presos militares, esceptuando únicamente de dicho gravámen á los que estan desahogados y reputados como paisanos, deben ser comprendidos en la escepcion que aquella dispensa á los matriculados de Marina; siendo asimismo su soberana voluntad que en el caso de creer de absoluta necesidad el aumento de la dotacion del alcaide de las reales cárceles de Palma, acuda á V. E., como presidente de esa real audiencia, donde corresponda. — De la misma real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de octubre de 1829. — El marqués de Zambrano. — Señor.....

Real orden de 25 de julio de 1831. — Declarando que no debe ser estensiva la prerogativa de no pagar el derecho de carcelaje y grillos á todos los individuos de Marina que gozan el fuero de dicho Cuerpo.

Excmo. Sr.:—El asesor general de Marina con fecha de 17 del actual me dice lo siguiente:—Me he enterado de la adjunta consulta que ha elevado á S. M. el Consejo Real y Supremo de Castilla en cuanto al modo de estenderse las reales órdenes de 31 de octubre de 1827 sobre esencion de derechos de carcelaje á los presos militares, y posterior aclaracion de 3 de octubre de 1829, comprendiendo en la misma á los matriculados de Marina. Y pareciéndome muy justas las razones que espone el referido Consejo sobre no deber estenderse esta prerogativa á las demas personas que en general disfrutan del fuero de Marina, porque á los privilegios como de por suyo odiosos no se permite en derecho darles mas estension ni interpretacion que la letra de los mismos comprende, me parece que no puede resultar perjuicio al fuero de Marina ni prerogativas de sus individuos en que S. M. acceda, si lo tiene á á bien, á lo que en esta parte le propone el espresado Supremo Consejo, que es cuanto se me ofrece informar á V. E. á fin de que S. M. se sirva determinar lo que sea mas conveniente. — Y habiéndose conformado S. M. con este dictámen lo digo á V. E. en contestacion á su oficio de 6 último, con devolucion de la referida consulta del Consejo Real. — De real orden, etc. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de julio de 1831. — El conde de Salazar. — Señor.....

ARTICULO IX.

Socorros que deben suministrarse á los paisanos pobres que están procesados y presos por la jurisdiccion militar.

Real orden de 14 de setiembre de 1803.—Resolviendo que cuando un individuo sea arrestado en concepto de desertor, y luego resulta no serlo, se reintegren al Cuerpo, de los fondos de penas de cámara ó de propios, los socorros que hayan suministrado.

Con fecha 21 de setiembre del año próximo pasado, comunicó al Excmo. Señor gobernador del Consejo el Excmo. Sr. don José Antonio Caballero, una real orden que se le habia pasado por el ministerio de la Guerra en 14 del propio mes, cuyo tenor es el siguiente:—Con motivo de haber manifestado al Rey el comandante general de Castilla la Vieja, la resistencia que hizo el alcalde mayor de Santander, en recibir á un preso arrestado, en el concepto de ser desertor del regimiento de infantería de Toledo, y en pagar los socorros que le suministró el de la Princesa, aunque se declaró despues no ser reo perteneciente á la jurisdiccion militar, y sí á la ordinaria; se ha servido S. M. resolver, que tanto en este caso como en los demas que ocurran en lo sucesivo de igual naturaleza, se satisfagan por las justicias á los Cuerpos del ejército los referidos socorros de penas de cámara y gastos de justicia, y en su defecto de propios.—Publicada en el Consejo esta real orden, y con inteligencia de lo espuesto por los tres señores fiscales, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar, y que se comuniqué á V. S. como lo ejecuto, para que haciéndolo presente en el acuerdo de ese Tribunal, cuide de su observancia en los casos que ocurran, y al mismo tiempo disponga se imprima y circule á los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y justicias de los pueblos de su distrito; y del recibo se servirá V. S. darme aviso.—De real orden, etc.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de enero de 1804.—Don Bartolomé Muñoz.—Señor.....

Real orden de 24 de julio de 1819.—Mandando que los Cuerpos de Casa Real socorran con libra y media de pan y diez cuartos diarios, á los paisanos pobres que procesen espresando además el modo de proceder para el reintegro de las cantidades que por este concepto adelanten.

Excmo. Sr.:—El Rey Nuestro Señor se ha enterado de lo espuesto por el señor coronel del primer regimiento de reales Guardias de infantería, pidiendo que por tesorería general se abonen al espresado Cuerpo de su mando la cantidad de 1306 reales vellón, y el importe de cuarenta y nueve raciones de pan, suministros hechos á varios paisanos presos en los calabozos del citado regimiento, por hallarse comprendidos en causas que se siguen por su juzgado privilegiado. Como acerca de este particular no hubiese resolucion alguna que determinase la regla que debian seguir las dependencias de real Hacienda, tuvo á bien S. M. oír al tesorero general y á su Consejo Supremo de la Guerra, y con presencia de lo que le han manifestado, se ha servido resolver que los socorros de que se lleva hecho mencion, se pidan en la revista

primera de comisario por medio de relacion para su competente abono; que en lo sucesivo en iguales casos se socorra á todo paisano procesado por el juzgado de los Cuerpos de Casa Real, Artillería é Ingenieros que no tenga absolutamente de que mantenerse con libra y media de pan y diez cuartos diarios, y que la real Hacienda reintegre á los espresados reales Cuerpos el importe del pan y socorros suministrados á los reos paisanos, bajo la circunstancia precisa de que los habilitados han de presentar certificacion del sargento mayor, visada del coronel por la que se acredite el total invertido con dicho objeto, y un testimonio del escribano del juzgado, por el que conste haberse justificado que la pobreza de los reos es en tales términos que de ningún modo pueda de sus bienes reintegrarse el Cuerpo de que dependa de lo que les hubiere suministrado. = Dígolo á V. E. para su inteligencia y fines convenientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de julio de 1819. = Alós. = Señor. ...

Real orden de 23 de marzo de 1825. — Mandando que las disposiciones de la anterior sean extensivas á los Cuerpos de todas armas.

Excmo. Sr.: = Enterado el Rey Nuestro Señor de lo que V. E. espuso en 9 de octubre del año próximo pasado, á virtud de lo que le hizo presente el comandante general del Campo de Gibraltar, proponiendo el medio que consideraba el mismo mas á propósito para el socorro de varios individuos de distintas clases procesados por la autoridad militar, en el caso de negarse, como ya se negaba el ayuntamiento de Algeciras á mantenerlos; y habiendo oído sobre la materia al tesorero general del Reino se ha dignado S. M. resolver que se haga extensiva á los Cuerpos de todas armas la real orden de 24 de julio de 1819, por la cual dispuso S. M. los términos en que debian ser socorridos los paisanos juzgados por los Cuerpos de Casa Real. = De real orden, etc. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de marzo de 1825. = Zambrano. = Señor. ...

Real orden de 15 de marzo de 1828. — Circulando de nuevo las dos que anteceden.

Excmo. Sr.: = He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de un expediente promovido por diferentes capitanes generales de las provincias y otros jefes, acerca de los inconvenientes que han advertido de poder llevarse á efecto en la parte militar la real orden de 26 de octubre de 1826, espedida por el ministerio de Gracia y Justicia, relativa á que S. M. se habia dignado resolver por regla fija y general, que cada ministerio cuide de que los tribunales y juzgados de sus respectivas dependencias mantengan de los caudales de sus penas de cámara á los presos que acrediten no tener bienes, rentas ni haberes con que alimentarse, supuesto que hacen suyas en su caso las multas que imponen á los procesados cuando pueden satisfacerlas. S. M., enterado no solo del contenido de dicha real orden, sino de cuantos antecedentes y reales determinaciones se han espedido con respecto á la manutencion de los presos militares, y deseando el mejor acierto en materia tan interesante como trascendental, tuvo por conveniente oír sobre este asunto á su Consejo Supremo de la Guerra, y habiéndose conformado con su dictámen, se ha dignado mandar que se suspendan desde luego los efectos de la referida real orden de 26 de octubre de 1826, y trasla-

dada en 3 de noviembre del mismo año, y que se circulen y observen religiosamente las de 24 de julio de 1819 y 23 de marzo de 1825, cuyo contenido literal es como sigue: *=(Son las que anteceden).=* Lo que traslato á V. E. de real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. *==* Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1828. *==* Zambrano. *==* Señor.....

Real orden de 18 de enero de 1831.—Mandando que se admitan en los hospitales militares á los paisanos pobres encausados por la jurisdiccion militar, y que los gastos que en ellos originen sean reintegrados del fondo de penas de cámara.

Excmo. Sr.: *==* He dado cuenta al Rey Nuestro Señor del oficio de V. E. de 6 de setiembre último, número 481, por el que al paso mismo que hace presente que habiéndose remitido con baja de enfermo al hospital militar de Badajoz, un paisano pendiente de causa en el juzgado de esa capitanía general, el ordenador se opuso á que se le admitiese en él, fundado en que no podía tener lugar el reintegro al establecimiento del costo de las estancias del paciente, manifiesta V. E. las razones que en su sentir hacen necesaria la curación de esta clase de enfermos en los hospitales militares; y S. M., conforme con el parecer del intendente general del ejército, al propio tiempo que ha tenido á bien mandar se admita y asista en dichos establecimientos á los paisanos que enfermaren hallándose presos y pendientes de causa en los juzgados de las capitanías generales, y que el importe de sus estancias se satisfaga mensualmente del fondo de penas de cámara de los mismos juzgados, á la administración ó al asiento del hospital respectivo, bien que sin perjuicio del reintegro á dicho fondo en el caso de haber bienes que deban responder de tales gastos, se ha servido resolver que en cuanto á los paisanos presos dependientes de los demas tribunales, estos hayan de cuidar de proveerles por otros medios de los auxilios que exija el estado de su salud. *==* De real orden, etc. *==* Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de enero de 1831. *==* Zambrano. *==* Señor.....

Real orden de 23 de enero de 1837.—Disponiendo que los jefes políticos esciten el celo de las diputaciones provinciales y ayuntamientos, para que procuren la adquisicion de recursos locales con que atender al sostenimiento de los presos pobres.

Excmo. Sr.: *==* En virtud de las continuas reclamaciones que por conducto del ministerio de Gracia y Justicia se dirigen al de mi cargo por los regentes de algunas audiencias, y otras que transmiten los jefes políticos de diferentes provincias, quejándose en todos de la falta de fondos para atender al socorro de los presos pobres; y deseando S. M. la Reina Gobernadora, guiada de su constante y maternal solicitud por la felicidad de los pueblos, precaver los males que pudiera producir el quedar por mas tiempo desatendida una obligacion tan conforme á los principios de humanidad y de justicia, se ha servido resolver: *==* 1.º Que los jefes políticos esciten el celo de las diputaciones provinciales y ayuntamientos respectivos, para que considerando las graves y perentorias atenciones que pesan sobre los fondos públicos, procuren la adquisicion de recursos locales con que cubrir la imprescindible necesidad de ali-

mentar á los presos pobres donde no existan fundaciones piadosas ú otras rentas particulares destinadas á este objeto.—2.º Que los ayuntamientos encargados de las cárceles por la ley de 3 de febrero de 1823 restablecida por real decreto de 15 de octubre del año próximo pasado, vigilen cuidadosamente para que á ningun preso se asista como pobre no siéndolo positivamente, pues al efecto deben exigirse con todo rigor, del que tenga bienes ó medios cualesquiera, los gastos necesarios para su manutencion durante el encarcelaje con absoluta preferencia á todo otro que originen las causas respectivas.—3.º Que estas reclamaciones las dirijan en su caso el ayuntamiento correspondiente por conducto del respectivo jefe político al juez ó tribunal á quien competa, cuidando este muy particularmente que sean satisfechas en debida observancia de las leyes que rigen en la materia.—4.º Que cuando á juicio del jefe político resulte completamente demostrada la pobreza de uno ó mas presos, y la insuficiencia ó falta absoluta de recursos locales, cuya adquisicion recomienda S. M., y confía al celo y patriotismo de los ayuntamientos y diputaciones provinciales, se reclame por el mismo jefe á este ministerio oportunamente y con la debida claridad los fondos que se necesiten, para que por su pagaduría se pidan á la direccion general del Tesoro, con arreglo á una real órden de 11 de noviembre del año próximo pasado espedita por el ministerio de Hacienda que así lo dispone para casos semejantes.—De real órden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de enero de 1837.

Real órden de 3 de mayo de 1837.—Dando disposiciones para socorrer á los presos pobres.

Excmo. Sr.:—Por el ministerio de la Gobernacion de la Península se ha comunicado á este de la Guerra en 3 de mayo último, la real órden siguiente:—Con esta fecha digo á todos los jefes políticos lo que sigue:—Habiendo hecho presente algunas diputaciones provinciales y en particular la de Madrid, varios inconvenientes que advierten para llevar á efecto lo dispuesto en la circular de 23 de enero último, relativa al modo de socorrer á los presos pobres, y consistiendo gran parte de las dificultades que se esponen en que no siempre se ha entendido la citada disposicion conforme á su verdadero espíritu y esencial objeto; S. M. la Reina Gobernadora, á fin de conseguir el progresivo arreglo de un ramo tan importante y que tantos sacrificios cuesta á los pueblos y al Erario, ha tenido á bien mandar que para la recta inteligencia de la circular de 23 de enero último, se observen por regla general, como aclaratorias, las disposiciones siguientes:—1.ª Los ayuntamientos de los pueblos en cuyas cárceles existan presos pobres encausados por jueces y tribunales tanto civiles como militares, siempre que aquellos sean paisanos, anticiparán lo preciso para sus alimentos por pocos dias, que no deberán pasar de ocho si dichas corporaciones como es de esperar de su celo y del conocimiento de sus verdaderos intereses practican con actividad las diligencias necesarias para justificar la pobreza é impedir que ningun género de fraude ú omision, cualquiera que sea su procedencia, ocasione gastos indebidos.—2.ª Estas diligencias consistirán en un testimonio del escribano actuario, visado por el juez respectivo, declarando si el preso tiene ó no bienes para suministrarle el sustento diario; en lo cual procederán con la mayor actividad y rectitud, te-

niendo presentes las leyes que rigen en la materia y la preferencia que por las mismas se manda dar á la manutencion de un individuo preso sobre cualquiera otro gasto que origine su causa. Y los jueces y tribunales militares cuando juzguen á individuos de la clase de paisanos, no podrán por ningun pretesto dilatar ni rehusar la entrega de dicho testimonio, y si lo hiciéren se entenderá que por el mismo hecho queda á su cargo y bajo su responsabilidad la manutencion del preso ó presos de que se trate.—3.^a Sin embargo de este documento, el alcalde del pueblo cabeza de partido donde se halle situada la cárcel podrá practicar las diligencias que estime convenientes en comprobacion de dicha circunstancia.—4.^a Si de estas diligencias resultase que un preso tiene bienes ó recursos de cualquiera especie para su manutencion que por no constar en la causa no hayan podido mencionarse en el testimonio de que trata la disposicion segunda, se dará conocimiento de ello al juez respectivo, para que en su vista haga rectificar la clasificacion del preso segun corresponda.—5.^a Acreditada definitivamente la pobreza de un preso, continuará el suministro de sus alimentos por el ayuntamiento; pero si se comprobase lo contrario cesará este suministro.—6.^a Cada ayuntamiento remitirá por primera vez á la diputacion provincial respectiva una cuenta documentada del gasto que haya hecho para alimentos de presos pobres en los dias que lo suministre: esta corporacion en su vista calculará aproximadamente lo que pueda importar en un mes, y á este respecto repartirá á los pueblos de cada partido en proporcion la cantidad correspondiente á un tercio de año adelantado, cuyo fondo se pondrá á disposicion de ayuntamiento de la cabeza de partido donde está la cárcel para que con él pueda atender al referido suministro y á reintegrar los adelantos hechos.—7.^a Los ayuntamientos continuarán remitiendo cada tercio de año igual cuenta documentada á las diputaciones provinciales, á fin de que repitiendo estas y rectificando la misma operacion de ajuste y repartimiento resulte distribuido el coste de la manutencion de los presos verdaderamente pobres, entre todos los pueblos de cada partido proporcionalmente, cuyo sistema sobre ser menos gravoso, aleja los inconvenientes que ofrece el observado hasta el dia de exigir el importe de los alimentos de un preso al pueblo de su naturaleza ó á él, en cuya demarcacion era detenido.—8.^a Los ayuntamientos cubrirán el cupo que corresponda á los pueblos respectivos para manutencion de presos con sus fondos de propios ó con los sobrantes de sus encabezamientos, y no recurrirán al medio de repartimientos vecinales sino en el caso estremo de carecer de todo otro recurso y con prévia aprobacion de la diputacion provincial.—9.^a Respecto de los socorros de presos que no pertenezcan á ningun pueblo de la provincia en que se hallen, las diputaciones provinciales reclamarán su abono por conducto de los jefes políticos en el modo y con las formalidades que prescribe la circular de 23 de enero último.—Lo que de real orden, comunicada por el señor encargado interinamente del despacho de la Guerra, traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 11 de junio de 1837.—El subsecretario de Guerra, Pedro Chacon.—Señor.....

Orden del Regente de 7 de enero de 1842.—Declarando que con arreglo á las reales órdenes de 23 de enero y 3 de mayo de 1837, espedidas por el ministerio de la Gobernacion, no corresponde al presupuesto del de Guerra la manutencion de los paisanos presos; y espresando el modo de proceder para que la administracion militar se reintegre de los adelantos hechos por tal concepto.

Excmo. Sr.:—Al señor secretario del despacho de la Gobernacion de la Península digo con esta fecha lo siguiente:—He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del espediente instruido en este ministerio de mi cargo con motivo de las contestaciones habidas en el año 1836, entre el jefe político de Valladolid y el capitán general de Castilla la Vieja, sobre el pago de socorros por fondos públicos á presos pobres procesados militarmente, y de otros instruidos tambien en 1837 en las oficinas de Hacienda militar del octavo distrito, sobre el reintegro de las sumas que suplió la administracion del ejército para socorro de los indicados presos.—Enterado S. A., ha tenido á bien declarar que el punto principal de la cuestion que motivó este espediente, está resuelto por la real orden de 3 de mayo de 1837, espedida por ese ministerio, aclaratoria de la de 23 de enero del mismo, por la cual se previno no correspondia al presupuesto de esta secretaría del despacho, la manutencion de los presos paisanos que fueren ó sean juzgados por los tribunales ó jueces militares, de lo que es una consecuencia legítima el derecho con que la Hacienda militar ha reclamado lo que suplió para socorrer á los presos de esta clase, consultando á la humanidad, y á la justicia que no permita dilaciones ni consultas, y como en dicha aclaratoria se determina el modo de reintegrar tales adelantos, la diputacion provincial de Valladolid, atemperándose á ella en lo posible, debe verificar dicho reintegro á la Hacienda militar, disponiendo igualmente S. A. que si hubiese una imposibilidad de proceder á lo últimamente resuelto con respecto á las cantidades que la Hacienda militar ha adelantado con anterioridad á reales órdenes de 23 de enero y 3 de mayo ya citadas, sea por haber fallecido los presos socorridos, ignorancia de su existencia, paradero actual ó extravío de su causa, ó bien por inconvenientes que obstruyan la recaudacion de lo suplió en tiempo anterior al método establecido para en adelante, se dé en este caso á las oficinas de Hacienda militar la carta de su indemnizacion para cubrir la partida, á fin de que no quede en descubierto y se pueda cargar su importe al capítulo de gastos imprevistos.—De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1842.—San Miguel.—Señor.....

Real orden de 10 de junio de 1842.—Resolviendo que los presos pobres sean alimentados á expensas del partido en cuya cárcel estuvieren, sin derecho en los ayuntamientos á repetir contra la provincia á que aquellos puedan pertenecer.

Excmo. Sr.:—Siendo frecuentes las reclamaciones que los ayuntamientos dirijen al gobierno solicitando que se les reintegren los adelantos hechos por razones de alimentos á presos pobres de distinto partido judicial, y á veces fuera de sus respectivas provincias, y deseando S. A. el Regente del Reino evitar las controversias que con este motivo se suscitan entre los pueblos, y las dilaciones y perjuicios que

las mismas pueden ocasionar al socorro necesario y perentorio de los encarcelados, se ha servido resolver que todo preso, cuya pobreza esté justificada debidamente, cualquiera que fuere su naturaleza ó procedencia, sea alimentado á espensas del partido en cuya cárcel estuviere, sin derecho en los ayuntamientos á repetir contra la provincia á que pueda pertenecer, y que esto mismo se entienda con los presos transeúntes respecto al haber que en calidad de tales deben percibir. = De orden de S. A. lo digo á V. E. para los fines correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de junio de 1842. = Infante. = Señor.....

Real orden de 25 de diciembre de 1845. — Mandando circular al ejército las de 23 de enero y 3 de mayo de 1837.

Excmo. Sr.: = El señor ministro de la Guerra dice hoy al intendente general militar lo siguiente: = He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente adjunto al escrito de V. E. de 13 de octubre último, promovido por el coronel del regimiento infantería de Galicia, en solicitud de que se le reintegre al Cuerpo el valor de 78 raciones de pan é igual número de socorros á diez cuartos diarios que suministró al paisano Juan Antonio del N., pobre de solemnidad, preso en el cuartel del mismo regimiento y juzgado por haber coadyuvado á la desercion de un soldado. S. M. se ha enterado, y teniendo presente que por las reales órdenes de 23 de enero y 3 de mayo de 1837, espeditas por el ministro de la Gobernacion de la Península, y mandadas observar puntualmente por este de la Guerra, compete á los ayuntamientos y diputaciones provinciales el cargo de proveer al alimento diario y demas gastos que ocasionan los paisanos pobres, presos y juzgados por jueces y tribunales, así civiles como militares, debió el juzgado que ha entendido en la causa remitir con oportunidad á la autoridad civil el testimonio que ahora se acompaña en justificacion de que el interesado era tal pobre de solemnidad, y fuese socorrido en los términos que expresa la disposicion segunda de la de 3 de mayo de 1837; pero no habiéndose practicado acaso por la falta de conocimiento de dichas reales resoluciones ó por la cortedad del importe que se reclama, se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con el informe emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, acorde con el de V. E., que dicho gasto debe cargarse al eventual de Guerra; siendo al propio tiempo su real voluntad, que para evitar al mismo tiempo las frecuentes reclamaciones que ocurran de esta naturaleza por no tener conocimiento los Cuerpos del ejército de las indicadas reales resoluciones, se circulen estas por las inspecciones y direcciones generales de las armas para su puntual observancia. = De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de diciembre de 1845. = El subsecretario, conde de Vistahermosa. = Señor.....

Real orden de 15 de agosto de 1847. — Previniendo á los capitanes generales que pongan á disposicion de los jefes políticos los prisioneros facciosos que hagan las tropas de su mando, para que sean mantenidos por cuenta de la administracion civil, puesto que dichos individuos no son militares ni tienen ninguna dependencia del ejército.

Excmo. Sr.: = El señor ministro de la Guerra dice hoy al intendente general mi-

litar lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente adjunto al escrito de V. E. de 6 de julio último, instruido en las oficinas de la administracion militar del distrito de Castilla la Vieja, relativo á los socorros, raciones y utensilios que el capitán general del mismo dispuso se suministrasen á los prisioneros procedentes de la faccion Calvente: S. M. se ha enterado, y conformándose con el dictámen emitido por las oficinas generales de administracion militar, se ha servido resolver, que el cargo de proveer el alimento diario y demas gastos que ocasionen los paisanos presos pobres, encausados por jueces ó tribunales, tanto civiles como militares, está cometido á los ayuntamientos y diputaciones provinciales, con arreglo á las disposiciones que contienen las circulares de 23 de enero y 3 de mayo de 1837, espedidas por el ministerio de la Gobernacion del Reino, y mandadas observar puntualmente por las de 10 de diciembre de 1838 y 15 de enero de 1845 (1), comunicadas por este de la Guerra, por lo que partiendo de este principio, y no teniendo los prisioneros de que se trata carácter alguno militar, corresponde al referido ministerio de la Gobernacion del Reino el sostenerlos, con mucha mas razon cuando está prevenido por real orden de 3 de mayo último que dichos individuos, cuando estén heridos ó enfermos, deben remitirse á los hospitales civiles, y solo en el caso de no haber alguno de estos establecimientos próximo al punto de su prision, ingresen en los militares, pero cargándose el importe de las estancias que devenguen á la administracion civil de la provincia, en el concepto de que es la voluntad de S. M. se prevenga á los capitanes generales pongan á disposicion de los jefes políticos los prisioneros facciosos que hagan las tropas de su mando, prestando solo á dicha autoridad el auxilio que les reclamen y sea necesario para la seguridad de los presos. —De real orden, comunicada por el espresado señor ministro de la Guerra, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. —Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de agosto de 1847. —El subsecretario, Félix María de Mes-sina. —Señor.....

(1) Parece que deberá ser la de 25 de diciembre del mismo año.

APÉNDICE GENERAL.

Comprende varias órdenes que no se tuvieron á mano en tiempo oportuno, y algunas de las principales que se han publicado durante la impresion de la obra.

TRATADO PRIMERO.

TITULO I.

ARTICULOS 8 Y 9.

Real orden de 3 de noviembre de 1850.—Restableciendo las escuadras de gastadores bajo las bases que se espresan.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de infantería lo que sigue:—La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. en 9 de agosto último, y en vista de que por real orden de 24 de abril de 1848 fué creado el regimiento infantería de Granaderos con todas las escuadras de gastadores de los demas Cuerpos del arma, se ha servido resolver que en los mismos se restablezcan las referidas escuadras bajo las bases siguientes:—1.ª El número de gastadores será en lo sucesivo el de doce por batallon á razon de dos por cada compañía, cuya escuadra la mandará cuando se reuna, un cabo 1.º de buenas circunstancias, conducta y aseado, cualidades que tambien deberán reunir los soldados que la compongan, procurándose que su oficio sea el de albañil, cantero ó carpintero, que tengan agilidad y robustez, y de la mayor estatura posible, á fin de que no desdigan cuando marchen á la cabeza del batallon.—2.ª Usarán el mismo uniforme que los soldados de granaderos en los regimientos de línea, y el de cazadores en los batallones de este instituto. Su haber será el mismo que el que disfrutan los individuos de su clase en las compañías de preferencia, pero continuarán perteneciendo á las suyas respectivas, por las que se les suministrarán el vestuario, prest y pan que les corresponda, y por cuyos oficiales se cuidará de su instruccion, disciplina y policia, para lo cual dormirán en las cuadras de las mismas compañías.—3.ª Llevarán útiles de solidez y fuerza, propios para los trabajos en que deben emplearlos, y contruidos de manera que pudiendo desarmarse, se coloquen con facilidad en la mochila.—4.ª No se permitirá que los gastadores sean como hasta aqui ordenanzas de los jefes y oficinas de los Cuerpos. Estarán exceptuados de servicio mecánico, pero harán el de armas que corresponda á sus compañías, con las que formarán para listas, revistas semanales y ejercicios doctrinales; pero cuando es/los sean generales en grandes para-

das y marchas, tanto en paz, como en guerra, irá reunida la escuadra á la cabeza del batallón que es el puesto que le está designado, en cuyos dos primeros casos llevarán mandil y manopla. Al propio tiempo es la voluntad de S. M., que cuando ocurran incendios vayan con las guardias de prevencion que por Ordenanza tienen que acudir á ellos, las referidas escuadras de gastadores con sus útiles para contribuir á apagar el fuego si necesario fuere. = De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1850. = El oficial primero, Francisco Valiente.

ARTICULO 13.

Circular de la direccion general de infanteria de 24 de mayo de 1848. — Comunicando la real orden que previene sean propuestos para el retiro los jefes y oficiales que estando colocados en Cuerpo, soliciten quedar en situacion de reemplazo.

Con motivo de varias instancias que han promovido algunos subtenientes últimamente ascendidos del colegio general militar solicitando quedar en situacion de reemplazo para continuar sus estudios y presentarse á los exámenes de ingreso en alguna de las academias de los Cuerpos facultativos, se ha dignado S. M. decirme, entre otras cosas, lo que sigue: = Últimamente, es la soberana voluntad, que tanto V. E. como los demas directores é inspectores de las armas, propongan para el retiro á los jefes y oficiales de las suyas respectivas, que estando colocados en Cuerpos, soliciten quedar en situacion de reemplazo. = Lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los jefes y oficiales de ese Cuerpo, en inteligencia de que tendrá debido cumplimiento por mi parte lo que se previene en dicha superior disposicion. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1848. = Fernando Fernandez de Córdova. = Señor.....

TITULO VII.

ARTICULO 6.

Real orden de 31 de mayo de 1850. — Mandando recoger y entregar á las maestranzas ó parques de artilleria, el armamento que se mandó entregar á alguno pueblos.

Excmo. Sr.: = Habiendo desaparecido las razones que movieron al gobierno á conceder su autorizacion á algunos capitanes generales para que de los parques de artilleria se estrajese y entregase á los pueblos del Principado de Cataluña, y aun á ciertos determinados de otras provincias, fusiles y otros efectos correspondientes al material de guerra; y convencida S. M. de lo innecesario que es en épocas normales el que subsistan los citados depósitos de armas, se ha servido mandar la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por el director general de artilleria, que se recojan y entreguen á las maestranzas ó parque de donde salieron. = De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento.

to.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1850.—Constancia.—Señor.....

TITULO VIII.

ARTICULO 4.

Real orden de 1.º de febrero de 1852.—Permitiendo que los jefes y oficiales destinados á Ultramar, puedan llevar sus asistentes siempre que estos pretendan ir voluntariamente.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de infantería lo siguiente:—La Reina (Q. D. G.) con presencia de lo manifestado por V. E. en su comunicacion de 2 de diciembre último, y atendiendo á que los regimientos de infantería veterana de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, deben nutrirse de los de la propia arma de la Península, por haber sido disueltas las compañías de depósito que tenían establecidas para la recluta de gente voluntaria; ha tenido á bien ordenar, que los soldados que esten sirviendo en clase de asistentes á los jefes y oficiales del ejército, puedan acompañar á estos, cuando sean destinados á continuar sus servicios en aquellos dominios, siempre que lo soliciten voluntariamente, y que á su buena conducta reunan las demas circunstancias que estan prevenidas para servir en Ultramar; en la inteligencia de que el tiempo de permanencia en las referidas Islas, será por lo menos el de seis años segun está mandado por punto general.—De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de febrero de 1852.—El oficial primero, Francisco Miralpeix.—Señor.....

ARTICULO 5.

Real orden de 30 de setiembre de 1790.—Mandando que á los oficiales nombrados para Ultramar, se les satisfagan sus sueldos en los puntos donde se hallen esperando buque para embarcarse, y limitando á dos meses el tiempo que deben tardar en emprender el viaje.

El señor conde del Campo de Alanje me dice de orden del Rey con fecha del 30 del próximo mes pasado lo siguiente:—Excmo. Sr.:—El gobernador de Cádiz, don Joaquín Fons de Viela, remitió, á esta via reservada de mi cargo, un memorial de don Francisco Caro, teniente del regimiento Fijo de la Luisiana, en solicitud de que se le satisfagan las pagas que tiene vencidas desde 1.º de junio de este año, que cesó en la comision de reclutas para los Cuerpos de América á que se hallaba destinado en la plaza de San Sebastian, con cuyo motivo espuso dicho gobernador que seria muy conveniente que se espidiese orden general para que á todos los oficiales que van á aquella plaza promovidos para los referidos Cuerpos, se les suministrasen en ella las pagas de sus sueldos desde el dia en que hagan constar que les han cesado en los regimientos de que han salido; pues sucede con frecuencia permanecer allí bastantes meses por falta de proporcion para su embarco con suma miseria y contrayendo deu-

das; Enterado el Rey de esta proposicion ha venido en conformarse con ella; pero al mismo tiempo para evitar que los oficiales provistos abusen de esta gracia dilatando su presentacion en el puerto de su embarco desde que salen del Cuerpo en que estuviesen sirviendo, ha fijado S. M. el término de dos meses para que lo ejecuten acudiendo á solicitar real licencia, cuando por justas causas que deberán hacer constar, necesiten algun mas tiempo para arreglar sus negocios particulares antes de transferirse á los dominios de América.—Y de su real orden lo comunico á V. E. para que se sirva espedir por el ministerio de su cargo, las que corresponden á su cumplimiento, en inteligencia de que los sueldos que han de satisfacerse á los oficiales hasta el dia de su embarco, han de ser los mismos que se acreditan por las certificaciones de ceses que han gozado en los Cuerpos de que sale, y que en mi concepto seria lo mas espedito en resguardo de la real Hacienda, que los ministros de ella en los puertos de embarco, fuesen anotando en dichas certificaciones lo que suministrasen á cada oficial, con lo que sin causar mas oficios al presentar estos documentos en América los interesados para la percepcion de sus sueldos tendrian aquellos ministros de real Hacienda toda la justificacion necesaria para proceder á los descuentos correspondientes.—Y habiéndose pasado la orden conveniente al tesorero general para su cumplimiento, lo aviso á V. E. á fin de que se halle con este conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 3 de octubre de 1790.—Lerena.—Señor....

Real orden de 22 de abril de 1831.—Determinando hasta qué fecha corresponde al presupuesto en la Península el pago de los haberes de los individuos que han de pasar á Ultramar.

El Rey Nuestro Señor, enterado de que existen en Cádiz jefes y oficiales, sargentos, cabos y soldados destinados al regimiento infantería de la Albuera, 7.º ligero, que se ha de reorganizar en Canarias, se ha servido resolver que desde el dia en que fueron dados de baja en los destinos y Cuerpos de que respectivamente proceden, hasta el de su embarque para su destino, corresponde el abono de sus sueldos y haberes al presupuesto de la Península, y desde entonces al de Indias á cargo del ministerio de Hacienda de Indias, á quien tambien toca contratar los fletes y abonar los gastos necesarios.—De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines convenientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de abril de 1831.—Zambrano.—Señor.....

Real orden de 12 de noviembre de 1850.—Determinando hasta qué fecha han de recibir el sueldo de la Península los oficiales que obtengan retiro para Ultramar.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al de Hacienda lo siguiente: —He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este ministerio de mi cargo con motivo de la comunicacion que de su real orden se sirvió V. E. dirigirme en 17 de noviembre de 1848, manifestando cuanto le habia espuesto la contaduría general del Reino, acerca de lo conveniente que seria declarar por punto general, si los individuos del ejército que obtienen su retiro para Ultramar, tienen derecho á percibirlo en la Península desde que se les concede hasta que se embarcan, ó si tan

luego como son baja en el presupuesto peninsular, han de considerarse como de alta en el de la Isla donde vayan destinados. Enterada S. M., y teniendo presente no solo lo dispuesto en real orden de 6 de octubre de dicho año, con respecto á los empleados civiles destinados á Ultramar, sino tambien la medida adoptada por este ministerio en 2 de diciembre último, relativamente á los jefes y oficiales que pasan con destino á aquellos dominios; se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 21 de octubre próximo pasado, que los jefes y oficiales que obtengan sus retiros para América solo disfruten del sueldo que en ellos se les asigne desde el dia de su embarque, cobrando hasta que esto se verifique el que sin aumento por razon de moneda les corresponda en España; debiendo ser dados de baja si á los tres meses de obtenidos no se presentan en los puntos en que deban disfrutarlos los que los hayan obtenido para Cuba y Puerto-Rico, asi como para los que sean para Filipinas, si al mes de su concesion no se presentasen en Cádiz para ser embarcados en el primer buque que se proporcione.—De real orden, comunicada por dicho señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1850.—El oficial primero, Francisco Valiente.—Señor.....

TITULO IX.

ARTICULO 14.

Real orden de 25 de enero de 1802.—Destinando al Fijo de Ceuta con descuento de la tercera parte de su sueldo á un oficial, que entre otras faltas, cometió la de malversacion de caudales é ilegalidad en la liquidacion de los ajustes de su compañía.

Excmo. Sr.:—Al comandante general de Estremadura comunico en este dia lo que sigue:—«Con fecha de 21 de setiembre de 1799 remitió el capitan general de esa provincia el proceso adjunto, formado contra el teniente coronel don Nicolás de M., capitan primero del batallon de cazadores voluntarios de Barbastro, y don Agustín de N., primer subteniente del mismo Cuerpo, acusados el primero de sindicarse indebidamente la conducta y operaciones de sus jefes, falta de respeto y subordinacion, malversacion de caudales, ilegalidad en la liquidacion de ajustes de los individuos de su compañía, con otros escesos; y el segundo indiciado de falta de cumplimiento del servicio, inobservancia á las órdenes de sus jefes, castigo cruel dado á un soldado, y de haber estafado á otro tres onzas de oro por el recurso de una licencia. Enterado el Rey de todo, y de la sentencia que pronunció el consejo de guerra de oficiales generales contra estos reos, como igualmente de una representacion que posteriormente dirigió N., en que se quejaba de su comandante, á quien habia entregado el real despacho de primer subteniente, resentido de que hubiese sido postergado en el ascenso á segundo teniente, sin reflexionar que no estaba aun confirmada la sentencia del referido consejo de guerra, que se hallaba en descubierto de revista, arrestado en un castillo, y que además habia solicitado su retiro; se ha servido resolver, con presencia de lo que le ha consultado el Consejo Supremo de Guerra, que M., en consideracion al dilatado arresto que ha sufrido,

pase agregado en su clase al regimiento de infantería Fijo de Ceuta, descontándole la tercera parte de su sueldo hasta pagar el alcance que liquidadas las cuentas resulte á favor del citado batallón de Barbastro, y que N. por la gravedad del exceso en la entrega del real despacho, calificado por uno de los mayores que pueden cometerse en la Milicia, pues con él se atropellan á un mismo tiempo las obligaciones de oficial y de vasallo, sea destinado por cuatro años al propio regimiento Fijo en clase de soldado raso, y que cumplido este término se le despidiera del servicio, sin que jamás pueda admitirsele en él, ni aun como tal soldado. Asimismo es la voluntad de S. M. que esta última pena, señalada á N., se imponga en lo sucesivo á cualquier oficial, que despojándose de su honorífico carácter, se atreva á cometer el atentado de entregar voluntariamente el real despacho de su empleo. = Lo traslado á V. E., de real orden para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. = Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 25 de enero de 1802. = Caballero. = Señor....

Real orden de 18 de noviembre de 1829.—Espresando la parte que en las quiebras de los capitanes cajeros, deben pagar los jefes que interinamente manden los Cuerpos al verificarse la eleccion para este encargo.

Excmo. Sr.: = El subinspector general del ejército de Filipinas instruyó espeditamente sobre descubierto de novecientos diez y seis pesos y veinte y ocho maravedís de los fondos del batallón veterano Príncipe Fernando, 2.º de línea en 1823, siendo capitán depositario el difunto don Francisco Sandoval, de cuya cantidad solo se pudo cobrar la de trescientos seis pesos, tres reales y diez y siete maravedís, única suma que produjo la venta de sus bienes. En su consecuencia hizo presente este jefe al capitán general de aquellas Islas en 27 de agosto de 1828, que los seiscientos nueve pesos, cinco reales y once maravedís restantes, debían ser pagados y satisfechos por los jefes y capitanes que lo eligieron, en los términos que previene la real orden de 21 de mayo de 1801: aprobada esta medida por aquella autoridad, y comunicada al jefe del mencionado batallón, manifestó este que cuando se nombró á Sandoval para depositario no había comandante primero propietario, porque quien desempeñaba las funciones de tal era el segundo don Hilario Fernandez, y las de este el capitán don Joaquín Carcaces, pidiendo al propio tiempo se le manifestase quiénes en este caso debían pagar las dos terceras partes del desfaldo que se señalaban á los jefes propietarios por la espresada real orden de 1801. En vista de todo, y con lo demás manifestado por el subinspector, oído el dictámen de su auditor, resolvió el mencionado capitán general que las dos terceras partes del descubierto referido las paguen los espresados don Hilario Fernandez y don Joaquín Carcaces, que desempeñaban interinamente las funciones de jefes; porque si bien no disfrutaban mas sueldo que el de sus empleos efectivos, ejercían y desempeñaban en toda su plenitud las atribuciones y obligaciones de jefes, del mismo modo que si fuesen propietarios; añadiendo á esta resolución la cláusula de que sirviese de regla general para iguales casos, interin determinase S. M. lo que fuese de su real agrado, consultándolo al efecto en carta de 20 de diciembre del año próximo pasado, número 382, con remision de copia testimoniada de todo lo relacionado. El Rey Nuestro Señor, á quien enteré de ello, quiso oír á su Consejo Supremo de la Guerra, y conformándose con lo que en su razon espuso este Tribunal en acordada de 5 del ac-

tual, se ha servido aprobar en todas sus partes la providencia dictada por el citado capitán general, mandando se establezca por regla general, tanto en los dominios de Indias como en la Península.—De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de noviembre de 1829.—Zambrano.—Señor.....

Real orden de 22 de febrero de 1844.—Aprobando el fallo del consejo de guerra de oficiales generales respecto á la pena impuesta á un oficial por malversacion de caudales, y espresando que no corresponde al consejo, y si al director general respectivo graduar la responsabilidad que por el nombramiento del oficial comisionado incurra el jefe del Cuerpo.

Excmo. Sr.:—El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en la plaza de Valencia el dia 5 de agosto último, para ver y fallar la causa formada contra el teniente del regimiento de caballeria de Leon don Andrés N., acusado de haber malversado la cantidad de diez mil reales pertenecientes al Cuerpo, y desaparecido de la espresada plaza el 21 de octubre de 1842, pronunció la sentencia siguiente:—Le ha condenado el consejo y condena, atendiendo á lo que resulta del proceso, y á los buenos y dilatados servicios del reo don Andrés N., convicto y confeso de malversacion de caudales de su regimiento, á que cubra la cantidad de que se halla alcanzado con las dos terceras partes de su haber mensual, arrestado en un castillo; y si antes de cuatro meses no lo hiciere de su totalidad con el producto de los bienes de su fortuna que asegura poseer, cubrirá la otra tercera parte el señor coronel del Cuerpo don Juan Mancebo, por no haber sujetado la eleccion de este oficial á lo que prefijan las Ordenanzas generales del ejército y la confianza que tuvo en no procurar tuviese entrada en caja tan luego como aquel se le presentó con los caudales despues de malversados. Todo con sujecion á la real orden aclaratoria de 4 de junio de 1796. Y enterada S. M., á quien he dado cuenta tambien de la causa, se ha servido, conformándose con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, aprobar la preinserta sentencia, en la parte concerniente al teniente don Andrés N., por haber causado ejecutoria, pero no en la que tiene relacion al coronel don Juan Mancebo, cuya responsabilidad corresponde graduar al inspector general del arma, averiguadas que sean las circunstancias del nombramiento de N. para la comision de que proceda dicha malversacion.—De real orden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1844.—Mazarredo.—Señor.....

Real orden de 21 de diciembre de 1846.—Resolviendo que un oficial privado de su empleo y preso en un castillo por malversacion, queda además obligado al pago de la cantidad malversada.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de Galicia lo siguiente:—El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en la plaza de la Coruña el 10 de agosto del presente año para fallar la causa formada al teniente retirado don Manuel N., acusado del delito de desercion, del de desobediencia á las órdenes dictadas por la autoridad de V. E., y por desfalco de caudales per-

tenecientes á la clase de retirados de la provincia de Orense, pronunció en la citada fecha la sentencia siguiente:—Ha condenado el consejo y condena al espresado don Manuel N., por unanimidad de votos, á la pérdida de su empleo, goces y consideraciones que como tal le correspondia, privado de obtener destino público, y obligado á sufrir un año de castillo desde el dia de la notificacion de la sentencia, en lugar de los seis años de presidio que marca la Ordenanza á los de activo servicio, tanto por no estarlo el interesado cuanto por el tiempo de prision que lleva sufrido, sin perjuicio del derecho que asista á los acreedores para reclamar sus créditos, debiendo sacarse por el fiscal testimonio de la carta de pago que se cita para que obre los efectos que haya lugar uniéndola al proceso, debiendo entregarse por el mismo adonde corresponda para la baja del crédito contra el acusado, espidiéndole el competente resguardo. Y enterada la Reina (Q. D. G.), como tambien de la causa, y de conformidad con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien aprobar la preinserta sentencia, bien que con el objeto de evitar dudas y reclamaciones en cuanto al derecho que se reserva á los acreedores para pedir sus créditos, se declara segun la consulta el citado Tribunal Supremo, que el mencionado reo queda obligado al pago de la cantidad malversada, entendiéndose que durante el año que ha de permanecer N. en el castillo, se le abonará la tercera parte del sueldo de retiro que disfrutaba.—De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1846.—El subsecretario, Félix María de Messina. —Señor.....

APÉNDICE AL TÍTULO 9 (1).

Real orden de 17 de agosto de 1850.—Disponiendo lo conveniente para que en conformidad á lo dispuesto en la de 28 de febrero de 1846, no resistan los Cuerpos la admision de los recibos de suministros que los pueblos hagan á los individuos de tropa transeuntes ó desertores.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 21 de junio último, en el que á virtud de lo que le ha espuesto el intendente militar de este distrito manifiesta que los Cuerpos de caballería, y aun algunos de infantería, dando una interpretacion equivocada á la real orden de 28 de febrero de 1846, se resisten á admitir los recibos de suministros que hacen los pueblos á los individuos de tropa transeuntes y desertores, fundándose en que no se acompañan los justificantes de revista de los socorridos: S. M., enterada y convencida por las razones de la intervencion general de la necesidad de evitar los abusos y perjuicios que pueden seguirse si se deja sin el debido reintegro á los pueblos, de lo que legítimamente suministren á los Cuerpos del ejército, se ha servido resolver, de conformidad con lo que V. E. propone en su citada comunicacion:—1.º Que los Cuerpos no puedan resistir la admision de los cargos por auxilios que la administracion militar ó los pue-

(1) Las reales órdenes, números 19, 23, 31, 37 y 43, que en las páginas 270 y siguientes del tomo 1.º se remiten á este lugar, no han podido ser halladas, por cuya razon es imposible insertarlas.

blos hayan facilitado ó faciliten á los individuos de tropa transeuntes y desertores, cuando no existan en dichos Cuerpos los justificantes de revista de los meses en que fueron socorridos, siempre que los auxilios se hubieren dado con vista de los pasaportes de los interesados, ó por mandato de la autoridad militar en los casos de aprehension de desertores ú otros extraordinarios, debiendo ser suficiente sobre todo para retirarlos, la circunstancia de pertenecer el individuo al regimiento adonde pasa el cargo.=2.º Para que los Cuerpos puedan amortizar los cargos que hoy existen contra ellos por este motivo y no resulten perjudicados por falta de abono en los extractos de revista, se les acreditará en la cuenta respectiva los haberes que hayan devengado los individuos socorridos, siempre que al hacer aquellos la reclamacion en extractos, acompañen los pasaportes originales que á su incorporacion debieron entregar los transeuntes; y respecto á desertores el documento en que se marque el dia de su aprehension ó presentacion á las autoridades, cuyos datos suplirán ahora y en lo sucesivo á los justificantes de revista que no hubiesen llegado al Cuerpo.=Y 3.º Cuando por falta ó demora en la presentacion de los referidos documentos ó de las justificaciones de revista no se acredite en adelante á los Cuerpos por la administracion militar el importe de los indicados auxilios, deberán los mismos interesados, ó bien los jefes del regimiento solicitar del gobierno la dispensa de esta falta, haciendo constar los motivos que dieron lugar á ella, para que si fueren justos pueda disponer el abono de lo que les corresponda en el tiempo de su descubierto á fin de amortizar dichos cargos, bajo el concepto de que si la pretension les fuere negada, habrán de sufrir las consecuencias los mismos individuos que por apatía ó ignorancia no hubiesen pasado y remitido al Cuerpo sus revistas en tiempo oportuno, y de ninguna manera los pueblos, ni la administracion militar que no pueden saber si los interesados se han presentado en acto de revista y exigido el justificante para remitirlo al Cuerpo como es de su incumbencia por la Ordenanza de que deben estar impuestos.=De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de agosto de 1850.=Constancia.=Señor.....

TRATADO SEGUNDO.

TITULO II.

ARTICULO 7.

Circular de la direccion general de infanteria de 10 de mayo de 1850.—Dando disposiciones para el cuidado y conservacion del armamento.

Siendo de la mayor importancia el cuidado y conservacion del armamento en todos los Cuerpos del arma, he creido conveniente para lograr este fin, adoptar las disposiciones siguientes: =1.º Habiendo aprobado un estuchito que para la limpieza del armamento me ha presentado el coronel capitán de artilleria don Pedro Iruegas, compuesto de las piezas que al márgen se espresan. Y por solo el precio de 14 rs., procurará V. S. manifestarme los que necesitará ese Cuerpo á razon de dos por es-

cuadra, siempre que no tenga de los que se han usado hasta el día; pues solo en el caso de tener que reponerlos ó de que falten para el completo, permitiré á V. S. la adquisicion de los referidos estuchitos que quedan desde luego adoptados para lo sucesivo. (Las piezas indicadas al márgen son las siguientes: *Baja-muelles, destornillador, sacatrapos, sacabalas, labador, saca-chimeneas, bota-pasadores, bandeador para poner la piedra. El sacatrapos y labador se usan colocándolos en el extremo inferior de la baqueta, la cual tiene con este objeto la resca conveniente. El peso total de las herramientas y caja es de ocho onzas.*)=2.º Todos los armeros que sirvan la plaza de tales en su Cuerpo, deberán proveerse de las herramientas que á continuacion se espresan, haciéndolas constar en sus contratas.

De fragua.

Un fuelle, un yunque chico ó bigornia grande, un martillo de dos manos, uno de una mano, tres tenazas diferentes, una tajadera ó cortafierro, un estafador ó aventador y una clavera de distintos agujeros.

De lima.

Doce limas de diferentes dimensiones, clases y picaduras, un tornillo de banco, uno de mano, una terraja para recámaras de cañones, una idea para toda clase de tornillos, tres bandeadores, el uno para ajustar y poner recámaras, y dos para los machos de las terrajas, una mordaza de madera y diferentes punzones y puncetas cuadradas y ochavados: dos destornilladores, dos martillos de mano de diferente peso, un taladro ó ballista con diferentes brocas ó barrenas y una bigornia de banco.

De cajero.

Una sierra, un berbiquís, una barrena de baquetero, dos de tornillos diferentes, varias mechas, una hacha de mano ó azuela, dos bocoles para asentar el cañon, otro para baquetero, seis trenchas de mayor á menor, cinco gubias diferentes, dos taladros de mano, dos cepillos, dos escofinas, tres limas desiguales, un compas y un pié de Búrgo para toda clase de trabajos.

Plantillas

Todas las necesarias para que las piezas que se construyan de nuevo sean enteramente iguales á las de la fábrica.=3.º A los armeros que carezcan de las herramientas indicadas, les adelantará el Cuerpo lo que necesiten para comprarlas, reintegrándose precisamente en las primeras recomposiciones que verifique.=4.º Todos los armeros que en lo sucesivo soliciten ingresar en los Cuerpos, no podrán los jefes remitir sus contratas sin que conste en ellas tener todas las herramientas indicadas.=5.º En todas las escuelas establecidas en los Cuerpos del arma deberá enseñarse el modo de armar y desarmar el fusil y el de cuidar de su conservacion, sin perjuicio de verificar lo mismo en las compañías. Espero vigilará V. S. el cumplimiento de estas

prevenciones y que las hará observar á todos los individuos del Cuerpo de su mando.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de mayo de 1850.—Leopoldo O'Donnel.—Señor.....

TITULO IV.

ARTICULO 14.

Real orden de 23 de julio de 1789.—Resolviendo que cuando los sargentos llevan la orden del Cuerpo en que sirven á sus oficiales, deben hacerlo con el fusil terciado y no á otros.

Excmo. Sr.:—A consulta del Consejo de 14 de marzo de 1789, con motivo de la representacion hecha por el coronel del regimiento de infantería de Nápoles, sobre haber mandado el gobernador de Puerto-Rico lo que habia de observar la tropa, tocante á honores con los ingenieros directores de las obras, resolvió S. M. en 23 de julio siguiente (segun la letra y espíritu del art. 14, tít. 4.º y 3.º, tít. 16, trat. 2.º de las Ordenanzas generales del ejército), que cuando los sargentos llevan la orden del Cuerpo en que sirven á sus oficiales, deben hacerlo con el fusil terciado y no á otros, y que la tropa de un Cuerpo, solo debe formar en ala cuando va visitando los puestos que cubre su coronel ó comandante. (Se publicó en el Consejo en 24 de julio del mismo año de 1789.)

TITULO X.

ARTICULO 14.

Circular de la direccion general de infantería de 29 de setiembre de 1851.—Disponiendo que á los barberos de las compañías se dé el medio real por plaza que está mandado, en vez de la gratificacion de 30 rs. que en algunos Cuerpos se entregan á los mismos.

Habiendo llegado á mi noticia que en algunos Cuerpos del arma se dan solo 30 reales mensuales de gratificacion á los barberos de las compañías, en contravencion á lo dispuesto en los reglamentos vigentes, he tenido por conveniente resolver cese desde luego dicha gratificacion, debiendo en su lugar recibir los espresados barberos el medio real que les corresponde y les está señalado por cada uno de los individuos que sufren este descuento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de setiembre de 1851.—Fernando Fernandez de Córdova.—Señor.....

ARTICULO 19.

Circular de la direccion general de infantería de 12 de agosto de 1850.—Comunicando la real orden de 28 del anterior, que previene se lleve por los capitanes de las compañías un libro de hechos para anotar en él las faltas leves que cometan los individuos de las mismas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 26 del anterior me dijo de real
TOMO III.

orden lo que sigue:—Excmo. Sr.:—Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo espuesto por V. E. en 27 de mayo último, se ha servido resolver que V. E. prevenga lo conveniente en el arma de su cargo para que se generalice en ella segun propuso el mariscal de campo don Cayetano Olloqui en la Memoria de la revista de inspeccion que ha pasado al regimiento del Infante, núm. 5, el libro de hechos que se lleva por los capitanes del mismo á fin de anotar en él las faltas leves que cometen los soldados y no se estampan en sus filiaciones, reservándose anotar en estas como está establecido las faltas graves y demas determinado en la Ordenanza y reglamentos vigentes.—Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento; y á fin de que haya la debida uniformidad en todos los Cuerpos del arma de mi cargo, prevengo á V. S. que este libro deberá componerse de hojas sueltas en cuartilla, anotándose en cada una de ellas el nombre del soldado, la cual se inutilizará cuando este sea baja definitiva en el servicio ó por pase á otro Cuerpo, pues siéndolo á compañía de ese mismo en que sirve, debe acompañarse la citada hoja al nuevo capitan al propio tiempo que se hace con su libreta de ajuste y lista de prendas: este libro se formará por el orden de antigüedad de los individuos que componen la compañía y con la mira de que sus hojas no se estravien, se taladrarán por el lomo y sujetarán con una cinta, lo que facilitará introducir en él las altas que tengan las compañías, asi como extraer las bajas para darles el destino que segun los casos que la produzcan corresponda.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de agosto de 1850.—Leopoldo O'Donnel.—Señor.....

Real orden de 22 de setiembre de 1851.—Haciendo estensiva al Cuerpo de Carabineros del Reino la distincion honorifica creada para la tropa por real orden de 20 de junio de 1846.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al inspector general de Carabineros del Reino lo que sigue:—«Accediendo la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por V. E. en 21 de agosto último, ha tenido á bien mandar que la distincion honorifica creada por real orden de 20 junio de 1846 para señalar en la infanteria del ejército á los soldados mas sobresalientes por su conducta, policia y subordinacion, se haga estensiva, bajo las reglas establecidas en dicha real orden, al Cuerpo del cargo de V. E., al respecto de dos carabineros por cada seccion de infanteria y caballeria de los destinados precisamente al servicio de las líneas, con exclusion de los empleados en otros pasivos, y á uno por cada veinte del resguardo de puertos. Y atendiendo S. M. á las circunstancias particulares del espresado Cuerpo, se ha servido tambien determinar, que de los dos carabineros elegidos por cada seccion se denomine el uno preferente y se distinga del otro llevando doble, y en la propia forma, el galon de estambre que representa la honorifica distincion antedicha.»—De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de setiembre de 1851.—El subsecretario, Bernardo Coriés.—Señor.....

ARTICULO 32.

Real orden de 14 de febrero de 1806.—Determinando que el nombramiento de los sargentos sea de la privativa facultad del inspector general.

Excmo. Sr.:—Al inspector general de la infantería comunico con esta fecha lo que sigue:—«No obstante lo prevenido en real orden de 19 de febrero de 1772, acerca de que para dar la posesion, entrada y abono en revista á los sargentos en la infantería, fuese suficiente el nombramiento del capitán ú oficial que mandare la compañía, el cónstame del sargento mayor de sus servicios y aptitud, y la aprobacion del coronel ó comandante, ha resuelto S. M., conformándose con lo que V. E. espuso en papel de 20 de diciembre último, que en lo sucesivo sea privativo del empleo de V. E. el nombramiento de los sargentos en los Cuerpos de la inspeccion general de su cargo; á cuyo efecto es la real voluntad que los jefes de ellos dirijan á V. E. las consultas de las vacantes de aquella clase que ocurran, arregladas al adjunto formulario núm. 1.º y á lo establecido en las reales resoluciones de 3 de junio de 1785 y 8 de diciembre de 1804; y que despues de examinadas estienda V. E. el nombramiento á los elegidos en los términos que se manifiestan en el formulario núm. 2.º, por cuyo medio quedarán en su fuerza las facultades que la Ordenanza concede á V. E. en estos casos, y restablecido en todas sus partes el art. 11 del trat. 2.º, tít. 16 de la misma.»—De real orden lo traslado á V. E. para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 14 de febrero de 1806.—Caballero.—Señor.....

FORMULARIO N.º 1.º

REGIMIENTO INFANTERIA DE.....

Don N. de N. capitán (ó comandante) de la..... compañía del..... batallon de dicho Cuerpo, propone al Excmo. señor inspector general para el empleo de sargento primero (ó segundo) de la misma, que se halla vacante por ascenso, muerte, retiro, etc., de N. de N., y en virtud de la real orden de 14 de febrero de 1806:

En primer lugar, al sargento segundo (ó cabo primero) N. de N., de tal compañía que sirve..... años..... meses y..... dias, y en su último empleo los..... años..... meses..... dias. Se ha hallado tanto tiempo en la guerra de tal, concurriendo á tantas acciones; en persecucion de contrabandistas desde tal dia á tal dia, etc.

En segundo lugar á N. de N., etc.

En tercer lugar á N. de N., etc.

Aquí la fecha.

Firma entera del capitán ó comandante de la compañía.

Informe del sargento mayor.

Examinados por mí los tres propuestos, los he hallado aptos para desempeñar el

empleo á que se les consulta, siendo sus servicios los que se espresan, y sus calidades dignas de ser atendidas (si en conciencia considerare lo contrario, podrá manifestarlo fundadamente).=Fecha.=Firma entera del mayor ó ayudante que ejerza sus funciones.

Dictámen del coronel.

Encuentro arreglada esta consulta en todas sus partes, y beneméritos los propuestos; pero particularmente N. de N., por tal y tal razon (En caso de opinar de distinto modo, lo manifestará latamente con sujecion á su honor y conciencia).=Fecha.=Firma entera del coronel ó comandante del Cuerpo.

FORMULARIO N.º 2.º

Don N. de N., inspector general de infantería, etc., etc.=Hallándose vacante el empleo de sargento primero (ó segundo) de la..... compañía del..... batallon del regimiento de infantería de..... por ascenso, muerte, retiro, etc. de N. de N., y conviniendo proveerle en persona de buena conducta, honrados servicios y conocida aplicacion: nombro en fuerza de la facultad que S. M. me ha concedido por real órden de 14 de febrero de 1806, á N. de N., sargento segundo, ó cabo primero, de tal compañía, de tal batallon, á quien se dará á reconocer, segun previene la Ordenanza, considerándole como tal sargento todos los jefes y oficiales, y obediéndole los cabos, tambores y soldados en cuanto les mandaré concerniente al real servicio, bien se hallen de faccion ó fuera de ella. Madrid..... de..... de..... Firma entera del inspector general.

TITULO XVI.

ARTICULO 3.

Real órden de 23 de julio de 1789.—Previniendo que la tropa de un Cuerpo solo debe formar en ala cuando va visitando los puestos que cubre su coronel ó comandante.

Véase en este apéndice en la pág. 753.

ARTICULO 11.

Real órden de 14 de febrero de 1806.—Restableciendo en todas sus partes este artículo.

Véase en la pág. 755.

TITULO XVIII.

ARTICULO 1.

Real órden de 21 de diciembre de 1851.—Resolviendo que no se admitan cadetes en la compañía de Lanzas de Ceuta, pues que con arreglo al decreto de 22 de febrero de 1842, no debe haber otros que los de los colegios militares.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al comandante general de la plaza de Ceuta lo siguiente:—«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo mani-

festado por el director general de caballería, y por la sección de Guerra del Consejo Real, ha tenido á bien declarar alferez de la propia arma, con destino á uno de los Cuerpos que la componen, siempre que reúna las condiciones que para el buen desempeño de este empleo se requieren, á don Antonio Rodríguez Amador, cadete de la compañía de Lanzas de esa plaza. Al propio tiempo ha determinado S. M. que en lo sucesivo no se admitan cadetes en la espresada compañía de Lanzas, y que esta medida sirva de regla general en el ejército, pues que con arreglo al decreto de 22 de febrero de 1842 no debe haber mas cadetes que los de los colegios militares.»=De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1851.=El subsecretario, Bernardo Cortés.=Señor.....

APÉNDICE AL TÍTULO XXII.

Real orden de 7 de febrero de 1849.—Resolviendo que los individuos del Cuerpo de Carabineros del Reino sean reconocidos por facultativos castrenses en las capitales de provincia, considerándose este servicio como de oficio.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al inspector general del Cuerpo de Carabineros del Reino lo siguiente: «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que su antecesor dirigió en 3 de agosto del año próximo pasado á este ministerio, solicitando que los reconocimientos que ocasionen los individuos del Cuerpo del cargo de V. E. por facultativos castrenses se consideren como de oficio. Enterada S. M., y de acuerdo con lo informado acerca del particular por la sección de Guerra y Marina del Consejo Real, se ha servido resolver que los individuos del espresado Cuerpo sean reconocidos por facultativos castrenses, en las capitales de provincia, considerándose este servicio como de oficio; puesto que por real orden de 29 de marzo de 1847, se mandó que fuesen admitidos en los hospitales militares con iguales derechos que los del ejército.»=De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1849.=El subsecretario Felix María de Messina.=Señor.....

Real orden de 27 de abril de 1850.—Previendo á los capitanes generales que impulsen el curso de los expedientes que se instruyan sobre aptitud ó nulidad de los mozos sujetos á quintas, y que los facultativos al estender sus certificaciones sobre el particular, lo hagan de una manera que no admita dudas.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una esposicion del director del Cuerpo de Sanidad Militar, dirigida á poner de manifiesto los perjuicios que atraen al servicio y á los interesados las dilaciones que de ordinario experimentan los expedientes instruidos para declarar la aptitud ó inutilidad de los mozos sujetos á quintas para el reemplazo del ejército. Encarece asimismo la necesidad de que se hagan las prevenciones oportunas á fin de que los dictámenes facultativos se estendiesen en términos que no den lugar á vacilaciones. Enterada S. M., y convencido su

real ánimo del fundamento con que el citado director llama la atención sobre estos extremos de no escasa importancia, ha tenido á bien resolver: primero, que se prevenga á los capitanes generales de las provincias que sin faltar á las órdenes establecidas para la ejecución de las quintas, impulsen el curso de los expedientes de que se trata activando su tramitación, y reduciéndola á lo puramente preciso para que el fallo sea justo. Y segundo, que los profesores del Cuerpo de Sanidad Militar al estender sus informes, declaraciones ó certificados, lo hagan bajo la mas estrecha responsabilidad en términos tan claros y esplicitos que no dejen ningun lugar á dudas acerca de la calidad y grado de la enfermedad, espresando el caso en que el estado del interesado le coloque segun los que comprende el cuadro vigente de exenciones. =De real orden lo digo á V. E. para su puntual cumplimiento. =Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de abril de 1850. =Constancia. =Señor.

Real orden de 7 de mayo de 1850. —Determinando que los facultativos se abstengan de espresar en las altas de hospital, que los individuos contenidos en ellas deben pasar con licencia á su pais.

El oficial primero del ministerio de la Guerra con fecha 7 del actual me comunica de real orden lo que sigue: =Excmo. Sr.: =«El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general del Cuerpo de Sanidad Militar lo siguiente: =Enterada la Reina (Q. D. G.) de que los facultativos del hospital militar de Madrid al estender las altas de algunos soldados que salen del hospital, se adelantan á espresar en ellas que el individuo que saliese debe pasar con licencia á su pais por un tiempo determinado, se ha servido resolver prevenga á V. S. que dé las órdenes convenientes para que en lo sucesivo se abstengan los espresados facultativos de estampar en el alta semejante anotacion que es contraria á la disciplina militar y atentatoria á las facultades de los jefes: que se limiten á estender el alta sencillamente, despues de lo cual, si fuesen consultados informarán, y los Cuerpos tienen facultativos que segun el estado de cada individuo que haya salido con alta y la enfermedad que haya padecido, podrá cuando sea necesario ó se le proponga, informar al jefe del Cuerpo lo que entiendan.» =Y aunque la preinserta real orden se contrae únicamente á los facultativos del hospital militar de esta corte, como los de iguales establecimientos en las distintas provincias acostumbraban á seguir la misma práctica que ahora seprohibe, he creido conveniente trasladarla á V. S. para que teniendo conocimiento de esta soberana disposicion se atenga á ella si en lo sucesivo ocurriesen casos de igual naturaleza con los individuos de tropa del regimiento de su mando. =Dios guarde á V. S. mucho años. Madrid 17 de mayo de 1850. =Leopoldo O'Donnell. =Señor.

Real orden de 23 de mayo de 1850. —Fijando la cantidad que deben percibir los facultativos civiles que asistan á la tropa.

Excmo. Sr.: =El señor ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion del Reino lo que sigue: =«El capitan general de Navarra y Provincias Vascongadas hizo presante á este ministerio en 24 de octubre del año próximo pasado, que á consecuencia de una caida que tuvo en el pueblo de Guetaria, al efectuarse el relevo de

centinelas, uno de los soldados de su destacamento se le dislocó un brazo, para cuya curacion fué preciso llamar á un facultativo civil, el cual la practicó en una sola visita, por la que exigió la suma de 80 rs. vn. Considerando dicha autoridad que semejante cantidad era excesiva comparándola con el corto haber que disfrutaban las clases de tropa, tomó informe del jefe de sanidad militar del distrito, y en su vista dió orden al comandante general de Guipúzcoa para que de acuerdo con la autoridad civil, fijara la cantidad que debiera satisfacerse, en el concepto de no exceder de 10 rs. vn. al respecto de lo que abonan las clases menesterosas; pidiendo á S. M. el expresado capitán general, con tal motivo, que se declare asimilado al soldado para casos como el de que se trata, con dichas clases necesitadas para el pago de los honorarios que devenguen los facultativos civiles que los asistan. Enterada S. M. y conforme con lo que sobre el particular han informado la seccion de Guerra del Consejo Real y el intendente general militar, ha tenido á bien resolver que en cualquier ocasion en que por accidentes del momento fuese necesario verificar alguna cura por facultativos civiles á individuos de la clase de tropa del ejército, que ya por el estado agravante de su situacion ó ya por otras causas especiales, no pudiesen ingresar en los hospitales ó enfermerías domiciliarias, ó que para ir á ellos hubieren menester antes que se les prodiguen por aquellos los primeros auxilios del arte, se considere á los mencionados individuos de tropa lo mismo que á las clases menesterosas; y que bajo tal concepto se satisfaga únicamente á los facultativos civiles que les asistan, en los casos y circunstancias indicados, las mismas cuotas que tienen señaladas por la asistencia de dichas clases.»—De real orden, comunicada por dicho señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1850.—El oficial primero, Francisco Valiente.—Señor.....

Real orden de 20 de junio de 1850.—Determinando lo conveniente respecto á la asistencia médica de los individuos pertenecientes á la Reserva.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de Castilla la Vieja lo que sigue:—«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 17 de enero último consultando la retribucion que haya de asignarse á los facultativos civiles que asistan á los individuos de los cuadros de la Reserva; y S. M. en su vista y despues de haber oido sobre el particular al director general del Cuerpo de Sanidad Militar y á la seccion de Guerra del Consejo Real, se ha dignado resolver que siempre que existan facultativos castrenses en activo servicio en los puntos donde residan los diferentes cuadros de la Reserva, se les obligue á prestar la asistencia á los mismos, y que cuando no haya los mencionados profesores castrenses se invite á los civiles que quieran desempeñar este servivicio gratuitamente con solo los beneficios dispensados por real orden de 26 de agosto de 1832 á los que asisten del mismo modo á los destacamentos de artillería, por la cual se les concede el uso de uniforme de segundo ayudante del Cuerpo de Sanidad Militar, y fuero militar en lo criminal mientras prestan este servicio y conservándolo despues de veinte años de servicio, ó si se inutilizan en él segun lo dispuesto en real orden de esta fecha.»—De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su co-

nocimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de junio de 1850.=El oficial primero, Francisco Valiente.=Señor.....

Real orden de 31 de octubre de 1850.—Resolviendo que á los facultativos castrenses no se abone haber alguno por los reconocimientos de reclutas para Ultramar que practiquen.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de Galicia lo que sigue:—«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 2 de marzo último, en que con referencia á lo que le ha espuesto el jefe de Sanidad Militar de ese distrito, manifiesta la necesidad de que en vez de los dos reales que segun la instruccion espedita por el inspector de infanteria en agosto de 1835, se abona á los facultativos de los Cuerpos por el reconocimiento de cada recluta que resulta útil para Ultramar, se les aumente hasta diez reales que es el estipendio marcado para los sustitutos del ejército; y S. M., teniendo presente que si bien es cierto que los profesores castrenses adquieren en el reconocimiento de los reclutas de Ultramar, responsabilidad de tanta consideracion como en el de los sustitutos; esto es, en servicio del Estado que les retribuye con una carrera y todas sus ventajas, al paso que la que adquieren en el reconocimiento de sustitutos, es en favor de los interesados, por lo cual está mandado satisfagan diez reales por este acto, se ha servido resolver que en lo sucesivo no se abone á los facultativos castrenses haber alguno por los reconocimientos que practiquen de reclutas para Ultramar.»=De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1850.=El oficial primero, Francisco Valiente.=Señor.....

Real orden de 25 de noviembre de 1850.—Resolviendo que á los individuos del Cuerpo de Sanidad Militar, no se haga otro descuento para el Monte-Pío, que el establecido para los demas empleados político-militares.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general del Cuerpo de Sanidad Militar lo siguiente:—«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por don Antonio Tapia, primer ayudante médico del Cuerpo de Sanidad Militar, en solicitud de que tanto á él como á los demas de su clase no se les continúe haciendo el descuento del 10 por 100 de su sueldo para el Monte Pío Militar, y si solo el 6 por 100 segun se practica con las demas clases político-militares cuyos sueldos no exceden de doce mil reales anuales; y S. M. en vista de lo manifestado por V. S. en 31 de enero de 1849 y por el intendente general militar en 16 de abril siguiente, y de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 11 del mes próximo pasado, se ha servido resolver que al mencionado Tapia y á los demas individuos de su clase, no se les haga otro descuento para el Monte Pío que el establecido por regla general para todos los demas empleados políticos militares.»=De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1850.=El oficial primero, Francisco Valiente.=Señor.....

Real orden de 16 de febrero de 1851.—Declarando que los facultativos de los hospitales militares pueden proponer á los capitanes generales de los distritos la concesion de licencias temporales para los enfermos, que sin ser dados de alta, necesiten á su juicio la aplicacion de este remedio.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al general segundo cabo de Cataluña lo que sigue:—«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 21 de octubre último, en que con referencia á lo que le ha espuesto el coronel del regimiento infantería de Valencia, consulta si el jefe de Sanidad Militar de ese distrito ha de continuar haciendo propuestas para conceder licencias temporales á los individuos del ejército que se hallan en los hospitales militares; y S. M. en su vista, y de conformidad con lo manifestado por la seccion de guerra del Consejo Real en 2 del mes próximo pasado, se ha dignado resolver que tanto el espresado jefe de Sanidad Militar, como todos los facultativos de los hospitales militares de los demas distritos, estan en su derecho al proponer al respectivo capitan general la concesion de las licencias temporales de que se trata, para aquellos enfermos que sin ser dados de alta, consideren necesiten indispensablemente la aplicacion de este remedio.»—De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1851.—El subsecretario, Bernardo Cortés.—Señor.....

Real orden de 31 de enero de 1852.—Dictando reglas á que han de sujetarse los facultativos civiles para optar á las gracias concedidas por la de 26 de agosto de 1836.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general del Cuerpo de Sanidad Militar lo siguiente:—«Habiendo observado la Reina (Q. D. G.) que la real orden de 20 de junio de 1850 que hizo estensivos los beneficios concedidos por la de 26 de agosto de 1836, á los profesores civiles que asisten gratuitamente á los destacamentos de artillería, á todos los demas que del mismo modo se obligasen á la asistencia facultativa de las ciudadelas, puntos militares, establecimientos, destacamentos ó fuerzas estacionadas á que no pudiesen dotarse de profesores castrenses, ha dado lugar á diferentes solicitudes en las que bajo el pretexto de servicios insignificantes se ha pretendido obtener aquellas ventajas; y siendo su real voluntad que la mencionada disposicion dé los buenos resultados que al adoptarla se propuso, sin prodigarse de manera que llegara á desvirtuarla generalizando las gracias que en ella se dispensan, de modo que en un mismo punto se hallasen varios profesores civiles que disfrutasen de ellas bajo distintos conceptos, se ha servido resolver, que para los efectos de la referida real orden de 20 de junio de 1850, se observen las reglas siguientes:—1.^a Los capitanes generales de los respectivos distritos, harán entender á los profesores médicos civiles de los puntos en que, no existiendo facultativos castrenses, concurriese alguno ó algunos de los casos que la real orden de que se trata comprende, los beneficios que en ella se conceden á los que se obliguen á desempeñar el servicio en la forma que la misma establece; en el concepto de que no se han de dedicar á un solo objeto, sino acudir á todos los servicios milita-

res que ocurran en aquel punto referentes á su facultad, como si fueran tales profesores castrenses, teniendo la propia dependencia que estos en la parte facultativa y pudiéndose utilizar sus servicios dentro de estos límites.=2.^a Dichos capitanes generales remitirán las instancias que en los términos que espresa la regla anterior, se promuevan al director general del Cuerpo de Sanidad Militar, con su informe relativo á la mayor ó menor necesidad de su nombramiento y á las circunstancias particulares de los interesados.=3.^a Examinado por el director general del Cuerpo de Sanidad Militar si el servicio de que se trate puede ó no desempeñarse por facultativos castrenses, y si los pretendientes reúnen los grados literarios al efecto, remitirá á este ministerio las solicitudes, proponiendo lo mas conveniente al mejor acierto en la eleccion.=4.^a y última. Al final de cada año deberán acreditar los profesores que se hallen en este caso, los servicios que en el trascurso del mismo han prestado y que continúan desempeñándolos, para que en su vista el jefe de Sanidad Militar proponga al respectivo capitán general su continuacion, ó en el caso de que ya no fuere necesario se lo haga asi presente para que participándolo dicha autoridad al referido director general del Cuerpo de Sanidad Militar, lo ponga en conocimiento de este ministerio á los efectos oportunos.»=De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de enero 1852.=El oficial primero, Francisco Miralpeix.=Señor....

Real orden de 12 de febrero de 1852.—Espresando el sueldo mensual que deben disfrutar los facultativos destinados á la asistencia de las cajas de quintos y capítulo del presupuesto á que se ha de aplicar.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de Andalucía lo siguiente:—«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. elevó á este ministerio en 6 de setiembre último, consultando á qué capítulo del presupuesto de Guerra ha de cargarse el haber que devengue el profesor castrense sin sueldo don Rafael Llorente y Arroyo, mientras desempeñe la asistencia diaria de la caja de quintos de Córdoba, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo manifestado por el intendente general militar, que el sueldo que corresponde al indicado profesor nombrado por V. E. para dicha comision sea el de 540 rs. 17 mrs. vn. por cada mes de los dos que debió estar abierta la citada caja de quintos, y es el designado á los segundos ayudantes médicos que sirven en los hospitales, aplicándose dichos sueldos al artículo 6.^o de la instruccion redactada por la intervencion general y circulada á los intendentes militares en 14 de julio último, y acreditándose del propio modo que las gratificaciones correspondientes á los comandantes de las cajas y á los comisarios de Guerra en los dos espresados meses.»=De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de febrero de 1852.=El oficial primero, Francisco Miralpeix.=Señor....

Real orden de 17 de abril de 1852.—Resolviendo que corresponde á los facultativos castrenses y no á otros, los reconocimientos que deban practicarse á los individuos militares de todas armas.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de las Islas Baleares lo siguiente:—«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este ministerio en 21 de julio de 1850, consultando si los individuos del fuero de artillería estan comprendidos en las medidas generales de reconocimiento de enfermos dictadas para las demas armas é institutos del ejército, en atencion á que el oficial primero de cuenta y razon de la espresada arma don Bonifacio Gomez de N., á quien se instruia causa criminal, habia sido reconocido por dos profesores de la academia de medicina y cirugía de la ciudad de Palma para ser observado de los síntomas de demencia que se les suponian, y cuyo proceder mereció la desaprobacion de V. E. por corresponder á los profesores del Cuerpo de Sanidad Militar la práctica de los citados reconocimientos en todos los individuos militares, cualquiera que sea el Cuerpo ó institute á que pertenezcan. Enterada S. M., asi como de las contestaciones producidas por este incidente, y conforme con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, cuyo parecer quiso oír, se ha dignado resolver diga V. E. que la espresada consulta se halla afirmativamente resuelta, y en sentido claro y preciso por la real orden circulada en 26 de febrero de 1851, con arreglo á la cual fué tan acertada la disposicion de V. E. al determinar que N. volviese á ser reconocido por los mencionados profesores del Cuerpo de Sanidad Militar, á quienes correspondia verificarlo aun antes de la publicacion de la citada real orden, como irregular la manera con que obró el juzgado de artillería al disponer que el reconocimiento se practicara por facultativos civiles.»—De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de abril de 1852.—El oficial primero, Francisco Miralpeix.—Señor.....

Real orden de 22 de abril de 1852.—Espresando cómo se ha de practicar el segundo reconocimiento de individuos inútiles pertenecientes al Cuerpo de Carabineros.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al inspector general de Carabineros del Reino lo que sigue:—«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 3 de marzo último, solicitando que el segundo reconocimiento de inútiles que se practica con los individuos del Cuerpo de Carabineros del Reino, se verifique ante el capitán general de la provincia ó quien delegue al tenor de lo prescrito en las reales órdenes de 12 de enero de 1835, 10 de agosto de 1841 y 10 de marzo de 1845, que tratan el modo cómo deben llevarse á efecto dichos reconocimientos; conformándose S. M. con lo espuesto por V. E. y por la seccion de Guerra del Consejo Real, se ha servido resolver que el segundo reconocimiento de inútiles del Cuerpo de su mando, tenga efecto á presencia del capitán general respectivo, con sujecion á aquellas reales órdenes.»—De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de abril de 1852.—El oficial primero, Francisco Miralpeix.—Señor.....

TÍTULO XXIII.

ARTÍCULO 8.

Real orden de 29 de octubre de 1850.—Negando que de los fondos de los Cuerpos se paguen 80 rs. vn. por cada libro parroquial, que en sus visitas examinen los subdelegados castrenses.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al Patriarca, vicario general del ejército lo siguiente:—«He dado cuenta á la Reina del expediente instruido con motivo de la propuesta de V. E. para que los fondos de los regimientos dieran 80 rs. vn. bajo el concepto de derechos y por cada uno de los libros parroquiales, cuando estos fuesen examinados por los subdelegados castrenses en las visitas que al efecto hicieren. Enterada S. M. y conformándose con el parecer de la seccion de guerra del Consejo Real, ha tenido á bien resolver se conteste á V. E. no son realizables sus deseos, porque además de que el trabajo indicado es peculiar á las atribuciones de los referidos subdelegados, los fondos con que cuentan los Cuerpos tienen ya un objeto determinado é invariable.»—De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento consiguiente á su informe del 16 de agosto último.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de octubre de 1850.—El oficial primero, Francisco Valiente.—Señor.....

TÍTULO XXVI.

ARTÍCULO 1.

Real orden de 14 de agosto de 1850.—Mandando que la antigüedad de las gracias concedidas por la pacificación de Cataluña, se cuente desde el 14 de mayo de 1849.

El Excmo. señor ministro de la Guerra con fecha 14 del corriente me traslada la real orden siguiente:—«Excmo. Sr.:—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de lo espuesto por V. E. en comunicacion de 5 del actual, al hacer presente las distintas fechas en que han sido recompensados los propuestos por el señor capitán general de Cataluña en consecuencia de la pacificación de dicha provincia; y advirtiéndole S. M. que no se trata de gracias anteriores ó concedidas por acciones de guerra y hechos particulares, sino de las acordadas por el espresado motivo, ha tenido á bien mandar que las mencionadas gracias disfruten la antigüedad de 14 de mayo de 1849, que fué la fecha en que se dió por terminada la guerra civil de Cataluña.»—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, sirviéndose disponer que el jefe del detall ponga en las hojas de servicios, á los que presenten reales despachos de gracias que han obtenido por la pacificación de Cataluña en 1849, la antigüedad en ellas de 14 de mayo de dicho año.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1850.—Leopoldo O'Donnell.—Señor.....

TITULO XXVIII.

ARTICULOS 1 y 2 (Ultimo epigrafe del titulo).

Real orden de 2 de agosto de 1846.—Resolviendo sea estensiva á los demas distritos militares la real orden de 16 de julio de 1846, sobre reconocimiento de suministros.

Excmo. Sr.:—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 22 de julio último, consultando si las providencias de la real orden de 16 del mismo, para el reconocimiento y distribucion de las especies de suministro, ha de generalizarse, se ha servido S. M. resolver que en todos los distritos se haga lo que se observa en Madrid como consecuencia de lo prevenido en dicha real orden, empezando á regir desde 1.º de octubre próximo.—De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de agosto de 1846. —Sanz.—Señor.....

Real orden de 3 de octubre de 1846.—Autorizando á los comandantes generales de las provincias para que designen las personas que en las juntas de reconocimiento de suministros, deban ejercer las funciones de mayor de plaza y de oficial de Estado Mayor.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Valencia lo siguiente:—«La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion de V. E. de 2 de setiembre último, consultando quién ha de ejercer las funciones de mayor de plaza y de oficial de Estado Mayor en la junta creada por las reales órdenes de 16 de julio y 2 de agosto últimos para el reconocimiento y distribucion de las especies de suministros, se ha servido resolver que los comandantes generales de provincia designen, cada uno en la suya respectiva, las personas que deban ejercer los mencionados destinos de oficial de Estado Mayor y mayor de plaza, en donde no los haya, para los efectos espresados en las citadas reales órdenes.»—De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de octubre de 1846.—El subsecretario, Félix María de Messina.—Señor.....

TITULO XXIX.

ARTICULO 1.

Real orden de 21 de octubre de 1803.—Declarando que las guardias de las Maestranzas de artillería deben estar reputadas como las de prevencion.

El señor jefe de Estado Mayor me dice lo que copie.—Al Excmo. señor don Tomás de Morla, gobernador de la plaza de Cádiz, digo con esta fecha lo siguiente:—«El comandante de la artillería de esa plaza, el coronel don Antonio Lopez Cha-

ves, ha manifestado con fecha 7 del corriente, que siéndole permitido por el decreto de V. E. de 6 del mismo el representar sobre la pretension que ha tenido el sargento mayor de esa plaza para que se le presentase la guardia de la Maestranza de artillería, en cuya atencion se le previno que dicha guardia debe practicarla con el citado jefe y con el teniente de Rey, ha tenido á bien resolver el señor generalísimo príncipe de la Paz en vista de todo, que no corresponde esta escepcion á dicho sargento mayor, ni al teniente de Rey, y sí solo á V. E., pues que la guardia de que se trata, que no es de plaza, debe estar reputada como las de prevencion, y así unas y otras atienden á los usos gubernativos peculiares de las Maestranzas y cuarteles; y por esto previene la Ordenanza general que dichas guardias de prevencion se presenten tan solo á los gobernadores, capitanes generales y jefes de los Cuerpos de que dependen, y no á los tenientes de Rey y sargentos mayores de las plazas á quienes se presentan las guardias empleadas en el servicio de ellas, siendo esto mismo lo que se practica en todos los departamentos de artillería.»—De orden del espedado señor generalísimo lo manifiesto á V. E. para su conocimiento.—Lo que traslado á V. S. para su noticia y que lo haga saber al comandante de artillería de la plaza de Cádiz.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1803.—José Navarro.—Señor.....

Real orden de 4 de julio de 1839.—Confirmando la anterior.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E., fecha 27 de agosto del año próximo pasado, en que manifiesta haber dispuesto que la guardia de la Maestranza de artillería de ese departamento hiciese los honores como brigadier empleado al segundo cabo subinspector de ese ejército en los mismos términos que lo practicaban las guardias de plaza, en consideracion á las causas que para ello esponia; y S. M. enterada, y con presencia de lo informado por el director general de artillería y por la Junta general de inspectores á quienes tuvo á bien oír sobre este particular, se ha servido resolver diga á V. E., que debiendo reputarse la guardia de la referida Maestranza de artillería como las de prevencion, segun se declaró por real orden de 21 de octubre de 1803, pues que unas y otras estan destinadas para los usos gubernativos de las Maestranzas y cuarteles, no debe hacerse por ella mas honores que los que la Ordenanza manda se ejecuten por las insinuadas guardias de prevencion.—De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes en contestacion á su citado oficio.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de julio de 1839.—Alaix.—Señor.....

Real orden de 18 de setiembre de 1851.—Mandando circular al ejército las de 21 de octubre de 1803 y 4 de julio de 1839, en las que se declaró que las guardias de las Maestranzas de artillería se reputen como de prevencion.

Excmo. Sr.:—En la tarde del 23 de agosto del año último al retirarse del ejercicio el 2.º batallon del regimiento infantería de Toledo que estaba de guarnicion en la Coruña, exigió su jefe, á su paso por la Maestranza de artillería, que el cabo comandante de la guardia de esta dependencia le hiciera los honores prevenidos á las demas guardias de la plaza cuando por su inmediacion pasa fuerza armada. Este

proceder del jefe de Toledo, cuya tropa iba además sin banderas, dió lugar á que el subinspector de artillería de aquel departamento acudiera en queja al capitán general del distrito, manifestando que las guardias de las Maestranzas no deben hacer los honores que se exigieron á la de dicha plaza por estar reputadas como de prevención con arreglo á las reales órdenes de 21 de octubre de 1803 y 4 de julio de 1839, cuya superior autoridad, no teniendo conocimiento de dichas disposiciones, ha recurrido á S. M. dando cuenta de la ocurrencia y solicitando que las espresadas órdenes se circulen al ejército para evitar en lo sucesivo conflictos y complicaciones de esta naturaleza. Enterada la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta del expediente instruido con este motivo, así como de lo manifestado por la seccion de Guerra del Consejo Real, cuyo parecer tuvo á bien oír, y teniendo presente que las antedichas órdenes no se circularon al ejército, por cuya razon no incurrió en falta el comandante del batallon de Toledo ignorándolas, aunque sí la cometió dando órdenes á una guardia que no dependia de su autoridad, se ha servido resolver: =1.º Que se circulen con esta orden, para conocimiento del ejército, las referidas de 21 de octubre de 1803 y 4 de julio de 1839. =2.º Que se recuerde al mismo, que estando todas las guardias bajo la inmediata y esclusiva dependencia de las autoridades ó jefes que las mandan establecer ó á cuyas órdenes se establecen, ya sean guardias de plaza, de honor ó de prevención, no puede ningun jefe dar órdenes por sí ni exigir nada de las que esten bajo el inmediato mando de otro, en conformidad á lo dispuesto para los jefes de los Cuerpos respecto de las guardias de plaza en el art. 2.º, tit. 16, trat. 2.º de las Ordenanzas generales del ejército. =Y 3.º Que cuando en las guardias se observen faltas ú omisiones por personas que sobre ellas no tengan mando directo, se limiten estas á dar parte al jefe ó autoridad de que aquellas dependan para que, enteradas del caso, providencien lo que haya lugar, segun así terminantemente se espresa en el art. 22 de la obligacion del teniente coronel contenida en el reglamento de 8 de junio de 1815. =De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. =Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1851. =Lersundi. =Señor.....

ARTICULO 4.

Real orden de 5 de noviembre de 1850.—Proviniedo que las escuadras de gastadores concurren á los incendios con las guardias de prevención.

Véase en la pág. 743.

ARTICULO 6.

Real orden de 7 de mayo de 1783.—Espresando cómo se ha de arreglar el servicio cuando los regimientos muden de guarnicion.

Véase en la pág. 391 del tomo 2.º

TÍTULO XXX.

ARTÍCULO 1.

Real orden de 25 de octubre de 1850.—Mandando abonar el sueldo correspondiente á los oficiales á quienes los capitanes generales concedan licencia en uso de la facultad que les confiere este artículo.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al brigadier encargado interinamente de la direccion general de caballería lo siguiente:—«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este ministerio, sobre abono de sueldo en el mes de licencia que los capitanes generales de los distritos conceden, en uso de sus facultades, á los oficiales de los Cuerpos que estan en sus respectivos distritos, en cuyo caso las oficinas de administracion militar, fundándose en el artículo 60 de la Ordenanza de comisarios de Guerra, no abonan sueldo á los que pasan la revista ausentes en uso de aquella gracia. Enterada S. M. y con vista de que el citado artículo está virtualmente derogado por el 1.º del trat. 2.º, tít. 30 de la Ordenanza general del ejército, que es posterior á la de comisarios, se ha servido S. M. resolver de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que observándose lo mandado en la citada Ordenanza general del ejército, quede sustituido con el espresado art. 1.º, del trat. 2.º, tít. 30 de la misma el 60 de la de comisarios, y que por consiguiente á los oficiales que pasen un a revista en uso de la licencia que por el término de un mes pueden concederles los capitanes generales de que dependan los Cuerpos en que sirven, con arreglo á sus facultades, se les debe abonar el sueldo que les corresponde.»—De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1850.—El oficial primero, Francisco Valiente.—Señor.....

ARTÍCULO 3.

Primer epigrafe.

Real orden de 15 de mayo de 1852.—Resolviendo que cuando haya de concederse real licencia á los oficiales, en ocasion de no haber en sus compañías otros tres presentes, llenen los de otras compañías el espresado número de tres como agregados, siempre que en aquellas queden para mandarlas el capitán propietario ó uno de sus tenientes.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de Andalucía lo siguiente:—«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 24 de noviembre del año último, manifestando que habiendo concedido licencia cuatrimestre al teniente de la compañía de cazadores del segundo batallon del regimiento infantería de Almansa, número 18, don Eduardo de Silva, en consecuencia de las reales órdenes de 23 de marzo y 12 de mayo del mismo año, tuvo que retirarle dicha gracia, por haberle hecho presente el jefe del Cuerpo, que de-

biendo venir á esta corte en comision del servicio el capitán de la misma don Juan Eloy de Góngora, no quedarian ya en ella los tres oficiales prevenidos en el artículo 2.º de la mencionada real orden de 23 de marzo, y consultando con este motivo si podrá llenarse este número, destinando provisionalmente á la compañía que no quede con los mencionados tres señalados, el completo de ellos, de otra que los tenga todos presentes. Enterada S. M., y si bien no considera necesario que los tres oficiales que conforme al citado artículo 2.º en los casos de licencias cuatrimestres deben quedar precisamente en las compañías de los batallones, hayan de ser los propietarios de las mismas; sin embargo, á fin de evitar las contingencias que pudieran resultar de que una compañía sea gobernada y administrada por otros oficiales que no sean los propietarios, se ha servido resolver, de conformidad con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 24 de abril último, que en casos semejantes al que ocasiona esta consulta ú en otro cualquiera mas ó menos análogo, llenen el número de tres como agregados, los propietarios de otras compañías, siempre que en aquellas queden para mandarlas su capitán propietario ó uno de sus tenientes.»—De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo trasladó á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de mayo de 1852.—El subsecretario interino, Francisco Miralpeix.—Señor.....

Tercer epígrafe de dicho artículo.

Real orden de 25 de mayo de 1789.—Mandando que cuando se conceda real licencia para recobrar la salud, sea sin el descuento prevenido en el real decreto de 17 de febrero de 1787.

Conforme á lo propuesto por V. SS. en informe de ayer, he concedido á don Eugenio Montero, oficial de la contaduría de la aduana de Cádiz, los cuatro meses de licencia que solicitó para pasar á tomar los baños de Archena, gozando su sueldo entero; pues es la voluntad del Rey que cuando se concedan licencias para el recobro de la salud sea sin el descuento prevenido en el real decreto de 17 de febrero de 1787.—Lo que aviso á V. SS. para que dispongan su cumplimiento.—Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1789.—Lerena.—Señores directores generales de rentas.

Real orden de 29 de octubre de 1801.—Determinando que cuando se concedan licencias para restablecer la salud, sin espresar con arreglo al real decreto de licencias y prórogas, sea y se entienda con todo el sueldo.

Respecto al estado deplorable de salud en que se halla don Miguel García, fiel interventor de la salina de Peralejos, ha condescendido el Rey en que pase á Madrid por el tiempo de dos meses que se le conceden de licencia.—Lo que de real orden comunico á V. S. para su cumplimiento; advirtiendo para evitar dudas, que cuando no se espresa en las órdenes de estas concesiones con arreglo al real decreto de licencias y prórogas, se entiende con todo el sueldo, según se declaró

en real orden comunicada al tribunal de contaduría mayor en 23 de mayo de 1789.==Dios guarde á V. S. muchos años. San Lorenzo 29 de octubre de 1801.

Real orden de 16 de setiembre de 1851.—Mandando que los jefes y oficiales que usen de real licencia, cobren mensualmente por los Cuerpos de que dependan el sueldo que les corresponda.

Excmo. Sr.:—Para que la disposicion contenida en el art. 5.º de la real orden de 23 de marzo último sirva de regla general respecto al tiempo y modo en que han de percibir sus haberes los jefes y oficiales que usen de licencia temporal, se ha servido mandar la Reina (Q. D. G.) que á todos los individuos de las espresadas clases que en lo sucesivo obtengan dicha licencia, sea por enfermedad ó para asuntos particulares, se les satisfaga mensualmente por los Cuerpos de que dependan, los sueldos que segun reglamento les corresponda, previa la competente justificacion de existencia que remitirán con la oportunidad debida, á fin de que pasando la revista de comisario como presente con real licencia, se pueda hacer en los respectivos estratos la reclamacion mensual del sueldo correspondiente á la real licencia ó á la próroga, segun sea y requiera el caso de cada individuo.==De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.==Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1851.==Lersundi.==Señor.

Real orden de 20 de marzo de 1852.—Determinando que las disposiciones de la anterior, sean extensivas á todos los individuos de las clases pertenecientes al presupuesto de la Guerra.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al intendente general militar lo siguiente:==«Atendiendo la Reina (Q. D. G.) á lo espuesto por V. E. en 12 de noviembre próximo pasado, se ha servido determinar que la real orden de 16 de setiembre último, en que se manda abonar mensualmente los sueldos á los jefes y oficiales que usen de licencia temporal, sea extensiva á los individuos pertenecientes á las demas clases del presupuesto de la Guerra, para cuyo fin deberán justificar previamente su existencia.»==De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.==Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1852.==El oficial primero, Francisco Miralpeix.==Señor....

ARTICULO 13.

Real orden de 27 de agosto de 1850.—Mandando que á los individuos de tropa que al salir del hospital tengan que usar de licencia temporal para restablecer su salud, se les anticipe y entregue un mes de pan y prest, que les será descontado á su presentación en el Cuerpo; cargándose este abono, si fallecieren, al artículo eventual de guerra.

El Excmo. señor ministro de Marina encargado interinamente del despacho de la Guerra, con fecha 27 de agosto último me dice lo siguiente:==«Excmo. Sr.:—He da-

do cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 18 de mayo último, proponiendo se abone el haber de su clase á los individuos de la de tropa que en el caso estraordinario de hallarse enfermos tengan que usar de licencia temporal para proporcionar alivio en sus dolencias. Enterada S. M., y conformándose con lo espuesto por la seccion de Guerra del Consejo Real, ha tenido á bien desestimar lo propuesto por V. E.; pero al mismo tiempo, con el objeto de conciliar los deseos de V. E. dirigidos á mejorar la suerte de los individuos de tropa que salen aun enfermos de los hospitales para pasar á sus casas á probar los aires natales, con la necesidad de evitar los abusos y perjuicios al Erario que se originarian de conceder á estos un abono ilimitado de sueldos, y puesto que según indica el intendente general militar, al regresar á las filas se les acreditan los que han devengado durante su ausencia de ellas, se ha servido resolver que, por regla general, á todo individuo de tropa que se halle en el espresado caso de salir de un hospital para pasar con licencia temporal á sus hogares, se le anticipe y entregue por la admistracion militar, como auxilio de marcha, un mes de pan y prest, cuyo importe le sea descontado del abono que se le haga á su presentacion en el Cuerpo en la primera revista; y si esto no tuviese lugar por muerte del individuo, se recargue al artículo de imprevistos ó eventual de guerra.»=De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.= Lo que traslado á V. S. con el propio objeto.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1830.=Leopoldo O'Donnell.=Señor.....

APÉNDICE AL TÍTULO 30.

Real orden de 10 de febrero de 1788.—Declarando que no deben ser comprendidos los mariscales de los Cuerpos de caballeria en el abono de 6 reales vn. diarios por razon de baños y aguas minerales.

Excmo. Sr.:—Con esta fecha comunico al intendente de Castilla la Vieja lo siguiente:—«El inspector general de caballeria don Antonio Ricardos, ha representado al Rey que el coronel del regimiento de España le ha manifestado, que no encuentra conforme al espíritu de la real gracia de ayuda de costa, que S. M. mandó abonar á los individuos de su ejército para tomar baños y aguas minerales, el descuento que ha hecho la contaduría de ese ejército al mariscal mayor de dicho regimiento que pasó á tomar este remedio á L. desma en agosto del año último, en cuyo viaje empleo un mes, y se le abonó á razon de 6 rs. diarios; pero que en el ajuste del mes de diciembre próximo pasado, le hacen un descuento de las raciones de pan y 3 rs. 8 mrs. 2½, de los días que gastó en el viaje, dejándole libres 2 rs. 9 mrs. 1½: que como la citada real gracia concede el auxilio de los 6 rs. sin descuento alguno, está persuadido que se le perjudica en haberle hecho la espresada rebaja, mediante que la cláusula no tiene interpretacion. Enterado S. M. de que en la citada real orden de 19 de marzo del año próximo pasado, solo se concede el auxilio de 6 rs. diarios á las clases que se comprenden desde sargento inclusive abajo, por el tiempo que empleen en tomar las aguas minerales, y precedidas las justificaciones y formalidades que allí se prescriben, que los mariscales han sido siempre comprendidos para estos casos en la clase de oficiales, como lo prueba la práctica invariablemente seguida de descon-

tarles las dos terceras partes de su sueldo por cada estancia de hospitalidad, halla S. M. infundada la solicitud del citado coronel del regimiento de caballería de España, en favor del mariscal que tambien apoya el inspector, creyendo haya dado motivo á ella la equivocacion con que procedió la contaduría de Castilla, la que en virtud de la citada real orden, no le debió abonar los 6 rs. que por ningun título le pertenecian, ni tampoco descontarle las dos terceras partes de su sueldo; pues el ir á tomar aguas minerales á su costa, no es causar estancias de hospitalidad, donde el mayor dispendio se hace por cuenta de la real Hacienda.»—Lo traslado á V. E. de real orden, en respuesta de su representacion de 8 de enero próximo pasado, para noticia y cumplimiento del citado coronel del regimiento de caballería de España.—Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 10 de febrero de 1788.—Gerónimo Caballero.—Señor.

Real orden de 17 de setiembre de 1829.—Determinando que el gasto que cause la tropa por estancias de baños, se aplique al artículo 2.º del capítulo 12, y que se observen las reales órdenes de 30 de marzo de 1787, 10 de diciembre de 1793 y 7 de agosto del presente.

He dado cuenta al Rey Nuestro Señor del oficio de V. S. fecha 3 de actual, en que refiriéndose á otro de 20 de julio anterior, consulta sobre la aplicacion que ha de tener en el presupuesto general el gasto que cause la tropa por estancias de baños; y S. M. al propio tiempo que se ha dignado resolver que se aplique al artículo 2.º, del capítulo 12, ha tenido á bien mandar encargue á V. S. nuevamente la mas exacta observancia de las reales órdenes de 30 de marzo de 1787, 10 de diciembre de 1793, y 7 de agosto del presente, pues que segun el informe del interventor general inserto en el citado oficio de V. S. de 20 de julio último, no tiene presente que el beneficio del remedio de baños se limita á la demarcacion militar donde residen los Cuerpos de que dependen los individuos que lo necesiten.—De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de setiembre de 1829.—Zambrano.—Señor.....

Real orden de 22 de diciembre de 1830.—Declarando que no tienen derecho al auxilio de baños los individuos de tropa retirados, mediante á que solo comprenden á los que se hallan en activo servicio.

El Excmo. señor secretario de Estado y del despacho de la Guerra, de real orden en 22 del actual, me dice entre otras cosas lo que sigue: «He dado cuenta al Rey Nuestro Señor del oficio de V. S. de 8 de noviembre último, en que al mismo tiempo queda cuenta de la disposicion del ordenador de Granada de mandar se pagasen al habilitado de la clase de retirados los novecientos diez y ocho reales que importaba una relacion de las dietas que por via de auxilio de baños habia satisfecho á varios individuos de tropa de dicha clase, en virtud de orden de aquel capitan general, consulta V. S., de conformidad con el parecer del interventor general del ejército, si los espresados individuos ya retirados del servicio han de tener derecho al auxilio en cuestion; y S. M. ha tenido á bien declarar que el beneficio concedido á las cla-

ses de tropa para el uso del medicamento de baños ó aguas minerales, se limita y reduce á sus individuos mientras permanecen en actividad de servicio.»=Lo que trasladado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1830.=Manuel Antonio de Echevarría.=Señor.....

Real orden de 17 de agosto de 1830.—Determinando la cuota que los individuos de tropa que pasen á tomar baños y aguas medicinales, deben satisfacer á los directores de los espresados establecimientos.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las consultas dirigidas á este ministerio por el capitán general de Aragon, acerca de si debe ó no satisfacerse á los directores de baños y aguas minerales la retribucion de 10 rs. por el reconocimiento facultativo que se hace á cada uno de los individuos de tropa á su llegada á los mismos, y segun lo verifican los particulares que no son pobres con arreglo al reglamento vijente de 3 de febrero de 1834; S. M. enterada, como asimismo de lo espuesto sobre el particular por el director general de infantería é intendente general militar, y teniendo en cuenta la conveniencia de asegurar al soldado en sus enfermedades todo el esmero y consideracion de aquellos á quienes se confia su curacion, y muy especialmente cuando por las dolencias que padece, necesita separarse de sus jefes inmediatos y facultativos naturales, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que los individuos de tropa que por efecto de sus enfermedades sean destinados en debida forma á tomar baños ó aguas minerales, contribuyan á los directores de estos con la cuota de 6 rs. vn., cuya cantidad se abonará y acreditará á los Cuerpos respectivos por la administracion militar con cargo al artículo que corresponde del presupuesto de guerra, y como un aumento á la suma detallada para estancias de baños; de manera que cada uno de los comprendidos en el caso arriba espresado, percibirá para atender esclusivamente á dicha necesidad un dia mas de haber al respecto de 6 rs. de los que emplee en la ida, permanencia en los baños y regreso á su Cuerpo respectivo.=De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de agosto de 1830.=Constancia.=Señor.....

Circular de la direccion general de infanteria de 30 de octubre de 1831.—Previendo á los jefes de los Cuerpos que con la puntualidad debida hagan las reclamaciones que por razon de estancias de baños devenguen los individuos de los suyos respectivos.

El Excmo. Sr. intendente general militar, con fecha 15 del mes actual me dice lo siguiente:—«Excmo. Sr.:—Por la intervencion general militar se me ha hecho presente que la falta de puntualidad con que los Cuerpos del ejército presentan en las oficinas de administracion militar las relaciones de estancias de baños para su cobro y redaccion de las cuentas de haberes, hace que hayan de formarse por esta clase varias adiciones despues de concluido el año á que corresponden; en cuyo concepto deseando regularizar la cuenta de que se trata en términos que pueda llevarse con toda claridad

acreditando y pagando dentro de cada año los devengos que en el mismo se causen, espone esta oficina central de contabilidad, que sería conveniente que por los señores directores generales de las armas se diesen á los jefes de los Cuerpos las órdenes convenientes para que por los representantes de los mismos, se presenten al pago las relaciones de estancias devengadas en cada año dentro del mismo, y aun si les fuere posible en su último mes, todas las de cada Cuerpo á la vez para evitar la multitud de adicionales que hasta ahora han tenido que hacerse, en cuyo último caso sería muy oportuno el que al pasarse por los habilitados á los respectivos intendentes militares, espresaran en sus comunicaciones de remision que las relaciones acompañadas eran las correspondientes á todos los individuos del regimiento que habían causado estancias de baños en el año de su referencia, y que no quedaba ninguna otra pendiente.—Como el pensamiento de que dejo hecho mérito, á la vez que regulará y simplificará el sistema de contabilidad de esta clase de devengos, redundará en beneficio de los propios Cuerpos causantes, pues que su ejecucion omitirá para en lo sucesivo las reclamaciones que frecuentemente ocasiona la falta de presentacion, y por consiguiente de abono de las relaciones citadas, me parece conducente el que V. E. se digne comunicar sus órdenes superiores á los jefes de los Cuerpos del arma de su digno mando para cumplimiento de lo propuesto por la intervencion general, rogándole se sirva darme conocimiento, si así lo estimase, para gobierno de estas oficinas generales, ó en caso contrario, de la disposicion que en vista de lo espuesto considere conveniente adoptar.»—Lo que traslado á V. S. para que en lo sucesivo dispoaga que con la puntualidad que corresponde, se haga la reclamacion de las dietas de baños que devenguen individuos del regimiento de su mando; en el concepto de que cualquiera quebranto que ocurra á los intereses del mismo por morosidad, haré responsables á los dos jefes principales.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1851.—Fernando Fernandez de Córdova.—Señor.....

Real orden de 21 de junio de 1852.—Concediendo á los individuos del Cuerpo de Carabineros que hayan de tomar baños y aguas medicinales, las mismas ventajas que tienen concedidas los del ejército.

Excmo. Sr :—El señor ministro de la Guerra dice hoy al inspector general del Cuerpo de Carabineros del Reino lo siguiente:—«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion del antecesor de V. E. de 30 de setiembre del año último, en la que haciendo presente los perjuicios que sufren los individuos de tropa del Cuerpo de Carabineros del Reino, cuando por efecto de sus dolencias tienen que ir á hacer uso de aguas y baños termalés, solicita se les conceda el mismo beneficio y ventajas que disfrutaban los del ejército. Enterada S. M. y conformándose con el parecer de la seccion de Guerra del Consejo Real, se ha servido resolver que en lo sucesivo el Cuerpo de Carabineros del Reino goce de las mismas ventajas y prerogativas que estan declaradas, ó que en lo sucesivo se declaren á favor del ejército, cuando por efecto de enfermedad tengan los individuos del mismo Cuerpo que tomar baños y aguas termalés.»—De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de junio de 1852.—El subsecretario, Francisco Miralpeix.—Señor.....

TRATADO TERCERO.

TITULO I.

ARTÍCULO 17.

Real orden de 28 de diciembre de 1780.—Habilitando al primer ayudante de la plaza de boca de S. M. a falta del sargento mayor.

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey por el papel de V. E. de este dia, de su indisposicion y de la que padece el sargento mayor de la plaza para no poder tomar el Santo de boca de S. M., se ha servido convenir en dársele al teniente coronel don Francisco Silbatici, primer ayudante de ella, en quien recaen las funciones de sargento mayor; y queda con este acto habilitado mientras dure este motivo.—Y de real orden lo participo á V. E. para su noticia y gobierno.—Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 28 de diciembre de 1780.—El conde de Gausa.—Señor.....

ARTICULO 20.

Real orden de 24 de agosto de 1851.—Espresando los honores que se han de hacer á los principes reales extranjeros que viajen por España.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Granada lo que sigue:—«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. E. de 42 de enero de 1849, relativa á los honores militares que deban hacerse á las personas reales que de otras naciones vengan á viajar por España, se ha servido S. M. resolver que interin se dicta sobre el particular la conveniente definitiva resolucion, se hagan por los puestos militares en las plazas honores de infante á todos los principes reales extranjeros que viajen por España ó se presenten en sus puertos, siempre que lo verifiquen con el carácter correspondiente á su alta gerarquía.»—De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1851.—El subsecretario, Bernardo Cortés.—Señor.....

Real orden de 18 de junio de 1852.—Sobre lo mismo.

Excmo. Sr.:—Por el ministerio de Estado se ha comunicado á este de la Guerra la real orden siguiente:—«Dada cuenta á la Reina Nuestra Señora de un espediente instruido en esta primera secretaría del despacho á consecuencia de una consulta de V. E., con el fin de fijar de una manera terminante los honores que deben tributarse á los Reyes y principes reales de otras naciones cuando vengan á España; S. M., teniendo en consideracion la práctica seguida en otros paises, se ha dignado resolver que se les tributen los mismos honores que se tributan á los Reyes é infantes de Castilla si viajan como Reyes ó principes, dejando de hacérselos cuando lo hagan

de riguroso incógnito.»=Lo que de real orden, comunicada por el señor ministro de la Guerra, traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de junio de 1832.=El subsecretario, Francisco Miralpeix.=Señor.....

ARTÍCULO 47.

Real orden de 9 de noviembre de 1816.—Determinando que la tropa de Marina haga en tierra y á bordo los mismos honores que la de los Cuerpos de Guardias Españolas y Walonas.

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey Nuestro Señor de lo espuesto por V. E. en oficio de 29 de octubre antecedente, acerca de los honores que tanto á bordo como en tierra deba hacer la tropa de marina, y lo manifestado por el Supremo Consejo de Almirantazgo en 4 del corriente sobre este particular, se ha servido S. M. declarar que su real ánimo ha sido y es que los batallones de infantería real de Marina considerados iguales á los de Guardias Españolas y Walonas, hagan en tierra y á bordo los mismos honores que hacen estos últimos, y sino fuese así variarían á cada instante de carácter los privilegios acordados: es, pues, su voluntad soberana que se observe lo mandado.=Comunicolo á V. E., de real orden, para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1816.=José Vazquez Figueroa.=Señor.....

ARTÍCULO 53.

Real orden de 10 de mayo de 1851.—Aclarando la de 24 de mayo de 1774, sobre los honores que deben hacerse á los gobernadores y comandantes generales de la plaza de Ceuta.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al comandante general de la plaza de Ceuta lo siguiente:—«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 30 de abril último, en que consulta si está comprendido en la real orden de 24 de mayo de 1774, respecto á los honores que le corresponden como gobernador y comandante general de esa plaza, con objeto de arreglarse estrictamente á lo prevenido; y S. M., teniendo presente que la indicada real orden se espidió para los comandantes generales de ejército y provincia en época en que estos solian sustituir á la autoridad de los capitanes generales en los diferentes Reinos en que el territorio estaba dividido, como cabalmente sucedia en aquel momento con el mariscal de campo don Pedro Martín Cermeno que mandaba el de Galicia, y fué quien promovió la consulta que dió origen á la mencionada real disposicion, se ha servido S. M. resolver, que aquella ni ha comprendido ni comprende á los gobernadores de esa plaza, porque así se determinó en otra real orden de 18 de octubre del mismo año, á consulta del estinguido Consejo Supremo de la Guerra, por reclamacion que al efecto hizo don Domingo Salcedo gobernador de la misma.»=De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de mayo de 1851.=El subsecretario, Bernardo Cortés.=Señor.....

APÉNDICE AL TÍTULO 4.

Real orden de 5 de junio de 1815.—Declarando á los ministros del Consejo Supremo de la Guerra los mismos honores, tratamiento, asignacion y consideraciones que disfrutaban los de la Cámara del de Castilla.

Excmo. Sr.:—El señor secretario del despacho de la Guerra me dice con fecha de 5 del actual lo que sigue:—«Teniendo el Rey en consideracion que el Consejo Supremo de la Guerra en su orijen y primitivo establecimiento estuvo unido al de Estado con iguales preeminencias, como tambien que en tiempos posteriores á su segregacion han sido los ministros de aquel equiparados en todo y sin distincion alguna á los del Real y Supremo de Castilla por repetidas resoluciones de sus gloriosos progenitores; y queriendo dar á dicho Consejo Supremo de la Guerra una nueva prueba de su soberano aprecio, análoga al alto honor y prerogativa que goza de tener á S. M. por su presidente, y en la actualidad de vice-presidente á su A. R. el serenísimo señor infante don Carlos, se ha dignado declarar que los ministros que componen la Cámara del mencionado Supremo Consejo de la Guerra, segun el real decreto de 18 de agosto del año próximo pasado, gocen los mismos honores, tratamiento, asignacion y emolumentos que disfrutaban y estan considerados á los de la Cámara del de Castilla. En su consecuencia ha resuelto S. M. que desde luego sean comprendidos en esta declaracion los actuales ministros de la referida Cámara de Guerra el teniente general don Pedro de Mendinueta, decano del Consejo, el teniente general don Francisco de Horcasitas, el ministro togado don Estéban Antonio de Orellana, el político don Ramon Ger, y el mariscal de campo don Félix Colon de Larreátegui.»—De real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos convenientes. —Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 8 de junio de 1815.—Lardizabal.—Señor....

TÍTULO II.

ARTÍCULO 6.

Real orden de 11 de abril de 1779.—Prohibiendo que los Cuerpos rompan y atraviesen los unos por en medio de los otros.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey de lo ocurrido en esa plaza la tarde que S. M. regresó del Real Sitio del Pardo, entre el regimiento de infantería de Búrgos y una compañía de granaderos del mando de V. E., en la cual marchando el citado regimiento de Búrgos á ocupar el terreno que tenia señalado para recibir á S. M. al tiempo de pasar por las inmediaciones de Palacio quiso la compañía de granaderos del regimiento del mando de V. E. romper por el de Búrgos, lo que prudentemente procuró impedir el capitan de este Cuerpo, que á la sazón pasaba por su frente; pero inmediatamente que concluyó aquella compañía, logró su intento el capitan de granaderos del regimiento del mando de V. E. atravesando por la inmediata, que fué la octava compañía del segundo batallon, é interceptando la columna del regimiento de Búrgos; y enterado el Rey de esta ocurrencia, desaprueba S. M. todo lo practicado en

dicho lance por el capitán de granaderos de Guardias Walonas, pues de ningún modo puede Cuerpo alguno ejecutar con otro lo que ha sucedido en esta ocasión; y quiere S. M. que V. E. se lo haga entender así al referido capitán de granaderos para su gobierno en lo sucesivo, y que se eviten semejantes ocurrencias, las cuales, á mas de ser de su real desagrado, pueden originar consecuencias muy perjudiciales al servicio y al respeto y decoro de la tropa. = Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 11 de abril de 1779. = El conde de Ricla. = Señor....

TITULO V.

ARTICULO 5.

Real orden de 4 de agosto de 1806. — Aboliendo el luto en el ramo de cuenta y razon de artillería y guarda-almacenes de la misma.

Excmo. Sr.: = Habiendo hecho presente al capitán general de Cataluña el gobernador de Rosas, que el guarda-almacen de artillería de aquella plaza se habia presentado con el luto de chupa, calzon y media negra, pidió informe sobre este punto el espresado general al subinspector del departamento de Barcelona, á fin de saber el fundamento que habia para el uso del referido luto. El subinspector le manifestó que no estando declarado por ninguna real orden el que debian llevar, no se habia tenido otro que el de haber creído justo uniformarse los individuos del ramo de cuenta y razon de artillería, con el que llevan los empleados en las oficinas de real Hacienda de aquel ejército por disposicion de sus jefes, respecto á considerarse iguales en sus respectivas clases. Enterado el Rey de la duda que con este motivo se ha suscitado, y de que el luto que generalmente llevan los individuos de las espresadas oficinas de real Hacienda, es igual en todas sus clases sin distincion ninguna hasta las mas inferiores, siendo tambien el mismo que usa un general, y que únicamente para uniformarse con aquellos se lo han puesto los del ramo de cuenta y razon de artillería, se ha servido resolver, conformándose con el parecer del señor generalísimo príncipe de la Paz, que no habiendo alguna real orden que autorice el luto que debe llevar cada clase de dichos empleados ó semejanza de las de los militares, quede abolido en ellas, pues su duelo no debe esceder á los medios pecuniarios de manifestarlo. = Lo comunico á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. = Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 4 de agosto de 1806. = Caballero. = Señor....

ARTICULO 67.

Real orden de 23 de enero de 1851. — Determinando que no se hagan honores fúnebres á otras personas que las espresamente designadas en la Ordenanza.

Excmo. Sr.: = El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de Estremadura lo que sigue: = «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 7 de setiembre último; en la cual, con motivo del fallecimiento del jefe de Sanidad militar de ese distrito el vice-director don José Zacarías Bote y re-

clamacion dirigida á V. E. por su sucesor para que se hicieran á aquel los honores fúnebres correspondientes á la clase de coronel á la que se hallaba asimilado por reglamento, espone V. E. las dudas que se le habían ofrecido acerca de este particular, y solicita una aclaracion para saber fijamente si á estas clases habrá ó no de dispensárseles los honores fúnebres que estan señalados á los oficiales del ejército; y S. M. enterada, despues de oida la seccion de Guerra del Consejo Real, se ha servido resolver diga á V. E., como lo verifico de su real órden, que no se pueden hacer honores militares á otras personas que las que terminantemente designa la Ordenanza del ejército y del modo que allí se espresa.»=De la misma real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de enero de 1851.=El subsecretario, Félix María de Messina.=Señor.....

TITULO VI.

ARTICULO 4.

Real órden de 10 de agosto de 1807.—Resolviendo que en las comunicaciones á los capitanes generales de provincia se ponga Excmo. Sr. en la antefirma.

Excmo. Sr.:—Al capitan general de Cataluña comunico en este dia la real órden siguiente:—«He dado cuenta al Rey de la carta de V. E. de 3 de marzo de este año, en que hace presente que así el intendente de ese ejército como sus subalternos no usan del tratamiento en la antefirma de los oficios que le dirigen. Enterado S. M. de todo se ha servido declarar, á consulta de su Supremo Consejo de la Guerra, que el intendente y demas ministros de real Hacienda del ejército de Cataluña debieron dar á V. E. el tratamiento de *Excmo. Sr.* en la antefirma, con arreglo á lo prevenido en los reales decretos de 5 de enero de 1786, 16 de mayo y 8 de agosto de 1788, y 16 de diciembre de 1802; y que se les haga entender que en lo sucesivo no incurran en semejantes omisiones: siendo tambien su soberana voluntad que á fin de evitar iguales ocurrencias se circule esta resolucion á todos los intendentes de ejército, con encargo de que la comuniquen á los contadores, tesoreros, comisarios y demas dependientes suyos para su puntual observancia.»=Lo traslado á V. E. de real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 10 de agosto de 1807.=Caballero.=Señor.....

APÉNDICE AL TITULO VII.

Real órden de 10 de octubre de 1851.—Aprobando el reglamento para la uniformidad del arma de caballeria.

Excmo. Sr.:—Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en 25 de setiembre último, se ha servido aprobar el Reglamento que ha remitido para la uniformidad en el vestuario y equipo que han de llevar los regimientos de caballeria, escuadrones de cazadores, de remonta y Establecimiento central de instruccion.=De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de octubre de 1851.=Lersundi.=Señor.....

REGLAMENTO DE UNIFORMIDAD A QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN QUE
 ANTECEDE (1).

Vestuario de tropa.

CASACA. Carabineros.—Casaca grana corta, cuello, vueltas y barras azul turquí, el cuello cerrado, abrochado con cuatro corchetes, nueve botones en el delantero, dos en el talle y cuatro granadas bordadas de algodón blanco en los extremos de las barras que deberán ser enteras, vueltas con carteras y tres botones pequeños en cada una de estas; el boton de metal blanco de figura convexa con un filete en el canto, y en el centro una granada de relieve; el número del regimiento será también de metal blanco y su colocacion perpendicular y paralela á las estremidades del cuello.

Lanceros.—Igual en su color, hechura y construccion á la de los carabineros, con la única diferencia de llevar dos lanzas cruzadas en las barras de los faldones en lugar de las granadas, cuya variacion será estensiva á los botones.

Cazadores.—Casaca corta azul turquí, con cuello, vueltas y barras encarnadas, de igual hechura que la de carabineros y lanceros; el cuello galoneado de paño negro con hombreras á la prusiana, que deberán ser también encarnadas y galoneadas de paño negro, llevando en el centro el número del escuadron bordado de algodón blanco; cornetas en las barras de los faldones y en el centro de los botones, que deberán ser de igual hechura y condiciones de los designados para los otros institutos.

Escuadrones de remonta.—Igual en un todo á la que queda señalada para los cazadores con la diferencia de llevar en las hombreras las iniciales *R. G.* de algodón blanco, en lugar del número y del mismo tamaño que este.

Establecimiento central.—La que se ha designado para los Cuerpos de Lanceros, debiendo llevar en el cuello un ojal de algodón blanco.

CHARRETERAS. Los carabineros, lanceros y Establecimiento central las usarán únicamente, y estas deberán ser de algodón blanco con pala de ante del mismo color y forro encarnado.

PANTALON. Todos los Cuerpos de los diferentes institutos los usarán de paño gris celeste, sin bolsillos, con tira encarnada cosida con los cantos doblados por la parte interior y del ancho de una pulgada y tres líneas; medias botas de piel, forro hasta la entropierna, trabillas de cuero con ocho botones de metal amarillo, dos en cada lado de cada una; se construirán abiertos por delante y redondos por abajo, anchas las hojas traseras, pero sin pliegues en la costura, largos y con el tiro suficiente: cuando el pantalon se halle deteriorado y previa la correspondiente autorizacion podrá ponersele cuchillos. El pantalon blanco de lienzo será de la misma construccion con medias botas igualmente de lienzo, pero sin cuchillos.

CAPOTE. Todos los Cuerpos de los diferentes institutos lo usarán de paño gris celeste, con cuello encarnado, llevando el número bordado de algodón blanco en la

(1) Si bien en las diferentes citas que hemos hecho en los tomos 1.º y 2.º nos referimos al *reglamento de uniformidad de 27 de marzo de 1850*, no le insertamos por haberse publicado con posterioridad el presente que es el que rige. Con este, pues, y no con aquel deben entenderse las espresadas citas y referencias.

misma forma y tamaño que el de metal señalado para las casacas; broche de alambre de hierro, cinco botones grandes en el cuerpo, seis en el ala derecha y cinco en la abertura de detrás y forrado de lienzo blanco hasta la cintura. El de los escuadrones de remonta será del mismo color, construcción y condiciones que el que queda señalado, con la sola diferencia de que en el cuello deberá llevar en lugar del número las iniciales R. G. bordadas de algodón blanco. El Establecimiento central usará el capote igual también al que queda mencionado, debiendo llevar en el cuello en lugar del número un ojal de algodón blanco.

CHAQUETA. Todos los Cuerpos de los diferentes institutos la usarán de paño gris celeste con botón de hierro; esta prenda será para todas las estaciones y sustituirá á la chaqueta de abrigo y á la de lienzo blanco. En marcha tendrá su colocación en la grupa entre los dobleces de la manta.

CORBATIN. Será de suela negra con hebilla y latiguillo, arreglado en su hechura al corte del cuello de la casaca, del que solo sobresaldrá dos líneas sin dejar ver el de la camisa, debiendo cada individuo de tropa tener dos de estos.

GUANTES. De ante blanco para montar y pié á tierra. Los regimientos de Carabineros los usarán con manoplas blancas de ante fuerte.

MORRAL DE PAN. Será de lienzo blanco con correa de ante de igual color, de la misma anchura que la de la cartuchera y abrochada á aquel con cuatro botones de metal; en la inteligencia que la espesada correa no pertenece á las prendas de primera.

ZAPATOS. Abotinados con porta-espuela cosido entre el tacón y el material y cuarenta clavos ó tachuelas de los llamados de tornillo clavados en la suela desde la punta hasta cerca del enfranque; las tapas guarnecidas de los mismos, pero algo mas gruesos y de los llamados de embutir.

ESPUELAS. De hierro con espiga recta y plana, y estrella vertical de ocho puntas.

CASCO. Los regimientos de Carabineros, Lanceros y Establecimiento central, lo usarán de hierro con sobre-cimera, cola de caballo y esprit encarnado.

CHACÓ. Lo usarán los escuadrones de Cazadores y de Remonta, de forma cónica, de paño negro con cogotera, imperial y galón de charol del mismo color; pompon encarnado y cadenilla de metal dorado, debiendo tener para los días de gala una bombilla de metal blanco con un lloron de cerda negra. Se usará funda de hule únicamente en marchas y días lluviosos.

FORRAJERA. La usarán encarnada los escuadrones de Cazadores y Remonta, de dos varas castellanas de largo con una mulotilla en un extremo con su presilla, y en el otro una borla y dos botones pasantes.

GORRA DE CUARTEL. Todos los Cuerpos de los diferentes institutos la usarán de paño azul turquí, con vivos y borla encarnada y el número del regimiento ó escuadron bordado en el centro de algodón blanco. El Establecimiento central en lugar del número llevará dos lanzas cruzadas y los escuadrones de Remonta las iniciales R. G.

PREVENCIONES GENERALES.

Los sargentos usarán el mismo vestuario que la tropa, aunque siendo el paño de

mejor calidad, distinguiéndose con arreglo á la real órden de 29 de setiembre de 1844 por dos galones los de primera clase y uno los de segunda, colocados en cada brazo desde la costura exterior por bajo del codo hasta la interior y remate de la vuelta, siendo dicho galon del llamado mosquetero de doce líneas de ancho, debiendo usar una cartera de cuero negro en lugar del morral de pan designado para las demas clases de tropa. = Los cabos se distinguirán por tres galones de algodón blanco colocados del mismo modo que los de los sargentos, siendo los vivos del fondo del color de la casaca. = Los soldados de primera clase se marcarán por un galon de algodón blanco de diez líneas de ancho, colocado sobre el brazo izquierdo entre el codo y el hombro, formando ángulo agudo con el vértice hácia arriba. = Los herradores usarán una bolsa de cuero negro en la que llevarán las herramientas en las marchas. Para distinguirse estos soldados usarán una pequeña herradura de metal blanco sobrepuesta en la manga izquierda de la casaca.

Vestuario de batidores.

El de los institutos que los deban tener, será exactamente igual al que respectivamente queda señalado para la tropa, con la única diferencia de que las charretteras serán de canelón grueso ligado y de dos pulgadas y media de largo.

De trompetas.

Para todos los institutos será igual al de tropa, diferenciándose únicamente en que la casaca llevará en el pecho cinco hojales colocados en disminución en cada uno de los delanteros, terminando en punta, y otros tres en las carteras de los faldones con un boton en las estremas de cada una, siendo dichos alamares de cinta de algodón encarnado de ocho líneas de ancho. Los cordones de los clarines serán de estambre color grana para todos los Cuerpos.

De asistentes y forjadores.

CASACA. Los de toda el arma la usarán corta de paño gris celeste con cuello, vueltas, barras, vivos y hombreras azul turquí, y el número del regimiento ú escuadron bordado en estas de algodón blanco; nueve botones en el delantero, dos en el talle y uno en cada estremo de los faldones, en la union de las barras; siendo en un todo igual en construccion á la designada para la tropa.

Pantalon.

Del mismo color y condiciones que el de tropa, pero sin tiras.

Gorra de cuartel.

La señalada á la tropa.

De carreros y muleros.

Chaqueta de paño pardo y calzon sajon de lo mismo; cuello y vivos de aquella y de este del color designado para los cabos del instituto á que pertenezca; cinco bo-

tones grandes en cada lado de las solapas; chaleco solapado de paño gris celeste con seis botones pequeños á cada lado; botín alto de cuero blanco, zapato de campo, sombrero negro de hechura calañés y capote de monte ó anguarina. = La fuerza desmontada de los escuadrones de Remonta deberá usar el traje que queda designado para los carreros, llevando además una faja encarnada de estambre y canana.

Uniforme de oficiales.

CASACA. Carabineros. = La usarán larga de la misma forma que está prevenido para las de tropa, siendo de plata en estas cuanto en aquellas es de algodón, debiendo el nacimiento del faldon partir de la costura del lado del pantalón.

Lanceros. = También la usarán larga, y por lo demas como la de tropa, observando únicamente la misma variacion que queda establecida con respecto á las de carabineros.

Cazadores. = Casaca corta igual á la de tropa, pero sin hombreras, siendo de plata en ella cuanto en aquella es de algodón.

Escuadrones de remonta. = Igual también á la tropa, con la diferencia que queda prevenida con respecto á los cazadores.

Establecimiento central. = Casaca larga igual á la de lanceros, llevando en el cuello un ojal de galon de plata en lugar del número.

PANTALONES. Los de todos los institutos del arma lo usarán de paño gris celeste con tira encarnada, liso y con trabillas y sin botones de metal, y tendrán otro del mismo color con tiras, medias botas de piel y trabillas con los indicados botones. El de verano lo será siempre de dril blanco, y en su construccion igual á lo prevenido para los de tropa, pero sin media bota.

CORBATIN. Se usará de seda negra y de la misma forma que el de la tropa.

GUANTES. De ante blanco para montar y pié á tierra.

CHARRETERAS. De pala de metal blanco con cinco órdenes de escama guarnecida aquella de un canutillo de plata y en la concha un junquillo de dos líneas de ancho, debiendo tener la pala seis pulgadas y ocho líneas de longitud incluso el puente, y de latitud dos pulgadas y tres líneas; la concha de la pala tres pulgadas y ocho líneas de ancho, siendo su circunferencia de siete pulgadas y seis líneas; el puente de metal imitando el hilo mate, y canutillo de plata de quince líneas de circunferencia y dos pulgadas y ocho líneas de longitud, sujetas con dos cordones de plata por presillas, forradas del color del paño del uniforme y las charreteras de azul turquí.

LEVITA. De paño azul turquí sin carteras; el largo del faldon será de tres dedos por encima de la rodilla, cuello del mismo color y abrochado con cuatro corchetes; solapa estrecha con dos carreras de siete botones colocados á igual distancia, dos en cada manga, dos en el talle é igual número en el remate inferior de cada bolsillo, y vueltas en las mangas en forma triangular.

ESPOLINES. Para pié á tierra usarán del espolin de tornillo de espiga recta y siete puntas; pero para los actos del servicio á caballo deberán precisamente llevar espuela, igual en un todo á las que se han señalado para la tropa.

CASCO. Los de los regimientos de Carabineros, Lanceros y Establecimiento central lo usarán igual al de tropa.

CHACÓ. Igual también al de la tropa para los de los escuadrones de Cazadores y de Remonta, diferenciándose únicamente en que la cogotera y galon de charol deberán estar ribeteados de una trencilla de plata. Las divisas de los respectivos empleos de jefes se llevarán alrededor del chacó en su parte superior y por debajo del galon de charol, como igualmente las de los capitanes y subalternos en la forma siguiente. El alférez un galon, dos el teniente y tres el capitán. Estos galones deberán ser estrechos no pasando de cuatro líneas de ancho. El lloron bombilla y funda iguales á los de tropa, debiendo estas prendas tener el mismo uso que queda señalado por aquellas.

FORRAJERA. Para diario, de torzal de seda encarnada de la misma longitud y hechura que la de tropa, y de plata para gala.

SOMBRERO. Lo tendrán todos los oficiales del arma apuntado, guarnecido de galon de plata estrecho del llamado de panecillo con borlas y presillas de lo mismo, siendo esta última en los jefes del galon designado para divisa de su respectivo empleo, usándolo con la casaca larga y espadin los regimientos de Carabineros y Lanceros en todos los actos pie á tierra, é igualmente la levita para los mismos actos, y los Cazadores lo usarán únicamente con la levita.

KUEPI. De paño azul turquí con franja grana y en el centro de esta el número del regimiento ó escuadron, bordado de cordoncillo de plata. Los del Establecimiento en lugar del número llevarán dos lanzas cruzadas. Se llevarán las divisas de los respectivos empleos por encima de la franja, y en el mismo orden que queda señalado para los chacós.

CAPOTE. Para los de todos los institutos igual al de tropa.

Uniforme de capellanes.

Casaca azul turquí abrochada con nueve botones en una sola hilera; faldon ancho con barras del mismo paño; cuello y vueltas de terciopelo negro, siendo aquel derecho y el boton de pasta negra lisa. =Capa ó capote y pantalon del mismo color que la casaca. =Sombrero apuntado con la escarapela encarnada; borlas y presillas de seda negra. =Guante negro.

Médicos-cirujanos.

Esta clase usará el uniforme señalado en el dia por su reglamento particular y vigente, en el que se determina el que corresponde á las distintas categorías que componen el Cuerpo de Sanidad Militar.

Mariscales.

Casaca larga azul turquí con cuello y vivos encarnados, abrochada con nueve botones en una hilera; vueltas del mismo paño que la casaca; cartera triangular con tres botones y en el extremo de cada faldon un leon y un castillo bordados de plata. =Pantalon liso azul turquí. =Bota con espolin de metal blanco. =Sombrero apuntado con presillas de plata; escarapela encarnada y en los picos un boton de cordoncillo de aquel metal en lugar de borlas. =Guante blanco. =El boton de la casaca

será de metal blanco ligeramente convexo, y en el centro el lema «*Cuerpo de Veterinaria militar.*»=Los mariscales mayores usarán en el cuello de la casaca dos bordados de plata en lugar del que en el día llevan de oro.=Para diario podrán usar levita azul turquí sin bordados ni vivos, solapa con siete botones á cada lado iguales á los de las casacas.

Uniforme de los armeros, silleros, sastres y zapateros.

Para las revistas de comisarios y demas actos en que deben presentarse á sus jefes, usarán estas clases, frac de paisano, azul turquí, con dos hileras de botones, siete á cada lado.=Pantalon liso del mismo paño.=Chaleco de paño anteado con dos carreras de botones pequeños, nueve á cada lado, colocados á igual distancia y con cuello bajo cerrado y abrochado con tres corchetes.=Corbatin de terciopelo.=Sombrero redondo y guante blanco.=El boton será de metal blanco ligeramente convexo con filete al canto, y en el centro el lema «*Sirvientes de Plana Mayor*» y alrededor el de «*Caballeria.*»

NOTAS. 1.^a Los jefes y oficiales de la direccion general del arma, sub-director y oficialidad del Establecimiento Central, oficiales y cadetes del colegio y la subdireccion de remontas, usarán el uniforme designado para los regimientos de Lanceros, con la sola diferencia de que las casacas deberán llevar en el cuello, en lugar del número un ojal de galon de plata.=2.^a El armamento de los Cuerpos de los diferentes institutos, será en un todo igual al que existe en el día, debiendo los Cuerpos de Lanceros usar la banderola de los colores del pabellon nacional, en lugar de las de los diferentes colores adoptados por el anterior Reglamento de uniformidad.=3.^a En todos los institutos usará la tropa el cinturon por encima de la casaca.=La cartuchera de los oficiales deberá ser de charol blanco para todos los Cuerpos de los diferentes institutos con el mismo cajon y adornos de metal dorado que en el día usan, debiendo tener una funda de hule negro, que se usará únicamente en las marchas. El cinturon y cordon serán de charol blanco como la cartuchera, y la chapa de metal amarillo con una granada de relieve los carabineros, dos lanzas cruzadas los lanceros y Establecimiento, una corneta los cazadores, y las iniciales *R. G.* los escuadrones de Remonta. La montura igual tambien á lo prevenido en dicho Reglamento, diferenciándose únicamente en que los témpanos de la maleta deberán ser cuadrados en todos los institutos con galon encarnado, y de igual color tambien para todos los Cuerpos la franja del caparazon.

USO DE UNIFORMES.

Oficiales.

PIE A TIERRA.—*Traje diario.* Levita de reglamento, pantalon de paño de media bota ó de dril blanco en verano, sombrero, espada de ceñir igual á la que en el día se usa, espolin y guante de ante blanco. El kepi podrá llevarse hasta las once de la mañana en guarnicion, y todo el día en los cantones ó puntos en que no residan autoridades superiores. El Establecimiento central se contará siempre como la guarnicion de Madrid en cuanto al traje.=En los dias de media fiesta se usará el de diario.

Días festivos. Los de los escuadrones de Cazadores y de Remonta usarán casaca, chacó y forrajera de plata, pantalon liso de paño ó blanco de drill, segun la estacion, sable y guante de ante blanco. Con respecto á los de los regimientos de Carabineros, Lanceros y Establecimiento, podrán usar la casaca larga, sombrero apuntado y espada de ceñir.—Este traje se usará desde las once de la mañana, hasta cuya hora podrá vestirse el de diario. Si en dias festivos se previniese en la orden del Cuerpo por efecto del mal tiempo que la tropa vistiese de diario, los jefes y oficiales lo usarán igualmente.

Días de gala. Este traje se diferencia solamente del designado para los dias festivos en que los pertenecientes á cazadores y remontas llevarán el lloron y la cartuchera, y los de los regimientos de Carabineros, Lanceros y Establecimiento usarán del casco, cartuchera y espada de montar.—Hasta las once de la mañana podrá usarse igualmente en estos dias el traje diario.

A CABALLO.—*Traje diario.* Casaca, casco ó chacó, forrajera de seda, pantalon de media bota, guante blanco de ante, espuelas, cartuchera y espada ó sable. El caballo se presentará con todas las prendas de reglamento. Fuera de formacion podrán usar el traje designado para pié á tierra segun el dia, y espolines. Silla inglesa con cañoneras y tapa-funda de charol, rendaje blanco ó negro sin pretal ni grupera, sudadero cuadrado de paño gris celeste con el vivo encarnado.

Días festivos. Igual al presijado para pié á tierra, con la sola diferencia de usarse siempre pantalon de media bota.

Días de gala. El mismo designado para los festivos con la sola diferencia de usarse el esprit ó lloron que está detallado para los diferentes institutos.—El caballo no llevará en la grupa mas que la maleta.

PREVENCIONES GENERALES.

Los jefes y oficiales concurrirán á los besamanos y corte con traje completo de gala, usando del mismo fuera de los puntos de residencia de S. M. y AA., y para las presentaciones en corporacion á los capitanes generales de ejército y de distrito, á los directores generales de las armas y á los generales inspectores en comision.—La presentacion en corporacion á las mismas autoridades en los puntos en donde residen S. M. y AA. y á los demas generales en estos y en las provincias, se verificará con el traje designado para los dias festivos, así como la asistencia á las funciones ó convites hechos por autoridades ó corporaciones; en estos últimos actos los señores jefes y oficiales de todos los Cuerpos podrán usar la casaca larga, sombrero apuntado y espada de ceñir, menos los de cazadores. Los oficiales que estuviesen de servicio de armas llevarán, por regla general, el mismo traje que la tropa que lo desempeña; pero aunque esta use la gorra de cuartel para el de la guardia de prevención, el oficial la montará siempre con casco ó chacó.—El capote podrá usarse en guarnicion ó cantones hasta las once de la mañana, y despues de la lista de la tarde en la estacion de invierno; pero fuera de las horas designadas solo podrá usarlo cuando en razon al escesivo frio ó lluvia se previniese su uso para la tropa en la orden del Cuerpo. En marchas solo lo usará cuando por las mismas causas así se prevenga.—Los jefes y oficiales llevarán el bigote á toda su estension, sin patilla, pero con perilla; enten-

diéndose por esta el vello que nace en el centro del labio inferior, sin estenderle de ningún modo á la barba, debiendo llevar el pelo corto.—No debiendo construir ningún Cuerpo el nuevo uniforme mas que á medida que vayan llegando las prendas que componen el que en el día tiene cada uno al término de duración señalado, no se adoptarán los cabos blancos sino al construir las casacas que respectivamente quedarán detalladas á los diferentes institutos.—Los Cuerpos que tienen desde luego que proceder en su totalidad á la construccion del nuevo uniforme, lo harán sujetándose estrictamente á cuanto queda prevenido en el presente Reglamento.—Los oficiales á medida que vayan necesitando nuevas levitas, se las harán azules con boton y cabos blancos, y para el mes de enero de 1833 deberán precisamente tenerla todos, quedando entonces sin uso la que en el día llevan.—No se permitirá el uso de prenda alguna que no esté prescrita en el reglamento de uniformidad.

Tropa.

PIE A TIERRA.—Traje diario. Casaca, pantalón de paño ó lienzo segun la estacion, espuela, sable, gorra de cuartel, y sin guantes hasta las once de la mañana y despues de la lista de la tarde: fuera de estas horas llevarán casco ó chacó, guantes y forrajera.

Dias festivos. El mismo que de diario.

Dias de gala. Igual al designado para los festivos, llevando el lleron ó esprit detallado á cada Cuerpo.

A CABALLO. La tropa vestirá el uniforme que requiera el día, segun lo prevenido para los de diario, festivos ó de gala, usando en todas las estaciones el pantalón de paño, llevando siempre forrajera, guantes y cartuchera. Con el traje de gala y de dias festivos llevarán los caballos los mismos efectos que se previene para los de los señores oficiales, y con el de diario en guarnicion, la cabezada, manta y saco de cebada.

PREVENCIONES GENERALES.

La tropa no llevará cartuchera pié á tierra fuera de formacion ó no estando de servicio de armas, usándola siempre que monte á caballo, á no ser para las instrucciones que preceden á la de seccion.—El capote sea á pié ó á caballo no se usará sino en caso de lluvia, nieve ó cuando por el excesivo frio se prevenga así en la órden del Cuerpo, ó por disposicion del jefe del mismo en las marchas, llevándolo con el corchete y los tres primeros botones abrochados.—De noche se permitirá su uso en las guardias y demas servicios de armas. El morral de pan terciado desde el hombro derecho al izquierdo solo se llevará en las merchas, retenes, patrullas y revistas de armas.—El sable se llevará en las clases de tropa por encima de la casaca, y en todos los Cuerpos de los diferentes institutos lo usarán de la misma manera los jefes y oficiales.—El servicio interior económico del cuartel, estraccion y conduccion de raciones se veriticará llevando puesta la tropa la chaqueta gris celeste, corbatin y pantalón de paño en invierno, la misma chaqueta y pantalón de lienzo en verano, y en todos tiempos la gorra de cuartel y sin espuelas ni trabillas.—Los sargentos se presentarán siempre con casaca á todos los actos del servicio económico.

Servicio de palacio.

El servicio de palacio y guardias que se den á las reales personas, se verificará con el traje de gala. Lo mismo se observará para las partidas y escoltas nombradas con igual objeto.

Servicio de armas.

Todo el servicio de armas de plaza y cuartel se verificará con el traje fijado para el día en que aquel se desempeñe; lo que observarán igualmente los ordenanzas que pide la plaza y los de los jefes de los Cuerpos. Para la guardia de prevención podrá usar la tropa la gorra de cuartel desde la lista de la tarde hasta su relevo. = Toda tropa que esté de servicio de armas así como los ordenanzas citados, usarán la cartuchera pié á tierra.

Marchas.

Los señores oficiales y tropa usarán el traje diario á caballo. = Los caballos de los señores oficiales llevarán los efectos prevenidos para el traje diario, y además la cabezada y saco de cebada. Los de tropa llevarán la cabezada, brida, bridon, monta, saco de cebada y maleta. = Siempre que entrasen en punto donde residan SS. MM. y AA. ó capitanes generales de ejército ó distrito, vestirán de gala; y cuando lo verifiquen en plazas fuertes ó capitales de provincia mandadas por generales, vestirán el traje prescrito para los días de fiesta; en ambos casos los caballos de la tropa llevarán los mismos efectos prevenidos para la marcha. La cadena ronzal la llevarán en la cañonera. = Los caballos de los señores oficiales se arreglarán á lo que se prescribe para los de tropa. = La funda de los chacós no se usará sino en marchas ó tiempo lluvioso. = Siempre que la tropa monte á caballo, sea para ejercicios, paseos militares, retenes, paradas ó cualquier otro acto del servicio, llevará el soldado cuanto tenga, como si jamás tuviese que volver al cuartel, escepto cuando salgan los Cuerpos á trabajar en el cuadrilongo con la silla pelada, para cuyo acto usarán el traje de cuartel, llevando sus armas y cartuchera siempre que el jefe lo crea conveniente.

Revista de comisario.

Se asistirá á ellas de gala, esceptuando los días lluviosos ó que amenacen llover, que se vestirá el traje de marcha. En el caso de ser pié á tierra, la tropa llevará el prefijado para el día, pero sin armas y gorra de cuartel: los caballos en este supuesto se presentarán en pelo ó manta segun la estacion y con bridon ó cabezon, y los oficiales segun corresponda á dicho día con casaca y cartuchera.

Revista de armas.

Para las revistas de armas semanales ó las que pasen los comandantes, se presentará la tropa con el traje diario y el casco ó chacó, llevando la tropa colocada la pistola en el cinturón, y los oficiales con cartuchera y traje diario designado para montar. = Cuando la pase el coronel se presentarán los señores oficiales y tropa con car-

tuchera y el traje correspondiente al dia en que se verifique aquella.—En las revistas de inspeccion se presentarán con el traje de gala.

Revistas de tropa, montura y caballos.

La tropa y señores oficiales se presentarán con el traje que requiera el dia, pero la primera con gorra de cuartel. Cuando estas sean de inspeccion, se presentarán los señores oficiales con el traje designado á los dias festivos, y del mismo modo la tropa, llevando esta la gorra de cuartel.—En las de caballos llevarán estos la cabeza-
da ó bridon y manta si el tiempo lo exigiere. En las que pase el coronel ó los generales encargados de las revistas de inspeccion, se presentarán del mismo modo los caballos de señores oficiales.—Para las revistas de caballos, dar agua y demas actos en que salgan de la cuadra en pelo, se usará de bridon ó cabezon, y la cadena ronza quedará en la cuadra, pues esta solo ha de servir para atar el caballo, y únicamente para sacarlo al patio á limpiar ó al fresco se hará uso de ella, y de ningun modo se le dará con dicha cadena la vuelta al cuello, en razon á ser esto perjudicial al caballo, pues le destruye las crines. Madrid 11 de octubre de 1851.—Ricardo Shelli.

TITULO VIII.

ARTICULO 1.

Real orden de 30 de enero de 1848.—Determinando que los directores generales dirijan espeditamente y sin obstáculo, todas las funciones que les competen en el sistema y gobierno interior de los Cuerpos.

El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Andalucía lo que sigue:—Excmo. Sr.:—«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de una comunicacion del director general de infanteria de 24 del actual, haciendo presente lo dispuesto por V. E., sobre que se suministre á la tropa que guarnece ese distrito, la sopa económica que anteriormente se le facilitaba, y que fué suprimida por real orden de 22 de setiembre último; y S. M., teniendo presente que aunque causas atendibles hayan conducido á V. E. á tomar dicha providencia, como esta no la hubiere puesto en su soberano conocimiento para su aprobacion, á pesar de lo espresamente determinado en la citada orden de 22 de setiembre, se ha servido resolver diga á V. E., como de su real orden lo verifico, que cese el suministro á la tropa de la sopa económica segun está mandado; y que es la voluntad de S. M. que los directores generales de las armas dirijan espedita y sin obstáculo todas las funciones que les competen en el sistema y gobierno interior de los Cuerpos »—Lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes en el regimiento de su mando; en el concepto de que si en cualquiera caso recibiese V. S. alguna orden por parte de las autoridades superiores á que está subordinado que esté en contradiccion con el sistema interior, administrativo y económico prevenido por esta direccion general para los Cuerpos del arma, deberá V. S. esponer respetuosamente las que tuviese conforme al espí-

rita del art. 6.º, trat. 2.º, tit. 1.º de la Ordenanza general, obedeciendo no obstante, pero dándome inmediatamente conocimiento si la autoridad superior así lo exigiese de V. S. á pesar de sus observaciones.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1848.—Fernando Fernández de Córdoba.—Señor....

ARTICULO 17.

Real orden de 22 de junio de 1850.—Resolviendo que en los casos de revista de inspeccion tengan hechos los jefes de los Cuerpos el primer reconocimiento de inútiles, á fin de que pueda verificarse el segundo ante el general inspector.

Excmo. Sr.:—Habiendo observado S. M. la Reina (Q. D. G.) que algunos de los generales encargados de la revista de inspeccion pasada últimamente á los diferentes Cuerpos é institutos del ejército, sin embargo de las atribuciones que por Ordenanza les corresponde en dicha comision, se han reducido á remitir al gobierno la relacion de los individuos de tropa inútiles para el servicio de las armas, se ha servido resolver, que sin perjuicio de continuar los reconocimientos periódicos de los inútiles como se practica en el día, con arreglo á las reales órdenes de 10 de agosto de 1841 y 10 de marzo de 1845, en los casos de revista de inspeccion al presentarse el general inspector que hubiere de revistarlos, los jefes de los Cuerpos tengan practicado el primer reconocimiento de los que se hallaren en dicho caso, á fin de que pueda verificarse el segundo ante el referido general inspector, y pasar desde luego los que resultaren, á esperar sus licencias absolutas, segun se establece en el artículo 3.º de dicha real orden de 10 de agosto citada.—De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de junio de 1850.—Constancia.—Señor....

Real orden de 17 de febrero de 1852.—Resolviendo el modo de proceder para la invalidacion de las notas desfavorables que los oficiales tengan en sus hojas de servicios.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de caballería lo siguiente:—Habiendo llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) la desigual práctica que se sigue en los Cuerpos del ejército para invalidar en las hojas de servicio las notas que en virtud de concesiones especiales deben quedar sin efecto borrándolas unas veces, y otras reformándolas con otras nuevas; deseando S. M. que aquellos documentos llenen su verdadero objeto, sin que dejen de contener todas las circunstancias notables de los interesados y sin que se omitan las que deben contribuir á formar un justo concepto, y teniendo presente que no hay medios hábiles para borrar notas legalmente estampadas y firmadas por los jefes respectivos; se ha servido resolver que en lo sucesivo y en todo caso en que una nota mala ó desfavorable que tenga en su hoja de servicios cualquiera individuo militar deba ser invalidada en virtud de real resolucion, ya sea á peticion de parte ó á propuesta de los respectivos directores ó inspectores, se verifique por medio de contranota, en la que se expresará clara y terminantemente al tenor de lo que se prevenga en real orden de in-

validacion hasta qué punto y en qué casos deberá tener consecuencia la nota que se reforme ó modifique; ó si ha de quedar enteramente nula y de ningun valor; y por consiguiente sin efecto sucesivo en ningun tiempo ni circunstancias; en el concepto de que de las que así modificadas ó anuladas no deberá hacerse para la concepcion ó informes de los interesados, otro uso que el que las mismas contranotas espresen. =De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de febrero de 1852.=El oficial primero, Francisco Miralpeix.=Señor.....

ARTICULO 24.

Orden del Regente de 22 de octubre de 1841.—Dictando medidas para impedir la expedicion fraudulenta de licencias absolutas.

Excmo. Sr.: =Enterado S. A. el Regente del Reino de la causa que el capitán general de Búrgos remitió al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, formada contra los sargentos segundos del regimiento infantería, Cazadores de Isabel II, N. N., y N. N., y el paisano N. N., como cómplices en la expedicion de licencias absolutas libradas fraudulentamente al cabo Francisco Flavio y soldado Mariano Gracia, como inútiles para el servicio, por cuyo delito se acogieron al real indulto de 16 de noviembre de 1839, ha tenido á bien resolver S. A. que se sobresea en las citadas diligencias, mediante á que en lugar de aclararse el hecho con la ampliacion que se practicó, nada ha podido esclarecerse, resultando aun mas confusion haciéndose difícil cuando no imposible llegar al fin apetecido; pero quiere S. A. al mismo tiempo se haga presente á la Junta de inspectores lo ocurrido en el particular, como lo ejecuto de órden del Regente con esta fecha, y que para evitar se repitan en adelante semejantes crímenes, se espida por los jefes superiores de las armas á los Cuerpos de su respectiva dependencia, la órden oportuna para que en las relaciones de inútiles se espresen el número que comprenda, y que los facultativos manifiesten los nombres de los individuos que declaren inútiles para el servicio.=De órden de S. A., comunicada por el secretario del despacho de la Guerra, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1841.=Camba.=Señor....

TRATADO SESTO.

TITULO II.

ARTICULO 1.

Real órden de 9 de diciembre de 1777.—Mandando que los oficiales de los bajates de la real Armada que entren en los puertos, se presenten, la primera vez que bajen á tierra, á los gobernadores de las plazas.

Excmo. Sr.: =Además del permiso para poder bajar á tierra que los comandantes

de escuadra ó buques sueltos de guerra deben, segun Ordenanza, obtener de los gobernadores de las plazas á cuyos puertos arribaren, no siendo capitales de departamento, ó en que hubiere otra mandada por oficial de mayor graduacion, quiere el Rey que si los citados comandantes ó sus oficiales lo verificaren á plaza se presenten la primera vez al gobernador de ella.—Lo que prevengo á V. E. para su observancia en la Armada, á cuyo efecto comunicará esta orden á los demas departamentos, con la advertencia de que se agregue á las instrucciones generales que se dan á todo buque de guerra.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1777.—El marques Gonzalez de Castejon.—Señor.....

ARTICULO 3.

Real orden de 6 de diciembre de 1781.—Aclarando la inteligencia del art. 3., título 2, trat. 6 de las Ordenanzas.

Excmo. Sr.:—El teniente coronel capitan de granaderos del regimiento de infantería de Lisboa, que mandaba la tropa de la parada en la plaza de la Coruña, tomó la venia de su sargento mayor para ejercer el mando de las voces en aquel acto, y concluido, hizo con la espada al mismo la demostracion de entregársela: el sargento mayor de la plaza, graduado tambien de teniente coronel, que presenciaba este acto por encargo del teniente de Rey, recurrió al comandante general de Galicia, solicitando que el mando le correspondia fundado en el art. 3.º, tít. 2.º, trat. 6.º de las reales Ordenanzas; habiendo representado el comandante general á S. M. este punto y dirigiéndose al Consejo, consultó, siendo de parecer que se desestime la solicitud del sargento mayor de la Coruña en pretender el mando de la tropa en la parada para tomar la venia y entregarla, y que se declare que el referido art. 3.º, título 2.º, trat. 6.º de las reales Ordenanzas, debe entenderse precisamente para la opcion al mando de la plaza, y no para otro, á que resolvió S. M. como parece al Consejo, y así lo he mandado.—Cuya resolucion se comunicó por la vía reservada de Guerra en 6 de diciembre de 1781.

ARTICULO 18.

Real orden de 22 de noviembre de 1850.—Determinando lo que debe practicarse cuando en las plazas se establezcan depósitos de viveres.

Excmo Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al intendente general militar lo siguiente:—«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente que V. E. dirigió á este ministerio en 18 de julio último instruido para justificar la venta de los viveres del repuesto del fuerte de Susqueda en Cataluña y la pérdida sufrida en aquella; y S. M., de acuerdo con lo manifestado sobre el particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 29 de octubre próximo pasado, se ha dignado aprobar la citada enagenacion, disponiendo que el quebranto experimentado en la misma, importante cuatro mil trescientos cuatro reales diez y siete maravedis se cargue al eventual de guerra. Al propio tiempo, y con el fin de evitar cuanto sea dable el gravamen que se sigue á los intereses del Estado por la repeticion de pérdidas en los ví-

veres acopiados en los depósitos, S. M. se ha servido mandar que siempre que estos se establezcan, los jefes militares y administrativos respectivos, puestos de acuerdo, dicten las órdenes mas claras y terminantes á los que de ellos se encarguen, bien sean militares ó bien del Cuerpo administrativo del ejército, haciéndoles las oportunas prevenciones para la mayor seguridad y buena conservacion de los viveres, explicándoles á la vez la responsabilidad en que quedan constituidos, los partes ó estados periódicos y frecuentes que deben dar de las entradas, salidas y existencias de los espresados depósitos, y las medidas que habrán de adoptar en el momento de notar deterioro ó averia en los viveres.»—De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de noviembre de 1850.—El oficial primero, Francisco Valiente.—Señor.....

ARTICULOS 26, 27, 28 Y 29.

Real orden de 8 de diciembre de 1771.—Determinando que los oficiales de la Armada no puedan formar procesos á la tropa de su mando cuando esten en tierra y mandando insertar como adición á los anteriores articulos la real declaracion de 6 de enero de 1761.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey de las dos representaciones que V. E. me dirigió con fechas de 24 de setiembre y 15 de noviembre últimos, de resulta de las que hizo el subteniente de batallones don Luis Santisteban, encargado de la bandera de recluta para ellos establecida en Málaga, con motivo de haberle mandado el capitán general de la costa de Granada y el gobernador de aquella plaza, que sobreseyese en la sumaria que intentó hacer á un cabo de su partida que mató á un soldado del mismo Cuerpo y de la guarnición de uno de los jabeques de la Armada que se hallaban en aquel puerto; y enterado S. M. de todo lo ocurrido sobre este asunto, y de los antecedentes que V. E. cita en sus representaciones, se ha servido declarar, que atendido el literal sentido del art. 27, tit. 2.º, trat. 6.º de las Ordenanzas del ejército, toca al Estado mayor de la plaza el conocimiento de la referida causa, segun tiene referido por la via reservada de la guerra: que si bien el art. 1.º, tit. 2.º, trat. 5.º de las de la Armada previenen, que los individuos de ella sean juzgados por sus jefes naturales, el artículo 11 del mismo título y tratado favorece á la jurisdiccion de los comandantes del ejército, sobre la tropa de marina que se destina á servir en los capitales de departamento; y que á fin de evitar el desórden y perjudiciales discordias que resultarían de tener los oficiales de la Armada, comisionados en estos términos, una absoluta independencía y ámplia jurisdiccion sobre la tropa de su mando, no puedan en lo sucesivo los que se hallaren en recluta ó empleados con cualquiera otra comision, fuera de las espresadas capitales de los departamentos ó puertos en que estuvieren anclados bajeles del Rey, formar procesos contra individuos de su tropa, ni tomar declaraciones sin permiso de los capitanes generales ó gobernadores de las plazas en que residieren; y para que la tropa de marina cuando está desembarcada goce el alivio que merece la misma fatiga y sujecion de su particular servicio, y no confunda el mando sobre ella y conocimiento de

sus delitos que por decreto de 12 de agosto de 1760 se concedió á los gobernadores de las plazas cuando estuvieren haciendo el servicio de ellas, con el absoluto que deben tener sobre la misma tropa sus mismos comandantes naturales, manda S. M. que por adición á los artículos 26, 27, 28 y 29 del tít. 2.º del trat. 6.º de las Ordenanzas del ejército, se inserte la real declaracion de 6 de enero de 1761 explicando la inteligencia del citado decreto.—Todo lo cual participo á V. E., de su real orden para su noticia, y á fin de que espida las conducentes á evitar dudas en lo sucesivo; en inteligencia de que se comunicará esta resolucíon á los capitanes generales de provincia y gobernadores de las plazas por el ministerio á que corresponde.—Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 8 de diciembre de 1771.—El baylío Fr. don Julian de Arriaga.—Señor.....

Reales disposiciones que se citan en la anterior.

I.

Real decreto de 12 de agosto de 1760.

El Rey: En vista de las razones en que ha fundado la Junta de oficiales generales del ejército la consulta que me ha hecho solicitando se deroguen algunos artículos de la Ordenanza de Marina; y con presencia de las réplicas que en respuesta de estas objeciones ha producido la Junta de oficiales generales de la Armada, he determinado, porque lo considero conveniente al mas regular orden de mi servicio en tierra y mar, que en los casos que respectivamente corresponde, y aquí se explicará, se observe inviolablemente lo siguiente:—La tropa de mar en tierra, y la del ejército embarcada, ha de depender enteramente del gobernador ó comandante de la plaza ó navío en que estuviere, para todo lo que sea función de armas y reglas de policía y disciplina que interesan la quietud, custodia y defensa de la plaza ó navío en que resida, sin que esta dependencia temporal altere en ningún modo la fija y permanente con que debe, segun su instituto, considerarse cada tropa subordinada á su jefe natural para las reglas de su interior gobierno ó servicio facultativo del Cuerpo de que dependa.—Sentado este principio es mi voluntad que sin distincion de grados, siempre que se embarque tropa de tierra, observe su comandante y ella las órdenes que á bordo diere el que lo fuere del navío, y que el mando de este recaiga siempre en el oficial de marina á quien en su orden y lugar le pertenezca, sin que el mayor grado de cualquiera de los de tierra, residente allí pueda ser obstáculo, quedando en esta parte derogada la alternativa que prescribe la Ordenanza de Marina.—Por la misma regla debe considerarse la tropa de los batallones de marina que estuviere acuartelada en una plaza (sin escepcion de las que sean capitales de departamento), dependiente de su gobernador ó comandante con la misma subordinacion que á bordo debe estarlo del capitán ó comandante del navío la de tierra que en el esté embarcada, y en todo ha de seguir entonces la de marina las mismas reglas que cualquiera otro Cuerpo del ejército de los que componen aquella guarnicion, guardándosele para el orden de puestos de preferencia (cuando por su antigüedad le corresponda) el lugar á que ella le dé derecho; pero los demas debe sostenerlos con los Cuerpos del ejército.—En los crímenes en que incurra en la plaza en que

resida tropa de marina cualquier individuo de ella, comprendido el de desercion, si esta ocurriero estando empleado el que la comete en puesto de ella, corresponderá á su estado mayor el conocimiento de la causa, en el modo y con la distincion de casos que prescribe la Ordenanza del ejército; y por la ley de ella han de juzgarse los individuos de los batallones de marina, quedando á su comandante natural el conocimiento y castigo de aquellas faltas y delitos que sean relativos á la disciplina y gobierno interior, sin conexion con el servicio de guarnicion, quietud y custodia de la plaza, como en igual caso se practica con los Cuerpos del ejército. = La tropa de tierra cuando esté embarcada, será por cualquiera crimen que cometa á bordo juzgada por la Ordenanza de marina, sin escepcion de delito, y la pena que esta señale á la calidad del que motive la causa, ha de sufrir el que resultare reo de ella, considerándose dependiente de la jurisdiccion de marina desde el dia de su embarco hasta el en que cese aquel destino, aunque la escuadra ó navio á cuyo bordo se halle esté en el puerto donde se hizo el armamento, y en el mismo el Cuerpo de que se hubiere destacado la parte de él que esté embarcada. = Al capitán general de la Armada en el paraje ó capital del departamento en que resida deberá llevarle el Santo un ayudante de plaza por consideracion á su dignidad; pero los demas comandantes generales de departamento que no tengan tal carácter recibirán el Santo por medio de su ayudante respectivo, tomándolo este en rueda con los demas de la guarnicion cuando el sargento mayor le distribuya; y segun las órdenes que diere el comandante general del departamento, acordará el ayudante de marina con el sargento mayor de la plaza el número de tropa de sus batallones que puede dar diariamente para que por él se regle la escala del servicio con equidad distributiva, sin que pueda embarzarse al comandante general del departamento el que emplee como convenga á su instituto y facultad la demas tropa que quede en el cuartel; pero siempre con noticia del estado mayor de la plaza, y especialmente en los casos de haberse de poner sobre las armas para ejercicio, revista ú otro acto semejante; y siguiendo esta misma regularidad deberá el piquete del cuartel de marina dar parte á la plaza de las novedades que ocurrieren por el método, y en los casos que los de los Cuerpos de tierra lo practican, observando en todas sus funciones lo que prescribe la Ordenanza del ejército. = Por lo que mira á la posesion de antigüedad en que estan los batallones de marina, siguiendo al regimiento de infantería de la Corona, cuyo lugar repugna el ejército dejarle y pretender la marina mantenerle, he resuelto, arreglándome á la voluntad de mi augusto padre (que está en gloria) esplicada en el decreto que espidió en 16 de abril de 1741, que los batallones de marina produzcan en el Supremo Consejo de Guerra los documentos en que funden su razon; y que en este Tribunal se siga en juicio contradictorio el recurso sobre la preferencia que pretendan para mudar el lugar que en el mismo decreto se les dió, despues del regimiento de Aragon. Todo lo cual mando puntualmente se obedezca y guarde, adaptándose la precisa literal inteligencia de cuanto este mi real decreto espresa á la estension de los artículos á que pertenezca en las nuevas Ordenanzas del ejército, y á la correccion ó alteracion que debe hacerse en los que de las de marina que se observan, tocan las materias sobre que recae esta novedad. = Tendréislo entendido para su cumplimiento en la parte que os incumbe. = Señalado de la real mano de S. M. en San Ildefonso á 22 de agosto de 1760. = A don Ricardo Wall.

II.

Real declaracion de 6 de enero de 1761.

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey de los tropiezos que ha ofrecido la práctica de lo resuelto por S. M. en el decreto de 12 de agosto del año próximo pasado, confundiendo el mando que en él se declara al gobernador de la plaza sobre la tropa de marina acuartelada en ella, con estenderle hasta constituirle parte de la guarnicion de la misma plaza, me manda S. M. prevenir á V. E. para que lo advierta á los comandantes generales y á los gobernadores, que la tropa de marina se sujeta al mando del gobernador desde que entra en la plaza, como que siendo responsable de ella, no debe haber fuerza alguna independiente de su orden; pero como al mismo tiempo subsiste esta tropa en su instituto, y para los objetos de él bajo el mando del capitán general ó comandante del departamento en este servicio preferente, en el que por su respectivo jefe ha de poder ser empleada como hasta ahora, precediendo solo el aviso al gobernador, y por este la correspondiente orden al cuartel para que se verifiquen los destinos de salir para embarcarse, entrar la desembarcada, guarnece los arsenales, hospitales, etc.; y como no es compatible por lo comun que llenos estos objetos quede número de tropa que se agregue á la diaria guarnicion de la plaza, ni tampoco regular que sin urgencia de este auxilio (verificada y satisfecha en lo anterior muchas veces) se recargue á una tropa, que fatigada de meses y año ó años de trabajosa guarnicion de los navíos, sale á tierra á un nuevo servicio, debe entenderse su aplicacion al ordinario de la plaza en los referidos casos de urgencia en esta, y posible combinacion de los dos objetos por el número que haya de tropa de marina; y en la parte de esta así dedicada al separado servicio de la plaza, se entiende la uniformidad que esplica el decreto con la tropa del ejército embarcada, pues es la que en varias ocasiones se ha puesto en los navíos, como parte de su dotacion, y no la demas que para expediciones ú otros motivos se conduce de trasporte; y de aquí se sigue la inteligencia del decreto por lo que mira á castigos, porque los delitos, sean los que fueren de aquella tropa empleada en la guarnicion de la plaza, corresponde el juicio de ellos y su castigo al gobernador, como los que sean en contravencion de las órdenes dirigidas á la quietud y custodia de la plaza.—Estas medidas precisas para conciliar la subordinacion al gobernador, por ser tropa que está dentro de su plaza, y un mando absoluto sobre la propia tropa en el general de marina para lo dispositivo de la misma (pues mal podría llenar el grande objeto del mando de una armada, si pendiesen sus providencias del arbitrario consentimiento del gobernador) no se entienden á aquellos casos particulares en que necesite el gobernador valerse de cuanta tropa haya en el cuartel, pues para tales ocurrencias usará del poder que le confiere la subordinacion en que se le constituye la tropa de marina como cualquiera otra de su guarnicion.—Lo que participo á V. E. de orden de S. M., para que por la secretaría de su cargo se entere al ejército de esta real resolucion.—Dios guarde á V. E. muchos años. Buen Retiro 6 de enero de 1761.—El baylio Fr. don Julian de Arriaga.—Señor.....

ARTICULO 29.

Real orden de 27 de octubre de 1806.—Espresando los ordenanzas de caballeria que los capitanes generales y gobernadores pueden llevar cuando salgan en coche ó á caballo.

Excmo. Sr.:—Para evitar las dudas que han ocurrido acerca de la inteligencia de la real orden de 25 de setiembre de 1786 en punto al uso de batidores y ordenanzas por los capitanes generales de provincia, se ha servido S. M. declarar, despues de haber oido á su Supremo Consejo de la Guerra, y conformándose con el dictámen del señor generalísimo principe de la Paz, que los capitanes generales de provincia puedan llevar delante de sus personas, cuando salgan en coche ó á caballo, dos ordenanzas de caballeria, las que llevarán la espada en mano dentro de la poblacion, y fuera de ella envainada; que los gobernadores lleven una ordenanza de caballeria en los mismos casos, sin que esto pueda reputarse como puro honor, sino como exigencia del servicio, y de consiguiente no es estensivo á las mujeres de los espresados capitanes generales de provincia y gobernadores de las plazas.—Lo participo á V. E. de real orden, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 27 de octubre de 1806.—Caballero.—Señor.....

APENDICE AL TITULO I.

Comandancias generales de provincia.

Real orden de 4 de abril de 1851.—Prohibiendo á los comandantes generales que espidan pasaportes para puntos que no sean de la provincia de su mando.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy á los capitanes generales de las provincias lo que sigue:—La Reina (Q. D. G) se ha servido resolver que en lo sucesivo no se espidan pasaportes por los comandantes generales para puntos que se hallen fuera de sus respectivas provincias á no ser en un caso urgente del servicio. —De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de abril de 1851.—El subsecretario, Bernardo Cortés.—Señor.....

APÉNDICE AL TITULO II.

Real instruccion de 25 de abril de 1844.—Dictando reglas para llevar á efecto el reglamento provisional de las Milicias provinciales de Canarias (1).

(1) En vista de lo muy voluminoso que ya es el presente tomo, y considerando que la utilidad de dicha instruccion no es proporcionada á su mucha estension, hemos creido conveniente dejar de insertarla.

Real orden de 17 de agosto de 1851.—Declarando comandancia de punto fuerte de cuarta clase, dependiente del gobernador de Melilla, las Islas Chafarinas.

Excmo. Sr.:—La Reina (Q. D. G.) con presencia de lo espuesto por V. E. en su comunicacion de 11 del actual, se ha servido declarar comandancia de punto fuerte de cuarta clase, con arreglo al reglamento vigente de Estados mayores de plazas, las Islas de Isabel II, Rey y Congreso (Chafarinas) dependientes del gobernador de la plaza de Melilla, nombrando en su virtud comandante militar de las espresadas Islas, al segundo comandante graduado don Luis Cappa, capitán de infantería y primer ayudante de dicha plaza.—De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de agosto de 1851.—Lersundi.—Señor.....

Real orden de 18 agosto de 1851.—Aumentando con un ayudante de la clase de teniente, el personal del Estado mayor del castillo de Santa Catalina de la plaza de Cádiz.

Excmo. Sr.:—Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo espuesto por V. E. en 15 del actual acerca de la utilidad y conveniencia que resultará al servicio de la creacion de un ayudante para el castillo de Santa Catalina de la plaza de Cádiz, declarado gobierno militar de tercera clase por real orden de 10 de agosto del año anterior en atencion á su importancia política y militar, se ha servido S. M. resolver que se aumente para lo sucesivo el personal del Estado mayor de dicho castillo con un segundo ayudante de la clase de teniente, el cual deberá disfrutar el sueldo de cuatro mil ochocientos reales anuales señalados á los de esta categoría en el reglamento vigente de Estados mayores de plazas.—De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1851.—Lersundi.—Señor.....

Real orden de 7 de setiembre de 1851.—Aumentando el Estado mayor del castillo de San Sebastian con un ayudante de la clase de subteniente.

Excmo. Sr.:—Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por V. E. en 3 del actual acerca de la utilidad y conveniencia que resultará al mejor servicio, de la creacion de un ayudante para el castillo de San Sebastian de la plaza de Cádiz, en atencion á su importancia militar y demas razones que manifiesta, se ha servido S. M. resolver que se aumente para lo sucesivo el personal del Estado mayor de dicho castillo con un tercer ayudante de la clase de subteniente, el cual deberá disfrutar el sueldo de tres mil trescientos sesenta reales anuales señalados á los de esta categoría en el reglamento vigente de Estados mayores de plazas.—De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de setiembre de 1851.—Lersundi.—Señor.....

TITULO V.

ARTICULO 35.

Real orden de 4 de julio de 1828.—Espresando quién debe abonar á la plaza los enseres para la limpieza de los Cuerpos de guardia.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de la Guerra me comunica con fecha 4 del corriente la real orden que sigue:—«He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de un oficio del capitán general de Estremadura, en que consulta si la provision de tinas para la limpieza de los presos y de los cuarteles de la plaza de Badajoz, ha de ser por cuenta de la misma plaza ó por el ramo de fortificacion; como tambien de los informes evacuados acerca del particular por el ingeniero general, intendente general del ejército y su Consejo Supremo de la Guerra; y observando S. M. que al ramo de fortificacion le corresponde el disponer los cuarteles y Cuerpos de guardia de la manera conveniente al objeto respectivo á estos edificios, y colocar en ellos los mochileros, armeros, perchas, tablas de equipo, y los tablados para el oficial y tropa; y al propio tiempo que á la plaza se abonan los enseres que sirven para la limpieza de los Cuerpos de guardia, como son las escobas, cántaros y espuelas, se ha servido resolver, conformándose con el parecer de dicho Supremo Tribunal, que opina lo mismo que el ingeniero general en acordada de 28 de mayo último, que del mismo modo que se abonan los enseres de escobas, cántaros y demas, se verifique el abono de las tinas espresadas, las que sirven para el propio objeto en la limpieza, y que quede declarado asi por punto general, á fin de evitar cualquiera duda en lo sucesivo.»—De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines convenientes.—Cuya soberana resolucion traslado á V. S. con el propio objeto.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de julio de 1828.—Manuel Antonio de Echevarría.—Señor.....

TITULO XI.

ARTICULO 12.

Real orden de 5 de noviembre de 1851.—Recordando el cumplimiento de la de 6 de setiembre de 1847 espedida por el ministerio de Estado, que previene no se impida á los cónsules extranjeros enarbolar los dias festivos la bandera de su nacion en las casas que habitan.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de Estado con fecha 5 del mes anterior me dice lo que sigue:—«La Reina Nuestra Señora ha tenido á bien mandar se recuerde el cumplimiento de la disposicion que por este ministerio se adoptó en 6 de setiembre de 1847 para que no se impidiera á los Cónsules extranjeros enarbolar la bandera de su nacion en las casas que habitan, durante los dias festivos y en las solemnidades y casos en que sea de costumbre, atendiendo á que esta práctica, generalmente admitida en Europa, no se opone á las leyes del Reino y á que de consentirla en España se evitarán fundadas quejas y reclamaciones de parte de los gobiernos amigos.»—De real

orden lo digo á V. E. para que se sirva trasladarlo á los capitanes generales del Reino, recomendándoles su mas estricta observancia.—Lo que de la propia real orden, comunicada por el señor ministro de la Guerra, digo á V. E. para su conocimiento y observancia en ese distrito de su mando.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de diciembre de 1851.—El subsecretario, Bernardo Cortés.—Señor....

TITULO XII.

ARTICULO 1.

Real orden de 2 de setiembre de 1851.—Resolviendo que cuando se reclame de la Guardia Civil la captura de algun individuo del ejército, sea con inclusion de la media filiacion del fugitivo.

Excmo. Sr.:—Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del inspector general de la Guardia Civil, en que manifiesta la conveniencia de que en las requisitorias que se pasan á dicho instituto, se espresen el nombre de los padres de los requisitoriados, parroquia, ayuntamiento y juzgado á que pertenecen, á fin de conseguir su pronta captura, se ha servido S. M. resolver que V. E. prevenga á los jefes de los Cuerpos del arma de su cargo, que siempre que reclamen la captura de algun individuo, acompañen su media filiacion.—De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Madrid 2 de setiembre de 1851.—Lersundi.—Señor....

ARTICULO 6.

Real orden de 21 de marzo de 1835.—Espresando de qué fondos se han de satisfacer los gastos de aprehension y conduccion de los desertores del ejército de la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente instruido en esa plaza y carta número 588, con que la remitió el antecesor de V. E. en 29 de mayo de 1833, sobre que se declare qué fondos deben satisfacer los gastos de aprehension y conduccion de los desertores de ese ejército; pues que habiéndose delatado en Cádiz los del regimiento de infantería de la Habana, José N., Sebastian N., Manuel N. é Jsidoro N., fueron conducidos á esa Isla en la fragata española Záfiro. Tambien se ha enterado S. M. de igual consulta hecha con un motivo análogo por el capitan general del departamento de Cádiz; y con presencia de cuanto informó en el particular el suprimido Consejo de la Guerra, lo espuesto por el Tribunal Supremo que ha sustituido á aquel Consejo, y últimamente de lo que han manifestado las secciones reunidas de Indias, Marina y Hacienda del Consejo Real de España é Indias, se ha servido resolver:—1.º Que todos los gastos que cause un desertor en su aprehension y conduccion, los pague el mismo con los haberes que devengue en el nuevo servicio.—2.º Que los individuos desertados de los distintos Cuerpos de Ultramar sean conducidos en los buques de guerra que salgan para aquellos dominios, siendo de cuenta de los regimientos á que correspondan ó se les agregue para conti-

nuar el servicio, el pago de las raciones con que fueron asistidos desde el día de su embarque hasta el en que desembarcaron y fueron entregados al jefe respectivo. = 3.º Que á falta de buques de guerra los conduzcan los mercantes, ó mas bien los correos marítimos, cargando á los individuos en este caso el socorro que devenguen desde su embarque hasta el día de su entrega, á razon del goce que disfruten en aquellos dominios, abonándolo á los capitanes de los buques á su llegada al puerto. = 4.º Que este mismo haber se reclame de las oficinas en la primera revista de presente que pase el individuo nuevamente incorporado á sus banderas. = 5.º Que si por causas especiales tuviere la real Hacienda que reclamar por razon de trasporte, cuando vaya en buques mercantes, pues que en los de guerra no hay causa para ello, lo haga á los Cuerpos respectivos, y estos satisfagan lo que legítimamente correspondiere. = 6.º Que si llegase á descubrir el capitán ó patron del buque en que hubiesen desertado los individuos, se le condene al pago de todos los gastos y daños que se originen para volverlos á sus regimientos, á menos que justifique que se embarcó el individuo con el correspondiente pasaporte y la competente boleta de sanidad. = 7.º Que para precaver los delitos y atajar los daños que estos producen, cuiden muy particularmente los capitanes generales, gobernadores y comandantes militares de Marina que se haga un prolijo reconocimiento de los buques que de los dominios de Indias salgan para la Península, asegurándose de la legitima procedencia de cuantos individuos se embarcaren en ellos. = Finalmente, respecto al pago de los 10,013 reales y 33 mrs. vn. de los gastos causados por los dos presidiarios de las Cuatro Terres á que se referia la consulta del capitán general del departamento de Cádiz, quiere S. M. se averigüe quiénes fueron las personas que facilitaron las papeletas con que acreditaron su procedencia; y si se encontraren se les arreste hasta que satisfagan á la bandera de América de la plaza de Cádiz, el importe de todos los gastos; y en el caso de no ser posible la adquisicion de las tales personas, deberá pagar la consignacion de Marina el importe del suministro diario que como á tales presidiarios se les facilitaba en el presidio de la Carraca, sea mas ó menos que los 260 rs. y 17 maravedis con que se les socorrió en la bandera durante su estancia en ella. = De real orden, etc. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de marzo del 1835. = Valdés. = Señor....

Real orden de 6 de mayo de 1829 — Disponiendo el modo de satisfacer sus haberes mensuales á las tropas destacadas é individuos que pasen de tránsito por varios distritos militares.

Excmo. Sr.: = Al intendente general del ejército digo con esta fecha lo que sigue. = «He dado cuenta al Rey Nuestro Señor del espediente instruido en consecuencia de lo que V. S. propuso en 15 de julio del año anterior, relativamente á que todos los Cuerpos, escepto los de artillería, cuyas particulares circunstancias los ponen fuera del caso, reciban por completo sus haberes mensuales por las mismas pagadurías de los distritos en que pasen sus revistas, y sea de su cuidado el socorrer á la gente destacada, ora se halle esta dentro de la misma demarcacion militar que el Cuerpo de que procediese, ó bien en otra; y S. M., habiendo oído sobre el asunto el parecer de los inspectores generales de infantería y caballería, y lo espuesto nuevamente

por V. S. y por el interventor general, ha tenido á bien resolver: =1.º Que á los Cuerpos del ejército se les satisfagan sus haberes mensuales por las pagadurías de la demarcacion militar en que se hallasen, y con la puntualidad que está prevenida =2.º Que las partidas ó individuos que se destacasen de los Cuerpos para comisiones del servicio, sean asistidos por estos mismos durante la ausencia con los haberes correspondientes, bien al tiempo de emprender su marcha, y por los dias que hubiesen de emplear en su comision, cuando esta fuese de las de breve regreso, ó bien en las de mas larga ausencia, por los medios que los jefes respectivos estimasen mas adecuados. =3.º Que cuando por hallarse la gente destacada en otro distrito militar se ofreciesen á los jefes del Cuerpo graves dificultades para hacer llegar los socorros á su destino con la oportunidad y seguridades necesarias, recurran estos con tiempo al ordenador respectivo para que mande les admita el pagador y libre contra el del otro distrito y á favor de quien deba recibirlo; pero á pagar por la caja militar mas inmediata al punto en que se hallase la fuerza destacada la cantidad de que se trate, dando al efecto el ordenador y pagador de la residencia del Cuerpo los avisos correspondientes á los de aquel donde se hallase el destacamento. Cuando por causas imprevistas no pudiesen preceder al socorro de las partidas las diligencias espresadas, no por esto dejará de mandar el ordenador se las asista con lo necesario, si bien en el concepto de que los jefes respectivos habrán de cuidar del reintegro inmediatamente por el medio mas eficaz. =4.º Que á todo oficial que por reemplazo, ascenso ú otra causa sea baja en un Cuerpo, y deba pasar de uno á otro punto, se le auxilie para su marcha por la pagaduría del ejército ó por la del partido, cuando estas se establezcan, anotándolo en el pasaporte del interesado para los efectos consiguientes. Lo mismo se practicará respecto de los oficiales que del pueblo donde se hallasen tengan que marchar para su ingreso en los cuadros de reemplazo, Cuerpos del ejército Estado mayores de plaza ó cualquier otro destino del servicio. =5.º Que en cuanto á los individuos de tropa que en sus marchas quedasen enfermos en los hospitales del tránsito, el jefe del Cuerpo ó el comandante de la partida ponga en poder del alcalde del pueblo la cantidad que baste, para que entregada á los mismos despues de restablecidos, puedan pasar á incorporarse á su Cuerpo. =6.º En casos tan extraordinarios que no dejen lugar á otro recurso, los administradores de los mismos hospitales, y en su defecto los empresarios de la hospitalidad militar anticiparán á los soldados convaltecidos los socorros de que trata el artículo anterior, de cuyo importe serán reintegrados por la pagaduría respectiva en fin de cada mes, mediante presentacion de recibo de los mismos perceptores y copias autorizadas de sus altas. =7.º Como que el objeto de estas disposiciones es dirigido á que satisfechos los Cuerpos puntualmente de sus haberes atiendan ellos mismos al socorro de su gente destacada, evitándose de este modo la duplicacion de pagos que en otro caso vendria á hacer la Hacienda militar, asi como la multitud de asientos de cargo y las dilaciones consiguientes en los ajustes y rendimiento de cuenta, los jefes de los Cuerpos serán árbitros de adoptar al fin propuesto, bien los arbitrios que quedan indicados en los artículos 3.º y 5.º, ó bien el de recurrir al jefe del Cuerpo del arma que se hallase mas inmediato al punto donde se reclamasen los auxilios, arbitrio preferible en muchos casos; pero cuidando en todo los jefes de los Cuerpos de que proceda la gente socorrida de verificar el reintegro inmediatamente por el medio mas eficaz.

S. M. encarga muy particularmente á los referidos jefes de los Cuerpos cuiden con el mayor esmero de evitar todo motivo y pretexto de abuso de parte de la tropa en la reclamacion de estos socorros extraordinarios que el gobierno le facilita para que no carezca nunca de lo preciso; en inteligencia de que así ellos como los mismos individuos socorridos, y los jefes y agentes subalternos de la administracion militar, serán respectivamente responsables de todo esceso ó falta en esta parte que perjudique al bien del servicio, así en la buena asistencia del soldado como en la rígida exactitud y conveniente rapidez de las operaciones que conducen á la presentacion en este ministerio de los resultados de la cuenta y razon.»=Lo que de real orden, etc.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de mayo de 1829.=Zambrano.=Señor.....

Real orden de 29 de abril de 1849.—Resolviendo el modo de socorrer á los individuos de tropa transeuntes.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al intendente general militar lo siguiente:—«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este ministerio á consecuencia de una comunicacion del capitan general de Granada, en la que propone lo que cree conveniente sobre el socorro de individuos de tropa transeuntes; y S. M. enterada, y con vista de lo informado por V. E. en 11 de enero último, se ha servido resolver:—1.º Que los individuos de tropa transeuntes que fueren destinados á un regimiento por las autoridades militares, sin que se sepa el Cuerpo á que han pertenecido, sean dados de alta en el que fueren agregados como plazas efectivas, con reclamacion y abono de sus haberes y raciones en los extractos de revista del mismo.—2.º Que á los individuos procedentes de Ultramar se les considere tambien altas como plazas efectivas en los Cuerpos á que fueren destinados provisionalmente, á fin de que se les abone en los extractos del mismo sus haberes y raciones.—Y 3.º Que los individuos con Cuerpos conocidos, bien sean desertores, salidos del hospital ó de cualquiera otra procedencia que fueren agregados á otros Cuerpos, no se admita de ellos reclamacion alguna en revista como agregados, mediante á que los socorros que en tal caso deben facilitárseles por la caja particular del mismo, han de ser reintegrados por el regimiento á que pertenecen, pasándose los cargos respectivos, y sin intervencion alguna de la administracion militar, segun está prevenido por reales órdenes, toda vez que el abono de sus haberes y raciones corresponde hacerse al Cuerpo á que pertenecen; para cuyo efecto los jefes de los Cuerpos á que se agreguen, cuidarán de adquirir desde luego las justificaciones de revista que remitirán con las órdenes de agregacion, ambas por duplicado, para precaver extravío á los regimientos de que dichos individuos sean plazas efectivas, donde estos documentos obrarán sus correspondientes efectos.»=De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de abril de 1849.—El subsecretario, Félix María de Messina.=Señor.....

Real orden de 3 de enero de 1850.—Aclarando la inteligencia de la anterior.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al intendente general mi-

litar lo siguiente:—«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 2 de noviembre del año último, en la que participa que por disposicion del capitán general de Andalucía, habia dispuesto el intendente militar de aquel distrito que por los comisarios de Guerra destinados en Córdoba y Huelva, sean socorridos los transeuntes que pasen por dichos puntos, en razon á que la real orden de 29 de abril anterior en nada se oponia á esta medida, pues que en concepto del espresado capitán general, habla solo con respecto á los puntos en que se encuentran Cuerpos, como sucede en Sevilla, Cádiz y Algeciras, y no en los que, como en Córdoba y Huelva, solo hay un mero destacamento que escasamente tiene para atender al suministro de la fuerza que lo compone: S. M. se ha enterado y de conformidad con lo manifestado por V. E. en su citado escrito se ha servido resolver:—1.º Que la providencia adoptada por el capitán general destruye enteramente lo preceptuado en la regla tercera de la real orden de 29 de abril del año último, por la que se dispuso que los individuos con Cuerpos conocidos, bien sean desertores, salidos del hospital, ó de cualquier otra procedencia que fueren agregados á otros Cuerpos, no se admita de ellos reclamacion alguna como agregados, mediante á que los socorros que en tal caso deben facilitárseles por la caja particular del mismo, han de ser reintegrados por el regimiento á que pertenecen, pasandose los cargos respectivos y sin intervencion alguna de la administracion militar.—2.º Que si un destacamento que deba ser socorrido por la caja del Cuerpo de que depende, no tiene fondos como se quiere suponer para atender al perentorio socorro de los pocos transeuntes que se le agreguen, mucho menos puede hacerlo un comisario de Guerra que no tiene fondos ni puede legalmente manejarlos.—3.º Que el capitán general de Andalucía disponga lo conveniente para que el destacamento ó la fuerza que exista de los regimientos en Córdoba y Huelva socorra á los transeuntes que pasen por dichas plazas, segun el principio establecido en la citada real orden de 29 de abril.—Y 4.º Es por último la voluntad de S. M., que como adiccion á la regla tercera de la citada real orden, se tenga entendido que si por circunstancias muy especiales se hallase algun Cuerpo sin medios absolutamente para atender con los fondos de su caja al socorro de esta clase de individuos, se le anticipe por la pagaduría militar del distrito una cantidad prudente á juicio del intendente del mismo por cuenta de su presupuesto, la cual le será descontada por sextas partes en los meses sucesivos al en que se le haga el adelanto, toda vez que en este tiempo pueda obtener el reintegro de los regimientos á que pertenezcan los socorridos.»—De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de enero de 1850.—El oficial primero, Francisco Valiente.—Señor.....

Real orden de 12 de diciembre de 1850.—Recordando el cumplimiento de la de 3 de mayo de 1846, cuya última parte trata del modo de socorrer á los desertores de quienes no se tiene entera seguridad de que lo sean.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de infantería lo siguiente:—«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia que V. E. dirigió á este ministerio en 27 de setiembre último, promovida por

el coronel del regimiento de infantería Borbon, número 17, en solicitud de abono al espresado Cuerpo de los haberes y raciones de pan suministrados á Mariano Macias por disposicion del comandante general de la provincia de Orense de 11 de noviembre de 1848, con motivo de haberse supuesto el interesado desertor del regimiento de infantería Reina, número 2, hasta el 16 de agosto siguiente, que fué entregado al juzgado ordinario; y S. M., conforme con lo espuesto por el intendente general militar, se ha servido resolver que habiéndose prevenido por real órden de 3 de mayo de 1846 en un caso de igual naturaleza ocurrido en el segundo regimiento de Artillería, que se reintegrasen con cargo al eventual de Guerra los socorros suministrados á un desertor que resultó ser del ejército francés, se abone asimismo al regimiento de infantería Borbon lo satisfecho al supuesto desertor Mariano Macias, cargando su importe al eventual de Guerra, debiendo antes depurarse si este individuo pudo ser quinto y no tener destino á ningún regimiento cuando desertó, pues en la citada solicitud solo se dice que de las diligencias practicadas no resulta ser de ningún Cuerpo del ejército; y al propio tiempo, y con el fin de evitar casos como el presente, es la voluntad de S. M. se recuerde el cumplimiento de dicha real órden de 3 de mayo de 1846, en cuya última parte se previene que los capitanes generales dispongan que los individuos que dicen ser desertores, y de quienes no se tiene entera seguridad de que lo sean, se entreguen desde luego á la autoridad civil, la cual, en el caso de resultar de las averiguaciones que practique, que en efecto pertenece á algun Cuerpo del ejército, los entregará entonces á la autoridad militar con el cargo de lo que se haya suministrado.»—De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1850.—El oficial primero, Francisco Valiente.—Señor.....

Circular de la direccion general de infanteria de 25 de abril de 1851.—Encargando el cumplimiento de las reales órdenes de 29 de abril de 1849 y 3 de enero de 1850, sobre el modo de socorrer á los desertores.

El Excmo. señor intendente general militar con fecha 7 del actual, me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.:—«El intendente militar de Castilla la Vieja, en oficio de 25 de marzo último, me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.:—El interventor militar de este distrito con fecha de ayer me dice lo siguiente:—Sin embargo de lo terminantemente preceptuado por S. M. en real órden de 29 de abril de 1849, reiterada y ampliada en la de 3 de enero del año próximo pasado, relativamente al modo de socorrer á los desertores, ora tengan Cuerpo conocido, ora se ignore su procedencia, se observa en esta intervencion de mi cargo el desuso ó falta de cumplimiento que á dichas soberanas disposiciones deba darse por los Cuerpos que guarnecen el distrito de Galicia, atendido el escetivo suministro de metálico que los pueblos de este facilitan á desertores y transeúntes de aquella procedencia. El mal que se deplora es grave.—Lo es por las consecuencias y abusos que pueden surgir de un sistema tan erróneo, y lo es tambien porque afecta el impropio y micucioso trabajo que una formalizacion tan lata trae consigo á un distrito de grande consideracion atendida su localidad y los muchos y graves atrasos que pesan sobre él del tiempo de la pasada guerra, sin te-

ner en cuenta los recibos formalizados en principios del año último, con aplicacion á la cuenta de 1849, y sin tenerla tampoco de la remesa practicada á formalizar por la intervencion general, segun su órden, se eleva á la enorme suma de 8,452 reales y 2 maravedis los socorros facilitados en el resto del año de 1850; y como estos socorros son parciales en lo general, puede considerarse que hubo necesidad de clasificar, poner las notas de aclaracion y demas prolijas operaciones en 7,184 recibos de á un real y diez maravedis que importa cada uno.—El ánimo se abate al considerar tan improbo trabajo, siempre creciente y en contradiccion á lo que muy sábiamente tiene dispuesto el gobierno de S. M. en las reales órdenes citadas.—Si, pues, los Cuerpos del ejército no han de socorrer á los desertores y quintos hasta su incorporacion al que sean destinados ó procedan, y los individuos que obtengan licencias temporales han de ir percibiendo socorros, tanto cuando marchan á sus casas como cuando marchan á sus Cuerpos, estan demas aquellas disposiciones.—Y siendo de la mayor importancia para evitar los males que se indican el exacto cumplimiento de las reales órdenes vigentes, y en particular las de 29 de abril de 1849 y 3 de enero de 1850, por las cuales se manda que los Cuerpos cuiden de socorrer á los transeuntes y desertores aprehendidos, pasándose los cargos mutuamente, ruego á V. E. se sirva tener á bien recordar á los jefes de los Cuerpos del arma de su digno cargo, la puntual observancia de dichas reales disposiciones.—Lo que traslado á V. S. para que en el Cuerpo de su mando tengan exacto cumplimiento las reales órdenes mencionadas en el antecedente escrito, cuidando de que los agregados por las autoridades militares vayan siempre socorridos con la cantidad necesaria hasta llegar á sus destinos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de abril de 1851.—Fernando Fernandez de Córdova.—Señor.....

Circular de la direccion general de infanteria de 16 de mayo de 1851.—Espresso el modo de abonar los haberes y raciones de pan suministrados por los Cuerpos, á individuos que, procedentes de otro, bien como desertores, transeuntes ó salidos de los hospitales, son agregados á los mismos por órden de la autoridad competente.

El Excmo. Sr. intendente general militar con fecha 26 de abril último me dice lo que sigue:—«Excmo. Sr.:—Habiendo oido á la intervencion general acerca de la comunicacion que V. E. se sirvió dirigirme en 10 de marzo último, insertando la del coronel del regimiento infanteria del Infante, sobre que á los individuos de tropa transeuntes que sean agregados á los Cuerpos, pueda pasárseles revista despues del día 5 de cada mes para la mejor aplicacion de los cargos á los de que procedan por los socorros que se les facilite, me ha espuesto lo siguiente:—Excmo. Sr.:—En 22 de mayo de 1850, espuse á V. E. minuciosamente las consideraciones que estimé conformes sobre un caso que si no idéntico en un todo al que nos ocupa, en su esencia es igual. Se trata del abono de los haberes y raciones de pan suministradas por los Cuerpos á individuos que, procedentes de otros, bien como desertores, transeuntes ó salidos de los hospitales, son agregados á los mismos por órden de la autoridad competente. Sin detenerme ahora á deslindar las razones espuestas por el comisario de Guerra de Alicante, para negarse á justificar que se le presentaron en

acto de revista los individuos agregados al regimiento infantería del Infante despues del dia 5, creo que la presente consulta está resuelta ateniéndose al testo literal de la real orden de 17 de agosto de 1850, que recayó á consecuencia de lo espuesto por V. E. al gobierno de S. M. en el espediente de que hago mérito al principio de este escrito; estimo por lo tanto que el señor coronel del regimiento del Infante no tiene que reclamar el justificante de revista de un soldado agregado á su regimiento por órden de la autoridad de fecha 12 ó 20 de mes; pues en virtud del pasaporte del interesado y la órden de su agregacion, está hábil segun la citada real órden para hacer la reclamacion en extractos el Cuerpo de que verdaderamente proceda, el que no podrá rehusar los cargos que se le remitan y la administracion militar las reclamaciones que se hagan en vista de tales documentos, que tienen para este caso la misma validez que las justificaciones de revista. Esto no obstante, para dar á las reclamaciones de esta especie mayor seguridad para su abono al liquidar los extractos donde se hagan, creo no hay inconveniente en que presentado que sea al comisario de Guerra un soldado en cualquiera fecha de la procedencia indicada, libre una certificacion que justifique este estremo, cuya operacion en nada desvirtúa lo que está mandado sobre el asunto en cuestion. Si lo espuesto lo hallase V. E. arreglado, se servirá ponerlo en conocimiento del señor director general del arma de infantería en contestacion á su oficio, haciéndolo al mismo tiempo al señor intendente militar de Valencia para los efectos consiguientes.»=De conformidad con el anterior dictámen, lo manifiesto á V. E. consecuente á su citado escrito, á que tengo el honor de contestar.=Lo que traslado á V. S. para los efectos correspondientes.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1851.=Fernando Fernandez de Córdova.=Señor.....

Circular de la direccion general de infantería de 15 de agosto de 1851.—Espre-
sando que segun el espiritu y letra de las reales disposiciones que se hallan vi-
jentes y en práctica en todos los distritos, compete á los Cuerpos y no á la ad-
ministracion militar el socorro á los individuos de tropa transeuntes.

El Excmo. Sr. intendente general militar con fecha 7 del anterior me dice lo que sigue: «Excmo. Sr. :=Al intendente militar de Castilla la Vieja digo con esta fecha lo siguiente:—La consulta de V. S. de 29 de junio último, no ha podido menos de llamar mi atencion en la parte que se refiere al sistema que haya de establecerse en lo sucesivo para socorrer á los individuos de tropa transeuntes del ejército y á los que salen de los hospitales, cuya aclaracion considera V. S. de necesidad mediante á que segun la real órden de 12 del propio junio, no es ya posible que se satisfagan estos auxilios por la pagaduría de ese distrito ni por los comisarios de las provincias, segun se ha verificado hasta el dia.=Los términos generales en que está concebida la comunicacion de V. S. revelan desde luego el hecho de que en ese distrito, ya sea por condescendencias con los Cuerpos ó por otro motivo, se ha seguido hasta hoy en lo general una marcha distinta de la verificada en los demas, respecto de los auxilios á los transeuntes, y enteramente contraria á lo prevenido sobre el particular en las reales órdenes de 28 de agosto de 1828, 6 de mayo y 18 de junio de 1829, 29 de abril de 1849 y 3 de enero de 1850.=Segun el espíritu y letra de estas reales disposiciones que se hallan vijentes y en práctica en todos los distri-

tes, compete á los Cuerpos y no á la administracion militar el socorro á los individuos de tropa transeuntes cualquiera que sea el regimiento á que pertenezcan, pasando los Cuerpos entre sí los respectivos cargos para el oportuno reintegro; y el artículo 5.º de la citada de 6 de mayo de 1829, compete tambien á los Cuerpos la obligacion de auxiliar á sus propios individuos para el viaje cuando salgan de los hospitales; por manera que cuanto V. S. consulta acerca de este estremo, se halla ya resuelto de la manera mas terminante y esplicita. Bajo tal concepto únicamente procede que se dirija V. S. al señor capitán general de ese distrito, encareciéndole la necesidad de que encargue á los jefes de los Cuerpos de la comprension del mismo, el exacto cumplimiento de las citadas reales órdenes, á fin de que los individuos de tropa transeuntes no carezcan en sus marchas de los auxilios que necesiten, cuyo recuerdo hago yo igualmente en este dia á los señores directores generales de las armas, para que por su parte se sirvan prevenir tambien su exacta observancia á los mencionados Cuerpos.»=Lo traslado á V. E. para que se sirva reencargar á los jefes de los Cuerpos del arma de su digno cargo, el puntual cumplimiento de lo mandado en dichas reales órdenes, de cuya observancia no puede prescindirse absolutamente en el dia, atendido el nuevo sistema de pagos que tiene lugar desde 1.º del corriente por la supresion de las pagadurías militares.=Y lo reitero á V. S. á fin de que tenga exacto cumplimiento cuanto previenen las citadas reales órdenes, y segun lo recomendé á V. S. en otra circular de 25 de abril último.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de agosto de 1851.=El brigadier encargado del despacho, Ramon Dominguez.=Señor.....

APÉNDICE AL TÍTULO 14.

Real orden de 31 de marzo de 1852.—Mandando facilitar alojamiento á los jefes, oficiales y tropa de las remontas que recorren las provincias comprando y conduciendo los potros á los respectivos establecimientos.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de caballería lo siguiente:—«Ha dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 3 de enero último, en la cual manifiesta que con motivo de la estension que se ha dado en el arma de su cargo á la compra de potros para reanimar á los criadores y fomentar por este medio la cria caballar, los oficiales de las remontas tienen que recorrer continuamente distintas provincias del Reino adquiriendo el ganado útil para el servicio, el cual para su recría es indispensable conducirlo á las dehesas de los establecimientos de remonta; y que como en las marchas se vean obligados á pernoctar en los pueblos que no estan designados como de etapa por encontrar en ellos los pastos en donde se puede trabar el ganado, de que carecen algunos pueblos de los señalados de tránsito para las tropas, razon por la que no se ha contado con ellos en los itinerarios, considerada V. E. necesario que á dichos oficiales se les facilite en los mismos el oportuno alojamiento; enterada S. M. y conforme con lo propuesto por V. E. ha tenido á bien resolver que á los jefes, oficiales y tropa de las remontas que recorren las provincias comprando y conduciendo los potros á los respectivos establecimientos para la recría, se les facilite el alojamiento correspondiente á sus clases en todos los pueblos en donde les sea conveniente pernoctar,

esten ó no señalados de tránsito para las tropas.»—De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1852.—El oficial primero, Francisco Miralpeix.—Señor.....

APENDICE AL TRATADO 7.º

Real orden de 23 de enero de 1850.—Resolviendo que solo sean propuestos para ayudantes secretarios de los comandantes generales, capitanes y subalternos en situacion de reemplazo.

Excmo. Sr.:—La Reina (Q. D. G.) teniendo presente lo prevenido en las reales órdenes circulares de 22 de febrero de 1844 y 12 de noviembre último, se ha servido resolver que no se nombren para ayudantes secretarios de las comandancias generales á oficiales efectivos de los Cuerpos del ejército, debiendo proponerse para aquellos destinos á los capitanes y subalternos que se hallen en situacion de reemplazo.—De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de enero de 1850.—Constancia.—Señor.....

Real orden de 10 de enero de 1851.—Mandando que la cuarta parte de las vacantes de oficiales primeros de las secciones-archivos de las capitánías generales, se provean en lo sucesivo en escribientes del ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.:—Deseando la Reina (Q. D. G.) ofrecer algun porvenir y premiar los servicios de los escribientes de esta secretaría del despacho, y particularmente á los que con cierto tiempo han de hallarse á la cabeza de la escala, oido el parecer de la seccion de Guerra del Consejo Real y conformándose con su dictámen, ha tenido á bien S. M. aprobar las medidas siguientes:—1.ª La cuarta parte de las vacantes de oficiales primeros de las secciones archivos de las capitánías generales, se proveerán en lo sucesivo en los escribientes de la clase de primero y segundos de este ministerio, que á su buena conducta y aptitud cuenten en dicha clase ocho años de servicio y que obtengan al menos el grado de teniente sobre el empleo de subteniente efectivo de cualquiera de los institutos del ejército.—2.ª Tanto los individuos de dicha clase y escala que tengan la consideracion militar espresada, como los que en la misma sean de la clase de paisanos, podrán optar igualmente al cumplir ocho años de constante servicio en esta secretaría, á las vacantes de libre eleccion que ocurran en las clases de oficiales cuartos y quintos del Cuerpo administrativo del ejército en concurrencia con los demas militares que tienen derecho á los mismos empleos con arreglo al real decreto de 29 de diciembre de 1834 y artículo 16 del reglamento de 17 de julio de 1837.—De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de enero de 1851.—Constancia.—Señor.....

TRATADO OCTAVO.

TITULO I.

ARTICULO 1.

AUDITORES DE GUERRA.

Real orden de 21 de junio de 1769.—Previendo al capitán general de Castilla la Nueva que remita una relacion de los dependientes de la auditoría de Guerra que deban gozar fuero militar.

Con fecha de 21 del corriente me avisa el señor don Juan Gregorio Muniain, de orden de S. M. lo siguiente: «Informado el Rey de la representacion del auditor de Guerra de esa capitanía general, que ha dirigido V. E. en 10 de este mes con el dictámen de los dos ministros del Consejo don Jacinto Tudó y don Pedro de Avila, ha resuelto S. M. que V. E. nombre los dependientes del tribunal de esa auditoría que deban gozar fuero militar, y pase á mis manos una relacion de sus clases para que pueda servir de regla á las demas capitanías generales.» Y en consecuencia prevengo á V. S. forme una relacion de los individuos que de ese tribunal deben gozar del fuero militar, con los nombres y clases de cada uno, y otra espresando solamente las clases, remitiéndolas ambas con la brevedad posible á fin de que pueda hacerse de ellas el uso conveniente. =De real orden, etc. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de junio de 1769. = El conde de Aranda. = Señor.....

Comunicacion de 27 de julio de 1769.—Incluyendo la lista que refiere la anterior real orden, de los dependientes de las auditorías de Guerra que deben gozar fuero militar.

Incluyo á V. una lista de los dependientes de ese tribunal de la auditoría de Guerra que deben gozar del fuero militar, segun la orden del Rey que me comunicó el señor don Juan Gregorio Muniain con fecha 21 del pasado, para que en su vista haga V. que se espresen esta circunstancia en el nombramiento de cada uno. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de julio de 1769. = El conde de Aranda. = Señor.....

Individuos que gozan fuero.

Auditor.

Escribano principal.

Abogado fiscal.

Abogado de pobres.

Depositario.

Escribano de diligencias.

Procurador y agente de pobres.

Otro procurador del tribunal.
 Alguacil mayor.
 Agente general.
 Alguacil ordinario.
 Portero.
 Oficial mayor de la escribanía.
 Un escribiente.

ADMINISTRACION MILITAR.

Real orden de 15 de agosto de 1788.—Explicando cómo debe entenderse el fuero de los individuos del Cuerpo administrativo del ejército, y demas personas que gozan del fuero militar sin ser espresamente soldados.

Excmo. Sr.:—Con esta fecha comunico al inspector de infantería don Ventura Caro, la real orden siguiente:—«He hecho presente al Rey el oficio de V. S. de 4 de diciembre último, en que espone que el brigadier don Pedro Gorostiza, coronel del regimiento de infantería del Príncipe, le manifestó la solicitud del comisario de Guerra, marqués de Jaureguizar, de que á su hijo don Cristóbal de Ripa, subteniente del mismo Cuerpo, se le considere la antigüedad desde el día 1.º de julio de 1782, en que acreditaba haber cumplido doce años, presentándose en su revista y hacer el servicio en el segundo batallón de la Princesa, por considerar el marqués debía reputarse como hijo de teniente coronel, en lo que no se conformó el coronel por varias dudas que le ocurrieron y V. S. refiere en su oficio; y habiendo dado cuenta al Rey se ha servido declarar, conformándose con el dictámen del Supremo Consejo de la Guerra, que aunque los comisarios de Guerra son considerados como militares en el repartimiento de alojamientos, concurrencias y otros diferentes casos, no deben serlo para que sus hijos gocen la distincion que el art. 2.º, trat. 2.º, tít. 18 de las Ordenanzas generales conceden á los que son verdaderamente militares con empleo de capitán ó de otra mayor graduacion en el ejército que sirven con las armas en la mano; pues estas gracias estan concedidas á los que son puramente militares, y no á aquellas personas que por condecoracion, conveniencia del Estado ú otros motivos gozan de fuero militar sin ser espresamente soldados; y por lo mismo don Cristóbal de Ripa, teniente del regimiento de infantería del Príncipe, hijo del comisario de Guerra marqués de Jaureguizar, y los demas que se hallen en iguales circunstancias, deben de justificar la edad de 16 años para ser admitidos en el servicio de cadetes, y que con arreglo á esto mismo se repute la antigüedad de este oficial.»—Lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en los Cuerpos de la inspeccion de su cargo.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 15 de agosto de 1788.—Gerónimo Caballero.—Señor.....

ORDENES MILITARES.

Reglamento de 10 de julio de 1815.—Instituyendo la real y militar orden de San Fernando.

Art. 35. Cuando un caballero de esta orden fuere privado de su empleo en virtud

de sentencia judicial, ó siendo de las clases inferiores fuese sentenciado á presidio ú obras públicas, se le considerará por el mismo hecho privado también de la condecoración de esta distinguidísima orden y se le recogerá el diploma: y como puede suceder que alguno que goce de esta distinción se halle retirado sin empleo ni grado, si llegare este á ser procesado por delito de cualquiera especie, deberá la sentencia espresar si hubiere incurrido ó no en la pena de privación; bien entendido que los caballeros de todas clases de la orden de San Fernando, aunque esten separados del servicio con licencias absolutas, gozarán del fuero criminal militar.

Reglamento de 10 de julio de 1815.—Instituyendo la real y militar orden de San Hermenegildo.

Art. 12. Cuando un caballero de esta orden fuese privado de su empleo en virtud de sentencia judicial, se le considerará por el mismo hecho privado también de la condecoración de esta distinguidísima orden, y se le recogerá la real cédula. Y como puede suceder que alguno que goce de esta distinción se halle retirado sin empleo ni grado militar, si llegare este á ser procesado por delito de cualquiera especie, deberá la sentencia espresar si hubiere incurrido ó no en la pena de privación. Bien entendido que los caballeros de la orden de San Hermenegildo, aunque por razones de conveniencia hubieren pasado á otros destinos sin carácter militar ó usaren de licencias absolutas, gozarán siempre del fuero criminal militar.

TITULO III.

ARTICULO 4.

Real orden de 20 de noviembre de 1770.—Espresando el modo de proceder contra los soldados que vendan las raciones de sus caballos y contra los paisanos que se las compren.

Excmo. Sr.:—Para evitar las disputas que pueden ocurrir entre los jefes de los Cuerpos de caballería ó dragones y las justicias ordinarias, sobre el conocimiento de las causas que se formen cuando los soldados incurran en el delito de vender las raciones de sus caballos á los paisanos, ha resuelto el Rey, que siempre que se verifique este exceso, proceda el Cuerpo á que corresponda á procesar y castigar los soldados, y pasen certificación del sargento mayor ó del que hiciere sus funciones al juez ordinario de lo que resulte contra los paisanos para que proceda contra ellos hasta la imposición de la pena: que esta sentencia se comunique por el Cuerpo al capitán general de la provincia con copia de la justificación, y que la justicia le pase igualmente noticia de lo que hubiere actuado después de fenecida la causa respectiva, con testimonio de sus resultas y pena que haya impuesto á los acusados, para que si el capitán general observase omisión en los jueces, pueda providenciar con ellos, y que en toda ocurrencia de esta naturaleza comunique el Cuerpo á la justicia ordina-

ria copia autorizada de esta real resolucion para que no alegue ignorancia de lo que debe ejecutar.—Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para noticia y cumplimiento de los Cuerpos de la inspeccion de su cargo.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo el Real á 20 de noviembre de 1770.—Juan Gregorio Muniaín.—Señor.....

Real orden de 30 de diciembre de 1800.—Resolviendo que de los delitos que cometa la tropa del ejército agregada al Cuerpo de Artillería, conozcan los jefes de los respectivos individuos; y la jurisdiccion del espresado Cuerpo cuando los delitos tengan relacion con el destino facultativo de la Artillería.

Excmo. Sr.:—Habiéndose suscitado competencia en el Campo de Gibraltar entre el comandante de artillería y el coronel de la division de Granaderos Provinciales, sobre el conocimiento de la causa de estupro, de que estaba acusado uno de estos, agregado al servicio de aquella, se ha servido S. M. declarar, á fin de obviar semejantes indeterminaciones, que cuando se agreguen soldados de cualquier Cuerpo del ejército al de Artillería para el servicio de ella, ha de conocer su jurisdiccion de solo los delitos que tengan relacion con el objeto y destino peculiar y facultativo de la Artillería, quedando sujetos á los jefes naturales de sus propios Cuerpos, para que en estos sean juzgados y castigados en todos los que sean pertenecientes á la buena disciplina, gobierno, manejo interior y demas en que incurran, que no digan directa conexion con el servicio de la Artillería; entendiéndose debe quedar espedita la jurisdiccion privilegiada é independiente del juzgado de este Cuerpo en todas las causas sobre robo, incendio é insulto hecho en los almacenes, maestranzas, parques, guardias y salvaguardias de Artillería, aunque los reos sean de distinta jurisdiccion y se hallen ó no agregados á la Artillería como está declarado por la Ordenanza general del ejército, y real cédula de 26 de febrero de 1782.—De real orden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1800.—Cornel.—Señor.....

TITULO IV.

ARTICULO 1.

ESPRESANDO LOS CASOS EN QUE LOS INDIVIDUOS DEL CUERPO ADMINISTRATIVO DEL EJÉRCITO DEPENDEN DEL JUZGADO DEL CAPITAN GENERAL.

Real orden de 20 de marzo de 1836.—Autorizando al general en jefe del ejército de operaciones del Norte para que radiquen en su auditoria general, y se sustancien en ella, todos los procedimientos á que dieran lugar los empleados de la administracion militar de dicho ejército, por el abuso y esceso de sus atribuciones, siendo conjuex el ordenador del propio ejército.

Excmo. Sr.:—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina sobre el contenido de la comunicacion á V. E. de 7 de enero último, consultando como mas conveniente á su real servicio, que todos

los procedimientos á que diesen lugar los funcionarios de Hacienda militar de los ejércitos de operaciones del Norte y de Reserva por prevaricación, mala versación, abuso y esceso de sus atribuciones, radiquen en su auditoría general y se sustancien con arreglo á lo que previene el art. 4.º, trat. 8.º de las reales Ordenanzas, pudiendo ser el ordenador como superior jefe del ramo conjuer con V. E. en la referida sustanciación y sentencia de los procesos; y conforme con el dictámen del Tribuna Supremo ya referido, se ha dignado autorizar á V. E. para que proceda en los términos que propone en los casos que quedan indicados, entendiéndose esta autorización solo por el tiempo preciso que duren las circunstancias actuales.=De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1836.=Almodovar.=Señor.....

Orden del Regente de 7 de agosto de 1842.—Autorizando á los capitanes generales para que en los casos que se espresan, puedan conceder licencia á los oficiales encausados.

Excmo. Sr.:—Dada cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 18 de abril último, en que participa haber dado permiso al subteniente del regimiento de Africa don Antonio N. para que pase á la villa de Caspe al lado de su familia, interin la superioridad resuelve sobre el fallo del juzgado de esa capitanía general, en que se le impone el castigo de seis meses de arresto en un castillo, respecto á que no percibe mas que un tercio de sueldo, con lo cual no puede ocurrir á su subsistencia; y despues de haber oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado S. A., de conformidad con el dictámen del Supremo Tribunal, aprobar la disposicion de V. E. y resolver por punto general, que tanto V. E. como los demas capitanes generales puedan conceder licencia á los jefes y oficiales encausados para que trasladen su residencia á los puntos que lo soliciten y esten comprendidos en el distrito de sus respectivas capitanías generales, siempre que conste que la causa por que estan procesados ha sido fallada en primera instancia, y no se les impone en ella mayor pena que la de seis meses de prision, por lo cual se hallan en libertad ó arresto, y que por su corto sueldo ó por el atraso con que lo perciban no puedan mantenerse con decencia en el pueblo residencia del juzgado.=De órden de S. A. lo digo á V. E. para los fines indicados.=Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1842.=Rodil.=Señor.....

ARTICULO 2.

Real órden de 18 de marzo de 1799.—Previniendo á los letrados y curiales que se encarguen de promover la justicia en las causas de oficio, trabajando sin interés cuando los reos carecen de facultades, sin distinguir que estos sean militares ó paisanos.

Excmo. Sr.:—Con esta fecha comunico al señor don José Antonio Caballero la real órden siguiente:—«El Consejo Supremo de Guerra ha consultado al Rey acerca de la representacion hecha por don Tiburcio Carcelen, coronel del regimiento provincial

de Chinchilla, con motivo de haberse negado á trabajar en las causas de oficio que se estan siguiendo contra dos soldados de dicho Cuerpo los abogados de aquella ciudad don Juan José Salas, don Pedro Lopez de Arrieta y don Ginés Maza de Lizana, á pretesto de que no había caudal para satisfacerles su trabajo. Enterado el Rey de todo, y conformándose con el dictámen del Consejo, se ha servido mandar que por el corregidor de Chinchilla se haga entender á los tres abogados, y principalmente á Salas, cuán reprehensible ha sido su conducta en el particular, y ajena del desinterés y celo por el bien público, que son las obligaciones principales de su profesion, siendo indecoroso para todos sus individuos que entre ellos se cuenten algunos que se hayan mostrado tan interesados en un caso de urgente necesidad, apercibiéndoles que en lo sucesivo se encarguen, sin dar lugar á quejas de esta naturaleza, de promover la justicia en tales causas siempre que sean requeridos. Y como del disimulo de semejantes excusas resultarían gravísimos perjuicios á la causa pública, y que al mismo tiempo se hallarian los pobres sin defensa por falta de medios, quiere S. M. que se prevenga por punto general, que así los letrados de todos sus dominios como los demas curiales, se encarguen de promover la justicia en las causas de oficio, trabajando en ellas sin interés alguno cuando los reos carecen de facultades para satisfacerles su honorario sin distincion fundada en que las causas sean contra militares ó paisanos.» =Lo traslado á V. E. de la misma real orden para su cumplimiento y observancia en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 18 de marzo de 1799.=Juan Manuel Alvarez.=Señor.....

ARTICULO 4.

Real orden de 3 de noviembre de 1795.—Determinando lo que se debe practicar en los casos de apelacion al Consejo, de las sentencias dictadas en las causas que se sigan en las capitanías y comandancias generales de América.

En vista del proceso formado en la Habana contra el presidiario José María N., por la muerte causada á Mariano Jurado, y herido á José Rafael de Ayala, ambos de su clase, y de lo que con este motivo ha representado el comandante general de Marina de aquel puerto, acerca de los perjuicios que ocasiona la demora en la ejecucion de la justicia criminal, fué el Consejo de dictámen, y en consulta de 15 de octubre del corriente año de 1795, que debe desestimarse lo consultado por el comandante general y auditor de Marina de la Habana; y que para evitar las dilaciones y perjuicios que espresan en lo sucesivo, mediante á que en las causas de muerte de pena afflictiva se debe suponer que han de apelar las partes, se prevenga y circule por punto general, que todas las que se sigan en las capitanías ó comandancias generales por los trámites ordinarios, se consulten emplazadas las partes, para este Consejo donde ocurrirán á usar de su derecho. Y que en el caso de que por su miseria ó ignorancia no acudan á defenderse, se pase la causa al procurador de pobres de este Consejo, á fin de que con el letrado que nombre el colegio de abogados de esta corte, se siga oyendo al fiscal, y así podrá verificarse en la presente actuada contra José María N., pasándose por su orden en la forma mencionada. Y habiendo resuelto el Rey esta consulta en 31 del espresado mes « Como parece y así lo he mandado,» se publicó en Consejo de dos salas en 3 de noviembre del mismo año.

TITULO V.

ARTICULOS 9 Y 10.

Real orden de 18 de setiembre de 1851.—Declarando que segun el contesto de los art. 9 y 10 del tit. 5, trat. 8 de las Ordenanzas, y con arreglo á la práctica inconcusa de todo procedimiento militar, ninguna otra persona que el fiscal y el escribano pueden intervenir en las actuaciones de los mismos.

Igualmente se ha enterado S. M. de la comunicacion con que V. E. ha remitido á dicho Tribunal el citado proceso, llamando la atencion sobre la circunstancia que aparece en el mismo de haber sido escritas algunas declaraciones por otra persona que el escribano de la causa, la que al mismo tiempo era testigo en ella; y conformándose tambien con el parecer del mismo Supremo Tribunal, se ha servido resolver, que si bien no se espresa terminantemente en las Ordenanzas del ejército que el escribano haya de escribir por sí todas las declaraciones de los testigos, se deduce virtualmente del contexto de los arts. 9 y 10, tit. 5.º, trat. 8.º de las dichas Ordenanzas, y que por lo tanto, segun la práctica inconcusa de todo procedimiento militar, ninguna otra persona que el fiscal y el escribano pueden intervenir en las actuaciones de los mismos. = De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1851. = El subsecretario, Bernardo Cortés. = Señor.....

ARTICULO 12.

Real orden de 7 de abril de 1850.—Resolviendo se exija á los fiscales de causas que las lleven con la actividad prevenida en los tit. 5 y 6 del trat. 8 de la Ordenanza.

Excmo. Sr.: = La Reina (Q. D. G.) ha visto que varias causas de las formadas contra militares segun lo prevenido en los tit. 5.º y 6.º, trat. 8.º de la Ordenanza general del ejército, no fueron concluidas dentro del breve plazo que la misma Ordenanza y otras reales órdenes prefijaron, y no ha dejado de considerar que si bien semejante contravencion podrá quedar razonablemente disculpada en algun caso extraordinario, ella por lo comun es el natural efecto de la lentitud con que se practican las primeras diligencias, aun cuando sea por atender á otras que, si tambien del servicio, no merecen preferencia sobre las que se dirigen á la pronta administracion de justicia. El mejor servicio de S. M. y del Estado, el afianzamiento de la disciplina militar y el buen nombre del ejército, reclaman imperiosamente se corte cuanto antes y para siempre un mal que puede llegar á ser mas grave y trascendental que hasta el presente; y con tal objeto ha tenido á bien resolver S. M. encargue á V. E., que segun dentro de sus atribuciones pueda, exija de los jefes militares y de los fiscales que instruyan los procesos, sean estos llevados con la mayor actividad, no dando lugar á que si se alzare momentanea é indebidamente la mano en las

actuaciones resulten despues difíciles, porque las necesidades del servicio ú otro cualquier motivo hagan ausentar á los testigos, alejándolos del punto en que debieron y pudieron ser examinados en todos los actos y trámites de la causa donde fuere del caso que comparezcan, y que cuando se reciban exhortos, interrogatorios ú otras diligencias que practicar reclamadas por fiscales que residan en otras provincias, se contesten y evacuen con la mayor celeridad á fin de que no se cause retardo ó entorpecimiento en la administracion de justicia.—De real órden lo digo á V. E. para que dé á conocer privadamente á quien corresponda lo que dispuesto queda, y para que de continuo vele para su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de abril de 1850.—Constancia.—Señor.....

Real órden de 21 de junio de 1850.—Sobre lo mismo respecto de las causas que se instruyan á los individuos del Cuerpo de Carabineros.

Excmo. Sr.:—Con esta fecha digo al inspector general de carabineros del Reino lo que sigue:—«Sin embargo de que en las resoluciones que recaen sobre la revista de inspeccion encarga S. M. que se activen las causas que estan pendientes, formadas contra oficiales ó individuos del Cuerpo del cargo de V. E.; siendo sobremanera interesante que se terminen para que los castigos ó la declaracion de inculpabilidad recaigan prontamente sobre los acusados, se afirme la disciplina y se resuelva definitivamente sobre la suerte de aquellos individuos, me manda S. M. prevenirlo á V. E. á fin de que en las causas cuya formacion haya V. E. dispuesto y cuyo conocimiento le corresponda, exija sin contemplacion la responsabilidad á los fiscales morosos, procediendo contra ellos como hubiese lugar; en el concepto de que se han de castigar estas morosidades con el mayor rigor que permitan las leyes.»—Lo que de real órden traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que si hubiese en el distrito de su mando causas formadas contra oficiales ó tropa del Cuerpo de Carabineros del Reino, cuyo conocimiento pertenezca á V. E. ó á los consejos de guerra, disponga todo lo necesario á la puntual observancia de lo que se previene en esta real órden.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de junio de 1850.—Constancia.—Señor.....

ARTICULO 13.

Real órden de 21 de abril de 1846.—Dictando disposiciones para la interception de la correspondencia en circunstancias especiales á personas detenidas, arrestadas ó presas.

Excmo. Sr.:—Por el ministerio de la Gobernacion de la Península en 20 del actual se dijo á este de la Guerra lo que sigue:—«El señor ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo siguiente:—En vista de las observaciones espuestas á mi antecesor en este ministerio por el de V. E. en 18 de julio de 1845, cuya contestacion se recorló en 5 de diciembre siguiente, y con presencia de lo propuesto en 30 del mismo por la direccion general de correos, de acuerdo con el dictámen de su letrado consultor, se ha servido declarar S. M. que lo dispuesto en la real órden espedita por este ministerio en 25 de marzo de 1844 se-

bre detención ó interceptación de correspondencia en circunstancias especiales y precisas, se entienda para la de personas detenidas, arrestadas ó presas en comunicación ó sin ella, estén ó no declarados reos; que para retener ó suspender la entrega de la correspondencia de tales personas en las espresadas circunstancias, sea bastante que los jueces respectivos lo soliciten de oficio y por escrito de los administradores de correos; pero que para la interceptación ó apoderamiento hayan de demandar los mismos jueces á la autoridad superior política de la provincia, con brevisima y cautelosa reseña de la causa, y bajo la mayor reserva la autorización de un delegado para que intervenga en dicho apoderamiento judicial, que se realizará de mano del dueño cuando este haya recibido del dependiente de correos la carta ó cartas cerradas, después de abonado el porte.»—De real orden comunicada por el referido señor ministro de la Gobernación, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.—Y de la propia real orden, comunicada por dicho señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. —Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de abril de 1846.—El subsecretario, Félix María de Messina.—Señor.....

Real orden de 13 de setiembre de 1846—Comunicando la de 5 de setiembre de 1844, por la que fue suprimido el Cuerpo de revisores de firmas y papeles sospechosos, dejando libre este ejercicio, aunque espidiéndose nombramiento á los interesados.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Gobernación de la Península en 22 de agosto último dijo á este de la Guerra lo siguiente:—«En 5 de setiembre de 1844 se espidió por este ministerio la real orden siguiente:—He dado cuenta á la Reina de un espediente instruido en este ministerio de mi cargo, sobre la conveniencia de dejar libre el ejercicio de revisores de firmas y papeles sospechosos á cuyas declaraciones periciales hay que acudir con frecuencia en los juicios. Enterada S. M., como asimismo de lo manifestado con este motivo por el Tribunal Supremo de Justicia, con cuyo dictámen ha tenido á bien conformarse, y hallándose de acuerdo este ministerio con el de Gracia y Justicia, se ha servido declarar suprimido el Cuerpo de revisores de firmas y papeles sospechosos de Madrid y cualquier otro de igual clase que exista en el Reino, quedando libre esta profesion aunque bajo la garantía del título que acredite la capacidad y moralidad de las personas que aspiren á ejercerla, el cual se espedirá por el ministro de la Gobernación bajo los requisitos siguientes:—1.º Los profesores de instruccion primaria superior, presentarán, además del documento que los acredite de tales, su fé de bautismo por la cual conste que tienen 25 años cumplidos de edad, y un atestado de buena conducta dado por la justicia y el párraco de su domicilio.—2.º Los que solo sean profesores de instruccion primaria elemental se sujetarán á un examen teórico-práctico ante una comision de tres revisores, ó en su defecto de tres peritos de conocida instruccion y moralidad, nombrados por el jefe político, quien remitirá el espediente á este ministerio para la resolución que convenga.—3.º Por el título de revisor pagarán los aspirantes los mismos 300 reales que satisfacen en el día por el suyo los lectores de letra antigua, y además los gastos de examen cuando lo haya.—Desde entonces solo pueden ejercer legitimamente aquella profesion los que con las circunstancias que la misma orden exige, y con arreglo á las formalidades que después estableció la de 2 de noviembre del mismo año, han ob-

tenido el título especial correspondiente; y como sin embargo resulta por quejas repetidas que algunos tribunales dependientes de ese ministerio, desconociendo acaso la inserta disposición, cometen los reconocimientos periciales á personas no autorizadas, se ha servido S. M. disponer que se dé noticia á V. E. de este abuso ó sea olvido trascendental, trasladándole la citada real orden como lo ejecuto, para que V. E. se sirva comunicarla á sus dependencias con las prevenciones oportunas. =Lo que de real orden, comunicada por el señor ministro de la Guerra, traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. =Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de setiembre de 1846. =El subsecretario, Félix María de Messina. = Señor....

ARTICULO 14.

Orden del Consejo de 12 de noviembre de 1799.—Mandando que en las causas por heridas en que resulte muerte, se haga la anatomía del cadáver; y declaren los facultativos si creen que la herida fué de necesidad mortal, si lo fué ut plurimum, si peligrosa, ó la calidad que tuviere.

Excmo. Sr.: =Para evitar dudas semejantes á la que ha dado lugar en la sumaria formada á un granadero del regimiento infantería de Jaen, la declaracion de los facultativos que hicieron diseccion anatómica del cadáver de un gastador del mismo Cuerpo, sobre la calidad de la herida que aquel le dió, ha determinado el Consejo Supremo de Guerra se prevenga por punto general á todos los jefes militares, para que se tenga entendido en la formacion de sumarias, que cuando se trate de herida, despues de la cual se verifique muerte, dispongan que se haga anatomía de cadáver, obligando á los facultativos que la hiciesen á que declaren en términos precisos, si creen que la herida fué de necesidad mortal, si lo fué *ut plurimum*, si peligrosa, ó la calidad que tuviere, dando apoyado su juicio en el hecho ó hechos que observaren y conocimientos de su profesion, sin permitirles que omitan por ningún pretesto dicha calificación. =Lo que de orden del Tribunal participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en los Cuerpos de la inspeccion de su cargo esperando aviso del recibo. =Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1799. =Don Juan Ibañez de la Rentería.

ARTICULO 24.

Real orden de 8 de julio de 1828.—Confirmando á los fiscales militares en la facultad que por Ordenanza tienen concedida de reclamar directamente de las demás autoridades los testigos ó auxilios que necesiten; y que los testimonios de de los reos sentenciado á presidios los dirijan por conducto de los capitanes generales.

Excmo. Sr.: =Enterado el Rey Nuestro Señor de lo manifestado por V. E. en escrito de 4 de setiembre del año próximo pasado, á que acompaña el oficio original que el corregidor de Madrid le ha dirigido, sobre las innovaciones que dicho magistrado pretende se hagan en el modo que observan los jueces fiscales encargados de instruir

causas criminales para reclamar de la autoridad civil la presentacion de testigos, peritos y otros auxilios; é incluye copia del dictámen que el asesor general de la Guardia Real de todas armas le ha dado acerca del particular, como tambien de una esposicion que el comandante general de la Guardia Real de caballeria ha remitido trasladando otro oficio del mismo corregidor relativo al propio asunto, tuvo á bien oír á su Consejo Supremo de la Guerra, quien en acordada de 24 de mayo último, consultó lo que juzgó conveniente. En vista de todo y teniendo S. M. presente que aunque por el art. 24, tit. 3.º, trat. 8.º de la Ordenanza general del ejército, se comete el cargo de fiscales á los sargentos mayores de los regimientos, y que por una funesta consecuencia del trastorno de los tiempos, habiéndose multiplicado los delinquentes y las causas, haya frecuentemente necesidad de revestir de tal carácter á oficiales subalternos, los cuales, aunque de diferente gerarquía en la milicia, tienen que llenar iguales deberes que aquellos, por lo que deben estar en posesion de las mismas facultades que los demás jueces ordinarios de reclamar testigos y auxilios de las otras jurisdicciones y pasarles exhortos, cuya prerogativa es aneja, no á la calidad del grado militar ó condicion del magistrado, sino al carácter de juez y dirigida esencialmente á la mas pronta administracion de justicia, que muchas veces puede comprometerse ó eludirse por la dilacion de momentos; se ha servido resolver conforme con el parecer del espresado Tribunal que no es oportuna la innovacion propuesta por el referido corregidor de que los fiscales reclamen los testigos ó auxilios que necesiten por medio del comandante general respectivo ó capitán general, sino que debe dejárseles en la facultad de hacerlo por sí mismos, que justamente les concede la Ordenanza en atencion al magisterio que desempeñan; siendo al mismo tiempo muy conforme que los referidos jefes superiores no nombren para llenar este encargo sino á oficiales dotados de la circunspeccion y luces que se requieren y que sepan dirigirse á las demas autoridades con la atencion y urbanidad que exige su clase, cuya prevencion es la soberana voluntad se renueve á los Cuerpos; y finalmente se ha dignado S. M. mandar que los testimonios de los reos sentenciados á presidio, se dirijan al precitado corregidor por conducto de los comandantes generales de la Guardia Real ó capitán general, ya porque se necesita toda autenticidad en un documento que marca la suerte futura de un hombre, como porque en ello no padece la administracion de justicia ni el real servicio.—De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos convenientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de julio de 1828.—Zambrano.—Señor.....

ARTÍCULO 32.

Real orden de 18 de octubre de 1849.—Resolviendo que los capitanes que interinamente desempeñen el cargo de segundos comandantes, no puedan actuar como fiscales en las causas que se instruyan contra individuos de sus respectivas compañías, y declarando que los capitanes pueden concurrir como vocales á los consejos de guerra, aunque sean menores de 25 años de edad.
El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de Artillería lo que

sigue: «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 14 de marzo último, en la que, y con motivo de las dudas que se ofrecieron al brigadier subinspector interino del departamento de artillería de Puerto-Rico, en la sustanciacion y fallo de la causa que se estaba instruyendo contra un cabo y dos artilleros de aquella brigada, que asociados con una mujer cometieron el grave delito de asesinar á una morena libre, consultó V. E., á fin de que su resolucian evitase aquellas dudas para lo sucesivo, las cuestiones siguientes: =1.ª Si puede actuar en el concepto de fiscal, quien, si bien desempeñaba accidentalmente las funciones de segundo comandante de la brigada, era al mismo tiempo capitán de la batería á que pertenecian dos de los reos. =2.ª Si podia haber sido vocal del consejo de guerra ordinario un capitán menor de 25 años. =Y 3.ª Si fué arreglada la inteligencia que por el juzgado de dicho departamento de artillería se dió al artículo 13 del reglamento 14 para el mismo Cuerpo, remitiendo la causa de que se trata y en el estado que ella tenia al capitán general de Puerto-Rico. Enterada de todo S. M., y conformándose con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al que tuvo por conveniente oír, se ha servido declarar en cuanto á la primera duda consultada, que un capitán segundo comandante accidental, no puede desempeñar el cargo de fiscal de una causa en la que se hallen comprendidos individuos de su batería, porque la circunstancia de haber recaído en él las funciones de segundo comandante por sucesion de mando, no haria desaparecer su carácter y empleo de capitán de la batería á que perteneciesen aquellos, quedando subsistente por lo tanto la prohibicion establecida en este punto por la Ordenanza general del ejército. Asimismo ha tenido á bien resolver S. M., en cuanto á la segunda duda de las consultadas, que no hay necesidad de hacer declaracion alguna acerca de la edad que hayan de tener los capitanes que concurren á formar parte en los consejos de guerra ordinarios, porque estando llamados por la Ordenanza á ejercer las funciones de vocales en los mismos consejos, deben suponerse en ellos, cualquiera que sea su edad, las condiciones necesarias para el ejercicio de unas facultades que reciben con los nombramientos ó reales despachos de sus empleos; y por último, se ha servido declarar la Reina, en cuanto á la tercera de las relacionadas cuestiones, que estando facultados los capitanes generales de Ultramar por real orden de 18 de febrero de 1769, para que puedan decidir provisionalmente cualesquiera dudas graves que ocurran sobre la Ordenanza, fué legal la remision de la referida causa al capitán general de Puerto-Rico por el juzgado de aquella subinspeccion de artillería con el espresado objeto, puesto que las dudas que ocasionaron la remision eran de tal gravedad, que envolvian en sí la nulidad de la sentencia de pena capital contra varios de los reos.» =De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. I. para conocimiento de ese Tribunal, y consiguiente á su acordada de 4 de junio último. =Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1849. =El oficial primero, Francisco Valiente.

Real orden de 4 de abril de 1850.—Recordando el cumplimiento de la de 8 de octubre de 1848, sobre el número de fiscales que debe haber en cada capitanía general, y determinando que los ayudantes de plaza desempeñen también el cargo de fiscales de causas.

El señor ministro de la Guerra dice hoy á los capitanes generales de la Península lo que sigue: «La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que se recuerde el exacto cumplimiento de la real orden de 8 de octubre de 1848, que determinó el número de fiscales de causas que pudiera haber en cada capitanía general; siendo además la voluntad de S. M. que si se nombrase alguno que escudiese de los designados, solo disfrute el sueldo de reemplazo mientras no obtenga la real aprobación, y que los ayudantes de plaza desempeñen también el cargo de fiscales de causas, pues si no son aptos para ello se les concederá su retiro.» De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. I. para conocimiento de ese Supremo Tribunal. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de abril de 1850. El oficial primero, Francisco Valiente. Señor.....

ARTICULO 46.

FIJO DE CEUTA.

Real orden de 2 de abril de 1852.—Espresando que la facultad de destinar á los carabineros al Fijo de Ceuta ó á otro Cuerpo del ejército ó Armada, es únicamente cuando se trate de faltas de disciplina, que se castigan con medidas correccionales, pero no en los delitos que en la Ordenanza tienen pena señalada.

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de Navarra lo que sigue: «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del director general de infantería, en la que al participar haber señalado el regimiento Fijo de Ceuta para que en él estinga el tiempo que le falta de su empeño el carabinero desertor de la comandancia de esa provincia Ignacio N., sentenciado que fué por el consejo de guerra ordinario á la pena de servir en uno de los Cuerpos del ejército el tiempo de su empeño, y además el recargo correspondiente, hizo varias observaciones con respecto al dictámen del auditor de Guerra de esa capitanía general, con cuyo acuerdo y sin embargo de haber sido comprendido N. en el indulto general de 7 de agosto de 1850, declaró V. E. que debía extinguir el mismo carabinero en uno de los Cuerpos del ejército el tiempo que le faltaba de su empeño. Enterada S. M., así como de lo informado con este motivo por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y considerando que la declaracion de indulto hecha en favor del carabinero N., quedó ilusoria con habérsele destinado al regimiento de Ceuta, y que se interpretó mal en este caso el artículo 86 del reglamento orgánico del referido Cuerpo, cuya regla 7.^a habla de faltas de disciplina y no de delitos que como el de desercion tienen una pena determinada, conforme con el dictámen de dicho Tribunal Supremo, se ha servido resolver que Ignacio N. vuelva al Cuerpo de Carabineros á extinguir allí el tiempo que le falte de su empeño en el mismo; y que la aplicacion de la precitada regla 7.^a del

espresado artículo, que establece como correccion para los carabineros su destino á un Cuerpo del ejército, al Fijo de Ceuta ó servicio de los buques de la Armada, solo puede aplicarse cuando se trate de las faltas de disciplina á que dicho artículo se refiere y que se castigan con medidas correccionales, pero nunca en los delitos que tienen penas especiales determinadas.»=De real orden, comunicada por dicho señor ministro, la traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de abril de 1852.=El oficial primero, Francisco Miralpeix.=Señor.....

TITULO VI.

ARTICULO 3.

Real orden de 23 de mayo de 1845.—Declarando que los capitanes graduados de tenientes coroneles puedan ser fiscales de las causas que se instruyan contra oficiales.

Excmo. Sr.:—Con esta fecha digo al capitán general de Granada lo que sigue:—«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 27 de diciembre último, consultando, por haberlo hecho el comandante de carabineros de esa provincia, si el teniente del mismo Cuerpo don Joaquin Mayor, podia, por reunir la circunstancia de obtener el grado de teniente coronel, entender como fiscal en la causa que se instruye contra el capitán tambien de carabineros, don Rafael Hernandez. Enterada S. M. de lo manifestado igualmente acerca de dicha consulta por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar que el teniente coronel graduado don Joaquin Mayor, puede desempeñar dicho cargo de fiscal por reunir el carácter de jefe, que es lo que se requiere por Ordenonza para ser fiscal de causas como de la que se trata.»=De real orden lo traslado á V. I. consiguiente á la acordada de ese Tribunal Supremo de 6 de febrero último, advirtiéndole á V. I., para que lo haga presente al tribunal, que S. M. no se ha conformado con lo que manifiesta el mismo en dicha acordada sobre que los coroneles graduados pueden ser vocales de los consejos de guerra de oficiales generales á falta de coroneles efectivos, puesto que está prohibido en real orden de 21 de marzo de 1839, circulada el 23 de mayo siguiente, y corroborada con la de 13 de junio de 1842.=Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1845.=Narvaez.

ARTICULOS 5 y 7.

Real orden de 18 de noviembre de 1850.—Espresando que los capitanes generales y no los inspectores y directores generales de las armas, son los que estan facultados para nombrar los fiscales y secretarios de las causas que se instruyan contra oficiales.

El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de Granada lo que

sigue: «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 3 marzo último, en la que y con motivo de haber el inspector general de carabineros del Reino procedido por sí al nombramiento de fiscal de una sumaria mandada elevar á proceso, solicitó V. E. una declaracion que pudiese á cubierto las facultades jurisdiccionales que le otorga la Ordenanza, y evitara se repitiesen en lo sucesivo nombramientos de fiscales como el de que se ha hecho mérito. Enterada S. M. y teniendo presente que segun resulta de lo informado acerca del mismo asunto por el inspector de carabineros, procedió este al nombramiento de dicho fiscal por efecto de una equivocada inteligencia de lo acordado sobre el particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, nombramiento que, confirmado despues por V. E. para evitar entorpecimientos en la administracion de justicia, adquirió la legitimidad de que carecia, puesto que corresponde á la autoridad de los capitanes generales la eleccion y nombramiento de aquellos funcionarios, conforme con el dictámen del espresado Tribunal Supremo, se ha servido resolver que no es necesaria la declaracion que V. E. solicitaba respectó á que los artículos 5.º y 7.º de la Ordenanza le conceden la facultad de nombrar fiscal y secretario para la formacion de causas á los jefes y oficiales del ejército; habiéndose además servido S. M. aprobar la indicada disposicion de V. E. que confirmó el referido nombramiento de fiscal á que se contrae ó refiere su mencionada consulta.» = De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. I. para conocimiento de ese Supremo Tribunal consiguiéndose á su acordada de 31 de julio próximo pasado. = Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de noviembre de 1850. = El oficial primero, Francisco Valiente.

APÉNDICE AL TÍTULO 8.

Real órden de 8 de diciembre de 1796. — Previniendo que en los juzgados militares no se formen procesos sobre intereses pecuniarios que no excedan de 500 reales en España y 100 pesos en Indias cuando no sean derechos perpétuos, ni en lo criminal sobre palabras y hechos livianos, pues que estos asuntos deben precisamente decidirse por medio de juicios verbales.

Excmo. Sr.: = En el juzgado de Marina del departamento de Cartagena se suscitó expediente entre Maria Rosique, vendedora de comestibles, contra José Tables y José Treviño, dimanado de la venta de un colin de pasas de valor de ochenta y un reales; por consideracion á tan corto interés le fué repugnante al capitán general don Miguel José Gaston admitir un pleito que necesariamente importarian sus costas mucho mas, pareciéndole que pudo ser cortado en los principios, administrando justicia para reintegro de la interesada; pero el empeño de las partes hizo que se formasen autos, y los procedimientos irregulares del auditor que llegasen á ser demasiado voluminosos, con notable dispendio de los colitigantes. = El Consejo de la Guerra, á quien los remitió Gaston, no pudo ver sin admiracion que por unos intereses tan cortos ó por unas criminalidades que bien examinadas desaparecen ó quedan tan ligeras, que solo merecen una leve advertencia, se hayan de hacer procesos dilatados, costosos y capaces de arruinar una familia, sobre que declama aquel general. En consecuencia, espuso al Rey en consulta de 16 de marzo próximo pasado,

el medio de evitar estos males, y conformándose S. M. con su dictámen, se ha servido mandar que en los juzgados militares de sus ejércitos y Armada de España é Indias no se formen procesos sobre intereses pecuniarios por que fueren reconvenidos los individuos de su respectivo fuero, que no pase de quinientos reales en España y de cien pesos en Indias, cuando no sean por derechos perpétuos, ni en lo criminal sobre palabras y hechos livianos, y demas puntos que por su naturaleza y circunstancias no merezcan otra pena que una ligera advertencia ó correccion económica, y que se evacuen unos y otros puntos precisamente en juicios verbales por los jefes de la jurisdiccion, ó con la asistencia de los auditores ó asesores si lo tuviesen por conveniente; que de sus determinaciones verbales no haya recurso, restitution ni otro remedio, y que cuando ocurrieren ante ellos á proponer demandas civiles ó criminales de mayor consideracion y momento, antes de darles curso hagan comparecer á su presencia á los interesados, y procuren se compongan amistosa y voluntariamente, persuadiéndolos á ello por todos los medios que les dictare su prudencia, haciéndoles ver el interés que les resulta, y los perjuicios y dispendios que se les han de causar aun cuando ganen los pleitos; pero si buenamente no pudieren reducirles á la avenencia, no les obliguen á ello y den curso á dichas demandas. = Lo aviso á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 8 de diciembre de 1796.

Real orden de 19 de junio de 1830. — Confirmando la de 13 de julio de 1768, que prohíbe el nombramiento de escribanos de Guerra fuera de las capitales y plazas de armas.

Al capitan general de Andalucía digo con esta fecha lo que sigue: = «Enterado el Rey Nuestro Señor del espediente instruido con motivo del nombramiento hecho por V. E. de escribano de Guerra de la comandancia de armas de Jerez de la Frontera, en don José Benedicto Gallardo, escribano público de la misma, y resistencia á dicho nombramiento por el ajustamiento de la misma, fundado en la real orden de 13 de julio de 1768; y conformándose S. M. con el dictámen de su Consejo Supremo de la Guerra, se ha dignado resolver prevenga á V. E., como de su real orden lo verifico, no se haga novedad en el nombramiento de escribano de Guerra de la citada ciudad: siendo asimismo su soberana voluntad se dé entero cumplimiento á la mencionada real orden que prohíbe el nombramiento de escribano de Guerra fuera de la capital y plazas de armas.» = De real orden lo traslado á V. S. para conocimiento del Consejo, y consecuente á su acordada de 10 de febrero último. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de junio de 1830. = El marqués de Zambrano.

Real orden de 21 de marzo de 1848. — Resolviendo que no puede por ahora tomarse en consideracion la instancia en que el fiscal de un juzgado de guerra pedia se declarase empleados de real nombramiento á los de su clase, con aumento de sueldo y señalacion de uniforme.

Excmo. Sr.: = He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. re-

mitió con su informe, en la que el fiscal del juzgado de guerra de esa capitanía general, solicita se declare á los de su clase empleados de real nombramiento, se les aumente el sueldo, señalándoles el uniforme que hayan de usar y se les fije categoría. Enterada S. M., y de lo informado por el Tribunal de Guerra y Marina, conforme con su parecer, ha tenido á bien resolver que no puede tomarse por ahora en consideracion la espresada instancia sin perjuicio de acordar sobre ella lo que convenga cuando fuere oportuno.=De real orden, etc.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1848.=Figueras.=Señor.....



INDICE

cronológico-general de las disposiciones contenidas en esta obra.

	TOM.	PAG.
1716.—8 de marzo.—Fijando las circunstancias que deben concurrir en los extranjeros para considerarse por vecinos de estos Reinos.	III.	27
1717.—Edicto del Nuncio de 28 de agosto.—Dando varias reglas para seguridad de los que estan refugiados en lugares sagrados, y espresando cuál sea la mente de Su Santidad respecto al modo en que dichos refugiados deban ser estraidos de los lugares inmunes.	III.	635
1722.—20 de setiembre.—Declarando la antigüedad y preeminencias del Cuerpo de Artillería.	I.	40
1729.—23 de agosto.—Determinando que los auditores de Guerra tomen la defensa de la jurisdiccion militar en las controversias de inmunidad que se ofrezcan, en que el reo no deba gozar de ella.	III.	655
1731.—3 de noviembre.—Determinando que los vocales escriban por sí el voto, y el escribano de la causa la sentencia.	III.	318
1738.—11 de enero.—Espresando los casos en que los reos deben ser custodiados en las cárceles reales, durante el seguimiento de las causas con los jueces eclesiásticos.	III.	656
1740.—10 de marzo.—Reglamento para el servicio de bagajes.	II.	482
1741.—15 de julio.—Prohibiendo que en un bagaje vayan dos hombres á la vez.	II.	487
1743.—10 de enero.—Declarando la igualdad que debe mantenerse entre los auditores de guerra y los ministros de las audiencias.	III.	406
1752.—11 de noviembre.—Prohibiendo se hagan recursos en voz de Cuerpo.	I.	666
5 de diciembre.—Mandado que el escribano de las causas firme cuanto actúe.	III.	236
1754.—18 de octubre.—Espresando la preferencia que sobre la demas tropa que concurra á la ejecucion de las sentencias, debe tener el regimiento de que sean los criminales.	III.	328
1757.—26 de julio.—Explicando cuándo se ha de entender como ronda mayor ú ordinaria la que haga el sargento mayor.	II.	416
1758.—Breve de la Santidad de Clemente XIII, de 27 de agosto.—Espresando las facultades concedidas á instancias de S. M. C. al muy reverendo cardenal Patriarca de las Indias.	III.	401
1760.—11 de marzo.—Espresando cómo ha de ser el uniforme de los empleados de estados mayores de plazas.	II.	383
15 de abril.—Determinando que la preferencia que deba haber entre		

los auditores y los ministros de las audiencias, se arregle por la antigüedad del juramento de cada uno.	III.	407
1760.—12 de agosto.—Sobre lo mismo que la de 8 de diciembre de 1774.	III.	794
8 de noviembre.—Determinando la pena que se ha de imponer á dos reos que hayan de sortear la vida cuando el uno de ellos tenga iglesia.	III.	295
1761.—6 de enero.—Sobre lo mismo que la de 8 de diciembre de 1776.	III.	796
9 de diciembre.—Declarando desde cuándo tiene derecho la jurisdicción eclesiástica para averiguar si en las testamentarias militares se ha cumplido lo perteneciente á causas piadosas.	III.	627
9 de diciembre.—Sobre lo mismo, y sobre deducción del quinto y fundaciones de obras pías.	III.	628
1762.—4 de febrero.—Determinando por quién deben ser juzgados los desertores de dos regimientos.	III.	556
10 de marzo.—Mandando que se esté á lo resuelto en la real declaración que antecede, sobre las cualidades que deben concurrir en los extranjeros para calificarse ó no de transeuntes.	III.	27
1765.—25 de setiembre.—Declarando quiénes gozan fuero militar en los tribunales de Guerra.	III.	18
5 de noviembre.—Imponiendo pena á los que en los presidios desertan al campo del moro.	III.	539
18 de diciembre.—Concediendo al Cuerpo de Artillería, en lo tocante á consejos de guerra, el mismo privilegio que gozan los reales Guardias Españolas y Walonas.	III.	328
1766.—20 de agosto.—Declarando que los cocheros se reputen como criados precisos de un militar.	III.	98
1767.—10 de abril.—Determinando que los capitulares que sean militares entren con el uniforme de su Cuerpo en el consistorio.	II.	405
30 de mayo.—Real declaración, sobre puntos esenciales de la Ordenanza de Milicias provinciales de España. Título VII, artículo 12.	III.	13
1768.—2 de abril.—Declarando á favor del consulado de San Sebastian el conocimiento de una causa de un extranjero.	III.	220
24 de junio.—Resolviendo que no debe haber mas alguaciles mayores que los que ejerzan este oficio en los tribunales ó capital de la provincia.	III.	18
26 de octubre.—Determinando que en las fiestas públicas que ocurran en los pueblos donde haya tropa, pase la justicia aviso al jefe de ella, á fin de que pueda hacer por su parte las prevenciones correspondientes para conservar la tranquilidad.	II.	304
10 de diciembre.—Mandando que no se empleen de secretarios en las oficinas de cuenta y razon los sentenciados á presidio por falsificación de firmas.	III.	237
1769.—19 de enero.—Aprobando el reglamento para las Milicias de infantería y caballería de la Isla de Cuba.	III.	48

- 1769.—24 de enero.—Declarando nulo un consejo de guerra en que el defensor era hijo del jefe que lo presidió, y mandando se tenga presente que está prohibido por derecho que sean abogado y juez de una causa padre ó hijo. III. 261
- 15 de febrero.—Evacuando en los términos que se espresa una consulta relativa á las atribuciones de los auditores de Guerra de provincia, y de los ejércitos en campaña. III. 423
- 18 de febrero.—Determinando que en las dudas que ocurran en la Ordenanza se esté, para que el servicio no padezca retraso, á la decisión de los capitanes generales. II. 227
- 11 de marzo.—Explicando las divisas que deben usar los coroneles, tenientes coroneles, sargentos mayores y capitanes con ejercicio que sean brigadieres, y los casos en que los brigadieres sin mando de regimiento y los oficiales generales pueden usar los uniformes de los Cuerpos en que han servido, con los galones del empleo que en ellos desempeñaron. II. 417
- 20 de abril.—Señalando la distancia de cuatro leguas para consumir la desertión. III. 552
- 20 de abril.—Resolviendo ciertas dudas referentes al pago de derechos por parte de los que litiguen en las auditorías de Guerra. III. 424
- 1.º de mayo.—Determinando el modo de hacer el servicio la tropa de Marina. II. 390
- 14 de mayo.—Espresando los honores que corresponden á las mu- jeres de los intendentes de ejército. II. 57
- 21 de junio.—Previendo al capitán general de Castilla la Nueva que remita una relacion de los dependientes de la auditoría de Guerra que deban gozar fuero militar. III. 810
- 30 de junio.—Disponiendo que la tropa de marina no vaya á la pa- rada cuando el servicio que dé no sea de plaza. II. 393
- 27 de julio.—Incluyendo la lista que refiere la de 21 de junio anterior, de los dependientes de las auditorías de Guerra que deben gozar fuero militar. III. 810
- 18 de agosto.—Declarando que á los comisarios corresponde señalar el día para la revista de comisario, y á los gobernadores la hora y el puesto. II. 169
- 26 de octubre.—Resolviendo que los procesos que se fallen fuera de la capital, se remitan á la aprobacion del capitán general. III. 321
- 9 de noviembre.—Fijando tiempo para calificar la desertión. III. 553
- 1770.—10 de enero.—Comunicando la de 6 del anterior que previene no se suspenda el curso de los pleitos pendientes, aunque S. M. pida al- gun informe sobre ellos. III. 430
- 22 de enero.—Resolviendo que á los coroneles de milicias correspon- de el tratamiento de Señoría. II. 92

1770.—30 de enero.—Declarando que á los oficiales de las contadurías y tesorerías del ejército les corresponde el fuero militar.	III.	20
19 de febrero.—Determinando que los tesoreros de ejército ni los empleados sean personeros ni diputados del Comun.	III.	66
29 de marzo.—Confirmando el art. 1 del trat. 8, tit. 4.	III.	209
6 de setiembre.—Determinando que en los casos de desercion se ponga desde luego en libertad á los que justifiquen no haber auxiliado ó encubierto aquella.	III.	538
11 de noviembre.—Declarando que los individuos retirados á inválidos no dispersos, estan sujetos á las penas que los demas del ejército. . . .	III.	486
20 de noviembre.—Espresando el modo de proceder contra los soldados que vendan las raciones de sus caballos y contra los paisanos que se las compren.	III.	812
9 de diciembre.—Determinando que el servicio de plaza y de palacio se haga con la bayoneta en el fusil.	II.	396
1771.—12 de marzo.—Determinando que á ningun reo se puedan imponer mas de diez años de presidio.	III.	299
9 de abril.—Sobre el fuero que corresponde á los individuos del Cuerpo de Administracion militar.	III.	20
15 de abril.—Sobre varios puntos importantes relativamente al fuero. .	III.	49
4 de mayo.—Resolviendo que los oficiales de las tropas acuarteladas en los pueblos de las inmediaciones de Madrid, solo disfrutan alojamiento por tres dias.	II.	495
8 de julio.—Declarando que el gobernador de Barcelona debió conocer de la causa formada contra los soldados de un regimiento de Suizos, que yendo de patrulla mataron á un paisano.	III.	263
28 de julio.—Los criados de los contadores de ejército con servidumbre actual y goce de salario, aunque sean de escalera abajo, tienen fuero militar.	III.	98
29 de julio.—Determinando los honores que corresponden á los tenientes de Rey y sargentos mayores de las plazas.	II.	33
19 de agosto.—Determinando que los soldados que estan en sus casas con licencia limitada puedan usar en sus labores y oficios el vestido de paisano.	I.	374
20 de agosto.—Prohibiendo á los coroneles que impongan por sí á los individuos de los regimientos ninguna pena grave sin que sea por sentencia del consejo de guerra de oficiales.	III.	229
31 de agosto.—Confirmando la de 1766, sobre que los criados de los individuos del Cuerpo político del ejército gocen el mismo fuero que sus amos.	III.	98
19 de setiembre.—Prohibiendo que los extranjeros entren en los castillos ó fuertes.	II.	309
22 de mayo (no de setiembre).—Mandando que se mantenga en el		

- goce de los aprovechamientos comunes de los pueblos á los individuos que sirven en el ejército. III. 74
- 1771.—8 de diciembre.—Determinando que los oficiales de la Armada no pueden formar procesos á la tropa de su mando cuando esten en tierra, y mandando insertar como adición á los anteriores artículos, la real declaración de 6 de enero de 1761. III. 793
- 1772.—18 de febrero.—Determinando que la pena de servir por toda la vida en los Fijos de Oran y Ceuta, á los desertores de segunda sin iglesia, sea y se entienda por solo diez años. III. 548
- 19 de febrero.—Disponiendo, entre otras cosas, que en cuanto á los nombramientos de habilitados en la infantería, se tenga por bastante en los oficios de la real Hacienda la aprobación del coronel, sin necesidad de la del inspector general. I. 215
- 19 de febrero.—Resolviendo que el expedir licencia á los soldados cumplidos sea facultativo del coronel de cada Cuerpo. II. 162
- 12 de marzo.—Determinando lo que debe observarse respecto de las instancias que se promuevan en solicitud de real licencia ó próroga. . . . I. 877
- 18 de marzo.—Determinando cómo, en qué casos y con qué condiciones se han de conceder licencias á los oficiales del ejército de Ultramar. I. 896
- 19 de abril.—Determinando que los inspectores generales providencien cuanto pertenezca á lo económico y gubernativo de los Cuerpos, consultando al Rey cualquier duda que se les ofrezca. I. 630
- 23 de abril.—Mandando pagar por la real Hacienda los gastos de una sentencia de muerte impuesta por una auditoría de guerra. III. 333
- 25 de abril.—Resolviendo que es solo reservado á S. M. variar, adicionar y resolver las dudas que se ofrezcan en las Ordenanzas. II. 227
- 29 de junio.—Resolviendo que el comandante general de Canarias y no los jefes de los Cuerpos, conozca de los inventarios de aquellas Milicias. III. 626
- 30 de julio.—Que los oficiales casados que hayan de pasar á América lleven á sus mujeres; y que no se conceda licencia para venir á España, á escepcion de casos urgentísimos, pero con la condición de que deberá costearse de su cuenta el oficial que regrese. I. 189
- 10 de agosto.—Repitiendo que el uniforme que deben llevar los empleados en estados mayores de plazas, es el señalado en la real orden de 11 de marzo de 1760. II. 384
- 26 de agosto.—Determinando lo que debe ejecutarse cuando se presente una guardia de honor y puesto que en ella deba ocupar el ayudante de plaza. II. 394
- 31 de agosto.—Estableciendo nuevas penas para el delito de robo, en sustitucion de las señaladas en los artículos 70, 71 y 72 que anteceden. III. 478

- 1772.—9 de *setiembre*.—Determinando que siempre que desde las plazas se hagan salvas, tenga preferencia la artillería y fusilería de las mismas á las de los buques. H. 335
- Breve de Su Santidad de 12 de setiembre*.—Sobre la reduccion de asilos en todos los dominios de España y de las Indias cometido á los ordinarios eclesiásticos, espedido á instancia de S. M. III. 647
- 28 de *setiembre*.—Repitiendo la de 30 de julio de 1772, sobre los que vienen á España con licencia. I. 190
- 13 de *noviembre*.—Declarando que no sirva de obstáculo en los consejos de guerra para la imposicion de las penas correspondientes, la circunstancia de que los reos no hayan prestado el juramento á las banderas, siempre que conste haber firmado su filiacion. III. 234
- 1773.—14 de *enero*.—Circulando y mandando cumplir y ejecutar el Breve anteriormente inserto. III. 653
- 9 de *febrero*.—Autorizando á los gobernadores para que cuando no puedan asistir á los consejos de guerra, nombren en su lugar al jefe inmediato de la plaza. III. 256
- 28 de *febrero*.—Declarando la guardia que deben poner los regimientos de Guardias á los coroneles que mandan en una plaza ó cuartel. II. 49
- 13 de *marzo*.—Sobre concesion de reales licencias y prórogas. I. 882
- 18 de *marzo*.—Previendo queden sin curso todas las instancias que se dirijan fuera del conducto regular. I. 684
- 24 de *marzo*.—Repitiendo la de 5 de noviembre de 1765 en aclaracion á las dudas que se proponen respecto á los que desertan al campo del moro. III. 546
- 25 de *marzo*.—Declarando que por el mero hecho de la fractura considerada como delito particular se señaló la pena de muerte. III. 479
- 27 de *marzo*.—Mandando dar auxilio á las autoridades eclesiásticas con las prevenciones que se espresan. III. 458
- 11 de *mayo*.—Declarando que la tropa del ejército empleada en los arsenales y astilleros, ha de estar tan subordinada á la jurisdiccion de Marina como cuando se embarca en los bageles de la real Armada. II. 345
- 25 de *mayo*.—Determinando el modo de proceder en los casos de desafuero cuando el reo cometa además algun crimen concerniente al juzgado militar. III. 483
- 31 de *mayo*.—Declarando que sea privativo de los capitanes generales juzgar á los infractores de los bandos. III. 419
- 8 de *setiembre*.—Determinando el modo de satisfacer las costas de las causas de inmunidad. III. 336
- 10 de *setiembre*.—Determinando no se dé curso á las instancias que no estén firmadas por los mismos interesados que las promuevan. II. 674
- 9 de *octubre*.—Declarando que en los pleitos y causas en que los

militeros sean reconvenidos, no deben obrar las leyes del Reino de Navarra, sino que se ha de seguir el orden general establecido para los aforados.	III.	225
1773.—15 de octubre.—Encargando el cumplimiento del tit. 4, trat. 6.	II.	387
30 de octubre.—Declarando que siempre que se ofrezca tomar declaracion á los oficiales del ejército, pasen á ejecutarlo á sus casas los escribanos de cámara.	III.	214
31 de octubre.—Declarando que el Cuerpo de Artillería en punto á consejos de guerra, goza el mismo fuero que los regimientos de Guardias, y que en tal concepto corresponde publicar el bando al oficial comandante del piquete que asista á las ejecuciones.	III.	329
4 de noviembre.—Dando nueva planta al Consejo Supremo de la Guerra.	III.	11
16 de noviembre.—Mandando que los auditores actúen con los escribanos de Guerra en las testamentarias de los militares.	III.	622
1774.—2 de febrero.—Confirmando lo dispuesto en el art. 68, tit. 5 trat. 8.	III.	333
3 de febrero.—Aclarando el artículo 5.º de la real orden de 31 de agosto de 1772, sobre robo.	III.	479
20 de febrero.—Declarando que las disposiciones del art. 2, tit. 3, trat. 8, son estensivas á los individuos de los Cuerpos de casa real.	III.	194
26 de febrero.—Resolviendo que los soldados sean los que transporten las camas al cuartel ó á la provision, incluidas las de los cabos y sargentos. (folio duplicado).	II.	495
26 de febrero.—Declarando que por yerro de imprenta se espresó en el art. 8, tit. 30, trat. 2, que el comisario tenga libro de filiaciones. .	I.	902
16 de marzo.—Determinando que á los licenciados que hayan servido el número de años prefijados, no se les obligue á aceptar los oficios de república para que sean elegidos.	III.	87
29 de marzo.—Determinando que para la imposicion de penas por cualquiera clase de delitos, no sirva la embriaguez de esculpacion al reo.	III.	867
13 de abril.—II del epigrafe, Reales disposiciones sobre concesion de reales licencias y prórroga.	I.	883
18 de abril.—Confirmando la sentencia que se impuso á un reo con arreglo al art. 18, tit. 10, trat. 8.	III.	451
29 de abril.—Resolviendo que todo soldado de Milicias que se retire despues de servir 20 años goce del fuero militar como antes. . .	III.	51
28 de mayo.—Declarando los honores que se han de hacer á los tenientes generales y mariscales de campo, á quienes se cometa el mando de alguna provincia.	II.	15
29 de mayo.—Declarando, entre otras cosas, que en las nuevas reales Ordenanzas quedan abolidas todas las anteriores y cualesquiera ór-		

denes y determinaciones hechas en su esposicion	I
1774.—3 de julio.—Aprobando que por falta de gobernador y teniente de Rey en la plaza de Pamplona, recayese el mando de ella en el teniente de Rey de la ciudadela.	II. 202
24 de setiembre.—Determinando que las demandas matrimoniales de los oficiales se decidan ante su juez eclesiástico.	III. 672
14 de octubre.—Declarando la inteligencia de la de 30 octubre de 1773, sobre declaraciones.	III. 214
13 de noviembre.—Determinando que el comandante de parada siga al sargento mayor de la plaza cuando entra por las filas para revistar aquella.	II. 396
16 de noviembre.—Sobre lo mismo que la de 8 de setiembre de 1773.	III. 336
16 de noviembre.—Anulando la de 26 de febrero de 1774.	II. 184
5 de diciembre.—Sobre militares que á su peticion pases á Indias con destinos políticos.	I. 404
1775.—30 de enero.—Prohibiendo á los Cuerpos establecer por sí carnicería ni otro abasto, y determinando que se surtan de los puestos públicos.	II. 328
4 de marzo.—Comunicando la de 3 de febrero, en que se resuelve por punto general que todos los Cuerpos del ejército y los de Marina, se entreguen mutuamente los desertores sin exigir mas gratificacion ni abono que los gastos y socorros suplidos desde el dia de la aprehension.	III. 496
6 de marzo.—Declarando que los gobernadores de las ciudadelas deben obedecer al capitán general siempre que les mande abrir las puertas, entregar ó recibir tropas, etc.	II. 412
11 de marzo.—Mandando que los procesos de los Cuerpos que se hallen en el Campo de Gibraltar los reconozca su comandante general, y que no encontrando su auditor nulidad ni injusticia, se proceda inmediatamente á la ejecucion de las sentencias, dando despues cuenta al capitán general del distrito.	III. 322
17 de marzo.—Declarando que un soldado mientras no esté desahogado, no debe pagar carcelaje	III. 733
19 de marzo.—Imponiendo pena al sargento ó soldado que se case sin licencia	III. 684
28 de marzo.—Permitiendo á los soldados poner tienda abierta del oficio que tuviesen, relevándolos del pago de alcabala al gremio, siempre que trabajen para la tropa, y no si su trabajo fuese para el pueblo, en cuyo caso deben ayudar á levantar las cargas públicas.	I. 393
21 de mayo.—Mandando que los militares que tengan empleo politico en los tribunales ó ayuntamientos, sean admitidos á todos los actos de su estatuto con el uniforme propio de su clase.	II. 105

- 1775.—31 de mayo.—Sobre la prision del criado de un coronel verificada de órden de la sala del crimen de Zaragoza. III. 98
- 7 de julio.—Determinando que los militares vayan á declarar ante los alcaldes del crimen de las audiencias, cuando sean estos los que hayan de recibir las declaraciones. III. 356
- 15 de agosto.—Determinando el modo de que en Indias se cumpla la de 24 de setiembre de 1774. III. 673
- 15 de setiembre.—Declarando que en Cádiz es privativo de su gobernador el conocimiento de las causas de extranjeros. III. 220
- 3 de octubre.—III del epígrafe, Reales disposiciones que determinan cómo, en qué casos y con qué condiciones se han de conceder licencias á los oficiales del ejército de Ultramar. II. 883
- 7 de octubre.—Resolviendo que los reos militares que se refugien á la Iglesia, y que segun la Ordenanza deban ser procesados, se estrajgan inmediatamente con la caucion de no ofender, y espresando el modo de proceder en los expedientes que se formen. III. 656
- 14 de octubre.—Determinando la pena que debe imponerse á los que desertando á los moros se restituyen á España bajo seguro de la vida. III. 540
- 2 de noviembre.—Sobre lo mismo que la de 22 de setiembre de 1771. III. 74
- 28 de noviembre.—Declarando que la de 24 de setiembre de 1774 comprende sin escepcion de clases á todos los individuos del ejército y Armada. III. 674
- 1776.—24 de febrero.—Mandando que por ningun conlucto se pida gracia para los sentenciados á pena capital, sino que los que tengan accion para representar acudan directamente á S. M. III. 287
- 5 de marzo.—Método que han de seguir las oficinas de cuenta y razon en los ajustes de camas y utensilios. I. 243
- 4 de abril.—Resolviendo que los individuos del fuero de guerra no se eximan de pagar el utensilio. III. 685
- 12 de junio.—Determinan lo que los elictos llamando á los reos militares ausentes, se fijan en los parajes mas públicos, pero no en las puertas de las iglesias ni en todo el ámbito á que se estienda la inmunidad. III. 33
- 4 de setiembre.—Resolviendo que se repute como plaza supuesta en revista el caballo que no tenga la oreja cortada. II. 199
- 24 de setiembre.—Imponiendo pena á los que abandonan la guardia. III. 606
- 3 de octubre.—Explicando la inteligencia del art. 112, tít. 10, trat. 8. III. 555
- 18 de octubre.—Determinand el modo de proceder en las testamentarias. III. 628
- 22 de octubre.—Encargando el cumplimiento del precedente articulo, y prohibiendo la remision de autos en consulta al Consejo Supremo.

	TOM.	PAG.
mo de Guerra y Marina.	III.	233
1776.—26 de octubre.—Imponiendo pena á los soldados viciosos.	I.	619
9 de diciembre.—Que la tropa de Granaderos, aunque sea de Milicias, prefiera á la de fusileros, á escepcion de la de Guardias.	I.	9
12 de diciembre.—Haciendo varias aclaraciones respecto á los juicios de testamentarias y abintestatos de las Milicias de España ó Indias, y determinando donde se deben custodiar los expedientes de los espresados juicios.	III.	634
1777.—4 de enero.—Dictando disposiciones contra los desertores al campo del moro desde los tres presidios Menores.	III.	540
29 de enero.—Circularo á Indias la de 18 de octubre de 1776, sobre el modo de proceder en las testamentarias de los militares.	III.	630
29 de enero.—Sobre lo mismo respecto á los Cuerpos Fijos de los presidios.	III.	606
4 de marzo.—Declarando que el grado de capitán general de provincia es correspondiente al de comandante general de los departamentos.	II.	22
18 de marzo.—Imponiendo pena á los sargentos y cabos que se casen obligados por sentencia del tribunal castrense.	III.	687
31 de marzo.—Encargando el cumplimiento de la real cédula de 30 de mayo de 1775, espedita á consecuencia del real decreto de 21 del mismo.	II.	106
17 de abril.—Determinando que á los gobernadores se dé el tratamiento de Señor en los partes que se les dirijan.	II.	409
24 de mayo.—Aprobando el arresto y suspension de empleo impuesto á los jefes de un regimiento por la averiguacion de dos plazas supuestas y una filiacion falsa.	II.	408
3 de junio.—Sobre lo mismo que la de 26 de octubre de 1776.	I.	620
20 de junio.—Resolviendo que no tenga efecto la de 24 de setiembre de 1774, hasta que con el resultado de las apelaciones queden ejecutorias las sentencias.	III.	674
27 de agosto.—Mandando que el auditor de Guerra recoja el testamento que se espresa, haciendo descripcion formal de los bienes.	III.	630
22 de setiembre.—Mandando sobreseer al auditor de Guerra en la testamentaria que se espresa, sin embargo de lo mandado en la de 27 de agosto.	III.	630
29 de noviembre.—Espresando que despues de las disposiciones adoptadas el medio único que queda para evitar las demandas de mujeres de pocas obligaciones, es el eficaz celo y cuidado de los jefes parciales de sus súbditos en sus deberes.	III.	675
9 de diciembre.—Mandando que los oficiales de los bajeles de la real Armada que entren en los puertos, se presenten, la primera vez que bajen á tierra, á los gobernadores de las plazas.	III.	791

- 1777.—23 de diciembre.—Mandando que con arreglo á la pragmática que antecede, no se destine reo alguno á presidio por mas tiempo que el de diez años. III. 302
- 1778.—18 de enero.—Resolviendo que cuando pase el Santísimo Sacramento por delante de tropa formada con banderas, se avancen y rindan estas, tendiendo sus tafetanes, para que situado sobre ellas el sacerdote que conduzca la Custodia eche la bendicion á las armas. . . . II. 3
- 28 de enero.—Esplicando la autoridad que respectivamente tienen en el teatro en cuanto á los militares, las judicciones civil y militar. . . . III. 157
- 31 de enero.—Declarando que los jueces eclesiásticos solo deben sentenciar las causas de esponsales, y que la imposicion de las penas corresponde á los jefes de los Cuerpos. III. 675
- 31 de enero.—Confirmando la de 10 de enero de 1760, que concede honores militares al Reino de Galicia representado por sus diputados. . . II. 60
- 27 de febrero.—Reencargando el cumplimiento de lo prevenido en el art. 8, tit. 9, trat. 3, respecto al saludo que los oficiales deben hacer al comisario. II. 180
- 11 de marzo.—Tratado de amistad, garantía y comercio ajustado entre el Rey Nuestro Señor y la Reina Fidelísima, y ratificado por S. M. en 24 de marzo del propio año. III. 529
- 22 de marzo.—Determinando que la limitacion de la condena á diez años de presidio, no se entienda con los que se remiten á ellos á voluntad de S. M. III. 303
- 31 de marzo.—Declarando que el comandante de parada debe pedir la venia para mandar armar la bayoneta y demas movimientos, al jefe de la plaza y no al de su Cuerpo. II. 397
- 4 de abril.—Previniendo que del dinero que dejen los militares á su fallecimiento, se separe la cuarta funeral, y el resto se entregue á sus herederos. I. 793
- 7 de abril.—Encargando la observancia de la de 20 de setiembre de 1772 sobre preferencia y antigüedad del Cuerpo de Artillería. . . . I. 44
- 19 de mayo.—Espresando el modo en que la tropa ha de prestar auxilio á la justicia. III. 454
- 11 de junio.—Imponiendo penas á los desertores de primera y segunda vez sin circunstancia agravante. III. 546
- 1.º de setiembre.—Sobre lo mismo que la de 31 de marzo de 1778. . . II. 397
- 24 de octubre.—Aclarando la inteligencia del art. 4, tit. 11, trat. 8, y espresando que los testamentos se pueden hacer en papel simple. . . III. 610
- 3 de diciembre.—Comunicando á Indias la cédula de 24 de octubre de 1778. III. 620
- 1779.—29 de enero.—Declarando que en punto á policia y buen gobierno de los pueblos, no vale ningun fuero ni escepcion, y esplicando el modo de proceder de las autoridades con los individuos del ejército

contraventores.	III.	444
1779.—16 de marzo.—Encargando el cumplimiento de la de 13 de marzo de 1773 sobre licencias y prórogas.	I.	883
18 de marzo.—Sobre lo mismo respecto á la autoridad eclesiástico-castrense.	III.	438
11 de abril.—Prohibiendo que los Cuerpos rompan y atraviesen los unos por en medio de los otros.	III.	777
22 de abril.—Resolviendo que se hagan honores fúnebres á los oficiales de Milicias provinciales, y esplicando los que les corresponden.	II.	78
20 de julio.—Sobre cuarta funeral y misas de los militares que fallecen.	I.	793
22 de octubre.—Disponiendo que el individuo de tropa que despues de los ocho dias del vencimiento de su licencia ó próroga se presentare en el Cuerpo, pierda por solo este hecho el haber del tiempo que se hubiere escudido en ella.	I.	903
5 de noviembre.—Sobre lo mismo que la de 26 de octubre de 1776.	I.	620
22 de noviembre.—Confirmando la de 4 de marzo de 1773.	III.	197
14 de diciembre.—Sobre lo mismo que la de 7 de octubre de 1773.	III.	657
19 de diciembre.—Declarando que los comisarios en el acto de la revista ejercen funciones de superior, y mandando en su consecuencia que las listas se entreguen á los mismos antes que á los oficiales interventores.	II.	481
1780.—16 de enero.—Resolviendo la instancia de un militar, solicitando que en la testamentaria de su mujer se inhibiera el auditor de Guerra.	III.	622
22 de enero.—Determinando que los que vienen de América con licencia absoluta no tienen derecho á sueldo durante la navegacion.	I.	194
17 de febrero.—Adicionando el precedente artículo con la siguiente real orden, que determina la pena que deben sufrir los que escalen muralla, etc., aunque no lleguen á consumir la deserção.	III.	544
1.º de marzo.—Sobre lo mismo que la de 26 de octubre de 1776.	I.	621
18 de marzo.—Reiterando el cumplimiento de la de 7 de octubre de 1773.	III.	637
6 de mayo.—Espresando los casos en que los alcaldes de casa y corte pueden entrar con sus rondas en el real palacio.	III.	454
11 de mayo.—Aclarando la inteligencia de la anterior, respecto á los destacamentos.	III.	607
17 de mayo.—Resolviendo que no se exijan los 15 reales por cada cadáver que la hermandad del departamento del Ferrol extrae del hospital.	I.	794
31 de mayo.—Anulando nuevamente la de 26 de febrero de 1774.	II.	185
23 de julio.—Resolviendo que los desertores que sean detenidos en Portugal, sirvan en sus respectivos Cuerpos ocho años, contados desde el dia de su entrega.	III.	330

	TOM.	PAG.
1780.—2 de setiembre.—Sobre lo mismo que la de 4 de marzo de 1775.	III.	497
29 de setiembre.—Determinando cómo se ha de proceder en el arresto de los oficiales.	I.	636
7 de noviembre.—Sobre lo mismo que la de 31 de mayo de 1773.	III.	420
5 de diciembre.—Sobre lo mismo que la de 31 de mayo de 1773.	III.	420
7 de diciembre.—Previendo se dé auxilio á las autoridades de Hacienda en los casos que se espresa.	III.	459
13 de diciembre.—Espresando el modo de llevar á efecto la de 23 de julio de 1780.	III.	530
26 de diciembre.—Determinando que aunque los reos queden desahorados pueden nombrar defensor de su mismo Cuerpo.	III.	278
28 de diciembre.—Determinando que en las enfermedades del sargento mayor de la plaza de Madrid, recaen sus funciones en el primer ayudante de la misma.	II.	374
28 de diciembre.—Espresando cómo se ha de llevar á efecto la de 7 de octubre de 1773, respecto á los reos de los Cuerpos de Casa Real.	III.	658
1781.—9 de enero.—Sobre lo mismo que la de 26 de octubre de 1776.	I.	624
19 de enero.—Concediendo fuero militar á los oficiales é individuos de la compañía de escopeteros de Valencia.	III.	45
29 de enero.—Sobre lo mismo, y aclarando además que las facultades del comandante general de un ejército en campaña, deben ser mayores y mas ejecutivas que en las provincias.	III.	420
20 de febrero.—Declarando que la imposición de diez años de presidio como mayor pena, sea y se entienda por una sola sentencia; y que siempre que los reos tengan alguna recarga por nuevo delito, deban cumplirla.	III.	303
25 de febrero.—Corrigiendo el abuso que las justicias de los pueblos cometen de reembargar los bagajes que van embargados de otros por libertar á sus vecindarios.	II.	487
26 de febrero.—Determinando que aunque la tropa no esté de servicio no use otros botines que los de reglamento.	II.	394
12 de marzo.—Aclarando la de 29 de setiembre de 1780 sobre arresto de oficiales.	I.	636
15 de marzo.—Resolviendo que el juzgado de extranjeros de Cádiz se conserve separado, sin embargo de haberse reunido en una persona la capitania general y el gobierno de aquella plaza.	III.	234
30 de setiembre.—Resolviendo que siempre que algun reo se halle en el caso de nombrar defensor, sea este precisamente del regimiento en que sirva, pero no de su compañía; y que cuando esté ausente le elija entre los subalternos de los Cuerpos del punto en que se halle.	III.	279
31 de octubre.—Reencargando el cumplimiento de la real orden de 20 de julio de 1779, y el artículo 9 de las instrucciones dadas por el		

	TOM.	PAG.
vicario general del ejército para los capellanes.	I.	794
1781.—10 de noviembre.—Resolviendo que cuando por falta de vocales no se pueda formar consejo de guerra para juzgar á los individuos de las compañías fijas de América, se determinen los procesos por el tribunal militar de la provincia	III.	212
6 de diciembre.—Aclarando la inteligencia del art. 3, tit. 2, trat. 6, de las Ordenanzas.	III.	792
1782 (no 1702).—9 de febrero.—Declarando la parte que la jurisdiccion eclesiástica debe tener en la ejecucion de los testamentos en que se dejen fundaciones de obras pías.	III.	631
20 de marzo.—Sobre cúmplase y toma de razon de los despachos. . .	I.	822
10 de abril.—Sobre lo mismo que la de 8 de julio de 1771, respecto de unos soldados de Guardias Españolas.	III.	264
10 de junio.—Honores que corresponden á un brigadier con mando de departamento.	II.	22
24 de agosto.—Determinando que no se innove lo dispuesto en la de 23 de julio de 1780, respecto á los desertores de segunda, quienes sufrirán la pena correspondiente á este delito en el caso de reincidir en otra desercion.	III.	531
24 de octubre (no diciembre).—Determinando que las justicias ordinarias procedan contra los extranjeros transeuntes que en sus distritos cometan escesos	III.	221
1783.—1.º de abril.—Mandando que la tropa y oficiales que viajen voluntariamente sin ningun objeto del servicio, paguen, bajo las penas que se imponen, los derechos establecidos en los portazgos y peazgos. .	III.	134
8 de abril.—IV del epígrafe, Reales disposiciones que determinan cómo, en qué casos y con qué condiciones se han de conceder licencias á los oficiales del ejército de Ultramar.	I.	896
7 de mayo.—Previniendo cómo se ha de arreglar el servicio cuando los regimientos mudan de guarnicion.	II.	391
5 de junio.—Declarando los casos en que los reos deben ser juzgados por los consejos ordinarios de sus respectivos Cuerpos, y por el tribunal del general en jefe de un ejército en campaña.	III.	422
23 de junio.—Resolviendo que los reos militares de cualquier Cuerpo del ejército que en campaña cometan delitos que tengan pena señalada en la Ordenanza, deben ser juzgados por sus respectivos consejos de guerra ordinarios, y que el juzgado del general en jefe entienda solamente de las causas de contravencion á los bandos, cuyo privativo conocimiento se reserve.	III.	230
4 de noviembre.—Derogando el art. 2 de este título y fijando reglas para el nombramiento de capellanes y otros asuntos relativos á los mismos, quienes quedan para lo sucesivo bajo la inmediata dependencia del Patriarca vicario general del ejército.	I.	770

- 1783.—29 de noviembre.—Resolviendo que los tenientes generales que sean comandantes generales de departamento en propiedad, se denominen capitanes generales de departamento de Marina. II. 22
- 5 de diciembre.—Resolviendo que en los regimientos no haya otro mando que el de los empleos vivos, pues que los oficiales agregados, reformados y graduados desde coronel inclusive abajo, solo le deben tener cuando en campaña les corresponda algun servicio, por la escala general del ejército. I. 923
- 1784.—40 de marzo.—Determinando que los capellanes para obtener retiro han de tener quince años de servicio. I. 802
- 18 de marzo.—V. del epígrafe, Reales disposiciones determinando lo que debe observarse respecto de las instancias que se promuevan en solicitud de real licencia ó próroga. I. 884
- 25 de marzo.—Determinando que ningún oficial, sargento ó cabo facilite por sí auxilio militar á personas particulares. III. 464
- 6 de abril.—Declarando que los testigos que voluntariamente se presten á dar sus declaraciones en las causas matrimoniales, no necesitan el permiso de los jefes. III. 683
- 20 de abril.—Espresando, en aclaracion de la de 29 de enero de 1777, cómo se ha de proceder en Indias en las testamentarias que se espresan. III. 623
- 20 de abril.—Resolviendo que los oficiales desempeñen el cargo de defensor, aunque sean menores de 25 años de edad. III. 282
- 10 de junio.—Conmutando en diez años de presidio la pena de muerte impuesta á un reo á quien no se habia enterado de la pena correspondiente al delito que cometió, y previniéndose que no se omita tomar providencia con todos los reos que resulten presos por un mismo delito. III. 255
- 15 de junio.—Ampliando la anterior, declarando que tampoco sirven los grados desde coronel inclusive abajo para mando alguno en provincia, plaza, reunion de tropas, destacamentos en tiempo de paz, y estableciendo el orden de sucesion de mando en las plazas. I. 923
- 2 de julio.—Imponiendo penas á los que sin licencia pasen la línea de Gibraltar. III. 535
- 6 de julio.—Resolviendo que los jueces militares pueden proceder contra individuos de otro fuero que cometan contra ellos algun desacato de palabra ú obra, y previniendo lo conveniente para obviar disputas sobre esta materia entre las jurisdicciones civil y militar. III. 202
- 30 de julio.—Previniendo que las tropas que esten de guardia en palacio, auxilien en todo lo que fuere necesario á los alcaldes de casa y corte cuando vayan al mismo en la ferma y para los casos que se espresan. III. 455
- 29 de setiembre.—Declarando que las iglesias de las ciudades no se consideran asilos de inmunidad. III. 654

- 1784.—8 de octubre.—Resolviendo que los juzgados ordinarios conozcan en las testamentarias de lo correspondiente á la posesion de mayorazgos, y los tribunales militares de los demas asuntos de las mismas. III. 624
- 21 de noviembre.—Aclarando algunas dudas ocurridas en Indias sobre el cumplimiento de la de 4 de noviembre de 1783. I. 772
- 30 de noviembre.—Sobre lo mismo, aun en el caso de que los militares vayan á tomar posesion de sus empleos. III. 435
- 15 de diciembre.—Declarando el valor de la moneda en Indias para graduar el delito de robo. III. 479
- 1785.—20 de febrero.—Mandando que el precio de cada racion de pan que se abone á los licenciados sea el de 16 maravedís, y que la regulacion del prest se entienda como plaza sencilla sin otra ventaja. I. 394
- 4 de marzo.—Sobre abono de sueldo á los capellanes interinos. I. 772
- 6 de marzo.—Resolviendo que cuando las justicias procedan por el delito de robo ú otros, no reclamen sus Cuerpos á los agresores aunque tengan sobre sí el de desercion, ni les sean entregados hasta que resulten purificados de las sospechas ó indicios del delito por que se les prócese. III. 484
- 7 de marzo.—Declarando que no corresponden honores fúnebres á los contadores principales del ejército y Armada, y que no se permita poner sobre el létreto sombrero, espada ni baston al que no sea oficial de milicias. II. 80
- 17 de marzo.—II del epígrafe, Reales disposiciones determinando lo que debe observarse respecto de las instancias que se promuevan en solicitud de real licencia ó próroga. I. 877
- 17 de marzo.—Encargando la mayor uniformidad á todos los Cuerpos é individuos del ejército, y desaforando á cuantos militares se encuentren sin uniforme ni divisa. III. 482
- 12 de mayo.—Sobre lo mismo que la de 26 de octubre de 1776, respecto de las tropas que guarnecen los presidios de Africa. I. 622
- 9 de junio (no julio).—Determinando los casos en que por falta de verdugo, se ha de conmutar la sentencia de horca en la de pasar al reo por las armas, y de cuenta de quién han de ser los gastos de poner y quitar el patíbulo. III. 333
- 29 de junio.—Comunicando la de 21 del mismo, en que se manda que las llaves de los presos de la justicia ordinaria que custodie la tropa, esten en poder del juez respectivo ó su alcaide, considerándose aquella como de auxilio. III. 455
- 6 de julio.—Sobre lo mismo respecto de los caminos de Navarra. III. 435
- 14 de agosto.—Declarando la insignia que han de llevar en su falda los capitanes generales de provincia cuando se embarquen. II. 45
- 20 de setiembre.—Sobre lo mismo que la de 4 de marzo de 1775. III. 497
- 20 de octubre.—Determinando que no interviniere el auditor de

- Guerra en la testamentaria de un militar, que previno se evacuasen estrajudicialmente los asuntos de ella. III. 625
- 1785.—23 de octubre.—Determinando el modo de proceder en los casos de depósito. III. 681
- 1.º de diciembre.—Declarando que corresponde á la real jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los delitos cometidos por los militares antes de empezar á servir. III. 123
- 1786.—5 de enero.—Ordenando que sin embargo de lo prevenido en este título y tratado, quede reformado el estilo de empezar y cerrar la correspondencia de oficio, suprimiéndose el Señor ó Muy señor mio y el B. M. II. 296
- 13 de febrero.—Determinando que las Milicias Urbanas de ambas Américas solo gocen del fuero militar durante el tiempo que esten en actual servicio. III. 54
- 17 de febrero.—Sobre lo mismo que la orden del Consejo de 20 de febrero de 1781. III. 304
- 2 de marzo.—Resolviendo que se pida la vènia al sargento mayor aun en el caso de hallarse presente el coronel del Cuerpo que provee la parada. II. 397
- 28 de marzo.—Mandando que por todos los jueces y tribunales se fije tiempo determinado en las condenas que hagan á lugares de correccion, hospicios y otros semejantes. III. 304
- 14 de abril.—Prohibiendo en los cuarteles el establecimiento de cuardas destinadas á la curacion de los enfermos, y mandando que estos sean desde luego trasladados al hospital. I. 741
- 6 de mayo.—Imponiendo pena de muerte á todo soldado que estando de centinela robare alguna cosa, cualquiera que sea su valor. III. 480
- 23 de mayo.—Sobre mútua entrega de fúgitivos y desertores entre Portugal y España. III. 331
- 27 de mayo.—VII del epígrafe, Reales disposiciones que determinan el sueldo que deben gozar los oficiales durante el tiempo que disfruten real licencia ó próroga. I. 885
- 2 de junio.—Resolviendo que la guardia de un capitan general de provincia, no debió hacer honores á un jefe de escuadra por la consideracion de ser solamente brigadier el que desempeñaba la capitanía general. II. 29
- 11 de setiembre.—Determinando que á los capitanes generales de departamento que no residan en punto donde se hallen los de provincia, se les envíe el Santo por uno de los ayudantes de la plaza. II. 319
- 25 de setiembre.—Sobre los batidores y ordenanzas que pueden usar los capitanes generales de provincia. II. 319
- 22 de octubre.—Que los capitanes generales no manden á los coroneles expedir licencias absolutas, por corresponder privativamente á los

inspectores el conocimiento de estos asuntos.	I.	630
1786.—28 de octubre.—I del epígrafe, Reales disposiciones sobre licencias para tomar baños ó aguas medicinales.	I.	906
31 de octubre.—Mandando que en caso de concurrir tropas estrangeras á la ejecucion de una sentencia de muerte, no se publique mas bando que el del Cuerpo del reo.	III.	329
2 de noviembre.—V del epígrafe, Reales disposiciones que determinan cómo, en qué casos y con qué condiciones se han de conceder licencias á los oficiales del ejército de Ultramar.	I.	896
12 de noviembre.—Resolviendo que corresponde el tratamiento de Señoría á los coroneles de Milicias.	II.	92
18 de noviembre.—Imponiendo penas á los que sin licencia pasen la línea de Gibraltar.	III.	536
30 de noviembre.—I del epígrafe, Reales disposiciones que determinan lo que debe practicarse en los casos de esceso en el uso de real licencia ó próroga.	I.	893
1787.—23 de enero.—Comunicando la de 23 del anterior, previniendo que en los casos de naufragios ó varadas se dé el auxilio de tropa correspondiente á los jueces de arribadas.	III.	462
10 de febrero.—I del epígrafe, Reales órdenes referentes á instancias sobre retiros y retirados.	I.	693
13 de febrero.—III del epígrafe, Reales disposiciones determinando lo que debe observarse respecto de las instancias que se promuevan en solicitud de real licencia ó próroga.	I.	878
17 de febrero.—I del epígrafe, Reales disposiciones que determinan el sueldo que deben gozar los oficiales durante el tiempo que disfruten de real licencia ó próroga.	I.	888
21 de febrero.—VI del epígrafe, Reales disposiciones que determinan cómo, en qué casos y con qué condiciones se han de conceder licencias á los oficiales del ejército de Ultramar.	I.	897
15 de marzo.—Espresando las reglas que se han de observar en Indias, para la estraccion de los reos militares y no militares que se refugian á la iglesia, y el modo de proceder las jurisdicciones en los casos que ocurren de esta naturaleza.	III.	638
19 de marzo.—II del epígrafe, Reales disposiciones sobre licencias para tomar baños ó aguas medicinales.	I.	906
13 de abril.—Mandando observar en los dominios de Indias la de 12 de setiembre de 1773, que es igual á la que antecede.	III.	279
21 de mayo.—IV del epígrafe, Reales disposiciones que determinan el sueldo que deben gozar los oficiales durante el tiempo que disfruten de real licencia ó próroga.	I.	884
3 de junio.—II del epígrafe, Reales disposiciones que determinan lo que debe practicarse en los casos de esceso en el uso de real licencia		

ó prorroga.	I. 893
1787.—9 de junio.—Determinando cómo se debe proceder en las testamentarias de los empleados de administración militar.	III. 640
10 de junio.—II del epígrafe, Reales disposiciones que determinan el sueldo que deben gozar los oficiales durante el tiempo que disfruten de real licencia ó próroga.	I. 889
25 de junio.—Determinando que los intendentes no impidan á los dependientes de los hospitales que hagan los reconocimientos y presten las declaraciones que exijan los fiscales de las causas, quienes para mandar esto no necesitan de la licencia ó permiso de aquellos.	III. 239
8 de julio.—Comunicando la de 29 de junio por la cual se resolvió lo que debe hacerse cuando se hayan de introducir demandas de espousales contra individuos del ejército ó Armada.	III. 676
10 de julio.—Determinando que cuando el teniente de Rey no pueda presidir los consejos de guerra, le ejecuten los jefes de los Cuerpos de la guarnición.	III. 237
10 de agosto.—Mandando que los ayudantes de los Cuerpos hagan alternativamente los procesos que se espresan, y se reserve para los sargentos mayores los de mayor gravedad.	III. 234
18 de setiembre.—Espresando cómo se ha de proceder en los casos indicados en el anterior epígrafe.	III. 663
18 de setiembre.—Dictámen dado en la causa que se espresa por el auditor de Guerra de Barcelona.	III. 491
1.º de octubre.—Determinando que ni las guarniciones de los castillos de la costa, ni los comandantes de armas hagan exacciones en contravención á lo determinado en las Ordenanzas de Marina y repetidas reales resoluciones.	II. 320
2 de octubre.—Sobre lo mismo que la de 23 de octubre de 1783.	III. 681
2 de octubre.—Previniendo al Patriarca mande á los tenientes vicaríos y subdelegados, cumplan los autos ó providencias judiciales de la Rota de la Nunciatura y los obedezcan, dejando á las partes el uso de las fuerzas al Consejo, cuando la Rota les diere justo motivo para ellas.	III. 686
24 de noviembre.—III del epígrafe, Reales disposiciones sobre licencias para tomar baños ó aguas medicinales.	I. 907
17 de diciembre.—Comutando la pena impuesta por un consejo de guerra á una madre y un hermano de dos soldados desertores á quienes auxiliaron en la deserción.	III. 492
18 de diciembre.—Determinando cómo se han de recibir las declaraciones á los jefes y oficiales por los auditores ó por los escribanos del juzgado.	III. 215
27 de diciembre.—I del epígrafe, Reales disposiciones que determinan cómo se ha de proceder en las permutas que se concedan á los militares de todas clases.	I. 851

- 1788.—3 de enero.—Determinando que los criados de los militares sean mantenidos por sus años mientras estén presos, y que no verificándose lo así ó sien lo despedidos, pierdan el fuero militar. III. 99
- 10 de enero.—Resolviendo se auxilie á las tesorerías de los pueblos en que haya guarnición con la tropa que permita su fuerza. III. 459
- 18 de enero.—Mandando que no se permita á los navios ingleses fondearlos en los puertos de España é Indias tirar el cañonazo de la retreta. II. 446
- 1.º de febrero.—Mandando que pierdan los premios de ventaja los que deserten despues de haberlos obtenido. III. 542
- 10 de febrero.—Declarando que no deben ser comprendidos los mariscales de los Cuerpos de caballería en el abono de 6 reales vellon diarios por razon de baños y aguas minerales. III. 771
- 23 de febrero.—Explicando la inteligencia de la 18 de julio de 1787. III. 676
- 10 de abril.—III. del epígrafe, Reales disposiciones que determinan el sueldo que deben gozar los oficiales durante el tiempo que disfruten de real licencia ó próroga. I. 389
- 30 de abril.—Comunicando la de 14, sobre lo mismo que la de 4 de marzo de 1775. III. 498
- 16 de mayo.—Declarando á quiénes corresponde el tratamiento oneroso de Excelencia. II. 86
- 16 de mayo.—Declarando y fijando las personas y empleos que perpétuamente deben gozar los honores de la ante-cámara del real cuarto. II. 42
- 21 de mayo.—Determinando que á los coroneles de artillería é ingenieros, aunque estén mandando como tales lo respectivo á sus Cuerpos, solo les pertenezcan honores fúnebres como á coroneles vivos que fallecen donde no está su regimiento. II. 280
- 27 de mayo.—Declarando que los vocales pueden hacer al fiscal y al defensor cuantas preguntas tengan por conveniente, estando estos obligados á contestarlas. III. 291
- 16 de julio.—Declarando cómo debe entenderse el indulto de los que lleguen á obtenerlo de S. M. III. 559
- 8 de agosto.—Declarando la inteligencia del real decreto de 16 de mayo de 1788 respecto al tratamiento de los tenientes generales. II. 87
- 15 de agosto.—Mandando que se observe lo establecido en la de 15 de junio de 1784, y determinando el modo de regular los alojamientos entre los oficiales efectivos y los graduados. I. 925
- 15 de agosto.—Explicando cómo debe entenderse el fuero de los individuos del Cuerpo administrativo del ejército, y demas personas que gozan del fuero militar sin ser espresamente soldados. III. 841
- 22 de agosto.—Declarando que los empleados político-militares que se jubilen con sueldo, se les considere el goce del fuero militar, lo mismo que á los que se hallen en el real servicio. III. 84

- 1788.—19 de octubre.—Espresando el modo de dar auxilio á los dependientes de rentas. III. 459
- 23 de octubre.—Resolviendo que el mando de las armas correspon-
de á todo oficial de graduacion competente que se halle destinado de
real órden, aunque no tenga en dicho destino tropa á su mando. I. 925
- 23 de octubre.—Confirmando la de 31 de octubre de 1773, sobre el
fuero concedido al Cuerpo de Artillería para los consejos de guerra,
estendiéndolo á los actos de ejecucion, ya sea el real del espresado
Cuerpo ó de otro. III. 329
- 13 de noviembre.—VII del epígrafe, Reales disposiciones que determi-
nan cómo, en qué casos y con qué condiciones se han de conceder li-
cencias á los oficiales del ejército de Ultramar. I. 897
- 6 de diciembre.—Declarando que la de 31 de enero de 1773 está en
su fuerza y vigor. III. 638
- 1789.—9 de febrero.—Adoptando disposiciones contra dos oficiales que
recíprocamente se ofendieron. III. 566
- 14 de febrero.—VIII del epígrafe, Reales disposiciones determinan-
do lo que debe observarse respecto de las instancias que se promue-
van en solicitud de real licencia ó próroga. I. 885
- 19 de febrero.—Declarando que el conocimiento, correccion y casti-
go de los delinquentes de robos ejecutados en los cuarteles, corres-
ponde á los Cuerpos respectivos. III. 480
- 14 de marzo.—Determinando no se permita entrar á nadie en los
navíos de guerra extranjeros sin licencia del gobernador. II. 446
- 25 de abril.—Determinando que los inspectores y jefes superiores
de los Cuerpos, contengan con providencias gubernativas, arrestos y
reprensiones, á sus subalternos en el respeto y obediencia que corres-
ponde, haciendo todos cumplir con sus respectivas obligaciones. I. 637
- 7 de mayo.—Resolviendo que el oficial de mayor graduacion no ha-
biendo gobernador se titule comandante de las armas. II. 298
- 25 de mayo.—Mandando que cuando se conzela real licencia para
recobrar la salud, sea sin el descuento prevenido en el real decreto de
17 de febrero de 1787. III. 769
- 9 de junio.—IV del epígrafe, Reales disposiciones sobre licencias
para tomar baños ó aguas medicinales. I. 908
- 13 de junio.—Explicando cuándo se ha de considerar la ausencia de
la compañía como desercion consumada, y cuándo como conato de la
misma. III. 553
- 25 de junio.—Determinando que los oficiales particulares que tran-
siten por algun pueblo en que haya comandante de armas, se presen-
ten personalmente á este. II. 298
- 22 de julio.—Que los sargentos mayores de plaza faciliten certifica-
ciones de la gente que no puede presentarse en revista por estar de

	TOM.	PAG.
guardia.	II.	186
1789.—23 de julio.—Resolviendo que cuando los sargentos llevan la órden del Cuerpo en que sirven á sus oficiales, deben hacerlo con el fusil terciado y no á otros.	III.	753
13 de agosto.—IX del epígrafe, Reales disposiciones determinando lo que debe observarse respecto de las instancias que se promuevan en solicitud de real licencia ó próruga.	I.	888
20 de agosto.—Declarando que dos hermanos no pueden concurrir juntos como vocales á los consejos de guerra, ni tampoco siendo uno de ellos el fiscal de la causa.	III.	261
10 de setiembre.—Declarando que cuando el sargento mayor no asista á la parada, tome la venia el comandante de ella de los jefes de su Cuerpo, y no estando tampoco estos, mande por sí los movimientos preparatorios.	II.	398
12 de octubre.—Espresando las preguntas que se han de hacer desde los castillos de las plazas á los buques de la Armada.	II.	446
25 de noviembre.—Sobre lo mismo que la de 12 de mayo de 1785.	I.	623
29 de noviembre.—Determinando el órden de asientos que en los consejos de generales se debe observar entre los coroneles vivos y los agregados.	III.	375
1790.—6 de febrero.—Mandando que no se dilate por ningun tiempo la ejecución de los castigos, y que los defensores no acudan en solicitud de gracias.	III.	288
11 de febrero.—Declarando el servicio que deben hacer los oficiales graduados de coronel inclusive abajo.	I.	926
19 de febrero.—Espresando el modo en que la jurisdiccion eclesiástica ha de pedir auxilio para proceder á la prision de súbditos militares.	III.	688
19 de febrero.—Sobre lo mismo que la de 18 de marzo de 1779.	III.	682
4 de marzo.—Señalando la gratificacion de mesa que ha de abonarse á los oficiales y á sus familias que desde Europa se trasporten en embarcaciones de flete.	I.	200
23 de abril.—Regulacion de la mesa, ó diario de manutencion que deberá darse á los oficiales subalternos del ejército, y á los cabos, soldados, reclutas, presidiarios y otros cualesquiera que se embarquen de cuenta de la real Hacienda en los correos marítimos, á incorporarse con sus respectivos regimientos, ó con otro destino, de conformidad con el reglamento aprobado por S. M. en esta fecha.	I.	184
25 de abril.—Reglamento que S. M. manda observar en las administraciones de correos de la Coruña, Habana, Puerto-Rico, Santo Domingo, Montevideo y Canarias, para la regulacion y cobranza del transporte, y manutencion de los oficiales del ejército que se embarcan en sus buques-correos para hacer viajes de unos á otros puertos, bien sea con tropa ó sin ella, y de lo que por ambos respectos se ha		

- de regular y exigir por cada soldado, recluta ó presidiario: no comprendiéndose los oficiales separados de sus respectivos Cuerpos que pasen empleados, ó á sus negocios particulares, á no ser que preceda orden de S. M. para disfrutar del beneficio que concede su real piedad á los primeros. I. 181
- 1790.—6 de mayo.—X del epígrafe, Reales disposiciones determinando lo que debe observarse respecto de las instancias que se promuevan en solicitud de real licencia ó próroga. I. 886
- 1.º de junio.—I del epígrafe, Reales disposiciones relativas á la visita de hospital. I. 865
- 3 de junio.—Sobre lo mismo que la de 9 de octubre de 1773 respecto de la provincia de Guipúzcoa. III. 226
- 10 de junio (no julio).—Determinando que los esclavos y criados de los militares empleados en las labores de sus haciendas, no gozan fuero militar. III. 99
- 17 de junio.—Aprobando que se aumentasen dos hombres á la guardia de un brigadier, comandante de un batallón de Veteranos de Indias, y determinando los honores que se le debían hacer como teniente de Rey que era. II. 18
- 18 de junio.—Declarando, respecto de un soldado que cometió dos delitos, el caso en que el gobernador debió conocer del correspondiente al de infracción á las órdenes de la plaza. III. 265
- 7 de agosto.—Sobre el abono que debe hacerse á los oficiales del ejército de España y América que permutan sus empleos. I. 494
- 12 de agosto.—Determinando lo que debe observarse respecto de los edificios establecidos dentro de la distancia de 1,500 varas de las fortificaciones. II. 307
- 23 de setiembre.—Declarando que un administrador de rentas debió prestar su declaración en casa del fiscal militar, y resolviendo que los intendentes de rentas coatesten á los oficios de dichos fiscales con otros iguales, y no de otro modo. III. 242
- 30 de setiembre.—Mandando que á los oficiales nombrados para Ultramar, se les satisfagan sus sueldos en los puntos donde se hallen esperando buque para embarcarse, y limitando á dos meses el tiempo que deben tardar en emprender el viaje. III. 745
- 10 de octubre.—Resolviendo que los defensores de oficiales, cualquiera que sea su graduación, ejerzan todas las funciones de su cargo con arreglo á Ordenanza, sin exigir otra distinción que la que pertenece á la parte á quien representan. III. 370
- 14 de octubre.—Señalando pequeño uniforme á los empleados en Estados mayores de plazas. II. 384
- 18 de octubre.—Señalando el tiempo que deben servir los desertores que voluntariamente se restituyen de Portugal. III. 534

- 23 de octubre.—Mandando observar la anterior de 30 de julio de 1784. III. 456
- 1790.—1.º de noviembre.—Dando dos meses de término para que los oficiales destinados á los dominios de Asia y América se presenten en el puerto que eligieren para su embarco. I. 207
- 8 de noviembre.—Resolviendo que las guardias de las tesorerías deban estar á las órdenes de los tesoreros. II. 406
- 22 de noviembre.—Confirmando para lo sucesivo el artículo 3, tit. 3, trat. 8, y la real orden de 6 de julio de 1784. III. 302
- 23 de noviembre.—XI del epígrafe, Reales disposiciones sobre concesion de reales licencias y prórogas. I. 886
- 30 de diciembre.—Sobre lo mismo que la de 12 de mayo de 1773. III. 607
- 30 de diciembre.—Sobre abono de sueldos devengados en España por oficiales que pasan con destino á América. I. 495
- 1791.—31 de enero.—Determinando que en Indias se observe el reglamento de las Milicias de Cuba. III. 51
- 5 de febrero.—Determinando el modo de socorrer á los desertores. II. 467
- 26 de febrero.—Estableciendo las reglas que se deben observar siempre que hayan de embarcarse tropas de infantería para guarnecer buques de guerra. II. 346
- 8 de abril.—Disponiendo que los Cuerpos formados en Indias sin real aprobacion no gocen fuero militar sino en tiempo de guerra. III. 82
- 28 de abril.—Confirmando la anterior y escluyendo de la obligacion de presidir los consejos de guerra á los oficiales generales. III. 257
- 12 de mayo.—Reproduciendo la 1.º de noviembre de 1790, y determinando que las oficinas suministren el cese á los individuos que han de embarcarse al tiempo de separarse de sus respectivos Cuerpos ó destinos. I. 207
- 10 de junio.—Declarando que los militares, aunque marchen sin tropa, estan exentos del pago de portazgos, siempre que en sus pasaportes se espresé que van en comision del servicio. III. 135
- 19 de julio.—Mandando que el delito de estraccion de raciones de pan, cebada y paja, se repute en adelante como robo. III. 481
- 20 de julio.—Sobre lo mismo que la de 10 de marzo de 1762. III. 28
- 21 de julio.—Instruccion para hacer las matriculas de los extranjeros que previene la real cédula de 20 de julio de 1791. III. 20
- 1.º de agosto.—Declarando que los extranjeros que se presentan al juramento ó que le rehuyen, se entiende que renuncian únicamente toda relacion, bonexoin y dependencia del pais nativo en materias políticas, gubernativas y de sujecion civil, pero no en las domésticas y económicas de los bienes y comercio de sus personas y parentela. III. 32
- 3 de agosto.—Disponiendo que á los extranjeros que se presentan con legitimo pasaporte para retirarse á su pais natal, no se detenga ni impida la continuacion en su viaje hasta salir fuera del Reino, prohibi-

Quedando, sin embargo, separarse de su camino via recta.	III.	32
1791.—2 de agosto.—Resolviendo que el juramento de los extranjeros que permanezcan con licencia en la corte ó fuera de ella en calidad de transeuntes, se reduzca únicamente á la sumision y obediencia al Rey y leyes del pais.	III.	33
2 de setiembre.—Circulando, con algunas esplicaciones, los puntos que comprenden la cédula ó instruccion de 20 y 21 de julio de 1791, que tratan de la salida ó permanencia de extranjeros en la corte y el Reino.	III.	34
22 de setiembre.—Esceptuando de la prohibicion de usar armas prohibidas á los empleados en la persecucion de contrabandistas y malhechores.	III.	416
8 de octubre.—Dando reglas para evitar los abusos que puedan cometer los militares á consecuencia de la exencion que se les concedió por la real órden de 10 de junio de 1791.	III.	436
23 de octubre.—Sobre lo mismo que la de 16 de julio de 1788 respecto de los desertores que sean cabos de escuadra.	III.	560
5 de noviembre.—Resolviendo que las particiones y cuentas de las testamentarias, se hagan por los testamentarios y no por los contadores de las ciudades, á pretesto de las facultades concedidas en sus títulos.	III.	632
7 de noviembre.—Declarando que todo recluta goza fuero militar desde que se le forma su filiacion.	III.	26
29 de noviembre.—Resolviendo se recorran y rectifiquen anualmente, añadiendo ó enmendando las ocurrencias posteriores, las matriculas ejecutadas en el precedente, relativamente á los extranjeros estantes y transeuntes en el Reino.	III.	38
8 de diciembre.—Determinando que los capitanes de granaderos opten al mando de sus Cuerpos con arreglo al artículo 7, tit. 17, trat. 7.	II.	362
1792.—7 de febrero.—Sobre lo mismo que la de 19 de julio de 1791.	III.	482
12 de marzo.—Derogando la de 26 de febrero de 1788.	III.	676
20 de marzo.—Mandando que con cualquier traje que vistan los generales, se pongan una faja de tafetan ó sarga encarnada, con las divisas que manifiesten la graduacion de cada uno.	II.	118
18 de diciembre.—Determinando que un desertor de segunda vez fuera castigado como reo de primera, por no haberle advertido cuando desertó que si reincidia en el mismo crimen seria castigado con la pena correspondiente á la segunda desercion.	III.	235
26 de diciembre.—Ampliacion al reglamento de trasportes en los buques-correos aprobado por S. M. en 28 de abril de 1790, por la cual se señala el equipaje que pueden embarcar los cadetes, guardias marinas, oficiales del ejército y Armada, individuos del ministerio de esta, y oficiales de los Cuerpos facultativos de Artillería ó Ingenieros que pasaren á Indias ó Islas de Barlovento, con tropas ó sueltos, á conti-		

nuar su mérito en aquellos dominios y en Canarias, de conformidad con el citado reglamento y reales órdenes de 13 de mayo y 19 de junio de 1791, 13 de abril y 21 de noviembre de 1792.	I.	186
1792.—28 de diciembre.—Determinando los honores que deban hacer las guardias de prevencion.	II.	304
1793.—Ordenanzas de Marina, art. 99, tit. 3, trat. 3.	II.	350
9 de febrero.—Resolviendo que en adelante los jueces militares conozcan privativa y esclusivamente de todas las causas civiles y criminales en que sean demandados los individuos del ejército ó que se les fulminen de oficio.	III.	1
8 de marzo.—Mandando guardar y cumplir el real decreto de 9 de febrero de 1793.	III.	2
8 de marzo.—Trat. 4, tit. 2 de las Ordenanzas de Marina, sobre preferencia en las salvas de la artillería y fusilería de las plazas. . . .	II.	455
26 de mayo.—Mandando que en los casos que ocurran de ausentarse un soldado de la guardia, aunque á poco rato se restituya á ella, se observe lo prevenido en la de 24 de setiembre de 1776.	III.	608
29 de mayo.—Sobre el modo de proceder en las permutas que se concedan á los sargentos de todas clases.	I.	851
30 de julio.—Haciendo estensiva la de 29 de noviembre de 1789 á la junta, congreso ó consejo de guerra ordinario.	III.	272
10 de agosto.—Señala los equipajes que pueden embarcar en los buques mercantes los jefes y oficiales que pasan á Ultramar.	I.	187
22 de setiembre.—Determinando que los gobernadores, intendentes, corregidores y demas jueces legos, no sean responsables de las sentencias que dieren con acuerdo de sus respectivos asesores, y expresando lo que aquellos deben practicar en los casos de no conformarse con el parecer de estos.	III.	409
24 de setiembre.—Mandando circular al ejército la de 26 de junio de 1788, que previene se dé el tratamiento de Señoría á los gobernadores de las salas del crimen y oidores de las audiencias.	II.	93
15 de noviembre.—Sobre lo mismo que la de 26 de octubre de 1776 respecto de las milicias disciplinadas de Indias.	I.	623
10 de diciembre.—V. del epígrafe, Reales disposiciones sobre licencias para tomar baños ó aguas medicinales.	I.	908
11 de diciembre.—Determinando que las justicias procedan contra los malhechores sin que sirva de obstáculo que cualquiera de ellos goce de algun fuero.	III.	185
1794.—2 de junio.—Resolviendo que tanto en España como en Indias se observen literalmente los artículos 7 y 8 del tit. 9, trat. 3, así en el asiento como en la entrega de los pies de lista de las compañías. .	II.	182
31 de julio.—Recordando el cumplimiento del art. 10, tit. 11, tratado 8, y demas disposiciones que cita.	III.	634

- 1791.—29 de agosto.—Imponiendo penas á los que en tiempo de campaña deserten de los ejércitos con direccion á los enemigos ó hácia los dominios de España, y á los que lo verifiquen desde las plazas, cuarteles y fuertes dependientes é independientes de los ejércitos. III. 526
- 2 de setiembre.—Confirmando las disposiciones de la Ordenanza en cuanto á la formacion de los procesos en los dominios de Indias, y determinando que los consejos de guerra se compongan de número impar de vocales, incluso el presidente, no excediendo de 15 ni bajando de 7. III. 261
- 4 de octubre.—Convenio celebrado entre el gobernador interino de de la plaza de Gibraltar y el comandante general del Campo de San Roque. III. 537
- 30 de octubre.—Sobre lo mismo que la de 1.º de diciembre de 1785. III. 124
- 1793.—19 de enero.—Explicando la inteligencia de la de 11 de diciembre de 1793, y de la de 5 de mayo 1773. III. 186
- 27 de febrero.—Resolviendo que se faciliten bagajes á todo oficial, sargento, cabo ó soldado que vaya en comision del servicio. II. 489
- 31 de marzo.—Determinando el modo de proceder de los auditores y asesores en los casos que se espresan. III. 410
- 8 de mayo.—Instruccion que deberá observar el guarda-almacen de viveres en el recibo y distribucion de los comestibles y licores que de cuenta de la real Hacienda, se pongan de repuesto en las plazas de guerra para la subsistencia de su guarnicion en caso de ataque formal, bloqueo ó imposibilidad de recibir socorros por cualquier otro motivo. II. 321
- 18 de mayo.—Declarando á quién corresponde el conocimiento de las testamentarias de los milicianos cuando estan los regimientos en campaña, y haciendo estensiva al ejército la real cédula de 4 de noviembre de 1791. III. 632
- 21 de mayo.—Declarando que el fuero concedido por el real decreto de 9 de febrero de 1793, y cédula de 8 del mismo, no es estensivo á los casos de cobranza de contribuciones. III. 3
- 20 de junio.—Comunicando la de 7, sobre lo mismo que la de 4 de marzo de 1775. III. 198
- 17 de agosto.—Determinando cómo se ha de proceder en los casos que espresa el epígrafe *Abandono de sus obligaciones por los empleados en hospitales y provisiones*. III. 609
- 28 de setiembre.—Declarando los saludos que desde las plazas marítimas se han de hacer á los buques de las repúblicas. II. 447
- 3 de noviembre.—Determinando lo que se debe practicar en los casos de apelacion al Consejo, de las sentencias dictadas en las causas que se sigan en las capitanías y comandancias generales de América. III. 845
- 21 de noviembre.—Determinando que corresponde á la marina el co-

- nocimiento de los delitos que se espresan II. 347
- 1795.—30 de noviembre.—Resolviendo que corresponde á la audiencia conocer de las causas formadas contra oficiales retirados que ejerzan oficios que no sean puramente militares III. 119
- 21 de diciembre.—Encargando á los jueces ordinarios la observancia de los artículos 2 y 3 del tít. 6, trat. 3. II. 87
- 25 de diciembre.—Declarando que los brigadieres nunca se han considerado ni consideran en clase de retirados, y deben por lo mismo tener el mando de armas y practicar los demas actos del servicio segun las datas de sus patentes. III. 376
- 1796.—1.º de enero.—Capítulo 10, art. 1.º del reglamento para el gobierno del Monte Pio Militar de España é Indias. III. 684
- 1.º de enero.—Capítulo 10, art. 18 del mismo reglamento. III. 689
- 21 de febrero.—Resolviendo que cuando algun crimen militar se haya de justificar con testigos ó facultativos sujetos á jueces eclesiásticos, prevengan estos á sus súbditos que pasen á prestar la declaracion al paraje y hora en que el fiscal los cite III. 214
- 26 de febrero.—Resolviendo que se oiga la escepcion de embriaguez á los reos que teniendo iglesia hayan seguido el artículo de inmunidad. III. 568
- 26 de febrero.—Determinando el modo de proceder en las causas contra los militares. III. 3
- 7 de marzo.—Declarando que los auditores de Guerra que deliquen como abogados, estan sujetos á las audiencias en las causas que contra ellos se formen por tal motivo. III. 118
- 15 de marzo.—Determinando lo que se ha de hacer cuando no haya bastante número de oficiales para componer los consejos de guerra en el Cuerpo de Artillería. III. 270
- 29 de marzo.—Decreto á que se refiere la real orden de 16 de abril de 1796. III. 88
- 4 de abril.—Resolviendo que á los que del modo que indica deserten, no se les minore la pena correspondiente á su desercion III. 537
- 16 de abril.—Comunicando el real decreto espedido por el ministro de Estado, que previene se dé el tratamiento de *Excelencia* enteramente á las damas de la real orden de la Reina María Luisa y á sus maridos. II. 87
- 21 de abril.—Insertando el tít. 12, trat. 6.º de la Ordenanza y encargando á las justicias su mas exacto cumplimiento. II. 459
- 8 de mayo.—Circulando la real cédula de 21 de abril de 1796. II. 460
- 4 de junio.—Determinando las penas á que se hacen acreedores los oficiales que abusan de los caudales que tengan á su cargo. I. 450
- 23 de junio.—Determinando que no se precise á los oficiales á proveerse de fusil y fornituras, y que se sirvan solo de la espada cuando

- se hallen de facción. I. 473
- 17 de noviembre.—Resolviendo que la calidad de suegro y yerno impide la concurrencia de ambos á un mismo consejo de guerra. III. 202
- 1796.—8 de diciembre.—Previendo que en los juzgados militares no se formen procesos sobre intereses pecuniarios que no escedan de 500 reales en España y 100 pesos en Indias cuando no sean derechos perpétuos, ni en lo criminal sobre palabras ni hechos livianos, pues que estos asuntos deben precisamente decidirse por medio de juicios verbales. III. 824
- 26 de diciembre.—Encargando nuevamente á las justicias el cumplimiento de la real cédula de 21 de abril de 1796. II. 460
- 28 de diciembre.—III del epígrafe, Reales disposiciones que determinan lo que debe practicarse en los casos de exceso de real licencia ó próroga. I. 893
- 29 de diciembre.—Remitiendo la real orden circular respectiva á los honores militares que deben hacerse á los grandes de España. II. 353
- 1797.—12 de enero.—I del epígrafe, Reales órdenes que determinan se cursen las instancias aunque algunas parezcan infundadas. I. 679
- 18 de enero.—Determinando cómo se ha de proceder en Indias cuando los reos hayan de elegir por sus defensores á los oficiales pardos y morenos. III. 280
- 23 de enero.—Sobre honores fúnebres á los generales que accidentalmente mandan una provincia. II. 171
- 10 de febrero.—Fijando el tiempo que han de servir los que se desertan con armas y caballos. II. 332
- 13 de abril.—Determinando que los individuos de los EE. MM. continúen gozando el beneficio del aprovechamiento de las yerbas de los fosos y esplanadas, y las condiciones á que por este disfrute se han de sujetar. II. 312
- 8 de mayo.—Dictando reglas para proceder contra los soldados que despues de haber desertado cometen en cuadrilla robo, homicidio ó cualquier otro delito, y esplicando qué se entiende por cuadrilla. III. 187
- 6 de julio.—Resolviendo que la guardia de honor del capitán general de la Armada corresponde al Cuerpo de Marina. II. 23
- 17 de julio.—Determinando que los militares que sean regidores pueden asistir á los ayuntamientos con uniforme y bastón. III. 406
- 24 de julio.—Determinando el modo de escribir á los tenientes generales y á los capitanes generales de provincia, según lo que previenen las reales resoluciones que cita. II. 88
- 9 de setiembre.—Intertando la de 1.º del mismo en que se confirman las que la preceden, y mandando observar lo prevenido en el art. 56, título 5, trat. 6 de las Ordenanzas generales de la Armada. III. 189
- 13 de setiembre.—Encargando el cumplimiento de los artículos 4 y 2º del título 10 trat. 6. II. 426

- 1797.—25 de setiembre.—Determinando que los individuos militares empleados en rentas no gocen fuero militar. III. 420
- 9 de octubre.—Modificando el art. 109, tít. 10, trat. 8, para los que al sentar plaza ocultan tener la edad prevenida. III. 530
- 10 de noviembre.—Consignando el principio del libre ejercicio de su profesion á los individuos del Cuerpo de Sanidad Militar, sea cual fuere el pueblo de su accidental ó fija residencia. I. 741
- 30 de noviembre.—Mandando que la imposicion de penas por el delito de robo estando de centinela, se verifique con arreglo á la real orden de 31 de agosto de 1771, y esplicando la inteligencia de la de 12 de mayo de 1786. III. 482
- 6 de diciembre.—II del epígrafe, Reales órdenes referentes á instancias sobre retiros y retirados. I. 694
- 1798.—10 de febrero.—Resolviendo que los reos militares que se presenten fuera del lugar inmune con solo papel de los curas, sin la caucion y resguardo correspondiente, sean juzgados en consejo de guerra. III. 662
- 12 de febrero.—Resolviendo quién debe reemplazar á los sargentos mayores en sus ausencias, vacantes ó legítimas ocupaciones. II. 371
- 29 de febrero.—Designando el uniforme que deben usar los capellanes del ejército. I. 810
- 26 de marzo.—Encargando á los jefes de los Cuerpos informen con oportunidad de la aptitud y aplicacion de sus subalternos. I. 648
- 29 de marzo.—Prescribiendo reglas para que conozca la jurisdiccion militar en el delito de lenocinio que cometan los individuos sujetos á ella, hasta que por la misma se declare el desafuero. III. 161
- 3 de abril.—Determinando los honores fúnebres que corresponden á los oficiales de las milicias urbanas. II. 78
- 9 de mayo.—Previniendo á los capitanes y comandantes generales cuiden de que á los cirujanos de los Cuerpos del ejército no se les inquiete en el ejercicio de su profesion en el vecindario de la poblacion donde esten destinados siempre que las justicias se hayan cerciorado de la habilitacion de ellos por medio de sus títulos. I. 742
- 17 de mayo.—Disponiendo se acredite la antigüedad y sueldo á los que sin estar sirviendo en el ejército obtienen empleos militares, desde el dia que tomen posesion de sus destinos, exceptuando á los que se hallen sirviendo, que obtendrán estos goces con arreglo á Ordenanza. I. 823
- 3 de julio.—Resolviendo que no se nombre oficial interventor para las revistas de las tropas que existan en cuartel ó en lugar abierto. II. 476
- 16 de julio.—Declarando que el decreto de 9 de febrero de 1793 comprende á todos los que por Ordenanza y reales resoluciones les está concedido el fuero militar. III. 3
- 19 de julio.—Mandando adicionar el art. 60 del tít. 5 trat. 8 con esta real disposicion, que determina no se dilate la ejecucion de las senten-

- cias de muerte, aunque aleguen los condenados ó sus confesores que no estan bien preparados para morir cristianamente. III. 326
- 1798.—24 de julio.—Enterando á los capitanes generales de los departamentos de los honores que se hicieron en Cádiz al capitán general de la Armada, por la guardia del muelle á la entrada y salida de la plaza para la toma de posesion de sus prerogativas. II. 24
- 12 de agosto.—Encargando á los jefes militares la mas exacta disciplina. I. 632
- 15 de agosto.—Determinando que los individuos que de América hayan de regresar á España, se presenten en el puerto de su embarco en el término que fijen los capitanes generales. II. 208
- 29 de agosto.—Determinando quién debe conocer de las testamentos de los militares que fallecen en Indias dejando herederos en España. III. 625
- 1.º de setiembre.—Resolviendo que en los edificios militares no se repongan vidrieras ni se reemplacen vidrios, exceptuándose las piezas de los hospitales. II. 340
- 6 de setiembre.—Declarando el tratamiento que debe darse á los virreyes interinos de América. II. 89
- 8 de setiembre.—Determinando que para evitar el deterioro que experimentan los cuarteles, se practique en ellos una revista mensual. II. 341
- 15 setiembre.—Resolviendo que todo militar en Indias que delinca en el desempeño de cualquier oficio político pierda el fuero. III. 420
- 25 de setiembre.—Que se observe lo prevenido para la uniformidad y que los oficiales lleven espada en lugar de fusil cuando se hallen de faccion. I. 473
- 13 de octubre.—Determinando qué militares son los que deben cumplir con su residencia la mayor parte del año en el pueblo donde disfrutan los aprovechamientos de vecindad. III. 475
- 29 de octubre.—Designando el uniforme que deben usar los capellanes del ejército. I. 810
- 29 de diciembre.—Que no se haga descuento por el valor de la racion de armada á la tropa de los batallones de marina y á la del ejército cuando esté embarcada. I. 478
- 31 de diciembre.—Estableciendo el orden y sucesion de mando accidental en los ejércitos de campaña. II. 546
- 1799.—7 de enero.—Determinando el modo de proceder contra los desertores de segunda vez, y pena que se les debe aplicar. III. 545
- 7 de febrero.—Resolviendo lo que han de practicar los buques de la Armada con los extranjeros cuando se encuentren con ellos en alta mar ó en los puertos. II. 448
- 20 de febrero.—Resolviendo que los auditores puedan cometer las declaraciones á los escribanos, sin que proceda orden del capitán general ó jefe de la jurisdiccion militar. III. 245

1799.—24 de febrero.—Declarando que los militares deben concurrir á todos los actos públicos de cualquiera naturaleza que sean con las insignias propias de sus empleos.	II. 497
18 de marzo.—Previendo á los letrados y curiales que se encarguen de promover la justicia en las causas de oficio, trabajando sin interés cuando los reos carecen de facultades, sin distinguir que estos sean militares ó paisanos.	III. 814
4 de abril.—Sobre lo mismo que la de 8 de setiembre de 1773.	III. 358
14 de abril.—IV del epigrafe, Reales disposiciones determinando lo que debe observarse respecto de las instancias que se promuevan en solicitud de real licencia ó próroga.	I. 878
18 de abril.—Estableciendo el consejo de guerra extraordinario para juzgar á los sargentos, cabos y soldados del ejército y Armada que estén graduados de oficial.	III. 338
30 de abril.—Sobre lo mismo que la de 18 de marzo de 1773.	I. 685
2 de mayo.—Declarando que los auditores de guerra pueden ser recusados en la forma que se espresa.	III. 400
15 de mayo.—Determinando que no se prohíba la entrada en los hospitales para tomar declaraciones á los fiscales de las causas, á menos que la declaración la haya de prestar algún empleado del establecimiento, en cuyo caso se solicitará del intendente la correspondiente licencia.	III. 210
8 de junio.—Las solicitudes de los Cuerpos respectivas á sus haberes, se deberán presentar antes á los intendentes para resolver mejor la superioridad.	I. 213
18 de junio.—Conviniendo en que se entreguen mutuamente los desertores españoles y portugueses, sin exigir los gastos que se ocasionen durante la detencion de los mismos.	III. 532
8 de julio.—Resolviendo que dos compañías separadas de un regimiento formen Cuerpo á parte para el servicio.	II. 392
12 de julio.—Autorizando á los capitanes y comandantes generales para que dispongan por sí la conduccion de los desertores aprehendidos ó presentados á los Cuerpos á que pertenezca.	III. 463
15 de agosto.—Comunicando el real decreto de 6 de agosto del mismo año, en que se circuló á todas las jurisdicciones del Reino la real cédula de 26 de febrero de 1796, en virtud de la cual se determina el modo con que las justicias deben proceder en las causas contra los militares, y que los despachos ó requisitorias que dirijan á estas autoridades, no contengan voces preceptivas.	III. 4
30 de agosto.—Sobre el tiempo que necesitan para hacer se acreedores á los premios de constancia los sargentos y cabos indultados por el delito de primera desercion.	III. 560
5 de setiembre.—Mandando que por todos los Cuerpos que hagan	

- el servicio de plaza se ponga un soldado de ordenanza al sargento mayor de ella. II. 424
- 1799.—9 de *setiembre*.—Mandando que de los haberes que resulten á favor de los individuos que falleciesen en la pasada guerra de Francia, se abone á los capellanes la cuarta funeral, y el resto se entregue á los herederos de los difuntos. I. 796
- 16 de *setiembre*.—Estableciendo el orden y sucesion de mando accidental en los ejércitos de campaña. II. 516
- 16 de *setiembre*.—Declarando los honores que debió hacer la tropa de los regimientos de Guardias Walonas al capitan general de departamento y escuadra del Océano. II. 23
- 8 de *octubre*.—Resolviendo que los coroneles retirados no deben usar baston de mando. II. 409
- 17 de *octubre*.—Decidiendo una duda sobre mando de armas. II. 298
- 24 de *octubre*.—Declarando que el tratamiento concedido á los oidores de las audiencias, sea estensivo y comprende á los auditores de Guerra. II. 93
- 25 de *octubre*.—Determinando entre otras cosas, con motivo de una representacion del coronel del regimiento de reales Guardias Walonas, la obligacion de votar que tienen los vocales que compongan la junta que ha de hacer el nombramiento de habilitado. I. 210
- 30 de *octubre*.—Circulando de orden del Consejo á todas las audiencias y justicias del Reino la de 24 de febrero de este año. II. 407
- 12 de *noviembre*.—Mandando que las causas por heridas en que resulte muerte, se haga la anatomía del cadáver, y declaren los facultativos si creen que la herida fué de necesidad mortal, si lo fué *ut plurimum*, si peligrosa ó la calidad que tuviere. III. 819
- 19 de *noviembre*.—Citada en la de 16 de enero de 1804. III. 204
- 6 de *diciembre*.—I del epigrafe, Reales órdenes prohibiendo á los militares se valgan de sus parientes ú otras persona que las de sus jefes naturales para presentar ó dirigir las instancias que promuevan. I. 673
- 30 de *diciembre*.—Determinando que se haga pública en el ejército cualquiera pena grave que se imponga á los oficiales. III. 395
- 1800.—Real cédula determinando que en los asuntos gubernativos de Indias sean responsables por igual los jueces no letrados y sus asesores. III. 411
- 7 de *enero*.—Determinando que la archicofradía de Paz y Caridad pueda encargarse de enterrar los cadáveres de los individuos militares que sean ejecutados. III. 332
- 8 de *febrero*.—Aprobando la providencia tomada por el corregidor de Ronda de remitir á la autoridad militar el reo y los autos en el caso que se espresa. III. 203
- 17 de *febrero*.—Esplicando la autoridad que deben ejercer los comandantes de armas nombrados espresamente para cualquier puerto ó costa. II. 299

- 1800.—20 de febrero.—Declarando que en los juicios sobre casamientos clandestinos, solo deben imponer penas espirituales los jueces eclesiásticos, correspondiendo á los jefes militares imponer las señaladas al delito por las reales órdenes que cita III. 677
- 11 de marzo.—Resolviendo que la convocacion á casa del capitán general para declarar, sea y se entienda con las clases desde sargento mayor inclusive arriba, tengan ó no superior graduacion. III. 357
- 28 de marzo.—Que se pague por la real Hacienda el importe de los fletes y raciones de las tropas en su conduccion desde Mallorca á la Península II. 201
- 17 de abril.—Que las contadurías hagan la rebaja que previene la Ordenanza, así por el armamento viejo que se entregue en los almacenes como por el que acrediten los Cuerpos haber perdido durante la última guerra. I. 168
- 21 de abril.—VII del epígrafe, Reales disposiciones para tomar baños ó aguas medicinales. I. 909
- 21 de abril.—Declarando que los gobernadores de los castillos han de estar dependientes del de la plaza en todos los asuntos del servicio, y tomar el Santo de él. II. 413
- 24 de abril.—Mandando que los escribanos no otorguen escrituras por las que se escluya á los militares de heredar, por el solo hecho de ser tales militares. III. 636
- 25 de abril.—Sobre las formalidades que deben llevar los recibos de cantidades que anticipen. I. 417
- 16 de mayo.—Determinando el abono que deben hacer los Cuerpos á los depósitos ó banderas de reclutas para Ultramar por razon de los gastos que en las mismas causen los desertores de ellos. III. 199
- 26 de junio.—Creando el empleo de segundo cabo. II. 293
- 5 de julio.—Encargando el cumplimiento del art. 23, tit. 2, trat. 6. II. 341
- 16 de julio.—Designando el decoro y decencia con que deben ser tratados los cadáveres de los militares, cuando sean estraídos de los hospitales públicos para darles sepultura castrense. I. 791
- 17 de julio.—Determinando que los oficiales de las compañías en que tenga agregacion cualquier individuo que haya de ser juzgado en consejo de guerra, no concurran á él como vocales ni como defensores. III. 262
- 19 de julio.—Resolviendo que las justicias ordinarias conozcan de las testamentarias de los milicianos urbanos de Indias que fallezcan en tiempo de paz, y los auditores respectivos cuando sea en el de guerra. III. 618
- 25 de julio.—Reglamento para el gobierno y administracion de las reales provisiones. III. 23
- 23 de julio.—Declarando el fuero de los empleados en la provision de víveres de la real Armada. III. 24
- 8 de agosto.—Resolviendo que se circule una real orden á todos los.

- Cuerpos y tribunales del Reino, á fin de que se observen inviolablemente las Ordenanzas generales de la Armada. II. 330
- 1890.—6 de *setiembre*.—Determinando que se carguen á las tropas que ocupen los cuarteles los desperfectos que en ellos ocasionen por su mal uso. II. 342
- 21 de *octubre*.—Previendo al Consejo de Guerra que en los recursos de fuerza sobre goce de inmunidad vayan los autos á las audiencias, citados los reos. III. 662
- 27 de *octubre*.—Sobre los cabos y carabineros de caballería desertores que se presentan en palacio en solicitud de indulto. III. 561
- 1.º de *diciembre*.—Determinando lo que se debe practicar cuando los oficiales del ejército asistan á los consejos de guerra de la Armada, y vice-versa. III. 273
- 1.º de *diciembre*.—Concediendo tratamiento de *Señoría* á la real Junta de gobierno de la facultad reunida. II. 93
- 8 de *diciembre*.—Sobre lo mismo que la de 15 de *setiembre* de 1798. III. 121
- 30 de *diciembre*.—Resolviendo que de los delitos que cometa la tropa del ejército agregada al Cuerpo de Artillería, conozcan los jefes de los respectivos individuos; y la jurisdicción del espresado Cuerpo cuando los delitos tengan relacion con el destino facultativo de la Artillería. III. 813
- 1801.—16 de *enero*.—Estando los trabantes y estableciendo asistentes para el servicio de los oficiales. III. 488
- 26 de *febrero*.—II del epígrafe, Reales órdenes prohibiendo á los militares se valgan de sus parientes ú otras personas que las de sus jefes naturales para presentar ó dirigir las instancias que promuevan. I. 676
- 10 de *abril*.—Trasladando la de 16 de *marzo* del mismo año, sobre que los eclesiásticos se limiten en la cátedra del Espíritu-Santo á persuadir y enseñar á los fieles el camino de la virtud, absteniéndose de tratar cuestiones ajenas de aquel lugar. I. 780
- 20 de *abril*.—Determinando que cuando los capitanes generales ó gobernadores manden á los jefes de los Cuerpos socorrer á algún desertor, lo ejecuten por escrito; y que si resultase que el socorrido no sea desertor, se abonen al Cuerpo los suplementos hechos con presencia de la orden del gobernador ó capitán general. II. 468
- 23 de *abril*.—Declarando que la brigada volante de artillería goza de los mismos fueros y preeminencias que el Cuerpo de Guardias de Corps, á quien está unida. I. 12
- 30 de *abril*.—Declarando á quién corresponde el mando de las armas entre los oficiales del ejército y los de milicias. I. 926
- 14 de *mayo*.—Determinando lo que deba practicarse cuando en los consejos de guerra ordinarios resulte complicado algún oficial. III. 320
- 21 de *mayo*.—Resolviendo que las reglas establecidas por lo respec-

- tivo á las quiebras de los habilitados, se extiendan á todos los demas oficiales que sean nombrados para cualquiera comision de confianza. I. 235
- 1801.—31 de mayo.—Determinando cómo se han de formar los libros parroquiales y de matrículas. II. 784
- 45 de junio.—Sobre depósito mensual de las distribuciones en caja. I. 432
- 19 de julio.—Sobre lo mismo que la de 13 de octubre de 1798. III. 175
- 22 de julio.—Mandando observar la Ordenanza respecto al nombramiento de defensores, y autorizando á los capitanes generales para que resuelvan las dudas que puedan ocurrir. III. 283
- 31 de agosto.—Negando al Patriarca la solicitud de que se deroguen las órdenes que espresa, y determinando cómo se ha de proceder respecto á conceder ó negar á la tropa licencia para contraer matrimonio. III. 678
- 31 de agosto.—II. del epígrafe, Reales órdenes que prohiben se hagan recursos en voz de Guép. I. 669
- 4 de setiembre.—Resolviendo que lo prevenido en el decreto de 9 de febrero de 1793, no altere lo dispuesto á favor del fisco por las leyes y órdenes, en cuya virtud viene la real Hacienda cobrando los derechos reales á los militares. III. 805
- 29 de octubre.—Determinando que cuando se concedan licencias para restablecer la salud, sin espresar con arreglo al real decreto de licencias y prórogas, sea y se entienda con todo el sueldo. III. 769
- 31 de octubre.—Mandando que los oficiales de milicias, cuando estén sobre las armas opten al mando de las mismas. I. 927
- 1.º de noviembre.—Declarando que los honores que el art. 48, título 1, trat. 3 señala, han de ser por solo el término de 24 horas, y que la guardia que se dé á las clases que indica sea tambien por el mismo tiempo de 24 horas. II. 27
- 4 de noviembre.—Resolviendo que con arreglo á lo prevenido en la de 8 de setiembre de 1798, celen los capitanes generales que por los jefes de los Guépos y comisarios de Guerra, se atiende á la conservacion de los cuarteles. III. 342
- 19 de noviembre.—Resolviendo, entre otras cosas, los honores que debe hacer la tropa que esté tendida para la procesion del Corpus. II. 131
- 1802.—25 de enero.—V del epígrafe, Reales disposiciones determinando lo que debe observarse respecto de las instancias que se promuevan en solicitud de real licencia ó próroga. I. 879
- 25 de enero.—Destinando al Fijo de Cuenta con descuento de la tercera parte de su sueldo á un oficial, que entre otras faltas, cometió la de malversacion de caudales ó ilegalidad en la liquidacion de los ajustes de su compañía. III. 747
- 23 de febrero.—Determinando que los tribunales y toda otra jurisdiccion del Reino, cesen de destinar reos al servicio de bajelos por las razones que espresa. III. 1306

- 1802.—1 de marzo.—Determinando que cada capellan diga solo una misa los dias festivos, á escepcion de casos de urgente y grave necesidad. . . . I. 777
- 8 de marzo.—Espresando, en aclaracion de la real orden de 31 de marzo de 1793, que los auditores de Guerra son verdaderos dependientes de los capitanes generales, y que la jurisdiccion reside en estos, y en aquellos solo el ejercicio. . . . III. 411
- 27 de mayo.—VI del epigrafe, Reales disposiciones determinando lo que debe observarse respecto de las instancias que se promuevan en solicitud de real licencia ó próroga. . . . I. 676
- 16 de junio.—Declarando los honores que en Ceuta y en el Campo de Gibraltar debian hacerse á los hijos del Rey de Inglaterra, los duques de Kent y de Sussex. . . . II. 40
- 22 de julio.—Ordenanza de Artillería.—Reglamento 3.º, artículo 40. . . . I. 12
- Reglamento 3.º, artículos 62 y 63. . . . III. 44
- Reglamento 4.º, artículo 14. . . . III. 330
- 29 de julio.—Determinando que á todo soldado del ejército ó marina que deba ser sentenciado á presidio por las órdenes que no señalan tiempo, ó por las que lo hacen por el que les falta para cumplir el de su empeño, se les imponga cuatro años sin diferenciar de que le tengan ó no cumplido. . . . III. 305
- 26 de agosto.—Reglamento de organizacion de la infantería.—Artículos 23, 25, 26, 29, 30 y 31. . . . I. 487
- Artículo 14. . . . I. 68
- Artículo 6.º. . . . I. 61
- 4 de octubre.—Determinando los casos en que se ha de prestar auxilio á la justicia, cualquiera que sea el modo en que lo impetre y los en que previamente se ha de solicitar. . . . III. 456
- 24 de octubre.—Determinando de qué fondos se ha de pagar al ejecutor de la justicia cuando cualesquier consejos de guerra sentencien á reos no militares. . . . III. 717
- 6 de diciembre.—Que á los ministros de cuenta y razon de artillería que pasen con destino á Mallorca, Menorca ó Ibiza se les haga el mismo abono de flete y manutencion que á los individuos de ejército. . . . I. 292
- 16 de diciembre.—Sobre autoridad de los capitanes generales é intendentes de ejército. . . . II. 221
- 16 de diciembre.—Mandando se prevenga á todos los tribunales que cuando den comision para perseguir á los malhechores, lo avisen á los capitanes generales. . . . II. 283
- 1803.—14 de febrero.—Confirmando el tratamiento de Señoría que corresponde á los oficiales de las secretarías de Estado y del despacho, que gocen título de secretarios de S. M. con ejercicio. . . . II. 94
- 15 de febrero.—Comprendiendo á la plaza de Peñíscola en el número de las que han de hacer salvas de artillería. . . . III. 412

- 1803.—3 de marzo.—Declarando que á los auditores de Guerra corresponde el tratamiento de *Señoría*. II. 94
- 14 de marzo.—Mandando que en el ejército y Armada se hagan honores de mariscal de campo á los ministros propietarios y honorarios del Consejo Supremo de la Guerra. II. 34
- 16 de marzo.—Sobre lo mismo que la de 8 de octubre de 1791. III. 136
- 10 de abril.—Determinando los casos en que los hijos de familia están obligados á pedir licencia á sus padres ó á las autoridades para contraer matrimonio. III. 132
- 25 de mayo.—III del epígrafe, Reales órdenes prohibiendo á los militares se valgan de sus parientes ú otras personas que las de sus jefes naturales para presentar ó dirigir las instancias que promuevan. I. 879
- 17 de junio.—Previnendo que se obligue á los oficiales á aceptar el cargo de defensores para que sean nombrados por los ladrones y contrabandistas que hayan de ser juzgados militarmente. III. 287
- 23 de junio.—Determinando que los reos, despues de sentenciados por los consejos de guerra, no pueden recusar á los capitanes generales ni á sus auditores y asesores. III. 409
- 11 de julio.—Ordenanza de Ingenieros.—Reglamento 10, artículo 14. Reglamento 2.º, artículo 36. III. 330
 II. 414
- 23 de julio.—Resolviendo que la tropa de cualquier Cuerpo, inclusa la de Casa Real, que cometa algun delito de infracción á las órdenes de la plaza sea juzgada por su gobernador. III. 263
- 26 de julio.—Mandando que en los procesos que por los consejos de guerra ordinarios se formen contra malhechores y contrabandistas, no se ejecuten los careos sino cuando sean necesarios. III. 715
- 12 de agosto.—Sobre lo mismo que la de 6 de diciembre de 1799. I. 677
- 27 de agosto.—Determinando que en adelante no entren en los puertos buques de guerra extranjeros, sean uno solo ó diferentes á la vez, á no ser en los casos que se espresan. II. 443
- 2 de setiembre.—Resolviendo que cuando las justicias ejerzan jurisdicción ordinaria y no pedánea, den su declaración por certificación ó informe. III. 366
- 14 de setiembre.—Resolviendo que cuando un individuo sea arrestado en concepto de desertor, y luego resulte no serlo, se reintegren al Cuerpo de los fondos de penas de cámara ó de propios, los socorros que hayan suministrado. III. 735
- 15 de octubre.—Determinando los auxilios de marcha que han de recibir los quintos y voluntarios licenciados, y los que no pertenezcan á estas dos clases. I. 394
- 20 de octubre.—Que cuando algun Cuerpo tenga que entregar fusiles, lo efectúe con presencia del oficial de artillería y asistencia de los maestros armeros de este ramo y de los regimientos, quienes harán ta-

sacion del valor que tengan las armas en el estado en que las presenten.	I.	165
1803.—21 de octubre.—Declarando que las guardias de las Maestranzas de artillería deben estar reputadas como las de prevencion.	III.	765
7 de noviembre.—Declarando que en caso de concurrir la Artillería en formacion ú otros actos del servicio con un solo Cuerpo de infantería, no siendo este de Reales Guardias, ó el lumemorial del Rey, tome la artillería el lugar preferente.	I.	12
17 de noviembre.—Fijando la antigüedad que corresponde á los oficiales que permutan de unos ú otros Cuerpos.	I.	831
17 de diciembre.—Resolviendo no se destinen reos á galeras.	III.	308
26 de diciembre.—Resolviendo que el juzgado de la capitanía general es el competente para conocer de los negocios relativos á los individuos del ramo de Hacienda del ejército que no dimanen de sus oficios.	III.	21
29 de diciembre.—Comprendiendo la plaza de Rosas en el número de las que han de hacer salvas de artillería.	II.	442
1804.—15 de enero.—Que cuando un regimiento marche de un punto á otro, y tenga que entregar en los almacenes de artillería las armas sobrantes, se observen las reglas que se espresan.	I.	165
16 de enero.—Determinando el modo de proceder por la jurisdiccion militar contra los eclesiásticos en los casos que se espresan.	III.	204
23 de enero.—Determinando lo que por razon de cuarta funeral se ha de dar á los capellanes castrenses.	I.	796
28 de enero.—Resolviendo que por las administraciones se suministren á las partidas empleadas en persecucion de malhechores las municiones que necesitan en puntos donde no haya almacenes de artillería.	II.	435
29 de enero.—Declarando la verdadera inteligencia que debe darse al art. 1, tit. 8, trat. 8 de la Ordenanza, y fijando las funciones de los auditores de Guerra.	III.	412
30 de enero.—Determinando los sueldos y premios que deben disfrutar los capellanes de los Cuerpos del ejército y real Armada.	I.	803
31 de enero.—Resolviendo que los oficiales del ejército que no esten avecindados, tengan exenta de alojamiento una casa que esté habitada por sus criados ó dependientes.	III.	76
3 de febrero.—Sobre caza y pesca.	III.	487
27 de abril.—Declarando la antigüedad que se debió considerar para tomar asiento en un consejo de guerra á dos capitanes que tenian ambos dos despachos de este empleo de diferente fecha.	III.	273
28 de abril.—Esplicando la inteligencia del art. 4, tit. 3, trat. 8 en la parte correspondiente á las causas formadas sobre robo, incendio ó insulto hecho en los almacenes, Maestranzas, parques, etc., del Cuerpo de Artillería.	III.	201

- 1804.—10 de mayo.—Resolviendo que los capitanes generales de las provincias y los gobernadores, se abstengan en lo sucesivo de providenciar que de los fondos de los Cuerpos se paguen las deudas de los oficiales é individuos de los mismos. III. 611
- 17 de mayo.—Resolviendo un caso consultado sobre las facultades y jurisdiccion correspondientes á un teniente de Rey durante el tiempo que ejerció el mando en sustitucion del gobernador. II. 303
- 17 de mayo.—Sobre las formalidades con que han de hacerse las visitas de hospital. I. 865
- 19 de mayo.—Determinando que á los individuos que obtienen la gracia de invalidos se les den los mismos auxilios que á los licenciados por cumplidos. I. 395
- 9 de agosto.—IV del epígrafe, Reales disposiciones que determinan cómo se han de acordar en las permutas que se concedan á los militares de todas clases. I. 852
- 7 de setiembre.—Resolviendo que no se espese en las revistas el día del fallecimiento de los soldados y caballos. II. 499
- 20 de setiembre.—Resolviendo que no deben hacerse otros honores en tierra á los oficiales de Marina que los que se hacen á los de ejército, y que deben hacerse á los oficiales de este los honores que en la Marina se hacen á los de su graduacion. IV. 25
- 30 de setiembre.—Mandando que los priores, cónsules y jueces de apelacion no usen por certificacion ó informe en solo aquellos asuntos en que comparezcan como tales. III. 366
- 6 de octubre.—Sobre lo mismo que la de 6 de diciembre de 1799. I. 677
- 8 de octubre.—Declarando que todos los Cuerpos, sin escepcion, estan obligados á dar á los gobernadores los fiscales que les pidan para formar los procesos que hayan de instruirse por la plaza. III. 267
- 9 de noviembre.—Determinando el tiempo que han de servir los sargentos y cabos depuestos, si antes no hubiese revista de inspeccion. I. 645
- 12 de noviembre.—Imponiendo pena á los que al sentar plaza ocultan su calidad y condicion, y mandando que esta orden sirva de adicion al art. 409, tit. 40, trat. 8.ª Ordenanza. III. 550
- 12 de noviembre.—Declarando que los gobernadores de las plazas solo pueden ejecutar por via de comision las diligencias que les cometa el capitán general; pues que la jurisdiccion militar absoluta del distrito compete á dicha superior autoridad con arreglo á Ordenanza. III. 222
- 16 de noviembre.—Mandando que las justicias no embarguen ni detengan los carros y caballerías que se empleen en la conduccion de víveres para el ejército. II. 439
- 22 de noviembre.—Declarando que los dependientes del ramo de hospitales, no hallándose empleados en ellos, no disfrutan ningún fuero. III. 184

- 1804.—23 de noviembre.—Mandando que los dragones desmontados que esten haciendo el servicio de infantería, sean reputados en las formaciones como Cuerpos de infantería; que los artilleros veteranos precedan á los artilleros milicianos, y que los Cuerpos de Milicias de Indias formen despues de todos los Cuerpos veteranos de infantería del ejército. I. 43
- 6 de diciembre.—Resolviendo que los oficiales generales no deben presentarse á los gobernadores en las plazas donde resida el capitán general. II. 304
- 17 de diciembre.—Resolviendo no se altere la real orden de 10 de mayo de 1759, confirmada por real cédula de 15 de abril de 1771, referente á que las viudas de los oficiales y sargentos de las Milicias de América conserven el fuero activo y pasivo. III. 52
- 18 de diciembre.—Ley 12, tit. 2, lib. 3 de la Novísima Recopilación citada en la real orden de 21 de enero de 1819. III. 9
- 1805.—5 de marzo.—Resolviendo lo que se debe practicar cuando se retarden ó estrañen las justificaciones de revista de cualquiera individuo que se halle separado de sus banderas en comision del servicio. . . II. 196
- 6 de marzo.—Aboliendo el medio de suspension de empleo á los sargentos. I. 646
- 18 de marzo.—Declarando que la real orden de 19 de julio de 1791 y su adicional de 7 de febrero de 1792, tratan únicamente de los individuos que, ausentes de sus banderas sacan mayor número de raciones que el que les corresponde. III. 484
- 30 de julio.—Declarando que todo militar entre y asista con espada á todos los actos que refiere, y con baston los que puedan usarle por sus empleos. II. 407
- 14 de agosto.—Circulando la de 14 de anterior en que se mandó que la prerrogativa de jurar en las declaraciones poniendo la diestra sobre la cruz de la espada ó bajo la palabra de honor, sea esclusiva de los militares, y que los individuos del Cuerpo político de Guerra y Marina presten el juramento en la forma comun. III. 367
- 16 de agosto.—Resolviendo que los capellanes castrenses que fueren promovidos á otros destinos eclesiásticos, continúen disfrutando de sus sueldos y emolumentos hasta que tomen posesion de sus nuevos destinos, siempre que desempeñen las funciones de tales capellanes. . . . I. 804
- 12 de octubre.—Determinando el sitio en que han de declarar los militares desde sargento mayor inclusive arriba, cuando sean citados por fiscales de otros juzgados. III. 364
- 12 de octubre.—Prohibiendo á los auditores, fiscales y asesores que lleven derechos á las viudas y huérfanos y militares por los recursos que entablen, relativos á la declaracion de las pensiones que sobre el monte pío militar les corresponda. III. 424

1805.—1 de noviembre.—Determinando que á escepcion de los jueces que desempeñan la real jurisdiccion ordinaria, comparezcan á la casa de los fiscales militares todas las personas que al efecto sean citadas, cualquiera que pueda ser su clase ó distincion.	III.	214
1806.—11 de enero.—Disponiendo que los ayudantes no puedan ser nombrados habilitados.	I.	213
8 de febrero.—Minorando la pena que debe imponerse á los que desertando en tiempo de guerra al interior de las provincias, se presentan arrepentidos á sus banderas.	III.	346
12 de febrero.—Concediendo á los caballeros de las cuatro Ordenes militares y de la de Carlos III, la misma gracia y en los mismos términos que se concedió á los militares por la real orden de 30 de julio de 1805.	II.	108
14 de febrero.—Determinando que el nombramiento de los sargentos sea de la privativa facultad del inspector general.	III.	735
18 de febrero.—Mandando á los capitanes generales que avisen al ministerio de la Guerra el fallecimiento de los generales y brigadieres.	II.	285
27 de febrero.—Regularizando el servicio de refaccion en toda la Península.	II.	325
8 de marzo.—Circulando el reglamento regularizando el servicio de refaccion de 27 de febrero de 1806.	II.	328
10 de marzo.—Mandando que ningún sargento, tambor, cabo ni soldado, tengan mas prendas que las de vestuario.	I.	441
20 de marzo.—Espresando la pena que se debe imponer á los desertores de segunda y tercera vez, indultados de las anteriores deserciones.	III.	510
8 de abril.—Para que los ajustes de los tres batallones de cada regimiento se formalicen por las oficinas de la provincia en que se encuentre el primero, y advertencias del inspector general de infantería para la eleccion de tres habilitados en cada regimiento.	I.	211
12 de junio.—Señalando el uniforme y divisas que deben usar los auditores de Guerra.	II.	135
18 de junio.—Determinando que los fiscales no presencien las ejecuciones de los malhechores y contrabandistas.	III.	712
15 de julio.—Resolviendo lo que debe practicarse en Indias cuando el capitan general no se conforme con las sentencias de los consejos de guerra ordinarios.	III.	323
31 de julio.—Mandando que en las causas de los refugiados á sagrado sujetos al fuero de guerra, proceda el Consejo Supremo del mismo modo que para las de los militares está mandado en 7 de octubre de 1775.	III.	663
4 de agosto.—Aboliendo el luto en el ramo de cuenta y razon de artillería y guarda-almacenes de la misma.	III.	778

1806.—20 de agosto.—Declarando que los Cuerpos de la Armada tienen los mismos privilegios que los de Guardias de Infantería Española y Walonas, Alabarderos y Carabineros reales, en razon de ser tropa de Casa Real.	I.	4
23 de agosto.—Resolviendo cómo se ha de recaudar y satisfacer la franquicia á la tropa.	II.	328
26 de agosto.—Encargando el cumplimiento de la de 12 de agosto de 1790.	II.	308
31 de agosto.—Mandando que los individuos del Real Cuerpo de Guardias Walonas se corten el pelo.	I.	373
1.º de setiembre.—Disponiendo se corten el pelo todos los Cuerpos del ejército segun ya lo verificaron los de Casa Real y regimientos de la guarnicion de esta plaza	I.	373
1.º de setiembre.—Resolviendo que los soldados retirados sean juzgados por la jurisdiccion militar por un método semejante al que prescribe el art. 7, tit. 1. trat. 8 de la Ordenanza.	III.	97
5 de setiembre.—Resolviendo que los ayudantes interinos no puedan actuar como fiscales en las causas que se formen contra individuos de sus compañías.	III.	236
24 de setiembre.—Orden citada en la de 17 de marzo de 1807.	III.	137
30 de setiembre.—Declarando que el juramento hecho por los cirujanos al revalidarse de tales, no obliga en los casos en que se inquiera la verdad por las autoridades legítimas.	III.	365
14 de octubre.—Que los oficiales que se nombren para granaderos sea con aprobacion del inspector.	II.	137
23 de octubre.—Determinando que los gobernadores de las plazas deben conocer de las causas que se instruyan por delitos cometidos por mar ó tierra bajo tiro de cañon de las de su mando.	III.	266
27 de octubre.—Espresando los ordenanzas de caballería que los capitanes generales y gobernadores pueden llevar cuando salgan en coche ó á caballo	III.	797
9 de noviembre.—Resolviendo que todos los capellanes deben decir sin estipendio alguno la misa del Espíritu-Santo que precede á la celebracion de los consejos de guerra.	III.	239
13 de noviembre.—Haciendo estensiva la gracia de entrar y asistir con espada á todos los actos que indica á los sujetos que visten el hábito de la órden de San Juan de Jerusalem.	II.	108
15 de noviembre.—Resolviendo que se entreguen los desertores portugueses, siempre que las autoridades del vecino Reino entreguen los españoles	III.	533
24 de noviembre.—Determinando que toda solicitud que se haga desde las plazas pidiendo municiones ó efectos de artillería, vaya acompañada de informe de algun oficial del Cuerpo	II.	428

	TOM.	PAG.
1806.—27 de noviembre.—Sobre lo mismo que la de 16 de julio de 1798.	III.	100
19 de diciembre.—Resolviendo que los letrados que hayan intervenido como fiscales en las causas de los juzgados militares, no puedan entender en las mismas como jueces ó asesores, y que consulten al Consejo todas las en que impongan pena corporal.	III.	413
1807.—13 de febrero.—Disponiendo que los capellanes franqueen gratis las certificaciones de soltería á los individuos que se licencien.	I.	790
14 de marzo.—Espresando la pena que han de sufrir los desertores al extranjero que se restituyan á España con pasaporte de los embajadores ó cónsules, y los que viniendo sin él se presenten en sus Cuerpos sin ser aprehendidos por las justicias.	III.	529
17 de marzo.—Determinando los casos en que deben pagar portazgo los carruajes y acémilas de artillería.	III.	437
10 de abril.—Declarando que los títulos de Castilla tienen nobleza aneja y el tratamiento de Señoría, y no deben confundirse con los barones á quienes no corresponde este tratamiento.	II.	95
15 de abril.—Determinando que se lea á los tambores el art. 1, título 24, trat. 2 de la Ordenanza.	I.	709
16 de junio.—Determinando que todo oficial arrestado debe presentarse cuando se le alce el arresto al jefe principal del Cuerpo y al que le impuso la pena.	I.	638
22 de junio.—Determinando que los buques que pasen á la vista de los fuertes y puntos que en la costa tienen artillería, larguen la bandera nacional, aunque estos no hagan otro tanto por no tenerla.	II.	449
4 de agosto.—Sobre nombramiento de capellanes interinos.	I.	773
10 de agosto.—Resolviendo que en las comunicaciones á los capitanes generales de provincia se ponga <i>Excmo. Sr.</i> en la antefirma.	III.	779
17 de agosto.—Declarando que el fuero militar no está anulado en otras causas que en las que determinadamente exceptúa el decreto de 9 de febrero de 1793 y posteriores esplicaciones de él, entre las que no se halla la de policía.	III.	6
20 setiembre.—Determinando que únicamente se obligue á enarbolarse su bandera á los buques que se acerquen á tiro de cañón de las baterías á puestos artillados, y que cuando hubiere sospechas fundadas de ellos, puedan las baterías hacer de sus fuegos el uso mas conveniente.	II.	450
22 de octubre.—Prohibiendo que usen baston los oficiales que no les corresponde llevarle por sus empleos.	II.	412
1808.—10 de marzo.—Declarando que las preeminencias concedidas á los auditores de las capitanías generales por la de 3 de marzo de 1803, no son estensivas á los de las comandancias generales que se espresan.	III.	407
14 de marzo.—Resolviendo que los cirujanos den siempre sus declaraciones por juramento y no por certificaciones.	III.	368

- 1808.—14 de marzo.—Declarando que los dependientes seculares de todos los juzgados castrenses, gozan el fuero militar secular. III. 49
- 1809.—23 de enero.—Párrafo 1.º del reglamento de la infantería. I. 68
- 1810.—27 de marzo.—Disponiendo que los jefes guarden la mayor reserva con sus súbditos en las propuestas ó informes que pongan en las solicitudes. I. 648
- 29 de marzo.—I del epígrafe, Reales órdenes que determinan las instancias que no deben ser cursadas. I. 681
- 11 de abril.—III del epígrafe, Reales órdenes referentes á instancias sobre retiros y retirados. I. 691
- 19 de mayo (no 13).—Resolviendo que despues de concluidos los procesos militares, pasen á los auditores de Guerra para que examinándolos dentro de las primeras veinte y cuatro horas, manifiesten su parecer á fin de que se subsanen los defectos que se encuentren. III. 256
- 1.º de julio.—Artículo 4.º del Reglamento orgánico del ejército. I. 68
- 1.º de julio.—Artículo 13 del mismo, disponiendo el modo de hacer la saca de granaderos de entre los individuos de los regimientos de línea. I. 86
- 11 de setiembre.—III del epígrafe, Reales órdenes que prohíben se hagan recursos en voz de Cuerpo. I. 667
- 30 de noviembre.—Declarando que el defensor, una vez nombrado, se hace una persona misma con el reo, y que todas las diligencias que practique relativas á la parte, son y debenser con la jurisdiccion de que depende el acusado. III. 371
- 1811.—24 de enero.—Que los oficiales de granaderos y cazadores no deban ser nombrados cajeros ni habilitados. I. 214
- 4 de abril.—Que no se admita ninguna disculpa si ocurriesen sorpresas, y se proceda con todo rigor contra los que den lugar á ellas por falta de vigilancia, teniéndose presente lo que dispone el art. 7, título 17, trat. 2 de la Ordenanza. I. 683
- 16 de setiembre.—Mandando observar en todo su vigor las leyes penales de la Ordenanza. III. 447
- 7 de octubre.—Confirmando el art. 3, tít. 3, trat. 8 de la Ordenanza en la parte relativa al conocimiento de las causas instruidas por el delito de trato de infidencia por espía ó en otra forma. III. 267
- 19 de octubre.—Establecimiento de los cornetas en la infantería. I. 476
- 13 de noviembre.—II del epígrafe, Reales disposiciones referentes al artículo que precede. III. 219
- 1812.—20 de febrero.—Prohibiendo en el ejército el castigo arbitrario de los palos, y mandando que para la imposicion de esta pena en los casos establecidos, preceda la sentencia de un consejo de guerra. III. 250
- 8 de mayo.—Artículo 3.º del Reglamento orgánico. I. 68
- 12 de julio.—Determinando el día desde que se debe abonar el suel-

- do á los generales y oficiales que son destinados á Asia y América. I. 196
- 1812.—16 de julio.—Determinando que en las revistas ocupe el comisario el lugar preferente. II. 182
- 4 de agosto.—Determinando que los inspectores, al pasar al gobierno las propuestas de ascenso, espresen si hay alguno procesado y por qué motivo. II. 139
- 1813.—18 de febrero.—Aboliendo la inquisición y estableciendo los tribunales protectores de la fé.—Art. 6 del decreto. III. 182
- 29 de marzo.—Reencargando el cumplimiento de la de 4 de noviembre de 1783. I. 273
- 14 de abril.—Facultando á los jefes políticos para suplir el consentimiento paterno á los hijos de familia que pretendan contraer matrimonio. III. 133
- 19 de junio.—Declarando no ser reprehensible la conducta de un comandante general, que teniendo por sospechosa una carta puesta en el correo por los enemigos, obligó al administrador de correos á que se la entregase. II. 1579
- 17 de agosto.—Prohibiendo la corrección de azotes en todas las enseñanzas, colegios y demas establecimientos que espresa. III. 309
- 1814.—7 de febrero.—Determinando cómo deberán proceder los generales é intendentes en los casos de urgencia, en conformidad á lo que dispone el art. 8, tit. 1, trat. 6 de la Ordenanza. II. 223
- 4 de marzo.—Que los oficiales que siendo destinados á Ultramar no se embarquen en los buques que se les destinen, sean juzgados en consejo de guerra de oficiales generales. I. 208
- 23 de mayo.—Previendo que siempre que las tropas entren en las iglesias lo ejecuten sin gorras y estén así mientras permanezcan en ellas. II. 2
- 15 de junio.—Sobre lo mismo que la de 6 de diciembre de 1779. I. 677
- 23 de julio.—Aboliendo el uso del tormento. III. 346
- 22 de agosto.—Declarando permanentes y ejecutivos los consejos de guerra ordinarios creados en 1784, y dictando varias reglas acerca del modo de proceder. III. 691
- 8 de noviembre.—Determinando que solo pueden usar baston los jefes que sirven empleos en propiedad y no tengan grado superior. II. 113
- 12 de diciembre.—Mandando observar lo prevenido en el art. 102, título 10, trat. 8, y espresando cuándo la fuga de la tropa se ha de considerar como desercion y cuándo como conato de ella. III. 544
- 1815.—28 de enero.—Artículo 26 del reglamento para el gobierno interior del Consejo Supremo de la Guerra. III. 12
- 30 de enero.—Derogando la Ordenanza de desertores de 5 de diciembre de 1809, y mandando que en su lugar se observe la Ordenanza y las órdenes que sobre desercion regian el año de 1808. III. 527
- 20 de febrero.—Encargando el cumplimiento del real decreto de 17 de marzo de 1785. III. 162

- 1813.—20 de febrero.—Prohibiendo se hagan recursos en voz de Cuerpo. I. 667
- 23 de febrero.—Declarando, entre otras cosas, que los oficiales de Artillería é Ingenieros no estan esceptuados de admitir el cargo de defensores. III. 283
- 27 de febrero.—Determinando que no se imponga á los ébrios el castigo que se espresa, por la facilidad con que pueden desgraciarse. III. 569
- 2 de marzo.—Artículo 6.º del reglamento orgánico. I. 647
- Artículo 8.º del mismo reglamento. I. 686
- 6 de marzo.—Determinando que los oficiales que obtengan licencia temporal, puedan llevar sus asistentes, á quienes se la dará el coronel por todo el tiempo que aquellos deban usarla. I. 875
- 12 de marzo.—Prohibiendo que durante la misa se toque por la música de los Cuerpos piezas ó tocatas profanas. I. 778
- 27 de marzo.—Comunicando la de 24 del mismo que declara que á los caballeros Grandes Cruces de Isabel la Católica, corresponde el tratamiento entero de *Excelencia*. II. 89
- 31 de marzo.—Determinando que los desertores que obtengan indulto en palacio sean remitidos á los inspectores generales para los fines que se espresan. III. 562
- 13 de abril.—Resolviendo que se socorra con la tercera parte de su sueldo á todos los militares que estando encausados no se hallen en posesion de sus empleos, y con el todo á los que la conserven. III. 721
- 16 de abril.—Mandando que las contadurías de ejército faciten copias autorizadas de los despachos cuyos originales se hayan estraviado; y que solo en el caso de no poder verificarlo dichas oficinas, acudan los interesados á la via reservada. I. 823
- 17 de abril.—II del epígrafe, Reales órdenes que determinan se cursen las instancias aunque algunas parezcan infundadas. I. 680
- 4 de mayo.—Mandando proceder contra el alcalde y vecinos de Rivallosa por haber cooperado á la desercion de un considerable número de soldados. III. 492
- 5 de mayo.—Determinando el uniforme que han de llevar los generales, brigadieres y coroneles que han mandado Cuerpo. II. 118
- 10 de mayo.—Aprobando la mútua entrega de desertores en la plaza y Campo de Gibraltar. III. 537
- 24 de mayo.—Previnendo á las autoridades militares que espresen en los pasaportes el número de bagajes que sea absolutamente indispensable. II. 490
- 26 de mayo.—Mandando que en vez de certar la punta de la oreja á los caballos, se marquen con las iniciales que espresa. II. 200
- 1.º de junio.—Artículo 6.º del reglamento orgánico para la caballería del ejército. I. 604
- 1.º de junio.—Resolviendo que los capitanes generales no den li-

cencias para fuera de las provincias de su mando, y que se atengan inviolablemente á lo prevenido en los art. 1 y 3 del tít. 30, trat. 2.	I.	876
1845.—5 de junio.—Declarando á los ministros del Consejo Supremo de la Guerra los mismos honores, tratamiento, asignacion y consideraciones que disfrutaban los de la Cámara de Castilla.	III.	777
8 de junio.—Reglamento por el que se sustituyen los títulos 12, 14 y 20 del tratado 2.º de las reales Ordenanzas, que tratan de las obligaciones peculiares de los primeros ayudantes, comandantes de batallón y teniente coronel.	I.	607
12 de junio.—Destino que se manda dar á las banderas de los regimientos que resultaron sobrantes ó debieron amalgamarse ó refundirse en otros por el arreglo del ejército que se hizo en el presente año.	I.	61
30 de junio.—Resolviendo que la pena de muerte que los consejos de guerra permanentes impongan á los paisanos por el delito de robo se commute con la de garrote, sea cual fuere la clase del sentenciado.	III.	717
10 de julio.—Instituyendo la real y militar órden de San Hermenegildo.	III.	812
Artículo 2.º del reglamento de la espresada órden.	II.	90
10 de julio.—Instituyendo la real y militar órden de San Fernando.	III.	811
15 de julio.—Espresando á quién se han de remitir los seguros que en palacio se espidan á los desertores.	III.	562
19 de julio.—Declarando fuero militar á los profesores de medicina, cirugía y farmacia que sirvieron en los ejércitos durante la guerra de la Independencia.	III.	24
28 de julio.—Espresando el fuero que se concedió despues de la guerra de la Independencia á los oficiales procedentes de Cuerpos Francos ó partidas de guerrilla.	III.	16
12 de setiembre.—Confirmando la de 20 de agosto de 1806.	I.	5
20 de setiembre.—Resolviendo que en cada ejército de campaña se forme una compañía de Guías, inmediatamente dependiente del general jefe de su Estado mayor.	II.	523
26 de setiembre.—Manifestando hallarse refundidas en el Estado mayor las funciones señaladas en la Ordenanza al cuartel maestro, y espresando las funciones que, en los casos que señala, competen á los individuos del espresado Cuerpo de Estado Mayor.	II.	349
30 de noviembre.—Declarando que á los caballeros Grandes Cruces de San Hermenegildo se les dé de palabra y por escrito el tratamiento de Excelencia.	II.	90
2 de diciembre.—Sobre lo mismo que las de 20 de agosto de 1806 y de 12 de setiembre de 1815.	I.	5
1816.—1.º de enero.—Reiterando el contenido del art. 39, tít. 5., trat. 6, y espresando que por puesto no se entiende el espacio ocupado por la		

	TOM.	PAG.
guardia sino el que está á la vista de la misma.	II	404
1816.—8 de enero.—Señalando á los auditores de Guerra de las provin- cias el sueldo de 12,000 reales anuales.	III.	429
31 de enero.—Encargando el cumplimiento de la de 8 de noviem- bre de 1790.	II.	406
10 de febrero.—Resolviendo cómo se debe proceder contra los mili- tares por cualquier exceso que puedan cometer en el teatro durante las representaciones.	III.	457
12 de febrero.—Art. 3.º de la real cédula de dicha fecha.	I.	640
12 de febrero.—Determinando, entre otras cosas, que la remisión de los procesos que se hacia antes por los capitanes generales al ministe- rio de la Guerra, se haga ahora en derecho al secretario del Consejo.	III.	226
9 de marzo.—V del epígrafe, Reales órdenes prohibiendo se hagan recursos en voz de Cuerpo.	I.	667
2 de abril.—Encargando el cumplimiento de las de 24 de febrero de 1796 y 6 del mismo mes de 1790.	III.	288
4 de abril.—Apartado 12 de la Instrucción para el servicio del Cuer- po de Escuadras de Walls en Cataluña, aprobada por real orden de 6 de abril de 1817.	III.	15
5 de abril.—Sobre lo mismo que la de 2 de diciembre de 1815.	I.	6
5 de mayo.—Resolviendo la competencia suscitada sobre jurisdic- cion entre el gobernador político y militar de la plaza de Cartagena y el comandante general de aquel departamento acerca de fuero.	III.	7
14 de agosto.—Suspendiendo de empleo y sueldo por un año al co- ronel del regimiento Infantería de Africa por no haber cumplido exac- tamente una orden del capitán general de la provincia en que servia.	I.	630
22 de agosto.—Declarando que las licencias que S. M. concede por reales órdenes, tienen el mismo valor que las concedidas por impresos.	II.	162
2 de setiembre.—Explicando la diferencia que hay entre la suspen- sion de empleo y la separacion del servicio.	I.	639
14 de setiembre.—Adicionando el Reglamento de 30 de enero de 1804, que trata de la provision de capellanes del ejército y Armada, su aumento de sueldo, premios y señalamiento de canongías y raciones.	I.	804
14 de setiembre.—Confirmando en todas sus partes el Reglamento de 30 de enero de 1804, y determinando que el ministerio de Gracia y Justicia no tenga la menor intervencion en la propuesta de las pre- bendas señaladas en el mismo á los capellanes castrenses, y en la real cédula de esta misma fecha.	I.	807
20 de setiembre.—Que el regimiento de infantería real de Marina es Cuerpo privilegiado, y debe seguir en la formacion á los de Guardias Españolas y Walonas.	I.	6
1.º de octubre.—Mandando que por ninguna autoridad ni juzgado se admitan instancias ni recursos sobre los negocios mercantiles que		

	TOM.	PAG.
se espresan.	III.	127
1816.—16 de octubre.—Mandando observar para los individuos del Cuerpo del ministerio de Marina la real orden de 14 de julio de 1806.	III.	368
30 de octubre.—Nota 10 del reglamento de retiros, citada en la real orden de 21 de mayo de 1846.	III.	54
30 de octubre.—Resolviendo que no se obligue á los militares á surtir de los abastos públicos entre tanto no se arregle y abone la refaccion establecida.	II.	328
9 de noviembre.—Determinando que la tropa de Marina haga en tierra y á bordo los mismos honores que la de los Cuerpos de Guardias Españolas y Walonas.	III.	776
18 de noviembre.—Aclarando la de 12 de junio de 1815.	I.	63
30 de noviembre.—Dictando reglas para que la tropa oiga la misa de un modo propio de la profesion del cristianismo.	I.	779
18 de diciembre.—Resolviendo que los tenientes de Rey continúen interviniendo las revistas de comisario.	II.	176
30 de diciembre.—III del epígrafe, Reales órdenes que previenen queden sin curso todas las instancias que se dirijan fuera del conducto regular.	I.	685
1817.—23 de enero.—Mandando observar para con todos los desertores que se presenten en palacio solicitando indulto, lo prevenido en la real orden de 16 de julio de 1788.	III.	562
6 de febrero.—IV del epígrafe anterior.	I.	686
10 de marzo.—Resolviendo que los soldados no asistan á los teatros en luneta.	III.	616
20 de abril.—Resolviendo los honores fúnebres que debieron hacerse al infante don Antonio Pascual, almirante general de España é Indias	II.	61
20 de abril.—Determinando que siempre que se deba nombrar tropa para honores fúnebres, se arreglen los gobernadores ó jefes á lo que literalmente espresan los artículos 20, 23, 44 y 45 del tit. 5, trat. 3. . .	II.	68
10 de mayo.—Suprimiendo el fuero militar en los asuntos y negocios mercantiles, en conformidad á lo que se espresa en la de 1.º de octubre de 1806.	III.	128
23 de mayo.—Concediendo el tratamiento de Señoría á los individuos de las Reales Juntas superiores gubernativas de medicina, cirujía y farmacia.	II.	91
25 de mayo.—Determinando que el corte de distribuciones se haga todos los meses, y disponiendo el modo de practicar anualmente el ajuste, liquidacion y entrega provisional de caja.	I.	127
19 de junio.—VII del epígrafe, Reales órdenes prohibiendo á los militares se valgan de sus parientes ú otras personas que las de sus gefes naturales para presentar ó dirigir las instancias que promuevan. . . .	I.	673

	TOM.	PAG.
1817.—26 de junio.—Determinando que el castigo de baquetas no se imponga á los individuos que no sean militares	III.	308
28 de junio.—Resolviendo que en donde haya un oficial general de gobernador ó comandante de armas, se presenten los militares á cumplimentarle en los días de gala.	II.	265
30 de junio.—Sustituyendo con esta real orden los art. 64 y 65 del tit. 10, trat. 8 de esta Ordenanza	III.	476
14 de julio.—Resolviendo que en la corte se reciban las declaraciones á los oficiales por los alcaldes de casa y corte en la sala de Alcaides, por no tener el capitán general la presidencia del Consejo	III.	361
1.º de agosto.—Sobre conduccion y reduccion de moneda, con insercion de la de 29 de noviembre de 1800.	I.	223
12 de agosto.—IV del epígrafe, Reales disposiciones que determinan lo que debe practicarse en los casos de esceso en el uso de real licencia ó próroga.	I.	893
2 de setiembre.—Confirmando la de 31 de agosto de 1801 y 20 de febrero de 1787, circulada en 8 de julio del mismo	III.	678
4 de setiembre.—Determinando que se satisfagan los bagajes, y que el número de estos que se conceda á los militares sea el señalado por reales órdenes.	II.	490
10 de setiembre.—Determinando que las revistas de los Cuerpos se pasen personalmente y no por relacion, ni se pague sino á virtud de este indispensable documento.	II.	170
24 de setiembre.—Mandando que los caballeros de la orden de San Hermenegildo hagan sus juramentos sobre la cruz de la espada y no sobre la que llevan al pecho.	III.	368
8 de octubre.—Resolviendo que los capellanes no necesitan hojas de servicio	I.	810
9 de octubre.—Prohibiendo á los jueces y escribanos que lleven derechos por los informes que evacuen de orden de S. M. ó á petición de las autoridades superiores.	III.	425
10 de octubre.—Declarando que las demandas de inquilinato pertenecen á la policía de los pueblos, y en tal concepto debe conocer de ellas privativamente la jurisdiccion real ordinaria con inhibicion de todo otro fuero privilegiado.	III.	153
13 de octubre.—Aclarando la inteligencia del art. 45, tit. 5, trat. 8 de la Ordenanza, y esplicando cuándo debe valer por dos el voto de presidente del consejo	III.	293
17 de octubre.—Resolviendo que los defensores asistan á los careos de los testigos con los acusados.	III.	250
5 de noviembre.—Mandando observar literalmente el real decreto de 9 de febrero de 1793, sin otras escepciones ni restricciones que las que se hallen señaladas en el mismo	III.	8

	TOM.	PAG.
1817.—21 de diciembre.—Sobra lo mismo que la de 15 de julio de 1806.	III.	324
1818.—29 de enero.—Que el fuero concedido á la Marina no es limitado al cuerpo de batallones, sino que es estensivo al general de toda la Armada	I.	7
6 de marzo.—Fijando reglas para el gobierno y administración de la Hacienda militar de España.	II.	201
16 de marzo.—Determinando que todos los españoles, sin diversidad de fueros, estan obligados al pago de la contribucion general del Reino.	III.	68
23 de marzo.—Espresando los individuos que en Madrid tienen derecho al abono de la gratificacion de franquicia.	II.	329
9 de abril.—Resolviendo que al E. M. de la plaza de Madrid se le abone mensualmente la franquicia en los mismos términos que se hace á la guarnicion.	II.	330
27 de abril.—Determinando los auxilios de marcha que han de recibir los individuos que obtengan cédula de retiro.	I.	395
26 de mayo.—Espresando á quiénes ha de abonarse pasaje de los que vayan destinados á America ó regresan de aquellos dominios á la Peninsula.	I.	191
29 de mayo.—Dando varias aclaraciones sobre corte y besamanos.	II.	265
29 de mayo.—Que los habilitados y no otros empleados sean los que perciban y suministren el importe de las raciones cuando estas se satisfagan en metálico.	I.	233
1.º de junio.—Artículo 8.º del Reglamento de organizacion. . . .	I.	617
31 de julio.—Declarando que los militares, en conformidad á lo dispuesto en el art. 3, tit. 1, trat. 8 de la Ordenanza, no necesitan licencia por escrito de la autoridad civil para poder cazar con escopeta . .	III.	77
11 de agosto.—Sobre lo mismo que la de 10 de setiembre de 1817.	II.	170
16 de agosto.—Determinando que los individuos militares empleados en Rentas no gocen fuero de guerra.	III.	121
31 de agosto.—Declarando que el tratamiento correspondiente á la clases de Grandes Cruces de la órden de San Hermenegildo, se dé y entienda desde la fecha en que se espidan las reales cédulas. . . .	II.	90
4 de setiembre.—Confirmando las disposiciones de las de 1.º de octubre de 1816 y 10 de mayo de 1717.	III.	128
17 de setiembre.—Mandando observar y guardar las órdenes que se espresan	II.	491
20 de setiembre.—Declarando que no ha de ser de cuenta de la real Hacienda el pago del flete de los criados y parientes de los oficiales destinados á Ultramar, y sí el de la mujer, hijos y madre viuda. . .	I.	193
24 de setiembre.—Mandando que acompañe original á los procesos sentenciados en consejo de Guerra de generales el dictámen de los auditores de guerra.	III.	228
4 de noviembre.—Resolviendo que las sentencias dictadas por la co-		

- mision militar del Campo de Gibraltar, sean aprobadas por el comandante general del mismo. III. 718
- 1318.—5 de diciembre.—I del epigrafe, Reales disposiciones relativas á la visita de provisiones. I. 866
- 19 de diciembre.—Heneres que deben hacer á S. M. los piquetes apostados en los parajes á que se digna concurrir. II. 8
- 27 de diciembre.—Resolviendo queden en su fuerza y vigor los artículos 3, 4, 5 y 6 del tit. 5, trat. 3 de la Ordenanza. II. 62
- 1319.—21 de enero.—Declarando que el fuero militar no está anulado en otras causas que en las que determinadamente exceptúa el real decreto de 9 de febrero de 1793, y que entre ellas no estan comprendidas las de policía. III. 8
- 2 de febrero.—Determinando el lugar que deben ocupar los caballos de las órdenes de Carlos III é Isabel Católica en cualquiera funcion ó acto público. II. 266
- 4 de marzo.—Previendo en su artículo 4 que los consejos de guerra sean presididos por los capitanes generales ó por el segundo comandante general, y á falta de este por el teniente general mas antiguo de los destinados en la provincia que se halle en la capital. III. 348
- 8 de marzo.—Sobre lo mismo que la de 8 de noviembre de 1814. II. 113
- 17 de abril.—Determinando que las compañías de cazadores sean consideradas como las de granaderos. I. 63
- 4 de mayo.—Declarando que los militares vecinos estan sujetos á cumplir las disposiciones que se dicten en los pueblos en cuanto á las obras de policía. III. 145
- 7 de mayo.—Resolviendo que los soldados retirados de Marina no gozan el fuero de su Cuerpo, y que en su consecuencia estan sujetos al juzgado de los capitanes generales. III. 213
- 12 de mayo.—Declarando que los gobernadores militares y políticos deben ser obedecidos en las órdenes que dieren en materia de policía. III. 146
- 27 de mayo.—Resolviendo que los oficiales del ejército y Armada se presenten y asistan con su uniforme riguroso á todos los actos públicos y privados, de la naturaleza que se refiere. III. 409
- 29 de mayo.—Sobre lo mismo que la de 23 de diciembre de 1793. III. 377
- 13 de junio.—Disponiendo el cumplimiento de las dos reales órdenes que inserta, sobre la obediencia que los militares deben á la jurisdiccion ordinaria en materia de policía. III. 146
- 20 de junio.—Declarando que estan escluidos de vestir luto militar los cirujanos de los regimientos. II. 63
- 20 de junio.—Declarando que los oficiales retirados con goce de sueldo, deben ser preferidos en el mando de las armas á los que no disfrutan de él. II. 293
- 28 de junio.—Que los oficiales retirados que habiendo sido habilita-

- dos tengan ajustes pendientes, puedan nombrar apoderados que les sustituyan en su encargo. I. 234
- 1819.—3 de julio.—XIII del epígrafe, Reales disposiciones sobre conce- sion de reales licencias y prórogas. I. 887
- 22 de julio.—XII del mismo epígrafe. I. 887
- 24 de julio.—Mandando que los Cuerpos de Casa Real socorran con libra y media de pan y diez cuartos diarios, á los paisanos pobres que procesen espresando además el modo de proceder para el reintegro de las cantidades que por este concepto adelanten. III. 735
- 27 de julio.—Declarando que en los puntos en que residan los capi- tanes generales se les pasen los partes ó noticias que se espresan. II. 285
- 2 de agosto.—Declarando que tratándose del reintegro de los inte- reses de la real Hacienda, no hay fuero ni privilegio que exima de res- ponder á los jueces que de ello están encargados. III. 151
- 15 de agosto.—Previendo se admitan los recibos que como fianzas manden dar los jefes de los Cuerpos, á los capitanes exjeros ó habili- tados. I. 225
- 24 de agosto.—Resolviendo que un brigadier que siendo capitán de navío pasó al ejército, no habiendo tenido en este ningún mando, no tiene derecho á usar otro uniforme que el designado á los brigadieres en cuartel. II. 119
- 27 de agosto.—Resolviendo que el ayuntamiento de Pamplona abo- ne la refacción en los términos que está prevenido, y que en su de- fecto puedan tener libertad los militares para abastecerse de los parajes que les sean mas cómodos. II. 330
- 6 de setiembre.—Determinando que las autoridades militares pres- ten á las de Hacienda el auxilio que se espresa. II. 407
- 27 de setiembre.—Sobre lo mismo que la de 16 de marzo de 1774, respecto de los oficiales retirados. III. 88
- 28 de setiembre.—Que á todo general ó brigadier que sin ir adicto á ninguna expedición de Ultramar esté nombrado solo á seguir su mérito en cualquiera punto de América, se le continúe abonando sin inter- misión el sueldo de su anterior destino hasta que se embarque, y que estos pagos se hagan por Andalucía. I. 197
- 30 de setiembre.—Declarando que los asesores de los gobiernos y co- mandancias subalternas de América no sean considerados como audi- tores, ni exijan el tratamiento concedido á estos, no usando su unifor- me ni aun la escarapela por no estar aforados. III. 408
- 5 de octubre.—Declarando que no hay fuero privilegiado en lo to- cante al buen desempeño y responsabilidad de los militares que sirvan cargos de República. III. 121
- 6 de octubre.—Mandando que las personas de fuero privilegiado no le tengan por lo que respecta á la exacción de multas y penas pecunia-

rias impuestas por los juzgados ordinarios.	III.	153
1819.—14 de octubre.—Repitiendo que no valga el fuero para el pago de los derechos de portazgos.	III.	138
7 de noviembre.—Anulando los efectos de la de 30 de octubre de 1816, y determinando que los militares se surtan de los puestos públicos, de la carne y demas artículos que necesiten.	II.	321
10 de diciembre.—Resolviendo que de las compañías que estan de servicio en cualquier paraje en que se halle S. M. ó demas personas reales, sea reputada toda su fuerza como de guardia, y que en tal concepto sean castigados los que se separen á mayor distancia de aquella en que puedan oír la voz del que manda.	II.	402
12 de diciembre.—Mandando que al Nuncio de Su Santidad se dé el tratamiento entero de <i>Excelencia</i>	II.	91
27 de diciembre.—Que los habilitados no pongan resistencia á firmar los ajustes bajo pretexto de no haberse decidido las dudas que sobre abonos hayan ocurrido.	I.	236
1820.—2 de enero.—Determinando que el auditor de Guerra de Castilla la Nueva tenga un ordenanza para los asuntos del servicio que se ofrezcan.	III.	408
24 de enero.—Resolviendo que los cabos militares interventores de las revistas usen en los extractos de firma entera.	II.	177
26 de enero.—Declarando los honores que corresponden á los intendentes honorarios de ejército.	II.	37
11 de febrero.—Sobre lo mismo que la circular del Consejo Real de 10 de octubre de 1817.	III.	186
12 de febrero.—Prohibiendo á los jefes de los Cuerpos que libren contra los fondos del Estado el importe de los bagajes.	II.	491
21 de abril.—Mandando observar con aplicacion al ejército, el artículo 291 de la Constitucion, en virtud del cual la declaracion de los arrestados debe ser sin juramento.	III.	217
11 de setiembre.—Dictando reglas para la sustanciacion de las causas criminales.	III.	188
29 de setiembre.—Previendo que los comisarios ordenadores y de Guerra presten sus declaraciones en el paraje señalado en la Ordenanza, por estar asimilados á los coroneles y tenientes coroneles.	III.	358
25 de diciembre.—Circulando la de 18 del mismo por la que se espresan las funciones de los tenientes auditores.	III.	418
1821.—7 de enero.—Resolviendo que se observe en el ejército el artículo 301 de la Constitucion.	III.	218
26 de abril.—Espresando el modo de proceder en las causas por los delitos que refiere decreto de 30 de agosto de 1836.	III.	700
26 de abril.—Espresando las penas que se han de imponer á los conspiradores contra la Constitucion.	III.	704

1821.—3 de mayo.—Abolviendo en el ejército la pena de baquetas.	III.	308
18 de mayo.—Que se cita en el real decreto 27 de enero de 1837.	III.	154
11 de octubre.—Haciendo estensiva al ejército la de 31 de agosto anterior por la que se manda entregar á los defensores el proceso de sus defendidos con la conclusion fiscal.	III.	289
23 de noviembre.—Resolviendo que el capitán mas antiguo de cada batallón ó el que le siga en antigüedad, sea el que forme los procesos á los soldados de la compañía del capitán que accidentalmente desempeñe las funciones de primer ayudante.	III.	237
1822.—2 de mayo.—Explicando la inteligencia del artículo 8.º de la ley de 26 de abril de 1821.	III.	708
1823.—8 de marzo.—Tratado entre España y Portugal, firmado en Madrid, estableciendo la reciproca entrega de malhechores y desertores.	III.	533
24 de abril.—Resolviendo que no se permita usar de real licencia á los oficiales que la obtengan despues de haber sido nombrados defensores.	III.	284
8 de junio.—Sobre lo mismo que la de 18 de marzo de 1773.	I.	686
18 de junio.—Derogando todos los fueros en los procedimientos del superintendente general de vigilancia pública.	III.	147
1824.—12 de enero.—Organizando el Cuerpo político de los reales ejércitos, y las funciones de los jefes y empleados que le han de componer segun la instruccion en él contenida.	II.	204
13 de enero.—Estableciendo las comisiones militares ejecutivas y permanentes.	III.	692
8 de febrero.—Resolviendo que á los caballeros grandes cruces de la real Orden Americana de Isabel la Católica, se hagan los honores de patada y esponentada.	II.	43
26 de febrero.—Resolviendo que todo individuo, requerido que sea por la comision militar, se presente á dar su declaracion, sin necesidad de que se pida aviso á la autoridad de que dependa.	III.	714
27 de febrero.—Determinando que cuando se circule alguna real disposicion, se dirija á los capitanes generales el número de ejemplares que necesiten.	II.	236
5 de marzo.—Sobre lo mismo que la de 17 de junio de 1803 respecto de las comisiones militares.	III.	287
30 de marzo.—Resolviendo que los fiscales de las comisiones militares ejecutivas, estan autorizados para proceder al embargo de bienes de los acusados de cuyos delitos conocen.	III.	710
1.º de mayo.—Mandando llevar á efecto el cumplimiento de la de 14 de octubre de 1819.	III.	133
24 de julio.—Resolviendo que en lo sucesivo no disfruten fuero alguno los que sean cojidos en sociedades secretas.	III.	180
11 de agosto.—Insertando varias reales órdenes que determinan las contribuciones que deben pagar los extranjeros establecidos y tran-		

	TOM.	PAG.
señales.	III.	33
1824.—3 de octubre.—Determinando que se incluyan en la cuenta de gastos de las capitanías generales, el de papel y correo que se origine á los encargados para la formación de causas.	III.	712
14 de noviembre.—I del epígrafe, Real orden que determina no se dé curso á las instancias que refiere, interin no vayan acompañadas de todos los documentos y requisitos necesarios.	I.	684
1828.—12 de enero.—Mandando que á los caballeros grandes cruces de Isabel la Católica se hagan los mismos honores militares que á los de la de Carlos III.	II.	43
9 de febrero.—Explicando que la antigüedad de los oficiales promovidos á esta clase desde la de paisano, se arregle por las edades, debiendo en todo caso ser abanderado el mas moderno.	I.	845
9 de febrero.—Determinando que los cónsules conozcan privativamente de los negocios mercantiles, sin atender al fuero ni calidad de ninguna persona.	III.	429
9 de marzo.—Comunicando la de 7 del mismo en que se determina que de ningún modo resistan los jefes de los Cuerpos la entrega de los desertores, ya sean reclamados ó que soliciten ellos mismos volver á los suyos.	III.	290
23 de marzo.—Mandando que las disposiciones de la real orden de 24 de julio de 1819 sean extensivas á los Cuerpos de todas armas. . . .	III.	736
18 de abril.—Mandando que las comisiones militares ejecutivas consulten con los capitanes generales las providencias de sobreesimiento. . . .	III.	716
5 de junio.—Resolviendo que en caso de que por falta de cumplimiento á las prevenciones que espresan se perjudique la real Hacienda, sea responsable el que falte á ellas.	II.	343
5 de junio.—Ordenanza de Ingenieros.—Reglamento 2.º, tit. 6, artículos 39 y 40.	II.	343
26 de junio.—VI del epígrafe, Reales órdenes que prohíben se hagan recursos en voz de Cuerpo.	I.	669
22 de julio.—Determinando que los empleados de policía se entiendan directamente con los jueces naturales de quienes dependan los reos que consideren desaforados y sujetos á su jurisdicción.	III.	447
12 de agosto.—III del epígrafe, Reales órdenes que determinan se cursen las instancias aunque algunas parezcan infundadas.	I.	681
4 de setiembre.—VII del epígrafe, Reales órdenes que prohíben se hagan recursos en voz de Cuerpo.	I.	669
22 de noviembre.—Resolviendo que todos los oficiales de ejército tengan constantemente un ejemplar de las Ordenanzas y otro de los reglamentos tácticos y que se les entreguen á descuento de sus pagas. . . .	II.	351
1826.—4 de enero.—Circulando nuevamente la de 2 de setiembre de 1817. . . .	III.	680
7 de enero.—Mandando que siempre que los buques de guerra de los		

	TOM.	PAG.
Países Bajos saluden á nuestras plazas el día del cumpleaños del Rey, se corresponda con la misma atención en el de su soberano.	II.	430
1826.—12 de marzo.—Derogando la perpetuidad de los habilitados y restableciendo en este punto la observancia del art. 8, tit. 9, trat. 1 de la Ordenanza.	I.	224
14 de marzo.—Desaprobando una medida adoptada contra un capellán, y determinando que en caso de queja acudan los jefes de los Cuerpos al Vicario general del ejército.	I.	776
3 de abril.—Encargando á los párrocos procedan con la mayor circunspección al dar las fes de vida, para evitar de este modo pagos indebidos.	I.	790
13 de mayo.—Señalando el tiempo que han de servir los tambores al salir de la menor edad.	I.	106
27 de junio.—Capítulo VIII del reglamento para las Milicias Disciplinadas de la Isla de San Juan de Puerto-Rico.	III.	56
27 de junio.—Aprobando el anterior reglamento de las Milicias Disciplinadas de Puerto-Rico.	III.	58
29 de junio.—Resolviendo que se nombre un segundo jefe militar en las Islas Filipinas.	II.	194
18 de agosto.—Determinando el modo de proceder de los intendentes, gobernadores y corregidores políticos, cuando no se conformen con el parecer de sus asesores.	III.	432
5 de setiembre.—Determinando que el producto de las yerbas se emplee en reparar las fortificaciones.	II.	313
26 de setiembre.—Comunicando la de 16 de igual mes sobre lo mismo que la de 16 de marzo de 1818, relativa al pago de contribuciones.	III.	68
1.º de octubre.—VIII del epígrafe, Reales disposiciones sobre licencias para tomar baños ó aguas medicinales.	I.	909
9 de octubre.—Determinando que en los delitos de robo se trate de averiguar la preexistencia de la cosa robada en poder de su dueño.	III.	485
18 de noviembre.—Sobre lo mismo respecto á los comandantes de Marina.	III.	463
29 de noviembre.—Resolviendo que las justificaciones de revistas de los militares no deben estenderse en papel sellado.	II.	193
26 de diciembre.—Resolviendo sea el corregidor del partido, ó la justicia ordinaria, los que provean á los individuos militares que hayan que ado enfermos en los pueblos al tránsito por ellos de algun Cuerpo, partida ó destacamento, de los documentos convenientes para asegurar la legitimidad de las personas, y las de los socorros que las demás justicias hayan de darles hasta llegar á sus destinos.	II.	187
27 de diciembre.—Disponiendo cese la contaduría general en la toma de razón de los títulos ó reales despachos expedidos á favor de militares, cumpliendo en adelante con esta formalidad la intervención		

general del ejército.	I.	824
1826.—30 de diciembre.—Aprobando el reglamento para la organizacion y régimen de los escuadrones rurales de Fernando VII, y concediendo el fuero criminal á los individuos que los componen.	III.	55
1827.—10 de enero.—Mandando que las licencias para cazar las obtengan los militares de sus jefes naturales.	III.	78
17 de enero.—I del epigrafe, Reales disposiciones que determinan en qué casos tienen derecho á volver al ejército los militares que se retiran ó que pasan con destino á otras carreras.	I.	834
31 de enero.—Sobre lo mismo que la de 29 de noviembre de 1826.	II.	193
10 de abril.—Determinando que los sargentos y cabos á quienes con arreglo á Ordenanza se deponga de sus empleos, sean destin dos á las compañías Fijas de los presidios de Ceuta y Menores.	III.	315
24 de abril.—Resolviendo que el general que mande una division ó brigada puede revistarla pasando entre sus filas cuando lo crea necesario.	II.	579
20 de junio.—Haciendo estensiva á todos los Cuerpos del ejército la de 22 de julio de 1825 que trata de las atribuciones de los empleados de policía.	III.	148
12 de setiembre.—Determinando las órdenes particulares que han de observar los comandantes de guardia de las secretarías del despacho.	II.	407
30 de noviembre.—Declarando que los empleados en el Cuerpo de administración militar estan sujetos al tribunal de los capitanes generales en sus causas civiles y criminales, esceptuándose las que procedan de faltas en el desempeño de sus empleos, de las cuales entenderán los intendentes.	III.	217
7 de diciembre.—Declarando tratamiento de <i>Excelencia</i> entera á los mariscales de campo ó tenientes generales que sean capitanes generales de provincia en propiedad.	II.	91
1823.—2 de enero.—Confirmando las de 20 de agosto de 1806 y 12 de setiembre de 1815.	I.	7
17 de enero.—Declarando que las dos acciones de desahucio de casas y del pago de sus alquileres, son absolutamente distintas, correspondiendo á la autoridad civil las primeras y á la militar las segundas.	III.	160
8 de febrero.—Mandando que á los empleados que se hallen concurados se les retenga la tercera parte de su sueldo, aunque disfruten otros.	III.	611
10 de febrero.—Resolviendo que el segundo cabo de las Islas Filipinas, así como el tercero á su vez, sustituyan al capitán general en los mismos términos que por las leyes y cédulas de 1796, sucedian las audiencias, regentes y decanos.	II.	291
21 de febrero.—Confirmando la de 27 de agosto de 1819.	II.	332
15 de marzo.—Circulando de nuevo la de 24 de julio de 1819 y 23		

	TOM.	PAG.
de marzo de 1825.	III.	736
1828.—21 de mayo.—Confirmando lo dispuesto en la de 17 de marzo de 1775.	III.	733
24 de mayo.—Mandando que no se altere el art. 21, y siguientes del tit. 6, trat. 8 de la Ordenanza.	III.	386
31 de mayo.—Real decreto de organizacion del ejército.—Artículo 66.	I.	371
Artículo 72.—Nota 1. ^a de la pág. 4 de los estados de sueldos anejos á dicho artículo.	I.	217
Artículo 73.	I.	403
Artículos 74, 77, 78, 79 y 80.	I.	217
Artículo 90.	I.	889
Artículo 91.	I.	890
3 de junio.—Reglamento de retiros militares.—Artículos 9, 11 y 12.	II.	146
Artículos 13, 28, 33 y 40.	II.	147
Artículos 39 y 40.	III.	271
4 de julio.—Espresando quién debe abonar á la plaza los enseres para la limpieza de los cuerpos de guardia	III.	799
8 de julio.—Confirmando á los fiscales militares en la facultad que por Ordenanza tienen concedida de reclamar directamente de las demas autoridades los testigos ó auxilios que necesiten; y que los testimonios de los reos sentenciados á presidio los dirijan por conducto de los capitanes generales.	III.	819
20 de julio.—IX del epigrafe, Reales disposiciones sobre licencias para tomar baños ó aguas medicinales.	I.	969
20 de julio.—II del epigrafe, Reales disposiciones que determinan en qué casos tienen derecho á volver al ejército los militares que se retiran ó pasan á otras carreras.	I.	855
28 de julio.—Declarando los honores que corresponden á los ordenadores jefes de Hacienda militar.	II.	58
31 de julio.—Sobre lo mismo que la de 16 de marzo de 1818.	III.	69
5 de agosto.—Declarando que pueden exigirse costas en los procesos que contra paisanos se sustancien militarmente, siempre que tengan bienes con que satisfacerlas.	III.	426
8 de agosto.—Determinando que las mujeres de los intendentes deben declarar por vía de juramento, pasando á sus casas los fiscales.	III.	359
11 de agosto.—Determinando por punto general que los soldados que sean echados de los Cuerpos en que sirvan, por privilegiados que estos sean, no puedan ser destinados á los regimientos de infantería, caballería ni de ninguna otra arma	III.	340
13 de agosto.—Aclaraciones sobre el modo de administrar las gratificaciones de remonta y montura, segun lo determinado en el real decreto de 31 de mayo de 1828.	I.	154

- 1828.—20 de agosto.—Autorizando á los capitanes generales para conceder licencia para dentro de su distrito por el tiempo que exijan las necesidades de los oficiales indefinidos, ú otros en igual forma, aunque bajo distinta denominacion. I. 876
- 30 de agosto.—Resolviendo que todos los militares estan obligados á exhibir sus pasaportes á la autoridad conocida de los puntos por donde transiten, con objeto de hacer constar que son tales militares. III. 148
- 5 de setiembre.—Resolviendo que á los oficiales indefinidos que esten encausados, se les satisfaga la tercera parte del sueldo que por reglamento corresponda á sus empleos. III. 724
- 5 de setiembre.—Resolviendo que en las plazas españolas en cuyos puertos se hallan buques de guerra extranjeros, deben hacer las mismas demostraciones de júbilo que hagan en los dias de su soberano. II. 451
- 17 de setiembre.—Espresando el modo con que los comisarios de Guerra ó justicias han de librar certificacion de ausencia por enfermos á los individuos militares. II. 188
- 17 de setiembre.—Mandando circular nuevamente la de 18 de enero de 1778. II. 4
- 9 de octubre.—Que todos los ajustes y liquidaciones se verifiquen cada tres meses. I. 112
- 7 de noviembre.—Que en casos importantes del real servicio los barcos de vapor conduzcan á los soldados del ejército por la mitad del flete que paguen los paizanos. I. 202
- 20 de noviembre.—Resolviendo que los sargentos mayores de las plazas no puedan intervenir las revistas; y que los gobernadores en ausencia de los tenientes de Rey nombren á cualquier oficial de la mayor graduacion desde brigadier inclusive abájo. II. 177
- 20 de noviembre.—Mandando que los oficiales que se hallen de guardia en el ministerio, dirijan los partes á los jefes de sus Cuerpos en los casos que se espresan. II. 408
- 23 de noviembre.—VIII del epigrafe, Reales órdenes prohibiendo á los militares se valgan de otras personas que las de sus jefes para presentar ó dirigir las instancias que promuevan. I. 678
- 28 de noviembre.—Mandando observar escrupulosamente lo prevenido sobre el modo y forma de entregar á los Cuerpos y recibir de ellos los cuarteles, cuerpos de guardia, pabellones, etc. II. 344
- 2 de diciembre.—Resolviendo que la licencia para uso de armas que los militares hayan de obtener de sus jefes naturales, sea estensiva para cazar con galgos y demas clases de perros. III. 79
- 23 de diciembre.—Estinguiendo los Cuerpos y compañías de inválidos, y creando en su lugar las compañías de veteranos. II. 114
- 1829.—8 de enero.—Mandando que los militares avisen á la policia cuando muden de habitacion ó reciban en su casa alguna persona. III. 143

	TOM. PAG.
1629.—24 de enero.—Señalando la gratificación que por razon de agencias se concede á cada Cuerpo de las diferentes armas del ejército. . . .	I. 247
4 de febrero.—Disponiendo que al presentar los asentistas los recibos de suministros hechos por los pueblos, acompañen testimonios de los valores de las especies remitidas por los ayuntamientos.	I. 248
7 de febrero.—Resolviendo que los oficiales no tengan alojamiento permanente mientras cobren sus sueldos con puntualidad, (folio dup.º)	II. 489
9 de febrero.—Determinando entre quiénes se han de distribuir los 500 reales de la gratificación de agencias.	I. 218
21 de febrero.—Resolviendo que en los regimientos sea de cuenta de la gratificación de entretenimiento el costo de papel para los cartuchos.	II. 436
24 de marzo.—Determinando que intervengan en las revistas de comisario los comandantes de armas donde haya gobernadores meramente políticos, siempre que á estos no les corresponda por su graduacion militar.	II. 178
30 de marzo.—Decidiendo la inteligencia que debe darse á la real orden de 16 de setiembre de 1765, por la que se aprueba que cuando el Viático salga en público, marche montada delante de la procesion una compañía de dragones y la cierre otra de granaderos.	II. 4
31 de marzo.—Aprobando la sentencia impuesta por un consejo de guerra, y condenando al presidente y vocales que lo componian, al pago de la cantidad de que dispensaron al reo.	III. 394
1.º de abril.—II del epigrafe, Reales órdenes que determinan las instancias que no deben ser cursadas.	I. 682
1.º de abril.—Determinando cómo se han de distribuir los 350 reales de la gratificación de agencias.	I. 220
8 de abril.—Confirmando la de 27 de agosto de 1819 y la de 21 de febrero de 1828.	II. 333
21 de abril.—Previniendo que á los cumplidos que deserten y se presenten antes de los cuatro dias, se les imponga solamente el recargo de dos años.	III. 352
24 de abril.—Determinando que los capitanes generales sostengan á los militares en el goce de la facultad que tienen concedida de proveerse de los víveres necesarios para su consumo, ínterin los ayuntamientos no les abonen la refaccion correspondiente.	II. 334
6 de mayo.—Disponiendo el modo de satisfacer sus haberes mensuales á las tropas destacadas é individuos que pasen de tránsito por varios distritos militares.	III. 801
8 de mayo.—Determinando que la tropa de artillería no se emplee en otro servicio que en el peculiar de su instituto.	II. 388
11 de mayo.—Disponiendo que los pagadores militares reciban y distribuyan el importe de las consignaciones que les entreguen los tesoreros de rentas, formando facturas duplicadas y espresivas del importe	

	TOM.	PAG.
de cada especie de moneda en que tenga lugar el pago.	I.	228
1829.—15 de mayo.—Resolviendo que todos los que tienen en Madrid derecho á la franquicia, la perciban directamente del ayuntamiento por medio de sus habilitados, con presencia de los extractos de revista del mismo mes.	II.	335
30 de mayo.—Artículos del Código de comercio referentes al fuero..	III.	130
2 de junio.—Artículo 4, capítulo 3 del reglamento de Sanidad Militar.	I.	743
18 de junio.—Determinando el modo de socorrer á los desertores interin son conducidos á los Cuerpos de que dependen.	II.	469
30 de junio.—Resolviendo que los capitanes generales concedan pasaporte á los jefes y oficiales retirados sin sueldo para que libremente y sin necesidad de real licencia puedan trasladarse á los puntos que mas les convenga.	II.	272
6 de julio.—Mandando que á los mariscales de campo y tenientes generales que sean inspectores y directores generales de las armas, se les dé tratamiento de <i>Excelencia</i> entera mientras obtengan dicho cargo..	II.	91
8 de julio.—Determinando el modo de echar alojamiento á los posaderos, (<i>folio duplicado</i>).	II.	488
13 de julio.—Determinando las dotaciones que deben llevar los buques de guerra.	III.	307
18 de julio.—Determinando que los oficiales retirados que usen de real licencia sea con todo su haber.	II.	273
20 de julio.—Señalando el luto que deben usar los cirujanos que sirven en los Cuerpos de la Guardia Real.	II.	61
7 de agosto.—X del epígrafe, Reales disposiciones sobre licencias para tomar baños ó aguas medicinales.	I.	910
13 de agosto.—Dictando reglas para el entierro, pago de cuarta funeral y satisfaccion de los alcances que dejen los soldados que mueran abintestado.	I.	797
9 de setiembre.—Reglas para el ajuste y pago del importe de los suministros hechos por los pueblos á las tropas.	I.	246
10 de setiembre.—Mandando llevar á efecto la de 2 de setiembre de 1817.	III.	680
17 de setiembre.—Determinando que el gasto que cause la tropa por estancias de baños, se aplique al artículo 2.º del capítulo 12, y que se observen las reales órdenes de 30 de marzo de 1787, 10 de diciembre de 1793 y 7 de agosto del presente.	III.	772
27 de setiembre.—Disponiendo que se cumpla la Ordenanza en cuanto á lo mandado sobre el desempeño de las funciones de defensores, y que en caso de duda decidan lo conveniente los capitanes generales segun está determinado.	III.	285
3 de octubre.—Esceptuando á los presos militares del pago de grillos y carcelaje.	III.	734

1829.—4 de octubre.—Estableciendo un tribunal afecto á la intendencia general, y otro en cada uno de las de los distritos para los asuntos contenciosos y gubernativos que se ofrezcan	III.	218
30 de octubre.—Que á SS. MM. Sicilianas se hagan los honores de Reyes.	II.	6
11 de noviembre.—Señalando los casos en que corresponde el aprovechamiento de las yerbas de las fortalezas á los gobernadores y EE. MM. de las mismas.	II.	313
18 de noviembre.—Espresando la parte que en las quiebras de los capitanes cajeros, deben pagar los jefes que interinamente manden los Cuerpos al verificarse la eleccion para este encargo.	III.	748
27 de noviembre.—Tratado de la Ordenanza de la Guardia Real superior de todas las armas, aprobado por S. M. en decreto autógrafo de esta fecha para el servicio de su Real Persona.	II.	35
28 de noviembre.—XI del epígrafe, Reales disposiciones sobre licencias para tomar baños ó aguas medicinales.	I.	910
14 de diciembre.—Previene que se admita en los regimientos un limitado número de tambores ó cornetas del modo que se espresa.	I.	107
24 de diciembre.—Concediendo á los individuos del ejército procesados por la marina, que puedan nombrar defensores á los oficiales de sus Cuerpos.	III.	281
26 de diciembre.—Señalando las pagas que por razon de marcha deben abonarse á los cumplidos que se licencien.	I.	396
1832.—11 de marzo.—Resolviendo que los militares á quienes se les fuguen presos que custodien, sean juzgados por sus jueces naturales y no por los de los reos fugados.	III.	470
14 de marzo.—Relevando á los empleados de la administracion militar de la obligacion de servir cargos de ayuntamiento.	III.	66
24 de marzo.—Determinando lo que debe hacerse con el producto de las yerbas que se aplica en beneficio de las plazas.	II.	314
31 de marzo.—Declarando que los militares por sus bienes raíces y utilidades, deben pagar las contribuciones que obtengan real aprobacion; pero que no se les cargue cosa alguna por los sueldos que disfruten.	III.	69
6 de abril.—Resolviendo en qué casos y por qué tiempo deben gozar fuero los asesores y escribanos que espresa.	III.	19
7 de abril.—Resolviendo que á los comandantes generales de los apostaderos se hagan los honores que designa el art. 37, tit. 3, trat. 4 de las Ordenanzas generales de la Real Armada.	II.	26
24 de abril.—Determinando que ningún comisario deje de pasar por sí y de presente la revista de los Cuerpos de su cargo.	II.	171
4 de mayo.—Determinando el modo de justificar su existencia los destacamentos de la plaza de Allucemas y demas que se encuentren en		

- igual caso. II. 493
- 1830.—25 de mayo.—Resolviendo que las sargentos que en 1.º de julio de 1828 tenían veinte años de efectivos servicios, opten al retiro que por reglamento se les concede á los veite y cinco. II. 447
- 25 de mayo.—VI del epígrafe, Reales disposiciones que determinan el sueldo que deben gozar los oficiales durante el tiempo que disfruten de real licencia ó próroga. I. 890
- 31 de mayo.—Determinando que los gobernadores continúen en el goce del aprovechamiento de las yerbas de todos los fuertes dependientes de las plazas de su mando que no tengan poblacion civil; pero con las obligaciones que espresa. II. 314
- 31 de mayo.—Resolviendo que á los jefes y oficiales retirados se abone, mientras esten encausados, la tercera parte del sueldo de retiro que disfruten. III. 724
- 1.º de junio.—Instruccion que el Rey Nuestro Señor ha tenido á bien mandar se observe como apéndice á las condiciones 3.ª, 23 y 24 del pliego general que rige para el servicio, por el método de contrata, del ramo de provisiones del ejército. I. 867
- 3 de junio.—Manifestando quién debe aprovecharse de las yerbas de los fuertes demolidos. II. 314
- 11 de junio.—Determinando el lugar que deben ocupar á la inmediacion de los capitanes generales los gentiles hombres de cámara con ejercicio en los días de gran gala y corte. II. 267
- 14 de junio.—Sobre el vestuario y equipo del ejército, segun el presupuesto de este ramo. I. 337
- 19 de junio.—Confirmando la de 13 de julio de 1768, que prohibe el nombramiento de escribanos de guerra fuera de las capitales y plazas de armas. III. 823
- 5 de julio.—Fijando reglas para el licenciamiento de los individuos del ejército, y haber que ha de dárseles por razon de marcha, segun los casos en que cada uno se encuentre. I. 396
- 24 de julio.—Fijando el abono que ha de hacerse por razon de marcha como cumplidos á los sargentos, tambores, cornetas y trompetas. I. 397
- 10 de agosto.—Facultando á los capitanes generales para que por sí puedan conceder á los oficiales retirados las traslaciones de retiro que soliciten para puntos comprendidos en la demarcacion de su mando. II. 273
- 14 de agosto.—Resolviendo que las pensiones de las viudas no queden responsables al pago de las deudas contraidas por sus maridos. III. 612
- 21 de agosto.—Determinando, entre otras cosas, los auxilios de marcha que se han de satisfacer á los individuos de tropa licenciados por cumplidos ó por pasar á inválidos, con retiro, etc. I. 397
- 17 de setiembre.—Que se recuerde á los comandantes generales de

la Guardia Real é inspectores y directores de las armas, el puntual cumplimiento de la que dispone el artículo 7.º de la real orden circular de 14 de junio de 1830 sobre vestuario y equipo.	I.	341
1830.—23 de setiembre.—Determinando el luto que deben llevar los individuos de administracion militar y los de cuenta y razon de artilleria.	II.	64
8 de octubre.—Resolviendo que las sentencias absolutorias de los consejos de guerra de oficiales generales, se publiquen en el ejército al mismo tiempo de ponerlas en ejecucion sin esperar á que sean aprobadas.	III.	396
8 de octubre.—Determinando que las cajas de fondo de cada batallon tengan cuatro llaves diferentes.	I.	103
13 de octubre.—Que á la infanta doña María Isabel Luisa (<i>que felizmente reina</i>), se hagan los honores como al príncipe de Asturias. . .	II.	6
15 de octubre.—Reproduciendo la de 4 de marzo de 1785, sobre nombramiento de capellanes interinos, y que el sueldo de estos sea de cuenta del capellan ausente.	I.	774
25 de octubre.—XII del epígrafe, Reales disposiciones sobre licencias para tomar baños ó aguas medicinales.	I.	914
30 de octubre.—Resolviendo que un oficial encausado puede defenderse en el consejo de guerra por poderes ó por escrito, pero no de palabra.	III.	372
8 de noviembre.—Resolviendo que los militares no pueden rerunciar su fuero.	III.	10
8 de noviembre.—Declarando cuartos jefes á los primeros ayudantes de los cuerpos, con la denominacion de segundos comandantes. . .	I.	607
16 de noviembre.—Circulando la de 11 del mismo por la cual se declara que los oficiales del ejército y armada no estan exentos de sacar licencia de la policia para dedicarse á la diversion de la pesca. . . .	III.	89
25 de noviembre.—Opinando que el coronel de un regimiento puede poner guardia á la puerta de su casa si la ocupa enteramente, pues en otro caso debe contar con el permiso y beneplácito de los demas vecinos.	II.	19
8 de diciembre.—Artículo 23, determinando que rija para las milicias provinciales de Filipinas el reglamento de las de Cuba.	III.	59
14 de diciembre.—Determinando que se preste el auxilio necesario para la custodia y seguridad de los reales intereses.	III.	460
19 de diciembre.—Aprobando lo propuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en la acordada de 25 de noviembre anterior.	II.	21
22 de diciembre.—Declarando que no tienen derecho al auxilio de baños los individuos de tropa retirados, mediante á que solo comprenden á los que se hallan en activo servicio.	III.	772
1831.—18 de enero.—Mandando que se admitan en los hospitales militares á los paisanos pobres encausados por la jurisdiccion militar, y		

- que los gastos que en ellos originen sean reintegrados del fondo de penas de cámara. III. 737
- 1831.—18 de enero.—Resolviendo que solo á falta de capitanes se nombren tenientes para vocales de los consejos de guerra, y declarando que con arreglo á la práctica del ejército, entren los graduados á falta de los vivos ó reformados. III. 270
- 19 de enero.—Resolviendo que las clases militares sean incluidas en los repartimientos vecinales respecto á sus haciendas, tratos y granjerías, salvas sus personas y sueldos. III. 70
- 21 de enero.—Determinando que los comisarios revisten por sí y siempre de presente los Cuerpos de sus respectivos cantones, y que no pudiendo ejecutarse esto así, se dé cuenta al gobierno. II. 171
- 26 de enero.—Sobre lo mismo que la de 17 de setiembre de 1830. I. 342
- 7 de febrero.—Revalidando y mandando circular para su cumplimiento la de 29 de setiembre de 1820, interin se declara la equivalencia de las clases politico-militares con las del ejército. III. 350
- 26 de febrero.—Disponiendo que la presentacion de los jefes y oficiales en revista con el real despacho requisitado, sea la parte fundamental para el abono de sus sueldos. I. 224
- 3 de marzo.—Disponiendo que solo debe destinarse al servicio de bajeles el número de vagos que no esceda del 10 por 100 del total de su tripulacion. III. 307
- 4 de marzo.—Que el pasaje para los oficiales sentenciados á sufrir castigo en punto diferente al en que se hallen, se satisfaga por la Hacienda militar. I. 202
- 7 de marzo.—Confirmando las de 20 de agosto de 1806, 12 de setiembre y 2 de diciembre de 1815, 5 de abril y 20 de setiembre de 1816, 29 de enero de 1818, y 2 de enero de 1828. I. 8
- 27 de marzo.—Resolviendo, en aclaracion del art. 10, tit. 8, trat. 8 de la Ordenanza, y de la real orden de 20 de abril de 1769, que no se lleven derechos á los militares en las causas criminales que se les sigan por delitos comunes. III. 426
- 30 de marzo.—Resolviendo que la época hasta que los individuos aforados pueden reclamar su fuero, sea y se entienda desde la contestacion á la acusacion fiscal, y que pasado dicho término no se admita la espresada reclamacion de fuero. III. 44
- 6 de abril.—XIII del epígrafe, Reales disposiciones sobre licencias para tomar baños ó aguas medicinales. I. 914
- 22 de abril.—Determinando hasta qué fecha corresponde al presupuesto en la Península el pago de los haberes de los individuos que han de pasar á Ultramar. III. 746
- 23 de abril.—III del epígrafe, Reales disposiciones relativas á la visita de hospital. I. 806

1831.—30 de abril.—Sobre lo mismo que la de 27 de setiembre de 1819.	III.	88
5 de mayo.—Espresando el sueldo que debe abonarse á los oficiales retirados, ó que hallándose en activo servicio, ilimitados ó escedentes, sean confinados ó destinados á servir en algun punto ó castillo.	III.	727
25 de mayo.—III del epigrafe, Reales disposiciones relativas á la visita de hospital.	I.	871
28 de mayo.—Mandando observar y cumplir la de 26 de febrero de 1824.	III.	714
4 de junio.—Haciendo estensivas á los empleados con real nombramiento en las capitánias generales, las disposiciones sobre lutos que contiene la real orden de 23 de setiembre de 1830.	II.	64
16 de junio.—Dictando varias medidas para la policía y limpieza de los cuarteles.	I.	375
19 de junio.—Resolviendo que solo deben gozar el fuero de atracción los batallones de la brigada real de Marina.	III.	465
20 de junio.—Previendo á las justicias de todos los pueblos del Reino que se les hará el mas severo cargo si toleran en ellos á los desertores del ejército.	II.	461
30 de junio.—Reglas bajo las cuales se han de abonar las raciones de armada y el transporte á los oficiales y tropa que pasan desde las islas Baleares á la Península, y vice-versa.	I.	203
30 de junio.—Sobre lo mismo que la de 21 de enero de 1831.	II.	474
4 de julio.—Derogando la de 16 de noviembre de 1830 y determinando que las licencias de pesca se espidan á los militares por los capitanes generales, gobernadores ó comandantes á quienes corresponda, del mismo modo que se practica con las de caza.	III.	80
5 de julio.—Declarando que en artillería, cuatro hombres y un cabo forman cuerpo, debiendo por tanto preferir en la formacion á la infantería.	I.	444
7 de julio.—IV del epigrafe, Reales disposiciones relativas á la visita de hospital.	I.	866
8 de julio.—Recordando el cumplimiento de las de 17 de marzo de 1785 y 20 de febrero de 1815.	III.	497
11 de julio.—Que la duracion de los fusiles sea la de diez y ocho años consecutivos, y no la de diez que señala la real orden de 10 de abril último.	I.	163
13 de julio.—Sobre lo mismo que la de 20 de junio de 1831.	II.	461
19 de julio.—Resolviendo que la guardia del gobernador haga honores á los comandantes generales de los apostaderos.	II.	26
23 de julio.—Confirmando las de 14 de octubre de 1819 y 1.ª de mayo de 1824.	III.	439
24 de julio.—Ampliando al de ocho dias el término de tres concedido á la policía para la instruccion de las diligencias sumarias contra los reos aprehendidos por ella, y que durante él puedan retenerlos con		

el indicado objeto.	III.	149
1831.—25 de julio.—Declarando que no debe ser estensiva la prerogativa de no pagar el derecho de encarcelaje y grillos á todos los individuos de Marina que gozan el fuero de dicho Cuerpo.	III.	734
28 de julio.—Confirmando la de 7 de noviembre de 1803.	I.	14
30 de julio.—Determinando que cuando se hagan salvas dentro de las poblaciones por honores ú honras, sea en los sitios mas á propósito y con las debidas precauciones para no causar desgracia alguna.	II.	67
31 de julio.—Espresando cuándo debe abonarse todo el sueldo, y cuándo la tercera parte á los jefes y oficiales que esten encausados.	III.	722
6 de agosto.—Resolviendo por punto general que así á los voluntarios que hayan estinguido el tiempo de su empeño como á los demas individuos del ejército, se les den sus licencias absolutas segun vayan cumpliendo.	I.	403
8 de setiembre.—Determinando que no se altere lo establecido en la Ordenanza con respecto al asiento que deben ocupar en los consejos de guerra y comisiones militares, los oidores de las audiencias y los auditores de guerra.	III.	346
22 de setiembre.—Resolviendo que se observen las antiguas leyes sobre los premios de constancia para las clases de tropa en todos los dominios de Ultramar.	II.	157
23 de setiembre.—Designando las épocas que se han de considerar como invierno y verano para el suministro de utensilios á las guardias de servicio y honorarias.	I.	249
29 de octubre.—Mandando circular al ejército lo estipulado en 1773 para la mútua entrega de desertores entre España y Portugal.	III.	534
1.º de noviembre.—Que los Cuerpos reales de Marina deben preferir á los de las brigadas de granaderos y cazadores de la Guardia Real en razon á su antigüedad.	I.	8
18 de noviembre.—Determinando se ampare á los militares en el fuero de guerra, siempre que los delitos por que se les persiga, no procedan de abusos en el desempeño de los cargos de república que obtengan.	III.	422
31 de diciembre.—Resolviendo que en ausencia del capitán general debe el segundo cabo recibir la corte.	II.	267
1832.—10 de enero.—Haciendo estensiva á los Cuerpos de artillería é ingenieros, la gracia de declarar cuartos jefes á los primeros ayudantes de los regimientos.	I.	608
29 de enero.—Determinando que el dia ó dias de conduccion en bagages de enfermos de los Cuerpos á los hospitales, se consideren como de estancia en ellos.	II.	483
4 de febrero.—XIV del epígrafe, Reales disposiciones sobre licencias para tomar baños ó aguas medicinales.	I.	914

	TOM.	PAG.
10 de febrero.—XV del epigrafe anterior.	I.	915
1832.—17 de febrero.—Determinando que á los individuos de la clase de tropa con premio que tienen grado de oficial, se hagan los honores fúnebres correspondientes al grado de oficiales con que se hallen condecorados.	II.	78
23 de febrero.—Comunicando á la Armada la circular de 21 del mismo, relativa al modo de declarar los eclesiásticos en causas criminales.	III.	245
25 de febrero.—Honores que han de hacer las guardias á los tenientes de Rey que sean brigadieres.	I.	423
27 de febrero.—Ampliando los efectos de la de 30 de junio de 1829, á los oficiales retirados con sueldo	II.	274
28 de marzo.—Declarando que los sujetos á quienes los jefes militares pueden conceder licencia para cazar, son los que componen las clases del ejército activo y ramo político de guerra, los que gozan el fuero entero militar y los retirados en el goce del criminal, debiendo todos los demas acudir á la policía.	III.	81
29 de marzo.—Sobre lo mismo que la de 30 de junio de 1831. . . .	II.	472
6 de abril.—Resolviendo que los centinelas no pongan el arma al hombro á los sargentos condecorados con la cruz de San Fernando. . .	II.	49
7 de abril.—Sobre lo mismo que la de 29 de marzo de 1832. . . .	II.	173
26 de abril.—Comunicando el real decreto de 24 de marzo anterior por el que se declara abolida para siempre la pena de muerte en horca. .	III.	332
6 de mayo.—Imponiendo pena á los soldados que por causas frívolas ó para producir sus quejas, se acojen á sagrado.	III.	664
10 de junio.—Espresando quiénes deben ir á declarar á casa de los fiscales siendo sargentos de Carabineros, y cuándo estos deben ir á recibir la declaración á la de los testigos.	III.	355
10 de junio.—Manifestando que los individuos retirados de la clase de tropa, están comprendidos en los beneficios dispensados en las de 30 de junio de 1829 y 27 de febrero último.	II.	275
30 de junio.—Resolviendo que sin embargo de los términos generales en que está concebida la de 23 de mayo de 1830, sean preferidos en los casos de corte los segun los cabos á los gentiles-hombres. . . .	II.	269
10 de julio.—Sobre lo mismo que la de 26 de diciembre de 1803. . .	I.	22
15 de julio.—Resolviendo que todos los individuos de tropa que sirven en Ultramar deben obtener sus retiros, sea cual fuere el arma á que pertenezcan con sujecion al reglamento de 30 de octubre de 1816. .	II.	138
16 de julio.—Mandando circular una instruccion impresa para el aseo y conservacion de las armas, presentada por el alférez de la Guardia Real de infantería don Joaquín Gil de Bernabé, y la memoria de la Junta superior facultativa sobre el mismo asunto.	I.	376
18 de julio.—Resolviendo que en la plaza de Ceuta no se hagan mas		

saludos que los señalados por Ordenanza.	II.	443
1832.—27 de julio.—Que se reintegre á los quintos las cantidades que entreguen por primera puesta de vestuario cuando les sean desechados los sustitutos que presenten.	I.	342
10 de agosto.—Disponiendo queden desaforados todos los que resulten complicados en el delito de ocultacion de ladrones.	III.	183
26 de agosto.—Espresando la pena que deben sufrir los individuos que estando de guardia en palacio abandonen el cuartel que se espresa.	III.	608
1.º de setiembre.—Determinando que los capitanes generales se abstengan de dictar providencias en lo relativo al servicio especial de la administracion del ejército.	II.	225
17 de setiembre.—Determinando que los comisarios pueden, con arreglo al artículo 130 de su Ordenanza, hacer la visita y reconocimiento de cuarteles y utensilios sin necesidad de obtener permiso previo de los jefes de los Cuerpos.	II.	208
6 de octubre.—Espresando el lugar que en los consejos de guerra han de ocupar los coroneles del ejército ilimitados ó ascendentes y les de igual clase efectivos de los regimientos de Milicias provinciales.	III.	377
28 de octubre.—Determinando que á todo oficial que obtenga sentencia absolutoria, sin costas ni apercibimiento, se le abone la parte de sueldo que haya dejado de percibir durante el curso del proceso.	III.	730
13 de noviembre.—Restableciendo los premios que se espresan.	II.	148
5 de diciembre.—Determinando que en una causa en que el fiscal era mariscal de campo, concurrieran á declarar á su casa todos los testigos desde la clase de teniente coronel á la de brigadier inclusive.	III.	354
10 de diciembre.—Resolviendo que á los retirados y pensionistas de guerra encausados, se les asista con el todo de sus pensiones, y espresando lo que deba practicarse en caso de salir condenados á alguna pena.	III.	725
20 de diciembre.—Espresando los honores que los Cuerpos de guardia en la plaza deben hacer al capitán general de Castilla la Nueva, gobernador y sargento mayor.	II.	46
23 de diciembre.—Sobre lo mismo que la de 1.º de noviembre de 1831.	I.	9
1833.—6 de enero.—Determinando que no se haga ninguna alteracion á lo que dispone el art. 24 del trat. 2, tit. 4.	I.	442
20 de enero.—Comunicando la espedita por el ministerio de Fomento en 28 de diciembre último, para que los retirados en Barcelona puedan ingresar en el gremio de mercaderes aunque esé completo el número, pero pagando las cargas que se repartan á los agremiados.	III.	96
14 de febrero.—Resolviendo que los asesores en los consejos de guerra y en las juntas de revision, no deben tener voto en las sentencias.	III.	348
26 de febrero.—Il del epígrafe, Reales órdenes que determinan no se		

dé curso á las instancias que no esten firmadas por los mismos interesados que las promuevan	I.	674
1833.—9 de marzo.—Determinando que los oficiales que en los casos apurados de honor y conciencia, contraigan matrimonio estando próximos á morir, no dejan á sus mujeres é hijos derecho alguno á viudedad ni opcion al Monte Pio.	III.	685
18 de marzo.—Resolviendo que en la isla de Mallorca se satisfaga á los militares la franquicia señalada, y determinando que de lo contrario estan autorizados para proveerse privadamente de carnes y demas efectos de su comestible	II.	335
25 de marzo.—Sobre lo mismo que la de 18 de agosto de 1769. . .	II.	469
9 de abril.—Confirmando la de 31 de marzo de 1829 con las escepciones que se espresan.	III.	394
19 de abril.—Sobre lo mismo que la de 5 de diciembre de 1832. . .	III.	354
27 de abril.—Sobre abono del flete y gratificacion de embarque á los individuos que se trasladan de uno á otro punto de la Península. .	I.	204
1.º de mayo.—Determinando que los capitanes generales no cobren derechos en las causas que se sustancien por los juzgados de Guerra. .	III.	427
9 de mayo.—Que los capellanes y jefes de los Cuerpos, así como las autoridades militares de los distritos, cuiden de evitar que los oficiales vivan en compañía de mujeres con quienes esten comprometidos para casarse.	I.	782
17 de mayo.—Declarando la antigüedad que corresponde á los sargentos mayores de fecha posterior al 2 de marzo de 1815, que hallándose ilimitados han sido reemplazados de segundos comandantes . .	I.	839
22 de mayo.—Prohibiendo se destinen á los reales bajeles niños de tierna edad.	III.	307
1.º de junio.—Instruccion reglamentaria del inspector general de infanteria para las liquidaciones y ajustes finales de caja.—Artículo 1.º	I.	216
Artículo 2.º	I.	226
Artículo 84.º	I.	706
2 de junio.—Declarando que no obsta el contesto de la real orden anterior, para que los gobernadores de la plazas puedan delegar en los respectivos tenientes de Rey la facultad de intervenir las revistas de comisario.	II.	479
4 de julio.—Determinando que á escepcion de los casos de emplazamiento, se use en todos los demas que ocurran entre las auditorias y chancillerias ó audiencias, de los papeles de oficio que marcan las reales ordenes que se citan.	II.	99
6 de julio.—Dando nueva distribucion á los 500 rs. de la gratificacion de agencias.	I.	218
30 de julio.—Desautorizando que asistiese al funeral de un general sub-inspector de artilleria una seccion montada de la referida arma,		

además de la tropa que previene la Ordenanza	II.	81
1833.—13 de agosto.—Resolviendo que siempre que la jurisdicción militar imponga pena capital á reos paisanos, se abonen los gastos de ejecución de los fondos de penas de cámara, ó por los del pueblo en que se ejecute la sentencia.	III.	718
13 de agosto.—XVI del epígrafe, Reales disposiciones sobre licencias para tomar baños ó aguas medicinales.	I.	916
28 de agosto.—Circunstancias que han de tener los documentos de suministros, y prevenciones para asegurar su legitimidad.	I.	250
17 de setiembre.—Sobre lo mismo que la de 23 de julio de 1831. . .	III.	140
8 de octubre.—Resolviendo que los lutos generales mandados vestir por el fallecimiento del Rey Fernando VII, se entienda por un año, los seis primeros meses de riguroso, y los otros seis de alivio.	II.	62
11 de diciembre.—Sobre lo mismo que la de 18 de junio de 1829. .	II.	468
20 de diciembre.—Determinando que ya que no hay nada prevenido relativamente á honores fúnebres de las mujeres de los oficiales, se observe literalmente la Ordenanza.	II.	84
22 de diciembre.—Artículo 185 de la Ordenanza general de Montes. .	III.	161
24 de diciembre.—Resolviendo que cuando la pólvora que se dé para ejecutar salvas sea de buen servicio, se rebaje un tercio de la carga. .	II.	440
27 de diciembre.—Instrucción para anotar los abonos y cargos que se consideran de legítimo abono al fondo de entretenimiento.	I.	121
1831.—7 de enero.—Comunicando nuevamente la de 21 de enero de 1831, sobre lo mismo que la de 29 de marzo de 1832.	II.	173
20 de enero.—Determinando que las acémilas contratadas para el aprovisionamiento del ejército están exentas del pago de los derechos de portazgo.	III.	140
7 de febrero.—Sobre prohibición de cantinas.	II.	336
10 de febrero.—Declarando cómo deben usar de sus facultades los intendentes militares en los casos que se espresan.	III.	218
14 de febrero.—Resolviendo que los capitanes generales, en casos muy urgentes, concedan licencia para contraer matrimonio á los quintos que aun se hallen sin estar destinados á ninguna arma. . . .	II.	286
28 de febrero.—Determinando el abono de un mes de haber, premio y pan á todos los individuos á quienes se conceda retiro, aunque sea para los mismos puntos donde se halla el regimiento en que sirven. .	I.	398
14 de marzo.—Instrucciones que han de observar los Cuerpos del ejército en el de operaciones del Norte y capitanías generales de la Península.	II.	580
26 de marzo.—Dando reglas para la conducción de las tropas en carros en los casos que se espresan.	II.	480
6 de abril.—Sobre lo mismo que la de 26 de febrero de 1824, respecto de las causas de conspiración.	III.	715

1834.—6 de abril.—Que á los individuos del ejército que sean destinados al regimiento Fijo de Ceuta, no se entregue en mano los alcances que tengan á su favor.	I.	418
26 de abril.—Derogando todos los fueros para los que pertenezcan á sociedades secretas	III.	481
26 de abril.—Restableciendo el premio de constancia correspondiente á los cuarenta años de servicio.	II.	450
30 de abril.—Recomendando el uso de la zapatilla de plomo.	I.	414
24 de mayo.—Señalando el sueldo que han de gozar los auditores de Guerra interines.	III.	430
13 de junio.—Sobre lo mismo que la de 20 de febrero de 1812.	III.	231
19 de junio.—Determinando el método que se debe seguir en arrendar y emplear el producto de las yerbas que se crían en las fortificaciones.	II.	315
28 de junio.—Determinando que ni aun á falta de interventores en las revistas, tienen derecho los coroneles de los Cuerpos para pretender que les entreguen los piés de lista con preferencia á los comisarios de Guerra	II.	482
29 de junio.—Declarando mancomunadamente responsables á los habilitados, jefes y empleados de administración militar que se valgan de resguardos interinos en cambio de libramientos autorizados en regla.	I.	225
5 de julio.—Declarando que las prerogativas concedidas á los militares cuando se retiran, son una parte de su haber ó sueldo mas bien que un privilegio, y en tal concepto se les deben conservar las excepciones que les corresponden por Ordenanza.	III.	89
5 de julio.—Determinando lo que se debe ejecutar cuando un desertor socorrido por un Cuerpo para incorporarse al que pertenece, no llegue á tener entrada en él.	II.	470
29 de julio.—Mandando cesar en todo el Reino las comisiones militares	III.	604
7 de agosto.—Autorizando á los capitanes generales para que sin perjuicio del real decreto anterior, puedan restablecer, si las circunstancias lo exigieren, las comisiones militares.	III.	696
10 de agosto.—Determinando que cuando los Cuerpos del ejército entreguen armamento que haya servido el número de años que está señalado, no hagan dichos Cuerpos desembolso alguno para la composición que pueda necesitar, pero sí en el caso de entregarse antes.	I.	166
4 de setiembre.—Sobre lo mismo que la de 23 de marzo de 1833.	II.	169
7 de octubre.—Declarando que los oficiales é individuos de tropa condecorados con la cruz de San Fernando, la Americana de Isabel la Católica y la de María Isabel Luisa, deben sufrir los arrestos que se les impongan en el mismo sitio y paraje que los demas no condecorados.	I.	435
2 de noviembre.—Dictando reglas para la concesion de licencias con		

objeto de ejecutar las obras de mera conservacion que exigen los edificios construidos con real permiso en las demarcaciones militares de las plazas y puntos fuertes.	II. 308
1834.—15 de noviembre.—Mandando expedir licencia ilimitada á los jefes y oficiales que siendo necesario separar del servicio, no tengan derecho á retiro.	I. 640
19 de noviembre.—Suspendiendo por ahora los efectos de la de 10 de agosto de 1834.	I. 167
5 de diciembre.—Ampliando la de 9 de setiembre de 1829, que establece el modo de abonar á los pueblos los suministros hechos á las tropas.	I. 251
13 de diciembre.—Sobre lo mismo que la de 6 de mayo de 1832.	III. 664
1835.—10 de enero.—Declarando las facultades que como autoridades y jefes tienen los intendentes militares para conocer de las faltas que cometan los empleados del Cuerpo de administracion militar.	III. 219
12 de enero.—Disponiendo se proceda á la expedicion de sus licencias absolutas á los individuos declarados inútiles para el servicio.	I. 742
17 de enero.—Confirmando lo dispuesto en el art. 4, tit. 11, trat. 8.	III. 620
26 de febrero.—Sobre lo mismo que la de 5 de mayo de 1831 respecto á los oficiales de Milicias provinciales.	III. 728
6 de marzo.—Prohibiendo los toques de guerra arbitrarios, que se den vivas ni aclamaciones de ninguna clase, y que por ningun caso se permita que las músicas, y mucho menos la tropa, entonen canciones de ninguna clase.	III. 609
20 de marzo.—Creando el empleo de segundo cabo en la capitanía general de Canarias.	II. 298
21 de marzo.—Espresando de qué fondos se han de satisfacer los gastos de aprehension y conduccion de los desertores del ejército de la Isla de Cuba.	III. 800
22 de abril.—Resolviendo que los jefes y oficiales de todas armas puedan presentarse en la corte de uniforme y gola sin usar del calzon corto, media y zapato que se acostumbra.	II. 269
5 de mayo.—Que cuando haya de elegirse algun capellan para los Cuerpos provisionales, se pongan de acuerdo las autoridades militares con los subdelegados castrenses.	I. 774
29 de mayo.—Eximiendo de la carga de alojamiento á los empleados que tienen á su cuidado efectos y caudales de la real Hacienda, (folio duplicado).	II. 490
31 de mayo.—Disponiendo que los facultativos que pidan su retiro, no se separen de sus regimientos mientras no se presente el que haya de sustituirles, y que á ninguno de ellos que no justifique hallarse absolutamente imposibilitado, se le proponga para retiro.	I. 743
1.º de junio.—Determinando el tiempo que debe durar el aloja-	

	TOM.	PAG.
miento, (<i>folio duplicado</i>).	II.	490
1835.—10 de junio.—Mandando establecer una escuela de trompetas educandos en un punto próximo á Madrid.	I.	107
21 de junio.—Resolviendo que á los individuos inutilizados en el servicio que se licencien por esta causa, se les abonen los mismos auxilios de marcha que á los licenciados por cumplidos.	I.	399
25 de junio.—Deslindando las atribuciones que en el servicio de bagajes competen á los jefes de la administracion militar y á los gobernadores civiles.	II.	492
30 de junio.—Fijando definitivamente la suerte de los jefes, oficiales é individuos de tropa de los antiguos Cuerpos suizos.	I.	3
6 de julio.—Sobre lo mismo que la de 19 de enero de 1831, respecto á los auditores de Guerra.	III.	71
23 de julio.—Aprobando la siguiente instruccion.	II.	568
23 de julio.—Instruccion aprobada por S. M. para gobierno en los ejércitos de los ordenadores en jefe de ellos.	II.	568
31 de julio.—Designando las atribuciones que competen á la seccion del Consejo Real y al Tribunal Supremo de Guerra y Marina. . . .	III.	39
2 de agosto.—Estableciendo divisas para los empleos de primero y segundo comandante y de teniente coronel.	I.	608
2 de agosto.—Artículo 28 del real decreto sobre el modo de ascender. .	I.	839
21 de setiembre.—I del epígrafe, Reales disposiciones determinando el sueldo que han de gozar los oficiales que obtengan licencia por enfermos ó heridos, ó para tomar baños ó aguas medicinales.	I.	890
24 de setiembre.—Confirmando á los Cuerpos de tropa la exencion del pago de portazgos.	III.	141
26 de setiembre.—Reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la real jurisdiccion ordinaria.	III.	242
1.º de octubre.—V del epígrafe, Reales disposiciones que determinan cómo se ha de proceder en las permutas que se concedan á los militares de todas clases.	I.	852
17 de octubre.—Espresando los delitos que se han de considerar como atroces ó graves.	III.	234
21 de octubre.—Comunicando el real decreto del dia anterior, por el que se faculta á los capitanes generales para declarar en estado de guerra sus respectivos distritos.	III.	695
23 de noviembre.—Que los individuos cuya habilitacion y pasaje no deba satisfacer la real Hacienda, atiendan por sí particularmente á estos objetos.	I.	192
12 de diciembre.—Resolviendo que los capitanes generales no tengan reparo en expedir á la clase general de retirados los certificados que se espresan.	II.	287
19 de diciembre.—Sobre lo mismo que la de 14 de diciembre de 1830. .	III.	460

1835.—24 de diciembre.—Concediendo el tratamiento de <i>Señoría ilustrísima</i> á los ministros del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.	II.	96
29 de diciembre.—II del epígrafe, Reales disposiciones determinando el sueldo que han de gozar los oficiales que obtengan licencia por enfermos ó heridos ó para tomar baños ó aguas medicinales.	I.	891
1836.—26 de enero.—Adicionando y esplicando la inteligencia de la de 13 setiembre de 1834.	III.	665
19 de febrero.—Determinando que en los dias de recepcion de corte ó besamanos, no se celebre mas que un solo acto de esta clase en cada pueblo en que se practique esta ceremonia, y espresando qué autoridades son y en qué casos las que deben recibir la corte.	II.	270
20 de febrero.—Sobre liquidacion de suministros hechos á la tropa del ejército, Guardia Nacional movilizada y Cuerpos francos.	I.	252
5 de marzo.—Sobre lo mismo respecto de los empleados político-militares.	III.	81
8 de marzo.—Reglas para el ajuste y pago de los suministros hechos por los pueblos á las tropas.	I.	253
11 de marzo.—Declarando que los individuos de Cuerpos Fijos retirados, segun el reglamento de 1828, tienen derecho á las mejoras que les correspondan al retiro que se les concedió antes de recibirse en América la real orden de 15 de julio de 1832.	II.	159
20 de marzo.—Autorizando al general en jefe del ejército de operaciones del Norte para que radiquen en su auditoría general, y se sustanciën en ella, todos los procedimientos á que dieren lugar los empleados de la administracion militar de dicho ejército, por el abuso y exceso de sus atribuciones, siendo conjuex el ordenador del propio ejército.	III.	813
21 de marzo.—Determinando que cuando los militares se presenten á defender causas propias como abogados, deben usar el uniforme militar, y el traje de abogados cuando ejerzan su profesion.	II.	110
22 de marzo.—Confirmando las de 16 de julio de 1788 y 23 de enero de 1817, y declarando á quiénes se ha de conceder el indulto y las formalidades que se han de observar con los individuos que lo soliciten.	III.	563
11 de abril.—III del epígrafe, Reales disposiciones que determinan en qué casos tienen derecho á volver al ejército los militares que se retiran ó pasan con destino á otra carrera.	I.	856
26 de abril.—Real instruccion estableciendo el sistema de ascensos.—Artículo 3.º	I.	840
Artículo 6.º	I.	609
29 de abril.—IV del epígrafe igual al de la de 11 de abril que antecede.	I.	856
10 de mayo.—Disponiendo qué autoridad debe recibir la corte cuando concurran en un mismo punto una del ejército y otra de la Armada.	II.	271

1836.—23 de mayo.—Confirmando la de 29 de mayo de 1835, (folio duplicado.)	II. 491
23 de mayo.—Marcando el luto que deben llevar los oficiales de la Guardia Real, y determinando queda reservada para los generales el centro negro.	II. 63
13 de junio.—Confirmando ó restableciendo la de 11 de octubre de 1821.	III. 289
28 de junio.—Sobre lo mismo que la de 3 de mayo de 1831, respecto de los individuos de los Cuerpos políticos.	III. 728
12 de agosto.—Determinando que los efectos militares no deben pagar portazgo, y esplicando desde cuándo se debe entender que dichos efectos pertenecen á un Cuerpo militar.	III. 142
14 de agosto.—Declarando no haber incompatibilidad en el desempeño á la vez de los destinos de auditor de Guerra del distrito de una capitanía general, y de asesor de la ordenanacion militar del mismo.	III. 432
30 de agosto.—Restableciendo el de las Córtes de 18 de mayo de 1821 sobre juicios de conciliacion.	III. 153
30 de agosto.—Restableciendo las leyes de 26 de abril de 1821 y la orden de las Córtes de 2 de mayo de 1822, que establecen el modo de proceder y las penas que se han de imponer á los conspiradores.	III. 700
30 de agosto.—Restableciendo el de 14 de abril de 1813, por el que se facultó á los jefes políticos para suplir el consentimiento paterno á los hijos de familia en los casos que se espresan.	III. 134
18 de setiembre.—Determinando un reconocimiento con sujecion á las reglas que espresa, de todos los individuos existentes en el depósito de Nájera, inutilizados durante la actual guerra.	I. 744
30 de setiembre.—Sobre lo mismo que la de 20 de junio de 1831.	II. 462
7 de noviembre.—Sobre lo mismo que la de 5 de setiembre de 1828.	II. 451
8 de noviembre.—Declarando que con arreglo al real decreto de 30 de agosto de 1836, es estensivo á los dependientes de la jurisdiccion militar el de 18 de mayo de 1821 sobre juicios de conciliacion.	III. 154
17 de noviembre.—Determinando lo que se debe practicar con los individuos que se presenten en palacio solicitando indulto	III. 564
25 de noviembre.—Marcando el modo de acreditar los pueblos los suministros hechos á las tropas cuando les sea imposible presentar copia de los pasaportes.	I. 254
2 de diciembre.—Instruccion del Patriarca, vicario general del ejército para los capellanes de tierra.	I. 810
10 de diciembre.—Determinando que todas las cabezas de familia, cualquiera que sea su fuero, se presten á suministrar cuantas noticias se les pidan para la formacion del registro civil de nacidos, casados y muertos.	III. 149
29 de diciembre.—Mandando que á los tenedores de libranzas contra la Hacienda, se les entregue el importe del 3 por 100 en calderilla,	

	TOM.	PAG.
en vez de los 300 reales por libranza que hasta ahora se ha satisfecho.	I.	230
1837.—12 de enero.—Declarando que la existencia de las comisiones militares, es incompatible con la ley vigente, á no hallarse una provincia declarada en estado de sitio	III.	696
23 de enero.—Disponiendo que los jefes políticos esciten el celo de las diputaciones provinciales y ayuntamientos, para que procuren la adquisición de recursos locales con que atender al sostenimiento de los presos pobres.	III.	737
27 de enero.—Restableciendo el de 18 de mayo de 1821, por el que se hace estensivo á los eclesiásticos y militares el medio de conciliación.	III.	434
31 de enero.—Restableciendo el decreto de las Cortes generales y extraordinarias, citado en la real orden de 3 de mayo de 1821.	III.	309
31 de enero.—Restableciendo el de las Cortes de 14 de julio de 1811, relativo á la responsabilidad de las autoridades en el cumplimiento de las órdenes superiores.	II.	287
19 de marzo.—Anulando todas las escepciones concedidas sobre alojamientos, (folio duplicado.)	II.	491
26 de marzo.—Resolviendo que siempre que las autoridades militares tengan que comunicar á las populares cualesquiera órdenes ó mandarlas publicar en los <i>Boletines oficiales</i> , se dirijan para verificarlo á los respectivos jefes políticos.	II.	278
31 de marzo.—Sobre lo mismo que la de 20 de junio de 1831.	II.	463
5 de abril.—Previendo que los jefes de los Cuerpos pasen á sus respectivos capellanes las medias filiaciones de los individuos que fallezcan para que estiendan en los libros parroquiales las partidas de defunción	I.	786
14 de abril.—Sobre lo mismo que la de 15 de julio de 1806.	III.	324
18 de abril.—Reencargando el cumplimiento de las espedidas en 29 de mayo de 1835 y 23 de mayo de 1836 que se insertan, sobre el modo de alojarse tropas en las casas de los empleados que tienen á su cuidado efectos y caudales de la Hacienda, (folio duplicado).	II.	492
23 de abril.—Determinando que los tenientes coroneles y capitanes cajeros sigan todos los movimientos de sus Cuerpos, y que permanezcan los habilitados en los puntos convenientes, desde los que deberán evacuar las comisiones que se indican.	I.	221
3 de mayo.—Dando disposiciones para socorrer á los presos pobres.	III.	738
14 de mayo.—Resolviendo que no se destinen preso; ni confinados á el Alcázar de Segovia.	III.	295
15 de mayo.—Previendo que en los pasaportes de todo destacamento, partida ó tropa que vaya de tránsito, se espresen las raciones que les corresponden, y marcando las penas que se han de imponer á los que saquen con esceso.	I.	255
27 de mayo.—Determinando que los inspectores y directores gene-		

	TOM.	PAG.
rales, espidan las cédulas de retiro á los individuos á quienes para él consulten, luego que S. M. fije el que les corresponda.	II.	159
1837.—31 de mayo.—Espresando las reglas que han de observarse en las notificaciones de providencias judiciales.	III.	216
11 de junio.—III del epígrafe, Reales disposiciones determinando el sueldo que han de gozar los oficiales que obtengan licencia por enfermos ó heridos ó para tomar baños ó aguas medicinales.	I.	891
18 de junio.—Sobre lo mismo que la de 27 de abril de 1833. . . .	I.	205
7 de julio.—Mandando satisfacer mensualmente la parte del sueldo correspondiente á los jefes y oficiales encausados, sin esperar á que llegue el turno de pago á sus respectivas nóminas.	III.	723
8 de julio.—Determinando que los gobernadores no continúen exigiendo el sueldo señalado á los antiguos que reunian el carácter y funciones de corregidores políticos.	II.	323
17 de julio.—Insertando el reglamento orgánico del Cuerpo de Administración militar.—Artículo 31.	II.	136
Artículo 3.º del espresado reglamento	I.	849
23 de julio.—Espresando el sueldo que debe abonarse en el caso que indica el epígrafe.	III.	720
10 de agosto.—Disponiendo que á cada caballo de los que esten en operaciones, se suministre por racion dos celemines de cebada y media arroba de paja.	I.	256
11 de agosto.—Fijando reglas para la imposicion de cargas públicas á los extranjeros, así residentes como transeuntes, y quiénes son estos.	III.	40
17 de agosto.—XVII del epígrafe, Reales disposiciones sobre licencias para tomar baños ó aguas medicinales.	I.	916
4 de setiembre.—V del epígrafe, Reales disposiciones que determinan en qué casos tienen derecho á volver al ejército los militares que se retiran ó pasan á otras carreras.	I.	857
6 de setiembre.—Mandando perseguir el delito de desafío, y disponiendo que los tribunales suspendan la ejecucion de las penas que impongan en las cosas de que se trata, dando cuenta á S. M. de las sentencias.	III.	471
7 de setiembre.—Determinando que no es posible acceder, por los razones que espresa, á la ampliacion del fuero que el capitán general la Isla solicita para el tercer escuadron de Rurales de Fernando VII.	III.	55
27 de setiembre.—Mandando circular la de 12 de agosto de 1836.	III.	142
2 de noviembre.—Ley para el reemplazo del ejército.	III.	614
8 de noviembre.—Declarando que todos los ministros y empleados en el Tribunal Especial de Guerra y Marina, deben gozar todas las consideraciones que se hubieren concedido al antiguo Consejo Supremo de la Guerra.	III.	42
8 de noviembre.—Declarando que solo los generales en jefe de los		

- ejércitos pueden conceder permiso á los oficiales heridos para pasar á curarse fuera del distrito en que se hallen sus Cuerpos. II. 582
- 1837.—28 de noviembre.—Que los habilitados cuando hayan de reclamar fondos, se dirijan individualmente al intendente del distrito, y no reunidos al intendente general militar. I. 216
- 2 de diciembre.—Confirmando las que á esta preceden en los casos especiales que se espresan. III. 443
- 4 de diciembre.—Determinando que la reclamacion de los 16 maravedís por racion de pan que en virtud de la real orden de 15 de octubre de 1803, debe abonarse á los individuos del ejército, se haga por nota en los extractos de revista de los Cuerpos respectivos. I. 399
- 5 de diciembre.—Determinando se pase al ministerio de la Guerra un tanto de las sentencias de todos los reos destinados á Filipinas para el debido conocimiento del capitan general de dichas islas. III. 297
- 5 de diciembre.—VI del epigrafe, Reales órdenes que previenen queden sin curso las instancias que se dirijan fuera del conducto regular. I. 687
- 19 de diciembre.—Resolviendo que cesen los consejos permanentes, y sean sustituidos en su caso por los que designa la Ordenanza y la ley de 17 de abril de 1821. III. 697
- 22 de diciembre.—Sobre los sueldos que han de acreditarse á los capellanes mientras permanezcan prisioneros, y pagas que se les han de dar cuando adquieran su libertad. I. 802
- 24 de diciembre.—Mandando que por las juntas de beneficencia de las poblaciones en donde no haya hospitales militares, se admitan sin escusa alguna en los civiles de su cargo los enfermos ó heridos militares, abonándoseles con preferencia las estancias que devenguen. II. 489
- 25 de diciembre.—Encargando á los jefes de los Cuerpos militares, que al entregar sus licencias á los cumplidos, lo hagan tambien de los haberes que por razon de marcha les estan concedidos. I. 400
- 1838.—3 de enero.—Declarando que es atribucion de los inspectores generales espedir las licencias absolutas á los quintos á quienes sustituyan los prófugos, estando aquellos destinados á los Cuerpos. II. 463
- 5 de enero.—Instruccion para el régimen administrativo de los ejércitos de operaciones. I. 575
- 9 de enero.—Declarando á quiénes se ha de conceder indulto de los que se presenten en palacio solicitándolo, y quiénes han de quedar escluidos de él. III. 564
- 9 de enero.—Organizando el Cuerpo de Estado Mayor del ejército. II. 583
- 9 de enero.—Instruccion aprobada por S. M. para el servicio del Cuerpo de Estado Mayor, á que se refiere el artículo 16 del real decreto de organizacion de dicho Cuerpo. II. 587
- 16 de enero.—Aprobando en calidad de provisional, la anterior ins-

	PAG.
truccion de 5 del mismo, para el mejor régimen administrativo de los ejércitos de operaciones.	II. 209
16 de enero.—Disponiendo que cuando haya temor de que las causas criminales puedan ser interceptadas en los correos, se saquen compulsas de las principales declaraciones y diligencias que constituyan la prueba del delito.	III. 386
30 de enero.—Circular del Vicario general castrense, para que no se permitan los casamientos de los militares, sin la concurrencia del párroco castrense.	III. 671
12 de febrero.—Espresando las formalidades que se han de observar para acreditar en las cuentas los bagajes que se inviertan en la conduccion de prisioneros ó de algunos efectos de guerra.	II. 492
11 de marzo.—Declarando que un director sub-inspector de Ingenieros debió concurrir á dar su declaracion ante un juez de primera instancia por haber sido citado como testigo y no como autoridad. . . .	III. 357
11 de marzo.—Reglas para el abono á los pueblos de los suministros que han hecho y hagan al ejército.	I. 257
21 de marzo.—V del epígrafe, Reales disposiciones que determinan en qué casos tienen derecho á volver al ejército los militares que se retiran ó pasan á otras carreras.	I. 857
28 de marzo.—Sobre lo mismo que la de 5 de mayo de 1835	I. 774
30 de marzo.—Resolviendo que en los puertos en cuyos fuertes artillados se tremole el pabellon español á la entrada de los buques extranjeros, se conteste tiro por tiro á los saludos que estos hagan	II. 431
30 de marzo.—Mandando que no se ejecuten salvas de artillería sino en los casos prevenidos por la Ordenanza general del ejército. . .	II. 443
5 de abril.—XIV del epígrafe, Reales disposiciones sobre concesion de reales licencias ó prórogas.	I. 887
8 de abril.—Sobre el abono á los pueblos de los recibos de suministros y forma en que han de hacerse dichos recibos.	I. 262
10 de mayo.—Resolviendo que no se alojen en los templos las cuerdas de prisioneros, (folio duplicado).	II. 495
26 de julio.—Aclarando las facultades de los capitanes generales sobre conceder permiso para contraer matrimonio á los oficiales retirados con sueldo ó pension alimenticia.	II. 289
30 de julio.—Prohibiendo á las autoridades militares entorpezcan los reconocimientos facultativos que para los oficiales del ejército, determine el inspector del Cuerpo de Sanidad.	I. 745
31 de julio.—Aprobando la conducta del segundo cabo de Madrid, quien por las razones que se espresan, suspendió durante cuarenta y siete horas la ejecucion de una sentencia de muerte.	III. 327
31 de julio.—Determinando que en los ajustes y cuentas del ramo de utensilios se admita como haber la misma cantidad de artículos que	

se espese en los recibos cedidos por las tropas.	I. 267
1838.—1.º de agosto.—VII del epígrafe, Reales disposiciones que determinan en qué casos tienen derecho á volver al ejército los militares que se retiran ó pasan á otras carreras.	I. 858
17 de agosto.—Resolviendo las dudas suscitadas sobre la inteligencia del decreto de 13 de noviembre de 1832.	II. 151
19 de agosto.—Fijando la cantidad que mensualmente se ha de satisfacer para gastos de escritorio y correo de los consejos permanentes.	III. 709
28 de agosto.—VII del epígrafe, Reales órdenes que previenen queden sin curso todas las instancias que se dirijan fuera del conducto regular.	I. 687
11 de setiembre.—Disponiendo que para despedir del servicio á cualquier oficial, se forme sumaria en averiguacion de su conducta y se remita al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, para que en su vista y con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la real cédula de 12 de febrero de 1816, proceda á lo que en justicia corresponda.	I. 641
24 de setiembre.—Desaprobando la conducta observada por un comandante de artillería de Marina que se negó á concurrir con la tropa de su mando para hacer los honores fúnebres al cadáver de un mariscal de campo, en ocasion de no haber en la guarnicion tropa del ejército.	II. 75
25 de setiembre.—Declarando el lugar que en los consejos de guerra deben ocupar los oficiales de Cuerpos francos.	III. 274
25 de diciembre.—Aclarando el art. 28 del reglamento de retiros vigente.	II. 152
34 de diciembre.—Determinando que durante la guerra se admitan á liquidar los recibos de suministros hechos en los tres meses siguientes al en que se hubiere este verificado, sin mas próroga.	I. 267
1839.—5 de enero.—Mandando que ninguna autoridad disponga de armamento alguno existente en almacenes del Estado sin auencia del ministerio de la Guerra.	I. 169
12 de febrero.—Disponiendo que por ningun tribunal ni autoridad del Reino se destine al regimiento Fijo de Ceuta reo alguno, cualquiera que sea su delito.	III. 311
26 de febrero.—Marcando el modo de acreditar los suministros hechos por los pueblos á las guardias y retenes.	I. 267
26 de febrero.—Formalidad con que deben acreditarse los valores de los géneros suministrados á las tropas por los pueblos.	I. 268
2 de marzo.—Previniendo á los jefes militares que cuanto se les encargue hacer algun apremio, se limiten á exigir la responsabilidad á los individuos del ayuntamiento.	II. 288
4 de marzo.—Sobre lo mismo que la de 20 de junio de 1831.	II. 404
4 de abril.—Determinando que los fiscales militares dirijan á los generales en jefe ó capitanes generales de quienes dependan los indivi-	

duos interrogados, los interrogatorios y exhortos que sean necesarios en las causas que instruyan.	III.	254
1839 — 6 de abril.—Sobre lo mismo que la de 26 de marzo de 1837. . .	II.	278
14 de abril.—Sobre lo mismo que la de 25 de setiembre de 1838. . .	III.	274
20 de abril.—Determinando que los jefes militares no procedan á demoler ni desmejorar, sin órden del gobierno, los edificios del Estado, á menos que circunstancias extraordinarias lo exijan imperiosamente.	II.	225
28 de abril.—Previendo que ni las contadurías ni los regimientos de las Islas Filipinas admitan cargos por los empeños arbitrarios que los oficiales contraigan en la Península antes de embarcarse.	III.	612
14 de mayo.—Determinando el modo de satisfacer el importe de los efectos militares que se saquen de otros almacenes que los de artillería. . .	II.	456
21 de mayo.—Dictando reglas para el abono de antigüedad en las gracias que se concedan por acciones de guerra.	I.	829
23 de mayo.—Circulando la de 24 de marzo anterior, en virtud de la cual se resolvió que no se nombren coroneles graduados para vocales de los consejos de guerra de oficiales generales.	III.	344
29 de mayo.—Que no se oponga dificultad alguna á reconocer, retirar y anotar en las libretas de los habilitados como dinero de presente el valor de los cargos que contra sus Cuerpos respectivos existan en las pagadurías.	I.	226
5 de junio.—Aprobando el reglamento para el servicio del Cuerpo de Ingenieros en lo tocante á obras de fortificación.	II.	229
13 de junio.—Circulando la de 4 del mismo en que se manda auxiliar á los encargados de la represion y persecucion del fraude. . . .	III.	460
27 de junio.—Estableciendo reglas para hacer la valuacion de los caballos que mueran en accion de guerra, pertenecientes á los jefes y oficiales del Cuerpo de Estado mayor.	II.	593
4 de julio.—Confirmando la de 21 de octubre de 1803.	III.	766
10 de julio.—Resolviendo lo que se deba practicar en los casos en que por no separar la contienda de las causas, se comprenda en un mismo proceso á oficiales é individuos de las clases inferiores cuando en la sentencia se impone á estos pena de muerte ó de presidio. . .	III.	387
9 de agosto.—Determinando que los capitanes generales pueden remitir directamente á las redacciones de los <i>Boletines oficiales</i> los anuncios que tengan que publicar, sin necesidad de hacerlo por conducto de los jefes políticos.	II.	279
13 de agosto.—Resolviendo que por ningún tribunal se sentencie al servicio de las armas reo alguno, cualquiera que sea su delito. . . .	III.	310
15 de agosto.—Resolviendo que los escribanos de las causas militares pasen á los cuarteles de los presidios cuando tengan que evacuar diligencias ó recibir declaraciones á los confinados, como lo verifican		

	TOM.	PAG.
á las cárceles con los presos.	III.	246
1839.—12 de setiembre.—Fijando el tiempo de presidio que debe señalarse á los artilleros que sirviendo sin tiempo, reincidan en la embriaguez.	III.	570
19 de setiembre.—Previniendo á los vocales de un consejo de guerra celebrado con arreglo á la ley de 26 de abril de 1821, que se abstengan de hacer condenacion de costas.	III.	710
29 de setiembre.—Sobre lo mismo que la de 10 de diciembre de 1837.	III.	697
12 de octubre.—Declarando que la real orden de 12 de octubre de 1803 no está derogada por la ley de 11 de setiembre de 1820.	III.	362
15 de octubre.—Declarando la jurisdiccion que debe imponer la pena correspondiente á los que voluntariamente se inutilizan para eximirse del servicio.	III.	614
24 de octubre.—Resolviendo que en consideracion á las circunstancias de la guerra, se considere como subsistente todo real despacho en que el capitan general respectivo haya puesto el <i>cumplase</i> dentro de los dos meses señalados.	I.	824
31 de octubre.—Circulando la de 29 de setiembre, en virtud de la cual se encarga la observancia del artículo 289 de la Ordenanza de presidios.	III.	298
7 de noviembre.—Resolviendo lo que debe ejecutarse con los soldados que queden enfermos en los pueblos en que no haya hospital militar ni civil, y abono que ha de hacerse á los ayuntamientos de los mismos pueblos.	II.	190
20 de noviembre.—Manifestando que no hay real disposicion declarando que á los oficiales de los escuadrones rurales de Fernando VII, que cuenten veinte años de servicio, se les conceda al retirarse el uso de uniforme y fuero criminal.	III.	56
11 de diciembre.—Determinando que en los casos de faltar pólvora en las dependencias de Hacienda para el servicio público, se les auxilie por los almacenes de artilleria.	II.	437
17 de diciembre.—Resolviendo que los capitanes generales pueden conceder pasaporte para Ultramar á los individuos retirados sin sueldo.	II.	275
29 de diciembre.—Encargando en un caso particular la observancia de la precedente.	III.	401
30 de diciembre.—Previniendo que no se permita que los acusados sean defensores de sí mismos.	III.	372
31 de diciembre.—Confirmando lo mandado en la de 18 de setiembre de 1836.	II.	153
1840.—5 de enero.—IV del epigrafe, Reales disposiciones determinando el sueldo que han de gozar los oficiales que obtengan licencia por enfermos ó heridos ó para tomar baños ó aguas medicinales.	I.	892
13 de enero.—Mandando, con el motivo que se espresa, prestar auxi-		

	TOM.	PAG.
lio á las autoridades judiciales.	III.	457
1840.—15 de enero.—Determinando que el haber que ha de abonarse á los pueblos por las estancias que causen los militares enfermos, sea el ordinario en la clase de tropa; y que con respecto á los oficiales, habrá de ser igual al cargo que se les hace por estancias en los hospitales militares.	II.	190
19 de enero.—Previnendo que se cuide en las causas criminales de no exigir juramento á los acusados.	III.	370
22 de febrero.—Encargando á los fiscales y juzgados militares la observancia de los artículos 288, 289 y 290 de la Ordenanza general de presidios	III.	268
3 de marzo.—Determinando que no hay necesidad de declarar si los mayores de batallon pueden ser nombrados defensores en causas de oficiales, y mandando que se esté á lo resuelto sobre el particular. . .	III.	378
8 de marzo (no 30 de agosto).—Determinando que es necesaria la informacion de abono de los testigos muertos ó ausentes, en el caso de no conformarse los reos con sus declaraciones.	III.	250
15 de marzo.—Explicando la inteligencia del art. 53, tit. 5, trat. 8. . .	III.	318
17 de abril.—Comunicando la real orden de 21 de agosto anterior, en que se determina que los empleados en la administracion militar estan exentos del servicio de rondas nocturnas.	III.	67
19 de abril.—Declarando que la accion atractiva concedida al juzgado de artilleria, no alcanza á someter á su jurisdiccion privativa á los que ofendan ó insulten á los individuos aislados de dicho Cuerpo. . .	III.	205
28 de abril.—Declarando que toda fuerza armada mientras lo está, solo puede depender de la autoridad militar.	II.	219
22 de mayo.—Comunicando el acuerdo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, por el que se dictan reglas para la formacion de las relaciones de méritos ú hojas de servicio de los auditores, asesores, fiscales, escribanos y demas dependientes de justicia del fuero de Guerra. .	III.	433
30 de mayo.—Determinando el unitorme que deben usar los generales y brigadieres.	II.	119
9 de junio.—Disponiendo que siempre que en marcha concurre el regimiento Reina Gobernadora con fuerza de la Guardia Real, se cubra la guardia del real palacio por compañías de ambos Cuerpos	II.	7
25 de junio.—Determinando que en las causas pertenecientes á los consejos de guerra permanentes, no es necesaria la diligencia de aceptacion y juramento del fiscal y escribano.	III.	742
25 de junio.—Mandando circular de nuevo para su exacta observancia la real orden de 28 de agosto de 1833 sobre suministros, que se inserta á la letra.	I.	260
4 de julio.—Determinando que el testigo que se espresa debió declarar bajo juramento en forma, pero en la plana mayor de la Guardia Real		

	TOM.	PAG.
de que dependia como comisario de Guerra que era de ella, y no en casa del fiscal.	III.	389
1840.—14 de julio.—Sobre lo mismo que la de 25 de setiembre de 1838.	III.	275
15 de agosto.—Derogando la de 6 de marzo de 1805.	I.	646
17 de agosto.—Determinando, entre otras cosas, que los auditores de Guerra de los ejércitos de operaciones hagan las veces de subdelegados del asesor general de Marina en los casos que se espresan . . .	III.	413
21 de agosto.—VIII del epígrafe, Reales disposiciones que determinan en qué casos tienen derecho á volver al ejército los militares que se retiran ó pasan á otras carreras.	I.	859
22 de noviembre.—Sobre lo mismo que la de 30 de marzo de 1838.	II.	443
24 de noviembre.—Mandando que en las causas falladas en los consejos de guerra ordinarios contra paisanos por delitos políticos ó de infidencia, no se cobren costas á escepcion de las que puedan deberse al asesor y el escribano de Guerra.	III.	714
8 de diciembre.—Señalando la época desde que empiezan á gozar sueldo los que sean promovidos por méritos de guerra.	I.	830
9 de diciembre.—Declarando graduados de teniente coronel, con la antigüedad que respectivamente les corresponda, á todos los que hubiesen obtenido el grado ó empleo de comandante, ó empleo de mayor desde 2 de agosto de 1835 hasta 31 de agosto de 1839.	I.	840
21 de diciembre.—Declarando que los mayores de batallon, á falta de otros jefes, deben presidir los consejos de guerra, y espresando lo que debe hacerse cuando al que le toque la presidencia haya sido el fiscal de la causa.	III.	258
27 de diciembre.—Sobre lo mismo que la de 24 de noviembre de 1840.	III.	714
1841.—8 de enero.—Declarando incompetente al consejo de guerra de generales para sentenciar á los concejales de un ayuntamiento.	III.	344
10 de enero.—Para que no se admitan á liquidacion los recibos de suministros que traslimiten al término señalado para su presentacion, á no ser que se justifique plenamente haber sido físicamente imposible el verificarlo.	I.	269
10 de enero.—VII del epígrafe, Reales disposiciones determinando lo que debe observarse respecto de las instancias que se promuevan en solicitud de real licencia ó próroga.	I.	879
14 de enero.—Espresando los casos en que á las autoridades militares se permite declarar un pueblo en estado de sitio, y fijando el modo de proceder.	III.	698
24 de enero.—Sobre lo mismo que la de 13 de junio de 1789.	III.	354
6 de febrero.—Mandando se espidan sus licencias absolutas á todos los individuos procedentes del reemplazo de 1831, y determinando el auxilio de marcha que han de recibir.	I.	409
7 de febrero.—III del epígrafe, Reales órdenes que determinan las		

	TOM.	PAG.
instancias que no deben ser cursadas.	I.	682
18 II.—9 de febrero.—Mandando incluir en el presupuesto de la Guerra la cantidad correspondiente al sueldo de 500 ducados anuales que se propone para los fiscales de los juzgados militares.	III.	417
10 de febrero.—Resolviendo que se conserve á Madrid en la posesion absoluta de la escepcion de alojamiento por las razones que se espresan, (folio duplicado.)	II.	496
11 de febrero.—Señalando las prendas de vestuario que han de llevar los individuos de tropa que obtengan su licencia.	I.	404
16 de febrero.—Determinando á quién deben entregarse primero los ptes de lista en los casos que se espresan.	II.	183
3 de marzo.—Declarando que habiéndose concluido la guerra, y suprimida la seccion permanente de Estado mayor, corresponde á los inspectores y directores generales de las armas, licenciar á los individuos de tropa que sean declarados inútiles.	II.	160
20 de marzo.—Declarando que el individuo en ella espresado, no tiene derecho á sueldo de retiro ni al fuero militar, por haber prestado sus servicios en clase de sustituto.	II.	153
30 de marzo.—Mandando expedir el retiro á un oficial que fué acusado de escederse en la bebida.	III.	570
22 de abril.—Disponiendo que los abonares que se dieron á los individuos de los estinguidos Cuerpos francos, no sean reconocidos sino á los mismos interesados en favor de quienes fueron expedidos, ó á falta de estos á sus herederos.	I.	462
3 de mayo.—Resolviendo que á los trompetas y educandos de la escuela de Vallerias se les sienta plaza por diez años.	I.	108
11 de mayo.—Resolviendo que en Madrid se enarbole la bandera en los dias de fiestas nacionales.	II.	453
27 de mayo.—VIII del epigrafe, Reales órdenes que previenen queden sin curso todas las instancias que se dirijan fuera del conducto regular.	I.	687
28 de mayo.—VIII del epigrafe, Reales disposiciones que determinan cómo, en qué casos y con qué condiciones se han de conceder licencias á los oficiales del ejército de Ultramar.	I.	897
6 de junio.—I del epigrafe, Reales órdenes determinando no se dé curso á las instancias en ellas espresadas por haber trascurrido los términos concedidos.	I.	692
8 de junio.—Resolviendo que en lo sucesivo se señale para la guardia de prevencion el número de hombres y oficiales que estimen los jefes conveniente al mejor servicio.	I.	873
9 de junio (no julio).—IX del epigrafe, Reales órdenes que previenen queden sin curso todas las instancias que se dirijan fuera del conducto regular.	I.	688
17 de junio.—Espresando las formalidades que se han de observar		

- para facilitar los bagajes, y para que no deje de satisfacerse su im-
 pte por los que los disfruten II. 493
- 1841.—21 de junio.—Mandando que por los inspectores y directores de
 las armas se espidan sus licencias absolutas á los individuos que des-
 pues de reconocidos sean declarados inútiles I. 745
- 25 de junio.—Sobre lo mismo que la de 8 de marzo de 1819. II. 113
- 28 de junio.—Resolviendo que las salvas que los ayuntamientos ha-
 gan por los objetos que se espresan, sean de cuenta de sus propios
 fondos. II. 445
- 30 de junio.—Se reencarga á los capitanes generales que no man-
 den entregar armamento ni efectos de almacenes de artillería sin pré-
 via autorizacion del gobierno. I. 170
- 7 de julio.—Encargando á las autoridades militares que auxilien á
 las locales para que puedan perseguir á los desertores. II. 464
- 9 de julio.—Prescribiendo las formalidades que han de tener los do-
 cumentos de suministros para ser admitidos á liquidacion. I. 270
- 12 de julio.—Reencargando el cumplimiento de las de 5 de enero de
 1839 y 30 de junio de 1841. I. 170
- 16 de julio.—Resolviendo que cuando no haya mas que un oficial
 del Cuerpo del rey, y este no le quiera nombrar su defensor, pueda
 verificarlo entre los subalternos de los demas que existan en el paraje
 en que aquel se halle. III. 281
- 20 de julio (no junio).—X del epígrafe, Reales órdenes que previe-
 nen queden sin curso todas las instancias que se dirijan fuera del con-
 ducto regular. I. 688
- 20 de julio.—Mandando que los capellanes autoricen gratis los do-
 cumentos que se les pidan. I. 791
- 25 de julio.—V del epígrafe, Reales disposiciones determinando el
 sueldo que han de gozar los oficiales que obtengan licencia por enfer-
 mos ó heridos, ó para tomar baños ó aguas medicinales. I. 892
- 26 de julio.—Aprobando y circulando la instruccion de la misma fe-
 cha para la centralizacion de ajustes de todos los Cuerpos é institutos
 del ejército en la intervencion general militar. I. 237
- 30 de julio.—Prescribiendo el sitio que debe ocupar la artillería ro-
 daña ó ligera. I. 15
- 2 de agosto.—Mandando se admita á los pueblos la justificacion su-
 pletoria de los recibos de suministros, cuando no puedan presentar las
 copias de los pasaportes de las tropas. I. 271
- 2 de agosto.—Resolviendo que no se abone el tiempo de retirados á
 los oficiales que vuelvan al servicio. I. 846
- 6 de agosto.—Resolviendo que para la sucesion de mando en los ca-
 sos de ausencia ó enfermedad del capitan general de una provincia, no
 habiendo segundo cabo, se observe constantemente lo que la Ordenan-

	TOM.	PAG.
za previene...	II.	303
1841.—10 de agosto.—Consignando las reglas que han de observarse en el reconocimiento y expedición de las licencias absolutas de los individuos que por sus achaques ó enfermedades habituales sean inaptos para el servicio:	I.	746
15 de agosto.—Mandando que los intendentes militares faciliten á los capitanes generales, además de las noticias que les pidan, un estado mensual del ingreso de caudales y de su aplicación.	II.	222
17 de agosto.—Determinando que deben hacerse honores fúnebres á los ministros principales de los departamentos de Marina, y que á falta de esta tropa concurra la del ejército.	II.	84
19 de agosto.—Confirmando la de 11 de setiembre de 1838.	I.	644
21 de agosto.—I del epígrafe, Reales disposiciones que determinan la antigüedad que corresponde á los jefes y oficiales procedentes del convenio de Vergara.	I.	830
25 de agosto.—VI del epígrafe, Reales disposiciones que determinan cómo se ha de proceder en las permutas que se concedan á los militares de todas clases.	I.	852
26 de agosto.—Destino que se mandó dar á los estandartes de los regimientos de la Guardia Real de caballería después de su primera reforma.	I.	63
5 de setiembre.—Fijando el término de un mes para su presentación, desde que se devuelvan los documentos de suministros que necesiten rectificación.	I.	273
7 de setiembre.—Determinando que de todo acontecimiento extraordinario que ocurra en cualquier fracción de tropa que resida en distinto punto del en que se encuentre el coronel, se dé parte á la inspección, transmitiéndose el que detalladamente se dé á aquel jefe.	I.	629
8 de setiembre.—Fijando el número y clase de los inspectores y directores generales de las armas, capitanes generales y sus segundos, comandantes generales de provincia, etc.	II.	296
21 de setiembre.—Determinando que se debe continuar acreditando la refacción señalada por el reglamento de 1806 á los militares de guarnición.	II.	337
25 de setiembre.—Reglas que se han de observar para el ejercicio de las funciones de los mayores de batallón y tenientes coroneles.	I.	609
5 de octubre.—Suprimiendo el sable en la infantería del ejército, debiendo únicamente conservarlo la clase de sargentos.	I.	163
8 de octubre.—Señalando el sueldo de 500 ducados anuales á los fiscales de los juzgados militares.	III.	417
18 de octubre.—Instrucción que deberá observarse en el ejército de operaciones del Norte, por los señores comisarios de Guerra para el reconocimiento de haberes del servicio de brigadas.	II.	378

1841.—20 de octubre.—V del epígrafe, Reales disposiciones que determinan lo que debe practicarse en los casos de esceso en el uso de real licencia ó próroga.	I. 894
22 de octubre.—Dictando medidas para impedir la expedición fraudulenta de licencias absolutas.	III. 791
29 de octubre.—Declarando que se debe considerar á los amnistiados en el mismo caso que á los absueltos, y que bajo tal concepto se les abone la parte de sueldo que dejen de recibir mientras esten encausados.	III. 731
4 de noviembre.—Resolviendo que los capitanes generales continúan autorizados para conceder traslación de residencia á los jefes, oficiales é individuos de tropa retirados.	II. 275
23 de noviembre.—Autorizando á los inspectores y directores generales de las armas, para que en las licencias absolutas que se espidan á los individuos de tropa, declaren el fuero criminal á todos los que á él tengan derecho.	II. 160
6 de diciembre.—Suprimiendo los Cuerpos de Guardia Real, y determinando que la guardia exterior del real palacio se dé por los Cuerpos de la guarnición.	II. 7
17 de diciembre.—III del epígrafe, Reales disposiciones referentes al art. 1, tit. 4, trat. 8.	III. 211
22 de diciembre.—Señalando el uniforme que deben usar los individuos del Cuerpo de Sanidad militar.	I. 747
24 de diciembre.—Mandando que los fiscales militares, dirijan sus reclamaciones y exhortos por conducto de los capitanes ó comandantes generales de los puntos en que se hallen.	III. 251
1842.—1.º de enero.—Mandando archivar en el de la capitanía general una causa seguida en rebeldía hasta que el reo se presente, en cuyo caso será oída su defensa, reuniéndose de nuevo el consejo de guerra.	III. 335
1.º de enero.—Resolución adoptada á consecuencia de una sentencia que recayó en causa formada contra un comandante y un ayudante de Cuerpos francos, acusados de malversacion de caudales.	I. 236
7 de enero.—Declarando que con arreglo á las reales órdenes de 23 de enero y 3 de mayo de 1837, expedidas por el ministerio de la Gobernacion, no corresponde al presupuesto del de Guerra la manutencion de los paisanos presos; y espresando el modo de proceder para que la administracion militar se reintegre de los adelantos hechos por tal concepto.	III. 740
15 de enero.—Sobre igualacion de honores entre el subinspector de artillería de Filipinas y coroneles comandantes de las plazas, con sus clases respectivas, en el Cuerpo de Ingenieros.	II. 18
15 de enero.—Que los intendentes militares de distritos pongan mucho cuidado en que los comisarios remitan á tiempo los extractos de los Cuerpos.	III. 273

	TOM.	PAG.
1842.—28 de enero.—IV del epígrafe, Reales órdenes referentes á instancias sobre retiros y retirados.	I.	694
4 de febrero.—Fijando la parte que las tesorerías han de satisfacer en calderilla, de los efectos que se presenten al cobro.	I.	230
6 de febrero.—Mandando que los comisarios pasen revista á los Cuerpos desde el día 1.º al 5 de cada mes, de modo que, bajo su mas estrecha responsabilidad, se hayan recibido los extractos en la seccion de ajustes el día 20 siguiente.	I.	274
15 de febrero.—Resolviendo que se considere como de servicio activo el tiempo que los oficiales retirados desempeñen una ayudantía de plaza.	II.	372
22 de febrero.—Suprimiendo la clase de cadetes y soldados distinguidos, y estableciendo el Colegio general de todas armas.	I.	697
1.º de marzo.—Determinando que los mayores de batallon se denominen en lo sucesivo segundos comandantes.	I.	610
2 de marzo.—Suprimiendo las secretarías de las capitanías generales, encargando su despacho al Cuerpo de Estado Mayor.	II.	594
7 de marzo.—Determinando que en lo sucesivo, al copiar la filiación de los cumplidos en sus licencias absolutas, se cuide de rectificarlas detenidamente.	II.	164
7 de marzo.—Sobre la antigüedad del grado de teniente coronel por consecuencia del real decreto de 2 de agosto de 1835.	I.	841
7 de marzo.—Prohibiendo que haya soldados distinguidos.	I.	700
9 de marzo.—Sobre lo mismo que la primera de las dos anteriores.	I.	841
10 de marzo.—Reglas y formalidades que han de observarse para el abono de suministro de utensilios.	I.	274
13 de marzo.—Aclarando la de 30 de julio de 1841.	I.	46
14 y 26 de marzo.—Resolviendo que á los arrendatarios de bagajes no se exijan derechos en los portazgos.	II.	494
17 de marzo.—Disponiendo que á los que sentaren plaza voluntariamente se les acredite y abone el importe de las primeras puestas de vestuario.	I.	343
18 de marzo.—Resolviendo que el jefe de estado mayor, sea el jefe de las secretarías de las capitanías generales, y mandando continuar por ahora en las mismas los oficiales archiveros.	II.	595
4 de abril.—Mandando que se coloquen en la iglesia de Atocha las banderas de la estinguida Guardia Real de infantería.	I.	64
8 de mayo.—Resolviendo que el servicio de jefe de día deben prestarle todos los jefes efectivos y graduados, cualquiera que sea el arma á que pertenezcan.	II.	388
14 de mayo.—Determinando los casos en que los ayuntamientos deben satisfacer la refaccion, y los en que no estan obligados á verificarlo.	II.	337
24 de mayo.—Suprimiendo el fuero militar de que gozaban los maes-		

	TOM.	PÁG.
trantes.	III.	458
1842.—27 de mayo.—Reglas para el señalamiento de los auxilios de marcha que deben facilitarse á los individuos del ejército que obtengan su licencia absoluta, por tener cumplido el tiempo de su empeño ó por haberse inutilizado para continuar sirviendo activamente.	I.	491
30 de mayo.—Resolviendo que nadie, cualquiera que sea su destino ó investidura fuera de la carrera militar, pueda usar baston llevando uniforme ó insignias militares, en contravencion á lo prevenido en las Ordenanzas.	II.	144
5 de junio.—Que sean propuestos para el retiro los oficiales ilimitados que, reemplazados en los Cuerpos, rehusan servir sus empleos. .	I.	71
6 de junio.—Que los regimientos provinciales de Castilla puedan usar fondo morado en sus banderas.	I.	64
7 de junio.—Suprimiendo la denominacion de adictos y auxiliares en el Cuerpo de Estado Mayor.	II.	596
10 de junio.—Resolviendo que los presos pobres sean alimentados á espensas del partido en cuya cárcel estuvieren, sin derecho en los ayuntamientos á repetir contra la provincia á que aquellos puedan pertenecer.	III.	740
10 de junio.—Que todo oficial que renuncie al servicio activo pida al mismo tiempo su retiro.	I.	71
13 de junio.—Confirmando la de 23 mayo de 1839, y espresando cómo se ha de proceder para completar el número de vocales cuando no haya el suficiente en la capital ni en el distrito en que haya de celebrarse el consejo de generales.	III.	345
19 de junio.—Resolviendo que á ningun individuo que esté en el goce de charretera ú otro distintivo de oficial, aunque pertenezca á la clase de tropa, se le pueda privar de su uso sino en virtud de sentencia de tribunal competente.	I.	612
23 de junio.—Previniendo al presidente y vocales de un consejo de guerra, que se abstengan en lo sucesivo de declararse oficiosamente tribunal incompetente en casos de naturaleza igual al que se refiere. .	III.	341
23 de junio.—Previniendo al presidente y vocales de un consejo de guerra, que tengan presente en adelante que las sentencias han de ser en todo conformes á la mayoría de votos; y advirtiéndoles que no tuvieron facultad para disponer el arresto que impusieron á los oficiales que se espresan por no estar comprendidos en la acusacion.	III.	379
30 de junio.—Señalando los altos precios á que se han de cargar á los Cuerpos los suministros que saquen con exceso.	I.	276
30 de junio.—II del epigrafe, Reales disposiciones que determinan la antigüedad que corresponde á los jefes y oficiales procedentes del convenio de Vergara.	I.	831
30 de junio.—Determinando que los jefes de los Cuerpos no consien-		

	TOM.	PAG.
tan que individuo alguno sea dado de alta ó de baja sin que de ello tenga el debido conocimiento el comisario de Guerra.	II.	485
1842.—30 de junio.—Sobre lo mismo que la de 13 de igual mes del año de 1839.	III.	461
9 de julio.—Sobre exencion, en los casos que espresa, del pago del derecho de portazgos.	III.	443
14 de julio (no junio).—Declarando que al infante don Francisco de Asís María no corresponde otra consideracion que la de capitán de caballería.	II.	41
14 de julio.—Resolviendo que se observe en todas sus partes para la bendicion de banderas, y como disposicion interina no solo para los batallones provinciales, sino tambien para todos los Cuerpos del ejército, el capitulo redactado por la junta de revision de Ordenanzas que adjunto se acompaña.	II.	216
6 de agosto.—Mandando que siempre que las tropas transiten por puentes colgados, rompan el paso y marchen sin sujecion al compás.	II.	481
7 de agosto.—Autorizando á los capitanes generales para que en los casos que se espresan, puedan conceder licencia á los oficiales encausados.	III.	814
8 de agosto.—Prescribiendo los requisitos y formalidades que deben tener los recibos de suministros para ser admitidos á liquidacion.	I.	276
14 de agosto.—VIII del epígrafe, Reales disposiciones determinando lo que debe observarse respecto de las instancias que se promuevan en solicitud de real licencia ó próroga.	I.	880
15 de agosto.—Declarando que estando vijente el reglamento de 1806, debe abonarse la refaccion á los militares en activo servicio.	II.	338
17 de agosto.—Mandando suprimir los derechos que se exigian á los gobernadores por el acta de juramento que prestan para entrar en posesion de sus empleos.	III.	427
24 de agosto.—Determinando, en aclaracion de la de 24 de diciembre de 1841, que los comandantes generales de las provincias y comandantes de armas, no cumplimenten por sí exhortos ni despachos de ninguna clase que no les hayan sido remitidos por el capitán general de quien dependan.	III.	232
3 de setiembre.—Creando el batallon Fijo de Ceuta como Cuerpo de correccion y disciplina.	III.	314
3 de setiembre.—Mandando comparecer á rendir cierta declaracion al gobernador de Madrid en concepto de jefe político que habia sido, segun se lo exigia uno de los jueces de primera instancia de la capital.	III.	363
11 de setiembre.—Determinando cómo se han de satisfacer y con qué aplicacion los gastos de escritorio que se ocasionen en los estados mayores de division y brigada.	II.	397

1842 —13 de setiembre.—Dando una nueva organizacion á los estados mayores de plaza.	II.	353
13 de setiembre.—Resolviendo que se recuerde la puntual observancia de los art. 29, 47 y 59 del tit. 5, trat. 8 de la Ordenanza.	III.	260
14 de setiembre.—Recordando el cumplimiento de la de 6 de setiembre de 1837.	III.	471
19 de setiembre.—Declarando que corresponde decidir á los jefes de los Cuerpos del ejército, sobre la pena señalada al delito de primera desercion.	III.	232
20 de setiembre.—Confirmando la de 8 de diciembre de 1800 respecto de los militares que pasan á la carrera de Hacienda.	III.	123
21 de setiembre.—Que solo se abone la gratificacion de entretenimiento á la fuerza P. y C. P. en revista.	I.	123
22 de setiembre.—Encargando el cumplimiento de la de 5 de diciembre de 1837.	III.	299
2 de octubre.—Sobre lo mismo que la de 16 de enero de 1801.	III.	489
15 de octubre.—Fijando los auxilios de marcha que han de facilitarse á los individuos de tropa que se licencien por inútiles.	I.	402
16 de octubre.—Estableciendo diferentes penas para los desertores de segunda vez que sean aprehendidos, y los que voluntariamente se presenten.	III.	547
25 de octubre.—Declarando que la jurisdiccion militar reside en los capitanes generales y no en los comandantes generales, cuya autoridad es simplemente gubernativa.	III.	223
26 de octubre.—Recordando la de 17 de enero del mismo, en que se dispone que los jefes de los Cuerpos se remitan mutuamente las cantidades de masita á que tengan derecho los individuos que han pasado de unos á otros batallones por consecuencia de la nueva organizacion.	I.	461
11 de noviembre.—Organizando el Cuerpo de Carabineros del Reino.	III.	312
12 de noviembre.—Reglamento para el Cuerpo de Carabineros del Reino.	III.	44
Artículos 4 y 5 del espresado reglamento.	I.	849
12 de noviembre.—Comunicando el reglamento para el Cuerpo de Carabineros del Reino, de 11 del mismo mes y año.	II.	135
14 de noviembre.—Declarando que los jefes y oficiales de Ingenieros no estan exceptuados del servicio de presidente, vocales, fiscales y defensores de las comisiones militares.	III.	711
24 de noviembre.—Resolviendo que los jefes de los Cuerpos no se aparten en lo mas mínimo de lo que está mandado acerca del pase de revistas.	II.	174
1.º de diciembre.—Resolviendo se considere como empleo efectivo de ejército para la colocacion en Estados mayores de plazas, el grado superior de que esten en posesion los empleados actuales.	II.	373

1843.—15 de enero.—Que se auxilie con una paga de embarque á los que pasen destinados á Canarias y las Antillas, y con dos á los que lo hagan á Filipinas.	I. 194
19 de enero.—Resolviendo que á los oficiales del ejército que en virtud de sentencia sean despedidos del servicio, no se les recojan los reales despachos si así no lo espresase la sentencia.	III. 397
20 de enero.—Declarando que los coroneles deben asistir como vocales á los consejos de guerra en que hayan de ser juzgados los oficiales de los regimientos que manden.	III. 343
20 de enero.—Previendo que las sentencias que causan ejecutoria no estan sujetas á la censura de los auditores de Guerra, quienes deben limitarse á aconsejar al capitán general respectivo la remision de autos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.	III. 390
23 de enero.—Resolviendo lo conveniente respecto á la sentencia del consejo de guerra que se espresa, y declarando en desuso la pena de encierro por toda la vida.	III. 566
28 de enero.—Encargando á la seccion de ajustes la liquidación de los suministros hechos á los ejércitos de operaciones.	I. 278
18 de febrero.—Determinando que los habilitados por ningún pretexto se desprendan de sus libretas, y haciendo varias prevenciones para seguridad de los mismos habilitados y de los fondos de los regimientos.	I. 227
22 de febrero.—Dictando reglas para regularizar el abono de haberes á los militares enfermos que ya desde sus cuarteles ó desde otro establecimiento, se trasladan para curarse de sus dolencias á hospitales fuera del punto de su residencia.	II. 191
22 de febrero.—Asignando á la plaza de Santa Cruz de Tenerife un sargento mayor como existe en las demas capitales de distrito.	II. 373
27 de febrero.—Resolviendo que el mando del castillo de Benasque se confiera á un jefe cuya graduación no baje de la de teniente coronel.	II. 374
19 de marzo.—Resolviendo se depositen en el Museo de Artillería un estandarte de cada uno de los estinguidos regimientos de caballería de la Guardia Real, y que los restantes lo sean en la iglesia de Atocha.	I. 64
23 de marzo.—Declarando que los sargentos mayores de plaza deben sustituir interinamente á los gobernadores en los casos de vacante ó ausencia.	II. 371
4 de abril.—Mandando que solo se abone la gratificación de entretenimiento y el importe de las escuadras, á la fuerza P. y C. P. en revista.	I. 126
12 de abril.—Resolviendo que la licencia absoluta á que sean sentenciados los oficiales que vayan además condenados á un castillo, no tenga lugar hasta la estincion del tiempo del arresto, y que en el interin perciban el sueldo que les corresponda.	III. 729

1843.—21 de abril.—II del epígrafe, Reales órdenes que determinan no se dé curso á las instancias en ellas espresadas por haber trascurrido los términos concedidos.	I.	692
25 de abril.—Determinando la antigüedad de los grados y empleos concedidos por los sucesos de 1841.	I.	833
6 de mayo.—Sobre trasportes á Ultramar.	I.	182
16 de mayo.—Declarando que al oficial que habiendo obtenido licencia absoluta vuelva á ingresar en el ejército, se le abone para su retiro el tiempo de servicio que haya permanecido en aquella situacion; pero no para la antigüedad de su empleo.	I.	846
21 de mayo.—Manifestando que con arreglo al artículo 248, título 5 de la Constitucion de 1812, no hay mas que un solo fuero para toda clase de personas, siendo únicamente, segun el art. 250 de dicho título, los militares quienes le tienen suyo particular.	III.	41
7 de junio.—Reiterando la de 13 de enero de 1843.	I.	194
8 de junio.—Sobre que los gastos de la reforma del correaje que indica, se carguen al fondo económico.	I.	126
10 de junio.—Comunicando otra de 6 de mayo del mismo, en que se aclaran algunas disposiciones de la de 7 de agosto de 1842.	I.	182
13 de junio.—Constituyendo y organizando definitivamente el batallón Fijo de Ceuta segun está prevenido en el decreto de 3 de setiembre anterior.	III.	312
15 de junio.—VIII del epígrafe, Reales órdenes que prohíben se hagan recursos en voz de Cuerpo.	I.	672
30 de junio.—Declarando estar vigentes los artículos 1.º, 6.º, 7.º y 8.º, tít. 1, trat. 8 de las Ordenanzas del ejército; y en tal concepto que se guarden á los jefes y oficiales retirados las exenciones que en ellos se les conceden.	III.	91
7 de agosto.—Se establecen reglas para el pago de trasportes á los individuos del ejército y sus familias que van y regresan de Ultramar.	I.	179
7 de agosto.—Mandando que en lugar de un comisario de Guerra, se ponga al frente de la seccion de ajustes un intendente.	I.	279
23 de agosto.—IX del epígrafe, Reales órdenes que prohíben se hagan recursos en voz de Cuerpo.	I.	673
2 de setiembre.—Sobre reposicion de los sargentos suspensos por providencias gubernativas del inspector ó por sentencias de fallos confirmados en juicios fenecidos.	I.	434
8 de setiembre.—Estringiendo la clase de jefes y oficiales supernumerarios y creando la de reemplazo.	I.	69
9 de setiembre.—Sobre lo mismo que la de 8 de julio de 1831.	III.	107
12 de setiembre.—Dictando reglas para adquirir los planos, memorias y papeles relativos al servicio que los oficiales del Cuerpo dejen á su fallecimiento.	II.	313

	TOM.	PAG.
21 de setiembre.—Disponiendo que los capitanes sean los que con su firma estraigan de caja las cantidades que necesitare para el suministro de sus compañías respectivas, manejándolas y distribuyéndolas bajo su personal responsabilidad.	I.	585
1843.—25 de setiembre.—Determinando que los oficiales vayan á pié en las marchas, salvas las escepciones que hace.	II.	495
10 de octubre.—XI del epígrafe, Reales órdenes que previenen queden sin curso todas las instancias que se dirijan fuera del conducto regular.	I.	639
13 de octubre.—Determinando que las banderas y estandartes de todos los Cuerpos é institutos del ejército y Armada, sean iguales en colores á la bandera de guerra española.	I.	65
13 de octubre.—Manifestando el deseo de S. M. de regalar al primer batallon ó escuadron de cada arma del ejército y Armada la nueva bandera.	I.	66
17 de octubre.—Fijando el plazo en que deberán empezarse á usar las nuevas escarapelas, banderas y estandartes.	I.	66
18 de octubre.—Dando reglas para la formacion de cuentas de remonta y montura en la caballería y artillería.	I.	154
27 de octubre.—Sobre sueldos á los empleados en comision activa.	I.	72
17 de noviembre.—Previsiones preliminares para llevar á efecto la nueva organizacion del arma acordada por decreto del gobierno provisional de 31 de octubre del mismo año.	II.	134
18 de noviembre.—Mandando que los inspectores y directores de las armas, nombren el jefe y oficial que han de representar los regimientos de sus respectivas armas cerca de la seccion de ajustes.	I.	230
21 de noviembre.—Sobre lo mismo que la de 1832, y espresando cuándo se ha de satisfacer mensualmente el sueldo y cuándo no.	III.	725
23 de noviembre.—V del epígrafe, Reales órdenes referentes á instancias sobre retiros y retirados.	I.	695
30 de noviembre.—Que se carguen al fondo económico los cuatro cuartos que para el rancho se aumentan en los dias en que la tropa se ejercita en paseos militares.	I.	127
20 de diciembre.—Resolviendo varios dudas relativas al decreto de 13 de octubre último sobre banderas y estandartes.	I.	67
23 de diciembre.—Que á los jefes y oficiales destinados á Ultramar se les continúe abonando una paga de marcha para que puedan trasladarse á los puntos de embarque.	I.	195
31 de diciembre.—Encargando la observancia de los artículos 8 y 9 del tit. 1, trat. 2, y el art. 20, tit. 6, trat. 3.	II.	102
1844.—9 de enero.—Fijando el personal de que ha de componerse el Estado Mayor de una division y de un Cuerpo de ejército.	II.	597
9 de enero.—XII del epígrafe, Reales órdenes que previenen queden sin curso todas las instancias que se dirijan fuera del conducto regular.	I.	639

- 1844.—13 de enero.—Que se cubran todas las vacantes que ocurran en el ejército con jefes y oficiales de reemplazo, interin no se hallen los cuadros definitivamente organizados. I. 73
- 14 de enero.—Mandando se esté á lo resuelto en la de 14 de julio de 1805, respecto á los individuos del Cuerpo de Administración militar. III. 309
- 19 de enero.—Determinando que para la declaracion de fuero no es necesario que se haga propuesta al gobierno, sino que á los individuos que tengan este derecho, se les espidan las licencias absolutas, espresándose en ellas el que les corresponda. II. 161
- 24 de enero.—Estableciendo en los Cuerpos las escuelas de primeras letras, cargándose los gastos al fondo económico. I. 128
- 31 de enero.—Mandando que no sean empleados en comisiones activas los oficiales efectivos de los Cuerpos. I. 74
- 1.º de febrero.—Organizando las compañías fijas de Zamboanga y declarando el fuero que deben gozar. III. 39
- 3 de febrero.—Previnendo se haga entender á los capitanes generales que se atengan á la distribucion de caudales que hagan los intendentes de rentas de su distrito militar, y dictando reglas para que se observe la mas perfecta igualdad en los pagos. II. 224
- 6 de febrero.—Declarando en estado escepcional todas las provincias del Reino, y determinando que la autoridad militar sea la superior de la provincia desde la declaracion del estado escepcional. III. 698
- 7 de febrero.—XIII del epigrafe, Reales órdenes que previenen queden sin curso todas las instancias que se dirijan fuera del conducto regular. I. 690
- 7 de febrero.—Esplicando la antigüedad que corresponde á la clase de jefes por efecto del grado de teniente coronel. I. 842
- 8 de febrero.—Encargando el cumplimiento de varias órdenes que cita sobre el uso de baston de mando. II. 114
- 14 de febrero.—Organizando nuevamente las secretarias de las capitanías generales, y espresando los negocios que corresponden al Estado Mayor y á los oficiales empleados en el archivo-secretaría. II. 398
- 15 de febrero.—Sobre lo mismo que las de 30 de marzo de 1838, y 22 de noviembre de 1840. II. 444
- 22 de febrero.—Desaprobando la sentencia de un consejo de guerra dictada contra el jefe que se espresa, por corresponder graduar la falta cometida al inspector general de su arma. III. 380
- 22 de febrero.—Resolviendo que cada comandante general de provincia pueda tener á su inmediacion un ayudante de la clase de capitán ó subalterno que sirva al mismo tiempo de secretario; pero sin mas sueldo que el de cuadro los procedentes de la situacion de reemplazo, y 2,000 rs. de gratificacion si fueren escedentes de estados ma-

	TOM.	PAG.
yores de plaza.	II.	514
1844.—14 de marzo.—Resolviendo que en las grandes solemnidades se ica la bandera nacional en todos los establecimientos militares de la capital.	II.	456
14 de marzo.—Declarando que corresponde á los capitanes generales espedir las licencias absolutas á los quintos de las cajas de sus respectivas demarcaciones que resulten inútiles.	II.	276
20 de marzo.—Advirtiendo al presidente y vocales de un consejo de guerra que se desentiendan de fundar sus votos en noticias ó informes estrajudiciales que no consten de la causa.	III.	319
23 de marzo.—Sobre lo mismo que la de 13 de junio de 1839.	III.	462
6 de abril.—III del epígrafe, Reales órdenes que determinan no se dé curso á las instancias en ellas espresadas, por haber trascurrido los términos concedidos.	I.	692
22 de abril.—Reorganizando las Milicias Provinciales de Canarias.	III.	47
25 de abril.—Dictando reglas para llevar á efecto el reglamento provisional de las Milicias Provinciales de Canarias.	III.	797
2 de mayo.—Confirmando la instruccion de 8 de setiembre de 1843.	I.	74
9 de mayo.—Mandando que los sargentos vuelvan á usar el sable con tahalí ancho.	I.	437
13 de mayo.—Artículos 6 y 7 del decreto de organizacion de la guardia civil.	III.	848
17 de mayo.—Señalando tres meses de término para requisitar las cédulas de retiro de las clases de tropa, contados desde la fecha de su expedicion.	II.	161
19 de mayo.—Suprimiendo la clase de secretarios archiveros de las capitanías generales, y determinando que las secretarías-archivos se denominen seccion-archivo.	II.	603
28 de mayo.—Sobre lo mismo que la de 10 de mayo de 1804.	I.	634
31 de mayo.—Prohibiendo el uso del tahalí á todas las clases de tropa excepto á los sargentos.	I.	437
3 de junio.—Determinando que en vista de lo especial del caso que se espresa, se permita á un buque inglés hacer una salva de 21 cañonazos, sin embargo de la permanencia de S. M. en la plaza.	II.	452
11 de junio.—Sobre saludos á los buques extranjeros que llegan á los puertos estando en las plazas S. M. ó real familia.	II.	452
11 de junio.—IV del epígrafe, Reales órdenes que determinan no se dé curso á las instancias en ellas espresadas por haber trascurrido los términos concedidos.	I.	693
20 de junio.—I del epígrafe, Reales disposiciones que determinan la antigüedad de los grados y empleos concedidos por el alzamiento de 1843.	I.	834
23 de junio.—Determinando que los asistentes y escribientes afectos		

- al Cuerpo de Estado Mayor, sean destinados á los regimientos que guarden los puntos en que hayan de prestar su servicio. II. 604
- 1844.—29 de junio.—Señalando la gratificación de 40 rs. mensuales á cada escribiente de los destinados á las oficinas de liquidación de ajustes. I. 281
- 2 de julio.—Mandando que todos los individuos del ejército, y aun los que no perteneciendo á él vistan por privilegio el uniforme militar, cesen de llevar fajas de ninguna especie, quedando circunscrito su uso á los generales é individuos de Estado Mayor. II. 127
- 5 de julio.—Dictando las oportunas providencias para que los soldados que disfrutan licencia temporal se incorporen á sus regimientos. I. 904
- 6 de julio.—Recordando que los capellanes deben dirigir sus instancias al Vicario general castrense, sin que en caso alguno tengan que informarlas los coroneles de los regimientos. I. 775
- 8 de julio.—Determinando que los jefes del ejército y Armada presenten sus declaraciones en la casa habitación de la autoridad militar superior de que dependa la causa que las motive. III. 360
- 11 de julio.—Resolviendo que los individuos consultados por su inutilidad para el retiro, sean desde luego separados de sus Cuerpos, espidiéndoseles pasaporte para el punto que designen. II. 153
- 12 de julio.—Fijando el número de los ayudantes de campo que puedan tener los generales segun sus respectivas clases, y determinando los uniformes con que han de distinguirse, (*fólio duplicado*). II. 500
- 13 de julio.—Mandando que no se conteste á los saludos de los buques extranjeros que lleguen á los puertos en cuyas plazas resida S. M. II. 452
- 25 de julio.—Declarando que no hay inconveniente ni incompatibilidad en que los cargos de cajero y habilitado recaigan y sean desempeñados en un mismo Cuerpo y año por los hermanos. I. 214
- 29 de julio.—Sobre lo mismo que la de 13 de julio de 1844. II. 453
- 31 de julio.—Determinando lo que debe hacerse con los desertores aprehendidos en estado de inutilidad para el servicio. III. 557
- 3 de agosto.—Concediendo retiro con uso de uniforme y fuero criminal á todos los individuos de tropa que tengan graduación de oficial, y cuenten doce años de servicio con abonos de campaña. II. 154
- 22 de agosto.—Art. 6.º de la circular sobre ajustes de los Cuerpos. I. 131
- 22 de agosto.—Declarando que los generales segundos cabos no deben presidir los consejos de guerra sino cuando ejerzan funciones y mando de capitán general, ó cuando por su antigüedad ó graduación les corresponda. III. 350
- 28 de agosto.—Que del fondo de entretenimiento no se abone plus á la tropa y oficiales comisionados para conducción de quintos. I. 131
- 30 de agosto.—Artículos 1.º y 5.º de la real orden de esta fecha. I. 849
- 5 de setiembre.—Declarando que el número de ayudantes de campo señalado á los generales por el decreto de 12 de julio anterior, se en-

	TOM.	PAG.
tienda para tiempo de guerra y quede reducido á la mitad en el de paz, (fólio duplicado.)	II.	302
1844.—12 de setiembre.—Sobre abono de raciones de pienso.	I.	74
12 de setiembre.—Derogando las facultades estraordinarias que en lo relativo á la organizacion de los Cuerpos, remocion y separacion de los oficiales, se dieron á los capitanes generales é inspectores de las armas.	I.	73
16 de setiembre.—Variando el uniforme de gala de los generales y brigadieres	II.	129
20 de setiembre.—Que el distintivo de los sargentos sea en adelante el galon en el brazo en lugar de las ginetas	I.	130
26 de setiembre.—Determinando que los cargos de ayudante de órdenes y secretario de los comandantes generales, sean desempeñados por un solo individuo.	II.	314
30 de setiembre.—Disponiendo que los tribunales y juzgados militares se abstengan al tiempo de fallar las causas de señalar el presidio en que deben estinguir su condena los sentenciados á esta pena	III.	296
Artículos citados en la real orden que antecede.	III.	297
30 de setiembre.—Declarando que habiendo sido espedida por el ministerio de Gracia y Justicia, y no circulada al ejército la real orden de 6 de setiembre de 1837, no estan obligados á su observancia los tribunales y juzgados militares.	III.	472
3 de octubre.—Determinando cómo deben llevar los cabos sus divisas para evitar la confusion que pudiera introducirse, con motivo de las señaladas á los sargentos por la real orden de 20 del mes anterior.	II.	434
11 de octubre.—Mandando cesar en su encargo á todos los fiscales existentes en las capitanías generales, menos los que se hallen instruyendo causas en virtud de nombramiento con real aprobacion.	III.	268
15 de octubre.—Reglamento militar para la guardia civil. Capítulo I.—Artículo 3.º	III.	44
Capítulo VI.—Artículo 10	III.	44
17 de octubre.—Resolviendo que los capitanes generales continúen facultados para nombrar los promotores fiscales de sus respectivos juzgados	III.	417
25 de octubre.—Encargando á los jefes de los Cuerpos se aseguren antes de admitir en ellos á los menores de 17 años, de que cuentan con el permiso paterno	I.	103
10 de noviembre.—Declarando que no pueden presidir los consejos de guerra ni intervenir en el fallo de ninguna causa las autoridades contra quienes se dirijan los acusados segun pueda aparecer de las actuaciones	III.	351
14 de noviembre.—Comunicando el decreto de la misma fecha en que se designan los medios con que en lo sucesivo ha de atenderse al vestuario y equipo.	I.	322

1844.—14 de noviembre.—Aprobando las reglas que se deben observar para la ejecucion del anterior decreto.	I.	323
20 de noviembre.—Determinando las divisas que deben llevar los cabos.	I.	415
27 de noviembre.—Resolviendo que los sargentos y cabos graduados procedentes de la clase de licenciados del ejército, no deben usar las insignias de que estaban en posesion en sus anteriores Cuerpos.	II.	133
30 de noviembre.—Aprobando el siguiente reglamento para el suministro de municiones á los Cuerpos del ejército.	II.	428
30 de noviembre.—Reglamento para municionar en tiempo de paz á los Cuerpos de las diferentes armas é institutos del ejército, colegios y academias Militares, aprobado por S. M. en real orden de esta fecha.	II.	420
9 de diciembre.—Prohibiendo el uso de las esclavinas á la tropa, y mandando que de ellas se construyan capotes. Restablece el uso de malletines, tabilllas y remite diseños de ellos.	I.	345
10 de diciembre.—Resolviendo que en las formaciones y actos públicos forme cada arma de la guardia civil despues del último Cuerpo de las respectivas del ejército.	I.	17
11 de diciembre.—Nombrando una comision compuesta de un jefe y siete subalternos para representar los Cuerpos del arma cerca de la seccion de ajustes.	I.	281
11 de diciembre.—Resolviendo que no tengan ayudantes personales los gobernadores de segunda clase.	II.	516
14 de diciembre.—Resolviendo que los empleados en las secciones-archivos de las capitánias generales, no tengan mas que la real orden de su nombramiento, y espresando desde cuándo han de tener la consideracion de sus grados militares.	II.	604
15 de diciembre.—Declarando que el comandante general de Córdoba estuvo en su derecho negándose á comparecer ante el juez de primera instancia para dar una declaracion, puesto que constándole como autoridad el asunto de que se trataba, le correspondia declarar por certificacion ó informe.	III.	366
23 de diciembre.—Determinando que en lo sucesivo sean las charreteras de todas las armas é institutos enteramente arregladas á los modelos circulados en la misma fecha.	II.	115
1845.—1.º de enero.—Determinando que aun en los casos extraordinarios en que se autorice á los directores y capitanes generales para separar de las filas á los jefes y oficiales que crean conveniente, al proponerlos para retiro ó licencia absoluta lo verifiquen dando cuenta directamente al gobierno, quien dispondrá lo mas conveniente.	II.	138
8 de enero.—Artículo 5.º de la ley sobre ayuntamientos.	III.	158
Artículo 34 de la misma ley.	III.	64
12 de enero.—II del epigrafe, Reales disposiciones que determinan la antigüedad de las gracias concedidas por el alzamiento de 1843.	I.	834

1845.—13 de enero.—Mandando se formen escalafones generales de cada arma.	I. 76
22 de enero.—Autorizando á los capitanes generales para pasar revista de inspeccion á los Cuerpos que tengan bajo su mando, y que con respecto á la parte administrativa y económica de los mismos, se limiten á examinar si estos ramos se dirijen y gobiernan con sujecion á los reglamentos y órdenes vijentes.	I. 632
23 de enero.—III del epígrafe, Reales disposiciones que determinan la antigüedad de las gracias concedidas por el alzamiento de 1843.	I. 835
23 de enero.—Determinando los saludos que se han de hacer á las personas reales á su entrada y salida de las plazas, y que para las salvas ordinarias se observe lo prevenido en el art. 5, tit. 10, trat. 6 de las Ordenanzas.	II. 51
3 de febrero.—Resolviendo que corresponde á la autoridad del capitán general el conocimiento de las causas civiles y criminales de los individuos que estan en posesion del fuero de extranjería.	III. 222
5 de febrero.—Aclarando la inteligencia del real decreto de 10 de setiembre de 1844.	II. 428
9 de febrero.—Determinando el modo de municionar á la guardia civil.	II. 438
13 de febrero.—Señalando los trámites que se han de seguir en el curso de los expedientes que se promuevan en solicitud de permiso para edificar dentro de las zonas tácticas de las plazas de guerra y fuertes permanentes.	II. 310
13 de febrero.—Prohibiendo á los sargentos el uso de levita, y mandando que en su lugar lleven, como los demas individuos de tropa, el capote.	I. 438
13 de febrero (no 15).—IX del epígrafe, Reales disposiciones que determinan cómo, en qué casos y con qué condiciones se han de conceder licencias á los oficiales del ejército de Ultramar.	I. 828
14 de febrero.—Señalando el vestido que han de usar los rancheros.	I. 375
16 de febrero.—Autorizando al inspector general de la guardia civil para destinar al Fijo de Ceuta los individuos del espresado Cuerpo.	III. 313
22 de febrero.—Confirmando la de 12 de octubre de 1805 á igual fecha de 1839, y determinando el sitio en que han de declarar los militares graduados de comandante ó que tengan empleos superiores, ya sea en los puntos que haya audiencias ó ya en los que no.	III. 363
24 de febrero.—Mandando restablecer la observancia de este titulo de la Ordenanza, y que en su consecuencia se guarde la exencion de la carga de alojamiento á todos los individuos del Cuerpo administrativo del ejército.	III. 67
24 de febrero.—Restableciendo la observancia del tit. 1, trat. 8 de las Ordenanzas.	II. 61
28 de febrero.—Resolviendo que las Milicias provinciales de Cuba,	

conservensu actual organizacion y sigan gobernándose por el reglamen- to vigente	III.	52
1845.—28 de febrero.—Mandando llevar á efecto lo prevenido en la de 30 de junio de 1843, y declarando de nuevo estar vijente el tít. 1 del tra- tado 8 de la Ordenanza.	III.	62
Marzo.—Sobre las levitas de los sargentos que esten graduados de oficiales.	I.	438
5 de marzo.—Reglas para el uso de algunas prendas menores con carga al fondo de masita, mientras se publican los nuevos diseños con que se ha de completar la uniformidad de los regimientos del arma en su vestuario, equipo y armamento.	I.	344
7 de marzo.—Resolviendo que los gastos que se causen por las sec- ciones del Cuerpo de Estado Mayor, se cubran con la asignacion se- ñalada al de las capitanías generales.	II.	605
10 de marzo.—Dictando reglas para el reconocimiento de los solda- dos inútiles.	I.	748
13 de marzo.—Señalando las cualidades que han de reunir los cabos que sean propuestos para sargentos.	I.	434
15 de marzo.—Determinando se atienda al servicio de los escribien- tes de las secretarías de las capitanías generales, con sargentos retira- dos ó bien con paisanos; y declarando que la colocacion dada ó que se diere á los sargentos y cabos en las referidas oficinas en la clase de es- cribientes eventuales, no debe ser obstáculo para obtener los ascensos que les correspondan.	II.	606
23 de marzo.—Declarando de primera clase la sargentía mayor de Vitoria.	II.	374
25 de marzo.—Derogando la de 28 de agosto del año último, y de- terminando que los subalternos puedan ser ayudantes de campo.	II.	514
2 de abril.—Artículo 5 de la ley sobre atribuciones de los jefes po- líticos.	III.	134
4 de abril.—Sobre lo mismo que la de 7 de marzo de 1842.	I.	700
2 de mayo.—Resolviendo que cuando los generales varien de desti- no, den cuenta al ministerio de la Guerra de los ayudantes que les acompañen.	II.	290
4 de mayo.—VI del epígrafe, Reales disposiciones que determinan lo que debe practicarse en los casos de esceso en el uso de real licencia ó prórroga.	I.	895
4 de mayo.—III del epígrafe, Reales disposiciones que determinan la antigüedad que corresponda á los jefes y oficiales procedentes del Convenio de Vergara.	I.	831
9 de mayo.—Mandando que se sustituya la chaqueta de bayeta que usa la tropa para su abrigo, por una casaquilla de lienzo de la mis- ma forma y disposicion que el uniforme.	I.	345

1845.—10 de mayo.—Determinando el modo de reclamar en los extractos de revista el importe de la gratificacion denominada de primera puesta.	I.	343
15 de mayo.—Declarando que todos los militares sin distincion de grados, estan obligados á exhibir sus pasaportes á la Guardia Civil. . .	III.	150
19 de mayo.—Estableciendo el grado de segundo comandante en todas las armas é institutos del ejército.	I.	611
21 de mayo.—Mandando que la Guardia Civil forme despues de los Cuerpos provinciales.	I.	47
23 de mayo.—Declarando que los capitanes graduados de tenientes coroneles puedan ser fiscales de las causas que se instruyan contra oficiales.	III.	823
23 de mayo.—Disponiendo, como medida general, se forme sumaria con arreglo á lo prevenido en real órden de 11 de setiembre de 1838, á todo oficial que convenga castigar por la via económica y gubernativa.	I.	642
24 de mayo.—Anulando todas las reales órdenes que tratan del abono de la gratificacion de 80 rs. concedida por la aprehension de los desertores, y determinando que ninguna persona puede reclamarla. . . .	M.	473
9 de junio.—Determinando que ninguna plaza armada, á escepcion de los cornetas, usen carabinas, y prohibiendo que se corten los fusiles para los sargentos.	I.	164
10 de junio.—Determinando las formalidades que deben observarse antes de realizar las construcciones de prendas y demas efectos que necesiten los regimientos.	I.	348
10 de junio.—Determinando que mientras no se presenten los desertores, no se dé curso á las instancias que se hagan en solicitud de indulto.	III.	558
11 de junio.—Resolviendo que los jefes de los Cuerpos pasen noticia de los individuos que deserten con su media filiacion al comandante de la Guardia Civil y al comandante militar de la provincia.	II.	487
24 de junio.—Que un teniente de infantería desempeñe las funciones de habilitado de todos los tercios de la Guardia Civil, cerca de la seccion de ajustes.	I.	281
24 de junio.—Mandando se esté á lo resuelto en la de 24 de mayo de 1845.	II.	474
27 de junio.—Determinando las facultades que los jefes de los Cuerpos deben tener para proceder contra los capellanes.	I.	776
2 de julio.—Determinando que los individuos del Cuerpo de Carabineros, así como cualesquiera otros del ejército, pueden ser destinados al batallon Fijo de Ceuta.	III.	314
4 de julio.—Disponiendo que los individuos de tropa que pasen de unos á otros regimientos no lleven consigo mas prendas que las correspondientes á masita y primera puesta.	I.	349
26 de julio.—Estableciendo la divisa que deben llevar los guardias de primera clase.	II.	135

1845.—26 de julio.—Tratado entre España y Portugal, estableciendo la recíproca entrega de desertores.	III. 534
3 de agosto.—Declarando que el art. 1, tit. 17, trat. 2 de las reales Ordenanzas, no es aplicable á las instancias que definitivamente sean una vez resueltas por S. M.	I. 651
23 de agosto.—Sobre lo mismo que la de 20 de noviembre de 1844.	I. 416
29 de agosto.—Determinando que los Cuerpos de infantería y los de Milicias, cancelen recíprocamente en metálico todos los abonos que tengan pendientes por alcances de individuos de tropa que hayan pasado de unos á otros.	I. 465
1.º de setiembre.—Reglamento de detall y contabilidad para las compañías de los regimientos del arma de infantería.	I. 478
4 de setiembre.—IX del epígrafe, Reales disposiciones determinando lo que debe observarse respecto de las instancias que se promuevan en solicitud de real licencia ó próroga.	I. 880
5 de setiembre.—Sobre lo mismo que la de 20 de noviembre de 1844.	I. 416
6 de setiembre.—Se recuerda el puntual cumplimiento de la circular de 10 de junio de 1835 sobre las formalidades que han de preceder á la construcción de cualquiera prenda.	I. 351
17 de setiembre.—Determinando cómo se ha de satisfacer el importe de los bagajes que sea preciso sacar en casos extraordinarios para conducir las municiones de las columnas de operaciones.	II. 496
23 de setiembre.—Prohibiendo el uso de las barbas á los gastadores y batidores.	I. 61
23 de setiembre.—Determinando quién debe instruir los procesos en el Cuerpo de Guardia Civil.	III. 235
25 de setiembre.—Artículo 2.º, primera parte del reglamento para el ejercicio y maniobras de la caballería.	I. 429
26 de setiembre.—Confirmando las que determinan sean destinados correccionalmente al batallón Fijo de Ceuta, los individuos del ejército, y las que prohíben se dé igual destino á los reos no militares.	III. 314
26 de setiembre.—IX del epígrafe, Reales disposiciones que determinan en qué casos tienen derecho á volver al ejército los militares que se retiran ó que pasan con destino á otras carreras.	I. 860
27 de setiembre.—Resolviendo, entre otras cosas, que no haya en lo sucesivo oficiales supernumerarios en los regimientos, y que pasen á la situación de reemplazo los que actualmente existan.	I. 76
27 de setiembre.—Suprimiendo las compañías de depósito.	I. 432
30 de setiembre.—Que el Colegio general militar en las formaciones y actos públicos prefiera á la Guardia Civil.	I. 47
1.º de octubre.—Modo de subsanar las dificultades que ocurran en la sección de ajustes por los cargos de los quintos destinados á reemplazar á otros que obtienen libertad antes de ser altas.	I. 282

1845.—7 de octubre.—Determinando que interin haya en los almacenes de artillería piedras de chispa de las llamadas de cuatro bocas, no se distribuya de las denominadas de meseta.	II.	438
15 de octubre.—Se declara que no se considere como pena el que se haga pasar á un oficial á la clase de reemplazo.	I.	77
16 de octubre.—Mandando facilitar la fuerza necesaria para custodiar las oficinas del Estado en que se conserven caudales públicos. .	II.	408
20 de octubre.—Dictando reglas para cortar el abuso que se observa respecto á asistentes, espresando quiénes deben tenerlos, y determinando los casos en que deben llevar los suyos los oficiales que se separan del servicio.	III.	491
24 de octubre.—Disponiendo que al oficial que por su conducta reprehensible no deba permanecer en la Guardia Civil, se le espida su licencia absoluta ó retiro segun sus años de servicio, siempre que la falta no merezca otro castigo; y que los oficiales separados del Cuerpo de Carabineros no vuelvan á ser admitidos en el ejército.	I.	643
24 de octubre.—IV del epígrafe, Reales órdenes que determinan las instancias que no deben ser cursadas.	I.	683
29 de octubre.—Resolviendo que en las cantinas de los regimientos se fijen tarifas del precio de los géneros que haya en ellas.	II.	338
29 de octubre.—Mandando establecer almacenes de víveres para que las compañías puedan surtirse de ellos con mas comodidad y ahorro. .	II.	338
31 de octubre.—Confirmando la de 9 de agosto de 1839 por lo que respeta á los capitanes generales.	II.	279
31 de octubre.—Comunicando las de 7 de julio de 1843 y 8 de junio de este año.	III.	124
5 de noviembre.—Mandando que se cubran por rigurosa antigüedad en los jefes y oficiales declarados aptos para el reemplazo las vacantes que correspondan á este turno.	I.	78
6 de noviembre.—Encargando la observancia del art. 8, tit. 9., tratado 6 de las Ordenanzas.	II.	424
7 de noviembre.—Resolviendo que con la cantidad fijada al material de artillería en la ley de presupuestos, debe atenderse á la construcción de las armas que necesiten los Cuerpos del ejército.	I.	164
9 de noviembre.—Declarando punto fuerte de tercera clase el castillo de Denia.	II.	373
10 de noviembre.—Mandando que en las maniobras militares no se invierta mas pólvora que la de dotación.	II.	438
10 de noviembre.—Autorizando á los generales para que cuando hagan el servicio á caballo, puedan llevar bota de montar y pantalón blanco ajustado.	II.	429
13 de noviembre.—Determinando que no se permita la separación de oficial alguno de su respectivo regimiento, sino en los casos que se		

	TOM.	PAG.
espresan.	II.	166
1845.—16 de noviembre.—Reorganizando el Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.—Artículos relativos al servicio de Palacio y honores. . . .	II.	44
27 de noviembre.—Resolviendo que los generales y ayudantes de campo no deben tener asistentes.	III.	402
27 de noviembre.—Declarando que los aforados de Guerra deben continuar en el goce de las exenciones que tienen concedidas, interin no sean anuladas por el establecimiento de otras nuevas Ordenanzas. . . .	III.	62
30 de noviembre.—Declarando las formalidades con que se ha de hacer el abono de suministros á las tropas y modo de acreditarlos. . .	I.	282
4 de diciembre.—Resolviendo que el brigadier don Fernando de Norzagaray, subsecretario de la Guerra que fué, pudiera encargarse de una defensa, caso de no tener motivos para escusarse de desempeñar una mision tan noble.	III.	373
10 de diciembre.—Sobre precedencia entre varias autoridades. . . .	II.	271
12 de diciembre.—X del epígrafe, Reales disposiciones que determinan en qué casos tienen derecho á volver al ejército los militares que se retiran ó que pasan con destino á otras carreras.	I.	860
13 de diciembre.—Mandando circular nuevamente la de 27 de febrero de 1832.	II.	276
15 de diciembre.—Determinando que los sargentos primeros con grado de subteniente lleven, como las demas clases de tropa, la mochila puesta.	I.	439
25 de diciembre.—Mandando circular al ejército las de 23 de enero y 3 de mayo de 1837.	III.	741
27 de diciembre.—Despidiendo del servicio á un oficial reincidente en el vicio de la embriaguez.	III.	370
28 de diciembre.—I del epígrafe, Reales disposiciones que determinan la antigüedad que deben gozar en el ejército los oficiales de los disueltos Cuerpos de Milicias Provinciales.	I.	835
29 de diciembre.—Remitiendo el modelo á que han de ajustarse los regimientos en la formacion de los resúmenes de gastos ocurridos en la construccion de prendas de gran masa.	I.	351
1846.—6 de enero.—Resolviendo que á los infantes de España que sirvan en los ejércitos, solo se hagan los honores que por razon del empleo que desempeñen les corresponda.	II.	41
8 de enero.—Prohibiendo el uso del lloron blanco y encarnado, y determinando que en adelante los capitanes generales usen pluma blanca en el sombrero, y negra los tenientes generales y mariscales de campo.	II.	129
9 de enero.—Declarando que los ayudantes de Artillería no estan exentos del cargo de defensores.	III.	286
4 de febrero.—Resolviendo que de los almacenes de Artillería se		

entreguen las armas y municiones que los jefes políticos soliciten para los agentes de proteccion y seguridad pública.	I. 170
1346.—7 de febrero.—Sobre lo mismo que la de 14 de febrero de 1833. . .	III. 347
10 de febrero.—Determinando que cuando los Cuerpos de infantería necesiten renovar ó componer los morriones, se cubran con paño negro en lugar del fieltro de lona que usaban antes, arreglando su estructura y dimensiones á la nota que acompaña.	I. 353
21 de febrero.—Declarando que todos los generales en cuartel, estan obligados á asistir á los consejos de guerra de oficiales generales y en la clase para que sean nombrados, sin otras escepciones que las espresadas en el art. 3, tít. 6, trat. 8.	III. 343
28 de febrero.—Que se observe la de 16 de agosto de 1845, sobre liquidacion de suministros.	I. 284
3 de marzo.—Prohibiendo el establecimiento de enfermerías en los cuarteles, para la convalecencia de los individuos que salen del hospital.	I. 749
28 de marzo.—Determinando que á los oficiales del Cuerpo de Estado Mayor se les distraiga todo lo posible del despacho de las secretarías, y sean ocupados con preferencia en sus verdaderas funciones sobre el campo y cerca de las tropas.	II. 606
30 de marzo.—Declarando que las guardias de las cárceles, las de los reos en capilla y su escolta hasta el patíbulo, son servicios peculiares de las tropas del ejército y no de la Guardia Civil.	III. 330
1.º de abril.—Determinando se ponga guardia en los edificios en que se hallan los gobiernos políticos, con el solo objeto que se espresa.	II. 408
11 de abril.—Aclarando la de 24 de marzo último.	III. 89
15 de abril.—Mandando que en cumplimiento á la real cédula de 18 de octubre de 1776, y real resolucion de 9 de febrero de 1782, se remitan al Supremo Tribunal de Guerra los juicios de testamentarias y abintestatos que hayan pendido en los juzgados de guerra.	III. 635
21 de abril.—Dictando disposiciones para la interception de la correspondencia en circunstancias especiales á personas detenidas, arrestadas ó presas.	III. 817
22 de abril.—Que no obstante lo prevenido en la real orden de 5 de noviembre de 1845, puedan los inspectores generales, mientras duren las actuales circunstancias, separarse de la antigüedad en las propuestas de reemplazo que formen.	I. 78
22 de abril.—Sobre lo mismo que la de 22 de enero de 1845.	I. 633
29 de abril.—Circulando de nuevo el reglamento de refaccion de 25 de febrero de 1806 y real orden de 23 de agosto del mismo año para que se cumplan por las autoridades que indica.	II. 339
3 de mayo.—Sobre lo mismo que la de 5 de julio de 1834.	II. 470
12 de mayo.—Encargando el cumplimiento del reglamento para el	

	TOM.	PAG.
servicio del Cuerpo de Ingenieros del ejército.	II.	282
1846.—16 de mayo.—Mandando remitir en consulta al Tribunal Supremo de Guerra y Marina las causas criminales que se promuevan en los juzgados de las capitanías generales.	III.	228
16 de mayo.—Se determina que á la tropa se satisfagan sus sobresalientes con puntualidad, y se dictan reglas para los que tengan alcances anteriores y posteriores al 1.º de octubre de 1841	I.	458
16 de mayo.—Determinando que los abonarés que se den á los individuos sean impresos con cargo al fondo económico.	I.	132
16 de mayo.—Aprobando en todas sus partes la circular que el inspector de medicina y cirugía del Cuerpo de Sanidad militar dirigió á los jefes de la facultad, y resolviendo que los capitanes generales presten en bien del servicio á los espresados jefes de Sanidad, el auxilio de su autoridad.	I.	749
21 de mayo.—Sobre lo mismo que la de 18 de abril de 1837.	II.	493
21 de mayo.—Mandando que tanto los jefes y oficiales como los individuos de tropa de las Milicias de Cuba, solo puedan optar al uso de uniforme y fuero criminal al contar veinte años de servicio	III.	53
24 de mayo.—Espresando las guardias y honores que corresponden á los intendentes militares.	II.	58
27 de mayo.—Determinando que los militares retirados no estan exentos del cargo de peritos repartidores de la contribucion de bienes inmuebles.	III.	90
29 de mayo.—Disponiendo que al cesar en el servicio activo los individuos del Cuerpo de Sanidad militar, queden en clase de cesantes sujetos á clasificacion en la forma que se verifica con los demas empleados políticos militares.	I.	750
31 de mayo.—Declarando que corresponde conocer al juzgado del capitán general en los delitos de robo que cometan los oficiales.	III.	213
5 de junio.—Encargando á los gobernadores el mas exacto cumplimiento de cuanto está mandado acerca de la prohibicion de levantar planos.	II.	306
6 de junio.—Fijando los requisitos que son necesarios para obtener el empleo y honores de auditor de Guerra y ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.	III.	442
10 de junio.—Sobre lo mismo que la de 13 de agosto de 1829.	I.	798
10 de junio.—Instruccion sobre cuarta funeral que debe observarse en los Cuerpos del arma, interin S. M. resuelve la consulta que sobre el particular tiene hecha á la superioridad el Excmo. é Ilmo. Señor Vicario general castrense.	I.	798
10 de junio.—Mandando que no se abone á los oficiales y tropa que conduzcan quitos el plus que antes recibian del fondo de entretenimiento.	I.	132

1846.—14 de junio.—Asignando el socorro de cuatro reales diarios á los jefes y oficiales retirados sin sueldo, que sin conocerseles medios con que poder subsistir se hallen presos y procesados militarmente.	III.	726
15 de junio.—Determinando que el toque de retreta, mientras no se resuelva lo contrario, se dé en los cuarteles.	II.	415
20 de junio.—Creando una distincion honorifica para los soldados que mas se distingan por su buena conducta, y que consta en la filiacion de los que sean agraciados con ella.	I.	470
23 de junio.—VII del epigrafe, Reales disposiciones que determinan cómo se ha de proceder en las permutas que se concedan á los militares de todas clases.	I.	853
30 de junio.—Derogando la de 29 de octubre de 1845 sobre enfermedades en los cuarteles, y desestimando las reclamaciones hechas por varios asistentas de hospitales.	I.	284
4 de julio.—Estableciendo un comandante de armas en todas las poblaciones que sean cabeza de partido.	II.	360
4 de julio.—Resolviendo que á los individuos dados de baja en concepto de desertores por haber tomado parte en las sediciones de Alicante, Cartajena, Cataluña y otros puntos, destinados luego á otros Cuerpos, no queden desposeidos de sus anteriores alcances, debiendo estos pasar á los en que ahora sirvan.	I.	460
12 de julio.—Artículos 3.º y 4.º de la real orden de organizacion de la Guardia Civil.	I.	819
15 de julio.—IV del epigrafe, Reales órdenes relativas á la visita de provisiones.	I.	871
16 de julio.—V del mismo epigrafe.	I.	872
27 de julio.—Determinando los requisitos y formalidades que en adelante han de observarse para el ascenso de los cabos y sargentos.	I.	405
27 de julio.—Disposiciones para llevar á efecto el real decreto de esta fecha sobre ascenso de cabos y sargentos.	I.	406
28 de julio.—Resolviendo que los grados de primeros comandantes que gozan los actuales segundos, deben servir de pauta para arreglar las antigüedades en la escala de esta última clase.	I.	843
31 de julio.—Encargando el cumplimiento de lo mandado respecto á los procedimientos que deban instruirse contra los desertores aprehendidos ó presentados.	III.	543
2 de agosto.—Resolviendo sea estensiva á los demas distritos militares la real orden de 16 de julio de 1846, sobre reconocimiento de suministros.	III.	765
5 de agosto.—Mandando quedar sin efecto el artículo 3.º del real decreto de 9 de enero de 1838.	III.	565
7 de agosto.—Que no haya depósito de armas en los almacenes de los regimientos, y que se entreguen en los parques de artillería las que		

en aquellos existan, á escepcion de los fusiles de los individuos que se hallen en los hospitales.	I.	167
1846.—12 de agosto.—Resolviendo que las revistas de comisario las intervengan en tiempo de paz los gobernadores de las plazas ó el jefe de mayor graduación, y en campaña un individuo del Cuerpo de Estado mayor.	II.	179
20 de agosto.—Declarando que los generales que se espresan no deben en su calidad de consejeros de Estado, asistir como vocales á los consejos de guerra de generales, pero sí cuando sean designados para presidirlos.	III.	313
22 de agosto.—Determinando que los capitanes generales se entiendan directamente con los subinspectores y directores de Artillería é Ingenieros en los casos que espresa.	II.	262
23 de agosto.—Disponiendo que con el metálico y relaciones de débitos y créditos de los cabos segundos y soldados de Milicias provinciales, que en virtud del decreto de 30 de junio del mismo año pasaron á formar parte del ejército, se remitan abonares individuales de lo que á cada uno haya correspondido en el prorrateo de libranzas sin cobrar, posteriores al 1.º de octubre de 1841.	I.	465
31 de agosto.—Resolviendo que los fiscales no se dirijan per sí á las justicias y autoridades, sino que han remitir los exhortos de las causas que instruyan por conducto de los capitanes generales y por el de los subinspectores de Artillería é Ingenieros en sus respectivos casos.	III.	252
7 de setiembre.—Suprimiendo las compañías de Veteranos.	II.	144
7 de setiembre.—Reglamento del Cuerpo de Sanidad militar.	I.	715
7 de setiembre.—Aprobando el espresado reglamento del Cuerpo de Sanidad militar.	I.	715
11 de setiembre.—Resolviendo que mientras la tropa esté de guardia no tenga armada la bayoneta, ni a n durante el tiempo que el soldado esté de centinela.	II.	398
11 de setiembre.—Resolviendo que el pago de los bagajes sea con arreglo á la nueva division longitudinal adoptada en las vias públicas, (fólio duplicado).	II.	497
12 de setiembre.—Sobre lo mismo que la de 10 de julio de 1839.	III.	387
13 de setiembre.—Comunicando la de 5 de setiembre de 1844, por la que fué suprimido el Cuerpo de revisores de firmas y papeles sospechosos, dejando libre este ejercicio, aunque espidiéndose nombramiento á los interesados.	III.	818
15 de setiembre.—Sobre lo mismo que la de 13 de abril de 1846.	III.	639
27 de setiembre.—Sobre el reintegro de los empeños de masita causados por los individuos que pasan al regimiento Fijo de Ceuta.	I.	433
5 de octubre.—Autorizando á los comandantes generales de las provincias para que designen las personas que en las juntas de reconocimiento de suministros, deban ejercer las funciones de mayor de plaza y		

	TOM.	PAG.
de oficial de Estado mayor.	III.	765
1846.—3 de octubre.—Resolviendo que los oficia'es retirados con sueldo y sin él puedan viajar y salir del distrito en que residan sin necesidad de real permiso, no siendo para venir á la corte.	II.	277
9 de octubre.—Determinando que los comandantes generales de provincia y los gobernadores de plaza, pueden expedir pases á los individuos militares para transitar dentro de la demarcacion del territorio que les está confiado.	II.	297
21 de octubre.—Circulando el informe emitido por la direccion del Cuerpo de Sanidad militar sobre el estado higiénico de los cuarteles. .	I.	751
22 de octubre.—Determinando en quién ha de recaer el mando de las plazas en los casos de vacante ó ausencia de los gobernadores. . . .	II.	375
30 de octubre.—Determinando en qué casos han de intervenir las oficinas de Hacienda civil en el arrendamiento, administracion y recaudacion de los productos de las yerbas, y en cuáles los gobernadores respectivos.	II.	315
4 de noviembre.—Desaprobando en parte la sentencia dictada por el consejo de guerra que se espresa, en vista de las faltas de que adolece. .	III.	381
8 de noviembre.—Declarando que el juzgado de la capitanía general de Granada, obró con acierto inhibiendo á la jurisdiccion militar del conocimiento de la causa formada á varios paisanos que hirieron á unos Guardias civiles en ocasion de no desempeñar ningun servicio ni ir en traje á propósito.	III.	206
8 de noviembre.—Declarando que los individuos de la Guardia Civil deben ser respetados como los del ejército, quedando sujetos á la jurisdiccion militar los que los insulten, atropellen ó hagan resistencia. .	III.	207
9 de noviembre.—Insertando la de 22 de mayo en que se declara que el Cuerpo de Guardia Civil, pertenece á la jurisdiccion privilegiada castrense.	III.	113
10 de noviembre.—Sobre lo mismo que la de 20 de enero de 1843. .	III.	390
13 de noviembre.—Advirtiéndole al presidente y vocales de un consejo de guerra que se abstengan de imponer penas á los que no hayan sido procesados; y que se arreglen á lo prescrito en la real orden de 14 de mayo de 1804 y demas que cita.	III.	382
23 de noviembre.—Dando reglas para regularizar y uniformar la etiqueta que se debe guardar con los jefes de los buques extranjeros á su llegada á los puertos.	II.	453
26 de noviembre.—Estableciendo reglas para el servicio de la línea telegráfica de Madrid á Irun.	II.	280
4 de diciembre.—Mandando que ninguna autoridad disponga por sí nada sobre uniformidad del ejército sin consultar antes á S. M. sobre dicho asunto.	I.	354
4 de diciembre.—Que cuando los jefes y oficiales de reemplazo pre-		

tendan mudar de residencia, le soliciten de S. M	I.	79
1846.—8 de diciembre.—Aclarando la de 22 de octubre de 1846.	II.	375
11 de diciembre.—Aprobando el uso de guante blanco de punto de algodón	I.	354
11 de diciembre.—Encargando el puntual cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento del Cuerpo de Sanidad Militar sobre botiquines.	I.	752
20 de diciembre.—Sobre lo mismo que la de 13 de agosto de 1829.	I.	799
21 de diciembre.—Resolviendo que un oficial privado de su empleo y preso en un castillo por malversacion, queda además obligado al pago de la cantidad malversada.	III.	749
23 de diciembre.—V del epígrafe, Reales órdenes que determinan no se dé curso á las instancias en ellas espresadas por haber trascurrido los términos concedidos.	I.	693
26 de diciembre.—Suprimiendo los honores de auditor de Guerra, y los de ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.	III.	442
1847.—9 de enero.—Disponiendo que por cada reconocimiento de sustitutos que practiquen los profesores de Sanidad Militar, se les abone por la parte ó empresa que los presente la cantidad de 10 rs. vn.	I.	752
19 de enero.—XVIII del epígrafe, Reales disposiciones sobre licencias para tomar baños ó aguas medicinales	I.	917
21 de enero.—Declarando sujetos á la ley de 26 de mayo de 1335 relativamente á cesantías y jubilaciones, del mismo modo que lo estan los individuos del Cuerpo administrativo del ejército, á los procedentes del de Sanidad Militar	I.	752
22 de enero.—Autorizando á la direccion del Cuerpo de Sanidad Militar para que en casos especiales prescinda del Reglamento en el órden de colocacion de los primeros ayudantes médicos.	I.	753
31 de enero.—Declarando improcedente la solicitud de un militar que pidió disfrutar el derecho civil en lo respectivo á testamentarias.	III.	625
15 de febrero.—Resolviendo, en aclaracion de otras, que los capitanes generales y segundos cabos puedan tener asistentes.	III.	492
15 de febrero.—Encargando el cumplimiento de la de 7 de noviembre de 1839.	II.	492
26 de febrero.—Derogando la de 22 de abril de 1846, y restableciendo la de 5 de noviembre de 1843.	I.	79
10 de marzo.—Declarando que la prohibicion de levantar planos contenida en la real órden de 5 de junio anterior, no comprende á los oficiales del Cuerpo de Estado Mayor.	II.	608
10 de marzo.—Suspendiendo por razon de las circunstancias la real órden de 26 de febrero último.	I.	86
17 de marzo.—Aumentando el sueldo á los auditores de Guerra, y prohibiéndoles al mismo tiempo llevar derechos de ninguna clase.	III.	42
17 de marzo.—Determinando que cualquier beneficio que hagan los		

tenderos por el consumo de sus víveres, se aplique á la subsistencia del soldado.	I.	454
1847.—20 de marzo.—Cómo se ha de enseñar al recluta el saludo . . .	I.	370
27 de marzo.—Determinando, entre otras cosas, el órden de dar colocacion á los primeros y segundos ayudantes del Cuerpo de Sanidad Militar.	I.	753
31 de marzo.—Sobre lo mismo que la de 20 de enero de 1843. . . .	III.	391
5 de abril.—Reencargando el cumplimiento de la de 10 de mayo de 1804 y demas posteriores, que prohíben á los capitanes generales entremeterse en la administracion y sistema económico de los Cuerpos . .	I.	633
16 de abril.—Declarando que los consejos de guerra no deben decidir por sí respecto á las recusaciones que de los vocales se hagan, y advirtiéndolo al auditor que se espresa que en lo sucesivo se limite en semejantes casos á aconsejar la correspondiente consulta al capitán general.	III.	402
20 de abril.—Determinando que todos los militares, quando sean procesados, deben comparecer y presentarse para declarar ante el juez de la causa.	III.	364
29 de abril.—VIII del epígrafe, Reales disposiciones que determinan cómo se ha de proceder en las permutas que se concedan á los militares de todas clases.	I.	853
8 de mayo.—Espresando los documentos justificativos que se han de acompañar á los extractos pertenecientes á los jefes y oficiales que no pasan la revista de presente.	II.	194
10 de mayo.—Declarando que no es arreglado á O denanza contestar por decreto á las comunicaciones oficiales de los jefes de los Cuerpos, sino por medio de oficio.	II.	400
11 de mayo.—Aclarando el Reglamento vijente de Sanidad Militar en cuanto se refiere á la provision de las plazas de directores del mismo. .	I.	734
12 de mayo.—Disponiendo que los jefes de Sanidad Militar de las capitanías generales, pasen á inspeccionar los hospitales militares y los civiles de sus respectivas demarcaciones en donde haya individuos enfermos militares.	I.	754
17 de mayo.—Señalando el término de seis años á los facultativos procedentes de la antigua seccion de medicina que solo son licenciados en esta facultad, para que estudiando las materias necesarias, puedan tomar el grado en cirugía médica como previene el Reglamento. . . .	I.	753
31 de mayo.—Organizando nuevamente el Cuerpo de Estado Mayor. .	II.	608
5 de junio.—XI del epígrafe, Reales disposiciones que determinan en qué casos tienen derecho á volver al ejército los militares que se retiran ó pasan con destino á otras carreras.	I.	861
14 de junio.—Mandando construir papeleras para las compañías y remitiendo el modelo.	I.	133

- 1847.—14 de junio.—Previene lo que debe observarse con los soldados condenados á presidio que tengan alcances á favor ó en contra suya. I. 118
- 21 de junio.—Se declara incompatible el empleo de brigadier con el mando de regimiento. I. 29
- 23 de junio.—Insertando la de 17 de julio de 1846, que declara sujetos al pago de la contribucion de consumos á todos los empleados civiles y militares, menos los Cuerpos del ejército y todo militar cuyo servicio sea considerado de filas. III. 71
- 28 de junio.—Aclarando los artículos 17 y 18 que preceden, y determinando que á los primeros y segundos comandantes graduados les lleve personalmente la orden el ayudante de su Cuerpo, cuando por la plaza sean nombrados para el servicio de jefe de día. I. 921
- 2 de julio.—Autorizando al inspector general de infantería para que solicite de los capitanes generales de las provincias la venida á la corte de los oficiales de reemplazo de cuyas circunstancias quiera enterarse. I. 80
- 5 de julio.—Determinando las circunstancias que para optar á sueldos de retiro deben concurrir en los jefes y oficiales del ejército que sean retirados sin solicitarlo. I. 613
- 8 de julio.—IV del epígrafe, Reales disposiciones que determinan la antigüedad que corresponde á los jefes y oficiales procedentes del convenio de Vergara. I. 832
- 9 de julio.—Declarando que los oficiales de infantería tienen derecho al fuero criminal á los 15 años de servicio con abono, y á los 20 los procedentes de Milicias provinciales. III. 86
- 10 de julio.—Disponiendo que por los individuos del Cuerpo de Sanidad Militar, se impetre el permiso del capitán ó comandante general, siempre que hayan de inspeccionar los hospitales y cuarteles. I. 756
- 13 de julio.—Resolviendo cómo han de recibir los capitanes generales á las personas reales que transiten por los distritos de su mando. II. 51
- 13 de julio.—Resolviendo que los jefes de Estado Mayor de las capitanías generales, sean recibidos como ronda mayor por los puestos militares. II. 417
- 13 de julio.—Disponiendo que los generales y brigadieres usen únicamente de la divisa de coronel, cuando vistan el uniforme del regimiento que mandaron. II. 120
- 14 de julio.—Resolviendo que los 10 rs. señalados á los facultativos vascos por cada reconocimiento de sustitutos para el ejército, sean y se entiendan para cada uno de dichos profesores que intervengan en los mismos reconocimientos. I. 756
- 14 de julio.—Derogando la de 11 de setiembre de 1846. II. 399
- 15 de julio.—Anulando la de 14 de febrero anterior, que autorizaba á los capitanes generales para nombrar secretarios particulares. II. 600
- 15 de julio.—Mandando se ponga una corneta de metal en las tapas

- de las cartucheras de los cazadores, y que se pinte otra en la funda, siendo la primera cargo al fondo de entretenimiento y la segunda al económico. I. 134
- 1847.—16 de julio.—Prohibiendo el beneficio de la tienda como perjudicial al alimento del soldado. II. 454
- 16 de julio.—Sobre abonos y cargos al fondo de entretenimiento por razon de música y charangas. I. 134
- 17 de julio.—Dando reglas para que en la formacion de los expedientes de arriendo de que habla la de 30 de octubre de 1846, se proceda con la debida uniformidad. II. 316
- 18 de julio.—Aumentando el sueldo á los segundos y terceros ayudantes de la plaza de Madrid. II. 375
- 24 de julio.—Determinando que los capitanes generales informen al cursar las instancias de los generales y brigadieres, etc., que soliciten real licencia, si los consideran ó no acreedores á que se les conceda. . . II. 277
- 29 de julio.—Señalando el uniforme que deben usar los oficiales de las secciones-archivos de las capitanías generales. II. 609
- 29 de julio.—Dictando varias disposiciones sobre vestuario, uniforme y equipo. I. 354
- 11 de agosto.—Aclarando la de 13 de julio de 1847. II. 418
- 11 de agosto.—X del epígrafe, Reales disposiciones que determinan cómo, en qué casos y con qué condiciones se han de conceder licencias á los oficiales del ejército de Ultramar. I. 899
- 13 de agosto.—Previnendo á los capitanes generales que pongan á disposicion de los jefes políticos los prisioneros facciosos que hagan las tropas de su mando para que sean mantenidos por cuenta de la administracion civil, puesto que dichos individuos no son militares ni tienen ninguna dependencia del ejército. III. 741
- 16 de agosto.—Sobre organizacion de la infantería y la reserva. . . . I. 19
- 16 de agosto.—Declarando á Melilla plaza de segunda clase. II. 376
- 21 de agosto.—Previnendo que no sirva de obstáculo ni excusa el que los pueblos tengan pendientes la liquidacion y abono de suministros, para que se les exija en los plazos respectivos el importe total de sus contribuciones. I. 285
- 31 de agosto.—Reiterando la prohibicion de toda clase de contratas para vestuario y equipo, y reglas que deberán observarse en la construccion y compra de los efectos que sean necesarios para las mismas. . I. 358
- 1.º de setiembre.—Determinando que á la casaquilla de lienzo que usaba la tropa como abrigo se sustituya una chaqueta de bayeta amarilla. . I. 359
- 7 de setiembre.—Trasladando la espedita en 9 de julio último por Gobernacion, sobre que los militares que resulten elegidos para concejales prueben su calidad de tales retirados ante el jefe político por conducto del capitán general. III. 90

1847.—10 de <i>setiembre</i> .—Sobre lo mismo que la de 31 de marzo de 1847	
y otras	III. 391
10 de <i>setiembre</i> .—Mandando tener presente que el acto de los ca-	
reos, debe practicarse siempre con asistencia del defensor.	III. 374
12 de <i>setiembre</i> .—Determinando que la organizacion de la infanteria	
decretada en 16 de agosto último, se lleve á efecto para el 1.º de oc-	
tubre próximo.	I. 30
16 de <i>setiembre</i> .—Dando nueva organizacion al regimiento Fijo de	
Ceuta.	I. 30
16 de <i>setiembre</i> .—Artículo 6.º del Reglamento orgánico provisional	
para el Cuerpo de Carabineros de seguridad pública de Filipinas.	III. 60
17 de <i>setiembre</i> .—Declarando sin efecto los artículos 7.º y 8.º del real	
decreto de 16 de agosto último sobre supresion de un teniente por com-	
pañía.	I. 34
17 de <i>setiembre</i> .—Nombrando facultativos para las brigadas de mon-	
teña del Cuerpo de Artilleria.	I. 757
21 de <i>setiembre</i> .—Autorizando temporalmente al director general de	
caballeria para remover los jefes y oficiales de unos á otros Cuerpos, y	
determinando que concluido el plazo que se le dá quede limitada esta	
autorizacion al destino de los mismos dentro de los regimientos.	II. 438
21 de <i>setiembre</i> .—Organizando la caballeria del ejército.	I. 46
22 de <i>setiembre</i> .—Aclarando la de 8 de julio último sobre el au-	
mento de sueldo concedido á los ayudantes segundos y terceros de la	
plaza de Madrid.	III. 376
23 de <i>setiembre</i> .—Sobre lo mismo que la de 7 de marzo de 1842.	I. 700
25 de <i>setiembre</i> .—Determinando el traje que deben usar los gene-	
rales siempre que vistan de gran gala, y aboliendo el uso del pantalón	
de casimir.	II. 429
27 de <i>setiembre</i> .—Declarando que los jefes y oficiales confinados en	
un castillo, solo deben percibir la tercera parte de su sueldo.	III. 729
30 de <i>setiembre</i> .—Bases provisionales para la contabilidad de la	
caballeria con arreglo á la nueva organizacion.	I. 587
2 de octubre.—Que el gasto que ocasione la composicion de morra-	
les en virtud de la real orden de 4 del anterior, sea á cargo del fondo	
económico.	I. 456
4 de octubre.—Resolviendo que los jefes del detall de la Guardia Ci-	
vil se consideren como segundos jefes de los tercios.	I. 649
8 de octubre.—Resolviendo que los defensores no omitan las razo-	
nes que segun el mérito de las actuaciones favorezcan á sus clientes.	III. 290
8 de octubre.—Advirtiendo al presidente y vocales de un consejo de	
guerra que se escudieron de sus facultades cuando no limitaron su	
fallo á absolver ó condenar al procesado, y que en lo sucesivo leusen q	
recomendaciones que estan prohibidas por las reales órdenes vigentes.	III. 353

- 1847.—12 de octubre.—Resolviendo que los sargentos mayores de las plazas de Madrid y Barcelona puedan ser coroneles ó brigadieres. II. 1376
- 13 de octubre.—Dictando reglas para el servicio de obras de fortificación en tiempo de guerra. II. 262
- 18 de octubre.—Que á los jefes y oficiales que desde Ultramar vengan á servir á la Península, se les continúe facilitando los pagos de marcha. II. 498
- 19 de octubre.—Aumentando con dos plazas el personal facultativo del ejército de Ultramar, y adicionando el art. 104 del reglamento vigente, en cuanto á la asistencia que deben prestar á las mujeres y familias de los oficiales. II. 757
- 23 de octubre.—Remitiendo un diseño de las papeleras y sus dimensiones. II. 435
- 28 de octubre.—Prohibiendo tengan lugar en los Cuerpos las contrataciones especiales y parciales que hacen de géneros con notable perjuicio de sus intereses. II. 360
- 28 de octubre.—Disponiendo, con objeto de remover los inconvenientes que ofrece en su ejecución el real decreto de 27 de julio anterior, que se establezca el orden prescrito que las Ordenanzas para el ascenso de los cabos y sargentos. II. 411
- 29 de octubre.—Declarando que todo abogado con estudio abierto está obligado á dar sus dictámenes cuando la autoridad militar necesite valerse de sus conocimientos. III. 223
- 30 de octubre.—Nota de los precios á que deben sujetarse los jefes de los Cuerpos para la construcción de las prendas y efectos que se mencionan. II. 362
- 31 de octubre.—Resolviendo que la guardia exterior de palacio de la península del capitán general de Castilla la Nueva. II. 35
- 3 de noviembre.—Se fija en 4,100 reales la gratificación de músicos. II. 435
- 3 de noviembre.—Relación de los instrumentos de que se han de componer las músicas de los regimientos de arma de infantería. II. 437
- 10 de noviembre.—Resolviendo que los generales vayan á usar el pantalón de casaca y la bota corta. II. 430
- 11 de noviembre.—Ampliando al Cuerpo de Ingenieros los efectos de la 15 de febrero de 1847. II. 493
- 13 de noviembre.—Prohibiendo se proponga para cesantía á ningún individuo del cuerpo de Sanidad que la solicite por conveniencia propia. I. 758
- 15 de noviembre.—Sobre nombramiento y elección de oficiales para las compañías de preferencia. I. 810
- 16 de noviembre.—Autorizando á la dirección del Cuerpo de Sanidad para que en el caso de nueva creación de Cuerpos, hospitales ú otro cualquiera establecimiento militar que exija la asistencia facultativa, proponga los profesores que deban desempeñar estos destinos. I. 758
- 16 de noviembre.—Determinando el pantalón que deben usar los ge-

generales en los actos del servicio, besamanos, etc., y señalando el que los brigadieres deben llevar en todos los casos.	II.	130
1817.—20 de noviembre.—Aprobando el reglamento del cuartel de inválidos.	II.	134
29 de noviembre.—Espresando lo que debió practicar un fiscal que fué recusado.	III.	402
2 de diciembre.—Sobre embarque de tropas á las islas Baleares en buques que facilite el contratista general del ramo de trasportes.	I.	205
3 de diciembre.—Detallando los asuntos que en las capitánías generales deben ser despachados por los oficiales del Cuerpo de Estado Mayor y por las secciones-archivos de las mismas.	II.	610
5 de diciembre.—Que se remitan á la direccion general actas duplicadas de la eleccion de capitán depositario.	I.	417
17 de diciembre.—XIV del epígrafe, Reales órdenes que previenen queden sin curso todas las instancias que se dirijan fuera del conducto regular.	III.	691
13 de diciembre.—Que se encargue á los jefes de los Cuerpos la vigilancia para la conservacion del armamento.	I.	471
17 de diciembre.—Declarando de primera clase la plaza de Melilla con la dotacion de reglamento.	II.	377
18 de diciembre.—Creando la capitania general de las posesiones de Africa.	II.	377
20 de diciembre.—Recordando la mayor economía posible en la construccion de los efectos de vestuario, y que se considere como precio máximo el señalado á cada prenda de las contenidas en la adjunta nota.	I.	360
22 de diciembre.—Sobre lo mismo que la de 15 de noviembre de 1817.	I.	817
28 de diciembre.—Sobre lo mismo que la de 9 de enero de 1816 respecto de los jefes y oficiales del Cuerpo de Estado Mayor.	III.	286
28 de diciembre.—Encargando la observancia de las reales órdenes que tratan de malversacion de caudales.	I.	236
1818.—2 de enero.—Declarando la Isla Verde punto fuerte de cuartel de primera clase para capitanes.	II.	377
2 de enero.—Resolviendo que pasen á los puntos que elijan, los sargentos graduados de oficiales de todas las armas, á esperar sus licencias ó retiros, siendo desde luego baja en sus Cuerpos.	I.	403
12 de enero.—Determinando que las vacantes de tambores que ocurran en el Real Cuerpo de Alabarderos, se reemplacen precisamente con cabos de tambores del ejército que reúnan las circunstancias que espresa el reglamento del Cuerpo, y la de haber alcanzado el primer premio de constancia; y que á los quince años de servir en él opten á la consideracion de tambor mayor.	I.	709
13 de enero.—Resolviendo quiénes han de tener asistentes y orde-		

	TOM.	PAG.
nanzas de caballería	III.	494
1848.—13 de enero.—Reiterando el exacto cumplimiento de la de 20 de octubre de 1845.	III.	493
13 de enero.—Disponiendo que pasen á la situacion de reemplazo los jefes que sirven de supernumerarios en los Cuerpos de caballería.	I.	92
14 de enero.—Determinando quiénes han de quedar empleados en comision activa, y resolviendo que solo gocen el sueldo de cuadro de sus respectivos empleos.	I.	80
15 de enero.—Declarando que los coroneles graduados sin antigüedad hagan el servicio de jefe de día antes que los tenientes coroneles.	I.	927
20 de enero.—Previniendo que las sentencias que causan ejecutoria no estan sujetas á la censura de los auditores de guerra, quienes deben limitarse á aconsejar al capitan general respectivo la remision de autos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.	III.	390
24 de enero.—Encargando el cumplimiento de la circular de 27 de setiembre de 1846 sobre abono ó reintegro de los débitos que resulten en sus ajustes finales á los individuos destinados al Fijo de Ceuta.	I.	137
29 de enero.—Dando instrucciones para el orden que ha de observarse en los trabajos que deben ejecutar las secciones del depósito de la guerra empleadas en la formacion de itinerarios.	II.	618
29 de enero.—Instruccion que habrán de observar los oficiales de Estado Mayor encargados de la formacion de itinerarios.	I.	620
30 de enero.—Determinando que los directores generales dirijan espeditamente y sin obstáculo, todas las funciones que les competen en el sistema y gobierno interior de los Cuerpos.	III.	789
31 de enero.—Sobre lo mismo que la de 10 de setiembre de 1847 y otras.	III.	392
1.º de febrero.—Determinando, entre otras disposiciones relativas á la contabilidad y ajustes individuales, que se paguen con puntualidad los sobre-alcances.	I.	461
4 de febrero.—Determinando que los capellanes de ejército que sean separados del servicio sin solicitarlo, gocen el retiro consignado en los artículos 1.º y 2.º del real decreto de 3 de julio último.	I.	808
6 de febrero.—Disponiendo que en los Cuerpos veteranos del ejército de Cuba se provean las vacantes de facultativos que ocurran con los destinados á las milicias disciplinadas, ínterin se determina lo conveniente.	I.	788
7 de febrero.—Suprimiendo una plaza de primer ayudante médico en la direccion del Cuerpo de Sanidad militar, y reemplazándole con otro de la clase de segundos.	I.	759
7 de febrero.—Marcando el personal de que se ha de componer el Cuerpo de Sanidad militar.	I.	759
13 de febrero.—Resolviendo que los Cuerpos faciliten el haber y pan		

por auxilio de marcha á los individuos cumplidos procedentes de la quinta de 1841, reclamando su importe en los extractos de revista del inmediato mes.	I.	402
1848.—17 de febrero.—Sobre el modo de evitar las deudas incobrables de las clases de tropa.	I.	438
19 de febrero.—Que á cada individuo de tropa se compre una tohalla, cagándose la mitad al fondo económico y la otra mitad á su masita.	I.	439
19 de febrero.—Medidas para la uniformidad en la aplicacion del importe de impresiones y fondos á que ha de cargarse su coste.	I.	440
19 de febrero.—Detall y catálogo que debe servir de pauta para la aplicacion del importe de los impresos, libros y registros que adquiriran los Cuerpos, con espresion de los fondos á que pertenecen.	I.	440
24 de febrero.—Sobre lo mismo que la de 5 de abril de 1847.	I.	634
24 de febrero.—Mandando que se continúe el abono de los ochenta reales por cada desertor que aprehendan los paisanos.	II.	474
29 de febrero.—Declarando que deben considerarse vigentes las de 15 de febrero de 1846 y 11 de noviembre de 1847 sobre asistentes de los ingenieros de P. M.	III.	494
29 de febrero.—Art. 10 de la instruccion para las escuelas de los regimientos.—Párrafo 5.º del art. 37 de la misma.	I.	442
3 de marzo.—Comunicando el decreto de 1.º del mismo, en virtud del cual se restablece el de 12 de julio de 1844.	II.	515
8 de marzo.—X del epígrafe, Reales disposiciones determinando lo que debe observarse respecto de las instancias que se promuevan en solicitud de real licencia ó próroga.	I.	881
10 de marzo.—Previniendo que el inspector respectivo cargue al jefe del Cuerpo el importe de las prendas mayores que hubiese mandado construir, y á la junta de capitanes que lo hubiese acordado, fuera de los términos y formalidades prescritos en reales órdenes y reglamentos vigentes.	I.	363
13 de marzo.—IV del epígrafe, Reales disposiciones referentes al artículo que precede.	III.	212
19 de marzo.—Título II del Código penal de España.	III.	572
21 de marzo.—Resolviendo que no puede por ahora tomarse en consideracion la instancia en que el fiscal de un juzgado de guerra pedia se declarase empleados de real nombramiento á los de su clase, con aumento de sueldo y señalacion de uniforme.	III.	825
22 de marzo.—Dando instrucciones para llevar á cumplido efecto lo que se previene en la de 29 de enero de 1848.	II.	620
23 de marzo.—Sobre lo mismo que la de 24 de mayo de 1834.	III.	430
28 de marzo.—Que los alcances que dejen contra sí los individuos que deserten, fallezcan, etc., sean cubiertos por el fondo de entretenimiento.	I.	419

- 1848.—29 de marzo.—Mandando proceder á la formacion de los terceros batallones de los veinte regimientos que se espresan. I. 31
- 31 de marzo.—Ordena la formacion de dos batallones ligeros con destino á las guarniciones de Africa. I. 32
- 1.º de abril.—Aprobando la disposicion del capitan general de Granada para el embarque de 160 reclutas, y declarando los casos en que los armadores de los buques estan obligados á dotar estos de capellan y cirujano. II. 178
- 12 de abril.—Previendo que el movimiento de arma terciada está solo permitido para la custodia del Santísimo Sacramento y demas casos que espresa. II. 2
- 14 de abril.—Breve de Nuestro muy Santo Padre Pío IX, espedido á instancia de S. M. la Reina doña Isabel II, por el cual prorroga Su Santidad por otros siete años el vicariato general de los ejércitos reales y Armada, con las facultades que le estan concedidas. III. 106
- 16 de abril.—Aprobando y remitiendo el acuerdo de la Junta de autoridades de la Isla de Cuba, que adopta las medidas oportunas para el transporte de los individuos de tropa que hagan viajes en los buques de la nueva empresa de Correos Marítimos. I. 188
- 17 de abril.—Acompañando la plantilla que espresa el número de jefes y oficiales que en lo sucesivo han de servir en las dependencias centrales y en cada una de las capitanías generales. II. 623
- 24 de abril.—Que se costee del fondo económico el importe de las cruces de Isabel II que se den á la tropa y el de una vara de cinta. I. 142
- 24 de abril.—Se manda formar un Cuerpo provisional con los gastadores de los regimientos de infantería y batallones de Cazadores. I. 32
- 26 de abril.—Estableciendo el ascenso de los capellanes. I. 809
- 9 de mayo.—Suprimiendo las dos plazas de forjadores asignadas á la P. M. de los regimientos de caballería, é indicando el modo de reemplazar esta falta. I. 92
- 11 de mayo.—Se estingue el regimiento infantería de España, n.º 30. I. 35
- 15 de mayo.—Agregando como arbitrio para los gastos de música y charangas lo sobrante de agencias. I. 210
- 22 de mayo.—Determinando cómo ha de pasar la próxima revista el Cuerpo de Granaderos. I. 34
- 22 de mayo.—Se crean dos escuadrones de cazadores de Africa. I. 93
- 24 de mayo.—Sobre lo mismo que la de 8 de octubre de 1847. III. 383
- 24 de mayo.—Creando el tercer batallon del regimiento infantería de San Marcial. I. 34
- 24 de mayo.—Comunicando la real orden que previene sean propuestos para el retiro los jefes y oficiales que estando colocados en Cuerpo, soliciten quedar en situacion de reemplazo. III. 744
- 27 de mayo.—Que en lo sucesivo, de las vacantes de subalternos

que ocurran en los Cuerpos de infantería, se den la mitad al turno de reemplazo, y la otra mitad al ascenso.	I.	81
1848.—29 de mayo.—Comunicando de nuevo la de 21 de abril de 1807, que previene se admitan en las secretarías de los capitanes generales los papeles que los jefes de los Cuerpos no crean necesario llevar en las marchas, (folio duplicado).	II.	496
29 de mayo.—Estinguendo el regimiento de caballería del Infante.	I.	94
30 de mayo.—Declarando que no pudiendo recaer el mando de una plaza en el sargento mayor mientras haya en ella otro jefe mas graduado ó mas antiguo, corresponde á este la presidencia de los consejos de guerra cuando no pueda verificarlo el gobernador.	III.	258
31 de mayo.—Aumentando con dos ayudantes de primera clase el número designado á la plaza de Madrid.	II.	378
31 de mayo.—Confirmando las de 20 de abril de 1818 y 20 de enero de 1843.	III.	393
1.º de junio.—V del epígrafe, Reales disposiciones que determinan la antigüedad que corresponde á los jefes y oficiales procedentes del Convenio del Vergara.	I.	332
3 de junio.—Suspendiendo hasta nueva resolución los efectos de la de 16 de abril de 1848.	I.	490
3 de junio.—Disponiendo que la de 19 de octubre de 1847, sobre que los profesores castrenses asistan á los oficiales del ejército y sus familias, sea extensiva á los de las plazas mayores de los departamentos de artillería.	I.	760
4 de junio.—Declarando graduados de tenientes coroneles á todos los individuos del ejército que antes del 17 de abril último hayan alcanzado los grados ó empleos de primeros y segundos comandantes.	I.	843
4 de junio.—Circulando la espedita por Gobernación en 22 de abril último, explicando las exenciones que corresponden á los militares retirados.	III.	92
5 de junio.—Prohibiendo expedir certificaciones á los profesores castrenses sin previa orden del respectivo capitán general.	I.	760
13 de junio.—Declarando plaza de tener orden la Isla de Isabel II (Chafarinas), y que las dos adyacentes Rey y Congreso, se consideren dependientes de ella como fuertes subalternos.	II.	378
16 de junio.—Que las plazas de trompetas se cubran con soldados voluntarios con solo el haber de cabos y una ración de pan.	I.	109
18 de junio.—Que el regimiento de Granaderos ocupe siempre en formación el lugar que por su instituto le corresponde.	I.	10
20 de junio.—Mandando reorganizar el regimiento de caballería de Farnesio.	I.	93
24 de junio.—I del epígrafe, Reales disposiciones que determinan la antigüedad de los grados y empleos concedidos por los sucesos de Madrid en los meses de marzo y mayo de 1848.	I.	833

- 24 de junio.—Que el regimiento mandado crear por real decreto de 20 de mayo de 1848, tome la denominación de Farnesio, y sea el 4.º de los del arma. I. 95
- 25 de junio.—Recomendando la puntualidad en el pago de los sueldos á los retirados que estén presos y enc. usados. III. 727
- 29 de junio.—Determinando el uniforme que en adelante deben usar los capitanes generales de ejército. II. 130
- 3 de julio.—II del epígrafe, Reales disposiciones que determinan la antigüedad que deben gozar en el ejército los oficiales de los disueltos Cuerpos de Milicias provinciales. I. 836
- 5 de julio.—Resolviendo que cuando los capitanes generales hagan salir de sus domicilios á personas sospechosas, les señalen el punto de residencia dentro de sus respectivos distritos. II. 290
- 9 de julio.—Circulando la de 26 de abril, por la que se determina que los alorados de Guerra sean exceptuados del cargo de diputado provincial. III. 63
- 14 de julio.—Previendo que en las auditorías no se lleven otros derechos en los juicios de testamentarias y abintestatos, que los prevenidos en el art. 14, lit. 11, trat. 8. III. 637
- 14 de julio.—Encargando á los jefes de los Cuerpos satisfagan los alcances de masita á los individuos á quienes se espidan sus licencias absolutas. I. 463
- 17 de julio.—Recomendando á los jefes de los Cuerpos del arma la necesidad de que se hagan oportunamente todas las reclamaciones que correspondan de cantidades que deben ingresar en el fondo de entrenimiento. II. 143
- 20 de julio.—Recordando la real orden de 23 de mayo de 1843, respecto al modo y forma de proceder contra los oficiales del ejército cuando por su conducta se hagan acreedores á cualquier castigo. I. 644
- 21 de julio.—Mandando reintegrar el adelanto que para pago de bagajes hizo un jefe de la Guardia civil, (fólio duplicado). II. 487
- 23 de julio.—Declarando que el regimiento de Granaderos debe preferir en las formaciones al Cuerpo de Ingenieros. I. 140
- 24 de julio.—V del epígrafe, Reales órdenes que determinan las instancias que no deben ser cursadas. I. 683
- 28 de julio.—Sobre lo mismo que la de 31 de octubre de 1781. III. 687
- 29 de julio.—Resolviendo una consulta sobre los dos puntos que abraza la de 3 de diciembre del año último. II. 625
- 30 de julio.—Previendo que á los oficiales que vienen á la Península desde las posesiones de Ultramar, se les abonen las dos pagas de marcha al respecto del sueldo que disfruten en aquellos dominios. I. 199
- 30 de julio.—Declaran lo exentos del cargo de peritos repartidores de la contribucion territorial y de depositarios de los embargos originados por las ejecuciones de apremio, á los individuos de la Reserva y á los

factores de provisiones en los casos que se espresan.	III.	64
1843.—31 de julio.—Restableciendo el sueldo señalado á los auditores en virtud de la de 8 de enero de 1816.	III.	429
1.º de agosto.—Reuniendo en una sola las capitanías generales de Navarra y Provincias Vascongadas.	II.	378
4 de agosto.—II del epígrafe, Reales disposiciones que determinan la antigüedad de las gracias concedidas por los sucesos de Madrid en los meses de marzo y mayo de 1818.	I.	838
12 de agosto.—Resolviendo que en los casos de alarma en una plaza se presenten al jefe de Sanidad militar todos los profesores castrenses.	I.	761
14 de agosto.—Que los capitanes generales cuando tengan que nombrar oficiales para el desempeño de ciertas comisiones interinas, elijan oficiales de reemplazo y no retirados.	I.	181
18 de agosto.—Encargando la observancia del art. 8, tít. 9, trat. 6.	II.	425
18 de agosto.—Resolviendo que las guardias de los capitanes generales no hagan honores á los gobernadores de las plazas.	II.	29
19 de agosto.—Declarando que los profesores médicos castrenses no estan obligados á presentar sus títulos á los subdelegados civiles.	I.	761
19 de agosto.—Que todos los depósitos que obren en caja procedentes de individuos militares que hayan fallecido, correspondientes á sus alcances, sin haberse podido entregar á quien tenga derecho á ellos, entren en el fondo de entretenimiento.	I.	143
20 de agosto.—Resolviendo que en lo sucesivo no se consienta que los tambores mayores exijan el sombrero, espada y baston de los generales y brigadieres que fallezcan.	II.	84
23 de agosto.—Resolviendo que los capitanes generales no dispongan gastos de consideracion con cargo al material de ingenieros sin que preceda real aprobacion.	II.	264
29 de agosto.—Declarando en qué casos son amovibles los oficiales de las secciones-archivos de las capitanías generales.	II.	625
9 de setiembre.—Circulando nuevamente para su cumplimiento la de 20 de octubre de 1843.	III.	494
12 de setiembre.—Que en casos apurados se pueda disponer de los fondos.	I.	141
13 de setiembre.—Determinando lo que han de practicar los jefes de los Cuerpos cuando reciban orden superior para socorrer como agregado á algun individuo extraño al de su mando.	II.	194
14 de setiembre.—Sobre lo mismo que la de 8 de julio de 1831.	III.	168
15 de setiembre.—Creando el regimiento infantería de Iberia, n.º 30.	I.	35
15 de setiembre.—Mandando se proceda á la formacion de los terceros batallones de los diez regimientos que se espresan.	I.	33
16 de setiembre.—Resolviendo no se dé otra colocacion que la de su clase, aunque se hallen los primeros en la escala para el ascenso, á		

	TOM.	PAG.
Los facultativos castrenses á quienes se conceda la vuelta al servicio. . .	I.	762
1848.—16 de setiembre.—Dictando reglas para la liquidacion y abono de los suministros que hagan los pueblos á las tropas del ejército y Guardia Civil	I.	286
20 de setiembre.—III del epígrafe, Reales órdenes que determinan no se dé curso á las instancias que no esten firmadas por los mismos interesados que las promuevan.	I.	975
21 de setiembre.—Declarando punto fuerte de cuarta clase, é interin las circunstancias lo exijan, el fuerte denominado Marqués de la Mina, situado al exterior de la plaza de Barcelona.	II.	379
2 de octubre.—Resolviendo que no se dé curso á las instancias en que soliciten el uso de uniforme del Cuerpo en que sirvieron, los individuos que no hayan sido sus coroneles.	II.	110
2 de octubre.—Creando una plaza de primer ayudante para la Academia del Cuerpo de Estado mayor y demas dependientes de su escuela.	I.	762
4 de octubre.—Mandando se abonen á los Migueletes de las provincias Vascongadas los 80 rs. señalados á los paisanos por cada desertor que aprehendan.	II.	474
6 de octubre.—Declarando que el distintivo de subteniente concedido á los milicianos nacionales comprendidos en el artículo 6 del decreto de 12 de setiembre de 1843, lleva consigo únicamente el goce de fuero militar criminal.	III.	17
8 de octubre.—Determinando que pueda haber hasta dos fiscales de causas en cada capitanía general.	III.	269
9 de octubre.—Anulando el real decreto de 24 de junio de 1847, que declaraba incompatible el empleo de brigadier con el mando de regimiento.	I.	35
11 de octubre.—Determinando cómo y en qué tiempo deben reclamar los aforados de Guerra contra las decisiones de los jefes políticos sobre cargos concejiles.	III.	64
14 de octubre.—XV del epígrafe, Reales disposiciones sobre concesion de reales licencias y prórogas.	I.	868
19 de octubre.—Mandando disolver los depósitos de jefes y oficiales de reemplazo establecidos en Almagro, Daroca y Riosoco.	I.	82
29 de octubre.—Dando reglas para evitar en los Cuerpos del ejército la ocultacion del mal venéreo y sarna.	I.	763
30 de octubre.—Mandando suspender lo dispuesto en el art. 183 del Código penal hasta la publicacion de la ley orgánica de los tribunales. .	III.	493
Artículo 183 citado en el precedente real decreto.	III.	493
2 de noviembre.—XI del epígrafe, Reales disposiciones que determinan cómo, en qué casos y con qué condiciones se han de conceder licencias á los oficiales del ejército de Ultramar.	I.	899
2 de noviembre.—Declarando punto fuerte de cuarta clase la cortadura de San Fernando de Cádiz.	II.	379
3 de noviembre.—Dictando reglas bajo las cuales se puede conceder permiso para levantar planos en las plazas fuertes con objeto de mejo-		

	TOM.	PAG.
rar el ornato y aspecto público.	II.	306
1848.—7 de noviembre.—Declarando puntos fuertes permanentes de tercera y cuarta clase los castillos denominados Principal y de Gardeny, de la plaza de Lérida.	II.	379
12 de noviembre.—Confirmando la de 22 de agosto de 1844, con las adiciones que se espresan.	III.	352
14 de noviembre.—Comunicando el real decreto de 18 de octubre último, que previene quiénes deben usar faja como insignia, y pluma blanca en el sombrero.	II.	431
17 de noviembre.—Determinando que en cada capitania general puedan nombrarse hasta cuatro secretarios de causas.	III.	269
17 de noviembre.—Que los capitanes generales no faciliten armamento á los jefes políticos sin espresa real orden expedida por Guerra.	I.	171
21 de noviembre.—Determinando que los empleos superiores que por cualquier clase de méritos se concedan á los individuos del Cuerpo de Sanidad militar, sea y se entiendan sin sueldo segun se practica con los demas Cuerpos de escala.	I.	764
24 de noviembre.—Determinando el destino que ha de darse á los desertores procedentes de Cuerpos Francos.	III.	358
28 de noviembre.—Resolviendo que el fuerte Pio de la plaza de Barcelona no puede ser considerado como de planta permanente, y sí como una comision accidental.	II.	380
7 de diciembre.—Fijando reglas para uniformar y simplificar en todos los Cuerpos del arma el método de suministros y jiro reciproco de cargos á individuos agregados provisionalmente.	I.	466
10 de diciembre.—Reglas que se han de observar en la eleccion de habilitados y depositarios en los Cuerpos que esten diseminados.	I.	222
13 de diciembre.—Restableciendo la de 17 de noviembre de 1819, que determina que á los individuos ascendidos á subtenientes se les abone hasta su embarque el sueldo de tales subtenientes.	I.	498
21 de diciembre.—Que en cada regimiento de caballería haya tres mulos para conducir los efectos del Cuerpo.	I.	493
21 de diciembre.—Señalando término dentro del cual hayan de embarcarse los individuos destinados á las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.	I.	209
1849.—1.º de enero.—Mandando aumentar dos compañías á los batallones de Cazadores, y determinando su organizacion y fuerza.	I.	36
3 de enero.—Mandando expedir licencia absoluta á dos oficiales que incurrieron en la falta espresada en el epígrafe.	III.	614
12 de enero.—Declarando que el objeto de la real orden de 18 de agosto de 1848 ha sido aclarar la segunda parte del artículo á que se refiere; que no se considere derogado el art. 17, tit. 3, trat. 6, y que la guardia del capitan general está exenta de asistir á la parada y		

del Estado Mayor de la plaza.	II. 30
1849.—19 de enero.—Sobre lo mismo que la de 7 de diciembre de 1848.	I. 467
26 de enero.—Declarando comprendidos en la real orden de 3 de julio de 1847, por la que se concedió el doble tiempo de campaña á los dependientes de la administracion militar, á los individuos del Cuerpo de Sanidad militar.	I. 764
29 de enero.—Reformando el Establecimiento Central de instruccion de caballeria, y creando otros cuatro escuadrones sueltos.	I. 96
31 de enero.—VI del epigrafe, Reales órdenes referentes á instancias sobre retiros y retirados.	I. 696
1.º de febrero.—Mandando que en nada se varíe el sistema de ajustes, y que se sigan cargando las raciones que se saquen con esceso á los altos precios que estan prevenidos.	I. 320
1.º de febrero.—Disposiciones que se han de observar para llevar á efecto el real decreto de 29 de enero de 1849.	I. 96
2 de febrero.—Previendo se dirijan á los respectivos tercios los documentos y cantidades que se hallen aduando los Cuerpos á los individuos que han ingresado en la Guardia Civil.	I. 467
3 de febrero.—Mandando que siempre que se ofrezca alguna construccion en los Cuerpos, participen á la inspeccion dónde y por quién ha de verificarse.	I. 363
7 de febrero.—Resolviendo que los individuos del Cuerpo de Carabineros del Reino sean reconocidos por facultativos castrenses en las capitales de provincia, considerándose este servicio como de oficio.	III. 757
7 de febrero.—Determinando que los comandantes generales de provincia presidan toda la oficialidad que se encuentre en el punto de su residencia, cualquiera que sea el instituto militar de que dependa en los casos de ir á cumplimentar á alguna autoridad.	II. 271
14 de febrero.—Disponiendo que solo en el caso de carecerse del número suficiente de facultativos castrenses, practiquen los reconocimientos de inútiles los jefes de Sanidad militar.	I. 765
27 de febrero.—Encargando la observancia de la real orden de 31 de diciembre de 1843.	II. 403
29 de febrero.—Declarando punto fuerte de cuarta clase el castillo de Castro, de la plaza de Vigo.	II. 380
11 de marzo.—Fijando la cantidad de pólvora que han de tener los cartuchos de fusil de percusion.	II. 430
14 de marzo.—Comunicando la de 21 de abril de 1847, por la que se declara que los escribanos de Guerra no tienen derecho á ser exceptuados de la contribucion industrial, sino solamente á la proporcional que se espresa.	III. 72
22 de marzo.—Determinando que puedan ser colocados en las comandancias militares de canton los jefes y oficiales procedentes de Es-	

tados Mayores de plazas.	II.	380
1849.—23 de marzo.—Advirtiendo al presidente y vocales de un consejo de guerra, que las sentencias deben ser conformes con los votos, y que no debieron firmar la de que se trata por las razones que se expresan.	III.	384
26 de marzo.—Asignando un tercer ayudante al gobierno del casti- llo Principal de la plaza ed Lérida.	II.	381
31 de marzo.—Resolviendo que al gobernador de la Alhambra de Granada se le considere el carácter de gobernador de tercera clase.	II.	381
2 de abril.—No accediendo á la instancia de un capitán que solicitó ser eximido del pago á prórata que le correspondió por la quiebra de un habilitado á quien no dió su voto.	I.	217
6 de abril.—Mandando á los capitanes generales que de los fusi- les de recomposicion que hay en los almacenes, entreguen á los jefes políticos los que les pidan para la fuerza de escopeteros mandada formar.	I.	171
14 de abril.—Sobre entrega y cambio de armamento.	I.	172
19 de abril.—Método que han de observar las pagadurías militares para recibir y distribuir la moneda calderilla al peso.	I.	232
22 de abril.—Suprimiendo en el arma de caballería el empleo de se- gundo comandante.	I.	97
29 de abril.—Resolviendo el modo de socorrer á los individuos de tropa transeuntes.	III.	803
3 de mayo.—Que solicitará (el inspector) la separacion de los jefes que no pasen puntualmente y en metálico los alcances de los individuos destinados de unos á otros Cuerpos.	I.	467
3 de mayo.—Sobre abonos que deben hacerse á los individuos del Cuerpo de administracion militar que pasen desde Ceuta á las demas posesiones de Africa y vice-versa.	I.	206
5 de mayo.—IX del epígrafe, Reales disposiciones que determinan en qué casos tienen derecho á volver al ejército los militares que se retiran ó que pasan con destino á otras carreras.	I.	854
6 de mayo.—Prohibiendo que los oficiales soliciten permanecer en la situacion de reemplazo, y dictando reglas para los que al ser reem- plazados se encuentren enfermos.	I.	82
7 de mayo.—Que la mitad de las vacantes de capitanes que ocurran en la infantería se dé al ascenso.	I.	83
11 de mayo.—Resolviendo que para los segundos comandantes que eran de caballería y demas oficiales graduados de tal, continúe la mis- ma divisa que anteriormente estaba establecida.	II.	132
17 de mayo.—XV del epígrafe, Reales órdenes que previenen que- den sin curso todas las instancias que se dirijan fuera del conducto regular.	I.	691

- 1849.—17 de mayo.—Autorizando á los jefes de los Cuerpos del ejército de Cataluña para que construyan las prendas de vestuario que se han ido deteriorando durante la última guerra. I. 363
- 21 de mayo.—Determinando la antigüedad que corresponde á los capellanes procedentes de los estinguidos Cuerpos Francos y Milicias provinciales. I. 809
- 3 de junio.—Suprimiendo las cinco plazas de ayudantes médicos con que fueron dotadas las Milicias disciplinadas de Cuba, debiendo quedar cesantes los individuos que las obtenían. I. 765
- 4 de junio.—Resolviendo que cuando por la jurisdicción militar se imponga á algun reo la pena de muerte en garrote, se lleve á efecto la sentencia por la misma jurisdicción, previo aviso á la audiencia del territorio, á fin de que ponga sin demora á su disposición el ejecutor público. III. 719
- 5 de junio.—Mandando abonar la gratificación de 80 reales á todos los que aprehendan desertores sin estar á ello obligados por sus empleos. II. 475
- 28 de junio.—Haciendo extensivos los beneficios del Colegio general militar á los individuos del Cuerpo de Sanidad. I. 766
- 17 de julio.—Reformando los aranceles de importación de los géneros, frutos y efectos extranjeros y de las provincias de Ultramar. III. 115
- 17 de julio.—Arancel formado con arreglo á la ley de esta fecha por el que se permite la libre importación y exportación del oro y de la plata. III. 116
- 23 de julio.—Mandando que el regimiento Fijo de Centa ocupe en su formación el último lugar de los Cuerpos de infantería de línea y antes de los Cuerpos ligeros. I. 46
- 23 de julio.—Sobre lo mismo que la de 15 de noviembre de 1847. I. 818
- 24 de julio.—Señalando el número de cápsulas que deben facilitarse á los Cuerpos que usan fusiles de percusión. II. 439
- 28 de julio.—Resolviendo que se espese en la sentencia y en la diligencia de reunión del consejo la asistencia del auditor de Guerra. III. 348
- 30 de julio.—Resolviendo por regla general que á todo jefe y oficial del ejército que por cualquier concepto sea ascendido, se le abone su mayor sueldo desde la fecha de la real orden por la que se les mande poner desde luego en posesión de sus nuevos empleos. I. 825
- 30 de julio.—Determinando que el sueldo que disfrutaban en Ultramar los facultativos castrenses, sea y se entienda de peso fuerte por escudo. I. 766
- 30 de julio.—Disponiendo se abone medio sueldo al respecto de la Península á los profesores de Ultramar que obtengan licencia para venir á España, siempre que la separación de sus Cuerpos no proceda de enfermedad. I. 767
- 3 de agosto.—Determinando que los jefes de los Cuerpos pasen la media filiación de los individuos que desertan, al comandante de la guar-

- cia civil del punto en que se verifique la desercion, y otra igual al de la provincia á que correspondan los pueblos de los fugitivos. II. 457
- 1849.—4 de agosto.—Resolviendo que los capitanes generales continúen haciendo las propuestas para cubrir las vacantes que resulten en las secciones-archivos. III. 625
- 13 de agosto.—Estableciendo reglas para el servicio de telégrafos en la línea de Madrid á Barcelona. II. 281
- 13 de agosto.—Declarando la antigüedad que deben gozar cuando as- ciendan al empleo de primer comandante, los segundos comandantes graduados ó efectivos que hayan obtenido el grado de teniente coronel sin antigüedad, en virtud de la real orden de 4 de junio de 1848. I. 844
- 16 de agosto.—Al del epígrafe, Reales disposiciones determinando lo que debe observarse respecto de las instancias que se promuevan en solicitud de real licencia ó prórroga. II. 88
- 17 de agosto.—Sobre lo mismo que la de 5 de abril de 1847. I. 634
- 18 de agosto.—Prohibiendo que los jefes y oficiales del ejército soliciten destinos fuera de la carrera, por otro conducto que el de sus jefes. II. 83
- 19 de agosto.—Determinando quiénes deben tener únicamente ordenanzas de caballería. III. 495
- 23 de agosto.—Autorizando á los comandantes generales para dirigir al gobierno y al capitán general despachos telegráficos. II. 281
- 26 de agosto.—Aprobando el gasto de 33,420 rs. para la conduccion al mar en dos vapores desde Sevilla á Cádiz del tercer batallon de Galicia y del primero y tercero del de Guadalajara. I. 206
- 1.º de setiembre.—Reduciendo la gratificacion de prendas mayores de vestuario, y quitando la doble racion de pan á los cornetas y trompetas. I. 98
- 1.º de setiembre.—Circulando la de 17 de agosto anterior con que fué aprobado el Reglamento orgánico provisional de 16 de setiembre de 1847. III. 69
- 4 de setiembre.—Mandando se satisfagan sus alcances á todos los individuos á quienes se espidan sus licencias absolutas. I. 463
- 5 de setiembre.—Que en conformidad á lo dispuesto en las reales órdenes de 30 de junio de 1842 y 31 de diciembre de 1843, no puedan los oficiales retirados desempeñar comisiones activas del servicio. I. 83
- 10 de setiembre.—Determinando que los beneficios que dispensa el Reglamento del Colegio general militar á los hijos de oficiales del ejército, y que por reales órdenes posteriores se han hecho extensivos á los de otros institutos, se entiendan concedidos únicamente desde la fecha de las espresadas órdenes, las cuales no tienen efecto retroactivo. I. 768
- 13 de setiembre.—Reduciendo á 20 rs. por batallon el cargo señalado para gastos de la seccion de ajustes, que deberán sufrir los fondos económico y de entretenimiento. I. 144
- 16 de setiembre.—Nota 3.ª de la circular de la inspeccion de infan-

- teria, en que se comunica la real orden de 1.º del mismo mes y año. I. 145
- 1849.—19 de setiembre.—Determinando el abono por la administración militar de 20 rs. por cada reconocimiento de soldados enfermos que se practique por profesores civiles. I. 767
- 1850 24 de setiembre.—Declarando que solo los individuos del Cuerpo de Sanidad que sirven en los Cuerpos del ejército tienen derecho á gozar del beneficio de asistentes. III. 495
- 23 de setiembre.—Que los alcances de los individuos licenciados hasta fin del año de 1843 entren en el fondo de entretenimiento. I. 145
- 5 de octubre.—Resolviendo que el mismo día en que se pase la revista de comisario, se remitan á los Cuerpos de que procedan los agregados, las justificaciones y altas de hospital á ellos correspondientes. II. 195
- 5 de octubre.—XVI del epígrafe, Reales órdenes que previenen que den sin curso todas las instancias que se dirijan fuera del conducto regular. I. 691
- 6 de octubre.—Manifestando lo conveniente que es llamar á licitación á los artistas para la construcción de prendas de vestuario. I. 367
- 7 de octubre.—Disponiendo que siempre que verifiquen los Cuerpos cualquiera construcción de vestuario, remitan á la inspección las muestras en la forma que prescribe la orden de 10 de junio de 1845. I. 367
- 14 de octubre.—III del epígrafe, Reales disposiciones que determinan la antigüedad que deben gozar en el ejército los oficiales de los desueltos Cuerpos de Milicias provinciales. I. 837
- 16 de octubre.—Que desde 1.º de enero de 1850, quede al cuidado y responsabilidad de los Cuerpos la construcción de monturas en la forma que se espresa. I. 135
- 17 de octubre.—Ampliando para todas las clases de tropa lo dispuesto en la de 2 de enero de 1848. II. 157
- 18 de octubre.—Se suprime en los Cuerpos de caballería la plaza de picador. I. 99
- 18 de octubre.—Declarando que el espíritu de la de 19 de agosto anterior, es el de derogar todas las anteriores que tratan de las clases que puedan tener asistentes y ordenanzas de caballería. III. 496
- 18 de octubre.—Resolviendo que los capitanes que interinamente desempeñen el cargo de segundos comandantes, no puedan actuar como fiscales en las causas que se instruyan contra individuos de sus respectivas compañías, y declarando que los capitanes puedan concurrir como vocales á los consejos de guerra, aunque sean menores de 25 años de edad. III. 320
- 22 de octubre.—Dando disposiciones para el servicio de los correos extraordinarios que ocurren dentro de la Península. II. 283
- 22 de octubre.—Espresando la clase en que deben figurar para el percibo de sus haberes como cesantes ó escadentes, los oficiales de las

- secciones-archivos de las capitanías generales II. 626
- 1849.—26 de octubre.—Sobre organizacion en reserva de una parte del ejército I. 36
- 25 de octubre.—Mandando que hasta 1.º de enero de 1850 no se ponga para los terceros batallones á ningun jefe ni oficial de los primeros ó segundos, ni se dé curso á las instancias de los que así lo soliciten I. 36
- 30 de octubre.—Mandando observar las de 23 de julio y 13 de diciembre de 1780, y 24 de agosto de 1782, con las modificaciones que se espresan III. 335
- 31 de octubre.—Instrucciones que deben observar los escuadrones de Cazadores, para el servicio de destacamentos I. 389
- 3 de noviembre.—Encargando el cumplimiento del artículo 3.º de la real cédula de 12 de febrero de 1816, que previene se reinitan al Tribunal Supremo, despues de concluidas, cuantas sumarias se formen contra jefes y oficiales del ejército III. 393
- 8 de noviembre.—Disponiendo que en lo sucesivo las recompensas á que por méritos de guerra se hagan acreedores los individuos del Cuerpo de Sanidad Militar, se concreten á menciones honoríficas, cruces ó honores de empleos superiores III. 708
- 10 de noviembre.—Prohibiendo, entre otras cosas, el uso de toda prenda de vestuario, equipo y adornos que no esten terminantemente adoptados en toda la infantería I. 367
- 12 de noviembre.—Espresando las graduaciones que deben tener los ayudantes de campo segun sea la categoría de los generales ó brigadieres á cuyas órdenes sirvan II. 375
- 14 de noviembre.—Determinando que los Breves espedidos por Su Santidad existan siempre en poder de los capellanes I. 787
- 21 de noviembre.—Determinando los individuos de tropa que han de ser destinados á la reserva I. 38
- 22 de noviembre.—Determinando los puntos de residencia de los cuadros de los batallones de la reserva I. 40
- 22 de noviembre.—Sobre pase á los batallones de reserva de los individuos de tropa procedentes de los reemplazos de 1843 y 44, y á los primeros y segundos batallones los procedentes del de 1845, que esten en los terceros I. 42
- 22 de noviembre.—Circunstancias que deben tener los edificios que se destinen para cuarteles de los batallones de la reserva I. 42
- 24 de noviembre.—Aclarando las de 13 de agosto de 1829, y 20 de diciembre de 1846, sobre cuanta funeral I. 800
- 26 de noviembre.—Reglamento para la organizacion, orden y gobierno de la reserva del ejército I. 43
- 28 de noviembre.—Determinando las reglas que se han de observar para que tenga efecto la pena de sujecion á la vigilancia de las au-

- toridades. 290
- 1849.—29 de noviembre.—Sobre eleccion de cajeros, habilitados y oficiales de almacen, tanto en el ejército permanente como en la reserva. 52
- 29 de noviembre.—Determinando que se dé una paga por razon de marcha á los individuos destinados á la reserva. 52
- 30 de noviembre.—Mandando que el cuadro del tercer batallon del regimiento de San Fernando se sitúe en Olivenza, y el de América en Valencia de Alcántara. 53
- 1.º de diciembre.—Que el cuadro del tercer batallon del regimiento de San Mateo fije su residencia en Bilbao en vez de Vitoria. 53
- 5 de diciembre.—Autorizando á los directores generales de las armas para que retengan en los Cuerpos respectivos, si lo creen conveniente, el armamento y vestuario de la tropa que haya de pasar á la reserva. 53
- 7 de diciembre.—Que no deben existir mas fondos que los de entretenimiento, prendas mayores, económico y música. 445
- 7 de diciembre.—Sobre los amnistiados y asistentes que pasan á la reserva. 53
- 8 de diciembre.—Previsiones que los jefes de la reserva deben hacer al despedir á sus casas á los individuos de tropa de sus batallones respectivos. 54
- 8 de diciembre.—Auxilios y gratificaciones que se han de facilitar á los oficiales comisionados en la conduccion de tropa á la reserva. 54
- 9 de diciembre.—Sobre que el mes de haber cabonado á la reserva pertenezca al de diciembre. 55
- 13 de diciembre.—Determinando cómo han de pasar la revista de enero de 1850 los individuos que tengan que incorporarse á los batallones y á los cuadros de la reserva. 55
- 13 de diciembre.—VI del epigrafe, Reales disposiciones que determinan la antigüedad que corresponde á los jefes y oficiales procedentes del Convenio de Vergara. 833
- 13 de diciembre.—Declarando que los jefes de los Cuerpos no estarán autorizados para intervenir los libros parroquiales de los capellanes. 787
- 23 de diciembre.—Dando nueva numeracion á los regimientos de caballería. 401
- 24 de diciembre.—Que la revista de enero de 1850 no se dé por concluida hasta el día 15 del mismo. 56
- 25 de diciembre.—Determinando la fuerza que ha de constituir los batallones de la reserva. 56
- 25 de diciembre.—Fijando el haber de los cabos de trompetas y cornetas de la reserva. 56
- 25 de diciembre.—Destinando á los cuadros de varios terceros batallones el número de individuos que en virtud de otra real orden de esta fecha, deben quedar de reserva, y variando el destino dado á al-

- gunos de dichos cuadros. I. 37
- 1849.—25 de diciembre.—Destinando profesores médicos á los escuadrones de cazadores. I. 101
- 26 de diciembre.—Que se reclamen y abonen por los cuadros de reserva los premios ó pensiones personales á que tengan derecho sus individuos. I. 58
- 30 de diciembre.—Que los capellanes de los terceros batallones que han quedado sobrantes por el real decreto de 22 de octubre último, pasen á la situación de reemplazo con el medio sueldo correspondiente. I. 58
- 30 de diciembre.—Sobre lo mismo que la de 29 de octubre de 1847. III. 224
- 31 de diciembre.—Dictando las reglas que se han de observar provisionalmente para dar y formalizar dos pagas de marcha á los jefes y oficiales. I. 199
- 31 de diciembre.—Que el cuadro del tercer batallón de Granaderos que no ha de recibir mas fuerza que la del mismo Cuerpo, se sitúe en la corte, y que el tercer batallón de Iberia pase á fijar su residencia en Leganés. I. 59
- 1850.—3 de enero.—Aclarando la inteligencia de la de 29 de abril de 1849. III. 803
- 4 de enero.—Previendo no pongan obstáculos los jefes de los Cuerpos á los capellanes en la próxima visita eclesiástica. I. 788
- 7 de enero.—Que los jefes y oficiales que perteneciendo ya á la reserva soliciten pasar de un batallón á otro del mismo instituto en distinta provincia, están comprendidos en la restricción del medio sueldo como los que de un batallón activo pidan pasar á otro de la reserva. I. 59
- 9 de enero.—Previendo que en la presilla del sombrero usen los jefes de caballería los galones de divisa que distinguen sus empleos efectivos. II. 411
- 11 de enero.—Resolviendo que se continúe abonando el sueldo de sesenta mil reales vellón á los gobernadores de las plazas de Madrid, Cádiz, Cartagena y Málaga. II. 381
- 12 de enero.—Disponiendo el modo de reintegrarse los Cuerpos de los adelantos que hayan hecho á los individuos de la reserva. I. 59
- 16 de enero.—Derogando el art. 69 del reglamento de Sanidad militar, y declarando que las viudas y familias de los individuos del citado Cuerpo, solo tienen derecho á los beneficios que les concede el reglamento de 1.º de enero de 1796. I. 769
- 18 de enero.—XVI del epígrafe, Reales disposiciones sobre concesión de reales licencias y prórogas. I. 888
- 19 de enero.—VII del epígrafe, Reales disposiciones que determinan lo que debe practicarse en los casos de exceso en el uso de real licencia ó próroga. I. 895
- 22 de enero.—Instrucción para la organización de las secciones de los regimientos del arma de caballería. I. 593
- 23 de enero.—Que no se nombren para ayudantes secretarios de

las comandancias generales á oficiales efectivos del ejército, y si se propongan á los capitanes y subalternos que se hallan en situacion de reemplazo.	I.	84
1850.—31 de enero.—Sobre distribucion de los fondos, entre los batallones permanentes y los de reserva.	I.	147
2 de febrero.—Que del fondo de entretenimiento se pague el estipendio que se abone al eclesiástico que diga la misa por enfermedad del capellan.	I.	148
3 de febrero.—Cómo se han de reclamar las deudas que á su fallecimiento dejen en las cajas de los Cuerpos los oficiales.	I.	119
5 de febrero.—Mandando se procure averiguar el paradero de los estraviados en acciones de guerra, para poder hacerles los correspondientes asientos en los libros parroquiales.	I.	789
6 de febrero.—Sobre impresiones.	I.	148
12 de febrero.—IV del epigrafe, Reales disposiciones que determinan la antigüedad que deben gozar en el ejército los oficiales de los disueltos cuerpos de milicias provinciales.	I.	837
12 de febrero.—Sobre lo mismo que la de 28 de octubre de 1847.	I.	111
14 de febrero.—Rectificando una equivocacion de la litografia, cometida en el artículo 1.º de la instruccion de 22 de enero de este año.	I.	597
15 de febrero.—Confirmando las disposiciones del artículo 22 del tit. 4, trat. 2.	I.	440
16 de febrero.—Sobre lo mismo que la de 28 de octubre de 1847.	I.	412
16 de febrero.—Disponiendo se adopten las disposiciones necesarias para evitar que en lo sucesivo se consienta la introduccion fraudulenta de géneros de procedencia extranjera para construccion de prendas menores en los regimientos.	I.	309
20 de febrero.—Determinando los objetos que en lo sucesivo han de componer el menaje de cada compañía.	I.	492
22 de febrero.—Declarando que los individuos de la reserva deban disfrutar de los mismos goces que los de los batallones de actual servicio.	III.	65
1.º de marzo.—Declarando que el Cuerpo de Carabineros está comprendido en los privilegios del fuero eclesiástico castrense.	III.	114
3 de marzo.—Declarando á la ciudadela del Hacho de Ceuta comandancia de punto fuerte de cuarta clase.	II.	382
8 de marzo.—Declarando que los fiscales han de leer sentados, facultad de ponerse el sombrero, tanto el proceso como la conclusion fiscal.	III.	277
27 de marzo.—Aprobando el reglamento de uniformidad para la caballería del ejército.	II.	115
4 de abril.—Recordando el cumplimiento de la de 8 de octubre de 1848, sobre el número de fiscales que debe haber en cada capitania general, y determinando que los ayudantes de plaza desempeñen tambien el cargo de fiscales de causas.	III.	522

- 1850.—7 de abril.—Resolviendo se exija á los fiscales de causas que las lleven con la actividad prevenida en los títulos 5 y 6 del trat. 8 de la Ordenanza. III. 816
- 9 de abril.—Comunicando la de 18 de enero de 1849, en que se determina que los confinados salidos de los presidios por desercion ú otra causa, y que hayan servido ó sirvan actualmente en el ejército, deben volver á los establecimientos penales para cumplir todo el tiempo de sus condenas, sin deducir el empleado en el servicio de las armas. III. 306
- 17 de abril.—Comunicando la real orden de 13 del mismo mes y año, que dispone queden en los Cuerpos de que procedan los desertores de primera vez. III. 543
- 18 de abril.—Determinando que el habilitado de la seccion-archivo de la capitanía general de Castilla la Nueva, sea el representante de las de todas las demas capitanías generales en la seccion de ajustes corrientes. II. 626
- 22 de abril.—Espresando cómo se ha de practicar el segundo reconocimiento de individuos inútiles pertenecientes al Cuerpo de Carabineros. III. 763
- 27 de abril.—Previñendo á los capitanes generales que impulsen el curso de los expedientes que se instruyan sobre aptitud ó nulidad de los mozos sujetos á quintas, y que los facultativos al estender sus certificaciones sobre el particular, lo hagan de una manera que no admita dudas. III. 757
- 6 de mayo.—Determinando el modo de socorrer á los individuos de la reserva mientras están encausados y presos. III. 731
- 7 de mayo.—Determinando que los facultativos se abstengan de espresar en las altas de hospital, que los individuos contenidos en ellas deben pasar con licencia á su país. III. 758
- 10 de mayo.—Dando disposiciones para el cuidado y conservacion del armamento III. 751
- 18 de mayo.—Fijando como minimum para las retenciones judiciales en seguridad de las resultas de las causas, la cantidad de 150 ducados anuales. III. 427
- 23 de mayo.—Fijando la cantidad que deben percibir los facultativos civiles que asistan á la tropa. III. 758
- 24 de mayo.—Resolviendo que los sargentos mayores se encarguen de redactar las hojas de servicio designadas en la real orden de 25 de junio de 1849. II. 383
- 25 de mayo.—Mandando que las órdenes é instrucciones para la persecucion y captura de los salteadores de caminos y ladrones en des-poblado, se den siempre y directamente por la autoridad militar. . . II. 284
- 28 de mayo.—Mandando que se cumpla eficazmente cuanto acerca de edificaciones en las plazas de guerra está determinado en las Ordenanzas y reales órdenes vigentes. II. 311
- 31 de mayo.—Mandando recoger y entregar á las Maestranzas ó parques de artillería, el armamento que se facilitó á algunos pueblos. III. 744

- 1850.—4 de junio.—Determinando el modo de atender á la conservacion de las municiones de los batallones de Reserva. II. 439
- 13 de junio.—Comunicando el real decreto de 10 del mismo en que se suprime el uso de las charreteras en el uniforme de los generales y brigadieres, y variando la solapa del uniforme señalado á los mismos en el real decreto de 16 de setiembre de 1844. II. 131
- 20 de junio.—Determinando lo conveniente respecto á la asistencia médica de los individuos pertenecientes á la reserva. III. 759
- 21 de junio.—Sobre lo mismo que la de 7 de abril de 1850 respecto de las causas que se instruyan á los individuos del Cuerpo de Carabineros. III. 817
- 22 de junio.—Resolviendo que en los casos de revista de inspeccion tengan hecho los jefes de los Cuerpos el primer reconocimiento de inútiles, á fin de que pueda verificarse el segundo ante el general inspector. III. 790
- 26 de junio.—Aumentando á noventa mil reales vellon el sueldo del comandante general del Campo de Gibraltar. II. 381
- 28 de junio.—Encargando el cumplimiento de la circular de 8 de mayo último sobre que se espresase en las listas de revista de los individuos de las clases de tropa que esten usando de licencia temporal, la espresion de que es *sin abono de haber ni pan*. II. 196
- 21 de julio.—Mandando que cuando la persecucion y captura de los criminales de que habla la de 25 de mayo último, proceda de las autoridades civiles, se entienda que estas obran por delegacion de las militares. II. 283
- 30 de julio.—Declarando que los eclesiásticos castrenses que se separen del servicio militar, no se consideren como jubilados y sí como retirados. III. 85
- 31 de julio.—Circulando la de 9 de abril en que se declara que ningun vecino siendo hacendado ó granjero, puede escusarse de contribuir á las obras de utilidad vecinal; pero sí los que solo cuenten con el sueldo de retiro, pension ó viudedad, quienes no deberán pagar nada con tal objeto. III. 72
- 10 de agosto.—Declarando gobierno militar de tercera clase la comandancia del castillo de Santa Catalina de la plaza de Cádiz. II. 382
- 12 de agosto.—Comunicando la real orden de 28 del anterior, que previene se lleve por los capitanes de las compañías un libro de hechos para anotar en él las faltas leves que cometan los individuos de las mismas. III. 753
- 14 de agosto.—Mandando que la antigüedad de las gracias concedidas por la pacificacion de Cataluña, se cuente desde el 14 de mayo de 1849. III. 764
- 14 de agosto.—Resolviendo que los gastos de trasporte de unas á otras Islas de presos pobres militares, se satisfagan por la administracion militar. III. 732
- 17 de agosto.—Determinando la cuota que los individuos de tropa que pasen á tomar baños y aguas medicinales, deben satisfacer á los di-

- rectores de los espresados establecimientos. III. 773
- 1850.—17 de agosto.—Disponiendo lo conveniente para que en conformidad á lo dispuesto en la de 28 de febrero de 1846, no resistan los Cuerpos la admision de los recibos de suministros que los pueblos hagan á los individuos de tropa transeuntes ó desertores. III. 750
- 23 de agosto.—Resolviendo que al tiempo de entregar las licencias absolutas á los sustitutos cumplidos, se les facilite el certificado que se espresa. II. 164
- 26 de agosto.—Convenio entre S. M. la Reina de España y la República francesa para asegurar la reciproca estradicion de los malhechores, firmado en Madrid en esta fecha. III. 41
- 27 de agosto.—Mandando que á los individuos de tropa que al salir del hospital tengan que usar de licencia temporal para restablecer su salud, se les anticipe y entregue un mes de pan y prest. que les será descontado á su presentacion en el Cuerpo, cargándose este abono, si fallecieren; al artículo eventual de guerra. III. 776
- 28 de agosto.—Determinando los casos en que se han de espedir reales despachos á los oficiales de las secciones-archivos de las capitanías generales, y espresando el orden de ascensos que en la carrera de los mismos ha de observarse. II. 627
- 30 de agosto.—Sobre lo mismo que la de 31 de julio último respecto á los individuos pertenecientes á la reserva. III. 73
- 16 de setiembre.—Aclarando la inteligencia de la de 14 de julio de 1848, y confirmando el art. 11, tít. 11, trat. 8 respecto á que no se causen gastos judiciales en los juicios de las testamentarias. III. 638
- 2 de octubre.—Comunicando nuevamente la de 26 de noviembre de 1849 con las modificaciones que espresa, propósito del establecimiento de la línea telegráfica desde esta corte á Cádiz. II. 282
- 9 de octubre.—Dotando con un ayudante de segunda clase la plaza de Morella. II. 382
- 25 de octubre.—Mandando abonar el sueldo correspondiente á los oficiales á quienes los capitanes generales concedan licencia en uso de la facultad que les confiere el artículo 1, tít. 30, trat. 2. III. 768
- 29 de octubre.—Negando que de los fondos de los Cuerpos se paguen 80 rs. vn. por cada libro parroquial que en sus visitas examinen los subdelegados castrenses. III. 764
- 31 de octubre.—Resolviendo que á los facultativos castrenses no se abone haber alguno por los reconocimientos de reclutas para Ultramar que practiquen. III. 760
- 3 de noviembre.—Restableciendo la escuadras de gastadores bajo las bases que se espresan. III. 743
- 12 de noviembre.—Determinando hasta qué fecha han de recibir el sueldo de la Península los oficiales que obtengan retiro para Ultramar. III. 746
- 12 de noviembre.—Resolviendo lo que debe hacerse con los indivi-

duos de la reserva que hallándose en sus casas, y estando procesados y presos, tengan necesidad de pasar al hospital.	III. 732
1850.—18 de noviembre.—Espresando que los capitanes generales y no los inspectores y directores generales de las armas, son los que estan facultados para nombrar los fiscales y secretarios de las causas que se instruyan contra oficiales.	III. 823
22 de noviembre.—Determinando lo que debe practicarse cuando en las plazas se establezcan depósitos de viveres.	III. 792
25 de noviembre.—Resolviendo que á los individuos del Cuerpo de Sanidad Militar, no se haga otro descuento para el Monte Pio que el establecido para los demas empleados político-militares.	III. 760
12 de diciembre.—Recordando el cumplimiento de la de 3 de mayo de 1846, cuya última parte trata del modo de socorrer á los desertores de quienes no se tiene entera seguridad de que lo sean.	III. 804
14 de diciembre.—Aclarando la inteligencia del art. 17, tit. 10, tratado 8 de la Ordenanza.	III. 450
15 de diciembre.—Resolviendo que los capitanes del Cuerpo de Carabineros que sean comandantes en el ejército, no deben usar la divisa de este empleo en el morrion, y que los jefes lleven únicamente la del empleo que sirvan en el Cuerpo.	II. 411
22 de diciembre.—Haciendo algunas modificaciones en la documentación correspondiente á las obligaciones del material de ingenieros.	II. 264
1851.—6 de enero.—Resolviendo que ni por los jefes políticos, ni por las autoridades militares se emplee la fuerza de la guardia civil en servicio de ordenanzas.	II. 425
10 de enero.—Mandando que la cuarta parte de las vacantes de oficiales primeros de las secciones-archivos de las capitanías generales, se provean en lo sucesivo en escribientes del ministerio de la Guerra.	III. 809
23 de enero.—Determinando que no se hagan honores fúnebres á otras personas que las espresamente designadas en la Ordenanza.	III. 778
14 de febrero.—Esceptuando á los jefes y oficiales del Cuerpo de Carabineros y del de la Guardia Civil de desempeñar el cargo de defensores hallándose de guarnicion.	III. 286
16 de febrero.—Declarando que los facultativos de los hospitales militares pueden proponer á los capitanes generales de los distritos la concesion de licencias temporales para los enfermos, que sin ser dados de alta, necesiten á su juicio la aplicacion de este remedio.	III. 761
22 de febrero.—Resolviendo que el nombramiento de oficiales de reemplazo para defensores, se limite á los casos que sean absolutamente necesarios.	III. 282
7 de marzo.—Reencargando el cumplimiento de la 22 de abril de 1848, espedita por Gobernacion y circulada por Guerra en 4 de junio siguiente, sobre exencion de alojamiento y bagajes, é insertando las de 12 de marzo y 22 de mayo de 1850, espeditas tambien por Go-	

Bernacion sobre lo mismo.	III.	84
231.—24 de marzo.—Amonestando á un defensor para que en lo sucesivo no haga acusaciones en sus defensas ni pida penas contra persona alguna.	III.	290
4 de abril.—Prohibiendo á los comandantes generales que espidan pasaportes para puntos que no sean de la provincia de su mando.	III.	797
25 de abril.—Encargando el cumplimiento de las reales órdenes de 29 de abril de 1849 y 3 de enero de 1850, sobre el modo de socorrer á los desertores.	III.	805
30 de abril.—Declarando que los sargentos mayores de plaza que sean coroneles efectivos, pueden ser nombrados, solo por este concepto, para asistir como vocales á los consejos de guerra de generales.	III.	346
10 de mayo.—Aclarando la de 24 de mayo de 1774, sobre los honores que deben hacerse á los gobernadores y comandantes generales de la plaza de Ceuta.	III.	776
16 de mayo.—Espresando el modo de abonar los haberes y raciones de pan suministrados por los Cuerpos, á individuos que, procedentes de otro, bien como desertores, transeúntes ó salidos de los hospitales, son agregados á los mismos por orden de la autoridad competente.	III.	806
30 de junio.—Convenio entre la España y la Cerdeña para el recíproco cumplimiento de las sentencias ó acuerdos espeditos por los tribunales de ambos países en materia civil ordinaria y comercial, firmando en Madrid en esta fecha.	III.	42
9 de julio.—Resolviendo que en los actos de visita de cárceles, corresponde esclusivamente al auditor de Guerra ocupar el primer lugar despues del capitán general.	III.	443
19 de julio.—Circulando el convenio celebrado entre España y la República francesa.	III.	43
29 de julio.—Dictando reglas sobre el modo de proceder en las auditorias cuando sea necesario practicar operaciones químicas para el exámen y reconocimiento de papeles.	III.	444
15 de agosto.—Espresando que segun el espíritu y letra de las reales disposiciones que se hallan vijentes y en práctica en todos los distritos, compete á los Cuerpos y no á la administracion militar el socorro á los individuos de tropa transeúntes.	III.	807
17 de agosto.—Declarando comandancia de punto fuerte de cuarta clase, dependiente del gobernador de Melilla, las islas Chafarinas.	III.	798
18 de agosto.—Aumentando con un ayudante de la clase de teniente, el personal del Estado mayor del castillo de Santa Catalina de la plaza de Cádiz.	III.	798
22 de agosto.—Circulando el convenio celebrado en 30 de julio anterior con el gobierno de Cerdeña.	III.	42
24 de agosto.—Espresando los honores que se han de hacer á los príncipes reales extranjeros que viajen por España.	III.	775
2 de setiembre.—Resolviendo que cuando se reclame de la Guardia		

Civil, la captura de algun individuo del ejército, sea con inclusion de la media filiacion del fugitivo.	III.	809
1851.—2 de setiembre.—Declarando que con arreglo á las reales disposiciones que cita, estan exentos todos los aforados de Guerra y Marina de desempeñar cargos concejiles contra su voluntad.	III.	65
2 de setiembre.—Sobre lo mismo que la de 31 de octubre de 1845.	III.	125
7 de setiembre.—Aumentando el Estado Mayor del castillo de San Sebastian con un ayudante de la clase de subteniente.	III.	798
16 de setiembre.—Mandando que los jefes y oficiales que usen de real licencia, cobren mensualmente por los Cuerpos de que dependan el sueldo que les corresponda.	III.	770
18 de setiembre.—Mandando circular al ejército las de 21 de octubre de 1803 y 4 de julio de 1839, en las que se declara que las guardias de las maestranzas de artillería se reputen como de prevencion.	III.	7.6
18 de setiembre.—Declarando que segun el contesto de los arts. 9 y 10 del tit. 8, trat. 8 de las Ordenanzas, y con arreglo á la práctica inconcusa de todo procedimiento militar, ninguna otra persona que el fiscal y el escribano pueden intervenir en las actuaciones de los mismos.	III.	816
20 de setiembre.—Dictando reglas para que los extranjeros sean eximidos del servicio militar.	III.	46
22 de setiembre.—Haciendo estensiva al Cuerpo de Carabineros del Reino la distincion honorifica creada para la tropa por real orden de 20 de junio de 1846.	III.	754
29 de setiembre.—Disponiendo que á los barberos de las compañías se dé el medio real por plaza que está mandado, en vez de la gratificacion de 30 rs. que en algunos Cuerpos se entregan á los mismos.	III.	753
10 de octubre.—Aprobando el Reglamento para la uniformidad del arma de caballería.	III.	779
10 de octubre.—Reglamento de uniformidad á que se refiere la real orden precedente.	III.	780
30 de octubre.—Previniendo á los jefes de los Cuerpos que con la puntualidad debida hagan las reclamaciones que por razón de estancias de baños devenguen los individuos de los suyos respectivos.	III.	773
5 de noviembre.—Recordando el cumplimiento de la de 6 de setiembre de 1847 expedida por el ministerio de Estado, que previene no se impida á los cónsules extranjeros enarbolar los dias festivos la bandera de su nacion en las casas que habitan.	III.	799
16 de diciembre.—Comunicando el real decreto de la misma fecha, por el que se conceden mayores ventajas á los que se retiren del servicio dentro del plazo que se expresa.	III.	87
21 de diciembre.—Resolviendo que no se admitan cadetes en la compañía de Lanzas de Ceuta, pues que con arreglo al decreto de 22 de febrero de 1842, no debe haber otros que los de los colegios militares.	III.	750
1852.—31 de enero.—Dictando reglas á que han de sujetarse los facultados		

tivos civiles para optar á las gracias concedidas por la de 26 de agosto de 1836.	III. 761
1852.—4.º de febrero.—Permitiendo que los jefes y oficiales destinados á Ultramar, puedan llevar sus asistentes siempre que estos pretendan ir voluntariamente.	III. 745
12 de febrero.—Espresando el sueldo mensual que deben disfrutar los facultativos destinados á la asistencia de las cajas de quintos, y capítulo del presupuesto á que se ha de aplicar.	III. 762
17 de febrero.—Resolviendo el modo de proceder para la invalidación de las notas desfavorables que los oficiales tengan en sus hojas de servicios.	III. 790
8 de marzo.—Declarando opción al retiro con el fuero militar á los jefes, oficiales y demas individuos del estinguido Cuerpo de Toreros.	III. 15
15 de marzo.—Aclarando la inteligencia de las de 12 de marzo y 29 de mayo de 1850.	III. 95
19 de marzo.—Declarando que no pudiendo ser considerados los asesores de las comandancias generales mas que como delegados de los juzgados de las capitanías generales, no les corresponde dar su dictámen para el sobroseimiento ó elevación á plenario de las sumarias que se espresan.	III. 416
19 de marzo.—Advirtiendo al presidente y vocales de un consejo de guerra que no debieron dictar en la sentencia cosa alguna contra el fiscal y el defensor, y si limitarse á llamar la atención del capitán general respecto á las faltas en que aquellos hubieren incurrido.	III. 385
20 de marzo.—Determinando que las disposiciones de la de 16 de setiembre de 1851, sean estensivas á todos los individuos de las clases pertenecientes al presupuesto de la Guerra.	III. 770
21 de marzo.—Artículo 79 del reglamento para los empleados de vigilancia aprobado por real orden de esta fecha.	III. 151
31 de marzo.—Declarando cómo debe entenderse en el ejército la pena inmediata á la de muerte.	III. 294
31 de marzo.—Mandando facilitar alojamiento á los jefes, oficiales y tropa de la remonta que recorren las provincias comprando y conduciendo los potros á los respectivos establecimientos.	III. 808
31 de marzo.—Resolviendo que los oficiales que delincan y se fuguen, conserven, al ser habidos ó presentados, el carácter que tenían al cometer el delito de que sean acusados, y que bajo tal concepto sean alta en su respectivo Cuerpo, pero en clase de encausados y con la parte de sueldo que en tal situación les corresponda.	III. 723
2 de abril.—Declarando que los comandantes pueden y deben ser fiscales de la comision militar ejecutiva de la isla de Cuba.	III. 713
2 de abril.—Reformando y coordinando las disposiciones vigentes en materias de imprenta.	III. 168
2 de abril.—Espresando que la facultad de destinar á los carabineros al Fijo de Ceuta ó á otro Cuerpo del ejército ó Armada, es única-	

mente cuando se trate de faltas de disciplina que se castigan con medidas correccionales, pero no en los delitos que en la Ordenanza tienen pena señalada.	III. 822
1852.—17 de abril.—Resolviendo que corresponde á los facultativos castrenses y no á otros, los reconocimientos que deban practicarse á los individuos militares de todas armas.	III. 763
22 de abril.—Espresando cómo se ha de practicar el segundo reconocimiento de individuos inútiles pertenecientes al Cuerpo de Carabineros.	III. 763
18 de mayo.—Resolviendo que cuando haya de concederse real licencia á los oficiales, en ocasion de no haber en sus compañías otros tres presentes, llenen los de otras compañías el espresado número de tres como agregados, siempre que en aquellas queden para mandarlas el capitán propietario ó uno de sus tenientes.	III. 768
9 de junio.—Mandando observar la de 20 de marzo de 1806.	III. 548
9 de junio.—Reencargando el cumplimiento de las de 14 de julio de 1848 y 16 de setiembre de 1850.	III. 638
18 de junio.—Sobre lo mismo que la de 24 de agosto de 1851.	III. 775
26 de junio.—Mandando llevar á afecto el proyecto de ley sobre la jurisdiccion de Hacienda para la represion de los delitos de contrabando y defraudacion.	III. 500
21 de junio.—Concediendo á los individuos del Cuerpo de Carabineros que hayan de tomar baños y aguas medicinales, las mismas ventajas que tienen concedidas los del ejército.	III. 774
26 de junio.—Determinando quién ha de disponer el auxilio que se ha de dar á las justicias para la conduccion de presos, cuando este servicio exija mayor fuerza que la de una pareja de la Guardia Civil.	III. 457
30 de agosto.—Autorizando á los capitanes generales que se espresan, para que puedan declarar en estado escepcional la parte del territorio de su mando que sea necesario para esterminar las cuadrillas de malhechores.	III. 699
10 de setiembre.—Circulando al ejército los decretos é instruccion de 20 y 25 de junio de este año.	III. 526

Ordenes omitidas en el fondo de este indice.

Sin fecha.—Instruccion del patriarca para sus subdelegados.	III. 668
1806.—29 de mayo.—Determinando cómo se ha de proceder cuando sean comprendidos en una misma causa individuos de diferentes Cuerpos privilegiados con la accion atractiva.	III. 195
4829.—14 de enero.—Manifestando haberse prevenido á las oficinas que abonen 350 rs. mensuales á cada regimiento de caballeria, y que esta gratificacion es en reemplazo de las agencias.	I. 220
1835.—26 de setiembre.—Artículo 44 del Reglamento provisional de justicia.	III. 156

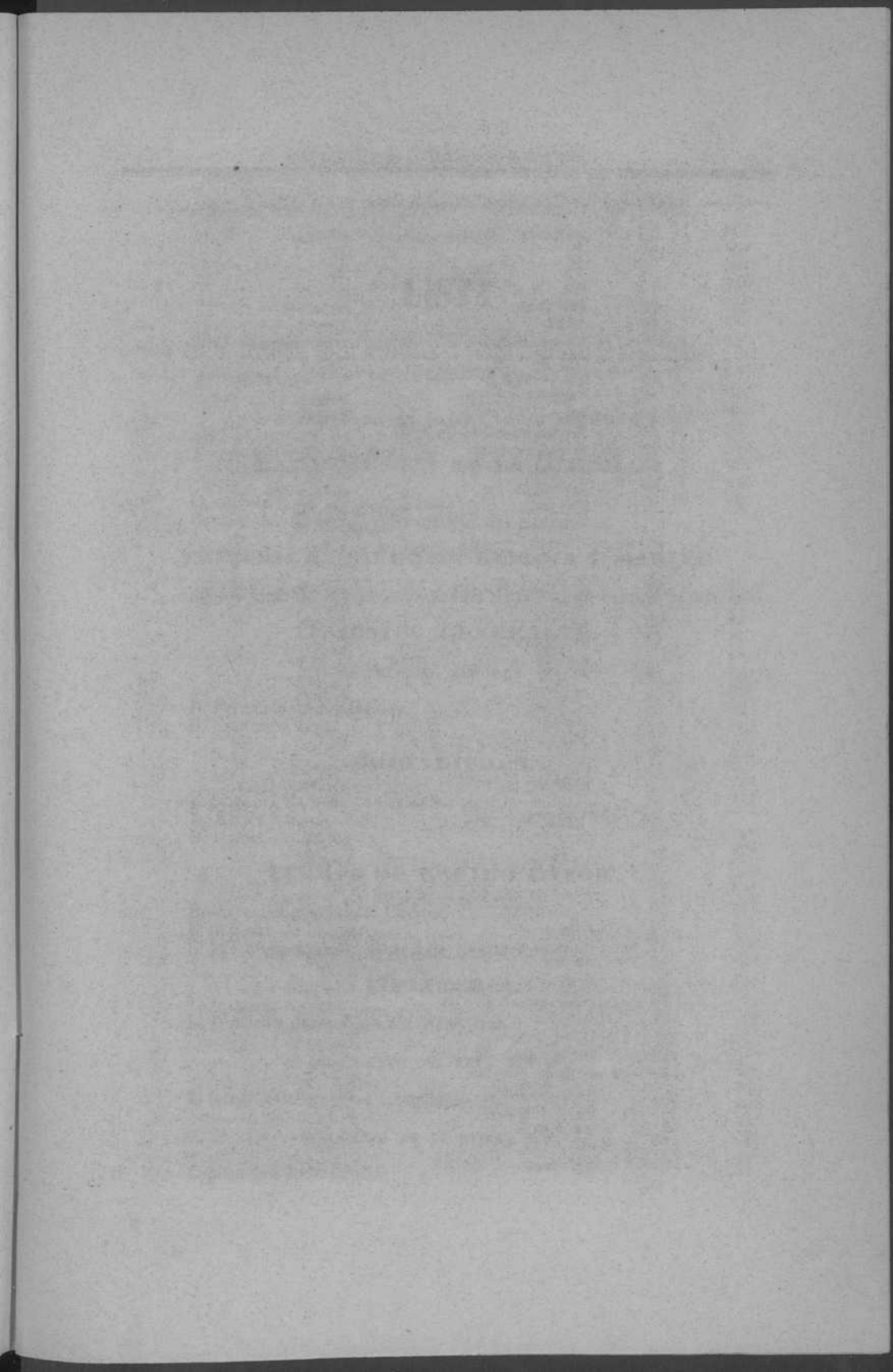
ERRATAS IMPORTANTES

CONTENIDAS EN LOS TRES TOMOS DE ESTA OBRA.

Tomo primero.				
Página.	Línea.	Dice	Léase.	
101	37	1848	1815	
120	40	el art. 73 antes copiado	en la pág. 112 el art. 73	
121	7	vigente en	vigente y en	
121	41	número 40	número 30	
121	43	lámina	misma	
169	9	cuerdo	cuerpo	
169	37	título anterior	título 5.	
223	9	noviembre	setiembre	
270	24	apéndice	apéndice general	
273	31	apéndice	apéndice general	
280	12	apéndice	apéndice general	
280	41	apéndice	apéndice general	
281	39	apéndice	apéndice general	
286	8	apéndice	apéndice general	
405	fólio	505	405	
431	4	del artículo 1,	del apéndice al	
477	5	166	106	
605	10	setiembre	abril	
688	8	julio	junio	
688	29	junio	julio	
790	24	restringidamente	estrictamente	
810	2	febrero	octubre	
840	41	1837	1839	
850	25	pág. 809	pág. 804	
851	24	21	27	
898	18	15	13	
Tomo segundo.				
20	18	urbanidad	urbanidad y	
22	7	véanse en el mismo art., tit. y trat. citados.	véase en el apéndice general	
25	4	salir	á salir	
45	10	estuvieren	estuvieren á	
51	27	título 10	título 11	
51	35	título 10	título 11	
60	2	1760	1770	
120	22 y 23	y estiores	y estiores	
120	43	ondeada	ondeada	
132	16	página 661	página 614	
134	25	señalas	señalas	
168	22	parada	la parada	

ERRATAS IMPORTANTES

Página.	Línea.	Dice	Léase.
173	33	guerrala	guerra
176	23	18	28
177	15	18	28
197	19	art. 74	art. 79
268	13	acortada	acordada
283	37	1803	1802
294	1	22 de febrero	4 de marzo
294	4	trat. 6	trat. 8
297	33	22 de octubre	23 de octubre
380	4	1828	1848
439	14	cajas	cargas
526	27	26 de setiembre de 1815	18 de junio de 1816
532	25	6 de setiembre	26 de setiembre
534	27	6 de setiembre	26 de setiembre
536	32	comidad	comodidad.
593	13	tít. 19	tít. 10
Tomo tercero.			
49	20	son subordinaciou	son insubordinacion
63	24	aforadores	aforados
68	35	de 17	de 16
74	13	setiembre	mayo
83	33	la de 20	la de 30
99	22	de julio	de junio
99	36	de julio	de junio
101	3	de 1758	de 1768
106	37	1772	1762
106	39	1774	1764
122	24	Madrid 3	Madrid 15
157	3	judicciones	jurisdicciones
168	22	apéndice al título 4.º de este tratado	apéndice al tratado 8.º
221	28	diciembre	octubre
238	31	compañia	compañía
250	16	página 189	página 188
250	24	30 de agosto	8 de marzo
308	14	setiembre	diciembre
333	34	julio	junio
404	30	degradacion	degradacion
442	29	de 20	de 26
443	20	Madrid 21	Madrid 26
449	23	en lo que fué	en lo que fuere
450	34	de 1852	de 1850
456	26	lo imparta	lo impetere
456	29	se imparta	se impetere
465	22	el sorco	el socorro
486	8	jefe y de hacer	jefe de hacer
496	35	en su sagrado	en su grado
683	11	los jefes.	los jefes (1).
709	16	de en los	de los
724	5	resultado	reglamento



174	1	174	174
175	2	175	175
176	3	176	176
177	4	177	177
178	5	178	178
179	6	179	179
180	7	180	180
181	8	181	181
182	9	182	182
183	10	183	183
184	11	184	184
185	12	185	185
186	13	186	186
187	14	187	187
188	15	188	188
189	16	189	189
190	17	190	190
191	18	191	191
192	19	192	192
193	20	193	193
194	21	194	194
195	22	195	195
196	23	196	196
197	24	197	197
198	25	198	198
199	26	199	199
200	27	200	200
201	28	201	201
202	29	202	202
203	30	203	203
204	31	204	204
205	32	205	205
206	33	206	206
207	34	207	207
208	35	208	208
209	36	209	209
210	37	210	210
211	38	211	211
212	39	212	212
213	40	213	213
214	41	214	214
215	42	215	215
216	43	216	216
217	44	217	217
218	45	218	218
219	46	219	219
220	47	220	220
221	48	221	221
222	49	222	222
223	50	223	223
224	51	224	224
225	52	225	225
226	53	226	226
227	54	227	227
228	55	228	228
229	56	229	229
230	57	230	230
231	58	231	231
232	59	232	232
233	60	233	233
234	61	234	234
235	62	235	235
236	63	236	236
237	64	237	237
238	65	238	238
239	66	239	239
240	67	240	240
241	68	241	241
242	69	242	242
243	70	243	243
244	71	244	244
245	72	245	245
246	73	246	246
247	74	247	247
248	75	248	248
249	76	249	249
250	77	250	250
251	78	251	251
252	79	252	252
253	80	253	253
254	81	254	254
255	82	255	255
256	83	256	256
257	84	257	257
258	85	258	258
259	86	259	259
260	87	260	260
261	88	261	261
262	89	262	262
263	90	263	263
264	91	264	264
265	92	265	265
266	93	266	266
267	94	267	267
268	95	268	268
269	96	269	269
270	97	270	270
271	98	271	271
272	99	272	272
273	100	273	273

LISTA

DE LOS SEÑORES SUSCRITORES.

(Continuacion de la del tomo segundo.)

EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

La secretaría por 23 ejemplares.
Coronel don Manuel Mendoza, oficial del mismo.

TRIBUNAL SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

Agente fiscal del mismo, don Manuel María Febrer, coronel de caballería.

TENIENTES GENERALES.

EXCMOS. SEÑORES

D. Fernando de Norzagaray.
D. Francisco Javier de Ezpeleta.

BRIGADIERES.

Excmo. Sr. Marqués de Casasola.
D. Carlos Vargas.
D. Manuel Arizcun.

CUERPO DE ESTADO MAYOR.

La direccion general del Cuerpo.
El depósito de la Guerra.
El jefe de la capitanía general de Navarra.

INFANTERIA.

La Direccion general por 251 ejemplares.

REGIMIENTO DEL REY, NUM. 1.

El tercer batallon por 4 ejemplares.

REGIMIENTO DE LA REINA, NUM. 2.

Capitan don Juan Capilla.

Teniente don Cayetano N.
Id. don Pablo Iriarte.
Subteniente don Manuel Suarez.
Id. don Rosendo Mohiño.
Id. don José Antonio Vilaseca.

Tercer batallon.

Comandante don Castor Feijóo y Sotomayor.
Ayudante don Manuel Rodriguez.
Teniente don Angel Santos.
Id. don José Marzal.
Id. don Francisco Ojeda.
Id. don Joaquin Perez Mafey.
Id. don Pedro Baena.
Subteniente don Andrés Cruz Navarro.
Id. don Ramon Piernavieja.
Id. don Pedro Garcia.
Id. don Cayetano Torres.

REGIMIENTO DEL INFANTE, NUM. 3.

Ayudante don Juan Martin.
Capitan don José Gomez.
Id. don Vicente Vargas.
Id. don Francisco Videna.
Id. don Tomás Lavayens.
Teniente don Buenaventura Gutierrez.
Id. don S. Noval.
Id. don Martin Gimenez.
Subteniente don Francisco Saez.
Id. don Manuel Ordovás.
Sargento primero Gaspar Cifuentes.

REGIMIENTO DE SAN FERNANDO, NUM. 11.

Subteniente don Jacinto Pita.

REGIMIENTO DE AMERICA, NUM 14.

Tercer batallon.

Abanderado don Francisco Vales Diaz.

REGIMIENTO DE ESTREMADURA, NUM. 15.

Comandante don Carlos Lemus.
Abanderado don Genaro Hernandez.
Capitan don José Quirós.
Id. don Antonio Vicente de Paz.
Id. don José María Tenorio.
Id. don Manuel Montero.
Teniente don Andrés Alvarez Villarino.
Id. don Eladio Noval.
Id. don Antonio Gonzalez.
Id. don Rafael Gonzalez Rivera.

Teniente don Eugenio Minguez.
Id. don Pascual Suarez.
Id. don Francisco Amezqueta.
Id. don Pascual Murillo.
Subteniente don Félix Zenzano.
Id. don Cenon Puig.
Id. don José Alvarez Sotomayor.
Id. don Vicente Piñeiro.
Id. don Justo Luis Zaro.
Sargento segundo Juan Antonio Agreda.
Id. Andrés Mazarro.
Id. Francisco Rodriguez.
Id. Agustin Perez.

Tercer batallon.

Comandante don Fernando Lias.
Capitan don Angel Ortega.

REGIMIENTO DE CASTILLA, NUM. 16.

Capitan don Juan Fuentes de Lara.

REGIMIENTO DE BORBON, NUM. 17.

El regimiento.

REGIMIENTO DE NAVARRA, NUM. 25.

Capitan don José Duarte.

REGIMIENTO DE ALBUERA, NUM. 26.

Teniente coronel don Ignacio Prat.
Capitan don Manuel Ballina.

REGIMIENTO DE LA CONSTITUCION, NUM. 29.

Coronel don Ramon María Solano.
Comandante don Severino de Cobian.
Id. don José Fernandez de Loygorry.
Ayudante don Antonio Alvarez.
Id. don Agustin Samaniego.
Abanderado don Rafael Galindo.
Id. don Francisco Gordero.
Capitan don Alejo Callejas.
Id. don Cayetano Solano.
Id. don Miguel de Paula.
Teniente don José Olea.
Id. don José Samper.
Id. don Silverio Zorrilla.
Subteniente don Francisco Zanoletti.
Id. don Enrique Leonés.
Id. don Vicente Alvino.
Id. don Vicente Díez.
Id. don Vicente Laredo.

REGIMIENTO DE SEVILLA, NUM. 33.

Coronel don Jorje Thomas.
Comandante don Manuel Espada.
Ayudante don Salvador Ucelay.
Capitan don Claudio Araoz.
Id. don Francisco Gispert.
Id. don Basilio Lázaro.
Teniente don José Toledo.
Id. don Adolfo Rodriguez.
Id. don Ramon Joaquin Ortiz.
Id. don Juan Castañeda.
Id. don Ignacio Cortazar.
Id. don José Manzanares.
Id. don Anacleto Rodriguez.
Id. don Eduardo Sanchez Gil.
Subteniente don Alejandro Martinez.
Id. don Policarpo Tache.
Id. don Saturnino Soler.
Id. don Julian Vidarte.
Id. don Cecilio Cerain.
Id. don Felipe Cerain.

Tercer batallon.

Teniente don Pedro Antonio Sanchez.
Subteniente don Lázaro Moreno.
Id. don Cándido Juarez.

REGIMIENTO DE BURGOS, NUM. 36.

Tercer batallon.

Comandante don Rafael M. Requejo.
Teniente don Manuel Casanovas.
Id. don Isidro Merchan.
Id. don Francisco Javier Fuentes.
Subteniente don Antonio Esperante.
Id. don Juan Bellisea.
Id. don Félix Ojalvo.

REGIMIENTO DE VITORIA, NUM. 42.

Tercer batallon.

Subteniente don Antonio Fernandez.

BATALLON DE CAZADORES DE BARCELONA, NUM. 3.

Capitan don Juan María Rabina.
Id. don Pedro Hernandez.
Teniente don Manuel Reguera.
Id. don Manuel Trevegi.
Subteniente don Vicente Grache.
Id. don Joaquin Perez Burgos.

BATALLON DE CAZADORES DE TALAVERA, NUM. 5.

Capitan don Manuel Zambalamberri.
Id. don Narciso Rufan.
Teniente don Mateo Espadero.
Id. don Rafael Diaz.
Id. don Carlos L. Fernandez.
Id. don Gregorio Piquero.
Id. don Isidro A. de Medina.
Subteniente don Manuel Velazquez.
Id. don Manuel Carrillo.
Id. don Francisco Caturia.
Id. don Francisco Zuleta.
Id. don Vicente Alvarez.
Id. don Francisco Piquela.
Id. don Romualdo Zuleta.
Id. don Juan Mantilla.

BATALLON DE CAZADORES DE SIMANCAS, NUM. 15.

Capitan don Joaquín Rodríguez Espina.
Id. don Manuel Millan.
Id. don Rafael Hallegg.
Id. don Manuel Puig.
Teniente don Luis M. Losada.
Sargento primero Antonio Estañol.
Id. Manuel Guerra.

BATALLON LIGERO DE AFRICA, NUM. 4.

Capitan don Francisco Leon y Lema.

CUERPO DE ARTILLERIA.

La direccion general por 188 ejemplares.
El segundo regimiento.
La maestranza de Sevilla.
Coronel don Juan Alberico, por segunda suscripcion.
Capitan don Francisco Javier Santiago.
Id. don Melchor Klauder.
Teniente don Sabas Marin.
D. Joaquin Espinosa.
El pagador de la maestranza de Cartagena por 3 ejemplares.

CUERPO DE INGENIEROS.

Brigadier don José Herrera Garcia.
Coronel don Luis Gautier, por 3 ejemplares.
La biblioteca del Cuerpo.
La direccion de Cataluña.
El parque de la compañía de la direccion de Cataluña.
La comandancia de Ceba.
Capitan don Joaquín Ruiz Porras.
Id. don Rafael Carrillo.
Don Juan Carlos Cardona.
Don Juan Orduña.

CABALLERIA:

REGIMIENTO DE LA REINA, 2.º DE CARABINEROS.

El regimiento por 6 ejemplares.

REGIMIENTO DEL PRÍNCIPE, 3.º DE LANCEROS.

El regimiento por 5 ejemplares.

REGIMIENTO DE FARNESIO, 5.º DE LANCEROS.

El regimiento por 5 ejemplares.

REGIMIENTO DE ALMANSA, 6.º DE LANCEROS.

El regimiento por 5 ejemplares.

REGIMIENTO DE VILLAVICIOSA, 8.º DE LANCEROS.

El regimiento por 8 ejemplares.

REGIMIENTO DE ESPAÑA, 9.º DE LANCEROS.

El regimiento por 5 ejemplares.

REGIMIENTO DE SAGUNTO, 10 DE LANCEROS.

El regimiento por 5 ejemplares.

Teniente don Ramon Martinez.

Sargento primero Juan José Gras.

REGIMIENTO DE CALATRAVA, 11 DE LANCEROS.

El regimiento por 5 ejemplares.

REGIMIENTO DE SANTIAGO, 12 DE LANCEROS.

El regimiento por 5 ejemplares.

Teniente coronel don Mariano Escartin.

Ayudante don Ramon Ferrer.

REGIMIENTO DE MONTESA, 13 DE LANCEROS.

El regimiento por 5 ejemplares.

La biblioteca del Cuerpo.

REGIMIENTO DE NUMANCIA, 14 DE LANCEROS.

El regimiento por 5 ejemplares.

REGIMIENTO DE LUSITANIA, 15 DE LANCEROS.

El regimiento por 5 ejemplares.

La biblioteca del Cuerpo.

REGIMIENTO DE ALCANTARA, 16 DE LANCEROS.

El regimiento por 5 ejemplares.
Teniente don Juan Fernandez.

ESCUADRON DE MALLORCA, 1.º DE CAZADORES.

El escuadron por 3 ejemplares.
Capitan don Sebastian Toledo.
Ayudante don Francisco Ortigosa.
Subteniente don Dimas Anglada.

ESCUADRON DE GALICIA, 2.º DE CAZADORES.

El escuadron por 2 ejemplares.

PRIMER ESCUADRON DE AFRICA, 3.º DE CAZADORES.

Comandante don José Agudo.
Ayudante don Fernando Pastor.
Id. don Toribio de Castro.
Capitan don Antonio Oñero.
Id. don Rafael Gomez de la Torre.
Teniente don Ramon Menendez.
Id. don Juan Zarza.
Alférez don Faustino de Pages.
Id. don Diego Pacheco.
Id. don Luciano Gutierrez.
Id. don Claudio Chimeno.
Id. don Miguel Pastorido.
Id. don José Huguet.

ESCUADRON DE AFRICA, 4.º DE CAZADORES.

El escuadron por 2 ejemplares.

ESCUADRON DE LA CONSTITUCION, 5.º DE CAZADORES.

El escuadron.
Capitan don Manuel de Soria.

ESCUADRON DE BAILEN, 6.º DE CAZADORES.

El escuadron por 2 ejemplares.
Comandante don Manuel Iturrigaray.

ESCUADRON DE MARÍA CRISTINA, 7.º DE CAZADORES.

El escuadron por 2 ejemplares.

ESCUADRON DE ARAGON, 8.º DE CAZADORES.

El escuadron.

ESCUADRON DE VALENCIA, 9.º DE CAZADORES.

El escuadron por 3 ejemplares.

ESCUADRON DE SEVILLA, 10 DE CAZADORES.

El escuadron por 3 ejemplares.
Comandante don Ramon Franch.

ESCUADRON DE CASTILLA, 11 DE CAZADORES.

El escuadron por 3 ejemplares.

ESCUADRON DE ALAVA, 12 DE CAZADORES.

El escuadron por 3 ejemplares.

ESCUADRON DE BURGOS, 13 DE CAZADORES.

El escuadron por 2 ejemplares.
La biblioteca del Cuerpo.
Ayudante don Gabriel Garrido.
Capitan don Luis Ibañez.

ESTABLECIMIENTO CENTRAL DE INSTRUCCION.

El establecimiento por 11 ejemplares.

SUBDIRECCION DE REMONTA.

La subdireccion

ESCUADRON DE REMONTA DE UBEDA.

El escuadron por 2 ejemplares.

ESCUADRON DE REMONTA DE BAENA.

El escuadron por 2 ejemplares.

ESCUADRON DE REMONTA DE ESTREMADURA.

El escuadron por 2 ejemplares.
Brigadier don Claudio Coig.
Ayudante don Domingo Maseres.
Capitan don Vicente Lobo.
Teniente don Alejandro Jaquetot.

COLEGIO MILITAR DE INFANTERIA.

Capitan don Rafael Gonzalez Acosta.

CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL.

Comandante don Francisco Javier San Martin.
Teniente coronel don Agustin Torregrosa.
Capitan don José Villanueva.
Id. don Miguel Burgeaud.
Id. don Benito Santillan.
Id. don Mariano Delofué.

Teniente don Justo Reyes.

Id. don José Lapeña.

Alferez don Juan Pastor.

Sargento segundo Ildefonso Macías.

Id. Ignacio Moro.

Id. Luis Sabando.

Id. Félix Ruiz del Portal.

Cabo primero Pedro Bustos.

Id. Valentin Marcides.

Id. Juan García.

Id. Pedro Nieto.

Cabo segundo Marcelino Moral.

Id. Mariano Leima.

Id. Cipriano Suza.

Id. Higinio Salcedo.

Guardia primero Inocencio Hernando.

Id. Manuel Alvarez.

Guardia segundo Sebastian Cano.

Id. Juan Gonzalez.

Id. Rafael Aguilera.

Id. Benito Castro.

Id. José Reinaldo.

CUERPO DE CARABINEROS.

La secretaría de la inspeccion por 33 id.

La comandancia de Sevilla por 10 ejemplares.

Brigadier coronel don Nicolás Luna.

Coronel don Vicente Ilarduya.

Teniente coronel don Enrique Parga, por 2 ejemplares.

Comandante don Salustiano Ruiz.

Id. don Donato de Torres.

Id. don Pedro María Alvarez.

Id. don Victor de las Alas.

Id. don Vicente Lagunero.

Id. don José Sesma y Breton.

Id. don José María Macías.

Id. don Pedro Quintana.

Id. don Juan de Acevedo.

Id. don Antonio Alvarez Sotomayor.

Id. don Francisco de Paula Escobar.

Capitan don Facundo Salcedo.

Id. don Ignacio Bruno.

Id. don Juan Bautista Dols.

Id. don Amadeo de Arques.

Id. don Alberto de Gogorza.

Id. don Manuel de Nágera.

Id. don Juan Ramon y Remon.

Id. don Miguel Domaneki.

Id. don José Mesana.

Id. don Esteban Richarte.

Id. don Nicolás Altuna.

Id. don Miguel de Nieva.

Id. don Pedro Fernandez Labro.

Id. don Miguel Raso.

Id. don José de Paniagua.

Capitan don Juan Antonio Hernaiz.
Id. don José Saquino.
Id. don José Gregorio de Lara.
Teniente don Joaquin Civera.
Id. don Juan Antonio Mezena.
Id. don Fernando Gillis.
Id. don José Lopez de la Torre y Ayllon.
Id. don Santos Fernandez.
Id. don Blas Ibañez de Alba.
Id. don Antonio de P. Mendez.
Id. don Francisco Herrera.
Id. don José Rodriguez.
Id. don Salvador Alfaro.
Id. don Felix Arisco.
Id. don Manuel Martinez Geli.
Id. don José Marvá.
Id. don Francisco Gayoso.
Id. don Eugenio de Esteve.
Id. don Luis Santos.
Id. don Ventura de Anca.
Id. don Jaime Castilla.
Id. don Anselmo Garde.
Id. don José Antonio Elola.
Id. don Joaquin San Millan.
Id. don Juan Bantista Serrano.
Id. don Joaquin Hidalgo.
Id. don Mariano Gimeno.
Id. don Rafael Montemayor.
Id. don Eugenio Arroyo.
Id. don Fernando Otero.
Id. don José Perez.
Id. don Bartolomé C. Nuñez.
Id. don Francisco Martinez Zabala.
Id. don Pedro Rolando.
Id. don Ruperto Salamero.
Id. don Miguel Lopez.
Id. don Juan Duran.
Subteniente don Blas Prieto.
Id. don Ramon Peduza.
Id. don Juan Diaz.
Id. don Antonio Fernandez.
Id. don José Andrade.
Id. don Tomás Carretero.
Id. don Antonio Tomás.
Id. don César de Mendoza.
Id. don Vicente Benito Aguirre.
Id. don Ramon Capdevila.
Id. don Sebastian Perez.
Id. don Ventura Font.
Id. don Miguel Dominguez.
Id. don José García Guerra.
Id. don Joaquin Aranda.
Id. don Lucas Martinez.
Id. don Fernando Alonso.
Id. don Jaime Tirol.
Id. don Ramon Carranza.

Subteniente don Mariano Borbon.

Id. don Manuel Teodoro Martinez.

Id. don Antonio Torrijos.

Id. don Antonio Granes.

Id. don Juan de Dios Zafra.

Id. don Antonio Navarrete.

Id. don José María Mateo.

Id. don Eduardo del Corral.

Id. don Francisco Pereira.

Id. don Luis Calero.

Id. don Vicente Moreno.

Id. don Francisco García de la Mata.

Id. don Juan Espinar.

Id. don Pedro Tomás.

Id. don Ildefonso Perez.

Id. don Felix San Juan.

Id. don Domingo de Mingo.

Id. don Juan Arjona.

Id. don Antonio Tellez.

Id. don Manuel de la Cerdá.

Id. don Juan García.

Id. don Eduardo Ubiña.

Id. don Jorje de Wartelet.

Id. don Dámaso Carrasco.

Id. don Santiago Sanchez Machado.

Id. don Pascual Cebrian.

Id. don Cristino Muñoz.

Id. don Carlos Ibarguen.

Id. don Claudio Ballesteros.

Id. don Bernardo Reinoso.

Id. don Antonio Ramos.

Id. don Genaro Glandía.

Id. don Francisco Cuevas.

Sargento primero Vicente Gonzalez.

Id. Francisco Bua.

Id. Francisco Nieto.

Id. Manuel Fernandez Piñeira.

Id. Justo Torres.

Id. Lucas Lafuente.

Id. Mateo Cereijo.

Sargento segundo José Baquerizo.

Id. Simon Gorrinda.

Id. José Galvez.

Id. Pedro Cazorla.

Id. Vicente Nosti.

Id. Angel Alonso.

Id. Antonio Diaz.

Id. Juan Antonio Albereli.

Id. José Ortega.

Id. Bernabé Martinez.

Id. Manuel Sanz.

Id. Felix Sampelayo.

Id. Antonio Melgar.

Id. Alejandro Redondo.

Id. Simon de Lete.

Id. Cipriano Fernandez.

Sargento segundo José María Estrada.
 Id. Zacarías Iníquez.
 Id. Manuel Escalera.
 Cabo primero Raimundo Arambilet.
 Id. Domingo Neira.
 Cabo segundo Eleuterio Torres.
 Id. Hilarion Hernandez.
 Id. Andrés San Segundo.
 Id. Manuel Mostaza.

AUDITORES Y FISCALES DE GUERRA.

Auditor don Carlos Apolinario Fernandez de Sousa.
 Id. don José Rodríguez.
 Fiscal don Manuel Gisbert y Pastor.

ADMINISTRACION MILITAR.

La secretaría de la intendencia general.
 La intendencia militar Castilla la Nueva.
 La intervencion de la misma.
 La intendencia militar de Búrgos.
 La intervencion de la misma.
 La intendencia militar de las Islas Baleares.
 La intervencion de la misma.
 La intendencia militar de Galicia.
 La intervencion de la misma.
 La intendencia militar de Valencia.
 La intervencion de la misma.
 La intervencion militar de Navarra.
 La intendencia militar de Aragon.
 La intervencion de la misma.
 La intendencia militar de las Provincias Vascongadas.
 La intervencion de la misma.
 La intendencia militar de Granada.
 La intervencion de la misma.
 La intendencia militar de Cataluña.
 La intervencion de la misma.
 La intendencia militar de Estremadura.
 La intervencion de la misma.
 La intendencia militar de Andalucía.
 La intervencion de la misma.
 Don Vicente Florez Varela, intendente militar de Cataluña.
 Don Agustin Fernandez de Córdova, interventor de id.
 Don Juan Lasarte, pagador de id.
 Don Félix Ortiz de Rivera, comisario = Guerra.
 Don Vicente Rodríguez, id.
 Don Gregorio Espinosa, id.
 Don Ventura Sanchez, id.
 Don Juan Garcia de Lamata, id.
 Don Cayetano Gallardo, id.
 Don Juan Gomez Orozco, id.
 Don José Alvareda, id.
 Don Manuel Salviejo, id.
 Don Pedro Bahamonde y Fullós.
 Don Serafin Hernandez.

Don Domingo Vicente Oloriz, oficial primero de administracion militar.
 Don Antonio Poulet, oficial segundo id. id.
 Don José Antonio de Lasarte, id. id. id.
 Don Domingo Irasusta.

SANIDAD MILITAR.

El hospital militar de Madrid.
 El hospital militar de Zaragoza.
 Don Anastasio Chinchilla.
 Don Jaime Vila.
 Don José Roger.
 Don Antonio García Baiget.
 Don Antonio Capella.
 Don Santiago Santibañez.
 Don Francisco Bastus.
 Don Gabriel Diaz del Castillo.
 Don Jaime Camprecios.
 Don Antonio Serrano.
 Don José Trullas.
 Don Sebastian Canabés.
 Don José Maria Santuchon.
 Don Vicente Martinez Montes.
 Don Jorge Antonio de la Linde.
 Don Juan Vila.
 Don Fernando del Busto.
 Don Francisco de P. Garrido.
 Don Domingo Delgrás.
 Don Francisco Pulido.
 Don Angel Saleta.
 Don José Antonio Martí.
 Don Tomás Merino.
 Don José Villar.
 Don Isidro Horch.
 Don Federico Vidal.
 Don Leon Anel.
 Don Ramon Costa.
 Don Francisco de P. Suñol.
 Don Lorenzo Lopez Delgado.
 Don José Garrido.
 Don Pedro María Cabrera.
 Don Felipe María Fernández.
 Don Manuel Lidon.
 Don Pedro Castaño.
 Don Sebastian Cabanes.
 Don Pedro Cubels.
 Don Mariano Saleta.
 Don Francisco Martí.
 Don Fernando Bastarreche.
 Don Ramon de Piña.
 Don Pascual Fernandez Mier.
 Don Francisco de Asís Caballero.
 Don Francisco Fornies.
 Don Domingo Rosain.
 Don Rafael Hondares.

Don Pablo Humarros.
 Don Juan José Hódiz.
 Don Francisco de la Cruz.
 Don José de la Cruz.
 Don Juan Herrero.
 Don Severo P. Hódiz.
 Don Manuel Aranda.
 Don Juan Clapell.
 Don Antonio José R. Hódiz.
 Don Esteban Canabés.
 Don Antonio Ramon V. Hódiz.
 Don Basilio G. Hódiz.
 Don Manuel Hódiz.
 Don Joaquín Hódiz.
 Don José de la Cruz.
 Don Pedro Hódiz.
 Don Antonio Hódiz.
 Don Manuel Hódiz.
 Don Sebastian Hódiz.
 Don Manuel del Monte.
 Comandante don Manuel Hódiz.
 Don José Ferrnandez.
 Don Miguel Hódiz.
 Don Alejandro Hódiz.
 Don Miguel de la Cruz.
 Don Juan Hódiz.
 Don Juan Hódiz.
 Comandante coronel don Francisco Hódiz.
 Don't errando Hódiz.
 Comandante don Miguel Lopez Hódiz.
 Don José Villar.
 Don Julian Villar.
 Don José María Ferrnandez de la Cruz.
 Don Antonio del Busto.
 Comandante don Pedro Abades.
 Capitan don Juan Hódiz.
 Teniente don José Hódiz.
 Don Manuel Hódiz.
 Subteniente don Francisco Hódiz.
 Id. don Juan Hódiz.
 Don Tomas Hódiz.
 Don Ramon de la Cruz.
 Don José María de la Cruz.
 Don Francisco Hódiz.
 Don Antonio Hódiz.
 Don Juan Hódiz.
 Comandante don Juan Hódiz.
 Id. de la Cruz.
 Id. de la Cruz.
 Id. de la Cruz.
 Id. de la Cruz.

Don Gabriel Pelaez.
 Don Pablo Humanes.
 Don Juan José Hebia.
 Don Francisco de la Cruz.
 Don José de Jesus Lizano.
 Don Juan Bertran.
 Don Severo Fernandez Mora.
 Don Manuel Arrondo.
 Don Juan Chappi.
 Don Antonio José Romay.
 Don Esteban Centena.
 Don Antonio Ramon Valdés.
 Don Basilio G. Negrete.
 Don Manuel Ricoy.
 Don Joaquin Rosell.
 Don José de Piña.
 Don Pedro Marin.
 Don Antonio Escoto.
 Don Manuel Olachea.
 Don Sebastian Cuervo.
 Don Manuel del Monte.

SUELTOS.

Comandante don Manuel Bomill.
 Don José Fermosel.
 Don Miguel Olamendi.
 Don Alejandro Bacardi.
 Don Miguel de la Cruz.
 Don Juan Delorriaga.
 Don Juan Paulino García Blanco.
 Teniente coronel don Francisco Trasierra.
 Don Fernando Gonzalez.
 Licenciado don Miguel Lopez Pujol,
 Don José Viana.
 Don Julian Viana.
 Don José María Fernandez de la Hoz.
 Don Antonio del Diestro.
 Comandante don Pedro Abades.
 Capitan don Joaquin Jovellar.
 Teniente don José María Rotenflue.
 Don Manuel Cervilla.
 Subteniente don Francisco Sató.
 Id. don Félix de Castro.
 Don Tomas Heredia.
 Don Ramon de Nial.
 Don José María de Soto.
 Don Leocadio Lopez.
 Don Antonio Lesus y Herrero.
 Don Joaquin Rodriguez, por 20 ejemplares.
 El ayuntamiento de Pesquera de Duero.
 Id. de Esquibillas.
 Id. de Castillo de Duero.
 Id. de Matapozuelos.
 Id. de la Coruña.
 D. Javier Espinosa.

Don Manuel Savoré.
 Don José Hernandez de Leon.
 Coronel don Crispin Sandoval.
 Don Francisco de P. Santa Maria.
 Don Pedro Manuel Atocha.
 D. Gerónimo de la Torre.
 Don Casimiro de la Muela.
 Sres. Saavedra y Riverolles.
 Capitan don Alejandro Marquinez, retirado.
 Teniente coronel don Nicolás Enrile.
 Capitan don N. Villamazares.
 El Excmo. Sr. marqués de Vallehermoso.
 Don Victoriano Hernando.
 Sres. Bailly-Baillyere.
 Sr. vizconde de Valvanera.
 Excmo. Sr. D. Lorenzo Arrazola.
 Don Baltasar Anduaga.
 Don Luis Nemesio Fabró, por dos ejemplares.

ULTRAMAR.

ISLA DE CUBA.

INFANTERIA.

REGIMIENTO DEL REY, NUM. 1.

El regimiento por conducto de don Pascual Ontiveros, por 30 ejemplares.

REGIMIENTO DE ESPAÑA.

El regimiento por 15 ejemplares.

REGIMIENTO DE LEON.

El regimiento por 38 ejemplares.

REGIMIENTO DE LA HABANA.

El regimiento por 25 ejemplares.

REGIMIENTO DE CUBA.

El regimiento.

REGIMIENTO DE LA UNION.

El regimiento por cuatro ejemplares.

REGIMIENTO DE BARCELONA.

El regimiento por ocho ejemplares.

REGIMIENTO DE LA CORONA.

El regimiento por 12 ejemplares.

REGIMIENTO DE CANTABRIA.

El regimiento por 9 ejemplares.

REGIMIENTO DE ZARAGOZA.

El regimiento por 27 ejemplares.

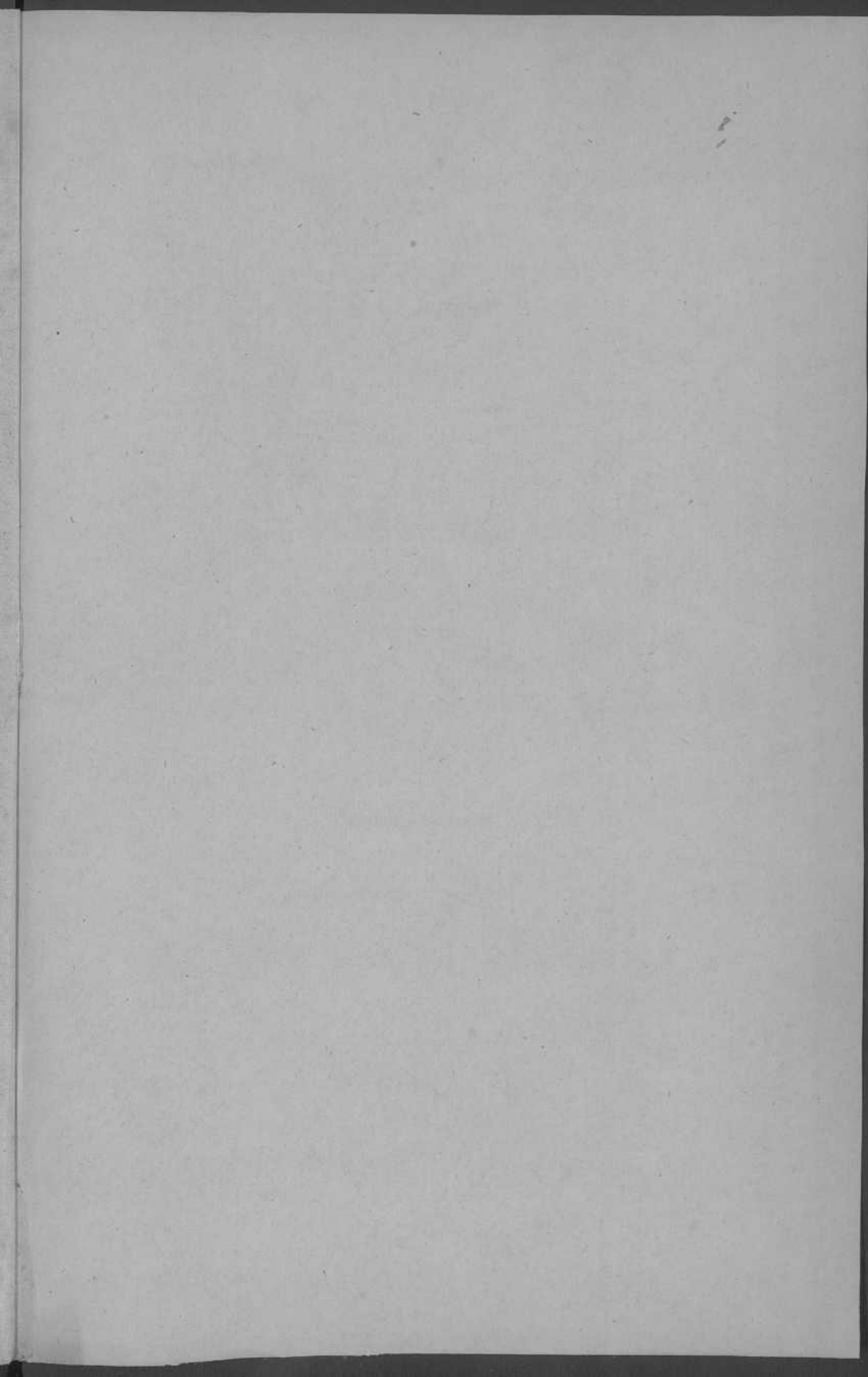
CABALLERIA.

REGIMIENTO DE LANCEROS DEL REY, NUM. 1.

El regimiento por conducto de don Miguel Barón, por 35 ejemplares.

ISLAS FILIPINAS.

El ejército de dichas Islas por 208 ejemplares.



The first of these is the
 fact that the
 government has
 been unable to
 secure the
 necessary
 funds to
 carry out its
 policy of
 non-interference
 in the
 internal affairs
 of the
 country.

This is due to the
 fact that the
 government has
 been unable to
 secure the
 necessary
 funds to
 carry out its
 policy of
 non-interference
 in the
 internal affairs
 of the
 country.

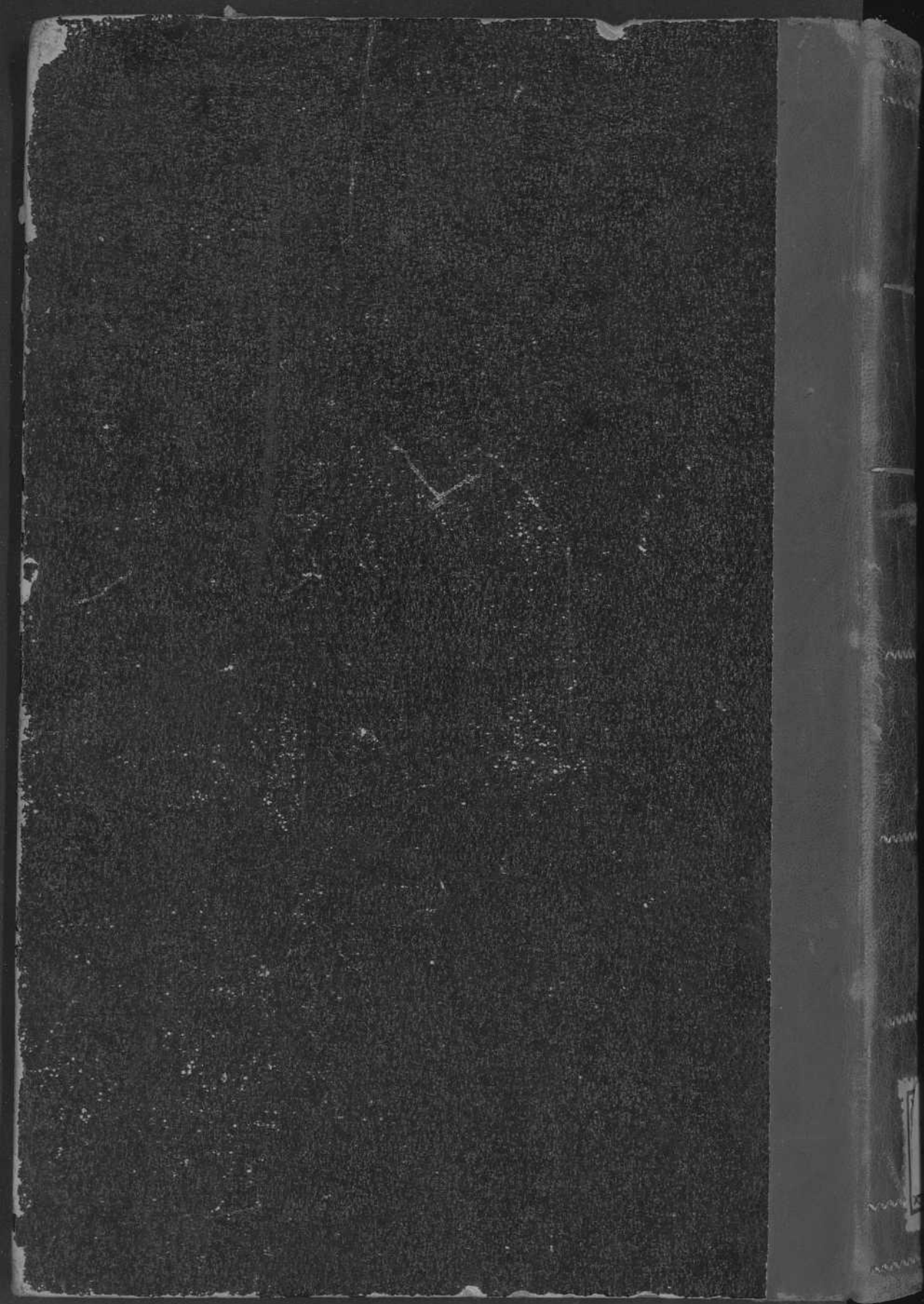
This is due to the
 fact that the
 government has
 been unable to
 secure the
 necessary
 funds to
 carry out its
 policy of
 non-interference
 in the
 internal affairs
 of the
 country.

ESTANTE 6.º

Tabla 8.ª

N.º 7

6



VALLECILLO

ORDENANZAS

DE S. M.

3

15.593